Gaceta Oficial 1974

0524 9332

1

AGN

AÑO XCV. NUM. 9324.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1º de Enero de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 608, que concede pensión del Estado a la Sra. Adriana Santana Vda. Ramírez.—Ley Nº 609, que crea un permiso especial para conducir motocicletas en zona rural.—Resolución Nº 610, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Caritas Dominicana, (Catholic Relief Services).—Resolución Nº 611, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Ml. Espaillat Mera.—Res. Nº 613, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Do-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 4

AGN

minicano y el Ing. Pedro B. Suazo Pérez.—Resolución Nº 614, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Ley Nº 615, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Vda. Villanueva.—Ley Nº 616, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Segura Vda. Paulino.—Ley Nº 617, que concede pensión del Estado a la Sra .Aura Matos Vda. Morillo.—Ley Nº 618, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973.—Ley Nº 623, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1974.—Ley Nº 625, que concede pensión del Estado a la Sra. Anacaona Tiburcio Vda. Pérez Aponte.—Ley Nº 626, que dispone que las recaudaciones provenientes de diversas leyes fiscales vigentes formarán un fondo común a disposición del Poder Ejecutivo.

NOTA: En la presente edición se reproduce el Balance del Bco. Central de la República Dominicana del 30 de Septiembre de 1973, por haberse deslizado una errata material en su publicación en la Gaceta Oficial Nº 9319 del 16 de noviembre de 1973.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 1º, 1974. Nº 9324.

Ley Nº 608, que concede pensión del Estado a la Sra. Adriana Santana Vda. Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 608

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Adriana Santana Vda. Ramírez.

Adt. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos seten-

ta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 609, que crea un permiso especial para conducir motocicletas en zona rural.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 609

CONSIDERANDO que es necesario regularizar la situación de miles de campesinos que conducen motocicletas en la zona rural del país, sin la debida autorización;

CONSIDERANDO que la motocicleta se ha convertido en el principal medio de transporte de nuestros campesinos;

VISTA la Ley Nº 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un permiso especial para conducir motocicletas en zona rural el cual será expedido por la Dirección General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Este documento sólo permitirá a sus poseedores conducir motocicletas en la zona rural del país, fuera de las autopistas y carreteras principales.

Art. 2.—Este permiso será expedido a propietarios de motocicletas de hasta 75CC inclusive, residentes en la zona rural del país.

Art. 3.—La validez de este permiso será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición y podrá ser renovado por períodos iguales.

AGN

Art. 4.—Los permisos para conducir motocicletas en zona rural, sólo serán expedidos a personas residentes en dicha zona, capacitadas física y mentalmente para conducir este tipo de vehículos y que sean mayores de 18 años.

Art. 5.—Para obtener uno de estos permisos los interesados deberán someter a la Dirección General de Tránsito Terrestre, un certificado médico expedido por uno de los médicos que autorice ese Departamento para estos fines, dos (2) fotografías 2" x 2" que sean de busto, recientes e iguales, un comprobante de pago en la Colecturía de Rentas Internas, por derecho de examen práctico por valor de RD$5.00 y un certificado de buena conducta expedido por la Policía Nacional, aceptada su solicitud deberán someterse a un examen práctico para demostrar su capacidad en la conducción de motocicleta en la vía pública con habilidad y seguridad.

Art. 6.—Las solicitudes para este tipo de permiso, deberán hacerse en el formulario que para estos fines autorice la Dirección General de Tránsito Terrestre, el cual deberá consignar los datos personales del interesado y los datos que aparecen en la matrícula del vehículo de su propiedad, debiendo ser firmado por éste.

Art. 7.—Los poseedores de permisos para conducir motocicletas en zona rural deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Tránsito de Vehículos, relativas al tránsito y la seguridad, y estarán sujetos a las mismas sanciones y penalidades que prevé dicha Ley de Tránsito de Vehículos por violaciones a los términos de la misma.

Art. 8.—Los permisos para conducir motocicletas en la zona rural podrán ser cancelados o suspendidos por el Director General de Tránsito Terrestre, cuando sus poseedores violen las disposiciones bajo las cuales fueron expedidos o en virtud de informaciones oficiales en su contra por violaciones graves a la ley.

Art. 9.—Se fija un plazo de seis (6) meses, a partir de la

fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que todas las personas que sin la debida autorización conducen motocicletas en las zonas rurales del país regularicen su situación y se hagan expedir la correspondiente documentación. Cumplido dicho plazo, todo aquel que sea sorprendido conduciendo motocicletas en violación a la ley, será sancionado con las penas establecidas por la Ley Nº 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para la conducción de vehículos sin la licencia correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días de mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 610, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Caritas Dominicana, (Catholic Relief Services).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 610

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 8 de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, y Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), representada por su Director Nacional, el Dr. Euribíades Concepción Reynoso, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa en calidad de donación, en favor de Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), los sola-

AGN

es Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Manzana Nº 1202, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área en conjunto de 3,125.00 metros cuadrados, valorados en la suma total de RD$25,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 8 de noviembre el año mil novecientos setenta y tres (1973), suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, y Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), representada por su Director Nacional, el Dr. Euribiades Concepción Reynoso, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa en calidad de donación en favor de Caritas Dominicana (Catholic Relief Services) los solares Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Manzana Nº 1202, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área en conjunto de 3,125.00 metros cuadrados valorados en la suma total de RD$25,000.00 que copiado á la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello de renovación al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 25 de octubre de 1973, expedido por el Poder Ejecutiv, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, CARITAS DOMINICANA (Catholic Relief Services), institución de asistencia social con fines no lucrativos, constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa Nº 45 de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada

en este acto por su Director Nacional, el DR. EURIBIADES CONCEPCION REYNOSO, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 64539, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 794891, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de CARITAS DOMINICANA (Catholic Relief Services), quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Solar Nº 15 de la Manzana Nº 1202 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 625.00 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar Nº 9; Al Este Solares Nos. 10 y 14; Al Sur, Calle; y Al Oeste, Solar Nº 16, amparado por el Certificado de Título Nº 62-121, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

b) El Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1202 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 625.00 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar Nº 3; al Este, Solar Nº 15; al Sur, Calle y al Oeste, Solares Nos. 17, 20 y 21; amparado por el Certificado de Título Nº 62-122, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) El Solar Nº 17 de la Manzana Nº 1202 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312.50 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar Nº 20; Al Este Solar Nº 16; Al Sur, Calle; y Al Oeste, Solares Nos. 18 y 19; amparado por el Certificado de Título Nº 62-123, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) El Solar Nº 18 de la Manzana Nº 1202 del Disrio Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312.50 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar Nº 19; al Este, Solar Nº 17; al Sur, Calle; y al Oeste, Calle; amparado bajo el Certificado de Título Nº 62-124, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

e) El Solar Nº 19 de la Manzana Nº 1202 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 312.50 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar Nº 20; al Este, Solar Nº 17; al Sur, Solar Nº 18; y al Oeste, Calle; amparado bajo el Certificado de Título Nº 62-125, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

f) El Solar Nº 20 de la Manzana Nº 1202 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 468.75 metros cuadrados; y está limitado: Al Norte, Solar Nº 21; al Este, Solar Nº 16; Al Sur, Solares Nos. 19 y 17; y al Oeste, Calle; amparado por el Certificado de Título Nº 62-126, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

g) El Solar Nº 21 de la Manzana Nº 1202 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 468.75 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar Nº 22; al Este, Solar Nº 16; al Sur, Solar Nº 20; y al Oeste, Calle; amparado bajo el Certificado de Título Nº 62-127, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente acto traspasa el Estado Dominicano en favor de Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), en calidad de Donación, han sido evaluados en conjunto por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO 00/100).

TERCERO: Queda establecido entre las partes, que los

AGN

solares descritos más arriba serán destinados para la construcción de las oficinas de Caritas Dominicana (Catholic Relief Services).

CUARTO: La donataria no podrá ceder, traspasar, arrendar, hipotecar, ni efectuar ninguna clase de operación que tienda a enajenar los mencionados solares.

QUINTO: En caso de que la donataria resolviere descontinuar en el país sus servicios de asistencia social, dichos solares o las mejoras levantadas pasarán de pleno derecho al patrimonio del Estado Dominicano.

SEXTO: Las partes convienen en que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae, tienen un valor global que sobrepasa de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR CARITAS DOMINICANA (CATHOLIC RELIEF SERVICE):

Dr. Euribíades Concepción Reynoso,

Director Nacional de Caritas Dominicana.

Yo, Dr. José Miguel García García, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agron. Rafael H. Rivas y Dr. Euribíades Concepción Reynoso, de calidades y generales que constan en el acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. José Miguel García García,

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

AGN

mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días de mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 611, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Ml. Espaillat Mera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 611

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

AGN

VISTO el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de octubre de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el señor Agrón. Rafael H.. .Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales traspasa a título de venta en favor del señor Víctor Manuel Espaillat Mera, una porción de terreno con área de 2,805.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, Parte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, constituída por los Solares Nos. 8, 9 y 10, de la Manzana Nº 5-I, de la Urbanización "Los Cacicazgos".

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de octubre de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el señor Agrón.. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales traspasa a título de venta en favor del señor Víctor Manuel Espaillat Mera, una porción de terreno con área de 2,805.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, Parte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, constituída por los Solares Nos. 8, 9 y 10 de la Manzana Nº 5-I, de la Urbanización "Los Cacicazgos" que copiado a la letra dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en los Poderes de fechas 6 de abril de 1972 y 27 de marzo de 1973, expedidos por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor VICTOR MANUEL ESPAILLAT MERA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Ana Margarita Luna de Espaillat farmacéutico domiciliado y residente en la calle Reyna de las Flores Nº 2, de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 5457, serie 31, con sello hábil, pro-

AGN

visto del Carnet del Registro Electoral Nº 189944 se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantias de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICTOR MANUEL ESPAILLAT MERA, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,805.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 8, 9 y 10 de la Manzana Nº 5-I, Unidad Maguana, de la Urbanización Los Cacicazgos, distribuídos en la siguiente forma:

a) Solar Nº 8, de la Manzana 5-I, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 960.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780, (Solar Nº 7), por donde mide 23.21 metros lineales; al Este, Avenida Caonabo, por donde mide 36.88 metros lineales; al Sur, calle Onaney, por donde mide 4.22 y 22.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 9), por donde mide 40.00 metros lineales;

Solar Nº 9, de la Manzana Nº 5-I, Unidad Maguana, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 880.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780, (Solares Nos. 11 y 17), por donde mide 10.00 y 12.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 8), por donde mide 40.00 metros lineales; al Sur, calle Onaney, por donde mide 22.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 10) por donde mide 40.00 metros lineales;y

Solar Nº 10, de la Manzana Nº 5-I, Unidad Maguana, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 965.65 metros

AGN

cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780, (Solar Nº 7), por donde mide 22.38 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 9), por donde mide 40.00 metros lineales; al Sur, calle Onaney, por donde mide 23.53 y 3.40 metros lineales; y al Oeste, calle Canasibana, por donde mide 37.67 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-26,436.60 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS ORO CON 60/100), pagada por el comprador mediante los recibos Nos. 332251, de fecha 29 de marzo de 1972 y 660542, del 16 de marzo de 1973, expedidos en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor VICTOR MANUEL ESPAILLAT MERA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Víctor Manuel Espaillat Mera,
Comprador.

YO, DR. SEGISMUNDO C. TAVERAS LUCAS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y VICTOR MANUEL ESPAILLAT MERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año 1973.

Dr. Segismundo C. Taveras Lucas,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 613, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Pedro B.. Suazo Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 613

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ing. Bienvenido Suazo Pérez, en fecha 5 de noviembre de 1973.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Ing. Pedro Bienvenido Suazo Pérez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,658.03 metros cuadrados, ubicada en la Avenida San Martín, del Ensanche La Fé, constituída por los Solares Nos. 16, 17 y 18 de la Manzana Nº 1219, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$24,870.45; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1644

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano ,mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello de renovación al día, Registro Electoral Nº 296-

285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de octubre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el Ing. PEDRO BIENVENIDO SUAZO PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rebeca Matos de Suazo, de ocupación Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la casa Nº 19 de la calle Cub Scouts del Ensanche Naco de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 38038, Serie 1ra., con sello de renovación al día, Registro Electoral Nº 749642, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ING. PEDRO BIENVENIDO SUAZO PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,658.03 metros cuadrados, ubicada en la Avenida San Martín, del Ensanche La Fé, distribuída en los siguientes solares:

a) Solar Nº 16 de la Manzana Nº 1219 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 537.82 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar Nº 12, por donde mide 13.05 metros lineales; al Este, solares Nos. 13 y 15, por donde mide 40.80 metros lineales; al Sur, Avenida San Martín, por donde mide 13.00 metros lineales; y al Oeste, Solar Nº 17, por donde mide 41.94 metros lineales;

b) Solar Nº 17 de la Manzana Nº 1219 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 552.72 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas; al Norte, Solares Nos. 12 y 22, por donde mide 13.05 metros lineales; al Este, Solar Nº 16 por donde mide 41.94 metros lineales; al Sur, Avenida San Martín, por donde mide 13.00

AGN

metros lineales,; y al Oeste, Solar Nº 18, por donde mide 43.08 metros lineales; y

c) Solar Nº 18 de la Manzana Nº 1219 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 567.49 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, Solar Nº 22, por donde mide 13.05 metros lineales; al Este, Solar Nº 17 por donde mide 43.08 metros lineales; al Sur, Avenida San Martín, por donde mide 13.00 metros lineales; y al Oeste, Solares Nos. 19 y 21, por donde mide 44.22 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$24,870.45 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 45/100), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD$6,217.61 (SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 61/100, como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 850919, de fecha 4 de octubre de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del ING. PEDRO BIENVENIDO SUAZO PEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$18.652.84 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 84/100), en 96 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$194.34 (CIENTO NOVENTICUATRO PESOS ORO CON 34/100), y las restantes de RD$194.30 (CIENTO NOVENTICUATRO PESOS ORO 30/100), cada una hasta la total cancelación de dicha deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$18,652.84 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 84/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el ING. PEDRO BIENVENIDO SUAZO PEREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

AGN

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente documento, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de prioridad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente expediente.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles descritos precedentemente, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62-270, 62-271, 62-272, respectivamente, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes contratantes convienen en que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble objeto del mismo, tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), según lo dispone el Artículo 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Ing. Pedro Bienvenido Suazo Pérez,
Comprador.

YO, DR. LEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas e Ing.. Pedro Bienvenido Suazo Pérez, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año 1973.

Dr. Leovigildo Pujols Sánchez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 614, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus Anexos suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 614

VISTO: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Préstamo y sus anexos, intervenido en fecha 30 de noviembre de 1973, entre la República Dominicana (Proyecto de Agua Potable de Santo Domingo), y el Banco Interamericano de Desarrollo.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus Anexos, intervenido en fecha 30 de noviembre de 1973, entre la REPUBLICA DOMINICANA debidamente representada por el Honorable Presidente de la República, señor Dr. JOAQUIN BALAGUER y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, representado por su Vicepresidente Ejecutivo señor HENRY J. COSTANZO, por medio del cual el Banco Interamericano de Desarrollo otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales por la suma de US$18,600.000, para la ejecución de un proyecto consistente en la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y mejoramiento de la organización y del funcionamiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 30 de noviembre de 1973 entre LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta,

un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de dieciocho millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$-18.600.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un proyecto (en adelante denominado el "Proyecto") consistente en (a) la ampliación y el mejoramiento del sistema de agua potable de Santo Domingo; y (b) el mejoramiento de la organización y del funcionamiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (en adelante denominada "CAASD"). En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 3. Ejecución del Proyecto. Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la CAASD, de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá hacerse el 24 de mayo de 1984 y la última el 24 de noviembre del año 2013. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada

por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo estableci en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos hasta el 24 de noviembre de 1983 y 2% por año desde esta última fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año comenzando el 24 de mayo de 1974.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses que se devenguen durante el periodo de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en el subinciso (ii), inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9,, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondientes

a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro del Banco respecto al tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de la correspondiente moneda en poder del Banco, éste ten-

AGN

drá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del respectivo país o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el respectivo país que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda respectiva por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el país respectivo.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la correspondiente moneda ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los

AGN

derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromiso pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendiente en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o

AGN

cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas relativas a desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario y la CAASD han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato así como para celebrar el convenio referido en el literal (g) de esta Cláusula, o para ratificarlos; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y por el Prestatario y la CAASD en el convenio referido en el subinciso anterior son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (j) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio de la CAASD, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en

AGN

todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender por lo menos el primer año de ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario haya presentado al Banco, por medio de la CAASD: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto, incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario haya presentado al Banco prueba de que ha suscrito con la CAASD un convenio, de acuerdo con el borrador previamente aprobado por el Banco, con el objeto de: (i) establecer las condiciones relativas a la ejecución del Proyecto por la CAASD; y, (ii) fijar el traspaso de los recursos del Préstamo y de la contribución nacional al Proyecto a la CAASD, en calidad de aporte estatal a la capitalización de dicha entidad.

(h) Que el Prestatario haya presentado al Banco prueba

de que la Unidad Ejecutora del Proyecto ha sido organizada dentro de la CAASD y cuenta con el personal, capacidad técnica y administrativa adecuados para la ejecución del Proyecto.

(i) Que el Prestatario haya presentado al Banco prueba de que las instalaciones y operaciones técnicas del Acueducto de Santo Domingo han sido traspasadas a la CAASD en la medida que fuere necesario para el buen servicio, así como que se han traspasado a la CAASD las operaciones propiamente administrativas y económicas del Acueducto de Santo Domingo.

(j) Que el Prestatario, por medio de la CAASD, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (b), Cláusula 2, del Capítulo V.

(k) Que el Prestatario haya presentado al Banco prueba de que la CAASD ha contratado (i) los consultores que han de proveer la cooperación técnica, de conformidad con lo establecido en el párrafo II, (1) del Anexo D de este Contrato; y (ii) los consultores que han de proveer los servicios de ingeniería requeridos para la ejecución del Proyecto y supervisión de las obras.

(l) Que el Prestatario, por medio de la CAASD, haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría pervista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas al primer desembolso para el sistema de distribución. Antes del primer desembolso para el sistema de distribución a que se refieren los subincisos (i), (iii) y (vi) del inciso (b) del párrafo 2.01 de la parte II del Anexo B de este Contrato, la CAASD deberá: (i) presentar a la aprobación del Banco el Reglamento del Fondo para Instalaciones Intradomiciliarias (en adelante denominado el "Fondo"); y, (ii) comprobar, a satisfacción del Banco, que dispone de los recursos locales necesarios para el primer año de operación del Fondo.

AGN

Cláusula 3. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Desembolsos para cooperación técnica y para la comisión del Banco de inspección y vigilancia generales. (a) Los desembolsos para la cooperación técnica prevista en la Cláusula 12 del Capítulo V podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a), (b), (c) y (k) (i) de la Cláusula 1 y en la Cláusula 3 de este Capítulo. Los desembolsos para cooperación técnica destinada a los consultores señalados en el inciso (k) (ii) de la referida Cláusula 1 se sujetarán a las normas generales para desembolsos.

(b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 5. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias;

(c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 6 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000).

Cláusula 6. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las cláusulas 1 y 3 de este Capítulo, y 2, cuando corresponda, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de un millón ochocientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,860.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si asi se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 3 y 2, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 3 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente

AGN

a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentará una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 3 y 2, cuando corresponda, de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección, no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazo final para desembolsos. El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de 4 1/2 años a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quédará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si

en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizará la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participacioens, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

Cláusula 14. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. Se podrá utilizar hasta el equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) de los recursos del financiamiento para cubrir gastos efectuados en el Proyecto antes de la vigencia del Contrato, pero con posterioridad al 1 de agosto de 1973, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

CAPITULO IV

Suspensión de desembolsos y vencimiento anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con

AGN

cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsita, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) En caso que la CAASD sufriere una restricción de sus facultades legales o si sus funciones y/o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeren en la legislación nacional, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de la CAASD a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y/o a la CAASD y de apreciar sus informaciones y aclaraciones el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario, por intermedio de la CAASD, no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

AGN

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circenstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Proyecto será llevado a cabo por la CAASD la que deberá actuar con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calenda-

rio de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicio que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Cláusula 2. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las normas que el Banco haya aprobado, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

(c) No obstante lo establecido en el inciso (b) anterior, la CAASD podrá realizar por administración directa obras incluídas en el Proyecto financiado por el Préstamo hasta por un costo total equivalente a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US$1,000.000), para: (i) trabajos de corrección de fugas; (ii) instalación de medidores, y (iii) instalaciones intradomiciliarias, siempre que, en cada caso, el Prestatario, por intermedio de la CAASD, haya presentado previamente a la aprobación del Banco la justificación para llevar a cabo la obra por administración directa, acompañada del presupuesto y de los planos detallados de construcción.

(d) Antes de la convocatoria a licitación pública o de la iniciación de una determinada obra, el Prestatario deberá obtener la aprobación del Banco de los estudios, diseños, planos,

AGN

especificaciones y presupuestos, las bases especificas de licitación y demás documentos necesarios para la convocatoria o iniciación de obras.

(e) Antes de la convocatoria a licitación pública para la adquisición de materiales y equipos destinados a los pozos acuíferos y la construcción de los respectivos acueductos y obras conexas, la CAASD deberá comprobar a satisfacción del Banco (i) que los diseños están acordes con los caudales y calidad de agua obtenidos de los respectivos pozos acuíferos; y, (ii) que ha obtenido los derechos y servidumbres correspondientes que permitan la construcción y operación de la obra respectiva

Cláusula 3. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la sumá de diez y seis millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$16,600.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$2,000.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser finan-

ciados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones, aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 4. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 5. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de veintitres millones trescien

mil dólares de los Estados Unidos de América (US$23.300.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstam podrá exceder del 80% de dicha suma.

Cláusula 6.—Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionaes adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de cuatro millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$4.700.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5 del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al financiamiento del Proyecto, inversiones distintas a las previstas en la Cláusula 14 del Capítulo III de este Contrato, realizadas en el Proyecto antes de la vigencia del Contrato, pero con posterioridad al 1 de agosto de 1973, hasta por el equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000), siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

(c) A partir de 1975 y durante el período de ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

Cláusula 7. Tarifas. (a) El Prestatario deberá tomar las medidas apropiadas aceptables al Banco para que las trifas del

servicio de agua potable de la ciudad de Santo Domingo durante los primeros cinco años contados a partir de la fecha de este Contrato: (i) produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación, y (ii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior, más cualquiera renta del patrimonio, no fueren suficientes para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones a cargo de la CAASD, generen los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito.

(b) En los primeros treinta (30) días del sexto año contado a partir de la fecha de este Contrato, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco evidencia de que ha adoptado las medidas apropiadas para que las tarifas del servicio de agua potable produzcan una rentabilidad razonable acordada con el Banco, sobre la inversión inmobilizada.

Cláusula 8. Contratación de las firmas de consultores. La CAASD elegirá y contratará directamente los servicios de las firmas de consultores que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los subincisos (i) y (ii) del inciso (k), Cláusula 1 del Capítulo III, conforme al siguiente procedimiento:

(a) La CAASD someterá previamente a la aceptación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de cada una de las firmas de consultores; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma respectiva; y (iii) las listas de las firmas que se tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya dado su aceptación a los requisitos anteriores, solicitará, por lo menos a tres de las firmas aceptadas por el Banco para cada trabajo, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo respectivo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta para el

trabajo respectivo y negociará con cada firma seleccionada el precio de la contratación y el texto de proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dichos proyectos al examen y comentarios del Banco.

(b) En los contratos entre la CAASD y las firmas de consultores deberá estipularse que:

(i) Si la firma de consultores tiene su domicilio en la República Dominicana, su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, con excepción de gastos incurridos en divisas para compra so pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos que formen parte del Préstamo.

(ii) Si la firma de consultores no tiene su domicilio en la República Dominicana, el máximc porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte el Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en pesos dominicanos o en la moneda del país en que los respectivos consultores presten sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en pesos dominicanos sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Cláusula 9. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonable.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, la

CAASD se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Prestatario y el Banco.

Cláusula 10. Informe sobre inventario físico. Dentro de los treinta (30) meses de la vigencia de este Contrato, la CAASD deberá presentar al Banco un informe que contenga el resultado del inventario físico que deberá practicarse sobre las obras e instalaciones que fueron transferidas del Ayuntamiento del Agua Potable de Santo Domingo a la CAASD, incluyendo la metodología y la base de evaluación utilizada.

Cláusula 11. Sistemas y procedimientos de administración financiera. Dentro de los cuarenta y dos (42) meses de la vigencia de este Contrato, la CAASD deberá presentar al Banco prueba de: (i) haber implantado los sistemas y procedimientos correspondientes a los aspectos de administración financiera que fueran recomendados por la firma contratada de acuerdo con el inciso (k) (i) de la Cláusula 1 del Capítulo III; y (ii) haber adoptado las recomendaciones correspondientes al estudio tarifario emitido por la firma de consultores contratada de acuerdo con el inciso (k) (i) de la Cláusula 1 del Capítulo III.

Cláusula 12. Cooperación técnica. Del monto total indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario y el Banco convienen en destinar hasta el equivalente de novecientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (US990.-000) para financiar parte de la contribución de la cooperación técnica de acuerdo a las disposiciones del Anexo D de este Contrato.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que la CAASD lleve registros adecuados en que se consignen de

AGN

conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y la CAASD deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, se destinará la suma de ciento ochenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US$186.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de sólicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar uno o varios especialistas de proyecto, que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en el cumplimiento de su misión tendrán la más amplia colaboración de parte del Prestatario y de la CAASD. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Proyecto serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Presta-

AGN

tario conviene en presentar al Banco, por intermedio de la CAASD en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la CAASD.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la CAASD y del Fondo, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974 y durante la vigencia de este Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de la CAASD y del Fondo al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en el subinciso (iii) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario y/o de la CAASD. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario y/o la CAASD deberán autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

AGN

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o ren-

AGN

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclalante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el

presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

El Proyecto

I. Descripción del Proyecto

1.01 El Proyecto consiste en (a) la ampliación y el mejoramiento del sistema de agua potable de Santo Domingo, así como la preparación de los diseños finales y la supervisión de las obras; y, (b) el otorgamiento de cooperación técnica para (i) mejorar la organización y el funcionamiento de la CAASD; y, (ii) la preparación de estudios de la segunda etapa de la ampliación y el mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Santo Domingo.

II. Descripción de las obras e inversiones

Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable

2.01 Con este fin se efectuarán las siguientes inversiones:

(a)

(i) Construcción y equipamiento de pozos en los acuíferos de Mata Mamón, Los Marenos y La Catalina. La producción estimada es de 1.650 litros por segundo.

(ii) Construcción de los correspondientes acueductos. La longitud total estimada es de aproximadamente 47.5 Kms. La capacidad se programará de acuerdo con los caudales que se obtengan de los respectivos acuíferos.

(b)

(i) Mejoramiento de los sistemas de tra-

AGN

miento existente e instalación de equipos de cloración en los nuevos acueductos.

(ii) Ampliación de las redes primarias de distribución. La longitud aproximada es de 4.5 Kms.

(iii) Construcción de nuevos tanques de distribución. La capacidad total aproximada es de 30.000 metros cúbicos.

(iv) Realización de un programa de detección y corrección de fugas. Se estima que cubrirá aproximadamente 750 sitios del sistema de distribución.

(v) Adquisición de hasta 20.000 medidores de caudal e inicio de un programa de instalación de los mismos.

(vi) Construcción de instalaciones intradomiciliarias. Se creará un Fondo Rotatorio para atender su financiamiento, el cual se estima cubrirá el costo de unas 2.500 instalaciones durante el período de ejecución del Proyecto. El Fondo permitirá financiar un programa permanente de instalaciones adicionales a través de las recuperaciones.

2.02 Las labores de diseño y supervisión técnica de las obras estarán a cargo de consultores que serán contratados por la CAASD para prestar todos los servicios de ingeniería a las obras descritas.

III. Costo total y financiamiento del Proyecto

3.01 El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US$23,300.00, de acuerdo con el detalle siguiente:

(EQUIVALENTE EN MILES DE US$)

	PRESTAMO BID				APORTE LOCAL		
	Divisas		M. Local				
	Costos externos	Costos locales	Costos locales	Total BID	Costos locales	Total	%
I. Ingeniería y Admón.	960	——	——	960	1.250	2.210	9,5
1.1 Ingeniería	960	——	——	960	530	1.490	6,4
1.2 Administración	——	——	——	——	720	720	3,1
II. Costos Directos	7.730	2.280	1.720	11.730	500	12.230	52,5
2.1 Producción	740	228	172	1.140	——	1.140	4,9
2.2 Transmisión	5.320	1.290	970	7.580	——	7.580	32,6
2.3 Tratamiento	400	140	110	650	——	650	2,8
2.4 Distribución	1.270	622	468	2.360	——	2.360	10,1
2 5 Inst. Domiciliarias	——	——	——	——	500	500	2,1
III. Gastos Financieros	386	——	140	526	370	896	3,8
3.1 Intereses y Comisiones	200	——	140	340	370 1*	710	3,1
3.2 Inspección BID	186	——	——	186	——	186	,7

	PRESTAMO BID				APORTE LOCAL		
	Divisas		M. Local				
	Costos externos	Costos locales	Costos locales	Total BID	Costos locales	Total	%
IV. Costos Concurrentes	1.530	——	——	1.530	1.260	2.790	12,0
4.1 Derechos y Biens Raíces	——	——	——	——	220	220	1,0
4.2 Asistencia Técnica	990	——	——	990	730	1.770 2*	7,6
4.4 Vehículos, Equipo Construc.	540	——	——	540	260	800	3,4
V. Sin Asignación Específica	3.324	390	140	3.854	1.320	5.174	22,2
Totales	13.930 3*	2.670	2.000	18.600	4.700	23.300	100,0
Porcentajes	74,9	14,3	10,8	80,0	20,0	100,0	

1* Comprende aproximadamente US$200.000 que se desembolsarán en dólares para el pago de la comisión de compromiso por la parte lel Préstamo en divisas.

2* Cooperación técnica institucional US870.000 — Planificación de la 2ª etapa US$900.000.

3* En este Proyecto no se consultan costos indirectos en divisas.

IV. Fuentes y gastos

4.01 El Proyecto se financiará aproximadamente de la siguiente manera:

(EQUIVALENTE EN MILES DE US$)

	Fuente de Fondos		Gastos a efectuarse			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
BID (FOE)	16.600 1*	2.000	13.930	4.670	18.600	80,0
Aporte local	——	4.700	200	4.500	4.700	20,0
Totales	16.600	6.700	14.130	9.170	23.300	100,00
Porcentajes	71,2	28,8	60;6	39,4	100,0	

1* El monto en divisas para financiar los costos locales (equivalente a US$2.670.000) representa el 17% del Préstamo en moneda extranjera.

AGN

V. Licitaciones y adquisiciones

5.01 Los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco respecto a la adquisición con dólares de los Estados Unidos de América y otra monedas excepto la de la República Dominicana, de materiales, equipos, vehículos y otros bienes relacionados con el Proyecto y a la utilización de dichos recursos para la ejecución de las obras. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

VI. Selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales.

6.01 En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos para el Proyecto se seguirán los procedimientos establecidos en el Contrato de Préstamo, quedando entendido que no se podrá establecer para su aplicación antes o después de la prestación de los servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección y contratación de las referidas firmas consultoras y/o expertos de países miembros del Banco, y/o (ii) requisitos o condiciones basadas en la nacionalidad de dichas firmas y/o expertos.

VII. Programa para la ejecución de las obras

La ejecución del Proyecto requiere que las más importantes actividades y acciones claves se realicen conforme al siguiente calendario:

7.01 Primer Año

(i) Establecimiento de la Unidad Ejecutora.

(ii) Contratación de consultores para servicios de ingeniería.

(iii) Contratación de consultores para cooperación técnica.

(iv) Inicio de los estudios y diseños correspondientes a las obras del Proyecto dando prioridad a las correspondientes a la construcción de pozos los cuales deben quedar terminados en el segundo semestre.

(v) Inicio de las actividades de cooperación técnica.

(vi) Inicio de los trámites de licitación para la construcción de pozos.

(vii) Elaboración del reglamento para el financiamiento de instalaciones intradomiciliarias.

7.02 Segundo Año:

(i) Adjudicaciones sucesivas de las licitaciones correspondientes a la construcción de pozos.

(ii) Inicio de la construcción de pozos.

(iii) Terminación de los diseños y especificaciones correspondientes a los rubros de tratamiento, distribución e instalaciones intradomiciliarias. Adquisición de medidores en licitación pública. Se prevé la entrega paulatina en lotes de 5.000 unidades.

(iv) Preparación y adjudicación de las licitaciones relativas a la adquisición de bienes necesarios para las obras mencionadas en el inciso anterior e inicio de los correspondientes suministros y construcciones.

(v) Continuación de las actividades de cooperación técnica, dando prioridad a la elaboración del catastro de usuarios y al estudio tarifario.

(vi) Licitación y adquisicion de vehículos y equipos para la CAASD.

(vii) Finalización sucesiva de los diseños de los acueductos y del equipamento de los pozos correspondientes, en la medida que se terminen los trabajos de construcción de pozos y se hagan los aforos y análisis necesarios para completar los respectivos diseños.

7.03 Tercer Año

(i) Terminacion de la construcción de pozos y de la realizacion de aforos y análisis de sus caudales.

(ii) Con base a la información obtenida, deben concluirse, en el primer semestre del año los diseños y especificaciones correspondientes al equipamento de pozos y construcción de acueductos, cuyas licitaciones deben promoverse y adjudicarse en el curso del mismo año.

(iii) Implantación progresiva de las medidas recomendadas por los consultores, en cuanto a la organización y funcionamiento de la CAASD.

7.04 Cuarto Año

(i) Suministro e instalación de equipos para pozos, construcción de acueductos y realización de las respectivas pruebas.

(ii) Terminación de obras y pruebas correspondientes a los trabajos de construcción de los subros de tratamiento y distribución.

(iii) Evaluación de los resultados obtenidos en el funcionamiento de la CAASD, a través de las medidas recomendadas por los respectivos consultores y realización de los ajustes correspondientes.

7.05 Aspectos Especiales

Durante la ejecución del Proyecto, se prestará particular atención a los siguientes asuntos:

(i) El diseño del equipamiento de los pozos y los diseños para la construcción de los respectivos acueductos estarán condicionados a la producción que se obtenga de cada uno de los acuíferos, por lo que deberá prestarse especial atención a los métodos de aforo y análisis, cuyos resultados se someterán oportunamente al Banco para los fines consiguientes.

(ii) Los costos de equipamiento de pozos y de construcción de acueductos dependerán de los diseños que se adopten en cada caso con base en los caudales. Las modificaciones que ocurran respecto a los montos estimados serán comunicadas al Banco, tan pronto como ellas se determinen.

(iii) En el programa de ejecución debe darse prioridad a las actividades relacionadas con la construcción y equipamiento de pozos y con la construcción de acueductos, por ser actividades críticas para el oportuno cumplimiento del plazo fijado para la terminación del Proyecto.

ANEXO C

El procedimiento que el Prestatario deberá someter al Banco de conformidad con el inciso (j) de la Cláusula 1 del Capítulo III del Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deban efectuarse a través del sistema de licitación pública internacional:

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a

AGN

la aprobación del Banco junto con el texto de la notificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajalas o consulados de los países elegibles.

2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por el Prestatario, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado el Prestatario o Ejecutor, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oir al Banco podrá el Prestatario hacer la adjudicación final de la licitación.

3. Si se declara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, podrá el Prestatario proceder directamente a efectuar las compras o a contratar las obras, siempre que hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco sobre las condiciones de esa contratación directa.

4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variara sustancialmente de los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, el Prestatario deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.

5. Copia o copias del contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

ANEXO D

PLAN DE OPERACIONES DE COOPERACION TECNICA

I. Objetivos

El Programa tiene como objetivos: (a) Asesorar a la CAASD, en la organización de sus dependencias administrativas y técnicas, en una forma acorde con el cumplimiento eficaz de las funciones que le han sido encomendadas; y (b) asesorar a la CAASD en la elaboración de estudios y diseños previos a la realización de una segunda etapa de la ampliación y el mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Santo Domingo ("Segunda Etapa").

II. Descripción, forma y duración de la cooperación técnica
Los objetivos previstos en la cooperación técnica se lograrán mediante la contratación de consultores o entidades especializadas para los siguientes propósitos:

1. Cooperación técnica administrativa y financiera

Los consultores que se contraten operarán bajo los siguientes:

Términos de Referencia

(a) Análisis de los sistemas, políticas y prácticas vigentes en el sector de agua potable y alcantarillado de Santo Domingo.

(b) Formulación de recomendaciones que conduzcan al mejoramiento de los sistemas administrativos y financieros existentes.

(c) Preparación de un plan que sirva de pauta para la transferencia de funciones y recursos a la CAASD.

(d) Preparación de manuales de operación y sus co-

AGN

rrespondientes instructivos, como guía para la implantación, evaluación y mejoramiento de los nuevos sistemas técnicos, administrativos y financieros.

(e) Realización de un Catastro de Usuarios.

(f) Elaboración de un Estudio Tarifario.

(g) Desarrollo de un programa de adiestramiento.

(h) Evaluación de resultados obtenidos.

Para esta cooperación técnica se considera que se requerirán los servicios de un Coordinador Permanente del Programa (42 meses/hombre) y servicios de los 13 especialistas siguientes: en organización y métodos; en administración financiera; en área de Personal; en Presupuestos; en Contabilidad y Auditoría; en Programación (IBM); en Tasas y Tarifas; en Corrección de Fugas y Desperdicios; en Tarifas; en Operación y Mantenimiento; en Instalación de Medidoers; en Facturación y Cobranzas; y en Servicios Generales.

Estos consultores trabajarán por varios períodos que totalizan 158 meses/hombre.

Plan de Acción

El plan de acción que se desarrollará en relación con esta cooperación técnica comprende cuatro etapas a ejecutarse dentro de 42 meses de la firma del contrato respectivo.

(i) La primera etapa, con duración de 6 meses, contará con uno o varios especialistas a corto plazo que tendrán la responsabilidad de definir las políticas de trabajo de la CAASD, especialmente en sus aspectos legales y administrativos.

(ii) La segunda etapa, con duración de 18 meses cubrirá aspectos tales como estructura orgánica de

la CAASD, políticas de suministros y de personal, administración financiera, tarifas, suscripciones y cobranzas, facturación y otros aspectos administrativos. También se atacarán durante esta etapa los problemas de organización relacionados con operación y mantenimiento, así como con estudios y construcción. En esta etapa se elaborará un Catastro de Usuarios seguido del Estudio Tarifario.

(iii) La tercera etapa, con duración de 12 meses, pondrá en práctica las recomendaciones de las etapas anteriores a nivel operativo, efectuando los ajustes que surjan como producto de la experiencia, con participación del consultor permanente y algunos de carácter temporal.

(iv) La cuarta etapa, con duración de 6 meses, comprenderá la evaluación de las prácticas adoptadas y la aplicación de medidas correctivas que sean pertinentes.

Programa de Adiestramiento

Durante el tiempo que durarán las actividades de cooperación técnica, se desarrollará un programa de adiestramiento en servicio, complementado con seminarios y conferencias a ser dictadas por los consultores para beneficio del personal que progresivamente se integrará a la CAASD. El plan de becas deberá ser aprobado por el Banco.

2. Cooperación técnica para la segunda etapa

La preparación de la Segunda Etapa requiere la formulación de estudios de factibilidad en relación a: (a) la Presa Madrigal en el Río Mana y (b) diseños para la primera fase del alcantarillado sanitario. Para esta cooperación técnica se requerirán los sevicios de diferentes especialistas en

AGN

varios períodos de tiempo que totalizan 154.5 meses/hombre.

Términos de Referencia

Los términos de referencia serían los siguientes:

A. Presa Madrigal — Con base en el Proyecto definido en el informe presentado por una firma contratada al efecto, los consultores realizarán los siguientes estudios y diseños:

(a) Recopilación de antecedentes y evaluación de los mismos.

(b) Realización de los estudios topográficos, geológicos, hidrológicos y de otra índole, que sean necesarios para complementar y actualizar los datos existentes.

(c) Definición de la boquilla, del vaso y de las obras de captación conducción y tratamiento a ser construídas y de los efectos del Proyecto sobre carreteras, y servicios y otras obras existentes.

(d) Elaboración de planos y especificaciones preliminares, que permitan establecer los costos de Proyecto y determinar su justificación técnica y económica, con un grado de precisión adecuado para gestionar su financiamiento. Debe ponerse especial énfasis en los siguientes aspectos:

(i) Estudios básicos realizados.

(ii) Proyecciones de demanda.

(iii) Criterios básicos de diseño.

(iv) Estudios de alternativas.

(v) Bases para la determinación de costos de construcción.

(vi) Análisis de componentes locales y externos directos e indirectos.

(vii) Costos de operación.

(viii) Estudio tarifario.

(ix) Proyecciones financieras.

(e) Elaboración de planos y especificaciones de construcción y documentos de licitación, únicamente para el túnel de desvío que debe construirse como obra inicial dentro de la ejecución del Proyecto.

B. Alcantarillado Sanitario — Con base en el informe presentado por una firma contratada al efecto en 1969, los consultores realizarán los estudios y diseños requeridos para la construcción de una primera etapa de ampliación del sistema de alcantarillado sanitario de Santo Domingo.

(a) Recopilación y análisis de antecedentes.

(b) Definición del sector a ser cubierto dentro de la primera etapa del Proyecto.

(c) Realización de los estudios necesarios para la planificación de la referida primera etapa, incluyendo estudios topográficos, geológicos, hidráulicos, oceanográficos, análisis de aguas y cualesquiera otros que se requieran como bases para el diseño.

(d) Elaboración de planos y especificaciones de construcción y bases de licitación para la ejecución de las obras incluídas en la primera etapa del Proyecto.

(e) Elaboración de los documentos necesarios para la presentación del Proyecto a la institución internacional de crédito que haya de financiarlo, prestando especial atención a los siguientes aspectos:

(i) Estudios básicos realizados.

(ii) Criterios básicos de diseño.

(iii) Alternativas estudiadas.

(iv) Análisis de costos de construcción, discriminado componentes locales y externos, tanto directos como indirectos.

(v) Costos de operación.

(vi) Estudio de tarifas.

(vii) Proyecciones financieras.

La realización de los estudios de factibilidad de la Presa Madrigal y los diseños para la primera fase del alcantarillado, serán completados en un plazo de 18 meses, contados a partir de la fecha del contrato correspondiente.

III. Costo y financiamiento

El monto total de la cooperación técnica financiada por el Banco será de hasta el equivalente de US$990.000. Se ha estimado que el costo total de estos servicios asciende a la suma equivalente de US$1.770.000, dividido de la siguiente manera:

	Banco	Local	Total
A. Cooperación técnica administrativa y financiera	340	530	870
B. Cooperación técnica segunda etapa	650	250	900
Total	990	780	1.770

Los recursos provenientes del Préstamo cubrirán los costos externos, mientras que el aporte local se destinará a cubrir los costos locales de personal de contrapartida y materiales y elementos indispensables para la labor de los consultores, sujeto a los siguientes detalles:

A. Administrativa y financiera

Su costo será del equivalente de US$870.000, de los cuales

hasta el equivalente de US$340.000 serán costos externos y el resto costos locales, según el siguiente detalle:

	(en el equivalente de US$)		
	Costos externos	Costos locales	Total
Coordinador	54.000	36.000	90.000
Honorarios y otros beneficios de los consultores	220.000	396.000	616.000
Preparación de informes	—	30.000	30.000
Viajes internacionales	27.000	—	27.000
Becas de corta duración	15.000	15.000	30.000
Imprevistos	24.000	53.000	72.000
TOTALES	340.000	530.000	870.000

B. Segunda Etapa

Su costo será del equivalente de US$900.000, de los cuales hasta US$650.000 serán costos externos y el resto costos locales, conforme al siguiente detalle:

	Costos externos	Costos locales	Total
Honorarios	248.500	53.800	302.300
Gastos generales	285.200	103.000	388.200
Viajes internacionales	55.000	—	55.000
Viáticos	—	35.000	35.000
Secretaría y preparación informes	—	40.000	40.000
Imprevistos	61.300	18.200	79.500
TOTALES	650.000	250.000	900.000

IV. Informes generales

En los contratos que se suscriban con los consultores, deberán establecerse las siguientes obligaciones: (1) que se presenten al Banco informes trimestrales de progreso y finales de los estudios presentados al beneficiario; (2) que los consultores proporcionen al Banco toda la información que razonablemente pueda solicitar, en relación con la ejecución del Proyecto; y (3) que el Banco pueda ejercer la supervisión por intermedio de su Representación en la República Dominicana.

Informe final del Consultor para la cooperación técnica administratifa y financiera

Se deberá expresamente señalar la obligación en que estarán los consultores de incluir en el informe final sus comentarios sobre: (i) el grado de cumplimiento de los términos de referencia; (ii) cualesquiera dificultades encontradas en la ejecución de la cooperación técnica y soluciones dadas a las mismas, o pendientes; (iii) logros obtenidos en la puesta en marcha de los sistemas y procedimientos recomendados; (iv) si se efectuó el adiestramiento del personal e idoneidad del mismo para ejecutar los trabajos y responsabilidades asignadas; (v) aspectos referentes al seguimiento y cooperación, así como posteriores evaluaciones de resultados de la cooperación técnica que vayan a realizarse por la firma consultora.

Informe de la CAASD

Dentro de los 90 días después del último desembolso, la CAASD presentará al Banco un informe final en que conste: (i) las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones de los consultores en relación a los aspectos de sistemas y procedimientos correspondientes y de administración financiera que fueran recomendados por la firma o firmas de consultores contratados al efecto y aceptadas por la CAASD; (ii) las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones de los consultores,

AGN

en relación con la preparación del catálogo de usuarios y estudio tarifario, recomendados por la firma consultora en cuanto a la preparación de la Segunda Etapa del Plan Maestro de Santo Domingo; y (iii) un informe contable certificado sobre el destino dado a la contribución del Banco.

Contratación de firmas consultoras

La CAASD elegirá y contratará los servicios que sean necesarios de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso (a) de la Cláusula 8 del Capítulo V del Contrato de Préstamo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Lidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 615, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Vda. Villanueva.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 615

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Altagracia Vda. Villanueva.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 616, que concede pensión del Estado a la Sra. Rosa Segura Vda. Paulino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 616

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Rosa Segura Vda. Paulino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 617, que concede pensión del Estado a la Sra. Matos Vda. Morillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 617

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Aura Matos Vda. Morillo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 618, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 618

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973:

DEL: CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,000,000.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 31

Actividad 7-Banco Agrícola

08-Transferencias de Capital 1,000.000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 1,451,433.00

Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO

Función 34

Actividad 2-Construcción y Mantenimiento de Carreteras 1,451,433.00

2,451,433.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO 7,000.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 1-Dirección

Función 11

01-Servicios Personales 7,000.00

Programa 4
PROMOCION SOCIO-ECONOMICA 5,350.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Función 21

01-Servicios Personales 5,350.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3
ORDEN PUBLICO 1,496,527.00
Unidad Ejecutora:

JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL

Función 12

Actividad 1-Servicios Policiales

01-Servicios Personales 1,294,832.00

Actividad 4-Capacitación
01-Servicios Personales 73,592.00

02-Servicios no Personales	700.00	
03-Materiales y Suministros	127,403.00	
	201,695.00	

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR		40,000.00
Unidad Ejecutora:		
DESPACHO DEL SECRETARIO		
Función 13		
Actividad 1-Dirección y Coordinación		
01-Servicios Personales	40,000.00	

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE		252,973.00
Unidad Ejecutora:		
JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL		
Función 13		
Actividad 1-Servicios del Ejército		
01-Servicios Personales	115,114.00	
02-Servicios no Personales	3,118.00	

03-Materiales y Suministros	66,741.00
04-Maquinarias y Equipos	68,000.00
	252,973.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 60,489.00

Unidad Ejecutora:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea

Función 13

02-Servicios no Personales	22,000.00
03-Materiales y Suministros	341,296.00
04-Maquinarias y Equipos	10,117.00
	373,413.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO 107,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

Actividad 2-Recaudaciones Aduanales

AGN

Función 11

01-Servicios Personales 7,000.00
Actividad 3-Servicios de Arrimo

Función 34

01-Servicios Personales 100,000.00

107,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION

Programa 3
EDUCACION MEDIA 29,031.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 21

Subprograma 1-Educación Secundaria

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA

Actividad 2—Enseñanza
01-Servicios Personales 11,487.00

Sub-programa 3-Educación Técnico-Profesional

Unidad Ejecutora:

AGN

DESPACHO DEL DIRECTOR

Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Personales 17,544.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

DESARROLLO AGROPECUARIO 10,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHOS DE SUBSECRETARIOS

Función 31

Subprograma 1-Dirección y Coordinación

Actividad 2-Administración de Regionales

Unidad Ejecutora:

DESPACHOS DE DIRECTORES REGIONALES

01-Servicios Personales 10,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 4

EDIFICACIONES 8,000.00

Unidad Ejecutora:

AGN

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO

Función 35

Actividad 2-Construcciones y Reparaciones

01-Servicios Personales 8,000.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

ADMINISTRACION ELECTORAL 37,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Función 11

Actividad 2-Organización y Supervisión Electorales

01-Servicios Personales 37,000.00

Programa 4

REGISTRO ELECTORAL 24,650.00

Unidad Ejecutora Responsable

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Función 11

Actividad 1-Dirección y Coordinación

AGN

01-Servicios Personales	24,650.00
	2,451,433.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 623, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 623

VISTO el Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1974.

Artículo 1ro.—Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de recursos internos en la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO (RD$365,384,000.00), de acuerdo al siguiente;

AGN

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	250,520,500	72,608,300	323,128,800
a) Impuestos Directos	92,129,500	14,723,150	106,852,650
1—Sobre Ingresos, Beneficios o Rentas	69,451,900	12,119,500	81,571,400
2—Sobre el Patrimonio Parcial o Propiedad	12,670,450	43,500	12,713,950
3—Sobre Operaciones Mercantiles	1,075,500	10,000	1,085,500
4—Sobre Actos y Contratos	6,378,950	2,382,650	8,761,600
5—Sobre Permisos, Licencias y Certificados	1,232,700	47,500	1,280,200
6—Varios	1,320,000	120,000	1,440,000
b) Impuesto Indirectos	158,391,000	57,885,150	216,276,150
1—Sobre Importación	108,696,200	17,731,000	126,427,200
2—Sobre Exportación	481,500	31,501,800	31,983,300
3—Sobre Producción	31,087,000	4,550,750	35,637,750
4—Sobre Ventas	15,022,900	1,238,000	16,260,900
5—Varios	3,103,400	2,863,600	5,967,000
II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	11,508,000	30,747,200	42,255,200
a) Tasas	5,683,200	2,283,800	7,967,000

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
1—Servicios de Comunicaciones	1,524,800	133,800	1,658,600
2—Servicios Portuarios	4,094,000		4,094,000
3—Varios	64,400	2,150,000	2,214,400
b) Ingresos de Derecho Privado	5,430,500	22,546,000	27,976,500
1—Dominio Territorial	250,000	197,000	447,000
2—Dominio Comercial	5,180,500	22,349,000	27,529,500
c) Otros	394,300	5,917,400	6,311,700
Traslado al Fondo 1462 para "Reembolsos por cualquier concepto"	(1,927,700)	1,927,700	
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	260,100,800	105,283,200	365,384,000

ARTICULO 2º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y cuatro, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de TRESCIENTOS SESENTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTICUATRO MIL PESOS ORO (RD$365,384,000), con la siguiente clasificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa		Fondo General	Fondos Especiales	Total
101	CONGRESO NACIONAL	921,210		921,210
1	Legislación	921,210		921,210

Capítulo y Programa		Fondo General	Fondos Especiales	Total
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	25,131,302	15,160,430	40,291,732
1	Administración Superior del Estado	6,100,690	13,993,430	20,094,120
2	Servicios Administrativos	2,229,948		2,229,948
3	Coordinación y Asesoramiento Técnico	10,212,088	850,000	11,062,088
4	Promoción Socio Económica	2,986,776	317,000	3,303,776
5	Financiamiento a Instituciones	3,601,800		3,601,800
202	INTERIOR Y POLICIA	31,351,866	907,500	32,259,366
1	Administración Superior	620,724	907,500	1,528,224
2	Control de Migración	355,190		355,190
3	Orden Público	20,188,452		20,188,452
4	Financiamiento a Instituciones	10,187,500		10,187,500
203	FUERZAS ARMADAS	35,500,000	71,000	35,571,000
1	Administración Superior	1,014,842		1,014,842
2	Defensa Terrestre	17,827,424		17,827,424
3	Defensa Naval	7,093,766		7,093,766
4	Defensa Aérea	8,319,919		8,319,919
5	Control y Protección Forestal	1,244,049	71,000	1,315,049
204	RELACIONES EXTERIORES	3,235,824		3,235,824

Capítulo y Programa			Fondo General	Fondos Especiales	Total
	1	Servicios Internacionales	3,077,564		3,077,564
	2	Expedición y Control de Pasaportes	158,260		158,260
205		FINANZAS	25,043,052	21,889,520	46,932,572
	1	Administración Superior	7,694,111	20,267,200	27,961,311
	2	Administración Fiscal	370,209		370,209
	3	Servicios de Rentas Internas	1,780,264	1,217,550	2,997,814
	4	Servicios de Impuesto Sobre la Renta	1,466,496		1,466,496
	5	Servicios de Aduanas, Puertos y Arrimo	7,754,610		7,754,610
	6	Servicios Catastrales	205,950	10,000	215,950
	7	Administración Propiedades del Estado	865,412	394,770	1,260,182
	8	Financiamiento a Instituciones	4,906,000		4,906,000
206		EDUCACION	50,560,982	19,223,930	69,784,912
	1	Administración Superior	4,709,980	12,912,000	17,621,980
	2	Educación Primaria	19,187,256	1,994,500	21,181,756
	3	Educación Media	12,203,009	1,023,240	13,226,249
	4	Educación de Adultos	1,294,788		1,294,788
	5	Educación Física Escolar	918,510	1,920	920,430
	6	Fomento de las Bellas Artes y Cultos	1,184,759	5,640	1,190,399
	7	Fomento de los Deportes	2,790,140	63,280	2,853,420
	8	Financiamiento a Instituciones	8,272,540	3,223,350	11,495,890

Capítulo y Programa			Fondo General	Fondos Especiales	Total
207		SALUD PUBLICA	26,300,000	34,955,070	61,255,070
	1	Administración Superior	877,420	26,843,356	27,720,776
	2	Prestaciones de Salud	20,253,080	4,660,104	24,913,184
	3	Servicios Sociales	1,439,020	3,139,840	4,578,860
	4	Financiamiento a Instituciones	3,730,480	311,770	4,042,250
208		TRABAJO	880,518		880,518
	1	Administración Superior	319,756		319,756
	2	Regulación de las Relaciones Obrero Patronales	116,874		116,874
	3	Control e Inspección Laboral	443,888		443,888
209		AGRICULTURA	30,674,615	2,943,950	33,618,565
	1	Administración Superior	2,216,698		2,216,698
	2	Desarrollo Agropecuario	7,418,058	2,015,000	9,433,058
	3	Meteorología	570,580		570,580
	4	Financiamiento a Instituciones	20,469,279	928,950	21,398,229
210		OBRAS PUBLICAS	20,562,962	8,946,800	29,509,762
	1	Administración Superior	1,224,193		1,224,193
	2	Servicios de Transporte y Equipo	2,242,092		2,242,092
	3	Obras de Viabilidad	9,235,738	6,861,850	16,097,588
	4	Edificaciones	2,403,800	1,849,950	4,253,750

Capítulo y Programa		Fondo General	Fondos Especiales	Total
	5 Tránsito Terrestre	299,240		299,240
	6 Telecomunicaciones y Correos	5,037,899	235,000	5,272,899
	7 Financiamiento a Instituciones	120,000		120,000
211	INDUSTRIA Y COMERCIO	1,291,407	950,000	2,241,407
	1 Administración Superior	255,610		255,610
	2 Regulación Industrial y Comercial	258,300		258,300
	3 Regulación de Precios	203,440		203,440
	4 Fomento Minero	214,057		214,057
	5 Financiamiento a Instituciones	360,000	950,000	1,310,000
301	PODER JUDICIAL	4,372,607	235,000	4,607,607
	1 Administración de la Justicia	2,775,493	75,000	2,850,493
	2 Ministerio Público	1,597,114	160,000	1,757,114
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	4,211,064		4,211,064
	1 Administración Electoral	2,812,797		
	2 Registro Civil	106,615		
	3 Control de Identificación Personal	594,000		
	4 Registro Electoral	700,602		
402	CAMARA DE CUENTAS	63,391		63,391
	1 Fiscalización de Cuentas	63,391		63,391
	TOTALES	260,100,800	105,283,200	365,384,000

AGN

ARTICULO 3º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos setenta y cuatro, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos en la cantidad de DIEZ Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS ORO (RD$17,982,924), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO — 1974

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recursos Externos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	2,500,000	700,000		3,200,000
a) Plan de Operaciones de Asistencia Técnica (Pre-Inversión)		700,000		700,000
b) Alcantarillado Pluvial de Santo Domingo	2,500,000			2,500,000
EDUCACION			2,522,760	2,522,760
a) Convenio de Crédito para Desarrollo Educativo			2,522,760	2,522,760
SALUD PUBLICA	2,400,000			2,400,000
a) Construcción y Equipo de Centros de Salud	1,700,000			1,700,000
b) Adiestramiento y Asistencia Técnica	600,000			600,000
c) Material Educativo	100,000			100,000

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recursos Externos
AGRICULTURA	9,860,164			9,860,164
a) Fomento Agropecuario de Mediano Plazo	2,521,444			2,521,444
b) Fomento de Producción Inmediata	1,660,462			1,660,462
c) Ampliación Area Bajo Siembra del Proyecto de Granos-Manzanillo	339,300			339,300
d) Rehabilitación de Canales de Riego (INDRHI)	736,133			736,133
e) Fomento de Producción Ganadera, Caprina y Apícola	727,872			727,872
f) Programa de Adecuación y Fomento de Tierras (IAD)	764,282			764,282
g) Fomento Pesquero (IDECOOP)	241,000			241,000
h) Programa de Mecanización Agrícola	2,869,671			2,869,671
T O T A L E S	14,760,164	700,000	2,522,760	17,982,924

ARTICULO 4º: Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno le estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º: La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compro-

misos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

ARTICULO 6º: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º: Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º: La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Ley Nº 625, que concede pensión del Estado a la Sra. Anacaona Tiburcio Vda. Pérez Aponte.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 625

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Anacaona Tiburcio Vda. Pérez Aponte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

JosefinaPortes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 626, que dispone que las recaudaciones provenientes de diversas leyes fiscales vigentes formarán un fondo común a disposición del Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 626

Art. 1.—Las recaudaciones provenientes de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 281, del 1ro. de abril de 1968, modificada por la Ley Nº 405, del 17 de diciembre de 1969;

fecha 26 de marzo de 1969; y 22, del 16 de septiembre que modifica la parte principal del Numeral 13 del lo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de de 1968, en las proporciones correspondientes a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y a otras Universidades del país, que constituyen actualmente los Fondos Nos. 1636 y 1648, y por la Ley Nº 590, del 16 de noviembre de 1973, junto con las cantidades que son asignadas dentro del Fondo General Nº 100 del Presupuesto Nacional, para esos mismos fines, formarán un Fondo Común, a disposición del Poder Ejecutivo, a fin de que éste pueda fijar las sumas que estime convenientes para contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades y otros centros de educación superior del país. Estas cantidades tendrán como mínimos los siguientes:

Universidad Autónoma de Santo Domingo	RD$700,000.00
Universidad Católica Madre y Maestra....	RD$119,000.00
Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña....	RD$ 99,000.00
Universidad del Este....	RD$ 30,000.00
Instituto Superior de Agricultura.....	RD$ 11,500.00

Art. 2.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, y entrará en vigencia, a partir del 1º de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Di Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, veintiocho días del mes de diciembre del año mil novec setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la r tauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 1º de Enero de 1974.

AGN

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2 de Enero de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 619, que modifica los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.—Ley Nº 620, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1974, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 28 de diciembre de 1967.—Ley Nº 621, que extiende los efectos y alcances de la Ley Nº 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre de 1974.—Ley Nº 622, que modifica la letra d) del artículo 7 de la Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.—Ley Nº 624, que dispone que en lo sucesivo los Ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 4

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Enero 2, 1974. Nº 9325.

Ley Nº 619, que modifica los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de de la Ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 619

ARTICULO PRIMERO.— Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 14.—Creación, traslado, fusión y supresión.—La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimieto público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideralión las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

AGN

Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

Podrá crearse más de una mesa electoral para un barrio o sección cuando así lo requiera el número de electores inscritos en el Registro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Nunca se agruparán en la demarcación de una misma mesa electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí".

"Art. 16.—Composición. Cada mesa electoral se compondrá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, que serán nombrados por las repectivas Juntas Municipales Electorales o del Distrito Nacional, según el caso. Se designará además un sustituto del secretario.

Para ser miembro o secretario de una mesa electoral es preciso ser elector y tener su residencia en el municipio al cual corresponda ésta. Las mismas condiciones se requieren para ser sustituto de secretario".

"Art. 120.—Instalación de las mesas electorales.—Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al sustituto del secretario, están en la obligación de presentarse en el local donde ésta deba laborar, a más tardar media hora antes de la señalada para el comienzo de la votación.

Si a la hora de iniciarse la votación no se hubieren presentado ni el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara alguno de ellos, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan al o a los miembros ausentes hasta que éstos se presenten. Si quien faltare fuere el presidente, presidirá el primer vocal, y si éste también faltare presidirá el segundo vocal. Si faltare el secretario y su sustituto, el presidente o quien haga sus veces designará a un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones hasta cuando se presentare uno de ellos.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta correspondiente".

AGN

ARTICULO SEGUNDO: La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley Nº 5884.

ARTICULO TERCERO: Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

ARTICULO CUARTO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Para las elecciones que se celebrarán el 16 de mayo de 1974, e independientemente de las atribuciones de que está investida en virtud de la Ley Electoral, se faculta a la Junta Central Electoral, a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para el sufragio para ejercer ese derecho.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario de fecha 31 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 620, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1974, la vigencia de la Ley Nº 234, de fecha 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 620

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más, a partir del 1 de enero de 1974, la vigencia de la Ley 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por las Leyes Nos. 394 y 422 de fechas 23 de diciembre de 1968 y 8 de noviembre de 1972 respectivamente, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley Nº 361 de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez, que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Güzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 621, que extiende los efectos y alcances de la Ley Nº 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre del año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 621

ARTICULO UNICO.—Se extienden los efectos y alcances

AGN

de la Ley Nº 556, del 17 de septiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre del año 1974. Consecuentemente quedan modificados, en cuanto sea necesario, los Artículos 1 y 2 de la mencionada Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 622, que modifica la letra d) del artículo 7 de la Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 622

CONSIDERANDO que se hace necesario introducir algunas disposiciones adicionales en la Ley Nº 173, de fecha 6 de abril de 1966, modificada por la Nº 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dictada en interés de proteger las personas físicas o morales que se dedican en la República a promover o gestionar la fabricación, la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquiera otra foma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican la letra d) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley Nº 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

"d) El monto de los beneficios brutos obtenidos por el Concesionario en la venta de las mercaderías o productos o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fueren. En caso de que el Concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, éste deberá pagarle, además, la suma resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación".

"Art. 7.—Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación:

Párrafo I.—Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliatoria que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuarán los trabajos conciliatorios. Esta convocatoria será hecha por ministerios de Alguacil y contendrá fecha y lugar de la misma y el día, la hora y lugar de la reunión, así como los propósitos de ésta. Entre el día de la convocatoria y el día de la reunión habrá un plazo no menor de ocho días francos ni mayor de treinta, los cuales se-

AGN

rán aumentados en razón de la distancia conforme a lo establecido en el artículo 73, reformado, del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II.—Las partes comparecerán personalmente o por medio de apoderados o representantes y podrán hacerse asistir por sus abogados y asesores. Suministrarán los documentos y argumentos que juzguen pertinentes o que les fueren solicitados por la Comisión para hacer más efectiva su función Conciliatoria y presentar a las partes las recomendaciones y consejos que considere pertinentes. Si las partes o una de ellas no comparecieren no obstante estar debidamente citadas, no se pusieren de acuerdo, se levantará Acta de no Acuerdo o no Comparecencia, cuya copia, a pena de nulidad, encabezará la demanda.

Párrafo III.—Si las partes llegaren a un acuerdo se levantará un acta que contendrá los nombres, cédula de identificación personal y demás calidades del Concedente y del Concesionario; los nombres, cédula de identificación y condiciones en que actúen los demás comparecientes y un amplio detalle, comprendiendo todas las cláusulas del acuerdo. Esta acta será firmada por todos los comparecientes.

Párrafo IV.—En caso de que en la jurisdicción provincial del Concesionario no haya Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, se procederá, exclusivamente para estos fines conciliatorios, por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Jurisdicción más cercana. Para recurrir ante esta Cámara no será necesario que el Concesionario sea miembro de la misma.

Párrafo V.—La notificación para asistir a la mencionada reunión conciliatoria se hará a requerimiento de los miembros de la Comisión e indicará las condiciones en que actúan; y los gastos que la misma origine serán a cargo del solicitante quien los avanzará junto a su pedimento de intervención.

Párrafo VI.—Las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación y que se originen en

el artículo 3 de esta Ley, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Párrafo VII.—Los plazos para interponer los recursos de Apelación y Casación, serán, para cada uno de estos recursos, de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

Párrafo VIII.—Los Juzgados y Cortes de Apelación apoderados de las acciones que se generan en esta ley fallarán, a más tardar, treinta (30) días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en Auto que se dicte al efecto y que constará en la propia sentencia so-pena de que el Juez o Jueces apoderados del asunto sean sancionados de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial modificada".

Art. 2.—Se agregan los artículos 11 y 12 a la referida Ley Nº 173, de fecha 27 de junio de 1966, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 11.—Tanto en los casos previstos en el artículo 3 como en el previsto en el artículo 4, el Concedente no podrá establecerse en el país, ya sea fijando domicilio en el mismo o estableciendo una compañía filial dominicana, o por cualquier otra forma, para sustituir las actividades que realiza el Concesionario, ni podrá nombrar un nuevo Concesionario nacional o extranjero que lo sustituya, si antes no ha llegado a un acuerdo amigable, definitivo y dentro de las estipulaciones de esta ley con su concesionario, y pagado a éste la indemnización correspondiente a un pago único y total.

Art. 12.—Para dedicarse en la República, en lo sucesivo, a realizar, promover o gestionar la importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera, o cuando los mismos sean fabricados en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo cualquier otra denominación, se requerirá, si se trata de un extranjero, que éste haya fijado su domicilio en el territorio nacional por un período no menor de 4 años, con anterioridad al inicio de

dichas actividades. Cuando se trate de una persona moral, que desee dedicarse a las referidas actividades, la misma deberá ser organizada y constituída en la República Dominicana, con socios o accionistas dominicanos o extranjeros residentes y domiciliados en el país durante los últimos 4 años que preceden a la fundación de la entidad, debiendo las acciones pertenecientes a los socios dominicanos representar no menos del sesenta y seis por ciento (66%) del capital pagado. Esta proporción de capital nacional en el capital pagado de la entidad deberá mantenerse hasta su liquidación, lo cual será verificado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Además, tales personas deberán obtener una licencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la cual expedirá dicha licencia previa comprobación del cumplimiento de los requisitos indicados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en "Listín Diario" del 29 de Diciembre de 1973.

Ley Nº 624, que dispone que en lo sucesivo los Ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 624

Art. 1.—En lo sucesivo los ayuntamientos del país recibirán del Estado, a título de subsidios ordinarios, sumas fijas mensuales distribuídas de la siguiente manera:

Ayuntamiento de Altamira....	RD$	3,105.30
Ayuntamiento de Azua....	RD$	8,063.15

Ayuntamiento de Barahona	RD$	8,340.83
Ayuntamiento de Bani	RD$	3,790.00
Ayuntamiento de Bajos de Haina	RD$	2,438.31
Ayuntamiento de Bánica	RD$	1,719.53
Ayuntamiento de Bayaguana	RD$	2,028.13
Ayuntamiento de Cabral	RD$	2,654.84
Ayuntamiento de Cabrera	RD$	2,984.80
Ayuntamiento de Castañuelas	RD$	1,330.14
Ayuntamiento de Castillo	RD$	2,099.87
Ayuntamiento de Cayetano Germosén	RD$	1,259.92
Ayuntamiento de Cevicos	RD$	2,309.36
Ayuntamiento de Cotuí	RD$	6,977.31
Ayuntamiento de Constanza	RD$	2,971.56
Ayuntamiento de Dajabón	RD$	4,088.05
Ayuntamiento de Duvergé	RD$	2,613.15
Ayuntamiento del Distrito Nacional	RD$	199,500.00
Ayuntamiento de Enriquillo	RD$	2,315.55
Ayuntamiento de El Cercado	RD$	2,526.82
Ayuntamiento de Elías Piña	RD$	4,398.21
Ayuntamiento de El Valle	RD$	1,208.51
Ayuntamiento de El Seibo	RD$	6,347.53
Ayuntamiento de Esperanza	RD$	2,735.83
Ayuntamiento de Fantino	RD$	1,700.94
Ayuntamiento de Gaspar Hernández	RD$	2,709.56
Ayuntamiento de Guaymate	RD$	1,521.06
Ayuntamiento de Guayubín	RD$	2,524.42
Ayuntamiento de Hato Mayor	RD$	3,804.36
Ayuntamiento de Higuey	RD$	8,182.45

AGN

Ayuntamiento de Hondo Valle	RD$	1,565.15
Ayuntamiento de Hostos	RD$	1,280.66
Ayuntamiento de Imbert	RD$	2,034.77
Ayuntamiento de Jánico	RD$	2,579.74
Ayuntamiento de Jarabacoa	RD$	3,511.69
Ayuntamiento de Jaragua	RD$	2,276.77
Ayuntamiento de Jimaní	RD$	3,480.97
Ayuntamiento de José Contreras	RD$	1,482.02
Ayuntamiento de la Descubierta	RD$	1,879.60
Ayuntamiento de Laguna Salada	RD$	1,618.42
Ayuntamiento de las Matas de Farfán	RD$	4,000.34
Ayuntamiento de La Vega	RD$	14,564.99
Ayuntamiento de La Romana	RD$	14,962.50
Ayuntamiento de Licey al Medio	RD$	1,660.45
Ayuntamiento de Loma de Cabrera	RD$	2,858.53
Ayuntamiento de los Hidalgos	RD$	1,897.18
Ayuntamiento de Los Llanos	RD$	2,243.23
Ayuntamiento de Luperón	RD$	2,662.26
Ayuntamiento de Miches	RD$	2,403.78
Ayuntamiento de Moca	RD$	9,929.80
Ayuntamiento de Monción	RD$	1,342.65
Ayuntamiento de Monseñor Nouel	RD$	5,839.10
Ayuntamiento de Montecristi	RD$	4,999.46
Ayuntamiento de Monte Plata	RD$	2,522.89
Ayuntamiento de Nagua	RD$	7,298.34
Ayuntamiento de Neiba	RD$	6,466.19
Ayuntamiento de Nizao	RD$	1,427.04
Ayuntamiento de Oviedo	RD$	1,208.65

AGN

Ayuntamiento de Padre Las Casas	RD$	2,884.12
Ayuntamiento de Paraíso	RD$	1,614.20
Ayuntamiento de Pedro Santana	RD$	1,361.80
Ayuntamiento de Pedernales	RD$	21,945.00
Ayuntamiento de Pepillo Salcedo	RD$	2,045.95
Ayuntamiento de Pimentel	RD$	2,540.95
Ayuntamiento de Postrer Río	RD$	1,210.90
Ayuntamiento de Puerto Plata	RD$	29,925.00
Ayuntamiento de Ramón Santana	RD$	1,463.67
Ayuntamiento de Restauración	RD$	1,503.10
Ayuntamiento de Río San Juan	RD$	2,239.17
Ayuntamiento de Sabana de la Mar	RD$	2,283.48
Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá	RD$	2,383.71
Ayuntamiento de Sabana Grande de Palenque	RD$	1,245.6
Ayuntamiento de Salcedo	RD$	6,933.01
Ayuntamiento de Samaná	RD$	4,882.3
Ayuntamiento de Sánchez	RD$	3,518.5
Ayuntamiento de San Cristóbal	RD$	9,883.6
Ayuntamiento de San Francisco de Macorís	RD$	13,810.7
Ayuntamiento de San José de Ocoa	RD$	4,227.5
Ayuntamiento de San José de Las Matas	RD$	3,747.2
Ayuntamiento de San Juan de la Maguana	RD$	11,588.5
Ayuntameinto de San Pedro de Macorís	RD$	9,122.7
Ayuntamiento de Santiago	RD$	165,585.0
Ayuntamiento de San Rafael del Yuma	RD$	1,577.4
Ayuntamiento de Santiago Rodríguez	RD$	5,116.3
Ayuntamiento de Sosúa	RD$	1,710.5
Ayuntamiento de Tamayo	RD$	2,501.02

AGN

Ayuntamiento de Tamboril	RD$	2,224.24
Ayuntamiento de Tenares	RD$	2,557.01
Ayuntamiento de Valverde	RD$	6,353.86
Ayuntamiento de Vicente Noble	RD$	2,121.61
Ayuntamiento de Villa Altagracia	RD$	3,282.73
Ayuntamiento de Villa Bisonó	RD$	1,647.15
Ayuntamiento de Villa Rivas	RD$	2,554.24
Ayuntamiento de Villa González	RD$	1,802.42
Ayuntamiento de Villa Tapia	RD$	1,671.43
Ayuntamiento de Villa Vásquez	RD$	2,296.98
Ayuntamiento de Yaguate	RD$	2,155.81
Ayuntamiento de Yamasá	RD$	3,367.97

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar los subsidios ordinarios señalados en el Artículo anterior, de acuerdo con las necesidades de los Ayuntamientos y las posibilidades económicas del Estado.

Art. 3.—La presente ley deroga el Artículo 1, el Párrafo del Artículo 2, el Artículo 6 y el Artículo 8 de la Ley Nº 40, de fecha 27 de octubre de 1966.

DADA en a Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesione sde la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 1º de Enero de 1974.

AÑO XCV. NUM. 9326.

AGN

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Enero de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 627, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A.—Res. Nº 628, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).—Ley Nº 630, que modifica los artículos 6, 7, 15 y 26, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.—Ley Nº 631, que designa con el nombre de "Dr. Héctor García Godoy" una de las calles de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República.—Res. Nº 632, que aprueba la Res. Nº 72/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 633, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Estrella Vda. Almánzar.—Ley Nº 634, que concede pensión del Estado a la Sra. María Trinidad Sánchez Vda. Coiscou.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 4

AGN

Dec. Nº 4160, que declara duelo oficial el martes 18 de diciembre de 1973, con motivo de la muerte del Lic. Angel Liz.—Dec. Nº 4161, que nombra al Capitán de Fragata Hugo José Antonio López Reyes, M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 4162, que nombra al Mayor Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4163, que nombra al Primer Tte. Dr. Francisco José Sánchez Morales, P. N., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 4164, que nombra al Mayor Dr. Ramón María Matías Abréu, P. N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 4165, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar, en nombre y representación de la República Dominicana aportes adicionales al capital de la Asociación Internacional de Fomento.—Dec. Nº 4166, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 4167, que declara tres días de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Almirante Luis Carrero Blanco, Jefe del Gobierno Español.—Dec. Nº 4168, que refunde en una sola, las Comisiones designadas para la correcta aplicación y ejecución de las Leyes Nos. 283, 290 y 314 de fechas 20 y 29 de marzo y 19 de abril de 1972, respectivamente.—Dec. Nº 4169, que nombra al Ing. Agron. Manuel de Js. Viñas Cáceres, Director General del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 4170, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender una Parcela de su propiedad.—Dec. Nº 4171, que nombra al Dr. Francisco Armando Ortega Ventura, Sec. de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 4172, que concede indulto a varios presos militares.—Dec. Nº 4173, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.—Dec. Nº 4174, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Sr. Edmundo Novoa.—Decretos Nos. 4175, 4176, 4177, 4178, 4179, 4180 y 4181, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 4182, que concede incorporación al "Centro Nacional de Tecnología Educativa" (CENTE).—Dec. Nº 4183, que nombra varias personas miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decretos Nos. 4184, 4185, 4186, 4187

(Pasa a la Página 3)

y 4188, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 4189 y 4190, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 4191, que concede exequátur a la Srta. Sharon Hunt, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo. —Dec. Nº 4192, que nombra al Sr. Theodore Eustace Sealy, Cónsul Honorario de la República en Kinston, Jamaica.—Dec. Nº 4193, que deroga el Dec. Nº 3013, de fecha 27 de diciembre de 1972.—Dec. Nº 4194, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y Panamá.— Dec. 4195, que nombra a los Sres. Segundo Contreras y Loweski Santana, Regidores del Ayto. del Municipio de Tamayo.— Dec. Nº 4196, que nombra a los Sres. Aníbal Javier Castillo y Joaquín Vidal Cruz D., Regidores del Ayto. del Municipio de Loma de Cabrera.—Dec. Nº 4197, que nombra al Sr. Rafael Betances Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva en la Zona de Villa Vásquez.—Dec. Nº 4198, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el territorio nacional.— Dec. Nº 4199, que designa una Comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para colaborar con el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 4200, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Villa Riva.—Dec. Nº 4201, que nombra los miembros de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, creada por Dec. Nº 4168, de fecha 20 de Dic. de 1973.—Dec. Nº 4202, que nombra al Agron. Pedro Bretón, Director Regional de Agropecuaria de la Zona Norte y Asesor del Departamento de Tabaco.—Dec Nº 4203, que nombra al Sr Amadeo Bencosme F., Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva.—Dec. Nº 4204, que crea e integra una Comisión que se encargará de estudiar, juntamente con la Comisión designada por el Gobierno de Puerto Rico los problemas que podía acarrear la instalación de un superpuerto en la Isla Mona.—Dec. Nº 4205, que aprueba la Resolución Nº 87-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 25, 1974. Nº 9326.

Resolución Nº 627, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 627

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 25 de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973)suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña y la Industria Nacional del Papel, C. por A., por medio del cual se prorroga por un período de diez (10) años todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a esta última, en virtud del contrato de fecha 21 de septiembre de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el contrato de fecha 25 de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), suscrito entre

el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña y la Industria Nacional del Papel, C. por A., por medio del cual se prorroga por un período de diez (10) años todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a esta última, en virtud del contrato de fecha 21 de septiembre de 1959 que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor JOSE A. BREA PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38100, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas Nº 2339789, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el ciudadano Señor Presidente Constitucional de la República de fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará "EL ESTADO", y la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la Avenida Máximo Gómez Esq. San Martín, Edificio Metropolitano. Segunda Planta, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Administrador General Lic. Patricio Payano Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 26798, serie 23, renovada con sello de Rentas Internas Nº 3194818, quien actúa conforme a autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en Acta de la reunión del mismo de fecha 18 de julio de 1973, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este Contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO: Entre "EL ESTADO" y "LA COMPAÑIA" intervenido en fecha 21 de septiembre de 1959, un contrato mediante el cual "LA COMPAÑIA" se comprometió a

AGN

construir e instalar en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, una industria para la elaboración de papeles y cartones, utilizando para ello los procedimientos más modernos en orden a que los productos resulten de la más alta calidad, así como utilizar obra de mano criolla y perseguir otros propósitos de interés social y para la economía nacional;

POR CUANTO: "EL ESTADO", por su parte y en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de "LA COMPAÑIA", de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, convino en que "LA COMPAÑIA" quede exonerada y exenta, por el término de diez (10) años de todo impuesto, derecho u otra tasa de carácter impositiva sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y pulpas de su fabricación;

POR CUANTO: Dicho Contrato fue modificado por el de fecha 14 de abril del año 1961, el cual fue aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 5530 de fecha 25 de abril de 1961, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de abril del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8571, de fecha 3 de mayo de 1961;

POR CUANTO: En fecha 24 de julio de 1973 "LA COMPAÑIA" solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidales por el Contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo por un período más de diez (10) años;

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella, habiendo invertido ya, en las mencionadas instalaciones Industriales, sumas considerables que exceden de UN MILLON DE PESOS ORO, teniendo planeada la inversión, en un futuro inmediato, de cantidades aún mucho mayores;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por "LA COMPAÑIA" con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

AGN

POR CUANTO: Debido al estado económico actual de "LA COMPAÑIA" ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prórroga solicitada, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de maquinarias, equipos, repuestos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y pulpas, es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: "EL ESTADO", está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como proteger las ya establecidas que como la de la especie, producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a "LA COMPAÑIA" en virtud del Contrato de fecha 21 de septiembre de 1959, aprobado mediante Resolución Nº 5226 de fecha 26 de septiembre de 1959, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de septiembre del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8410 de fecha 10 de octubre de 1959, contrato que fue modificado por el de fecha 14 de abril de 1961, aprobado mediante la Resolución Nº 5530 del Congreso Nacional de fecha 25 de abril de 1961 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de abril del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8571 de fecha 3 de mayo de 1961; así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado Contrato, estarán vigentes hasta el veinte y seis (26) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

ARTICULO SEGUNDO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 19, de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria
y Comercio

POR INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. por A.:

LIC. PATRICIO PAYANO UBIERA

Administrador General.

YO, DOCTOR JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que ante mí comparecieron los señores José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en representación del Estado Dominicano, y Lic. Patricio Payano Ubiera, Administrador General de la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. por A., en representación de la misma, cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 628, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 628

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP), representado por su Presidente-Administrador, señor Agr. Julio E. Báez, una porción de terreno con área de 3,750.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 1180 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche la Fé, de ésta ciudad, El inmueble donado tiene un valor de RD$45,937.90.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Domini-

AGN

cano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP), representado por su Presidente-Administrador, señor Agr. Julio E. Báez, una porción de terreno con área de 3,750.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 1180 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche La Fé, de esta ciudad. El inmueble donado tiene un valor de RD$45,937.90, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de noviembre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el INSTITUTO DE DESARRALLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), institución crediticia autónoma del Estado, con su domicilio social en esta ciudad, establecida de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representado en este acto por su Presidente-Administrador, señor AGR. JULIO E. BAEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 48384, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DO-

NACION, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continualión:

"Una porción de terreno con área de 3,750.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 1180, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche La Fé, de ésta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle 18; al Este, calle 49; al Sur, Centro Nacional de Artesanía; y al Oeste, Calle 51".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), tiene un valor de RD$45,937.90 (CUARENTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 90/100).

TERCERO:— Queda expresamente establecido entre las partes, como condición necesaria para la validez de este contrato que de dicha porción de terreno ascendente a 3,750.00 M2., el NSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), debe donar a la COOPERATIVA ARTISTICA DEL VIDRIO, INC., un solar con área de 1,525.92 M2., y el resto, o sea la cantidad de 2,224.08 M2., le sea donada a la FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVA DE PESCADORES para la instalación de sus respectivos locales.

CUARTO:— EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 36537/81 y el 36597, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO:— El presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que se contrae el presente contrato tiene un valor

AGN

que excede de RD$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República

SEXTO:— Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO
Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP)

Agr. Julio E. Báez,

Presidente-Administrador.

Yo, Dr. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado Notario-Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AGR. JULIO E. BAEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tantos públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. José Miguel García García,

Abogado Notario-Público.

NACION, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continualión:

"Una porción de terreno con área de 3,750.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 1180, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche La Fé, de ésta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle 18; al Este, calle 49; al Sur, Centro Nacional de Artesania; y al Oeste, Calle 51".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), tiene un valor de RD$45,937.90 (CUARENTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 90/100).

TERCERO:— Queda expresamente establecido entre las partes, como condición necesaria para la validez de este contrato que de dicha porción de terreno ascendente a 3,750.00 M2., el NSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), debe donar a la COOPERATIVA ARTISTICA DEL VIDRIO, INC., un solar con área de 1,525.92 M2., y el resto, o sea la cantidad de 2,224.08 M2., le sea donada a la FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVA DE PESCADORES para la instalación de sus respectivos locales.

CUARTO:— EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Titulos Nos. 36537/8 y el 36597, expedidos en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

QUINTO:— El presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que se contrae el presente contrato tiene un valor

AGN

que excede de RD$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República

SEXTO:— Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO
Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP)

Agr. Julio E. Báez,

Presidente-Administrador.

Yo, Dr. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado Notario-Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AGR. JULIO E. BAEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tantos públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. José Miguel García García,

Abogado Notario-Público.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario..

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 630, que modifica los artículos 6, 7, 15 y 26, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 630

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de varios sectores de la Provincia de Puerto Plata, así como de la Provincia de San Juan, La Vega y Barahona que piden que sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las actuales Secciones de Las Lagunas, Gualete y Estero Hondo, dependientes del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, integrarán en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Villa Isabela, y que formará parte del citado Municipio de Luperón. Su sede será la denominada Villa Isabela.

Art. 2.— La antigua Sección de Cambiaso y sus parajes Guzmán y Guzmancito, actualmente pertenecientes a la Sec-

AGN

ción El Toro, del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, queda elevada nuevamente a la categoría de Sección, con el nombre de Sección Cambiaso y pasará a formar parte de la jurisdicción territorial del Municipio de Luperón.

Art. 3.— Las actuales Secciones de Guananico y Fundación, dependientes del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, integrarán en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Guananico, y que pertenecerá a la jurisdicción territorial de Altamira. Su sede será la Villa de Guananico.

Art. 4.— La Sección de Maimón, dependiente de la jurisdicción territorial del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia La Vega, queda constituída en Distrito Municipal de Maimón, perteneciente a la citada jurisdicción territorial del Municipio de Monseñor Nouel. Su sede será la Villa denominada Maimón.

Art. 5 — La Sección de Boechio, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, queda constituída en Distrito Municipal de Boechio, dependiente de la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana. Su sede será la denominada Villa Boechío.

Art. 6.— La Sección de Polo, dependiente del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Polo, perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Cabral. Su sede será la Villa denominada Polo.

Art. 7.— Se modifican los artículos 6, en su párrafo II; 7 en su párrafo I; 15 en sus párrafos I, II y V; y 26 en su párrafo IV de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana Nº 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 631, que designa con el nombre de "Dr. Héctor García Godoy" una de las calles de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 631

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Edicios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna a una de las calles de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, la cual será señalada por el Síndico del Distrito Nacional, el nombre de "Doctor Héctor García Godoy".

Art. 2.—El Síndico del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernandez,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 632, que aprueba la Resolución Nº 72/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 632

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "Dr. José Antonio Polanco Billini", la actual calle 10, de la Urbanización de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 72/73.

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de su facultades legales,

CONSIDERANDO: Que procede rendir homenaje de reco-

nocimiento y recordación al distinguido munícipe capitaleño, Dr. José Antonio Polanco Billini, por sus relevantes méritos en el ejercicio de la medicina, toda vez que dicho galeno fue uno de los primeros en realizar electrocardiogramas en la República Dominicana, habiéndose especializado en distintos ramos en esa disciplina en prestigiosas Universidades del extranjero, destacándose luego como profesional consagrado, conferenciante y escritor de temas relacionados con sus especialidades, llegando a ser en varias ocasiones Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, alcanzando el honroso rango de General de Brigada del Ejército Nacional;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA con el nombre de "DR. JOSE ANTONIO POLANCO BILLINI", a la actual calle "10" de la Urbanización Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO:— La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973); años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional y Dr. Alberto N. Hernández D., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 633, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Estrella Vda. Almánzar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 633

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de Ciento Cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Mercedes Estrella Vda. Almánzar.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 634, que concede pensión del Estado a la Sra. María Trinidad Vda. Coiscou.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 634

VISTO el Artículo 8 de la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora María Trinidad Sánchez Vda. Coiscou.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4160, que declara duelo oficial el martes 18 de diciembre de 1973, con motivo de la muerte del Lic. Angel Liz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4160

CONSIDERANDO que ha fallecido en esta ciudad el distinguido jurista y prominente y probo ciudadano, Licenciado Angel María Liz, quien después de ocupar altas posiciones públicas, desempeñó durante los últimos años de su vida las funciones de Presidente de la Junta Central Electoral, con absoluta honestidad e imparcialidad;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en todo el territorio nacional, el martes 18 de diciembre del presente año, con motivo de la muetre del Licenciado Angel María Liz. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares y oficiales de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuer-

zas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4161, que nombra al Capitán de Fragata, Hugo José Antonio López Reyes, M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4161

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Hugo José Antonio López Reyes, M. de G., queda nombrado Director de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Luis M. Cordero Mundaray, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4162, que nombra al Mayor Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4162

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N..

Art. 2.—El Mayor Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Dr Manuel Gregorio Reyes Monsanto, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4163, que nombra al Primer Teniente Dr. Francisco José Sánchez Morales, P. N., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4163

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Dr. Francisco José Sánchez Morales, P. N., queda nombrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Angel Salvador Ovando Gerardo, en adición a sus funciones de Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de dicho Tribunal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4164, que nombra al Mayor Dr. Ramón María Matías A., P. N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4164

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Dr. Ramón María Matías Abréu, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del Mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4165, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar, en nombre y representación de la Rep. Dom. aportes adicionales al capital de la Asociación Internacional de Fomento.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4165

CONSIDERANDO que con motivo de determinadas con-

AGN

tribuciones especiales hechas por algunos países al capital de la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Mundial, dicha Asociación ha decidido ofrecer a los demás países Miembros la oportunidad de realizar aportes adicionales que les permitan mantener el mismo poder de votación que tienen actualmente;

CONSIDERANDO que por otra parte, en estos momentos la mencionada Asociación está dando los pasos necesarios para proceder a la Cuarta Reposición de Recursos prevista en el Acuerdo Constitutivo de la misma, para lo cual ha requerido a todos los países Miembros que realicen también aportes proporcionales a las inversiones que tienen en su capital, y en el caso específico de la República Dominicana los aportes adicionales que le corresponden ascienden a US$19,811.50 y US$ 45,082.24, respectivamente;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 1 de la Ley Nº 1531 de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 364, de fecha 3 de octubre de 1968, es necesaria la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo para que el Banco Central de la República Dominicana pueda efectuar los aportes relativos a la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y en el presente caso, tratándose de una filial de este último, es obvio que debe aplicarse la mencionada disposición legal;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha solicitado la autorización del Poder Ejecutivo para poder afectuar los mencionados aportes adicionales al capital de la Asociación Internacional de Fomento, en nombre de la República Dominicana, lo cual por varias razones se justifica plenamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a efectuar, en nombre y representación

de la República Dominicana, sendos aportes adicionales por ciación Internacional de Fomento, filial del Banco Mundial, en valores de US$19,811.50 y US$45,082.24, al capital de la Aso- la forma sugerida por dicha Asociación, de manera que la participación de nuestro país en el capital de la misma, que es actualmente de US$415,360.00, quede aumentada a US$470,- 253.74.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4166, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4166

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 23 de diciembre de 1973, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

AGN

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: José Sánchez Reyna, Severino de la Cruz, José Altagracia Arias Sayas, Freddy David González, Luis Francisco Díaz y Vicente Lora.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Francisco Lacén

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Buenaventura Bueno Morillo o Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Blas Fernández Estrella y Juan Peralta.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Juan Bautista Ubrí.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Pascual Roa.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Juan Castillo Pérez Féliz y Domingo Medina.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Tulio Antonio Vilchez.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procuralor General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4167, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Almirante Luis Carrero Blanco, Jefe del Gobierno Español.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4167

CONSIDERANDO que ha fallecido el Almirante Luis Carrero Blanco, Jefe del Gobierno Español;

CONSIDERANDO que la muerte del Jefe de Gobierno de una Nación con la cual sostiene la República relaciones amistosas, es motivo de duelo para el Gobierno y el pueblo;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Almirante Luis Carrero Blanco, Jefe del Gobierno Español, los días veintiuno, veintidos y veintitres del presente mes. En consecuencia, la bandera nacional, ondeará

a media asta durante esos días en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4168, que refunde en una sola, las Comisiones designadas para la correcta aplicación y ejecución de las Leyes Nos. 283, 290 y 314, de fechas 20 y 29 de marzo y 19 de abril de 1972, respectivamente

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4168

CONSIDERANDO que a raiz de la promulgación de las Leyes Agrarias, se instituyeron sendas Comisiones para contribuir a su correcta aplicación y ejecución;

CONSIDERANDO que, no obstante, el progreso de desarrollo de la Reforma Agraria ha alcanzado metas que requieren una mejor coordinación y unificación en la aplicación de la referidas leyes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Las Comisiones designadas para la correcta aplicación y ejecución de las Leyes Nos. 283, del 20 de marzo de 1972; 290, del 29 de marzo de 1972; 314, del 19 de abril de 1972, quedan refundidas en una sola, la cual se denominará "Comisión para la aplicación de las Leyes Agrarias", y estará compuesta de la manera siguiente: Dr. Víctor Almonte Jiménez, Presidente; General de Brigada J. René Beauchamps Javier, Dr. Marino Vinicio Castillo, Agrim. Miguel A. Dargam, Ing. Arq. Vinicio Báez Berg, Ing. Agrón. Luis Guillermo Flores, Dr. Rafael Brache Guzmán, Dra. Elsa Rodríguez y Luis Arturo Puig Messón, Miembros.

Art. 2.— La referida Comisión actuará de común acuerdo con la Dirección del Instituto Agrario Dominicano, al cual queda incorporado todo el personal subalterno que laboraba hasta el presente con las diversas Comisiones encargadas de la aplicación de las Leyes Agrarias, cuya refundición se dispone por el presente Decreto.

Art. 3.—Quedan derogados los Decretos Nos. 2141, del 7 de abril de 1972; 2146, del 13 de abril de 1972; 2274, del 17 de mayo de 1972; 2277, del 19 de mayo de 1972; 2587, del 31 de agosto de 1972, y 3081 del 8 de enero de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4169, que nombra al Ing. Agrón. Manuel de Jesús Viñas Cáceres, Director General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4169

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, queda nombrado Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 3747, de fecha 31 de julio de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4170, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender una Parcela de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4170

VISTA la certificación de fecha 11 de diciembre de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Na-

cional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria, celebrada en fecha 28 de noviembre del mismo año;

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender la Parcela Nº 6—B—1—D—2—76 (parte), del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en el Reparto Naco, de esta ciudad, con una extensión superficial de 5,200 metros cuadrados, en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; el valor total de la parte de la parcela supra indicada se eleva a la suma de RD$208,000.00. La parcela señalada sedá destinada para construir en la misma las oficinas principales de dicha institución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4171, que nombra al Dr. Francisco Armando Ortega Ventura, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4171

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Francisco Armando Ortega Ventura, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4172, que concede indulto a varios presos militares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4172

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentdo de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conce-

der el indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas, condenados por los Consejos de Guerra correspondientes:

Sargento Jacinto Vásfuez Almonte, E. N., Raso José M. Arias Disla, E. N., Raso José Ceballos Almonte, E. N., Raso Adio Antonio Pilar Fermín, E. N., Raso Rafael Antonio Castro Bueno, E. N., y Marinero Lorenzo Mejía, M. de G.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4173, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4173

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.— A Leonor Emilia Castillo de Regalado, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

2—A Octaviano Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

3.—A Moisés de Jesús Collado, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

4.—A Humberta Cecilia Jiménez Feliz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

5.—A Donatila Tejada Estévez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

6.—A Berta Pimentel de Cuesta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

7.—A Nestor Tejeda de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

8.—A Carmela Perdomo Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

9.—A Altagracia Domínguez Ruiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

10.—A Juan de Jesús Peña Luna, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

11.—A Luis Manuel Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

12.—A Octavio Ferrer Tejeda, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

13.—A Ana Luisa Robles de Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

14.—A Madia del Carmen Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

15.—A Hermógenes Sócrates Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

16.—A Jesús Ventura, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

17.—A Freddy Elpidio Soto N., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

18.—A Andrea Ureña Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

19.—A Manuel de Jesús Nouel Estrella, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

20.—A José Santana, una pensión del Estado de ciento cincuentiseis pesos oro (RD$156.00) mensuales;

21.—A Rosa Hilda Páez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

22.—A Altagracia de los Santos de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

23.—A Alexandra Javier de Hilario, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

24.—A Carmen Celia Arias Vda. Rivera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

25.—A Pedro Ramón Mena Maceo, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

26.—A José Altagracia Carvajal, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

27.—A Juliana Fermín de Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

28.—A Dolores de la Rosa de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

29.—A José Buenaventura Tolentino Martínez, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

30.—A Ramón Reynoso, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

31.—A Rosario Altagracia Rojas de Contreras, una pensión del Estado de ciento cincuentinueve pesos oro (RD$159.00) mensuales;

32.—A Tomás Bolívar Castillo Hilario, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

33.—A Pedro Felipe Reyes, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

34.—A Pedro Antonio López Lora, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

35.—A Jesús Salvador Peña Salvat, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

36.—A Hugo Enrique Vargas Suberví, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

37.—A Mario Montero Montero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

38.—A Juan Bautista Medina, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

39.—A Ramón A. Gil Sánchez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

40.—A Alcibíades Guillen, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

41.—A Heroína Santos Beato, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

42.—A Ana Morales, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

43.—A Cándido Javier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

44.—A Víctor Ortega, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

45.—A Pedro Rivera Palomino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

46.—A José de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

47.—A Julio César Rivas, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

48.—A Manuela Amada Leonor Colón de Castellanos, una

49.—A Máxima Santana de Salas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

50.—A Fabio Mena Maceo, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

51.—A José C. Peña Sánchez, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

52.—A Teodocia Mercedes Aquino de Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

53.—A Augusto Arriaga Rosario, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

54.—A Josefa Eustimia Castillo Moreta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

55.—A Ana Delia García de Escoto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

56.—A Juan Pablo de León, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

57.—A Hilda Mercedes Cáceres Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

58.—A Eliseo Upia Soriano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

59.—A Manuel P. Linares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

60.—A Ignacio Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

61.—A Beatriz Peña Andújar de Andújar, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

62.—A Rosa Berroa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

63.—A Ricardo Antonio Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

64.—A Elpidio A. Cabral Collado, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

65.—A Juan Gómez Segura, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

66.—A Ramona Abréu C. de Durán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

67.—A Ana Beatriz Morel de Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

68.—A Dominicana Altagracia Moquete de Urbáez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

69.—A Agustín Ramírez García, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

70.—A Marcos Cortés Sánchez, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD$215.00) mensuales;

71.—A Salustiano Peña Rivas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

72.—A Lourdes Beras, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

73.—A Antonio Figari Báez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

74.—A Enilda Altagracia Rodríguez González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

75.—A Fernando Ervigio Vargas Méndez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

76.—A Francisco Antonio Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

77.—A Micaela Heredia, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

78.—A Juan Javier, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

79.—A Carmen Esther Arthur P. de Polanco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

80.—A Altagracia Bobadilla de Romero, una pensión del Estado de ciento setenta y ocho pesos oro (RD$178.00) mensuales;

81.—A Teotiste Francisco de Peguero, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

82.—A Heriberto Ramírez de Valenzuela, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

83.—A Salvador E. Salinas Cordero, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

84.—A Juana Ramona Núñez Roseell, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

85.—A Julio Ernesto Grandgerad Perdomo, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

86.—A Luís Mercedes Acosta Liriano, una pensión del Estado de ochenta y dos pesos oro con cincuenta centavos (RD$ 82.50) mensuales;

87.—A Clemente Tejeda Saladín, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

88.—A Altagracia Gertrudis Sánchez de Abad, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro con sesenta centavos (RD$105.60) mensuales;

AGN

89.—A Rafael Amaury Tejera, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

90.—A Daria Consuelo Castillo de Mejía, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

91.—A Adelaida Cristina Navarro de Félix, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro con setenta centavos (RD$95.70) mensuales;

92.—A Zeneida Justina Hernández de Torres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

93.—A Sención Vásquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

94.—A Gertrudis Altagracia Rodríguez de Gómez, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

95.—A Arquímedes Brito, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

96.—A Ana Silvia Reyes de Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

97.—A Ignacio Rodríguez González, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

98.—A Zenón Peguero Calderón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

99.—A Andrea Diplan de Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

100.—A Miguel Angel Alvarez García, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales

101.—A Domingo Antonio Núñez Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

102.—A Luis Emilio Acevedo Mieses, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

103.—A María Juliana Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

104.—A Celeste García Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

105.—A Adelina Pascual, una persión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

106.—A Luisa E. Bonilla de Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

107.—A Candelaria Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

108.—A Santana Antonio Puello Marte, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

109.—A Gloria Marchena Vda. Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

110.—A Bienvenido del Carmen Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

111.— Al Doctor Pablo Antonio Rodríguez Valerio, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cinco pesos oro (RD$255.00) mensuales;

112.—A Ana Mercedes Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

113.—A Pedro Sánchez Cordero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

114.—A Florencia Vargas Ramos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

115.—A Altagracia Diluvina Hermón de Fanduiz, una pen-

AGN

sión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

116.—A Luz María Lora de Santos, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

117.—A Germán Susana de León, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

118.—A Gloria Melania Núñez Vda. Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

119.—A Mercedes Melania D'Oleo de Alvarez, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cinco pesos oro con veinte centavos (RD$265.20) mensuales;

120.—A María Herminia Mateo Bergés, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

121.—Al Dr. Antonio Fuertes Díaz, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

122.—A Lidia Almánzar de Pineda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

123.—A Tomás Martínez Raposo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

124.—A Emelinda Vásquez Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales ;

125.—A Arturo Colón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

126.—A Ana Elena Abréu de Eusebio, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

127.—A Thelma Argentina López Díaz de Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

128.—A Luisa Olivia de Encarnación, una pensión del Estado de ciento veintidos pesos oro con cuarenta centavos (RD$ 122.40) mensuales;

129.—A Lilia Vásquez Terrero, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

130.—A Hipólito De Oleo Montero, una pensión del Estado de noventa pesos oro (90.00) mensuales;

131.—A Carmen Acosta de Melgen, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

132.—A Balbina Vicioso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

133.—A Miguel Armando Herrera Avila, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

134.—A Juan Bautista Encarnación Familia, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

135.—A Angelina Rocha Medrano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

136.—A Cesar Augusto Rodríguez Miranda, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

137.—A Ramón Matos Heredia, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

138.—A Aida C. Frías Espinal, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

139.—A Adela María Ramírez de Cabral, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD$156.00) mensuales;

140.—A Ana María Acosta de Duarte, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

AGN

141.—A Cesar Brador Ramírez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

142.—A Percida Emperatriz Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

143.—A Prospero Silvio Aybar Calderón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

144.—A José Castillo Frías, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

145.—A Rosa María Fernández G. de Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

146.—A Altagracia Miniño de Duarte, una pensión del Estado de ciento diecisiete pesos oro con sesenta centavos (RD$117.60) mensuales;

147.—A Ramona de la Cruz Bright, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

148.—A María Teresa Padilla de Peláez una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

149.—A Angel María Báez Méndez, une pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

150.—A Francisco Caraballo Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

151.—A Daniel Raúl González Mislan, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

152.—A Tulio Daniel Camejo Martínez, una pensión del Estado de ciento ochenta y seis pesos oro (RD$186.00) mensuales;

153.—A María Elisa Rojas de Sánchez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

154.—A Braudolinda Castellanos de Monegro, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

155.—A Francisco Peralta Peralta, una pesión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

156.—A Víctor Manuel Rodríguez Tapia, una pensión del Estado de doscientos sesenta y siete pesos oro (RD$267.00) mensuales;

157.—A Manuel Enrique Carvajal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

158.—A Alfredo Espín Durán, una pensión del Estado de doscientos ochenta y seis pesos oro (RD$286.00) mensuales;

159.—A María América Tejada, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

160.—A Bienvenido Vicioso Mateo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

161.—A Carlos Guillén, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

162.—A María Francisca Rodríguez de Valdéz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales,

163.—A Rosa Francia Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

164.—A Carlos de Jesús Rodríguez Cabrera, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

165.—A Gregoria Acevedo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

166.—A María del Orbe, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

167.—A María Meléndez García, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

168.—A Elsa D. Piña Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

169.—A Tirso Quírico Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

170.—A Mariano D'Oleo Mesa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

171.—A María Féliz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

172.—A Griselda Grullón de Vargas, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

173.—A Juana González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

174.—A José Ordeix Ferrer, una pensión del Estado de ciento ochenta y siete pesos oro con veinte centavos (RD$ 187.20) mensuales;

175.—A Benigno Montes De Oca Berroa. una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD$234.00) mensuales;

176.—A Ana Melitina Ferreras Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

177.—A Horacio B. Paulino Mateo, una pensión del Estado noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

178.—A Carmen Molina Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

179.—A Cleotilde Antonia Estévez Mosquea, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

180.—A Iguaniona Morales de Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

181.—A Rafael Emilio Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

182.—A Celio Rodríguez Toledo, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

183.—A Octavio Concepción Reyes, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

184.—A Federico Miranda, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

185.—A Rosaura Contreras de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

186.—A Juan Isidro Taveras Mercado, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

187.—A Pedro Valentín Florentino, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

188.—A la Licenciada Florinda Valdez de Belis, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales;

189.—A Martha Aquino de Cerda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

190.—A Esther Peguero de Miniño, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

191.—A Ana Roselia Bueno Vda. Lozano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

192.—A Jacinto Amable Sosa Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

193.—A Apolinar Peralta Estévez, una pensión del Estado sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

194.—A Georgina De Oleo Mesa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

195.—A Heriberta De Oleo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

196.—A Elusirgio Silvestre, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

197.—A Gilma I. Félix y García, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

198.—A Enemencio Popa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro RD$60.00) mensuales;

199.—A Eligio Cuevas Báez Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

200.—A Cleofes Ibes Rojas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

201.—A Dimas José Acevedo Guio, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$168.00) mensuales;

202.—A Tomás Talavera Pérez, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

203.—Al Dr. Otto Sosa Agramonte, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

204.—A Andrés Avelino Báez Prandy, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

205.—A Altagracia Amparo Blanco Gómez, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

206.—A Rafaela Hernández Leonardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

207.—A José Núñez Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

208.—A Irma Josefina Milanes Báez de Peña, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

209.—A José Manuel Bueno Vargas, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

210.—A Bautista Buñez N., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

211.—A Luz Asunción Abréu de Quezada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

212.—A Quinto Salvador Suazo Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

213.—A Generosa Villanueva de Ortíz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

214.—A Elida Altagracia Vargas Rodríguez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

215.—A Gloria Francisca Tineo de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

216.—A Lourdes Teresita de Jesús Sarmiento Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

217.—A Nilda Antonia Almánzar de Castro, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

218.—A Ramón Antonio Tejada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

219.—A Aquilino de Jesús Ventura, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

220.—A María Teresa Goris de Montalvo, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

221.—A Gladis Rafaela Gómez de Quiñones, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

222.—A Bienvenido Cuello Contreras, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

223.—A Ramona de Jesús Ureña de De La Mota, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

224.— Aida Mercedes Escaño de Alonzo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

225.—A Marcelina Aragones de Aragones, una pensión del Estado sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

226.—A Inmaculada Altagracia Guzmán de Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

227.—A Amparo Brache Vda. Benedicto, una pensión del Estado de doscientos dieciseis pesos oro (RD$216.00) mensuales;

228.—A Ramón Frías Guirado, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

229.—A Jesús María Muñóz Disla, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

230.—A María Del Carmen Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

231.—A Juan María Concepción Susana, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

232.—A Delmis Lucía Hernández Mena de Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales

AGN

233.—A Lucas E. González, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

234.—A Belén Marcos Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

235.—Al Dr. Delio Rubén Pérez Comprés, una pensión del Estado de ciento cincuentitres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

236.—A María Casilda Valenzuela de Morel, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales

237.—A María Concepción de Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

238.—A Virgilio Espinal Debord, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

239.—A Ernesto A Caamaño Medina, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

240.—A María E. Sosa de Echavarria, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

241.—A René Guerra Cuevas, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

242.—A Francisca Antonia Domínguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

243.—A María Madrigal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

244.—A Carmela Berroa Lorenzo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

245.—A Etanislao Santana Polanco, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

246.—A Francisca Aybar Mercedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

247.—A Vitalia Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

248.—A Pascacio Guzmán Hidalgo, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

249.—A José Antonio Herrera Rojas, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

250.—A Ana Antonia Fermín de Díaz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

251.—A Gisela T. Negrette Ortega, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

252.—A Consuelo Guzmán Vda. de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

253.—A Aminta Almonte Vda. Calderón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

254.—A José María Bidó Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

255.—A Leda Iluminada Santana Vallejo, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

256.—A José Altagracia Boissard Pérez, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

257.—A Juana Mercedes Ventura de Cedano, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales

258.—A Ana Virginia Joga Vda. Burgos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

259.—A Ernestina Tejeda de Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

260.—A Miguel Angel Polanco, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

261.—A Ramón María Marmolejos y Marmolejos, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

262.—A María Luisa Esperanza Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

263.—A Marcial Jiménez F., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

264.—A Ana Mercedes Valdez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

265.—A Josefa González Berroa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

266.—A Caonabo Bretón Núñez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

267.—A María Consuelo Ortega, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

268.—A María A. Lugo de Marte, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

269.—A María Dolores Matos Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

270.—A Ramón A. Rodríguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

271.—A Idelfonso Manuel Peña, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190.00) mensuales;

272.—A Agustín A. Durán, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

273.—A Ana E. Méndez de Carbonell, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

274.—A Amado Cabreja, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

275.—A Ramona Altagracia Guzmán Doroteo, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

276.—A José David Veras López, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

277.—A Pedro Juan Mejía N., una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales

278.—A Raúl Cabral Collado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

279.—Al Ing. Felipe Lamarche Soto, una pensión del Estado de doscientos veintidos pesos oro (RD$222.00) mensuales;

280.—A Benita Altagracia Almonte Urena, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

281.—A Emma C. Suazo de Diaz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

282.—A Jorge María Ogando Lagares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

283.—A Rafael María Torres Goris, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

284.—Al Dr. Carlos Eligio Regus Cherot, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

285.—A Ramón Rafael Martínez Tavarez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

286.—A Aida L. Jiménez Cairo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

287.—A Teodora Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

288.—A José Altagracia Vásquez Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

289.—A Ramona Antonia Brens Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

290.—A Simona Rita Vizcaíno de De La Cruz, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

291.—A Oscar Octavio Rosario Rosario, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

292.—A Virginia Severino de Cedeño, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

293.—A Fernando A. González Contín, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

294.—A Alberto Neuman Beauregard, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

295.—A Federico Antonio Read Perdomo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

296.—A José Ernesto Simó Sagredo, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mesuales;

297.—A José A. Ciprian, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

298.—A Rosa Francisca Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

299.—A Italia Evangelina Rochi de Miguel, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

AGN

300.—A Mercedes del Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

301.—A Luz María del Carmen Heredia de Diaz, una pensión del Estado de ciento veinticuatro pesos oro con cincuenta centavos (RD$124.50) mensuales;

302.—A Francisco Antonio del Villar Calzada, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$-275.00) mensuales;

303.—A Américo Yapor, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

304.—A Flor María Creus de Valentín, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

305.—A Marina Metz Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

306.—A Laura Germán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

307.—A Luz del Alba Acosta, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

308.—A Ana Acevedo Pascual, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

309.—A José Marcelino Núñez Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

310.—A Héctor Miguel Cambiaso Valdez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

311.—A Rafaela Federica Florimón Lajara, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

312.—A Rosa América Batista de Tejada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

313.—A Isaura Calderón de Ninyetty, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

314.—A María Catalina Reyes Vda. Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

315.—A Ricardo Emilio García Reynoso, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

316.—A Catalina Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

317.—A Tulia Alexis Suarez Pichardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

318.—A Luis Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

319.—A José Otilio Arango Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

320.—A Gregorio Morel, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

321.—A María Antonia Rodríguez de Pichardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

322.—A Salvador Durán Benzo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

323.—A Consuelo Bona Mateo, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mesuales;

324.—A Reynaldo Alfredo de León Hernández, una pensión del Estado de ciento cuarentiún pesos oro (RD$141.00) mensuales;

325.—A Julia Mercedes Pérez de Adams una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

326.—Al Doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

327.—A Rafael Augusto Henríquez Saladín, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

328.—A Emiliano Mejía García, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

329.—A Aminta Zorrilla, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

330.—A Altagracia Eulogia Romero de Pérez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

331.—A María S. Hernández de Concepción, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

332.—Al Doctor José Manuel Rodríguez Jiménez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

333.—A Claudio José Espinal Cruz, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

334.—A Hilda Fernández de Pérez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

335.—A Ana Delfia López Díaz de López, una pensión del Estado de ciento diecinueve pesos oro (RD$119.00) mensuales;

336.—A Luis Emilio Rivera Jiménez, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

337.—A Octavio Jorge Arias, una pensión del Estado de ciento cincuentitres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

338.—A Eliseo Romero Díaz, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

339.—A Tomás Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

340.—A Ramón Tejeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

341.—A Ricardo Limardo Hijo, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (R$87.00) mensuales;

342.—A Mario M. Mora Jiménez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

343.—A María Isabel Figueroa Espaillat, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

344.—A Isabel Mañón de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

345.—A Estela María Rodríguez Cruz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

346.—A Mercedes Herminia Pérez Matos, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

347.—A Lidia María Rossi de Dubeau, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

348.—A Australia Rodríguez Grullón, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

349.—A Leopoldo Tejeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

350.—A Dulce M. R. de Delgado, una pensión del Estado de ciento ochenta y ocho pesos oro (RD$188.00) mensuales;

351.—A Antonio Ramírez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

352.—A Rafael Angel Villanueva, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

353.—A Altagracia Turbides de Ventura, una pensión del

Estado de doscientos diecinueve pesos oro (RD$219.00) mensuales;

354.—A Antonia Figueroa de Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

355.—A Raúl Aquiles Cabral Navarro, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

356.—A Rafael V. Billini Fernández, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

357.—A Carmelo Arturo Machado, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

358.—A Heriberto Mueses Vidal, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

359.—A Luz M. Pereyra Montás de Amiama, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

360.—A José Fernández Silva, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

361.—A Ramona Urda Cruz de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

362.—A Celedonia Dolores Fernández Pimentel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

363.—A Pablo Antonio Machado Contreras, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

364.—A Zoilo Suárez Ortiz, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

365.—A Josefa Solano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

366.—A Elías de León E., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

367.—Al Doctor Demetrio Guerrero Dinsey, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

368.—A Porfirio Antonio Jiménez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

369.—A Honoria Javier Acosta, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

370.—A Julio Rodríguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

371.— A Mercedes Mojica Vda. Guillén, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

372.—A Ramón Santana de León, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

373.—A Ana Vicenta Taveras, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

374.—A Daría Mejía, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

375.—A Adriano Cristóbal, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

376.—A Juan Gell Vargas, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

377.—A María Grecia Bejarán Muñoz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

378.—A Auristela Francisca Salcedo de Félix, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

379.—A Luis Emilio Navarro Reyes, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

380.—A Luis Maria Toribio Valdez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

381.—A Rosa Delia Grano de Oro de Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

382.—A la Doctora María Estela Solís Dipp, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

383.—A Isabel Emilia Soñé Ortiz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

384.—A Maria Magdalena Pérez de Matos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

385.—A Victoria Ureña de Guichardo, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

386.—A María Capellán de Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

387.—A Elena Emperatriz Urbáez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

388.—A Tomás Rafael Cocco Cordero, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

389.—A Irma María Aguasvivas de Jover, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

390.—A Pascual Antonio Ureña Camacho, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

391.—A Luis Ney Chanlatte Montás, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

AGN

392.—A Virtudes Ogando de Oviedo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

393.—A Stelio Arvelo Mella, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

394.—A Heriberto Blanco, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

395.—A Amable Veras Javier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

396.—A Eladia Rosario Santos de Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

397.—A Ofelia Bidó, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

398.—A José María Sánchez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

399.—A Amado Suazo Soto, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

400.—Al Doctor Ramón Díaz Puesán, una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD$234.00) mensuales;

401.—A Mercedes Irma Pérez Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

402.—A María de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

403.—A Antonio Nicolás Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

404.—A Sergia Cedano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

405.—A Teófilo Romero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

406.—A Juan Francisco García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

407.—A Rosa América Peralta de Blanco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

408.—A María Francisca Tejada de Tejada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

409.—A Ana Catalina de Banks, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

410.—A Altagracia Batista de Abreu, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

411.—A Emiliano Ruiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

412.—A Federico García Mota, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

413.—A Juan Ramírez Curiel, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

414.—A Anacaona Domínguez Hernández, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD$103.00) mensuales;

415.—A Arturo Frías, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

416.—A Elvira Alvarez Vda. Machado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

417.—A Leticia Montero De Oleo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

418.—A Adela Ray Vda. Richardson, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

AGN

419.—A Margarita Ricart de Morató, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

420.—A Onelia Diaz de Duco, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

421.—A María C. Acosta de Pichardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

422.—A Dulce María Guzmán de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento siete pesos oro (RD$107.00) mensuales;

423.—A Minerva Mercedes Peña Cerda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

424.—A Rafael Emigdio Jovine, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

425.—A Carmen Dilia Pérez de Báez, una pensión del Estado de ciento dieciseis pesos oro (RD$116.00) mensuales;

426.—A María Matos de García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

427.—A Sergio Marcos Terrero Lorenzo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

428.—A Agustina Correa Vda. Sánchez, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

429.—A Luis Suñez Espinosa, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Art. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y serán efetivas a partir del 1ro. de enero de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4174, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Sr. Edmundo Novoa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4174

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Edmundo Novoa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Uruguay;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Señor Edmundo Novoa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Uruguay, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4175, que concede naturalización dominicana al Sr. José Ml. Busto Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4175

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Manuel Busto Fernández, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Cervantes Nº 5, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 72722, serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor

José Manuel Busto Fernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4176, que concede naturalización dominicana a los Sres. José Hung Meng y Lau Sin Bix de Hung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4176

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos José Hung Meng y Lau Sin Bix de Hung, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, portadoras de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 153557 y 177395, serie 1ra., respectiva-

mente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 14, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos José Hung Meng y Lau Sin Bix de Hung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiadios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4177, que concede naturalización dominicana al Sr. Wing Yio Fung Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4177

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wing Yio Fung Sang de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente de la Avenida Teniente Amado García Guerrero Nº 241, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 153689, serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modifidaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wing Yio Fung Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficia.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4178, que concede naturalización dominicana al Sr. Wong Shin Hung (a) David Wong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4178

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wong Shin Hung (a) David Wong, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 125824, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Ayala Nº 105, de San Cristóbal, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere e lartículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wong Shin Hung (a) David Wong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4179, que concede naturalización dominicana a los Sres. Siang Quilian Sang Ng y Sik Ping Leon de Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4179

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Sian Quilian Sang Ng y Sik Ping Leon de Sang, ambos

AGN

de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la calle Restauración Nº 182, de Santiago, República Dominicana, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 33938 y 53246, serie 31, respectivamente ,por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Sian Quilian Sang Ng y Sik Ping Leon de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactadá acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4180, que declara que la Srta. Marta J. Ramírez Echavarría, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4180

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejelutivo la señorita Marta Julia Ramírez Echeverría, nacida en ciudad de Guatemala, Repúblira de Guatemala, el día 24 de junio de 1954, hija legítima de los señores General Miguel Angel Ramírez, dominicano y de Josefina Alicia Echeverría de Ramírez, guatemalteca, domiciliada y residente en la calle 1ra. esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez Nº 44, del Ensanche Julieta, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúplica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Marta Julia Ramírez Echeverría, nacida en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 24 de junio de 1954, hija legítima de los señores General Miguel Angel Ramírez Alcántara y Josefina Alicia Echeverría de Alcántara, dominicano y guatemalteca, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4181, que concede la naturalización dominicana a los Sres. Wah Chick Ng y Shum Pih Wu de Chick.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4181

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Wah Chick Ng y Shum Pih Wu de Chick, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, domiciliados y residentes de la Avenida San Martín Nº 84, de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 132233 y 129707, serie 1ra., respectivamente, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Wah Chick Ng y Shum Pih Wu de Chick, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4182, que concede incorporación al "Centro Nacional de Tecnología Educativa" (CENTE).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4182

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Centro Nacional de Tecnología Educativa" (CENTE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de octubre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Centro efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4183, que nombra varias personas miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4183

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Juan Evangelista Or-

AGN

tiz Ramos, Brígido Pérez, Luis Angel Jazmín, Vicente Morales Feliz, Arquitecto Guillermo Félix Zapata, Ingenieros Juan Pablo Pujols Nolasco y Rafael Contreras, Licenciados Marcos Aníbal Rivera Balaguer, Salvador Montás Uribe y Víctor Bisonó, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4184, que concede incorporación al "Club de Carpinteros del Barrio México".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4184

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club de Carpinteros del barrio México", con su domicilio en

AGN

la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club, efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4185, que concede incorporación al "Patronato Dominicano de la Niñez Desvalida".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4185

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Patronato Dominicano de la Niñez Desvalida", con su domicilio

AGN

en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de octubre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Patronato efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4186, que concede incorporación a la "Asociación Pro-Desarrollo de Fundación de Sabana Buey".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4186

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Pro-Desarrollo de Fundación de Sabana Buey", con

AGN

su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4187, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Padre Billini".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4187

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Padre Billini" con

AGN

su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1973. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4188, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "La Nacional".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4188

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al

AGN

Grupo Cooperativo de Transporte "La Nacional", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fuedon aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1973. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Institdto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4189, que autoriza a la Sra. Luz Trinidad Núñez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4189

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Luz Trinidad Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, Cédula de Identificación Personal Nº 40192, serie 31, domiciliada y residente en la casa número 9 de la calle José Manuel Glas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 para cambiar su nombre por el de Luz Digna Trinidad Núñez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 25 de octubre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Luz Trinidad Núñez, para que pueda cambiar su nombre por el de Luz Digna Trinidad Núñez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Luz Trinidad Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luz Digna Trinidad Núñez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4190, que autoriza a la Srta. Toribia Castillo Carpio a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4190

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

AGN

por la señorita Toribia Castillo Carpio, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 18439, serie 26, domiciliada y residente en la casa Nº 126 de la calle Dr. Teófilo Hernández de la ciudad de La Romana, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Nurys Castillo Carpio.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 8 de noviembre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Toribia Castillo Carpio, para que pueda cambiar su nombre por el de Nurys Castillo Carpio;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Toribia Castillo Carpio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nurys Castillo Carpio.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gareta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4191, que concede exequátur a la Srta. Sharon Hunt, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4191

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede exequátur a favor de la señorita Sharon Hunt, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4192, que nombra al Sr. Theodore Eustace Sealy, Cónsul Honorario de la República en Kingston, Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4192

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Theodore Eustace Sealy queda designado Cónsul Honorario de la República en Kingston, Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, auos 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4193, que deroga el Decreto Nº 3013, de fecha 27 de diciembre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4193

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 3013 de fecha 27 de diciembre de 1972, que designa al Dr. Roger A. Espaillat Bencosme como Cónsul General de la República en Ottawa, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, auos 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4194, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y Panamá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4194

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Penos Poderes de lugar para firmar en nombde y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4195, que nombra a los Sres. Segundo Contreras y Loweski Santana, Regidores del Ayto. del Municipio de Tamayo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4195

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1ro.—Los señores Segundo Contreras y Loweski Santana quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tamayo, en sustitución de los señores Manuel Otilio Pérez y Héctor Pérez, renunciantes.

Artículo 2do.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4196, que nombra a los Sres. Aníbal Javier Castillo y Joaquín Vidal Cruz Domínguez, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4196

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo—1ro. Los señores Aníbal Javier Castillo y Joaquín Vidal Cruz Domínguez, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera en sustitución de los señores Ramón Taveras y Carmen Dolores Fernández, renunciantes.

Artículo 2do.—Comuniquese a la Secretaría de Estado de nterior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4197, que nombra al Sr. Rafael Betances Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva en la Zona de Villa Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4197

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael Betances queda de-

signado Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva ubicados en la Zona de Villa Vásquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4198, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4198

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles ubicados en los Municipios de Esperanza y Guayubín, propiedad de los señores Carlos A. Bermúdez, José Armando Bermúdez, Ilonka Bermúdez y Verónica Bermúdez, para ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pada ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles, todos propiedad de los señores Carlos A. Bermúdez, José Armando Bermúdez, Ilonka Bermúdez y Verónica Bermúdez:

a) Parcelas Nos. 89, 85, 91, 92, 93, 95, 96, 97-A y 97-B, todas del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi, con área en conjunto de más o menos 272 Has., 34 As., 17 Cas., 69 dm2; y

b) Parcelas Nos. 21, 18, 23, 25, 26 (Porción), 27, 8 (Porción), 30 (Porción) y 31, todas del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, con área en conjunto de más o menos 126 Has., 46 As., 78 Cas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10

de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4199, que designa una Comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para colaborar con el Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4199

CONSIDERANDO que en la preparación, organización y ejecución de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, deben colaborar con las autoridades deportivas y el Comité Olímpico no sólo todos los departamentos de la Administración Pública, sino también las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, compuesta por el Comodoro Francisco Antonio Amiama Castillo, M. de G., el Coronel Piloto Juan Manuel Ortega Piñeyro, F.A.D., el Coronel Teófilo Ramón Romero Pumarol, E. N., el Capitán de Fragata Oscar Padilla Medrano, M. de G., el Coronel Rafael Morel Tineo, P. N. y el Mayor Julio César Ramos Troncoso, E. N., la cual deberá prestar toda su colaboración a las autoridades deportivas y al Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, tanto en la preparación y organización de los mismos, como en su planificación, ejecución y supervisión.

Art. 2.—Envíese al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Secretario de Estado de Interior y Policía y al Jefe de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4200, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4200

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 51, en fecha 23 de noviembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 129-A y 144-B, del Distrito Catastral Nº 59/4ta. del Municipio de Villa Riva, Sección Arenoso, Paraje Yabacoa, Provincia Duarte; y 1-F del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Sánchez, Sitio de La Mata, Provincia de Samaná;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 6,641.75 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 129-A y 144-B del Distrito Catastral Nº 59/4ta. del Municipio de Villa Riva, Sección de Arenoso, Paraje Yabacoa, Provincia Duarte; y 1-F, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Sánchez, Sitio de La Mata, Pro-

vincia de Samaná, registradas en favor del señor Antonio Córdova Lazala y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4201, que nombra los miembros de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, creada por Decreto Nº 4168, de fecha 20 de diciembre de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4201

CONSIDERANDO que a causa de la dimisión de algunos de sus miembros, se hace necesario la reestructuración de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Avrarias;

VISTAS las renuncias presentadas por los Doctores Víctor Almonte Jiménez y Marino Vinicio Castillo y el Ingeniero Arquitecto Vinicio Báez Berg;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, creada por Decreto Nº 4168, de fecha 20 de diciembre de 1973, estará compuesta de la manera siguiente: Dr. Santiago Cruz López, Presidente; General de Brigada J. René Beauchamps Javier, E. N., Agrón Luis Estrella, Agrón. Presbítero Francisco Sicard Pérez. Agrim. Miguel A. Dargam, Ing. Agron.

AGN

Luis Guillermo Flores, Dr. Rafael Brache Guzmán, Dra. Elsa Rodríguez y Luis Arturo Puig Messón, Miembros.

Art. 2.—El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4168, de fecha 20 de diciembre de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4202, que nombra al Agrónomo Pedro Bretón Director Regional de Agropecuaria de la Zona Norte y Asesor del Departamento de Tabaco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4202

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrón. Pedro Bretón, queda designado Director Regional de Agropecuaria de la Zona Norte y Asesor del Departamento de Tabaco con rango de Subsecretario de Estado, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4203, que nombra al Sr. Amadeo Bencosme F., Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4203

En ejercicio de las atripuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Amadeo Bencosme Ferreira, queda designado Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ubicados en la Zona de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4204, que crea e integra una Comisión que se encargará de estudiar, juntamente con la Comisión designada por el Gobierno de Puerto Rico los problemas que podía acarrear la instalación de un superpuerto en la Isla Mona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4204

CONSIDERANDO que es de alto interés para el Gobierno Nacional, velar por la defensa de nuestro medio ambiente contra las posibles contaminaciones;

CONSIDERANDO que de acuerdo con la opinión de técnicos en la materia, la instalación de un superpuerto en la Isla Mona, situada en el Canal del mismo nombre entre las Islas de Puerto Rico y Santo Domingo, podría acarrear serios problemas para nuestro país;

CONSIDERANDO, finalmente, que en visita que realizaran al país autoridades puertorriqueñas, en representación del Gobernador de aquella Isla, se resolvió formar una comisión que estudiara juntamente con una comisión puertorriqueña, los posibles riesgos que ofrecería a nuestro país la referida instalación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión que se encargará de estudiar, juntamente con la Comisión designada por el Gobierno de Puerto Rico, los problemas que podría acarrear a nuestro medio ambiente la instalación de un superpuerto en la Isla Mona.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta de la siguiente manera: Doctor Marino Ariza Hernández, Presidente; Doctor Rafael González Manzanet, Doctor Alberto Arvelo, Ingeniero Manuel Valverde, Doctor Marcos A. Tió, Ingeniero Federico Infante C., Licenciado Hugo Rivera, César De Windt Lavandier, Profesor Miguel Anglada, Ingeniero Juan Ulises García

AGN

Bonnelly, Doctor Frank Marino Hernández y Licenciado Lajara Persia, Miembros.

Art. 3.—La Comisión tendrá facultad para asesorarse, por los medios que considere convenientes, por personas e instituciones dominicanas o extranjeras que por su capacidad en la materia puedan aportar sus conocimientos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4205, que aprueba la Resolución Nº 87-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO4205

CONSIDERANDO que la firma CARIBE IBERICA, S. A., fue clasificada en la Categoría .'C" mediante Resolución Nº 136-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de noviembre de 1972, aprobada por el Decreto Nº 3385, de fecha 13 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere e lartículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 87-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 87-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma CARIBE IBERICA, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial mediante Resolución Nº 136-72-C de fecha 16 de noviembre de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3385 del 13 de abril de 1973, ha pedido aumento de algunas de las materias primas de que goza de exoneración.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 136-72-C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 136-72-C, para aumentar en la misma proporción del 50% y por el resto del período de la clasificación, los siguientes artículos:

De 250 a 700 Gruesas de zippers de aluminio de 6, 8, 10 y 12 pulgadas.

De 100 a 2,500 Gruesas de zippers de bronce de 12 hasta 18 pulgadas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el citado Decreto Nº 3385.

AGN

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Térnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3385 del 13 de abril de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

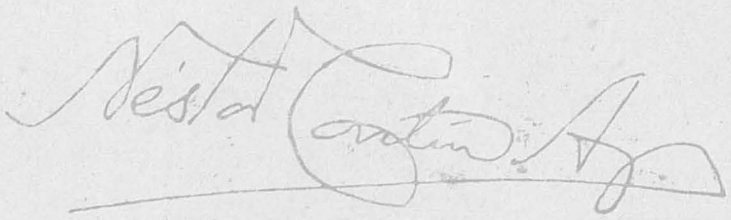

Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

AÑO XCV. NUM. 9327.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de febrero de 1974

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 612, que aprueba los Contratos de Préstamos y sus Anexos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export-Import Bank of United States y el Bank of Nova Scotia.—Resolución Nº 629, que aprueba los contratos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y las firmas Internacional Sales División de la General Electric Company y la General Electric Technical Services Company Inc.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 4

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4206, 4207, 4208, 4209 y 4210, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance General al 30 de Noviembre de 1973.

FE DE ERRATA

En la edición de la Gaceta Oficial Nº 9321, de fecha 7 de diciembre de 1973, aparece en las páginas centrales una errata material en la publicación del Balance del Banco Central de la República Dominicana, cortado al 31 de octubre del año 1973, citado, consistente en que la parte correspondiente al PASIVO, en el renglón OTRAS CUENTAS DEL HABER figura la suma de RD$373,721,481.94, siendo lo correcto la suma de RD$373,-271,481.94.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Febrero 16, 1974. Nº 9327.

Resolución Nº 612, que aprueba los Contratos de Préstamos y sus Anexos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export-Import Bank of United States y el Bank of Nova Scotia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 612

VISTO: Los incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: Los Contratos de Préstamos y sus Anexos, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export Import Bank of United States, de Washington, D. C. y el Bank of Nova Scotia, de Toronto, Canada, en fechas 19 y 21 de noviembre de 1973, por la suma de US$40,000,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Contratos de Prestamos y sus Anexos, suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y garantizados por el Estado Dominicano con el Export Import Bank of United States, de Washington, D. C. y el Bank of Nova Scotia, de Toronto, Canada, en fechas 19 y 21 de no-

viembre de 1973, por la suma de US$40,000,000.00 para la adquisición de bienes y servicios originados en los Estados Unidos de América, consistentes en 4 (cuatro) Unidades de Gas de hasta 30,000 kilovatios cada una, para ser instaladas una en San Pedro de Macorís, una en Barahona y dos en Santo Domingo, así como dos Unidades Térmicas de 80,000 kilovatios cada una, para ser instaladas en Haina, Distrito Municipal, además de la construcción de una línea de transmisión de 138,000 kilovatios, doble circuito, desde Valdesia a Santo Domingo-Canabacoa-Santiago; que copiados a la letra dicen así:

ESTE COVENIO, fechado el 21 de noviembre de 1973, por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad (Prestatario), una corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana; el Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana en el nombre de y en nombre del Gobierno de la República Dominicana (Garante); el Banco Comercial (Banco), una corporación bancaria organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América; y, el Banco de Exportación é Importación de los Estados Unidos de América (Eximbank), una agencia de los Estados Unidos de América (Eximbank y el Banco siendo denominados como Prestadores):

POR CUANTO, el Prestatario ha requerido del Prestador establecer una línea de crédito para facilitar al Prestatario adquirir en los Estados Unidos y exportar a la República Dominicana equipo y materiales relacionados y servicios, todos de manufactura y origen (Artículos), de los Estados Unidos requeridos por el Prestatario para la integración, por el Prestatario, del programa de expansión de energía eléctrica (Proyecto); y

POR CUANTO, el precio total de compra de los Artículos que sean adquiridos en los Estados Unidos es de aproximadamente US$40,000,000 (Precio Total de Compra); y

POR CUANTO, el Prestatario hará pagos en efectivo de fondos derivados de fuentes que no sean de los Estados Unidos, de no menos del diez por ciento del precio de compra de los Artículos; y

POR CUANTO, el Banco está preparado para establecer un crédito (Banco de Crédito) a favor del Prestatario en una suma que no exceda de US$18,000,000 y Eximbank está preparado a extender su garantía financiera para el reembolso al Banco de Crédito; y

POR CUANTO, Eximbank está preparado a establecer un crédito (Eximbank de Crédito) a favor del Prestatario en una suma que no exceda de US$18,000,000 (el Eximbank de Crédito y el Banco de Crédito siendo denominados colectivamente, como los Creditarios; y

POR CUANTO, el Garante, en consideración a los contratos y convenios de los Prestadores contenidos en este Convenio, ha convenido a garantizar incondicionalmente el reembolso a cada Prestador, del importe de las deudas incurridas por el Prestatario bajo este Convenio; y

POR CUANTO, el establecimiento del Banco de Crédito y del Eximbank de Crédito para el antedicho propósito, facilitará las exportaciones y las importaciones y el cambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana.

AHORA, por lo tanto, las partes aquí envueltas, en consideración a las aserciones anteriores y sus respectivas obligaciones, garantías y seguridades, como se señala más adelante, convienen y acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Cantidad, Propósito y Utilidad de los Créditos

Eximbank y el Banco, cada uno por separado, por este medio establecen un Crédito a favor del Prestatario para asistir al Prestatario en el financiamiento hasta del noventa por ciento de los costos de compra en los Estados Unidos, subsecuente a Abril 24, 1973, y exportados a la República Dominicana, de los Artículos aprobados por el Eximbank y requeridos para el Proyecto como sigue:

AGN

Nombre	Cantidad Máxima	Máximo Porcentaje del Precio Total de Compra
Banco de Crédito	$18,000,000	45%
Eximbank de Crédito	$18,000,000	45%
Total	$36,000,000	90%

A menos que los Prestatarios lo hayan de otra manera consentido por escrito, los desembolsos no serán hechos bajo los Créditos subsecuentes al cierre del negocio en marzo 1, 1977 (Fecha Util).

ARTICULO II

Reembolsos de los Créditos; Notas Promisorias; Fianza de Honorarios

A. Reembolso. El Prestatario reembolsará los desembolsos totales hechos bajo cada Crédito en la Oficina principal del Banco, con fondos inmediatamente disponibles de los Estados Unidos, como sigue:

(1) Con respecto a los desembolsos totales hechos bajo el Banco de Crédito, en catorce (14) aproximadamente pagos parciales sucesivos dos veces al año comenzando en Agosto 10, 1977; y

(2) Con respecto a los desembolsos totales hechos bajo el Eximbank de Crédito, en catorce (14) aproximadamente pagos parciales sucesivos dos veces al año, comenzando en Agosto 10, 1984.

Los restantes pagos parciales pagaderos a cada Prestador

serán vencidos y pagaderos sucesivamente dos veces al año, en Febrero 10 y en Agosto 10 de cada auo después de la fecha de vencimiento del primer pago de cada uno de los reembolsos en lista arriba mencionados.

B. Interés. El Prestatario pagará interés sobre la cantidad principal por pagar al Banco de Crédito y al Eximbank de Crédito desembolsada y pendiente, de tiempo en tiempo, en Febrero 10 y Agosto 10 de cada año comenzando en la primera fecha subsecuente al desembolso inicial por los Prestadores, computado:

(1) Con respecto al Eximbank de Crédito, a una tasa del seis por ciento (6%) por año, sobre las bases del número actual de días usando un factor de 365-días; y

(2) Con respecto al Banco de Crédito, a una tasa de siete un cuarto y nueve un cuarto porciento (7¼% y 9¼%) por ajo por encima de la tasa principal de interés cargada por el Banco (la "tasa principal" siendo la tasa de interés cargada por el Banco de tiempo en tiempo a prestatarios comerciales substanciales y responsables por préstamos comerciales a corto plazo), cuya tasa cambiará en la fecha que dicha tasa principal pueda cambiar, sobre las bases del número actual de días usando un 360 factor-día.

Tal interés será pagado en la oficina principal del Banco con fondos inmediatamente útiles de los Estados Unidos. No será cargado interés al pago principal por la fecha en la cual dicho pago sea hecho. Interés acumulado sobre el desembolso hecho por el Prestador en treinta (30) días-calendario antes de la fecha de cualquier pago de interés, no será pagado sobre tal fecha de pago de interés sino será pagadero en las próximas fechas de pago del interés.

C. Notas Promisorias. El Prestatario expedirá y entregará a cada Prestador una nota promisoria (Nota (s)) substancialmente en forma de Anexo "A" a este Convenio. Las Notas estarán de acuerdo a los términos de los respectivos Créditos,

AGN

según lo establecido arriba, y serán: (i) fechadas según su fecha de expedición; (ii) pagaderas en moneda de los Estados Unidos; y (iii) impresas o litografiadas en el lenguaje Inglés en una sola hoja de papel de seguridad. Cada Nota será válida y ejecutable solamente al grado de: (i) la cantidad total de los desembolsos cargados a tal Nota y (ii) a interés sobre eso. No obstante cada Nota conllevará interés a partir de su fecha, el interés será pagadero solamente a partir de las fechas de los respectivos desembolsos cargados a dicha Nota.

D. Reducción Tasable de Pagos Parciales. Si la totalidad de los desembolsos bajo el Banco de Crédito y el Eximbank de Crédito es menos que sus cantidades respectivas, los Prestadores respectivos, a solicitud escrita del Prestatario, hecha dentro de los treinta (30) días-calendario después de la fecha Util, aplica tasablemente el exceso de la cantidad principal del Banco de Crédito o del Eximbank de Crédito a los pagos parciales pendientes del principal y de las Notas que evidencien tales cantidades. Si tal solicitud no es hecha por el Prestatario dentro de los treinta (30) días, los respectivos Prestadores aplicarán el exceso de la cantidad principal del Banco de Crédito ó del Eximbank de Crédito a los respectivos pagos parciales principales en orden inversa a sus vencimientos. En tal caso, la lista de desembolso del Eximbank será adelantada según se provee en la última frase del párrafo F de este Artículo II.

E. Cambio de Notas. Concurrentemente con una solicitud para una reducción tasable de pagos parciales del Banco de Crédito ó del Eximbank de Crédito, el Prestatario estará autorizado, por solicitud escrita, a cambiar por cada Nota pendiente una nueva Nota en una cantidad principal igual a la cantidad principal de la Nota entregada, menos (i) el total de cualesquiera reembolsos del principal hechos a la Nota entregada y (ii) cualquier reducción tasable atribuable a los pagos parciales pendientes de la Nota entregada. Cada nueva Nota será fechada en la fecha en la cual el interés haya sido pagado en la Nota cambiada y estará conforme, por otra parte, a los requerimientos del párrafo C de este Artículo II.

F. Reembolsos. Al pago de todos los intereses acumulados,

honorarios de fianza y otras cantidades vencidas y pagaderas por el Prestatario a cada Prestador, el Prestatario tendrá el derecho a reembolsar, en cualquier momento antes del vencimiento, sin prima ó multa, todas las partes de las cantidades principales pendientes de los Créditos y las Notas. Cualesquiera de tales reembolsos serán aplicados por cada Prestador a los pagos parciales pendientes del principal de los respectivos Créditos y Notas en orden inverso de su vencimiento. En cualquier reembolso del Banco de Crédito, una parte del balance cumplido que sea igual a la cantidad pagada por adelantado al Banco, vendrá a ser pagadera al Eximbank en la misma fecha ó fechas según los pagos parciales de la lista de reembolsos del Banco, a la cual los reembolsos fueron aplicados y la lista completa de reembolso del Eximbank será adelantada de consiguiente.

G. Aplicación de los Pagos. Todos los pagos hechos por el Prestatario ó el Gerente bajo este Convenio y las Notas serán aplicados en el orden siguiente de prioridad: (i) a cualquier fianza de honorarios entonces vencida y pagadera bajo este convenio; (ii) a cualesquiera otras deudas no listadas de otra manera en este párrafo entonces vencidas y pagaderas bajo este Convenio; (iii) a los intereses acumulados en los Créditos y las Notas entonces vencidos y pagaderos, (iv) al principal de los Créditos y de las Notas entonces vencidos y pagaderos, y (v) al reembolso de los Créditos y de las Notas de acuerdo con el párrafo F de este Artículo II. Todos los pagos, con respecto a cualquiera de tal categoría serán divididos entre los Prestadores en la proporción que el total de la cantidad en tal categoría perteneciente entonces a cada Prestador lleve a la cantidad total en tal categoría perteneciente a ambos Prestadores..

H. Fianza de Honorarios. Comenzando en Febrero 10, 1974 el Prestatario pagará en Febrero 10 y Agosto 10 de cada año en moneda de los Estados Unidos (i) al Banco en sus oficinas y (ii) a la orden del Eximbank en un banco comercial de los Estados Unidos designado por el Vice-Presidente Superior y el Tesorero Contralor del Eximbank, una fianza de honorarios de un medio de uno porciento (½ de 1%) por año en la can-

AGN

tidades de los respectivos Créditos los cuales no son desembolsados, no cancelados y no han expirado, computados, por el Banco de Crédito, sobre las bases del número actual de días usando un factor-día de 360 y computados por el Eximbank de Crédito consistiendo de $15,750,000 desde Septiembre 22, 1973 y $2,250,00 como adicionalmente autorizado desde Octubre 31, 1973 sobre las bases del número actual de días usando un factor-día de 365.

I. Depósitos de Pagos. Al recibo por el Banco del Prestatario, de cualesquiera de los pagos hechos con respecto al Eximbank de Crédito, ó cualquier Nota expedida al Eximbank, el Banco, el mismo día que los pagos son recibidos, transferirá al Eximbank todos los tales pagos (i) depositando tales pagos en el Banco Federal de Reservas en su Distrito Federal de Reserva para crédito a la Cuenta No. 4984 del Eximbank con el Tesorero de los Estados Unidos, Washington, D.C., y dé aviso por teléfono de tal transferencia al Eximbank ó (ii) según, de otra manera dirigido por escrito por el Vice Presidente Superior y el Tesorero-Contralor, el Tesorero Delegado, ó un Tesorero Asistente del Eximbank.

ARTICULO III

Garantía

A. Garantía. El Garante, por este medio, incondicionalmente garantiza el vencimiento y el pago puntual de todo lo adeudado por el Prestatario a cada Prestador bajo este Convenio. El Garante, por este medio, renuncia la diligencia, presentación, demanda, protesta, y aviso de cualquier clase, así como también cualquier requerimiento que cualquier Prestador, sus apoderados ó sus autorizados agoten cualquier derecho ó tomen acción en contra del Prestatario. El Garante, por este medio, consiente (i) a cualquier extensión de la Fecha Util y del tiempo de pago y (ii) a cualquier renovación de lo adeudado por el Prestatario bajo este Convenio ó las Notas. Esta garantía no será cancelada ó afectada por ninguna cir-

cunstancia (otra que pago completo por el Prestatario ó el Garante) la cual pueda constituir una legal ó justa cancelación, la intención del Garante siendo que su garantía es absoluta é incondicional en todas las circunstancias. La garantía constituye las obligaciones incondicionales de la República Dominicana para el pago de lo cual toda la fé y crédito del Gobierno de la República Dominicana están empeñadas.

B. Endorso de Notas. Como ulterior evidencia de su garantía, el Garante endorsará, en la forma especificada en el Anexo "A", las Notas expedidas por el Prestatario.

ARTICULO IV

Procedimientos de Desembolsos

A. Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Cuando todas las condiciones precedentes a la utilización de los Créditos (según lo proporcionado en el Artículo VI) han sido cumplidas, los Créditos pueden ser utilizados de acuerdo con este Artículo y los "Procedimientos para Desembolsos" del Eximbank adheridos aquí como Anexo "B". En el caso de algún conflicto entre las provisiones del Anexo "B" y este Convenio, las provisiones de este Convenio prevalecerán.

B. Reembolsos Depositados en la Cuenta del Prestatario. Los desembolsos serán hechos tasablemente por los Prestadores bajo los Créditos de la cuenta del Prestatario en el Banco para reembolsar al Prestatario por no más del noventa porciento de los desembolsos hechos por el Prestatario por los Artículos. Cada solicitud del Prestatario (excepto por el último desembolso solicitado) debe totalizar al menos $500,000 alternativamente, puede ser en una cantidad menor, una vez cada mes-calendario.

C. Cartas de Crédito. Los desembolsos pueden también ser hechos bajo los Créditos a través de una letra ó letras de crédito expedida por el Banco relacionando la compra de los

Artículos, por el Prestatario, de los suplidores de los Estados Unidos. Los pagos que deban ser hechos por el Eximbank al Banco como reembolso por pagos hechos bajo la letra de crédito, constituirán desembolsos bajo el Eximbank de Crédito, según la fecha de los retiros en efectivo que sean hechos bajo tal carta de crédito. El Eximbank expedirá su garantía de reembolsar al Banco por su participación en cada desembolso hecho de acuerdo con los términos de la respectiva carta de crédito. Los reembolsos del Eximbank al Banco no excederán el dividendo del Eximbank de los desembolsos del Banco y en ningún caso excederán del cuarenta y cinco por ciento del Precio Total de Compra. Cada carta de crédito expirará por sus términos no más tarde que un mes antes de la Fecha Util. El Eximbank no estará expuesto a daños y perjuicios y no será responsable por los actos u omisiones del Banco en conexión con la expedición de o pago al beneficiario bajo tal letra de crédito.

D. En General. Los requerimientos documentarios de los Prestadores bajo los procedimientos a seguir o cualesquiera otros procedimientos de desembolso, los cuales el Prestatario y los Prestadores puedan, en lo futuro convenir por escrito, serán sometidos, en forma y substancia, satisfactoriamente al Eximbank. En adición a los requerimientos documentarios establecidos en el Anexo "B", estos requerimientos incluyen:

(1) Evidencia de Pago en Efectivo. Evidencia que el Prestatario ha hecho el pago en efectivo apropiado, según lo establecido en la tercera Cláusula POR LO TANTO de este Convenio;

(2) Evidencia de Desembolso del Banco. Evidencia de que antes o concurrentemente con el desembolso del Eximbank, el Banco ha desembolsado o desembolsará cantidades apropiadas para asegurar los desembolsos tasables; y

(3) Otra Documentación. Tales otras documentaciones, declaraciones, certificados, información y evidencia que cualquier Prestador pueda, de tiempo en tiempo, razonablemente solicitar.

E. Lista de Desembolsos. El Prestatario prontamente notificará a los Prestadores de cualquier modificación de su lista estimada de desembolsos (requerida por el párrafo (6) del Artículo VI), de modo que los Prestadores puedan, en todo tiempo, ser informados de las solicitudes planeadas del Prestatario para desembolsos bajo los Créditos.

ARTICULO V

Representaciones, Fianzas y Contratos

A. Representaciones y Fianzas — Prestatario. El Prestatario representa y garantiza que los Créditos establecidos en virtud de esto son razonablemente necesarios para efectuar la venta de los Artículos, y que:

(1) Existencia Colectiva. El Prestatario es una corporación debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana y tiene todo poder, autoridad, y derechos legales para incurrir en deudas y obligaciones proporcionadas en este Convenio, para ejecutar y entregar este Convenio y las Notas, y para representar y observar los términos y condiciones de este Convenio y las Notas. Este Convenio y las Notas, cuando sean emitidas en virtud de esto, constituirán obligaciones válidas, obligatorias y ejecutorias del Prestatario de acuerdo con sus términos;

(2) Carta Constitucional y otras Restricciones. Ninguna ley, ordenanza, decreto ó reglamento de la República Dominicana, ninguna carta constitucional, por ley o instrumento similar del Prestatario, ninguna hipoteca existente, obligación, contrato, licencia, exención, concesión o convenio que obliguen al Prestatario, podría ser contravenido por la ejecución o entrega de este Convenio o de las Notas o la representación u observancia de alguno de sus términos;

(3) Acción Legal. El Prestatario ha tomado toda ac-

ción legal colectiva para autorizar la ejecución y entrega de este Convenio y de las notas;

(4) Permisos Gubernamentales. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia gubernamental, departamento o comisión necesarios para la ejecución y la entrega debidas de este Convenio y de las Notas, o para la validez o la puesta en ejecución de esto, haya sido obtenido;

(5) Procedimientos Legales. Ningún procedimiento legal está pendiente ó, según el conocimiento del Prestatario, amenaza ante ninguna corte ó agencia administrativa, lo cual podría, materialmente y adversamente, afectar la condición financiera, los negocios o las operaciones del Prestatario;

(6) Declaraciones Financieras. La hoja del balance revisado del Prestatario hasta Diciembre 31, 1972 y la declaración revisada de las ganancias para el año que terminó en tal fecha (según lo proporcionado previamente por el Prestatario al Prestador), total y correctamente establece la condición financiera del Prestatario (revelando todas las responsabilidades, contingencia ó de otra manera) según la fecha y sus resultados de las operaciones durante el período entonces terminando. Tal hoja de balance y la declaración de las ganancias ha sido preparada de acuerdo a los

principios del arreglo de cuentas generalmente aceptado y consistentemente aplicado. Ningún cambio material adverso en las condiciones financieras del Prestatario ó en sus operaciones ha ocurrido desde tal fecha; y

(7) Gravámenes. No todas ó ninguna parte substancial de las propiedades y fondos del Prestatario está sujeta a ningún arriendo, gravámen, derecho de retención, empeño, hipoteca, ú otros impedimentos que los declarados en las declaraciones financieras referidas en el subpárrafo (6) de este párrafo A.

B. Contratos Afirmativos-Prestatario. Mientras todas las deudas bajo este Convenio y las Notas hayan sido pagadas en

AGN

su totalidad, el Prestatario conviene en, excepto que los Prestadores puedan, de otra manera consentirlo por escrito, hará:

(1) Uso de los Réditos. Usar todos los fondos desembolsados a ó para la cuenta del Prestatario bajo este Convenio para financiar la compra de los Artículos, y para no otro propósito;

(2) Información y Documentos. Proporcionar a los Prestadores (a) toda información según de otra manera razonablemente requerida, concerniente al desembolso de los Créditos, los Artículos, y la operación y la condición financiera del Prestatario y (b) tales opiniones de consejo, evidencia y autoridad, muestra de firmas y otros documentos relevantes é información según ellos razonablemente solicitan. A menos que no haya sido presentado previamente a los Prestadores, el Prestatario retendrá todos los documentos relevantes hasta que los Créditos y las Notas hayan sido pagados en total;

(3) Registros. Mantener los registros adecuados para identificar los Artículos, para revelar su uso en el Proyecto, y evidenciar el progreso del Proyecto, incluyendo el costo de ello;

(4) Inspección. Permitir a los representantes y agentes de los Prestadores inspeccionar las facilidades, actividades, libros, registros y cuentas del Prestatario y conseguir de sus oficiales, empleados y agentes, dar su completa cooperación y asistencia en conexión con esto;

(5) Existencia Colectiva. Mantener su existencia colectiva y derechos a llevar a cabo operaciones y adquirir, mantener y renovar todos los derechos, contratos, poderes, privilegios, arriendos, bienes raíces, sanciones y franquicias necesarios ó usuables en la conducción de sus operaciones de negocio;

(6) Seguridades Futuras. Obtener cualquier autorización, aprobación, licencia, ó permitir de cualquier oficial,

AGN

agencia o instrumentación del Gobierno de la República Dominicana necesarios por el Prestatario para cumplir sus obligaciones bajo este Convenio y las Notas;

(7) Notificaciones. Prontamente dar aviso por escrito a los Prestadores de (a) cualquier disputa substancial, la cual pueda existir entre el Prestatario y algún cuerpo regulatorio gubernamental ó autoridad de ejecución de ley ó (b) cualquier Caso de Incumplimiento bajo los términos de este Convenio ó cuaquier instrumento requerido aquí;

(8) Mantenimiento de los Artículos. Mantener los Artículos en buena orden de trabajo y condición y hacer todas las necesarias y propias reparaciones, reposiciones, adiciones y mejoras a ello;

(9) Complexión del Proyecto. Proseguir el Proyecto hasta su terminación é invertir en el Proyecto, de sus propias fuentes, u obtener de otras fuentes, sobre una base satisfactoria a los Prestadores, tales fondos, incluyendo moneda local y extranjera, según pueda ser requerido por el Prestatario para completar y operar el Proyecto;

(10) Pago de las Obligaciones. Pagar todas las obligaciones, incluyendo reclamos de impuesto, al vencimiento, excepto aquellos emulados en buena fe; y

(11) Obligación a Desempeñar. Desempeñar, a requerimiento de los Prestadores, tales actos como puedan ser necesarios para llevar a cabo la intención de este Convenio.

C. Contratos Negativos — Prestatario. Mientras todos los importes de las deudas bajo este Convenio y las notas no hayan sido pagados en su totalidad, los contratos y acuerdos del Prestatario que, excepto como los Prestadores puedan, de otra manera consentir por escrito, no serán:

(1) Absorción, Consolidación y Venta. Absorber en o consolidar con cualquier otra entidad, o venta, hipoteca, traspaso, transferencia, ó de otra manera disponer de todas

AGN

ó substancialmente todas sus propiedades ó cualquier otra entidad;

(2) Compra o Liberación de Partes. Comprar o redimir cualesquiera partes de las acciones de su capital a menos que tal compra ó liberación esté afectada por los resultados de la salida de acciones del capital, teniendo, un valor total igual al valor total de las acciones redimidas;

(3) Alcance de las Operaciones. Hacer cualquier cambio substancial en el alcance ó la naturaleza de sus negocios ú operaciones;

(4) Modificación de los Contratos de Compra. Cancelar, enmendar en cualquier manera substancial, ó asignar sus derechos ú obligaciones bajo cualesquiera contratos que cubran la compra de los Artículos;

(5) Uso Final de los Artículos. Exportar ó usar los Artículos en cualquier otro país;

(6) Rentar, vender ó de otra manera, ceder los Artículos;

(7) Programa de Adquisición. Alterar ó modificar el programa bajo el cual los Artículos son adquiridos;

(8) Interés Seguro. Crear ó permitir la creación (excepto como lo requerido por el Garante como una condición de salida de su garantía en este Convenio) de cualquier hipoteca, compromiso, derecho de retención, u otro gravámen, sobre cualesquiera de sus propiedades, siendo ahora de su posesión ó adquiridas más tarde; o

(9) Deuda Adicional. Crear, incurrir, expedir, asumir ó garantizar cualquier deuda adicional excepto aquella que sea pagadera en su término que no exceda de un año y la cual, cuando sea incorporada a todas las otras deudas del Prestatario, no exceda al capital neto del Prestatario.

D. Representaciones Especiales, Fianzas y Contratos. El Prestatario:

(1) Empleo Pasado. Represente y garantice que ningún agente ó abogado del Prestatario, quien fuera anteriormente un oficial ó empleado del Eximbank, participó personal y substancialmente como un oficial ó empleado del Eximbank (a través de decisión, aprobación, desaprobación, recomendación, suministro de consejo, en conexión con el Eximbank de Crédito mientras así empleado por el Eximbank;

(2) Empleo Futura. Convenga que el Prestatario no empleará ninguna persona que se presente personalmente ante el Eximbank como agente ó abogado en conexión con el Eximbank de Crédito dentro de un año después que el empleo de tal persona, por el Eximbank, haya cesado, si el Eximbank de Crédito estaba bajo responsabilidad oficial de tal persona como un oficial ó empleado del Eximbank en cualquier tiempo dentro de un período de un año antes de la terminación de tal responsabilidad;

(3) Pagos. Represente y garantice que no ha sido pagado, convenga en pagar ó haya de ser pagado, y convenga que no pagará, acordará pagar ó haya de ser pagado a cualquier otra persona ó entidad (con excepción a los oficiales regulares de tiempo-cabal del Prestatario y empleados al grado de su regular remuneración), cualquier comisión, honorario ú otro pago en conexión con el establecimiento ú operación de los Créditos, excepto compensación razonable que sea satisfactoria al Eximbank de buena fé profesional, técnica ú otros servicios comparables incidentales para presentar los méritos de la aplicación del Prestatario ó para la operación de estos Créditos; y

(4) Certificación. Convenga que, anteriormente y según una condición precedente a la primera utilización de los Créditos, certificación al Eximbank el nombre y dirección de cada persona a quien se debe pagar ó que se intente pagar de cualquier tal comisión, honorario ú otro

pago, junto con una declaración de los servicios rendidos ó por rendir y la cantidad recibida ó por recibir por cada uno, ó, si tal es el caso, que no hay tales personas a quienes se les debe pagar ó se intenta pagar; que someterá un certificado similar dentro de diez (10) días-calendario, después que lo haya pagado, convenga pagar, ó haga hacer pagar cualquier otra comisión, honorario, ú otro pago; que el certificado será acompañado de la verificación de cada beneficiario ó se intente pagar de la cantidad de comisión, honorario, ú otro pago recibido ó por recibir por él, junto con su convenio de aceptar tal reducción en esto como pueda ser necesario para hacer tal cantidad satisfactoria al Eximbank; y que si la cantidad de cualquiera comisión, honorario, ú otro pago es determinado irrazonable por el Eximbank, el Prestatario hará una reducción satisfactoria al Eximbank.

E. Representaciones y Fianzas — Garante. El Garante representa y garantiza que:

(1) Autoridad. Tiene poder total, autoridad y derecho legal para incurrir en deudas y otras obligaciones proporcionadas en este Convenio, para formalizar y entregar este Convenio, endosar la garantía de las Notas, y presentar y observar los términos y provisiones de este Convenio y las Notas;

(2) Ejecutibilidad. Este Convenio y las Notas, cuando sean endosados por el Garante con su garantía, constituirán válidas, obligatorias y ejecutables las obligaciones del Garante, de acuerdo con su términos;

(3) Acción Legal. Se han tomado todas las acciones necesarias colectivas y legales requeridas bajo las leyes y regulaciones de la República Dominicana, y bajo los instrumentos que dirigen, por-le-ú otros documentos similares del Garante, autorizar la ejecución y entrega de este Convenio y el endoso de la garantía de las Notas; y

(4) Permisos del Gobierno. Todos los registros ó apro-

baciones de cualquier agéncia gubernamental, departamento, ó comisión necesario para la ejecución y entrega cumplidas de este Convenio por el Garante ó el endoso por el Garante de la garantía de cada Nota, ó para la validez ó ejecutibilidad de esto, han sido obtenidos.

F. Contratos Generales — Garante. Mientras los importes de las deudas bajo este Convenio y las Notas hayan sido pagados, el Garante acuerda que, excepto que el Eximbank pueda, de otra manera, consentir por escrito:

(1) Cooperación. No se tomará ninguna acción, la cual pueda prevenir ó interferir con la presentación, por el Prestatario, de cualesquiera de los contratos, convenios, y obligaciones del Prestatario contenidos en este Convenio y tomará ó haga que sea tomada toda acción necesaria ó apropiada para hacer que el Prestatario presente tales contratos, convenios ú obligaciones; y

(2) Subrogación. A pesar de que cualesquiera de los pagos por el Garante bajo el Artículo III de este Convenio, no serán cambiados en lugar de y a las reclamaciones y demandas del Banco y el Eximbank, tampoco ningún derecho de retención ú otra seguridad para ó por motivo la concesión de esta garantía llegará a ser ejecutable, hasta tal tiempo, el principal y el interés cumplido bajo este Convenio y las Notas hayan sido pagados en su totalidad.

ARTICULO VI

Condiciones Precedentes

Como una condición precedente a cualquier desembolso por los Prestadores bajo este Convenio, ellos serán proporcionados, en forma y substancia satisfactoriamente a ellos:

(1) Notas. Las Notas requeridas por el párrafo C del Artículo II de esto·

(2) Opinión Legal. Opiniones de consejo legal para el Prestatario y el Garante, aceptables al Consultor General del Eximbank (ó consultor designado por él) y el consultor aceptable al Banco demostrando a la satisfacción de los Prestadores que: (a) las representaciones y fianzas del Prestatario establecidas en los subpárrafo (1) al (5), del párrafo A, del Artículo V de este documento son verídicas; (b) las representaciones y fianzas del Garante, establecidas en los subpárrafos (1) al (4) del párrafo A, del Artículo V, de este documento, son verídicas; (c) ningún impuesto presente ú otro cargo será exigible ó impuesto por el Gobierno de la República Dominicana, ó ninguna autoridad política ó tributaria, sobre el importe de las deudas del Prestatario incurridas bajo este Convenio ó de alguna Nota ó de los Prestadores con respecto a los pagos que serán hechos por el Prestatario en virtud de esto, ó, si el impuesto es exigible, que ningún requerimiento legal prohibe el pago de impuesto por el Prestatario ó el Garante y la remisión en total del importe de las deudas del Prestatario incurridas en virtud de esto, ó el aumento de la tasa del interés a conceder a los Prestadores, después de la deducción del impuesto, el interés en las tasas especificadas en el párrafo B, Artículo II de esto; y (d) el cambio de seguridad requerido hecho en conformidad al párrafo (7) de este Artículo VI es válido y obligatorio; la cual opinión se referirá a todas las leyes pertinentes, ordenanzas, regulaciones, resoluciones y otros documentos relevantes;

(3) Evidencia de Autoridad. Evidencia de la autoridad de cada persona quien: (a) ha firmado este Convenio en nombre del Prestatario; (b) ha firmado este Convenio en nombre del Garante; (c) ha ejecutado ó ejecutará las Notas en nombre del Prestatario; (d) ha ejecutado o ejecutará la garantía del Garante en las Notas; y (e) firmará las declaraciones, informes, certificados y otros documentos requeridos por este Convenio, y actuará, de otra manera, como un representante del Prestatario en la operación de este Convenio;

(4) Pruebas de Firmas. La prueba autenticada de fir-

ma de cada persona nombrada, de conformidad al subpárrafo (3);

(5) Programa de Adquisición. Un programa de adquisición incluyendo copias presentadas de las mayores compras de contratos para los Artículos y, si no son incluídas en tales contratos: (a) una descripción ligera de los Artículos que el Prestatario propone financiar en virtud de esto; (b) la cantidad y el valor de las facturas estimadas; y (c) la fecha estimada de envío;

(6) Lista de Desembolso. Una lista de desembolsos estimados, para un trimestre;

(7) Seguridad de Cambio. Evidencia que el Prestatario ha obtenido ó hace obtener de las apropiadas autoridades gubernamentales de la República Dominicana, seguridades de que suficientes monedas de los Estados Unidos serán adquiridas para el servicio de pagos cuando sean cumplidos, de los importes de las deudas del Prestatario incurridas bajo este Convenio y la Junta Monetaria de la República Dominicana ha aprobado la incurrencia, por el Prestatario, de los importes de las deudas al Eximbank y al Banco, en virtud de esto;

(8) Certificación. La Certificación, como en el subpárrafo (4), párrafo D, del Artículo V, de esto; y

(9) Información Adicional. Tales otras opiniones, documentos, evidencias, materiales, é información según los Prestadores puedan, razonablemente solicitar.

Como una condición ulterior precedente al desembilso inicial por el Banco bajo este Convenio, el Eximbank habrá notificado al Banco, que las comprensivas garantías financieras del Eximbank de la cantidad principal del Banco de Crédito, más los intereses sobre eso a una tasa especificada por el Eximbank, está en todo vigor y efecto. Las varias representaciones y fianzas contenidas en este Convenio serán veraces y correctas

AGN

en la fecha de cada desembolso y ningún Caso de Incumplimiento habrá ocurrido y continuado ocurriendo en ese tiempo.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

El Prestatario puede cancelar la porción de los Créditos que no haya sido usada en cualquier momento, dando a los Prestadores aviso, por escrito, de tal cancelación. Si un Caso de Incumplimiento ocurre ó un caso imprevisto ahora podría ocurrir, en el juicio razonable del Eximbank, rendiría probablemente éxito de la complexión del Proyecto ó su operación. Eximbank por aviso al Prestatario por escrito, puede suspender los desembolsos bajo los Créditos hasta de evidencia satisfactoria de que la causa de tal recibo de evidencia satisfactoria de que la causa de tal suspensión ha sido eliminada en una manera satisfactoria al Eximbank. Ninguna suspensión ó cancelación será sin prejuicio a los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los fondos sometidos antes de ser desocupados ó desembolsados en conformidad con este Convenio, antes, ó después de tal suspensión ó cancelación.

ARTICULO VIII

Informes

A. Informes de Progreso. Dentro de los treinta (30) días-calendario después del final de cada trimestre, terminado después de la fecha de este Convenio y continuado mientras el Proyecto esté en operación, el Prestatario someterá a los Prestadores, un Informe de Progreso, cada uno certificado como corregido por el Prestatario y en forma y substancia satisfactoria al Eximbank, con respecto al Proyecto. Cada Informe de Progreso, de cada trimestre incluirá:

(1) El estimado total de los costos del Proyecto por sus mayores componentes, el costo del trabajo hecho durante el trimestre, el costo del trabajo hecho a la fecha y la estimada alza y baja de a cantidad, basada en estimados originales, requeridos para completar el Proyecto. En cada categoría, los costos en dólares de los Estados Unidos, costos en moneda local, y otros costos en moneda extranjera, serán mostrados separadamente. Cualquier cambio material en la cantidad original estimada según lo requerido para completar el Proyecto, sería explicado en una declaración narrativa que se entregará a los Prestadores de conformidad al subpárrafo (4) de este párrafo A.

(2) Una lista de construcción mostrando el progreso actual y original planeado y el porcentaje de complexión;

(3) Fotografías pertenecientes de las operaciones de construcción, tituladas y fechadas; y

(4) Una declaración narrativa breve (a) de trabajo hecho durante el período, incluyendo una explicación de cambios en planes, cantidades, ó costos, así como también cualquier condición rara encontrada y (b) de trabajo listado para los sucesivos períodos.

El primer Informe de Progreso trimestral que será sometido por el Prestatario a los restadores será un informe del período que termina el 30 de Junio de 1974.

B. Informes Técnico en Operación. Dentro de treinta (30) días-calendario, después de la complexión del Proyecto, y continuando dos veces al año después de eso, hasta que todos los importes de las deudas del Prestatario, bajo este Convenio, han sido restituídos, el Prestatario someterá a los Prestadores los informes regulares de producción y opración preparados por la administración del Prestatario. Estos informes incluirán (i) información concerniente a materiales brutos, producción, ventas, costos de manufacturación, mejoramientos de inventario y capital, (ii) una declaración concerniente a cualesquiera problemas conocidos ó anticipados, junto con explicación de esto,

AGN

y (iii) otra información relacionada que pueda ser solicitada por los Prestadores.

C. Informes Financieros. Comenzando con la fecha de este Convenio y continuando hasta todos los importes de las deudas del Prestatario, bajo este Convenio, y las Notas, hayan sido restituídos, el Prestatario y el Garante someterán dentro de los noventa (90) días-calendario siguientes al cierre de su respectivos años fiscales, copias de sus respectivas declaraciones anuales financieras, incluyendo, pero no limitada a, sus hojas de balance y declaraciones de ganancias y pérdidas para tal año fiscal, certificadas por una firma de arreglos de cuenta, independiente y aceptable al Eximbank. Todos estos informes financieros serán preparados de acuerdo con los principios de las cuentas generalmente aceptadas consistentemente aplicadas y presentará ligeramente la condición financiera del Prestatario ó del Garante.

ARTICULO IX

Casos de Incumplimiento

Si alguno de los siguientes casos ("Caso de Incumplimiento") habrá ocurrido y está ocurriendo:

(1) Una falla en el pago cumplido, de cantidades bajo este Convenio y las Notas, ó

(2) Una falla, por el Prestatario en el pago de los fondos requeridos bajo cualquier otro convenio de préstamo: (a) en el cual el Eximbank y el Prestatario son partes, (b) en el cual el Banco y el Prestatario son partes, (c) en el cual el Eximbank y el Garante son Partes, (d) en el cual el Banco y el Garante son Partes ó (e) en el cual cualquier importe de las deudas del Prestatario ó del Garante está garantizado, en su totalidad ó en parte, por el Eximbank; ó

(3) Cualquier representación ó fianza hecha en, ó en conexión con la ejecución y entrega de, este Convenio, en cualquier Nota, ó en cualquier certificado probará en cualquier momento ser incorrecta, respecto a cualquier material; ó

(4) Una falla por el Prestatario ó el Garante a efectuar cualquier contrato ú obligación bajo este Convenio ó las Notas, y tal falla permanece sin remediar por un período de treinta (30) días-calendario, después de aviso por escrito de esto habrá sido dado al Prestatario, ó al Garante, por el Eximbank; ó

(5) Cualquier declaración hecha por el Prestatario ó el Garante en ó conforme a este Convenio, las Notas, cualquier certificado, notificación ó informe suministrado bajo este Convenio parece ser incorrecto respecto a cualquier material, y no ha sido corregido a la satisfacción del Eximbank dentro de los treinta (30) días-calendario después de aviso por escrito de esto es dado al Prestatario ó al Garante por el Eximbank; ó

(6) El Prestatario instituye cualquier procedimiento ó un arreglo para su liquidación completa ó en parte, ú otro procedimiento ó arreglo por lo cual sus fondos están sujetos, generalmente, al pago de sus deudas, ó hay comienzo en contra del Prestatario de cualquier procedimiento, sin que el Prestatario haya obtenido la admisión ó permanezca en apelación de esto, dentro de los sesenta (60) días-calendario, del comienzo de tal acción, ó el Prestatario, por cualquier acto indica su consentimiento a, aprobación de, ó aquiescencia en cualquier tal procedimiento; ó

(7) Cualquier derecho de retención de cualquier caracter habrá sido creado sobre la propiedad del Prestatario en una cantidad la cual, en la opinión del Eximbank, si el Prestatario fuera requerido a pagar tal cantidad, afectaría adversa y materialmente la habilidad de pagar del Prestatario su importe de las deudas incurridas en virtud de esto; ó

(8) Cualquier juicio en contra del Prestatario habrá sido introducido en una reclamación que no esté cubierta por un seguro en una cantidad la cual, en opinión del Eximbank (si el Prestatario fuera requerido a pagar tal cantidad, afectaría adversa y materialmente la habilidad de pagar su importe de las deudas incurridas en virtud de esto; ó

(9) El Prestatario suspenderá voluntariamente los negocios por un período mayor de treinta (30) días-calendario en cualquier período de doce (12) meses; ó

(10) El Prestatario habrá faltado bajo cualquier convenio envolviendo el avance del crédito al Prestatario, si tal falta da al portador de la obligación el derecho a acelerar el importe de las deudas; ó

(11) Cualquier autoridad gubernamental (a) habrá condenado, embargado ó enajenado todas ó substancialmente todas las propiedades del Prestatario ó (b) habrá tomado alguna otra acción la cual, en opinión del Eximbank, adversamente afecta la habilidad del Prestatario a pagar su importe de las deudas incurridas en virtud de esto; ó

(12) El Gobierno de la República Dominicana se comprometerá en un conflicto armado, declarado ó de otra manera, con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; ó

(13) El Prestatario devuelve los Artículos a los Estados Unidos (solamente para mantenimiento normal ó servicios de reparación);

Entonces, el Eximbank (actuando por los Prestadores), por aviso escrito al Prestatario ó al Garante, puede hacer inmediatamente cumplido y pagadero (sin presentación, demanda, protesta ú otro aviso de cualquier clase, todo lo cual está expresamente renunciado): (a) todo el importe principal de

las deudas entonces pendientes bajo este Convenio y las Notas y (b) interés acumulado a la fecha del pago.. En dando tal aviso, cualquier seguridad que pueda existir con respecto a tal cantidad ó Notas vendrá a ser ejecutable. A la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento ó de cualquier caso el cual, sólo por el requerimiento de aviso dado ó lapso de tiempo ó ambos, constituiría un Caso de Incumplimiento, el Prestatario ó el Garante notificará inmediatamente al Eximbank de esto por cable, especificando la naturaleza de la ocurrencia.

ARTICULO X

Misceláneos

A. Renuncia Marítima. Artículos financiados bajo los Créditos los cuales son exportados de los Estados Unidos por barco marítimo serán transportados en barcos de los Estados Unidos de América registrados, como es requerido por Resolución Pública Nº 17 del 73rd Congreso de los Estados Unidos, excepto hasta que una denuncia de tal requerimiento sea obtenida de la Administración Marítima de los Estados Unidos.

B. Transportación. El costo de carga marítima ó carga aérea para el envío de los Artículos en barco ó por avión que no sean de registro de los Estados Unidos no serán elegibles para financiamiento bajo los Créditos.

C. Seguro.. El Prestatario obtendrá un seguro contra riesgos marino y de tránsito de los Artículos en una cantidad no menos que los Créditos. Primas para seguro contra tales riesgos serán elegibles y serán financiadas, en virtud de esto solamente, con respecto a aquellas pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y depositadas en compañías de los Estados Unidos en los Estados Unidos.

D. Disposición del Importe de las Deudas. Los Prestadores pueden vender, transferir, negociar, conceder participaciones en, ó de otra manera, disponer de todas ó cualquier parte de las Notas.

E. Impuestos. El Prestatario y el Garante acuerdan pagar ó causan ser pagados todos los presentes y futuros impuestos (incluyendo cualesquiera impuestos adicionales cumplidos como consecuencia de tales pagos), obligaciones, honorarios, ú otros cargos, si los hay, impuestos por cualquier gobierno (otro que no sea el Gobierno de los Estados Unidos de América ó cualquier departamento, agencia, subdivisión política ó autoridad de impuestos, excepto de otra manera especificado en el Párrafo N de este Artículo, sobre ó en conexión con la ejecución, entrega ó registro de este Convenio ó la Notas ó el pago de cualesquiera cantidad requerida a ser pagada, en conformidad a este Convenio ó a las Notas. Si cualesquiera de tales impuestos ó cargos son deducidos ó retenidos de cualesquer pagos, el Prestatario y el Garante acuerdan, prontamente remitir a los Prestadores, sus apoderados ó personas autorizadas, en moneda de los Estados Unidos, una cantidad adicional equivalente a (a) cantidad de tales impuestos ú otros cargos así deducidos ó retenidos y (b) cualesquiera impuestos adicionales ú otros cargos cumplidos como consecuencia de tal pago ó reembolso. Si el Prestatario ó el Garante es prevenido, por operación de ley, de pagar, de ser pagado, ó remitir tales impuestos, obligaciones, honorarios ú otros cargos, el pago del interés bajo este Convenio y las Notas será aumentado a tal cantidad como sea necesario producir y remitir a los Prestadores interés a las tasas especificadas en el párrafo B del Artículo II de este Convenio, después de la provisión para pago de tales impuestos, obligaciones, honorarios, ú otros cargos. El Prestatario y el Garante ejecutarán, a pedido de uno de los Prestadores, ejecutar y entregar a tal Prestador tales ulteriores documentos como sea necesario ó se desee para dar toda la fuerza y efecto a tal aumento en la tasa de interés, incluyendo, pero no limitado a, nuevas Notas al Prestatario para ser expedidas a cambio de cualesquier Notas expedidas para ello.

F. Cambios Ulteriores de Notas Promisorias. A solicitud de uno de los Prestadores hecha de tiempo en tiempo, el Prestatario expedirá y entregará a tal Prestador, en cambio de cualquier Nota, previamente expedida, a tal Prestador, su nueva Nota, ó Notas, en tal denominaciones como el Prestador pueda especificar, fechada en la fecha del cual interés haya sido pagado en la Nota ó Notas entregadas, y en una cantidad prin-

cipal total igual al principal no pagado en la Nota o Notas entregadas. Alguna de tales nuevas Notas conformará los requerimientos de este Convenio y será substancialmente en la forma de Anexo "A" a este Convenio, excepto para tales modificaciones según tal Prestador puede especificar para dar efecto a cualesquiera provisiones de este Convenio.

G. Lenguaje. Todos los avisos, comunicaciones, informes, opiniones y otros documentos dados bajo este Convenio, si no son en el lenguaje inglés, serán acompañados por una traducción en inglés por cada copia de los precedentes así somentidos.

H. Renuncia. No falla ó retraso de parte de uno de los Prestadores a ejercitar algún derecho, poder, ó privilegio bajo este Convenio ó las Notas, operará como un renunciante de ello, no el solo ó parcial ejercicio de cualquier derecho, poder ó privilegio bajo este Convenio ó bajo las Notas impedirá cualquier ejercicio ulterior de ello, ni tampoco el ejercicio de cualquier otro derecho, poder ó privilegio.

I. Denegación. Los Prestadores no asumirán ninguna responsabilidad por la presentación de cualquier contrato, para el abastecimiento de equipo ó servicios relacionados al Proyecto y no tendrá ninguna obligación a intervenir en cualquier disputa surgida de la presentación de dichos contratos. Cualquier reclamación que el Prestatario pueda tener en contra de cualquier abastecedor de los Artículos, ó cualquier otra parte que surja de la construcción ú operación del Proyecto no afectará la obligación del Prestatario de hacer pagos bajo este Convenio y no será usado como una defensa en contra ó poner aparte, contrareclamo, ó contra-queja a sus obligaciones a reembolsar tales importes de deudas.

J. Gastos. Todas las declaraciones, informes, certificados, opiniones y otros documentos ó información suministrada a los Prestadores, bajo este Convenio, serán suministradas por el Prestatario ó el Garante sin costo alguno a los Prestadores. Ulteriormente, el Prestatario y el Garante reembolsarán a los Prestadores en demanda en moneda de los Estados Unidos por todos los costos y gastos fuera de alcance (incluyendo costos

de impresión y honorarios legales), incurridos por los Prestadores en conexión con la preparación, establecimiento, operación, y puesta en vigor de este Convenio ó la protección ó preservación de cualquier derecho ó reclamo de los Prestadores en conexión con este Convenio ó las Notas..

K. Días sin Negocio. Siempre que cualquier pago que sea hecho bajo este Convenido ó las Notas será establecido a ser cumplido en un sábado, domingo, ó día en el cual las instituciones bancarias, en la jurisdicción en la cual la oficina principal del Banco está localizada, están autorizadas a cerrar por ley, tal pago será hecho al siguiente día sucesivo en el cual las instituciones bancarias en tal jurisdicción no están autorizadas a cerrar. Tal extensión de tiempo en tal caso será incluída en la computación de interés en conexión con tal pago.

L. Ley Gobernante. Este Convenio y cada Nota expedidos en conformidad a este Convenio será gobernada por, y construída de acuerdo con, las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

M. Avisos. Todos los avisos y otras comunicaciones en virtud de esto, serán dados por escrito y serán dirigidos a la parte apropiada a la dirección establecida abajo, ó a otro lugar como tal parte lo exprese por escrito.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Oficina Central

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Secretario de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana
(Banco Comercial)

EXPORT-IMPORT BANK DE LOS ESTADOS UNIDOS

811 Vermont Avenue, N. W.
Washington, D. C. 20571 U.S.A.

N. Impuesto de los Estados Unidos. Si algún impuesto bajo el "Interest Equalization Tax Act" de los Estados Unidos, según enmendada (el "Acta"), en opinión del consejo al Banco, vendrá a ser pagadero al Banco en, ó respecto a cualesquiera desembolsos en virtud de esto ó cualquier Nota, en tal caso el Prestatario pagará al Banco, en demanda por escrito del Banco, una cantidad adicional igual a (i) tal impuesto pagadero por el Banco y (ii) cualesquiera impuestos adicionales cumplidos como consecuencia de tal pago ó reembolso de tales impuestos. La obligación del Prestatario bajo este párrafo a pagar tal cantidad adicional está sujeta a la condición que el Banco no demandará ningún pago por ello más que treinta (30) días calendario anteriores a la fecha en la cual el Banco entonces contempla que hará el pago del impuesto.

O. Honorario Garantizado. En nombre del Banco, el Prestatario pagará, en moneda de los Estados Unidos, al Banco, para depósito en la cuenta del Eximbank, un honorario garantizado de un medio de uno porciento (1/2 de 1%) del balance principal pendiente, de tiempo en tiempo del Crédito del Banco en Febrero 10 y Agosto 10 de cada año comenzando con la primera de tales fechas sucediendo después del primer reembolso bajo el Banco de Crédito. Tal honorario será computado sobre la base del número actual de días usando un factor de 365-día.

P. Ejecución. Este Convenio debe ser ejecutado en cualquierquier número de contrapartes, cada una de las cuales, cuando ejecutadas plenamente, será considerada un original.

EN TESTIMONIO DE ELLO, las partes en esto han causado este Convenio ser debidamente ejecutado en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha primero mencionada arriba.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por: Julio Sauri

Titulo: Administrador General

AGN

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Carlos J. Seliman
Título: Secretario de Estado de Finanzas

THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASOCIATION) (BANCO COMERCIAL)

Por: Hugh B. Goedecke
Título: 2do. Vicepresidente.

BANK OF AMERICA N. T. AND S. A.

Por: James P. Rille
Título: Asistente del Vicepresidente.

EXPORT-IMPORT BANK OF UNITED STATES

Por: Walter C. Sauer
Título: Vicepresidente

ATESTIGUADO POR:

EXPORT-IMPORT BANK OF UNITED STATES

Joseph H. Regar.— Secretario

ACUERDO DE PRESTAMO

EL PRESENTE ACUERDO ha sido convenido con fecha Noviembre 19, 1973, entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, una empresa estatal autónoma del Gobierno Dominicano, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, la cual, en lo sucesivo y para los fines del presente acuerdo, será denominada como EL PRESTATARIO, y THE BANK OF NOVA SCOTIA, una institución bancaria nacional, organizada con arreglo a las leyes del Canadá, la cual, en lo sucesivo y para los fines del presente acuerdo, será denominada EL BANCO, en lo que respecta a lo que a continuación se expresa:

1. EL PRESTAMO.

1.1. En fecha Junio 30, 1975 o con anterioridad a la misma, a solicitud de EL PRESTATARIO, la cual ha de formularse tres (3) días hábiles con anterioridad al anticipo, EL BANCO entregará, en calidal de préstamo, a EL PRESTATARIO, la cantidad de CUATRO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (RD$4,000,000.00). El préstamo quedará evidenciado por pagarés otorgados por EL PRESTATARIO, fechados el día, mes y año en que se efectúe cada desembolso, con arreglo al préstamo, estipulándose los pagos por concepto de los intereses correspondientes, en las Fechas de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados que más adelante se determinan, y partiendo de la primera Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, posterior a las fechas de los pagarés, y por concepto de amortización del principal, en catorce (14) plazos semestrales consecutivos, los dichos plazos a ser pagados en cada Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados subsiguiente, a partir del 10 de febrero de 1977. El tipo de interés será determinado en base a la fecha de los pagarés, y liquidado cada día 10 de febrero y 10 de agosto siguientes (Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados) para el período comprendido entre tales Fechas de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados y la siguiente Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, a un tipo de interés anual que será computado a razón de un año de trescientos sesenta (360) días, más los días realmente transcurridos, y de siete octavos del uno por ciento (7/8 del 1%) en exceso del tipo cotizado para el Eurodólar por la sucursal de EL BANCO en Londres, Inglaterra, según sea anunciado a las 11 A. M. en Londres, hora del Meridiano de Greenmich, el segundo (do.) día hábil que anteceda a las Fechas de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados. Los pagarés estipularán el pago de intereses y la amortización del principal en dólares de los Estados Unidos de América, en la División Bancaria Internacional de EL BANCO, Casa Matriz, Toronto, Provincia de Ontario, Canadá.

1.2. El préstamo descrito en el Párrafo 1.1, será denomina-

do, en lo sucesivo y para los fines del presente acuerdo, EL PRESTAMO.

1.3. Para los fines del Párrafo 1.1., un día hábil es aquél en el cual están abiertos los bancos en Londres y Toronto para sus operaciones, y durante el cual los bancos, en Londres, hacen operaciones en divisas-dólar. Si una Fecha de Vencimiento o Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados cae en un día no hábil, que sea día bancario, el día bancario en cuestión será al próximo día siguiente, a menos que el tal vencimiento o Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados caiga por el expresado motivo, en el siguiente mes del año.

1.4. Si el costo por cuenta de EL BANCO en cuanto a mantener EL PRESTAMO de que se trata, aumentara, o el importe del principal o los intereses a recibir por parte de EL BANCO sobre EL PRESTAMO citado, bajara a consecuencia de cualquier modificación a cualquier ley o reglamento aplicables o su respectiva interpretación, por parte de cualquier autoridad oficial, lo cual imponga, modifique o considere aplicable a este PRESTAMO cualquier requisito en lo que respecta a reservas de divisas-dólar, o cualquier otro requisito en lo que respecta a EL PRESTAMO o amortizaciones del principal o pagos de intereses, a ser efectuados en virtud del mencionado PRESTAMO EL PRESTATARIO pagará a EL BANCO tal importe, pero tendrá derecho a saldar el balance pendiente por concepto del presente PRESTAMO en cualquier Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, mediante previo aviso, con diez días de anticipación, sin sujeción a ningún recargo de carácter punitivo.

Si EL BANCO no tuviera la posibilidad de mantener dicho PRESTAMO en moneda de los Estados Unidos de América, como consecuencia de alguna modificación a cualquier ley o reglamento aplicables y, tanto EL BANCO como EL PRESTATARIO, no pudieran convenir en que este PRESTAMO fuera objeto de conversión a otra divisa monetaria, EL PRESTATARIO saldará el balance pendiente por concepto de este PRESTAMO, mediante previo aviso, con diez días de anticipación, por parte de EL BANCO.

1.5. EL PRESTATARIO, mediante previo aviso, por escrito, a EL BANCO, con diez (10) días de anticipación, podrá saldar el PRESTAMO anticipadamente, en cualquier Fecha de Liquidación de Cuentas por Concepto de Intereses Devengados, o efectuar un abono a cuenta del dicho PRESTAMO. Los abonos parciales al principal serán acreditados a los plazos de más lejana fecha correspondientes a EL PRESTAMO.

1.6. EL PRESTATARIO pagará a EL BANCO un recargo de compromiso ascendente a 1/4 del 1% anual, pagadero trimestralmente los días 10 de febrero, 10 de mayo, 10 agosto y 10 de noviembre, computado sobre el balance pendiente de EL PRESTAMO no desembolsado por EL BANCO cada cierto y determinado tiempo.

1.7. Todas las amortizaciones del principal y pagos por concepto de intereses, o demás sumas pagaderas en virtud del presente acuerdo, deberán ser efectuados en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en fondos disponibles de inmediato, en la División Bancaria Internacional de EL BANCO, en Toronto. En caso de que cualquier autoridad impusiera cualquier tributo sobre cualesquiera pagos efectuados por EL PRESTATARIO a EL BANCO en virtud del presente acuerdo, ya sea por medio de retención o cualquier otro medio, el total de los dichos impuestos correrá por cuenta de EL PRESTATARIO, quien efectuará todos los pagos a EL BANCO por concepto de amortizaciones del principal y pagos de intereses o de otras sumas pagaderas en virtud del presente acuerdo, exentos y libres de todos los dichos impuestos u otros descuentos que se definan en el presente acuerdo.

2. REQUISITOS PREVIOS A LAS CONDICIONES.

La obligación por parte de EL BANCO en lo que respecta al desembolso de EL PRESTAMO queda sujeta a la condición de que, en la fecha de tal desembolso (FECHA DE CIERRE), deberán haber sido entregados a EL BANCO, en la forma y en el fondo que sean satisfactorios a EL BANCO y su Consultor Jurídico:

2.1. Una opinión del Consultor Jurídico de EL PRESTATARIO, consultor que deberá ser satisfactorio a EL BANCO, y opinión que deberá ser formulada en idioma inglés, declarando que (i) EL PRESTATARIO es una empresa estatal propiedad del Gobierno de la República Dominicana, debidamente organizada y con capacidad legal vigente, conforme a las leyes de la República Dominicana; (ii) el otorgamiento, entrega, y ejecución, por parte del PRESTATARIO, del presente acuerdo y de los pagarés u otro instrumento crediticio o acuerdo que pudiera exigirse en virtud del presente acuerdo, han sido debidamente autorizados mediante todas las medidas necesarias por parte de EL PRESTATARIO; (iii) la formulación y ejecución, por parte de EL PRESTATARIO, del presente acuerdo y los pagarés u otro instrumento crediticio o acuerdo que se exija en virtud del presente acuerdo, no son ni serán violatorias de ninguna estipulación de ley que rija en la República Dominicana, los estatutos de EL PRESTATARIO inclusive, y no redundan ni redundarán en el incumplimiento, o no constituyen ni constituirán negligencia, o necesitan ni necesitarán Visto Bueno en lo que respecta a cualquier acuerdo, instrumento crediticio o documento, en los cuales EL PRESTATARIO sea una de las partes, o en virtud de los cuales, EL PRESTATARIO o cualquiera de sus bienes pudieran quedar obligados moral o legalmente, o afectados; (iv) todos los permisos oficiales, consentimientos y aprobaciones en lo que respecta a la formulación y ejecución, por parte de EL PRESTATARIO, del presente acuerdo y los pagarés u otro instrumento o acuerdo imprescindibles en virtud del presente acuerdo, la aprobación sin reservas de ninguna índole, por parte de la Junta Monetaria y del Banco Central, a que se refiere el Párrafo 2.3, más adelante, inclusive, han sido obtenidos; (v) todos los registros, fes notariales y demás formalidades han sido cumplimentados, y todos los honorarios e impuestos precisos para la vigencia y cumplimiento del presente acuerdo y los pagarés exigidos en virtud del presente acuerdo, pagados; (vi) EL PRESTATARIO puede ser objeto de demanda judicial en los tribunales de la República Dominicana y dondequiera que sea; (vii) el presente acuerdo y cualquier pagaré que, en virtud del mismo se exija, así como la amortización del principal y el pago de los intereses correspondientes en virtud del presente acuerdo y de los dichos pagarés,

AGN

han sido exonerados de todo impuesto, retenciones y demás gastos de carácter fiscal, impuestos o ya recaudados por la República Dominicana o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de la misma, por tal concepto y en tal respecto; y (viii) el presente acuerdo y los pagarés en virtud del mismo exigidos, constituyen obligaciones vigentes que comprometen tanto moral como legalmente y cuyo cumplimiento compulsivo es factible por parte de EL PRESTATARIO, conforme a las condiciones en los mismos estipuladas.

2.2. Una copia de la resolución o resoluciones aprobada o aprobadas por la Junta Directiva de EL PRESTATARIO, certificada o certificadas por los Secretarios o cualesquiera Subsecretarios de la citada Junta Directiva, en el sentido de que tiene o tienen plena vigencia y eficacia en la FECHA DE CIERRE, en la cual o las cuales se autorice EL PERMISO a recibir que, en el presente acuerdo, se estipula y el otorgamiento, entrega y ejecución del presente acuerdo y cualquier pagaré u otro instrumento crediticio o acuerdo que, en virtud del presente acuerdo, se exija.

2.3 Testimonio de que la Junta Monetaria de la República Dominicana ha dado su Visto Bueno a los préstamos a recibir con arreglo al presente acuerdo, y a la amortización del principal pago de los intereses sobre EL PRESTAMO, conforme a las condiciones que rigen el presente acuerdo y los pagarés y que, como consecuencia de ello, habrá disponible divisas-dólar de los Eestados Unidos con las cuales EL PRESTATARIO poder efectuar el pago de todas las sumas que sea preciso pagar por parte de éste, en virtud del presente acuerdo, y que, con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana, el presente acuerdo y cualquier pagarés que se haga preciso, en firtud del presente acuerdo, y la amortización del principal y pago de los intereses, en virtud del mismo acuerdo citado y del susodicho pagaré, han sido exonerados de todo impuesto y otros gravámenes de caracter fiscal, recargos y sanciones.

3. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

EL PRESTATARIO representa y garantiza lo siguiente:

3.1. EL PRESTATARIO es una empresa estatal autónoma del Gobierno Dominicano, debidamente organizada y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana.

3.2. EL PRESTATARIO tiene plenos poderes y autoridad para recibir, en calidad de préstamo, las sumas que en el presente acuerdo se estipulan, otorgar, entregar y ejecutar el presente acuerdo y los pagarés o demás instrumentos crediticios o acuerdos exigidos en virtud del presente acuerdo, así como para ejecutar y cumplir las condiciones y estipulaciones, con arreglo al presente acuerdo y a los pagarés correspondientes, etc.

3.3. Toda medida por parte del PRESTATARIO o su cuerpo de directores, imprescindible para la autorización, otorgamiento, entrega y ejecución del presente acuerdo, los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se hagan precisos en virtud del presente acuerdo, ha sido tomada en la forma debida.

3.4. El presente acuerdo ha sido debidamente autorizado, otorgado y entregado por EL PRESTATARIO y el mismo es un acuerdo legal, vigente y que obliga a EL PRESTATARIO, ejecutable contra este último, conforme a las condiciones que rigen el mismo, y los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se precisen con arreglo al presente acuerdo, han sido autorizados en el dicho sentido y, al otorgarse y entregarse serán igualmente válidos, obligatorios y ejecutables.

3.5. Todo estado financiero con fecha diciembre 31, 1972, informes y demás datos facilitados por EL PRESTATARIO a EL BANCO, están completos y correctos, y tales estados financieros han sido preparados conforme a los principios y prácticas contables generalmente aceptados y que se aplican consecuentemente, y representan con exactitud y efectivamente la situación financiera y los resultados de las operaciones de EL PRESTATARIO a la fecha que corresponda. A partir de dicha fecha no ha habido cambio algunos en la situación financiera o los resultados arrojados por las operaciones hasta el grado de deteriorar la capacidad de EL PRESTATARIO para saldar EL PRESTAMO confor-

me a las condiciones estipuladas en el presente acuerdo. EL PRESTATARIO no tiene obligaciones de carácter contingente por concepto de impuestos o de otra índole financiera pendientes que sean de consideración en su totalidad, salvo las que se exponen en tales estados, informes y datos.

4. CONVENIOS POSITIVOS

EL PRESTATARIO conviene y acuerda que, mientras el préstamo concedido en virtud del presente acuerdo esté en calidad de disponible y hasta tanto el saldo y último pago por concepto de la deuda contraída en virtud del presente acuerdo, excepto si EL BANCO hace renuncia por escrito al cumplimiento de lo estatuído.

4.1. Saldará EL PRESTAMO, conforme a las condiciones que rigen el presente acuerdo y cualquier pagaré o cualesquiera pagarés que evidencien las referidas obligaciones..

4.2. Entregará a EL BANCO, en la forma y con los detalles que satisfagan a EL BANCO, y el número de copias que este último solicite:

(a) Lo antes que esté disponible, pero no después de un plazo de ciento veinte (120) días, subsiguiente al cierre de cada año fiscal de EL PRESTATARIO, una copia total de su informe financiero, en el cual contará, por lo menos, su balance al cierre de cuentas correspondiente a dicho año, y un estado de ingresos, reconciliación de las Cuentas de Capital y estado demostrativo de la procedencia y utilización de los fondos durante el curso del citado año;

(b) Tal otro estado o tales otros estados, lista de bienes y cuentas, presupuestos, pronósticos o informes que EL BANCO pudiera, en razón solicitar.

4.3. Reembolsará a EL BANCO los honorarios legales razonables en que EL BANCO hubiera incurrido, en lo que respecta a EL PRESTAMO.

AGN

5. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

No obstante las condiciones de cualquier pagaré que se libre en virtud del presente acuerdo, en los siguientes casos (CASOS DE INCUMPLIMIENTO) se dará por terminada cualquier obligación de parte de EL BANCO en lo tocante a conceder o continuar con EL PRESTAMO y, a discreción del BANCO, éste considerará todas las sumas por concepto de intereses y principal, así como otras sumas pendientes por concepto de EL PRESTAMO, vencidas y pagaderas de inmediato, sin pasar aviso de incumplimiento, presentación o demanda de pago, protesta o aviso de falta de pago o no aceptación, u otros avisos o demandas de cualquier clase o carácter, excepto según queda de otra manera especificado más adelante.

5.1. Que EL PRESTATARIO dejará de pagar a su vencimiento cualquier plazo por concepto de intereses o amortización del principal como especifican las condiciones del presente acuerdo, o cualquier pagaré evidenciado por EL PRESTAMO.

5.2. Cualquier representación o garantía que conste en el presente acuerdo o en cualquier otro acuerdo, instrumento crediticio o certificado otorgado conforme al presente acuerdo o en relación con cuelquier transacción considerada en virtud del mismo, resulta haber sido falsa o engañosa en cualquier respecto que tenga importancia al tiempo de haberse efectuado.

5.3. Que tenga lugar cualquier incumplimiento en lo que respecta a cualquier otro acuerdo, el cual implique la aceptación de dinero en calidad de préstamo o el adelanto de crédito y, en el cual, EL PRESTATARIO sea parte interesada, en tal calidad.

5.4. Que tenga lugar cualquier incumplimiento en lo que a los pagarés u otro instrumentos crediticios o acuerdos que se hagan precisos en virtud del presente acuerdo.

6. GENERALIDADES

6.1. Cualquier comunicación entre las partes del presente acuerdo, o avisos que el mismo estipule deban pasarse podrán lle-

varse a cabo utilizando la vía postal, franqueo pagadero a la salida, y dirigidos a EL BANCO, a la siguiente dirección: Bank of Nova Scotia, 44 King Street, Toronto, Canada, a el PRESTATARIO, a esta otra siguiente dirección: Corporación Dominicana de Electricidal Apartado Postal 1428, Sto. Domingo de Guzmán, República Dominicana, a cualesquiera otras direcciones, según cada una de las partes pudiera indicar, por escrito, en lo sucesivo.

6.2. El presente acuerdo establecerá una obligación y redundará en beneficio de las partes y sus respectivos sucesores y cesionarios, a condición, sin embargo, de que EL PRESTATARIO no hará cesión del presente acuerdo o cualquiera de los derechos, deberes u obligaciones que le correspondan con arreglo al mismo presente acuerdo, sin previo consentimiento escrito por parte de EL BANCO.

6.3. Ninguna demora o defecto en ejercer cualquier derecho, poder o remedio que a EL BANCO se le acumularán por razones de violación o incumplimiento del presnte acuerdo por parte de EL PRESTATARIO será causa de deterioro en lo que a tal derecho, poder o remedio de EL BANCO respecta, ni se interpretará tal hecho como descargo en lo que se refiere a cualquier violación o incumplimiento, ni como consentimiento mismo respecto, o de, o en cuanto a cualquier violación o incumplimiento por el estilo que pudieran tener lugar en lo sucesivo, ni se considerará cualquier descargo de cualquier única violación o incumplimiento constituir un descargo en lo que respecta a cualquier otra violación o incumplimiento que tuviera lugar hasta entonces o en lo sucesivo. Cualquier descargo, consentimiento, permiso o aprobación de cualquier clase o carácter por parte de EL BANCO, en lo que respecta a cualquier violación o incumplimiento con arreglo al presente acuerdo, o cualquier descargo por parte de EL BANCO en lo que respecta a cualquier estipulación o condición del presente acuerdo, deberá ser dado por escrito, y tendrá efectividad tan sólo hasta el límite que, en el dicho escrito, se especifique. Todo remedio que, ya sea por el presente acuerdo o por ley, o por cualquier otro recurso, se le proporcione a EL BANCO, será de carácter acumulativo y no alterno.

6.4. El presente acuerdo y los pagarés u otros instrumentos crediticios o acuerdos que se hicieran precisos con arreglo al presente acuerdo, se regirán e interpretarán con arreglo a las leyes de la provincia de Ontario, Canadá.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes concertantes otorgan el presente acuerdo por mediación de sus funcionarios autorizados, en el día y año de la fecha que, anteriormente y al principio, se especifican.

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD
Por: Juilo Sauri González

THE BANK OF NOVA SCOTIA
Por: J. J. Marí.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

PAGARE

No. ———— ———— 1973.

US$ ————

POR CONCEPTO DE VALOR RECIBIDO, LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (EL PRESTATARIO) por la presente compromete incondicionalmente a pagar, a la orden de THE BANK OF NOVA SCOTIA (EL BANCO), en su división denominada International Banking División, con su domicilio social en 44 King Street West, Toronto, Canadá, la cantidad de ————————————, por concepto de principal, en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más los intereses correspondientes, pagaderos tanto después como antes del vencimiento a razón de 7/8 del 1% sobre la cotización del Eurodólar en Londres, Inglaterra, computable cada 180 días, el tipo que tendrá vigencia a ser especificado

el día de la fecha del presente pagaré, y cada 180 días después, a partir de dicha fecha. Los intereses a devengar sobre el presente pagaré se computan en base al año de 360 días y son pagaderos semestralmente, en las fechas ———— y ————, en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, sin descuento alguno por concepto de, sobre, o a cuenta de, cualesquiera impuestos, derechos u otros gravámenes, recaudados o que se impongan sobre el presente pagaré o su producido, o el tenedor de la obligación mencionada que en la misma se especifica, ya sean actuales o futuros, por parte del Gobierno de la República Dominicana o cualquier subdivisión política, o autoridad tributaria proveniente de dicho gobierno.

El principal correspondiente al presente pagaré será pagadero en catorce (14) plazos semestrales consecutivos, trece (13) de los cuales montarán la suma de ———— Dólares de los Estados Unidos de América (US$————). El primero de dichos plazos vence y es pagadero el ———— y ————, hasta que, en su totalidad, haya sido amortizado el principal correspondiente al presente pagaré.

Este pagaré es tan sólo uno de una serie de pagarés expedidos o que el Prestatario expedirá al Banco por un total de principal máximo ascendente a la cantidad de CUATRO MILLONES DE DOLARES (US$4,000,000.00), esencialmente por el mismo tenor del presente pagaré (los pagarés).

En caso de incumplimiento en lo que respecta al pronto y cabal pago del principal o los intereses vencidos correspondientes al presente pagaré, o en caso de incumplimiento en el pago de cualesquiera otros adeudos u obligaciones, por parte del Prestatario, a su vencimiento, el total del principal más los intereses acumulados correspondientes al presente pagaré, hasta la fecha de pago, se considerará vencido y pagadero de inmediato, a discreción y presentación, por parte de el Banco.

Si el costo por cuenta del Banco en lo que respecta a mantener vigente el presente pagaré, subiera, o si el importe por con-

cepto de principal o intereses a recibir por el Banco, correspondientes al presente pagaré, bajará como resultado de cualquier modificación a cualquier ley o reglamento aplicables, o de su interpretación, por parte de cualquier autoridad oficial, lo que imponga, modifique o considere aplicable al presente pagaré requisito en lo que respecta a las reservas de divisas-dólar, o de cualquier otra índole, en lo que respecta al presente pagaré o a las amortizaciones del principal o pagos de intereses que se fueran a efectuar, a cuenta del mismo, el Prestatario pagará al Banco tal importe adicional, aunque tendrá derecho a saldar el balance pendiente que corresponda al presente pagaré en cualquier fecha que correspondiere liquidar cuentas por concepto de intereses, previo aviso, con diez días de anticipación, y sin recargo alguno de carácter punitivo.

Si al Banco se le imposibilita mantener el presente pagaré en moneda de los Estados Unidos de América, como resultado de alguna modificación a cualquier ley o reglamento aplicable y, tanto el Banco como el Prestatario no puedan ponerse de acuerdo, con el fin de que el presente pagaré sea objeto de conversión a otra divisa, el Prestatario saldará el balance pendiente por concepto del presente pagaré, previo aviso, por parte del Banco, con diez días de anticipación.

El defecto por parte del Banco en el ejercicio de cualesquiera de sus derechos, de conformidad al presente pagaré, en cualquier circunstancia, no constituirá un descargo en tal respecto, en la dicha ni en ninguna otra circunstancia.

El presente pagaré se considerará haber sido otorgado y librado en la Provincia de Ontario, y se regirá e interpretará en todos respectos, por y de conformidad con las leyes de la Provincia de Ontorio.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDADA
Por:

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la presente, garantiza incondicionalmente al debido y puntual

pago del principal más los intereses correspondientes a que asciende el pagaré que antecede, conforme a los términos y estipulaciones que, en el mismo, quedan especificadas.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Por: Secretario de Estado de Finanzas

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniuo de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 629, que aprueba los contratos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y las firmas Internacional Sales División de la General Electric Company y la General Electrical Technical Services Company Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 629

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO los Contratos suscrito por la Corporación Dominicana de Electricidad con las firmas International Sales Divi- Technical Services Company, Inc., en fecha 18 de diciembre de 1973, por las sumas respectivas de US$22,728,620.00 y US$-7,128,400.00, para la adquisición de equipos y servicios, y, construcción e instalación de dos Unidades turbo generadoras de vapor de 84,900 kilovatios cada una, para la ampliación de la actual Central Termoeléctrica de Haina.

RESUELVE:

UNICO APROBAR: Los contratos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad con las firmas International, sión de la General Electric Company y la General Electric

Sales División de la General Electric Company y la General Electric Technical Services Company, Inc., en fecha 18 de diciembre de 1973, por las sumas respectivas de US$22,728,620.00 y US$7,128,400.00, para la adquisición de equipos y servicios, y, construcción e instalación de dos Unidades turbo generadoras de vapor de 84,900 kilovatios cada una, para la ampliación de la actual Central Termoeléctrica de Haina, que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO DE CONSTRUCCION E INSTALACION

(GETS—5106)

PREAMBULO

El presente Contrato se celebra en el día de hoy, 18 de diciembre de 1973, entre la GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, INC., (denominada en lo sucesivo GETSCO), corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, E.U.A., con su oficina principal en Nº 2 Park Avenue, Nueva York, N. Y., E.U.A. 10016, y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDADA (denominada en lo sucesivo COMPRADORA), con su oficina principal en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana.

DEFINICIONES

De acuerdo con el Texto del presente Contrato, los siguientes términos y expresiones quedan definidos como sigue:

COMPRADORA

La Corporación Dominicana de Electricidad.

GETSCO

General Electric Technical Services Company, Inc., suministrador de servicios de construcción

e instalación en la AMPLIACION DE LA CENTRAL TERMO-ELECTRICA DE HAINA.

INTSD

La International Sales División de la General Electric Company, E U.A., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficinas principales en 159 Madison Ave., New York, N.Y. 10016, E.U.A.

SUB-CONTRATISTA

Una compajía que contratará GETSCO y que actuará como sub-contratista para la construcción e instalación con la aceptación previa de la COMPRADORA según consta en el Artículo I—B.

SUB-SUBCONTRATISTA

Cualquier compañía o persona de nacionalidad dominicana a quien el Subcontratista encargue o subcontrate cualquier parte de este contrato.

AMPLIACION DE LA CENTRAL

La ampliación de la Central Termoeléctrica de Haina, República Dominicana, para incluir dos nuevos turbogeneradores a vapor, cada uno con capacidad de 84,900 KW Brutos, equipos eléctricos y mecánicos y otros componentes de operación, los cuales se denominarán Unidades 3 y 4.

UNIDADES

Turbogeneradores Nos. 3 y 4, cada uno con capacidad de 84,900 KW Brutos, con sus correspondientes generadores a vapor Nos. 3 y 4 y sus equipos auxiliares completos, conforme se detalla en las Especificaciones.

SITIO

El lugar seleccionado para la construcción e instalación de la AMPLIACION DE LA CENTRAL, Puerto de Haina, República Dominicana

ARRANQUE

Las actividades y tiempo requerido por las Unidades para las pruebas antes del Funcionamiento Comercial de las mismas.

FUNCIONAMIENTO COMERCIAL

Cualquier uso o demostración de que las Unidades pueden ser sincronizadas con el sistema eléctrico existente y capaces de generar energía eléctrica.

PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL

La prueba que demuestre cada UNIDAD puede mantener una carga máxima contínua como se explica más detalladamente en el Artículo IV.

PROGRAMA DE CONSTRUCCION

El programa incluído en la Sección 4.3 de las ESPECIFICACIONES (página número 2614-E-73B) fecha junio de 1973 y sus modificaciones.

CONTRATO INTSD PARA EQUIPOS Y SERVICIOS

Contrato de Equipos y Servicios entre LA COMPRADORA e INTERNATIONAL SALES DIVISION, fechado diciembre 18 de 1973.

ESPECIFICACIONES

Especificaciones de la Propuesta INTSD Nº 247—E—5066 fechada 24 de julio de 1973 y/o sus Enmiendas, conforme la Enmienda Nº 1,

anexa a este Contrato y la Carta de Modificación de la fecha de este Contrato, y que forman parte del mismo.

EQUIPO Y SERVICIO

Todos los materiales, equipos eléctricos y mecánicos y servicios que deberá suministrar INTSD para las Unidades, segun las Especificaciones

EQUIPO DE CONSTRUCCION

Todos los alojamientos, materiales, herramientas, maquinarias y todos aquellos otros artículos que requieran para el desempeño de los servicios a prestar por GETSCO, pero que no vayan a constituir una parte permanente de las Unidades.

TRABAJO

Todo el trabajo y servicio que GETSCO realizará con los Equipos y materiales a ser suministrados, bajo las condiciones del presente Contrato y las enmiendas del mismo.

INGENIERO

El representante de la COMPRADORA en el SITIO.

GERENTE DE OBRA

La persona designada para representar a GETSCO en el SITIO.

SUPERINTENDENTE

El representante del SUB-CONTRATISTA a cargo de la ejecución de Trabajo en el SITIO.

PERSONAL OPERACIONAL

Aquel personal de operación normalmente requerido.

ACEPTACION PROVISIONAL

La aceptación de cada UNIDAD por la COMPRADORA para su FUNCIONAMIENTO COMERCIAL.

ARTICULO I ALCANCE DEL TRABAJO

El trabajo que GETSCO acepta llevar a cabo es el siguiente:

A. La construcción e instalación de la AMPLIACION DE LA CENTRAL según se describe en la Sección 4 de las ESPECIFICACIONES.

1. GETSCO se compromete a llevar a cabo tal trabajo de acuerdo con el PROGRAMA DE CONSTRUCCION. La fecha de FUNCIONAMIENTO COMERCIAL de la AMPLIACION DE LA CENTRAL conforme se establece en el PROGRAMA DE CONSTRUCCION y a las siguientes estipulaciones:

a. La fecha inicial del PROGRAMA DE CONSTRUCCION será en la fecha de recibo por parte de GETSCO de la (s) Carta (s) de Crédito de acuerdo al Artículo III del presente Contrato.

b. GETSCO tendrá libre acceso sin restricciones al SITIO según el inicial del PROGRAMA DE CONSTRUCCION.

c. Si se requieren cambios que puedan ser necesarios en el TRABAJO y/o PROGRAMA DE CONSTRUCCION como resultado de la indisponibilidad del SITIO o de condiciones diferentes a aquellas detalladas en la Sección 2.2 de las ESPECIFICACIONES que puedan existir o desarrollarse en el SITIO; los costos de estos cambios serán por cuenta de la COMPRADORA y dichos costos se adicionarán al

AGN

PRECIO CONTRACTUAL por medio de una encomienda al Contrato que deberá hacerse dentro del plazo de diez (10) días después de la notificación de GETSCO y recibido por la COMPRADORA del costo de dicho cambio.

B. LA COMPRADORA por medio del presente Contrato autoriza a GETSCO para que contrate a un SUB-CONTRATISTA, que le ayude a GETSCO a ejecutar la obra.

En caso de que el SUB-CONTRATISTA se viere impedido para cumplir las obligaciones contraidas con GETSCO, esta última, con la aprobación de la COMPRADORA, (aprobación que no deberá retenerse por razones injustificadas) contratará otro SUB-CONTRATISTA para terminar la obra.

ARTICULO II PRECIO CONTRACTUAL

A. El PRECIO CONTRACTUAL por la porción en dólares de E.U.A. de los servicios de construcción y erección a proveerse de acuerdo con el Artículo I, será CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOLARES. (EUA$ 4,520,000.00) pagadero en dólares EUA.

B. El PRECIO CONTRACTUAL por la porción en pesos Dominicanos de los materiales, servicios de construcción y erección a proveerse de acuerdo con el Artículo I, será DOS MILLONES SEISCIENTO OCHO MIL CUATROCIETOS PESOS DOM. (RD$2,608,400.00) pagadero en pesos Dominicanos.

Este precio en pesos está basado en los costos de labor o mano de obra y materiales, existentes a la fecha de la propuesta (24 de julio de 1973). Cualesquiera cambios en costos desde julio 24 de 1973, debidos a decretos gubernamentales, leyes o indices que afectan los jornales de ma-

AGN

no de obra local, costos de materiales, costos de servicios, o derechos o imposiciones gubernamentales de cualquier naturaleza serán por cuenta de la COMPRADORA El pago de cualquier cantidad aumentada debido a cambios en tales índices o costos adeudados al Contratista se efectuará por medio de un aumento en el PRECIO CONTRACTUAL y las cartas de crédito.

El PRECIO CONTRACTUAL inicial se ha basado en las tarifas laborales en vigor a julio 24 de 1973 usando como base "La Resolución Oficial del Comité de Salario Mínimo de la Secretaria de Estado sobre Jornales". Las siguientes resoluciones para escalas de salarios han sido usadas como base:

Resolución Oficial Nº 25—62 — Albañil

Resolución Oficial Nº 31—62 — Electricista

Resolución Oficial Nº 7—57 — Plomero

Resolución Oficial Nº 32—62 — Pintores

Resolución Oficial Nº 7—63 — Operador de máquina de curva lingotes.

Resolución Oficial Nº 1—73 — Carpintero

Resolución Oficial Nº 13—70 — Operadores de Equipos Pesados.

El precio actual de escalación, se pagaría bajo las siguientes premisas:

1. Fórmula para el Pago de Escalación Laboral

P.P.E.L. = N.T.P.C.L.P. (X) % de C.L.I. (X) F.M T.A.P.C.L.P.

Leyenda P.P.E.L. Pago por Escalación Laboral

N.T.P.C.L.P. Nueva Tarifa para Cuadrilla Laboral Promedio

AGN

T.A.P.C.L.P. Tarifa Antigua Para Cuadrilla Laboral Promedio.

C.L.I. Componente Laboral Integro

F.M. Facturaciones Mensuales.

Al usarse la fórmula anterior la tarifa antigua para una cuadrilla laboral promedio, (1.53) pesos dominicanos), sería la tarifa en vigor a julio 24 de 1973. Una cuadrilla promedio consistiría de:

1—Capataz

1— Aprendiz

2— Electricista

1— Mecánico de Tubería y Plomería

1— Soldador

1— Mecánico de Equipo

2— Carpinteros

1— Obrero.

La nueva tarifa para una cuadrilla promedio se recopilaría aplicando las tarifas aumentadas para la clasificación arriba mencionada.

El por ciento del componente laboral se recopila dividiendo el Precio Contractual total en pesos Dominicanos en el componente local laboral que es de (2,315,000.00) DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS.

2. Fórmula Para el Pago de Escalación de Materiales:

$$P.P.E.D.M.L. = \frac{F.D.I.D.P.D.C. \ (X) \ \% \text{ de } C.T.D.M. \ (X) \ F.M.}{F.D.I.D.P.D.L.}$$

Leyenda

P.P.E.D.M.L. Pago por Escalación de Materiales Locacales

C.T.D.M. Componente Total de Materiales

F.M. Facturaciones mensuales

F.D.I.D.P.D.C. Fecha del Indice del Precio de Compra

F.D.I.D.P.D.L. Fecha del Indice del Precio de Licitación

Al aplicarse la fórmula que antecede, el F.D.I.D.P.D.E. se establecería a 100 mientras que cualquier escalación al F.D.I.D.P.D.E. sería el aumento en vigor para partidas principales solamente al tiempo de la compra.

El C.T.D.M. se establece como sigue:

Componente de Materiales Locales DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$285,-000.00).

ARTICULO III CONDICIONES DE PAGO

A. Cantidades en E.U.A. para los Servicios de Construcción y Erección.

1. EL PRECIO CONTRACTUAL en dólares E.U.A. para los servicios de Construcción y Erección a susministrarse bajo el presente Contrato será pagadero por la COMPRADORA a GETSCO (o su designado) en moneda legal de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de Nueva York como se especifica en este Artículo.

a. Pago Inicial

Diez por ciento (10%) del PRECIO CONTRACTUAL en dólares de los E.U.A. adecuados bajo el presente contrato, equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL dólares E.U.A. (US$-

AGN

452,000.00) se hará en efectivo al firmarse el Contrato.

b. Carta de Crédito

Dentro de los quince (15) días de la fecha del contrato la COMPRADORA deberá establecer a nombre de General Electric Technical Services Company una carta de crédito irrevocable y aceptable, expedida o confirmada por un Banco de la Ciudad de Nueva York aceptable a GETSCO por noventa por ciento (90%) del precio total en dólares EUA, equivalente a CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL dólares EUA (US$4,068.000) de los Servicios de Construcción y Erección, inicialmente válida por cuarenta y seis (46) meses y manteniendo su validez por el período completo necesario para permitir todos los pagos a su vencimiento, y para proveer pagos parciales bajo la misma (dentro de los fondos disponibles) y a hacerse como sigue:

(A) Noventa por ciento (90%) del PRECIO CONTRACTUAL en dólares EUA de los servicios de Construcción y Erección, equivalente a CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL dólares EUA (US$4,068.000.00) contra facturas parciales expedidas periodicamente por servicios realizados, pero no más frecuentemente de una mensual.

B. Sumas en Pesos Dominicanos por los Servicios de Construcción y Erección.

1. EL PROYECTO CONTRACTUAL total en pesos Dominicanos por los servicios de construcción y erección bajo el presente Contrato será pagadero por la COMPRADORA a GETSCO (o su designado) en pesos dominicanos en la República Dominicana como se especifica más adelante.

a. Pago Inicial

Diez por ciento (10%) del PRECIO CONTRAC-

TUAL total en pesos Dominicanos adeudados bajo el presente Contrato, equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MIL pesos Dominicanos (RD$260,000.-00) se hará en efectivo al firmarse el Contrato.

b. Carta de Crédito.

Dentro de quince (15) días de la fecha del Contrato, la COMPRADORA deberá establecer a nombre de GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY ("GETSCO"), una carta de crédito irrevocable y aceptable, expedida o confirmada por un banco de la República Dominicana aceptable a GETSCO, por noventa por ciento (90%) del PRECIO CONTRACTUAL total en pesos dominicanos, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL pesos Dominicanos (RD$2,340.000.00) de los servicios de construcción y erección, inicialmente válida por cuarenta y seis (46) meses y reteniendo su validez por el período total necesario para permitir todos los pagos a su vencimiento y para proveer pagos parciales bajo las mismas (dentro de los fondos disponibles) y a hacerse como sigue:

(A) Noventa por ciento (90%) del PRECIO CONTRACTUAL de construcción y erección, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL pesos Dominicano (RD$2,340.000.00), contra facturas según el progreso de los servicios realizados y que se expedirán periódicamente pero no más de una mensual.

C. Cada carta de crédito proveerá para el pago de cien por ciento (100%) de gastos adicionales, en dólares de EUA o pesos Dominicanos incurridos por GETSCO o su designado (tales como gastos de importación, arrimo, almacenaje, y demora o cualesquiera otros cargos o costos (incluyendo escalación, como ejemplo, pero sin que se limite a ello), por cuenta de la COMPRADORA, al efectuar la cons-

trucción y erección o como resultado de las causas definidas en el Artículo VI contra las facturas de tales gastos por parte de GETSCO.

D. Carta de Crédito — Generalidades.

1. Las Cartas de Crédito proveerán el pago de cien por ciento (100%) de los gastos finales por parte de GETSCO como sigue:

   a. Hasta treinta (30) días antes de la fecha de expiración de las cartas de crédito, el pago de los cargos de terminación a GETSCO puede vencerse, contra las facturas de GETSCO, su declaración escrita que los fondos a retirarse se aplicarán únicamente al pago de los gastos de Terminación, conjuntamente con una declaración firmada por la COMPRADORA aceptando el total de tales cargos, o alternativamente, se hará el pago contra las facturas de GETSCO, y copia certificada de la sentencia arbitral.

   b. Durante los últimos treinta (30) días previos a la fecha final de expiración de las cartas de crédito, como se establecieran inicialmente o como se extendieran, los pagos de Terminación serán pagaderos contra la presentación de facturas de GETSCO acompañadas por su declaración escrita certificando que la suma de los gastos de Terminación está sujeta a arbitraje. Si los gastos de Terminación adjudicados por los árbitros son menores que los indicados en las facturas de GETSCO y pagados bajo la carta de crédito, GETSCO deberá reembolsar prontamente el exceso a la COMPRADORA.

2. La COMPRADORA se compromete a enmendar las cartas de crédito ya sea para aumentar la cantidad de los fondos o para extender el período de validez o hacer cualesquiera otras modificaciones apropiadas dentro de treinta (30) días de la notificación por parte de GETSCO que tal acción es necesaria para cubrir los

pagos que se venzan o estén por vencerse bajo el contrato como se estableciera inicialmente o se enmendara subsiguientemente. Queda entendido que los fondos de la Carta de Crédito siempre serán adecuados para permitir el pago de cien por ciento (100%) de cualquier revisión en los servicios de construcción y erección bajo el contrato incluyendo todos los gastos de almacenaje del equipo.

3. Incumplimiento

a. El cumplimiento a tiempo por parte de la COMPRADORA de todas las condiciones establecidas arriba incluyendo la expedición de Cartas de Crédito irrevocables y aceptables y efectuar los pagos bajo las mismas como se indica dentro del tiempo estipulado aquí son esenciales en el presente Contrato y el incumplimiento de cualesquiera de dichas condiciones constituirá una violación al presente Contrato por parte de la COMPRADORA.

b. En el caso de que la COMPRADORA no cumpliera cualquiera de las condiciones de la cláusula de "Condiciones de Pago" Artículo III, GETSCO puede suspender el TRABAJO u obligaciones bajo el presente Contrato y cualquier gasto en que incurra GETSCO con motivo de tal suspensión, deberá añadirse al PRECIO CONTRACTUAL. En el caso de que la COMPRADORA no remedie tal fallo en forma y plazo satisfactorios a GETCO, entonces GETSCO, puede a su propia opción, rescindir el Contrato en cuanto a la porción del TRABAJO no realizado y los gastos de terminación serán pagaderos a GETSCO por parte de la COMPRADORA a la presentación de las facturas de GETSCO.

c. Se entiende que GETSCO no estará obligada a ejecutar cualquier TRABAJO bajo el presente Contrato hasta que se hayan establecido las Cartas de Crédito irrevocables y aceptables a GETSCO para cu-

AGN

brir el PRECIO CONTRACTUAL, y GETSCO, o su designado, hayan recibido notificación del banco.

d. El período de ejecución de la obligación por parte de GETSCO se extenderá por un período igual al período de incumplimiento por parte de la COMPRADORA de cualquier porción de las condiciones de pago, suspenda o no GETSCO sus trabajos.

e. En caso de terminacion las cantidades cobradas de las Cartas de Crédito se aplicarán al pago por cargos de terminación y contra el balance pendiente de pago del precio por el TRABAJO realizado.

ARTICULO IV TERMINACION Y ACEPTACION PROVISIONAL

A. GETSCO notificará por escrito a la COMPRADORA con treinta (30) días de anticipación sobre la fecha estimada en que cada UNIDAD estará lista para efectuar el ARRANQUE.

B. La COMPRADORA proveerá el personal operacional necesario con suficiente anticipación a la fecha inicial de ARRANQUE de cada UNIDAD para que GETSCO efectúe el ARRANQUE y las PRUEBAS DE ACEPTACION PROVISIONAL de las mismas.

1. La PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL consistirá en probar que cada Unidad puede mantener una carga continua de 81,050 KW NETO en los terminales del lado alto del transformador principal de cada UNIDAD durante cuarenta y ocho (48) horas consecutivas bajo condiciones de operaciones normales, o aquella carga que esté disponible al momento de dicha prueba en el sistema eléctrico existente hasta 81,050 KW. En el caso de que el sistema de la COMPRADORA o la COMPRADORA o cualquier otra causa fuera del control de GETSCO interrumpiera la prueba y si la prueba ha

acumulado veinticuatro (24) horas o más al tiempo de dicha interrupción, la PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL se dará por completada.

C. GETSCO notificará por escrito a la COMPRADORA cuando cada UNIDAD esté lista para comenzar la Prueba de ACEPTACION PROVISIONAL.

D. La ACEPTACION PROVISIONAL se llevará a cabo como sigue:

1.a. Al completarse la PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL, GETSCO notificará a la COMPRADORA por escrito que cada UNIDAD está completa y lista para FUNCIONAMIENTO COMERCIAL.

b. Al recibo de tal notificación la COMPRADORA prontamente notificará a GETSCO por escrito que la UNIDAD está ACEPTADA PROVISIONALMENTE, sujeta, si es necesario, a cualesquiera renglones que la COMPRADORA crea necesarios para completar el TRABAJO estipulado de acuerdo con las ESPECIFICACIONES y de este CONTRATO.

c. GETSCO pronta y diligentemente procederá con cualquier trabajo que se especifique y que sea necesario para completar cada UNIDAD de acuerdo a las ESPECIFICACIONES y de este Contrato.

d Defectos menores de construcción que no obstaculicen la operación regular normal de la UNIDAD no serán causas para evitar o demorar la ACEPTACION PROVISIONAL. Sin embargo, GETSCO tomará acción inmediata para corregir tales defecfectos menores.

e En el caso de que la COMPRADORA no tomare acción de acuerdo al sub-párrafo (b) arriba, dentro

de diez (10) días de la notificación escrita bajo el sub-párrafo (a) arriba, se considerará que la UNIDAD ha sido ACEPTADA PROVISIONALMENTE por la COMPRADORA conforme a la fecha de recibo de dicha notificación.

2. En el caso de que el sistema de la COMPRADORA no esté listo para absorber la carga de cada UNIDAD que permita a GETSCO ejecutar la PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL, entonces la ACEPTACION PROVISIONAL se considerará existente a los treinta (30) días de la fecha de la notificación a la COMPRADORA expedida de acuerdo al acápite C arriba mencionado.

3. Si en cualquier momento un representante autorizado específicamente de la COMPRADORA opera o toma control de la UNIDAD sin previo acuerdo con GETSCO, la UNIDAD se considerará como ACEPTADA PROVISIONALMENTE.

E. Una vez ACEPTADA PROVISIONALMENTE, el control de la UNIDAD y la responsabilidad total por su seguridad y operación descansará única y exclusivamente en la COMPRADORA.

ARTICULO V REVISIONES Y ADICIONES AL TRABAJO

A. La COMPRADORA puede requerir cambio o revisiones al Alcance del TRABAJO de construcción y erección a ser suministrados por GETSCO bajo el Artículo I del presente Contrato. En tal caso, la COMPRADORA y GETSCO deberán acordar mutuamente sobre tales cambios tomando en consideración los defectos en las fechas de FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, precio y cualesquiera otros términos y condiciones concernientes.

B. Si la COMPRADORA requiere cambios en el Alcance del TRABAJO que afecten el precio contractual y/o el PRO-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1973
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,049,478.97	
Depósitos en Bancos del Exterior	30,387,321.99	
Otros Valores en Divisas	704,101.20	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	11,285,050.51	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,742,753.68	
	62,675,864.61	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	37,077,979.20	25,597,885.41
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		37,077,979.20
MONEDA METALICA EN CAJA		1,058,021.04
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		41,746,390.47
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		150,276,802.07
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,600.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		16,486,296.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		48,708,910.59
EDIFICIO DEL BANCO		1,080,389.17
MUEBLES Y ENSERES		534,610.42
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		70,880,657.10
		425,463,941.86
CUENTAS DE ORDEN		265,157,517.84

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	118,992,741.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	105,051,802.60	
	224,067,113.55	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	35,613,738.42	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	51,031,655.00	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	68,373,926.61	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	9,080,867.45	388,744,927.49
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,760,745.61	
RESERVA GENERAL	28,025,576.33	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	36,719,014.37
		425,463,941.86
CUENTAS DE ORDEN		265,157,517.84

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

GRAMA DE CONSTRUCCION. el acuerdo de la COMPRADORA y GETSCO al respecto se hará por escrito y una enmienda al Contrato será firmada por los representantes debidamente autorizados de ambas partes. GETSCO no estará obligada a proceder con tales modificiones hasta tanto dicha enmienda haya sido debidamente firmada por ambas partes.

ARTICULO VI RETRASOS EXCUSABLES Y SUSPENSION

A. GETSCO no será responsable por demoras en el cumplimiento de sus obligaciones debidas a (1) cualesquiera causas razonablemente ajenas a su voluntad, (2) fenómenos de la naturaleza, tales como tormentas, inundaciones, huracanes, sequías, terremotos y epidemias, (3) acciones u omisiones de autoridad gubernamental, incluyendo guerras (declaradas o sin declarar), prioridades, cuarentenas, embargos, controles sobre licencias, controles de trabajo, controles de importación, restricciones de producción o distribución, escaséz de energía o combustible, interrupciones en el servicio de energía, falta de aprobaciones, (4) accidentes o rompimientos, tales como incendios y explosiones, saboaje donde quiera que ocurra, (5) demoras o accidentes en el transporte o almacenaje, (6) problemas laborales, tales como huelgas, o escaséz laboral (7) incumplimiento de los subcontratistas debido a cualesquiera de las causas enumeradas aquí, (8) incumplimiento de la COMPRADORA con su obligación bajo el presente Contrato, (9) escaséz de materiales y componentes. GETSCO notificará a la COMPRADORA de cualquiera de estas causas que produzcan demoras.

EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION será prorrogado como se indica a continuación: En cada caso de demora la GETSCO debe demostrar a la COMPRADORA que el Programa de Construcción se ha afectado y las partes se consultarán inmediatamente con el fin de llegar a un acuerdo sobre la base razonable en que GETSCO reanudará el trabajo a completarse. Si no llegasen a un acuerdo sobre la

AGN

solución del problema en cuestión, incluyendo el ajuste del precio, dentro de treinta (30) días siguientes al primer día de tales demoras, entonces, cualesquiera de las partes podrá cancelar la porción del trabajo que se haya retrasado dando aviso por escrito de quince (15) días de su decisión a la otra parte. En el caso de cancelación, la COMPRADORA pagará los gastos razonables y apropiados de cancelación a GETSCO. Todas las disposiciones del presente Artículo serán aplicables, y hasta que los efectos del trastorno afecten total o parcialmente la habilidad de GETSCO en el cumplimiento de su obligación.

B. Todos los gastos adicionales incurridos por GETSCO debidos directa o indirectamente a cualesquiera de las causas indicadas anteriormente serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderas a la presentación de facturas de GETSCO.

ARTICULO VII AUTORIZACIONES GUBERNAMENTALES

La COMPRADORA obtendrá a su debido tiempo cualesquiera autorizaciones tales como licencias de importación u otras, permisos, servidumbre, u otras autorizaciones que sean requeridas por las autoridades gubernamentales en la República Dominicana para el Trabajo.

Las partes contratantes se ayudarán mutuamente en la forma más razonablemente posible para obtener dichas autorizaciones según sea necesario. GETSCO no será responsable si alguna autorización gubernamental de la República Dominicana es dilatada, negada, revocada, restringida o no renovada y la COMPRADORA no será relevada de sus obligaciones para el pago a GETSCO por el material y los servicios.

ARTICULO VIII INSPECCION EN EL SITIO Y REPRESENTACION DE LA COMPRADORA.

A. La COMPRADORA nombrará al INGENIERO cuando el SUBCONTRATISTA inicie las labores en el SITIO. La

AGN

COMPRADORA investirá dicho INGENIERO con los poderes propios a su cargo para la ejecución de sus funciones.

B. El INGENIERO actuará como representante de la COMPRADORA ante GETSCO y tendrá el derecho para inspeccionar el trabajo de GETSCO en el SITIO. Tales derechos de inspección se llevarán a cabo de manera que no demoren injustificadamente el TRABAJO por parte de GETSCO o del SUBCONTRATISTA. GETSCO no será relevada de sus responsabilidad en caso de que el INGENIERO no inspeccione el Trabajo.

C. El INGENIERO deberá decidir en nombre de la COMPRADORA en aquellos asuntos que le sometan a su consideración relacionados con las labores que se realicen en la Obra. Dentro de sus funciones el INGENIERO, siempre que el INGENIERO ha dado notificación por escrito a GETSCO que el trabajo no se ajusta a lo establecido en este Contrato y que GETSCO tendrá un tiempo razonable para rectificar la desconformidad del mismo, el INGENIERO estará autorizado a suspender el trabajo ofertado notificando por escrito que GETSCO no ha corregido la desconformidad dentro del plazo razonable de construcción. En caso de desacuerdo entre el INGENIERO y GETSCO, el asunto se someterá a la COMPRADORA para solución. Si la GETSCO justifica que la suspensión no procedía, la COMPRADORA asumirá la responsabilidad de los gastos incurridos y demora por dicha suspensión, de igual forma GETSCO pagará a la COMPRADORA los gastos incurridos y demora, si la COMPRADORA justifica su pertenencia, todo sujeto al arbitraje de acuerdo con el ArticuloXIV

D. El INGENIERO y el GERENTE DE LA OBRA trabajarán en estrecha colaboración. Tratarán de resolver cualquier problema que pueda surgir, para que mediante sus esfuerzos, el progreso del TRABAJO concuerde con los requerimientos del PROGRAMA DE CONSTRUCCION.

E. En caso de algún desacuerdo que no sea solucionado entre el INGENIERO y el GERENTE DE LA OBRA será

presentado a la COMPRADORA que tratará de resolverlo. En caso de que la solución dada por la COMPRADORA no sea aceptada por GETSCO, cualesquiera de las partes puede referir el asunto a resolver por Arbitraje de acuerdo con lo estipulado en el Artículo XIV.

ARTICULO IX GARANTIAS Y PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO

A. Las garantías de POTENCIA y RENDIMIENTO del Equipo y los procedimientos en cuanto a pruebas operacionales son como se describen en la Sección 2.5 de las ESPECIFICACIONES.

B. Dentro de treinta (30) días después de la ACEPTACION PROVISIONAL, GETSCO y la COMPRADORA llevarán a cabo las pruebas de POTENCIA y RENDIMIENTO. Si cada UNIDAD no estuviera disponible en ese tiempo, y no por falta de GETSCO, se renuncia a las PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO.

C. La garantía de balance térmica neto de la Central se determinará por el método "combustible utilizado/energía neta de la salida" descrito en las ESPECIFICACIONES promediando los resultados de dos (2) pruebas por separado de cuatro (4) horas cada una en condiciones fijas y lo más ajustado posible a la condicción de la garantía.

D. a. En caso de cualquier desacuerdo entre la COMPRADORA y GETSCO en la interpretación de los resultados de la prueba, la COMPRADORA puede solicitar a GETSCO la repetición de dicha prueba.

b. Si tales pruebas repetidas establecieran que la garantía de energía neta de salida de la UNIDAD o el consumo de calor neto de la Central no han sido alcanzados, GETSCO pagará por tales pruebas y en caso contrario la COMPRADORA pagará a GETSCO por tales repeticiones de pruebas.

E. En el caso de que las pruebas hechas de acuerdo a las ESPECIFICACIONES arriba indicadas demuestren una deficiencia en la garantía de POTENCIA neta de salida de cada UNIDAD o del consumo específico de calor neto de la CENTRAL, GETSCO corregirá tal deficiencia para que la UNIDAD alcance la garantía de POTENCIA y/o RENDIMIENTO, dentro de un tiempo mutuamente acordado.

ARTICULO X SEGUROS

A. GETSCO contratará y pagará las coberturas de los seguros que se describen a continuación:

1. Seguro Marítimo y Riesgo de Guerra — cubriendo sus materiales de construcción y auxiliares de construcción.

2. Seguro de Contratista Contra Todo Riesgo.
Este seguro cubrirá todos los riesgos (excepto Riesgo de Guerra, Riesgos Nucleares, y otros riesgos normalmente excluídos de tales pólizas de seguros), de pérdida física o daño al TRABAJO, incluyendo el equipo, materiales de construcción y auxiliares de construcción (incluyendo aquellos a ser suplidos o ejecutados por los SUBCONTRATISTAS y/o suplidores de GETSCO), dentro del Alcance del presente Contrato.

3. Seguro Global de Responsabilidad General Civil (excluyendo Automotriz).

La cobertura de este seguro protegerá contra reclamaciones de terceros por lesión personal o daños a la propiedad como resultado del trabajo ejecutado por GETSCO (o su SUBCONTRATISTA o proveedor) dentro del Alcance del presente Contrato. Tal seguro subrirá un límite combinado de US$1,000,000 en daños personales o la propiedad en una sola ocurrencia, pero

AGN

con un límite de US$1,000,000 por daños a la propiedad en cualquier período de un año durante la validez de la póliza.

4. Responsabilidad a Terceros—Automotriz

a. Seguros contra reclamaciones de terceros por daños a la propiedad que surjan por la operación de equipo automotriz de GETSCO (o sus SUBCONTRATISTAS o sus suplidores) serán gestionados por GETSCO o su SUBCONTRATISTA en completo acuerdo con las regulaciones aplicables en la República Dominicana.

5. Seguro de Indemnización para el Personal Obrero y Seguro de Responsabilidad Patronal.

Este seguro cubrirá la indemnización al personal obrero hasta los límites estatutarios exigidos por la República Dominicana empleados por GETSCO, el SUBCONTRATISTA o por el Sub-subcontratista. También se procurará suficiente cobertura de seguro contra responsabilidad patronal en la medida en que tales leyes no sean el único recurso que ampare a los empleados accidentados.

B. Generalidades

1. En todas las pólizas de seguro a ser gestionadas por GETSCO, la COMPRADORA será nombrada como parte asegurada con respecto a los intereses de la COMPRADORA y dichas pólizas harán provisión para notificar por escrito a la COMPRADORA por lo menos con treinta (30) días de anticipación antes de ejecutar cualquier cambio material o cancelación. Las primas y pagos por reclamaciones serán pagaderos en moneda legal de los E.U.A. GETSCO proveerá certificados pacualesquiera pólizas de seguro arriba indicadas cuando así lo solicite la COMPRADORA.

AGN

2. El Seguro del Contratista Contra Todo Riesgo y el Seguro de Responsabilidad General Civil se mantendrán Vigentes hasta la ACEPTACION PROVISIONAL del TRABAJO, bajo el Artículo "TERMINACION Y ACEPTACION PROVISIONAL" pero en ningún caso excederá treinta (30) días después del FUNCIONAMIENTO COMERCIAL.

3. Las obligaciones fijadas en este Artículo X serán ejecutadas por GETSCO, a nombre de la COMPRADORA, treinta (30) días antes de iniciar los trabajos en el SITIO para obtener, bajo su responsabilidad, la cobertura descrita en los Párrafos A—1 y A—2 de conformidad a las Disposiciones de la Ley Dominicana Nº 3788 del 19 de marzo de 1954, modificada, a fin de que la cobertura de los seguros sea efectuada a través de compañías aseguradoras registradas o autorizadas en la República Dominicana, y para cubrir y satisfacer cualquier demanda presentada al efecto o reparar o reemplazar la parte del TRABAJO así asegurado sin daños ni perjuicios.

4. La COMPRADORA pagará a GETSCO (o su SUBCONTRATISTA, o el Sub-subcontratista) cualesquiera pérdidas y daños a la propiedad o por daños personales, o por reclamaciones resultantes del trabajo de GETSCO, (o el SUBCONTRATISTA o el Sub-subcontratista) a que se viere obligada a pagar por sentencia definitiva, en el caso de que tales pérdidas, daños o reclamaciones excedan las cantidades aseguradas como se detalla en los párrafos anteriores de este Artículo X o como consecuencia de actos de la COMPRADORA (o de otros contratistas de la COMPRADORA) o como consecuencia de riesgos imposibles de asegurar bajo las tarifas actuales y tipos de pólizas de seguro contra todo riesgo de GETSCO (o los equipos del SUBCONTRATISTA o el Sub-subcontratista) o bajo la Responsabilidad General Global o el Seguro del Contratista Contra Todo Riesgo. Si las pérdidas o daños son causadas por negligencia por parte de GETSCO, la COMPRADORA no será responsable de tales daños y en

tal caso GETSCO será responsable por tales daños y cubrirá los mismos.

ARTICULO XI IMPUESTOS

A. Cualesquiera contribuciones (incluso sobre la renta, timbre, y sobre volúmen de transacciones), derechos, cuotas, timbres, cargos o imposiciones de cualquier tipo, impuestas por cualquier autoridad gubernamental de la República Dominicana en relación con cualquier TRABAJO realizado bajo el presente Contrato, tanto si se le impone a la COMPRADORA, o a GETSCO, o a los empleados extranjeros de GETSCO, o al SUBCONTRATISTA, SUB-SUBCONTRATISTA extranjeros, o a su personal extranjero, serán por cuenta de la COMPRADORA y la COMPRADORA deberá pagarlo a la autoridad gubernamental correspondiente. En el caso de que a GETSCO se le requiera por ley que pague cualquiera de dichos impuestos y/o multas, sanciones, imposiciones de primera instancia en relación con este Contrato o como consecuencia de que la COMPRADORA no haya cumplido con alguna de las leyes o regulaciones que rijan el pago de tales impuestos por la COMPRADORA, GETSCO será reembolsado por el total de tales pagos por la COMPRADORA contra la presentación de las facturas de GETSCO.

B. Cualquier aumento declarado por ley o disposición gubernamental después del 24 de julio de 1973 en el costo de los beneficios sociales, jornales y seguros del personal Dominicano trabajando en la AMPLIACION DE LA CENTRAL no incluido en el precio estipulado en el Artículo II, Párrafo B, será cubierto por la COMPRADORA. En el caso de que GETSCO se viera obligada a pagar beneficios sociales, jornales y seguros más altos, GETSCO se lo informará a la COMPRADORA. GETSCO y la COMPRADORA se pondrán de acuerdo para solucionar este asunto de manera equitativa en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que fue informada la COMPRADORA.

ARTICULO XII LIMITACION DE RESPONSABILIDADES

A. La responsabilidad de GETSCO, del Sub-contratista o del Sub-subcontratista por cualquier reclamación ya por razón de contrato, o fuera de contrato, incluyendo negligencia o por cualquier otra razón, por cualquier pérdida o daño que se derive, tenga relación o resulte del trabajo, sin perjuicio de cualesquiera otras estipulaciones del presente Contrato, no excederá en ningún caso, ya sea en sus partes o en total el importe del precio estipulado en el Artículo II de este Contrato.

B. En ningún caso GETSCO, el Sub-contratista o el Sub-subcontratista serán responsables por daños indirectos o de lucro-cesante, incluyendo pero sin limitarlos a daños tales como pérdida de ingresos, costo de energía supletoria, costo de capital y reclamaciones de usuarios por interrupciones del servicio.

ARTICULO XIII GENERALIDADES

A. Ley Aplicable

Los derechos y obligaciones de GETSCO y la COMPRADORA bajo el presente contrato se regirán por las leyes de la República Dominicana. Sin embargo, queda entendido y acordado que en el caso de que las partes contratantes encontraren que cualesquiera leyes o decretos que entraren en vigor después del 24 de julio de 1973 y sea comprobado por ambas partes que dichas leyes y decretos afecten el cumplimiento del presente Contrato, las partes negociarán un ajuste adecuado en el PRECIO CONTRACTUAL para subsanar dicho aumento en costo. En el caso de que las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre tal ajuste dentro de un plazo de treinta (30) días, cualquiera de la partes podrá someter el caso a arbitraje según las condiciones del Artículo XIV. Si por cualquier razón el arbitraje no tiene lugar, o si los árbitros no llegaren a una deci-

sión dentro de un plazo de sesenta (60) días, GETSCO tendrá derecho a terminar este Contrato con relación a aquella parte del trabajo que no esté aún terminado y se aplicarán las estipulaciones del Párrafo D de este Artículo XIII.

B. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguiente a la firma de este Contrato, la COMPRADORA deberá suministrar a GETSCO evidencia satisfactoria de:

1. La autoridad de la COMPRADORA para concertar este Contrato, comprometerse al mismo, así como de la autoridad del firmante del Contrato para firmar en nombre de la COMPRADORA.

2. Una opinión legal dando fé de la validez, legalidad y ejecutibilidad de este Contrato según las leyes de la República Dominicana.

La falta de cumplimiento por parte de la COMPRADORA con las disposiciones de este Párrafo B someterán a la COMPRADORA a las condiciones del Artículo VI.

RETRASOS EXCUSABLES Y SUSPENSION.

C. Dentro de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de este Contrato, GETSCO deberá suministrar evidencia satisfactoria a la COMPRADORA de:

1. La autoridad de GETSCO para concertar este Contrato y comprometerse al mismo, así como la autoridad del firmante del Contrato para firmar en nombre de GETSCO.

2. Una opinión legal dando fé de la validez, legalidad y ejecutabilidad de este Contrato según las leyes de la República Dominicana.

La falta de cumplimiento por parte de la GETSCO con las disposiciones de este Párrafo C someterán a la GETSCO a las condiciones del Artículo VI.

ARTICULO XIV ARBITRAJE

A. Los desacuerdos que surjan bajo las estipulaciones del presente Contrato y que no sean resueltos entre las partes, se decidirán por Arbitraje, para lo cual cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero.

Si cualesquiera de las partes no nombrare su árbitro dentro de un plazo de treinta (30) días de recibida la notificación que la otra parte ha nombrado su árbitro, o si los árbitros no nombraren un tercero, entonces el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tendrá poderes, a petición de cualesquiera de las partes para efectuar los nombramientos que no hayan sido hechos en la forma arriba indicada.

B. El Arbitraje se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley Dominicana.

El Arbitraje se efectuará lo mán pronto posible a la hora y lugar determinado por los árbitros. La decisión de la mayoría de los árbitros será final y obligará a las partes, y los gastos de arbitraje serán pagados según determinen los árbitros.

C. El dictamen sobre la decisión podrá llevarse a cualquier corte con jurisdicción competente o solicitar de dicha corte aceptación legal de la decisión y una orden judicial, según sea el caso.

D. Los trabajos bajo el presente Contrato continuarán dentro de lo razonablemente posible durante cualquier disputa o proceso de Arbitraje y cualesquiera sumas pagaderas a cualquiera de las partes bajo el presente Contrato, no serán retenidas por causa de tal disputa o proceso de Arbitraje.

ARTICULO XV AVISOS.

A. Los avisos y otras comunicaciones que se hagan entre

GETSCO y la COMPRADORA se considerarán válidamente entregados si se envian por escrito o por telegrama, cablegrama o radiograma, dirigidos respectivamente como sigue:

GETSCO

General Electric Technical Services Company

Two Park Avenue

New York, New York 10016, U.S.A.

Attention: Project Manager (Mr. H. Kern)

COMPRADORA

Corporación Dominicana de Electricidad

Avenida Independencia

Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo

Santo Domingo, República Dominicana

Atención: Ing. Julio Sauri G.

ARTICULO XVI DERECHOS DE PROPIEDAD

A. Cualesquiera equipos y materiales comprados por la COMPRADORA bajo el Contrato de Equipos y Servicios de INTSD y que serán embarcados por la INTSD como agente de exportación de la COMPRADORA, y, después que la COMPRADORA los franquee por Aduanas, serán recibidos por GETSCO en el SITIO o puerto de desembarque. En caso de que GETSCO se vea imposibilitada de recibir cualquier equipo o materiales por causas no imputables a GETSCO, ni a INTSD, la COMPRADORA, como propietaria de los equipos o materiales no recibidos, será responsable de entregarle dicho equipo o material a GETSCO en un plazo que no afecte el PROGRAMA DE CONSTRUCCION.

GETSCO se compromete a actuar como custodio de los equipos y materiales hasta la ACEPTACION PROVISIONAL.

B. Excepto como se haya acordado en cualquier parte de este Artículo XVI, ni GETSCO ni el SUBCONTRATISTA ni el Sub-subcontratista pueden vender, ceder, gravar o retirar del SITIO ningún equipo o materiales que se hayan recibido en el proyecto para la ejecución del TRABAJO.

C. Los sobrantes en equipos, materiales, etc., adicionales a los requeridos para el TRABAJO y que hayan sido embarcados permanecerán propiedad de GETSCO, o su SUBCONTRATISTA y se dispondrá de los mismos para su reexportación al país de origen en cualquier manera que sea satisfactoria a GETSCO.

D. Todo el equipo de construcción y auxiliares que no pasen a ser parte permanente de la AMPLIACION de la Central permanecerán de la propiedad de GETSCO, o su SUBCONTRATISTA y se dispondrá de los mismo de la manera satisfactoria a GETSCO conforme se indica en C anterior. Dicho equipo incluirá tales como, muñones del generador, recipientes de metal utilizados para el embarque de tubería y aislamiento, plataformas especiales de arrastre, etc.

E. La COMPRADORA cooperará, GETSCO o su SUBCONTRATISTA en la exportación de equipos y materiales sobrantes, etc., y equipos auxiliares de construcción como se describe en los Párrafos A y B arriba indicados. Todos los fletes, gastos de embarque y seguros incurridos en la reexportación serán por la cuenta de GETSCO o sus SUBCONTRATISTAS.

ARTICULO XVII RESPONSABILIDAD DE LA COMPRADORA

A. La COMPRADORA proveerá, sin costo a GETSCO, las facilidades, derechos, servicios generales o ayuda (colecti-

vamente llamados en este Artículo RESPONSABILIDAD DE LA COMPRADORA) en el tiempo y lugar a ser especificado por GETSCO y que permita a GETSCO proceder con el TRABAJO de conformidad con el PROGRAMA DE CONSTRUCCION. Cualesquiera gastos adicionales resultantes de demoras o incumplimiento por la COMPRADORA con la RESPONSABILIDAD DE LA COMPRADORA serán por cuenta de la COMPRADORA. Tales responsabilidades incluirán aquellas detalladas en la Sección 2.2 de las ESPECIFICACIONES y cualesquiera otros renglones que se asuma son razonablemente necesarios.

B. Si la COMPRADORA empleará otros contratistas para ejecutar trabajo colateral en el SITIO, no incluído en el TRABAJO a ser ejecutado por GETSCO, tal trabajo colateral se llevará a cabo sin interferir con el TRABAJO de GETSCO, y el personal empleado a tal efecto. Tales contratistas empleados por la COMPRADORA coordinarán su programa de trabajo con GETSCO.

ARTICULO XVIII PENALIDADES

A. En el caso que la Potencia neta de cada unidad como este determinado por el promedio de las dos (2) pruebas referidas en el ARTICULO IX — GARANTIAS Y PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO, permitiendo una tolerancia en la prueba de dos (2W) por ciento, es menos de 81,050 KW neto entonces GETSCO hará su opción reparar, corregir o de otra manera modificar cada unidad para que llegue a esta Potencia, o la GETSCO deberá compensar a la COMPRADORA con la cantidad de (CIENTO CINCUENTA DOLARES US$150.00 por cada kilovatio (KW) de diferencia por debajo de 81,050 KW considerando las tolerancias de las Pruebas de Potencia y Rendimiento.

B. En el caso que el consumo específico de calor en BTU/-kwh, como está determinado por el promedio de las dos (2) pruebas referidas en el ARTICULO IX — GARAN-

TIAS Y PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO, permitiendo una tolerancia de las pruebas de dos (2%) por ciento, es más de 10,630 BTU/kwh, entonces GETSCO hará su opción, reparar, corregir o de otra manera modificar cada unidad para que llegue a este consumo específico de calor, o la GETSCO deberá compensar a la COMPRADORA con la cantidad de (CUATROCIENTOS DOLARES) US$400.00 por cada BTU/kwh por encima de los 10,630 BTU/kwh, considerando las tolerancias de las Pruebas de Potencia y Rendimiento.

C. En el caso que la fecha de Funcionamiento Comercial de cada unidad sea retrasada, debido a las causas atribuibles a la GETSCO, más allá de la fecha establecida en el Programa de Construcción y sus modificaciones, entonces GETSCO compensará a la COMPRADORA la cantidad de (DOS MIL DOLARES) US$2,000.00 por cada día de retraso de cada unidad.

D. La cantidad máxima que la GETSCO pagará a la COMPRADORA bajo las provisiones del párrafo A, B y C antes mencionados, será de (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES) US$250,000.00 por cada unidad a (QUINIENTOS MIL DOLARES) US$500,000.00 por ambas en total.

E. Lo indicado en los párrafos A, B y C anteriores será la única compensación que recibirá la COMPRADORA de GETSCO por incumplimiento con las Garantias de Potencia y Rendimiento y retraso en la entrega de las unidades.

ARTICULO XIX ACUERDO INTEGRO

A. El presente Contrato constituye el acuerdo íntegro entre GETSCO y la COMPRADORA con respecto a la compra/venta de los servicios de Construcción y Erección y supedita cualesquiera otras negociaciones, compromisos y escrituras anteriores a este respecto. Ninguna renuncia, altera

ción o modificación de cualesquiera de las estipulaciones en este Contrato serán tomadas en cuenta a menos que se haga por escrito y esté firmada por los representantes debidamente autorizados por GETSCO y la COMPRADORA. Y PARA QUE CONSTE, GETSCO y la COMPRADORA formalizan el presente Contrato mediante la firma de sus respectivos funcionarios o representantes debidamente autorizados para ello en la fecha arriba indicada.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

POR: JULIO SAURI

TITULO: ADMINISTRADOR GENERAL

TESTIGO: ANGEL MARIA PICHARDO

GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, INC.

POR: R. E. KASK

TITULO: GERENTE

TESTIGO: FRANK MORENO

FECHA: 18 de DICIEMBRE de 1973.

ENMIENDA Nº 1 AL CONTRATO DE CONSTRUCCION E INSTALACION GETS—5106 ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, denominada en lo sucesivo LA COMPRADORA y la GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, denominada en lo sucesivo. GETSCO.

CONSIDERANDO que LA COMPRADORA y GETSCO celebraron un contrato el día 18 de diciembre de 1973 por la construcción e instalación para la ampliación de la Central Termoeléctrica de Haina;

CONSIDERANDO: que las partes desean efectuar ciertas modificaciones al Alcance del Trabajo descrito en el Artículo I del Contrato, las partes acuerdan lo siguiente:

1.— El Alcance del Trabajo se modifica por la adición de los siguientes servicios:

1.1. Equipo de subestación.

b) GETSCO instalará un interruptor de potencia como seccionalizador entre las barras principales de las unidades nuevas y las ya existentes y 7 (siete) disyuntores manuales y además un relé de protección diferencial para la barra. El costo adicional es de RD$1,700. (Mil setecientos pesos).

1.2. Planta de hidrógeno.

GETSCO instalará una planta de hidrógeno capaz de producir 1800SCFD. Esta planta se completará con celdas Stewart, campana y 2 compresores de 100% de capacidad cada uno para 2250 psig.
El costo adicional es de RD$5,000.00 (cinco mil pesos).

1.3. Equipo de servicio de estación.

a) GETSCO instalará dos baterías separadas de 750 AH en vez de una batería sola de 1000 AH propuesta. Estas baterías tendrán su propio cargador y detectores a tierra adecuados y serán interconectables por medio de un interruptor de conexión de barras. El costo adicional es de RD$1,-700.00 (mil setecientos pesos).

2.— El precio de las adiciones detalladas en el inciso 1 de esta enmienda es de RD$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos.

3.— El Precio Contractual indicado en el Artículo I del Contrato GeTSCO Nº 5106, queda aumentado de RD$2,600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos) a RD$2,608,400.00 (dos millones seiscientos ocho mil cuatrocientos pesos).

4.— Las otras condiciones del Contrato quedan vigentes y sin cambio.

5.— Este acuerdo forma parte del Contrato de CONSTRUCCION e INSTALACION firmado entre la COMPRADORA y GETSCO, en fecha 18 (DIECIOCHO) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

HECHO Y FIRMADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

POR CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD:

Firma: Julio Sauri González,
Título: Administrador General
Testigo: Angel María Pichardo

POR GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY:
Firma: R. E. Kask
Gerente.
Testigo: Frank Moreno

ANEXO 2

Contrato GETS—5106

GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES
COMPANY INC.
2 PARK AVENUE
NEW YORK, N. Y. 10016

18 de diciembre de 1973

Corporación Dominicana de Electricidad
Apartado 1428
Santo Domingo, República Dominicana.

Atención: Ing. Julio Sauri G.,
Administrador General

Estimado Señor Sauri:

Con fecha 18 de diciembre 1973, hemos firmado el Contrato GETS—5106, con esa Corporación, para la construcción de la extensión a la planta termoeléctrica de Haina. El contrato contempla una penalidad por cada día de demora en la terminación de los trabajos de entrega de las unidades en exceso del período prescrito en el programa de construcción.

Reconociendo que nuestra Propuesta fué presentada a la Corporación el 24 de julio de 1973 y que ya han pasado cinco meses desde que obtuvimos promesas de entrega de nuestros suplidores, respetuosamente, pedimos a usted nos conceda un "período de gracia" de 15 días adicional a reconocerse después de la fecha en que sea aplicable la penalidad por demora en la Terminación de los trabajos de la primera Unidad, conforme se indica en el Artículo IV del Contrato GETSCO.

Al aceptar esta petición, favor firmar una copia de esta carta en el espacio previsto más abajo, y así de esta forma quedaría legalmente establecido el correspondiente cambio contractual.

De usted atentamente,
GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, INC.
Por: Frank P. Moreno
Ingeniero de Ventas
Testigo: L. H. Hunt

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD,
Por: Julio Sauri G.,
Administrador General

CONTRATO POR EQUIPOS Y SERVICIOS (INTSD 816930)

PREAMBULO

El presente contrato se celebra en este día 18 de diciembre de 1973 entre la Corporación Dominicana de Electricidad (denominada en lo sucesivo la "COMPRADORA"), corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con oficina principal en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, y la General Electric Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, E.U.A., que actúa por mediación de su International Sales División (denominada en lo sucesivo "INTSD"), la cual División tiene sus oficina principales en 159 Madison Avenue, New York, New York 10016, E.U.A.

DEFINICIONES

De acuerdo con el texto del presente contrato, los siguientes términos y expresiones se definen como sigue:

COMPRADORA

La Corporación Dominicana de Electricidad.

GETSCO

General Electric Technical Services Company, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, E.U.A., con oficinas principales situadas en 2 Park Avenue, Nueva York, Nueva York 10016, Estados Unidos de América.

INTSD

International Sales División de la General Electric Company, E.U.A., suministrador de equipos y servicios para su instalación en la ampliación de la Central Termoeléctrica de Río Haina

SUBCONTRATISTA

Compañía contratada por GETSCO que actuará como subcontratista de Construcción y Montaje.

SUB-SUBCONTRATISTA

Cualquier otra compañía o persona contratada para realizar cualquier parte del presente contrato o subcontratada para ello por el Subcontratista.

AMPLIACION DE LA CENTRAL

La ampliación de la actual Central Termoeléctrica de Haina, República Dominicana, para incluir dos nuevos turbogeneradores de vapor de 84,900 KW BRUTO cada uno, equipos eléctricos y mecánicos y otros componentes, los cuales se denominarán Unidades Nos. 3 y 4.

UNIDADES

Turbogeneradores Nos. 3 y 4, cada uno con capacidad nominal de 84,900 KW BRUTO, con sus correspondientes unidades generadoras de vapor Nos. 3 y 4 y sus equipos auxiliares completos, conforme se indican en las Especificaciones.

SITIO

El lugar seleccionado donde se construirá y montará la ampliación de la central, Puerto de Haina, República Dominicana.

ARRANQUE

Las actividades y tiempo requeridos para las pruebas antes del funcionamiento comercial.

FUNCIONAMIENTO COMERCIAL

Cualquier uso o demostración de que las Unidades Nos. 3 y 4 pueden ser sincronizadas con el sistema eléctrico existente y son capaces de generar energía eléctrica hasta su capacidad garantizada.

PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL

Prueba que demuestra que cada Unidad puede mantener una carga máxima contínua según se define con más detalle en el Articulo IV del Contrato GETS—5106.

PROGRAMA DE CONSTRUCCION

El programa incluido en la Sección 4 de las Especificaciones, (página 2614-73B) de fecha junio de 1973, y sus modificaciones.

CONTRATO GETS—5106 DE SERVICIO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.

El Contrato entre GETSCO y la COMPRADORA fechado el diez y ocho (18) de diciembre de 1973.

ESPECIFICACIONES

Especificaciones de la Propuesta INTSD No. 247—E—5066 fechada el 24 de julio de 1973 y/o sus Enmiendas, conforme Enmienda Nº 1 anexa a este Contrato.

EQUIPOS Y SERVICIOS

Todos los materiales, equipos eléctricos y mecánicos, servicios, a ser suministrados bajo este Contrato, según las Especificaciones.

TRABAJO

Todo el trabajo y servicio a ser ejecutados bajo el Contrato GETS—5106.

ARTICULO I EQUIPOS Y SERVICIOS A SUMINISTRARSE

INTSD suministrará y entregará a la COMPRADORA los siguientes equipos y servicios; la COMPRADORA aceptará la entrega y pagará el precio bajo las condiciones especificadas a continuación.

A. Equipos

1. Material Eléctrico

Dos (2) unidades turbo-generadoras a vapor General Electric, de una potencia nominal de 84,900 KW cada una, con accesorios y equipos eléctricos, todo conforme como se detalla en la Sección 5 de las Especificaciones.

2. Material Mecánico

Dos (2) calderas Babcock and Wilcox, cada una con capacidad nominal de 737,000 lbs/hr, a las 1300 libras por pulgada cuadrada, 960ºF a la salida del sobre calentador, con los accesorios y otros equipos mecánicos, todo conforme como se describe en la Sección 8 de las Especificaciones.

B. Servicios.

1. Ingeniería de Diseños y Servicio

a. Los servicios necesarios de ingeniería de diseño arquitectónico, civil, mecánico y eléctrico, incluyendo el diseño y preparación de planos de disposición de equipos mecánicos y eléctricos, así como de tuberías, diseño de todas las obras civiles requeridas para alojar estos equipos, tales como edificios, cimentaciones de edificios, pilotes, fundaciones para los equipos, ampliación de la toma y descarga del agua de circulación, estructuras, chimeneas para las

calderas y otros servicios, todo conforme como se detalla en la Sección 4 de las Especificaciones.

b. Los dibujos de diseño y planos generales como se detalla en la Sección 4—1 de las Especificaciones estarán sujetos a la aprobación de la COMPRADORA Dentro de los treinta (30) días del recibo de estos planos generales para aprobación, la COMPRADORA deberá aprobar dichos dibujos por escrito o comentar por escrito indicando detalladamente las modificaciones que la COMPRADORA desee. Vencido este plazo y de no recibir la INTSD notificación escrita, dichos dibujos se considerán como aprobados por la COMPRADORA. Si las modificaciones detalladas, en la opinión de la INTSD, quedan dentro del alcance del contrato y son tecnicamente posibles y, además pueden ser realizados sin costo aoicional alguno, los dibujos y planos serán modificados en conformidad y entonces se considerarán aprobados. Los dibujos modificados solamente. Cualesquiera modificaciones deseadas que la INTSD, en su opinión, encuentre que tecnicamente no pueden realizarse o que quedan fuera del alcance de este contrato no serán efectuadas y la COMPRADORA será notificada de ello por escrito dando sus explicaciones al respecto. Cualesquiera modificaciones que la INTSD, en su opinión, encuentre técnicamente posibles, pero que aumenten el costo, se efectuarán solamente por medio de una enmienda al contrato dentro de los quince (15) días de la notificación de la INTSD a la COMPRADORA del costo de dichas modificaciones.

c. Todos los dibujos serán sometidos para fines de información solamente

d. Para la presentación y aprobación por la Secretaría de Obras Públicas de la República Dominicana y conforme a la reglamentación de dicha Secretaría, la INTSD preparará los planos requeridos de dise-

po de obras civiles y cimentaciones de estructuras en el idioma espabol y en el sistema métrico. Será obligación de la COMPRADORA conseguir cualquier aprobación requerida en tiempo que no afecte el Programa de Construcción.

2. Servicios de Embarque de Exportación

INTSD embarcará los equipos especificados en el Artículo I, Párrafo A, a nombre de la COMPRADORA, desde las fábricas respectivas, hasta el puerto de Haina o puertos hábiles, en la República Dominicana, incluyendo flete, seguro marítimo de almacén a almacén y seguro contra riesgo de guerra cuando sea aplicable.

Se incluye solicitar las licencias de exportación necesarias a nombre de la COMPRADORA y la preparación de documentos consulares y cualesquiera otras gestiones o servicios necesarios para dicho embarque, exceptuándose el pago de los derechos consulares, servicios de arrimo y cualesquiera otro tipo de cargos en el puerto de desembarque, los cuales serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderos a la presentación de las facturas por la INTSD. La INTSD será responsable de revisar los documentos consulares en caso de errores o declaraciones incorrectas por parte de ella misma.

ARTICULO II PRECIO CONTRACTUAL

A. 1. El precio contractual total de los equipos y servicios a ser suministrados de acuerdo con el Artículo I, Párrafos A y B, será de VEINTE Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOLARES (US$22.170.000.00) moneda legal de los Estados Unidos de América.

2. El precio contractual incluye el embalaje para exportación según la práctica normal de los fabricantes, flete terrestre al puerto de ambarque (EUA), flete ma-

ritimo al puerto de Haina y seguro marítimo de almacén al almacén y entrega de los equipos como se indica en el Artículo IV en el presente contrato.

ARTICULO III CONDICIONES DE PAGO

A. Equipos y Servicios de Origen de los EUA

1. El Precio Contractual total en dólares de los EUA por los Equipos y Servicios será pagado por la COMPRADORA a INTSD (o su designado) en moneda legal de los Estados Unidos de América en la ciudad de Nueva York según se indica a continuación.

a. Pago Inicial

Diez por ciento (10%) del Precio Contractual total en dólares de los EUA adeudado según el Contrato, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOLARES de los EUA (2,217,-000.00) será pagado en efectivo al firmarse el Contrato.

b. Carta de Crédito

Dentro de los quince (15) días de la firma del Contrato, la COMPRADORA establecerá a favor de INTSD, una Carta de Crédito irrevocable y aceptable, expedida o confirmada por un banco de la ciudad de Nueva York aceptable a INTSD, por noventa por ciento (90%) del Precio Contractual total, equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL dólares de los EUA (US$19,953.000.00) por los Equipos y Servicios suministrados de los Estados Unidos de América más gastos de embarque de exportación, inicialmente válida por cuarenta y seis (46) meses y mantenida en vigor por el período total necesario pa-

ra que puedan efectuarse todos los pagos a su vencimiento y cubrimiento pagos parciales, hasta el monto de los fondos disponibles, a hacerse como sigue:

A. Noventa por ciento (90%) del Precio Contractual de los Equipos y Servicios, equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOLARES de los EUA US$-19,953.000.00) prorrateados por cada embarque, contra la presentación de las facturas de la INTSD y prueba de entrega del Equipo FOB fábrica con flete y seguros pagados por adelantado hasta el sitio, o como alternativa, si la INTSD no puede efectuar la entrega por cualquiera de las causas mencionadas en el Artículo VI, entonces dichos pagos deberán hacerse contra la presentación de las facturas de INTSD y recibos de almacén acompañados por una certificación de la INTSD de que el Equipo está listo para entrega y que la INTSD no puede efectuar la entrega debido a tal ocurrencia.

B. Cien por ciento (100%) de los gastos adicionales incurridos por la INTSD o su designado (tales como derechos consulares, gastos de almacenaje, etc.), por cuenta de la COMPRADORA, al efectuar el embarque o como resultado de las causas indicadas en el Artículo VI, contra las facturas de la INTSD por los gastos incurridos.

B. Cartas de Créditos — Generalidades

1. La Carta de Crédito deberá incluir estipulaciones para el pago del cien por ciento (100%) de los cargos de cancelación de INTSD como sigue:

a Hasta treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la Carta de Crédito, los cargos de cancelación de INTSD serán pagaderos contra presentación de las facturas de la INTSD, declaración escrita de IN-

TSD de que los fondos retirados se aplicarán solamente al pago de los cargos de cancelación, conjuntamente con una declaración firmada por la COMPRADORA, de que está de acuerdo con el total de tales cargos, o como alternativa, el pago se deberá efectuar contra presentación de las facturas de INTSD y copia certificada de la sentencia arbitral.

b. Durante los últimos treinta (30) días previos a la fecha final de vencimiento de la Carta de Crédito, tal como se estableciera inicialmente o como fuera extendida, los cargos de cancelación deberán pagarse contra presentación de la factura de INTSD acompañada por su declaración escrita certificando que la suma de los cargos de cancelación adjudicados por los árbitros son menores a los indicados en las facturas de INTSD y pagados bajo la Carta de Crédito, INTSD deberá devolver prontamente el exceso a la COMPRADORA.

2. La COMPRADORA por el presente se compromete a enmendar la Carta de Crédito para aumentar la cantidad de fondos o extender el período de validez o hacer cualesquiera otras modificaciones pertinentes dentro de treinta (30) días de la notificación por parte de INTSD de que tal enmienda es necesaria para cubrir los pagos que se venzan o puedan vencerse bajo el Contrato, tal como se estableciera inicialmente o se enmendara subsiguientemente. Queda entendido que los fondos de la Carta de Crédito serán adecuados en todo momento para permitir el pago del cien por ciento (100%) de cualquier revisión de Equipos y Servicios bajo el Contrato, incluyendo todos los gastos de embarque y almacenaje del Equipo.

3. Incumplimiento

a. El debido cumplimiento por parte de la COMPRADORA con todas las condiciones indicadas arriba, incluyendo la expedición de Cartas de Crédito irre-

vocables y aceptables y el efectuar los pagos bajo la misma, dentro del plazo de tiempo especificados aquí, son esenciales en el presente Contrato y el no cumplir con cualquiera de dichas condiciones constituiría una violación del presente Contrato por parte de la COMPRADORA.

b. En el caso de que la COMPRADORA no cumpla con cualesquiera de las condiciones del presente Artículo III, INTSD podrá suspender los trabajos de fabricación o la ejecución del presente Contrato y cualquier gasto incurrido por la INTSD con motivo de dicha suspensión será agregado al Precio Contractual. En el caso de que la COMPRADORA no remedie tal falta en forma y plazo aceptables para la INTSD, entonces, INTSD, a su elección, podrá rescindir el Contrato con respecto a la parte de los Equipos que no hubieren sido entregados y de los Servicios no prestados, y la COMPRADORA pagará a INTSD sus facturas.

c. Queda sobreentendido que la INTSD no tendrá obligación alguna de entregar equipo alguno o prestar cualquiera de los servicios cubiertos por este Contrato hasta tanto se expidan Cartas de Créditos irrevocables y aceptables para cubrir el Precio del Contrato y se hayan entregado a INTSD o a quien ésta designado.

d. El período para cumplir con las obligaciones por parte de la INTSD se extenderá por un período igual al período de incumplimiento por parte de la COMPRADORA con cualquier parte de las condiciones de pago, suspenda o no la INTSD los trabajos.

e. En caso de cancelación, las cantidades cobradas de las Cartas de Créditos se aplicarán al pago por cargos de cancelación y contra el balance pendiente de pago del Precio del Contrato, fabricación y servicios realizados.

AGN

ARTICULO IV ENTREGA DE LOS EQUIPOS

A. 1. La INTSD garantiza entregar los Equipos para permitir completar la construcción de las UNIDADES con el fin de que la COMPRADORA pueda sincronizarlas a su sistema y ponerlas en FUNCIONAMIENTO COMERCIAL dentro de veintiseis (26) y treinta (30) meses, respectivamente, después de la fecha del establecimiento de las Cartas de Créditos, de acuerdo con el Programa de Construcción.

2. Este Programa de Construcción estará supeditado a: (1) el pronto recibo por parte de la INTSD de toda la información de la COMPRADORA que le permita proceder sin interrupción con las labores de ingeniería, diseño y dibujo de planos, (2) el cumplimiento por parte de la COMPRADORA con las estipulaciones del Artículo III y (3) el recibo de pruebas por parte de la INTSD dada por la COMPRADORA de que cualesquiera licencias de importación que pueda exigir el gobierno de la República Dominicana han sido obtenidas.

B. Los equipos deberán entregarse a la COMPRADORA, libre a bordo (FOB) en transporte terrestre en la fábrica. Sin embargo la INTSD continuará con la responsabilidad que le corresponde como agente de exportación de la COMPRADORA para embarcar los EQUIPOS hasta el puerto de Haina u otro puerto hábil de desembarque en la República Dominicana.

C. Si en el momento en que los Equipos o cualquier parte de los mismos estuvieran listos para su embarque de la fábrica o listos para su entrega, dicho embarque o entrega no pudiera efectuarse por alguna de las razones mencionadas en el Artículo VI, la INTSD podrá poner los equipos en almacenaje. En tal caso, los gastos razonables en que incurra INTSD con respecto al almacenaje de los equipos, tales como preparación y entrega en almacén, manejo, almacenaje, remoción de almacén y seguros, serán por cuenta de la COMPRADORA, y serán pagaderos a INTSD a la

AGN

presentación de las facturas de la INTSD por tales gastos. Cuando las condiciones lo permitan, INTSD hará los trámites a nombre de la COMPRADORA para el embarque de los equipos, de acuerdo con el Artículo I-B.2 de este Contrato.

D. Cualesquiera gastos por demora en que se incurran con relación al embarque de los Equipos y que no sean debidos a falta de la INTSD, serán pagaderos por la COMPRADORA contra la presentación de las facturas de la INTSD.

E. El título de propiedad de los EQUIPOS pasará a la COMPRADORA en el momento de entrega libre a bordo (FOB) en transporte terrestre en la fábrica, y desde dicho momento la COMPRADORA asumirá todos los riesgos de pérdidas o daños. En el caso de pérdidas o daños durante el embarque, la INTSD, en representación de la COMPRADORA, hará las reclamaciones a las compañías de seguros siempre y cuando dichos seguros hayan sido sacados con aseguradoras de los EUA. Como parte de los trámites de embarque, la INTSD sacará seguros adecuados a nombre de la COMPRADORA y la INTSD con aseguradoras en los EUA para proteger el embarque desde el punto de entrega FOB fábrica hasta el lugar de la obra en Haina.

ARTICULO V REVISIONES Y ADICIONES A LOS EQUIPOS Y SERVICIOS

A. La COMPRADORA puede pedir cambios o revisiones fuera del alcance de suministro de equipos y servicios a ser suplidos por INTSD bajo el Artículo I del presente contrato. En tal caso, la COMPRADORA y la INTSD deberán acordar mutuamente sobre tales cambios tomando en consideración cualquier variación en las fechas de Funcionamiento Comercial, precios y cualesquiera otras condiciones aplicables.

B. Si la COMPRADORA pide cambios que afecten el precio

contractual y/o el Programa de Construcción, el acuerdo de la COMPRADORA y la INTSD con respecto a los mismos se hará por escrito y una enmienda al contrato será firmada por los representantes debidamente autorizados de ambas partes. INTSD no tendrá obligación de proceder con tales modificaciones hasta tanto dicha enmienda haya sido debidamente firmada por ambas partes y la Carta de Crédito haya sido igualmente enmendada.

ARTICULO VI RETRASOS EXCUSABLES Y SUSPENSION

A. La INTSD no será responsable por demoras en el cumplimiento de sus obligaciones debidas a: (1) cualesquiera causas razonablemente ajenas a su voluntad, (2) fenómenos de la naturaleza, tales como tormentas, inundaciones, huracanes, terremotos y epidemias, (3) acción o inacción de cualquier autoridad gubernamental incluyendo guerras (declaradas o sin declarar), prioridades, cuarentenas, embargos, controles sobre licencias o restricciones de producción o distribución, escasez de energía o combustible, falta de aprobaciones, (4) accidentes o rompimientos tales como incendios y explosiones o sabotaje, (5) demoras o accidente en el transporte o almacenaje fuera del control del INTSD, (6) problemas laborales, tales como, huelgas o escasez laboral (7) incumplimiento de los proveedores debido a cualesquiera de las causas enumeradas en (2), (3), (5) y (6) anteriores, (8) falta de la COMPRADORA de cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato. INTSD notificará a la COMPRADORA de cualesquiera de esas causas que produzcan demoras. Las fechas de entrega serán prorrogadas por un período igual al tiempo perdido como resultado de cualesquiera de las causas estipuladas más arriba, aún cuando dichas causas surjan después de que la actuación de la INTSD haya sido demorada por otra causa. Si tal demora, durante más de treinta (30) días, ambas partes se consultarán inmediatamente con el fin de llegar a un acuerdo sobre la base en que INTSD reanudará la fabricación al terminar la demora. Si no llegasen a un acuerdo sobre la solución de los problemas en cuestión,

AGN

incluyendo el ajuste del precio, dentro de sesenta (60) días de la fecha en que comenzó dicha demora, entonces cualesquiera de las partes, mediante aviso por escrito con treinta (30) días de anticipación, podrá cancelar la parte del Contrato que se haya retrasado, y en tal caso la COMPRODORA pagará los gastos razonables y apropiados de cancelación a INTSD. Todas las disposiciones del presente Artículo serán aplicables ya sea que los efectos por causa del trastorno afecte total o parcialmente la habilidad de INTSD en el cumplimiento de su obligación.

B. Los gastos incurridos por la INTSD debidos a la causa indicada en la parte (8) del Párrafo A anterior, serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderas a la presentación de facturas de la INTSD.

ARTICULO VII AUTORIZACIONES GUBERNAMENTALES

Conforme a este Contrato, INTSD tiene todas las calificaciones y autorizaciones pertinentes para actuar como el agente de exportación de la COMPRADORA, y como tal, la INTSD solicitará y obtendrá, cualquier licencia de exportación requerida por las autoridades de los EUA según lo dispuesto en este Artículo VII. La INTSD será responsable de solicitar de las autoridades gubernamentales de EUA cualquier prioridad u otra autorización gubernamental que sea necesaria para permitir la fabricación de los Equipos. La COMPRADORA deberá obtener cualesquiera autorizaciones, tales como licencias de importación o cualquiera otra autorización que sea requerida por las autoridades gubernamentales de la República Dominicana Tanto INTSD como la COMPRADORA se ayudarán mutuamente en la forma más razonable posible en la obtención de dichas autorizaciones según sea necesario La INTSD no será responsable si algunas de las autorizaciones gubernamentales, ya sea de los EUA o de la República Dominicana, es dilatada, negada restringida, revocada o no renovada, y esto no eximirá a la COMPRADORA de sus obligaciones de aceptar la entrega y hacer el pago a INTSD por los Equipos y servicios realizados conforme a las Especificaciones. La COMPRADORA se cerci

AGN

promete a no disponer de los equipos suministrados por la I
TSD excepto como lo permitan las leyes y regulaciones de co
trol de exportación de los EUA.

ARTICULO VIII INSPECCION EN LA FABRICA

A. Sujeto a cualquier reglamentación gubernamental aplic
ble, de la INTSD, y a las estipulaciones indicadas a co
tinuación, el inspector autorizado de la COMPRADOR
será admitido a las fábricas de la INTSD a fin de que pu
da inspeccionar los Equipos en prueba y los principal
componentes una vez terminados.

B. La COMPRADORA notificará a la INTSD por escrito de
tro de los primeros cuatro (4) meses después de la firm
del Contrato sobre cualquier equipo específico que la CO
PRADORA desee inspeccionar. La notificación telegráfic
de la (s) fecha (s) de inspección se le dará (n) a la CO
PRADORA por lo menos con quince (15) días de antic
pación.

C. La COMPRADORA se compromete a que su inspector efe
túe su trabajo de tal forma que no demore la manufactur
o embarque de los Equipos.

D. El inspector de la COMPRADORA, en un plazo de cuarent
y ocho (48) horas hábiles después de haber inspeccionad
cualquier parte de los equipos, deberá entregar a INTSD
un certificado de inspección con la aceptación de dicha
partes, o bien, una declaración escrita de las razones po
las cuales no entrega dicho certificado, y en el cual expli-
cará las irregularidades de orden técnico que observó en
los equipos inspeccionados, para la debida corrección. Si
el Inspector de la COMPRADORA se viere imposibilitad
debido a reglamentaciones gubernamentales, de efectua
una inspección, o si el inspector no se presenta en la fech
designada para efectuar la inspección, o si después de efec-
tuar la inspección no entrega el certificado de inspección

AGN

dentro del tiempo arriba estipulado o la declaración exponiendo sus razones por las cuales no entrega dicho certificado, según se acordó anteriormente, entonces, en cualesquiera de estos casos, se extenderá el certificado de inspección de la INTSD que sustituirá el certificado del Inspector aceptando los equipos y que tendrá el mismo efecto.

E. Con respecto a equipos no fabricados por la INTSD, a petición de la COMPRADORA, la INTSD obtendrá de los fabricantes principales los derechos de inspección comparables a los aplicables para los equipos fabricados por la INTSD.

F. En cualquier caso la INTSD sigue con la responsabilidad que tiene conforme a este contrato de entregar a la COMPRADORA todos los Equipos y materiales manufacturados conforme a las Especificaciones.

G. Copias de los resultados de las pruebas y certificación de ASME serán enviados a la COMPRADORA antes del ARRANQUE.

ARTICULO IX GARANTIA DE EQUIPOS Y FABRICACION

A. INTSD garantiza que los equipos fabricados por la General Electric Company (incluso partes o piezas de otros fabricantes que constituyan parte integral de dichos equipos) estarán libres de defectos en cuanto a materiales y mano de obra.

B. La responsabilidad de INTSD bajo dicha garantía se limitará a la reparación o a la sustitución (a opción de INTSD) FOB fábrica, de cualquier pieza del equipo, que haya sido sometida a uso y mantenimiento apropiados, resulte defectuosa en cuanto a materiales o mano de obra dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha en que el equipo se haya puesto en FUNCIONAMIENTO COMERCIAL pero nunca más de treinta y ocho (38) y cuarenta y dos

(42) meses, respectivamente, de la fecha de la firma de este contrato, siempre y cuando la COMPRADORA dé pronto aviso y prueba a INTSD de tal defecto.

C. La anterior garantía no se aplica a los equipos que tienen deterioro normal durante el funcionamiento o que puedan tener una vida inherentemente más corta que los doce (12) meses indicados. Para esta clase de equipos, serán aplicables las garantías normales, si las hubiera, de la General Electric Company, pertinentes a los equipos en cuestión. Con respecto a cualquier equipo suministrado bajo el presente contrato y que no sea fabricado por la General Electric Company (excepto por las piezas integrales mencionadas en el Párrafo A arriba), se aplicará la garantía normal del fabricante de dicho equipo, y la INTSD hará todas las gestiones a nombre de la COMPRADORA para reclamar dichas garantías.

D. Las garantías que anteceden invalidan cualesquiera otras garantías, ya sean orales, escritas, expresas, implícitas o estatutarias. La garantía de adecuacidad no será aplicable. Las obligaciones de INTSD bajo la garantía y los recursos de la COMPRADORA bajo la misma (excepto en cuanto a título) son única y exclusivamente las que se mencionan aquí.

ARTICULO X PATENTES

A. INTSD se subrogará en todos los derechos de la COMPRADORA para contestar cualquier demanda o litis judicial entablada contra la COMPRADORA, basada en que cualquier equipo fabricado por la General Electric Company constituye una infracción de cualquier patente de los EUA, siempre que recibiese pronto aviso por escrito y autorización exclusiva así como datos y ayuda para tal defensa, debiendo INTSD cubrir todos los gastos, daños, costas, multas a que pudiera ser condenada o acordado a pagar la COMPRADORA en dicha litis o acción por infracción de

patente. En el caso de que una litis o por disposición del juzgado se sostuviera, que el equipo o parte del mismo constituye infracción y se prohibiere el uso del equipo o de parte del mismo, INTSD, a sus propias expensas, obtendrá el derecho y hará los arreglos pertinentes para que la COMPRADORA pueda continuar usando el equipo o lo reemplazará por otro que no constituya infracción, o lo modificará de modo que no infrinja patentes, o lo retirará y restituirá a la COMPRADORA el precio del Equipo o parte del mismo más los gastos de transporte e instalación del mismo.

B. Con respecto a cualquier equipo que no sea fabricado por la General Electric Company, se aplicará la protección contra infracción de patentes ofrecida por el fabricante correspondiente, debiendo la INTSD hacer las reclamaciones correspondientes a nombre de la COMPRADORA.

C. Lo que precede representa toda la responsabilidad de INTSD por concepto de infracción de patentes.

ARTICULO XI IMPUESTOS

A. El precio contractual incluye todos los impuestos de los Estados Unidos de América, cuyo pago corresponderá a INTSD en caso de que por ley o autorizaciones se viese obligada a cumplir.

B. Cualesquiera impuestos exigidos por cualquier autoridad gubernamental de la República Dominicana aplicable a éste contrato, serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderos directamente por la COMPRADORA a la autoridad gubernamental correspondiente. En el caso de que INTSD se viese requerida por la ley a efectuar al pago de tal impuesto en primera instancia ,la cantidad de dichos impuestos será reembolsada a INTSD por la COMPRADORA contra presentación de las facturas.

ARTICULO XII LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad total de INTSD o sus PROVEEDORES por cualquier reclamación, ya sea por razón del contrato, agravio o mal reparable, por cualquier pérdida o daño que se derive, tenga relación o resulte de la fabricación, venta, entrega, reventa, reparación, sustitución o uso de cualquier equipo o suministro de cualquier servicio no excederá en ningún caso del precio asignado al EQUIPO, servicio o cualquier parte del mismo, que dé lugar a la reclamación, con excepción de lo especificado expresamente en este contrato con respecto a infracción de patente. En ningún caso serán responsables la INTSD o sus PROVEEDORES por daños y perjuicios especiales, incidentales o indirectos. tales como, pero sin que se limite a ello, pérdidas de ingresos, costo de energía sustituída, costos de capital, reclamaciones de usuarios por interrupciones de servicios, u otros daños similares.

ARTICULO XIII GENERALIDADES

A. Los derechos y obligaciones de INTSD, y la COMPRADORA bajo el presente contrato se regirán por las leyes del Estado de Nueva York, E.U.A.

B. La COMPRADORA suministrará a INTSD dentro de los treinta (30) días de la firma del presente contrato prueba satisfactoria de lo siguiente:

1. Autoridad de la COMPRADORA para celebrar el presente contrato y comprometerse bajo el mismo, junto con pruebas de la autoridad de la persona que firme el presente contrato, para firmarlo en nombre de la COMPRADORA, y

2. Opinión legal dando fe de la legalidad y exigibilidad del presente contrato bajo las leyes de la República Dominicana. El no cumplir con las estipulaciones del presente párrafo B por parte de la COMPRADORA hará que ésta quede sujeta a las condiciones del Artículo VI.

C. La INTSD suministrará a la COMPRADORA dentro de los treinta (30) días de la firma del presente contrato prueba satisfactoria de lo siguiente:

1. Autoridad de la INTSD para celebrar el presente contrato y comprometerse bajo el mismo, junto con la autoridad de la persona que firme el presente contrato para firmarlo a nombre de la INTSD, y

2. Opinión legal dando fe de la legalidad y exigibilidad del presente contrato bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

D. Si el presente contrato fuere cancelado por la COMPRADORA por cualquier razón que no sea violación material del mismo por parte de INTSD, la COMPRADORA pagará a INTSD los cargos de cancelación adecuados y razonables aplicables a aquellos equipos y servicios que no hayan sido entregados en la fecha de dicha cancelación, así como el precio total de los equipos y servicios entregados, si no han sido ya pagados, contra presentación por parte de INTSD de sus facturas correspondientes a dichos cargos.

E. Cualquier cesión del presente contrato o de cualquiera de los derechos bajo el mismo por cualquiera de las partes sin el consentimiento escrito de la otra parte será nula.

F. La renuncia de una cualesquiera de las partes de forzar a la otra parte a cumplir o corregir cualesquiera incumplimiento, en ninguna forma será interpretado como que dicha parte renuncia a hacer valer sus derechos en caso de otro incumplimiento.

G. La COMPRADORA e INTSD han redactado y firmado este contrato en el idioma Español, y la COMPRADORA e INSTD están de acuerdo a traducirlo al Inglés bajo el entendido que de haber cualquier confusión o ambiguedad al comparar los dos textos prevalecerá la versión en idioma Inglés.

ARTICULO XIV ARBITRAJE

A. Cualquier desacuerdo que surja bajo las estipulaciones del presente Contrato y que no sea resuelto entre las partes, se decidirá por arbitraje, para lo cual cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros asi designados, nombrarán a un tecero. Si cualesquiera de las partes no nombra su árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la notificación de que la otra parte ha nombrado su árbitro, o si los árbitros no nombran un tercero, entonces la Cámara de Comercio de la ciudad de New York, tendrá poderes, a petición de cualesquiera de las partes, para efectuar los nombramientos que no hayan sido hechos en la forma arriba indicada.

B. El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las leyes aplicables en la ciudad de Nueva York y se efectuará lo más pronto posible a la hora y lugar determinados por los árbitros. La decisión de la mayoría de los árbitros será final y obligará a las partes, y los gastos del arbitraje serán pagados según determinen los árbitros.

C. El dictamen sobre la decisión podrá llevarse a cualquier juzgado con jurisdicción competente o se podrá solicitar de dicho juzgado una aceptación legal de la decisión y una orden judicial, según sea el caso.

D. Los trabajos bajo el presente Contrato continuarán, dentro de lo razonablemente posible, durante cualquier disputa o proceso de arbitraje.

ARTICULO XV AVISOS

A. Los avisos y otras comunicaciones que se hagan entre INTSD y la COMPRADORA se considerarán válidamente entregados si se envían por escrito o por telegrama, cablegrama o radiograma dirigidos respectivamente como sigue:

INTSD International Sales División
General Electric Company

AGN

159 Madison Avenue
New York, New York 10016 U. S. A.
Atención: Proyect Manager (Sr. H. Kern)

COMPRADORA Corporación Dominicana de Electricidad

Avenida Independencia
Centro de los Héroes
Santo Domingo, República Dominicana
Atención: Ing. Julio Sauri G.

ARTICULO XVI ACUERDO INTEGRO

A. El presente Contrato constituye el convenio íntegro entre la INTSD y la COMPRADORA con respecto a la venta y compra de los Equipos y servicios y reemplaza cualesquiera otras negociaciones, compromisos y escrituras anteriores a este respecto.

Ninguna renuncia, alteración o modificación de cualesquiera de las estipulaciones serán obligatorias a menos que se haga por escrito y esté firmada por los representantes debidamente autorizados de la INTSD y la COMPRADORA.

Y PARA QUE CONSTE, la INTSD y la COMPRADORA formalizan el presente Contrato mediante la firma de sus respectivos funcionarios o representantes debidamente autorizados para ello, en la fecha arriba indicada.

POR CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD:

Firma: Julio Sauri González,
Título: Administrador General.
Testigo: Angel M. Pichardo

POR GENERAL ELECTRIC COMPANY INTERNATIONAL SALES DIVISION

Firma: R. E. Kask
Título: Gerente
Testigo: Frank Moreno;

ENMIENDA Nº 1 AL CONTRATO POR EQUIPOS Y SERVICIOS INTSD 816930

ENTRE: LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, denominada en lo sucesivo la COMPRADORA y la GENERAL ELECTRIC COMPANY, actuando por mediación de su INTERNATIONAL SALES DIVISION, denominada en lo sucesivo INTSD.

CONSIDERANDO: Que la COMPRADORA y la INTSD celebraron un contrato el día 18 de diciembre de 1973, por Equipos y Servicios para la ampliación de la Central Termoeléctrica de Haina;

CONSIDERANDO: Que las partes desean efectuar ciertas modificaciones en las ESPECIFICACIONES y en el Alcance de los Equipos y Servicios descritos en dicho Contrato, las partes acuerdan lo siguiente:

1.— Las especificaciones que forman parte del Contrato se modifican en la siguiente forma:

1.1 Generadora de Vapor

a) INTSD diseñará la línea principal de vapor para que no exceda la caída de presión en 40-45 psi cuando pasen 773,220 lb/hr. Sin costo adicional.

b) INTSD proveerá un abanico de tiro forzado para garantizar el siguiente margen en la caldera:

(1) Suministrar suficiente aire para producir 773,220 lb/hr. de vapor sobrecalentado y 32,000 lb/hr. de vapor satura simultáneamente.

(2) Permitir un 10% de fugas en el calentador de aire.

(3) Permitir un 15% de exceso de aire.

(4) Al flujo arriba mencionado, que tenga, al menos, 6 pulgadas de H20 de presión estática en exceso. El costo adicional será de US$45,700.00 (cuarenta y cinco mil setecientos dólares).

c) INTSD confirma que las modificaciones en el abanico y la línea principal no demorarán la operación comercial.

1.2 Sistema de agua de circulación y condensador.

a) INTSD proveerá ánodos sacrificables en las cajas de agua del condensador y los intercambiadores de calor del sistema cerrado de agua de enfriamiento y se utilizarán capas protectoras de resina Epoxy en el interior de todas las tuberías de hierro fundido. INTSD proveerá una capa de resina Epoxy sobre las superficies de hierro fundido expuestas de las bombas de agua de circulación. Los elementos de los cedazos rotatorios que no son de fibra de vidrio o acero inoxidable estarán cubiertas por capas protectoras. Las válvulas del agua de circulación estarán protegidas por ánodos sacrificables y capas protectoras. Sin Costo adicional.

b) INTSD suministrará bombas mecánicas de vacío sin costo adicional.

c) INTSD suministrará 4 intercambiadores de calor de 100% de capacidad y el sistema cerrado de agua de enfriamiento. El costo adicional para éste cambio en el Alcance es de US$110,000 (ciento diez mil dólares).

1.3 Transformador Principal

INTSD cambiará el transformador principal de enfriado por agua a enfriado por aire sin costo adicional.

1.4 Equipo de subestación.

a) INTSD Suministrará un panel de control que incluya los controles para las líneas existentes, el interruptor de barra de transferencia existente, la alimentación de los Diesel a 2.4 KV, además de las líneas nuevas. Eso incluye adicional:

3 amperímetros

3 switches de transferencia para los amperímetros

3 medidores de vatios

3 medidores de vars

3 voltímetros

3 switches de transferencia para los voltímetros

7 switches de control

El costo adicional es de US$26,950.00 (veintiseis mil novecientos cincuenta dólares).

b) INTSD suministrará un interruptor de potencia como seccionalizador entre las barras principales de las unidades nuevas y las ya existentes y 7 (siete) disyuntores manuales y además un relé de protección diferencial para la barra. El costo adicional es de US$63,920.00 (sesenta y tres mil novecientos veinte dólares).

c) INTSD suministrará los relés de sobrecorriente a la tierra y disyuntores para los transformadores principales. Proveerá las líneas de salida con relés de protección a distancia además de relés de protección diferencial de la línea del tipo cable piloto y relés de sobrecorriente direccional para fallas a la tierra. El costo adicional es de US$9,800.00 (nueve mil ochocientos dólares).

1.5 Planta de Hidrógeno.

INTSD suministrará una planta de hidrógeno capaz de producir 1,800 SCFD. Esta planta se completará

con celdas Stewart, campana y 2 compresores de 100% de capacidad cada uno para 2250 psig. El costo adicional por este cambio en el Alcance es de US$-96,200 (noventa y seis mil doscientos dólares).

1.6 Equipo de encendido

INTSD interconectará las facilidades de almacenaje de combustible liviano (Diesel Oil) existente. La propuesta incluye la tubería, válvulas y bombas necesarias para la expansión del sistema existente sin costo adicional.

1.7 Arreglo

a) INTSD dará autoridad a la Corporación Dominicana de Electricidad para aprobar todos los dibujos de disposición (arrangement drawings) de acuerdo con las especificaciones.

b) No se considerará ningún cambio para la expansión de una 5ta. (quinta) unidad.

c) INTSD proveerá dos tanques standard de 3,000,000 galones cada uno de combustible a un costo adicionalde US$135,000 (ciento treinta y cinco mil dólares).

1.8 Facilidades para el personal

INTSD proveerá las siguientes facilidades instaladas:

25 guardarropas

5 inodoros

4 urinales

6 lavamanos

4 duchas

No hay costo adicional.

1.9 Química del agua

INTSD proveerá las siguientes conexiones para pruebas y enfriadores de muestras como sigue:

Vapor sobrecalentado

Codensado

Agua de alimentación

Agua del domo

Vapor del domo

Reposición del condensado

Proveerán además un monitor y registrador de conductividad de agua de alimentación y vapor, además un monitor y registrador de PH y líneas de muestreo en acero inoxidable. Harán las provisiones para la colocación de un especímen para prueba de corrosión. No hay costo adicional.

1.10 Partes de repuesto

INTSD proveerá a la Corporación Dominicana de Electricidad con una lista de partes de repuesto recomendadas a seguidas de la selección del equipo por la Corporación Dominicana de Electricidad.

1.11 Equipo de servicio de estación.

a) INTSD suministrará dos baterías separadas de 750 Ah en vez de una batería sola de 1000 Ah propuesta. Estas baterías tendrán su propio cargados y detectores a tierra adecuados y serán interconectables por medio de un interruptor de conexión de barras. El costo adicional por ésta modificación es de US$22,800.00 (veintidos mil ochocientos dólares).

b) INTSD suministrará una barra de conexión de emergencia entre las barras de servicio de estación nueva y existente. Esta interconexión consistirá de un cable conector con disyuntor de fusibles. El costo adicional es de US$19,050.00 (diecinueve mil cincuenta dólares).

c) INTSD proveerá un sistema de enfriamiento de aire forzado compuesto de 2 abanicos de 100% en capacidad cada uno, con cambio automático y los reguladores de tiro y ductos necesarios. No hay costo adicional.

d) INTSD investigará la factibilidad de suministrar un sistema (C.D.) de control de los quemadores lógico y lo incorporará al sistema de C.D. (corriente directa). No hay costo adicional.

1.12 Controles de combustión.

INTSD suministrará el equipo de control de Bailey Meter Company. El costo adicional es de US$29,200.00 (veinte y nueve mil doscientos dólares).

1.13 Se discutirá con INTSD en Enero de 1974 lo referente a el equipo de tratamiento de agua y sus modificaciones.

2.— El precio de las modificaciones y adiciones detalladas en los incisos de esta enmienda es de US$558,620.00 (quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinte dólares).

POR TANTO: el Precio Contractual mencionado en el Artículo II.A queda aumentado de US$22,170,000.00 (veintidos millones ciento setenta mil dólares) a US$22,728,620.00 (veintidos millones setecientos veintiocho mil seiscientos veinte dólares).

3.— Las otras condiciones del Contrato quedarán vigentes y sin cambio.

4.— Este acuerdo forma parte del Contrato por Equipos y Servicios firmado entre INTSD y la COMPRADORA en fecha dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

HECHO Y FIRMADO el día dieciocho (18) del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

POR CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD:

Firma: Julio Sauri González,
Título: Administrador General.
Testigo: Angel M. Pichardo

POR GENERAL ELECTRIC COMPANY INTERNATIONAL SALES DIVISION

Firma: R. E. Kask
Título: Gerente.
Testigo: Frank Moreno:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4206, que aprueba la Resolución Nº 85-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4206

CONSIDERANDO que la empresa TAPAS Y MOLDEADOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Cate-

goría "C", mediante Resolución Nº 6-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de febrero del 1969, con su designación original de Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A., aprobada por el Decreto Nº 3517 de fecha 5 de abril del mismo año modificada por las Resoluciones Nos. 123-69 y 79-72-MC, de dicho Directorio, de fechas 21 de agosto de 1969 y 12 de junio de 1972, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4306 y 3375 fechados a 31 de octubre de 1969 y 13 de abril de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que su clasificación entre en vigencia a partir de la fecha de inicio de su producción, así como que la exoneración de que disfruta le sea aumentada al 95% para todo el período de la clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte ese pedimento;

VISTOS los Artículos 23 y 38, de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 85-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 2 de julio del año 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 85-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TAPAS Y MOLDEADOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" con su designación original de TAPAS Y MOLDEADOS QUISQUEYA, C. POR A., mediante Resolución Nº 6-69 de fecha 7 de febrero de 1969, aprobada en virtud del Decre-

to Nº 3517 del 5 de abril del mismo año; clasificación que fue transferida al nombre actual por la Resolución Nº 123-69 del 21 da agosto de 1969, aprobada por Decreto Nº 4306 del 31 de octubre del mismo año; modificada ésta por la 79-72-MC del 12 de junio de 1972, sancionada por el Decreto Nº 3375 del 13 de abrli de 1973, ha pedido mediante carta del 27 de abril de 1973 lo siguiente: a) Que su clasificación entre en vigencia a partir de la fecha de inicio de su producción y b) Que la exoneración le sea aumentada a un 95% para todo el período de la clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la solicitud de la impetrante, procede acogerla en lo que respecta al aumento del porcentaje de 90% la exoneración sobre la importación de materias primas para los cuatro años que les restan de clasificación.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 123-69 y 79-72-MC.

VISTA: La citada comunicación de fecha 27 de abril de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las indicadas Resoluciones Nos. 6-69, 123-69 y 79-72-MC, para elevar al 90%, la exoneración otorgada a la impetrante para la importación de materias primas, por el término de los cuatro años que le restan de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3517, 4306 y 3375.

DADA en Santo Dombingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3517, 4306 y 3375, del 5 de abril y 31 de octubre de 1969 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4207, que aprueba la Resolución Nº 145-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4207

CONSIDERANDO que la firma PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), fue cla-

sificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 94-72-C de fecha 7 de agosto de 1972 del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por el Decreto Nº 2817 de fecha 20 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de varios de los renglones exonerados, así como que se lleve de 60 a 90% la exoneración de que disfruta sobre el Bunker "C" y el gas propano;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 145-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 145-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la fabricación de barquillas, turrones, caramelos, crema para helados y goma de mascar, mediante resolución Nº 94-72-C del 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2817 del 20 de octubre de 1972, modificada por la Nº 150-72-MC dictada en fecha 16 de noviembre de 1972, sancionada por el Decreto Nº 3421 del 27 de abril de 1973, ha pedido aumento de varios de los renglones exonerados, así co-

mo se le lleve de 60 a 90% la exoneración que disfruta sobre el Bunker C y gas propano;

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 94-72-C y 150-72-MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 94-72-C y 150-72-MC, para aumentar por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 60%, los siguientes artículos:

Glucosa líquida	De 125,000 a 350,000 Libras
Papel y cintas de papel	De 65,000 a 110,000 Libras
Esencia y sabores	De 2,000 a 2,300 Libras
Palillos de papel	De 4,000 a 4,600 Libras

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo elevar de 60 a 90% el porcentaje de exoneración que disfruta la firma PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), sobre el gas propano y el Bunker "C", así como aumentar de 24,000 a 27,600 libras anuales la importación de gas propano, por el resto del período de la clasificación.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 2817 y 3421.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21), días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que este decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 21 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2817 y 3421 del 20 de octubre de 1972 y 27 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4208, que aprueba la Resolución Nº 94-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4208

CONSIDERANDO que la firma QUIMSANTO INDUS-

TRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 57-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969 ,aprobada por el Decreto Nº 3872 de fecha 10 de julio de 1969, modificada por la Resolución Nº 62-72-MC, de dicho Directorio, de fecha 28 de abril de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2503, del 25 de julio de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento en el renglón de tejidos de algodón así como la ampliación del nombre de una de las partidas de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 94-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION No. 94-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma QUIMSANTO INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 57-69 de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3872 del 10 de julio de 1969, modificada por la Nº 62-72-MC de fecha 28 de abril de 1972, sancionada por el Decreto Nº 2503 de fecha 25 de julio de 1972, ha pedido mediante comunicación de fecha 2 de

AGN

julio de 1973, aumento en el renglón de tejido de algodón, así como la ampliación del nombre de la partida de 264,941.19 yardas de fieltro, para que se consigne así: "264,941.19 yardas de fieltro y malla de nylon o de fibra de vidrio o sintética".

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 2 de julio de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 57-69 y 62-72-MC, para aumentar de 160,762.92 a 540,000 yardas de tejido de algodón o de fibra sintéticas, así mismo cambiar el nombre de la partida de 264,941.19 yardas de fieltro para que consignada diga así: "264,941.19 yardas de fieltro y malla de nylon o de fibras de vidrio o sitéticas", en la misma proporción del 90% y por el resto del período de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3872 y 2503.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio

Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3872 y 2503, del 10 de julio de 1969 y 25 de julio de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4209, que aprueba la Resolución Nº 92-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4209

CONSIDERANDO que la firma ROCCO CAPANO, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 96-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2816 de fecha 20 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la

inclusión de nuevos artículos dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 92-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION No. 92-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma ROCCO CAPANO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en proporción del 60% de exoneración, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante la Resolución Nº 96-72-C, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2816 del 20 de octubre de 1972, ha pedido mediante comunicación de fecha 4 de junio del año en curso, la inclusión de nuevos artículos en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 4 de junio de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

AGN

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 96-72-C, para incluir por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 60%, los siguientes artículos:

150,000 Kg. papel celofán en rollos, con o sin impresión

50,000 Kg. papel aluminio en rollos, con o sin impresión

10,000 Kg. papel glasine en rollos, con o sin impresión

70,000 Kg. papel parafinado o encerado en rollos con o sin impresión.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto Nº 2816.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio.. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2816 del 20 de octubre de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4210, que aprueba la Resolución Nº 89-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4210

CONSIDERANDO que la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 56-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada por el Decreto Nº 2846, del 27 de octubre de 1972, modificada por la Resolución Nº 33-73-MC, de dicho Directorio, de fecha 20 de marzo de 1973, aprobada por el Decreto 3547 del 12 de junio de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado que la partida de tubos plásticos para envasar desodorante se denomine tubos plásticos para desodorante con sus válvulas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 89-73-MC, del Director de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION Nº 89-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 de 123 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 56-71-C, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2845 del 27 de octubre de 1972, modificada por la Nº 33-73-MC de fecha 20 de marzo de 1973, aprobada mediante Decreto Nº 3547 del 12 de junio del mismo año, ha pedido mediante comunicación de fecha 14 de mayo del año en curso que la partida de tubos plásticos para desodorante se denomine tubos plásticos para desorante con sus válvulas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 14 de mayo de 1973.

VISTOS: Los Articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 56-71-C y 33-73-MC, para que la partida de tubos plásticos para desodorante que figura en la exoneración que disfruta la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., se denomine en lo adelante tubos plásticos para desodorante con sus válvulas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido los señalados Decretos Nos. 2846 y 3547.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio.. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2846 y 3547, del 27 de octubre de 1972 y 12 de junio de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

AÑO XCV. NUM. 9328.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Febrero 25 de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Decretos Nos. 4211, 4212 y 4213, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 4214, sue nombra al Sr. Felipe Parra Pagán, Subdirector del IAD y al Lic. Salvador Bautista, Subdirector Administrativo del IAD.—Dec. Nº 4215, que nombra al Sr. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio.—Dec. Nº 4216, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Jawdat Mutti.—Dec. Nº 4217, que asigna nombre de "Plaza de España" a la plaza remodelada en torno

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

al Alcázar de Don Diego Colón.—Dec. Nº 4218, que autoriza al Sr. Jacinto Perez Acosta a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 4219, que nombra al Coronel Abogado Dr. César A. Medina, E. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejercito Nacional.—Dec. Nº 4220, que concede naturalización dominicana al Sr. Wen Shih Hwong.—Dec. Nº 4221, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 4222, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 4223, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 4224, que nombra al Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N., Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Caracas, Venezuela. —Dec. Nº 4225, que autoriza al Comodoro Manuel A. Logroño Contín, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 4226, que autoriza al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, FAD, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 4227, que nombra al doctor Agustín González Estévez, Subsecretario de Estado de Finanzas.—Dec. Nº 4228, que fija el precio del maní en cáscara en todo el territorio nacional.—Dec. Nº 4229, que nombra al Arq. Franz W. Dommel, Cónsul Honorario de la República en Dusseldorf, Alemania.—Dec. Nº 4231, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Nagua.—Dec. Nº 4232 que nombra al Coronel José E. Cruz Brea, E N., Juez Primer Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 4233, que nombra al General de Brigada Manuel A. Cuervo Gómez, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 4234, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de Nagua.—Decretos Nos. 4235, 4236, 4237 y 4238, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 4239 y 4240, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 4241, que autoriza a la Sra. Santiaga Gil Estévez, a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4242 y 4243, que conceden incorporación a varias asociaciones del país. —Decretos Nos. 4244, 4245, 4246, 4247 4248 y 4249, que otor-

(Pasa a la Pávina 3)

gan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 4250, que excluye varias porciones de terreno del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 3092, de fecha 15 de enero de 1973.—Decreto Nº 4251, que nombra al Sr. José D. Almonte Máyer, Ayudante Especial del Presidente de la República.—Dec. Nº 4252, que nombra al Dr. Oscar Hernández Rosario, Supervisor de la Zona Franca Industrial y de los Proyectos Agrarios en la Provincia de La Vega.—Dec. Nº 4253, que designa la Delegación Dominicana a la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIEC), de la Organización de los Estados Americanos (OEA).—Dec. Nº 4254, que declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 4255 que concede incorporación a la Sociedad "Ladies Guild de Santo Domingo". —Dec. Nº 4256, que aprueba la Res. Nº 155-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 4257, que deroga el Artículo 2 del Decreto Nº 3279 de fecha 7 de noviembre de 1957. —Dec. Nº 4258, que inviste al Sr. Anselmo Paulino Alvarez, de los Plenos Poderes de lugar, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Cooperación Financiera para la Presa de Sabaneta en Madrid, España.—Dec. Nº 4259, que concede incorporación a la Asociación "Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo".—Dec. Nº 4260, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, al General de División Luis Arturo Ordóñez. —Dec. Nº 4261, que concede Exequátur al Sr. Franz Klaus Gygax, para ejercer como Cónsul General de Suiza en Santo Domingo.—Dec. Nº 4262, que concede Exequátur al Sr. Jesús D'Gregorio del Corral, para ejercer como Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Santo Domingo.—Dec Nº 4263, que establece una tarifa nacional de precios por quintales para el transporte de la carga desde Santo Domingo a las distintas localidades del país.—Dec. Nº 4264, que concede jubilación con pensión del Estado a varios instrumentistas de la Orquesta Sinfónica Nacional.—Dec. Nº 4265, que crea e integra una Comisión encargada de investigar los hechos denunciados de devastaciones a causa de la extracción de grava y arena en las inmediaciones de la Colonia Duquesa-Palavé, del Central Río Haina.—Dec. Nº 4266, que prohibe la instalación en todo el territorio

(Pasa a la Página 4)

AGN

nacional de los llamados Parques de Diversiones y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4267, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Mario Moreno (Cantinflas).—Dec. Nº 4268, que autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a declarar un período de vacaciones escolares comprendido entre los días 17 de febrero y 17 de marzo inclusive, del presente año, con motivo de la celebración en esta ciudad de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 4269, que suspende la exportación de mariscos y de carne de res durante el resto del mes de febrero y el próximo mes de marzo.— Dec. Nº 4270, que crea e integra una Comisión encargada de garantizar el abastecimiento de comestibles a los atletas que participarán en los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 4271, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Coronel Enerio González Medici, (G.N.)—Dec. Nº 4272, que nombra varias personas Gobernadores Civiles en distintas provincias del país.—Dec. Nº 4273, que encarga al Sr. Domingo Hasbún, de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal —Dec. Nº 4274, que nombra a la Sra. Argentina Fuentes de Peña, Inspectora del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4275, que nombra al Reverendo Padre Vicente Rubio, O. P., Asesor de la Oficina del Patrimonio Cultural.—Dec. Nº 4276, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 4277, que autoriza una emisión de sellos semipostales —Dec. Nº 4278, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 4279, que autoriza la impresión de sellos postales.—Dec. Nº 4281, que nombra al Sr. Domingo de la Mota, Supervisor de Obras del Estado.—Dec. Nº 4283, que dispone que el producto del cobro del peaje que se realice el sábado 23 del corriente mes de febrero en la Autopista Santiago-Puerto Plata se dispone en favor de la Liga Dominicana Contra el Cáncer.—Dec. Nº 4284, que declara el año 1974 como "Año de la Extensión Agropecuaria".—Dec. Nº 4285, que concede incorporación a la Sociedad Dominicana de Bibliófilos —Dec. Nº 4286, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 4287 y 4288, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 4289, que nombra al Coronel Piloto Rafael S.

(Pasa a la Página 5)

Sosa Estrada, FAD Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4290, que nombra al Teniente Coronel Radiotécnico Nemesio Alcántara, FAD, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 4291, que nombra al Mayor Piloto Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, FAD Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, y dicta otras disposiciones.—Decretos Nos. 4292 y 4293, que aprueban sendas Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 4294, que declara de interés nacional, la transmisión por los canales de Radiotelevisión Dominicana, de los principales actos a celebrarse en los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 4295, que nombra al Teniente Coronel Rafael Díaz Hernández, FAD, Gobernador del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Nestor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 25, 1974. Nº 9328.

Decreto Nº 4211, que aprueba la Resolución Nº 84-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4211

CONSIDERANDO que la firma PERAVIA INDUSTRIAL S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 48-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3519 del 5 de abril de 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 84-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 84-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 15 años, mediante Resolución Nº 48-68 de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada mediante el Decreto Nº 3519 del 5 de abril de 1969, ha pedido la inclusión de papel aluminio con soporte plástico en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución Nº 48-68.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 48-68, para incluir dentro de la exoneración que disfruta PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., 100,000 Kilos de papel aluminio con soporte plástico, en la misma proporción del 90% y por el resto del período de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3519.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC RAFAEL ANGELES SUAREZ Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3519 del 5 de abril del año 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4212, que aprueba la Resolución Nº 135-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4212

CONSIDERANDO que la firma GAMA INDUSTRIAL, C.

AGN

por A., fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución Nº 108-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de octubre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 683 del 22 de febrero de 1971, modificado por el Nº 1861 del 27 de diciembre de mismo año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de 48,000 galones anuales de gas propano, para ser utilizado en la industria por el resto del período de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 135-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 135-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma GAMA INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, mediante Resolución Nº 108-70 de fecha 23 de octubre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 683 del 22 de febrero de 1971, modificado por el Nº 1861 de fecha 27 de diciembre del mismo año, para la producción de plátanos fritos para la exportación, ha pedido la inclusión de 48,000 galones anuales de gas propano para ser utilizado en su industria.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente

VISTA: La citada Resolución Nº 128-70.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 108-70, para incluir en la exoneración que disfruta la firma GAMA INDUSTRIAL, C. POR A., 48,000 galones anuales de gas propano, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 100%.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 683 y 1861.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3), días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 3 de septiembre de 1973, en el Despacho de Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 683 y 1861, del 22 de febrero y 27 de diciembre del año 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4213, que aprueba la Resolución Nº 133-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4213

CONSIDERANDO que la empresa CONFITERA SANTO DOMINGO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 69-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2933, de fecha 20 de noviembre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha pedido conjuntamente con la firma Bolonotto Hermanos, C. por A., se traspasen en favor de ésta una partida de 977 5 kilos de aluminio coloreado y otra de 850 kilos, llegadas a nombre de Confitera Santo Domingo, C. por A., y retirada de la aduana por ésta última;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la señala petición, al indicar que son empresas similares con exoneración del 60% sobre la importación de sus materias primas;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industria , de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 133-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION Nº 133-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CONFITERA SANTO DOMINGO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, mediante la Resolución Nº 69-72-C de fecha 12 de junio de 1972; para la producción de confitería en general, ha pedido conjuntamente con la firma Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., mediante comunicación del 9 de agosto de 1973, se traspasen en favor de la segunda una partida de 977.5 kilos de papel aluminio coloreado y una de 850, llegadas a nombre de Confitería Santo Domingo, C. por A., y retirada de la aduana por esta última.

CONSIDERANDO: Que al tratarse de dos empresas similares clasificadas en base a la Ley Nº 299, ambas con exoneración del 60% sobre a importación de sus materias primas, procede acoger favorablemente la petición de transferencia de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 69-72-C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

UNICO.—Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de las indicadas partidas de 977.5 y de 850 kilos de papel aluminio coloreado, embarcadas a nombre de Confitera Santo Domingo, C por A., y retiradas por ésta de la aduana, en favor de la firma Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., a condición de ser disminuídas de la cuota de esta última.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4214, que nombra al Sr Felipe Parra Pagán, Subdirector del I.A.D. y al Lic. Salvador Bautista, Subdirector Administrativo del I. A. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4214

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1ro.—En señor Felipe Parra Pagán, queda nombrado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano, vacante.

2do.—El Licenciado Salvador Bautista queda nombrado Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, en luyar de Dr. Santiago Cruz López.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4215, que nombra al Sr. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4215

VISTA la renuncia presentada en fecha 28 de noviembre de 1973, por el señor José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, con efectividad en esta misma fecha:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El sejor Federico Antún, queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4216, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Jawdat Mufti.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4216

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Jaw-

dat Mufti, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al señor Jawdat Mufti, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4217, que asigna el nombre de "Plaza de España" a la plaza remodelada en torno al Alcázar de Don Diego Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4217

CONSIDERANDO que ningún nombre más apropiado que el de España, o sea, el de la Nación progenitora que auspició

la epopeya del Descubrimiento, bajo el reinado de los Reyes Católicos, para que lo ostente la plaza que circunda el Alcázar de Don Diego Colón y donde se alza la estatua de la Reina Isabel La Católica, en la parte colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Plaza de España" a la plaza remodelada, en torno al Alcázar de Don Diego Colón, en la cual se levanta la estatua de Isabel La Católica, y que fuera inaugurada recientemente, en la parte colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4218, que autoriza al Sr. Jacinto Pérez Acosta a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4218

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el se-

AGN

ñor Jacinto Pérez Acosta, ex-Embajador de la República en Haití, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional Honor y Mérito en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha otorgado el Gobierno Haitiano;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Jacinto Pérez Acosta, ex-Embajador de la República en Haití, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional Honor y Mérito en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha sido otorgada por el Gobierno Haitiano.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4219, que nombra al Coronel Abogado Dr. César A. Medina, E. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4219

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurnsdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Dr. César Augusto Medina, E N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción nacional, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Rafael Salas, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4220, que concede naturalización dominicana al Sr. Wen Shih Hwong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4220

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wen Shih Hwong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, agrónomo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6574, serie 53, domiciliado y residente en la Avenida El Chorro s/n, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wen Shih Hwong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia La Vega, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4221, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4221

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, Joaquín Osvaldo Objío Germán y Albis Amado Cuevas Motas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4222, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4222

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Los señores Francisco Reyes Rincón, Ingenieros César Arutro Abreu F., Ferrer López Guzmán y Licenciado José María Cabral B., quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4223, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4223

VISTAS las certificaciones de fechas 27 de septiembre, 17 de octubre, 7, 8 y 23 de noviembre de 1973, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 19 de septiembre, 10, 31 de octubre, 26 de septiembre y 14 de noviembre del año en curso respectivamente;

En virtud del artículo 8 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 6, de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con extensión superficial de 569.07 metros cuadrados, por el precio de RD$2,845.35, en favor del Dr. César Antonio Liriano Bencosme, quien deberá pagar el indicado precio a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en mensualidades consecutivas durante un período de 10 años;

b) El Solar Nº 9, de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con extensión superficial de 805 57 metros cuadrados, por el precio de RD$5,638.69, en favor de la señora Gisela María Dujarric Moll, quien deberá pagar el indicado precio a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en mensualidades consecutivas durante un período de 10 años;

c) El Solar Nº 11, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con extensión superficial de 1,551 50 metros cuadrados, por el precio de RD$12,412.00 en favor del Lic. Sigfredo Díaz, quien deberá pagar el indicado precio a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en mensualidades consecutivas durante un período de 10 años;

d) El Solar Nº 8, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 539.38 metros cuadrados, por el precio de RD$2,691.95, en favor de la señora Gladys Antonia de Jesús Méndez Vda González, quen deberá pagar el indicado precio a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en mensualidades durante un período de 10 años; y

f) Los solares Nos. 4 y 5 de la Manzana Nº 2, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 15, de la Manzana Nº 4, dentro de la Parcela Nº 6-Ref. B—1—A—1—E—6—B—2—A, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6,441.19 metros cuadrados, por el precio de RD$77,224.28, en favor de Industrias Nigüa, C. por A., quien deberá pagar al momento de firmar el contrato de venta condicional correspondient el 20 %, o sea la suma de RD$ 15,458.85, y la cantidad restante en cuotas mensuales e iguales consecutivas, durante seis (6) años

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes

de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4224, que nombra al Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N., Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4224

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Caracas, Venezuela.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 2861, de fecha 31 de octubre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4225, que autoriza al Comodoro Manuel A. Logroño Contín, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4225

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Comodoro Manuel A. Logroño Contín, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la "Orden al Mérito Naval" en su Primera Clase, que le ha concedido el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comodoro Manuel A. Logroño Contín, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Orden al Mérito Naval" en su Primera Clase, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4226, que autoriza al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F. A. D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4226

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, Jefe de la Policía Nacional, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la "Orden General Francisco de Miranda", en su Primera Clase, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4257, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, Jefe de la Policía Nacional, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la "Orden General Francisco de Miranda", en su Primera Clase, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4227, que nombra al doctor Agustín González Estévez, Sub-Secretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4227

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Agustín González Estévez, queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, con asiento en Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4228, que fija el precio del maní en cáscara en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4228

CONSIDERANDO que la sequía que sufrió el país durante el pasado año y el aumento en los costos de producción, han

causado una terrible merma en la producción de maní, materia prima esencial en la elaboración de aceites comestibles;

CONSIDERANDO por otra parte, que el Gobierno, a través del Instituto de Estabilización de Precios ha tomado medidas que aseguran el abastecimiento permanente de otras grasas comestibles que puedan venderse a precios inferiores al del aceite de maní, de manera que estén al alcance de las clases más necesitadas;

CONSIDERANDO que como un incentivo a los agricultores que se dedican al cultivo del maní, es conveniente que se adopten medidas que tiendan a mejorar su sitiuación económica, garantizándoles a la vez un precio equitativo que los estimule a incrementar la producción de dicha oleaginosa;

VISTO el artículo 55 de la Ley Nº 532 del 27 de mayo del 1969;

VISTA la Ley Nº 526, de fecha 11 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fija en RD$11.50 el precio a que deben ser vendidos en todos los centros de compra del territorio nacional los 50 Kgs. netos de maní en cáscara.

Art. 2.—Como consecuencia del aumento del precio de los 50 Kgs. netos de maní en cáscara realizado en beneficio de los agricultores que se dedican a ese cultivo, se fija en RD$ 15.75 el precio máximo a que se deberá vender la lata de 30 libras de aceite de maní del productor al mayorista.

La Dirección General de Control de Precios y de artículos de primera necesidad tomará las medidas de lugar para fijar en un plazo no mayor de siete días, a contar de la publicación del presente Decreto, los nuevos precios que regirán para

los distintos envases de dichos aceites del productor al mayorista, del mayorista al detallista y del detallista al consumidor.

Art. 3.—El Instituto de Estabilización de Precios de la República Dominicana reliquidará las existencias de maní y de aceites de maní crudo o refinado en poder de las empresas productoras de grasas para fines de industrialización de acuerdo a la proporción del aumento experimentado en el precio del maní y sus derivados. En ningún caso, el precio de la reliquidación podrá ser menor, por tonelada métrica, a granel, para el aceite crudo de maní de RD$750.00, para el maní descascarado de RD$365.65 y para la torta de maní de RD$139.00.

Párrafo.—La diferencia de los valores resultantes de la revaluación anteriormente indicada debe ser pagado al Instituto de Estabilización de Precios en un plazo no mayor de treinta (30) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4229, que nombra al Arq. Franz W. Dommel, Cónsul Honorario de la República en Dusselodrf, Alemania.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4229

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Arquitecto Franz Wilhem Dommel queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Dusseldorf, República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4231, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4231

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República ha dictado su Resolución Nº 45, en fecha 2 de octubre

AGN

de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 27 del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Nagüa, Sección El Juncal, Lugar de El Guayabo, Provincia María Trinidad Sánchez.

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 64,178.00 tareas de la finca propiedad de la Brugal Agrícola, C. por A., y/o Hacienda Nagua, S. A., dentro de la Parcela Nº 27, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Nagua, Sección El Juncal, Lugar de El Guayabo, Provincia de María Trinidad Sánchez, y que constituye terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

AGN

nistrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972, y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4232, que nombra al Coronel José E. Cruz Brea, E.N., Juez Primer Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4232

VISTA la Ley Nº 348, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULOUNICO.—El Coronel José Ernesto Cruz Brea, E. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N.,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4233, que nombra al General de Brigada Manuel A. Cuervo Gómez, E.N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4233

VISTA la Ley Nº 348, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Doctor Guillermo Striddels, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4234, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4234

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está altamente interesado en la rehabilitación de la ciudad y del Municipio de Nagua, muy especialmente en lo que concierne a la realización inmediata de sus pobladores y el desarrollo industrial y comercial de esa colectividad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Honorífica de Ciudadanos, Munícipes de Nagua, la cual estará integrada de la siguiente manera: Reverendo Pastor King, Presidente; Pablo Tavarez, Luis María Gil, Raymundo Cruz, Guadalupe Pérez y Doctora Rosa Julia de Ortíz, Miembros.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de Nagua, así como señalar aquellas obras cuya realización inmediata se impone, de todo lo cual derá informe y hará sus recomendaciones en el más breve plazo posible al Poder Ejecutivo.

Art. 3.—La referida Comisión actuará independientemente y sin perjuicio de las facultades y del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades municipales de esa localidad.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4235, que aprueba la Resolución Nº 117-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4235

CONSIDERANDO que la empresa MATERIAS PRIMAS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 28-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1027 del 17 de mayo de 1971, modificada por las Resoluciones Nos. 106-71-MC y 153-72—MC, de dicho Directorio, fechadas a 18 de junio de 1971 y 16 de noviembre de 1972 aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 1973 y 3341 de fechas 7 de febrero de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO: que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados así como la inclusión de nuevos renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 117-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 117-73 MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MATERIAS PRIMAS, C. POR A., clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante la Resolución Nº 28-71-C de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1027 del 17 de mayo de 1972, modificadas por las Resoluciones Nos. 106-71-MC y 152-72 MC de fechas 18 de junio de 1971 y 16 de noviembre de 1972, sancionada por los Decretos Nos. 1973 y 3341 de fechas 7 de febrero de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente, ha pedido aumento y/o inclusión de varios renglones.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 28—71—C, 106—71—MC y 153—72—MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 28—71

—C, 106—71—MC y 153—72—MC, para aumentar y/o incluir en la exoneración que disfruta la empresa MATERIAS PRIMAS, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, los siguientes artículos, anualmente:

Alambrón C-1054	De 595,221 a 2,000 000 Kgs.
Alambrón C-1008	De 354,773 a 1,000.000 Kgs.
Lubricantes de trafilación: (fosfato de zinc, nitrato de sodio, polvo esteárico)	De 1,000 a 100,000 Kgs.
Acido clorhidrico	50,000 Kgs.
Pasta de diamante	300 Kgs.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 1027, 1973 y 3341.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaria de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1027, 1973 y 3341 del 17 de mayo de 1971, 7 de febrero de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente,

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4236, que aprueba la Resolución Nº 161-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4236

CONSIDERANDO que la firma AUGUSTO ESPAILLAT, SUCS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 137-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 27 de agosto de 1971, aprobada por Decreto Nº 2650 del 15 de septiembre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de varios de los renglones exonerados;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 161-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 161-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma AUGUSTO ESPAILLAT SUCS. C .POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, en proporción de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la resolución Nº 137-71 C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de agosto de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2650 del 15 de septiembre de 1972, ha pedido aumento de algunos de los renglones que figuran en su clasif cación, para la fabricación de calcetines, camisetas y pantaloncillos de puntos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 137-71-C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 137-71-C, para aumentar por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, los artículos que se indican a continuación anualmente:

AGN

De 52,000 a 110,000	Kilos hilazas de algodón
De 164,592 a 395,592	Metros elásticos de más de 1 hasta 3" de ancho
De 15,600 a 24,000	Conos hilos de 12,000 yardas de 2 cabos c/u.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 2650.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 19 de octubre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2650 del 15 de septiembre de 1972.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4237, que aprueba la Resolución Nº 118-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4237

CONSIDERANDO que la empresa QUITPE, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 109-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4292, del 30 de octubre de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 158-70 y 175-71-MC, de dicho Directorio, fechados a 11 de diciembre de 1970 y 5 de noviembre de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 775 y 2166 fechados a 12 de marzo de 1971 y 14 de abril de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento en uno de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 118-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de agosto de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 118-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUITPE, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 109-69 de fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4292 del 30 de octubre de 1969, modificada por las Nos. 158-70 y 175-71-MC de fechas 11 de diciembre de 1970 y 5 de noviembre de 1971, sancionadas por los Decretos Nos. 775 y 2166 de fechas 12 de marzo de 1971 y 14 de abril de 1972, respectivamente, ha pedido aumento de papel tissue (en bobinas), para la producción de pañuelos faciales desechables.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 109-69, 158-70 y 175-71 MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 109-69, 159 70 y 175-71-MC, para aumentar de 17.5 a 69 toneladas de papel tissue (en bobinas), en la exonereción que disfrute la empresa QUITPE, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 70%.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4292, 775 y 2166.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15), días del mes de agosto del año mil novecien-

tos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4292, 775 y 2166, del 30 de octubre de 1969, 12 de marzo de 1971 y 14 de abril de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4238, que aprueba la Resolución Nº 113-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4238

CONSIDERANDO que la firma M. GONZALEZ & CO., C.

AGN

POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 104-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 728 del 8 de marzo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de aceite transmisor de temperatura, dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 113-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de abril de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 113-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma M. GONZALEZ & CO., C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración en proporción de un 90%, mediante Resolución Nº 104-70, del 3 de septiembre de 1970, aprobada mediante el Decreto Nº 728 del 8 de marzo de 1971, para la producción de tejidos plano y de puntos, confecciones de géneros, ha pedido mediante comunicación del 30 de julio de 1973, la inclusión de 550 galones U.S., aceite transmisor de temperatura, para ser utilizado en su industria.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación del 30 de julio de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 104-70, para incluir en la misma proporción del 90% de exoneración y por el resto del período de la clasificación, 550 galones U.S., de aceite transmisor de temperatura, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 728.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 10 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesarios el Decreto Nº 728 del 8 de marzo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4239, que concede naturalización dominicana al D. Carlos G. López Domínguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4239

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Carlos Guillermo López Domínguez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, médico veterinario, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 88969, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Independencia esquina Socorro Sánchez, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor

Carlos Guillermo López Domínguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4240, que concede naturalización dominicana al Sr. David Masalles Lafulla.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4240

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor David Masalles Lafulla, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, químico, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña Nº 134, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135271, serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

AGN

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor David Masalles Lafulla, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4241, que autoriza a la Sra. Santiaga Gil Estévez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4241

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Santiaga Gil Estévez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula Personal de Identidad Nº 5850, serie 49, Registro Electoral Nº 782752, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Santiaga Gil Estévez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 30 de octubre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Santiaga Gil Estévez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Santiaga Gil Estévez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Santiaga Gil Estévez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicaá en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4242, que concede incorporación a la Agrupación Coral Arpa Evangélica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4242

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede el beneficio de la incorporación a la Agrupación Coral Arpa Evangélica, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4243, que concede incorporación al "Club Cultural Recreativo de Choferes Negrito y Cameján".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4243

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club Cultural Recreativo de Choferes Negrito y Cameján", con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de octubre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4244, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4244

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Rebeca Altagracia del Castillo Zouain, Normalina Altagracia Aguiló de Rodríguez Mota, Eunice Onósima Peralta Natera y Teressina de Jesús Fernández Pichardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4245, que otorga exequátur de Lic. en Medicina y Cirugía a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4245

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Héctor Bienvenido Salcedo Mena ,Nelson de Jesús Ramos Santiago, Joffre Villalona Rodríguez y Felipe Antonio Estévez Pimentel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Medicina y Cirugía, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4246, que otorga exequátur de C. P. A., a varios graduados de la U. A. S .D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4246

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Lourdes Altagracia Bonnet Gómez, Celeste Argentina Núñez Núñez, Marcos Juan Troncoso Mejía, José Sánchez de León y Nidia Yolanda Santana Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4247, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4247

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Porfirio Antonio Pérez Beltré, Lilliam Mercedes Marty Zambrano, Carmen Victoria Shuterbrandt Diple, Luis Ramón Grullón Estrella, Rafael Mena Cruz, América Mercedes Pichardo Secín, Nelson Porfirio Pérez del Villar, Ramón Emilio Celado Martínez y Gladys María Martínez Restituyo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4248, que otorga exequátur de Médico al Sr. Luis E. Beltré Melo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4248

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Luis Enrique Beltré Melo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4249, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4249

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Erwin Rafael Cott Creus, Rafael María del Rosario García, Gonzalo Luis Guemez Naut y Antonio Rafael Nicolás Bonilla, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4250, que excluye varias porciones de terreno del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 3092, de fecha 15 de enero de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4250

CONSIDERANDO que mediante Decreto Nº 3092, de fecha 15 de enero de 1973, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos ubicadas en el Distrito Nacional, que fueron vendidas a diversas personas, en razón de

que éstas no habían construído ningún tipo de edificación sobre las mismas, manteniendo yermas las porciones adquiridas;

CONSIDERANDO que posteriormente se ha podido comprobar que algunas de las personas afectadas por la mencionada medida, en la actualidad poseen construcciones que ameritan terminación y que llenan los requisitos urbanísticos del sector;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Administrador General de Bienes Nacionales, en el sentido de que sean excluídas del Decreto antes indicado, las porciones de terreno señaladas más adelante;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan excluídas del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 3092, de fecha 15 de enero de 1973, las siguientes porciones de terreno:

1.—Una porción con área de 955.16 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Eligio Arias Rodríguez;

2.—Una porción con área de 1,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Antonio Jiméenz Rodríguez;

3.—Una porción con área de 1,646.31 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 Pte., del Distrito

AGN

Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Mercedes Isaura Javier de Cotes.

4.—Una porción con área de 2,438.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110 Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Alcides Bencosme;

5.—Una porción con área de 1,007.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la Dra. Lourdes Celeste de la Rosa de Ogando;

6.—Una porción con área de 1,007.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110 Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Lidia Genoveva Gómez;

7.—Una porción con área de 1,012.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor José Batlle Nicolás;

8.—Una porción con área de 1,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110 Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Argentina Castillo;

9.—Una porción con área de 998 00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora María Luisa Montes de Alcántara;

10.—Una porción con área de 1,017.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A Pte., del Distrito

Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Belen Jugiar;

11.—Una porción con área de 1,000.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110 Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora María Valentina Morales de los Santos;

12.—Una porción con área de 999.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Luis Augusto González Vega;

13.—Una porción con área de 1,047.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la Dra. Hilda Argentina Martínez Calueon;

14.—Una porción con área de 1,719.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Román Darío Castellanos Martínez;

15.—Una porción con área de 1,210.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Emilia Egel Vda. Hazim;

16.—Una porción con área de 783.19 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Miledys Ciprián;

17.—Una porción con área de 634.80 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito

Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Leonardo de Jesús Perozo Reyes;

18.—Una porción con área de 942.51 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora María Altagracia Jacobo;

19.—Una porción con área de 866.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Jude Lama; y

20.—Una porción con área de 2,213.93 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 122 A-1-A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Carlos J. Seliman B.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4251, que nombra al Sr. José D. Almonte Máyer, Ayudante Especial del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4251

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José Demetrio Almonte Máyer queda nombrado Ayudante Especial al servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4252, que nombra al Dr. Oscar Hernández Rosario, Supervisor de la Zona Franca Industrial y de los Proyectos Agrarios en la Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4252

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Oscar Hernández Rosario queda nombrado, con rango de Secretario de Estado, Supervisor General de la Zona Franca Industrial y de los Proyectos Agrarios en la Provincia de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del

mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4253, que designa la Delegación Dominicana a la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4253

CONSIDERANDO que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán ha sido escogida como sede de la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIEC) de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual se efectuará del 26 de enero, Día de Duarte, al 4 de febrero del año en curso;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación Dominicana a la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIEC) de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual estará integrada del modo siguiente: Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidi-

rá; Dr. Marcos A. de Peña, Representante del Gobierno Dominicano ante la OEA; Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia; Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Secretario de Estado, Director de la Biblioteca Nacional; Dra. Altagracia Pérez Peña, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Juan Ramón Castellanos, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Ing. Rafael Herrera Pavón, Subsecretario de Estado, Director de la Unidad de Proyecto; Prof. Ramón Oscar Ramírez; Dr. Rafael D. Lora Beltrán; Prof. Fabio A. Mendoza; Prof. Gustavo A. Monsanto; Lic. Colombina Canario S.; Prof. Salvador E. Peláez Báez; Prof. Nelly Biaggi; Dr. José Nicolás Almánzar García; Dr Jorge Tena Reyes; Ing. Cándida Noboa; Dr. J. A. Echenique C.; Prof. Tirso Peláez; Arq José Antonio Caro Alvarez; Dr. Pedro Troncoso Sánchez; Arq. Manuel E. del Monte Urraca; Dr. Fabio A. Mota y Dr. Enriquillo Rojas Abréu, Miembros.

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4254, que declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4254

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano traspasó de-

AGN

terminadas porciones de terrenos, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 y 122—A—1—A del Distrito Catastral Nº 3, ambas del Distrito Nacional, con el objeto de que fueran destinadas a la construcción de viviendas familiares, sin que hasta la fecha, los adquirientes de las mismas hayan iniciado sus edificaciones, sino que por el contrario dichas porciones de terrenos permanecen yermas;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita emprender en esos terrenos la realización de planes urbanísticos;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento y de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a la realización de planes urbanísticos, de las porciones de terrenos que se describen a continuación, las cuales habían sido traspasadas por el Estado Dominicano a sus actuales propietarios:

1.—Una porción con área de 990.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la Prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Jesús Tejeda Almeyda.

2.—Una porción con área de 3,027.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, permutada a los Sres. Francisco Perdomo Vidal (Frank), Gloria Perdomo de Lebrón y María Perdomo Vidal;

3.—Una porción con área de 1,000.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito

Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, permutada al señor Leonidas Da'Acosta Gómez;

4.—Una porción con área de 1,000.00 M2. dentro de la Parcela Nº 110 Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, permutada a la señora Moraima Bodden Cernuda;

5.—Una porción con área de 2,500.00 M2. dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, permutada a los señores Rafael Hernández, Joaquín, Alfonso, Concepción Hernández, Sucesores de Ana Hernández Vda. Lora y los Sucesores de Dilia Aurora Hernández;

6.—Una porción con área de 900.00 M2. dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Manuel García Arévalo;

7.—Una porción con área de 1,259.00 M2. dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A. del Distrito Catastral Nº 3. del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Máximo Colombino Sánchez Solano; y

8.—Una porción con área de 1,200.00 M2, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Angela Clark Anderson.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se

puedan iniciar en los mismos, de inmediato, la realización de los planes urbanísticos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4255, que concede incorporación a la Sociedad "Ladies Guild de Santo Domingo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4255

VISTA la Ley Nº 20, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad "Ladies Guild de Santo Domingo", cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4256, que aprueba la Resolución Nº 155-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4256

CONSIDERANDO que la empresa ELIZABETH NEEDLE CRAFT, INC, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A" a fin de acogerse a los be-

neficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 155-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 155-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa ELIZABETH NEEDLE CRAFT, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 20 de septiembre de 1973 con el Nº 51-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de brassieres, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe presentado por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$785,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de La Romana.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 262
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa ELIZABETH NEEDLE CRAFT, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
200,000	Docenas piezas tela cortada
13,000,000	Yardas elásticos, bordes de encaje, ligas
10,000	Conos hilos, bobinas
200,000	Docenas piezas varias de ganchos, ojos, etiquetas, tiras de hombro, hebillas lazos.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por par-

te de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFCO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4257, que deroga el Artículo 2 del Decreto Nº 3279, de fecha 7 de noviembre de 1957.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4257

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Artículo 2 del Decreto Nº 3279, de fecha 7 de noviembre de 1957.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4258, que inviste al Sr. Anselmo Paulino Alvarez, de los Plenos Poderes de Lugar, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Cooperación Financiera para la Presa de Sabaneta, en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4258

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano el Convenio de Cooperación Financiera para la Presa de Sabaneta, en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del

mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4259, que concede incorporación a la Asociación "Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4259

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Solidarios, Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo", cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1973 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4260, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, al General de División Luis Arturo Ordoñez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4260

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de División Luis Arturo Ordóñez, Comandante de la Aviación de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al General de División Luis Arturo Ordóñez, Comandante de la Aviación de Venezuela, la Orden del Mérito Aéreo, con distitntivo blanco.

Art. 2.—La referida condecoración le será impuesta por el General de Brigada Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D., durante la visita oficial que hará proximamente a Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4261, que concede Exequátur al Srñ Franz Klaus Gygax, para ejercer como Cónsul General de Suiza en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4261

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Se concede Exequátur a favor del señor Franz Klaus Gygax, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Suiza en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4262 que concede Exequátur al Sr. Jesús D'Gregorio del Corral, para ejercer como Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4262

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Se concede Exequátur a favor del señor Jesús D'Gregorio del Corral, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Primera Clase de Venezuela en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4263, que establece una tarifa nacional de precios por quintales para el transp rte de la carga desde Santo Domingo a las distintas localidades del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4263

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

CONSIDERANDO que la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO-ITF), ha solicitado del Gobierno Nacional que se establezca una tarifa nacional de precios que rija el transporte de carga por quintales entre las diversas localidades del país, demanda que ha sido estimada atendible;

Art. 1.—Se establece la siguiente tarifa nacional de precios por quintales para el transporte de la carga desde Santo Domingo a las distintas localidades del país.

Altamira	204 Km.	RD$0.60/qq.
Azua	121 Km.	RD$0.40/qq.
Baní	66 Km.	RD$0 30/qq.
Bánica	275 Km.	RD$0.90/qq.
Barahona	201 Km.	RD$0.55/qq.
Bayaguana	51 Km.	RD$0.25/qq.
Boca Chica	30 Km.	RD$0.25/qq.
Bonao	86 Km.	RD$0.35/qq.
Baitoa-Sección Benito Martínez-km 20 de Santiago a Puerto Plata	186 Km.	RD$0.60/qq.

Baoba del Piña	Km.	RD$0.75/qq.
Cabral	216 Km.	RD$0.60/qq.
Cabrera	217 Km.	RD$0.80/qq.
Castillo	169 Km.	RD$0.45/qq.
Cevicos	135 Km.	RD$0.40/qq.
Constanza	138 Km.	RD$0.70/qq.
Cotuí	111 Km.	RD$0.40/qq.
Cayetano Germosén	178 Km.	RD$0.45/qq.
Cutupú	140 Km.	RD$0.40/qq.
Castañuelas	271 Km.	RD$0.60/qq.
Carretera Duarte	11 Km.	RD$0.20/qq.
Carretera Mella	9 Km.	RD$0.20/qq.
Duvergé	254 Km.	RD$0.70/qq.
Dajabón	326 Km.	RD$0.80/qq.
El Cercado	256 Km.	RD$0.75/qq.
Elías Piña	258 Km.	RD$0.75/qq.
El Seybo	126 Km.	RD$0.45/qq.
Enriquillo	255 Km.	RD$0.75/qq.
Esperanza	207 Km.	RD$0.60/qq.
El Mamey	Km.	RD$0.80/qq.
Fantino	129 Km.	RD$0.35/qq.
Gaspar Hernández	214 Km.	RD$0.80/qq.
Guayubín	227 Km.	RD$0.65/qq.
Guerra	26 Km.	RD$0.30/qq.
Los Guayacanes-Villas del Mar	56 Km.	RD$0.30/qq.
Haina	15 Km.	RD$0.25/qq.
Haina (Muelle-Almacén)	15 Km.	RD$0.25/qq.

Hato Mayor	102 Km.	RD$0.40/qq.
Higüey	166 Km.	RD$0.50/qq.
Hondo Valle	291 Km.	RD$1.00/qq.
Herrera	14 Km.	RD$0.20/qq.
Hostos	172 Km.	RD$0.45/qq
Imbert	215 Km.	RD$0.60/qq.
Ingenio Quisqueya	76 Km.	RD$0.35/qq.
Ingenio San Luis	14 Km.	RD$0.25/qq.
Jánico	190 Km.	RD$0.60/qq.
Jarabacoa	173 Km.	RD$0.65/qq.
Jimaní	298 Km.	RD$0.90/qq.
José Contreras	166 Km.	RD$0.50/qq.
La Isabela	235 Km.	RD$0.80/qq.
La Romana	131 Km.	RD$0.40/qq.
La Vega	130 Km.	RD$0.40/qq.
La Victoria	21 Km.	RD$0.30/qq.
Las Matas de Farfán	237 Km.	RD$0.60/qq.
Loma de Cabrera	349 Km.	RD$0.90/qq.
Los Llanos	60 Km.	RD$0.30/qq.
Luperón	240 Km.	RD$0.75/qq.
Los Alcarrizos	15 Km.	RD$0.25/qq.
Los Patos	243 Km.	RD$0.70/qq.
La Colonia	Km.	RD$0.80/qq.
Los Minas	8 Km.	RD$0.20/qq.
Las Charcas-Santiago	177 Km.	RD$0.55/qq.
Maimón	87 Km.	RD$0.30/qq.
Miches	170 Km.	RD$0.60/qq.

Moca	152 Km.	....	RD$0.45/qq.
Monción	252 Km.	....	RD$0.70/qq.
Montecristy	292 Km.	....	RD$0.80/qq.
Monte Plata	78 Km.	....	RD$0.35/qq.
Monte Adentro-Santiago	Km.	....	RD$0.50/qq.
Nagua	214 Km.	....	RD$0.60/qq.
Nisibón	218 Km.	....	RD$0.60/qq.
Navarrete	191 Km.	....	RD$0.60/qq.
Neiba	231 Km.	....	RD$0.70/qq.
Nizao	56 Km.	....	RD$0.30/qq.
Naranjo Abajo-San José de las Matas	210 Km.	....	RD$0.75/qq.
Oviedo	276 Km.	....	RD$0.80/qq.
Pepillo Salcedo	322 Km.	....	RD$0.80/qq.
Padre las Casas	181 Km.	....	RD$0.50/qq.
Pedernales	332 Km.	....	RD$1.00/qq.
Pedro Santana	277 Km.	....	RD$0.80/qq.
Piedra Blanca (Bonao)	74 Km.	....	RD$0.30/qq.
Pimentel	165 Km.	....	RD$0.50/qq.
Paraiso	240 Km.	....	RD$0.60/qq.
Puerto Plata	235 Km.	....	RD$0.70/qq.
Pedro García-Santiago	191 Km.	....	RD$0.65/qq.
Palmar de Ocoa	95 Km.	....	RD$0.40/qq.
Ramón Santana	93 Km.	....	RD$0.40/qq.
Restauración	372 Km.	....	RD$1.00/qq.
Río San Juan	245 Km.	....	RD$0.80/qq.
Santo Domingo	Km.	....	RD$0.20/qq.
Santo Domingo (Muelle Almacenes) Sto. Domingo (Zona Suburbana)	Km.	....	RD$0.20/qq.

Sabana de la Mar	147 Km.	RD$0.55/qq.
Salcedo	165 Km.	RD$0.50/qq.
Sabana de Palenque	51 Km.	RD$0 30/qq.
Samaná	282 Km.	RD$0 80/qq.
Sánchez	248 Km.	RD$0.65/qq.
San Cristóbal	30 Km.	RD$0.30/qq.
San Juan de la Maguana	204 Km.	RD$0.55/qq.
San Francisco de Macorís	143 Km.	RD$0.50/qq.
San José de Las Matas	206 Km.	RD$0 70/qq.
San José de Ocoa	113 Km.	RD$0.40/qq.
San Pedro de Macorís	75 Km.	RD$0.35/qq.
San Rafael del Yuma	187 Km.	RD$0 65/qq.
Santiago de los Caballeros	166 Km.	RD$0.50/qq.
Sosúa	236 Km.	RD$0.70/qq.
Santiago Rodríguez	258 Km.	RD$0 75/qq.
Santo Cerro	140 Km.	RD$0.50/qq.
San Isidro	18 Km.	RD$0.25/qq.
Sección La Lomita-San José Adentro-Santiago	Km.	RD$0.55/qq.
Sabana Grande de Boyá	96 Km.	RD$0.40/qq.
Sabaneta de Yásica	200 Km.	RD$0.70/qq.
Tamayo	207 Km.	RD$0.65/qq.
Tamboril	179 Km.	RD$0 50/qq.
Tenares	159 Km.	RD$0 50/qq.
Yaguate	44 Km.	RD$0.30/qq.
Yamasá	42 Km.	RD$0.40/qq.
Yamasá-Ranchito Hato Viejo	97 Km.	RD$0.45/qq.

AGN

Yaque Arriba-Jánico-Santiago ..	190 Km.	RD$0.60/qq.
Yásico Abajo....	203 Km.	RD$0 65/qq.
Valverde-Mao....	223 Km.	RD$0.60/qq.
Vicente Noble....	184 Km.	RD$0.55/qq.
Villa Altagracia....	42 Km.	RD$0.30/qq.
Villa Rivas	184 Km.	RD$0.55/qq.
Villa Tapia....	175 Km.	RD$0.45/qq.
Villa Vásquez....	266 Km.	RD$0.70/qq.
Villa Mella....	12 Km.	RD$0.30/qq.

Art. 2.—En la carga por volumen, el precio será convencional. El peso de la madera se establecerá, aproximadamente, de la siguiente manera:

Madera bruta.....50 qq. el millar de pies.

Madera cepillada ....40 qq. el millar de pies.

..Párrafo.—Estas serán transportadas a los precios establecidos en el Art. 1 de este Decreto, calculados por quintales de acuerdo a lo establecido más arriba.

Art. 3.—En lo relativo al transporte de varillas, el precio será el siguiente:

Varillas de 20 a 25 pies.....El mismo de la tarifa señalada en el Art. 1 de este Decreto.

Varillas de 30 a 40 pies .....RD$0.10 adicionales a lo establecido en la tarifa, por qq.

Varillas de 50 pies.....RD$0.20 adicionales a lo establecido en la tarifa, por qq.

Art. 4.—Para el transporte de cemento, regirá la siguiente tarifa:

Samaná.....RD$ 0.50 Funda
Barahona.....RD$ 0.30 Funda
San Juan.....RD$ 0.30 Funda
Santiago.....RD$ 0.25 Funda
Puerto Plata.....RD$ 0.30 Funda
Distrito Nacional.....RD$ 0.15 Funda
Higuey.....RD$ 0.30 Funda
San Francisco de Macorís.....RD$ 0.25 Funda
La Vega.....RD$ 0.25 Funda
Moca.....RD$ 0.25 Funda
Bonao.....RD$ 0.20 Funda
Elías Piña.....RD$ 0.50 Funda
San Pedro de Macorís.....RD$ 0.20 Funda
Azua.....RD$ 0.25 Funda

Art. 5.—Para el transporte de los materiales que se enumeran a continuación, se establece la siguiente tarifa:

Arena Itabo.....RD$ 5.00 M3.
Cascajo.....RD$ 5.00 M3.
Arena Azul.....RD$ 8.00 M3.
Caliche.....RD$ 2.00 M3.
Gravilla.....RD$ 7.00 M3.
Grava.....RD$ 6.00 M3.

Material de desecho (Botes).... ....RD$ 2.00 M3.

Mezcla.... ....RD$13.00 M3.

Art. 6.—La Dirección General de Control de Precios queda encargada de la ejecución del presente Decreto, por considerarse la remuneración de estos servicios, de primera necesidad, de acuerdo con el Art. 2 de la Ley Nº 13 de fecha 27 de abril de 1963.

Art. 7.—Las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de Interior y Policía y de Trabajo, y la Dirección de Transporte Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, colaborarán con la Dirección General de Control de Precios para ser efectivas las disposiciones de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4264, que concede jubilación con pensión del Estado a varios instrumentistas de la Orquesta Sinfónica Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4264

CONSIDERANDO que el Director de la Orquesta Sinfónica Nacional solicita el beneficio de la jubilación a favor de varios instrumentistas de esa Orquesta;

CONSIDERANDO que el valor total de sus pensiones será cubierto por el presupuesto de la Orquesta Sinfónica Nacional, valor que sería traspasado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado por la Dirección General de Bellas Artes y Cultos;

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a los siguientes instrumentistas de la Orquesta Sinfónica Nacional:

1.—A LORENZO TICCHIONI, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

2.—A SANDINO BONILLA REYES, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales;

3.—A ANDRES MEJIA, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

4.—A EUGENIO GERALDINO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

5.—A DOMINGO LAFONTAINE, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

6.—A ENRIQUE BRETON, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

7.—A RAFAEL IGNACIO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

8.—A JOSE DEFILLO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

9.—A JULIO BELLO FORTUNATO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

10.—A ANTONIO MOREL, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

11.—A FERNANDO SOLANO, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

12.—A DANIEL DIAZ, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$0.75) mensuales;

13.—A BOLIVAR NUÑEZ, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

15.—A ULISES REGINO, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

16.—A MARINO SOSA, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

17.—A RAFAEL HORACIO GOMEZ, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

18.—A RAMON MARIA OLIVIER, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

19.—A LUIS E. BELTRAN, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

20.—A OSCAR RAVELO, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

21.—A ALEJANDRO DE WIND, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

22.—A CHERY LAFONTAINE, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

23.—A RAMON DIAZ, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y serán efectivas a partir del 1ro. de marzo de 1974.

Art. 3.—Quedan suprimidos los cargos desempeñados en la Orquesta Sinfónica Nacional por las personas a quienes se les concede el beneficio de la jubilación por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4265, que crea e integra una Comisión encargada de investigar los hechos denunciados de devastaciones a causa de la extracción de grava y arena en las inmediaciones de la Colonia Duquesa-Palavé, del Central Río Haina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4265

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha recibido denuncias en el sentido de que en las inmediaciones de la Colonia Duquesa-Palavé, del Central Río Haina, se están cometien-

do desviaciones con la extracción de grava y arena, hasta tal punto que ha causado daños irreparables;

CONSIDERANDO: que, consecuentemente, procede que se designe una Comisión que investigue los hechos y rinda un informe al Poder Ejecutivo acerca de los mismos, con sus recomendaciones al respecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se designa una Comisión compuesta por los señores Ingeniero Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Pastora Nivar de Pérez, Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal; Ingeniero Michel Lulo Gitte, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; e Ingeniero Frank J. Piñeyro, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, la cual deberá investigar los hechos denunciados de devastaciones a causa de la extracción de grava y arena en las inmediaciones de la Colonia Duquesa-Palavé, del Central Río Haina, así como rendir un informe al Poder Ejecutivo acerca de los mismos, con sus recomendaciones al respecto, a la mayor brevedad posible.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4266, que prohibe la instalación en todo el territorio nacional de los llamados Parques de Diversiones y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4266

CONSIDERANDO que el Código Penal prohibe toda clase de juego de envite o azar, salvo casos reglamentados por leyes especiales;

CONSIDERANDO que, bajo el pretexto de que se trata de Parques de Diversiones, se han instalado en el país centros dedicados a juegos prohibidos de envite o azar, según ha denunciado el diario "El Caribe", periódico que ha emprendido una tenaz campaña contra el funcionamiento de centros dedicados al juego de azar;

CONSIDERANDO que se han recibido denuncias, asimismo, de que rifas o loterías, en forma exclusiva, o con el uso de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación "la bolita", "aguante", u otra forma similar, proliferan en el país en completa violación del Código Penal;

VISTO el Artículo 410, modificado, del Código Penal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda terminantemente prohibida la instalación en todo el territorio nacional, de los llamados Parques de Diversiones.

Art. 2.—La Policía Nacional, a partir de la publicación del

presente Decreto, deberá recrudecer su campaña de persecución contra las rifas o loterías prohibidas por la Ley, muy especialmente de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de "la bolita", "aguante", u otra forma similar.

Art. 3.—Se concede un plazo de 15 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para que los propietarios de Parques de Diversiones, actualmente instalados, procedan a desmantelar los mismos.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4267, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Mario Moreno (Cantinflas).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4267

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido artista mexicano Mario Moreno (Cantinflas), quien ha cooperado durante largo tiempo con diversas instituciones benéficas de su país y ha ofrecido su colaboración a la Fundación Dominicana de Cardiología en su campaña pro recaudación de fondos;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Mario Moreno (Cantinflas).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4268, que autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, a declarar un período de vacaciones escolares comprendido entre los días 17 de febrero y 17 de marzo inclusive, del presente año, con motivo de la celebración en esta ciudad de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4268

CONSIDERANDO que el Comité Organizador de los XII

AGN

Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe ha solicitado del Poder Ejecutivo que se declare un período de vacaciones escolares, comprendido entre los días 17 de febrero y 17 de marzo, inclusive, del presente año, en razón de que durante el mismo se celebrarán los certámenes deportivos que auspicia el Gobierno Nacional;

CONSIDERANDO que el Comité Organizador a que se ha hecho referencia, fundamenta su solicitud en la circunstancia de que alrededor de 6,000 estudiantes de uno y otro sexo, tomarán parte activa en el desarrollo de dichos Juegos;

CONSIDERANDO que, por otra parte, para el transporte a los referidos Juegos serán utilizados los autobuses escolares, a fin de disminuir el déficit en el servicio público de transporte que se presentará necesariamente durante la celebración de los XII Juegos, con motivo del extraordinario número de visitantes que vendrá al país en esa ocasión;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y a las Autoridades de Educación correspondientes, a declarar un período de vacaciones escolares, comprendido entre los días 17 de febrero y 17 de marzo, inclusive, del presente año, con motivo de la celebración en esta ciudad de los XII Juegos Deportivos Centroamricanos y del Caribe.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes

de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 12 de febrero del año 1974.

Decreto Nº 4269, que suspende la exportación de mariscos y de carne de res durante el resto del mes de febrero y el próximo mes de marzo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4269

CONSIDERANDO que con motivo de la celebración en el país de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, se aumentará el consumo de mariscos y de carne de res a causa del extraordinario número de extranjeros que nos visitará, incluyendo atletas, jueces, periodistas y espectadores, por lo que es necesario tomar medidas que tiendan a conjurar la escasez de dichos alimentos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda suspendida la exportación de mariscos y de carne de res durante el resto del mes de febrero y el próximo mes de marzo, a fin de evitar que estos alimentos escaseen con

motivo de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Art. 2.—Envíese al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y a la Dirección General de Aduanas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4270, que crea e integra una Comisión encargada de garantizar el abastecimiento de comestibles a los atletas que participarán en los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4270

CONSIDERANDO que con motivo de la celebración en el Santiago de los Caballeros han solicitado al Poder Ejecutivo la designación de una comisión que garantice el abastecimiento de comestibles a los atletas que participarán en el referido certamen deportivo, y que evite, asimismo, las posibles especulaciones que podrían producirse como consecuencia del exceso de demanda;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada una Comisión que se encargará de garantizar el abastecimiento de comestibles a los atletas que participarán en los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, y a la vez de evitar las posibles especulaciones que podrían producirse como consecuencia del exceso de demanda.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; los Directores Generales de Aduanas, Instituto de Estabilización de Precios y Control de Precios, y los Presidentes de las Asociaciones de Exportadores y de las Asociaciones de Mayoristas y Detallistas de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, Miembros.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4271, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Coronel Enerio González Medicci, (G.N.).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4271

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel

Enerio González Medicci (G. N.), Agregado Militar a la Embajada de Venezuela en este país, quien se ha empeñado en el fortalecimiento de las buenas relaciones entre Venezuela y la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Coronel Enerio González Medicci (G. N.), Agregado Militar a la Embajada de Venezuela en el país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4272, que nombra varias personas Gobernadores Civiles en distintas provincias del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4272

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Rvdo. Luis King queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez, en sustitución de la señora Lilian Luciano Vda. Alonzo.

Art. 2.—La señora Librada Báez de Socias queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Dajabón, en sustitución de la señora Ana Amelia M. de Saladín.

Art. 3.—El Dr. Onésimo Valenzuela queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Juan de la Maguana, en sustitución de la señora Argentina Fuentes de Peña.

Art. 4.—La señora Flérida Estrella de López queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia La Romana, en sustitución de la señora Virginia Pérez de Florentino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4273, que encarga al Sr. Domingo Hasbún, de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4273

VISTA la solicitud hecha por la Junta Central Electoral

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Domingo Hasbún, Inspector Especial de la Junta Central Electoral, queda encargado de la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, hasta el día 17 de mayo de 1974, fecha en que cesará la licencia concedida al titular de esa dependencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4274, que nombra a la Sra. Argentina Fuentes de Peña, Inspectora del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4274

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Argentina Fuentes de Peña queda nom-

brada Inspectora del Poder Ejecutivo, en sustitución del Dr. Onésimo Valenzlela.

Art. 2.— La señora Virginia Pérez de Florentino queda nombrada Ayudante Especial del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

Art. 3.—La señora Lilian Luciano Vda. Alonzo queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4275, que nombra al Reverendo Padre Vicente Rubio, O. P.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4275

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Reverendo Padre Vicente Rubio, O. P., queda nombrado Asesor de la Oficina del Patrimonio Cultural.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4276, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4276

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1ro.— El Doctor Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mintras dure la ausencia de su titular.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4277, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4277

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de un millón (1,000,000) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la Asociación Pro-Rehabilitación de los Inválidos.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 31 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: de color azul intenso; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; llevarán en su centro como motivo principal el símbolo adoptado por la Asociación Dominicana de Rehabilitación; hacia la esquina superior derecha aparecerá el valor facial expresado así: "1c" y desde el ángulo izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo, en el ángulo inferior en sentido horizontal y en el ángulo derecho, en sentido vertical de abajo hacia arriba se leerá la inscripción "Asociación Dominicana de Rehabilitación".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4278, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4278

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

5,000.000 (CINCO MILLONES) estampillas de cuatro novenos de centavo, las cuales serán impresas en color verde.

Estas estampillas serán de un tamaño de 36 (treintiseis) milímetros de largo por 16 (dieciseis) milímetros de ancho y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo del impuesto (4/9). Encima de este número la palabra "Cuatro Novenos de Centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana". "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4279, que autoriza la impresión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4279

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

1,000,000 (Un millón) de sellos del valor de dos centavos, a colores;

1,000,000 (Un millón) de sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores;

AGN

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de veinticinco centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal una reproducción del Palacio de los Deportes construído en el Centro Olímpico "Juan Pablo Duarte", así como dos figuras humanas en acción deportiva; hacia el lado izquierdo del ángulo superior aparecerá la leyenda "República Dominicana", en dos renglones e inmediatamente debajo del símbolo de los Duodécimos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; hacia la esquina derecha del ángulo superior llevarán el valor facial expresado así: "2c" e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS" en sentido vertical desde arriba hacia abajo; hacia el lado izquierdo del ángulo inferior se leerá la inscripción XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe", Santo Domingo 1974", en cuatro renglones, así como se verá el símbolo correspondiente al juego de basket-ball.

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal una reproducción del velódromo construído en el Centro Olímpico "Juan Pablo Duarte", así como una figura humana montada en una bicicleta; hacia la parte central del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" en dos renglones, y en la esquina izquierda del mismo ángulo, el valor facial expresado así: "6c" e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS"; en el ángulo derecho tendrán la inscripción "Santo Domingo 1974", en sentido vertical desde arriba hacia abajo, en la parte central del ángulo inferior se leerá la inscripción "XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe"; en tres renglones; en la esquina izquierda del ángulo inferior aparecerá el símbolo del ciclismo y en la esquina derecha del mismo ángulo, el símbolo de los Duodécimos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la reproducción de la piscina construída en el Centro Olímpico "Juan

AGN

Pablo Duarte", así como una figura humana en posición de lanzamiento: hacia el lado izquierdo del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y hacia el lado derecho del mismo ángulo el valor facial expresado así: "10c"; en el ángulo derecho aparecerán las palabras "CORREO AEREO" en sentido vertical desde arriba hacia abajo; hacia el lado izquierdo del ángulo inferior, tendrán la inscripción "XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe" en tres renglones, y hacia la parte derecha del mismo ángulo el símbolo de dichos juegos, así como la inscripción "Santo Domingo 1974".

Los sellos de veinticinco centavos serán de forma rectangular, de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la reproducción del Estadio construído en el Centro Olímpico "Juan Pablo Duarte", así como tres figuras humanas en acción deportiva; en la parte central del ángulo superior tendrán la inscripción "XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe", en tres renglones; en la esquina izquierda del mismo ángulo aparecerá el valor facial expresado así: "25c" e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO" y en la esquina derecha el símbolo de los mencionados juegos; hacia el lado izquierdo del ángulo inferior se leerá la inscripción "Santo Domingo 1974" e inmediatamente debajo la leyenda "República Dominicana" en dos renglones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4281, que nombra al Sr. Domingo de la Mota, Supervisor de Obras del Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4281

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Domingo de la Mota queda nombrado Supervisor de Obras del Estado, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en La Vega..

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4283, que dispone que el producto del cobro del peaje que se realice el sábado 23 del corriente mes de febrero en la Autopista Santiago-Puerto Plata se dispone en favor de la Liga Dominicana Contra el Cáncer.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4283

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—El producto del cobro del peaje que se realice el día Sábado que contaremos a 23 del mes de febrero en curso en la Autopista Santiago-Puerto Plata se dispone en favor de la Liga Dominicana Contra el Cáncer.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4284, que declara el año 1974 como "Año de la Extensión Agropecuaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4284

CONSIDERANDO que en el presente año se dará inicio a una extensa campaña para acelerar las labores de Extensión Agropecuaria en todo el país, con el concurso de las instituciones públicas y privadas que laboran en el sector rural;

CONSIDERANDO que la Extensión Agropecuaria, como proceso educativo, es un medio y un instrumento indispensable para mejorar las condiciones de vida de la familia rural y aumentar la producción y la productividad;

CONSIDERANDO que para imprimirle mayor importancia a dichas actividades, y a la vez para estimularlas, es adecuado dedicar el presente año a la Extensión Agropecuaria;

CONSIDERANDO que, asimismo, conviene a estos propósitos la creación de un Comité para lograr los objetivos de la Extensión Agropecuaria, a fin de obtener un esfuerzo conjunto y armónico mediante la participación de todos los sectores vinculados al agro;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara el 1974 como "Año de la Extensión Agropecuaria".

Art. 2.—Para acelerar las labores de Extensión Agropecuaria, la Secretaría de Estado de Agricultura, con la participación de las instituciones públicas y privadas que laboran en el sector rural, promoverá una campaña nacional de formación de asociaciones de agricultores, de amas de casa y de jóvenes en las áreas rurales.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Agricultura promoverá en todo el país la celebración de actos nacionales, regionales, provinciales y municipales de Extensión Agropecuaria, que contribuyan a difundir sus beneficios.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Agricultura tomará todas las providencias de lugar para que la campaña nacional de Extensión Agropecuaria cuente con la cooperación y colaboración del mayor número posible de instituciones públicas y privadas.

Art. 5.—Se crea el Comité Nacional de Extensión Agropecuaria, cuya función primordial será aunar y coordinar los recursos, esfuerzos y actividades de las instituciones participantes en el "Año de la Extensión Agropecuaria".

Art. 6.—El Comité Nacional de Extensión Agropecuaria estará integrado de la manera siguiente: El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad; el Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios y el Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, Miembros; y el Director del Departamento de Extensión Agropecuaria, quien actuará como Secretario.

Párrafo.—Podrán ser incorporadas como Miembros del Comité, otras instituciones públicas o privadas y personas que se consideren convenientes, para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Campaña de Extensión Agropecuaria.

Art. 7.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, pasa los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4285, que concede incorporación a la Sociedad Dominicana de Bibliófilos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4285

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Dominicana de Bibliófilos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4286, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4286

VISTA el Acta Nº 17 del 20 de septiembre de 1973, dictada en sesión ordinaria de la misma fecha celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca;

VISTA la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender en favor del Dr. Santiago Collado Madera, los siguientes inmuebles: parte del Solar Nº 7, Solar Nº 8, y Solar Nº 9 de la Manzana Nº 197, del Distrito Catastral Nº 1 del citado Municipio, con un área conjunta de 1,564.48 metros cuadrados, en la proporción indicada a continuación: parte del Solar Nº 7, con una extensión superficial de 363.55 metros cuadrados, el Solar Nº 8 con un área superficial de 635.78 metros cuadrados, y el Solar Nº 9 con un área superficial de 565.15 metros cuadrados. El precio total de los citados inmuebles es de RD$8,604.64. El Dr. Santiago Collado Madera se propone construir en dichos solares una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4287, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4287

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Elisa del Carmen Batista Belliard, y a las Licenciadas Mirtha Oneida Figuereo Segura y Miguelina del Rosario Varona Feliz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4288, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4288

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los Licenciados Carlos Otto José Cornielle Mendoza, Julio César de los Santos Roa, Melba Josefina Céspedes Sierra, Martha Antonia Feliz Espinal, Lissette Omayra del Socorro Bayran Michelén, Félix Neftalí Jáquez Liriano, Manuel Antonio Cuervo Gómez, Nurys Griseida de los Santos Polanco y al Doctor Alejandro Debes Yamín, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4289, que nombra al Coronel Piloto Rafael S. Sosa Estrada, F.A.D., Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4289

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de

Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerjas Armadas en sustitución del Coronel Rafael Grullón Hierro, E. N.

Art. 2.— El Teniente Coronel Agripino García Villalona, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D.

Art. 3.—El Mayor Angel Remigio Taveras Gutiérrez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Juan Pou Hijo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4290, que nombra al Teniente Coronel Radiotécnico Nemesio Alcántara, F.A.D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4290

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Radiotécnico Nemesio Alcántara, F.A.D., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Bitervino Rivas Segura, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 4291, que nombra al Mayor Piloto Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4291

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Piloto Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Abelardo Freites Báez, F.A.D.

Art. 2.—El Primer Teniente Florencio Javier Betances, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Guillermo Gregorio Rodriguez Alberty, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4292, que aprueba la Resolución Nº 149-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4292

CONSIDERANDO que la firma CORTES HNOS. & CO., C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 30-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3672 del 27 de mayo de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 68-69, 125—69, 54—70 y 26—73—MC, de dicho Directorio, de fechas 6 de junio y 29 de agosto de 1969, 22 de mayo de 1970 y 20 de marzo de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4078, 4295 y 5258 de fechas 30 de agosto y 30 de octubre de 1969 y 23 de mayo de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de uno de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 149—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 149—73—MC

CONSIDERANDO: Que la firma CORTES HNOS. & CO.,

AGN

C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 30—69 del 28 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3672 del 27 de mayo de 1969, modificadas por las Nos. 68-69, 125-69, 54-70 y 26—73—MC, de fechas 6 de junio y 29 de agosto de 1969, 22 de mayo de 1970 y 20 de marzo de 1973, pendiente esta última de aprobación por el Poder Ejecutivo, sancionadas por los Decretos Nos. 4078; 4295; y 5258 de fechas 30 de agosto y 30 de octubre de 1969; y 23 de mayo de 1970, respectivamente, ha pedido aumento de 7,050 a 100,000 libras de grasas hidrogenada (Kaomel), para la elaboración de chocolate en polvo y chocolatines.

CONSIDERANDO: Que esta petición había sido conocida en sesión anterior por el Directorio de Desarrollo Industrial, decidiendo su aplazamiento hasta tanto se hiciera un estudio sobre la posibilidad de producir este artículo localmente, así como la sustitución por similares nacionales, se comprobó que ambas alternativas no eran factibles por el momento.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 30-69, 68-69,125-69, 54-70 y 26-73-MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las resoluciones arriba citadas para aumentar por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 60%, de 7,050 a 100,000 libras de grasa hidrogenada (Kaomel), a la firma CORTES HNOS. & CO., C. POR A.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los senalados Decretos Nos. 3672, 4078, 4295 y 5258.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiun (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A. BREA PENA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en clanto sea necesario los Decretos Nos. 3272, 4078, 4295 y 5258 del 30 de agosto y 30 de octubre de 1969 y 23 de mayo de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro. años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4293, que aprueba la Resolución Nº 173-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4293

CONSIDERANDO que la empresa ROMULO PANUCCIO, fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución Nº 93-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, aprobada por el Decreto Nº 3952, del 9 de octubre de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 173-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 173-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ROMULO PANUCCIO

AGN

clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, mediante la Resolución Nº 93-73-C de fecha 2 de julio de 1973, aprobada en virtud del Decreto Nº 3952 del 9 de octubre de 1973, para dedicarse a la fabricación de abrigos de pieles que destinará a la exportación, ha pedido mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 1973, la inclusión y/o aumento de varios artículos, en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución Nº 93-73-C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 93-73-C, para incluir y/o aumentar varios artículos en la exoneración que disfruta la firma ROMULO PANUCCIO, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 100%, en la forma indicada a continuación:

De 25.200 Mts. 50,200, tela de rayón (aumento)

600,000 pies cuadrados pieles (split gamuzado)

(inclusión

36,400 etiquetas (inclusión)

NOTA: La importación exonerada de pieles que efectúe esta empresa se hará siempre y cuando no haya suficiente

AGN

materia prima nacional, y en las cantidades anuales que determine el Departamento Tecnico Industrial.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3952.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3952 del 9 de octubre de 1973.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4294, que declara de interés nacional, la transmisión por los canales de Radiotelevisión Dominicana, de los principales actos a celebrarse en los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4294

CONSIDERANDO que no todos los habitantes del país podrán disfrutar directamente, como espectadores, de los actos y de las competencias que se celebrarán durante la programación de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, y que es deseo del Gobierno que hasta todos los dominicanos llegue en alguna forma el desarrollo de tan extraordinario suceso deportivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de interés nacional la transmisión por los canales de Radiotelevisión Dominicana, de los principales actos a celebrarse dentro de la programación de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, que tendrán efecto en esta ciudad del 27 de febrero al 13 de marzo del presente año.

Art. 2.—Envíese a la Dirección General de Radiotelevisión Dominicana, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4295, que nombra al Teniente Coronel Rafael Díaz Hernández, F.A.D., Gobernador del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4295

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Rafael Díaz Hernandz, F.A.D., queda nombrado Gobernador del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte en sustitución del Teniente Coronel Geovanny Manuel Gutierrez Ramírez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 19 de noviembre del año 1973, vía Junta Central Electoral, por el abogado que suscribe, a nombre y representación de los señores Francisco Arquímedes Abreu Medina y Flérida Mercedes Portela Gómez

AGN

de Abreu, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 54374, serie 1, y 4695, serie 3, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa Nº ( ) de la calle Los Robles, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, se solicitó la autorización correspondiente para cambiar el nombre de su hija menor Silvia Elena Abreu Portela por el de Karla María de los Angeles Abreu Portela. Que en fecha 21 de diciembre de 1973 le fue comunicado a dichos seres, por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 36736, de fecha 14 de diciembre de 1973, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de su hija adoptiva SILVIA ELENA ABREU PORTELA por el de KARLA MARIA DE LOS ANGELES ABREU PORTELA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley precedentemente señalada. El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formular su oposición en el término legal de 60 días, a partir de la publicación de este aviso. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Nelson B. Buttén Varona,

Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el artículo 80 y siguientes de la ley número 659 sobre actos del Estado civil se hace saber que el Poder Ejecutivo ha autorizado mediante comunicación número 35054 de fecha 28 del mes de noviembre de 1973, la autorización necesaria para que el Señor Tiburcio del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identificación personal número 12004, serie 30, domiciliado y residente en la calle General Juan Rodríguez número 5 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de

Macorís, realice las publicaciones de rigor para cambiar mi nombre por el de Adolfo Rosario mediante este aviso invito a las personas que tengan interés en oponerse a dicho cambio de nombre haciéndolo dentro del término de sesenta días (60) a partir de la presente publicación, de acuerdo con el artículo 82 de la indicada ley.

TIBURCIO ROSARIO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento se AVISA por este medio, que el señor BIRINO RIVERA MORALES, ha solicitado al Poder Ejecutivo el cambio de su nombre, por el de FRANCISCO RIVERA MORALES Que el Poder Ejecutivo en fecha 4 de Septiembre de 1973, ha autorizado al impetrante Birino Rivera Morales, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula Nº 7063, serie 27, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor del Rey, a usar del procedimiento indicado por los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, a insertar en la Gaceta Oficial el aviso correspondiente, para que en plazo de 60 días, a partir de su publicación, cualquier parte interesada haga oposición al mismo. Hato Mayor del Rey, R. D., 24 de Noviembre de 1973.

Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes.

Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las prescripciones de los artículos 80 y siguientes de la ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, de

AGN

fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, se nace saber al público que el señor RAMON ISABEL LOPEZ FRANCO, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Nº 583, serie 51, sello al día, registro electoral Nº 167108, domiciliado y residente en la sección Licey provincia de La Vega, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo mediante comunicación Nº 35055 del 28 del mes de noviembre del año 1973, para que pueda suprimir su nombre ISABEL, a fin de que solamente tenga el de RAMON LOPEZ FRANCO, en tal virtud, se avisa a toda persona que tenga REPAROS en esta supresión de nombre a radicar su OPOSICION por ante quien sea de lugar, en el término de SESENTA DIAS (60) a contar de la fecha de la presente publicación.

La Vega, 11 de Diciembre de 1973.

Dr. José Enrique Mejía R.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

AÑO XCV. NUM. 9329.

AGN

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Marzo de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 4280, que regula la zafra azucarera para el año 1974.—Dec. Nº 4282, que nombra al Gerente, Miembros del Directorio Ejecutivo y Miembros Suplentes del Banco de los Trabajadores.—Dec. Nº 4296, que otorga exequátur de Médico al Sr. Fernando A. Guzmán Casado.—Dec. Nº 4297, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial, que se celebrarán en Caracas, Venezuela.—Dec. Nº 4298, que nombra la Misión Especial que representará al Go-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

AGN

bierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial que se celebrarán en Brasilia, Brasil.—Dec. Nº 4300, que excluye una porción de terreno del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social Nº 543, del 31 de diciembre de 1970.—Dec. Nº 4301, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de lugar para firmar a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Básico que rige la provisión de la asistencia técnica prestada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).—Dec. Nº 4302, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 4303, que crea e integra una Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo del Arroz.—Dec. Nº 4304, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Jorge Barco Vargas.—Dec. Nº 4305, que escoge al Banco Agrícola de la República Dominicana como Institución de Desarrollo para los fines previstos en el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café.—Dec. Nº 4306, que introduce modificaciones en el Reglamento Nº 824, del 25 de marzo de 1971.—Dec. Nº 4307, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.—Dec. Nº 4308, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.—Dec. Nº 4309, que nombra al Capitán de Fragata Séneca José Flores Amaro, M. de G., Juez Segundo Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 4310, que nombra al 2º Tte. Eugenio José Peláez Ruiz, E. N., Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4311, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 4312, que dispone que las empresas azucareras nacionales deberán concertar los contratos de venta para la exportación de azúcar y sus derivados mediante el procedimiento de pública subasta.—Dec. Nº 4313, que dispone el suministro de medicinas en los hospitales públicos mediante el pago de una "cuota de recuperación" de RD$0.25.—Dec. Nº 4314, que autoriza a los productores nacionales de azúcar a vender en cualquier momento anterior al plazo estable-

(Pasa a la Página 3)

AGN

cido por el Decreto Nº 1711, del 19 de noviembre de 1972, las cantidades de azúcar que les permita el Instituto Azucarero Dominicano.—Dec. Nº 4315, que concede indulto a varios presos militares.—Dec. Nº 4316, que nombra al Lic. Víctor M. Espaillat, Presidente de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.—Dec. Nº 4317, que concede naturalización dominicana al Sr. Rómulo Pratesi Taddei.—Dec Nº 4318, que nombra al Sr. Bienvenido Camasta Ysaac, Subsecretario de Estado de Trabajo.—Dec. Nº 4319, que integra la Delegación de la República Dominicana a la IX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Enero de 1974.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 9, 1974. Nº 9329.

Decreto Nº 4280, que regula la zafra azucarera para el año 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4280

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley Nº 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, relativos a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—La zafra de los ingenios azucareros del año 1974 comprenderá todo el año calendario.

AGN

Art. 2.—El tonelaje del azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1974, es el que se indica a continuación:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	205,000	185,974
Barahona	120,000	108,863
Consuelo	100,000	90,719
Ozama	90,000	81,647
Porvenir	50,000	45,360
Santa Fé	50,000	45,360
Quisqueya	55,000	49,896
Boca Chica	80,000	72,576
Catarey	30,000	27,216
Monte Llano	40,000	36,288
Esperanza	20,000	18,144
Amistad	10,000	9,072
	850,000	771,115
Romana	450,000	408,237
Angelina	30,000	27,216
Caei	25,000	22,680
Cristóbal Colón	45,000	40,824
	100,000	90,720
Total	1,400,000	1,270,072

AGN

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el Artículo anterior se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

I. ASIGNACION PARA	TONELADAS	TONELADAS
exportación al Mercado de los Estados Unidos de América	821,741	745,479
b) Tonelaje autorizado para exportación al mercado mundial	229,000	207.747
c) Tonelaje de reservas disponibles para distribuir en		
EXPORTACION	CORTAS	METRICAS
a) Tonelaje autorizado para la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el mercado de los Estados Unidos, y en segundo lugar en el mercado mundial, y para cualquiera otra exportación no sujeta a cuota	155,259	140,850
II. CONSUMO NACIONAL	194,000	175,996
Total	1,400,000	1,270,072

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el Artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el inciso I, acápite c) del Artículo 3 del presente Decreto, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

AGN

Art. 5.—a) El tonelaje autorizado para exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	125,778	114,105
Barahona	73,612	66,780
Consuelo	61,343	55,650
Ozama	55,209	50,085
Santa Fé	30,671	27,825
Quisqueya	33,714	30,585
Boca Chica	49,074	44,520
Catarey	18,403	16,695
Monte Llano	24,537	22,260
Esperanza	12,269	11,130
Amistad	6,134	5,565
	490,744	445,200
Romana	265,669	241,014
Angelina	19,598	17,779
Caei	16,332	14,816
Cristóbal Colón	29,398	26,670
	65,328	59,265
Total	821,741	745,479

b) El tonelaje autorizado para exportación al mercado mundial se distribuye en la siguiente forma:

AGN

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Río Haina	35,051	31,798
Barahona	20,514	18,610
Consuelo	17,095	15,509
Ozama	15,385	13,957
Santa Fé	8,548	7,755
Quisqueya	9,395	8,523
Boca Chica	13,676	12,407
Catarey	5,129	4,653
Monte Llano	6,838	6,203
Esperanza	3,419	3,102
Amistad	1,709	1,550
	136,759	124,067
Romana	74,036	67,165
Angelina	5,462	4,955
Caei	4,551	4,129
Cristóbal Colón	8,192	7,431
	18,205	16,515
Total	229,000	207,747

Art. 6.—Para integrar las reservas para exportación a que se refiere el Párrafo 1, acápite c) del Artículo 3 de este Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo periódicamente el Instituto hará los rea-

AGN

justes en los tonelajes autorizados de exportación, tanto para el mercado norteamericano como para el mercado mundial, que considere necesarios u oportunos, procediendo a la vez al reajuste correspondiente en el tonelaje de reserva que le haya asignado originalmente a cada productor.

Art. 7.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar en cada mercado a las cantidades asignadas a cada una de ellas en el presente Decreto, así como a las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el Artículo anterior.

Art. 8.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1974, y de subsiguientes zafras, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho Organismo, dentro de los tres días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 9.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el Artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el Artículo 6, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas o que excedan del tonelaje autorizado de exportación correspondiente.

Art. 10.—Las empresas estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, en el curso del mes de junio, los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el Artículo 2 del presente Decreto.

Art. 11.—Asimismo, las empresas deberán informar al Instituto, en la forma y plazos requeridos según las obligaciones azucareras internacionales de la República, las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al mercado mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del Artículo 10 y de este Artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al mercado mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el Artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 13.—Corresponde, asimismo, al Instituto, expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidos por los ingenios El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 14.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 15.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u Organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 19 de Febrero del año 1974.

Decreto Nº 4282, que nombra al Gerente, Miembros del Directorio Ejecutivo y Miembros Suplentes del Banco de los Trabajadores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4282

VISTOS los Artículos 33 y 106 de la Ley Nº 412, que crea el Banco de los Trabajadores, de fecha 27 de octubre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Señor Luis A. Abbott Torres queda nombrado Gerente del Banco de los Trabajadores.

Art. 2—Los señores Dr. Diógenes Medina y Medina, Dr. J. Bienvenido Natera C., Adip Ramírez Vega y Fernando Muñiz, quedan nombrados Miembros del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores. Asimismo, los señores Lic. Ramón Saviñón Mendoza, Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, Dr. Leonardo Matos Berrido y Diego Díaz, quedan designados Suplentes, respectivamente, del Directorio Ejecutivo de dicha institución bancaria.

Art. 3.—Las siguientes personas quedan designadas como Miembros Suplentes respectivamente de la Junta Directiva del indicado Banco:

MIEMBOS TITULARES:	SUPLENTES:
Dr. Luis Pichardo Cabral	Dr. Nelson Grullón Cabral Tomás Marte Ricart
Luis E. Lugo Salinas	Lic. Dulce E. de Méndez Lic. Mario Martínez P.
Marcelino Román	Pascual Vizcaíno Mélido Vásquez
Lic. Fco. Rogelio Peña Díaz	Dr. Gregorio Polanco Tovar Lic. Lourdes de Jesús
Luis A. Vicioso	Mario Villanueva Arturo Biaggi
Dr. Miguel Allora Reyes	Carlos Avila Gil Manuel Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 23 de Febrero de 1974.

Decreto Nº 4296, que otorga exequátur de Médico al Sr. Fernando A. Guzmán Casado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4296

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Fernando Arturo Guzmán Casado, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4297, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial, que se celebrarán en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4297

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República; el Mayor General Enrique Pérez y Pérez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y el señor Rafael Bonilla Aybar, Embajador de la República en Venezuela, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial representen al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial, que tendrán lugar el próximo día 12 de marzo en Caracas, Venezuela.

Art. 2—La Misión Especial estará presidida por el Lic Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Doming ode Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4298, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial que se celebrarán en Brasilia, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4298

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; y el señor Francisco Baehr, Embajador de la República en Brasil, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial, presidida por el Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, representen al Gobierno de la República Dominicana, en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial que tendrán lugar el próximo día 15 de marzo en la ciudad de Brasilia, Brasil.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4300, que excluye una porción de terreno del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social Nº 543, del 31 de diciembre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4300

CONSIDERANDO que en fecha 31 de diciembre de 1970 fue dictado el Decreto Nº 543, por medio del cual se declaró de utilidad pública e interés social por ser necesaria para la ampliación de la Autopista Duarte en los tramos John F Kennedy-Cruce Herrera y Paso Elevado Duarte con la Avenida Luperón, la adquisición por el Estado Dominicano, de una extensión de terreno de aproximadamente 130,000.00 metros cuadrados, comprendida dentro de las Parcelas Nos. 26-A-Ref. y 110 Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, encontrándose esta última en los Solares Nos. 1 y 2 propiedad de la Antilla Motors Company, C. por A. y Antonio Martínez Francisco.

CONSIDERANDO que de los indicados solares que tienen una extensión superficial en conjunto de más o menos 6,300.00 metros cuadrados, fue utilizada una porción de más o menos 1,500.00 metros cuadrados quedando unos 4,000.00 metros cuadrados sin utilizar;

VISTA la solicitud formulada por la Antilla Motors Company, C. por A. y su Presidente Antonio Martínez Francisco, en el sentido de que les sea restituída la porción de terreno no utilizada;

AGN

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluído del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social Nº 543, de fecha 31 de diciembre de 1970, una porción de terreno con área de más o menos 4,800.00 metros cuadrados, ubicada dentro de los Solares Nos. 1 y 2 de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, propiedad de la Antillas Motors Company, C. por A. y Antonio Martínez Francisco.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4301, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de lugar para firmar a nombre y representación del Gobierno

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4301

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Básico que rige la provisión de la asistencia técnica prestada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dominicano el Acuerdo Básico que rige la provisión de la asistencia técnica prestada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ingenieros Mario Cabrera, Hugh Brache, Agrónomo Manuel de Jesús Gómez, Bienvenido Guzmán Pérez, Raimundo Hernández Almánzar, Diógenes Cabrera, Licenciados Freddy Prestol Castillo, Camilo Llu-

AGN

beres, Héctor Arcadio Gil Díaz y Dulcilido Vásquez, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4302, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4303

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de tomar todas las providencias necesarias para que en el país se produzca arroz en cantidades suficientes para el consumo doméstico;

CONSIDERANDO que para lograr el aumento de la producción de arroz a corto plazo es conveniente coordinar las actividades de todas las instituciones y personas físicas que intervienen en la producción y comercialización de dicho cereal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se crea una Comisión Nacional para el Fomento

AGN

del Cultivo del Arroz, la cual estará integrada en la forma siguiente: El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios; dos Representantes de las Asociaciones de Productores de Arroz, y dos Representantes de la Asociación de Molineros de Arroz. El Director del Departamento de Fomento Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Art. 2.—La Comisión de Fomento del Cultivo del Arroz tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a) Coordinar todas las actividades de los organismos oficiales y privados que intervienen en el cultivo y comercialización del arroz, a fin de lograr el aumento de la producción de este cereal a corto plazo;

b) Conocer todos los asuntos relacionados con la producción y comercialización del arroz; y

c) Hacer al Poder Ejecutivo todas las recomendaciones que considere de lugar en relación con la producción y comercialización del arroz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4303, que crea e integra una Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo del Arroz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4304

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Jorge Barco Vargas, Director de Aeronáutica Civil del hermano país de Colombia, con rango de Ministro, quien fue uno de los cooperadores más entusiastas para el logro de los objetivos de la Segunda Reunión de la Misión Mixta Colombo-Dominicana, y el establecimiento de la ruta aérea Barranquilla-Santo Domingo;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata al Dr. Jorge Barco Vargas, Director de Aeronáutica Civil de Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4304, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Jorge Barco Vargas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4305

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 8 de septiembre de 1973 entre el Gobierno Dominicano y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café, para financiar el establecimiento de un servicio regional de extensión agrícola en el Valle del Cibao;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Banco Agrícola de la República Dominicana queda escogido como Institución de Desarrollo para los fines previstos en los Párrafos 7.02 y 7.03 del Contrato de Préstamo para financiar el establecimiento de un servicio regional de extensión agrícola en el Valle del Cibao, suscrito en fecha 8 de septiembre de 1973 entre el Gobierno Dominicano y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café

Art 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura y al Banco Agrícola de la República Dominicana para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4305, que escoge al Banco Agrícola de la República Dominicana como Institución de Desarrollo para los fines previstos en el Contrato de Préstamo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café.

Decreto Nº 4306, que introduce modificaciones en el Reglamento Nº 824, del 25 de marzo de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4306

VISTA la Ley Nº 1951, de fecha 7 de marzo de 1949, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento Nº 824, de fecha 25 de marzo de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 3, 5, primera parte del artículo 6, 101, 109, 110, 111, 132, del Reglamento Nº 824, de fecha 25 de marzo de 1971 para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía es un organismo dependiente de la Dirección General de Telecomunicaciones. Está integrada por cinco (5) miembros: Un Presidente, un Vicepresidente y tres (3) vocales asistidos por un Secretario sin voz ni voto".

"Art. 3.—En cada cabecera de Provincia habrá una Subcomisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía, compuesta por la Gobernadora Provincial, quien la presidirá; el Síndico Municipal, el Comandante de la Policía Nacional, el Director Departamental de Educación, o en su defecto, un Inspector de Educación, asistidos del Secretario de la Gobernación, sin voz ni voto",

AGN

"Art. 5.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía dictará cualquier medida de organización que no esté prevista en este Reglamento, lo cual deberá informar a la Dirección General de Telecomunicaciones".

"Art. 6.—Las decisiones de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrán ser objeto de apelación ante una Junta de Revisión presidida por un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, e integrada además por un Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, ambos seleccionados por los Secretarios de Estado respectivos, por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional o a falta de éste por el Vipresidente de dicho organismo; el Jefe de la Policía Nacional o en su defecto el Oficial de alta graduación que éste designe; el Director General de Telecomunicaciones; el Director General de Bellas Artes y el Vicario General de la Arquidiócesis de Santo Domingo. Actuará como Secretario ex oficio, la persona que desempeñe el cargo de Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

"Art. 101.—Sólo podrán emplearse locutores nacionales La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá autorizar, en casos especiales y por un período de seis meses, que vengan locutores extranjeros contratados por una radioemisora dominicana -La autorización mencionada podrá prorrogarse, a juicio de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía".

"Art. 109—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, constituirá un Jurado para examinar a los aspirantes a locutores Los exámenes serán celebrados una vez al año, en la segunda semana de septiembre.

Párrafo I.—El Jurado Examinador estará compuesto por un miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, quien lo presidirá; el Director General de Telecomunicaciones o a la persona que éste designe para sustituirlo; un funcionario de Educación, preferentemente un miembro

AGN

del Departamento de Medios Audiovisuales, de la Secretaría de Educación, y un locutor de reconocida capacidad.

Párrafo II. Si la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía lo considera conveniente, debido al número de aspirantes, podrá designar más de un Jurado, constituído cada uno en la forma precedentemente indicada, en la medida de lo posible, pero utilizando siempre personas de reconocida capacidad".

"Art. 110.—Los aspirantes a locutores deberán ser dominicanos, mayor de 18 años de edad, estar en el disfrute de los derechos civiles y políticos y ser bachiller.

Párrafo I. El examen será oral y escrito. En el examen oral se tendrá en cuenta la dicción, fluidez y expresión de la lectura; la pronunciación de nombres exóticos; la lectura de noticias, de las que suelen aparecer en la prensa; anuncios comerciales, así como improvisaciones de aquellas que son corrientes en el ejercicio de la locución.

Párrafo II. En el examen escrito se considerará una sola asignatura denominada Cultura General, en la cual se tendrán en cuenta estos aspectos: Cultura General, propiamente dicha; Gramática Castellana; Literatura Universal; Literatura dominicana; Historia y Geografía Patrias y conocimientos acerca de la legislación vigente sobre radiofonía.

Párrafo III Para poder participar en el examen escrito el aspirante debe haber obtenido por lo menos setenta (70) puntos en el examen oral. En el examen escrito se propondrán diez (10) temas. Los aspirantes deberán calificar con setenta (70) puntos por lo menos. Para obtener el carnet de locutor es necesario aprobar ambos aspectos del examen.

Párrafo IV. A los exámenes de aspirantes a locutores solo podrán asistir los examinados, los Miembros del Jurado Examinador y las personas que tengan autorización del Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofo-

AGN

ría. La violación al presente párrafo podrá ser castigada con una multa de RD$15.00, la cual podrá ser elevada hasta RD$-50.00, si él o los aspirantes perturban el buen orden de los exámenes.

Párrafo V. Los examinados que cometan fraudes durante las pruebas, a juicio del Jurado Examinador, serán suspendidos".

"Art. 111.—Será desestimada la solicitud de un aspirante que haya presentado examen en dos ocasiones, sin haber recibido la aprobación del Jurado Examinador. Para estos fines la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonia, llevará un registro de todos los aspirantes a locutores".

"Art. 132.—La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía tendrá un Asesor, que lo será ex oficio el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, el cual será llamado a consultas cada vez que la Comisión lo solicite".

Art. 2.—Igualmente quedan suprimidos mediante el presente Decreto el párrafo único del artículo 100 y el párrafo II del artículo 113 del mismo Reglamento.

Art. 3.—Asimismo, se añade un párrafo II al artículo 7 del citado Reglamento que regirá del siguiente modo:

"Párrafo II. Para estas funciones no se designarán personas que devenguen sueldos o que tengan entradas de más de RD$250.00".

Art. 4.—Se añade igualmente un párrafo II al artículo 125 para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo II: Las personas físicas o morales interesadas, tendrán derecho a apelar las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en materia de censuras de discos, ante la misma Junta de Revisión que establece el artículo 6 del presente Reglamento y sus párrafos.

AGN

Art. 5.—El presente Decreto, modifica, deroga y sustituye los artículos mencionados precedentemente del Reglamento Nº 824, del 25 de marzo de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4307, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4307

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente.

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 54, en fecha 10 de diciembre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela

AGN

Nº 17, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Cotuí, Sección Loma de la Gallina, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,791 00 tareas, dentro de la Parcela Nº 17, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Cotuí, Sección Loma de la Gallina, Provincia de Sánchez Ramírez, registrada en favor de la firma Fernández Hermanos, C. por A., y poseída actualmente por el señor Leopoldo Pérez Sánchez y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

AGN

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4308, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4308

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de los Caballeros la ampliación de su Acueducto, para lo cual es necesario que el Estado adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de dos (2) tanques de agua para el abastecimiento del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y una vía de 65 metros de largo por 10 metros de ancho, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 5,150.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 144, del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Santiago, propiedad de los señores Doctor Rubén Francisco Castellanos R., Luis Manuel Castellanos R., Domingo R. Castellanos, Enmanuel Antonio Castellanos R. y Migdalia Mercedes Hernández de Fermín.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

AGN

nistrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4309, que nombra al Capitán de Fragata Séneca José Flores Amaro, M. de G., Juez Segundo Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4309

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Séneca José Flores Amaro, M. de G, queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Navío Pedro Julio García Caminero, M.deG.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4310, que nombra al 2º Tte. Eugenio José Peláez Ruiz, E. N., Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4310

VISTA la Ley Nº 52, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Segundo Teniente Eugenio José Peláez Ruiz, E. N., queda nombrado Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—El Segundo Teniente José Antonio Vargas Ceballos, E. N., queda nombrado Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4311, que concee indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4311

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1974, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: José Francisco Cerda Polanco e Ing. Francisco R. Guzmán.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE, MAO. Enemencio Sandoval.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ. Isidro Cepeda y Rafael de la Cruz Liriano.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON. Juan Tomás Evangelista.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingre-

AGN

sarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4312, que dispone que las empresas azucareras nacionales deberán concertar los contratos de venta para la exportación de azúcar y sus derivados mediante el procedimiento de pública subasta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4312

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional tiene sumo interés en que los ingresos de divisas y las entradas fiscales que generen las exportaciones de azúcar y sus derivados, sean los más elevados que se puedan obtener, tomando muy en cuenta la creciente demanda mundial por artículos alimenticios;

CONSIDERANDO que la forma más conveniente para la obtención de mejores precios, la constituye la oferta a más de un posible comprador, en vista de las condiciones irregulares

de demanda de los mercados mundiales para toda clase de productos;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el Decreto Nº 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las empresas azucareras nacionales deberán concertar los contratos de venta para la exportación de azúcar y sus derivados, mediante el procedimiento de pública subasta, en presencia de los Miembros de la Comisión creada por el Decreto Nº 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972, integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, o por sus respectivos representantes.

Art. 2.—Las ventas en pública subasta del azúcar y sus derivados, se efectuarán en las oficinas de los productores en la Capital de la República, o en la sede del Instituto Azucarero Dominicano, a su opción, con aviso de los productores a la Comisión señalada en el Art. 1ro., y a los representantes de los compradores, con no menos de 24 horas de anticipación al momento de la subasta.

Art. 3.—Las proposiciones de compras deben hacerse en sobres debidamente cerrados, que serán abiertos en el momento de la subasta.

Art. 4.—La adjudicación de la subasta y la formalización de la venta consecuente de la misma, deberán ser aprobadas por la Comisión.

AGN

Art. 5.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4313, que dispone el suministro de medicinas en los hospitales públicos mediante el pago de una "cuota de recuperación" de RD$0.25.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4313

CONSIDERANDO: Que es función fundamental del Estado velar por la salud pública mediante la adopción de medidas sanitarias adecuadas;

CONSIDERANDO: Que es esencial alcanzar para el pueblo un completo bienestar físico, mental y social por medio de la coordinación de esfuerzos para combatir las enfermedades y prolongar la vida;

CONSIDERANDO: Que el alto costo de los medicamentos incide tan desfavorablemente en el presupuesto de las personas de escasos recursos económicos, que son mayormente los que acuden a los hospitales públicos, que se les hace prácticamente imposible al que puedan adquirir los medicamentos que le son prescritos;

VISTOS los artículos 160 y siguientes del Código de Salud Pública;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A los consultantes más humildes les serán administradas medicinas básicas para la recta curación de sus enfermedades en los hospitales dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social mediante una "cuota de recuperación", consistente en el cobro de RD$0.25 (veinticinco centavos), para cada consulta hecha en dichos establecimientos.

Art. 2.—Los valores que se obtengan por concepto de la aplicación del aludido sistema de "cuota de recuperación" constituirán un fondo destinado, única y exclusivamente, para la adquisición de medicinas para los fines previstos en el presente Decreto.

Art. 3.—A cada consultante al que se le suministre medicamentos deberá extendérsele el correspondiente recibo hecho en duplicado y en el cual figurará su nombre, edad, cédula de identificación personal y residencia. El duplicado de dicho recibo quedará adherido a su talonario para fines contables.

Art. 4.—La Dirección General de Suministros del Gobierno y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 27 de Febrero del año 1974.

AGN

Decreto Nº 4314, que autoriza a los productores nacionales de azúcar a vender en cualquier momento anterior al plazo establecido por el Decreto Nº 1711, del 19 de noviembre de 1972, las cantidades de azúcar que les permita el Instituto Azucarero Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4314

CONSIDERANDO que en la actualidad las fluctuaciones de los precios del azúcar y sus derivados en el mercado mundial no ofrecen ninguna garantía de estabilidad futura;

CONSIDERANDO que el azúcar y sus derivados constituyen el principal renglón de exportación de nuestro país, y en consecuencia, su más importante fuente generadora de divisas;

CONSIDERANDO que es por tanto altamente conveniente para la economía nacional, aprovechar los actuales precios remunerativos del azúcar en el mercado mundial, para entrega futura, a fin de garantizar el ingreso de divisas y las entradas fiscales a un nivel aceptable que asegure la estabilidad económica de nuestro país en el futuro previsible;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a los productores nacionales de azúcar a vender en cualquier momento anterior al plazo de tres meses establecido por el artículo 4 del Decreto Nº 2711 del 19 de septiembre de 1972, las cantidades de azúcar y sus derivados que

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE DIC DE 1974
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	959,278.95	
Depósitos en Bancos del Exterior	22,112,434.15	
Otros Valores en Divisas	672,988.56	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	17,111,580.65	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,039,566.11	
	61,764,867.90	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	33,488,926.45	28,275,941.45
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		33,488,926.45
MONEDA METALICA EN CAJA		1,119,766.45
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		49,056,960.57
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		153,699,464.97
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		13,415,096.39
APORTES E NMONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		55,224,361.57
EDIFICIO DEL BANCO		1,077,272.66
MUEBLES Y ENSERES		533,236.01
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		73,162,249.77
		441,069,275.58
CUENTAS DE ORDEN		266,639,669.33

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	126,872,836.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	98,014,660.13	
	224,910,066.08	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	37,969,184.71	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	55,198,321.00	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	76,913,891.49	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	8,900,549.10	403,969,638.84
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,796,893.83	
RESERVA GENERAL	28,019,260.78	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	37,099,636.74
		441,069,275.58
CUENTAS DE ORDEN		266,639,669.33

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

AGN

les permita el Instituto Azucarero Dominicano, con cargo a las cuotas del Mercado Mundial que pueda corresponder a cada uno de los productores en la zafra del año 1975.

Art. 2.—Estas ventas deberán realizarse bajo el sistema de pública subasta establecido por el Decreto Nº 4312, de fecha 25 de febrero de 1974.

Art. 3.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, del día 27 de Febrero de 1974.

Decreto Nº 4315, que concede indulto a varios presos militares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4315

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en

AGN

su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y siemple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, al Cabo Transitorio Aníbal Turbi Mariñez, 8va. Compañía, E. N.; al Raso Celín Cuevas Ferreras, "B" Compañía, 1er. Batallón "J.P.D.", E. N.; al Raso Confesor Figuereo Alcántara, "B" Compañía 1er. Batallón, "J. P.D.", E. N.; al Raso Vicente Gil López, 16ta. Compañía, E. N.; al Raso Mauricio Herrera Mayí, "A" Compañía 1er. Batallón "J.P.D.", E. N. y al Raso Ramón Viloria Gil, 3ra. Compañía, E. N.

Art. 2.—Los beneficiarios de los indultos concedidos por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo al establecimiento penitenciario correspondiente, por orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

AGN

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, el 27 de febrero del año 1974.

Decreto Nº 4316, que nombra al Lic. Víctor M. Espaillat, Presidente de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4316

VISTO el Decreto Núm. 3615, del 21 de julio de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguinete

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Víctor M. Espaillat M., queda designado Presidente de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, con carácter honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 4317, que concede naturalización dominicana al Sr. Rómulo Pratesi Taddei.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4317

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rómulo Pratesi Taddei, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12789, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 1, de la calle Juan Isidro Jiménez, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rómulo Pratesi Taddei, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4318, que nombra al Sr. Bienvenido Camasta Isaac, Subsecretario de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4318

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Bienvenido Camasta Ysaac, queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, con asiento en La Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4319, que integra la Delegación de la República Dominicana a la IX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4319

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana a la IX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a nivel ministerial, así como a la VII Reunión del Grupo Ad Hoc de Comercio, de la Comisión Especial de Consulta y Negociación (CECON), a celebrarse en Quito, Ecuador, a partir del 10 de marzo de 1974, queda integrada de la siguiente manera: Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Ecuador y Dr. Rogelio Augusto Jiménez Herrera, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador, Miembros.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Camara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JULIO CESAR MARTINEZ FAJARDO, JUAN ISIDRO MARTINEZ y FRANCISCO JAVIER, inculpados de violación a los articulos 265, 379, 384, 59 y 60 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de OTIO BAEZ, EMEREGILDO MARTINEZ FABIAN, LUIS A. GARCIA MELLA, JUAN RAFAEL MERCADO PACHECO, LUIS MERCADO AROCHO, MOISES DE JS. ANDRICKSON PICHARDO, GLADYS ANT. NUÑEZ ORTIZ y DR. DANILO CARABALLO.

ATENDIDO: A que el nombrado FRANCISCO JAVIER, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez dias de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado FRANCISCO JAVIER, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo aper-

cibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de diciembre del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO. El proceso a cargo de PASTOR JUAN NUÑEZ RIOS y UN TAL JULIO ó JUAN, acusados del crimen de presuntos autores de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal y las Leyes 36, artículo 59 y 60 y la Ley 6 y 71, en perjuicio del EX-CORONEL JOSE RAMON FELIZ DE LA MOTA, E. N.

AGN

ATENDIDO: A que el tal JULIO ó JUAN, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JULIO o JUAN, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de diciembre del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

AGN

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: que en el aarchivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

NUM. 043.-

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

"A U T O"

Nos. Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado FRANCISCO JIMENEZ, dominicano, de 46 años de edad, casado, jornalero, natural de Salcedo, residente en la ciudad de Santiago, calle 17 casa Nº 44, El Ejido, portador de la cédula personal de identidad Nº 1706, serie 68, quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha siete (7) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas, por el crimen de ATENTADO AL PUDOR SIN VIOLENCIA en perjuicio de la menor Olga Cruz Roque; de cuya sentencia apeló el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado FRANCISCO JIMENEZ, se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

AGN

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado FRANCISCO JIMENEZ se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia. que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del articulo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veinticinco (25) del mes de Enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de
Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA AUTO NUM. 5.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados JUAN ISIDRO ARMANDO CONCEPCION MARTINEZ, ANTONIO DE JESUS LORA (A) TITICO, NELSON ANTONIO LORA (PROFUGO) inculpados del crimen de Falsedad en Escritura y Uso de Documento falso en perjuicio de Francisco Olivo, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega;

ATENDIDO: a que el acusado NELSON ANTONIO LORA se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado NELSON ANTONIO LORA actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Falsedad en Escritura y Uso de Do-

cumento Falso en perjuicio de Francisco Olivo so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Leyé

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado NELSON ANTONIO LORA, el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los ocho (8) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríguez López,
Juez de la 2da. Cámara Penal.

Jacinto F. Félix E.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO NUM. 6.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso que ha sido instruído a cargo del nombrado ROSENDO GUZMAN (A) EL ALZAO, inculpado del crimen de Robo de Noche en Casa Habitada en perjuicio de Damaso Cruz, hecho ocurrido en Bonao;

ATENDIDO: a que el acusado ROSENDO GUZMAN (A) EL ALZAO, se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ROSENDO GUZMAN (A) EL ALZAO actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Robo de Noche en Casa Habitada en perjuicio de Damaso Cruz, hecho ocurrido en Bonao, suspenso de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

AGN

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado ROSENDO GUZMAN (A) EL ALZAO, el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríguez López,
Juez de la 2da. Cámara Penal.

Jacinto F. Félix E.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

NUM. 0101.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

"A U T O"

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

AGN

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados PEDRO CASTILLO CRUZ (A) CABULLA, dominicano, de 29 akos de edad, soltero, panadero, residente en la calle 2, casa Nº 16, Los Salados, ciudad de Santiago de los Caballeros ,portador de la cédula personal de identidad Nº 55532, serie 31; y RAFAEL ARCADIO ABREU RODRIGUEZ, dominicano, de 27 años de edad, casado, zapatero, residente en la calle 1ra., casa Nº 25, Barrio Los Salados, Santiago, portador de la cédula personal de identidad Nº 62784, serie 31; quienes fueron condenados por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha siete (7) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA Y POR DOS O MAS PERSONAS en perjuicio de Eugenio Atiles; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: a que los acusados PEDRO CASTILLO CRUZ y RAFAEL ARCADIO ABREU RODRIGUEZ se encuentran prófugos como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que los acusados PEDRO CASTILLO CRUZ (A) CABULLA y RAFAEL ARCADIO ABREU RODRIGUEZ, se presenten en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

AGN

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día siete (7) del mes de Febrero del año mil novecientos setent ay cuatro (1974).

Dr. Joaquín I. Hernández E.,
Presidente de la Corte de
Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.
A U T O Nº 8.

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido instruído a cargo de los nombrados RAMON Mª BAEZ, SERAFIN GARCIA, MARIO ENRIQUE ADAMES OZUNA, ADELCIO ABAD NUÑEZ, SO-

AGN

FILIO ANTONIO VALDEZ (A) EL PINTO (prófugo), EURIPIDES PEREZ CUEVAS, de generales anotadas, inculpados del crimen de Robo en casa habitada por más de dos personas y los dos primera además del crimen de Robo siendo asalariados en perjuicio de César Brache Viñas, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega;

ATENDIDO: a que el co-acusado SOFILO ANTONIO VALDEZ (A) EL PINTO se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR cómo al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el co-acusado SOFILIO ANTONIO VALDEZ (A) EL PINTO actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Robo en casa habitada cometido por más de dos personas en perjuicio de César Brache Viñas, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega, suspenso de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magis-

AGN

trado Procurado. Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL y fijado en el último domicilio del acusado SOFILIO ANTONIO VALDEZ (A) EL PINTO, y en el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO: por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los veinte (20) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Mauro Rodríguez López,
Juez de la 2da. Cámara Penal.

Jacinto F. Félix E.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 63-74.

Nos. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El Proceso a cargo de los nombrados: DOMINGO PEÑA ELIZARDO, y DR. JUAN B MEJIA (PROFUGO) el segundo de generales anotadas el primero é ignoradas el último bajo la inculpación del crimen de AUTORES MATERIAL é INTELECTUAL RESPECTIVAMENTE DE ASOCIACION DE MALHECHORES (ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD

AGN

DEL ESTADO, ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO, PLANIFICAR POSIBLE SABOTAJE EN EL CENTRAL ROMANA EN SU MAQUINARIA); Hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha del mes de Mayo de 1973.

ATENDIDO: A que dicho acusado DR. JUAN B. MEJIA, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTO: Los Artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado DR. JUAN B. MEJIA, actualmente Prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación del presente auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de AUTORES MATERIAL é INTELECTUAL RESPECTIVAMENTE DE ASOCIACION DE MALHECHORES (ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO, ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO, PLANIFICAR POSIBLE SABOTAJE EN EL CENTRAL ROMANA EN SUS MAQUINARIAS), so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Dis-

trito Judicial de La Romana a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este municipio, y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. PORFIRIO H. NATERA C., Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA, ALBERTO E. DE ARGON Y MIGUEL MARTINEZ, inculpados de violación a la Ley Nº 5119 en perjuicio de Operadora Villa Olga, C. por A.

ATENDIDO: A que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARGON, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que les hizo en la puerta del Palacio de Justicia por

no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados de acuerdo a la Ley;

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARAGON, se presenten a la Justicia en el término de 10 (diez) días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los inculpados, en el local del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo establece el Art. 335 del Código de Procedimeinto Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 (veinticinco) días del mes de febrero de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro).

Porfirio H. Natera C.
Juez Presidente

Enriquillo O. Henríquez Saladín,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA NUM. 1.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El Proceso CRIMINAL Instruído a cargo de los nombrados MANOLO ORTEGA Y DIEGO DE LA CRUZ, inculpados del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, por más de dos personas, en perjuicio de PASCUAL ALMONTE, hecho cometido en esta Ciudad, en fecha 4-12-73.

ATENDIDO: A que el nombrado DIEGO DE LA CRUZ, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado DIEGO DE LA CRUZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado

AGN

rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 14 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. PORFIRIO H. NATERA C., Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA, ALBERTO E. DE ARGON Y MIGUEL MARTINEZ, inculpados de violación a la Ley Nº 5119 en perjuicio de Operadora Villa Olga, C. por A.

ATENDIDO: A que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARGON, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados de acuerdo a la Ley;

VISTOS: Los Arts. 230, 234 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARGON, se presenten a la Justicia en el término de 10 (diez) días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los inculpados, en el local del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo establece el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San-

AGN

to Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 (veinticinco) días del mes de febrero de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro).

Dr. Porfirio H. Natera C.,
Juez Presidente.

Enriquillo O. Henríquez Saladín,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados ENRIQUE RODRIGUEZ FIGUEROA (A) ENRIQUITO, SIXTO ANTONIO AQUINO Y UN TAL RADHAMES, quienes se encuentran acusados de los CRIMENES DE ASESINATO, en perjuicio de quien en vida se llamó JOSE ALTAGRACIA OGANDO LEBRON y PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO (PISTOLA CALIBRE 9mm) hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los Arts 295, 296 y 302 del Código Penal; 1-11 y 39 de la Ley Nº 36, quienes se encuentran actualmente prófugos de la justicia sin que se haya sido aprehendidos ni se hayan presentado a la Justicia para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la

fecha del presente AUTO advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia les serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentren dichos acusados ENRIQUE RODRIGUEZ FIGUEROA (A) ENRIQUITO, SIXTO ANTONIO AQUINO Y UN TAL RADHAMES, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en el último domicilio de los acusados En el Juzgado de Paz de sus últimos domicilios. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo prescrito por el artículo 355 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS. en Nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE NEYBA, PARCELAS NUMS. 1590 A 1810, LU-

AGN

GAR "LA MADRE", SECCION "LOS RIOS", PROVINCIA DE BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eduardo Ferreras Medina, Ayuntamiento Villa Jaragua, Cornelio Medina, Braulio Sena, Octavio Segura, Jesús Zoilo Florián, Angilio Medina, Bartolo Matos, Luis Medina, Minin Santana, Enero Santana, José Novas Trinidad, Confesor Santana, Erasmo Medina, Amable Medina, Generoso Medina, Esteban Medina, Paulina Cuevas, Abraham Cuevas, Rosa Terrero Víctor Gómez, Agustín Batista, Irene Trinidad, Julio Medina, Justina Batista, Jaime Trinidad, Prudencia Medina, Justo Ferreras, Benito Florián, Tomás Aquino Medina, Eulogia Segura, Alejandro Cuevas, Emiliano Ferreras, Pedro Cuevas, Victoria Ferreras de Segura Virgilio Trinidad, Angel Ferreras, Zulema Batista, Consuelo González, Emiliano Batista, Tomás Segura, Teodora Matos, Instituto Agrario Dominicano, Amelia Ferreras, Arsenio Díaz, Dionisio Díaz, Agripino Pérez, Benancio Medina, Eduardo Díaz Cuevas, José Alt. Trinidad Medina, Jaime Ferreras, Cristobalina Medina, Saturnino Díaz, Eduardo Díaz, Plinia Díaz, Veilio Rivas, Escuela Estado Dominicano, Elisa Batista, Desiderio Batista, Gladys María Díaz, Máxima Batista, Narciso Sierra, Tomás Sierra, Emilio Díaz, Bernavela Rivas, Miguel Ferreras, Gerinaldo Medina, Eleuterio Díaz Medina, Epifanio Díaz, Julio Medina Rivas, Angel Díaz, Encarnación Díaz, José Alt. Sierra Avelino Matos, José Eugenio Díaz, Francisco Batista, Ceara Rivas, Braulio Taveras, José Mercedes Rivas Díaz, Agripina Díaz, Elisa Batista, Elsa Díaz, Bernardo Sierra, Isabel Sierra, Antonio Díaz, Altagracia Díaz, Arturo Matos, Bartolo Trinidad, Félix Tuti Medina, Teodoro Díaz, Epifania Rivas, Teodosia Díaz, Josefa Medina, Benita Sierra, Merenciana Sierra, Hilario Mercedes, Gregorio Ferreras, José Remedio Díaz, Manuel de los Santos Reyes, Braulio Matos, Alberto Méndez, José Alt. Sierra D., Angel Méndez, Orbito Medina,

AGN

Benancia Medina, Edosilia Matos, Eduligia Matos, Tomás Sierra M, Edma Díaz, Altagracia Sierra, Agripino Díaz, Felipe Díaz, Alberto Eusebio Sierra, Teresa Vda. Sierra, Carlos Segura, Epifanio Roque, Pablo Pérez, Froisla Polida, Domingo Díaz, Manuel Pérez Casolé, Delfina Sierra, Emilia Sierra, Gertrudis Sierra, Leovigildo Sierra, Benito Rivas, Herminia Méndez, Plinia Díaz Vda. Rivas, Eleodora Rivas de Matos, Timoteo Tapia Rivas, Juan Ant. Matos, Eduardo Díaz, Mercedes Matos, Marcelino Pérez, Fidelino Díaz, Silvestre Pérez, Mario Pérez, Sucs. José de la Cruz Medina, Juliana Díaz, José R. Díaz, Pablo Sierra, Euclides Pérez, Herminia Méndez Vda. Pérez, Cornelio Pérez, Irene Gómez, Fernando Díaz, Altagracia Pérez, Reynaldo Pérez, Esteban Sierra, Julio Díaz, Fauso Díaz Raymundo Cuevas, Juan Díaz Copa, Clemente Pérez, Reynaldo Pérez (Chicho), Felipe Pérez, Gonzalo Medina, Manuel Pérez (Nenen), (RECLAMANTES).

Angel Segura, Auden Matos, Euclides Medina, Felix Novas J Volquez, Sergio Ferreras, Luis Ferreras, (COLINDANTES).

Agrimensor Ramón Canela Lázaro, residente en la calle "Elvira de Mendoza", Nº 8, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 1590 A 1632.—NORTE: Parcela Nº 1533; ESTE: Angel Segura, Audon Matos, Euclides Medina y Félix Novas; SUR: Carretera Villa Jaragua-La Descubierta; y OESTE: Parcela Nº 1533.

PARCELAS NUMEROS: 1806 A 1810.—NORTE: Parcelas Nos 1767, 1768, 1769, 1772, 1774, 1775, 1776, 1777, 1780, 1789, 1796, 1790, 1802, 1805, carretera Villa Jaragua-La Descubierta y Caserío La Madre; ESTE: Terrenos sin ocupar y camino; SUR: Terrenos sin ocupar, canal cachón mamey, J. Vól-

quez, Sergio Ferreras, Luis Ferreras, Lago Enriquillo, Parcelas Nos. 1803, 1802, 1801, 1800, 1799, 1795, 1796, 1792, 1793, 1794, y OESTE: Lago Enriquillo, Parcelas Nos. 1756, 1803, 1790, 1791.

PARCELAS NUMEROS: 1633 A 1805.—NORTE: Canal de Riego Las Clavellinas; ESTE: Parcela Nº 1806; SUR: Parcela Nº 1807, y terrenos sin ocupar; y OESTE: Terrenos sin ocupar.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará durante los días 14 al 28 del mes de Enero del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nuris Muñoz de Pérez,
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL

AGN

MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, PARCELAS NOS. 71 Y 72, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Gómez Gómez, (Reclamante).— Ing. Guillermo Castro Latorre, Dionisio Ferreyra, y Ramon Toribio. (COLINDANTES).— Agr. Luis A. Yépez Féliz (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Monseñor Nouel, Proinvcia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 71.—NORTE: P. Nº 2 del D. C. Nº 3; ESTE: P. Nº 3-A del D C. Nº 3; SUR: P. Nº 3-A del D. C. Nº 3; y OESTE: Ing. Guillermo Castro Latorre.

PARCELA Nº 72.—NORTE: Ps. Nos. 3-B y 4 del D. C. Nº 3 y Arroyo Los Arroces; ESTE: P. Nº 3-B, Dionisio Ferreyra y Arroyo Los Arroces, y OESTE: Ramón Toribio y Arroyo Los Arroces.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 19 de Febrero de 1974, a las 9:00 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

AGN

Santo Domingo, D. N., hoy día 7 de Diciembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NOS. 1368, 1320 Y 1326, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Antonia Almonte, Onofre Abreu, Herminda Gutiérrez, (RECLAMANTES).

Agr. Mélido Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento de Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

AGN

PARCELA NUMERO: 1368.—NORTE: P. Nº 156; P. Nº 152 y Juan Ma. Estrella; ESTE: Juan María Estrella y Miguel María Castillo; y Camino los Hoyitos; SUR: P. Nº 1; y un Camino, y OESTE: Rafael Delgado, P. Nos. 178, 177, 167, y 152.

PARCELA NUMERO 1320.—NORTE: Juan de la Rosa y Rogelio Genao; Camino los Hoyitos, Quebrada Honda y Río Yaque del Norte; ESTE: Río Yaque del Norte y Donald J. Reid Cabral; SUR: Parcelas Nos. 4 y 6, Ismael Páez; y camino los Corocitos; y OESTE: Parcelas Nos. 1 y 6, y 5 e Ismael Pérez, Arroyo la Rosita y Camino Corocitos.

PARCELA NUMERO 1326.—NORTE: Juan de la Rosa y Rogelio Genao; Camino los Mojitos; ESTE: Río Yaque del Norte y Donald J. Reid Cabral; SUR: Parcelas Nos. 4 y 6, Ismael Páez; y Camino los Corocitos; y OESTE: Parcelas Nos. 1 y 6, 5 é Ismael Pérez, Arroyo la Rosita y Camino Corocitos.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 15 de Febrero de 1974, a las 9:00 A. M., para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 12 de Diciembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SITIO: "LA CUESTA", SECCION "CUESTA ABAJO", PROVINCIA DE SANTIAGO.

PARCELAS NUMEROS: 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Ramón Torres, José Francisco Estévez R., Alejandro Fidel Estévez, Juan Maria Estévez, Armando Estévez, Miguel Rodolfo Rodríguez Olivo, domiciliados y residentes unos en la Sección La Cuesta y otros en la Sección Pedregal, del Municipio de SAN JOSE DE LAS MATAS, Provincia de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Juan Ramón Torres, Sucesores de Francisco Núñez, Baldemiro Rodríguez, Dimas de Jesús González, Juan Ramón Rodríguez, Tomás Bisonó, Zoilo Bison , Rafael L pez, Manuel Gutiérrez, Pablo Ortiz, Sucesores de Alejandro Galván, Jaime Rodríguez, Alonzo Estévez, Sucesores de Ana Josefa Vargas, José Eugenio Estévez, Desiderio Ortiz, Bélgica Olivo y Demetrio Ureña, domiciliados y residentes en el Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, R. D., (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: J. FERNANDO A. CAPELLAN, domiciliado y residente en la casa Nº 59 de la calle Salvador Cucurullo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad

AGN

sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 10 (DIEZ) del Municipio de San José de Las Matas, Sitio: La Cuesta, Sección: Cuesta Abajo, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 22 á 27:—AL NORTE: Juan Ramón Torres, Sucs. de Francisco Núñez, Baldemiro Rodríguez, cañada que la separa de Juan Ramón Torres; AL ESTE: Dimas de Jesús González, Juan Ramón Rodríguez, Baldemiro Rodríguez, cañada, Juan Ramón Torres, cañada que la separa de Tomás López, Parcela número 15 (D.C. Nº 12), camino del Toro, Zoilo Bisonó, Rafael López, Manuel Gutiérrez y cañada Seca; AL SUR: Cañada, Rafael López, Manuel Gutiérrez, Pablo Ortiz, Sucs. de Alejandro Galván, Callejón que la separa en parte de los Sucs. de Alejandro Galván, Jaime Rodríguez y Virgilio Rodríguez; y AL OESTE: Jaime Rodríguez, Virgilio Rodríguez, Alonzo Estévez, Sucs. de José E. Peña, Sucs. de Ana Josefa Vargas, Alonzo Estévez, José Estévez, Juan Ramón Torres, Antonio Peña y un camino que la separa de Antonio Peña y Dimas González.

PARCELA NUMERO 28.—AL NORTE: Camino que la separa de Demetrio Ureña; AL ESTE: Cañada que la separa de Ana Josefa Ortiz en parte; AL SUR: Desiderio Ortiz, Bélgica Olivo, Arroyo Limpio, José Eugenio Estévez y AL OESTE: Una cañada y un camino que la separa de José Eugenio Estévez, Parcela Nº 5 y de Demetrio Ureña.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el día 31 de enero del año 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

República Dominicana, a los 9 (nueve) días del mes de octubre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
Juez del Tribunal de Tierras,
Residente en Santiago.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, SOLARES NUMEROS 1 A 26, MANZANA 30, PROVINCIA DE SAMANA, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Regina Boyer, Zoilo Cagu, Luis Curiel, Luisa Sosa, Elupina Berroa, María Ant. Guzmán de Berroa, Euclides Sosa, Agustina García, Tito Conde, Narcisa Mercedes, Catalina Macleon, Elías Anderson, Juan Bautista del Rosario, Luis Mercedes y Francisca Javier, todos domiciliados y residentes en el Municipio de Sánchez, Prov. de Samaná, Federico Metiierv, residente en Las Caritas, Eugenia Shephard, Bartolina Alejandro é Isaías Shephard, residentes en Sánchez. RECLAMANTES.

AGN

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y todos quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ,sito en la casa Nº 24 (tercera planta) del Edificio "Badía Tillán", Calle 27 de Febrero, de la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, a las audiencias a celebrarse los días: 19, 21 y 28 de Febrero del año 1973 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año 1973 (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, SECCION LAS GARITAS, PROVINCIA DE SAMANA, PARCELAS NUMEROS 777 A 825, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Valerio Cordero, Florentino Cordero de la Cruz, Andrés Díaz, Abelardo de la Rosa, Jua nGarcía, Ramón Moya, Locario Cordero, Isidro Calcaño, Marcelino Jiménez, domiciliados y residentes en Sección de Punta Gorda; Tomasa Jiménez de Espino, Rafael Jiménez, Teodoro Díaz, Isidro Díaz, Tomás García y Rufino, Juana Rufino, Julio de la Cruz, Pedro Calcaño, Alfonso Jiménez, Justo Díaz, Julio Hernández, Luis Maldonado, residentes en La Garita, Estado Dominicano, Santo Domingo, Gerónimo Calcaño, Socio Calcaño y Mejía, Natividad Jiménez, todos en Majagual, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná. RECLAMANTES.

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R. D. OTRO INTERESADO.

Que siguiendo los trámites establecidos por la Ley de Registro de Tierras y el Registro Gral., de la Dirección General de Mensuras Catastrales, se practicó la mensura de las porciones de terrenos que tienen las siguientes colindancias:

PARCELAS NUMEROS 777 A 805—NORTE: Parcela Nº 824 (Estado Dominicano); ESTE: Parcela Nº 824 (Estado Dominicano), Parcelas Números 472 y 477; SUR: Carretera Sánchez-Samaná; y OESTE: Parcelas Números 642 y 824 ,Estado Dominicano).

PARCELAS NUMEROS 806 A 821.— NORTE, ESTE, SUR y OESTE: Parcela Nº 825 ,Estado Dominicano).

PARCELAS NUMEROS 822 R 823.—NORTE: Parcela Nº 825 (Estado Dominicano), D. C. Nº 7 del Municipio de Samaná; ESTE: D. C. Nº 7 del Municipio de Samaná, Estado Dominicano; SUR: Parcela 825 (Estado Dominicano); y OESTE: Parcela Nº 825 (Estado Dominicano).

PARCELA NUMERO 824.—NORTE: Parcelas Nos. 301, 302, D. C. Nº 7, Municipio de Samaná, Estado Dominicano, Parcelas Nos. 200 y 1 del D. C. Nº 2, Sánchez.

AGN

SUR: Parcelas Números: 494, 493, 491, 503, 207, 209, 208, 474, 475, 803, 802, 801, 796, 795, 794; 790; 789 y 788; Carretera Sánchez-Samaná, Parcelas Números 787, 786, 784, 785, 782, 781, 779, 778, 77, 642 y otras del D. C. Nº 2 de Sánchez; y

OESTE: Ps. N. 651, 648, 647, 419, 418, 188 y 344.

PARCELA NUMERO 825.—NORTE: D. C. Nº 7 del Municipio de Samaná, Arroyo Laguna Grande, Camino Laguna Grande a Naranjito, camino El Coco a Laguna Grande; ESTE: Parcelas Números: 822, 823 y D. C. Nº 7 de Samaná; SUR: Parcelas Números 46, 47, 44, 42, 41, 40, 38, 39, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18 ,17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1, 368, 360, 359 y otras del D. C. Nº 2 del Municipio de Sánchez; y OESTE: Parcela Nº 201 del D. C. Nº 7 de Samaná y Camino Laguna Grande a Naranjito.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, sito en la Casa Nº 24 (Tercera Planta) de la Calle "27 de Febrero" Edificio "Badia Tillán", de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 5, 7, 12, 14, 19 y 21 del mes de Marzo de 1974 (en adelante), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Diciembre del año 1973 (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

AÑO XCV. NUM. 9331.

AGN

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Marzo de 1974.

SUMARIO:

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 1/74 y 2/74, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demas derivados del Petróleo.—Resolución Nº 2 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Resolución Nº 16—73, de la Superintendencia de Seguros.—Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos de Adopción.—Actas de Juramentación.—Resoluciones Nos. 8/73 y 9/73 del Comité Nacional de Salarios.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de diciembre de 1973.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 4

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 25, 1974. Nº 9331.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 14 A 17 DE LA MANZANA NUM. 140; 4, 7, 10 A 12 DE LA MANZANA NUM. 238.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. José Valentín Fernández Sánchez, E. N., domiciliado y residente en la calle "Beller" Nº 99 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sebastián Castellanos, domiciliado y residente en la calle "Beller" Nº 101 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Felicia Antonia Díaz Vda. Logroño, domiciliada y residente en la calle "Beller" Nº 103 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Pedro María Cruz, domiciliado y residente en la calle "Beller" Nº 105 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio de Santiago, Carolina Belliard, domiciliada y residente en la calle Archille Michel Nº 43 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Jorge Saad, domiciliado y residente

AGN

en la calle "Cuba" Nº 31 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sucesores de Gloria Sánchez, domiciliados y residentes en la Avenida "Duarte" Nº 336 de la ciudad de Santo Domingo, D. N., Rafael Solano, domiciliado y residente en la calle "Cuba" Nº 27 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Teófilo Pepín, domiciliado y residente en la calle "Cuba" Nº 25 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Sucesores de Julián Ramia, Tulio Fernández, Teófilo Pepín (a) Niño y Elisa Pepín, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. COLNDANTES.

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 14 A 17, DE LA MANZANA NUM. 140.—Al Norte, Sucs. de Julián Ramia y Solar Nº 11; Al Este, Solar Nº 12 y Tulio Fernández; Al Sur, Calle "Beller"; y Al Oeste, Sucs. de Julián Ramia.

SOLAR NUM. 4, DE LA MANZANA NUM. 238.—Al Norte, Solar Nº 6; Al Este, Solar Nº 8; Al Sur, Calle Archille Michel; y Al Oeste, Solar Nº 9.

SOLARES NUMEROS 7 Y 10 A 12, DE LA MANZANA NUM. 238.—Al Norte, Solares Nos. 1 y 2; Al Este, Solares Nos. 2 y 5 y Teófilo Pepín (a) iño; Al Sur, Teófilo Pepín (a) Niño y Elisa Pepín; y Al Oeste, Calle "Cuba".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la segunda planta

del Palacio de Justicia, de la calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 29 del mes de enero del año 1974, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 12 (doce) del mes de septiembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PROVINCIA DE SAMANA. PARCELAS NUMEROS 299 A 316 Y 320.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel de Js. Disla, Juan Esteban Taveras, Catalino Man-

zueta, Polín Alvarado, Pablo Paulino, Alvaro Caamaño Mella, Julio Velilla, Eligio Vásquez, Antonio Vásquez, Andrés Coradín, Antonio García, sabel Mota Antigua, Samuel Croke, Antonio Pérez Lerú, Francisco Espino y Hernández, Antonio Francisco, Severo Calcaño Aquino y Estado Dominicano, domiciliados y residentes en la Sección La Majagua, Sánchez. RECLAMANTES.

Agrimensor Contratista GUSTAVO P. CASANOVA, residente en la ciudad de Santiago.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Sánchez, con las linderos siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 299 A 316 Y 320.—AL NORTE: Parcelas Nos. 216, 217, 218, Océano Atlántico, Bahía Escocesa; AL ESTE: Estado Dominicano (Montes), Parcelas Nos. 188, 189, 191, 192, Arroyo La Jagua, Parcelas Nos. 317, 318, 175, 174, 198 y 199; AL SUR: Línea Férrea F.U.D. y Parcela Nº 13 del D. C. Nº 59/2; AL OESTE: Estado Dominicano, Parcelas Nos. 294, 298, 256, 257, 258, 319, 259, 250, 228, 227, 226, 255, 254, 253, 252, 251, 244 A 248, 225, 224, 222, 221, 220, 219 y 216.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 5 y 6 del mes de Febrero de 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de

AGN

Diciembre de 1973 (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 10 DE LA MANZANA Nº 431, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lic. Manuel A. Amiama, Ciudad.— (RECLAMANTE).— Agr. César A. Cotos J., Edificio "Baquero" 6to. Piso, calle "Hostos" Nº 38, Ciudad.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre el solar indicado en el encabezamiento del presente auto, en el D. C. Nº 1(UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyos linderos son los siguientes:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 431.—AL NORTE: Solar

AGN

Nº 9; AL ESTE: Calle "Sánchez"; AL SUR: Solar Nº 11, y AL OESTE: Solar Nº 38-Reform.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de este solar, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 21 (veintiuno) del mes de febrero del año 1974, a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS y CATASTRO NACIONAL, Avenida Independencia esquina a General Divergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION MANOGUAYABO, LUGAR HATO NUEVO, PARCELA NUMERO 301, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Julio E. Bautista Pérez, César O. Vicioso Matos, Avelino Germán, Juana Germán de Valoy, y Josefina Germán de Aguero, Santo Domingo, D. N.—(RECLAMANTES).—Francisco Mella, Santo Domingo.—(COLINDANTES).—Agr. Enrique Curiel Castillo, Calle Sánchez Nº 19 (altos), Ciudad.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la parcela indicada en el encabezamiento del presente auto, en el D. C. Nº 10 (DIEZ) del Distrito Nacional, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA Nº 301.—AL NORTE: P. Nº 25 del D. C. Nº 12 del Distrito Nacional; AL ESTE: Francisco Mella, P. Nº 21 del D. C. Nº 12 del Distrito Nacional y Camino al Río; AL SUR: P. Nº 21 del D. C. Nº 12 del Distrito Nacional y Camino al Río, y AL OESTE: P. Nº 21 y 25 del D. C. Nº 12 del Distrito Nacional y Camino al Río.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 19 (diecinueve) del mes de febrero del año 1974, a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de

enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "LA ESTANCIA" Y "LA MATA", PARCELA NUMERO 2226, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Agustín Espinal López.— (RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El Saneamiento del Título dePropiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de La Estancia y La Mata, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 2226.— AREA: 0 Ha., 14 As., 31 Cas.—

AGN

NORTE: Parcela Nº 2225;

ESTE: Parcela Nº 2227;

SUR: Parcela Nº 2229;

OESTE: Parcela Nº 2224;

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 22 de febrero de 1974, a las nueve (9) de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 10 de enero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luís O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 32 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, PARCELAS NOS. 3722, 3723 y 3731, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AGN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

JESUS MENA, ANA DOLORES FAJARDO, Y APOLINAR JIMENEZ.— (RECLAMANTES).— Ana Dolores Fajardo de Jiménez, Escuela Rural Paso Mendo, Efigenia Mena.— (COLINDANTES).— Agr. J. Epifanio Espaillat R.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nº 32 del Municipio y Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 3722.— NORTE: Arroyo Yavina, Ps. Nos. 20, 12, 13, 14 y 19, D.C. Nº 26 del Municipio de La Vega, Amadeo Tapia y Ulises Rodríguez: ESTE: Amadeo Tapia, Carretera La Torre-Los Peladeros, Ps. Nos. 2, 6, 7, 29, 39, 38, 44, 45 y 54, camino, Eduardo Marte, Fco. Polanco, Juan Blanco, José Blanco, Blasina Pontier y Carretera a la Presa de Taveras; SUR: Francisco Polanco, Juan Blanco, Blasina Pontier, Ps. Nos. 3625, 3624, 3617, 3615; 3614; 3613; 3444; 3443; 3442; 344, 3441, 3437, 3492, 3491, 3490, 3488, 3487, 3489, 3456, 3432; 3430, 3428, 3425, 3426, 3422, 3407, 3396, 3393, 3388, 3387; y OESTE: Camino a Meca, Ps. Nos. 15, 20, 65 y 86 del D.C. Nº 26 del Municipio de La Vega, y Camino.—

PARCELA Nº 3723.— NORTE: Arroyo Yavina, Ps. Nos. 20, 12, 13, 14, y 19 del D. C. Nº 26 del Municipio de La Vega, Amadeo Tapia y Ulises Rodríguez; ESTE: Amadeo Tapia, Carretera La Torre-Los Peladeros, Ps. Nos. 2, 6, 7, 29, 38, 44, 45 y 54, camino, Eduardo Marte, Fco. Polanco, Juan Blanco, José Blanco, Blasina Pontier y Carretera a la Presa de Taveras; SUR: Fco. Polanco, Juan Blanco, Blasina Pontier, Ps. Nos. 3625, 3624, 3617, 3615, 3614, 3613, 3444, 3443, 3442, 3441,

AGN

3448, 3437, 3492, 3491, 3490, 3488, 3487, 3489, 3456, 3432, 3430, 3428, 3425, 3426, 3422, 3406, 3407, 3396, 3388 y 3387.—

PARCELA Nº 3731.— NORTE: Arroyo Yavina, Ps. Nos. 20, 12, 13, 14 y 10, D.C. Nº 26 del Municipio de La Vega, Amadeo Tapia y Ulises Rodríguez; ESTE: Amadeo Tapia, Carretera La Torre-Los Peladeros, Ps. Nos. 2, 6, 7, 29, 39, 38, 44, 45 y 54, camino, Eduardo Marte, Fco. Polanco, Juan Blanco, José Blanco, Blasina Pontier y Carretera a la Prèsa de Taveras; SUR: Fco. Polanco, Juan Blanco, José Blanco, Blasina Pontier, Ps. Nos. 3625, 3624, 3617, 3615, 3614, 3613, 3444, 3443, 3442, 3441, 3448, 3437, 3492, 3491, 3490, 3488, 3487, 3489, 3456, 3432, 3430, 3428, 3425, 3426 y 3422; y OESTE: Camino a Moca, Ps. Nos. 15, 20, 65, 67 y 86 del D.C. Nº 26 del Municipio de La Vega, y Camino.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 10 de abril de 1974, a las 9:00 para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asícomo para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 30 de enero de1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO

AGN

DE LA VEGA.— SOLAR Nº 21 DE LA MANZANA Nº 102, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lourdes A. María Vasquez Santos de Morales.— (RECLAMANTES).— Félix Reyes, y Bolívar Fernández.— (COLINDANTES).— Agr. Mélido Marte Carvajal, (OTRO INTERESADO).—

R5QUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre el Solar anteriormente indicado del D.C. Nº 1 (UNO) del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR Nº 21, MANZANA Nº 102.— NORTE: Félix Reyes; ESTE: Bolíver Fernández y Solar Nº 18; SUR: Solar Nº 18 y Solar Nº 20, y OESTE: Calle Restauración.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 9 de mayo de 1974, a las 9:00 de la mañana para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 21 de febrero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán
J U E Z

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 1277.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Abad, (RECLAMANTE).—

C O L I N D A N T E S :

Parcela Nº 1277 al Norte: Arroyo Majagual, al Sur: Parcela Nº 1300, Ramón Canelo, al Este: Parcela Nº 1278, Sucs.- de Cecilio Rodríguez, al Oeste: Parcela Nº 1276, Armando Guzmán.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 28 de febrero del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DSTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DEL DISTRITO NACION.— LUGAR "SANTA CRUZ, SECCION VILLA MELLA, PARCELA NUMERO 129.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Augusto Cesar Cano González, Calle "Gral. Frank Féliz Miranda" Nº 33, Ensanche Esperilla (Naco), Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).— Esmeralda Heredia, Felipe Perdomo, Sucs. de Luis María Martínez, y Raimundo (Panchito) Claudio.— Villa Mella, Distrito Nacional.— (COLINDANTES).— Agr. Annette C. Chabebe de Melo, Calle 4 Este, Ensanche "La Esperilla", Ciudad.— (OTRA INTERESADA).—

REQUERIDO:— El saneamiento del título de propiedad sobre la parcela indicada en el encabezamiento del presente auto, en el D.C. Nº 18 (DIECIOCHO) del Distrito Nacional cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA Nº 129.— AL NORTE: Callejón, Esmeralda Heredia y Felipe Perdomo; AL ESTE: Felipe Perdomo, Cañada, Propiedad que es o fué de los Sucs. de Luis María Martínez y P. Nº 13; AL SUR: P. Nº 13; y al OESTE: Raimundo (Panchito) Claudio.—

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que cimparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 5 (CINCO) del mes de marzo del año 1974 (MIL-NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ)

AGN

horas de la mañana, sito en el local que ocupa, en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS y CATASTRO NACIONAL, en la Avenida Independencia esquina á "General Duverge", de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derecho que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy dia 28 del mes de enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PARCELAS NOS. 269, 291, 386, 389, 397, 401, 404, 409 y 414, PROVINCIA DUARTE.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

AGN

Enrique Salazar, Pedro Jerez, Juanico Rosario, Ramón Hilario Rosario, Ramón Taveras L., Juan Rosario, Rosenda Salazar R., Benito Valerio, residentes en la Sección "La Joya", San Fco. de Macorís.— (RECLAMANTES).— Víctor Paulino, Flor Paulino, Ubaldo Santos, Julián Morillo, Celestina N. de Paulino, Herminia Salazar, Ercilio Rosario, Zacarías Rosario, Domingo Tavarez, María Dolores Vda. Jerez, Natividad Ventura, María Eusebia Vásquez, Ciriaca Antigua Vda. Bello, León Vásquez, Carmen Añil, María Fca. Camilo, Marina Bello, Filomena Bello, Félix Paulino, Ceferino Suarez, Ercilio Suárez, Ramón Fco. Melo, Pedro Moya, Manuel de Js. Jiménez, María M. de Mata y José D. García V., residente en la Sección "La Joya" San Fco. de Macorís.— (COLINDANTES).— Agr. José de Js. Florencio.— Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de San Fco. de Macorís.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 16 y 17 del mes de abril del año 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de enero de 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTICUATRO); años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J U E Z

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SITIO DE PESCADERIA, LUGAR LA SALADILLA, PARCELA Nº 205, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Toral Hermanos, C. Por A.—RECLAMANTES).— Sucesores de Eligio Peláez, Batiano Guilliani, Luis Delmonte, Toral Hnos., C. por A.— (COLINDANTES).— Agr. Emilio G. Montes de Oca.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D. C. Nº 2 del Municipio de Barahona, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 205.— AL NORTE: Sucesores de Eligio Peláez y Batiano Guilliani; ESTE: Batiano Guilliani y Luis Delmonte; AL SUR: Luis Delmonte y Toral Hnos., C. por A.; y al OESTE: Toral Hnos., C. por A., Alejandro Peláez, Carretera Barahona-Enriquillo.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derecho enla parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 22 del mes de marzo del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dara conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día TREINTA Y UNO (31) del mes de ENERO del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de laRestauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "CHARCAS DE MARIA NOVA", LUGAR DE "PEDRO MARTIN", SITIO DE "HIGUERA", PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELA NUMERO 2834

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Romelia Ogando, Sección de Pedro Corto, San Juan, RECLAMANTE. Bernardino Montilla, Desiderio Mateo, Arcangel Montero, Aquilino Bidó y Octavio Ogando; Federico Alcántara, José Altagracia Paniagua (a) José Beta, (COLINDANTES.) Otro Interesado: Agr. Joaquín Ruiz Castillo, Calle "César Nicolás Penson" Nº 8, Santo Domingo, D. N.

AGN

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE:Bernardino Montilla, Desiderio Mateo, Arcangel Montero, Aquilino Bidó y Octavio Ogando; ESTE: Arcángel Montero, Octavio Ogando y Federico Alcántara; SUR: José Altagracia Paniagua (a) José Beta; OESTE: José Altagracia Paniagua (a) José Beta y Bernardino Montilla.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 26 del mes de marzo del año 1974, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer lo sderechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 29 de enero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Oviedo Adames.
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, SECCION Y LUGAR DE HONDO

VALLE Y RANCHOS DE PEDRO, SITIO DE EL CERCADO, PROVINCIA DE ESTRELLETA

PARCELAS NUMEROS 231 y 637

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Teófilo de Oleo y Carlos Hawley Ogando (a) Candó, residentes en Hondo Valle, RECLAMANTES. Rosalía Santana, León Mesa, Abraham Encarnación, Remigio Boció, Otilio Montero, Evangelista Martínez, Rosa Erminia de Oleo, Idelfonso Montero, José de la Cruz Moreta y Estado Dominicano, COLINDANTES. Otro Interesado: Agr. Joaquín Ruiz Castillo, calle Cesar Nicolás Penson Nº 8, Santo Domingo, D. N..

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

NORTE: Rosalía Santana, León Mesa, Arroyo Rancho de Pedro, cañada sin nombre, Abraham Encarnación y Remigio Boció y otra parte del D. C. Nº 3; SUR: Arroyo Cimagual, Otilio Montero y Evangelista Martínez; Rosa Herminia de Oleo, Idelfonsa Montero y José de la Cruz Moreta; OESTE: Cañada Seca, Estado Dominicano y Cañada sin nombre.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 28 del mes de enero del año 1974, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y pa-

AGN

ra que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 18 del mes de diciembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE MAO, SITIO DE "JINAMAGAO", PROVINCIA DE VALVERDE.—

PARCELA NUMERO 217

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emilio de Jesús Pérez Bisonó, domiciliado y residente en Mao, Valverde, (RECLAMANTE).

Ramón Eugenio Jerez, Rafael Gómez, Ramón García, Agus-

tín Pimentel, domiciliados y residentes en la ciudad de Mao, (COLINDANTES).—

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada del Distrito Catastral Número 6 (seis) del Municipio de Mao, sitio de Jinamagao, Provincia de Valverde, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 217: AL NORTE: Estado Dominicano y una Regola; AL ESTE: Ramón Eugenio Jerez, camino a la regola, Rafael Gómez, Ramón García; AL SUR: Parcela Nº 11 del D. C. Nº 8 del Municipio de Valverde y AL OESTE: Estado Dominicano, camino real de Santiago a Potrero, Agustín Pimentel y una regola.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de esta parcela y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 28 de Marzo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 11 (once) días del mes de enero del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente.

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, SECCION "LAS TERRENAS" PARCELAS NUMEROS 3669 á 3798, DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAMANA, REPUBLICA DOMINICANA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Primitivo Fermín, Andrés Bonilla, Federico Kery, Eustacia Bonilla, Iglesia Católica, Emilio Polanco, Club Agrícola, Enrique Martínez (La Joya San Fco. de Macorís), Marcelino Bruno, Juan Gervacio, Francisco Paulino, Cementerio (Ayuntamiento), Francisco Polanco, Sabá García, Llalo (Lalo) Martínez, Francisco Ramón, Eneria eKry, Daniel Bruno, Casa Pastoral Evangélica, Isaías Kery, Iglesia Evangélica, José Polanco, Juanico Crisóstomo, Ramón Ant. Ortiz, Diego Kery, Elías Polanco, Primitivo Fermín, Eulogio Núñez, Emilio Polanco, Elías Polanco,José Polanco, Braulio Oguin (a) Lolo, Ana Kery, Celestino María, Francisco Ramón, Simón Kery, Adolfo Polanco, Isaías Kery, Lolo Martínez, Conrado Alvarez, Augusto Dorbi, Escuela de la Terrena, Alfredo García, Pedro Anderson (Sánchez), Confesor Polanco, Antonia Ventura de Anderson, Mateo Silvaín, Eligio María, María Salomé Vda. Javier, Juan Paulino, Francisco Forchue, Alfredo Gabin, Teodoro Guen, Amador Rubio, Elías Anderson, Rufino Rubio, Ramón Hamilton, Antonia Marte de Rivera, Tomás Castillo, Beatriz Martínez, Herreta Anderson, Santiago Paredes, Pedro King, Elena Anderson Vda. Martínez, Eusebia Bruno, Manuelito Drullard, Juan Gervacio, Cirilo de Asis, Anicacio ó Enicacio Esteban, Carmen Núñez, Abraham Kally, Francisco Hamilton Lora, Elisa Luis Vda. Esteban, José Padilla, Olegario Medias, Ramona Núñez, Altagracia María de Padilla, Valentina Lino, Alejandro Galván, Dona-

ta Fermín de Castillo, Antonia de Riveras, Pedro Nolasco Anderson, Andrés King, Isidro King, Isidro Kary, Eliseo Martínez, Angela Núñez, Gumrcindo Pérez, Domingo Payano, Sabá García, Antonio Padilla, Samuel Green, Ambrosia Castillo, Moises Vanderhot, Pedro Henríquez, Catalino Paulino, Francisco Paulino, Manuela Rojas, Juan Paulino, Tomás Castillo, Diego Kelly, Elisea Ayala, Teófilo Bruno, Feliciano Green, Marcos Paulino, Confesor Lora, Petronila Bruno, Marcos Paulino, Federico Kery, Antonio Castillo, Williams Simón Jhonson, Felipe Kery, Antonio Kery, María King de Testana, Eulogio Núñez, todos en Las Terrenas, Sánchez ó Samaná. RECLAMANTES.

Agr. Gustavo P. Casanova, residente en Santiago, OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos a quienes pueda interesar o se crea con derecho, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (Tercera Planta), Edificio Badía Tillán, Calle 27 de Febrero de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 9, 11, 16, 18, 23 y 30 del mes de Abril, del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), en adelante a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año 1973 (mil novecientos setentitres), año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada
J U E Z .

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION: "ANTON SANCHEZ", LUGAR Y SITIO: "DAJAO", PARCELAS NOS: 27 A 101, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gerardo Mejía, Emilio Mejía, Antonio Olivo, José del Carmen Aquino, López Mejía, Rafael Mejía, "Antón Sánchez", Bayaguana, ESTADO DOMINICANO' c/o. Abogado del Estado, Ciudad; Manuel de Regla Tejeda, Enrique Pérez, Leopoldo Mejía, Juan Taveras, Carlos Puente, Juan Olivo, Lino Olivo, Otilio Olivo, Marcos Ortiz, Manuel Reynoso Mejía, Prebisterio Mejía, Manuel de Regla Guerrero, Casimiro Reynoso, Cristóbal Rodríguez, Sucs. de Carlos Cabrera, Alejandro Marcano, Juan Bta. Mejía, Sucs. Martín Mejía, Enrique Mejía, Rafael Santana, Juan Aquino, Sucs. de Andrés Mejía, residentes en "Anton Sánchez", Bayaguana; Sucs. de Faustino Ortiz, Jorge A. Chotten, Telmo Consoro, Ezequiel Ortiz, Cirilo Guzmán, José ,Rojas Herminio Santana Rondon, Leoncio Puente, Rosalía Alvarez, y Alberto de la Rosa, residentes en "Dajao", Bayaguana; Sucs. de Juan Mejía, residente en "Antón Sánchez", Bayaguana; Emilio Carreras, Sucs. de Paulino de la Rosa, José Fco. Mejía Rijo, Tomás Carreras, Antonio Mejía, Sucs. de José Fco. Mejía, Alberto Florentino Mejía, Alberto Mejía, Juanico Fernández, Tomás Frías, Diógenes Aponte, Eugenio de la Cruz, Pedro de la Cruz, Miguel Pérez Bernal, José del Carmen Hernández, Raymundo Fernández, Raymundo Fernández, Teodosio Peña, Elías Mejía, Candelaria Contreras, Francisco Sosa, Joaquín Belén, Margaro Arredondo, Sucs. de Emiliano Polanco, Antonio Contreras, y Juana Vicioso. residentes en "Dajao", Bayaguana. (RECLAMANTES).

Eugenio Castro, Marte Belén, Manuel de Regla Tejeda, Manuel Mejía, Graciano Mejía, Sucs. de Rosalía Mejía, Emilio Mejía, López Mejía, Armando Santana, Manuel Ant. Mejía, Sucs. de Pedro Mejía, Ramón Mejía, Silvano Mejía, Sucs. de José Mejía, Ignacio Mejía, Eudocio Reynoso, Gabriel Moreno, Emilia y Aurelio Severino, Segundo Ponciano, Juana Mejía, Francisca Olivo, Bisco Contreras, Eligio Sebastián, Evangelista Contreras, Eladio de la Rosa, Miguel Mejía, Antonio Reynoso, Agustín Reynoso, Manuel Rondón, Sucs. de Pedro Ortiz, Eugenio Valera, Miguel Pérez Bernal, Jesús Mejía, Victoriano Ramírez, Laito Melenciano, Nepomuceno de la Rosa, Pedro Ponciano, Sucs. de Felipe de la Rosa, Sucs. de José Ant. Jiménez, Victoriano Hernández, José del Carmen Hernández, Sucs. de Paulino de la Rosa, Manuel de la Rosa, Manuel de la Rosa, Paulino de la Rosa, Ismael Mejía, Rosa Emilia Frías, Herminio Santana, Altagracia E. de Santana, Sucs. de Emiliano Polanco, y Antonio Beras, residentes en "Bayaguana, R. D."—(COLINDANTES).

Dr. Arístides Alvarez Sánchez, "Alma Mater" Nº 9, Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 6 (seis) del Municipio de Bayaguana, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 27 A 52.—AL NORTE: Eugenio Castro, Marte Belén, Manuel de Regla Tejeda, Manuel Mejía, Graciano Mejía, Sucs. de Rosalía Mejía, Arroyo Cercadillo, Emilio Mejía, López Mejía, Armando Santana y Manuel Ant. Mejía; AL ESTE: Manuel Mejía, Graciano Mejía, Arroyo Cercadillo, Sucs. de Rosalía Mejía, Emilio Mejía, López Mejía, Armando Santana, Manuel Ant. Mejía, Sucs. de Pedro Mejía, Ramón Mejía, Cañada, Silvano Mejía, Sucs. de José Mejía, Camino Real a Anton Sánchez-Bayaguana é Ignio Mejía; AL SUR: Camino Real Anton Sánchez-Bayaguana, Eudosio Reynoso, Arroyo Platanal, Gabriel Moreno, Emilia y Aurelio Severino, y AL OESTE: Segundo Ponciano, Sucs. de Juana Mejía, Río Socoa, Sitio de los Naranjos.

AGN

PARCELAS NOS. 53 A 64 Y 67 A 95.—AL NORTE: Francisca Oliva, Bisco Contreras, Eligio Sebastina, Evangelista Contreras, Camino, Eladio de la Rosa, Miguel Mejía, Antonio Reynoso, Agustín Reynoso, Manuel Rondón, Arroyo Dajao, Sucs. de Pedro Ortiz; AL ESTE: Jorge Chotten, Cañada, Eugenio Valera, Miguel Pérez Bernal, Arroyo Dajao, P. Nº 16, Jesús Mejía, Camino Real de Antón Sánchez-Bayaguana, Victoriano Ramírez, P. Nº 20, Camino Real a Dajao, cañada la Mora, camino vecinal; AL SUR: Camino real Antón Sánchez-Bayaguana, Laíto Melenciano, Jorge A. Chotten, Arroyo Dajao, Pedro Ponciano, Nepomuceno de la Rosa, P. Nº 24, Sucs. de Felipe de la Rosa, P. Nº 26, Sucs. de José Ant. Jiménez, Jesús Mejía, Ps. Nos. 10, 14, Victoriano Hernández, P. Nº 23 y José del Carmen Hernández y P. Nº 17, y AL OESTE: Sucs. de José Ant. Jiménez, Río Yavi, Sucs. de Paulino de la Rosa, Manuel de la Rosa, P. Nº 22, Paulino de la Rosa, camino vecinal, Ismael Mejía P. Nº 7, Sucs. de José Mejía, Rosa Emilia Frías y Bisco Contreras.

PARCELAS NOS: 97, 98 Y 100.—AL NORTE: P. Nº 19, Herminio Santana y Altagracia Emilia de Santana y Sucs. de Emiliano Polanco; AL ESTE: Sucs. de Emiliano Polanco y Río Sabana; AL SUR: Río Sabana, y AL OESTE: P. Nº 15 y camino Antón Sánchez-Bayaguana.

PARCELA Nº 99.—AL NORTE: Camino vecinal, Jorge Chotten, y P. Nº 15; AL ESTE: P. Nº 15; AL SUR: El Ejido de Bayaguana, Río Sabana, Arroyo Juan Alejo y Antonio Beras, y AL OESTE: Antonio Beras, Arroyo Juan Alejo y Jorge Chotten.

PARCELAS NOS. 65 y 66.—AL NORTE: Ismael Mejía, P. Nº 7; AL ESTE: Ismael Mejía, P. Nº 7 y Jesús Mejía; AL SUR: Jesús Mejía, Río Yavi, Sitio de Yabo, D. C. Nº 2 del Municipio de Bayaguana, y AL OESTE: Cabezada del Río Yaví, Sitio de Yabo, D. C. Nº 2 del Municipio de Bayaguana y Camino Vecinal.

PARCELA Nº 96.—AL NORTE: Sitio Mata de Santiago, Río Sabana; AL ESTE: Río Sabana, Sitio de Mata de Santia-

go, Sucs. de Emiliano Polanco y camino; AL SUR: Sucs. de Emiliano Polanco, un camino, Herminio Santana y Altagracia Emilia Santana, y AL OESTE: Herminio Santana y Altagracia Emilia de Santana.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, durante los días 15 (quince) y siguientes del mes de Abril del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en el local que ocupa, en la primera planta del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, en la Avenida Independencia esquina a Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día de febrero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 6 A 8 DE LA MANZANA Nº

AGN

214; 4, 6 A 8 DE LA MANZANA NUM. 230; 1 A 4 6 A 8 DE LA MANZANA NUM. 253 Y 7 A 10 DE LA MANZANA NUM. 262.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carlos R. Casals Ramos, domiciliado y residente en la calle Mella Nº 2-A de la ciudad de Santiago, Francisco Casals P., domiciliado y residente en la calle Mella Nº 104, de la ciudad de Santiago, Sucesores de Leocadia Pastoriza, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero Nº 2-A de la ciudad de Santiago, Primavera Guzmán, de Solano, domiciliada y residente en la calle Cuba Nº 38 de la ciudad de Santiago, Angela Mercedes Pepín Vda. Pepín, domiciliada y residente en la calle Cuba Nº 34 de la ciudad de Santiago, Sucesores de Teófilo Pepín, domiciliados y residentes en la calle Cuba Nº 32 de la ciudad de Santiago, Alejandro de Js. Cruz Sánchez, domiciliado y residente en la calle Vicente Estrella Nº 55 de la ciudad de Santiago, Municipio de Santiago, domiciliado y residente en la Avenida Franco Bidó (—) de la ciudad de Santiago, Gabriel Salas, domiciliado y residente en la Avenida Valerio Nº 32 de la ciudad de Santiago, Altagracia Cabrera (a) Gracita, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldon Nº 112 de la ciudad de Santiago, Aurora Tavárez, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldón Nº 110 de la ciudad de Santiago, Ana Felipa Báez, domiciliada y residente en la calle Sánchez Nº 6 de la ciudad de Santiago, Hilda L. Hernández de Torres, domiciliada y residente en la calle Sánchez Nº 4 de la ciudad de Santiago, Marcelino Gil Cruceta, domiciliado y residente en la calle Sánchez Nº 2 de la ciudad de Santiago, Felicia Mosquea, domiciliada y residente en la calle Estrelleta Esq. Mella de la ciudad de Santiago, Ramón Ureña, domiciliado y residente en la calle el Sol Nº 202 de la ciudad de Santiago, Julio Cruz, domiciliado y residente en la calle el Sol Nº 200 de la ciudad de Santiago, Manuel Antonio Méndez, domiciliado y residente en la calle Capotillo Nº 62 de

AGN

la ciudad de Santiago y Dilia Rodríguez, domiciliada y residente en la calle Capotillo Nº 58 de la ciudad de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Dr. Félix Antonio Estrella (a) Papito, David Jacobo, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 6 A 8, DE LA MANZANA NUM. 214.—Al Norte, calle 16 de Agosto; Al Este, calle Mella; Al Sur, Calle 27 de Febrero; y Al Oeste, Solar Nº 5.

SOLARES NUMEROS 4, 6 A 8, DE LA MANZANA NUM. 230.—Al Norte, Solares Nos. 5, 2-Prov. y 1-Prov.; Al Este, Calle Cuba; Al Sur, Calle Vicente Estrella y Dr. Félix Ant. Estrella (a) Papito; y Al Oeste, Dr. Félix Ant. Estrella (a) Papito y David Jacobo.

SOLARES NUMEROS 1 A 4 Y 6 A 8, DE LA MANZANA NUM. 253.—Al Norte, Calle Dr. Eldon; Al Este, Calle Sánchez; Al Sur, Calle Estrelleta; y Al Oeste, Calle Mella y Solar Nº 5.

SOLARES NUMEROS 7 A 10, DE LA MANZANA NUM. 262.—Al Norte, Calle Sol; Al Este, Calle Capotillo; Al Sur, Solares Nos. 3, 3, 4 y 6; y Al Oeste, Solares Nos. 6 y 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA, de la calle SAN

LUIS Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 7 y 8 del mes de mayo del año 1974, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 8 (ocho) del mes de febrero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, SECCIONES DE "MAIMON" Y "EL COROZO", PARCELAS NOS. 100 A 194, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Suc. Morete, Juan Moreta, David Rodríguez, Agustín Castillo, Marcos Santos, Julia Esteban, Andrés Castillo María Is-

rael, Amado Cruz, Dulce Ventura, Julio Mateo, Alejandro Cruz, Suc. Ventura Silverio, Vitalina Tejada, Pedro Silverio, Petronila Ventura, Cándida Ventura, Leoncio Marmolejos, Rafael González, Carlos Israel, Esteban Rodríguez, Severino Ventura, Alba Silverio, Catalina Ventura, Enriqueta Israel, Clara Ventura, Paulina Ventura, Alejandro Flores, Juan Ventura, Pascuala Silverio, Amadeo Beltrán, Tomasa Marmolejos, Néstor Silverio, Lidia Hernández, Sofía Marmolejos, Tomás Tati, Uuisa Ventura, Antonio Beltrán, Silvestre Ventura, María Bonilla, Senón Minaya, Estanilao Silverio, Roque Polanco, Fernando Silverio, León Silverio, Casimira Silverio, José Medina, Polín Guzmán, Dolores Marmolejos, José M. Rosa, Felipa Camacho, Teresa Milané, Serafín S. Silverio, Lucía Trejo, Ana Batista, Rosa Trejo, Simeón Reyes, Claudio Batista, Fermín Castillo, Lidia Montero, Angélica Tati, Catalina Tejada, Francisca Sandoval, Rogelio Parra, Vivtor Salvador, Anita Silverio, Antonio Rosario, Robustina Rosario, Mateo Silverio, Julián Silverio, Juan Silverio, Carmelo Silverio,Pedro Ventura, Higinio Bonilla, Desiderio Bonilla, Isidra Bonilla, Marta Bonilla, Cristino Polanco, Ramón Sánchez Teófilo Lantigua, Carmelo Hiraldo, Florentino Silverio, Juan Silverio, Geraldo Hiraldo, Lorenza Tamares, Andrés Hiraldo, Julia Tamares, y Victor Silverio, todos domiciliados y residente en la Sección de Maimón, Municipio y Provincia de Puerto Plata, RECLAMANTES; David Rodríguez, Suc. Morete, Amalia Castillo, Zenón Minaya, Eligio Hurtado, Serafina Suero, Merencia Rosa, Arcadio Silverio, Agripino Tejada, Francisca González, Juan Silvano, Francisco Tejada y Tuto Bonilla, todos domiciliados y residentes en la Sección de Maimón, Municipio y Provincia de Puerto Plata, (COLINDANTES).— Agr. Luis A. Yépez Féliz, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, en la calle "Juana Saltitopa" Nº 25, (OTRO INTERESADO.—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 12 (DOCE) del Municipio de Puerto Plata, Secciones de "Maimón" y "El Corozo", Provincia de Puerto Plata, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 100 A 194.— NORTE: David Rodríguez ESTE: David Rodríguez, Arroyo San Cristóbal, Suc. Morete,

AGN

Autopista, Amalia Castillo, Zenón Minaya; SUR: Eligio Hurtado, Serafín Suero, Merencia Rosa, Arcadio Silverio, Agripino Tejada, Francisca González, Autopista, Juan Silvano, Francisco Tejada, Callejón, Tuto Bonilla, una Carretera, un camino y Río Corozo. OESTE: Río Corozo, Río Maimón, Brugal C. x A., un Camino.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los días 12, 13, 14, 19, 20 y 21 del mes de marzo del año 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller de la Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para el efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 10 de Enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) del Municipio de PUERTO PLATA, SITIO Y LUGAR; CIUDAD, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.— SOLARES NOS. 1 Y 5, MANZANA

AGN

Nº 38; 27, MANZANA Nº 155; 1 A 20, MANZANA Nº 212; 1 A 35, MANZANA Nº 214; 1 A 21, MANZANA Nº 215; 1 A 9, MANZANA Nº 216; 1 A 27, MANZANA Nº 217; 1 A 16, MANZANA Nº 221; 1 A 16, MANZANA Nº 222; 1 A 3, MANZANA Nº 223; 1 A 9, MANZANA Nº 224; 1 A 6, MANZANA Nº 225, Y 1 A 16, MANZANA Nº 226.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Consuelo Núñez, María Isabel Núñez, Carmela Navarro, Elvira Papaterra, Félix Peralta, Altagracia García, María Cabrera, Ovidio Antonio Grullón, Cinencia Francisco, Manuel Arias, Pedro Cabrera, Andrés Balbuena, Andrés Mercedes de la Luz, Rufino Ortega Ulloa, Martín López, Rosendo Pérez, Domingo V. Jáquez, Joez Agustín Rodríguez Mota, Mildre Melania Toribio, Altagracia Henríquez, Francisco Rostetén, Manuel Rodríguez, Hipólito Matías, Severino López, Félix Peralta, Isidro Reyes, Altagracia Martínez de Núñez, Paula Santos, Alejandrina Díaz, Lucila Disla, Juan María Cabrera, Elena Wells, Juliana Vda. Reynoso, Sergio González, Ana María Cabrera, Carmela Rodríguez, Aida Wells, Aurelio López Mercado, Gregorio Tates, Hilario Tates, Santana Burgos, Etanislao García, Alfonso de la Cruz, Martín García, Mercedes Vásquez, Rosaura García Vda. Reyes, Albertina Sánchez, Pedro Antonio Cabrera Toribio, Laureano Cabrera, Florentino Almonte, Ana Hiraldo, Tomás Suero, Bienvenido González, Alejandrina Rodríguez, Mario López, Laura Santos, Juana Genao Tejada, Teresa de Js. de Lancer, Ramona Peña, Francisca Vásquez Vda. Leo, Rafael Martínez, Pedro Castillo, Mercedes Medina, Angela Pérez Minaya, Bonifacio Almonte, Bartolina Reynoso, Luis Emilio Durán, Bernarda Vargas, América Núñez, Luis José Rodríguez, Agustín Díaz, Crucita Rodríguez, Francisco Polanco, Justino Almonte de V., Matilde Santos, Enemencia Santos, Teresa de Jesús Larcer, Félix de la Cruz, Agustín Tejada, Francisco Rodríguez, Folores Flores, Ana Emilia Ortega, Ercilia Corde-

AGN

ro de Vásquez, Cristina García, María T. González de Díaz, Sucs. de Ana Almonte, Santiago Almonte, Regina López de Almánzar, Enriqueta Martínez Burgos, Bernardino Núñez, Casimiro Henríquez, Inocencio Sandoval, Sucs. de Santos Ventura, Ramón Antonio Rosario, Cibalo Rodríguez, Cándido Peña Báez, Adela González Tejada, Carolina Tavárez, José Morales, Juanita Burgos, Antonio Ramos, Balbino Mora, Candelario Ortega, Justiniano Marmolejos, José Lucía Martínez, María Luisa Messon, Osvaldo García, Florentino Martínez, Ana Julia Almonte, María Francisco, Ercilia Cordero de Vásquez, Marcelino Ortega, María Luisa Ortega, Ramona Ulloa de Ortega, Ana Emilia Ortega, María Francisca Suárez, Paulino Jiménez, Isidro Martínez, Martín Vásquez, Juliana Ramos de Vásquez, Deonicia Cabrera de Ramos, Polonia Rodríguez, Santiago Jorge, Petronila Díaz, Aurelia Bonilla, Andrés Jorge, Matilde Acosta Vda. Silverio, Juan Martínez, Antonio Ventura, Genao Ventura, Marcelina Mercado, Mercedes Acevedo, Ramón Alvarez, Gumersindo Reynoso, Esteban Martínez, Hipólito Polanco, Etanislao Polanco, Amancio Silverio, Carmen Polánco, Margarita R. González, Enma Cruz, Isidro Medrano Hernández, Germán Alvarez Pérez, Cristina de la Rosa de Rojas, Matilde Martínez Rodríguez, Teresa Eves, Antonio Rodríguez, Manuela A. Mézquita, Gregorio González, Eugenio Castillo, Rafael Alvarez Pérez, Palmira Pérez Alvarez, Marcelino Jiménes (Negro), Miguel Bonifacio, Mercedes Acosta, Rafael Alvarez Martínez, Carlos Alvarez, Osvaldo Alvarez, Efigenia Ramos de Martínez, Elisa Mercado, Geraldo Núñez P., Alfonso Paulino, Fidelina Gómez de Marmolejos, Angela Santana, Pedro Valerio, Hilario Almonte Peroso, Guillermo Castillo, Benito González, Cesareo Santana, Norma Gómez, Ayuntamiento, Juana Tavárez, Fidelia Tavárez, Manuel Suárez (Manolito), Luis José Merete, Félix María Martínez, Saturnino Vargas, Manuel de la Rosa, Alejandrina Cabrera, Eugenia Acosta de Martínez, Natividad Reynoso de Cheris, Eduardo Martínez, Juan Ruiz, Casimiro Martínez de Sánchez, José Artiles, Bautista Núñez, Alfonso Martínez, Diego Martínez, Lidia Canó, Ramón C. Silverio Domínguez, Amada Rivera Acevedo, Máximo Núñez Rivera, RECLAMANTES. Domiciliados y residentes en la Ciudad de Puerto Plata. Evangelista Vargas de Aracena, Luis Gerardo Cid, Narcisa Díaz, Ana Cecilia Valdez, Germán Gómez, domiciliados y resi-

AGN

dentes en la ciudad de PuertoPlata. (COLINDANTES). Agr. J. Epifanio Espaillat R., residente en la ciudad de La Vega. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Puerto Plata, sitio y lugar: Ciudad, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 38.—NORTE: Calle Mella; ESTE: Solares Nos. 2 y 6; SUR: Solares Nos. 6 y 7, y OESTE: Calle Villanueva.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 38.—NORTE: Solar Nº 6; ESTE: Solares Nos. 3 y 4; SUR: Calle Eugenio Deschamps, y OESTE: Calle Margarita Meara.

SOLAR Nº 27, MANZANA Nº 155.—Evangelista Vargas Aracena; ESTE: Luis Gerardo Cid y Narcisa Díaz; SUR: Ana

SOLARES Nos. 1 A 20, MANZANA Nº 212.—NORTE Calle Nº 4; ESTE: Calle Primera; SUR: Calle Nº 6, y OESTE: Callejón.

SOLARES Nos. 1 A 35, MANZANA Nº 214.—NORTE: Calle Nº 6; ESTE: Calle Primera; SUR: Calle Nº 8 y Calle 10, y OESTE: Calle Tercera.

SOLARES Nos. 1 A 21, MANZANA Nº 215.—NORTE y ESTE: Calle Nº 8, SUR: Calle Nº 10, y OESTE: Calle Tercera.

SOLARES Nos. 1 A 9, MANZANA Nº 216.—NORTE: Calle Nº 10; ESTE: Calle Tercera; SUR: Calle Nº 12, y OESTE: Cañada.

SOLARES Nos. 1 A 27, MANZANA Nº 217.—NORTE: Calle Nº 10; ESTE: Calle Primera; SUR: Calle Nº 12, y OESTE: Calle Tercera.

AGN

SOLARES NOS. 1 A 16, MANZANA Nº 218.—NORTE: Calle Nº 12; ESTE: Calle Primera; SUR: Solar Nº 8 y Germán Gómez, y OESTE: Cañada.

SOLARES Nos. 1 A 16, MANZANA Nº 221.—NORTE: Callejón; ESTE Y SUR: Callejón, y OESTE: Calle Hermanos Spignolio.

SOLARES Nos. 1 A 16, MANZANA Nº 222.—NORTE: Malecón; ESTE: Callejón; SUR: Calle Hermanos Spignolio, y OESTE: Calle Hermanos Sarita.

SOLARES Nos. 1 A 3, MANZANA Nº 223.—NORTE: Malecón; ESTE: Calle Hermanos Sarita; SUR: Calle Hermanos Spignolio, y OESTE: Callejón.

SOLARES Nos. 1 A 9, MANZANA Nº 224.—NORTE: Malecón; ESTE: Callejón; SUR: Calle Hermanos Spignolio, y OESTE: Calle Hernando Suárez.

SOLARES Nos. 1 A 6, MANZANA Nº 225.—NORTE: Malecón; ESTE: Calle Fernando Suárez; SUR: Calle Hermanos Spignolio, y OESTE: Calle Paul C. Harris.

SOLARES Nos. 1 A 16, MANZANA Nº 226.—NORTE: Calle Hermanos Spignolio; ESTE: Calle Hermanos Spignolio; SUR: Calle Hugo Kunhardt, y OESTE: Calle Hermanos Sarita.

SE CITAN a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en Puerto Plata, durante los días 7, 8, 9, 14, 15, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de Mayo; 4, 5, 6, 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de Junio y 2 de Julio del año 1974, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa dicho Tribunal, calle Beller Nº 36; a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana,

AGN

hoy día 18 de Febrero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE MONTECRISTI, SOLARES NOS 1, 2, 4 á 7, MANZANA Nº 55; 3 á 13, MANZANA Nº 56; 1 á 3, 5 á 8, 10, 11, 13, 14, MANZANA Nº 57; 1 á 8, 10, 11, MANZANA Nº 59; 2, 4 á 7, MANZANA Nº 60, Y 1, 4 á 9, MANZANA Nº 61.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sociedad "Club del Comercio", Pompeyo Morel, César Cordero (Juan Guinea), Sucs. de Emiliano Garcías, Dr. Federico Julio, Lic. Joaquín Díaz Belliard, Sucs. de Rafael Rodríguez, representados por Generosa Vda. Rodríguez, Tomasina Nouel, Carmen Edilia Taveras Vda. Rodríguez, Rufino Grullón, Dr. Juan E. Kunhardt, Cuerpo de Bomberos, Fran García y Hermana, Isabel Reyes de Estévez, Sucs. de Antonio Thomen, Par-

que María Trinidad Sánchez, Francisco Pimentel Rivas, María de Richetti, Sucs. de María L. Cabreja, Juan García, Violeta Mena, Irene Reyes de Torres, Angel Gabriel Durán (Mocano), Maeno Rodríguez, Olga Rivas de Socíias, José Socíasá RECLAMANTES.— Agr. Dra. Eneyda L. de Casanova.— (OTRO INTERESADO).—

Requerido el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyas conlindancias son las siguientes:

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 55:

Casas Nos. 41, 14, 22, 18, 3, 9 (7casas), 2 de blocks, 1 de madera y blocks, 4 de madera, todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte.

AL ESTE: Calle Presidente Jiménez.

AL SUR: Calle Presidente Vásquez.

AL OESTE: Calle Federico de Jesús García.

Area CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, (4,478 M2), NOVENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS, (91Dmc.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA NO. 56.

Casas Nos. 43, 51, 22, 17 y 19 (10 casas), 3 de Blocks y 7 de madera todas techadas de zinc. 1 de blocks en construcción.

AL NORTE: Calle Duarte.

AL ESTE: Calle Colón.

AL SUR: Calle Presidente Vásquez.

AL ESTE: Calle Presidente Jiménez.

AGN

Area. CUATROMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, (4,687M2) TREINTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS, (34Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 57:

Casas Nos. 55, 57, 59, 40, 38, 42 y 21 (10 casas), 3 de blocks, 1 de madera y blocks, 1 de mampostería, 5 de madera todas techadas de zinc, y el Parque María Trinidad Sánchez.

AL NORTE: Calle Duarte.

AL ESTE: Calle Santiago Rodríguaz.

AL SUR: Calle Presidente Vásquez.

AL OESTE: Calle Colón.

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 59:

CasasNos. 77-A, 77, 46, 44, 42 (—), (10 casas), 1 de blocks 2 de madera y blocks, 5 de madera, un anexo de blocks, 1 garaje, todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte.

AL ESTE: Avenida Mella.

AL SUR: Calle Presidente Vásquez, Solar Nº 9.—

AL OESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez y Solar Nº 9.—

Area. TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, NOVENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS, (3,977M2. 99Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 60

Casas Nos. 87, 9, 74, 39 (—), (6 casas), 1 de blocks, techada de concreto (Gobernación Provincial), con parte de dos plantas, 5 de madera techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte, Solares Nos. 1 y 3.—

AL ÉSTE: Calle Benito Monción y Solar Nº 3.—

AL SUR: Calle Presidente Vásquez y Solar Nº 3.—

AL OESTE: Avenida Mella y Solar Nº 1. —

Area DOSMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS, SESENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS, (2,691Mts. 69Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 61:

Casas Nos. 2, 80, 78, 35, 37, (—), (7 casas), 1 de blocks, 6 de madera todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte, Solares Nos. 2 y 3.—

AL ESTE: Calle 27 de Febrero.—

AL SUR: Calle Presidente Vásquez y Solar Nº 2.—

AL OESTE: Calle Benito Monción.—

Area. DOCMIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS, SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS, (2,861Mts.2 78Dms.2).

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Vásquez a esquina Pte. Jiménez Nº 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 12 de Marzo del año 1974, y siguientes, a las (nueve horas de la mañana) 9:00, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se

AGN

basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de Enero del año 1973; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMS. 5 Y 6 DE LA MANZANA Nº 262.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Irma Auristela González de Domínguez, domiciliada y sesidente en la calle "J. Gabriel García" Nº 68 Santo Domingo, D. N., 1 Sucesores de Eusebia Paulino, domiciliados y residentes en la calle "Ulises Espaillat" Nº 49 de la ciudad deSantiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).—

Ramón Ureña, Julio E. de la Cruz, Manuel Méndez y Delia Rodríguez, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los aballeros, R. D. (COLINDANTES).—

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 5 y 6 DE LA MANZANA NUM. 262:

AL NORTE: Solar Nº 1, Ramón Ureña y Julio E. de la Cruz;

AL ESTE: Manuel Méndez, Delia Rodríguez y Solar Nº4;

AL SUR: Solar Nº 4 y Calle 16 de Agosto;

AL OESTE: Calle Ulises Espaillat.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del PALACIO DE JUSTICIA de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 30 (TREINTA) del mes de ABRIL del año 1974, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 30 (treinta) del mes de Enero del año 1974; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
J U E Z .

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, SOLARES NOS. 1 A 17, Y 19 A 22, MANZANA NO. 80, PROVINCIA DUARTE.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Hernández, Pedro de la Cruz, Aquilino Araujo, Manuel de Js. Rojas, Ana Delia Salda, Polonia Severino, Pin Dikson, Teresa María de Moresa, Ramona, Manuel Valerio, Aurora Espejo, Aurora Vargas, Juan Antonio Gatón, Juanita de Saladín, Altagracia Oleaga Mateo, Cora Fernández, Wady Acras, Rafael Pimentel, José Dolores Paulino, Olimpia Regalado, residente en la Ciudad de San Fco. de Macoris.— (RECLAMANTES). —Agr. José de Js. Florencio (Fallecido).— (OTRO INTERESADO).—

SOLARES NUMEROS: 1 A 17 Y 19 A 22, MANZANA Nº 80.— AL NORTE: Calle Castillo y Calle Sánchez; AL ESTE: Calle Sánchez; AL SUR: Calle Salomé Ureña, y AL OESTE: Calle "24 de Septiembre" (La Cruz).—

SE CITA a las personas mencionadas y todos quienes crean tener ó tengan interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), Edificio "Badía Tillán", calle 27 de Febrero, de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 13 y 14 de mayo de 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Febrero de 1974, (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO); años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos De Estrada,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 1952 Y 1953, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Plinio César Pimentel Sánchez.— (RECLAMANTE).— COLINDANTES:—

Parcela Nº 1952.— al Norte: Federico Pimentel; al Este: Carretera Baní a San José de Ocoa; al Sur: Eugenio Ortiz y Carretera a las Carreras, y al Oeste: Río Ocoa, Amado Peña;

Parcela Nº 1953.— al Norte: Eugenio Ortiz; al Este: Ca-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1973

(VALORES EN RD$)

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,137,473.31	
Depósitos en Bancos del Exterior	56,609,662.22	
Otros Valores en Divisas	704,101.20	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	11,466,337.55	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,039,566.11	
	90,826,199.88	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	27,655,594.45	63,170,605.43
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		27,655,594.45
MONEDA METALICA EN CAJA		1,057,703.[illegible]
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		48,887,[illegible]
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		154,652,[illegible]
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		11,614,[illegible]
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		55,224,[illegible]
EDIFICIO DEL BANCO		1,077,[illegible]
MUEBLES Y ENSERES		542,[illegible]
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		72,773,[illegible]
		468,621,[illegible]
		274,574,[illegible]

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	141,589,379.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	120,192,142.95	
	261,804,091.90	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	37,301,525.66	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	45,198,321.00	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	76,937,492.04	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	10,254,975.17	431,574,032.23
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,796,312.70	
RESERVA GENERAL	27,967,570.40	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	37,047,365.23
		468,621,397.46
CUENTAS DE ORDEN		274,574,877.09

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

rretera a San José de Ocoa; al Sur: Terreno Comunero y Carretera Baní a San José de Ocoa, y al Oeste: Terreno Comunero.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dicho terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 18 de abril del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 5 de Marzo del año 1974; años 131º de la INDEPENDENCIA y 111º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 1—74.

YO, DR. JOSE R. DIAZ VALDEPERES, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás de-

AGN

rivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 3336, del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que según ha comprobado este Control y es de general conocimiento la materia prima o crudo de petróleo que se utiliza en la elaboración de gasolinas gasoil, kerosina y otros derivados del petróleo, ha experimentado un alza considerable en los precios FOB, Venezuela, país este proveedor de la materia prima a la Refinería de Petróleo, S. A.

CONSIDERANDO: que tales cambios en el precio FOB de la materia prima se reflejan en los costos de producción de los combustibles afectados y en consecuencia se reflejan en los precios de dichos productos, fijados mediante Resoluciones Nos. 6—73 y 7—73 del 30 de noviembre de 1973 y 6 de diciembre de 1973, respectivamente.

CONSIDERANDO: que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo en relación directa con los costos de estos productos;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar un aumento de RD$0.096 (nueve centavos y seis décimas de centavos) a cada galón de gasolina premiun de 95 octano, sobre los precios fijados mediante Resolución Nº 6—73. En consecuencia los precios de venta de la gasolina premiun de 95 octano quedan establecidos de la manera siguiente:

a) De la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) a las compañías distribuidoras, incluyendo impuesto de consumo interno .... RD$0.5513

b) De las compañías distribuidoras al Detallista .... RD$0.616

c) De los Detallistas al consumidor, en todo el territorio nacional, en la forma siguiente:

En Santo Domingo	RD$0.680
En la 1ra. Zona	RD$0.680
En la 2da. Zona	RD$0.685
En la 3ra. Zona	RD$0.690
En la 4ta. Zona	RD$0.700
En la 5ta. Zona	RD$0.710

SEGUNDO: Autorizar un aumento de RD$0.090 (nueve centavos) a cada galón de gasolina de 100 octano, cuyo precio de venta será como sigue:

a) De las compañías distribuidoras a los Detallistas	RD$0.702
b) De los Detallistas al consumidor o suario	RD$0.782

TERCERO: Autorizar un aumento de RD$0.116 (once centavos y seis décimas de centavos) a cada galón de gasoil, sobre los precios que rigen actualmente fijados mediante Resolución Nº 7—73. En consecuencia los precios de venta quedan fijados de la manera siguiente:

a) De REFIDOMSA a las compañías distribuidoras, incluyendo los impuestos de consumo interno	RD$0.4291
b) De las compañias distribuidoras a los detallistas	RD$0.486
c) De los Detallistas al Consumidor o usuario	RD$0.536

CUARTO: Autorizar un aumento de RD$0.116 (once centavos y seis décimas de centavo) a cada galón de kerosina (gas de alumbrado) sobre los precios que rigen actualmente acor-

AGN

dados en la Resolución Nº 6-73. En consecuencia los precios de venta de este producto quedan fijados de la manera siguiente:

a) De REFIDOMSA a las compañías distribuidoras, incluyendo impuesto de consumo interno.... .... RD$0.5248

b) De las compañías distribuidoras a los detallistas o vendedores ambulantes.... .... RD$0.598

c) Los detallistas o vendedores expenderán el galón de gas de 5.8 botellas a los colmados, pulperías y otros establecimientos menores a.... .... RD$0.700

d) Los colmados, pulperías y demás establecimientos menores venderán en todo el territorio nacional al consumidor la botella de 650 cc a.... .... RD$0.150

QUINTO: Por este medio se confiere a la Dirección General de Control de Precios, a través de su cuerpo de inspectores velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Resolución, levantando los sometimientos correspondientes en virtud de lo establecido por la ley 13 de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones.

SEXTO: Los precios de venta señalados, serán efectivos a partir de las 6:00 AM del día diecisiete (17) del mes de enero de 1974.

SEPTIMO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma modifica en cuanto sea necesario las Resoluciones Nos. 6-73 y 7-73 del 30 de noviembre de 1973 y 6 de diciembre de 1973, respectivamente.

DADA en Santo Domingo. Capital de la República Domi-

nicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES,

Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 2—74.

Yo, DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que según ha compróbado este Control y es del conocimiento general, el crudo de petróleo o sea la materia prima que se utiliza en la elaboración del gas propano, ha experimentado a partir del 1-1-74 un alza bastante considerable en los precios FOB de Venezuela, país éste proveedor de esa materia prima a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.

CONSIDERANDO: Que tales cambios en los precios FOB de la materia prima determinan un aumento en todos los productos derivados del petróleo, entre los cuales ocupa un sitial importante el LPG (Gas propano).

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de todos los productos derivados del petróleo, en relación directa con los factores que inciden en los costos de esos productos;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar un aumento en los precios vigentes de venta del gas propano de uso familiar, conforme a la escala siguiente:

DE LAS COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS AL DETALLISTA

Cilindro de cien (100) libras netas....	RD$ 12.80
Cilindro de cincuenta (50) libras netas.... ..	RD$ 6.50
Cilindro de treinta (30) libras netas....	RD$ 3.85
Cilindro de veinticinco (25) libras netas	RD$ 3.45

DEL DETALLISTA AL CONSUMIDOR

(incluyendo transporte, instalación y graduación del regulador)

Cilindro de cien libras (100) netas....	RD$ 15.50
Cilindro de cincuenta libras (50) netas..	RD$ 7.75
Cilindro de treinta libras (30) netas....	RD$ 5.15
Cilindro de veinticinco libras (25) netas.....	RD$ 4.65

SEGUNDO: Queda vigente el artículo segundo de la resolución Nº 5-73, fechada 22 de noviembre del año 1973, en lo que se refiere a compensación por concepto de los gastos de fletes en el interior del país.

TERCERO: Por este medio se encarga a la Dirección General de Control de Precios, velar por el fiel cumplimiento de

AGN

las disposiciones emanadas de esta Resolución, levantando los sometimientos correspondientes en virtud de lo establecido por la Ley Nº 13 de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones, especialmente en lo concerniente a los precios máximos de venta al consumidor y a la fiscalización del CONTENIDO NETO de cada cilindro de gas;

CUARTO: Los precios indicados en el artículo primero de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de las 6:00 de la mañana del día 17 (diecisiete) del mes de enero de 1974.

QUINTO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma modifica la Resolución Nº 5173, dictada por este Control en fecha 22 de noviembre del año 1973.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES,

Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 2

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, marcada con el número

AGN

21, de fecha 21 de febrero de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9307 del 21 de julio del mismo año, en virtud de las disposiciones de la Ley Minera Nº 146, fue otorgada a la firma Consultores Geológicos Asociados, C. por A. una concesión para la exploración de substancias minerales, denominadas "YUBOA I", con una extensión superficial de 525 hectáreas en el municipio de Bonao, provincia de La Vega;

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 11 de febrero de 1974, la concesionaria Consultores Geológicos Asociados, C. por A. presentó al Estado formal renuncia de la citada concesión, entregando conjuntamente a la Dirección General de Minería la documentación relativa a los estudios e investigaciones realizados dentro de la zona;

VISTA: La Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, especialmente sus artículos 94, 183 y 184:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la firma Consultores Geológicos Asociados, C. por A. de fecha 11 de febrero de 1974, referente a la concesión minera denominada "YUBOA I", la cual fue otorgada a dicha firma por Resolución Nº 21 del 21 de febrero de 1973, suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9307 del 21 de julio del año preindicado.

SEGUNDO: Ordenar que la presente Resolución se inscriba en el Registro Público de Derechos Mineros y se publique en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

FEDERICO ANTUN,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AGN

las disposiciones emanadas de esta Resolución, levantando los sometimientos correspondientes en virtud de lo establecido por la Ley Nº 13 de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones, especialmente en lo concerniente a los precios máximos de venta al consumidor y a la fiscalización del CONTENIDO NETO de cada cilindro de gas;

CUARTO: Los precios indicados en el artículo primero de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de las 6:00 de la mañana del día 17 (diecisiete) del mes de enero de 1974.

QUINTO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma modifica la Resolución Nº 5173, dictada por este Control en fecha 22 de noviembre del año 1973.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES,

Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 2

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, marcada con el número

21, de fecha 21 de febrero de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9307 del 21 de julio del mismo año, en virtud de las disposiciones de la Ley Minera Nº 146, fue otorgada a la firma Consultores Geológicos Asociados, C. por A. una concesión para la exploración de substancias minerales, denominadas "YUBOA I", con una extensión superficial de 525 hectáreas en el municipio de Bonao, provincia de La Vega;

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 11 de febrero de 1974, la concesionaria Consultores Geológicos Asociados, C. por A. presentó al Estado formal renuncia de la citada concesión, entregando conjuntamente a la Dirección General de Minería la documentación relativa a los estudios e investigaciones realizados dentro de la zona;

VISTA: La Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971 publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, especialmente sus artículos 94, 183 y 184:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la firma Consultores Geológicos Asociados, C. por A. de fecha 11 de febrero de 1974, referente a la concesión minera denominada "YUBOA I", la cual fue otorgada a dicha firma por Resolución Nº 21 del 21 de febrero de 1973, suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9307 del 21 de julio del año preindicado.

SEGUNDO: Ordenar que la presente Resolución se inscriba en el Registro Público de Derechos Mineros y se publique en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

FEDERICO ANTUN,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 16-73

VISTA la instancia de fecha 2 de noviembre del presente año, que en nombre de THE HOME INSURANCE COMPANY, de New York, E.U.A., ha elevado SEGUROS LA ANTILLANA, S. A., su Agente General en el País, por medio de la cual dicha Entidad Aseguradora solicita la autorización correspondiente para extender sus negocios de Seguros en la República, en todos los ramos, excepto Vida y Fianzas;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. 17 y 18 de la indicada Ley.

R E SU E L V E :

PRIMERO: Autorizar a THE HOME INSURANCE COMPANY, radicada en New York, E.U.A., a extender sus negocios de seguros en el territorio nacional en todos los ramos, excepto Vida y Fianzas;

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha Compañía no cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 16 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días (30) de

AGN

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y a los fines previstos en el Art. 81 de la misma, en cumplimiento de la autorización impartida por el Poder Ejecutivo, mediante su oficio Nº 33247 de fecha 12 de noviembre de 1973, por la presente se da formal aviso de que deseo cambiar mi nombre actual de Alano Ulises Thomas Hazel por el de Alon Ulises Thomas Hazel, e invito o todas las personas que en ello pudieren tener interés, a presentar sus oposiciones en el término de ley.

ALON ULISES THOMAS HAZEL.

Ensanche María Rubio Nº 23,
La Romana, R. D.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que disponen los Arts. 80 y siguientes de la ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, y sus modificaciones de 1944, y en virtud de la Autorización del Señor Presidente de la República, para hacer las publicaciones legales, se hace del conocimiento general, que la señora ELENA EMELIDA GUZMAN DE MOREL, dominicana, mayor de edad, identificada por la cédula número 10702, serie 31, domiciliada y resi-

AGN

dente en esta ciudad, se propone cambiar su nombre por el de MELIDA ELENA GUZMAN, tal como se le conoce en todos los actos de su vida civil;

En consecuencia se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse al cambio de nombre hacerlo en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de esta publicación, conforme lo dispone la ley.
Santiago, Enero 7 de 1974.

DR. DARIO ULISES PAULINO M.,
Abogado y apoderado de la impetrante
Mella Nº 55, Stgo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 23 de noviembre del año 1973, vía Junta Central Electoral, por el abogado que suscribe, a nombre y representación del señor Ancelmo Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, provisto de la cédula de identificación personal Nº 8021, serie 38, domiciliado y residente en la casa Nº 55 de la calle Santiago, de esta ciudad, se solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre de Ancelmo Muñoz. Que en fecha 20 de diciembre de 1973, le fue comunicado a dicho señor por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 37089, de fecha 17 de diciembre de 1973, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre de ANCELMO MUÑOZ por el de ADOLFO MUÑOZ, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley precedentemente señalada. El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formular su oposición en el término legal de 60 días, a partir de la publicación de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

LIC. JUAN FRANCISCO PUELLO HERRERA,

Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de Julio del año 1944, se hace saber:

a).—Que por Instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el señor JOSE ANTONIO SURIEL VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Aura Emilia Morel, agricultor, residente y domiciliado en Arroyo Toro, Sección del Municipio de Monseñor Nouel, titular de la cédula de identificación personal número 7101, serie 48, renovada, Registro Electoral número 688349, SOLICITO LA AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de SANTIAGO SURIEL VARGAS, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida.

b).—Que en fecha 25 de Diciembre de 1973, el Honorable Señor Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que el señor JOSE ANTONIO SURIEL VARGAS, realice los procedimientos legales para cambiar su nombre, según se consigna en el Oficio número 10757, del 27 de Diciembre de 1973, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral;

c).— Que en consecuencia, se incita a las personas que puedan tener interés legítimo en pretender OPOSICINES al

AGN

susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso.—

En Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, REPUBLICA DOMINICANA, a los diez (10) días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Pedro E. Romero y Confesor,
Abogado.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace de público conocimiento que la infracrista, Nieves Castro Eusebio, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa Nº 42, de la calle "María de Toledo", portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 82992, Serie 1ra., debidamente renovada para el año en curso, elevó en fecha 17 de septiembre del año 1973, una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, por la vía de la Junta Central Electoral, con el objeto de que se le autorizara a agregar o añadir al propio nombre de NIEVES, el de LUISA, a fin de que en el futuro se pueda llamar NIEVES LUISA, todo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Nº 81, de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio del 1944, sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, se invita a todas las PERSONAS INTERESADAS a presentar sus oposiciones, si las hubiere, en el término de (60) sesenta días a partir de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974).

NIEVES CASTRO EUSEBIO.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE AÑADIDURA DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señora ARGENTINA LARACUENTE UREÑA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula de Identificación Personal Nº 114-359, Serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas Nº 3479-360, para el año 1973, debidamente autorizada por su esposo, señor JUAN NICANOR GENAO VILLAFAÑA, domiciliada y residente en la casa Nº 198, de la calle "Marcos del Rosario" del Barrio de "Los Minas", Santo Domingo, Distrito Nacional, SOLICITO LA AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de ROSA ARGENTINA LARACUENTE UREÑA, que es el que actualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida.

b) Que en fecha 9 de enero de 1974, el Honorable Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que la señora ARGENTINA LARACUENTE UREÑA realice los procedimientos legales para cambiar su nombre, según se consigna en el oficio número 321, de fecha 11 de enero de 1974, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que en consecuencia, se avisa y se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio o añadidura de nombre, a presentar las mismas en forma legal, en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Epifanio del Castillo González.
Abogado.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor LUIS HENRIQUE POUERIET CORDERO, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, del domicilio y residencia de la casa Nº 95 de la calle "Mercedes" de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7680, Serie 28, con sello al día, debidamente inscrito en el Registro Electoral, en fecha 9 de Noviembre de 1973, solicito la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de LUIS HENRIQUE que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento por el de LUIS ENRIQUILLO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 20 de Diciembre de 1973, y por un oficio Nº 10669, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor LUIS HENRIQUE POUERIET CORDERO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de LUIS ENRIQUILLO POUERIET CORDERO, Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. RUBEN CEDEÑO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, MARGARITA MARTINEZ NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, estudiante, casada, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 24916, Serie 56, Sello al día, del domicilio y residencia en la calle San Francisco Nº 18, esquina Ingeniero Guzmán Abréu de la Ciudad de San Francisco

de Macorís, Tarjeta Electoral Nº 471148, de fecha 21 de abril de 1972, por el presente aviso, pongo a conocimiento del público en general que, en fecha 24 del mes de NOVIEMBRE del año 1973, elevé una instancia por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, al Poder Ejecutivo, a fin de que me autorizara a realizar los procedimientos tendientes a añadir a mi nombre propio MARGARITA MARTINEZ NUÑEZ, para que se lea en esta forma: FILGIA MARGARITA MARTINEZ NUÑEZ, y que en fecha 27 del mes de DICIEMBRE del año 1973, el Poder Ejecutivo, mediante su comunicación Nº 37905, suscrito por el Secretario Administrativo de la Presidencia,me ha autorizado a realizar los procedimilentos requeridos por los Arts. 80 y siguientes de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, y por este medio invito a cualquier persona interesada, a presentar sus oposiciones a la instancia en referencia, dentro del término de sesenta días.

Margarita Martínez Núñez,

San Fco. de Macorís, R. D.

28 de Enero de 1974.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, SANTA ONICIA DE LEON CARPIO, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identidad Personal Nº 15405, serie 26, domiciliada y residente en la calle "Teófilo Ferry" Nº 44, de la ciudad de la Romana, Prov. de la Romana, R. D., HACE SABER: Que de conformidad con lo que establece el artículo 30 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo, a hacer las publicaciones correspondientes y llenar los demás requisitos legales requeridos, con fines de cambiar su nombre por el de SANTA EUNICE DE LEON CARPIO.—

AGN

En esta virtud, invita a las personas interesadas en hacer OPOSICION sobre el particular, a formularla en el término de sesenta (6) días a contar de la fecha de este aviso.—

La Romana, República Dominicana, 12 de enero de año 1974.—

SANTA ONICIA DE LEON CARPIO.

AVISO DE ADICION DE NOMBRE

El señor Dr. Salvador García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 103470, de la serie primera, sello válido, de este domicilio y residencia en la casa Nº 18 de la calle San Juan Bautista del Reparto Atala 3º de esta ciudad, hace de público conocimiento.—

a) Que por instancia de fecha 25 de octubre de 1973, suscrita por el abogado infrascrito, su apoderado especial, solicitó del Poder Judicial, a través de la Junta Central Electoral, la autorización correspondiente a los fines de añadir a su nombre el de Jesús a los fines de que sea JESUS SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ; y que fué autorizado por el señor Presidente de la República, según comunicación Nº 35050, del 28 de noviembre de 1973, a realizar las publicaciones indicadas por la Ley;

b) Que en consecuencia, invita a todas las personas que puedan tener razón alguna para oponerse a tal adición, a que formulen su oposición en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del presente aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. César R. Pina Toribio.
Abogado.—

Apoderado Especial del
Solicitante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento del Art. 81 modificado de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se avisa que JOSE ANTONIO PEREZ, dominicano, mayor de edad, de ocupación obrero, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 6320, serie 47, al día, de estado civil casado, domiciliado y residente en la calle 32 Nº 22 de esta ciudad de Santo Domingo, ha solicitado el cambio de su nombre por el RAMON ANTONIO PEREZ, y el Poder Ejecutivo mediante Oficio Nº 5505 de fecha 20 de junio de 1973, le ha autorizado a insertar su petición en la Gaceta Oficial. En tal virtud se invita a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término de 60 días a partir de esta publicación y de su fijación en los Juzgados de Paz correspondientes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Agosto del año Mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA,
Abogado.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por el señor BAUDILIO EUSTAQUIO RIVERA CEDEÑO, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el Nº 42 de la calle "Ramón A. Pumarol", de esta ciudad, identificado con la Cédula Personal Nº 19249, Serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de BAUDILIO EUSTAQUIO RIVERA CEDEÑO, que es el que figura en su acta de nacimiento por el de LUIS BAUDILIO RIVERA CEDEÑO que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado.— Que en fecha 20 de di-

ciembre del año 1973, por oficio Nº 10668, el Presidente de la Junta Central Electoral, le comunicó al señor BAUDILLO EUSTAQUIO RIVERA CEDEÑO, que el Presidente de la República le autorizó mediante comunicación Nº 36732, de fecha 14 de diciembre de 1973, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: LUIS BAUDILLO RIVERA CEDEÑO.—

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones, en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

DOCTOR ROLANDO CEDEÑO VALDEZ,
Apoderado Especial.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, LUZ RAMIREZ DE VALDEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula Personal Nº 2873, serie 54, sello al día, domiciliada y residente en la calle Padre Adolfo Nº 47, de la ciudad de La Vega, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y previa autorización del Poder Ejecutivo, aviso que: En fecha 6 del mes de agosto del año 1973, mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, desea cambiar su nombre original de MARIA DE LA PAZ, para que en lo futuro llamarse LUZ RAMIREZ DE VALDEZ; que las razones para ello han sido indicadas en la instancia más arriba mencionada. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

La Vega, R. D.
Febrero 19 de 1974.

LUZ RAMIREZ DE VALDEZ.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 19 de noviembre del año 1973, vía Junta Central Electoral, por el abogado que suscribe, a nombre y representación de los señores Francisco Arquímedes Abréu Medina y Flérida Mercedes Portela Gómez de Abréu dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 54374, serie 1ra. y 4693, serie 3ra., respectivamente, domiciliado y residente en la casa Nº (—) de la celle Los Robles, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, se solicitó la autorización correspondiente para cambiar el nombre de su hija menor Silvia Elena Abréu Portela por el de Karla María de los Angeles Abréu Portela. Que en fecha 21 de diciembre de 1973 le fué comunicado a dichos señores, por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 36736, de fecha 14 de diciembre de 1973, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de su hija adoptiva SILVIA ELENA ABREU PORTELA por el de KARLA MARIA DE LOS ANGELES ABREU PORTELA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley precedentemente señalada. El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formular su oposición en el término legal de 60 días a partir de la publicación de este aviso. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Nelsón B. Buttén Varona.
Abogado.—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La señora ANA FRANCISCA MERCEDES SANTANA COMPRES, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 16517, S. 54, nacida en la sección "Juan López", del Municipio de Moca y domiciliada y residente en la casa Nº 22 de la calle "Sarasota" de Santo Domingo, D. N., AVISA que ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones legales tendentes a cambiar su nombre por el de ANA MERCEDES COMPRES, en virtud de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, se invita a cualquier persona que crea tener derecho a oponerse al referido cambio de nombre, a hacerlo en el término de 60 días a contar de la presente publicación.

SANTO DOMINGO, D. N., 26 de febrero de 1974.

ANA FRANCISCA MERCEDES SANTANA COMPRES.

Dr. Héctor Barón Goico,
Abogado,

Calle Julio Verne Nº 12,
Santo Domingo, D. N.

DISPOSITIVO DE SENTENCIA DE ADOPCION

De una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,, atribuciones civiles, en fecha veintetres (23) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), registrada en esta ciudad, el veintiocho de enero del mismo año " al Nº 73, folio 184 del libro N de Actos Judiciales" copio el siguiente dispositivo:

FALLA: HOMOLOGA el ACTO DE ADOPCION hecha por los esposos señores ANGEL TEJADA (O RAMON DE LOS ANGELES TEJADA) y GLORIA MERCEDES PERALTA DE TEJADA, en favor de las jóvenes FRANCISCA VARGAS y DIVINA ROSA NIN VARGAS; según el acto Nº seis (6) de fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), instrumentado por el Notario Público del Municipio de Puerto Plata, Dr. Carlos Manuel Finke, que consta copiado en el cuerpo de la presente sentencia; y DECLARA que hay lugar a las adopciones que dicho acto contiene."

Autorizado por mí, infrascrito abogado de los adoptantes, para ser fijado en la puerta principal de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 365, reformado, del Código Civil. En la ciudad de Puerto Plata, el treinta (30) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Licdo. Amiro Pérez
ABOGADO.

Dr. Carlos Manuel Finke
NOTARIO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito abogado, a nombre y representación del señor SANTIAGO ADALBERTO ESPAILLAT, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 5040, serie 34, sello hábil, domiciliado y residente en El Condado 11, Ensanche El Portal, de esta ciudad, hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable señor Presidente de la República, a fin de obtener de éste la autorización

correspondiente para cambiar el nombre de su hijo menor JOSE AMILCAR ESPAILLAT BISONO, nacido el 8 de diciembre del año 1960, en el Municipio de Valverde, por el de JOSE ADALBERTO ESPAILLAT BISONO; el señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio Nº 4998, de fecha 29 de mayo de 1973, comunicó al interesado, la autorización para dar cumplimiento a las formalidades establecidas por la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio de 1944.

En virtud y de acuerdo con los términos de la indicada ley se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionada, hacerlo dentro del término de 60 días a partir de de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTICINCO (25) días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Numitor S. Veras Felipe,

AVISO DE ADOPCION

DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA CIVIL Nº 38 del 25 de Octubre del año 1973, RENDIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES, QUE COPIADO TEXTUALMENTE DICE ASI:

F A L L A :

PRIMERO: HOMOLOGA el acto de adopción que en favor del menor José Daniel Ureña Fernández, han hecho los espo-

AGN

sos Rafael Bolívar Ferdinand Saint' Hilaire y Argelina Mercedes Ramírez de Ferdinand, por ante el Juez de Paz de este Municipio, en funciones de Notario Público, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año mil novecientos setentitres (1973), ya que en el caso de la especie han sido cumplidas las formalidades legales y en razón de que dicha adopción presenta ventajas para el menor adoptado;

SEGUNDO: ORDENA que los apellidos que actualmente lleva el adoptado José Daniel Ureña Fernández, sean sustituídos por los de FERNINAND RAMIREZ;

TERCERO: ORDENA al Oficial del Estado Civil correspondiente, anotar al margen del acta de nacimiento del adoptado JOSE DANIEL, los nuevos apellidos que llevará el mismo.

Santiago Rodríguez,
15 de Enero de 1974.

CESAR O. SAINT'HILAIRE C.
Abogado.—

AVISO DE ADOPCION

DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA CIVIL Nº 41 del 7 de Noviembre del año 1973, RENDIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES, QUE COPIADO TEXTUALMENTE DICE ASI:

F A L L A :

PRIMERO: HOMOLOGA el acto de adopción que en favor de la menor Reyna María Espinal Espinal, han hecho los espo-

sos Rafael Bolívar Ferdinand Saint' Hilaire y Argelina Mercedes Ramírez de Ferdinand, por ante el Juez de Paz de este Municipio, en funciones de Notario Público, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año mil novecientos setentitres (1973), ya que en el caso de la especie han sido cumplidas las formalidades legales y en razón de que dicha adopción presenta ventajas para la menor adoptada;

SEGUNDO: ORDENA que los apellidos que actualmente lleva la adoptada Reyna María Espinal Espinal, sen sustituídos por los de FERDINAND RAMIREZ;

TERCERO: ORDENA al Oficial del Estado Civil correspondiente, anotar al margen del acta de nacimiento de la adoptada REYNA MARIA, los nuevos apellidos que llevará la misma.

CESAR O. SAINT'HILAIRE C.
Abogado.—

Santiago Rodríguez,
15 de Enero de 1974.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil (reformado por la Ley 5152), se hace de público conocimiento que instancia de la señora Ana Josefa Moronta de Díaz, a través de su abogado apoderado especial, Doctor César R. Pina Toribio, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 1974, dictó en sus atribuciones civiles y en Cámara de Consejo, una sentencia cuya parte dispositiva dice textualmente:

"FALLA.— PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la

AGN

ADOPCION de la menor MARIA ELENA DIAZ FELIZ, por la recurrente ANA JOSEFA MORONTA DE DIAZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 9 de enero del año 1974, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dra. Emelina Turbides García; Segundo: Dispone consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada MARIA ELENA DIAZ FELIZ, lleve el apellido de su adoptante ANA JOSEFA MORONTA DE DIAZ: Tercero: ORDENAR que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada.— ASI se pronuncia, manda y firma.— (Firmado) Dr. Gregorio Poixeno Padrón S., Juez Presidente (Firmado).— Plinio Antonio Abréu Arvelo, Secretario.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. César R. Pina Toribio,
Abogado de la Adoptante

AVISO DE ADOPCION

Para conocimiento general y cumplimiento del artículo 364 modificado, del Código Civil, se hace saber que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunció en sus atribuciones civiles, una sentncia en fecha 31 de enero de 1974, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: HOMOLOGA el ACTO NUMERO DOS (2) de fecha quince (15) de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974) instrumentado por el Notario Público del Municipio de Puerto Plata, doctor FELIX R. CASTILLO PLACIDO, que contiene la ADOPCION hecha por los

esposos, señores DR. ANTON HENRI GOEDE DEL PRADO (HENRI GOEDE) y VILMA ROSANNA BRUNA DE GOEDE (VILMA BRUNA), en favor de la menor REBECA SUAREZ RODRIGUEZ; ACTO que consta copiado en el cuerpo de la presente sentencia y DECLARA QUE HAY LUGAR a la adopción a que se refiere el mencionado Acto Notarial"

Puerto Plata, R. D., 8 de febrero de 1974.—

DR. CARLOS MANUEL FINKE,
ABOGADO.

Dr. FELIX R. CASTILLO-PLACIDO,
NOTARIA.

PUBLICACION DE SENTENCIA DE ADOPCION

Sentencia civil Nº 6, de fecha 18 de Febrero del año 1974, dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones civiles, dice así:

F A L L A :

PRIMERO: HOMOLOGA la declaración prestada por los esposos ANTONIO ACOSTA NICASIO y ADOLFINA GRULLON DE ACOSTA, ante Juez de Paz del Municipio de Constanza, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos sesentinueve (1969), mediante la cual adoptan al menor DANIEL ANTONIO;

SEGUNDO: ADMITIR, en consecuencia, la adopción del menor DANIEL ANTONIO por los esposos ANTONIO ACOS-

TA NICASIO y ADOLFINA GRULLON DE ACOSTA, por tener una causa justa y por ser provechosa a dicho menor;

TERCERO: ORDENA a la parte más diligente realizar todas las medidas de publicidad indicadas por la Ley;

Y por nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) Dr. Antonio Bucarelli Méndez, Juez de Primera Instancia; Gustavo Reyes Marte, Secretario;

DADA y firmada ha sido la anterior setencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que ha sido publicada por mí, Secretario que Certifica.—

Gustavo Reyes Marte.

AVISO DE ADOPCION

El que suscribe DOCTOR PEDRO PABLO VARGAS PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15120, Serie 56, con sello al día, con Estudio profesional abierto en el Apt. 2, 1ra. planta del Edificio "BADIA TILLAN" marcado al Nº 24 de la calle "27 de Febrero" de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; a nombre y representación de los señores FIDELIO HERNANDEZ e ISABEL BARROSO GARCIA, y en interés de dar cumplimiento a la Ley Nº 5152 de fecha 20 de junio de 1959, y sus modificaciones; y con la finalidad de que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial, le transcribo a continuación el Dispositivo de la Sentencia dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando en sus atribuciones civiles, en fecha 18 de Diciembre de 1973, que dice así:

AGN

F A L L A :

PRIMERO: Que procede la adopción de la joven MARIA CRISTINA DUARTE, por sus padres de crianza señores FIDELIO HERNANDEZ e ISABEL BARROSA GARCIA, y en consecuencia homologa el Acto Notario Nº nueve (9) de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 1973, instrumentado por el Notario Público de los del Número para este Municipio de San Francisco de Macorís, Dr. PEDRO PABLO VARGAS PAULINO;

SEGUNDO: Ordena que el Dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga la mensión de la adopción y de los nuevos apellidos de la adoptada, que son HERNANDEZ BARROSO, al margen , a su acta de nacimiento.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Firmados: Dra. Elor Chaljub de García, Juez y Angélica Honrado de Grullón, Secretaria.—

La presente publicación ha sido autorizada por el suscrito, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana; a los 13 días del mes de Marzo de 1974.

Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ.

ACTA NO. 1/

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 3 de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 72722, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Cervantes Nº 5, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4175, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ.

RAFAEL DE JS. CHECO
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE MANUEL BUSTO FERNANDEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WAH CHICK NG Y SHUM PIH WU DE CHIK.

ACTA NO. 2./

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 3 de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos WAH CHICK NG y SHUM PIH WU DE CHICK, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, domiciliados y residentes en la Avenida San Martín Nº 84, de esta ciudad, titulares de las cédulas de Identificación Personal Nos. 132233 y 129707, serie 1ª respectivamente, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4181, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Wah Chick Ng y Shum Pih Wu de Chick, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretorio que Certifica y da fe, y los esposos WAH CHICK NG y SHUM PIH WU DE CHICK.

RAFAEL DE JS. CHECO

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

WAH CHICK NG. SHUM PIH WU DE CHICK.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS JOSE HUNG MENG Y LAU SIN BIX DE HUNG.

ACTA NO. 4./

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos JOSE HUNG MENG y LAU SIN BIX DE HUNG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 153557 y 177395, serie 1ra, respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 14, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4176, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos José Hung Meng y Lau Sin Bix de Hung, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretorio que Certifica y da fe, y los esposos José Hung Meng y Lau Sing Bix de Hung.

RAFAEL DE JS. CHECO
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE HUNG MENG. LAU SIN BIX DE HUNG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 3.—

JURAMENTACION DEL SR. WING YIO FUNG SANG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WING YIO FUNG SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 153689, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Teniente Amado García Guerrero Nº 241, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4177, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WING YIO FUNG SANG, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WING YIO FUNG SANG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

WING YIO FUNG SANG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 5.—

JURAMENTACION DEL SR. WEN SHIH HWONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WEN SHIH HWONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, agrónomo, titular de la cédula de identificación personal Nº 6574, serie 53, domiciliado y residente en la Ave. El Chorro S/N, del municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4220, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de enero de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WEN SHIH HWONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WEN SHIH HWONG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

WEN SHIH HWONG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 6.—

JURAMENTACION DEL SR. DAVID MASALLES LAFULLA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DAVID MASALLES LAFULLA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, químico, titular de la cédula de identificación personal Nº 135271, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña Nº 134, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4240, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor DAVID MASALLES LAFULLA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor DAVID MASALLES LAFULLA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DAVID MASALLES LAFULLA.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 7.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CARLOS GUILLERMO LOPEZ DOMINGUEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CARLOS GUILLERMO LOPEZ DOMINGUEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, médico veterinario, titular de la cédula de identificación personal Nº 83969, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Independencia Esq. Socorro Sánchez, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4239, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entergo al señor CARLOS GUILLERMO LOPEZ DOMINGUEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CARLOS GUILLERMO LOPEZ DOMINGUEZ.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CARLOS GUILLERMO LOPEZ DOMINGUEZ.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 8.—

JURAMENTACION DEL SR. ROMULO PRATESI TADDEI.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ROMULO PRATESI TADDEI, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 127890, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jiménez Nº 1, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4317, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ROMULO PRATESI TADDEI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ROMULO PRATESI TADDEI.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ROMULO PRATESI TADEI.

AGN

República Dominicana

GOBENRNACION PROVVINCIAL DE SANTIAGO

JURAMENTACION DEL SEÑOR WONG SHIU HUNG (A) DAVID WONG.

ACTA NUM. 1 (UNO) DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1974.

En la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Enero del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las 10 a.m. del referido día, compareció ante mí, PASTORA NIVAR DE PEREZ, Gobernadora Civil de la provincia de San Cristóbal, asistida del señor Andrés Julio Santana R., Secretario de la Gobernación, el señor WONG SHIU HUNG (A) DAVID WONG, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula Personal de Identidad Num. 125824, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Ayala Num. 105, de la ciudad de San Cristóbal, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida mediante el Decreto Nº 4178, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración, y en cumplimiento del Art. 9 de la Ley 1683, sobre naturalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. del Decreto arriba señalado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor Wong Shiu (a) David, la carta de NATURALIZACION, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a a República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el señor Wong Shiu Hung (a) David Wong y el Secretario infrascrito que certifica y dá fé.

PASTORA NIVAR DE PEREZ,
Gobernadora Provincial.

ANDRES JULIO SANTANA R.,
Secretario.

WONG SHIU HUNG (A) DAVID WONG

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dipuesto en el Art. 11 Inciso 3ro. de la Constitución de la República Dominicana vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fines del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita MARTA JULIA RAMIREZ ECHEVERRIA, nacida en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el dia 24 de junio de 1954, hija legitima de los señores Gral. Miguel Angel Ramírez Alcántara, dominicano, y Josefina Alicia Echeverría de Ramírez, Guatemalteca, domiciliada y residente en la Calle 1ra. esq. Virgilio Díaz Ordóñez Nº 44, del Ens. Julieta, de esta ciudad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 6, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 1973, por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrenado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 4180, de fecha 26 de diciembre de 1974.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,

SANTO DOMINGO, D. N.,
4 de enero de 1974.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 8/73.

Tarifa de salario mínimo de carácter nacional para todas actividades económicas que no tengan tarifas propias o específicas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 1/65, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 del mes de enero del año 1965;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha del mes de octubre de 1973, la opinión de los Vocales Gubernamentales, Patronales y Laborales, éstos últimos en representación de la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristiano (Casc);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

AGN

CONSIDERANDO que existen actualmente actividades económicas que no tienen tarifas propias o específicas por las cuales deban regirse, teniendo que aplicarseles la resolución Nº 1/65 que establece un salario mínimo nacional de RD$0.25 por hora.

CONSIDERANDO que es deber del Comité Nacional de Salarios elevar los salarios de las actividades económicas existentes en el país dentro de lo posible, con el objeto de que los trabajadores que laboran en las mismas puedan obtener el conjunto de bienes materiales indispensables para su subsistencia;

CONSIDERANDO que es medida que se vayan dictando tarifas especiales para las actividades comprendidas en esta resolución las mismas se regirán por la tarifa específica que se dicte en cada caso y dejarán en consecuencia de caer bajo el radio de acción de la presente resolución;

CONSIDERANDO que por la diversidad de actividades económicas existentes y por las circunstancias que rodean y concurren en la preparación y confección de ellas es prácticamente imposible en los plazos que establece la Ley, poder dictar tarifas para cada una de ellas;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica ya sea ésta industrial, comercial o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas:

AGN

SALARIO MINIMO .. .. RD$0.35 por hora

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a tidos lo strabajadores que intervienen en las actividades señaladas anteriormente, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones del articulo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución sustituye la resolución Nº 1/65, en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 (cuatro) días del mes de octu-

AGN

bre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César Estrella Sahdalá,
Presidente,
Director General de Regulación de Salarios.
Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 8/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, ya sea industrial comercial, minera o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas;

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución 1/65 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 8/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR: como por la presente aprueba, la resolución 8/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, ya sea ésta industrial, comercial minera o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

"Dirección General de Regulación de Salarios"
Resolución Nº 9/72.

Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para la producción distribución de gas.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el Art. 13 del Reglamento del Comité Nacional de Salarios de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTA la resolución Nº 2/65, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 1965;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de septiembre de 1973, los representantes legales de patronos y trabajadores de las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (Frescridina);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancia que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que los representantes empresariales no han demostrado por ningún medio la imposibilidad de que la actividad que representan pueda hacer aumento de salarios mínimos, ni respaldados su testimonio en audiencia pública

AGN

con datos objetivos, tales como estado de ganancias y pérdidas, estado activo y capital u otros documentos similares;

CONSIDERANDO que de las investigaciones realizadas por el Comité Nacional de Salarios, no se desprende la imposibilidad de que esta actividad pueda conceder aumento de salarios a sus trabajadores;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, los cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, los que intervienen en la producción de gas en fábricas y en la distribución de ese gas o de gas natural para el consumo doméstico o industrial;

a) a las empresas que intervienen en la producción de gas en fábrica;
SALARIO MINIMO .. .. RD$0.55 por hora

b) a las empresas que intervienen en la distribución de gas al por mayor:
SALARIO MINIMO .. .. RD$0.50 por hora

c) a los que intervienen en la venta de gas al detalle:

SALARIO MINIMO .. .. RD$0.43 por hora

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a tidos lo stra-

bajadores que intervienen en las actividades señaladas anteriormente, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salarios previstas por resoluciones anteriores para las ocupaciones comprendidas en esta actividad, cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución 2/65, de fecha 12 de noviembre de 1965;

DECIMO: esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César Estrella Sahdalá,
Presidente,
Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

AGN

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 9/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora, para los trabajadores que se utilizan en las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, los cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, los que intervienen en la producción de gas en fábricas y en la distribución de ese gas o gas natural para el consumo doméstico o industrial;

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución 9/73 del Cimité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la resolución 9/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 9/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos a los trabajadores que se utilizan en las industrias y establecimientos que producen y/o distribuyen gas, los cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, los que intervienen en la producción de gas en fábricas y en la distribución de ese gas o de gas natural para el consumo doméstico o industrial;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo,

AÑO XCV. NUM. 9332.

AGN

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Abril de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 639, que aprueba el Contrato de Prórroga de fecha 31 de diciembre de 1973, suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria de Pinturas Popular, C. por A.—Ley Nº 640, que deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de Estados y Expedientes Numéricos, Nº 3007, del 15 de julio de 1951.—Res. Nº 641, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.—Res. Nº 642, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

...y el Sr. Manuel Fernández Rodríguez.—Resolución Nº 643, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Diego Oscar Benzán de León.—Ley Nº 644 que establece un impuesto de cinco centavos (RD$0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.—Ley Nº 645, que designa varias avenidas, vías y urbanizaciones nuevas comprendidas en el ámbito suburbano de la ciudad de Santo Domingo.

AGN

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 4362, que regula el horario de las programaciones diarias de las estaciones de televisión del país.—Dec. Nº 4363, que nombra a la Prof. Elsa González de Batlle, Gobernadora Civil de la Provincia Peravia y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4365, que nombra al Dr. Rafael A. Ortega, Director del Hospital "San Vicente de Paul".—Dec. Nº 4366, que nombra al Sr. Yermenos P. Yermenos, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4367, que agrega un párrafo al Artículo 1º del Decreto Nº 4393, de fecha 11 de marzo de 1974.—Dec. Nº 4368, que declara "Puerto Internacional", la ría de Boca de Yuma, los días comprendidos entre el 10 y el 20 de abril del presente año.—Dec. Nº 4369, que concede incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.—

Dec. Nº 4370, que nombra al Dr. Euclides Marmolejos Vargas, Secretario de Estado sin Cartera Honorífico.—Dec. Nº 4371, que crea e integra una Comisión Especial para hacer un estudio a fondo de la verdadera situación de la drogadicción en nuestro país.—Dec. Nº 4372, que designa con el nombre de "Avenida Mirador del Yaque", la avenida de circunvalación que bordea la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 4373, que crea e integra una Comisión de munícipes de Santiago de los Caballeros que se encargará del ornato de la Avenida "Mirador del Yaque".—Dec. Nº 4374, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Prof. Pura Amelia Cabral Vda. Sosa.—Dec Nº 4375, que nombra al Sr. Fco. Izquierdo López, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 4376, que nombra al Sr. Miguel Angel García Francisco, Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal.—Decretos Nos. 4377 y 4378, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec.

(Pasa a la Página 3)

Nº 4379, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduado de la UASD.—Decretos Nos. 4380, 4381, 4382, 4383 y 4384, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 4385, que nombra al Lic. Eligio Duarte, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4386, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 4387, 4388, 4389, 4390, 4391, 4392, 4393, 4394, 4395, 4396, 4397, 4398 y 4399, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 4400, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Rafael E. Mejía y Rafael Marty.—Dec. Nº 4401, que crea el Patronato del Teatro Nacional.—Decretos Nos. 4402 y 4403, que conceden naturalización dominicana a varias personas.

AGN

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 10/73 y 11/73 del Comité Nacional de Salarios.—Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso de adopción.—Aviso del Bco. Central de la República Dominicana sobre Balance en 28 de Febrero de 1974.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 13, 1974. Nº 9332.

Resolución Nº 639, que aprueba el Contrato de Prórroga de fecha 31 de diciembre de 1973, suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria de Pinturas Popular, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO 639

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de prórroga de fecha 31 de diciembre de 1973, intervenido entre el Estado Dominicano y la Industria de Pinturas Popular, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 31 de diciembre de 1973, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña y la Industria de Pinturas Popular, C. por A., representada por su Presidente señor Cristóbal Serna Manrique, mediante el cual se prorrogan hasta el

AGN

24 de enero de 1984, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a la Industria de Pinturas Popular, C. por A., en virtud del Contrato de fecha 25 de febrero de 1963, aprobado mediante Resolución Nº 125, de fecha 24 de enero de 1964, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor JOSE A. BREA PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario Público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38100, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el Ciudadano Señor Presidente Constitucional de la República de fecha veintiocho (28) de diciembre de 1973 de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará "EL ESTADO"; y la INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la Avenida 27 de Febrero esquina Carretera Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, representada por su Presidente señor CRISTOBAL SERNA MANRIQUE, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 44569, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa conforme a autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en Acta de reunión del mismo de fecha 3 de diciembre del año 1973, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO: Entre EL ESTADO y TALLERES CIMA, C. POR A., intervenido en fecha 25 de febrero de 1963, un con-

AGN

trato mediante el cual dicha firma, en sociedad con The Glidden Co., de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, se comprometió a construir una compañía por acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana, en el plazo no mayor de un año, una industria para la producción de toda clase de pinturas y productos similares de alta calidad con capacidad para satisfacer la necesidad nacionl y que tenderá a seguir aumentando la producción con vista, inclusive, a la exportación de las mismas al extranjero;

POR CUANTO: En cumplimiento a lo estipulado en el artículo Primero de dicho contrato, Talleres Cima, C. por A., constituyó la compañía en fecha 5 de diciembre de 1964 con el nombre de INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A.

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, y en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de LA COMPAÑIA, de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, convino en exonerar a la empresa durante el término de DIEZ (10) años, prorrogables, de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima para la fabricación de sus productos, incluyendo equipos y materias primas necesarias para la fabricación de los envases requeridos para su producto y los que puedan requerir otras industrias nacionales, quedando LA COMPAÑIA exenta de todos los derechos e impuestos que gravan la exportación de los productos que ella elabora;

POR CUANTO: En fecha 30 de agosto de 1973, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedídales por el contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, por un período más de DIEZ (10) años;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico

AGN

realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria; ,

POR CUANTO: Debido al estado económico actual de LA COMPAÑIA, ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prórroga solicitada, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de pinturas y productos similares, es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: EL ESTADO, está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas que como la de la especie, producen artículos de gran consumo nacional contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 25 de febrero de 1963, aprobado mediante Resolución del Triunvirato Nº 125, de fecha 24 de enero de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8828 de fecha 29 de enero de 1964, así como también todas las obligaciones contratadas por las partes en el indicado contrato estarán vigentes hasta el 24 de enero de 1984;

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, Inciso 19, de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente;

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

AGN

a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A.:

CRISTOBAL SERNA MANRIQUE,
Presidente.

Yo, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio y por el señor CRISTOBAL SERNA MANRIQUE, Presidente de la firma PINTURAS POPULAR, C. POR A., quienes afirman que dichas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 640, que deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de Estados y Expedientes Numéricos, Nº 3007, del 15 de julio de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 640

Art. 1.—Los estados y expedientes puramente numéricos

AGN

que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados y que correspondan a cuentas cuya regularidad haya sido establecida quedando despojados así de interés actual, sólo tendrán que ser conservados durante tres años a contar del mes de su formulación.

Art. 2.—Los estados y expedientes ya mencionados que tengan más de tres años de haber sido formulados podrán ser incinerados o destruídos totalmente a juicio y en presencia de una Comisión compuesta por el Presidente de la Cámara de Cuentas, el Director del Presupuesto, el Contralor General, el Tesorero Nacional y el Director del Archivo General de la Nación, quienes en casos justificados podrán hacerse representar por funcionarios de sus respectivos departamentos.

PARRAFO.—Actuará como Presidente el Presidente de la Cámara de Cuentas. Cuando este funcionario no pudiere asistir a la reunión de la Comisión, presidirá la misma el titular de mayor edad que esté presente. En caso de que no estuviere presente ningún titular, presidirá el representante de la Cámara de Cuentas.

Art. 3.—Los Jefes de Oficinas que tengan en sus archivos estados y expedientes puramente numéricos de más de tres años de haber sido formulados y que deseen su incineración o destrucción, elevarán su solicitud al respecto al Presidente de la Cámara de Cuentas, con una relación suscinta de los documentos a incinerar o destruir y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso, a fin de que la Comisión prevista anteriormente proceda a disponer la incineración o lo que sea de lugar, en su presencia o en presencia de los funcionarios que deban representarla.

Art. 4.—La incineración o destrucción se efectuará en el sitio, en la forma y en la fecha señalada previamente por la comisión y en presencia de los jefes de las oficinas que la hayan solicitado o de un representante designado por el Jefe del de-

partamento correspondiente, para cuyo efecto la Comisión dispondrá los traslados que estime convenientes en cada caso.

Art. 5.—De cada incineración o destrucción que sea realizada se levantará acta en cinco originales que será suscrita por los funcionarios que presenciaren la incineración o destrucción, en la cual deberá constar una relación suscinta de los documentos incinerados o destruídos. Los originales de cada acta se conservarán en los archivos de la Cámara de Cuentas, la Dirección del Presupuesto, la Contraloría General, la Tesorería Nacional y el Archivo General de la Nación.

Art. 6.—Cuando, por interés histórico, o por cualquier otra circunstancia, la Comisión considere conveniente conservar algunos estados o expedientes numéricos cuya incineración o destrucción hubiere sido solicitada, lo dispondrá así. En tal caso, los estados correspondientes quedarán archivados, hasta nueva disposición en la oficina a que pertenezcan, o en el Archivo General de la Nación, según la Comisión disponga.

Art. 7.—La presente ley deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de estados y expedientes numéricos, Nº 3007, del 15 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7311, del 28 de julio de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Inuependencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 641, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO 641

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

AGN

VISTO el Contrato de fecha 21 de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas y el Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Gerente General, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda, una porción de terreno con área de 12,900 00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 89-D, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrto Nacional, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios (condominios), construidos de hormigón armado, con dieciocho (18) apartamientos cada uno, con sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD$1,056,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas y el Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Gerente General, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda, una porción de terreno con área de 12,900.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 89-D, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios (condominios), construidos de hormigón armado, con dieciocho (18) apartamentos cada uno, con sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD$1,056,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de al Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de fecha 18 de febrero de 1974, otorgádo-

AGN

le por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el Banco Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado, organizada mediante Ley Nº 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, debidamente representado por su Gerente General, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47547, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa según Resolución dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda en fecha 20 de febrero de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Por medio del presente acto el Estado Dominicano vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Banco Nacional de la Vivienda, quien acepta, una porción de terreno con área de 12,900.00 (doce mil novecientos) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 89-D (ochentinueve guión D) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Distrito Nacional, lindando por el Norte, con la Calle 13, por donde mide 71.94 y 69.63 metros; por el Este, con la Calle "B", por donde mide 97.87 metros; por el Sur, con la Avenida Anacaona, por donde mide 153.67 metros; y por el Oeste, con la Calle A, por donde mide 83.25 metros, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios (condominios), construídos de hormigón armado, con dieciocho (18) apartamientos cada uno, con sus anexidades y dependencias, excluyéndose de la presente venta tres (3) apartamentos marcados con los números 101, 201 y 301, los cuales habían sido vendidos en fecha anterior a la señora Carmela Velázquez Viuda Pérez.

PARRAFO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno objeto del presente contrato de venta, en virtud del Certificado de Título Nº 69-4, expedido en fecha 10 de febrero de 1955 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio de venta de la porción de terreno

AGN

y de los apartamientos precedentemente descritos ha sido convenido en la suma de RD$1,056,000.00 (un millón cincuentiseis mil pesos oro dominicano), o sea a razón de RD$32,000.00 (treintidos mil pesos oro dominicano) cada apartamiento, valor que paga en su totalidad el Banco Nacional de la Vivienda al Estado Dominicano, mediante Cheque Nº 6047, de fecha 20 de febrero de 1974, expedido a nombre del Tesorero Nacional, con cargo al Banco de Reservas de la República Dominicana, razón por la cual por medio del presente acto el Estado Dominicano otorga formal recibo de descargo en favor del Banco Nacional de la Vivienda por el monto de dicho precio de venta.

TERCERO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20.000.00.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO NACIONAL
DE LA VIVIENDA _____

Yo, Doctor Rafael Cordero Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H Rivas y Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, de calidades y generales

que constan, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Doctor Rafael Cordero Díaz,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 642, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Fernandez Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 642

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 18 de Julio del año mil novecientos setenta y tres por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Señor Agron. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Manuel Fernández Rodríguez, una porción de terreno con área de 2,490.00 metros cua-

AGN

drados, dentro de la Parcela Nº 103Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 18 de julio del año mil novecientos setenta y tres por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agron. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Manuel Fernández Rodríguez, una porción de terreno con área de 2,490.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de mayo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, casado con la señora Altagracia María Alfáu de Fernández, empleado Comercial, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 187, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 28915, serie 26, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

AGN

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,490.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 29.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 26.00 y 67.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, por donde mide 23.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela por donde mide 97.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,410.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de 6,723.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 682577, de fecha 11 de mayo de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la suma de RD$15,687.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTISIETE PESOS ORO) en 72 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$218.23 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 23/100), y la restante a razón de RD$217.87 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 87/100) cada una hasta la total cancelación de dicha deuda;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$15,687.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTISIETE PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, el señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio

AGN

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porcion de terreno a que se contrae el presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que dicho inmueble tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Julio del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Manuel Fernández Rodríguez,
Comprador.

YO, DR. SANTIAGO E. ROBERTS S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Julio del año 1973.

Dr. Santiago E. Roberts S.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 643, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Diego Oscar Benzán de León.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 643

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 30 de octubre del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Diego Oscar Benzán de León, una porción de terreno con área de 832.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7—Pte. del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, ubicada

en la Avenida Duarte Nº 342, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$20,810.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 30 de octubre del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Diego Oscar Benzán de León, una porción de terreno con área de 832.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7—Pte., del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte Nº 342, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$20,810.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de octubre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DIEGO OSCAR BENZAN DE LEON, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Luisa Celeste Tavárez de Benzán, comerciante, domiciliado y residente en Avenida Duarte Nº 342, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 575, Serie 82, con sello al día, Registro Electoral Nº 726339, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE, Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DIEGO OSCAR BENZAN DE

AGN

LEON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 832.40 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7—Pte. del Distrito Catastral Nº 5 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte Nº 342, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 48.20 metros lineales; al Este, Avenida Duarte, por donde mide 17.40 y 0.65 metros lineales; al Sur resto de la misma parcela, por donde mide 25 30 y 22 80 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela por donde mide 16.70 metros lineales".

SECUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,810.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma:

a) La suma de RD$4,162.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTIDOS PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 787790, de fecha 13 de junio de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DIEGO OSCAR BENZAN DE LEON, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal: y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$16,648.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS ORO), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$155.02 (CIENTO CNCUENTICINCO PESOS ORO CON 02/100) y las restantes de RD$154.14 (CIENTO CINCUENTICUATRO PESOS ORO CON 14/100), cada una, hasta la total cancelación de dicha deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,648.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS ORO CON 00/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DIEGO OSCAR

AGN

BENZAN DE LEON, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente documento, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 60-1999, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes convienen en que el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de los RD$20,000.00, según lo dispone el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Diego Oscar Benzán de León,
Comprador.

AGN

YO, DR. A. SANDINO GONZALEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agron. Rafael H. Rivas y Diego Oscar Benzan de León, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. A. Sandino González de León

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

AGN

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Porter de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República ;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 644, que establece un impuesto de cinco centavos (RD$0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO 644

CONSIDERANDO que la República Dominicana es un

país eminentemente marítimo, por lo cual sus puertos constituyen centros vitales al buen desarrollo de la economía nacional;

CONSIDERANDO que en la actualidad los puertos y costas nacionales se encuentran prácticamente desprovistos del balizamiento necesario para darles seguridad de navegación a los buques que lleguen a esos lugares;

CONSIDERANDO que debido al auge comercial e industrial alcanzado por el país se precisa abrir nuevos puertos, así como a ampliar los existentes, originándose, por tanto, mayores gastos para el establecimiento y mantenimiento del balizamiento y practicaje en nuestros puertos y costas, dada la índole de los equipos y materiales indispensables para realizar estas operaciones dentro de las exigencias modernas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto de cinco centavos (RD$-0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.

Art. 2.—Los valores provenientes de dicho impuesto serán pagados en las Colecturías de Aduanas correspondientes por las empresas navieras del producto de sus beneficios, sin que afecte al costo de las mercancías importadas o exportadas.

Art. 3.—El producido del referido impuesto será especializado en un fondo denominado Balizamiento de Puertos" y será utilizado por el Departamento Hidrográfico de la Marina de Guerra exclusivamente para la adquisición de los equipos y materiales necesarios para los fines de balizamiento de puertos y costas, así como en las operaciones conexas a estas actividades, como son los estudios hidrográficos, mantenimientos de las embarcaciones hidrográficas y lanchas de prácticos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

AGN

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 645, que designa varias avenidas, vías y urbanizaciones nuevas comprendidas en el ámbito suburbano de la ciudad de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645

Art. 1.—La Avenida que partiendo del Km. 7 1/2 de la Autopista Duarte, se extiende hacia el norte a través de la Urbanización "Los Jardines", delimitando por el Oeste el Jardín Botánico e interceptando la Avenida conocida como de Circunvalación, se denominará "Avenida de Los Trinitarios".

Art. 2.—La Avenida que se inicia en la Avenida Luperón, en el cruce con la Autopista Duarte, y finaliza en la Avenida Abraham Lincoln, bordeando la parte Sur del Jardín Botánico, se denominará "Avenida de los Restauradores".

Art. 3.—La Avenida que empieza en la Avenida de los Restauradores, atravesando los Altos de Arroyo Hondo II, la Urbanización Los Arroyos y Cristo Rey, y se prolonga hasta el Mercado Nuevo, conocida como Avenida de Circunvalación, se denominará "Avenida de los Caciques".

Art. 4.—La Avenida que se extiende desde la Avenida de Los Restauradores hasta la Avenida de Los Caciques, delimitan-

AGN

do el Jardín Botánico al Este, se denominará "Avenida Mirador del Oeste".

Art. 5.—La Avenida que parte de la intersección que forman las Avenidas de Los Caciques y Mirador del Oeste y se extiende hacia el Este hasta el Jardín Zoológico, se denominará "Avenida de los Andulleros de Sabana Iglesia".

Art. 6.—La Avenida que parte de la Avenida de Los Restauradores hacia el Este, hasta su intersección con la Avenida Mirador del Oeste, delimitando al Norte el Jardín Botánico ,se denominará "Avenida de Los Conquistadores".

Art. 7.—La Avenida en construcción que parte de la intersección que forman las Avenidas de Los Trinitarios y de Los Caciques y se extiende hacia el Noroeste hasta su intersección con la Carretera a Arroyo Hondo, se denominará "Avenida Batallón de Higuey".

Art. 8.—La vía en construcción paralela al cause del Arroyo Hondo, tramo comprendido entre la Avenida Batallón de Higuey y la Carretera a La Isabela, se denominará "Lanceros de Cotuí".

Art. 9.—La Avenida que parte de la Avenida de Los Caciques y se extiende hacia el Norte hasta interceptar el Paseo denominado "Lanceros de Cotuí", se denominará "Avenida del Poniente".

Art. 10.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte, el Arroyo Hondo, al Sur, Avenida de Los Caciques, al Este, Jardín Zoológico; y al Oeste, la Cañada La Bruja, se denominará "Ensanche Los Arroyos". Las calles interiores correspondientes se denominarán: Jácuba, Maya, Najayo, Bajanillo, Niza, Yaroa, Angostura, Madrigal, Arca, Canari Jacagua, Javán, Anamuya, Libonao, Tabagua, Palmarejo, Dosa, Lajas, Yauya, Machine, Nasa, Nibaje, Jubaso, Prin y Tabagua, conforme se indica en los planos correspondientes.

Art. 11.—La urbanización que se construye en los terre-

nos delimitados al Norte y al Oeste por la Avenida de los Caciques; al Sur por la Avenida de Los Restauradores; y al Este por la Avenida de Los Trinitarios, se denominará "Ensanche Los Ríos" Las calles interiores correspondientes se denominarán: Paseos del Yaque, del Yuna, Camú y Nizao, y Calles Neyba, Vía Soco, Yaguajal, Mao, Anama, Cenoví, Majoma, Limón, Maguey, Chacuey, Maguaca, Jicaco Jibe, Casui, Jimenoa, Miio, Cachón Guayubín, Maguá, Higuamo, Pavabo y Cevicos, conforme se indica en los planos correspondientes.

Art. 12.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y al Este, Carretera a Los Peralejos; al Sur, el Paseo "Lanceros de Cotuí"; y al Oeste, Avenida Batallón de Higuey, se denominará "Ensanche Los Cerros". Las calles interiores correspondientes se derominarán: Diego de Ocampo, Montoso, Bazú, El Altar, Cerro del Cristo, Jicomé, Siseviera, Monte-Tina, La Vigía, Naviza, La Meseta, La Cumbre, Quitaespuela, La Diferencia y Joca, conforme se indica en los Planos correspondientes.

Art. 13.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, Avenida de Los Restauradores; al Sur, Autopista Duarte y al Este, Prolongación de la Avenida Abrahan Lincoln, se denominará "Ensanche Los Jardines".

Art. 14.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, Avenida Mirador del Oeste; al Sur, Prolongación de la Avenida de Los Restauradores (tramo en proyecto); y al Este, Carretera de Arroyo Hondo, se denominará "Ensanche Los Pinos".

Art. 15.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, paseo "Lanceros de Cotuí"; al Sur, Jardín Botánico; y al Este, Cañada La Bruja, se denominará "Ensanche Las Colinas".

Art. 16.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4362, que regula el horario de las programaciones diarias de las estaciones de televisión del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4362

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en la obligación de tomar todas las medidas tendentes a controlar el uso de la electricidad debido a la crisis energética por la que atraviesa en la actualidad el mundo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—A partir de la fecha del presente decreto todas las estaciones de televisión del país deberán efectuar los arreglos necesarios para que sus respectivas programaciones diarias se realicen en el horario comprendido entre las 11:00 de la mañana y las 11:00 de la noche.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4363, que nombra a la Prof. Elsa González de Batlle, Gobernadora Civil de la Provincia Peravia y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4363

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Profesora Elsa González de Batlle queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia Peravia, en sustitución Ana Dolores Ramírez.

Art. 2.—La señora Yolanda Pimentel de Pérez queda nombrada Supervisora de la Reforma Agraria en la Región Sur, con rango de Subsecretaria de Estado.

Art. 3.—El señor Guillermo Quiterio queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4365, que nombra al Dr. Rafael A. Ortega, Director del Hospital "San Vicente de Paul".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4365

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rafael A. Ortega queda nombrado Director del Hospital San Vicente de Paúl, de San Francisco de Macoris, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4366, que nombra al Sr. Yermenos P. Yermenos, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4366

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Yermenos P. Yermenos queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 2do.—El señor Francisco Perera Núñez queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, con asiento en San Pedro de Macorís, en lugar de Alfonso Canto.

Art. 3ro.—El Dr. Jacinto Díaz Sosa queda nombrado Ayudante Especial del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4367, que agrega un párrafo al Artículo 1º del Decreto No. 4333 de fecha 11 de marzo de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4367

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 1ro. del Decreto Nº 4333 de fecha 11 de marzo de 1974:

AGN

"PARRAFO — A las aeronaves extranjeras que cubren vuelos trasatlánticos, se les podrá vender combustible en cantidad suficiente que les permita realizar el vuelo con las mínimas normas de seguridad establecidas por los organismos aeronáuticos internacionales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4368, que declara "Puerto Internacional", la ría de Boca de Yuma, los días comprendidos entre el 10 y el 20 de abril del presente año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4368

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participaron en el IX Torneo Internacional de Pesca que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante los días comprendidos entre el 10 y el 20 de abril del presente año, se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma.

AGN

Art. 2.—Las Direcciones Generales de la Autoridad Portuaria, de Migración, de Telecomunicaciones y de la Defensa Civil, y la Cruz Roja Dominicana, deberán enviar al referido lugar el personal y equipo necesarios, a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones para facilidad de los participantes en el mencionado Torneo Internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4369, que concede incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4369

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Domini-

AGN

cana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada entidad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4370, que nombra al Dr. Euclides Marmolejos Vargas, Secretario de Estado sin Cartera Honorífico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4370

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Euclides Marmolejos Vargas queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4371, que crea e integra una Comisión Especial para hacer un estudio a fondo de la verdadera situación de la drogadicción en nuestro país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4371

CONSIDERANDO que existen indicios palpables de que la drogadicción ha tomado algún incremento en nuestro país, muy especialmente entre el elemento joven;

CONSIDERANDO que a esa peligrosa tendencia hay que ponerle la atención debida, procurando los medios más eficaces para remediarla o aminorarla;

CONSIDERANDO que para estudiar la situación a la que se ha hecho referencia conviene que una comisión de entendidos en la materia sea creada a fin de que hagan las recomendaciones pertinentes al respecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Los señores Dr. Milton Messina, Abogado y Economista; César Cruz Mordán, Periodista y Relacionador Público; Dr. José Ramón Báez Acosta, Médico-Psiquiatra; Lic. Frank

Marino Hernández, Sociólogo; Dra. Onaney Sánchez de Guerra, Socióloga; Dr. Emilio Guihén, Médico-Psiquiatra y Julio D. Postigo, quedan constituidos en Comisión Especial para que, previo un estudio a fondo de la verdadera situación de la drogadicción en nuestro país, recomienden al Poder Ejecutivo las medidas que consideren de lugar para prevenir el desarrollo de tan peligroso mal social, muy especialmente entre al juventud del país.

Art. 2.—Las pesquisas, investigaciones y estudios que realice la Comisión, serán de tipo confidencial.

Art. 3.—La Comisión deberá rendir un informe detallado al Poder Ejecutivo del resultado de sus estudios e investigaciones, proponiendo las medidas que considere necesarias para combatir el uso de las drogas en nuestro país.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, prestarán toda su colaboración a la Comisión designada por el presente Decreto, a fin de que puedan llenar a cabalidad su cometido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4372, que designa con el nombre de "Avenida "Mirador del Yaque", la avenida de circunvalación que bordea la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4372

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las

divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—La Avenida de circunvalación que bordea la ciudad de Santiago de los Caballeros y sus alrededores, se denominará "Avenida Mirador del Yaque".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4373, que crea e integra una Comisión de munícipes de Santiago de los Caballeros que se encargará del ornato de la Avenida "Mirador del Yaque".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4373

CONSIDERANDO que es deber de la ciudadanía laborar para la conservación de las obras públicas;

CONSIDERANDO que un grupo de prestantes munícipes de Santiago de los Caballeros ha ofrecido sus servicios desinteresados para el ornato de la Avenida "Mirador del Yaque" que habrá de inaugurarse próximamente en esa ciudad;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión de munícipes de Santiago de los Caballeros que tendrá a su cargo lo concerniente al ornato de la Avenida "Mirador del Yaque" que habrá de inaugurarse próximamente en esa ciudad.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta por los señores: Ana Tavares de León, Laly Batlle de Thomén, Linda Read de Portela, Mireya Estrella de Jorge, Josefina Villanueva de Muñoz, Flora Borrel de Pichardo, Rosario Suárez de Prida, Amalia de Robledo, Mariucha de Schiffino, Elba de Bermúdez, Rosita Tavares Vda. Cabral, Gustavo Tavares Crieser, Ing. Agrónomo Frank Díaz y Orlando Pichardo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4374, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Prof. Pura Amelia Cabral Vda. Sosa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4374

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de ochenticuatro pesos oro (RD$84.00) a doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la Profesora Pura Amelia Cabral Vda. Sosa.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5006, de fecha 5 de mayo de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4375, que nombra a Francisco Izquierdo López, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4375

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Francisco Izquierdo López

queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con carácter honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4376, que nombra al Sr. Miguel Angel García Francisco, Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4376

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Miguel Angel García Francisco queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal, en lugar de la Prof. Pastora Nivar de Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4377, que concede naturalización dominicana a los esposos Men Lein Joa y Lin Hop Ng de Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4377

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Men Lein Joa y Lin Hop Ng de Joa, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 58546, serie 1ra., el primero y de quehaceres del hogar y Cédula de Identificación Personal Nº 129735, serie 1ra., la segunda, ambos domiciliados y residentes en la casa Nº 54 de la Avenida San Martín de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos señores Men Lein Joa y Lin Hop Ng de Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

AGN

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4378, que concede naturalización dominicana a los esposos Pak Sheung Ng y Wai Ping Ho de Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4378

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos señores Pak Sheung Ng y Wai Ping Ho de Ng, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 125847, serie 1ra., el primero y quehaceres del hogar, Cédula de Identificación Personal Nº 172661, serie 1ra., la segunda ambos domiciliados y residentes en la casa Nº 38 de la calle Emilio Prud-Homme, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos señores Pak Sheung Ng y Wai Ping Ho de Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4379, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados en la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4379

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de

AGN

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Nowel Warren Roger Fowler, Raúl Anibal Féliz Pérez, René V. Batista Rodríguez y Juan E. Díaz Bellard, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4380, que concede naturalización dominicana al Sr. Ho Ng Fung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4380

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ho Ng Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 124568, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Delmonte y Tejada Nº 85, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

AGN

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ho Ng Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4381, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Casanova Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4381

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

AGN

Estado de Interior y Policía ha elevado al Podr Ejecutivo el señor Antonio Juan Casanova Martínez, de nacionalidad española, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez Nº 73, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 28064, serie 12, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Juan Casanova Martínez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4382, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan A. Casanova Santos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4382

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan Antonio Casanova Santos, de nacionalidad Española, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25239, serie 12, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez Nº 73, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Juan Antonio Casanova Santos, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4383, que concede naturalización dominicana al Dr. Vicente Sgandurra Gianfortone.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4383

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Doctor Vicente Sgandurra Gianfortone, de nacionalidad argentina, mayor de edad, soltero, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 197894, serie 1ra., domiciliado y residente en el Hospital Militar "Dr. Enrique W. Lithgow Ceara", calle Arístides Fiallo Cabral, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea condedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al Doctor Vicente Sgandurra Gianfortone, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4384, que concede naturalización dominicana al Sr. Domingo Cámara Gonzalo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4384

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Domingo Cámara Gonzalo, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Iden-

AGN

tificación Personal Nº 26724, serie 12, domiciliado y residente en la casa Nº 17 de la calle Juan Pablo Pina, de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Domingo Cámara Gonzalo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4385, que nombra al Lic. Eligio Duarte, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4385

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Eligio Duarte queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera con asiento en Salcedo.

Art. 2.—El señor José Rafael Gómez queda nombrado Subdirector de Deportes con asiento en Villa Tapia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4386, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4386

VISTA el Acta Nº 16-73 dictada por el Ayuntamiento del

Municipio de San Cristóbal en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del mencionado Municipio en fecha 29 de mayo de 1973;

VISTA la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristobal a donar en favor del señor Manuel Virgilio Sánchez, el solar Nº 6 de la Manzana Nº 13-A, del citado Municipio, con una extensión superficial de 162.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 4; al Sur, calle Espaillat; al Este, Solar Nº 5 y al Oeste, Solares Nos. 7 y 8. En el citado solar el mencionado señor se propone construir su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4387, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4387

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúblnca, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Osvaldo Baldemar Castillo Ramírez, Rafael Guaroa Medrano, Luis Alberto Ortiz Meade, Roberto Ozuna, Mercedes Espejo Columna, Santa E. Espejo de de Jesús, Magno de Jesús Rodríguez Grullón, Lidia Tamara de la Cruz Bello, José Leoncio del Carmen Blanco Quezada, Salvador Ernesto Pou Hernández, Julio César Abreu Reinoso, Sebastián Augusto Gómez Sosa, José Apolinar Oviedo Beltré y Felix Peguero del Rosario, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4388, que otorga exequátur de Agrimensor a Flavia A. Reynoso Henríquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4388

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Flavia Adalgisa Reynoso Henríquez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4389, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a los Sres. Nicolás R. Bisonó Mera y Luis A. Gómez Cárdenas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4389

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de

AGN

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO — Se otorga exequátur a los señores Nicolás Rafael Bisonó Mera y Luis Augusto Gómez Cárdenas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electrónico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4390, que otorga exequátur de Ing. Mecánico al Sr. Oscar F. Lamarche Cruz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4390

VISTA la Ley sobre Exequátur de Proefsionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Oscar Federico Lamarche Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4291, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4391

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Mercedes Altagracia Muñoz Vila, Sofía Altagracia Martínez de Pimentel, Nidia Puente de Vargas, Dayci Virtudes Cordero Vidal, Nelson Jesús Ramos Nivar, Luis Ernesto Florentino Lorenzo, Juana Anelsa Ruiz García, Carmen Olga Peguero de Rodríguez, Rafael Augusto Díaz de León, Francisco Espinosa Mesa, Rosa María Báez Guzmán, Juan Pablo Pérez Espinosa, Lourdes Cristiana Guzmán Ariza de Brea y Pablo Emilio de Jesús Paulino Pérez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4392, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Milcíades H. Núñez Abreu.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4392

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955 que hace obligatoria la Fianza Profesional de los Ingenieros Arquitectos y Agrimensores;

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 28 DE FEBRERO DE 1974
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,240,954.96	
Depósitos en Bancos del Exterior	35,441,989.76	
Otros Valores en Divisas	672,988.55	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	20,932,380.41	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,434,102.19	
	79,591,475.36	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	53,947,259.95	25,644,215.41
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		53,947,259
MONEDA METALICA EN CAJA		1,153,172
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		49,269,144
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		155,732,151
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO		32,016,000
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		13,415,096
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,292,866.6
EDIFICIO DEL BANCO		1,074,659
MUEBLES Y ENSERES		527,028.1
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		72,843,233.00
		461,914,827.37
CUENTAS DE ORDEN		292,818,223.46
CUENTAS DE ORDEN		292,785,173.75

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	132,076,159.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	87,150,926.10	
	219,249,655.05	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	33,268,542.58	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	86,198,321.00	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	78,190,787.68	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	7,789,241.20	424,774,173.97
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,796 893.33	
RESERVA GENERAL	28,060,277.44	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	37,140,653.40
		461,914,827.37
CUENTAS DE ORDEN		292,785,173.75

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ.
Gerente

LIC. CESAR E ECHAVARRIA A.,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Milcíades Humberto Núñez Abreu, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4393, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Miguel A. Roedán Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4393

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Mi-

AGN

guel Antonio Roedán Hernández, para que pueda ejercer en el Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4394, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4394

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Carmen Elia Lora Rosario, Persio Antonio Rodríguez Jiménez, José Tomás Gutiérrez, Angela Antonia Díaz Valera, Jo-

AGN

sé Francisco Julián Pérez, Mayra Hortensia Reyes Mencía, Ramón Alcides Rodríguez Arias y al Doctor Juan Demóstenes Cotes Morales, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4395, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4395

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Ana Ondina Encarnación Soto, Dimas Sosa Vásquez, Julio Alberto Brador Mañón, José Leopoldo Reyes Nin, Ramón Hernán-

do Badía Dotel, César Alejandro Rodríguez Jiménez, Mary Ethelwyn Gordon y José Ramón Rafael Camino Landrón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4396, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4396

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Luis Antonio Mena Franco, Manuel Almánzar González y Sé-

neca Séptimo Peláez Ortíz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4397, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4397

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Edmundo Sócrates Barinas Soñé, Gilberto Arturo Lantigua Balbuena y Alberto Alfonso Díaz Germán, para que puedan

AGN

ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4398, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4398

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Camilo Lázaro Casanova Núñez, Luis Cristino Espertín Pichardo, Oscar Luis Miguel Valdez Mena y a la Lic. Luz Neftis Fisandria Duquela Martínez, para que puedan ejercer en todo el

AGN

territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4399, que otorga exequátur de Arquitecto a los Sres. Ernesto F. Desangles Simó y Fabio A. Ramírez Flores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4399

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Ernesto Federico Desangles Simó y Fabio Alberto Ramírez Flores, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Re-

AGN

pública, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4400, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Rafael E. Mejía y Rafael Marty.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4400

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Rafael Enrique Mejia y Rafael Marty, quienes por más de 50 años han prestado servicios ininterrumpidos en la Dirección General de Aduanas y Puertos distinguiéndose siempre por su honestidad y dedicación en el desempeño de sus respectivas funciones;

VISTA la Ley 113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

AGN

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero a los señores Rafael Enrique Mejía y Rafael Marty.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4401. que crea el Patronato del Teatro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4401

CONSIDERANDO que para el mejor desenvolvimiento de las funciones del Teatro Nacional ,tanto en lo que respecta a su organización interna, como a la presentación de espectáculos, es conveniente dotarlo de un organismo que vele constantemente porque se cumplan y realicen a cabalidad los fines para los cuales fue creado;

CONSIDERANDO que el Reglamento Orgánico del Teatro Nacional dispone que en el mismo funcionará una Junta Asesora, con carácter honorífico, compuesta por personas de experiencia, versadas en materias artísticas, la cual deberá ser designada por decreto del Poder Ejecutivo;

VISTO el Artículo 7 del Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, Núm. 3327, del 21 de agosto de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea el Patronato del Teatro Nacional, con carácter honorífico, el cual estará compuesto por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Presidente; Dr. Horacio Vicioso Soto, Vicepresidente; Alejandro Grullón E., Tesorero; Jesús Hernández Lopezgil, Secretario; J. B. Vicini C., Enrique Armenteros, Antonio Rodríguez V., Arq. José Antonio Caro Alvarez, Manuel Rueda, J. M. Bonetti Burgos y Ninón de Brouwer, Miembros.

Art. 2.—El Patronato del Teatro Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar porque el Teatro Nacional cumpla a cabalidad los propósitos para los cuales fue creado;

b) Coordinar con la Dirección del Teatro la presentación de espectáculos artísticos de primera calidad; y

c) Cuidar de que los programas presentados resulten rentables.

d) Recabar la cooperación económica del sector privado para el sostenimiento del Teatro y para la presentación de espectáculos.

e) Recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas resulten útiles y eficaces para su mejor funcionamiento.

Art. 3.—Se designa la Junta Asesora del Teatro Nacional, con carácter honorífico, creada por el Artículo 7 del Reglamento Orgánico de dicha institución, Núm. 3327, de fecha 31 de agosto de 1973, la cual estará compuesta por los señores Lic. Enrique de Marchena, Max Pou y Pedro René Contín Aybar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4402, que concede naturalización dominicana a la Sra. Emma Ruiz Martínez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4402

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Emma Ruiz Martínez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 122815, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez Nº 40, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se concede la naturalización dominicana a la señora Emma Ruiz Martínez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4403, que concede naturalización dominicana a la Sra. Sara Yunés Moquere.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4403

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sara Yunés Moquere, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa Nº 62, de la calle Caonabo, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1619, serie 31, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Sara Yunés Moquere, de las generales arriba indicadas.

AGN

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CAÑO GONZALEZ, Juez Presidente de la Septima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de AMADO GARCIA GERMOSEN (a) TONY y EMILIANO DE LOS SANTOS, inculpados del crimen de violación a los articulos 265, 379, 382 y 309 del Código Peral, en perjuicio de ANDRES PEGUERO SANTANA (FALLECIDO).

ATENDIDO: A que el nombrado EMILIANO DE LOS SANTOS, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por

AGN

no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado EMILIANO DE LOS SANTOS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional ,conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de marzo del año 1974.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

AGN

Republica Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SECCION "LA HOYA", PARCELAS NOS: 1188 Y 1189, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Napoleón Pérez Reyes.—(RECLAMANTE).—Agustín López García, Angel García, Osvaldo Pérez, Enrique Pérez Espinosa, Polibio Díaz, Julio López, Luis Manuel Díaz, Remigio López, Gervacio Pérez Reyes, Tuti, Higinio, Napoleón Perez Reyes.—(COLINDANTES).—Agr. SOMMER A. CARBUCCIA, calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los titulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 1188.—NORTE: Luis Manuel Díaz (a) Maneco y Estado Dominicano (Cementerio); ESTE: Estado Dominicano (Cementerio), y Polibio Díaz; SUR: Rio Yaque del Sur, y OESTE: Luis Manuel Díaz (a) Maneco.

PARCELA Nº 1189.—NORTE: Agustín López García, Angel García, Osvaldo Pérez y Camino La Hoya-Pescaderia; ESTE: Enrique Pérez Espinosa, Polibio Díaz, Osvaldo Perez y Camino Hato Viejo, Julio López, Luis Manuel Díaz, Remigio López y Rio Yaque del Sur; SUR: Gervacio Pérez Reyes, Tutí y Luis Manuel Díaz; y OESTE: Luis Manuel Díaz, Higinio, Napoleón Pérez Reyes, y Agustín López García.

AGN

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de T erras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 19 del mes de abril del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Febrero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez Espinosa,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, LUGAR MONTE GRANDE, SECCION QUITA CORAZA, PARCELAS NOS. 1929, 1930 Y 1931, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

AGN

Rafael David González Féliz. (RECLAMANTE).— Eladio Novas, Arturo Guzmán, Juan María Méndez, Alcibiades Méndez, Máximo Meléndez, Ramón Torres, Mario Sánchez, Aníbal Fabián, José Fabián, Arturo, Caserío de Monte Grande, Alitoncio Florián, Francisco Vásquez, Alvarado de la Cruz. (COLINDANTES).—Agr. Sommer A. Carbuccia, calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 1929.—NORTE: Eladio Novas; ESTE: Arturo Guzmán; SUR: Juan María Méndez; y OESTE: Alcibiades Méndez.

PARCELA Nº 1930.—NORTE: Máximo Meléndez y Ramón Torres; ESTE: Ramón Torres y Mario Sánchez; SUR: Mario Sánchez y Aníbal Fabián, y OESTE: Aníbal Fabián, José Fabián y Arturo.

PARCELA Nº 1931.—NORTE: Caserío de Monte Grande, Una cañada y un arroyo; ESTE: Alitoncio Florián, Francisco Vásquez y Río Yaque; SUR: Terrenos comuneros; y OESTE: Terrenos comuneros, Alvarado de la Cruz, un camino y Caserío Monte Grande.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona para la audiencia que se celebrará el día 18 del mes de Abril de año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día dos

AGN

ciocho (18) del mes de febrero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE YAQUE, SITIO DE LOS BANCOS, PARCELA Nº 1948, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro Ramírez (a) Tagó, Sección de Yaque, Paraje La Vereda, San Juan de la Maguana, (RECLAMANTE).— Victoriano Galvá, Generoso Ramírez, Ramón Ramírez, Timoteo Luna, Julia Galvá y Elpidio Galvá, (COLINDANTES).— Agr. Joaquín Ruiz Castillo, (OTRO INTERESADO), Calle César Nicolás Penson Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

AGN

NORTE: Victoriano Galvá, Elpidio Galvá y Generoso Ramírez; ESTE: Generoso Ramírez y Ramón Ramírez; SUR: Ramón Ramírez y Timoteo Luna, y OESTE: Timoteo Luna, Julia Galvá y Elpidia Galvá.

SE CITA: a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 24 del mes de Abril del año 1974, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de febrero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA. SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 20, CIUDAD Y PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Edith Lugo de Féliz. (RECLAMANTE).— Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Barahona.

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener derechos en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 30 del mes de abril del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretenda y las pruebas en que se basa, para que al efecto formule su reclamación en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día trece (13) del mes de marzo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 38 DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION SANTANA, SITIO GUAYUYO, PARCELA Nº 777, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Casimiro Peguero, Bernardino Peguero, Sucs. de Wenceslao Peguero, Jose Peguero, Marcelino Peguero, Rafael Peguero, Rafaela Peguero, Sucs. de Juan Peguero, Mercedes Peguero, Feliz Trinidad, Florinda Trinidad. (RECLAMANTES).— Agr. J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la calle General Santana Nº 31 de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, el día 28 de Mayo de 1974, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis Eduardo Morel P.,
Juez

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO. SOLARES NUMEROS 7, 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 222.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Santiago, Francisco Martínez, Ana María Pérez de Martínez y Julia Peña, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Carmela Rivas de Camilo, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTE).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de Santiago, ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 7, 8 Y 9 DE LA MANZANA NUMERO 222: AL NORTE: Solar Nº 4; AL ESTE: Calle El Número; AL SUR: Calle Cambronal y AL OESTE: Carmela Rivas de Camilo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos sola-

res y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 31 de Mayo de 19.4, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 7 (siete) días del mes de marzo del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

SOLARES NUMEROS: 17, 18 y 19 DE LA MANZANA NUMERO 180; 10, 11 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 222; Y 1, 5, 6, 7 Y 8 DE LA MANZANA NUMERO 222-A.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Santiago, Sucesores del Lic Rafael Estrella Ureña, Beatriz Cantisano Vda. Borbón, Leopoldina Sosa Vda Morel, Rafael Antonio García Rodríguez, Apolinar B. Gómez G. (Niño) Francisco Adames, Manuel García, Yolanda García de Rodríguez, Luis Cepeda, Arsenio Antonio Almonte Fernández y Belarminio Almonte Fernández, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

María Petronila Paulino, Nereyda Estévez, Luis Francisco Cepeda, Ramón Bencosme y Valentina Cruz, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLNDANTES);

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de Santiago, ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 17 AL 19 DE LA MANZANA NUMERO 180: AL NORTE: Solares Números 1, 2, 3 y 4; AL ESTE: Solares Números 2, 3, 4 y 6; AL SUR: Calle 16 de Agosto; AL OESTE: Calle General Valevrde;

SOLARES NUMEROS: 10 AL 12 DE LA MANZANA NUMERO 222: AL NORTE: Solar Nº 3-Prov.; AL ESTE: MARIA PETRONILA PAULINO; AL SUR: Calle Cambronal; AL OESTE: Avenida Valerio;

SOLARES NUMEROS: 1 Y 5 AL 8 DE LA MANZANA NUMERO 222-A: AL NORTE: Calle Cambronal; AL ESTE:

AGN

Nereyda Estévez y Solar Nº 3; AL SUR: Solar Nº 2, Luis Francisco Cepeda, Ramón Bencosme y Valentina Cruz; AL OESTE: Luis Francisco Cepeda, Ramón Bencosme, Valentina Cruz y Avenida Valerio.

SE CITA: a las personas mencionadas y todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 29 de Mayo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de Marzo del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 32 (TREINTIDOS) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. PARCELAS NUMEROS: 4528 Y 4529, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AGN

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Felipe Marte y Félix Marte (RECLAMANTES).— Arturo Jiménez, José Blanco (COLINDANTES).— Agr. J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 32 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 4528.—NORTE: P. Nº 4526; ESTE: Carretera la Presa que la separa de la Parcela 4265; SUR: P. Nº 4527, y OESTE: P. Nº 4545.

PARCELA Nº 4529.—NORTE: Ps. Nos. 4500, 4501 Y 4530; ESTE: P. Nº 4531 y parte de la 4546; SUR: Ps. Nos. 4528 y 4546, y OESTE: Ps. Nº Carretera a la presa que la separa de la Parcela 3271.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todos a los que crean tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 30 de Mayo de 1974 a las 9:00 para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 19 de Marzo de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

AGN

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SECCION CAÑONGO, PARCELA Nº 42, PROVINCIA DE DAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Ramón Ignacio Socías C., RECLAMANTE. Agr. Gustavo P. Casanova. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de el título de propiedad sobre la parcela indicada, del Distrito Catastral Nº 4, Sección de Cañongo, Municipio y Provincia de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 42—AL NORTE: Un camino, Fortaleza Beller, Sucs. Cordero, Pedro Jiménez (a) Prieto y canal. AL ESTE: Pedro Jiménez (a) Prieto, canal, Francisco Gómez. AL SUR: Camino Carretero los Arroyos-Dajabón, Apolinar Cordero (a) Papito, Vidal Taveras, Julio Villanueva y José Regalado. AL OESTE: Rafael Regalado, José Disla, Apolinar Cordero (a) Papito y canal.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezca a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Jiménez Nº 14 de la ciudad de Montecristi, durante el día 2 de Mayo y siguientes del año 1974, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

AGN

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de Marzo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE PINAR QUEMADO, PARCELAS NOS. 854, 856 Y 859, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Rogelia Pichardo, Esperanza Pichardo, María Fidelina Pichardo. (RECLAMANTES).— Ana Rosa García, Maximino de la Cruz, Pedro Pichardo, Eleucadio Díaz, Juan Gil.— (COLINDANTES.— Agr. Mélido E. Marte y Carvajal, (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del D. C. Nº 3

AGN

del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 854.—NORTE: Parcela Nº 851; ESTE: Parcela Nº 856; SUR: Parcela Nº 855, y OESTE: Parcela Nº 853.

PARCELA NUMERO 856.—NORTE: Parc. Nº 852; ESTE: Parc. Nº 454; SUR: Parc. Nº 859, y OESTE: Parcelas Nos. 854 y 855.

PARCELA NUMERO 859.—NORTE: Parc. Nº 856; ESTE: Parc. Nº 454; SUR: Parc. Nº 177, y OESTE: Parc. Nº 853.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 2 de Mayo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 19 de Febrero del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria
Juez

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. 10/73.— Tarifa de salario mínimo, de carácter nacional, para el ramo de la PLOMERIA de la industria de la construcción.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427, del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 7/57, de fecha 12 de julio de 1957;

VISTAS las comunicaciones dirigidas al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato Nacional de Plomeros de Santo Domingo, en fechas 7 de junio y 28 de julio de 1972, por medio de las cuales solicitan la revisión de la resolución Nº 7/57 y envían el proyecto de tarifa a conocer, respectivamente;

VISTAS las comunicaciones de fechas 7 de febrero y 9 de marzo de 1973, dirigidas al Ayuntamiento del Distrito Nacional, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Secretaría de Estado de Agricultura, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, Instituto de Auxilios y Viviendas y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, por medio de las cuales se les remiten copias del proyecto de tarifa sometido por el Sindicato Nacional de Plomeros de Santo Domingo, para su estudio y opinión, previo al conocimiento de revisión de dicha tarifa;

VISTAS las comunicaciones de fechas 14 de febrero, 16 y 26 de marzo de 1973 del Instituto de Auxilios y Viviendas, Ayuntamiento del Distrito Nacional y Secretaría de Estado de Agricultura, por medio de las cuales externan su criterio en torno al proyecto de tarifa que les fuera sometido;

AGN

VISTA la comunicación de fecha 6 de abril de 1973, del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, anexando un proyecto de tarifa para la instalación de aparatos sanitarios y demás trabajos de plomería;

VISTAS las comunicaciones de fechas 5, 7, 13 y 27 de marzo, y 25 de abril del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales de la Construcción, Sindicato Nacional de Plomeros de Santo Domingo, de la Confederación Patronal de la República Dominicana y de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, la Madera y Afines, respectivamente, por medio de las cuales recomiendan sus vocales y representantes ante el Comité Nacional de Salarios;

VISTO el proyecto de tarifa depositado en el Comité Nacional de Salarios por la Comisión designada al efecto, relativo a la instalación sanitaria, domiciliaria y edificaciones;

VISTO el proyecto de tarifa depositado por la Subcomisión designada por el Comité Nacional de Salarios, relativa a la Construcción de acueductos y alcantarillados sanitario;

OIDOS en las vistas públicas regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 17 de mayo, 6 de septiembre y 15 y 20 de noviembre del año 1973, los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana; Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera y Materiales de la Construcción, la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, la Madera y Afines, el Sindicato Nacional de Plomeros de Santo Domingo, los distintos organismos estatales;

OIDAS las opiniones de los miembros del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de

AGN

Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

CONSIDERANDO que las comisiones designadas por el Comité Nacional de Salarios, tanto en el aspecto de instalación domiciliaria y edificaciones, como la de construcción de acueductos y alcantarillados sanitarios, llegaron a sendos acuerdos, los cuales fueron depositados en el Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que en interés de mantener la armonía entre los sectores laborales y empresariales, el Comité aceptó como suyo los acuerdos a que llegaron ambos sectores;

CONSIDERANDO que se han cumplido todos los requisitos, tanto legales como de otra índole, en el curso del proceso de la revisión de la resolución señalada;

AGN

Por tales razones, el Comité Nacional de Salarios,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que intervienen en la instalación sanitaria, domiciliaria y edificaciones:

MAESTRO PLOMERO	RD$	1.65	p / h
OFICIAL PLOMERO	"	1.30	"
AYUDANTE PLOMERO	"	0.80	"
PEON U OBRERO SANITARIO	"	0.55	"

Por trabajo realizado:

MONTURAS DE APARATOS (EXCLUSIVAMENTE)

Inodoros corrientes	RD$	6.00	c / u
Inodoros especiales de dos cuerpos	"	11.00	"
Inodoros especiales de un cuerpo o pieza	"	16.00	"
Inodoros fusometros o automáticos	"	12.00	"
Inodoros de pared	"	16.00	"
Lavamos corrientes	"	8.00	"
Lavamanos especiaes sin patas	"	10.00	"
Lavamanos especiales con patas	"	12.00	"
Lavamanos de salón (lavacabeza)	"	12.00	"
Lavamanos de muebles o empostrado	"	15.00	"
Lavamanos clínico (unidad conjunto)	"	54.00	"
Bidet	"	12.00	"
Baño de hierro corriente	"	15.00	"
Baño de hierro especial	"	20.00	"
Bañeras plásticas y vidriadas	"	10.00	"
Monturas de mezcladoras de baños	"	6.00	"

AGN

Terminación en baños	"	2.00	"
Fregaderos especiales de dos cámaras	"	13.00	"
Fregaderos especiales de una cámara	"	10.00	"
Fregaderos corrientes	"	8.00	"
Lavaderos dobles sin vertedero (terminación)	"	8.00	"
Lavaderos dobles con vertedero (terminación)	"	10.00	"
Lavaderos sencillos sin vertedero (terminación)	"	6.00	"
Lavaderos sencillos con vertederos (terminación)	"	10.00	"
Lavadoras automáticas domésticas	"	15.00	"
Lavadoras automáticas industriales o comercial, (precio alzado o convencional)			
Lavaplatos automáticos domésticos	"	15.00	"
Lavaplatos automáticos Ind. (precio alzado)			
Trituradora de huesos doméstica	"	20.00	"
Trituradora de huesos Ind. y comercial (precio alzado o convencional)			
Vertederos de hierro	"	10.00	"
Vertederos de cemento (terminación)	"	1.00	"
Orinales de falda	"	12.00	"
Orinales de media falda	"	8.00	"
Orinales sencillos	"	8.00	"
Orinales de cemento (terminación)	"	4.00	"

MONTURA DE CALENTADORES DE AGUA (EXCLUSIVA)

Calentador domiciliario con tuberías hasta 3/4	RD$	17.00	c / u
Calentadores industriales o comercial (precio alzado o convencional).			

AGN

Nevera de pie (de beber agua) (precio (alzado o convencional).

Bebederos de animales (precio alzado o convencional).

DESAGUE DE APARATOS SANITARIOS

Desague de aparatos de dos pulgadas..	RD$	6.00	c / u
Desague de aparatos de cuatro pulgadas	"	8.00	"
Desague de inodoros de pared....	"	10.00	"
Desague de piso de dos, inclusive parrilla	"	7.50	"
Desague de piso de cuatro, inclusive parrilla....	"	9.00	"
Instalación trampa de grasa doble cámara	"	25.00	"
Instalación trampa de grasa sencilla....	"	17.00	"

VENTILACION POR PLANTAS

Instalación ventilación de dos pulgadas.	"	6.00	"
Instalación ventilación de tres pulgadas	"	7.00	"
Instalación ventilación de cuatro pulgadas...	"	8.00	"
Instalación ventilación de cinco pulgadas	"	10.00	"

DESAGUE PLUVIAL POR PLANTA

Instalación de desague pluvial de dos pulgadas....	"	5.00	"
Instalación de desague pluvial de tres pulgadas	"	6.00	"
Instalación de desague pluvial cuatro pulgadas	"	7.00	"

AGN

Instalación de cámara y registro de limpieza....	"	10.00	"
Instalación de séptico y filtrante considerado unidad...conjunto.			
Instalación de sépticos y filtrantes de 4"	"	35.00	"
Instalación de sépticos y filtrantes de 5"	"	36.00	"
Instalación de sépticos y filtrantes de 6"	"	37.00	"
Instalación de sépticos y filtrantes de 8"	"	39.00	"

ARRASTRE DOMICILIARIO

PAGO POR METRO LINEAL A PARTIR DEL CUARTO DE BAÑO

Tuberías de 2"....	RD$	0.40	M.L.
Tuberías de 4"....	"	0.50	"
Tuberías de 5"....	"	0.80	"
Tuberías de 6"....	"	1.00	"

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

INSTALACION Y PAGO POR SALIDAS DE AGUA EN APARATOS SANITARIOS

Salida de agua fría....	RD$	6.00	c/u
Salida de agua caliente....	"	6.00	"
Salida de agua fría a orinal de falda..	"	8.00	"
Salida de agua fría a baño de ducha....	"	6.00	"
Salida de agua fría a inodoro fusometro	"	12.00	"
Salida de agua fría y caliente a calentadores domésticos....	"	8.00	"
Salida de agua fría a calentadores industriales....	"	P.A.	
Instalación de filtros de agua domiciliarias....	"	8.00	"

Instalación de filtros de agua industriales y comerciales (precio alzado y convencional).

INSTALACION DE CISTERNAS

Instalación de cisternas, monturas de bombas de agua en cisternas con diámetro de 3/4 a 1....	RD$	60.00	c/u
Instalación de cisternas y montura de bomba con diámetro de tubería de 1 1/4 en adelante (precio alzado y convencional).			

TUBERIAS DE AGUA POTABLE POR METRO LINEAL, DOMICILIARIA.

Tubería galvanizada de media....	RD$	0.25	M.L.
Tubería galvanizada de 3/4....	"	0.30	"
Tubería galvanizada de 1....	"	0.35	"
Tubería galvanizada de 1 1/4 en adelante (precio convencional).			

INSTALACION DE LLAVES PASO DOMICILIARIAS

Instalación llave a chorro de jardín 1/2 y 3/4....	RD$	8.00	c/u
incluyendo línea de 3.00 m. distancia máxima..,.			
Instalación llave paso (control) de 1/2..	"	3.00	"
Instalación llave paso (control) 3/4....	"	5.00	"
Instalación llave paso (control) 1.....	"	8.00	"

AGN

VALOR ELEVADO DE INSTALACION SANITARIA DE EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA

Valor elevado, segunda planta....	5%
Valor elevado, tercera planta....	10%
Valor elevado desde la cuarta planta a la sexta planta....	20%
Valor elevado desde la séptima planta a la décima planta....	25%
Valor elevado desde la décima planta en adelante....	35%

SEGUNDO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en los trabajos de construcción de acueductos y alcantarillados sanitarios:

PLOMERO DE PRIMERA....	RD$	1.30	p/h
PLOMERO DE SEGUNDA....	"	1.00	"
AYUDANTE DE PLOMERO....	"	0.65	"
OBRERO ESPECIALIZADO..	"	0.45	"

Por trabajo realizado:

1) INSTALACION DE TUBERIA

1.1 TUBERIA PLASTICA (PVC)

1.1.1 de 1/2" y 3/4"....	RD$	0.04	M.L.
1.1.2 de 1"....	"	0.10	"
1.1.3 de 1 1/4" a 1 1/2"....	"	0.12	"
1.1.4 de 2"....	"	0.15	"
1.1.5 de 3"....	"	0.20	"
1.1.6 de 4"....	"	0.22	"
1.1.7 de 6"....	"	0.27	"

1.1.8	de 8"....	"	0.32	"
1.1.9	de 10"....	"	0.35	"
1.1.10	de 12"....	"	0.37	"

1.2 TUBERIA DE ASBESTO-CEMENTO

1.2.1	de 3"....	"	0.25	"
1.2.2	de 4"....	"	0.30	"
1.2.3	de 6"....	"	0.35	"
1.2.4	de 8"....	"	0.40	"
1.2.5	de 12"....	"	0.50	"
1.2.6	de 16"....	"	0.80	"
1.2.7	de 20"....	"	1.10	"

a) Los tubos de 3" a 8" de diámetro serán bajados al fondo de la zanja por el plomero, y en diámetros mayores por cuenta del ingeniero o compañía.

1.3 TUBERIA DE HIERRO FUNDIDO O ACERO

1.3.1	de 3"....	RD$	0.40	M.L.
1.3.2	de 4"....	"	0.50	"
1.3.3	de 6"....	"	0.60	"
1.3.4	de 8"....	"	0.70	"
1.3.5	de 10"....	"	0.95	"
1.3.6	de 12"....	"	1.40	"

a) De 16" en adelante será de mutuo acuerdo.

b) Los tubos en 3" y 4" de diáme-

AGN

tro, serán bajados al fondo de la zaja por el plomero, en diámetros mayores correra por cuenta del ingeniero o compañía.

1.4 TUBERIA GALVANIZADA

1.4.1	de 1"	RD$	0.20	M.L.
1.4.2	de 1 1/4" a 1 1/2	"	0.25	"
1.4.3	de 2"	"	0.30	"
1.4.4	de 2 1/2"	"	0.35	"
1.4.5	de 3"	"	0.40	"
1.4.6	de 4"	"	0.50	"
1.4.7	de 6"	"	0.60	"
1.4.8	de 8"	"	0.70	"

a) De 12" en adelante el precio unitario será de mutuo acuerdo.

b) Hasta 6" de diámetro los tubos serán bajados al fondo de la zanja por el plomero, en diámetros mayores es por cuenta del ingeniero o compañía.

1.5 TUBERIA EN ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL, PARA ZANJA DE CERO A 3.00 MTS. DE PROF.

1.5.1	de 6"	RD$	0.50	M.L.
1.5.2	de 8"	"	0.60	"
1.5.3	de 12"	"	0.70	"
1.5.4	de 15"	"	0.90	"
1.5.6	de 21"	"	1.75	"

AGN

1.5.7	de 24".....	"	2.50 "
1.5.8	de 30".....	"	3.50 "
1.5.9	de 36".....	"	4.00 "

PARA ZANJA DE 3.00 MTS. DE PROFUNDIDAD EN ADELANTE

1.5.10	de 6".....	"	0.70 "
1.5.11	de 8".....	"	0.80 "
1.5.12	de 12".....	"	0.90 "
1.5.13	de 15".....	"	1.10 "
1.5.14	de 21".....	"	2.00 "
1.5.15	de 24".....	"	3.00 "
1.5.16	de 30".....	"	4.00 "
1.5.17	de 36".....	"	4.50 "

a) Bajar los tubos al fondo de las zanjas y colocar el asiento de arena corre por cuenta del plomero.

2) INSTALACION DE VALVULAS DE COMPUERTA

Por unidad	Rosca	Platillo	Campana
De 2"	RD$ 1.50	RD$ ——	RD$ ——
De 3"	RD$ 2.50	RD$ 2.50	RD$ 3.00
De 4"	RD$ 3.00	RD$ 3.00	RD$ 3.50
De 6"	RD$ 4.00	RD$ 4.00	RD$ 4.50
De 8"	RD$ 5.00	RD$ 5.00	RD$ 8.00
De 10"	RD$——	RD$ 7.00	RD$ 10.00
De 12"	RD$——	RD$ 8.50	RD$ 15.00

AGN

De 16"	RD$——	RD$ 10.00	RD$ 25.00
De 20"	RD$——	RD$ 15.00	RD$ 25.00

2.1 INSTALACION DE VALVULA DE AIRE A.... .... RD$ 8.00 c/u

(incluye clamps y accesorios)

3) INSTALACION DE PIEZAS ESPECIALES POR DIAMETRO DE CADA BOCA

	P.V.C.	Rosca	Gibault	Campana
De 1"	RD$0.15	RD$ 0.30	——	——
De 1 1/4" a 1 1/2"	RD$0.18	RD$ 0.45	——	——
De 2"	RD$0.20	RD$ 0.65	0.60	——
De 3"	RD$0.25	RD$ 0.75	0.70	0.85
De 4"	RD$0.30	RD$ 0.80	0.75	0.90
De 6"	RD$0.35	RD$ 1.25	0.85	1.00
De 8"	RD$0.50	RD$ 2.00	1.50	1.75
De 10"	RD$0.65	RD$ 2.50	1.75	2.00
De 12"	RD$0.70	RD$ 3.00	2.00	2.50
De 16"	RD$0.80	——	2.50	3.00
De 20"	RD$1.00	——	3.00	3.00

4) INSTALACION DE MEDIDORES DE AGUA (CONTADORES)

De 3/	RD$	3.50
De 1"	"	4.00
De 1 1/2"	"	4.50

AGN

De 2".....		"	5.00
De 3".....		"	6.00
De 4".....		"	10.00

5) INSTALACION DE MANGAS O NIPLES

De 2".....		"	1.00
De 3".....		"	1.25
De 4".....		"	2.00
De 6".....		"	4.00
De 8".....		"	5.00

a) Mayores de 10" será de común acuerdo.

6) INSTALACION DE CAJAS DE VALVULAS

6.1 Telescopicas.....		"	1.25 c / u
6.2 Sencillas.....		"	1.00 "

7) INSTALACION DE ACOMETIDAS URBANAS

(incluye la llave de chorro)

7.1 En 1/2" y 3/4" hasta 8.00 mts. de largo en hierro galvanizado.....		"	3.00 "
7.2 En 1/2" y 3/4" HG hasta de 12.00 mts.....		"	4.00 "
7.3 En 1/2" y 3/4" en PVC y extremo de H.G. hasta 12.00 mts. de largo..		"	2.75 "

8) INSTALACION DE ACOMETIDAS RURALES EN MATERIAL PLASTICO (PVC) Y EXTREMO EN HIERRO GAL.

AGN

VANIZADO (incluye llave de chorro).

8.1 En 1/2" y 3/4" hasta 30.00 mts. de largo.... .... " 2.50 "

a) Los precios en instalación de acometidas para diámetros y largo no especificados será de común acuerdo, así como cuando se realicen en acueductos en servicio.

9) INSTALACION DE HIDRANTES.. .. " 30.00 "

10) El precio de los anclajes a piezas especiales será de mutuo acuerdo.... ....

11) El precio de los empalmes de tuberías será de mutuo acuerdo entre las partes.

TERCERO: cuando el plomero salga de la localidad, los gastos de alojamiento, sin incluir comida, y los de transporte, correrán por cuenta del ingeniero, contratista o propietario;

CUARTO: en las obras contratadas y en ejecución antes de la fijación de la presente tarifa, los precios que aparecen en la misma se rebajarán en un 15% (QUINCE POR CIENTO); y el valor a pagar, después de rebajado este quince por ciento no será menor de lo que se está ganando actualmente;

QUINTO: el maestro plomero es responsable de toda obra sanitaria y será auxiliado por el oficial plomero sanitario exclusivamente;

SEXTO: para fines de pago, el ingeniero, contratista o propietario, retendrá un diez por ciento (10%) del valor total contratado, para fines de prueba del trabajo, cuyo importe será pagado en un plazo no mayor de treinta (30) días;

SEPTIMO: en caso de que el ingeniero, contratista o propietario, utilice un plomero para fines de estudio y elaboración

AGN

del presupuesto y el trabajo no se ejecuta, el primero deberá pagar el diez (10%) por ciento del monto total del trabajo de mano de obra de plomería al plomero utilizado;

OCTAVO: cuando el trabajo quede incorrecto y sea necesario repararlo, el maestro u oficial plomero, estará obligado a reembolsar al ingeniero, contratista o propietario, el importe del material utilizado, y no recibirá pago alguno por dicho trabajo;

NOVENO: las zanjas y ranuras interiores deben ser ejecutadas por cuenta del plomero, y el cierre de las ranuras corre por cuenta del ingeniero, contratista o dueño;

DECIMO: los materiales y aparatos deberán ser depositados en la primera planta del sitio donde van a ser instalados;

DECIMOPRIMERO: los andamios correrán por cuenta del ingeniero, contratista o propietario;

DECIMOSEGUNDO: las zanjas exteriores, a partir de tres metros de los muros exteriores de la edificación, deben ser ejecutadas por cuenta del ingeniero, contratista o propietario;

DECIMOTERCERO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribucion, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

DECIMOCUARTO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

DECIMOQUINTO: el patrono está obligado a llevar un registro que indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

AGN

DECIMOSEXTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

DECIMOSEPTIMO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 15º y 16º los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa;

DECIMOOCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

DECIMONOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución Nº 7/57, de fecha 12 de julio de 1957; así como cualquier otra tarifa del Comité Nacional de Salario en lo que le sea contraria;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.

Director General de Regulación
de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 10/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por trabajos realizados para los trabajadores que intervienen en la instalación sanitaria, domiciliaria, de edificaciones, de construcciones de acueductos y de alcantarillados sanitarios.

AGN

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la resolución 7/57 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 10/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución 10/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora y por trabajados realizados, para los trabajadores que intervienen en la instalación sanitaria, domiciliaria, de edificaciones, de construcción de acueductos, y de alcantarillados sanitarios.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Oscar Estrella Sahdalá,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Resolución Nº 11/73 Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para la industria del cemento

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

AGN

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución 10/58, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de noviembre de 1958;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de noviembre de 1973, los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (CASC);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que es deber del Comité Nacional de Salarios elevar los salarios de las actividades económicas existentes en el país dentro de lo posible, con el objeto de que los trabajadores que laboran en las mismas puedan obtener el conjunto de bienes materiales indispensables para su subsistencia;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe de[illegible] mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser esta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

AGN

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que prestan sus servicios en la industria del Cemento, en todo el territorio nacional, la cual comprende toda clase de cemento hidráulico tal como el tipo Portland, natural para albañilería, mortero de puzolana, fibrocemento y cemento romano;

SALARIO MINIMO.. ....RD$0.45 por hora

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en las actividades señaladas anteriormente, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salarios para las ocupaciones pre-

AGN

vistas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones al artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución sustituye la resolución Nº 10/58, de fecha 18 de noviembre de 1958, así como cualquier otra resolución del Comité Nacional de Salarios en lo que sea contrario;

DECIMO: esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá.
Presidente.

Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 11/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que prestan sus servicios en la industria del Cemento, en todo el territorio nacional, la cual comprende toda

AGN

clase de cemento hidráulico tal como el tipo Portland, natural para albañilería, mortero de puzolana, fibrocemento y cemento romano;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución 10/58 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 11/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 11/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora, para los trabajadores que prestan sus servicios en la industria del Cemento hidráulico, tal como el tipo Portland, natural para albañilería, mortero de puzolana, fibrocemento y cemento romano;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Oscar Estrella Sahdalá,
Secretario de Estado de Trabajo.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 56.—

JURAMENTACION DEL SR. KAI KONG NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 de septiembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10: 00 A. M), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KAI KONG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 151-06, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. San Martín Nº 108, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3837, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de agosto de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KAI KONG NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KAI KONG NG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

KAI KONG NG.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 1-74.—

Siendo las 10 de la mañana del día 22 de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, han comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernacion, situado en al calle del Sol de esta ciudad de Santiago, los esposos SIAN QUILIAN SAN NG Y SIK PING LEON DE SANG, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres domesticos la segunda, domiciliados y residentes en Santiago, calle Restauracion Nº 182, portadores de las cedulas pectivamente, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberles sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Nº 4179 del 26 de diciembre de 1973, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistidos del infrascrito Secretario, los comparecientes nos han mostrado sus cedulas personal de identificación que les acreditan como las mismas personas que ampara el Decreto mencionado, el cual les otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 4179, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puestos de pie, los señores SIAN QUILIAN SANG NG Y PING LEON DE SANG y extendida su mano derecha les hemos preguntado:

¿Juran ustedes en virtud de haberles sido concedida la na-

AGN

cionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadanos dominicanos?

Sí, juramos.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída a los comparecientes la encontraron conforme y firman junto con nos y el Secretario que certifica.

LILIA S. DE ESTRELLA,
Gobernadora Civil.

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

SIAN QUILIAN SANG NG. SIK PING LEON DE SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 9.—

JURAMENTACION DEL SR. JOSE CHEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE CHEZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 132, serie 18, domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 14, de esta ciudad, quien solicitó

AGN

naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4341, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE CHEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE CHEZ.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JOSE CHEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 10.—

JURAMENTACION DEL SR. DANIEL ARMANDO FERNANDEZ HIDALGO-GATO.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de

Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DANIEL ARMANDO FERNANDEZ HIDALGO-GATO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identificación personal Nº 135992, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez Nº 40, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4340, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Daniel Armando Fernández Hidalgo-Gato, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor DANIEL ARMANDO FERNANDEZ HIDALGO-GATO.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DANIEL ARMANDO FERNANDEZ HIDALGO-GATO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA [illegible] 1.—

JURAMENTACION DEL SR. MOHAMME MUSTAFA DIAZ SAMY

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capi-

AGN

tal de la República Dominicana, hoy día 21 de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MOHAMME MUSTAFA DIAZ SAMY, antes de nacionalidad inglesa, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 136539, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos Nº 2, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4338, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MOHAMME MUSTAFA DIAZ SAMY, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor

MOHAMME MUSTAFA DIAZ SAMY.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MOHAMME MUSTAFA DIAZ SAMMY

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 12.—

JURAMENTACION DEL SR. ANTONIO SANCHEZ MENA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ANTONIO SANCHEZ MENA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 125455, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Pasteur Nº 34, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4359, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ANTONIO SANCHEZ MENA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ANTONIO SANCHEZ MENA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ANTONIO SANCHEZ MENA.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 15.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MEN LEIN JOA Y LIN HOP NG DE JOA.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MEN LEIN JOA y LIN HOP NG DE JOA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 58546 y 129735, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. San Martín Nº 54, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4377, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos MEN LEIN JOA y LIN HOP NG DE JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y los esposos MEN LEIN JOA y LIN HOP NG DE JOA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MEN LEIN JOA

LIN HOP NG DE JOA

AGN

AVISO DE ADOPCION

Quien suscribe, LIC. AERAHAM ABUKARMA C., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, identificado con la Cédula Personal Nº 32782, Serie Nº 56, sello al día, domiciliado y residente en la primera planta del edificio ubicado entre las calles Ingeniero Guzmán Abreu a esquina San Francisco de la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, a nombre y representación de la señora ISABEL REYES MENDOZA DE REYES, en interés de dar cumplimiento a la Ley Nº 5152 de fecha 20 de Junio de 1959 y sus modificaciones, y con la finalidad de que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial, le transcribo a continuación el dispositivo de la Sentencia dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 29 de Noviembre del año 1973, que dice así: PRIMERO: Que procede la adopción de la señorita MERCEDES ROSARIO REYES, por su madre de crianza, señora ISABEL REYES MENDOZA DE REYES; y en consecuencia homologa el acto número DOCE (12) de fecha 13 del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), instrumentado por el Notario Publico de los del número para este municipio de San Francisco de Macoris, DR. MANLIO A. MINERVINO G.; SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos de la adoptada, que son REYES MENDOZA, al margen a su acta de nacimiento.

LIC. AERAHAM ABUKARMA C.,
Abogado.

San Francisco de Macoris,
6 de diciembre de 1973.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

AGN

La suscrita, DIOSMEDE TITA RAMONA GOMEZ BENCOSME, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 556, serie 89, sello hábil, domiciliada y residente en la calle "A" Nº 18 del Ensanche Mirador del Sur de esta ciudad, mediante el presente aviso hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha 21 de octubre de 1973 se dirigió al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, solicitando autorización para cambiar su nombre por el de DIOMEDIS RAMONA GOMEZ BENCOSME, de conformidad con lo que dispone el Art. 80 y siguientes de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. Que dicha autorización le fue concedida por el señor Presidente de la Republica, mediante comunicación Nº 35053 de fecha 28 de noviembre de 1973.

Que esta publicación se hace para que en el término de sesenta días contados a partir de la fecha de edición de esta Gaceta Oficial, todo quien crea tener interés contrario, pueda formular sus oposiciones.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ———— ( ) días del mes ———— del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DIOSMEDE TITA RAMONA GOMEZ BENCOSME.

AGN

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se informa que el Poder Ejecutivo, mediante Oficio Nº 7579 del 20 de marzo de 1974, AUTORIZO al infrascrito, señor JOSE ALTAGRACIA MANUEL ENRIQUE ABREU SALDAÑA, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, a iniciar los trámites de publicidad necesarios para cambiar su nombre actual, por el de MANUEL ENRIQUE ABREU SALDAÑA, como siempre se le ha conocido. Se invita, en consecuencia, a todos aquellos interesados en oponerse al presente cambio de nombre, a formular sus reparos en el plazo de 60 dias que indica la ley.

En Santo Domingo. Distrito Nacional, a los cuatro (4) dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

José Altagracia Manuel Enrique Abreu Saldaña.
Cédula Nº 7321, Serie 57.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

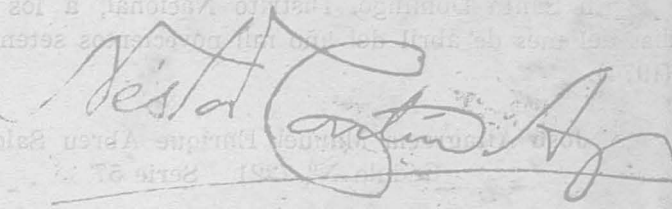

Lic. Néstor Contín Aybar

Gaceta Oficial

1974

9336-9347

2

Corporación Dominicana de Electricidad

34
39
42

AÑO XCV. NUM. 9336.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de junio de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 663, que aprueba todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973.—Ley Nº 664, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia.—Ley Nº 665, que concede pensión del Estado a la Sra. Efigenia Nova Vda. Segura.—Ley Nº 666, que concede pensión del Estado a la Sra. Sofía Lisk Suazo.—Ley Nº 667, que concede pensión del Estado al Sr. Ramón Tavarez.—Res. Nº 668, que prorroga por sesenta (60) días la actual Legislatura Ordinaria.—Res. Nº 669, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Adriano Rodríguez Mejía.—Ley Nº 670, que concede pensión del Estado al Sr. Jesús Linares.—Ley Nº 671, que concede pensión del Estado a la Sra. Inés de la Mota Vda. Marchena.—Ley Nº 672, que concede pensión del Estado a la Sra. Cecilia Morales Vda.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

AGN

Brito.—Ley Nº 673, que eleva a la Categoría de Sección la Villa de Canastón perteneciente al Municipio de Bani, Provincia Peravia.—Ley Nº 674, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Fencia Richardo Cabral.—Res. Nº 679, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha.—Resolución Nº 676, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.—Res. Nº 677, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Enriquillo Tejada Compres.—Ley Nº 678, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en la Provincia de Azua.—Ley Nº 679, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en diferentes Provincias del País.—Res. Nº 680, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Ley Nº 681, que designa con el nombre de "Profesor Pablo Barinas", la Escuela de Educación Primaria e Intermedia construida en el Sector Lavapie, del Municipio de San Cristobal.—Res. Nº 682, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Aluminio Dominicano, C. por A.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 4566, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 4567, que nombra al Sr. José Humberto Brea Franco, Agregado Cultural Adscrito a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la ONU.—Decretos Nos. 4568 y 4569, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 4570, que nombra al Sr. Pedro A. Ortega Batista, Síndico del Municipio de Pimentel.—Dec. Nº 4571, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Sres. Guillermo A. Turull Duluc y José D. Vargas Leslie.—Dec. Nº 4572, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 4573, que autoriza al Coronel Piloto Renato R. Magagón Montesano, F.A.D, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 4574, que nombra al Segundo Teniente Eddy A. Ramírez Hirujo, FAD, Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 4575, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Mayor Brian J. Bosch.—Dec. Nº 4576, que nombra al Segundo Teniente Gabino Pascual Mañón,

(Pasa a la Página 3)

AGN

E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 4577, que nombra al Coronel Delio Amado Morató, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4578, que excluye una porción de terreno del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social Nº 4546, del 22 de abril de 1974.—Dec. Nº 4579, que concede incorporación a la Asociación de Fabricantes de Embutidos y Procesados de Carnes.—Decretos Nos. 4580, 4581, 4582 y 4583, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 4584, que nombra al Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Honduras.—Dec. Nº 4585, que concede Exequátur al Sr. Carlos Klammer Borgoño, para ejercer como Cónsul de Chile en Santo Domingo, R. D.—Dec. Nº 4586, que inviste al Dr. Federico Máximo Smester, de los Plenos Poderes de Lugar, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.—Dec. Nº 4587, que nombra al Sr. Marcelino Román, Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores.—Dec. Nº 4588, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el canje de los instrumentos de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español.—Dec.. Nº 4589, que le asigna al Sr. Nicolás Quintero Raposo, Cónsul General de la República en Panamá, la jurisdicción de la Provincia de Colón, Panamá.—Dec. Nº 4590, que designa el mes de junio de cada año como el "Mes del Sordo".—Dec. Nº 4591, que otorga exequátur de Arquitecto a varias graduados de la UASD.—Dec. Nº 4592, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Fé Esperanza Caridad Bisonó de Rodríguez.—Dec. Nº 4593, que concede incorporación a la "Fundación Médica de Nutrición y Educación".—Dec. Nº 4594, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 4595, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Decretos Nos. 4596 y 4597, que aprueban las Resoluciones Nos. 10—74—MC y 150—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 4598, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 4599, que declara de utilidad pública e

(Pasa a la Página 4)

interés social la readquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 4600, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 4601, que establece que en lo sucesivo no se concederán nuevos permisos para la instalación de estaciones de radio o de televisión.—Dec. Nº 4602, que crea una entidad con personalidad jurídica que se denominará Corporación de Sabaneta, para recuperar las aguas del Río San Juan.—Dec. Nº 4603, que nombra una Comisión encargada del estudio de los trabajos de dragados que se realizan en el litoral playero de Puerto Plata.—Dec. Nº 4604, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Transición de la Presidencia de la República de Guatemala.—Dec. Nº 4605, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 4606, que modifica los acápites 159, 174, 268 y 281, del Decreto Nº 4173, del 21 de diciembre de 1973.—Dec. Nº 4607, que otorga exequátur de Abogado a las Licdas. Francia Pérez Peña e Ildegarda E. Suárez Rodríguez.—Dec. Nº 4608, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de las distitntas Cámaras Penales del país.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

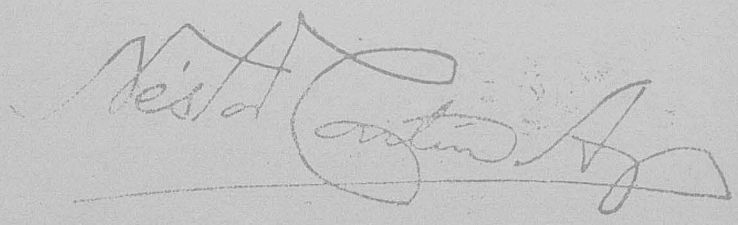

Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán. R. D. Junio 15, 1974. Nº 9336.

Resolución Nº 663, que aprueba todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 663

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los Actos del Poder Ejecutivo durante el año 1973, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1973;

CONSIDERANDO que todos los Actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

RESUELVE:

Art. 1.—APROBAR todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1973.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 664, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 664

CONSIDERANDO que la Isla Cabritos, en el Lago Enriquillo de la Provincia Independencia, por su aislamiento y la exhuberancia de su flora, es refugio para muchas de las especies que conforman la fauna nacional;

CONSIDERANDO que gran parte de las especies que habitan la Isla Cabritos son autóctonas en nuestra fauna, algunas

de las cuales se encuentran en vías de extinción, por lo que se hace necesario la adopción de medidas de protección

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1—Se declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia

Art. 2—En el área del Parque Nacional que se declara mediante el Artículo 1ro. de la presente Ley, se prohibe todo tipo de construcción, la tala de árboles sin importar su naturaleza, así como la caza y la pesca de cualquier tipo de especies.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con penas de dos (2) meses a un (1) año de prisión, o con multa de RD$200.00 a RD$1,000.00, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, si es necesario la demolición de las construcciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional ,en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novcientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los

veinticinro días del mes de abril del año mil novecientos setenta veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restaura-

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 665, que concede pensión del Estado a la Sra. Efigenia Nova Vda. Segura.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 665

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Efigenia Nova Vda. Segura.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Publicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Víctor Castellanos,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 666, que concede pensión del Estado a la Sra. Sofía Lisk Suazo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 666

CONSIDERANDO: que la señora Sofía Lisk Suazo ha laborado ininterrumpidamente durante más de treinta y dos años en la Administración Pública, de los cuales veintiseis años ha sido empleada de esta Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO: que dicha señora ha sido una fiel empleada de esta Cámara, y que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Número 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$-225.00 (doscientos veinticinco pesos oro) mensuales a la señora Sofía Lisk Suazo.

Artículo 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fídias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 667, que concede pensión del Estado al Sr. Ramón Tavarez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 667

CONSIDERANDO: que el Señor Ramón Tavárez ha laborado ininterrumpidamente por más de veintiocho años como empleado de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: que dicho Señor se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que le imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Número 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$100,00 mensuales, al Señor Ramón Tavarez..

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubialciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos..

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 668, que prorroga por sesenta (60) días la actual Legislatura Ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 668

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días, a contar del 28 de mayo del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 669, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Adriano Rodríguez Mejía.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 669

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 23 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Adriano Rodríguez Mejía, una porción de terreno con área de 5.392.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche

Quisqueya de esta ciudad, valorada en la suma de RD$-43,142.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 23 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Adriano Rodríguez Mejía, una porción de terreno con área de 5,392 75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$43,142.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado y residente en la calle Santiago Nº 30. de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 11463, serie 48, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1522707, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,392.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 105-Pte., del Distrito Catastral Nº 6, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 55.00 metros lineales, al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 101.75 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela por donde mide 51.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 101.75 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$43,-142.00 (CUARENTITRES MIL CIENTO CUARENTIDOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$8,628.40 (OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 40/100), como pago inicial, pagada por el comprador según consta en los recibos Nos. 474566, de fecha 12 de septiembre de 1972, y 559786, 797339 y 863494, del 4 de enero, 8 de agosto y 15 de noviembre de 1973, expedidos en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de RD$34,513.60 (TREINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ORO CON 60/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$319.61 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON 61/100) y las restantes a razón de RD$319.57 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON 57/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$34,513.60 (TREINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ORO CON 60/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, autoriza y requiere del Re-

gistrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras, que se encuentren edificadas en la porción de terreno a que se contrae el presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presene contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Adriaro Rodríguez Mejía.
Comprador.

YO, DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON, RAFAEL H. RIVAS Y ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. .

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 670, que concede pensión del Estado al Sr. Jesús Linares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 670

VISTO el artículo 8 de la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una Pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Jesús Linares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 671, que concede pensión del Estado a la Sra. Inés de la Mota Vda. Marchena.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 671

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Inés de la Mota Vda. Marchena;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 672, que concede pensión del Estado a la Sra. Cecilia Morales Vda. Brito.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 672

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Cecilia Morales Vda. Brito.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 673, que eleva a la Categoría de Sección la Villa de Cañafistol perteneciente al Municipio de Baní, Provincia Peravia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 673

CONSIDERANDO que los moradores de la Villa de Cañafístol han solicitado que sea elevada su categoría política, en vista del progreso que han alcanzado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Villa de Cañafístol, perteneciente a la Sección Matanzas, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, constituirá en lo sucesivo una Sección, con el nombre de Sección de Cañafistol, perteneciente a la jurisdicción territorial del citado

Municipio de Baní. Su cabecera será la villa denominada Cañafistol.

Art. 2.—Las previsiones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del próximo 16 de agosto del presente año de 1974.

Art. 3.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 25 en su párrafo I de la Ley Nº 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 674, que concede pensión del Estado a la Srta. Ana Felicia Pichardo Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 674

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señorita Ana Felicia Pichardo Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 675, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 675

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación intervenido en fecha 5 de marzo de 1974, entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA, representada por la Reverenda SOR MARTINA DE JESUS HERRERA, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación en favor de la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha, las mejoras edificadas

donde estuvo alojado el extinto Partido Dominicano, ubicadas en Bajos de Haina, del Municipio de San Cristóbal, donde actualmente funciona el Colegio San Agustín, valoradas en la suma de RD$22,159.08; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO Nº 60441

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de enero de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte, la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA, entidad religiosa educativa, constituída de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada en este acto por la Reverenda SOR MARTINA DE JESUS HERRERA, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal, accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 9596, serie 56, con sello hábil, Registro Electoral Nº 800955, en su calidad de Supervisora de dicha congregación, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Las mejoras edificadas donde estuvo alojado el extinto

Partido Dominicano, ubicadas en el Municipio de los Bajos de Haina, del Municipio de San Cristóbal, donde actualmente funciona el Colegio San Agustín, ubicada en la calle San Agustín esquina del Monte y Tejada, de dicho Municipio".

SEGUNDO: Las mejoras que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor de la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDE-

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del Catastro Nacional, en la suma total de RD$22,159 08 (VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTINUEVE PESOS ORO CON 08/100).

TERCERO: Se hace constar mediante el presente contrato que en la donación no se incluyen los terrenos en razón de que no son propiedad del ESTADO DOMINICANO.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE
LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA.
Sor Martina de Jesús Herrera,
Superiora.

YO, DRA. ROSA MARGARITA ROJAS M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y SOR MARTINA DE JESUS HERRERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año (1974).

Dra. Rosa Margarita Rojas Méndez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacionel, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la Repúbica Dominicana, a los veinte ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 676, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 676

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidro M. Santana, en fecha 8 de abril de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre

el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador general de Bienes Nacionales. AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor ISIDRO M. SANTANA, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo una porción de terreno con área de 5,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Los Praditos, en la calle Charles Summreer, de esta ciudad, valorada en a suma de RD$40,000.00; que copiado a la letra dic easí:

CONTRATO Nº 00506

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de a cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de abril de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que o faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor ISIDRO M. SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Josefa Báez de Santana, comerciante, domiciliado y residente en el Km. 7½ de la Autopista Duarte,de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 27540, serie 1ra., con sell ohábil, Registro Electoral N º1704964, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ISIDRO M. SANTANA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Los Praditos, de la calle Charles Summer, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Charles Summer; al Este, Parcela Nº 102 A; al Sur, Vértice que forma la porción vendida con la Parcela Nº 102 A; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780 y propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 39805, de fecha 6 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) y el resto o sea la suma de RD$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO) en 60 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$433.53 (CUATROCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 53/100) y las restantes a razón de RD$433.33 (CUATROCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 33/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ISIDRO M. SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: Quda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 del inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Isidro M. Santana,
Comprador.

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS e ISIDRO M. SANTANA, de generales y

calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Dom'ngo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de abril del año 1974.

Dr Víctor Kalaf K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domin'cana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.-

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 677, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Enriquillo Tejada Comprés.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 677

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 26 de febrero del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Enriquillo Tejada Comprés.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 26 de febrero del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano, debida-

mente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el señor Enriquillo Tejeda Comprés; por medio del cual el primero vende al segundo una porción de terreno con área de 1,243.61 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 42-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín del Ensanche John F. Kennedy, de esta ciudad; el precio convenido entre las partes ha sido por la suma total de RD$21,-763.18; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de febrero de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte y de la otra parte el Señor ENRIQUILLO TEJADA COMPRES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Yolanda Rosario de Tejada, empleado público, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 497, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 27472, serie 54, con sello hábil, Registro Electoral Nº 649810, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ENRIQUILLO TEJADA COMPRES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1.243.61 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 42-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín del Ensanche John F. Kennedy, de esta ciudad ,dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida San Martín,

por donde mide 26.50 metros lineales; al Este, Parcela Nº 43-Resto, por donde mide 64.40 metros lineales; al Sur, resto de la Parcela Nº 42, por donde mide 12.30 y 7.40 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 16.50 y 46.60 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-21,763.18 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTITRES PESOS ORO CON 18/100), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$5,440.79 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 79/100) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 092097, de fecha 24 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad ,suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$16,322.39 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 39/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$151.48 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS ORO CON 48/100) y las restantes a razón de RD$-151.13 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 13/100 cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$16,322.39 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 39/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, el señor ENRIQUILLO TEJADA COMPRES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabi-

lidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 10102, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Enriquillo Tejada Comprés,
Comprador.

YO, DR. NEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y ENRIQUILLO TE-

JADA COMPRES, de generales y calidades que constan, personas a quenes doy fé conocer y me han declarato bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año 1974.

Dr. Leovigildo Pujols Sánchez,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbica Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 678, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en la Provincia de Azua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 678

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de los moradores de las secciones de Guayabal, Sabana Yegua y Peralta, que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Guayabal, perteneciente al Municipio de Padre las Casas, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal

de Guayabal. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Padre las Casas. Lo integrarán las secciones de El Naranjito, Paraje Arroyo Corozo, Las Cojas, Las Guamas, Las Avispas, El Recodo, Palma Cana, Miguel Martín y Las Lagunitas. Su cabecera será la villa denominada Guayabal.

Art. 2.—La Sección de Sabana Yegua, perteneciente al Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Sabana Yegua. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Padre Las Casas. Lo integrarán las secciones de Ojo de Agua y Boca de los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Sabana Yegua.

Art. 3.—La Sección de Peralta, perteneciente al Municipio de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Peralta. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Azua. Lo integrarán las secciones de Majagual y Carrisal. Su cabecera será la villa denominada Peralta

Art. 4.—Las previsiones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del próximo 1ro. de agosto de 1974.

Art. 5.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 4, en sus párrafos I y II de la Ley Nº 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 679, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en diferentes Provincias del País.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 679

CONSIDERANDO: Que es justa la aspiración de los moradores del Paraje de La Jaiba, Sección Las Matas de Santa Cruz y Sección de Arenoso, que piden sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Las Matas de Santa Cruz, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Las Matas de Santa Cruz. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Guayubín. Su cabecera será la villa denominada Las Matas de Santa Cruz.

Art. 2.—El paraje de La Jaiba, perteneciente a a jurisdicción territorial de la Sección de Gualete del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, constituirá en lo sucesivo una Sección con el nombre de Sección de La Jaiba Pertenecerá al citado Municipio de Luperón. Su cabecera será la villa denominada La Jaiba.

Art. 3.—El territorio correspondiente a la Sección de Arenoso, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal dependiente del citado Municipio de Villa Riva, con el nombre de Distrito Municipal de Arenoso. Lo integrará

la sección de Las Coles. Su cabecera será la villa denominada Arenoso.

Art. 4.—Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1ro. de octubre del año 1974.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—La presente ley modifica los artículos 13, párrafo II; 15, párrafo V y 8, párrafo IV, de la Ley No. 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 680, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 680

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación intervenido en fecha 5 de marzo de 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación intervenido en fecha 5 de marzo de 1974, entre EL ESTADO DOMINICA-

NO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón. Rafael H. Rivas y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO por su Director General Agrón. Manuel de Js. Viñas Caceres, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de Donación una porción de terreno con una extensión superficial de 6,000.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 8-Reformada del Distrito Catastral Nº 9 del Distrito Nacional; el inmueble donado esta valorado en RD$121,8-0.61 y será destinado por la institución adquiriente a sus programas de Reforma Agraria; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DONACION

ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agr. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de diciembre del 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director General Agrón. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, Cédula Nº 22311, Serie 54, Registro Electoral Nº 1656613;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, el inmueble que se describe a continuación:

1.—Una porción de terreno de 6,000 tareas, ubicadas dentro de la Parcela Nº 8-Reformada del D. C. Nº 9, del Distrito Nacional, Lugar de Sabana Perdida (antigua finca La Victoria), con los siguientes linderos:

AL NORTE: Caño Castaño; AL SUR: Confluencia de los ríos Ozama y Tosa; AL ESTE: Río Ozama, y AL OESTE Río Tosa.

mento dona el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tiene un valor de RD$121,520.61 (CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTIUN CENTAVOS), de acuerdo a Oficio Nº 3178, del 31 de agosto de 1973, de la Dirección General del Catastro Nacional.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente acto y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales iguales, uno para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Director General.

YO DR. N. LORENZO A. GOMEZ JIMENEZ, Notario Público en el Distrito Nacional, CERTIFICO que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia por los Señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y AGRON. MANUEL DE JS. VINAS CACERES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fé.

Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de marzo de 1974.

Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novcientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 681, que designa con el nombre de "Profesor Pablo Barinas", la Escuela de Educación Primaria e Intermedia construída en el Sector Lavapié, del Municipio de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 681

CONSIDERANDO que el Profesor Pablo Barinas dedicó toda su vida a los sagrados y nobles postulados de la Educación, así como otras actividades de sanas orientaciones para la juventud de San Cristóbal:

VISTA la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Pro-

fesor Pablo Barinas", la Escuela de Educación Primaria e Intermedia, construida en el Sector Lavapié, del Municipio de San Cristóbal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 682, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Aluminio Dominicano C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 682

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 19 de abril de 1974, entre el Estado Dominicano y la firma Aluminio Dominicano, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 19 de abril de 1974, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor FEDERICO ANTUN, y la firma Aluminio Dominicano, C. por A., representada por su Presidente Ing. JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA, por medio del cual se prorro-

gan hasta el 6 de agosto de 1984, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha firma, en virtud del contrato de fecha 26 de agosto de 1963, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor FEDERICO ANTUN, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18146, serie 23, con sello hábil, quien actúa en virtud del poder especial otorgado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República de fecha 15 de abril de 1974, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y la firma ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente Ing. JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 69629, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa conforme a la autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en acta de reunión del mismo de fecha 11 de febrero de 1974. de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: Entre EL ESTADO y TALLERES CIMA, C. POR A, intervino en fecha 26 de agosto de 1963, un contrato mediante el cual dicha firma, en sociedad con otros inversionistas nacionales y extranjeros, se comprometió a constituir una compañía por acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana, en el plazo no mayor de un año, una fábrica para la fundición y laminación del aluminio y otros productos relacionados con la misma, con capacidad para sa-

tisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista inclusive a la exportación de las mismas al extranjero;

POR CUANTO: En cumplimiento a lo estipulado en el artículo primero de dicho contrato, TALLERES CIMA, C. POR A. constituyó la compañía en fecha 5 de diciembre de 1964 con el nombre de ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A.;

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, y en interés de facilitar la instalación y el desarrollo de la industria de la compañía, de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, convino en exonerar durante la vigencia de dicho contrato, o sea durante el término de DIEZ (10) años, prorrogables, todos los derechos e impuestos de importación sobre el equipo, maquinarias y accesorios que se propone introducir al país para la instalación, funcionamiento y ampliación de su industria, así como tambien de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima (aluminio en lingotes, etc., metales para aleaciones, tales como cobre, manganeso, silice, etc.; ácidos y soluciones químicas de metales rollos de aluminio plano, etc.) para la fabricación de sus productos, exonerados de igual manera a LA COMPAÑIA de todos los derechos e impuestos que gravan la exportación de los productos que ella elabore;

POR CUANTO: En fecha 14 de febrero de 1974 LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidales por el contrato antes mencionado, le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, por un período de DIEZ (10) años;

POR CUANTO: Conforme al artículo primero de dicho contrato a la COMPAÑIA se le concedió un plazo de un (1) año para su instalación, habiéndosele expedido la primera exoneración en fecha 6 de agosto de 1964, según consta en el oficio Nº 2269, del 26 de febrero de 1973, suscrito por el Dr. Francisco Cabral Remigio, Director General de Exoneraciones, expresando dicho funcionario que el mencionado contrato vencerá el 6 de agosto de 1974;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: Debido al estado actual de LA COMPAÑIA, ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prorroga solicitada, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas necesarias e indispensables para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuvas industrias en el país, así como proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR CUANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 26 de agosto de 1963, aprobado por Resolucion Nº 59 de fecha 19 de noviembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8808 de fecha 20 de noviembre de 1963, así como también todas las obligaciones contraidas por las partes en el indicado contrato estarán vigentes hasta el 6 de agosto de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el articulo 37, inciso 19, de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los diecinueve días (19) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO,
FEDERICO ANTUN,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR ALUMINIO DOMINICANO, C. por A.,
JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA,
Presidente.

YO, JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado, Notario público de los del número de éste Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FEDERICO ANTUN, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA, Presidente de la firma Aluminio Dominicano, C. por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el documento presente, declarándome bajo la fe del juramento que las firmas puestas por ellos en dicho documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fe y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

José Fermín Pérez Peña,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4566, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4566

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de dos centavos, a colores;

500,000 (BUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal en su centro una reproducción ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana", hacia la parte superior del ángulo izquierdo tendrán la inscripción "Semana Santa 1974", en sentido vertical desde abajo hacia arriba y hacia la parte central del mismo ángulo, el valor facial expresado así: "2c"; hacia la parte superior del ángulo derecho aparecerá la palabra "CORREOS", en sentido vertical desde arriba hacia abajo; y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá en dos renglones la inscripción "Campanario de la Catedral Primada de América-1514".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal en su centro la reproducción de una imagen de la "Madre Dolorosa"; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo tendrán la inscripción "Semana Santa 1974", en sen-

tido vertical desde abajo hacia arriba: en el ángulo derecho se leerá la palabra "CORREOS", en sentido vertical desde arriba hacia abajo, e inmediatamente debajo, el valor facial expresado así: "6c" y a todo el ancho del ángulo inferior, las palabras "Madre Dolorosa".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal en su centro una reproducción del cuadro llamado Perpetuidad, de la pintora española Rosa Mesalles Budi: a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia el lado izquierdo de la parte superior, aparecerán las palabras "CORREO AEREO" y hacia el lado derecho el valor facial expresado así: "10c", y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Semana Santa 1974".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4567, que nombra al Sr. José Humberto Brea Franco, Agregado Cultural Adscrito a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4567

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El señor José Humberto Brea Franco, queda nombrado Agregado Cultural Adscrito a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4568, que autoriza al Ayto. del Municipio de Azua a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4568

VISTA la Resolución Nº 04-73, de fecha 23 de febrero del 1973, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Azua;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua a donar en favor del Estado Dominicano, el solar ubicado en la Urbanización Campo de Aviación, con área de 25,110.00 metros cuadrados, comprendido dentro de las manzanas Nos. 4, 8 y 8-3, de dicho Municipio. El citado solar será destinado a la construcción de un hospital que vendrá a satisfacer una sentida necesidad de los habitantes de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4569, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4569

VISTA el Acta Nº 9, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 23 de abril de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Reynaldo Bisonó Fernández, la Parcela Nº 84-A-1-B, Manzana Nº 2 del mencionado Municipio, a razón de RD$2.00 el metro cuadrado, dicha parcela tiene una extensión superficial de 2,955.72 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4570 ,que nombra al Sr. Pedro A. Ortega Batista, Síndico del Municipio de Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro A. Ortega Batista, queda designado Síndico del Municipio de Pimentel, en sustitución del señor Manuel María Mora Jiménez, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4571, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Sres. Guillermo A. Turull Duluc y José D. Vargas Leslie.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4571

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de novimbre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Guillermo Antonio Turull Duluc y José David Vargas Leslie, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4572, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4572

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Licenciado Ramón Emilio Saviñón, Doctores Julio Enrique Brea Franco y Frank Rodríguez Jiménez, Juan Gassó Pereyra, José Corripio, Manuel Silvestre García, Luis Manuel Tejeda, José Romero y Ramón Emilio Mena Valerio, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4573, que autoriza al Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4573

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F. A. D., mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la "Legión of Merit (Grade of Officer)", que le ha concedido el Gobierno de los Estados Unidos de América;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Legión of Merit (Grade of Officer)", que le ha sido concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4574, que nombra al Segundo Teniente Eddy A. Ramírez Hirujo, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aerea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4574

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Eddy Augusto Ramírez Hirujo, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Florentino Javier Betances, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4575, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Mayor Brian J. Bosch.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4575

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Mayor

Brian James Bosch, del Ejército de los Estados Unidos de América, Agregado Militar a la Embajada de su país en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en Segunda Clase, con distintivo Blanco, al Mayor Brian James Bosch, del Ejército de los Estados Unidos de América, Agregado Militar a la Embajada de su país en la República Dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4576, que nombra al Segundo Teniente Gabino Pascual Mañón, E.N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4576

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que

crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Segundo Teniente Gabino Pascual Mañón, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Manuel de Jesús Vargas Pantaleón, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4577, que nombra al Coronel Delio Amado Morató, E.N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4577

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Delio Amado Morató, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Julio César López y Pérez, E. N.

Art. 2.—El Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota, E. N., queda nombrado Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Delio Amado Morató, E. N.

Art. 3.—El Teniente Coronel Abogado, Doctor Alfonso Salvador Tejada Beltré, F.A.D., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4578, que excluye una porción de terreno del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social Nº 4546, del 22 de abril de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4578

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluído del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social Nº 4546, de fecha 22 de abril de 1974, el Solar Nº 2, de la Manzana Nº 122, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 658.58 M2, propiedad de la firma "Manuel Mallén Ortiz, C. por A."

Art. 2—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4579, que concede incorporación a la Asociación de Fabricantes de Embutidos y Procesados de Carnes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4579

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Fabricantes de Embutidos y Procesados de Carnes, con su domicilio en la ciudad de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4580, que concede naturalización dominicana a los esposos Suquin Joa Joa y Eva Leo de Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4580

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Suquin Joa Joa y Eva Leo de Joa, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres del hogar la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 24790 y 14416, series 18, domiciliados y residentes en la calle 25 Oeste Nº 45, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Suquin Joa Joa y Eva Leo de Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4581, que concede naturalización dominicana a la Sra. Carmen Igal Alfaro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4581

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Carmen Igal Alfaro, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, religiosa, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 39361, serie 47, domiciliada y residente en la calle José Reyes Nº 49, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Carmen Igal Alfaro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4582, que concede naturalización dominicana a la Sra. Virgilia García Alarcia de Camara.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4582

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Virgilia García Alarcia de Camara, de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogr, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 15891, serie 12, domiciliada y residente en la calle Wenceslao Ramírez Nº 106, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización ,de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Virgilia García Alarcia de Camara, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Provincial de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4583, que concede naturalización dominicana a los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4583

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres del hogar la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 103566 y 121775, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sabana Larga Nº 80, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4584, que nombra al Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Honduras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4584

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Doctor Eladio Knipping Victoria, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4585, que concede Exequátur al Sr. Carlos Klammer Borgoño, para ejercer como Cónsul de Chile en Santo Domingo, R. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4585

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede exequátur a favor del señor Carlos Klammer Borgoño, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Chile en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4586, que inviste al Dr. Federico Máximo Smeter, de los Plenos Poderes de Lugar, para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4586

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Federico Máximo Smester, Embajador, Delegado Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, queda investido de los Plenos Poderes de Lugar para firmar en nombre y representación del Go-

bierno dominicano, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4587, que nombra al Sr. Marcelino Román, Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4587

VISTOS los Artículos 33 y 106 de la Ley Nº 412, que crea el Banco de los Trabajadores, de fecha 27 de octubre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Marcelino Román, queda nombrado Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores, en sustitución del señor Adic Ramírez Payano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4588, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de Lugar, para efectuar el Canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre la Rep. Dom. y el Gobierno del Estado Español.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4588

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español, firmado en Madrid, España, el 5 de marzo de 1974. (Préstamo Presa de Sabaneta).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Indepenedncia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4589, que le asigna al Sr. Nicolás Quintero Raposo, Cónsul General de la República en Panamá, la jurisdicción de la Provincia de Colón, Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4589

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se le asigna al señor Nicolás Quintero Raposo, Cónsul General de la República en Panamá, la jurisdicción de la Provincia de Colón, Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Indepenedncia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4590, que designa el más de junio de cada año como el "Mes del Sordo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4590

CONSIDERANDO que en virtud del Decreto Nº 3403, de fecha 25 de abril de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, el mes de junio de cada año fue designado como "Mes del Sordomudo";

CONSIDERANDO que el Instituto de Ayuda al Sordo Santa Rosa, Inc., se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando, entre otras cosas, sustituir en el señalado Decreto el término "Sordomudo" por el de "Sordo" por estar más de acuerdo con las tendencias modernas;

CONSIDERANDO que es oportuna la participación efectiva de todas las instituciones con fines similares en la campaña

para levantar fondos que se realiza durante el mes de junio de cada año, para ser destinados a su obra benéfica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El mes de junio de cada año queda designado como "Mes del Sordo".

Art. 2.—Los fondos que sean obtenidos durante la campaña pro-recaudación de fondos que se realiza durante el mes de junio de cada año, deberán ser distribuidos en partes proporcionales entre la "Asociación Pro-Educación del Sordomudo Inc.", el "Instituto de Ayuda al Sordo, Inc." y cualquier otra institución que se establesca a los mismos fines.

Art. 3.—Se deroga y sustituye el Decreto Nº 3403, de fecha 25 de abril de 1973.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Interior y Policia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Indepeidencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4591, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4591

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Fernando Khadamés Díaz Torres, José Rafael Mallén Malla y Teófilo Manuel Carbonell Seijas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4592, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Fé Esperanza Caridad Bisonó de Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4592

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, a la señora Fé Esperanza Caridad Bisonó de Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4593, que concede incorporación a la "Fundación Médica de Nutrición y Educación".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4593

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación Médica de Nutrición y Educación" (Funmeca), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4594, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4594

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Víctor Manuel Emilio Matos Gómez, Guillermina Antonia Muñoz Rosario y a los Licenciados Nitida Altagracia Domínguez Aquino y Antonio de Jesús Tueni Brinz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4595, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4595

VISTA la certificación Nº 260 de fecha 26 de marzo de 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, referente a lo acordado en la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento en fecha 20 de marzo del 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a conceder en venta condicional a la firma Industrias Niguas, C. por A., los siguientes inmuebles:

a) Solar Nº 9, Manzana Nº 4-Prov., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional;

b) Solar Nº 14, Manzana Nº 4-Prov., dentro de la Parcela Nº 6—Ref. B—1—A—1—C—6—B—2—A, Porción "A", del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional;

c) Solar Nº 11, de la Manzana Nº 4—Prov., dentro de la Parcela Nº 6—Ref. B—1—A—C—6—B—2—A, Porción "A", del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional; y

d) Solar Nº 13, Manzana Nº 4-Prov... dentro de la Parcela Nº 6—Ref. B—1—A—C—6—B—2—A, Porción "A", del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional.. Los citados inmuebles tienen un área conjunta de 1,724 metros cuadrados, con un valor total de RD$24,136.00, los cuales serán vendidos mediante el pago inicial con un avance de un 20% del valor de los mismos a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en cuotas mensuales consecutivas, durante un período de 6 años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4596, que aprueba la Resolución Nº 10-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4596

CONSIDERANDO que la firma MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 29—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3795, del 13 de junio del mismo año, modificada por la Nº 56—73—MC, de dicho Directorio, de fecha 24 de abril de 1973, aprobada por el Decreto Nº 3838 del 31 de agosto de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por las indicadas Resoluciones a nombre de ALUMINIO ROHMER, C. POR A., en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente con razón acoger la solicitud de que se trata, por lo que ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar la citada transferencia;

VISTOS los artículos 28 y 45 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 10—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 10—74—MC

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 7 de enero de 1974, la firma ALUMINIO ROHMER, C. POR A., informa haber cambiado formalmente el nombre de MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución Nº 20—69 de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3795 de fecha 13 de junio del mismo año, modificada por la Resolución Nº 56—73—MC de fecha 24 de abril de 1973, aprobada en virtud del Decreto Nº 3838 del 31 de agosto de 1973, por el de ALUMINIO ROHMER, C. POR A., asimismo solicita la inclusión de nuevas materias primas y materiales para la elaboración de sus productos.

CONSIDERANDO: Que conforme a la disposición del Art. 45 de la citada Ley Nº 299, procede solicitar al Poder Ejecutivo transferir a la nueva razón social ALUMINIO ROHMER, C. POR A., los beneficios otorgados a la antigua firma MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 29—69 y 56—73—MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23, 38 y 45 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de la clasificación otorgada a la firma MANUFACTURAS

DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., mediante Resolución Nº 29—69 aprobada por el citado Decreto Nº 3795, así como los beneficios consignados tanto en ella como en la Resolución Nº 56—73—MC que la modifica y amplia, a favor de ALUMINIO ROHMER, C. POR A.

SEGUNDO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 29—69 y 56—73—MC, para incluir en la exoneración que disfruta dicha empresa y en la misma proporción del 50%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
15,000 Kgs.	acero inoxidable en planchas
5,000 Kgs.	cobre en planchas
5,000 Kgs.	silicium
150 Gls.	teflon

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3795 y 3838.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial..

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 11 de enero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—En consecuencia se autoriza la transferencia de

los beneficios de la Clasificación y de exoneración consignados en las Resoluciones Nos. 29-69 y 56-73 de fechas 11 de abril de 1969 y 24 de abril de 1973 a nombre de la razón social ALUMINIO ROHMER, C. POR A.

Art. 3.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3795 y 3838 de fechas 13 de junio de 1969 y 31 de agosto de 1973, respectivamente.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4597, que aprueba la Resolución Nº 150—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4597

CONSIDERANDO que la empresa JOSE BLANCO, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitan-

te reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 150-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 150-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa JOSE BLANCO, INC., fue clasificada en la Categoría "A", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 45—70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de mayo de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 5121 del 16 de junio de 1970, siempre que se instale en Zona Franca Establecida, para dedicarse a la confección de pantalones finos para caballeros destinados a la exportación.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 1970, la referida empresa solicitó al Directorio de Desarrollo Industrial se declare Zona Franca Especial el sitio elegido por ellos para la instalación de su planta industrial en la Avenida Máximo Gómez 188-A de Santo Domingo, habiendo sido desestimada dicha petición por el citado organismo en sesión celebrada el 12 de octubre de 1970.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones de fechas 11 y 13 de septiembre de 1973, la susodicha empresa pidió la reconsideración de la decisión tomada por dicho organismo,

asimismo que se le extienda su actividad industrial para la confección de todo géneros de ropa, el Directorio luego de ponderado el caso a la luz de nuevos argumentos, decidió acoger dicha petición favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 45—70

VISTOS: Los artículos 7, 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 45—70 y solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra instalada la empresa JOSE BLANCO, INC., en la Ave. Máximo Gómez 188-A de Santo Domingo, y que además se le permita extender su actividad industrial a la confección de todo genero de ropa para la exportación, modificando en consecuencia en cuanto sea necesario, el señalado Decreto Nº 5121.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 21 de septiembre de 1973, de la cual reposa acta en los arihivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la mencionada Resolución Nº 150—73—MC y se declara Zona Franca Especial, el sitio donde se encuentra instalada la empresa José Blanco, Inc., en la Ave. Máximo Gómez 188-A, de Santo Domingo.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de José Blanco, Inc.;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimento de las condiciones establecidas en la mencionada Resolución Nº 150—73—MC, que extiende la actividad industrial de la firma José Blanco, Inc., a la confección de todo género de ropa para la exportación.

Art. 5.—Modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5121.

Art. 6.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4598 ,que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4598

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Alvarez Valdez, Rafael Ernesto Valenzuela Marranzini, Tomás Enrique Lambertus Félix, Severina Peña Cornielle, Miguel Antonio Caraballo Martínez, Priamo Feliciano Cabrera Castillo y Franklin Nehemías Lizardo Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4599, que declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4599

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano vendió a plazo determinadas porciones de terreno, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con el objeto de que fueran destinadas a la construcción de viviendas familiares, sin que hasta la fecha los adquirientes de las mismas hayan iniciado sus edificaciones, si no que por el contrario dichas porciones de terrenos permanecen yermas;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita emprender en esos terrenos la realización de planes urbanísticos;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a la realización de planes urbanísticos, de las porciones de terreno que se describen a continuación, las cuales habían sido vendidas a plazo por el Estado Dominicano a sus actuales propietarios:

1.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana Nº IX), vendida al Lic. Máximo Antonio Ureña;

2.—Una porción con área de 738.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana Nº IX), vendida al señor Rafael Sánchez Javier;

3.—Una porción con área de 661.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solares Nos. 4 y 5 de la Manzana Nº V) vendida a la señora María C. Solano Weber;

4.—Una porción con área de 599.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 9 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana Nº V), vendida a la señora Josefa Carmelina Pérez de Melo;

5.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana Nº XI), vendida al señor Pedro del Orbe Rodríguez;

6.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, .Solar Nº 5 de la Manzana Nº VIII), vendida a la señora Aida Celeste Pérez de Gómez;

7.—Una porción con área de 740.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Dis-

trito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana Nº VIII) vendida al señor Francisco Antonio Vega Cruz;

8.—Una porción con área de 570.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, solar Nº 10 de la Manzana Nº X), vendida a la señora Virtudes Pérez Vda. Márquez;

9.—Una porción con área de 638.25 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana Nº X), vendida al señor Eduardo Manuel Rodríguez Sanabia;

10.—Una porción con área de 759.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana Nº IX), vendida al señor Juan Bautista Pérez y a la señora Gilda Fernández de Pérez;

11.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana Nº XI), vendida al señor Delfilio Antonio Martínez Guante;

12.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 9 de la Manzana Nº XI), vendida al señor Marino Amaury Alvarez Toledano;

13.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 6 de la Manzana Nº XI), vendida al señor Teódulo Valenzuela P.;

14.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana Nº XI), vendida al Ing. Marino Rafael de Herrera Báez;

15.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del

Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana Nº XI), vendida al Ing. José Guillermo Díaz;

16.—Una porción con área de 593.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana Nº XII-A), vendida al señor Antonio Viloria;

17.—Una porción con área de 755.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana Nº XII-A) vendida al señor Julio César Navarro Rodríguez;

18.—Una porción con área de 841.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana Nº XII-A) vendida a la señora Margarita Rubio de González;

19.—Una porción con área de 488.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana Nº XII-A) vendida a la señora Carmen Minier del Orbe;

20.—Una porción con área de 570.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 9 de la Manzana Nº X), vendida al Ing. Pedro Miguel Márquez Pérez;

21.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional. (Solar Nº 4 de la Manzana Nº X), vendida al Lic. Atiles Guerrero Mejía;

22.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional. (Solar Nº 10 de la Manzana Nº IV), vendida a la señora Angela Georgina Rodríguez de Elías;

23.—Una porción con área de 554.20 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del

Distrito Nacional, (Solar Nº 16 de la Manzana Nº V), vendida a la señora Luz Germania Medina de Rodríguez;

24.—Una porción con área de 540.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 9 de la Manzana Nº IV), vendida al señor Miguel Antonio Montilla Castillo;

25.—Una porción con área de 677.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 6 de la Manzana Nº IV), vendida a la señora Eloisa Domínguez de Reyes;

26.—Una porción con área de 767.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 22 de la Manzana Nº V), vendida al señor Daniel Enrique Guerrero;

27.—Una porción de terreno con área de 511.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana Nº IV), vendida a los señores Julio Antonio Domínguez Landoc y Minerva Altagracia de la Cruz de Domínguez;

28.—Una porción con área de 655.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 6 de la Manzana Nº V), vendida a la señora Alicia P. Duarte de Tambolini;

29.—Una porción con área de 752.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana Nº V), vendida al Ing. Fernando Emilio Ramírez Hued;

30.—Una porción con área de 590.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana Nº VIII), vendida a la señora Ana C. Pérez Vda. Valle;

31.—Una porción con área de 594.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del

Distrito Nacional, (Solar Nº 16 de la Manzana Nº III), vendida a la señora Ninoska Manzueta B.;

32.—Una porción con área de 700.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana Nº III), vendida al señor Sergio García;

33.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 16 de la Manzana Nº VIII) vendida al Dr. Héctor Bolívar Yépez Moscat;

34.—Una porción con área de 712.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana Nº III), vendida al señor Amable López;

35.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 11 de la Manzana Nº X), vendida a la señora Cilenis Altagracia Objío González;

36.—Una porción con área de 638.25 M2, ubicado dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana Nº X), vendida a los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez;

37.—Una porción con área de 621.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana Nº III), vendida al señor Raúl Henríquez Soto;

38.—Una porción con área de 776.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana Nº V), vendida al señor Miguel Tobar;

39.—Una porción con área de 554.20 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del

Distrito Nacional, (Solar Nº 17 de la Manzana Nº V), vendida a la señora Luz Germania Medina de Rodríguez;

40.—Una porción con área de 692.00 Mz, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 8 de la Manzana Nº XII-A), vendida a la señora Celeste Franjul de Díaz;

41.—Una porción con área de 644.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana Nº III), vendida a la señora Virtudes Vilorio de Zorrilla;

42.—Una porción con área de 800.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 11 de la Manzana Nº VIII), vendida al señor Julio César Féliz Ruiz.

Art 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, la realización de los planes urbanísticos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 4 de junio del año 1974.

Decreto Nº 4600, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4600

VISTA el Acta Nº 2 correspondiente a la sesión de fecha 11 de febrero de 1974, del Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender en favor del señor Juan Francisco

Rodríguez Rodríguez, el solar Nº 5 de la Manzana Nº 185, del Distrito Catastral Nº 2 del mencionado Municipio. El citado solar tiene una extensión superficial de 290.68 metros cuadrados y está valorado en la suma de RD$1,744.08. El adquiriente se propone completar con este solar el área necesaria para la construcción de su residencia, lo cual contribuirá al ornato de la ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4601, que establece que en lo sucesivo no se concederán nuevos permisos para la instalación de estaciones de radio o de televisión.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4601

CONSIDERANDO que la proliferación de estaciones de radio y de televisión en el país, ha causado que se encuentren cubiertas todas las frecuencias disponibles, por lo que la instalación de otras traería como consecuencia posibles interferencias en perjuicio de las ya existentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—En lo sucesivo, no se concederán nuevos permisos para la instalación de estaciones de radio o de televisión.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4602, que crea una entidad con personalidad jurídica que se denominará Corporación de Sabaneta, para recuperar las aguas del Río San Juan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4602

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional iniciará próximamente la construcción de la Presa de Sabaneta, en el lugar de este mismo nombre, para represar las aguas del Río San Juan, con el objeto de garantizar los riegos de todos los canales que irrigan el Valle de San Juan de la Maguana;

CONSIDERANDO que la realización de tan importante obra de progreso para la Región Sur de la República amerita que una entidad constituida por personas de reconocida solvencia moral fiscalice su ejecución.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una entidad con personalidad jurídica, la

cual se denominará Corporación de Sabaneta, que estará integrada por tres (3) personas de reconocida capacidad y solvencia moral.

Art. 2.—Integrarán la referida Corporación las siguientes personas: Ingeniero Bienvenido Martínez Brea, Director Técnico de la Ofcina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado; Josefina Portes de Valenzuela, Senadora por la Provincia de San Juan; y señor Leonidas Rodríguez.

Art. 3.—Dicha Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas y directrices en los aspectos económicos y técnicos de todas las actividades de la Corporación de Sabaneta;

b) Fiscalizar la ejecución de las obras e instalaciones de la Presa de Sabaneta;

c) Presentar al Poder Ejecutivo los programas, planes y presupuestos de inversiones y aplicarlos de acuerdo con los límites autorizados y las modalidades de financiación que se hayan adoptado; y

d) Presentar al Poder Ejecutivo un informe explicativo de su gestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4603, que nombra una Comisión encargada del estudio de los trabajos de dragados que se realizan en el litoral playero de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4603

CONSIDERANDO que tanto las autoridades como personas particulares de Puerto Plata han denunciado que los trabajos de dragado que realiza en aquella localidad la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, han traído como consecuencia que las playas de ese litoral, que constituyen una atracción turística de primer orden, hayan resultado perjudicadas por el sedimento que se deposita en las mismas, por lo que han solicitado al Poder Ejecutivo, los referidos representantes de la comunidad puertoplatense, que se busque una solución rápida a ese problema;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Ing. Frank Piñeyro, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); Ing. José Joaquín Hungría Morel, Director del Instituto Geográfico Universitario; Ing. Alberto Pascual, de la firma de Ingenieros Consultores y Proyectistas (CIEPS), quedan designados en Comisión Especial para que realicen, con carácter de urgencia, un estudio pormenorizado de la situación creada con motivo de los trabajos de dragado que se realizan en el Litoral de Puerto Plata y que han ocasionado que se acumulen sedimentos que han contaminado las playas de esa región turística.

Art. 2.—La referida Comisión Especial deberá rendir un

informe técnico al Poder Ejecutivo, a la mayor brevedad posible, señalando la solución urgente y definitiva al problema creado con motivo de los trabajos ya indicados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio de laño mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4604, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de Transición de la Presidencia de la República de Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4604

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El doctor Conrado Licairac, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial presida la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Transmisión de la Presidencia de la República de Guatemala al Excelentísimo Señor General Kjell Eugenio Laugerud García, la cual tendrá lugar en Guatemala el 1ro. de julio de 1974.

Art. 2.—El señor Manuel Batlle Viñas, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala, queda nombrado como Consejero de la citada Delegación.

Art. 3.—El Primer Teniente Randolfo Núñez Vargas, Agregado Militar a la Embajada de la República en Guatemala, queda nombrado Agregado Militar de la Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración..

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4605, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4605

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales cada una, a los centenarios Teolinda Marte de Ureña, Esperanza Salcedo, Enrique Castro,

Isabel Cenao, Efigenia Pérez, Leticia Rivera, Pedro Ozuna e Idalia Peña.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Evangelista Padilla, Saturnino Cruz F., Rosa Virgen Vda. Báez, Máxima de la Cruz, Manuel Puello, Manuel de Regla Ortiz, Juana Catalina, Herminia Salazar Villar, María Clara Pérez N., Ana Joaquina Méndez, Manuela Veloz Peláez, Rafael A. Rosario, Merlinda Olivo Torres, Alfonsa Rodríguez Vda. Alejo, Fidelia Ventura de Terwar, María Ventura Beltré, Antolina Pérez Paredes, Carlos Gerónimo, Reyna Ramírez, Maximina Lorenzo, Alejandrina Lara Ricardo, Prudencia Espíritu Santo, Dolores Ismenia Rodríiuez, Plácida Hiraldo Aguero, Amorosa Polanco Vda Depratt, Gloria Mendoza, Francisca Ceballo, Concepción Martínez, Rosa Carmona Vda. Farfán, Consuelo A. Deñó Suero, Filomena Urbáez Vda. Piña, Leonidas Rodríguez Luisa Amelia Pimentel de Fernández, María de Regla Peguero Martina Rosario Benita Ogando, Altagracia Otimia Senior, Emilio Kratz, Griselda María Ogando Oviedo, Alicia Cristina Castillo, Ramona Rodríguez, Emilia Almonte Angel María Melenciano, Francisco Bautista Isabel, Rosa Fabio, María Ramona Mejía, Mirla Carrasco, Carlos Amaro, Felicia Núñez, Eleuteria de los Santos, Aurora Vda. Troncoso, María Josefina Jiménez, Ana María Abreu, Juliana Tejeda, Eduviges Sala, María Gabriela Alies, Cristobalina Valdez, Rafaela Pichardo, Flor Dominicana de la Fuente, María García, Carmita Gautreaux, Leopoldo de la Cruz, Ercilio Beltré, Inginio Lorenzo, Antonio Benítez, Fina Sabino, Cecilia Beltré, Eduardo de los Santos y Faustina Santana.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4606, que modifica los acápites 159, 174, 268 y 281, del Decreto Nº 4173, del 21 de diciembre de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4606

VISTA la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifican los acápites 159, 174, 268 y 281 del Decreto No 4173 de fecha 21 de diciembre de 1973, para que en lo adelante rija así:

"159.—A María América Tejada, una pensión del Estado de ciento treinta y tres pesos oro con ochenta centavos (RD$-133.80) mensuales;

174.—A José Ordeix Ferrer, una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos oro con ochenta centavos (RD$196.80) mensuales;

268.—A María A. Lugo de Marte, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

281.—A Emma C. Suazo de Díaz, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro con cuarenta centavos (RD$155.40) mensuales."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes

de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131c de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4607, que otorga exequátur de Abogado a las Licdas. Francia Pérez Peña e Ildegarda E. Suárez Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4607

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Licenciadas Francia Pérez Peña e Ildegarda Emilia Suárez Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4608, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4608

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — La Delegación de la República Dominicana a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se celebrará en Caracas, Venezuela, del 20 de junio al 29 de agosto del 1974, estará integrada de la siguiente manera:

El señor Rafael Bonilla Aybar, Embajador de la República en Venezuela, quien la presidirá; Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador de la República en Honduras; Dr. Rafael Valera Benítez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Venezuela y Capitán de Fragata Octavio Perez Mota, Director del Departamento Hidrográfico de la Marina de Guerra.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

NOS, Dr. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS POLANCO PERALTA, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de JULIO CRUZ VILLAR, juntamente con los nombrados Rosendo Cruz Villar, Juan Polanco (a) Tato, Pedro Vásquez Villar y Eligio Antonio Capellan, se encuentra actualmente prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS:

PRIMERO: SE MANDA Y ORDENA que dicho inculpado LUIS POLANCO PERALTA se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días, a contar de la fecha de este Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrado durante la instrucción de la contumacia; toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él .Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho inculpado LUIS POLANCO PERALTA está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintidos días del mes de abril del año 1974, año 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Presidente.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. PORFIRIO H. NATERA C., Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA, ALBERTO E. DE ARAGON Y MIGUEL MARTINEZ, inculpados de violación a los Arts. 150, 151 y 405 del Código Penal en perjuicio de Operadora Villa Olga, C. por A.;

ATENDIDO: A que los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARAGON, se encuentran actualmente prófugos de la justicia sin que hayan sido aprehendido ni se hayan presentado a la justicia para ser juzgados;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dichos acusados se presenten a la justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha de la publicación del presente AUTO advirtiéndosele que si no se

presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en justicia les serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados OSCAR DIAZ GARCIA Y ALBERTO E. DE ARAGON está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los inculpados, en el local del juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo establece el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DIEZ (10) dias del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. PORFIRIO H. NATERA C.,
Juez Presidente

ENRIQUILLO O. HENRIQUEZ SALADIN,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a

su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. MARINA HERNANDEZ SORIANO, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita secretaria.

VISTO el proceso instruído del nombrado JESUS BELLINI VALERA, acusado del crimen de FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA.

ATENDIDO: A que el acusado JESUS BELLINI VALERA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que sa haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JESUS BELLINI VALERA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser Juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumaica, negándole durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él y en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga cono-

cimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien correspondía ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaria el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de éste Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz;

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 30 días del mes de Mayo del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Rstauración.

Dra. Marina Hernández Soriano,

Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago

Lupercia Lora de Morales,

Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 8 del mes de mayo de 1974, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. MARINA HERNANDEZ SORIANO, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita secretaria.

VISTO el proceso instruído del nombrado JESUS BELLINI VALERA, acusado del crimen de FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA.

ATENDIDO: A que el acusado JESUS BELLINI VALERA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JESUS BELLINI VALERA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el CRIMEN DE FALSEDAD EN LA ESCRITURA PU-

BLICA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándole durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien correspondía ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaria el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de éste Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz;

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 30 días del mes de Mayo del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dra. Marina Hernández Soriano,
Juez de la Tercera Cámara Penal de Santiago

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 8 del mes de mayo de 1974, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia dictado por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado DOMINGO ANTONIO MENDOZA (A) NINO, dominicano, de 30 años de edad, soltero, jornalero, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Callejón del Ejido Nº 31, portador de la Cédula de identificación Nº 877, serie 95; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha veintiseis (26) de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de UN (1) AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en provecho de la parte civil constituída, así como al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario, en la persona que en vida respondía al nombre de Rafael Hiciano (a) El Ch'no; de cuya sentencia apelaron el Dr. Luciano María Tatis Veras, a nombre y representación de la señora Ana Hiciano, parte civl constituída, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: A que el acusado DOMINGO ANTONIO

MENDOZA (A) NINO, se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado DOMINGO ANTONIO MENDOZA (A) NINO, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimento Criminal;

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, hoy día veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,

Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,

Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,

Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia dictado por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado JOSE ELIGIO VENTURA, dominicano, de 32 años, soltero, jornalero, residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, calle Nº 15, casa Nº 8, El Egido, portador de la cédula personal de identidad Nº 57285, serie 31; quien fué descargado por sentencia dictada en atrbuciones criminales, en fecha treintiuno (31) de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por insuficiencia de pruebas ,del crimen de estupro en perjuicio de la menor María del Carmen Vásquez, puesto a s ucargo; de cuya sentencia apelaron, la señora María Palmira Vásquez, parte civilmente constituída y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: A que el acusado JOSE ELIGIO VENTURA se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado JOSE ELIGIO VENTU-

RA se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimento Criminal;

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, hoy día veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuacuatro (1974)

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de MIGUEL NARCISO RO-

JAS BAEZ y DANNIO IVARIONEX ORTIZ SOTO, inculpado de violacion a la Ley No. 952 (sobre drogas narcoticas).

ATENDIDO: A que el nombrado DANIO IVARIONEX ORTIZ SOTO esta profugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez dias de la notificacion que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instruccion de la Cuarta Circunscripcion de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envia por ante el Tribunal Criminal, por el crimen mas arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado DANNIO IVARIONEX ORTIZ SOTO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el termino de 10 dias, a contar de la publicacion del presente auto, bajo apercibimiento de que esta declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estara en la obligacion de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instruccion de la Cuarta Circunscripcion del Distrito Nacional, conforme lo ndica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de mayo del año 1974.

AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ
Juez Presidente.

LEON FLORES,
Secretario.

AÑO XCV. NUM. 9337.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Junio de 1974

SUMARIO :

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de las distntas Cámaras Penales del país.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 3—74, y 4—74, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.—Res. Nº 4 del Secretario de Estado de Industria y Comercio.—Res. Nº 1—74 del Comité Nacional de Salarios.—Avisos sopre cambio de nombre.—Avisos sobre adopción.—Actas de Juramentación.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 30 de abril de 1974.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 4

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

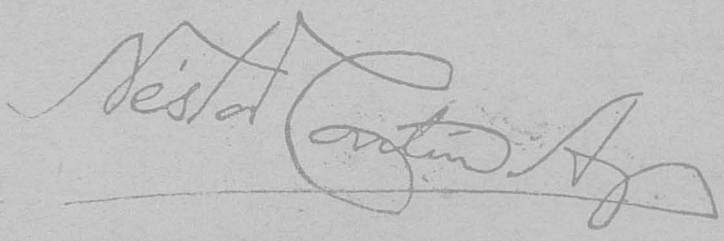

Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 24, 1974. Nº 9337.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Septima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de HERNANDO MARTINEZ CARRASCO (A) CABEZA, JUAN ANTONIO MOLINA WLLIAMS (A) CHINO, FLORENTINO ANTONIO SANTIAGO CRUZ, JUAN SOTO AQUINO (A) NIÑITA y JOSE CASTRO DE LA CRUZ (A) RAMON, inculpados como presuntos autores de violación a los artículos 265 y siguientes, 2, 382, 309 del Código Penal y la Ley 36 mod. por la Ley 589, en perjuicio de FERNANDO ARTURO SANTANA y el RASO P.N., FRANCISCO ESTEVEZ GUZMAN.

ATENDIDO: A que los nombrados FLORENTINO ANTONIO SANTIAGO CRUZ, JUAN SOTO AQUINO (A) NIÑITA y JOSE CASTRO DE LA CRUZ (A) RAMON, están prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez dias de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio cono-

cido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados FLORENTINO ANTONIO SANTIAGO CRUZ, JUAN SOTO AQUINO (A) NIÑITA y JOSE CASTRO DE LA CRUZ (A) RAMON, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Dstrito Nacional, a los 5 días del mes de junio de 1974.

AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ

Juez Presidente.

LEON FLORES,

Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AMERICO SALAZAR SANTANA, Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Marcoris, certifica: que en los archivos a su cargo hay un expediente criminal que contiene un auto del tenor siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Doctor Bruno Aponte Cotes, Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, asistido del infrascrito Secretario, Américo Salazar Santana.

Visto: el proceso criminal instruido a cargo del nombrado Andrés Amado Tejada Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con su último domicilio y residencia en la calle Canela Mota de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, portador de la cédula de identidad personal Nº 20830, serie 3, acusado del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a Riley Guillermo Melo, hecho ocurrido en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, en fecha 19 de julio de 1972, según consta en el expediente..

ATENDIDO: a que el referido acusado Andrés Armando Tejada Montero. sin domicilio conocido, no se ha presentado dentro de los diez días que siguieron a lo notificación de nuestro auto de fecha 2 de abril de 1974, por virtud del cual mandamos y ordenamos que dicho acusado se presentara en el transcurso de ese plazo, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís para los fines del artículo 291, del Código de Procedimiento Criminal;

Vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado Andrés

Armando Tejada Montero se presente a la Justicia en el plazo de diez días contando desde la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndole que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que se procederá contra él; toda persona está obligada a indicar el sitio donde se encuentre dicho acusado, toda ello en observación de las prescripciones legales.

DADO por Nos, en la ciudad de San Pedro de Macorís, hoy día cuatro (4) del mes de junio del año 1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Bruno Aponte Cotes.
Presidente.

Américo Salazar S.,
Secretario.

La presente copia se expide en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, hoy día 10 de junio de 1974, para ser enviada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines de Ley.

Américo Salazar S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

M. T. CASTELLANO O., Secretaria de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de San Fco. de Macorís, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto Nº 213, en CONTUMACIA, a cargo del nombrado BLAS ORTEGA (A) POLIN, el cual copiado textualmente dice así:

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FCO. DE MACORIS.— DIOS PATRIA Y LIBERTAD,

REPUBLICA DOMINICANA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DOCTOR JUAN DOMINGO CORDERO TAVAREZ, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fco. de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

AUTO NO. 213

VISTO: El expediente criminal a cargo de los nombrados PEDRO PABLO FRIAS, OLIVO FRIAS, RAMON PAREDES y BLAS ORTEGA (a) POLIN, acusados del crimen de Homicidio Voluntarios los dos primeros y de complicidad en el mismo hecho los últimos, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de BLAS JOSE ESPINO;

ATENDIDO: a que los acusados PEDRO PABLO FRIAS Y OLIVO FRIAS fueron condenados a sufrir cuatro (4) años de Trabajo Públicos y los nombrados RAMON PAREDES Y BLAS ORTEGA (A) POLIN a la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, cada uno, por el hecho puesto a su cargo, mediante sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 11 de septiembre de 1973.

ATENDIDO: a que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; el señor JOSE JOAQUIN JOSE ESPINO, parte civil constituida y el Dr. Teódulo Genao Frías, a nombre y representación de los acusados PEDRO PABLO FRIAS Y OLIVO FRIAS, en fecha 28 de septiembre y 2 de octubre, 13 y 17 de septiembre de 1973, respectivamente.

ATENDIDO: a que el acusado BLAS ORTEGA (A) POLIN, cuyo último domicilio conocido fué en el paraje La Mata de la Sección de Arenoso del Municipio de Villa Rivo, se encuentra prófugo de la justicia, ignorandose su actual domicilio y habiendo resultado infructuosas todas las diligencias desplegadas para su localización;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DISPONEMOS:

PRIMERO: Que el acusado Blas Ortega (a) Polín se presente en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en los ejercicios de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentra si lo supiere.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fco. de Macorís para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala

de audiencia de esta Corte, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en la ciudad y Municipio de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr Juan Domingo Cordero Tavarez,
Juez Presidente

M. T. CASTELLANOS O.,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual le remito y libro copia DE OFICIO, para el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación. San Francisco de Macorís, siete (7) de junio de 1974.

M. T. CASTELLANO O.,
Secretaria.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA.— PARCELA NO. 2170, SITIO DE HATO VIEJO, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MIGUEL GARCIA.— (RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral No 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Hato Viejo, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 2170.— AREA: 0 Ha., 96 As., 15 Cas.— NORTE: Arroyo que la separa de las Parcelas Nos. 2169, 2160, 2161; ESTE: Parcela Nº 2171; SUR: Arroyo que la separa de la Parcela Nº 2172, y OESTE: Parcelas Nos. 2167. 2168 y 2169.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el próximo día 10 de julio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 27 de mayo de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELA NO. 2467, SITIO DE "RINCON", PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE ANDREA ABREU.— (RECLAMANTES).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa Sitio de Rincon, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NO. 2467,— Area: 4 Has., 14 As., 14 Cas.,— NORTE: Parcelas Nos. 2456, 2458 y 2460; ESTE: Avenida Confluencia; SUR: Parcela Nº 1, y OESTE: Parcelas Nos. 2465 y 2464.—

SE CITAN A **LAS personas mencionadas** y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 9 de julio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 22 de mayo de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria.
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, Sitio de Hato Viejo, PARCELA Nº 2276, PROVINCIA DE LA VEGA.— ,

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Hato Viejo, Provincia de La Vega, la cual colinda asi:

PARCELA Nº 2276.— (Area: 2 Has., 30 As., 97 Cas.—) NORTE: Callejón; ESTE: P. Nº 2278 y parte de la P. Nº 2277; SUR: Carretera Vieja de La Vega, qu ela separa de la P. Nº 2295, y OESTE: Parcela Nº 2274, 2275 y 2289.

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 7 de junio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 18 de abril de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PARCELAS NOS. 756 y 852, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Maximino de la Cruz, Arcadio Victoriano, (RECLAMAN-

TES).— Juan Antonio Lucas, Sucesores Lucas, Esperanza Pichardo, Ana Rosa García (COLINDANTES).— Agr. Mélido E. Marte y Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Pinar Quemado", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 756.— (Area: 4 Has., 13 As., 57 Cas.—) Norte: Rio Jimenoa; Este: Ps. Nos. 757 y 758; Sur: Camino al Rio, y Oeste: Camino al Rio.—

PARCELA Nº 852.— (Area: 0 Has., 60 As., 41 Cas.,—) Norte: Camino Carretero que la separa de Anatalio Jiménez; Este: Parcela Nº 454; Sur: Parcela Nº 856, y Oeste: Parcela Nº 851.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 31 de mayo de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original,.

Santo Domigo, D. N., hoy día 15 de abril de 1974, años 131º de a Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr Francisco Ml. Pellerano J
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA.— PARCELA Nº 2280, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

PATRICIA COLASA BUENO.— (RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO.—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Hato Viejo, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 2280.— (Area: 0 Has., 24 As., 97 Cas.,)— NORTE: Carretera Vieja La Vega-Jarabacoa: ESTE: Un vértice formado por la Carretera Vieja y la nueva La Vega-Jarabacoa: SUR: Carretera nueva La Vega-Jarabacoa, y AL OESTE: Parcela Nº 2279.--

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 6 de junio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 24 de abril de 1974, años

131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PEDREGAL", PARCELAS NOS. 860 y 927, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes E. Durán, Mercedes Eufalia Durán Vda. Peña, (RECLAMANTES).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Pedregal, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 860— Area: 6 Has., 17 As., 10 Cas.)— NORTE: Parcelas Nos. 895 y 893, ESTE: Parcelas Nos. 924 y 923; SUR: Parcela Nº 30 del D. C. Nº 2 de Jarabacoa y parte de la Parcela Nº 926.—

PARCELA Nº 927.— (Area: 10 Has., 02 As., 22 Cas.)— NORTE: Parcela Nº 924; ESTE: P. Nº 29 del D. C. Nº 2 de Jarabacoa; SUR: P. Nº 29 del D. C. Nº 2 de Jarabacoa, y OESTE: Pas. Nos. 925 y 926.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 19 de junio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana. para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., Hoy día 2 de mayo de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MU-

NICIPIO DE JARABACOA.— PARCELAS NOS. 2837, 2838 y 2839, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Cristóbal Gómez Echavarría, Sucesores de Zoilo García, Enrique Basilis, Francisco Mota Mora.— (RECLAMANTES).— Aquiles Mora.— (COLINDANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Buena Vista", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 2837 2838.— NORTE: Ps. Nos. 383, 162 y 164; ESTE: Río Camú; SUR: Río Camú, Cañada La Pocilga, Ps. Nos. 338 y 419, y AL OESTE: Carretera La Vega-Jarabacoa, P. Nº 383.—

PARCELA Nº 2839.— AL NORTE: Aquiles Mora, P. Nº 352; ESTE: Ps. Nos. 352 y 356; SUR; Ps. Nos. 356. 357 y 46, y OESTE: P. Nº 46, Aquiles Mora, Cañada Los Cacaos.—

SE CITAN A LAS personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 11 de junio de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de abril de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.

Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) UNO DEL MUNICIPIO DE AZUA.— SOLARES NUMERO 16 y 17 MANZANA NO. 82.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

A los señores JOSE CUEVAS Y JOSEFINA MATOS, (RECLAMANTES), Agr. ALFREDO FRANCISCO STEFAN J., calle Presidente Billini Nº 25, Santo Domingo, D. N.—

REQUERIDO:— El saneamiento del título de propiedad

sobre las extenciones de terrenos más arriba indicadas, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos:

SOLARES NUMEROS 16 y 17 MANZANA NO. 82.— Al Norte: Calle 27 de Febrero, Solares Nos. 3, 5 y 6; Al Este: Calle Miguel Angel Garrido y Solar Nº 7 y Solar Nº 6; Al Sur: Calle Duverge y al Oeste: alle Dr. Armando Aybar. —

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algun derecho sobre dichos solares, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo a Esquina Emilio Prud-Homme, de la Ciudad de Azua el día 26 del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), a las NUEVE Horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 3 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independenca y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) UNO DEL MUNICIPIO DE AZUA— SOLAR NO. 3, MANZANA NO. 73.— AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LUISA CAMINERO VDA. GONZALEZ.— (RECLAMANTE).— Arq. Alfredo Fco. Stefan J.— Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicados, en el D. C. Nº 1, del Municipio de Azua, los cuales tienen los siguientes linderos:

SALAR Nº 3, MANZANA Nº 73 — Al Norte: Calle Duarte y Solar Nº 4; Al Este: Calle Miguel Angel Garrido, Solares Nos. 4 y 6; Al Sur: Solares Nos 8, 9, 10 y 11: Al Este: Calle Dr Armando Aybar y Solar Nº 9.—

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dicho solar y mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en su local de la Avenida Enriquillo a esquina Emilio Prud-Homme, de la Ciudad de Azua, el día 5 de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) a las NUEVE horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al afecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 18 días del mes de

abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) UNO DEL MUNICIPIO DE AZUA.— SOLARES NOS. 2 y 4 DE LA MANZANA NO. 70, CIUDAD Y PROVINCIA DE AZUA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores Medrano y Leonardo Ramírez.— (RECLAMANTES) — Agr. Alfredo Fco. Stefan J., Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen las siguientes colindancias:

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 70.— Al Norte: Calle Duar-

te; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez, Solares Nos. 7 y 8; Al Sur: Calle 27 de Febrero, y Al Oeste: Calle Nicolás Mañón y Solar Nº 18.—

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 70.— Al Norte: Calle Duarte; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez, Solares Nos. 7 y 8; Al Sur: Calle 27 de Febrero, y al Oeste: Calle Nicolás Mañón y Solar Nº 18.—

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dichos solares y mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo a esquina Emilio Prud-Homme, de la ciudad de Azua el día 8 de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) a las NUEVE horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Juridicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) UNO DEL MUNICIPIO DE AZUA.— SOLARES NOS. DEL 1 AL 32 DE LA MANZANA NUMERO 13.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

A los señores: Juan María Rossó, Jesús M Rosso, Mercedes M. Saya de R., José del C. Oviedo, Aleida Feliz, Alcibiades Matos, José Ant. Sención, María Valdez, Ana E. Ramírez, Ramón D'az M., Carola Pérez, Juan Fro. Galán, Ana M. Patricio, Angelina Méndez, Luisa Garabito, Teresa de Js Pérez, Esterbina Ramírez, Próspero Arias, Estanislao Pérez, Ana Pérez de Pineda, Sucs. de Altagracia C. Agramonte, Sucs. de Blas Agramonte, Ana J. Rossó, Americo Muñóz, Sucs. de Cespedes Saya, Julio Cespedes, Cesar Leonidas Arias, Juana Biriato, Ana Josefa Pineda, José Gilberto Rossó, Teolinda Naut, (RECLAMANTES), Agr. Alfredo Fco. Stefan H., Paseo Presidente Billini Nº 25, 2º Piso, Santo Domingo, D. N.—

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicado, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los linderos siguientes:

SOLARES NUMEROS 1 al 32 MANZANA NUMERO 13.— Al Norte: Calle General Pedro Santana; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar; Al Sur: Calle Rocco Capano; Al Oeste: Calle 19 de marzo

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que

crea tener o tenga algún derecho sobre dichos solares y mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo, esquina Emilio PrudHomme, de la ciudad de Azua, el días 19 del mes de julio de 1974, a las NUEVE horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS 2796 y 2797, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Ant. Guerrero Tejada.— (RECLAMANTE).— COLINDANTES:—

PARCELA NO. 2796: Al Norte: Manuel Ma. Guerrero y Canal Marcos A. Cabral; Al Este: Parcela Nº 2511; Al Sur: Parcela Nº 2510, Enriqueta Soto y Manuel de Js. Melo G., Al Oeste: Camino a Las Tablas y Manuel Ma. Guerrero;

PARCELA Nº 2797: Al Norte: Carlos Manuel Melo; al Este: Carlos Manuel Melo, al Sur: Manuel de Js. Melo y Parcela Nº 2552; al Oeste: José Dolores G. y Camino a Las Tablas. —Agr. Cont. Julio A. Goico, residente en El Seybo.— (OTRO INTERESADO).—

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 18 de junio del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 23 de abril del año 1974, años 131º de la INDEPENDENCIA y 111º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS 18 Y 19, MANZANA NUMERO 83.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Eurípides García Andújar. Catana Arias de Guerrero (RECLAMANTES.

C O L I N D A N T E S :

Solar Nº 18 Manz. Nº 83, al Norte: Sucs. de Manuel Julio Santos; al Este: Calle 16 de Agosto; al Sur: Calle Nuestra Señora de Regla; al Oeste; Solar Nº 19 Manz. Nº 83; al Norte: Sucs. de Manuel Julio Santos; al Este: Solar Nº 18; al Sur: Calle Nuestra Señora de Regla; al Oeste: José A. León.—

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 21 de mayo del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de abril del

año 1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS 1430 A 1434.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonio Pérez, Enrique Cintrón, Lorenzo Lara, José Altagracia Lara, Lisandro Bautista (RECLAMANTES).—

Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., otro interesado.—

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad relativo a las parcelas Nos. 1430 á 1434 del D. C. Nº 10 del Mu-

nicipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Parcela Nº 1368, Cañada Seca y C. D. Nº 10 del Municipio de Baní (Otra parte), Al Este: D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (Otra parte), Al Sur: D. C. Nº 10 del Municipio de Baní (Otra parte), Parcelas Nos. 997, 983, 978, 966, 965, 964, 959, 954, 953 y1110. Al Oeste: Parcelas Nos 1109, 1107, 1108, 1106, 1103, 1412, 1410, 1409, 1408, 1407, 1405, 1398, 1399, 1392, 1397, 1396, 1387, 1386, 1358, 1357 y 1354.—

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 17 de junio del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-

TRITO NACIONAL.— SOLAR NO. 15 DE LA MANZANA Nº 278, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

PEDRO ANDUJAR OZUNA, ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).— Altagracia Vda. Hernández y Mirta Ruiz, Ciudad de Santo Domingo.— (COLINDANTES).— Agr. ALTAGRACIA A. RODRIGUEZ, calle "Pedro Henriquez Ureña" Nº 16, Ciudad de Santo Domingo.— (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: El saneamiento del titulo de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR NO. 15, MANZANA NO 278.— AL NORTE: Callejón Jobo Bonito; AL ESTE: Mirta Ruiz; AL SUR: Altagracia Vda. Hernández y AL OESTE: Callejón Jobo Bonito.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la Primera Planta del Edificio del "Catastro Nacional y Tribunal de Tierras" de la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 4 de julio del año 1974, (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 22 del mes de mayo del año

1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montas,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA NO. 303, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Armando Rojas, c/o. Dr. Armando Rojas Abreu, calle 8-A Nº 160, Ensanche "Evaristo Morales", Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Agr. Andrés Ramón Wazar Valero, calle "1ra." Nº 34, Ensanche "Ozama", Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El saneamiento del titulo de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:—

SOLAR NO.6, MANZANA NO. 303.— AL NORTE: Calle "Santiago Rodríguez"; AL ESTE: Calle '19 de Marzo; AL SUR: Solar NO. 7, y AL OESTE: Solar NO. 5. —

SECITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del CATASTRO NACIONAL Y TRIBUNAL DE TIERRAS", de la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de esta Ciudad de Santo Domingo, el día 23 (VEINTITRES) del mes de mayo del año 1974 (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar aconocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así coo para conocer de éstas reclaaciones en Jurisdicción Original.—

Doy fé.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Elba Santana de Santana
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL DISTRITO NACIONAL.— SECCION "LA ISABELA", LUGAR: "LA HONDONADA", PARCELAS NOS. 31 Y 32, DISTRITO NACIONAL. —

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Máximo Caminero Estevez y Magdalena Caminero, en representación de los Sucs. Caminero.— calle "Manicotex" Nº 19 Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Sucs. Ramos y Sucs. de Valentín Ferrer, La Isabela, Distrito Nacional.— (COLINDANTES).— Agr. José de Js. Florencio (fallecido.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas del D. C. Nº 11 (ONCE) del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 31 Y 32.— AL NORTE: Suc. Ramos y Parcela Nº 9; AL ESTE: Parcela Nº 9; AL SUR: Parcela Nº 9, y al OESTE: Sucs. de Valentín Ferrer.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "CATASTRO NACIONAL Y TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé" de esta ciudad de Santo Domingo, el dia 8 (OCHO) del mes de Agosto del año 1974 (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal. así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo. D. N.. hoy día 5 del mes de junio del año 1974 (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montas,
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL DISTRITO NACIONAL.— SECCION "LA ISABELA", LUGAR "HONDONADA", PARCELA NO. 24, DISTRITO NACIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Gerónimo González Estévez, "La Isabela", Distrito Nacional.— (RECLAMANTES).— Agr. José de Js.. Florencio M.— Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO). — Calle "Maniocatex" Nº 19, Ensanche Quisqueya, Sto. Dgo.—

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicado del D. C. Nº 11 (ONCE) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA NO. 24.— AL NORTE: Río Isabela; AL ESTE: P. Nº 9; AL SUR: Ps. Nos. 18 y 25, y AL OESTE: P. Nº 18.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "CATASTRO NACIONAL Y TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 6 (SEIS) del mes de agosto del año 1974 (Mil Novecientos Setenta y Cuatro), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer

los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 5 del mes de junio del año 1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montas,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA. —PARCELAS NOS. 413, 414 y 415, SECCION "LA CIENAGA", PROVINCIA DE BARAHONA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Manuel Díaz (a) Maneco.— (RECLAMANTE).— Rosario Féliz, Justino Santana, Eduardo Matos, Roberto Féliz, Pedro Féliz, David Cuevas.— (COLINDANTES).— Agr. Sommer A. Carbuccia R, calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, (OTRO INTERESADO.—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 413.— Norte: Callejón Rosario Féliz; Este: Camino al Helecho, Justino Santana, Eduardo Matos, Roberto Féliz y un Callejón; Sur: Callejón, y Oeste: Callejón.—

PARCELA Nº 414.— Norte: Estado Dominicano; Este: Mar Caribe, Estado Dominicano; Sur: Mar Caribe, Estado Dominicano; Oeste: Carretera Barahona a Enriquillo.—

PARCELA Nº 415.— Norte: David Cuevas, Pedro Féliz; Este: Pedro Féliz; Sur: Pedro Féliz, Parcela Nº 146 del D. C. Nº 2 del Municipio de Barahona; Oeste: Parcela No. 146 del D. C. Nº 2 del Municipio de Barahona, Callejón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 31 del mes de mayo del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de der a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 (TRES) del mes de abril del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñóz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NO. 2168, LUGAR "VICENTE NOBLE", PROVINCIA DE BARAHONA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Epifanio González Espinosa, Hilario González, (RECLAMANTES).— Belisario Oviedo, José Navarro Hijo, Evaristo Féiz, Amable Tonos, Domingo, Tito González, Nicanor Jiménez, Florián Féliz, Sesar Féliz, Chichí González, Secundino de la Cruz, Victor Ledesma.— (COLINDANTES).— Agr Sommer A. Carbuccia, residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO: 2168.— NORTE: Belisario Oviedo; ESTE: José Navarro Hijo, Evaristo Féliz, Amable Tonos y Domingo; SUR: Tito González, Nicanor Jimánez, y OESTE: Florián Féliz, Cesar Féliz, Chichí González, Secundino de la Cruz, Victor Ledesma.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE BARAHONA, para la audiencia que se celebrará el día 12 del mes de julio del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas

en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñóz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NO. 416, SECCION "LA CIENAGA", PROVINCIA DE BARAHONA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Nadal Aciaco — (RECLAMANTE).— Luis Cuevas. — (COLIDANTE).— Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Barahona, cuyas colindandancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 416.— NORTE: Luis Guevara, Carretera Barahona á Enriquillo; ESTE: Río San Rafael; SUR: Río San Rafael, Luis Guevera, y OESTE: Luis Guevera.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la Parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de BARAHONA, para la audiencia que se celebrará en día 30 del mes de julio del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario

APROBADO:

Dra. Nurys Muñóz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 43 (CUARENTITRES), DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELA NO. 14, SITIO DE "SAN VALERIO", SECCION "GUAYABO DULCE", PROVINCIA DE EL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José A. Jiménez Alvarez, RECLAMANTE.—

Agr. Carlos Reyes Hernández, OTRO INTERESADO.—

PARCELA NO. 14.—

AL NORTE: Carretera Mella;

AL ESTE: Ganadera, C. por A.;

AL SUR: Ganadera, C. por A.;

AL OESTE: Parcelas Nº 56-A, D. C. Nº 2 del Municipio de Hato Mayor.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de ésta parcela, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 17 (DIECISIETE) del mes de julio de 1974, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de

que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Goico Morel,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PARCELAS NOS. 269, 272, 2j2, 396 Y 499.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Maximiliano Castaños, Aníbal Tejada, Domingo Ramos, Francisco Martínez, Manuel de Jesús Rojas, Primitivo Peña, domiciliados y residentes en la Sección de "La Guazuma", Hato Grande. (RECLAMANTES). Anido Ramos, Eladio Tejada, Felicia Zorrilla Vda. Infante, Luisa Paulino de Ramos, Matilde de León Castaño, Domitilio Francisco, Carretera Cuaba, María Peña Vda. Colón, (COLINDANTES). Agr. José de Js. Florencio, Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), calle "27 de Febrero", de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 18 (DIEZ Y OCHO) de Junio de 1974, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 (VEINTISEIS) días del mes de abril del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, SOLAR Nº 27 DE LA MANZANA Nº 51 PORCION "B", PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Baldrich Martorrell, domiciliado y residente en Samaná. (RECLAMANTE).—Serida Baret Vda. Vanderhorts, Primitiva Jasmín y Pedro Disnney, domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná. (COLINDANTES). Agr. Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad del solar señalado mas arriba, en el D. C. Nº 1 del Municipio de Samaná, con los siguientes linderos:

SOLAR Nº 27, MANZANA Nº 51-PORCION "B".—AL NORTE: José Baldrich Martorrell y un camino; AL ESTE: Serida Baret Vda. Vanderhorts, Solares Nos. 25, 26 y camino a Río San Juan; AL SUR: Solares Nos. 26 y 4; AL OESTE: Calle Duarte, Ayuntamiento, Primitiva Jasmín y Pedro Disnney.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre el solar precedentemente indicado, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el dia 21 del mes de junio del año 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de mayo de 1974, (Mil Novecientos Setenticuatro); años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 42 DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION "YERBA BUENA", LUGAR: "SAN NICOLAS", PARCELAS NOS. 65 Y 66, PROVINCIA DEL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Suc. Eladio Díaz, María A. Núñez y Ricardo Díaz.— (RECLAMANTES).— Suc. Martín Santos, Herminio Remírez, Blás López, Suc. Inocencio Navarro, Juan María Bautista, José Fadul, W. Ramírez, Eduardo Peguero, Suc. Angel Santana, Carlos Figueroa, (COLINDANTES). —Agr. Contratista Carlos A. Reyes Hernández.— (OTRO INTERESADO).—

Requerido: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del D. C. Nº 42, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 65.— Al Norte: Suc. Martín Santos; Al Este: Herminio Ramírez, Blás López y Suc. Inocencio Navarro; Al Sur: Blás López, Juan María Bautista, Camino Real y Arroyo Ceyba, y al Oeste: Parcela Nº 63 y Arroyo Ceyba.—

PARCELA NO. 66.— Al Norte: José Fadul y Parcela Nº 28; Al Este: Parcela Nº 28, W. Ramírez y Eduardo Peguero: Al Sur: Arroyo Ceyba y Suc. Angel Santana, y Al Oeste: Suc. Inocencio Navarro, Carlos Figueroa, José A. Fadul y Arroyo Ceyba.—

SE CITA a las personas mencionadas y todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas y sus

mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 26 de Junio de 1974, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de abril del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Boico Morel,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NO. 110, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MANUEL MEJIA PIMENTEL.— (RECLAMANTE).—

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, en el D. C. Nº 3 del Municipio de San José de Ocoa, la cual colinda así:

PARCELA Nº 110.— AL NORTE: Parcela Nº 1292; AL ESTE: Parcela Nº 188, y Manuel Pimentel (Liquito); AL SUR: Parcela Nº 36, y AL OESTE: Parcela Nº 3277 y Cañada.—

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 29 de mayo de 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martinez Sanchez,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELAS NUMEROS 3398, 3402 Y 3653.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Paulino Solano Martínez, Miguel Mejía Arias, (RECLAMANTES).—

COLINDANTES:

Parcela Nº 3398, al Norte: Tomás Santana, al Este: Tomás Santana, al Sur: Camino a Juan Grande, al Oeste: Tomás Santana; Parcela Nº 3402, al Norte: Camino a Juan Grande, al Este: Tomás Santana, al Sur: Arroyo La Golondrina, al Oeste: Arroyo La Golondrina; Parcela Nº 3653, al Norte: Parcelas Nos. 3638 de Manuel Santana, 3654 de Manuel Montilla, 3657 de José Altagracia Mateo, al Sur: Carlos Pimentel, al Este: Angel María Tejada y José Anciano; al Oeste: Parcela 3636 de Carlos Martínez y Parcela 3637 de Manuel Santana.—

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL el día 31 de julio del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCIONES "EL PAPAYO", "HOYA DEL CAIMITO" Y "MATANZA", PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMS. 863 A 865, 867, 868 Y 869.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Amelia Pichardo, Eugenio de Peña, Manuel Estrella (Chicho), Estado Dominicano (Escuela Primaria del Papayo), domiciliados y residentes los tres primeros en la Sección "El Papayo", Santiago; Máximo Antonio Valentín y hermanos y Hortensia González Vda. Ureña, domiciliados y residentes en Hoya del Caimito, Santiago; y Dionisio Betances Castillo, domiciliado y residente en "Matanza", Santiago (RECLAMANTES).—

Sucesores de Francisco Flete, Manuel Estrella (Chicho), Carmita Balbuena y María Eugenia Reyes, domiciliados y residentes en "Papayo", Santiago; Marcos Ureña, Manuel Pichardo, Armando Ramos, Miguel Antonio Alonzo y Manuel Antonio Alonzo, domiciliados y residentes en "Matanza", Santiago, (COLINDANTES).—

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 863 A 865.— Al Norte: un Camino, Su-

cesores de Francisco Flete, Carretera Santiago-Baitoa y Manuel Estrella (Chicho); Al Este: Manuel Estrella (Chicho), Carretera Santiago-Baitoa y Carmita Barbuena; Al Sur: María Eusebia Reyes; y Al Oeste: Un Camino y Sucesores de Francisco Flete;

PARCELAS NOS. 867 y 868.— Al Norte: Carretera a Tamboril; Al Este, Sur y Oeste: Parcela Nº 120;

PARCELA NO. 869.— Al Norte: Marcos Ureña y Parcela 144; Al Este: Manuel Pichardo, un Callejón, Armando Ramos y Miguel Antonio Alonzo; Al Sur: Miguel Antonio Alonzo y Carretera a Baitoa; y Al Oeste: Carretera a Baitoa y Marcos Ureña.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 18 (dieciocho) de junio de 1974, en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 (ocho) de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
J U E Z .

Republica Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, SECCIONES DE MATA PUERCO Y LAS GARITAS, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, REPUBLICA DOMINICANA.— PARCELAS 554, 555, 1410 A 1415, 1548 A 1560 Y 1575.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Acosta Hernández, Eliseo Alonzo, Tomás Bonilla, Rafael Alemany, Sucs. de Domingo Rosario, Gabriel Taveras, Luisa Alonzo de Taveras, José Bonó, Ramón Aquino, Longino Acosta Núnez, domiciliados y residentes en Cabrera, Estado Dominicano, Andrés Mercedes, Manuel Rodriguez, Marcelino Vicioso, Desiderio Tejada y Félix Castillo, todos domiciliados y residentes en Mata Puerco, Cabrera. RECLAMANTES.—

Ramón Acosta Hijo, Bienvenido García, Ramón Martínez, Francisco Javier, Pablo Polanco, Juen Rodríguez, Eliseo Alonzo, Lela Eusebio, Pedro Bonilla, Catalina García, David Rodríguez, Felipa Bonilla, María Javier, Ramón Guzmán, Francisco Reyes, Ramón Acosta Núñez, Angustia Taveras, Eliseo Peñaló, Adelaida Acosta Vda. Estévez, Amón Acosta Hernández, Federico Martínez, José Acosta Mendoza y Sucesores de Desiderio Acosta. (COLINDANTES).—

Agr. Alfredo Fco. Stefan H., domiciliado y residente en Paseo Pdte. Billini Nº 25 (Seg. Piso), Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).—

PARCELA NUMERO 554:

NORTE: Ramón Acosta hijo, callejón, Bienvenido García

Ramón Martínez, Francisco Javier, Estado Dominicano, Pablo Polanco y Juan Rodríguez;

ESTE: Eliseo Alonzo, callejón y Lola Eusebio;

SUR: Callejón, Pedro Bonilla, Catalina García, David Rodríguez y Felipa Bonilla.

OESTE: María Javier y Ramón Acosta hijo.—

PARCELA NUMERO 555:

NORTE: Ramón Guzmán, Francisco Reyes, callejón y Ramón Acosta Núñez;

ESTE: Río Catalina, Angustia Taveras, Eliseo Polanco y Adelaida Acosta Vda. Estévez;

SUR: Callejón, Pedro Bonilla, Catalina García, David Rodríguez, Adelaida Acosta Vda. Estévez.

OESTE: Ramón Acosta Hernández, Juan Rodríguez, Dederico Martínez, José Acosta Mendoza, Sucesores de Desiderio Acosta y un callejón.

PARCELAS NUMEROS 1410 A 1415:

NORTE: Oceano Atlántico; ESTE: Oceano Atlántico y SUR: D. C. Nº 3 del Municipio de Cabrera (otra parte); y OESTE: Un camino.—

PARCELA NUMERO 1575:

NORTE: Ps. Números 776, 770 y 1193: ESTE: Parcelas Nos. 1204 y 1208; SUR: Parcela Nº 240 del D. C. Nº 2 del Municipio de Cabrera; y OESTE: Parcela Nos. 775 y 776.—

SE CITA a las personas mencionadas y todos quienes crean tener ó tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), Edificio "Badia Tillán", calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 6, 8 y 10 de mayo, del año 1974, a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J U E Z.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, PARCELA NUMERO 2231, SECCION "LAS SALINAS", PROVINCIA DE BARAHONA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Agustín Lara, Julio Enrique González Vega y José Nin.—(RECLAMANTES).—

Eulogio Féliz Nín, Sucs. de Nín Terrero, Eulogio Batista Féliz, E. William y Féliz Nín (COLINDANTES).—

Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2231:

NORTE: Eulogio Féliz Nín, Sucs. de Nín Terrero;

ESTE: Parcela Nº 2230;

SUR: Sucs. de Eulogio Batista Féliz, E. William, Féliz Nín; y

OESTE: Canal, Eulogio Féliz Nín.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 22 del mes de julio del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 (TREINTA) del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Munóz de Pérez E.,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, PROVINCIA DE SAMANA.— SOLARES NUMEROS: 20, MANZANA NO. 13; 1 A 10, MANZANA NO. 15; 1 A 5, MANZANA NO. 32; 24 A 28, 30 A 33, 35 Y 36, MANZANA NO. 46-PORCION "A".—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Teófilo Turbides, Francisco Martes, Tomasa Vda. Adams, Carmela Acosta, Ayuntamiento, Sucs. de Pedro Vanderhorts, Amelia Dening, Jaime Hamilton, Iglesia Evangélica, María Devor de Custodio, Neomy Hamilton, Sahara Dismey, Ramón Antonio Pérez Alvarez, Ana Trilve, Miñona Simó, Leonora King de Hernández, José Baldrich Martorrell, Homy Barret, Sucs. de Daniel Forghue, Nicolás Dipp, Abud Dipp, José Dipp, Carmela Robinson, Gustavo De Wint, Estado Dominicano (Hospital), Victoriano María, Carmela Robinson, residentes en la ciudad de Samaná.— (RECLAMANTES).—

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares arriba señalados, en el Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Samaná.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre los solares indicados, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en el local que ocupa el Honorable

Ayuntamiento de Samaná, a las audiencias que serán celebradas durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 del mes de Julio del año 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Mayo del año 1974 (mil novecientos setenticuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, PARCELAS NOS 87 A 119, SECCION: "MATA DE JOBO", SITIO DE "SABANETA DE NOVILLO", PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gertrudis Gómez, Marina Antonia Torres, Enriqueta Ure-

ña, Pedro Vargas, José Gómez, Bienvenido Tineo, Rufino Gómez, Ignacio Gómez, Jesús María Pérez (Puringo), Félix Gómez Moquea, Modesta Gómez, Cecilio Gómez, Bienvenido Tineo, Pedro Peralta Lamar, Ignacio Gómez, Pedro Peralta Lomar, Baldomero Lamar, Luis José Rodríguez, Carlos Gómez, Bolívar García, Ramón Emilio Martínez, Tiburcio de Js Gómez, Paulina del Carfen Gómez, José Candelario Gómez, Pablo de Js. Gómez, Nuna, Cándido Candelario (Sem), (RECLAMANTES).— Agr. ENEIDA L. DE CASANOVA. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el Saneamiento y Adjudicación de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 10, Sección de Mata de Jobo, Sitio de Sabaneta de Novillo, Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 87 A 119.— NORTE: Camino de Vlavijo a Juan Becerro, Ps. Nos. 70, 71, 75, 78. Río Cana. D C Nº 3 del Municipio de Santiago Rodríguez, Sitio de Clavijo. ESTE: Río Cana, D. C. Nº 3 de Municipio de Santiago Rodríguez. Sitio de Clavijo, arroyo Marilonga, Sitio del Guano ó Mata Jobo, del Municipio de Santiago Rodríguez SUR: Sitio de Guano ó Mata de Jobo, del Municipio de Santiago Rodríguez, arroyo Marilonga camino a Clavijo, D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte). OESTE: Camino a Clavijo, D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), camino de Sabana de Plata a Clavijo, Ps. Nos 82, 86, 84 y 81.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Jiménez Nº 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 1ro. de Agosto y siguientes del año 1874, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana, hoy día 31 del mes de Mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTAGO. SOLARES NUMS. 6 A 10 DE LA MANZANA 63; y 19, 20 y 23 DE LA MANZANA 169.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores del Lic. Rafael Estrella Ureña, Ercilia Martínez, Municipio de Santiago, Fausto Liriano Sánchez, Alida Rosa de Ramos, Frank Gómez, Milena Capri o Gallardo e Idalia Cruz, dominiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

José Benigno Gutiérrez. (COLINDANTE).

Agrim. Gustavo P. Casanova (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente descritas, las cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 6 A 10 DE LA MANZANA 63.—Al Norte, Calle Pedro Francisco Bonó; Al Este, Calle Mella y Solar 11; Al Sur, Solares Núms. 11, 14, 15, 16 y 17; y Al Oeste, Solar 3.

SOLARES NUMS. 19, 20 y 23 DE LA MANZANA 169.—Al Norte, Solar 21; Al Este, José Benigno Gutiérrez y Solar 18; Al Sur, Calle El Sol; y Al Oeste, Calle Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo aquel que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, calle San Luis Núm. 11 durante el día 29 (veintinueve) de agosto del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 (veintinueve) de mayo del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NOS. 3, Porc. "I"; 5-Prov. á 13-Prov., Porc. "J"; 1, Manz. 13; 5, Manz. 19; 18, Manz. 20; 2, Manz. 21; 1, Manz 23; 21, Manz. 25-A; 9, Manz. 27; 22, Manz. 29; 11, Manz. 31; 11, Manz. 34-A; 5, Manz. 37; 2 y 17, Manz. 38; 14 á 17, 24, Manz. 39; 18, Manz. 41; 10 y 22, Manz 43; 6 y 7, Manz. 46; 5 y 6, Manz. 68; 17, Manz. 69; 18, Manz. 71; 10, Manz. 72; 17, Manz. 76; 3, Manz. 77; 13 y 14, Manz. 79; 3, Manz. 79-A; 4, 5, 6, 9, Manz. 85; 2, 3 y 4, Manz. 88; 15, Manz. 93, 1, Manz. 95, 12, Manz. 150.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María de Reyes Arias de Arias, Manuel Ma. Pérez Báez, Julio Armando Tejeda Peña, Mario Sonforoso Sánchez, Miguel Angel Castillo Valera, Dr. José Antonio Guerra S., José Rolando Mejía, Juan Pablo Peña Bello, Luis Dalcisio Castillo, Manuelica Tejeda de Mejia, Mario Familia García, Aureli Martínez Lara, Narciso Guerrero, Felipe Nelio Pimentel, Armando Zapata Soto, Ana Rosaura Andújar Vda. Pérez, Rafael Arciniega Araujo, Adriana de Regla Montero Vda. Peguero, Rafael Leonidas Franco, Juan Peña Vittini, Rafael Angel Franjul González, Carmito Peña, Mirta República Guerrero, Jesús María Guerrero, Manuel de Js. Guerrero, Miguel Angel Aguasvivas, Ramona Bernavel de Lara, Ignacio Emilio Pimentel N. (a) Cho cho, Manuel de Js Perelló Báez, Pablo Ortiz Gómez, Manuel Emilio Mejía, Ramón Antonio Pimentel (a) Pin, Dr. Armando Cruz Peña, Inocencio Aurelio Objío Franjul, Sucs. de Manuel Eduardo Perelló Pimentel, Luis León, Pedro Antonio González Peña, Braulio Antonio Mejía Mejía, Carmen Suazo de Pimentel, Artemia Garrido de Pimentel, Clara Esther Pimentel Vda. Guerrero, Francisco Borgia Pimentel, Librado de Js. Melo Or-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 30 DE ABRIL DE 1974
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	8,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,657,135.39	
Depósitos en Bancos del Exterior	42,947,027.83	
Otros Valores en Divisas	672,988.55	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000.00	
Otras Inversiones	18,908,949.66	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,434,102.19	
	86,989,263.11	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	34,522,370.62	52,466,892.49
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		34,52[illegible]70.6[illegible]
MONEDA METALICA EN CAJA		1,09[illegible]127.6[illegible]
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		55,49[illegible]3.04
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		173,56[illegible]3,064.8[illegible]
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		82,0[illegible]6 000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,5[illegible]6.59
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,625,817.35
EDIFICIO DEL BANCO		1,069,433.30
MUEBLES Y ENSERES		51[illegible]9.977.01
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		75,9[illegible]58.20
		492,60[illegible]4,110.17
CUENTAS DE ORDEN		304,8[illegible]95.20

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	137,126.730.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	110,290,134.69	
	247,439,434.64	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	35,803,039.42	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	71,364,987.00	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	78,147,287.68	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	22,723,374.05	455,555,749.25
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,798,984.51	
RESERVA GENERAL	27,965,894.28	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	37,048,360.92
[illegible]		492,604,110.17
CUENTAS DE ORDEN		304,885,995.20

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

tiz, Manuel Alcides Suazo Franjul, Eligio Armando Vittini Arias, Eduardo Arturo Vittini Báez, Francis Bienvenido Ortiz Báez, Carlos Cabral Sanquintín, José Altagracia Melo Soto, Rosendo Ma. Pimentel, Ramón Antonio Valera, José Rolando Mejía (RECLAMANTES).— Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seypo (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los solares aneriormene indicados del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Solar 3, Porc. I".— AL Norte: Sucs de Alfredo Tejada; Este: Bienes Nacionales; Sur: Alfredo Guerrero, al Oeste: Calle Joaquín S. Incháustegui; Solar 5-Prov., Porción "J".— Al Norte: Solar Nº 6; al Este: P. Nº 46, del D. C. Nº 8 del Municipio de Baní; al Sur: Salvador Salvador Mascut Arias; al Oeste: Av. Fabio Herrera.—Solar 6-Prov. Porc. "J".—Al Norte: Solar Nº 12; al Este: P Nº 46 del D. C. Nº 8 del Municipio de Baní; al Sur: Solar Nº 5, al Oeste: Av. Fabio Herrera.—Solar 7-Prov. Porc. "J": Al Norte: Calle Palo Hincado; al Este: P. Nº 46 del D. C. Nº 8 del Municipio de Baní; al Sur: Sol. Nº 13; al Oeste: Av. Fabio Herrera. Solar Nº 8-Prov. Porc. "J": Al Norte: Sol. Nº 9; al Este: P. Nº 46 del D. C Nº 8 del Municipio de Baní; al Sur: Solar Nº 10; al Oeste: Sol. Nº 4.—Solar 9-Prov. Porc. "J": al Norte: Solar Nº 2; al Este: P. Nº 46 del D. C. Nº 8 del Municipio de Baní; al Sur: Nº 8; al Oeste: Solar Nº 3.—Solar Nº 10-Prov. Porción "J" —Al Norte: Solares Nos. 4 y 8; al Este: P. Nº 46 del D. C. Nº del Municipio de Baní; al Sur:: Sol. Nº 11; Al Oeste: Av. Fabio Herrera.— Solar Nº 11-Prov. Porción "J": Al Norte: Solar Nº 10; al Este: P. Nº 46 del D. C. Nº 8 del Municipio de Baní; al Sur: Sol. Nº 12; al Oeste: Av. Fabio Herrera.—Solar Nº 12-Prov Porc. "J"; Al Norte: Sol. Nº 11; al Este: P. Nº 46 del D. C. Nº 8 del Municipio de Baní; al Sur: Sol. Nº 6; al Oeste: Av. Fabio Herrera.— Solar Nº 13-Prov. Porc. "J": Al Norte: Sol. Nº 7; al Este: P. Nº 46 del D. C. Nº 8 del Municipio de Baní; al Sur: Sucs de Perfecto García Sollozo; al Oeste: Av. Fabio Herrera.—Solar Nº 1, Manz. 13; al Norte: Calle Las Carreras; al Este: Carmen Delia Castillo; al Sur: Ramona Peña Reyes, Juliana María Mejía de Tutis; al Oeste: Calle.— Solar

Nº 5, Manz. 19: al Norte: Calle Manuel de Regla Mota; al Este: Germán; al Sur: Sucs. de Julio Martínez; al Oeste: Angelica Santana.— Solar 18, Manz. 20: Al Norte: Manuel Altagracia Avalo; al Este: María Alt. Soto (a) Negra; al Sur: Pablo Díaz Calderón; al Oeste: Calle Duverge.—Sol. Nº 2, Manzana 21.— Al Norte: Calle Pte. Victoria; al Este: Calle Padre Billini; al Sur: Gilberto Lugo Massut; al Oeste: Manuel Guerrero Viñar. —Sol. 1, Manz. 25. Al Norte: Calle Pte. Victoria; al Este: Polín Ortiz; Al Sur: Dionisio Lara; al Oeste: Cale Meila.—Solar Nº 21, Manz. 25-A: Al Norte: Manuel E. Díaz Molina; al Este: Solar Nº 10; al Sur: Capotillo; al Oeste: Nuestra Señora de Regla.— Sol. Nº 9, Manz. 27. Al Norte: Guillermina Suazo Vda. Guerrero, Julio Suazo; al Este: Calle Santomé; al Sur: Solar Nº 10; al Oeste: Concepción Reyes.—Solar Nº 22, Manz. 29: Al Norte: Darío Guerrero; al Este: Marcia Avalo; al Sur: Manuel Armando Peguero; al Oeste: Calle Padre Billini.—Solar 11, Manz. 31: al Norte: Domingo Peguero Montero; al Este: Calle Nuestra Señora de Regla; al Sur: Sebastian Mejia, Nicomedes Soto Vda. Guerrero; al Oeste: Nicomedes Soto Vda. Guerrero. —Solar 11, Manz. 34-A: al Norte: Eddy Modesto Suazo; al Este: Rosita Germán; al Sur: Calle 27 de Febrero; al Oeste: Ana Matilde Mejía—Solar Nº 5, Manz. 37: Al Norte: José Antonio Asunción; al Este: Calle Duarte; al Sur: Solar Nº 6; al Oeste: Simeón Mariñez.—Solar 2, Manz. 38: al Norte: Solar Nº 3; al Este: Tonton Ortiz y Eduardo Franjul; al Sur: Sucs. de Eduardo Franjul hijo; al Oeste: Calle Duarte.— Solar 17, Manz. 38: al Norte: Rosalva Ruiz Vda. Ortiz; al Este: Calle Ntra. Sra. de Revla; al Sur: Calle 27 de Febrero; al Oeste: Sucs. de Manuel E. Báez.— Solar 14, Manz. 39: al Norte: Sucs. de Agustín Guerrero; al Este: Calle Joaquín S. Incháustegui; al Sur: Solares Nos. 15 y 17; al Oeste: Andres María Jajane.— Solar 15, Manz. 39.— Al Norte: Sol. Nº 14; al Este: Calle Joaquín S. Incháustegui; al Sur: Sol. Nos. 16 y 17; al Oeste: Sol Nº 17.—Solar 16, Manz. 39.—Al Norte: Solar Nº 15; al Este: Calle Joaquín S. Incháusteyui; al Sur: Calle 27 de Febrero; al Oeste: Solar Nº 17.—Solar Nº 17, Manz. 39.—Al Norte: Solar Nº 14; Al Este: Solares Nos. 15 y 16; al Sur: Calle 27 de Febrero; al Oeste: Andrés María Arias.—Solar Nº 24, Manz. 39: Al Norte: Juan Díaz; al Este: Rosa María Aybar; al Sur: Calle 27 de Febre-

ro; al Oeste: Altagracia Vda. Mañón.— Solar 18, Manz. 41: Al Norte: Arminda Guerrero; Al Este: Estervina Perez, Francia Alcántara; Al Sur: Joaquín Gómez; Al Oeste: Calle Basilio de Soto.— Solar Nº 10, Manz. 43: al Norte: Calle 27 de Febrero; al Este: Calle Duvergé; al Sur: Altagracia Pimentel; al Oeste: Francisco Rodriguez.— Solar Nº 22, Manz. 43: Al Norte: Altagracia Pimentel; Al Este: Francisco Calderón; al Sur: Calle Máximo Gómez; al Oeste: Juan Peguero.— Solar 6, Manz. 46: al Norte: Rafael Darío Soto; al Este: Calle Mella; al Sur: Solar Nº 7 y Sucs. Arias Soto; al Oeste: Sucs. Arias Soto.— Solar 7, Manz. 46.— Al Norte: Solar Nº 6; al Este: Calle Mella; al Sur: Calle Máximo Gómez; al Oeste: Sucs. Arias Soto.— Solar 5, Manz. 55: al Norte: Calle Máximo Gómez; al Este: Solar Nº 6; al Sur: Encarnación Castillo; al Oeste: Sucs. de Manuel Ma. Guerrero.— Solar 6, Nanz. 55: Al Norte: Calle Máximo Gómez; al Este: Callejón; Padre Billini; al Sur: Encarnación Castillo; al Oeste: Solar Nº 5.— Solar 7, Manz. 56: al Norte: Solar Nº 6; al Este: Calle Mella; al Sur: Calle Sánchez; al Oeste: Solar Nº 8.— Solar 8, Manz. 56: al Norte: Dr. J. Román Puesán; Solar Nº 6; al Este: Solar 7; al Sur: Calle Sánchez. al Oeste: Dr. J. Román Puesán.— Solar 11, Manz. 64: al Norte: Solar Nº 10; al Este: Calle Santomé; al Sur: Sucs. de Miguel Domenech; al Oeste: Ismael Arias Soto.— Solar 25, Manz. 68: al Norte: Nery Ortiz de Pimentel, Lucía Félix; al Este: Gloria Estela Garrido de Báez, solar Nº 20; al Sur: Solares Nos. 20, 21 y Sucs. Garrido; al Oeste: Calle Ntra. Sra. de Regla.— Solar 17, Manz 69.— al Norte: Martín Emilio Peña, Porfirio Medrano, Rafael A. Castillo; al Este: Rafael A. Castillo, Pedro Soto, Elvira Díaz; al Sur: Rafael Montero.— Solar Nº 16; al Oeste: Calle Joaquín S. Incháustegui.— Solar 16, Manz. 71: al Norte: Julio César Mejía; al Este: Leo Bello; al Sur: Calle Uladislao Guerrero; al Oeste: Calle Fco. Gómez Paco — Solar 10, Manz. 72: al Norte: Pablo Eligio Pimentel hijo; al Este: Calle Santomé; Al Sur: Pedro María Guerrero; al Oeste: Suc. Pimentel Valera.—Solar 17, Manz. 76: al Norte: María Ortiz Vda. Cintrón; Sucs. Gloria Melo; al Este: Frank Peguero; al Sur: Julio Uladislao Guerrero; al Oeste: Mario Díaz, Bety Brea Peña.— Solar 3, Manz. 77: al Norte: Calle Pte. Billini; al Este: Solar Nº 4; al Sur: Ramona Ubri; al Oeste: Antonia Garrido de Pimentel.— Solar 13,

Manz. 77: al Norte: Candita Objio; al Este: Suc. Leoncio Peña; al Sur: Calle 16 de Agosto; al Oeste: Solar Nº 14.— Solar Nº 14.— Solar 14, Manz. 79: Al Norte: Santiago Medrano; al Este: Elsa González, Candita Objio y solar Nº 13; al Sur: Calle 16 de Agosto; al Oeste: Fani Guerrero.— Solar 3, Manz. 79-A: al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Francisco Mariñez; al Sur: Angel Salvador González; al Oeste: Agripino Dumet.— Solar 4 ,Manz. 85: al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: Solar Nº 5; al Sur: Solar Nº 9; al Oeste: Suc. de Miguel Melo..—Solar 5, Manz 85: al Norte: Calle 16 de Agosto; Al Este: Solares Nos. 6 y 7; al Sur: Solar Nº 9; al Oeste: Solar Nº 4.— Solar 6, Manz. 85: al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Calle Santomé; al Sur: Solar Nº 7; al Oeste: Solar Nº 5.— Solar 7, Manz 85: al Norte: Solar Nº 6; al Este: Calle Santomé; al Sur: Solar Nº 9; al Oeste: Solar Nº 5.— Solar 9, Manz. 85: al Norte: Solares Nos. 4, 5, 7; al Este: Calle Santomé; al Sur: Gregorio Felix Moreta; al Oeste: Sucs. Miguel Melo.— Solar Nº 2, Manz. 88; al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: José Antonio Peña; al Sur: Enriqueta Soto; al Oeste: Solar Nº 1; Solar 3, Manz. 88: al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: Solar Nº 4 y Percilio Soto Ubri; al Sur: Pomo Aristy; al Oeste: Joselito Peza; Solar Nº 4, Manz 88: al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: Calle Nuestra Sra. de Regla; al Sur: Percilio Soto Ubri; al Oeste: Solar Nº 3.— Solar 15, Manz. 93: al Norte: Solar Nº 12; al Este: Juan Antonio Bautista, solar Nº 13 y Juanico Cruz; al Sur: calle Cambronal; al Oeste: Antonia Arias de Heredia.—Solar 1, Manz. 95: al Norte: Calle Cambronal; al Este: Bernardo Brea; al Sur: Betania Franjul de Tejeda; al Oeste: Calle Santomé.— Solar 12, Manz. 150: al Norte: Juan Ariza; al Este: Calle Duarte; al Sur: Librado Villar; al Oeste: Rafaelito Lora, Virgilio Ruiz.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tene algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Baní, durante los dias 19 y siguientes del mes de Junio del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en

que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 145 DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR. PARCELAS NUMEROS: 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55 Y 56; SECCION "MATA PALACIO", PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Inocencia Soriano, Carlos Ramberde, José Amparo Vásquez, Juliana Severino de Reyes, María Elena Reyes Vásquez, Eusebia Bastardo Vda. Severino, Fidel Carrasco, Blas Mercedes y Sucs. de Secundino Severino, Julio Sánchez, Rocelín de

León, Marcial Reyes, Abelardo Reyes, Alejandro Peguero, Rosa Astacio, Martín Bastardo, Antonio Santana, Hermógenes Reyes Marino López S., Miguel Pozo, Cayetano Sánchez, Ramón Antuña, Eloisa Antuña, Juana, Emiliano Antuña y otros, Emilia Ramón Antuña y otros. (RECLAMANTES).,

Jesús Jaquez, Leovigildo Reyes, Martín Ozorias, Suc. Ortuz, Raymunda Reyes, Sucs. Reyes, Sucs. Severino, Sucs. Vásquez, Alfredo Ramírez, Wenceslao Sánchez, Leovigildo Alcántara, Suc. Antonio Casanova, José Amparo Vásquez, Bernardina Santana, Suc. Pablo Ozuna, Sucs. Francisco Bastardo, Suc. Patricio Sánchez, Suc. de Agustín Florentino, Rafael Sánchez, Pablo Reyes hijo, Uladislao Reyes, Sucs. Casanovas, Honorio García, Miguel Ma Núñez, Avelino Santana, Elio Santana, Isaelo Romero, Jesús Gil, Suc. Carrasco, Bastardo Astacio, Bonifacio Reyes, Melania Santana, Ruperto Reyes, Narciso Mejía, José Tomás Santana, Chelo Bastardo, Manuel Sánchez, Miguel Pozo, Martín Bastardo, Sucs. Santana, Eloisa Reyes, Sucs. García, Ysaelo Rondón, Ramón Reyes, José Santana, Julián Candelario, Mercedes Ma. Rondón, Margarita Calderón, Felicia Núñez, Agustín del Carmen, Martín Soriano, Alfonso Canto, Abraham Rosario, Sucs. Mauricio Bastardo, José Astacio, Jesús Gil, Teófilo Rambaldez, Sucs. Ortiz, Sucs. Sosa, Pablo Reyes, Sucs. Morales, Julia Rosario, Francisco Reyes, Ignacio Vásquez, Cristobalina Vda. Sosa, Florinda Vásquez, Aurelio Carrasco, Anjito Vásquez, Mónico Antuña, Sucs. Ramón Valdez, Julia Antuña, Suc. Rijo, Marcial Reyes, Otilio Vásquez, Suc Rondón, Efigenio Bastardo, Etanislao Rosario. (COLINDANTES).— Agrimensor Bolívar Amaro. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicadas, del D. C. Nº 145 del Municipio de Hato Mayor, Sección: "Mata Palacio", Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 35.—AL NORTE: Jesús Jáquez; AL ESTE: Arroyo Soriano que lo separa de la Cía Azucarera, y Camino; AL SUR: Arroyo Soriano y Leovigildo Reyes y Martín Ozorias; y AL OESTE: Callejón que lo separa de la Cía. Azucarera.

PARCELA Nº 36—NORTE Y ESTE: Suc. Ortiz; AL SUR: Raymundo Reyes, y AL OESTE: Camino Real del Bote a Marquecho que lo separa de Sucs. Reyes.

PARCELA Nº 37.—AL NORTE: Suc. Reyes; AL ESTE: Camino Vecinal que lo separa de Sucs. Reyes; AL SUR: Sucs. Severino, y AL OESTE: Sucs. Vásquez.

PARCELA Nº 38.—AL NORTE: Alfredo Ramírez, Wenceslao Sánchez, Camino Real de Mata Palacio a Lagañosa que lo separa de Leovigildo Alcántara; AL ESTE: La Lañosa, Suc. Antonio Casanova, José Amparo Vásquez; AL SUR: Bernardino Santana, José Amparo Vásquez; y AL OESTE: Suc. Pablo Ozuna, Sucs Francisco Bastardo, Suc. Patricio Sánchez y Arroyo que lo separa de Leovigildo Alcántara.

PARCELA Nº 39.—AL NORTE: Suc. de Agustin Florentino, Rafael Sánchez y Camino Vecinal que lo separa de la Cía. Azucarera; AL ESTE: Camino Vecinal que lo separa de la Cía. Azucarera; AL SUR: Camino a Mata Palacio que lo separa de la P. Nº 8 del D. C. Nº 15/1ra. y P. Nº 7 del D. C. Nº 15/1ra.; y AL OESTE: Parcela Nº 7, del D. C. Nº 15/1ra. y Cía. Azucarera.

PARCELA Nº 40—AL NORTE: Pablo Reyes hijo; AL ESTE: Uladislao Reyes; AL SUR: Camino de Mata Palacio a Hato Mayor que lo separa de Sucs. Casanova; y AL OESTE: Camino Real de Mata Palacio a La Lagañosa que lo separa de Sucs. Casanova.

PARCELA Nº 41.—AL NORTE: Parcela Nº 16; AL ESTE: Miguel Ma. Núñez y Avelino Santana; AL SUR: Rosario García, y AL OESTE: Parcela Nº 15.

PARCELAS Nos. 42 y 43.—AL NORTE: Camino de Hato Mayor a Marquecho que lo separa de la P. Nº 27, Jesús Gil y Sucs. Carrasco; AL ESTE: Parc. Nº 15 y Elio Santana; AL SUR: Isaelo Romero, y AL OESTE: Parcela Nº 28.

PARCELA Nº 44.—AL NORTE: Camino que lo separa de Narciso Mejía y Bastardo Astacio; AL ESTE: Bastardo Astacio y Bonifacio Reyes; AL SUR: Bonifacio Reyes, Melania Santana y Ruperto Reyes; y AL OESTE: José Tomás Santana y Camino que lo separa de Narciso Mejía.

PARCELA Nº 45.—AL NORTE: Chelo Bastardo; AL ESTE: Manue lSánchez; AL SUR: Camino Vecinal que lo separa de Miguel Pozo; y AL OESTE: Martín Bastardo.

PARCELA Nº 46.—AL NORTE: Sucs. Santana; AL ESTE: Sucs. Santana y Camino a Marquecho que lo separa de Eloisa Reyes; AL SUR: Camino a Marquecho que lo separa de Eloisa Reyes; y AL OESTE: Sucs. García.

PARCELA Nº 47.—AL NORTE: Ysaelo Rondón y Ramón Reyes; AL ESTE: Ramón Reyes y José Santana; AL SUR: Camino Real a la Plaza que lo separa de Julián Candelario, y AL OESTE: Mercedes Ma. Rondón, Margarita Calderón, Felicia Núñez.

PARCELA Nº 48.—AL NORTE: Ysaelo Rondón; AL ESTE: Agustín del Carmen; AL SUR: Arroyo Martín Avila que lo separa de Agustín del Carmen, y AL OESTE: Martín Soriano.

PARCELA Nº 49.—AL NORTE: Alfonso Canto; AL ESTE: Abraham Rosario; AL SUR: Sucs. Mauricio Bastardo y José Astacio, y AL OESTE: José Astacio, Arroyo Corral Falso que lo separa de Cipriano Astacio y Emilia Reyes.

PARCELA Nº 50.—AL NORTE: Parcela Nº 45 de Martín Bastardo y Etanislao Rosario que lo separa el Camino del Paso al Corozo; AL ESTE Y SUR: Río Magua; y AL OESTE: Efigenio Bastardo y Martín Bastardo.

PARCELA Nº 51.—AL NORTE: Julián Candelario y Jo-

sé Santana; AL ESTE: Sucs. Rijo; AL SUR: Parcela Nº 30, Marcial Reyes y Otilio Vásquez, y AL OESTE: Sucs. Ortiz.

PARCELA Nº 52.—AL NORTE: Sucs. Ortiz y Sucs. Ramón Valdez; AL ESTE: Sucs. Ramón Valdez y Julia Antuña; y AL OESTE: Sucs. Ortiz.

PARCELA Nº 53.—AL NORTE: Jesús Gil y Arroyo Martín de Avila; AL ESTE: Arroyo Martín de Avila que lo separa de Jesús Gil; AL SUR: Teófilo Rambaldez; y AL OESTE: Sucs. Ortiz.

PARCELA Nº 54.—AL NORTE: Sucs. Sosa; AL ESTE: Pablo Reyes y Sucs. Morales; AL SUR Y OESTE: Julia Rosario.

PARCELA Nº 55.—AL NORTE: Cañada Aguerra que la separa de Francisco Reyes e Ignacio Vásquez; AL ESTE: Cristobalina Vda. Sosa, Julio Rosario y Florinda Vásquez; AL SUR: Florinda Vásquez y Alejandro Vásquez, y AL OESTE: Aurelio Carrasco, Anjito Vásquez, Leonardo Reyes, Blas Reyes, e Isa Reyes.

PARCELA Nº 56.—AL NORTE: Majino Benitez; AL ESTE: Carlita Carrasco y Ramón Vásquez; AL SUR: Marcos Vásquez, y AL OESTE: Eusebio Vásquez y Mónico Antuña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, durante los días 25, y siguientes de Junio de 1974, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sito, en la 2da. Planta Edificio Feris, calle Sánchez Nº 63, de S. P. de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y formulen sus reclamaciones, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de Abril del año 1974,

años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José Augusto Goico M.,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10), PARCELAS NOS. 216 A 253, SITIO DE "SABANETA NOVILLO", SECCION: "SAN JOSE", DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Bueno (Felito), Victorino Carrasco, Ramón Santos Ortega, Pepe Ramos, Juan Rodríguez Espinal. Juan de Dios Peralta, Marino Antonio Báez Núñez, María del Carmen Reyes, Francisco Zapata, Martín Reyes Uceta, Antonio Rodríguez, Elba Rodríguez, Carlos Hinojosa, Calvo Rodríguez, glesia Católica Dominicana (ocupada por un Calvario), Clemente Rodríguez, Torres, Eladio Hinojosa, Epifanio Torres (Siano), Emilia Durán, Lucas Reynoso, Bernardo Lamay, María Ramona Durán Fernández, Evangelina Amarante, Ubaldino Amarante, Demetrio Marte, Luis Serrata y Enrique Cabrera, Emilio An-

tonio Cabrera y María de Jesús Rodríguez N., Pedro Rodríguez, Gregorio Pena, Gregorio Carrasco y Antonio Leclerc, (RECLAMANTES). Agr. Eneyda L. de Casanova (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 10, Sitio de "Sabaneta Novillo", Sección San José, del Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 216 A 253. —AL NORTE: D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte). AL ESTE: Parcelas Nos. 160, 177, 191 y 192, del D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez; AL SUR: Sitio de "Mata de Jobo" o "El Guano", y AL OESTE: D. C. Nº 1 del Municipio de Santiago Rodríguez (Ciudad de Santiago Rodríguez).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, Esq. Presidente Vásquez, de la ciudad de San Fernando de Monte Cristy, durante el día 15 de Julio y siguientes del año 1974, a fin de que se den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) PARCELAS NOS. 763 A 926, 927 A 1089, SECCIONES DE CERCADILLOS O HIGUERITOS, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mauricio Ovalle, Rosa Herminia María, Milida Marina María, Rafael Reyes, Ramón de Jesús María, Evaristo María, Jesús María Reyes, Simón Bejarán, Francisco Antonio Reyes, Francisco Antonio María, Julio María Castillo, Angel María Castillo, José Dolores Pérez, Leonardo Castillo, José Ignacio María, Domingo Castillo, Alfonso Peralta, Eligio Antonio María, Tomás María, Luis Bejarán, Rafael Collado, Francisco Antonio Bejarán, José Lucía Ramos, Domingo Antonio Pérez, Juan María María, Antonio Primitivo María, Félix Pérez, Isidro Estévez, José Antonio Ovalle, Armando Zapata, Alberto Zabala, Angel María Ovalle, Juan María Estévez, Nicasio Castillo, Pablo Ovalle, Ramón Ovalle, Leoncio Durán, Ramón Antonio Toribio, Carlos María Rodríguez, Manuel Antonio Alfonso, Ramón María Ramos, Domingo Pérez, Sucs. de Santos Ovalle, Emilio Ovalle, Santiago Torres, Domingo Antonio Dominguez, María Aminta Espinal, Desiderio Domínguez, Felix Torres, Sucs. de Eliseo de la Cruz, Juan María Ovalle, Efrain Ovalle, Eligio Ovalle Juan Ramos, Antonio Reyes, Bolívar María, José Dolores Rodríguez, José Librado Vargas, Abraham Vargas, Eligio Antonio María, Juan Tomás María, Ismael Chavez, Rafael María Ramos, Marcelino López, Justiniano Torres, José Jacinto Gutiérrez, Pedro María Ovalle, Dolores Ovalle, Marcela Ovalle, Herminia Ovalle, María Juliana Ovalle, Francisco Ovalle, Juan

de Jesús Ovalle, Francisco Antonio Ovalle, Luis de los Santos Lourdier, Marcelino Gil, María Aminta Espinal, María Mercedes Torres, Ana Dolores Tineo, Pascual Santana, Juan Evangelista Torres, Juan Isidro Almonte, Enrique Estévez, Pedro Antonio Reyes, Pedro Reyes, Eusebia Pérez, Agapito Gil, María Eugenia Ovalle, María del Carmen Ovalle, Estado Dominicano (Escuela de Mata Bonito), Juan Evangelista García, Víctor Pérez, Ramón Emilio Ovalle, José Manuel Pérez, Francisco Pérez, Zoilo Pérez, Abraham Pérez, José María Pérez, Francisco Pérez, Eligio Rodríguez, Sucs. de Matilde Peralta, Ramón Rodríguez, Fabián Pérez, Bárbara de Jesús Díaz, Apolinar María, Esteban Pérez, Juan María María, Agustina María, Manuel de Js. María hijo, Raúl Vargas, Eduardo Vargas, Antonio García, Juan Pérez, José Manuel Pérez, Agustín María, Enrique María, Francisco Pérez, Pablo María, Sucs. de Manuel de Jesús María, Marcelino Tomás, Eligio Antonio María, Sergio Bejarán, Baldomera Castillo, José Tolentino Pérez, Baldemira de Jesús Díaz, Otilia María, Baldemiro María, Agustín María, Evaristo María, Darío María, Angel María Castillo, Sotiano Castillo, Silvestre Pérez, Mercedes Reyes, María Benita Castillo, Juan Rodríguez, América Polonia Rodríguez, Conrado Ovalle, Adelina Rodríguez, Ramona Rodríguez, Bertilia Reyes, Ramón Rodríguez, Adela Santos, Sucs de Pedro Rodríguez, Horacio Ovalle José Ovidio Fernández, Benjamín Peralta, Santiago Estévez, Lauterio Rodríguez, Bolívar Ferdinan, Manuel de Jesús Rodríguez, Etanislao López, Manuel Quírico Rodríguez, José Mercedes Rodríguez, Gerardo Luna, Alonso Bejarán, Francisco Bejarán, Adelina María Bejarán, Pedro María Ovalle, José Antonio Bejarán, Pascual Santana, Bienvenido Ovalle, Emilia Cruz, Alejandro Mercado, Francisco Antonio Castillo, María Aminta Espinal, Clemente de los Santos, Antonio de los Santos, Silverio Santos, Blanco María Cruz, Nicasio Castillo, Santiago Estévez, Angel María Ovalle, Juan de Dios Fermín, Leonardo Gómez, Francisco Pérez, Elba Altagracia Rosa, Alberto Thomás, Dolores Paulino, Francisco Paulino, Erasmo Thomas, Blanco Báez, Gregorio Luna Sucs. de Félix Luna, Erasmo Thomás, Francisco Ant. Peralta, Manuel de Js. Lantigua, Mateo Polanco, Emilio Toribio, Teófilo Torres, Sucs. Félix Luna, Manuel de Js. Thomás, Angélica Torres, Manuel To-

rres Ana Dolores Rodríguez, Tobías Ant. Torres, José de Js. Martínez, Juan María Núñez, Carlos María Torres, Justiniano Torres, Ana Lucenda Torres, María Cruz, Félix Torres, Ramón Emilio Rodríguez, Domingo Ant. Torres, María Cruz, Ramón de Js. Torres, Víctor Santiago Torres, Luis Amadeo Torres, Mercedes María Torres, María Rosa Torres, Natalio de los Santos, Felicia Rodríguez, María Mercedes Torres, Argentina Mercedes Pérez, Santiago Torres, Etanislao López, Eufemia Torres, Ana María Santana, Sinencio Domínguez, Juan Ant. Rodríguez, Epifanio Santana hijo, Darío Torres, Darío de Js. Torres, Julio Ant. Torres, Diosita Torres, Luis Amadeo Torres, María Inés Mercado, Ana Ant. Torres, Ana Mercedes Reyes, Estado Dominicano (Escuela de los Cercadillos-Minaya), Quiterio Chávez, Ramón Ant. Ureña Tineo, Valentín Ant. Torres, Enrique Luna, Pedro R. Almonte, Luisa Ma. Torres, Francisca Thomás, Félix Ant. Fernández, Emércido Ant. Chávez, Clara Luz Almonte, Felicia Torres, Felicia Ant. Almonte, Emilio Ant. Torres, Francisco Ant. Almonte, Manuel Ant. Gómez, Ramón Castillo, Adolfo Amadeo, María de los Santos, Silvestre Torres, Teresa Torres, Francisco Ant. Torres, José Alfonso Rumardo, Juana Mercado, Adolfo Amador, Santiago Almánzar, Carmen Lantigua Tejada, Altagracia Luna, Ramón Rodríguez, José Francisco Pérez, Santiago Almonte, Francisco Almonte, José Ant. Bejarán, Ana Almonte, Juana Agripina Almonte, Fabián Pérez, Sucs. de Manuel Rodríguez, Gerardo Luna, Albertina Santos, José Mercedes Rodríguez, Mercedes Ma. Torres, Alejandrina Ant. Torres, Ramón Mercedes Torres, Etanislao López, Teresa de Jesús Torres, Josefa Dolores Torres, Epifanio Santana, Juan Rodríguez, América Polonia Rodríguez, Conrado Ovalle, Adelina Rodríguez.

REQUERIDO el Saneamiento y Adjudicación de Títulos de propiedad sobre las Parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 Secciones de Cercadillos o Higueritos, Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 763 A 926.
—NORTE: D. C. Nº 3, del Municipio de Santiago Rodríguez

(otra parte), un callejón, Enrique Pérez, camino, Micaela Espiral, Adriano Ovalle, Epifanio Santana, Ps. Nos. 691, 692, 693, 689, 688, 731, 732, 733, 737, 738, arroyo Periquete; Ps. Nos. 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753; 754; 755; Arroyo Los Pozos, callejón, Ps. Nos. 756, 762, 761, 760, 758, 757; 721; 720; 719 y Río Yaguajal. ESTE: Río Yaguajal. SUR: Río Yaguajal, camino de los Palnes, callejón, Ps. Nos. 790, 788, 789, 787, 791, 786, 785, camino al Guanal, Ps. Nos. 753, 751, 752, 75z, 749, 738, 737, 736, 735 y 734. OESTE: Ps. Nos. 753, 751, 752, 750, 749, 738, 737, 736, 735, 734, camino al Guanal, D. C. Nº 3 del Municipio de Santiago Rodríguez (OTRA PARTE).

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 927 A 1089. —NORTE: Callejón, Ismael Estévez, cañada, Berto Zapata, Juan María Estévez, camino al Guanal, Ps. Nos. 726, 723, 721, 720, 699, 719, 717, 715, 714, 710, 713, 712; 711; 709; 708; 707; 666, 664 y camino a los Planes. ESTE: Río Yaguajal. SUR: Ps. Nos. 2 y 1. OESTE: Arroyo Sabana Larga.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Jiménez Nº 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 8 de Julio y siguientes del año 1974, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI. SOLARES NUMEROS 4, MANZANA 29; 10 Y 11, MANZANA 30; 18, MANZANA 43; 18, 19 Y 23, MANZANA 64; 10, MANZ. 69; 2 Y 6, MANZ. 79-A; 16, MANZ. 79; 10, 19, 20 Y 21, MANZ. 85; 2, 21, 23 Y 26, MANZ. 86; 20, MANZ. 93; 7, MANZ. 98; 16, MANZ. 164, Y 20, MANZ. 182.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gregorio Angel Pimentel Díaz, Greyorio Aníbal Felix Moreta, Guillermo Cintrón, Ysabel María Báez, Eduardo Melo Ortiz, Julio Armando Objío Tejeda, Elvira Díaz Villar, Agripino Aquiles Dumet Calderón, Gabino Hilario Troncoso Peña, Fidel Guarionex Lora Medrano, Fidias Gavino Troncoso Mejia, Carmen Laura, Rafael Aníbal, Ivanoy Enrique y Donny Alexi Ortiz, Abel Antonio Tejeda, Fermina Ant. Guerrero Vda. Guerrero, Clara Irene Wilson Félix, Julio César Guerrero, Aida Olivo, Rafael Ruiz Ledesma. (RECLAMANTES).

C O L I N D A N T E S :

SOLAR Nº 4, MANZ. 29.—Al Norte: Calle Capotillo; al Este: María Ruiz; al Sur: María Ruiz; al Oeste: Luis A. Báez, Manuel Armando Peguero, Marcial Avalo; SOLAR Nº 10, MANZ. 30.—Al Norte: Roberto Aguasvivas; al Este: Solar Nº 11; al Sur: Calle Las Mercedes; al Oeste: Calle Mella.—SOLAR Nº 11, MANZ. 30.—Al Norte: Roberto Aguasvivas; al Este: Solar Nº 9; al Sur: Calle Las Mercedes; al Oeste: Solar Nº 10. SOLAR Nº 18, MANZ. 43: al Norte: Suc. de Manuel de Js. Gue-

rrero; al Este: Adelfa Alcántara, Agueda María Suazo, Víctor Manuel Soto y Ramón Bdo. Soto; al Sur: Calle Máximo Gómez; al Oeste: Tomás Enrique Soto.—SOLAR Nº 18, MANZ. 64: al Norte: Fé Esperanza Gil de Arias, Suc. de José del Carmen Arias (a) Carmito; al Este: Solares Nos. 10, 11, Suc. Domenech, Suc. Lora; al Sur: Calle Presidente Billini; al Oeste: Solar Nº 19.—SOLAR Nº 19, MANZ. 64: al Norte: Juan García, Fé Esperanza Gil de Arias; al Este: Solar Nº 18; al Sur: Calle Presidente Billini; al Oeste: Suc. Castillo, Suc. Pimentel Peguero.—SOLAR Nº 23, MANZ. 64.—al Norte: Pilar Franjul, Suc. Zoquier; al Este: Juan García y Solar Nº 19; al Sur: Suc. Pimentel Peguero; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR Nº 10, MANZ. 69.—al Norte: Pedro Soto Peña; al Este: Calle Restauración; al Sur: José Alt. Melo Soto, Ana Josefa Pimentel B.; al Oeste: Solar Nº 17.—SOLAR Nº 2, MANZ. 79-A.—Al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Solar Nº 3; al Sur: Angel Salvador González; al Oeste: Angel Salvador González.—SOLAR Nº 6, MANZ. 79-A—al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Calle Duvergé; al Sur: Francisco Nieto Castillo; al Oeste: Adriano Piña.—SOLAR Nº 16, MANZ. 79.—al Norte: Gerónimo Pimentel; al Este: Rafael de los Santos; Sur: Calle 16 de Agosto; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR Nº 10, MANZ. 85.—al Norte: Francisco Bienvenido Ortiz; al Este: Calle Santomé; al Sur: Altagracia Anicia Tejada de Pimentel; al Oeste: Gavino Troncoso y Suc. de Miguel Melo.—SOLAR Nº 19 MANZ. 85.—al Norte: Solar Nº 20; al Este: Solar Nº 20; al Sur: Solar Nº 18; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR Nº 20, MANZ. 85.—al Norte: Solar Nº 21, Rafaelito Troncoso, Suc. de Miguel Melo; al Este: Suc. de Miguel Melo, Gregorio Anibal Félix Moreta; al Sur: Solares Nos. 18 y 19; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR Nº 21, MANZ. 85.—al Norte: Juan E. Valdez de Santos, Rafael Troncoso; al Este: Rafael Troncoso; al Sur: Solar Nº 20; al Oeste: Calle Duvergé.—SOLAR Nº 2, MANZ. 86.—al Norte: Calle 16 de Agosto; al Este: Tomás Díaz Villar; al Sur: Solar Nº 26; al Oeste: Juana Beatriz Pimentel de Félix.—SOLAR Nº 21, MANZ. 86.—al Norte: Nicolás Guerrero Arias; al Este: Teresa Pérez; al Sur: Calle Beller; al Oeste: Calle Santomé.—SOLAR Nº 23, MANZ. 86.—al Norte: Mercedes Arias Sánchez (a) Chea; al Este: Bienvenido Ortiz; al Sur: Agustín Objio,

Teresa Pérez, Nicolasa Guerrero Arias; al Oeste: Calle Santomé.—SOLAR Nº 26, MANZ. 86.—al Norte: Juana Beatriz Pimentel de Felix, Solar Nº 2; al Este: Tomás Díaz Villar; al Sur: María Nicolasa de Santana; al Oeste: Calle Santomé.—SOLAR Nº 20, MANZ. 93.—al Norte: Manuel Peguero; al Este: Heriberto Sánchez; al Sur: Calle Cambronal; al Oeste: Emiliano Falcón.—SOLAR Nº 7, MANZ. 98.—al Norte, Calle El Número; al Este: Calle Mella; al Sur: Víctor Castillo; al Oeste: Altagracia Guerrero.—SOLAR Nº 16, MANZ. 164.—al Norte: Emilio Mariñez; al Este: Rafael Mejía; al Sur: Calle Nº 12; al Oeste: Calle Santomé.—SOLAR Nº 20, MANZ. 182.—al Norte: Porfirio Soto y Guillermo Díaz; al Este: Manuel Guerrero Franco; al Sur: Calle General Luperón; al Oeste: Calle Santomé.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de Baní, durante los días 22, 23 y 24 del mes de Julio del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de Junio del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BANI. PARCELAS NUMEROS 4060, 4061, 4062, 4063 Y 4118, PROVINCIA DE PERAVIA.

TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón María Tejeda Guerrero (a) Montonila, Lucila Mojica de Tejeda, Dr. Munir Kury. (RECLAMANTES).

C O L I N D A N T E S :

PARCELA Nº 4060.—al Norte: José Joaquín Leger, Suc. Madé Moreno; al Este: José Joaquín Leger; al Sur: José Joaquín Leger, Antonia Guerrero, Camino Carretero; al Oeste: Camino Carretero, Antonio Guerrero, José J. Leger.—PARCELA Nº 4061.—al Norte: Angel María Díaz, Parcela Nº 4062, Canal Marcos A. Cabral; al Este: José J. Leger; al Sur: Suc. Madé Moreno; al Oeste: Suc. Madé Moreno, Ramón Rodríguez (a) Viejo.—PARCELA Nº 4062.—al Norte: Angel Ma. Díaz, Canal Nº 2; al Este: Suc. de Eusebio Ortiz, Angel María Díaz; al Sur: Parcela Nº 4061, Canal Marcos A. Cabral; al Oeste: Angel María Díaz.— PARCELA Nº 4063.—al Norte: Rafael Mercedes, Santiago Santiago, Suc. Eustaquia Castro, Callejón; al Este: Suc. de Juan Ant. Valdez y Callejón; al Sur: Suc. de Jesús Lora; al Oeste: Callejón, Julio Guerrero, Tomás Lora, Melchor Mercedes.— PARCELA Nº 4118.—al Norte: Suc. Valdez; al Este: Sucs. Valdez, Sucs. de Lucas Guerrero; al Sur: Canal Marcos A. Cabral; al Oeste: Canal Marcos A. Cabral.— AGR. JULIO A. GOICO, residente en El Seybo, R. D. (OTRO INTERESADO).

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 15 de Julio del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de Mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE NEYBA, PARCELAS NOS. 1811 A 1929, SECCION "LA MADRE", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Cuevas, Martín Ferreras Méndez, Estanislao Matos, Ernesto Cuevas, Librado Matos, Silverio Méndez, Segundo Cuevas Matos, Heriberto Méndez, Romilia Matos, Lucila Santana, Alejandro Cuevas, Eulogio Ferreras, Eliseo Trinidad, Carmen Méndez, Faustino Méndez Pérez, Faustino Cuevas, Valeriana Ferreras Méndez, Vernavela Cuevas de Medina, Susana Nova, Enorgino Rivas, Luz Ferreras, Plinio Segura, Pedro Méndez Cuevas, Oclinio Medina, Florida Trinidad, Félix Nova, Juan Florián, Leonardo Trinidad, María Ant. Segura, Felipa Segura, Porfiria Segura, Leopoldo Cuevas, Santiago Cuevas, Miguel Sena Méndez, José del Carmen Matos, Andrés Avelino Trinidad (a) Muñeco, Eugenia Matos, Felina Cuevas Santana, Margarita Santana Medina, Josefa Medina Trinidad, María Trinidad Vda Méndez, Eligia Trinidad Noboa, Remigia Ferreras, Gerardo Ferreras Méndez, Manuel Reves Sena, Sucs de José Ferreras Díaz, Mercedes Rivas, Nena Ferreras, Alberto Cuevas, Otilio Matos, Angeles Ferreras, Américo Cuevas, Enrique Trinidad, Enrique Segura, Matías Santana Cuevas, Julio Florián, Liberato Matos, Braudilio González, Generoso Cuevas, Félix Cuevas, Manuel Reves Santana, José Altagracia, Aquilino Batista, Maximina Méndez, Genaro Peña Pérez, Isaías Sena, Juan Mercedes, Gerardo Peña Pérez, Epifanio Díaz Ferreras, Sebastián Díaz Ferreras, Pilar Dotel (a) Blanco, Alejandro Cuevas Matos, Pascasio Ferreras Cuevas, Luz del Carmen Méndez, Mónica Peña, Celerino Ferreras, Rafael Herasme, Cleotido Matos Cuevas, José Segura, Casimiro Sena, José Altagracia Sena, Fidel Ferreras Carrasco, Olga Sena Méndez, Alejandro Trinidad, Minco Frías, Celiado Ferreras Carrasco, Domingo Cuevas Santana, José Matos Hijo, Fabio Segura, Audon Matos Florián, Eladio Medina, Jaime Dotel Segura, Pedro Cuevas, Precioso Medina, Alferez Nova, Sergio Ferrera, Nazario Trinidad, Ustacia Trinidad, Modesta Santana, Eugenio Peña, Mister Méndez, Agripina Sena Juliana Matos, José Florián Batista, Enelida Trinidad Cuevas, Florencio Ferreras Díaz, Romero Rivas, Carmelo Matos, Guillermo Batista, Romita Ferreras, Fortunato Florián. (RECLAMANTES).

Jesús Segura, Julio Trinidad, Elías Ferreras.—(COLINDANTES).

Agrimensor Ramón Canela L., residente en la calle "Elvira de Mendoza" Nº 8, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 1811 A 1929.—NORTE: P. Nº 1533, terrenos sin ocupar y ialle en proyerto; ESTE: salle en proyecto; SUR: calle en proyecto, Ps. Nos, 4 y 5 (P, Nº 91-1) Jesús Segura, Julio Trinidad, Elías Ferreras M,, calle H., y Carretera Neyba-Villa Jaragua; OESTE: Ps. Nos. 1632, 1631, 1593, 1594 y 1630.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que se celebrarán del día 15 al 26 del mes de Julio del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día siete (7) del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muños de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

AVISO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que disponen los artículos 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace de general conocimiento, que la señora LUZ SENAIDA DURAN ABREU, ha solicitado al Poder Ejecutivo el cambio de sus dos primeros nombres, por el de CRUZ ZENAIDA DURAN ABREU.

Se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer alguna observación a dicha petición a formularla en el término de sesenta días a partir de la presente publicación.

Dr. Hugo Fco. Alvarez V.,
Abogado de la peticionaria.

EXTRACTO DE SENTENCIA QUE ADMITE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del Art. 364, modificado, del Código Civil, se hace de conocimiento público que en fecha 3 del mes de junio del año 1974, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA QUE PROCEDE LA ADOPCION de la menor RAIZA ARGENTINA DEL CARMEN VALDEZ REYES, por los recurrentes JOSE MELIDO PARDO JIMENEZ y VALENTINA RODRIGUEZ DE PARDO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 18 de Marzo del año 1974, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. RAUL E. FONTANA OLIVIER. SEGUNDO: Dispone consiguientemene, que en lo sucesivo la adoptada, RAIZA ARGENTINA DEL CAR-

MEN VALDEZ REYES, lleve los apellidos de sus adoptantes JOSE MELIDO PARDO JIMENEZ y VALENTINA RODRIGUEZ DE PARDO; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. (Fdo.)—Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., Juez Presidente.— (Fdo.) Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario".

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado infrascrito, en su calidad de apoderado especial de los adoptantes señores JOSE MELIDO PARDO JIMENEZ y VALENTINA RODRIGUEZ DE PARDO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. MAXIMO VIDAL RIJO,

—Abogado—

Cédula Nº 27603, Serie 23.

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 3-74

YO, EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que siendo los aceites lubricantes de-

rivados del petróleo, los costos de esos productos han experimentado alzas en las fuentes de abastecimiento, como consecuencia de los aumentos sustanciales que se han operado en los precios de la materia prima, según lo han notificado las compañías distribuidoras y ha sido debidamente verificado por este Control;

CONSIDERANDO: que los costos de los productos señalados son diferentes en las fuentes de abastecimiento de las distintas compañías que se dedican a la importación, distribución y venta de aceites lubricantes en el territorio nacional, lo cual imposibilita o dificulta la unificación de los mismos para su venta al consumidor;

CONSIDERANDO: que en la reunión celebrada en fecha 3 de mayo de 1974 en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio entre los representantes de las compañías distribuidoras y de los detallistas de gasolina y otros derivados del petróleo, se acordó dejar sin efecto las disposiciones legales que fijan los precios de los aceites lubricantes, y en consecuencia, dejar éstos al libre juego de la oferta y la demanda, a manera de prueba y bajo la observación y fiscalización oficiosa de la Dirección General de Control de Precios;

CONSIDERANDO: que en las circunstancias señaladas dejar dichos productos a la libre competencia puede redundar en beneficio del consumidor;

CONSIDERANDO: que los precios vigentes de los lubricantes están controlados mediante las resoluciones Nos. 82 y 1-69, fechadas 11 de octubre de 1968 y 7 de marzo de 1969, respectivamente, así como el párrafo del artículo quinto de la resolución Nº 1-73, del 10 de abril de 1973;

RESUELVE:

PRIMERO: DEROGAR como al efecto DEROGA las resoluciones Nos. 82 y 1-69, de fechas 11 de octubre de 1969 y

7 de marzo de 1969, respectivamente, así como el párrafo del artículo quinto de la resolución Nº 1-73 del 10 de abril de 1973.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a las 6:00 de la mañana del día 1ro. de junio de 1974, en todo el territorio nacional.

TERCERO: ORDENAR como al efecto ORDENA que la Dirección General de Control de Precios ejerza una vigilancia y fiscalización oficiosa sobre los precios de venta que fijarán tanto las compañías distribuidoras a los detallistas, como estos últimos al consumidor.

CUARTO: La Dirección General de Control de Precios queda encargada del cumplimiento del artículo TERCERO de la presente resolución y además facultada para recomendar las medidas procedentes en caso de incumplimiento de los acuerdos tomados entre las partes interesadas en fecha 3-5-74, siempre en interés de que dichos productos lleguen al consumidor al menor precio posible.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás Derivados.

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 4-74

Yo, DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el decreto 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que según ha sido notificado a este Control por parte de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), en la comunicación Nº 943 del 8 de mayo de 1974 el precio FOB publicado para Gasoil en Curazao experimentará un descenso el día 1ro. de junio de 1974, lo cual ha sido comprobado además en el boletín del Platt's Oilgram Price Service.

CONSIDERANDO: que de acuerdo al artículo 12, letra f) del Convenio de Refinería los precios ex-refinería están basados en el precio FOB más bajo publicado en las refinerías de las Antillas Holandesas.

CONSIDERANDO: que es de interés nacional mantener regulados los precios de los productos derivados del petróleo;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar una rebaja de RD$0 0580 (cinco centavos y ocho décimas de centavo) a cada galón de gasoil por debajo de los precios que rigen actualmente fijados mediante Resolución Nº 1-74. En consecuencia los precios de venta de dicho productos quedan fijados de la manera siguiente:

a) De REFIDOMSA a las compañías distribuidoras, in-

cluyendo impuestos de consumo interno.... RD$0.3711

b) De las compañías distribuidoras a los detallistas.... .... RD$0.4280

c) De los detallistas al consumidor o usario.... RD$0.4780

SEGUNDO: Por este medio se le confiere a la Dirección General de Control de Precios, a través de su cuerpo de inspectores velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Resolución, en virtud de lo establecido por la ley Nº 13 de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones.

TERCERO: Los precios de venta señalados, serán efectivos a partir de las 6:00 de la mañana del día 1ro. del mes de junio del año 1974.

CUARTO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma modifica la resolución Nº 1-74 del 16 de enero de 1974.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo y demás derivados del Petróleo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 4

VISTA: La instancia de fecha 30 de abril de 1973, suscrita por el Dr. Fabián Ricardo Baralt, a nombre y representación de la firma CORTES HERMANOS Y CIA., C. POR A.;

VISTO: El certificado de registro Nº 21,470, Clase Nº 57, de fecha 20 de febrero de 1973, de la marca de fábrica "POLAR", otorgado a favor de CORTES HERMANOS Y CIA., C. POR A., corporación organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTO: El certificado de registro Nº 21,662, Clase Nº 57, de fecha 18 de abril de 1973, de la marca de fábrica "MENTA POLAR", otorgado a favor de la firma PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los artículos 8, párrafo 7, 9 y 11 de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

POR CUANTO: En la mencionada instancia se solicita la cancelación del registro Nº 21,662, expedido a favor de la firma PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), que ampara la marca de fábrica "MENTA POLAR";

CONSIDERANDO: Que la marca de fábrica "POLAR" fue registrada con anterioridad a la marca "MENTA POLAR";

CONSIDERANDO: Que entre ambas marcas existe un parecido susceptible de inducir a error o confusión al público Consumidor;

CONSIDERANDO: Que en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales la antiguedad en el uso crea el derecho;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 2 de abril de 1974, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley Nº 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro Nº 21,662, Clase Nº 57, de fecha 18 de abril de 1973, de la marca de fábrica "MENTA POLAR", otorgado a favor de la firma PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A. (PANCA).

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

FEDERICO ANTUN,

Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Presidente del Cuerpo de Consejeros.
República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. 1/74 Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para los servicios de comunicaciones prestados al público por empresas comerciales.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones 5/59 y 5/61, de fechas 3 de febrero de 1959 y 28 de diciembre de 1961, respectivamente;

VISTA la comunicación de fecha 17 de enero de 1974, del Sindicato de Trabajadores de la RCA Global Commns. (Sitrarca);

VISTA la comunicación de fecha 21 de febrero de 1974 de la Asociación de Empresas Telefónicas Nacionales, Inc.;

VISTO el análisis de estado financiero rendido por la Sección de Estudios Económicos del Comité de Salarios el 11 de marzo de 1974;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 17 de enero de 1974, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc) y la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (Fesericristina);

OIDAS las opiniones de los miembros del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que el alto costo de la vida aún cuando ha afectado a todas las instituciones y personas, se hace sentir con más fuerza dentro de la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en los servicios de comu-

nicaciones prestadas al público por empresas comerciales, ya sea por teléfono, telegrama, radiograma o cablegrama;

a) SALARIO MINIMO.... .... RD$0.60 por hora

b) Salario mínimo para las empresas radicadas en el interior del país, que tengan actividades locales.... RD$0.40 por hora

c) Salario mínimo para las empresas que operen con menos de cien (100) teléfonos.... .... RD$0.35 por hora

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas segun su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salario para las ocupaciones pre-

vistas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigente;

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: Esta resolución deroga y sustituye las resoluciones Nos. 5/59 y 5/61 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de febrero de 1959 y 28 de diciembre de 1961, respectivamente, así como cualquiera otra resolución del Comité Nacional de Salarios en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: Esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año 1974, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahadalá,
Presidente,
Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 1/74 dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos por hora, para los trabajadores que intervienen en los servicios de comunica-

ciones prestados al público por empresas comerciales, ya sea por teléfono, telegrama, radiograma o cablegrama;

CONSIDERANDO, que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley, en el curso de la revisión de las resoluciones 5/59 y 5/61 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO, que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 1/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

RESUELVE :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 1/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora para los trabajadores que intervienen en los servicios de comunicaciones prestados al público por empresas comerciales, ya sea por teléfono, telegrama, radiograma o cablegrama;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año 1974, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Oscar Estrella Sahadalá,
Secretario de Estado de Trabajo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de julio del ano 1944, se hace saber:— Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora INOCENCIA GIL, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 42 de la calle "Francisco Richiez", de la ciudad de Salvaleón de Higüey, portadora de la cédula de identificación personal Nº 5406, serie 28, con sello al día, inscrita en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de INOCENCIA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el ISOLINA que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.—

Que en fecha 4 del mes de abril de 1974, y por oficio Nº 5002, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora INOCENCIA GIL a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ISOLINA.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interés contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.—

DR. DOMINGO TAVAREZ ARECHE.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por medio del presente AVISO, el señor RAMON LEONEL GUZMAN MARINE, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal Nº 6088, serie 50, sello al día, domiciliado y residente en la casa Nº 220 de la calle Américo Lugo, del Ens. "La Fe", de esta ciudad, INVITA a las personas a quienes pueda interesar a hacer oposición en el término

cambiar su nombre por el de LEONEL GUZMAN MARINE, nacido en el Municipio de Jarabacoa, La Vega, República Dominicana. MAN MARINE ha elevado instancia al Poder Ejecutivo para ción, ya que mi representado señor RAMON LEONEL GUZ- de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publica-

La presente publicación la autoriza el infrascrito, de conformidad con comunicación Nº 5250, fechada a 10 de abril de 1974, del Presidente de la Junta Central Electoral.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo de 1974.

DR. ANDRES GUAROA SALDIVAR ROJAS,
Abogado apoderado del Impetrante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, yo, MARIA FORTUNATA DUVAL VARGAS, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la casa marcada con el Nº 89 de la calle Padre Billini y portadora de la cédula de identificación personal Nº 3241, serie 1ra., con sello hábil, por medio de la presente publicación tengo a bien llevar al conocimiento público, que en fecha tres (3) del mes de ENERO del año Mil Novecientos Setenta y Cuatro (1974), elevé una instancia al Poder Ejecutivo a fin de obtener la autorización correspondiente para cambiar mi nombre de MARIA FORTUNATA DUVAL VARGAS por el de GLADYS FORTUNATA DUVAL VARGAS; que según comunicación de la Junta Central Electoral Nº 5003, de fecha cuatro (4) del mes de ABRIL del año de Mil Novecientos Setenta y

Cuatro, el Honorable Señor Presidente de la República mediante comunicación Nº 8997, de fecha dos (2) del mismo mes de abril de 1974, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización necesaria para que la exponente realice las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar mi nombre en la forma expresada anteriormente, de conformidad con los textos de la Ley citada — En consecuencia, invito a cualquier persona que tenga interés en hacer oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionado, a hacer dicha oposición en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de este aviso.— Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ocho (8) de mayo de Mil Novecientos Setenta y Cuatro (1974).

María Fortunata Duval Vargas

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659 de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la Junta Central Electoral, la Señora BRAULIA BAUDILIA REYNOSO GENAO DE RECIO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor IGNACIO RECIO MERCEDES, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Las Guáranas del Municipio de San Fco. de Macorís. Provincia Duarte, identificada con la cédula personal Nº 3186 Serie 56, con Carnet del Registro Electoral Nº 878132, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de BRAUDELINA REYNOSO GENAO DE RECIO, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida.—

b) Que en fecha 17 del mes de Diciembre de 1973, el Hono-

rable Señor Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que la Señora BRAULIA BRAUDILIA REYNOSO GENAO DE RECIO, realice los procedimientos legalas para cambiar su nombre por el de BRAUDELINA, según se consigna en el Oficio Nº 10667 de fecha 20 del mes de Diciembre de 1973, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que en consecuencia invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio de Nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año 1974.

DR. DANIEL F. ESTRADA S.,

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito, Doctor Manuel Emilio Cabral Ortíz, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18039, serie 3, debidamente renovada, provisto del Carnet de Registro Electoral Nº 620861 a nombre y representación de la señora Mercedes Alba Mejía Cabral de Cabral, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identidad personal Nº 10671, serie 3ra., sello hábil, Registro Electoral Nº 1002840, domiciliada y residente en Bocacanasta, Provincia Peravia (Baní), por medio del presente, hace las siguientes declaraciones: Que en fecha trece (13) de febrero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), la señora Mercedes Alba Mejía Cabral de Cabral se dirigió al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener la autorización de lugar para cambiar su nombre actual de Mercedes Alba por el nombre de Mer-

cedes Altagracia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, G. O. Nº 6114. Que este resumen de su solicitud lo hace para que en el término de sesenta (60) días tal como lo establece la indicada Ley, puedan formular oposiciones. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).—

Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, FELICITA NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula Nº 16299. serie 47, Carnet Electoral Nº 2028883, nacida y domiciliada en la Sección Guaco, Municipio y Provincia de La Vega, hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, con el propósito de obtener autorización para operar el cambio de su nombre por el de RAFAELANUÑEZ, el Secretario Administrativo de la Presidencia, mediante Oficio Nº 11522 del 25 de abril del año 1974, le comunicó que quedaba autorizada a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley Nº 659, Sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, reformada.

En tal virtud y de conformidad con las prescripciones de la referida Ley, la infrascrita invita a cualquier persona que tenga interés en presentar oposición a la solicitud de cambio de nombre indicada arriba, hacerlo en el término de sesenta días a contar de la fecha de la presente publicación.

FELICITA NUÑEZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el Poder Ejecutivo ha impartido su autorización para que la señora OLGA ESTELA CAMEJO MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 49523, Serie 1ra., renovada, domiciliada y residente en esta ciudad, casa Nº 17 de la calle Interior 'J", Ensanche Espaillat, realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de MERCEDES OLGA CAMEJO MARTINEZ. Se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

Dr. Rafael A. Sosa Maduro.
Abogado-Apoderado.

Santo Domingo, D. N.,
Junio 10, 1974.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el Art. 80 y siguiente de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber, que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Nº 14493 del 31 de mayo en curso, ha impartido la autorización necesaria para que la señora Luz Dominicana Suazo Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 6727, serie 26, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle Alberto Larancuent Nº 84, nacida en el Seybo el 16 de julio del 1927, realice las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar su nombre por el de LUZ MARIA SUAZO HERNANDEZ.—

Mediante este aviso, se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio de nomore, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días a partir de la presente fecha, de acuerdo con el Art. 82 de la indicada Ley 659.—

Dicha oposición se hará por notificación de Alguacil al Presidente de la Junta Central Electoral. —

La Romana, República Dominicana, 12 de junio del 1974.

Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal,
Abogado-Notario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre

Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Honorable Señor Presidente de la República en fecha 19 de diciembre de 1972, el suscrito señor ALFREDO ADARST AMSTRONG, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación Chofer, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Pedro A. Bobea Nº — portador de la cédula personal de identidad Nº 21631, serie 23, sello hábil y con Carnet Electoral, solicitó autorizacion legal al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de ALFREDO ADONIS AMSTRONG, en razón de que por este nombre es que se le conoce.—

Que mediante Oficio Nº 2372, de fecha 30 de enero del año 1973, el Señor Presidente de la República autorizó al suscrito a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse ALFREDO ADONIS AMSTRONG.—

En consecuencia, se invita a toda persona que crea tener

interés en contrario, a formular su soposiciones en el término de sesenta días a contar de la fecha de publicación del presente aviso, conforme las disposiciones del Art. 82 de la preindicada disposición legal.—

En la ciudad de San Pedro de Macorís, a los — días del mes de —— del año 1974.—

DR. RAMON MARTINEZ SOSA.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito RAFAEL DIONISIO PERALTA HURTADO, dominicano, mayor de edad, obrero, casado con Rafaela Núñez, cédula 16502, serie 47, carnet electoral 168655, nacido y residente en la Sección Guaco, Municipio de La Vega, Provincia del mismo nombre, hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, con el propósito de obtener autorización para operar el cambio de su nombre por el de RAFAEL PERALTA HURTADO, el Secretario Administrativo de la Presidencia, mediante Oficio Nº 15261 del 8 de junio de 1974, le comunicó que quedaba autorizado a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio se 1944, reformada.—

En tal virtud y de conformidad con las prescripciones de la referida Ley, el infrascrito invita a cualquier persona que tenga interés en presentar oposición a la solicitud de cambio de nombre indicada arriba, hacerlo en el término de sesenta días a contar de la fecha de la presente publicación.

RAFAEL DIONISIO PERALTA HURTADO

PUBLICACION O AVISO DE ADOPCION

Para ronocimiento general y en virtud de las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152 del 13 de junio del año 1959, se hace saber, que en fecha 22 del mes de febrero del año 1974 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en Cámara de Consejo y previo Dictamen Fiscal, dictó una sentencia que tiene el dispositivo siguiente:

FALLA: UNICO.—HOMOLOGA el Acto de Adopción hecha por el señor ELIO ROLANDO OJEDA, en favor de las menores MARIA ALTAGRACCIA Y MARIA DE LA CRUZ SANTOS Y PAULINO, en virtud del acto Nº 9 de fecha treintiuno (31) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), instrumentado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, Notario Público de los del Número del Municipio de Salcedo, ordenando que sean llenadas todas las medidas previstas por la Ley. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Firmados. Dra. Consuelo L. González de Santiago, Juez de Primera Instancia. Afortunado Fco. Marquez, Secretario.

La mencionada sentencia de adopción fue transcrita conforme a la ley por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Salcedo, el día 22 del mes de Mayo del año 1974.

La presente publicación ha sido requerida y autorizada por el abogado infrascrito, como apoderado especial del adoptante.

Salcedo, R. D.
Mayo 22 de 1974.

Dr. Pietro Rafael Forastieri
Abogado

Dr. R. Bienvenido Amaro,
Notario.

DISPOSITIVO DE SENTENCIA DE ADOPCION

CONFORME se dispone en los artículos 343, 352, 361 y 364 del Código Civil modificado por la Ley 5152 del 13 de junio de 1959, que intitula de la adopción, el Título VIII del libro I del Código Civil

LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia.—

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor VICTORIA RAMOS FELIZ, por los recurrentes ISABEL DE LA CRUZ y FRANCISCA HERNANDEZ DEL ROSARIO DE DE LA CRUZ, con todas sus consecuencias legales de acuerdo con el Acta de fecha 13 de enero del año 1973, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en los sucesivo la adoptada VICTORIA RAMOS FELIZ, lleve los apellidos de sus adoptantes ISABEL DE LA CRUZ y FRANCISCA HERNANDEZ DEL ROSARIO DE DE LA CRUZ;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondientes haciéndose mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada;

Así se pronuncia, manda y firma.—

Dr. Gregorio Polixeno Padrón S.,
Juez-Presidente

Plinio Antonio Abréu Arvelo,
Secretario.

LA SENTENCIA que antecede, ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez, Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., el mismo día, mes y año citados, la cual fué leida en audiencia pública por mi, Secretario que certifica.—

Plinio Antonio Abreu Arvelo

Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR SHEK LAM LEUNG.

ACTA NO. 16.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SHEK LAM LEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 178846, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez Nº 72, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4439, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SHEQ LAM LEUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor SHEK LAM LEUNG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHEK LAM LEUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SARA YUNES MOQUERE.

ACTA NO. 17.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, la señora SARA YUNES MOQUERE, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 1619 serie 31, domiciliada y residente en la calle Caonabo Nº 62, de ésta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4403, expedido por el

Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora SARA YUNES MOQUERE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y mumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora SARA YUNES MOQUERE.

General de Brigada, E. N.,

Secretario de Estado Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SARA YUNES MOQUERE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR KAN KWAN SHUN FUNG

ACTA NO. 18.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo as diez horas de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial

Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KAN KWAN SHUN FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 159517, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Libertad Nº 153, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4404, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KANKWAN SHUN FUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KAN KWAN SHUN FUNG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KAN KWAN SHUN FUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA EMMA RUIZ MARTINEZ.

ACTA NO. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para esos fines como Secretario, compareció la señora EMMA RUIZ MARTINEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 122815, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez Nº 40, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4402, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo de 1974, y en cumplimiento de Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora EMMA RUIZ MARTINEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora EMMA RUIZ MARTINEZ.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

EMMA RUIZ MARTINEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR GABRIEL SILVINO RAMIREZ ACOSTA.

ACTA NO. 21.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (nueve) 9 de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, comparecio el señor GABRIEL SILVINO RAMIREZ ACOSTA, antes de nacionalidad colombiana, mayor de edad, casado, mecanico de aviación, titular de la cédula de identificacion personal Nº 167523, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 6-B del Km. 10 de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4444, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Gabriel Silvino Ramírez Acosta, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GABRIEL SILVINO RAMIREZ ACOSTA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policia.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GABRIEL SILVINO RAMIREZ ACOSTA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES MISZA ABRAM NEUHAUS KOHN Y ESTER KOPELOWICZ DE NEUHAUS

ACTA NO. 24.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores MISZA ABRAM NEUHAUS KOHN y ESTER KOPELOWICZ DE NEUHAUS, antes de nacionalidades polaca y lituana, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 55989 y 50952, serie 1ra, domiciliados y residentes en la calle Caonabo Nº 32, de esta ciudad, respectivamente, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4437, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores MISZA ABRAM NEUHAUS KOHN y ESTER KOPELOWICZ DE NEUHAUS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores

Misza Abram Neuhaus Kohn y Ester Kopelowicz de Neuhaus.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.
MISZA ABRAM NEUHAUS KOHN.

ESTER KOPELOWICZ DE NEUHAUS

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL DOCTOR VICENTE SGANDURRA GIANFORTONE.

ACTA NO. 25.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el Doctor VICENTE SGANDURRA GIANFORTONE, antes de nacionalidad argentina, mayor de edad, soltero, médico, titular de la cédula de identificación personal Nº 197894, serie 1ra, domiciliado y residente en el Hospital Militar Dr. Enrique W. Lithgow Ceara, E.N., de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le

fue concedida por medio del Decreto Nº 4385, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al Doctor Vicente Sgandurra Gianfortone, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Dr. Vicente Sgandurra Gianfortone.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada. E. N.,
Secretario de Estado Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DR. VICENTE SGANDURRA GIANFORTONE

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 26.—

JURAMENTACION DEL SR. MARINO ELMUFDI CAMASTA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de abril del año mil no-

vecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MARINO ELMUFDI CAMASTA, antes de nacionalidad palestina, mayor de edad, soltero, sastre, titular de la cédula de identificación personal Nº 26608, serie 26, domiciliado y residente en la calle Ing. Bienvenido Creales Nº 92, de la ciudad de La Romana, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4516, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MARINO ELMUFDI CAMASTA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Marino Elmufdi Camasta.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARINO ELMUFDI CAMASTA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 27.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS JUAN WONG Y MEN YUN JOA DE WONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana hoy día 19 del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos JUAN WONG Y MEN YUN JOA DE WONG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres del hogar la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 60606 y 134788, series 1ra., domiciliados y residentes en la Av. San Martín Nº 22, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4515, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos JUAN WONG Y MEN YUN JOA DE WONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos JUAN WONG Y MEN YUN JOA DE WONG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JUAN WONG. MEN YUN JOA DE WONG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 28.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SUQUIN JOA JOA Y EVA LEO DE JOA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10: 00 A. M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuara para estos fines como Secretario, los esposos SUQUIN JOA JOA Y EVA LEO DE JOA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante el primero y de quehaceres del hogar la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 24790 y 14416, series 18, domiciliados y residentes en la calle 25 Oeste Nº 45, del Ens. Luperón de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4580, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos SUQUIN JOA JOA Y EVA LEO DE JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos SUQUIN JOA JOA Y EVA LEO DE JOA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

SUQUIN JOA JOA. EVA LEO DE JOA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 29.—

JURAMENTACION DE LA SRA. CARMEN IGAL ALFARO.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora CARMEN IGAL ALFARO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, religiosa, titular de la cedula de identificación personal Nº 59361, serie 47, domiciliada y residente en la calle José Reyes Nº 49, de esta ciudad, quien solicito naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4581, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora CARMEN IGAL ALFARO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Carmen Igal Alfaro.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CARMEN IGAL ALFARO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 30.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS OCTAVIO JOA NG Y GRADY GUY SANG DE JOA.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), por ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos OCTAVIO JOA NG y GRADY GUY SANG DE JOA, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cedulas de identificación personal Nos 103566 y 121775, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sabana Larga Nº 80, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalizacion dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4583, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos Octavio Joa Ng y Grady Guy Sang de Joa.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

OCTAVIO JOA NG. GRADY GUY SANG DE JOA.

AÑO XCV. NUM. 9338.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de julio de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 683, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial —Res. Nº 684, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc.—Res Nº 685, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.—Res. Nº 686, que aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía.—Ley Nº 687, que modifica los Artículos 5 en su párrafo I, 6 en su párrafo III, 7 en su párrafo I, 10 en su párrafo IV, y 19 en su párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.—Ley Nº 688, que modifica el Art. 24, en su párrafo I y párrafo III, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 4

del 21 de septiembre de 1959.—Ley Nº 689, que concede pensión del Estado a la Srta. Emelinda Morales Castillo.—Ley Nº 690, que concede pensión del Estado a la Sra. Filomena Urbáez Vda. Piña.—Ley Nº 691, que concede pensión del Estado a la Sra. Clara Báez Vda. Sánchez.—Ley Nº 692, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Ramón Vda. Avelino.—Res. Nº 693, que aprueba la Res. Nº 81/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Res. Nº 694, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Espumas Industriales, C. por A.—Res. Nº 695, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Josefina García de Matos.—Res. Nº 696, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Estado Dominicano y la República de Venezuela.—Res. Nº 697, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Sea Land Service, Inc.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la Corte de Apelación de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución Nº 3 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.— Avisos sobre cambio de nombre.— Aviso sobre Adopción.—Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

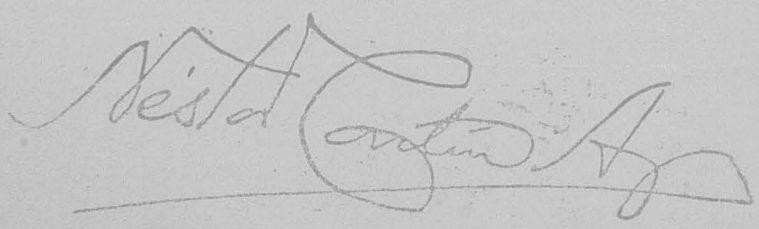

Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 15, 1974. Nº 9338.

Resolución Nº 683, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 683

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 16 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Parcela Nº 283, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, sitio de Bajos de Haina, con una extensión superficial de 28 Has., 86 As., 06 Cas., valorada en la suma de RD$-216,543.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 16 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron.

Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Parcela Nº 285, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sitio de Bajos de Haina, con una extensión superficial de 28 Has., 86 As., 06 Cas. Valorada en la suma de RD$216,453.00 que copiado a la letra dice así:

YO, Doctor Porfirio Néstor Basora Puello, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, certifico y doy fe que por ante mí pasó el siguiente acto

Volúmen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año mil novecientos setenticuatro (1974), del doctor Porfirio Néstor Basora Puello, Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional.

ACTO NUMERO (1).—En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974); por ante mí, Doctor Porfirio Néstor Basora Puello, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y Estudio abierto en la Avenida Independencia Nº 49 de esta misma ciudad, HAN COMPARECIDO, de una parte, el señor Doctor Eudoro Sánchez y Sánchez, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11116, Serie 12, sello hábil, en representación de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (en lo adelante "LA CORPORACION), institución autónoma del Estado, organizada de conformidad con la Ley Nº 288 de fecha 30 de junio de 1966, con su oficina principal en la tercera planta del edificio del Banco Agrícola ubicado en la manzana formada por las Avenidas George Washington, Independencia, Alma Mater y la calle Robert Shombargk, de esta ciudad, en su calidad de Director General de dicha Corporación; y de la otra parte el Agron. Rafael R. Rivas, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal número 6904, Serie 34, Registro Electoral Nº 296285, en

representación del ESTADO DOMINICANO, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de las disposiciones contenidas en el PODER conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año mil novecientos setentitres (1973), que he tenido a la vista y que le faculta para el otorgamiento del presente acto, personas a quienes doy fé conocer, y ME HAN DECLARADO los comparecientes, actuando en sus respectivas calidades, que por el presente acto el Estado Dominicano DONA a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana el inmueble que se describe a continuación: Parcela Nº 283 (Doscientos Ochentitres) del Distrito Catastral Nº 8 (ocho) del Municipio de San Cristóbal, sitio "Bajos de Haina", con una extensión superficial de 28 (veintiocho) Hectáreas, 86 (ochentiseis) Areas, 06 (cero seis) Centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte: Sucesores de Emilio Guante y Parcela Nº 273; Al Este: Parcela Nº 273 y Carretera Sánchez; Al Sur: Carretera Sánchez; y, Al Oeste: Una cañada y sucesores de Emilio Guante; amparada mediante el Certificado de Título Nº 1365, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1952. La Parcela donada por este acto será utilizada para el establecimiento de la Zona Industrial de Haina y ha sido avaluada en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO DOMINICANO (RD$216,453.00) de acuerdo a la tasación de fecha 2 de enero de 1974, realizada por la Dirección General del Catastro Nacional, tal y como consta en el oficio Nº 93 del 10 de enero de 1974, de esa Dirección General, que he tenido a la vista. El Sr. Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, más arriba señalado, declara en su calidad de representante legal de la Corporación de Fomento Industrial de la Rep. Dominicana, que acepta esta donación de manera formal y expresa El presente acto está exento del pago de todo impuesto, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 36 de la Ley Nº 288 citada, y 309 de la Ley Nº 6186 del 12 de febrero de 1963 Hecho y pasado en mi Estudio, en la fecha arriba indicada, el cual dí lectura en alta voz en presencia de los comparecientes, quienes después de aprobar este acto, lo han firmado todos ante mí y junto conmigo, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.

(Fdos.) Eudoro Sánchez y Sánchez, Agron. Rafael H. Rivas y Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, Abogado-Notario Público actuante.

Registrado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días de enero de 1974, en el libro letra "C", folio 30, bajo el Nº 735, percibiéndose por derechos RD$ Oficio. (Fdo.) El Director del Registro VISADO Firma ilegible.

Aparecen dos sellos gomígrafos uno de la Dirección del Registro Civil y el otro del Abogado-Notario Público actuante, ambos con el Escudo Nacional al centro.

La presente es primera copia fiel y conforme con su original, al cual me remito, copia que expido, firmo y sello a petición de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DR. PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 684, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 684

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en fecha 28 de mayo del año 1974, entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en fecha 28 de mayo del año 1974, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Carlos J. Selimán, Secretario de Estado de Finanzas y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc., por el señor Lic. Víctor M. Espaillat, Presidente; por medio del cual se concede a esta última, el derecho a operar la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Carlos J. Seliman, dominicano, mayor de edad, Secretario de Estado de Finanzas, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con cédula de identificación personal número 2629, serie 1, renovada, Carnet Electoral número 614216, actuando en virtud de poder otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, de fecha 23 de abril de 1974, y el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará "El Estado", de una parte; y LA CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC., entidad que no persigue fines lucrativos regida por la Ley número 520 del 26 de julio de 1920, debidamente incorporada por Decreto número 4369 de fecha 21 de marzo de 1974, representada por su Presidente, señor Lic. Víctor M. Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, farmaceutico e industrial, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con cédula número 5457, serie 31, renovada, y Carnet Electoral número 189944, la cual en lo ade-

lante se denominará en este contrato "La Corporación", de la otra parte.

POR CUANTO: Por Decreto número 3615 del 21 de junio de 1973 fue autorizado el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago, la cual en lo adelante se denominará también en el presente contrato "La Zona";

POR CUANTO: Por Decreto número 4545, de fecha 22 de abril del año 1974, el Poder Ejecutivo estableció la ubicación de dicha Zona y dictó las regulaciones básicas aplicables a la misma, disponiendo, además, que la administración técnica y operativa de la referida Zona, estará a cargo de "La Corporación" y que al efecto, las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará dicha Zona serían convenidas mediante contrato entre "El Estado" y "La Corporación".

POR CUANTO: "La Corporación" ha sido fundada por diversas personas físicas y morales, entre las cuales figura el propio Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con el objeto de llevar a cabo el desarrollo de la Zona, así como la instalación de un Parque Industrial en terrenos radicados en la Ciudad de Santiago de los Caballeros; que, en tal sentido, dicha "Corporación" construirá y financiará las instalaciones de dichas obras y por tanto, "El Estado" considera procedente otorgarle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias.

POR CUANTO: La instalación de la aludida Zona Franca Industrial así como del referido Parque Industrial creará nuevas fuentes de trabajo y de tal manera contribuirá a satisfacer las perentorias necesidades planteadas por el incrementado aumento poblacional que en los últimos tiempos se ha generado en la ciudad de Santiago y sus zonas aledañas.

POR CUANTO: El Estado Dominicano está particularmente interesado en el desarrollo industrial de la nación y es evidente que el establecimiento de las empresas que operarán en la Zona Franca Industrial y en el Parque Industrial aludidos, contribuirá al logro de estos propósitos.

POR CUANTO: El artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de "exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derecho fiscales o municipales inc.dentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales", las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos, pueden ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: "El Estado" reconoce y admite que son necesarias adecuadas exenciones impositivas, para que "La Corporación" pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que ella obtenga de "El Estado" las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican.

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—"El Estado" concede a "La Corporación" el derecho de operar la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, dentro del área determinada por el aludido Decreto número 04545 y en las áreas que fueren agregadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de dicho Decreto.

Art. 2.—"La Corporación" se obliga a construir con los fondos de su patrimonio en los terrenos de "La Zona" fijados en el artículo tercero del Decreto número 04545 de fecha 22 de abril de 1974, los obras necesarias de infraestructura, tales como alcantarillados, aceras, contenes, calles, cercas o murallas, almacenes, edificios y demás obras similares, así como a gestionar la instalación de los servicios de agua, energía eléctrica, teléfonos y otras facilidades de esta naturaleza, y todo lo que fuere útil o necesario para el buen funcionamiento en "La Zona" de las empresas industriales que se establezcan en la misma, y de las oficinas de negocios y servicios propios de la operación de una Zona Franca Industrial.

Párrafo.—"La Corporación" se obliga a extender el área delimitada de dicha Zona, cuando las necesidades de la misma lo requieran, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las actividades de "La Corporación" y de las empresas que se establezcan en "La Zona", sus operaciones, los negocios de dichas empresas y todo lo relativo al funcionamiento de la misma, se regularán por las disposiciones legales vigentes, y de manera especial por las prescripciones del mencionado Decreto número 04545 del 22 de abril de 1974;

Art. 4.—En su calidad de operadora y administradora de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, "La Corporación", ejercerá las facultades siguientes:

a) Designar todo el personal directivo, administrativo y técnico que fuere necesario para realizar su cometido, salvo los funcionarios de las dependencias estatales que se establezcan en la Zona, los cuales serán designados por "El Estado", quien proveerá el pago de sus salarios;

b) Dar en arrendamiento o vender lotes de terreno y sus edificaciones para el establecimiento de industrias, almacenes, talleres, oficinas y demás instalaciones de las empresas que operen en "La Zona";

c) Destinar los terrenos de "La Zona" y cualesquiera edificaciones de la misma a las finalidades del presente contrato;

d) Fijar y cobrar las tasas por concepto de almacenaje y manejo de carga en los almacenes de "La Zona" y los precios por los arrendamientos o ventas, de acuerdo con los convenios que sean celebrados con las personas o empresas que se instalen en "La Zona". Dichas tasas y precios serán fijados a niveles competitivos con los que rijan en las otras Zonas Francas Industriales del área del Caribe;

e) Establecer el régimen de seguros global o individual, contra incendios y cualesquiera otros riesgos, tanto en lo que

respecta a sus inversiones propias como a las de otras personas o empresas establecidas en "La Zona", las cuales contratarán directamente con las entidades aseguradoras, segun las normas trazadas por "La Corporación", los seguros referentes a sus negocios particulares y cubrirán a sus expensas el importe de las primas correspondientes;

f) Construir y operar almacenes generales de depósito y expedir certificados de depósito negociables por las mercancías que sean almacenadas en los mismos o conceder la operación de dichos almacenes a las personas o empresas que estime de lugar, fijando el precio de dicha concesión y las condiciones de la misma;

g) Subdividir "La Zona" en la forma más conveniente para su funcionamiento y para la clase de operaciones que en ella se realicen;

h) Realizar cualquier otro acto encaminado al manejo y operación de "La Zona", así como dictar los reglamentos internos necesarios para su mejor funcionamiento.

Párrafo.—No se permitirá el establecimiento dentro de "La Zona" de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de "La Zona" mientras permanezcan en ella.

Art. 5.—Cualquier superávit de las operaciones anuales de "La Corporación" por concepto de su administración y operación de "La Zona", será utilizado exclusivamente en el fomento de la misma y el desarrollo de las otras actividades establecidas en sus estatutos, y en ningún momento darán lugar a repartición de dividendos o cualquier tipo de ventajas o beneficios entre sus socios y directores.

Art. 6.—"La Corporación" estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa, derecho o contribución, presente o futuro, fiscal o municipal, en el cumplimiento de sus fines, tanto en

relación con "La Zona" como en lo que respecta al Parque Industrial de Santiago o cualquier otra actividad que conforme a su objeto ella desarrolle, inclusive del impuesto sobre la Renta en todas sus categorías establecidas por la Ley número 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos o títulos de cualquier otro documento que suscriba, estarán exentos de toda clase de impuestos.

De igual manera, "El Estado", en interés de facilitar el logro de los objetivos de "La Corporación", le concede a ésta, durante toda su existencia, la exoneración del ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos de importación, de aduanas y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, ventas e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los renglones siguientes, siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y o precio y calidad competitivos:

a) Maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los mismos, equipo de transporte, materiales de todo género, incluyendo combustibles y lubricantes, excepto gasolina, que sean necesarios para la construcción y mantenimiento de "La Zona" y pora proveer los servicios de los usuarios de la misma;

b) Materiales y equipos, destinados a la construcción de edificios y depósitos y su mantenimiento, así como edificaciones pre-fabricadas, metálicos o de otros materiales que se necesiten exclusivamente para la construcción y mantenimiento de dichas edificaciones, tanto por parte de "La Corporación" como de los usuarios o arrendatarios;

c) Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago.

Art. 7.—Las personas o empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de "La Zona", estarán exonera-

das del Impuesto sobre Patente para efectuar ventas al por mayor de mercancías a personas o empresas fuera del territorio aduanero de la República. El Impuesto de Patente se pagará con arreglo a las ventas que se hagan dentro de dicho territorio.

Art. 8.—Cuando se trate de productos nacionales introducidos en "La Zona", cuya exportación estuviera gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de expertarse desde "La Zona" al exterior.

Art. 9.—El régimen aduanero de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, en lo que respecta a la administración y control del mismo, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos o de quien lo represente legalmente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una eficaz salvaguarda de los intereses fiscales, y para esos fines tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 11 del Decreto número 04545 de fecha 22 de abril de 1974.

Art. 10.—Los casos no previstos en este contrato, sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos, por el Director General del Impuesto sobre la Renta o por el Director General de Rentas Internas, según la materia de que se trate.

Art. 11.—Las personas o empresas que realicen exportaciones de bienes y servicios desde "La Zona", estarán sujetas en cuanto al canje de divisas, al régimen instituído por la Ley número 4315, del 22 de octubre de 1953, modificada por la Ley número 432, de fecha 29 de abril de 1969.

Art. 12.—El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años, a partir de la fecha de la publicación oficial de la resolución aprobatoria del Congreso Nacional. Sin embargo, este contrato quedará renovado de pleno derecho por períodos de iguales términos y condiciones, a menos que el Estado

no lo denuncie con una antelación de por lo menos un (1) año antes de la fecha de expiración de cualquier periodo dado, entendiéndose que el Estado no denunciará el presente contrato, mientras "La Corporación" cumpla cabalmente con las obligaciones derivadas del presente contrato, y mantenga, por efecto de una idónea y eficaz administración y operación de la "La Zona", su consolidación y continuado progreso.

A la terminación del presente contrato "El Estado" continuará operando "La Zona" respetando los contratos vigentes suscritos entre "La Corporación" y las empresas instaladas en la misma, cuya duración no exceda de quince (15) años después de la expiración de este contrato Como consecuencia de dicha terminación, además, los terrenos y las edificaciones propiedad de "La Corporación" dentro de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, pasarán a ser de pleno derecho y sin compensación, propiedad de el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Art. 13.—El Estado Dominicano, en consideración al gran interés social que reviste el desarrollo y buen funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago y del Parque Industrial de Santiago, así como de cualesquiera otras actividades que dentro de su objeto emprenda "La Corporación", se compromete a aportar al patrimonio de ésta una suma anual cuya erogación será incluída cada año en el presupuesto nacional, a fin de asegurar la plena consolidación, desarrollo e incremento de la Zona y del Parque Industrial aludidos.

A estos fines, "La Corporación" someterá anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto correspondiente a cada ejercicio social, el cual le servirá de base para fijar la asignación presupuestaria correspondiente.

Art. 14.—El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

Hecho y firmado en cuatro originales, dos para cada una de las partes contratantes y firmado en cada una de las hojas de dichos originales, los cuales constan de páginas escritas a

máquinas cada uno, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Carlos J. Selman,
Secretario de Estado de Finanzas.

POR LA CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC.:

Lic. Víctor M. Espaillat.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 685, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fabrica Dominicana de Cemento, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 685

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1971, intervenido entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 6 de mayo de

1971, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., por su Administrador General señor Dr. Hector Pérez Reyes; por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., una porción de terreno con área de 17,081.98 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana Nº 1151, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, por la suma total de RD$74,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 15536, serie 36, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de abril de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, LA FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, señor DR. HECTOR PEREZ REYES, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 12590, serie 3ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR

A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 17,081.98 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana Nº 1151, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, distribuido en la siguiente forma: a) 1,009.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana Nº 1151, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Manzana Nº 1151-Resto, por donde mide 8.00 ML; al Este, Manzana Nº 1151-Resto, por donde mide 126 23 ML; al Sur, Avenida Pedro Livio Cedeño por donde mide 8.00 ML; y al Oeste, Parcela Nº 6—Ref.—B—I—A—1—D, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, Porción "A"; b) 2,272.14 metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—D, del D. C. Nº 4, Porción "A", del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle 41 (tramo cerrado), por donde mide 18.00 ML; al Este, Manzana Nº 1151, por donde mide 126 23 ML; al Sur, Avenida Pedro Livio Cedeño, por donde mide 18.00 ML; y al Oeste, Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—I—C—A, por donde mide 126.23 ML; c) 13.800.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—4, del D. C. Nº 4, Porción "A", del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—4, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, por donde mide 102.00 ML; al Este, calle 41 tramo cerrado, por donde mide 126 23 ML; al Sur, Avenida Pedro Livio Cedeño, por donde mide 105.00 ML; y al Oeste, Parcelas Nº 2-A y 6—Ref.—B—1—A—1—C—7, por donde mide 135.00 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$74,000.00 (SETENTICUATRO MIL PESOS ORO), pagado mediante recibo Nº 455273 de fecha 28 de junio de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su de-

recho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 40288, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por dicho inmueble tener un valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA FABRICA DOMINICANA
DE CEMENTO, C. POR A.:

Dr. Héctor Pérez Reyes,
Administrador General

YO, DR. SEGISMUNDO C. TAVERAS L., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR. HECTOR PEREZ REYES, de generales y calidades que constan personas a quie-

nes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año 1971.

Dr. Segismundo C Taveras L.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 686, que aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 686

VISTO: El inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La ratificación del Convenio intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de Energía, creada por todos los Gobiernos Latinoamericanos, de acuerdo a recomendación de la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, en el mes de abril del año 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la ratificación del Convenio intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por el Excelentísimo Doctor Ciro A. Dargán Cruz, Embajador de la República en el Perú y la Organización Latinoamericana de Energía por todos los Gobiernos Latinoamericanos, mediante el cual se ratifica el Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía, de acuerdo a recomendación de la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, en el mes de abril del año 1973; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA

LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE SUSCRIBEN

Teniendo en cuenta que en la Primera Reunión Consultiva Informal Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Caracas, Venezuela, del 21 al 24 de Agosto de 1972, se propuso planificar la creación de una organización Latinoamericana de energía;

Considerando que en la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, del 2 al 6 de abril de 1973, se acordó recomendar a los Gobiernos de la Región la creación de la Organización Latinoamericana de Energía;

CONSIDERANDO que los pueblos latinoamericanos tienen el pleno e indiscutible derecho a defender, salvaguardar y utilizar de la manera que cada cual estime más conveniente a los intereses de su pueblo, dentro de las normas internacionales, los recursos naturales presentes en su territorio, sean estos energéticos, mineros o agrícolas, así como los recursos pesqueros y otros que se encuentran dentro de la jurisdicción marítima y otras aguas de dichos países; y a rechazar, individual y

colectivamente, todo género de presiones contra cualesquiera de ellos, en la justa lucha que libran por ejercer a plenitud sus derechos soberanos;

Considerando la posibilidad de utilización de los recursos naturales y particularmente los energéticos, como un factor más de integración regional, y escoger mecanismos adecuados para hacer frente a los desajustes provocados en su economía por los países industrializados de economía de mercados;

Reafirman la necesidad de coordinar una acción solidaria por medio de la Organización Latinoamericana de Energía, para alcanzar el objetivo de defender, frente a acciones, sanciones o coerciones, las medidas que los países hayan adoptado o adopten en ejercicio de su soberanía, en procura de preservar los recursos naturales, particularmente los energéticos;

Conciente de que es necesario coordinar la acción de los países de América Latina para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los diversos problemas relativos a su eficiente y racional aprovechamiento a fin de asegurar un desarrollo económico y social independiente;

Deciden establecer la Organización Latinoamericana de Energía y celebrar a tal objeto un Convenio para cuyo fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia El Presidente de la República Argentina

Su Excelencia El Presidente de la República de Bolivia

Su Excelencia El Presidente de la República Federativa del Brasil

Su Excelencia El Presidente de la República de Colombia

Su Excelencia El Presidente de la República de Costa Rica

Su Excelencia El Presidente de la República de Cuba

Su Excelencia El Presidente de la República de Chile

Su Excelencia El Presidente de la República Dominicana

Su Excelencia El Presidente de la República del Ecuador

Su Excelencia El Presidente de la República de El Salvador

Su Excelencia El Presidente de la República de Guatemala

Su Exelencia El Presidente de la República de Guyana

Su Excelencia El Presidente de la República de Guyana

Su Excelencia El Presidente de la República de Honduras

Su Excelencia El Primer Ministro de Jamaica

Su Excelencia El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Su Excelencia El Presidente de la República de Nicaragua

Su Excelencia El Presidente de la República de Panamá

Su Excelencia El Presidente de la República de Paraguay

Su Excelencia El Presidente de la República del Perú

Su Excelencia El Primer Ministro de Trinidad y Tobago

Su Excelencia El Primer Ministro de la República Oriental de Uruguay

Su Excelencia El Presidente de la República de Venezuela

quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma

CONVIENEN EN:

CAPITULO I

NOMBRE Y PROPOSITOS

Artículo 1.—Constituir una entidad regional que se denominará ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA (en adelante denominada Organización u OLADE), cuya sede es la ciudad de Quito Ecuador.

Artículo 2.—La Organización es un organismo de cooperación, coordinación y asesoría, con personería jurídica propia, que tiene como propósito fundamental la integración, protección, conservación, nacional, aprovechamiento, comercialización y defensa de los recursos energéticos de la Región.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3.—La Organización tendrá los siguientes objetivos y funciones:

a) Promover la solidaridad de acciones entre los Países Miembros para el aprovechamiento y defensa de los recursos naturales de sus respectivos países y de la región en su conjunto, utilizándolos en la forma en que cada uno en ejercicio de sus indiscutibles derechos de soberanía lo estime mas apropiado a sus intereses nacionales; y para la defensa individual y colectiva ante todo género de acciones, sanciones y coerciones que puedan producirse contra cualquiera de ellos, por razón de medidas que hayan adoptado para preservar y aprovechar esos recursos y ponerlos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social;

b) unir esfuerzos para propiciar un desarrollo independiente de los recursos y capacidades energéticas de los Estados Miembros;

c) Promover una política efectiva y racional para la exploración, explotación, transformación y comercialización de los recursos energéticos de los Estados Miembros;

d) Propiciar la adecuada preservación de los recursos energéticos de la Región, mediante su racional utilización;

e) Promover y coordinar la realización de negociaciones directas entre los Estados Miembros, tendientes a asegurar el

suministro estable y suficiente de la energía necesaria para el desarrollo integral de los mismos;

f) Propugnar la industrialización de los recursos energéticos y la expansión de las industrias que hagan posible la producción de la energía;

g) Estimular entre los Miembros la ejecución de proyectos energéticos de interés comun;

h) Contribuir, a petición de todas las partes directamente involucradas, al entendimiento y la cooperación entre los ESTADOS Miembros para facilitar un adecuado aprovechamiento de sus recursos naturales energéticos compartidos y evitar perjuicios sensibles;

i) Promover la creación de un organismo financiero para la realización de proyectos energéticos y proyectos relacionados con la energía en la Región;

j) Propiciar las formas que permitan asegurar y facilitar a los países mediterráneos del área, en situaciones no reguladas por tratados y convenios, el libre tránsito y uso de los diferentes medios de transporte de recursos energéticos así como de las facilidades conexas, a través de los territorios de los Estados Miembros;

k) Fomentar el desarrollo de medios de transporte marítimo, fluvial y terrestre y transmisión de recursos enrgéticos pertenecientes a países de la Región, propiciando su coordinación y complementación, de tal manera que se traduzca en su óptimo aprovechamiento;

l) Promover la creación de un mercado latinoamericano de energía, iniciando este esfuerzo con el fomento de una política de precios que contribuya a asegurar una justa participación de los Países Miembros en las ventajas que se deriven del desarrollo del sector energético;

m) Propiciar la formación y el desarrollo de políticas energéticas comunes como factor de integración regional;

n) Fomentar entre los Estados Miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de la información científica, legal y contractual y propiciar el desarrollo y difusión de tecnologías en las actividades relacionadas con la energía; y

o) Promover entre los Estados Miembros la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la contaminación ambiental con ocasión de la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de los recursos energéticos de la Región, y recomendar las medidas que se consideren necesarias para evitar la contaminación ambiental causada por la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de recursos energéticos dentro de la Región, en áreas no dependientes de los Estados Miembros.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 4.—Son miembros de la Organización los Estados que suscriben el presente convenio y lo ratifiquen conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 5.—Será admitido como Miembro de la Organización cualquier otro Estado que así lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos de ser soberano e independiente, estar dentro del área geográfica de la América Latina y haber depositado, de conformidad con los procedimientos internos de su país, el correspondiente instrumento de adhesión, con expresión de su voluntad de cumplir con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

Artículo 6.—Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá en todo tiempo denunciar el presente Convenio. Sus derechos y obligaciones con la Organización cesarán treinta días

después de presentado el documento de denuncia a la Secretaría Permanente.

Artículo 7.—En caso de que un Estado que haya dejado de ser Miembro de la Organización pida su readmisión, ésta será posible si la solicitud correspondiente obtúviere la aprobación de la Reunión de Ministros, haciéndose efectivo su reingreso cuando deposite en la Secretaría Permanente el instrumento de adhesión y cumpla con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8.—La Organización tiene los siguientes órganos:

a) La Reunión de Ministros;

b) La Junta de Expertos;

c) La Secretaría Permanente; y

d) Los que establezca la Reunión de Ministros.

Artículo 9.—La Reunión de Ministros estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estados que tengan a su cargo los asuntos relativos a la energía.

En caso de imposibilidad de asistir a una Reunión, los Ministros podrán hacerse representar por un delegado designado al efecto, con los mismos derechos de voz y voto.

Los Ministros o Secretarios de Estado podrán asistir a la Reunión Acompañados por Expertos y Asesores.

Artículo 10.—La Reunión de Ministros como máxima autoridad de la Organización, tiene las siguientes atribuciones:

a) Formular la política general de la Organización y apro-

bar las normas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos:

b) Recomendar alternativas de política para superar situaciones desventajosas que afecten a los Estados Miembros;

c) Aprobar el Programa de Trabajo de la Organización y examinar y avaluar los resultados de las actividades de la misma;

d) Considerar el Presupuesto Anual de la Organización, fijar las contribuciones de los Estados Miembros previo acuerdo de éstos y aprobar la Memoria, Balance y Estados financieros anuales;

e) Aprobar y modificar los Reglamentos Internos;

f) Elegir al Presidente y Vicepresidente de La Reunión de Ministros;

g) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Permanente, de conformidad con este Convenio y los Reglamentos correspondientes;

h) Considerar los informes y recomendaciones de la Junta de Expertos y de la Secretaría Permanente;

i) Verificar que las solicitudes de ingreso de nuevos Miembros llenen los requisitos previstos en el Artículo 5º de este Convenio;

j) Designar la sede de la próxima Reunión de Ministros y fijar la fecha de su realización; y

k) Conocer y resolver cualquier otro asunto de interés común en materia energética regional, de conformidad con los objetivos de este Convenio.

Artículo 11.—En la reunión de Ministros cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 12.—La Reunión de Ministros sesionará con la presencia de las dos terceras partes de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 13.—La Reunión de Ministros tendrá dos sesiones Ordinarias cada año, en las oportunidades que señalará el Reglamento Además, sesionará extraordinariamente previa convocatoria del Secretario Ejecutivo, en los siguientes casos:

1) Cuando la propia Reunión de Ministros así lo decida;

2) Cuando lo solicite uno de los Estados Miembros y dicha solicitud cuente con la aceptación de, por lo menos, un tercio de los mismos; y

3) Cuando lo solicite un Estado Miembro con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del Artículo 3.

Artículo 14.—La Reunión de Ministros adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 15.—El Presidente de la Reunión de Ministros conservará tal carácter hasta la próxima Reunión ordinaria y presidirá las reuniones extraordinarias que se celebren en ese lapso.

Artículo 16.—La Junta de Expertos está integrada por Delegados designados por los Estados Miembros.

Artículo 17.—La Junta de Expertos tendrá dos sesiones ordinarias, cada año, como Comisión Preparatoria de la Reunión de Ministros, y sesiones extraordinarias cuando fueren convocadas por la Secretaría Permanente a petición de, por lo menos, un tercio de los Estados Miembros.

Artículo 18.—La Junta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, de acuerdo con los Reglamentos que adopte la Reunión de Ministros, las actividades de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otra entidad de la Organización;

b) Presentar la Agenda, los programas provisionales de trabajo, estudios y proyectos que deban ser considerados por la Reunión de Ministros;

c) Realizar los estudios y ejecutar las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros; y

d) Las demás que le encomiende la Reunión de Ministros.

Artículo 19.—La Secretaría Permanente es el Organo Ejecutivo de la Organización, estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el presupuesto que apruebe la Reunión de Ministros.

Artículo 20.—La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las acciones que le encomiende la Reunión de Ministros;

b) Atender los asuntos de la Organización de acuerdo a la política fijada por la Reunión de Ministros;

c) Preparar los Reglamentos internos y presentarlos a la consideración de la Reunión de Ministros;

d) Transmitir a los Gobiernos de los Estados Miembros los informes preparados por la Reunión de Ministros, la Junta de Expertos y demás órganos Constitutivos, así como todos los documentos que edite la Organización;

e) Preparar Agenda, los documentos y los programas provisionales de trabajo para las Sesiones de la Junta de Expertos;

f) Elaborar los proyectos del Programa-Presupuesto, Memoria, Balance y estados financieros anuales y someterlos a consideración de la Reunión de Ministros, previo estudio de la Junta de Expertos;

g) Formular recomendaciones a la Reunión de Ministros y Junta de Expertos sobre asuntos que interesen a la Organización;

h) Promover estudios sobre la incidencia de los recursos energéticos, en particular los hidrocarburos, en el desarrollo económico y social de los Estados Miembros y demás estudios vinculados con los objetivos de la Organización;

i) Mantener el inventario de recursos, necesidades, normas y programas energéticos de los Estados Miembros;

j) Convocar los grupos y paneles de expertos que estime necesarios para el cumplimiento de sus programas de trabajo y de las actividades que le encomiende la Reunion de Ministros;

k) Recopilar información de los Estados Miembros y de organismos de la región y de fuera de ella, relacionada con los objetivos de la organización;

l) Convocar la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos;

m) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y Administrar el patrimonio de la Organización; y

n) Cumplir cualquier otro mandato encomendado por la Reunión de Ministros.

Artículo 21.—El Secretario Ejecutivo será ciudadano de uno de los Estados Miembros y residirá en la Sede de la Organización. Será elegido por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La elección se efectuará previa postulación de un Estado Miembro con tres meses de anticipación, y después de realizar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos. Los requisitos personales mínimos exigidos para el cargo de Secretario Ejecutivo serán los siguientes:

a) Poseer un título, otorgado por una universidad recono-

cida, en derecho, ingeniería, economía, ciencias, administración o cualquier otra rama del saber vinculada con la energía; y

b) Tener experiencia de materias relacionadas con la energía, y haber ejercido cargos ejecutivos o administrativos de responsabilidad y tener conocimiento cuando menos de dos idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 22.—El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de las funciones de la Secretaría Permanente, actuará como Secretario de la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos y ejercerá la representación legal e institucional de la Organización. Además, tendrá la facultad de contratar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la misma, y velar por su distribución geográfica y equitativa.

Artículo 23.—Cada Miembro de OLADE se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades inherentes al Secretario Ejecutivo y a su personal, y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento de sus actividades el Secretario Ejecutivo y su personal no buscarán ni aceptarán dirección u orientación de ningun Gobierno, sea éste Miembro de la Organización o no; tampoco aceptarán dirección u orientación de ninguna otra autoridad fuera de la Organización. No realizarán ningún acto que pueda ir en contra de la Organización en su calidad de funcionario de la misma.

Artículo 24.—Cada Estado Miembro procurará establecer los mecanismos internos para coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la Organización.

CAPITULO V

PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 25.—Constituyen el patrimonio de la Organiza-

ción todos los bienes y obligaciones que ésta adquiera, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 26.—Los recursos de la Organización se integran con las contribuciones anuales ordinarias y las contribuciones extraordinarias aprobadas por la Reunión de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 y con las donaciones, legados y demás aportes que reciba de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 27.—Un Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no podrá tener privilegios en la Reunión de Ministros, siempre y cuando la suma adeudada sea igual o superior a las cuotas correspondientes a todo un año anterior La Reunión de Ministros podrá, no obstante, permitir a tal Miembro el voto en el caso de que la falta de pago sea debida a circunstancias fuera del control del Miembro.

CAPITULO VI

PERSONERIA JURIDICA INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 28.—La Organización en uso de su personería Jurídica, podrá celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicios y en general, realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29. —Los Ministros y Delegados de los Estado Miembros y los funcionarios y Acesores, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de las inmunidades y privilegios diplomáticos acordados a los Organismos internacionales.

Artículo 30.—La Organización y el Estado Sede concertarán un Acuerdo sobre inmunidades y privilegios.

CAPITULO VII

IDIOMAS OFICIALES

Artículo 31.—Los idiomas oficiales de la Organización son

el Castellano, el Inglés, el Portugués y el Francés y toda la documentación será simultáneamente distribuída en todos los idiomas oficiales.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.—La Organización se funda bajo el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros, los cuales deberán cumplir las obligaciones que asumen al ratificar el presente Convenio, a fin de que todos ellos puedan disfrutar de los derechos y beneficios inherentes a su asociación.

Artículo 33.—El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios y los instrumentos respectivos serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Ecuador el que notificará dicha circunstancia, en cada caso a las cancillerías de los otros Estados Miembros.

Artículo 34.—No se podrán hacer reservas al presente Convenio al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

Artículo 35.—Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

Artículo 36.—El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, treinta días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación.

El Presente Convenio se denominará Convenio de Lima.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio en la ciu-

dad de Lima, Perú, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en cuatro ejemplares en los idiomas Castellano, Inglés, Portugués y Francés, siendo los cuatro textos igualmente válidos. El Gobierno de la República del Perú será el depositario del presente Convenio y enviará copias autenticadas del mismo a los Gobiernos de los Países Signatarios y Adherentes.

Por el Gobierno de la República de Argentina

Excelentísimo señor Ingeniero Herminio Roberto Sbarra,
Secretario de Estado de Energía.

Por el Gobierno de la República de Bolivia

Excelentísimo señor Ingeniero Carlos Miranda,
Director General de Hidrocarburos y Energía.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Excelentísimo señor Ingeniero Benjamín Mario Baptista,
Secretario Gral. de la Secretaría de Estado de Minas y Energía.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Excelentísimo señor Gerardo Silva Valderrama,
Ministro de Minas y Petróleo.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

Excelentísimo señor Licenciado Julio Ortiz López,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Cuba

Excelentísimo señor Comandante Pedro Miret Prieto,
Vice-Primer Ministro para el Sector de Industria Básica.

Por el Gobierno de la República de Chile

Exelentísimo Sr. Gral. de Carabineros Arturo Yovane Zuñiga,
Ministro de Minería.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Excelentísimo señor Capitán de Navío de Estado Mayor
Gustavo Jaramín Ampudia,
Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Por el Gobierno de la República de El Salvador

Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro,
Vice-Ministro de Economía de Guatemala.

Por el Gobierno de la República de Guatemala

Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro,
Vice-Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Guyana,

Excelentísimo señor Hubert O. Jack,
Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de la República de Honduras

Excelentísimo Coronel Armando Velásquez Cerrato,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Jamaica

Excelentísimo señor Allan Isaacs,
Ministro de Minas y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Excelentísimo Licenciado Horacio Flores de la Peña,
Secretario del Patrimonio Nacional.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua

Excelentísimo señor José L. Sandino,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Panamá

Excelentísimo Doctor Jorge Luis Quiroz
Director General de Recursos Minerales.

Por el Gobierno de la República del Paraguay

Excelentísimo Doctor Fermín Dos Santos Silva,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República del Perú

Excelentísimo General de División EP
Jorge Fernández Maldonado Solari,
Ministro de Energía y Minas.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Exelentísimo Doctor Ciro A. Dargam Cruz,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Trinidad y Tobago

Excelentísimo señor Wilfredo Naimool,
Embajador en la República de Venezuela.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Excelentísimo Doctor Julio César Lupinacci,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Excelentísimo Ingeniero Hugo Pérez La Salvia
Ministros de Minas e Hidrocarburos.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), firmada en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973, copia del cual se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 687, que modifica los Artículos 5 en su párrafo I, 6 en su párrafo III, 7 en su párrafo I, 10 en su párrafo IV, y 19 en su párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 687

CONSIDERANDO los merecimientos de las comunidades de Paraíso, Villa Jaragua, Los Ríos, Boechío, Mella y El Llano que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Paraíso, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Enriquillo de la Provincia de Barahona, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Paraíso. Pertenecerá a la citada Provincia de Barahona Estará constituído por la villa del mismo nombre y las secciones de Los Patos, Ojeada, Leonardo, El Platón y La Lanza Arriba. Su cabecera será la villa denominada Paraíso.

Art. 2.—La Sección Los Ríos, perteneciente a la jurisdic-

ción territorial del Distrito Municipal de Villa Jaragua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal, dependiente del Municipio de Villa Jaragua, que se menciona en el artículo 3 de la presente ley, con el nombre de Distrito Municipal de Los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Los Ríos.

Art. 3.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Villa Jaragua, del Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Villa Jaragua. Pertenecerá a la jurisdicción territorial de la citada Provincia de Bahoruco. Estará constituido por las secciones de Los Cañitos y el Distrito Municipal de Los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Villa Jaragua.

PARRAFO I.—La Sección de Galván perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Neyba, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal dependiente del Municipio de Neyba, y estará integrado por las secciones y parajes: El Salado, El Mamón, Tamarindo, Las Tejas, El Rodeo. Su cabecera será la Villa de Galván.

Art. 4.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Boechio, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Boechio. Perteneciente a la citada Provincia de San Juan. Su cabecera será la villa denominadao Boechio.

Art. 5.—El territorio correspondiente a las secciones de El Llano, Guanito y Las Lagunas, pertenecientes a la jurisdicción territorial del Municipio de Comendador, en la Provincia de Elías Piña, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de El Llano Pertenecerá a la citada Provincia de Elías Piña. Su cabecera será la villa denominada El Llano.

Art. 6.—El territorio correspondiente a la Sección de Mella, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de

Duvergé, en la Provincia de Independencia, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Mella. Pertenecerá al citado Municipio de Duvergé. Su cabecerá será la villa denominada Mella.

Art. 7.—Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de octubre del año 1974.

Art. 8.—La Junta Central Electoral adoptará, desde la publicación de la presente ley todas las medidas necesarias para la realización de los comicios en que serán elegidos los funcionarios electivos de los nuevos Municipios señalados en la presente ley.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.—La presente ley modifica los artículos 6, párrafo II, 5, párrafo I; 7, parrafo 1; 10, párrafo IV y 19, párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacnonal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 688, que modifica el Art. 24, en su párrafo I y párrafo III, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 688

CONSIDERANDO los merecimientos de las comunidades

del Distrito Municipal de Sabara Grande de Boyá y la Sección de Cambita Garabitos, que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, perteneciente al Municipio de Monte Plata, en la Provincia de San Cristóbal constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Sabana Grande de Boyá, Pertenecerá a la citada Provincia de San Cristóbal. Su cabecera será la Villa de Sabana Grande de Boyá.

Art. 2—El territorio perteneciente a la actual Sección de Cambito Garabitos, correspondiente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal en la Provincia del mismo nombre constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Cambita Garabitos Pertenecerá a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal. Lo integrarán las secciones de Humachón, Los Manantiales, El Guineo y Los Naranjos y la jurisdicción de la actual Sección de Cambita Garabitos que será su cabecera.

Art. 3.—Con excepción de lo consignado en el artículo 1ro., las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1ro. de octubre del año 1974.

Art. 4.—La Junta Central Electoral adoptará todas las medidas necesarias para la realización de los comicios en que serán elegidos los funcionarios electivos del nuevo Municipio señalado en el artículo 1ro. de la presente ley, cuando así sea dispuesto posteriormente.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—La presente ley modifica el artículo 24, Párrafo I

y Párrafo III de la Ley Nº 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 689, que concede pensión del Estado a la Srta. Emelinda Morales Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 689

CONSIDERANDO que la Señorita EMELINDA MORALES CASTILLO ha laborado ininterrumpidamente por más de 36 años en la Administración Pública, de los cuales veintinueve ha sido empleada de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO que la referida señorita ha sido una empleada leal y colaboradora de este Senado de la República, y que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: la Ley Núm. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del año 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales, a la Señorita EMELINDA MORALES CASTILLO;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración..

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 690, que concede pensión del Estado a la Sra. Filomena Urbáez Vda. Piña.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 690

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Filomena Urbáez Vda. Piña.

Art.. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos..

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 691, que concede pensión del Estado a la Sra. Clara Báez Vda. Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 691

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Clara Báez Vda. Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumpliminteo.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración..

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 692, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Ramón Vda. Avelino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 692

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 —Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Altagracia Ramón Vda. Avelino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 693, que aprueba la Resolución Nº 81/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 693

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional, propone designar con el nombre de DR. MANUEL EMILIO PERDOMO, a la actual calle AVENIDA PRIMERA del Ensanche Naco, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 81/73.-

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el Dr. MANUEL EMILIO PERDOMO, fué un distinguido munícipe capitaleño que sobresalió brillantemente en el ejercicio profesional de la medicina y en el desempeño idóneo del magisterio normal y de la cátedra universitaria, dejando por donde pasó la estela luminosa de su buen nombre, advirtiéndose todavía la perdurabilidad de su impronta bienhechora, toda vez que son muchos los dominicanos que al amparo de su diestra mano de partero vieron la luz vital por vez primera, y numerosos los discípulos que hoy enriquecen a la sociedad con la aplicación de los conocimientos recibidos de tan ejemplar maestro.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de DR. MANUEL EMILIO PERDOMO a la actual AVENIDA PRIMERA del Ensanche Naco, de ésta ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO: La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 31 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973); años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmado) DR. MANUEL DE JESUS VALOY CUELLO, Presidente del Ayuntamientto del Distrito Nacional; DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D. Secretario."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 694, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Espumas Industriales, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 694

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Espumas Industriales, C. por A.", en fecha 24 de junio de 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Secretario de Es-

tado de Industria y Comercio, y el señor DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, y la firma "Espumas Industriales, C. por A.", por su presidente señor MIGUEL NADAL ACIEGO, por medio del cual se prorrogan hasta el 30 de enero de 1980, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha firma, en virtud del Contrato de fecha 24 de junio de 1974, aprobado mediante Resolución Nº 147, de fecha 19 de febrero del mismo año, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11116, serie 12, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Honorable Señor Presidente Constitucional de la República de fecha 30 de mayo de 1974, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y

LA ESPUMAS INDUSTRIALES, C. por A.", entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento en la calle Moca esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad, representada por su Presidente señor MIGUEL NADAL ACIEGO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 37290, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se comprometió a instalar en Santo Domingo, Distrito Nacional, o en cualquier otra ciudad o lugar de la República Dominicana, una industria para la fabricación de espumas sintéticas, así como de colchones, almohadas, asientos para vehículos y muebles, aislamientos térmicos, etc., hechos a base de dichas espumas y otros materiales, con capacidad para sitisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive a la exportación de los mismos al extranjero.

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, convino en que LA COMPAÑIA estaría exonerada y exenta, durante el término de OCHO (8) años de vigencia de este contrato del pago del 98% de los derechos e impuestos de importación sobre todo el equipo, maquinaria, repuestos y accesorios que introduzca al país para la instalación y completo funcionamiento de su industria, así como de los derechos e impuestos de importación sobre todas las materias primas necesarias para el completo y formal funcionamiento de las actividades de su industria, que no se produzcan en el país.

POR CUANTO: en fecha 16 de julio de 1973, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedídales por el contrato antes mencionado, le fueran prorrogadas a partir del vencimiento del mismo por un período más de OCHO (8) años.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella.

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria.

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesario para el desarrollo de LA COMPAÑIA, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la buena marcha de la empresa.

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, exportacion y desarrollo de nuevas industrias en el pais, así como a proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y a ofrecer mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos.

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 30 de enero de 1964, aprobado mediante resolución Nº 147, del Triunvirato, de fecha 19 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8835 de fecha 22 de febrero del mismo año, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, estarán vigentes hasta el 30 de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, Inciso 19, de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)..

POR EL ESTADO DOMINICANO,
Dr. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR ESPUMAS INDUSTRIALES, C. por A.
MIGUEL NADAL ACIEGO,
Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y MIGUEL NADAL ACIEGO, Presidente de la firma Espumas Industriales, C. por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,

Abogado Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y

cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 695, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Josefina García de Matos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 695

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta de fecha 29 de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Josefina García de Matos, la casa marcada con el Nº 11, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad, dentro del solar Nº 1-Ref.-A (parte), de la Manzana Nº 286 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta de fecha 29 de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Josefina Garcia de Matos, la casa marcada con el Nº 11, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad, dentro del Solar Nº 1-Ref.-A (Parte), de la Manzana Nº 286, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 00469

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con el sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará EL VENDEDOR;

y de la otra parte, la señora JOSEFINA GARCIA DE MATOS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Leonardo Matos Berrido, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 11 (altos) de la Calle Angel Perdomo, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 42044, Serie 31, con sello al día, Registro Electoral Nº 1619390, quien en lo que sigue para los fines y consecuencias del presente acto se denominará LA COMPRADORA, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL VENDEDOR, por medio del presente contrato, Vende, Cede, y Tranfiere, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 286 del 22 de marzo de 1972, libre de cargas y gravámenes, con todas las garantías legales, en favor de LA COMPRADORA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"La casa marcada con el Nº 11, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad, construida dentro del Solar Nº 1-Reformado-A (Parte), de la Manzana Nº 286 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, el cual está limitado: Al Norte: calle Caonabo; al Este: Solar Nº 1-Ref.-B; al Sur: Solar Nº 1-Ref.-C; y al Oeste: calle Angel Perdomo".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,698.-62 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS ORO CON 62/100), pagadero en la siguiente forma: a) La suma de RD$5,424.65 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 65/100), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 0233062, de fecha 28 de marzo de 1974, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el VENDEDOR otorga en favor de la COMPRADORA, formal recibo de descargo y carta de pago en firma legal: y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$16,273.97 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO CON 97/100, en

120 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$ 136.38 (CIENTO TREINTISEIS PESOS ORO CON 38/100) y las restantes de RD$ 135.61 (CIENTO TREINTICINCO PESOS ORO CON 61/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,273.97 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO CON 97/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia la COMPRADORA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento..

QUINTO: La COMPRADORA puede, en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta ó realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores de las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: La COMPRADORA se compromete y obliga, a permitir que empleados y funcionarios del VENDEDOR examinen el inmueble para comprobar su estado de mantenimiento, cuantas veces lo crea conveniente.. .

SEPTIMO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 59-716, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales

Josefina García de Matos,

Compradora.

YO, DR. RAMON E. TAVAREZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Josefina García de Matos, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Ramón E. Tavarez,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y

cuatros; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración..

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 696, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Estado Dominicano y la República de Venezuela.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 696

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el de la República de Venezuela, en fecha 15 de enero de 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el de la República de Venezuela, tendiente a estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos pasises, y conscientes de que una colaboración e intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen al desarrollo de los recursos humanos y materiales, fortalecen los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas naciones, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DOMINICANO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana.

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existente entre sus naciones.

Considerando el interés común en estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, y conscientes de que una estrecha colaboración científica y el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas naciones.

Han Convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes contratantes elaborarán y ejecutarán, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica.

2. Los programas y proyectos de cooperación técnica y científica a que se hace referencia en el presente Convenio Básico, serán objeto de Acuerdos Complementarios, que deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de tales programas y proyectos, los cronogramas y trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes, y su financiamiento.

ARTICULO II

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica que desarrollarán los dos países podrá tener las siguientes formas;

a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación, desarrollo y capacitación;

b) Creación de instituciones de investigación, y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental; y

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación, y organización de los medios para la difusión

ARTICULO III

Las Partes Contratantes podrán hacer uso de los siguientes medios para poner en ejecución las varias formas de cooperación técnica y científica;

a) Concesión de becas de estudios de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;

b) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos;

c) Envío o intercambio de equipos y material necesarios para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica; y

d) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica y científica definida en el Artículo II y de los Acuerdos Complementarios que se suscriben.

ARTICULO V

El financiamiento de las formas de cooperación técnica y científica definidas en el Artículo II será convenido por las Partes Contratantes en cada programa y proyecto específico, o determinado en los respectivos Acuerdos Complementarios a que se refiere el párrafo 2, del Artículo I.

ARTICULO VI

1. Los representantes de las Partes Contratantes en la Co-

misión Mixta Dominico-Venezolana deberán reunirse cuando sea necesario, para:

a) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

b) Proponer programas de cooperación técnica y científica; y

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos escíficos.

2. Mediante los canales diplomáticos, cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, presentar a la otra Parte Contratante solicitudes de cooperación técnica y científica.

ARTICULO VII

1. El intercambio de información técnica y/o científica se podrá realizar a través de los canales diplomáticos o directamente entre los Organismos designados por las Partes Contratantes, especialmente entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2. La difusión de la información antes mencionada, podrá ser excluída o limitada cuando la otra Parte Contratante a los organismos por ella designados así lo convengan, antes o durante el intercambio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a difundir la información técnica y/o científica en los términos acordados en el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes acuerdan que los arreglos relativos a la importación de artículos e implementos necesarios para la ejecución de este Convenio Básico, así como a las facili-

dades que se otorgaren a los expertos, serán fiados por intercambio de notas reversales de las respectivas Cancillerías.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de la otra Parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio Básico, respetando las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales, encargados de la cooperación técnica y científica, y de acuerdo a la legislación interna vigente en los países, programar y coordinar le ejecución de programas y proyectos previstos en el párrafo 2, del Artículo 1, y realizar toda la tramitación necesaria En el caso de la República Dominicana, tales atribuciones corresponden a la Secretaría Técnica de la Presidencia y, en caso de Venezuela, a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN).

ARTICULO XI

El presente Convenio Básico entrará en vigor en fecha que será notificeda por ambas Partes Contratantes cuando los respectivos Gobiernos hayan cumplido con las formalidanes legales necesarias para tal fin.

ARTICULO XII

Todas las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán decididas por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional.

ARTICULO XIII

1. La validez del presente Convenio Básico será de dos años prorrogables automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra por lo menos con tres meses antes de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes Contratantes convengan en otra forma..

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Gloria Pinedo y de Marchena
Embajadora de Venezuela en
República Dominicana.

Por el Gobierno de la República Dominicana:
Víctor Gómez Bergés
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es un copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno Dominicano, firmado en Santo Domingo, el 15 de enero de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Iendependencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 11º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 697, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Sea Land Service, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 697

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 21 de marzo de 1974, entre el Estado Dominicano y Compañía "Sea Land Service, Inc."

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 21 de marzo de 1974, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, señor CARLOS J. SELIMAN, y la Compañía "Sea Land Service, Inc." representada por el señor ALFONSO VALENCIA, por medio del cual la Compañía "SEA LAND SERVICE, INC.", se compromete a construir en terrenos ubicados en el ámbito de las Parcelas Nos. 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 241, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sec-

ción de Haina, con área total de 30,884.00 metros cuadrados, arrendada al Estado Dominicano, todas las edificaciones, plataformas y facilidades, desde donde operará sus servicios de transporte de importación por medio de furgones en buques, destinados a este tipo de transportación desde y hacia el exterior; según se convino en el contrato intervenido a ese efecto en fecha 15 de octubre de 1971 entre EL ESTADO DOMINICANO Y LA COMPAÑIA, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, señor Carlos J. Seliman, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2629, Serie 1 con sello hábil, quien actúa por virtud de poder que le fué otorgado el día 18 de marzo de 1974 por el Presidente de la República, llamado en lo adelante de este contrato EL ESTADO DOMINICANO, de una parte, y de la otra parte, SEA LAND SERVICE, INC., compañía anónima comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en este acto por el señor Alfonso Valencia, norteamericano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San Juan, Puerto Rico, accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, sin cédula de Identificación Personal por no tener en el país tiempo de residencia requerido por la Ley, con pasaporte Nº Z-450530, actuando en virtud de poder de fecha siete (7) de junio de 1971, debidamente legalizado y traducido al español por el Intérprete Judicial, que se anexa, llamada en lo adelante de este contrato LA COMPAÑIA o SEA LAND;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA ha arrendado a EL ESTADO DOMINICANO una porción de terreno ubicada en el ámbito de las Parcelas Nos. 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 241, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sección de Haina, con una sola extensión, con área de treinta mil ochocientos ochenta y cuatro (30,884.00) metros cuadrados, según se convino en el contrato intervenido a ese efecto en fecha

15 de octubre de 1971 entre EL ESTADO DOMINICANO Y LA COMPAÑIA;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA construirá en la parcela arrendada sus edificios, plataformas y facilidades que constituirán su Terminal en Santo Domingo, desde donde operará su sistema de transporte de importación y exportación por medio de furgones en sus barcos furgoneros;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA ha solicitado al ESTADO DOMINICANO para construir sus edificios y facilidades arriba mencionados, una garantía de que los terrenos de la propiedad del ESTADO DOMINICANO bajo la autoridad del Consejo Estatal del Azúcar por virtud de la Ley Nº 7 promulgada el día 19 de agosto de 1966, que lo creó y cuyo patrimonio constituyó, serán usados libremente por ella para los fines de su contrato de arrendamiento intervenido con EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Consejo Estatal del Azúcar, y que el terreno arrendado, los edificios, plataformas, estructuras y facilidades estarán exentos de pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal que exista o pudiere existir en el futuro, que en alguna forma grave la propiedad territorial o inmobiliaria, durante el término del contrato de arrendamiento y cualesquiera extensiones del mismo, en razón de que los terrenos arrendados son de la propiedad del ESTADO DOMINICANO y las construcciones que allí se levanten serán de la propiedad del ESTADO DOMINICANO;

POR CUANTO, EL ESTADO DOMINICANO está interesado en el desarrollo y estabilización del sistema de transporte de la naturaleza del que opera LA COMPAÑIA en la República Dominicana, por las ventajas que ofrece a importadores y exportadores y por la influencia que tendrá en el desarrollo económico nacional;

POR TANTO, y en razón de lo expuesto en este preámbulo, el cual será considerado como parte integrante de este contrato, ambas partes contratantes convienen en lo siguiente:

PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete y obliga a

construir en una parcela arrendada al ESTADO DOMINICANO, ubicada en terrenos aledaños al Puerto de Haina, descrita en el Primer por Cuanto de este contrato, todas las edificaciones, plataformas y facilidades desde donde operará sus servicios de transporte de importación y exportación por medio de furgones en buques destinados a este tipo de transportación, desde y hacia el exterior, de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito con el Consejo Estatal del Azúcar el 15 de octubre de 1971, en el cual contrato se conviene que todas las construcciones, instalaciones y mejoras inmobiliarias edificadas en el terreno pasarán a la propiedad del ESTADO DOMINICANO al vencimiento de su término.

PARRAFO: LA COMPAÑIA podrá ceder sus instalaciones, edificaciones, plataformas y demás facilidades que construya a cualquier empresa subsidiaria o afiliada suya así como los derechos y concesiones que le han sido otorgados y obligaciones que contrae por virtud de este contrato, previa aprobación por parte del ESTADO DOMINICANO de la persona física o moral que vaya a ser la cesionaria, aprobación que este último deberá expresar por escrito dentro de los 25 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que LA COMPAÑIA le dirija al efecto al Poder Ejecutivo. Vencido este término sin respuesta se considerará que ha sido aceptada la persona propuesta. LA COMPAÑIA seguirá siendo no obstante responsable de todos los términos, cláusulas y condiciones de este contrato, incluyendo la protección y conservación de los edificios y mejoras construídas.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO garantiza a LA COMPAÑIA el uso libre y exclusivo de los terrenos de su propiedad que le han sido arrendados por el Consejo Estatal del Azúcar, de acuerdo con el contrato del 15 de octubre de 1971.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA exoneración de un ciento por ciento (100%) sobre los derechos de aduana y de los impuestos de importación y rentas internas que gravan las importaciones, así como los de consumo interno, que existan actualmente o pudieran existir en el futuro, sobre todos los materiales de construcción, unida-

des centrales de aires acondicionados, equipos y otras facilidades dentro de la Terminal o sitios adyacentes que LA COMPAÑIA importará para ser usados e instalados en los edificios que construirá en el terreno arrendado al Consejo Estatal del Azúcar, materiales, maquinarias y equipos que se detallan en este contrato como sigue:

TERMINAL SEA — LAND

HAINA, R. D.

DESCRIPCION

El proyecto comprende la construcción de:

1) Un edificio para almacén y oficina.

2) Un edificio para garage de mantenimiento.

3) Un patrio de estacionamiento.

LISTA DE EQUIPO Y MATERIALES DE IMPORTACION

A continuación una lista detallada por actividades principales del equipo y materiales que será necesario importar a Santo Domingo para poder llevar a cabo el proyecto. En esta lista sólo se demuestra aquel equipo y materiales que no se fabrican en la República. El costo que se demuestra es el precio estimado basado en precios de mercado sujeto a las fluctuaciones del mercado al momento de la importación:

1. ALMACEN Y OFICINA

a) Estructura

1) Edificio de acero tipo Butler de 480' de largo x 100' de ancho dotado de lo siguiente:

a) Puertas de acero enrollables de 9' ancho por 8' de alto 96

b) Ventiladores — extractores de techo 24

c) Mezzanine para oficinas de 72' de largo por 100' de ancho, con ventanas de aluminio y cristal y escalera de acero

d) Plafón acústico 7200 p. c.

e) Losetas de Vinyl 7200 p. c.

f) Pilotes de acero para fundaciones 6000'

Costo de la Estructura FOB Puerto de Origen $110,000

b) Instalación Sanitaria

1) Almacén

1) W. C. 4

2) Lavamanos 2

3) Urinales 2

4) Materiales miscelaneos para la instalación de agua y de descarga

Costo FOB Puerto de Origen $1,500

2) Oficina

1) W. C. 6

2) Lavamanos 6

3) Urinales 6

4) Ducha 1

5) Materiales miscelaneos para la instalación de agua y de descarga

Costo FOB Puerto de Origen $4,000

c) Instalación Eléctrica

1) Almacen

1) Tuberías de PVC de varios tamaños aproximadamente, 2000'

2) Alambre de cobre aislado ti-TW de varios tamaños, aproximadamente' 6000

3) Transformadores secos de 480/120/208 voltios 3 fases de varios tamaños, capacidad total aproximada 200 KV A

4) Luminarias tipo industrial incandescentes, aproximadamente, 192

5) Materiales eléctricos misceláneos de tubería, alambrado y paneles

Costo FOB Puerto de Origen $11,000

2) Oficina

1) Tubería PVC de varios tamaños, aproximadamente 1000

2) Sistema de conductos bajo piso para electricidad y comunicaciones, aproximadamente 1800

3) Alambre de cobre aislado tipo TW de varios tamaños, aproximadamente, 8000

4) Luminarias 2' x 4' tipo para plafón acústico de 4 tubos-fluorescentes de 40W, aproximadamente 300

5) Materiales eléctricos miscelá-

neos de tubería, conductos alambrado y paneles

Costo FOB Puerto de Origen $16,000

1) Oficina

a) Sistema Central de aproximadamente 60 toneladas de capacidad total compuesto de dos unidades gemelas de 30 toneladas cada una, dotadas de todo el equipo relacionado necesario.

b) Sistema de controles, conductos de alimentación y retorno y materiales misceláneos necesarios

Costo FOB Puerto de Origen $20,000

d) Equipo de Arrimo

1) Paletas	1000
2) Planchas Niveladoras	8
3) Montacargas	4
4) Transportador de carga	10
5) Montabarriles	2

Costo FOB Puerto de Origen $52,000

2 GARAGE DE MANTENIMIENTO

a) Estructura

1) Edificio de acero tipo Butler de 80' de largo x 60' de ancho dotado de lo siguiente:

a) Puertas de aceros enrollables de 12' de ancho x 15' - 6' de alto 6

b) Ventiladores - extractores de techo 4

c) Puerta de acero de 6' -0' de ancho x 7' -0' de alto 2

d) Ventanas de aluminio y cristal 8

e) Pilotes de acero para fundaciones 1500

Costo FOB Puerto de Origen $15,000

b) Instalación Sanitaria

1) W. C. 2

2) Lavamanos 1

3) Urinales 2

4) Materiales Misceláneos para la la instalación de agua y de descarga

Costo FOB Puerto de Origen $1,500

c) Instalación Eléctrica

1) Tubería PVC de varios tamaños aproximadamente, 400

2) Alambre de cobre aislado tipo TW de varios tamaños, aproximadamente

3) Luminarias tipo industrial de 2 tubos fluorescentes de 8' aproximadamente, 1500

4) Sub-estación central de 300 KVA 12KV/480V 3 Fases 1

5) Materiales eléctricos misceláneos de tubería, conductos alambrado y paneles

Costo FOB Puerto de Origen $7,000

d) Herramientas

1) Compresor de Aire 10CF	1
2) Anaqueles para tornillería	2
3) Llaves de copia 1 15/16" 2 3/16" (juegos)	
4) Llaves fijas de boca (juegos)	1
5) Soldadura Eléctrica, 250 Amp.	1
6) Soplete de corte completo	1
7) Taladro de aire 3/8" servicio pesado	1
8) Taladro de aire 1/2", servicio pesado	1
9) Llaves de aire 1/2" (juego)	1
10) Grúa de cadena, 2 Tons.	1
11) Guardarropa para mecánicos	5
12) Tarraja SAE, juego de dados	1
13) Roscadora SAE, juego de machos	1
16) Bancos de Trabajo	2
15) Gato de Aire e hidráulico 20 Tons.	1
16) Bancos de Trabajo	2
17) Prensa de banco, 6"	2
18) Extinguidores de fuego a) CO2 - 15	1

	b) Químico, seco - 20	1
	c) Agua	1
19)	Lavadora a vapor	1
20)	Inyector de aire	2
21)	Hierro de marcar llantas	1
22)	Herramientas para reparar llantas:	
	Llaves para válvulas	3
	b) Palanca de ruptura	1
	c) Marrón de llantas	1
23)	Bomba de aceite	1
24)	Cargador de acumuladores	1
25)	Surtidor de jabón en seco	1
26)	Herramienta para instalar sellos	1
27)	Herramientas para tapar cubos	1
28)	Manga para aire, 50 pies	1
29)	Eijadora de disco 7"	1
30)	Soplete, Halide	1
31)	Calibrador de escape	1
32)	Soldador de gasolina	1
33)	Prensa de tubo	1
34	Remachador de Aire	2
35)	Taladro eléctrico 3/4"	1
36)	Taladro eléctrico 1/4"	1
37)	Barrenas	2
38)	Marrones	3
39)	Yunque	1

40) Engrapadora de Aire 1

41) Engrapadora de Mano 1

42) Equipo y Herramientas misceláneas de taller de diversas sas clases y tamaños

Costo FOB Puerto de Origen 9,832

3. PATIO DE ESTACIONAMIENTO

a) Instalación eléctrica

1) Postes de madera creosotada de varios tamaños, aproximadamente 35

2) Alambre de cobre tipo HDSB de varios tamaños, aproximadamente, 8000

3) Alambre aislado, 600V, para líneas de varios tamaños, aproximadamente 1100

4) Transformadores de distribución 12 KV/480 V I (50 KVA 6

25GVA, 2

5) Equipo de medición en primaria y Contador

6) Equipo de protección, fusibles, pararrayos, etc.

7) Equipo de interruptores para 40 vagones refrigerados y equipo miscaláneo de instalación de las líneas

8) Tubería PVC de varios tamaños 2000

9)	Alambre aislado tipo TW de varios tamanos, aproximadamente,	600	
10)	Paneles principales y paneles de distribución, aproximadamente,	6	
11)	Luminarias 1000W de tipo de vapor de mercurio	60	
12)	Materiales misceláneos de herrajes de líneas y de instalación eléctrica		
Costo FOB Puerto de Origen			$32,000
b) Equipo de Arrimo			
1)	Cabezotes	6	$72,000

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO concede exoneración de un ciento por ciento (100%) sobre los derechos de importación de las maquinarias y equipos de carga, transporte, talleres y repuestos, tanto aquellos que importe para dotar e implementar este servicio y su Terminal en el Puerto de Haina, como para sustituir en el futuro los equipos depreciados u obsoletos. A ese fin, EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA durante la vigencia de este contrato, exoneración del ciento por ciento (100%) de todos los derechos e impuestos de importación, de consumo interno y de todo otro derecho fiscal o municipal presente o futuro que grave los cabezotes, Chasis (camas), trailers, trailers-vans, semi-trailers y plataformas (patanas), así como el equipo adicional de los mismos, y las cajas (containers) que son parte integrante del sistema de transportación marítima en barcos furgones de y para la República Dominicana.

PARRAFO I: Queda convenido que los equipos, maquinarias y demás artículos y materiales enumerados en las cláusulas tercera y cuarta del presente contrato estarán sujetos al pago del Impuesto establecido en el Artículo 4 de la Ley Nº

346 de fecha 29 de mayo de 1972 con excepción de los chasis (camas), trailers, trailers-vans, semi-trailers y plataformas (patana), utilizados en el movimiento de la carga, los cuales estaran liberados de todo derecho e impuesto de importación.

PARRAFO II: LA COMPAÑIA instalará en su Terminal un taller de reparaciones y mantenimiento para su equipo mecánico y para ese propósito EL ESTADO DOMINICANO le concede exoneracion del ciento por ciento (100%) sobre los derechos e impuestos de importación, de consumo interno y de todo otro derecho fiscal o municipal, presente o futuro al equipo de reparacion y mantenimiento que sera instalado, incluyendo montacarga, herramientas y materiales para reparación de chasis, cajas (containers) y demas equipos y maquinarias importados destinados al mantenimiento del servicio de transportación y arrimo, así como toda clase de repuestos y piezas para los equipos mecánicos que a juicio de LA COMPAÑIA requiera la reparación de sus equipos y maquinarias en forma económica y eficiente.

PARRAFO III: Si la Secretaría de Estado de Industria y Comercio comprueba que uno o más equipos, maquinarias o productos cuya exoneración se concede a LA COMPAÑIA de este contrato, puede obtenerse fabricado en el país de calidad similar y a precio competitivo de los equipos, maquinarias y productos que se importan exonerados, LA COMPAÑIA se compromete a adquirirlo en ese caso en el mercado nacional.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA durante la vigencia de este contrato y su prórroga el uso normal de las carreteras y caminos públicos del país, así como el derecho de reembarcar y reemplazar, sin restricción alguna, libre de impuestos, los equipos y maquinarias importados.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA el derecho de obtener de la Dirección General de Rentas Internas placas y matrículas para sus trailers, trailers-vans y semi-trailers que LA COMPAÑIA importe como parte integrante del sistema de transportación por medio de

furgones mediante el pago de DIEZ PESOS ORO (RD$10.00) por matricula y placa de número, según está previsto en la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, del 28 de diciembre de 1967 (G. O. Nº 9067), de Enero 3, 1968, las cuales placas y matrículas serán intercambiables entre los Vehículos similares utilizados por LA COMPAÑIA.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, para facilitar las operaciones d carga y descarga conviene en que LA COMPAÑIA asumirá la selección, contratación y control de todo el personal que trabaje o dirija las facilidades de embarque y de sembarque de la mercancía, o productos de importación y exportación que le hayan sido confiados por importadores y exportadores. Conviene asimismo en que LA COMPAÑIA dirigirá y asumirá todas las operaciones relacionadas con el embarque y desembarque así como los servicios de arrimo de la carga, de acuerdo con las cláusulas vigente del Contrato del 15 de enero de 1970, que los liga.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO garantiza a LA COMPAÑIA el disfrute libre y completo de todas las edificaciones y facilidades que ésta construya en la parcela que LA COMPAÑIA ha arrendado al Consejo Estatal del Azúcar por toda la duración del contrato de arrendamiento supraindicado, y sus extensiones y prórrogas. Si en cualquier momento durante a vigencia del contrato de arrendamiento entre LA COMPAÑIA y EL ESTADO DOMINICANO el terreno arrendado, o una parte substancial del mismo, es destinado por EL ESTADO DOMINICANO a cualquier uso público que haga imposible su goce y usufructo libre e ininterrumpido por parte de LA COMPAÑIA, EL ESTADO DOMINICANO se compromete y obliga a reembolsar a LA COMPAÑIA todos los valores no amortizados del costo de las mejoras edificadas en la propiedad de LA COMPAÑIA, a la fecha del hecho de EL ESTADO DOMINICANO, calculados dichos costos sobre la base de una depreciación al tipo de un cinco por ciento (5%) anual sobre el valor invertido, según sea mostrado en los libros y records de LA COMPAÑIA o de sus cesionarios.

NOVENO: No estarán sujetas al pago de impuesto sobre

la propiedad, o de cualquier otra índole, nacional o municipal, que existan o pudieran existir en el futuro, durante el término de este contrato y sus prórrogas, que graven o pudieren gravar las propiedades inmobiliarias actuales o futuras, edificios, construcciones, grúas finas y rodantes, plataformas, facilidades, maquinarias, equipos y repuestos de toda naturaleza que mantenga en almacén, que construya o instale o haya instalado o importe LA COMPAÑIA para sus operaciones portuarias a la fecha de este contrato, para el manejo efciente y económico de la carga de y para la República Dominicana que le sea confiada, y para el mantenimiento de su equipo utilizado en el Perto de Haina.

DECIMO: LA COMPAÑIA se compromete a proveer a la Aduana de espacios adecuados y suficientes para oficina del personal que trabaje en los servicios aduanales relacionados con las operaciones de LA COMPAÑIA.

UNDECIMO: Las partes de este contrato convienen en que las operaciones del almacén de LA COMPAÑIA estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

Las mercancías de importación podrán ser declaradas a depósitos a solicitud de los consignatarios e interesados; ya sea para más tarde declararlas al consumo o para reembarcarlas.

a) No se aceptarán declaraciones a depósitos de mercancías libres de derechos e impuestos;

b) No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas a combustión expontánea ni las que por su mal olor perjudiquen a las demás, ni las inflamables;

c) Las mercancías que se declaren a depósito en los almacenes y demás instalaciones de LA COMPAÑIA estarán sujetas al mismo régimen a que están sujetas las mercancías declaradas a depósito en los almacenes de las aduanas del país, excepto que no podrán permanecer en los almacenes de LA COMPAÑIA, por un pe-

ríodo mayor de tres meses, vencido el cual las mercancías serán removidas a los almacenes de la aduana por LA COMPAÑIA por cuenta de los importadores.

Todas las mercancías que se declaren a depósito en los almacenes de LA COMPAÑIA y sus instalaciones pagarán las mismas tasas establecidas en el Artículo 105, párrafo de la Ley Nº 3489 para el régimen de las Aduanas y sus modificaciones, es decir, el 2% ad-valorem así como las que se establecieren en el futuro.

Mientras las mercancías se encuentren legalmente declaradas a depósito en los almacenes y demás instalaciones propiedad de LA COMPAÑIA, el consignatario o interesado conserva la opción de reembarcarlas o declararlas a consumo.

Todas las mercancías depositadas en los almacenes y demás instalaciones de LA COMPAÑIA estarán sujetas al pago de las tasas establecidas por la Ley Nº 715 (G. O. Nº 4698) del 11 de julio de 1934 y sus modificaciones y las que se establecieren en el futuro, independientemente del almacenaje u otros servicios que le cobre LA COMPAÑIA a sus usuarios de acuerdo a las tarifas que establezca la propietaria Sea Land Service Inc.

La Aduana no autorizará el retiro de mercancías de los almacenes y demás instalaciones de LA COMPAÑIA si los usuarios no presentan recibo de descargo de cualquier gasto en el que haya incurrido la mercancía almacenada, ya sea por concepto de flete, manejo, almacenaje y/u otros cargos similares.

Las mercancías que se almacenan en los depósitos e instalaciones de LA COMPAÑIA estarán bajo la guarda y custodia de las autoridades aduaneras.

Todo lo que no esté previsto especificamente en el presente acuerdo, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 3489 para el régimen de las Aduanas y sus modificaciones, así como a las demás leyes creadas o por crearse en materia de importación y exportación.

DUODECIMO: El presente contrato entrará en vigor luego de ser aprobado por una Resolución del Congreso Nacional y sea publicada ésta en la Gaceta Oficial, y tendrá la misma duración y vigencia del Contrato de Arrendamiento intervenido entre el Consejo Estatal del Azúcar y Sea Land Service, Inc., de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y uno (1971), o sea, por un período de veinte (20) años a contar de la fecha de terminación de las edificaciones que se construyan y una prórroga adicional de cinco (5) años.

PARRAFO: Es entendido entre las partes que este contrato es complementario de los contratos anteriores suscritos entre LA COMPAÑIA y EL ESTADO DOMINICANO, en fecha 14 del mes de enero de 1970, el que autoriza y regula la instalación de una Grúa en el Puerto de Haina, y el de arrendamiento de terrenos en el Puerto de Haina, del 15 de octubre de 1971

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, uno para cada una de las partes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Por: SEA LAND SERVICE, INC.
Alfonso Valencia.

Por: EL ESTADO DOMINICANO
Carlos J. Seliman
Secretario de Estado de Finanzas

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración..

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sean publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUM. 0513.—

ALEJANDRO ACOSTA G., Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo

y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia dictado por el Magistrado Presidente, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados JULIO ALBERTO AYBAR, dominicano, de 25 años de edad, soltero, obrero, residente en la Sección La Ciénaga, Santiago, portador de la cedula personal de identidad Nº 85456, serie 31 y VICTOR MANUEL AYBAR, dominicano, de 26 años de edad, soltero, jornalero, residente en la Sección La Ciénaga, Santiago, cedula de identificación personal Nº 70322, serie 31; quienes fueron descargados por sentencia dictada en atribuciones criminales en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber actuado en legitima defensa habiendo producido las heridas defendiéndose ante la inminencia del peligro de un ataque ya iniciado; por el crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del señor Amado Ant. Aybar; de cuya sentencia apeló el agraviado Amado Ant. Aybar, así como también el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago;

ATENDIDO: a que los acusados JULIO ALBERTO AYBAR y VICTOR MANUEL AYBAR se encuentran prófugos como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que los acusados JULIO ALBERTO AYBAR y VICTOR MANUEL AYBAR se presenten en el plazo de

DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Joaquín L. Hernández, E.,
Presidente de la Corte de
Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que el presente es copia fiel y conforme a su original, el cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procdentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ. PARCELA NUMERO 1601.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Justiniana Permosén, domiciliados y residentes en "El Jamo", Cabrera. RECLAMANTE.

Agustina Tavares, Justina Germosén, May Salazar, Margarita Rosario y María Gómez Vda. Dipp, domiciliados y residentes en "El Jamo", Cabrera. COLINDANTES.

Agrimensor Alfredo Francisco Stefan H., domiciliado y residente en la "Leopoldo Navarro" Nº 27-B, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la parcela arriba señalada, en el Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cabrera, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 1601.—AL NORTE: Angustia Taveras y Solar Nº 10 de la manzana Nº 2; AL ESTE: Solares Nos. 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10; 11 de la manzana Nº 11, Justina Germosén, Arroyo Tio Marcos y Carretera; AL SUR: Mary Salazar, Arroyo Tio Marcos, Margarita Rosario y Parcela Nº 36; AL OESTE: María Gómez Vda. Dipp y Angustia Tavares.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 6 del mes de Agosto del año 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Junio de 1974 (mil novecientos setenticuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 47-A-47-B, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes L. Contín Hernández.— (RECLAMANTE).— Manuel Silverio, Publio Santa María, Rosa Cornelio, Hormelisa Polonio, (COLINDANTES).— Agrimensor Contratista Rubén F. Mejía Sánchez.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del Título de propiedad sobre la extensión de terreno indicada, del Distrito Catastral Nº

1 (UNO) del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 47-A-47-B.—AL NORTE: Solares Nos. 4 y 5, Manuel Silvestre y Publio María; AL ESTE: Solar Nº 14, Rosa Cornelio; AL SUR: Calle Las Mercedes, y AL OESTE: Solar Nº 15, Hormelisa Polonio.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de este solar, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 4 (cuatro) del mes de septiembre de 1974, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 (once) del mes de Junio de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Goico Morel,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLAR NUMERO 1 (UNO), MANZANA NUMERO 18 (DIECIOCHO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José R. Conde Rojas.

Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del Solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 1, MANZANA NUMERO 18.—Al Norte: Calle José Ma. Rodríguez. Al Este: Solar Nº 2. Al Sur: Calle Colón. Al Oeste: Calle 26 de Julio.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Ciudad de Moca, el próximo día 6 de Agosto del año 1974, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 (once) del mes de Junio del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 3823, 3824, 3825, 3826, 3827, 3828, 3829, 3830 Y 3831.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Peña, América Valdez, Mencido Lara Pimentel, Manuel Armando Suazo, Francisco Manuel Mariñez, Pablo Soriano, Ramón V. Ruiz, Lic. Manuel Joaquín Castillo, Manuel Altagracia Ruiz Colón, (RECLAMANTES).

COLINDANTES:

Parcela Nº 3823—al Norte: José Aglón, América Valdez, al Este: América Valdez, Río Nizao, al Sur: Cornelio Paulino, Camino al Rio, al Oeste: Camino al Río, Carretera a la Refinería de Petróleo; Parcela Nº 3824.—al Norte: José Aglón, Callejón, al Este: Río Nizao, al Sur: Parcela Nº 3823, al Oeste: Parcela Nº 3823; Parcela Nº 3825.—al Norte: Antonio Valdez. Leonor Mercedes (a) Pasón, al Este: Jacinto Cabrera, al Sur: Jacinto Cabrera, al Oeste: Jacinto Cabrera, Arroyo los Anones, Suc. de Antonio Ortiz S. (a) Toñito; Parcela Nº 3826, al Norte: Suc. de José Dolores Zapata, Benito Zapata, Arcenio Velázquez, al Este: Arcenio Velásquez, Juan Marcano, Horacio y Fco. Zapata al Sur: Juan y Fco. Zapata, Pedro Báez, al Oeste: Pedro Báez, Mélido Núñez. Suc. de Tomás Peña; Parcelas Nos. 3827 y 3828, al Norte: Baudilio Valdez, Augusto González, al Este: Río Nizao, al Sur: Fellito Luna, Juan Arias Peña, al Oeste: Juan Arias Peña, Ciriaco Antonio Arias Peña; Parcela Nº 3829, al

Norte: Gregorio Valdez, Federico Paulino, Juan Paulino, Canal, al Este: Un Canal, Juan Paulino, Amable Anglón Falcón, al Sur: Amable Anglón Falcón, Luis Valdez, al Oeste: José Pablo Falcón; Parcela Nº 3830, al Norte: Abelito Valdez, Dionicio Paulino, Quírico Paulino, al Este: Miguel Angel Falcón, Mercedes Valdez, Manuel Paulino, Ramón Paulino; Parcela Nº 3831, a lNorte: Manuel Zapata, al Este: Antero Emilio Santana, Suc. de José Tejeda, al Este: Antero Emilio Santana, Suc. de José Tejeda, al Sur: Suc. de José Tejeda, Parcelas Nos. 2977, 2975, 2974 y Río Cañaveral, al Oeste: Parcelas Nos. 2975, 2974, José del Carmen Zapata.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que cree tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 29 de Julio del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de Junio del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 554, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Marina Martí Otero Vda. Lambertus, calle "Enrique Henríquez" Nº 7, Ciudad.—(RECLAMANTE).—Agr. Manuel A. García Dubús, "El Portal", Carretera Sánchez Km. 6½, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 554.—AL NORTE: Solar Nº 8; AL ESTE: Solar Nº 16; AL SUR: Calle Enrique Henríquez, y AL OESTE: Solar Nº 7.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta Ciudad de Santo Domingo, el día 30 de Julio del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formal legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 20 del mes de Junio del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10), PARCELAS NOS. 254 A 312 Y 313 A 364, SECCION DE "SAN JOSE", SITIO DE "MATA DE JOBO", MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Torres, Carlos Hinojosa, Bienvenido Rivas, Manuel Rodríguez Quezada, Baldemiro Lora, Manuel Cabrera, Rafael Cabrera, Rafael Rosario, Féliz Reyes, José Ramón Rosario, Federico Rosario, Epifanio Torres, Federico Ant. Monsanto, Rafael Núñez, Juan Fco. Zapata, Gladys Bretón, Félix Ant. Reyes, Modesta Rodríguez, Herminio Rodríguez, Ana Dolores Medrano, Ricardo Rodríguez María Rodríguez, Angel Ma. Plasencio, Pedro Fabián Reyes, Olivero Jaquez, Osvaldo Rosario, Anto-

nio Rosa (Cacharra), Filomena Torres, Federico Monsanto, Santiago Torres (Ciego), Juan Evangelista Santos, Justiniano Nuñez, María Eugenia Cruz (Magengo), Dolores Saint Hilaire, Nicomedes Liberato, Gladys María Morán, Luis Tejada, Domingo Saint Hilaire, Rafael María Rosario, Herminio Rodríguez, Fabio Rodríguez, Francisco Ant. Rodríguez, Pablo Ant. Rodríguez, María Alt. Rodríguez, Rosa Emilia Espinal, Manuel Rodríguez Quezada, Estado Dominicano (Escuela de Tomines), Esmeraldina Rodríguez, Juan de Js. Rodríguez, Jesús María Rosario, Garrido Martínez, Rafael Canalda, Antonia Uceta, Antonio Tejada, Eduardo Uceta, Luciano Peña, Ramón Daniel Cruz, Luciana Pena, Julio Arturo Espinal, Fabio Rodríguez, Fermín García, Bienvenido Rivas Marmolejos (Yido), Manuel Lamar, José Uceta, Baldomero Uceta (Blanco), Antonio Rodríguez (Fillo), Roberto Pena, Camino Paulino, Adriano Castro, Isidro de Js. Rodríguez, Pedro Ma. Vargas, Valentín Peralta, Alcedo María Vargas, Juana Agripina Núñez Lamar, Pedro Ant. García, Rafael Ma. Rosario, Juana Agripina Núñez, Benigno Re yes. María Uceta, Martín Reyes Uceta, Teófilo de Js. Báez, Domingo Peña, José Simé, María Dolores Báez, Rafael Cabrera, José Encarnación Uceta, Garrido Martínez, Juana María Martínez, Antolina Rodríguez, Roberto Peña García, Enrique Lantigua, Cristobalina Uceta (Prieta), Ramón Uceta, Samba Uceta. Porfirio Rodríguez, Saturnino Liberato Jiménez. Gladys Mercedes Rodríguez, Ramón Agustín Rodríguez, Cliserda Rodríguez, Angel Lora, Luis Rodríguez, Ana Mercedes Tejada, Fructuoso Peña, Catalina Castro, María Alt. Vargas (Gracita), Pedro Ma. Reyes, (RECLAMANTES).— AGR. DRA. ENEIDA L. DE CASANOVA (OTRA INTERESADA)..

REQUERIDO: el saneamiento y Adjudicación de Títulos de propiedad sobre las Parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 10, Sección "San José", Sitio "Mata de Jobo", Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 254 A 312

NORTE: D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte); ESTE: D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra parte), camino a los Cajuiles, Arroyo Tomi-

nes. Ps. Nos. 321, 337 y 338. SUR: Carretera Santiago Rodríguez-Mao. Ps. Nos. 162, 161, 160, 242, 241, 236, 235; 234; 233; 232 y 230. OESTE: Carretera a Guayubín.

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS Nos. 313 A 364.

NORTE: D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), y camino a los Cajuiles. ESTE: D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (Otra Parte), y camino. SUR: Carretera Santiago Rodríguez-Mao, Ps. Nos. 8, 312, 310, 305, arroyo Tomines y camino. OESTE: Ps. Nos. 312, 310, 305, 280, 279, 262, 257, camino a los Cajuiles y D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte).

SE CITA a los personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Pte. Jiménez Nº 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 15 de Julio y siguientes del año 1974, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismos en Jurisdicción.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de mayo del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
Juez

PUBLICACION PARA SUSTITUCION DE NOMBRES

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber al público en general que el señor DIONICIO MANUEL ANTONIO PEÑA, mayor de edad, dominicano, casado, empleado público, domiciliado y residente en "La Cueva de Cevicos", del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, identificado con la cédula Nº 23559, serie 47, selio al día, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Nº 34146 de fecha 20 de noviembre del año en curso, para hacer las publicaciones de ley tendientes a suprimir sus nombres de "DIONICIO" y "ANTONIO", para llamarse únicamente MANUEL PEÑA. En tal virtud se requiere a las personas que tengan algún reparo en que se efectúe el cambio o sustitución de los nombres, hacer la oposición correspondiente por ante quien sea de derecho, en el término de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la fijación del presente aviso en la Oficialía del Estado Civil Correspondiente.

Dr. Luis Osiris Duquela.
Abogado

AVISO DE AÑADIDURA DE NOMBRE

En cumplimiento con las disposiciones de la Ley Sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a).— Que por instancia de fecha 11 de marzo del año 1974, elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señora IDIA CELESTE MALDONADO NOVA, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en Farmacia, domiciliada y residente en la casa Nº 196 de la calle Nicolás de Ovando, de Santo Domingo, Distrito Nacional, portadora de la cédula per-

sonal de identidad Nº 48288, serie 1ra., registro electoral Nº 1075201, solicitó la autorización correspondiente para añadir a su nombre actual el de MARIA, para seguir usando el nombre de MARIA IDIA CELESTE MALDONADO NOVA, como lo había estado usando desde hace tiempo en todos los actos de su vida, en vez de IDIA CELESTE

b).— Que en fecha 22 de mayo del año 1974 el Honorable Señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 13630, autorizó según se consigna en comunicación de fecha 27 de mayo del año 1974 de la Junta Central Electoral, a la señora IDIA CELESTE MALDONADO NOVA a realizar los procedimientos legales a fin de añadir el indicado nombre de MARIA.

c).— Que en consecuencia, se invita a todas las personas que puedan tener interés legítimo de presentar oposición en la añadidura de nombre indicado, formuladas en el plazo de sesenta (60) días contados a parur de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Altagracia G. Maldonado P.,
Abogada.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral, por la señora ENEGILDA ANA ROSARIO SANTANA BENCOSME DE BURGOS, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios del hogar, domi-

ciliada y residente en la sección El Rancho del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, provista de la cédula de identificación personal número 28740, serie 54, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ENEGILDA ANA ROSARIO, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el nombre de ANA ROSARIO que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 23 de Mayo del cursante año el Poder Ejecutivo autorizó a la señora ENEGILDA ANA ROSARIO SANTANA BENCOSME DE BURGOS a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea ANA ROSARIO SANTANA BENCOSME DE BURGOS, lo cual se le comunicó mediante oficio 6410 de 127 de Mayo, año en curso, del Presidente de la Junta Central Electoral.

En consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de 60 días a contar de la publicación del presente aviso.

Moca, 5 de Junio de 1974

Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez.
Abogado.

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De acuerdo con lo que dispone el artículo 80 de la Ley Nº 659, reformada, de Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, se avisa que la señora ANA JOSEFA VERAS, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Zafarraya, municipio de Moca, provincia Espaillat, con cédula Nº 7020, serie 54, y sello renovado, quien tiene por abogado y apoderado especial, al in-

frascrito, con su Estudio situado en la casa Nº 18, altos, de la avenida Pasteur, de la ciudad de Santo Domingo, elevó el día 25 de marzo del año en curso, una instancia al Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, solicitando se le autorice a cambiar su nombre por el de JUANA JOSEFA VERAS, por el motivo de que tanto en sus relaciones de familia, como en la vida civil, la impetrante ha usado siempre ese nombre, como lo atestiguan los documentos del expediente; y que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Núm. 17462, de fecha 27 de junio de este mismo año, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, impartió la autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar de nombre. Por consiguiente, de acuerdo con lo que prevén el artículo 81 y siguientes de la misma Ley, se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones, a la solicitud formulada por la referida señora ANA JOSEFA VERAS, a hacerlas valer, dentro del plazo de los sesenta (60) días indicados por la Ley, a partir de la fecha en que el presente aviso sea fijado y publicado en los lugares correspondientes. Pasado ese plazo, se elevará la petición definitiva al Poder Ejecutivo, con el fin de que se autorice a la impetrante a cambiar de nombre.

La presente publicación se autoriza, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día cuarto (4) de julio de mil novecientos setenticuatro.

DR. MANUEL RAFAEL GARCIA LIZARDO,
Cédula Nº 12718, serie 54, renovada,
Abogdo y apoderado especial de la Impetrante.

AVISO DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 364 de la ley 5152 de fecha 13 del mes de Junio de 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace saber lo siguiente:— Que en fecha 19 del mes de Junio del año 1974, la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:—PRIMERO:—Que procede la adopción de las menores María Estela Arias y Amada Magdeline Martínez, por los esposos Teófilo Blas Negrín Linares y Cristina Virgen Almonte Zorrilla de Negrín, y en consecuencia homologa el acto Nº 26 del día 10 del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), del Notario Público Dr. Abel Fernández Simó, de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; SEGUNDO:—Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos de las adoptadas, que son Negrín Almonte, al margen de sus actas de nacimiento." San Francisco de Macorís, Julio 2 del año 1974.

Dr. Abel Fernández Simó,
Abogado de las partes.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Yo, ANATALIA ESTRELLA VALDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 38090, serie 31, renovada, con Certificado de Inscripción Electoral número 1849614, por medio de la presente publicación hago saber que:

En vista de que solicité del Poder Ejecutivo, mediante instancia de fecha 3 de abril del año en curso, autorización para cambiar mi nombre por el de ANA DELIA VALDEZ, y que, además, según oficio número 7433, de fecha 3 de julio de 1974, del Presidente de la Junta Central Electoral, el señor Presidente de la República, mediante comunicación número 17465, de fecha 27 de junio del presente año, impartió la autorización necesaria para que realizara las publicaciones que exige el ar-

tículo 81 de la Ley número 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actas de Estado Civil, invito por este medio, a quien tenga interés, a presentar sus oposiciones al aludido cambio de nombre, en el término de sesenta días, a partir de la fecha en que sea fijado por un alguacil sendos avisos semejantes al presente, en las puertas de los Juzgados de Paz de la Tercera y Primera Circunscripción respectivamente, de Santiago, que es el municipio donde nací y donde resido actualmente.

Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 10 días del mes de julio de 1974.

ANATALIA ESTRELLA VALDEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA IUM. 31.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHUN KMONG NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHUN KMONG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 158223, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 261, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4648, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto

entrego al señor CHUN KMONG NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firma junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Chun Kmong Ng.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CHUN KMONG NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 33.—

JURAMENTACION DEL SR. ROBERTO ARCE VALDES.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de julio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ROBERTO ARCE VALDES, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa Agrícola, titular

de la cédula de identificación personal Nº 190554, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez Nº 6, esquina calle Nº I, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4680, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de junio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Roberto Arce Valdes, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ROBERTO ARCE VALDES.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ROBERTO ARCE VALDES

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor

CARLOS MARTI BESONIAS, nacido en la ciudad de San Feliu de Guixols, Prov. Gerona, España, el día 5 de noviembre de 1940, hijo legítimo de los señores José Martí-Teixidor, de nacionalidad española, y Eloisa Besonias de Martí, dominicana, domiciliado y residente en la casa Nº 83, del Km. 6 de la Carr. Mella, Distrito Nacional, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 4, instrumentado en fecha 28 de enero de 1974, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 4620, de fecha 17 de junio de 1974.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

SANTO DOMINGO, D. N.,
24 de Junio de 1974.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley Nº 1683, del 16 de abril de 1948, la señorita ANA LUISA ROS CUBEÑAS, de origen cubano, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 145120, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "C" s/n., próximo a la esquina calle "11", Altos de Arroyo Rondo, de esta ciudad, nacida en la ciudad de Santiago de Cuba, República de Cuba, el día 27 de noviembre de 1952, quien se había beneficiado provisionalmente con la nacionalidad dominicana por naturalización de sus padres, se-

ñores LUIS SERAFIN ROS BELLO y ANA LUISA ABIGAIL CUBEÑAS DE ROS, mediante Decretos Nos. 2463 y 3851, expedidos por el Poder Ejecutivo en fechas 3 de junio de 1968 y 3 de julio de 1969, respectivamente, al llegar a la mayoría de edad legal, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, según declaración jurada presentada por ella y recogida en el Acto Auténtico Nº 8, de fecha 19 de marzo de 1974, instrumentado por el Doctor MANUEL EMILIO CABRAL ORTIZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía

SANTO DOMINGO, D. N.,
10 de Abril de 1974.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace haber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita FRANCES IRENE BUTLER MARTINEZ, nacida en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, República de Colombia, el día 10 de abril de 1956, hija legítima de los señores THOMAS JAMES BUTLER y MARIA LUISA MARTINEZ DE BUTLER, ambos de nacionalidad dominicana, domiciliados y residentes en la Calle La Costa Nº 409 Batey Principal del Central Romana, La Romana, beneficiada con la nacionalidad

dominicana provisional, mediante Decreto Nº 4005, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9320, del 23 de noviembre del mismo año, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración jurada presentada por ella y recogida en el Acto Auténtico Nº 27, de fecha 11 de mayo de 1974, instrumentado por el Doctor Domingo Antonio Suero Márquez, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Judicial de La Romana.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía

SANTO DOMINGO, D. N.,
21 de Mayo de 1974.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE NAGUA
MARIA TRINIDAD SANCHEZ

ACTA NUM. 01.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR MANUEL GARCIA FERNANDEZ.

En la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M), compareció ante mí, REVERENDO LUIS MARIA KING, Gobernador Provincial, asistido del señor Valerio Gómez Contreras, Secretario de esta Gobernación, el señor MANUEL GARCIA FERNANDEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identificación personal Nº 123422, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Progreso Nº 9, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del

Decreto Nº 4339, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de marzo de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MANUEL GARCIA FERNANDEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MANUEL GARCIA FERNANDEZ.

REVERENDO LUIS MARIA KING,
Gobernador Provincial.

VALERIO GOMEZ CONTRERAS,
Secretario Gobernación.

MANUEL GARCIA FERNANDEZ.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUM. 12.—

JURAMENTACION DEL SR. DOMINGO CAMARA GONZALO

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los DIEZ (10) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, siendo las 10:30 horas de la mañana, compareció ante mí, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, Siderico V. Méndez Duval, el señor DOMINGO CAMARA GONZALO, de nacionalidad española, de 52 años de edad, soltero, agricultor, portador de la Cé-

dula de Identificación Personal Nº 26724, Serie 12, domiciliado y residente en la casa Nº 17 de la calle "Juan Pablo Pina", de esta Ciudad de San Juan, República Dominicana, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 4384, de fecha veintiseis del mes de marzo del año 1974, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Domingo Cámara Gonzalo, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Domingo Cámara Gonzalo.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil de la Provincia de
San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

DOMINGO CAMARA GONZALO.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUM. 13.—

JURAMENTACION DEL SR. ANTONIO
JUAN CASANOVA MARTINEZ

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los diecisiete días del mes de abril del año mil no-

vecientos setenta y cuatro, siendo las nueve horas de la mañana, comparecio ante mi, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, SIDERICO B. MENDEZ DUVAL, el señor Antonio Juan Casanova Martínez, de nacionalidad española, de 27 anos de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa Nº 73 de la calle "Wenceslao Ramirez" de la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 28064, Serie 12, Sello de Rentas Internas Nº 1702539 para el año 1971, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 4381, de fecha veintiseis del mes de marzo del año 1974, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor ANTONIO JUAN CASANOVA MARTINEZ, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Antonio Juan Casanova Martinez.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil de la Provincia de
San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL.
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

ANTONIO JUAN CASANOVA MARTINEZ.
Interesado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 3.—

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y 110 de la Constitución de la República, se acordó un contrato entre el Estado Dominicano y la firma Cementos Nacionales, S. A., de fecha 14 de septiembre de 1972, ratificado por Resolución Nº 402 del Congreso Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9287 del 22 de diciembre del mismo año, mediante el cual se establecieron ciertas condiciones para instalar en la provincia de San Pedro de Macorís una planta para la fabricación de cemento tipo "Portland".

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 de dicho convenio establece que la compañía tendrá derecho a explorar y/o explotar libremente los yacimientos de materias primas necesarias para la elaboración del producto, tanto en terrenos de su propiedad como en aquellos de los cuales disfruta en virtud de un contrato de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza;

CONSIDERANDO: Que por carta del 21 de febrero del presente año, la citada firma hace saber al Estado las áreas seleccionadas para la ejecución del proyecto, sometiendo conjuntamente a la Dirección General de Minería los planos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que muchas de las materias primas indispensables para la fabricación de cemento son substancias minerales reguladas por la Ley Minera de la República Nº 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

VISTO: El contrato de fecha 14 de septiembre de 1972, pactado entre el Estado Dominicano y Cementos Nacionales, S.

A. debidamente aprobado por Resolución Nº 402 del Congreso Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9287 del 22 de diciembre del mismo año;

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirman como áreas definitivas para la exploración y explotación de materias primas (arcillas, cal y caliza, etc.) del proyecto de instalación y operación de una fábrica de cemento en la provincia de San Pedro de Macorís, propiedad de la firma Cementos Nacionales, S. A., las siguientes zonas:

I—Parcela propiedad de Cementos Nacionales. S. A., que comprende la totalidad de las parcelas Nos. 521, 544, 545 y parte de la 546 del Distrito Catastral Nº 6/4, con un área de seis mil doscientas setenta y seis punto treinta y tres (6,276 33) tareas nacionales, localizada en el lugar Cruce de Quisqueya, Municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís.

AL SUR, la parcela colinda con la Carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís-Santo Domingo y el resto de la Parcela 546 D. C. 6/4, y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

El punto EO-E99 con el cual se inicia esta descripción está localizado en el estribo de la margen occidental del puente colgante Francisco del Rosario Sánchez.

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
EO-E99-EA	169.00 Mts.	N 78 — 50 W
E 1-E 2	54.08 Mts.	S 55 — 11 W
E 2-E 3	133.96 Mts.	S 43 — 04 W
E 3-E 4	61.02 Mts.	S 48 — 07 W
E 4-E 5	396.24 Mts.	S 52 — 52 W
E 5-E 6	191.41 Mts.	S 52 — 58 W

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E 6-E 7	26.21 Mts.	S 68 — 42 W
E 7-E 8	60.96 Mts.	S 57 — 21 W
E 8-E 9	100.43 Mts.	S 65 — 35 W
E 9-E10	148.89 Mts.	S 65 — 13 W
E10-E11	32.66 Mts.	S 70 — 19 W
E11-E12	147.42 Mts.	S 64 — 01 W
E12-E13	103.13 Mts.	S 64 — 59 W
E13-E14	95.39 Mts.	S 66 — 21 W
E14-E15	168.83 Mts.	S 65 — 19 W
E15-E16	123.75 Mts.	S 65 — 34 W
E16-E17	184.71 Mts.	S 65 — 26 W
E17-E18	93.18 Mts.	S 65 — 39 W
E18-E19	143.45 Mts.	S 65 — 22 W
E19-E20	219.35 Mts.	S 65 — 33 W
E20-E21	38.10 Mts.	S 67 — 06 W

AL OESTE, la parcela colinda con el resto de la parcela 546 D. C. 6, y en parte por la Carretera que va al Ingenio Quisqueya, y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E21-E22	174.04 Mts.	N 10 — 28 W
E22-E23	102.72 Mts.	N 23 — 02 E
E23-E24	43.59 Mts.	N 02 — 16 W
E24-E25	149.05 Mts.	N 17 — 03 W
E25-E26	143.87 Mts.	N 16 — 52 W
E26-E27	71.32 Mts.	N 11 — 07 W
E27-E28	57.30 Mts.	N 06 — 30 E

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E28-E29	267.31 Mts.	N 26 — 03 W
E29-E30	59.13 Mts.	N 26 — 13 W
E30-E31	104.33 Mts.	N 26 — 25 W
E31-E32	73.97 Mts.	N 26 — 11 W

AL NORTE, la parcela colinda con el resto de la parcela 546 D. C 6 y el resto de las parcelas 543 y 542 D. C. 6/4, el Arroyo Varina y el Río Higuamo y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E32-E33	67.67 Mts.	N 54 — 36 E
E33-E34	400.51 Mts.	N 54 — 25 E
E34-E35	75.29 Mts.	N 53 — 47 E
E35-E36	83.52 Mts.	N 52 — 30 E
E36-E37	105.16 Mts.	N 55 — 55 E
E37-E38	133.81 Mts.	N 54 — 09 E
E38-E39	58.22 Mts.	N 58 — 46 E
E39-E40	106.68 Mts.	N 58 — 54 E
E40-E41	737.20 Mts.	N 46 — 12 W
E41-E42	161.62 Mts.	N 46 — 17 W
E42-E43	364.54 Mts.	N 87 — 36 E
E43-E44	213.36 Mts.	S 84 — 54 E
E44-E45	164.59 Mts.	N 64 — 56 E
E45-E46	37.80 Mts.	N 82 — 41 E
E46-E47	120.70 Mts.	N 83 — 32 E
E47-E48	42.67 Mts.	S 19 — 35 E
E48-E49	217.94 Mts.	S 00 — 26 E

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E49-E50	296.05 Mts.	S 01 — 18 E
E50-E51	99.15 Mts.	S 84 — 43 E
E51-E52	49.68 Mts.	N 66 — 56 E
E52-E53	49.59 Mts.	S 83 — 09 E
E53-E54	38.31 Mts.	N 80 — 39 E
E54-E55	34.84 Mts.	N 77 — 41 E
E55-E56	19.87 Mts.	N 82 — 14 E
E56-E57	19.99 Mts.	N 81 — 24 E
E57-E58	63.46 Mts.	S 57 — 18 E
E58-E59	55.38 Mts.	S 58 — 24 E
E59-E60	39.62 Mts.	S 53 — 42 E
E60-E61	50.27 Mts.	N 44 — 06 E
E61-E62	56.85 Mts.	N 13 — 30 E
E62-E63	95.51 Mts.	N 19 — 08 E
E63-E64	46.01 Mts.	N 15 — 44 E
E64-E65	39.56 Mts.	N 34 — 44 E
E65-E66	64.50 Mts.	N 15 — 20 E
E66-E67	131.52 Mts.	N 53 — 41 E
E67-E68	56.56 Mts.	N 36 — 56 E
E68-E69	64.42 Mts.	N 36 — 46 E
E69-E70	180.08 Mts.	S 39 — 49 E
E70-E71	156.39 Mts.	S 67 — 56 E
E71-E72	47.27 Mts.	S 76 — 29 E
E72-E73	109.45 Mts.	S 80 — 07 E
E73-E74	52.94 Mts.	N 85 — 55 E
E74-E75	57.64 Mts.	N 78 — 33 E
E75-E76	167.14 Mts.	N 63 — 59 E

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E76-E77	66.75 Mts.	N 67 — 43 E
E77-E78	38.10 Mts.	N 83 — 01 E
E78-E79	59.97 Mts.	S 83 — 51 E
E79-E80	51.01 Mts.	S 49 — 43 E

AL ESTE, la parcela colinda con el Río Higuamo y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E80-E81	31.07 Mts.	S 05 — 47 W
E81-E82	46.94 Mts.	S 27 — 17 W
E82-E83	65.20 Mts.	S 09 — 55 W
E83-E84	112.47 Mts.	S 17 — 20 E
E84-E85	74.87 Mts.	S 28 — 52 E
E85-E86	65.12 Mts.	S 59 — 35 E
E86-E87	129.08 Mts.	S 38 — 59 E
E87-E88	100.55 Mts.	S 12 — 17 E
E88-E89	46.39 Mts.	S 39 — 43 W
E89-E90	38.10 Mts.	S 61 — 41 W
E90-E91	60.02 Mts.	S 31 — 11 W
E91-E92	77.42 Mts.	S 40 — 34 W
E92-E93	53.95 Mts.	S 24 — 55 W
E93-E94	75.00 Mts.	S 17 — 23 W
E94-E95	45.06 Mts.	S 05 — 22 W
E95-E96	71.17 Mts.	S 25 — 25 W
E96-E97	32.80 Mts.	S 42 — 45 W

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E97-E98	14.75 Mts.	S 42 — 45 W
E98-E99-EO	29.73 Mts.	S 11 — 07 W

Nota: La parcela está dividida en dos porciones por la carretera que va al Ingenio Quisqueya.

La porción al este tiene un área de 3,532.99 Trs. Nac. y la porcion al oeste de dicha carretera tiene un area de 2,743.34 Trs. Nac.

II — Parcela propiedad de Cementos Nacionales, S. A., que comprende parte de la Parcela Nº 1 del D. C. Nº 3 y parte de la Parcela Nº 105-1-1 D. C. 2, con un área de 2,950 tareas nacionales, localizada en el lugar de San Ildefonso, municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macoris.

AL SUR, la parcela colinda con la Parcela 554 y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

El punto E24 está a una distancia de 50 metros del eje del camino Campo Alegre que va hacia Los Llanos, el rumbo de la linea que une el punto E24 con el eje del camino es: S 06 21 W. Se localiza el punto E24 por medio de una poligonal de enlace que parte del cruce de ejes de la carretera a San José de los Llanos y el camino Campo Alegre, a unos 130 metros del poblado de San José de los Llanos, en dirección S 62 — 00 W.

El punto de portida de esta poligonal de enlace está materializado con un hito de concreto. Dicha poligonal es la siguiente:

AO—A1 = S 62 — 00 W — 400.00 metros
A1—A2 = S 55 — 51 W — 170.00 metros
A2—A3 = N 89 — 09 W — 100.00 metros
A3—A4 = S 70 — 51 W — 270.00 metros

A4—A5 = S 68 — 51 W — 435.00 metros

A5—E24 = N 06 — 21 E — 50.00 metros

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E24-E25	69.84 Mts.	N 38 — 05 W
E25-E26	197.39 Mts.	S 57 — 52 W

AL OESTE, la parcela colinda con la porción restante de la Parcela Nº 1 del D. C. Nº 3 y con la porción restante de la Parcela Nº 105-1-J del D. C. Nº 2 y está limitada por los líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E26-E27	216.01 Mts.	N 00 — 18 W
E27-E28	216.88 Mts.	N 00 — 16 W
E28-E29	399.99 Mts.	N 00 — 17 W
E29-E30	526.79 Mts.	N 00 — 16 W
E30-E31	399.84 Mts.	N 00 — 16 W
E0-E31-E 1	165.30 Mts.	S 89 — 44 W
E 1-E 2	1,556.59 Mts.	N 00 — 16 W

AL NORTE, la parcela colinda con la Parcela Nº 105-G del D. C. Nº 2 y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación.

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E 2-E 3	77.84 Mts.	S 53 — 20 E
E 3-E 4	581.52 Mts.	S 53 — 19 E
E 4-E 5	191.48 Mts.	S 53 — 19 E
E 5-E 6	103.59 Mts.	S 04 — 25 E
E 6-E 7	147.96 Mts.	S 09 — 06 E
E 7-E 8	219.18 Mts.	S 12 — 04 E

E 8-E 9	367.93 Mts.	N 86 — 55 E
E 9-E10	219.68 Mts.	N 87 — 55 E

AL ESTE, la parcela colinda con la Parcela Nº 105-A del D. C. Nº 2 y la Parcela Nº 105-1-2 del D. C. Nº 2 y está limitada por las líneas cuyas descripciones se dan a continuación:

LINEAS	LONGITUDES	RUMBOS
E10-E11	93.15 Mts.	S 20 — 46 W
E11-E12	185.04 Mts.	S 13 — 29 W
E12-E13	154.15 Mts.	S 03 — 00 W
E13-E14	113.04 Mts.	S 13 — 25 W
E14-E15	441.05 Mts.	N 89 — 32 W
E15-E16	73.98 Mts.	S 72 — 31 W
E16-E17	85.19 Mts.	S 42 — 53 W
E17-E18	599.86 Mts.	S 00 — 37 W
E18-E19	21.67 Mts.	N 89 — 23 E
E19-E20	620.33 Mts.	S 21 — 05 W
E20-E21	156.03 Mts.	S 13 — 16 W
E21-E22	126.40 Mts.	S 05 — 09 W
E22-E23	150.42 Mts.	S 02 — 21 W
E23-E24	155.37 Mts.	S 09 — 38 W

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta Resolución en el Registro Público de Derechos Mineros y su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

FEDERICO ANTUN,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AÑO XCV. NUM. 9340.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1º de Agosto de 1974.

SUMARIO :

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Relación General del resultado de las elecciones celebradas el día 16 de Mayo de 1974, consignando el total de votos emitidos en pro de cada candidatura y los candidatos que resultaron elegidos.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 4

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

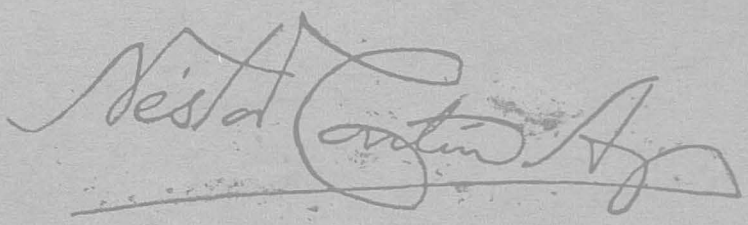

Lic. Néstor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 1º de 1974. Nº 9340.

República Dominicana

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La Junta Central Electoral publica en esta edición de la Gaceta Oficial, la relación general del resultado de las elecciones celebradas el día 16 de mayo de 1974, consignando el total de votos emitidos en pro de cada candidatura y los candidatos que resultaron elegidos.

CANDIDATOS ELEGIDOS EN LAS ELECCIONES GENERALES DEL 16 DE MAYO DE 1974

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Joaquín Balaguer (PR-MNJ)

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Carlos Rafael Goico Morales (PR-MNJ)

DISTRITO NACIONAL

SENADOR:

Marino Ariza Hernández (PR)

DIPUTADOS:

1—José Eligio Bautista Ramos (PR)

2—Carmen Mendoza de Cornielle (PR)

3—Ignacio Martínez H. (PR)

4—Miriam Marte Montes de Oca (PR)
5—Nelson Reyes Cerda (PDP)
6—Barón Ernesto Suncar Mella (PR)
7—Eddy R. García M. (PR)
8—Nelson Antonio García Medina (PR)
9—Miguel Angel Cotes Morales (MVP)
10—Leovigildo Reynoso Rivera (PR)
11—Dominga del Rosario Ubiera (MMP)
12—Miriam María Contreras (PR)
13—Julián Alix (PDP)
14—María Mercedes Zapata (PR)
15—Cecilio Montero Ramírez (PR)
16—Sandino Grullón (PR)

REGIDORES:

1—Ana Teresa Balaguer (PR)
2—José Antonio Caro Alvarez (PR)
3—Licelot Marte de Barrios (PR)
4—Víctor Méndez Capellán (PR)
5—Manuel de Jesús Escalante (PDP)
6—Freddy D'Oleo Montero (PR)
7—Héctor Suncar Guilamo (PR)
8—Ramón A. Torres (PR)
9—Rafael Oscar Hernández (MVP)
10—Diómedes Olivo (PR)
11—Confesor Terrero Peña (MMP)
12—Héctor Cocco Castillo (PR)
13—María E. Calzado de Abreu (PDP)

14—Angel Coride A. Reynoso (PR)

15—Fabio Bautista Ramos (PR)

16—José R. Alvarez Sánchez (PR)

17—Carmen Pool de Pellerano (PR)

18—Juan J. Bernard (PR)

19—José Marquez (MVP)

20—Pedro A. Pérez Rojas (PDP)

21—José Jaime Acosta Torres (PR)

22—Vinicio Mella (PR)

23—Próspero Suazo Maceo (MMP)

24—Rafael Silvestre Silva (PR)

25—Alberto J. Carías Dominici (PR)

26—Gisela G. Vda. Padovani (PR)

27—Luis R. Leger Jáquez (PD)

28—Edilio Balbuena Tejada (PR)

29—Manuel Morillo Alcántara (PR)

30—Manuel Julio Mercedes (MVP)

31—Manuel Mercedes (MVP)

32—José Saint Claire (MVP)

33—Máximo E. Gómez Acevedo (MVP)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Prim Pujals (PR)

2—José D. Carrión Moreno (PR)

3—Ramón del Rosario Javier (PR)

4—César Arias (PR)

5—Martha María Toribio Martínez (PDP)

6—Amaury Fernández (PR)

7—Viviano María Sánchez (PR)
8—Arcadio de Jesús Núñez Camacho (PR)
9—Juan Lora Falcón (PR)
10—Ramón Vargas (PR)
11—Manuel de Jesús Suazo (PDP)
12—Ana Miriam Eusebio (PR)
13—Félix Bretón Burgos (PR)
14—José Danilo Tejada (PR)
15—Julia Ureña de Vela (PR)
16—Delia María López (PR)
17—Rafael Casimiro Lajara Herrera (PDP)
18—Juan Mateo (PR)
19—Miguel Angel Martínez (PR)
20—Pablo Guzmán Tavarez (PR)
21—Aminta Rodríguez (PR)
22—Martín Orán (PR)
23—Máximo Araujo (PDP)
24—Félix Matos Carrasco (PR)
25—Julio Rodríguez Peralta (PR)
26—Ramón Antonio Ozorio (PR)
27—Manuel Primo Iglesias (PR)
28—Juan García Acosta (PR)
29—José Cepín (PR)
30—Bernabé Minaya (PR)
31—Leonidas Turbides (PR)
32—Vinicio González (PR)
33—Casilda Peláez (PR)

SINDICO:

Juan Rafael Estrella Rojas (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Leonardo Matos Berrido (PR)

PROVINCIA: LA ALTAGRACIA

SENADOR:

Leopoldo Núñez Levy (PR)

DIPUTADOS:

Francisco Castillo de Aza (PR)
Gonzalo Andrés González Mena (MNJ)

MUNICIPIO: HIGUEY

REGIDORES:

1—Manuel Emilio Pumarol (PR)
2—José A. Martín Cruz (PR)
3—Víctor Hugo Pimentel Aristy (PR)
4—Ramón Antonio Piñeyro (PR)
5—Isidro Peña (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rufino Carpio (PR)
2—Néstor Julio Cedeño (PR)
3—Pedro E. Noble B. (PR)
4—Matilde Rijo de Martínez (PR)
5—Domingo Ortiz Vizcaíno (PR)

SINDICO:

Celio María Rivera (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ernesto Gatón (PR)

MUNICIPIO: SAN RAFAEL DEL YUMA

REGIDORES:

1—Juan Antonio Cedano Mota (PR)

2—Pedro Paniagua (PR)

3—Abigail Núñez (PR)

4—Masolino Martínez (PR)

5—Cristina Mota (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rafael Rondón

2—Fausto Rodríguez

3—Tomás Puello

4—Hilario Rodríguez

5—Lucinda Espinal

SINDICO:

Oscar Espinal (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Felicindo Vilorio Mota (PR)

PROVINCIA: AZUA

SENADOR:

Jesús María Paniagua (PR)

DIPUTADOS:

Gaspar Vilches Suero (PR)

Joaquín Antonio Alfau Soto (MNJ)

MUNICIPIO: AZUA

REGIDORES:

1—Gregorio Peguero Solano (PR)

2—Miguel Angel Lajara Jiménez (PR)

3—Antonio Capano Ogando (PR)

4—Rafael Antonio Cabral (PR)

5—Nicolás Vicente Ciccone (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan Bautista Matos (PR)

2—Jacobo Pérez (PR)

3—Enrique Acevedo (PR)

4—Humberto Sánchez (PR)

5—Guillermo Céspedes (PR)

SINDICO:

Rafael Gustavo Martínez Concepción (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Antonio Sención Rivas (PR)

MUNICIPIO: PADRE LAS CASAS

REGIDORES:

1—Aurelio del Carmen Vicente Mateo (PR)

2—Evangelista Veloz (PR)

3—Sergio Calderón de la Rosa (PR)

4—Sergio Lebrón y Parra (PR)

5—Tomás Aquino Méndez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan María Vicente (PR)

2—Neftalí Bobadilla (PR)

3—Leopoldo Alcántara (PR)

4—José Isabel Lebrón (PR)

5—Bienvenido Beltré Hinojosa (PR)

SINDICO:

Manuel Emilio Paniagua (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Félix Bartolomé Paniagua Aristy (PR)

PROVINCIA: BAHORUCO

SENADOR:

Elías Sarraff Edder (PR)

DIPUTADOS:

Juan Esteban Olivero Féliz (PR)
Carmelo Féliz Matos (PR)

MUNICIPIO: NEYBA

REGIDORES:

1—Román Mateo Cuevas (PR)

2—Flor Livia Medina (PR)

3—José de los Santos Santana (PR)

4—Víctor Sierra Díaz (PR)

5—Víctor Ferreras (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Roberto Herasme (PR)

2—Jesús María Gómez Montero (PR)

3—Armando Florentino (PR)

4—Prudencio Manuel Montilla (PR)

5—Danilo Méndez Medina (PR)

SINDICO:

Oscar Acosta Ramírez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Teódulo González Gómez (PR)

MUNICIPIO: TAMAYO

REGIDORES:

1—Fabián Matos de la Paz (PR)

2—José Remedio Espinosa (PR)

3—Francisco Agramonte (PR)

4—Pedro Jiménez (PR)

5—José Remedio Novas (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Otilio Pérez (PR)

2—Segundo Contreras (PR)

3—Federico Bolívar Agramonte (PR)

4—Felipe Féliz (PR)

5—Loweski Santana (PR)

SINDICO:

Miguelina Méndez Reyes (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Guzmán (PR)

PROVINCIA: BARAHONA

SENADOR:

Noe Sterling Vásquez (PR)

DIPUTADOS:

Luis Manuel Díaz Santana (PR)

Adalgisa Medina de Cury (PR)

MUNICIPIO: BARAHONA

REGIDORES:

1—Newton Pérez Nin (PR)

2—Ramón de Jesús Núñez (PR)

3—Juan Carbonell (PR)

4—Silvio Peña (PR)

5—Aladino Olivero (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Tancredo Matos F. (PR)

2—Lorenzo Figuereo Matos (PR)

3—Milciades Guevara (PR)

4—Waldestrudes Damirón (PR)

5—Luis Santa Féliz (PR)

SINDICO:

Manuel Villabrille (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

José del Carmen Acosta hijo (PR)

MUNICIPIO: CABRAL

REGIDORES:

1—Juan Pablo Urbáez Olivero (PR)

2—Juan Bautista Cuevas (PR)

3—Sergio Ricardo Carrasco Féliz (PR)

4—Domingo Féliz (PR)

5—Hungría Féliz hijo (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Víctor Manuel Ferreras Méndez (PR)

2—Jorge Féliz (PR)

3—Luis Pérez Ruiz (PR)

4—Ernesto Alcántara Florián (PR)

5—José Altagracia Urbáez (PR)

SINDICO:

Virgilio Bienvenido Féliz Suárez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Eulalio Rodríguez (PR)

MUNICIPIO: ENRIQUILLO

REGIDORES:

1—Jorge Osiris Medrano (PR)
2—Lucas Hidalgo Pérez Sánchez (PR)
3—Rafael Vilomar Montes de Oca (PR)
4—Belarminio Medina del Valle (PR)
5—Lourdes Antonia Carvajal M. (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Adalberto Leguen Fernández (PR)
2—Diógenes Evangelista Rodríguez C. (PR)
3—Arcadio Pérez y Pérez (PR)
4—Octaviano Féliz Méndez (PR)
5—Aladis Gricella Vidal Sánchez (PR)

SINDICO:

José Antonio Suero Sánchez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Julio Ernesto Cuesta Vidal (PR)

PROVINCIA: DAJABON

SENADOR:

Manuel Ramón Grullón Peña (PR)

DIPUTADOS:

José Alberto Cruz Rodríguez (PR)
Dulce Ureña de Guichardo (PR)

MUNICIPIO: DAJABON

REGIDORES:

1—M. Armando Rivas (PR)
2—Ramón Ignacio Socías Cordero (PR)
3—Rafael Leonidas Burgos (PR)
4—Mercedes Pérez Peralta (PR)
5—José Caonabo Contreras (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Delsa Aurora Jiménez (PR)
2—José Taveras Peña (PR)
3—José A. Morillo (PR)
4—Samuel Fernández Medina (PR)
5—Dilia Josefa Peralta de Climes (PR)

SINDICO:

Rafael Osiris Martínez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

José A. Cordero J. (PR)

MUNICIPIO: LOMA DE CABRERA

REGIDORES:

1—Juan Francisco Evora (PR)
2—Manuel Emilio Peña Mejía (PR)
3—José Dionicio Abel de la Rosa (PR)
4—Aníbal Javier Castillo (PR)
5—Angel María Figueroa (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Pedro Marcelo Durán (PR)
2—Carmen Dolores Fernández (PR)
3—Juan Collado (PR)
4—Horacio Alvarez Aristy (PR)
5—Mateo Núñez (PR)

SINDICO:

Ricardo Lespin de la Cruz (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Agustín de Jesús Gómez (PR)

MUNICIPIO: RESTAURACION

REGIDORES:

1—Rafaela Helena Cruz (PR)
2—Juan Zapata Martínez (PR)
3—Ricardo Almonte hijo (PR)
4—Antonio Simón Gómez (PR)
5—Manuel Reynerio Ramírez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Cándida Mercedes Fontanillas (PR)
2—Narciso Amarante (PR)
3—Thelma Gómez de Rodríguez (PR)
4—Floirán Taveras Amarante (PR)
5—Manuel Valdez (PR)

SINDICO:

Aquilino Rodríguez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

César Sandino Rodríguez (PR)

PROVINCIA: DUARTE

SENADOR:

Agisberto José Eugenio Duarte Pérez (PR)

DIPUTADOS:

1—Gregorio Enrique Castellanos (PR)
2—Marino Antonio Toribio (PR)
3—Freddy Antonio Vargas y Vargas (MNJ)
4—Ana Salime Tillán (PR)

MUNICIPIO: SAN FRANCISCO DE MACORIS

REGIDORES:

1—Fabio Antonio Rojas Lara (PR)
2—Manuel de Jesús Rojas Delgado (PR)

3—José Ruperto Torres Castellanos (PR)

4—Antonio Castellanos y de Jesús (PR)

5—Alfonso Conde Pausas (PR)

6—José Guzmán Cruz (PR)

7—Lucía Grullón de Guzmán (PR)

8—Juan Bautista Rodríguez (PR)

9—Francisco Antonio Reyes (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Manuel Emilio Durán (PR)

2—José Blanco Ventura (PR)

3—Tomás Pichardo (PR)

4—Apolonia Antonia Castillo (PR)

5—Luis Ramírez (PR)

6—Francisco Armando Lajara Rosario (PR)

7—Víctor Rafael Castellanos Imbert (PR)

8—Francisco Gatón Tejada (PR)

9—Manuel Arístides Gatón de Jesús (PR)

SINDICO:

Fulvio Andrés Lora Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Tobías Antonio Lajara Rosario (PR)

MUNICIPIO: CASTILLO

REGIDORES:

1—Fernando Hilario (PR)

2—José Manuel de León (PR)

3—Luis Tobías Vargas Then (PR)

4—Alba Rosa Martínez de Vargas (PR)

5—Angel Arcadio Silva (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES

1—Mario Hernández (PR)

2—Juan del Orbe (PR)

3—Sotero Velez Pérez (PR)

4—José E. Ventura (PR)

5—Hortencia Herrera (PR)

SINDICO:

Manuel Antonio Ramírez Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Andrés Martínez Méndez (PR)

MUNICIPIO: PIMENTEL

REGIDORES:

1— Enrique Abreu de León (PR)

2—Pedro Ortega (PR)

3—Abraham Aquino (PR)

4—Josefina Camilo de Cepeda (PR)

5—Alejandro Ramírez Bautista (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Altagracia Yolanda Gómez de Perdomo (PR)

2—Manuel Antonio Sánchez (PR)

3—Andrés María Pérez Sánchez (PR)
4—Hilda Chupany (PR)
5—César Pérez Guillén (PR)

SINDICO:

Miguel Angel Aude Rodríguez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ramón Antonio Concepción José (PR)

MUNICIPIO: VILLA RIVA

REGIDORES:

1—Alcibíades Campos Santana (PR)
2—Ramón Antonio del Orbe Sánchez (PR)
3—Armando Molina Iturbides (PR)
4—Domingo Hernández (PR)
5—José L. Vargas (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Basilio Calcaño (PR)
2—José Sosa Luna (PR)
3—Ramón Antonio del Orbe B. (PR)
4—José Francisco Rosa Rodríguez (PR)
5—José García (PR)

SINDICO:

Alejandro Mercedes Rojas (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan de Jesús Vásquez (PR)

PROVINCIA: ESPAILLAT

SENADOR:

Rogerio Espaillat (PR)

DIPUTADOS:

1—Atilio A. Guzmán Fernández (PR)
2—Oscar A. Balbuena G. (PR)
3—Luis María Ramírez (PR)

MUNICIPIO: MOCA

REGIDORES:

1—Santiago Collado Madera (PR)
2—Héctor Rojas Badía (PR)
3—Fausto Rojas Lara (PR)
4—Bienvenido Espailat Guzmán (PR)
5—Julia Caridad Báez Vda. Russo (PR)
6—Pedro María Fabelo Sánchez (PR)
7—Ramón Donato Bencosme hijo (PR)
8—Silverio Antonio L. Gutiérrez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Manuel Ramón Viñas García (PR)
2—Francisco Miguel Curiel Lara (PR)
3—Julio Ricardo Almánzar Ureña (PR)
4—Alberto Franco Pérez (PR)
5—David Antonio Pérez Cabrera (PR)
6—Guillermo A. Domenech Abreu (PR)

7—César Fabio Rafael Brache Estévez (PR)

8—Pedro Antonio Ramírez Clemente (PR)

SINDICO:

Emilio Lulo Gitte (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

José Antonio Guzmán Cabrera (PR)

MUNICIPIO: GASPAR HERNANDEZ

REGIDORES:

1—Luciano Mejía Villa (PR)

2—José Francisco Romero Jiménez (PR)

3—Francisco Suriel Brito (PR)

4—Roberto Montes (PR)

5—Milciades Santana (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Gregorio Hidalgo Féliz (PR)

2—Pablo Pérez Capellán (PR)

3—Teófilo Gil Flete (PR)

4—Alvaro Salazar Garabot (PR)

5—Humberto Tejada (PR)

SINDICO:

Luis Manuel Ovalles Sánchez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Tobías Almonte Martínez (PR)

PROVINCIA: ELIAS PIÑA

SENADOR:

Florentino Carvajal Suero (PR)

DIPUTADOS:

Ana Valentina Féliz Roa (PR)
Teódulo D'Oleo Montero (PR)

MUNICIPIO: COMENDADOR

REGIDORES:

1—Mónico Antonio Ramón Morillo (PR)
2—Leonidas D'Oleo Moreta (PR)
3—Antonio Encarnación (PR)
4—Juan José Mateo Martínez (PR)
5—Israel Bautista Lorenzo (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Angel Antonio Ramírez Florentino (PR)
2—Evangelista González Agramonte (PR)
3—Andrés Lino Ogando (PR)
4—María Dominga Ramírez de Cedano (PR)
5—María Antonia Aquino de Suriel (PR)

SINDICO:

Federico Díaz Paulino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ramona Francisca Saladín de Pérez (PR)

MUNICIPIO: BANICA

REGIDORES:

1—Augusto Emilio Oviedo Peña (PR)
2—Kleber Edgardo Ramírez Marrero (PR)
3—Ovidio Yunes Soto (PR)
4—Angel de Jesús Ramírez Oviedo (PR)
5—Pedro Antonio de los Santos (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Terrero Espinal (PR)
2—María Candelaria Oviedo (PR)
3—Luz Teresa Oviedo y Moreno (PR)
4—Antonio Alcántara (PR)
5—Manuel María Moreta Santos (PR)

SINDICO:

Francisco Javier Ramírez Alcántara (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Angel Bienvenido Alcántara (PR)

MUNICIPIO: PEDRO SANTANA

REGIDORES:

1—Trigidio Santana (PR)
2—Dionisio de la Rosa Ramírez (PR)
3—Roberto Pérez Novas (PR)
4—Ana Victoria Alcántara de Valenzuela (PR)
5—José María Gil Carreras (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Olimpia Guerrero Valenzuela (PR)
2—Félix María Familia (PR)
3—Lucas Santana Suero (PR)
4—Abigail Espinosa (PR)
5—Fausta Batista de Carrasco (PR)

SINDICO:

Teódulo Valenzuela Santana (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Jesús María Mora (PR)

PROVINCIA: INDEPENDENCIA

SENADOR:

Angel Salvador Méndez Féliz (PR)

DIPUTADOS:

Guido Antonio Sursona Félix (PR)
Miriam Méndez de Piñeyro (PR)

MUNICIPIO: JIMANI

REGIDORES:

1—Miguel Jiménez Volquez (PR)
2—Hermenegildo Medrano (PR)
3—Saturnino Novas (PR)
4—Ignacio Vásquez Almánzar (PR)
5—César Augusto Rosario Cuevas (PR)

AGN

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Alejandro Gil Castillo (PR)

2—Luz Caridad Suero de Pérez (PR)

3—Héctor Jiménez Volquez (PR)

4—Felipe Matos Pérez (PR)

5—Servia Marcellyz Moquete Pérez (PR)

SINDICO:

Elpidio Benites (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Fidias Celeste Volquez de Hernández (PR)

MUNICIPIO: LA DESCUBIERTA

REGIDORES:

1—Miguel Angel Novas Méndez (PR)

2—Máximo Sócrates Méndez Ramirez (PR)

3—Manuel Pilar Pérez Carvajal (PR)

4—Felipe Medina Méndez (PR)

5—Eladio Batista Carvajal (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Livio Gustavo Rivas (PR)

2—Bernardo Ferreras (PR)

3—Saturnino Medina Ferreras (PR)

4—Armitaño Carvajal Pérez (PR)

5—Eleodoro Pérez (PR)

SINDICO:

Albino Ferreras (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Ovidio Féliz Medina (PR)

MUNICIPIO: DUVERGE

REGIDORES:

1—Horacio Medrano (PR)
2—Julio Méndez Pérez (PR)
3—Luis Servio Pérez Peña (PR)
4—Juan de la Rosa Matos (PR)
5—Elpidio Heredia (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ornelio Méndez (PR)
2—Jorge Méndez (PR)
3—Juan Alcides Bello Rocha (PR)
4—Adan Osiris Pérez y Pérez (PR)
5—Salvador Medrano (PR)

SINDICO:

Ramón Herrera Peláez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Críspulo Alcides Volquez Medrano (PR)

PROVINCIA: MARIA T. SANCHEZ

SENADOR:

Alejandro José Namis (PR)

DIPUTADOS:

Santiago Hidalgo Reynoso (PR)

Pedro Pablo Tavarez Hidalgo (PR)

MUNICIPIO: NAGUA

REGIDORES:

1—José de la Cruz González (PR)

2—Víctor Manuel Otero Soteo (PR)

3—Benjamín Gautreaux (PR)

4—Víctor Manuel González (PR)

5—Lidia López de Pela (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Camilo Polanco (PR)

2—Daniel de la Cruz Acosta (PR)

3—Juan Aníbal de la Rosa (PR)

4—Miguel Emilio Alonzo (PR)

5—Atenas Cabral de Estrella (PR)

SINDICO:

Emilio Antonio Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Aníbal José Namis (PR)

MUNICIPIO: CAGRERA

REGIDORES:

1—Juan Ramón Alvarado (PR)

2—Mario Acosta (PR)

3—María Tejada de Acosta (PR)

4—Oscar Martínez (PR)

5—Luis María Sánchez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Félix Ludovino Abreu (PR)

2—Ramón Guzmán Medina (PR)

3—Victor Augusto Santana H. (PR)

4—Félix Ramón Tejada (PR)

5—Francisco Vélez (PR)

SINDICO:

Silvestre Taveras Mata (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Claudino Peñaló Bonilla (PR)

MUNICIPIO: RIO SAN JUAN

REGIDORES:

1—Pablo Mercedes Almánzar (PR)

2—Blas Santana de la Cruz (PR)

3—Bienvenido Silverio Noble (PR)

4—Otilio Vásquez (PR)

5—Camilo Frómeta (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rufino Alonzo Adames (PR)

2—Antonio Hiraldo (PR)

3—Martín Rosario (PR)

4—Bienvenido Ferreira (PR)

5—Luis Antonio Santana (PR)

SINDICO:

Agustín Pelagio Núñez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

José Napoleón Peniche (PR)

PROVINCIA: MONTECRISTI

SENADOR:

Helvio A. Rodríguez (MNJ)

DIPUTADOS:

José Manuel Betances (PR)

José Federico de Js. García Tavarez (MNJ)

MUNICIPIO: MONTECRISTI

REGIDORES:

1—José Ramón Peña Sosa (PR)

2—José Eugenio Abreu Peralta (PR)

3—Ervido Antonio Cabreja (PR)

4—Rafael Reynoso Castro (PR)

5—Carmela Pérez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rafael Abel Marichal (PR)

2—Ramón Antonio Almonte Pérez (PR)

3—Vicente Antonio Torres Amarante (PR)

4—Humberto Marzán Lora (PR)

5—Bolívar Grullón Alvarez (PR)

SINDICO:

Camilo Suero Grullón (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rosa de Vásquez (PR)

MUNICIPIO: GUAYUBIN

REGIDORES:

1—Juan Pablo Perelló Prats (PR)

2—Fernando Rosario Pimentel (PR)

3—Ramón Quiñones (PR)

4—Tomás Núñez Sosa (PR)

5—Marcos Alba Solano (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Braulio María Gómez Rodríguez (PR)

2—Clodomiro Almánzar (PR)

3—Felino Suero (PR)

4—Amado Valenzuela (PR)

5—Vidal Sosa (PR)

SINDICO:

Arcadio Pantaleón Oliv[illegible] (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Fausto Simón Gómez Villalona (PR)

MUNICIPIO: PEPILLO SALCEDO

REGIDORES:

1—Rafael Martínez Báez (PR)
2—Benjamín Sarante (PR)
3—Denio César Rivas (PR)
4—Sergio Gómez (PR)
5—Carlos Manuel Belliard Rivas (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Cecilia Altagracia Sánchez (PR)
2—Rosendo Vásquez (PR)
3—José Alberto Mena Suero (PR)
4—Urbano Sosa (PR)
5—Juan Morel Almonte (PR)

SINDICO:

Rafael Eladio Torres Díaz (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Helvio Fernando Souffront (PR)

MUNICIPIO: VILLA VASQUEZ

REGIDORES:

1—Rodrigo Rafael R. Grullón (PR)
2—Alfonso Peña Navarro (PR)

3—Cristino Marichal hijo (PR)

4—Santiago Quiñones Morel (PR)

5—Rafael Alcides Gonell L. (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Lourdes M. Justo (PR)

2—Máximo Polanco (PR)

3—José Gerardo Tatis (PR)

4—Angel María Polanco Rojas (PR)

5—Juan Helena (PR)

SINDICO:

Héctor Cruz Alvarez Cabreja (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Alejandro Rodríguez Bejarán (PR)

PROVINCIA: PEDERNALES

SENADOR:

Antonio Bello (PR)

DIPUTADOS:

Onésimo Acosta Matos (PR)

Orangel Nin Matos (PR)

MUNICIPIO: PEDERNALES

REGIDORES:

1—Ulises Pérez Medina (PR)

2—Julio César Hernández (PR)

3—Fermín A. Pérez y Pérez (PR)
4—Cervantes Ramírez (PR)
5—Rafael Frady Velázquez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Apolinar Pérez (PR)
2—Demetrio Méndez García (PR)
3—Barón González Heredia (PR)
4—Manuel María Féliz Espinosa (PR)
5—Carlos Vidal Carrasco (PR)

SINDICO:

Vetilio Pérez y Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Angel Geremías Pérez y Pérez (PR)

MUNICIPIO: OVIEDO

REGIDORES:

1—José Ramón Tejeda Chapman (PR)
2—Arístides González Díaz (PR)
3—Manuel Javier Santana (PR)
4—Miledys Cuevas Terrero (PR)
5—Saturnino Féliz (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Alirio Pérez (PR)
2—Lourdes Sánchez de Ramírez (PR)
3—Domingo Féliz (PR)

4—David Cuevas Féliz (PR)

5—Luis German Lora (PR)

SINDICO:

Freddy Aníbal Terrero (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Eduardo Luis Díaz (PR)

PROVINCIA :PERAVIA

SENADOR:

Rafael Algimiro Bello Suriñach (PR)

DIPUTADOS:

Tomás Antonio Isa Isa (PR)

Fernando Arturo Isa (MNJ)

Alejandro Radhamés García Casado (PR)

MUNICIPIO: BANI

REGIDORES:

1—José Altagracia Melo Soto (PR)

2—Florencio Objío Lora (PR)

3—Ramón Antonio Herrera Cabral (PR)

4—Rafael Julio Pérez Pimentel (PR)

5—Virgilio Antonio Pimentel Andújar (PR)

6—Rafael Báez Soto (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Antonio Guerra Sucart (PR)

2—Germán Pérez Cabrera (PR)

3—Nery Felipe Peña (PR)

4—Rafael Jorge Isa Guerrero (PR)

5—Miguel Angel Herrera Machado (PR)

6—Ana Dolores Ramírez Soto (PR)

SINDICO:

Manuel de Jesús Soto Arias (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Leonidas Medina Soto (PR)

MUNICIPIO: SAN JOSE DE OCOA

REGIDORES:

1—Felipe Antonio Isa Pimentel (PR)

2—William H. Sánchez Encarnación (PR)

3—Gilberto Soto Tejeda (PR)

4—Luis Arcadio Báez Tejeda (PR)

5—Exiquio Antonio Estrada Castillo (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Elsa Milagros Castillo de Peña (PR)

2—Fernando Ernesto Encarnación (PR)

3—Luis Emilio Báez Caminero (PR)

4—Bienvenido Tejeda Mejía (PR)

5—Esther Nereyda Mejía de Pimentel (PR)

SINDICO:

Rafael Arturo González Caro (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Pedro María Pimentel Arias (PR)

PROVINCIA: PUERTO PLATA

SENADOR:

Víctor Emilio Almonte Jiménez (PR)

DIPUTADOS:

1—Manuel de Jesús Ricardo Moore (PR)
2—Alberto Canahuate Resek (PR)
3—Jesús María García Morales (PR)
4—Francisco Gómez Pratt (PR)

MUNICIPIO: PUERTO PLATA

REGIDORES:

1—Víctor Manuel Torrens (PR)
2—Jaime Miller Martínez (PR)
3—José Dubeau Rossi (PR)
4—Hermán Garabito Florián (PR)
5—Wilfredo Lora Gutiérrez (PR)
6—Félix R. García D. (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Angel Bienvenido Pol Suazo (PR)
2—Ramón Pérez Luna (PR)
3—Gloria Gómez de García (PR)
4—Fortunato Tavarez Luciano (PR)

5—Marino Gómez (PR)

6—Luis Florentino de la Rosa (PR)

SINDICO:

Rafael Balbuena Farington (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Arturo Serrata (PR)

MUNICIPIO: ALTAMIRA

REGIDORES:

1—Antonio E. Turbí (PR)

2—Francisco Vargas (PR)

3—Lépido Santos (PR)

4—Juan Cruz (PR)

5—Elvira Cabrera Arias (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Eva Cledia Toribio de Hernández (PR)

2—José Bontempo (PR)

3—Israel Martínez (PR)

4—José Roberto Henríquez (PR)

5—Yanette Altagracia Estévez Pratt (PR)

SINDICO:

Julio Víctor Rancier Núñez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Francisco Frías Lendof (PR)

MUNICIPIO: IMBERT

REGIDORES:

1—Juan Enrique Adams Jesurum (PR)
2—Juan Almonte (PR)
3—Manuel Emilio Alvarez Estrella (PR)
4—Gabriel Canahuate Resek (PR)
5—Alejandro E. Collado (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Pablo Cabrera (PR)
2—Ramona Silverio (PR)
3—Antonio Abad Tejada (PR)
4—Enovis Cabrera de Díaz (PR)
5—Ramón Antonio Severino (PR)

SINDICO:

Joaquín Trejo y Trejo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Candelario Canahuate Disla (PR)

MUNICIPIO: LUPERON

REGIDORES:

1—Darío Toribio Payero (PR)
2—Luisa Peralta de Echavarría (PR)
3—Rafael Taveras Rodríguez (PR)
4—Manuel Cruz González (PR)
5—Juan Bautista Ovalle Zapata (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Santiago Toribio Payero (PR)
2—Agustín Payero Díaz (PR)
3—Ana Delia Barclay de Silverio (PR)
4—Carlos Suero (PR)
5—Salvador Cueto (PR)

SINDICO:

Aquilino Vásquez Paulino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Damiana Castillo de Toribio (PR)

PROVINCIA: LA ROMANA

SENADOR:

Ernesto Arias (MNJ)

DIPUTADOS:

Ramón E. Méndez (PR)
Mauricio Sánchez V. (PR)

MUNICIPIO: LA ROMANA

REGIDORES:

1—Manuel Miranda (PR)
2—Francisco Dorville (PR)
3—Tomás Castillo (PR)
4—Adolfo Richiez (PR)
5—Gabriel Montero (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Alba Luz Berroa (PR)

2—Pedro Guerrero (PR)

3—Julia del Rosario M. (PR)

4—Martín Cedeño (PR)

5—Ramón Díaz (PR)

SINDICO:

Miguel A. Flaquer (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Julio A. Vergés C. (PR)

MUNICIPIO: GUAYMATE

REGIDORES:

1—Amador Cabrera Feliciano (PR)

2—Ramón Ruiz Castillo (PR)

3—Casimiro Colomé (PR)

4—Valentín Rosario (PR)

5—Juana Mañaná de Julián (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan Guerrero (PR)

2—Víctor Guzmán (PR)

3—Andrés Acosta (PR)

4—Hilario Mieses (PR)

5—Marcelino Mota (PR)

SINDICO:

Víctor Ramón Nolasco (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Eduardo Feliciano García (PR)

PROVINCIA: SALCEDO

SENADOR:

Dulce María González de Pons (PR)

DIPUTADOS:

Pedro Ramón González (MNJ)

Pedro Antonio Tejada Canaán (PR)

MUNICIPIO: SALCEDO

REGIDORES:

1—José Ramón Guzmán Sánchez (PR)

2—Guido Antonio Imbert Guzmán (PR)

3—Jesús María Camilo Pantaleón (PR)

4—Ramón Brito Almánzar (PR)

5—Mamerto Cabral Brito (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Marino Salvador Triffolio Ortega (PR)

2—Francisco Salcedo Hernández (PR)

3—Rafael Humberto Bloise Ovalles (PR)

4—Manuel Hernández Sánchez (PR)

SINDICO:

José Arismendy Estrella Peña (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Jaime Edmundo Toribio Bergés (PR)

MUNICIPIO: VILLA TAPIA

REGIDORES:

1—Fausto González (PR)
2—Antonio R. Pérez (PR)
3—Andrés Rosario Villar (PR)
4—Vinicio Almonte Fernández (PR)
5—Ramón Medina Quezada (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Teodoro Tejada Germán (PR)
2—José Antonio Henríquez (PR)
3—Antonio Gómez Abreu (PR)
4—Guarionex Castillo (PR)
5—Zeneida Altagracia Tejada Abreu (PR)

SINDICO:

Manuel Emilio Polo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Daniel Matías Grullón (PR)

MUNICIPIO: TENARES

REGIDORES:

1—Emeterio Guzmán (PR)
2—Yolanda Gómez (PR)
3—Amado Delgado Pantaleón (PR)
4—José María Capellán (PR)
5—Bolívar Méndez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Armando Valerio Paulino (PR)
2—Edilio Lora Bidó (PR)
3—Isabel Castillo (PR)
4—Pedro Hermenegildo López (PR)
5—José Rodríguez Fuerte (PR)

SINDICO:

Jesús Español (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Héctor Ramón García Vargas (PR)

PROVINCIA: SAMANA

SENADOR:

Antonio José Lalane (PR)

DIPUTADOS:

José Simón Espino Aquino (PR)
Feliciano de la Cruz González (PR)

MUNICIPIO: SAMANA

REGIDORES:

1—George Mendoza Moya (PR)
2—César Ray Rosario (PR)
3—Carlos A. Bedden (PR)
4—Williams Simón Johnson (PR)
5—Manuel Carela Reyes (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Noel Caccavelli Lalane (PR)
2—Rafael Antonio José (PR)
3—Cándida Zenobia de la Cruz Castillo (PR)
4—Arquímedes Acosta Carrasco (PR)
5—Lázaro Acosta (PR)

SINDICO:

Luis Angel Jazmín (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Tito Alcalá (PR)

MUNICIPIO: SANCHEZ

REGIDORES:

1—Víctor Manuel García Cala (PR)
2—Máximo Alejandro Flores Canario (PR)
3—José Aurelio Morales Palomino (PR)
4—Nicolás de Jesús García (PR)
5—Teodoro Corderò Liriano (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Máximo Galván de León (PR)

2—Juan Antonio Jáquez Bernard (PR)

3—Antonio Torres (PR)

4—Anastacio Silvestre Santana (PR)

5—Ligia Andrea Hatchett Marty (PR)

SINDICO:

Maxwell Norman Hernández (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Soriano Santana Adrián (PR)

PROVINCIA: SAN CRISTOBAL

SENADOR:

Adriano Uribe Silva (PR)

DIPUTADOS:

1—Ramón de la Cruz Santos (PR)

2—Fernando Antonio Ballista Díaz (PR)

3—Manlio Mairení Pérez Medina (PR)

4—Patricio Ramírez Frías (PR)

5—Leonora Díaz Peralta (PR)

6—Wenceslao Rosario C. (PR)

MUNICIPIO: SAN CRISTOBAL

REGIDORES:

1—Florencio Dominguez T. (PR)

2—Trina Urbáez de Blandino (PR)

3—Ana Read de Pimentel (PR)

4—Lépido César Pérez H. (PR)

5—Néstor Fernando Uribe (PR)

6—Teudis Matos Nina (PR)

7—José Rafael Duvergé Mateo (PR)

8—Aurea Luz Barinas (PR)

9—Tomás Virgilio Mateo V. (PR)

10—Olga Sánchez de Puello (PR)

11—Oscar Mañaná (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Américo Furment (PR)

2—Divina R. de Frías (PR)

3—Ramón Lozano (PR)

4—Mario Tulio Barinas (PR)

5—Miguel Brito Veras (PR)

6—Andrés Julio Santana R. (PR)

7—César Uribe Macías (PR)

8—Guillermo Mañón (PR)

9—Delfín Tamarez (PR)

10—Rafael Oscar Alies Ruiz (PR)

11—Aníbal Araujo (PR)

SINDICO:

Pastora Nivar de Pérez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Miguel Angel García Francisco (PR)

MUNICIPIO: BAYAGUANA

REGIDORES:

1—Manuel Emilio de los Santos (PR)
2—Rafael Marino Soriano F. (PR)
3—Flor Deliza Santurria (PR)
4—Agustín de la Rosa (PR)
5—Rafael Tejeda (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ramón Jiménez Pascual (PR)
2—Ramón Marte (PR)
3—Olga Mejía (PR)
4—Cirilo Rosario Jiménez (PR)
5—Desiderio Tito Polanco (PR)

SINDICO:

Carlos Morales (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel de Regla Tejeda (PR)

MUNICIPIO: MONTE PLATA

REGIDORES:

1—Miguel Mejía Aquino (PR)
2—Ramón Euclides Hernández (PR)
3—Antonio de la Cruz Popa (PR)
4—Rolando Antonio Mateo (PR)
5—Sigfrido Guerrero Andújar (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Agustín de los Santos (PR)

2—Ramón Moreno Contreras (PR)

3—Alberto Radhamés Herrera C. (PR)

4—Esteban Vásquez (PR)

5—Juan Francisco Leyba (PR)

SINDICO:

Manuel Emilio Contreras Valoy (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Francisco Pichardo (PR)

MUNICIPIO: VILLA ALTAGRACIA

REGIDORES:

1—Servio Moreta (PR)

2—Ricardo Silverio (PR)

3—Rafael Corominas (PR)

4—Hermógenes Pimentel (PR)

5—Valentín Alcántara (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Mario Mejía (PR)

2—Regino Doñé (PR)

3—Sixto Ramírez Sánchez (PR)

4—Ramón Arias (PR)

5—Guillermo Heredia (PR)

SINDICO:

Ramón de la Cruz (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Dimas Morillo Lara (PR)

MUNICIPIO: YAMASA

REGIDORES:

1—José Luciano Enrique Goris Reyes (PR)
2—Luis Francisco Troncoso Mejía (PR)
3—Ramón Enrique Páez Rivera (PR)
4—Sergio Jiménez (PR)
5—Wenesfrinda Díaz León (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Miguel Angel Moscat Báez (PR)
2—Idaisa Colombina Familia Lebrón (PR)
3—Fernando de León (PR)
4—Andrés de la Rosa Araujo (PR)
5—Ramón Antonio Acevedo Acevedo (PR)

SINDICO:

José de la Cruz Santos (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Martín Publio Gautreaux (PR)

PROVINCIA: SAN JUAN DE LA MAGUANA

SENADOR:

Josefina Portes de Valenzuela (MNJ)

DIPUTADOS:

1—Leonidas Sención Reyes (PR)
2—Wenceslao Santiago Ramírez F. (MNJ)
3—Nicolás Montero Montás (PR)
4—Wellington J. Hernández G. (MNJ)

MUNICIPIO: SAN JUAN

REGIDORES:

1—Antonio Cartagena Portalatín (PR)
2—Ramón Antonio Antigua Castellanos (PR)
3—Lina M. Batista de Méndez (PR)
4—Aquiles Ramírez de los Santos (PR)
5—Rafael A. Sánchez G. (PR)
6—Baldemira Reyes de Abreu (PR)
7—Ramón Herrera Arnó (PR)
8—Luis Homero García (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

1—Tulio César Montes de Oca Méndez (PR)
2—Mario Melo (PR)
3—Domingo Herrera Benzán (PR)
4—Enriquillo Suero García (PR)
5—Manuel Peralta Camarena (PR)
6—Máximo Medina S. (PR)
7—Confesor Ramírez Agramonte (PR)
8—José Manuel Paniagua Rodríguez (PR)

SINDICO:

José del Carmen Paulino S. (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Tulio Wenceslao Ramírez Aristy (PR)

MUNICIPIO: EL CERCADO

REGIDORES:

1—Gustavo A. Romero (PR)
2—Pedro Ramón Montero (PR)
3—José Manuel de Oleo (PR)
4—Geraldo Ramírez (PR)
5—Lorenzo Romero de los Santos (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Aníbal Montero Perdomo (PR)
2—Gladys Emilia García de Peña (PR)
3—Dario Solis Encarnación (PR)
4—María de la Cruz Fulcar P. (PR)
5—Ramona Pérez Encarnación (PR)

SINDICO:

Abigaíl Fulcar (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Romes Arbaje (PR)

MUNICIPIO: LAS MATAS DE FARFAN

REGIDORES:

1—Tufik Tanuz Sabag (PR)

2—Claudio Mateo de Oleo (PR)

3—Leonidas Antonio Castillo R. (PR)

4—Ramón Mejía Bautista (PR)

5—Alba Iris Bautista (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan Bautista Encarnación (PR)

2—Georgina Mateo de Díaz (PR)

3—Ana Lucía Castillo (PR)

4—Amable Oviedo Aquino (PR)

5—Jorge Ogando (PR)

SINDICO:

Arsenio Lebrón (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Fued Bachá Salomón (PR)

PROVINCIA: SAN PEDRO DE MACORIS

SENADOR:

Miguel Angel Acta Fadul (MNJ)

DIPUTADOS:

Sonia Margarita Torres de Mallén (PR)

Arturo Francisco David (PR)

MUNICIPIO: SAN PEDRO DE MACORIS

REGIDORES:

1—Manuel Vicente F. Bobea (PR)

2—Luis Marmolejos (PR)

3—Guillermo Valdez (PR)

4—Federico Ruperto Varlack (PR)

5—Angel Muñoz Díaz (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Antonio Davis (PR)

2—Vicente Morales (PR)

3—Secundino Tejeda (PR)

4—Antonio E. Gómez (PR)

5—Manuel Reyes Valerio (PR)

SINDICO:

Tomás Binet hijo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Cruz Manuel Asencio C. (PR)

MUNICIPIO: LOS LLANOS

REGIDORES:

1—Víctor Julio Tavarez Morlas (PR)

2—Rafael María García Carrasco (PR)

3—Alfredo M. Eusebio S. de la Cruz (PR)

4—Ramón A. Mondesí (PR)

5—Gilberto Santana (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Faustino Sosa Jiménez (PR)

2—Magalys Sosa de Astacio (PR)

3—José Francisco Sosa de la Cruz (PR)

4—Juan Beltré (PR)

5—Orfelina Quiroz (PR)

SINDICO:

José Eduardo Rodríguez Sosa (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Puro González (PR)

MUNICIPIO: RAMON SANTANA

REGIDORES:

1—Jesús Ramírez González (PR)

2—Mirtha Martínez de De la Cruz (PR)

3—Ricardo Leonardo (PR)

4—Andrés Muñoz Rodríguez (PR)

5—Julio González Santana (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Francisco Carrero y Carrero (PR)

2—Juan Antonio Cruz (PR)

3—Zacarías Maldonado hijo (PR)

4—José Antonio Paulino (PR)

5—Ramón Silvestre (PR)

SINDICO:

Gil Amalio Martínez Paulino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Emilio de la Cruz (PR)

PROVINCIA: SANCHEZ RAMIREZ

SENADOR:

Ramón Emilio Pérez y Pérez (PR)

DIPUTADOS:

César Soto Martínez (PR)
Joaquín Cabrera Joa (PR)

MUNICIPIO: COTUI

REGIDORES

1—Lucilo Palmero Blanco (PR)
2—Abraham Peralta Polanco (PR)
3—Narciso de Jesús Ramos Otañez (PR)
4—Ramón Bienvenido Galvez (PR)
5—Juan Then Mora (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Héctor Rafael Soto Jáquez (PR)
2—Porfirio Santos Hernández (PR)
3—Valentín Rodríguez (PR)
4—Rafael Melquiades Rincón Pavón (PR)
5—Vicente Antonio Luna Núñez (PR)

SINDICO:

Francisco Ramón Sánchez Tavera (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Casimiro Samuel Ramos Cortorreal (PR)

MUNICIPIO: CEVICOS

REGIDORES:

1—Daniel González (PR)
2—Carlos Hinojosa (PR)
3—José Adriano Núñez (PR)
4—José Ramón Marte (PR)
5—Delio Antonio Peralta (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Leoncio Alvarez (PR)
2—Marcos Reynoso Alcántara (PR)
3—Juan Suárez Cordero (PR)
4—Santiago Taveras (PR)
5—Ramón Luna (PR)

SINDICO:

Amadeo Rodríguez Tejada (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Onésimo Cordero Lantigua (PR)

MUNICIPIO: FANTINO

REGIDORES:

1—Virgilio Castaños (PR)
2—Eugenio Castaños y Reyes (PR)
3—Oscar Salvador Romeo (PR)
4—Adolfo Aquino (PR)
5—Luis Antonio Núñez de la Cruz (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Roque Castillo Cordero (PR)
2—Marcos Cabrera Marmolejos (PR)
3—Faustino Contreras (PR)
4—Carmelo González Peña (PR)
5—Confesor Brito (PR)

SINDICO:

Félix María Núñez Ramírez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan Tomás Coronado (PR)

PROVINCIA: SANTIAGO

SENADOR:

Reynaldo Antonio Bisonó (PR)

DIPUTADOS:

1—Luis Bautista Espaillat Pineda (PR)
2—María Caridad Rodríguez de Sobrino (PR)
3—Andrés Mendoza Pepín (PR)
4—Neftalí Núñez Muñoz (PR)
5—José Enrique Sued (MNJ)
6—Rafael Blanco Castillo (PDP)
7—Juan Fernando Capellán Díaz (MNJ)
8—Miguel Angel Goris Pérez (PR)

MUNICIPIO: SANTIAGO

REGIDORES:

1—Francisco J. Rodríguez Herrera (PR)
2—Elio Ramón Mella García (PR)
3—Julio Alfredo Desangles (PR)
4—Luis Manuel Luna (PR)
5—Miguel Albaine (MUS)
6—Máximo Antonio Martínez C. (PDP)
7—Anselmo Santelises (PR)
8—Eliardo Benoit Boitel (PR)
9—Antonio Nicolás Tavarez (PR)
10—Pedro Bretón (PR)
11—Rafael Belarminio Peña Morel (MUS)
12—José Manuel Collante (PR)
13—Luis Ramón Almonte (PDP)
14—Guillermo Antonio Estrella (PR)
15—Ramón A. Fernández (PR)
16—Leonel Oscar Céspedes (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Eduardo González (PR)
2—Juan Tomás Pérez (PR)
3—Digno Antonio Pérez (PR)
4—Juan Tomás Lithgow Castro (PR)
5—Santiago Acosta Estrella (MUS)
6—Héctor R. Martínez Villoria (PDP)
7—Rafael Arturo Goris (PR)

8—Ramón Antonio Domínguez (PR)

9—Manuel Díaz Fernández (PR)

10—Altagracia Margarita Plascencio de Mejía (PR)

11—Antonio Estrella (MUS)

12—Víctor Aquiles Bisonó (PR)

13—Gregorio Guzmán (PDP)

14—Miguel Angel Saleta (PR)

15—Clara Maribel Nogueira de Arias (PR)

16—Octavio Acosta (PR)

SINDICO:

José de Jesús Alvarez Bogaert (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Luis Ramón Domínguez (PR)

MUNICIPIO: BISONO

REGIDORES:

1—Ana Mercedes Balaguer de Clase (PR)

2—José Ernesto Peralta (PR)

3—Juan Antonio Bisonó (PR)

4—Antonio Manuel Guzmán (PR)

5—Víctor Antonio Ureña (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Ricardo Bisonó Estévez (PR)

2—Norma B. Altagracia Sosa de Mera (PR)

3—Melba Abreu de Guadalamar (PR)

4—Tomás Aquino Mezquita (PR)

5—Rosa Herminia López de Acevedo (PR)

SINDICO:

Leonardo Antonio Bueno (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Antonio Barranco Peña (PR)

MUNICIPIO: JANICO

REGIDORES:

1—Antonio Díaz (PR)

2—Alejandro Ureña (PR)

3—Jesús María Collado (PR)

4—Alejandrino Silverio (PR)

5—Eugenia Dolores Espinal (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rafael Herminio Silverio (PR)

2—Rafael Crisóstomo (PR)

3—Rafael Antonio Collado (PR)

4—José Maximiliano Rodríguez (PR)

5—Angel Gabriel García (PR)

SINDICO:

Ramón Bolívar Collado (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Manuel Ramón Morel Polanco (PR)

MUNICIPIO: SAN JOSE DE LAS MATAS

REGIDORES:

1—Pedro José Santelises Vargas (PR)
2—Amancio Diloné Ovalle Cruz (PR)
3—Israel María Vargas (PR)
4—Luis Emilio García (PR)
5—José Arturo Jáquez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rafael Antonio Rodríguez Collado (PR)
2—Gaspar Emilio Peralta (PR)
3—Rafael Antonio Torres (PR)
4—Gabriel Elpidio Santelises S. (PR)
5—José Elías Checo (PR)

SINDICO:

José Dionisio Salcedo Estévez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Sergio de Jesús Estrella Rodríguez (PR)

MUNICIPIO: TAMBORIL

REGIDORES:

1—Eugenio Antonio Ventura Pichardo (PR)
2—Amado Dájer Blanco (PR)
3—César Hermógenes Vásquez G. (PR)
4—Luis Rodríguez Salcedo (PR)
5—Víctor Manuel Taveras Monsanto (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Víctor Tomás Espinal (PR)
2—Fermín Emiliano Polanco (PR)
3—Rafael Marcelo Tavarez (PR)

PROVINCIA: SANTIAGO RODRIGUEZ

SENADOR:

Juan Rafael Peralta Pérez (PR)

DIPUTADOS:

Juan Antonio Genao (PR)
Mérido A. Saint Hilaire (PR)

MUNICIPIO: SAN IGNACIO DE SABANETA

REGIDORES:

1—Melania Arias de Peralta (PR)
2—José Abelardo Bourdierd (PR)
3—Rafael Bismark López (PR)
4—Mérido Jiménez (PR)
5—José del Carmen Saint Hilaire (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ramón González Pilarte (PR)
2—Juana Liberato de Alcántara (PR)
3—Pedro Altagracia Espinal (PR)
4—Francisco Antonio Núñez (PR)
5—Ismaela Estévez Estévez (PR)

SINDICO:

Claudio Rafael Placencio (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Claudio Vilvido Cruz Méndez (PR)

MUNICIPIO: MONCION

REGIDORES:

1—Diógenes Aquilino Ventura (PR)
2—Pablo de Jesús Madera (PR)
3—Alvaro Miguel Peralta (PR)
4—Genaro Núñez (PR)
5—Antonio Rafael Guzmán (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Adriano Rodríguez (PR)
2—Lucila Sánchez (PR)
3—Juan María Almonte (PR)
4—Elida Mercedes Peralta (PR)
5—Delfín Tejada (PR)

SINDICO:

Antonio Izquierdo Genao (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Gerardo Antonio Genao Peralta (PR)

PROVINCIA: EL SEIBO

SENADOR:

Manuel A. Goico hijo (PR)

DIPUTADOS:

1—Alejandro Laureano Ramírez (PR)

2—Ramón Antonio Casado Díaz (PR)

3—Manuel A, Nolasco Guzmán (PR)

MUNICIPIO: EL SEIBO

REGIDORES:

1—Camila Pérez de Morales (PR)

2—Víctor Bienvenido Beras Medina (PR)

3—Manuel Joaquín Moreno (PR)

4—José Joaquín Reyes Ramírez (PR)

5—Abraham Antonio Constanzo Goico (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Joaquín Alfredo Aybar (PR)

2—Juan Altagracia Mariano (PR)

3—Guido Deogracia Nieto Jiménez (PR)

4—Belarminio Díaz (PR)

5—Severina Cerda de Mota (PR)

SINDICO:

Jorge Chahín Tuma (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Simón Sergio Zorrilla Dalmasí (PR)

MUNICIPIO: HATO MAYOR

REGIDORES:

1—José Altagracia Núñez Silvestre (PR)

2—Ramón Salomón Hernández (PR)

3—Francisca Violeta Ramírez (PR)

4—José Miguel Cepeda Espinosa (PR)

5—Américo Cuevas Díaz (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Manuel Bueno Vargas (PR)

2—Melchor Bernal (PR)

3—Luis María Reyes Vidal (PR)

4—

5—Alfonso Astacio Morales (PR)

SINDICO:

Bartolo José Hoffiz Pacheco (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Livio Marino Echavarría (PR)

MUNICIPIO: MICHES

REGIDORES:

1—Emiliano Echavarría (PR)

2—Herminio Martí (PR)

3—Alida de León de Severino (PR)

4—Felipe Peralta Reyes (PR)

5—Antonio Ferreira Rodríguez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Juan Francisco González (PR)

2—Arnaldo García Echavarría (PR)

3—Máximo Peguero López (PR)

4—Filiberto Paredes Cipr.án (PR)

5—Fafael Antonio Amparo (PR)

SINDICO:

José Peralta Cruz (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Andrés Julio García (PR)

MUNICIPIO: SABANA DE LA MAR

REGIDORES:

1—Bethania Maldonado de Nicasio (PR)

2—Milton María Rodríguez Pimentel (PR)

3—Dulce Esperanza Nerio de Pimentel (PR)

4—Remy Ramón Messina Rodríguez (PR)

5—Santines Reyes (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—José Manuel Gómez Maldonado (PR)

2—Livia Antonia Rodríguez Demorizi (PR)

3—Ramón Antonio Hernández Pimentel (PR)

4—Domingo Hernández (PR)

5—Ignacio Pimentel (PR)

SINDICO:

Carmen Rijo de Severino (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Ramón Bruno Trinidad (PR)

PROVINCIA: VALVERDE

SENADOR:

Josefina D. Bogaert Román de Olsen (PR)

DIPUTADOS:

Víctor Peralta (PR)

Modesto Arístides Reyes (MNJ)

MUNICIPIO: MAO

REGIDORES:

1—Francisco Oberto Gómez Minaya (PR)

2—Ramón Octavio Muñoz Mendoza (PR)

3—Zoila Ferreiras de Jáquez (PR)

4—Ana Claudia Santana (PR)

5—Balbino Rodríguez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Rafael Pérez Valdez (PR)

2—Jorge del Villar Ramírez (PR)

3—Julio Rafael Valerio Saleta (PR)

4—Esteban Ramón Hernández Ortega (PR)

5—Danilo Morel (PR)

SINDICO:

Sergio Arquímedes Diloné R (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Andrés Avelino Rodríguez V (PR)

MUNICIPIO: ESPERANZA

REGIDORES:

1—Miguel Antonio Jiménez Santelises (PR)
2—Silvestre Paulino (PR)
3—Francisco Miroslay Madera (PR)
4—Victoriano Taveras (PR)
5—Carmen Torres (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Arístides Ozoria (PR)
2—María Pascua de Taveras (PR)
3—Antonio Domínguez (PR)
4—Pedro Morel (PR)
5—Felipe Enerio Román (PR)

SINDICO:

Persio Osvaldo José Muñoz Santiago (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Juan Mercado (PR)

PROVINCIA: LA VEGA

SENADOR:

César Brache Viñas (PR)

DIPUTADOS:

1—Ramón Francisco Ramírez Moronta (PR)
2—Víctor Cabrera Peña (PR)

3—Víctor Santiago Infante (PR)

4—Julio Ezequiel Piña Abreu (PR)

5—Facundo Rosario Castillo (PR)

6—Ramón Aníbal Contreras (PR)

MUNICIPIO: LA VEGA

REGIDORES:

1—Daniel Hernando Matos (PR)

2—José Roca Brache (PR)

3—Emilio Gonell (PR)

4—Rafael Yapour (PR)

5—Marcelino Perdomo (PR)

6—Reynaldo Concepción Pérez (PR)

7—Severo Antonio Viloria (PR)

8—Francisco H. Guerrero (PR)

9—Vinicio Batista (PR)

10—María Cossette Acosta (PR)

11—Juan Francisco Puntiel (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Alcibíades Rincón (PR)

2—José Antonio Rivas (PR)

3—Juan Antonio Sánchez (PR)

4—Dionisio Tavarez (PR)

5—Bruno Antonio Díaz (PR)

6—Julián de la Rosa Morel (PR)

7—Diego García (PR)

8—León Díaz Paulino (PR)

9—Mercedes Tapia Vda. Marmolejos (PR)

10—Miguel Isalguez Burgos (PR)

11—Jacinto Félix (PR)

SINDICO:

Joaquín Sánchez (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

MUNICIPIO: CONSTANZA

REGIDORES:

1—Amado Antonio García Tavarez (PR)

2—Rafael Bolívar Soriano Matías (PR)

3—Gloria Infante Rodríguez (PR)

4—David Bichara Garit (PR)

5—Luis Rafael Espinal Beato (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Félix María Queliz (PR)

2—Elpidio Rosado (PR)

3—Manuel Romeo Espinal Espino (PR)

4—Mercedes Calderón (PR)

5—Máximo Suriel (PR)

SINDICO:

Juan Nicolás Cruz (MNJ)

SUPLENTE DE SINDICO:

Eddy M. Tactuk Concepción (PR)

MUNICIPIO: JARABACOA

REGIDORES:

1—Rogelio Genao Zarzuela (PR)
2—Serafín Rodríguez G. (PR)
3—Altagracia Gertrudis R. Vda. Alba (PR)
4—Didier Faustino Echavarría Mota (PR)
5—José Amado Santos Báez (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Ramón Antonio Durán Valerio (PR)
2—Bruce Arturo Pichardo G. (PR)
3—Marino Delgado Concepción (PR)
4—Gerónimo Abreu Espino (PR)
5—Claudio Abreu Jerez (PR)

SINDICO:

Carlos Manuel Quezada hijo (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Rafael Antonio Méndez Rodríguez (PR)

MUNICIPIO: MONSEÑOR NOUEL

REGIDORES:

1—Críspulo Genao Piña (PR)
2—Marino Esteban López Báez (PR)
3—Enrique Arnaldo Trinidad Reynoso (PR)
4—Carmen A. Robles (PR)
5—Ramón Antonio Rosario Rosario (PR)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1—Mireya Cesse de Tejeda (PR)

2—Santana Antonio Puello (PR)

3—María Luisa González de García (PR)

4—Belkis Espejo (PR)

5—Ramón Donato Almonte (PR)

SINDICO:

Agustín María Checo Montás (PR)

SUPLENTE DE SINDICO:

Francisco Antonio Russo Reynoso (PR)

Rubén de Lara (PR)

RESULTADO DE LAS ELECCIONES DEL 16 DE MAYO DE 1974.

JURISDICCION	TOTAL DE INSCRITOS	PARTIDOS PR-MNJ Nacional	PR-MNJ Otras	PDP Nacional	PDP Otras	TOTAL NACIONAL
DIST. NACIONAL	508,159	164,776	162,450	37,026	32,977	201,802
PROV. ALTAGRACIA	37,166	17,629	17,494	4,851		22,480
Higüey	32,190	15,384	15,381	4,060		
San Rafael del Yuma	4.976	2,245	2,113	791		
PROV. AZUA	45,739	28,176	28,130	2,500		30,676
Azua	33,032	18,465	16,419	2,183		
Padre Las Casas	12.707	9,711	9,711	317		
PROV. BAHORUCO	26.395	16,426	13,351	1,137		17,563
Neyba	19 039	12,952	10,029	683		
Tamayo	7,356	3,474	3,322	454		
PROV. BARAHONA	48,430	25,840	25,839	3,211		29,051
Barahona	30,867	14,203	14,203	2,464		
Cabral	9,380	7,324	7,323	309		
Enr quillo	8 183	4,313	4,313	438		
PROV. DAJABON	23,728	15,206	15,195	1,421		16,627
Dajabón	10,542	6,305	6,305	776		

JURISDICCION	TOTAL DE INSCRITOS	PARTIDOS PR-MNJ Nacional	PR-MNJ Otras	PDP Nacional	PDP Otras	TOTAL NACIONAL
Loma de Cabrera	10,050	6,322	6,312	559		
Restauración	3,136	2,579	2,578	86		
PROV. DUARTE	92,371	43,928	43,898	8,998		52,926
San Fco. Macorís	37,851	24,984	24,984	6,721		
Castillo	11,454	6,215	6,197	655		
Pimentel	7,538	3,876	3,864	549		
Villa Riva	15,528	8,853	8,853	1,073		
PROV. ESPAILLAT	67,432	28,571	28,564	6,888		35,459
Moca	54,34[illegible]	20,677	20,677	6,166		
Gaspar Hernández	13,086	7,894	7,887	722		
PROV. ELIAS PIÑA	24,575	18,102	17,983	836		18,938
Comendador	16,798	12,716	12,701	674		
Bánica	4 925	3,103	3,015	125		
Pedro Santana	2,852	2,282	2,267	37		
PROV. INDEPENDENCIA	13,300	8,527	8,498	409		8,936
Jimaní	2,381	1,882	1,866	35		
La Descubierta	3,452	2,425	2,421	105		
Duvergé	7,467	4,220	4,211	269		
PROV. MARIA T. SANCHEZ	42.078	22,782	22,782	2,700		25,482
Nagua	26,615	14,826	14,826	1,909		

JURISDICCION	TOTAL DE INSCRITOS	PARTIDOS PR-MNJ Nacional	Otras	Nacional	PDP Otras	TOTAL NACIONAL
Cabrera	10,609	5,782	5,782	538		
Río San Juan	4,854	2,174	2,174	253		
PROV. MONTECRISTI	33,306	18,702	18,693	2,258		20,960
Montecristi	8,490	4,251	4,251	737		
Guayubín	12,097	7,384	7,384	620		
Pepillo Salcedo	3,064	1,797	1,792	205		
Villa Vásquez	9,655	5,270	5,266	696		
PROV. PEDERNALES	5,846	3,289	3,273	184		3,473
Pedernales	4,040	2,090	2,090	125		
Oviedo	1,806	1,199	1,183	59		
PROV. PERAVIA	56,003	29,472	29,444	5,638	5,642	35,110
Baní	35,141	18,402	18,366	4,002	4,004	
San José de Ocoa	20 362	11,070	11,078	1,636	1,638	
PROV. PUERTO PLATA	85,957	52,349	52,231	6,625	6,602	58,974
Puerto Plata	43 280	24,524	24,398	4,054	4,031	
Altamira	15,753	10,176	10,176	967	967	
Imbert	8,184	4,853	4,861	684	684	
Luperón	18 740	12,796	12,796	920	920	
PROV LA ROMANA	33,185	9,189	8,962	4,374		13,563
La Romana	28,274	7,229	7,005	3,370		

JURISDICCION	TOTAL DE INSCRITOS	PARTIDOS PR-MNJ Nacional	Otras	PDP Nacional	Otras	TOTAL NACIONAL
Guaymate	4,911	1,960	1,957	1,004		
PROV. SALCEDO	42,375	19,458	19,458	3,753		23,211
Salcedo	19,768	8,724	8,724	1,643		
Villa Tapia	10,856	5,417	5,417	989		
Tenares	11,751	5,317	5,317	1,121		
PROV. SAMANA	24,844	15,987	15,966	1,780		17,767
Samaná	14,668	10,020	10,020	977		
Sánchez	10,176	5,967	5,946	803		
PROV. SAN CRISTOBAL	150,943	85,308	84,096	16,044		101,352
San Cristóbal	75,879	43,899	43,899	8,923		
Bayaguana	9,299	4,851	4,851	710		
Monte Plata	24,607	13,429	13,429	2,844		
Villa Altagracia	18,231	9,816	9,833	1,804		
Yamasá	22,927	13,313	12,084	1,763		
PROV. S. J. MAGUANA	80,902	53,271	52,948	5,492		58,763
San Juan	48,470	30,456	30,456	4,153		
El Cercado	12,556	8,864	8,541	551		
Las Matas de Farfán	19,876	13,951	13,951	788		
PROV. S. P. MACORIS	54,372	21,641	21,379	10,059		31,700
San Pedro de Macorís	37,492	13,589	13,315	7,171		

JURISDICCION	TOTAL DE INSCRITOS	PARTIDOS PR-MNJ Nacional	Otras	Nacional	PDP Otras	TOTAL NACIONAL
Los Llanos	13,428	6,523	6,535	2,255		
Ramón Santana	3,452	1,529	1,529	633		
PROV. SANCHEZ RAMIREZ	45,867	26,666	26,660	3,519		30,185
Cotuí	30,749	17,820	17,820	2,503		
Cevicos	7,103	4,042	4,036	543		
Fantino	8,015	4,804	4,804	473		
PROV. SANTIAGO	202,131	84,078	81,136	15,249	14,802	99,327
Santiago	149,097	53,731	50,609	11,342	10,895	
Bisonó	7,947	3,732	3,732	597	597	
Jánico	12,606	8,617	8,617	377	377	
San José de las Matas	20,398	12,761	12,761	1,413	1,413	
Tamboril	12,083	5,217	5,217	1,520	1,520	
PROV. SANTIAGO RODRIGUEZ	23,010	13,336	13,258	1,614		14,950
San Ig. Sabaneta	18,871	10,640	10,572	1,338		
Monción	4,139	2,696	2,686	276		
PROV. EL SEIBO	57,714	29,520	29,193	7,156		36,676
El Seibo	23,363	12,485	12,415	3,196		
Hato Mayor	18,585	8,650	8,620	2,916		

JURISDICCION	TOTAL DE INSCRITOS	PARTIDOS PR-MNJ Nacional	Otras	Nacional	PDP Otras	TOTAL NACIONAL
Miches	6,574	3,268	3,268	389		
Sabana de la Mar	9,192	5,117	4,890	655		
PROV. VALVERDE	37,395	20,152	20,086	2,732	2,659	22,884
Mao	20,424	11,666	11,608	1,618	1,545	
Esperanza	16,971	8,486	8,478	1,114	1,114	
PROV. LA VEGA	143,100	70.345	70,345	14,239		
La Vega	76,004	36,809	36,809	8,544		
Constanza	11,173	8,361	8,361	743		
Jarabacoa	16,253	10,275	10,275	1,598		
Monseñor Nouel	38,970	14,900	14,900	3,354		
TOTALES	2,006,323	942,726	931,312	170,693	62,682	1.113.419

AGRUPACIONES INDEPENDIENTES

	MMP	MVP	MUS	MIB
DISTRITO NACIONAL	20,014	22,331		
SANTIAGO			12,220	
MONSEÑOR NOUEL				2,350

SINTESIS:

	CADIDATURAS Nacional	Otras
PARTIDO REFORMISTA Y MNJ (PR-MNJ)	942,726	931,312
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)	170,693	62,682
MOVIMIENTO MUNICIPAL DEL PUEBLO (MMP)	—	20,014
MOVIMIENTO VOLUNTAD POPULAR (MVP)	—	22,381
MOVIMIENTO UNION SANTIAGUERA (MUS)	—	12,220
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE BONAENSE (MIB)	—	2,350
TOTALES	1,113,419	1,050,909

SANTO DOMINGO, D. N.,
Mayo 1974.

AÑO XCV. NUM. 9341.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Agosto de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 4684, que nombra al Segundo Teniente Vicente del Rosario Catedral, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Decreto Nº 4685, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Teniente General Juan D. Perón, Presidente de la República de la Argentina.—Dec. Nº 4686, que nombra varias personas Miembros de la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de ley del Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

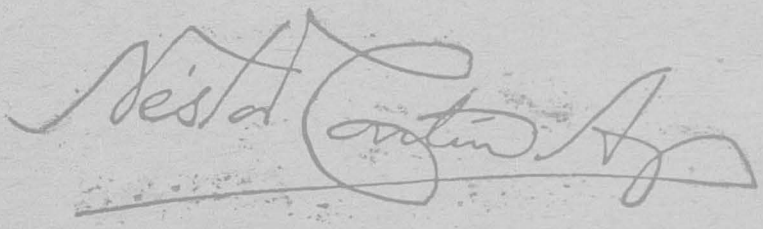

Lic. Néstor Contín Aybar

de Guzmán.—Decreto Nº 4687, que autoriza al Primer Teniente Juan J. Cuervo Gómez, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Decreto Nº 4688, que nombra al Teniente Coronel doctor Eladio Lozada Grullón, P. N., Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4689, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.—Decretos Nos. 4690, 4691, 4692, 4693 y 4694, que autorizan a varias firmas extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.—Decreto Nº 4695, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Florentino Reyes Rivera.—Decretos Nos. 4696, 4697 y 4698, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en diferentes Municipios del país. —Decreto Nº 4699, que autoriza el desmonte en las áreas de terrenos que quedan bajo la zona de influencia del Canal Temporero "José Joaquín Puello", del Municipio de San Juan de la Maguana.—Decreto Nº 4700, que designa el mes de julio de cada año como "Mes de la Orientación para la Joven".—Decreto Nº 4701, que concede naturalización dominican aal Sr. Fernando Ramírez de Arellano Longa.JDecretos Nos. 4702 y 4703, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender varios solares de su propiedad.—Decreto Nº 4704, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Dra. Gladys E. de los Santos Noboa.—Decreto Nº 4705, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Dr. Manuel Vicente Polanco Billini y Jean Haché.—Decretos Nos. 4706, 4707, 4708, 4709, 4710 y 4711, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decreto 4712, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 2929, del 20 de noviembre de 1972.—Decreto Nº 4713, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José A. Bonilla Atiles —Decreto Nº 4714, que autoriza a la Sra Teresa M. Escoboza Mata a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4715, 4716, 4717 y 4718, qué otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Nestor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 17, 1974. Nº 9341.

Decreto Nº 4684, que nombra al Segundo Tte. Vicente del Rosario Catedral, E., N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4684

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Vicente del Rosario Catedral, E. N, queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Primer Teniente Críspulo Reynoso Ferreyra, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4685, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Tte. General Juan D. Perón, Presidente de la República de la Argentina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4685

CONSIDERANDO que ha fallecido en el día de hoy el Teniente General Juan Domingo Perón, Presidente de la hermana República de la Argentina, con quien nos unen lazos de antiguas y estrechas relaciones internacionales;

CONSIDERANDO que la muerte del distinguido estadista argentino es motivo de justo duelo para el pueblo y Gobierno dominicanos;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Teniente General Juan Domingo Perón, Presidente

de la República de la Argentina, los días 6, 7 y 8 del presente mes. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta durante los días señalados, en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Sonto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita lde la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4686, que nombra varias personas Miembros de la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de ley del Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4686

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ing. José Ramón Báez López-Penha, Arq. Ramón Vargas Mera y Arq. Pablo Mella Morales, quedan designados Miembros de la Comisión que se

encargará de elaborar un anteproyecto de ley, por medio del cual se instaure el Plan Regulador de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, creada por Decreto Nº 4659, de fecha 18 de junio del año en curso, en adición a los ya designados por Decreto Nº 4671, del 26 de junio de 1974.

DADO en Sonto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita lde la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4687, que autoriza al Primer Tte. Juan J. Cuervo Gómez, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4687

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Primer Teniente del Ejército Nacional Juan José Cuervo Gómez, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración que el Secretario de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos le ha ofrecido por servicios meritorios prestados como Auxiliar del Agregado Aéreo a la Embajada Dominicana en Washington, D. C.;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Primer Teniente del Ejército Nacional Juan José Cuervo Gómez, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración que el Secretario de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos le ha ofrecido por servicios meritorios prestados como Auxiliar del Agregado Aéreo a la Embajada Dominicana en Washington, D. C.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Sonto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita lde la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4688, que nombra al Tte. Coronel Dr. Eladio Lozada Grullón, P. N., Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4688

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Doctor Eladio Lozada Grullón, P. N., queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Doctor Bolívar R. Soto Montás;

Art. 2.—El Teniente Coronel Doctor Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Doctor Ramón María Matías Abreu, P. N.;

Art. 3.—El Mayor Doctor Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Doctor Rubén Arturo Núñez Fernández;

Art. 4.—El Mayor Doctor Fabio César Terrero Ramírez, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Doctor Ganimedes Ramírez Pérez, P. N.

Art. 5.—El Capitán Doctor Angel Salvador Ovando Gerardo, P. N, queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Doctor Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N.

DADO en Sonto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4689, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4689

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano donó terrenos a particulares dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, para ser utilizados exclusivamente en la instalación de industrias, condicionada a que la ejecución de sus proyectos se realizará dentro del año a partir de dicha donación, no cumpliendo algunos donatarios con las exigencias estipuladas en los contratos suscritos al efecto;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita readquirir dichos terrenos para ser puestos a disposición de los organismos gubernamentales competentes, para fines de ofrecérselos a nuevos industriales que tienen proyectos que pondrán en ejecución tan pronto obtengan terrenos en la indicada Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacioal (Zona Industrial de Herrera);

VISTA la Ley Nº 344 de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano, para ser destinada a la ejecución de proyectos industriales, la porción de terreno que se describe a continuación, la cual había sido donada por el Estado Dominicano a su actual propietario:

"Una porción de terreno con área de 5,600 (CINCO MIL SEISCIENTOS) M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, (Solares Nos. 3 y 11 de la Manzana Nº 2 del plano particular de la Zona Industrial), dentro de los siguientes linderos: Al Norte, carretera Herrera-Haina; al Este, Parcela Nº 110-Ref.-780 (Solares Nos. 4 y 10, Manzana Nº 2); al Sur, calle y Parcela Nº 110-Ref.-780 (Solares Nos. 2 y 13, Manzana Nº 2); y al Oeste, Parcela Nº 110-Ref.-780 (Solares Nos. 2 y 12 de la Manzana Nº 2), donada al Centro Animalandia".

Art. 2.—En razón de que el derecho de propiedad de que está investido el Centro Animalandia sobre la porción de terreno indicada en el Art. 1, lo adquirió por medio de una donación hecha por el Estado Dominicano, es decir, que no hizo erogación o pago para adquirir dicho inmueble, solamente se reembolsará al Centro Animalandia el costo de las mejoras construídas en dichos terrenos, así como los impuestos y gastos correspondientes a la transferencia del derecho de propiedad.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, la realización de los proyectos industriales, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Sonto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita lde la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4690, que autoriza a la firma Frederick Snare Overseas Corporation a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4690

VISTA la instancia de fecha 15 de marzo de 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la FREDERICK SNARE OVERSEAS CORPORATION, Sociedad Anónima constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el Nº 100 de la calle West Tenth, Wilmington, Delaware, debidamente representada en el país por el Dr. Luis Heredia Bonetti.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la FREDERICK SNARE OVERSEAS CORPORATION, Sociedad Anónima constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el Nº 100 de la calle West Tenth, Wilmington, Delaware, debidamente representada en el país por el Dr. Luis Heredia Bonetti, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4691, que autoriza a la firma E. N. Wolcott Western Hemisphere Corporation a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4691

VISTA la instancia de fecha 15 de marzo del año 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la E.N. WOLCOTT WESTERN HEMISPHERE CORPORATION, Sociedad Anónima constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el Nº 5134 de la calle Westheimer, (Post Office Box 103), Houston, Texas, debidamente representada en el país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selin.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la E.N WOLCOTT WESTERN HEMISPHERE CORPORATION, Sociedad Anónima constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el Nº 5134 de la calle Westheimer, (Post Office Box 103), Houston, Texas, debidamente representada en el país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selin, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4692, que autoriza a la Romana Athletic Industries, S. A., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4692

VISTA la instancia de fecha 15 de marzo de 1974, que por

órgano de la Secretario de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la ROMANA ATHLETIC INDUSTRIES, S. A., constituída y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con su oficina principal en la Zona Franca de La Romana, República Dominicana, debidamente representada en nuestro país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selín.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la ROMANA ATHLETIC INDUSTRIES, S. A., constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su oficina principal en la Zona Franca de La Romana, República Dominicana, debidamente representada en nuestro país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selín, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4693, que autoriza a la firma GATX, S. A., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4693

VISTA la instancia de fecha 14 de marzo de 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la GATX, S. A., Sociedad Anónima constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el 120 South Riverside Plaza, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, debidamente representada en el país por la firma de abogados Dr. Luis Heredia Bonetti.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la GATX, S. A., Sociedad Anónima constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el 120 South Riverside Plaza, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, debidamente representada en el país por la firma de abogados Dr. Luis Heredia Bonetti, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4694, que autoriza a la Comstock Internacional (U.S.A.) Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4694

VISTA la instancia de fecha 15 de mayo de 1974, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la COMSTOCK INTERNATIONAL (U.S.A.) INC., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en la Avenida Madison 415, ciudad de New York, New York, Estados Unidos de América, debidamente representada en el país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selín.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la COMSTOCK INTERNATIONAL (U.S.A.) INC., constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su oficina principal en la Avenida Madison 415, ciudad de New York, New York, Estados Unidos de América, debidamente representada en el país por los Dres. Luis Heredia Bonetti, Rafael Robles Inocencio y Roberto Saladín Selín, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4695, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Florentino Reyes Rivera

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4695

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Florentino Reyes Rivera, quien durante más de treinta y siete (37) años ha desempeñado sin interrupción las funciones de Ayudante de Alcalde Pedáneo en el Paraje "La Granja", Guerra, Distrito Nacional;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al

señor Florentino Reyes Rivera, Ayudante de Alcalde Pedáneo en el Paraje "La Granja", Guerra, Distrito Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4696, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4696

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 23, en fecha 15 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 82-Resto, del Distrito Catastral Nº 20, del Munici-

pio de Cotuí, Sitio y Sección de Cevicos, Lugar de Sabana del Río, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 23.065.63 tareas, que corresponden al área total de la Parcela Nº 82-Resto, del Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de Cotuí, Sitio y Sección de Cevicos, Lugar de Sabana del Río, Provincia de Sánchez Ramírez, adjudicadas por el Tribunal de Tierras a los señores Sucesores de Florencio Vargas Camilo, Antonio Gómez, Eduardo Cleto, Celestino de la Cruz Reynoso, Doctor Juan E. Ariza Mendoza, Ulises Ramírez, Doctor Bienvenido Vélez Toribio, Fidelio Polanco Payano, Ramón, Rafael, Fausto, Nidia María, Miguel Angel, Mercedes de la Cruz y Juana Vargas, Agueda Santana Rodríguez, Justo González, Rafael Morillo y Laureano Morales, Librado de la Cruz, Ramón Morey o Ramón Marte, Rosa Reyes y José Antonio Abreu Rodríguez, e incluye una porción de 774.91 tareas pendientes de adjudicación por dicho Tribunal, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4697, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Monte Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4697

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 20, en fecha 7 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 58-Resto, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Monte Plata, Sección y Lugar de Yabacao, Provincia de San Cristóbal;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinadas

a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 11,761.69 tareas, dentro del área correspondiente a la Parcela Nº 58-Resto, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Monte Plata, Sección y Lugar de Yabacao, Provincia de San Cristóbal, registrada una porción en favor de los señores Pedro Adón (a) Niño y Doctor Héctor Rafael Lora Acevedo y la otra parte reclamada por los hermanos Ramón y Felipe Reyes Valdez, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3 —En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4698, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en diversos Municipios del país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4698

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles ubicados en los Municipios de Las Matas de Farfán y Bánica, propiedad de los Sucesores de Uladislao Mejía Bautista, para ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles todos propiedad de los Sucesores de Uladislao Mejía Bautista:

a) Parcela Nº 271 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Las Matas de Farfán;

b) Parcela Nº 313, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Juan de la Maguana;

c) Parcela Nº 152, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, Sección de Cocinera; y

d) Parcela Nº 3, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Bánica, Sección de Carrera de Yegua.

Art. 2—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4699, que autoriza el desmonte en las áreas de terrenos que quedan bajo la zona de influencia del Canal Temporero "José Joaquín Puello", del Municipio de San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4699

VISTA la Ley Nº 134, de fecha 12 de mayo de 1971, que deroga y sustituye el artículo 70 de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza el desmonte en las áreas de terrenos que quedan bajo la zona de influencia del Canal Temporero "José Joaquín Puello", del Municipio de San Juan de la Maguana. Para la ejecución de dicho desmonte es necesario que los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas del mencionado canal hayan cedido previamente la cuota parte de sus tierras que le corresponde pagar al Estado por el uso de tales aguas.

Art. 2.—La autorización que se otorga por el presente Decreto para el desmonte de los terrenos de que se trata no redime del cumplimiento de las disposiciones legales sobre protección de las márgenes de ríos y arroyos.

Art. 3.—La Dirección General de Foresta de la Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de velar por la fiel ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 6 de julio del año 1974.

Decreto Nº 4700, que designa el mes de julio de cada año como "Mes de la Orientación para la Joven".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4700

CONSIDERANDO que la Asociación "Orientación para la

Joven, Inc.", se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando que se designe el mes de julio de cada año como "Mes de la Orientación para la Joven";

CONSIDERANDO que es oportuno dedicar uno de los meses de cada año para respaldar la campaña que realiza la indicada Asociación para adquirir fondos con el propósito de destinarlos a sus actividades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa el mes de julio de cada año como "Mes de la Orientación para la Joven".

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4701, que concede naturalización dominicana al Sr. Fernando Ramírez de Arellano Longa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4701

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fernando Ramírez de Arellano Longa, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 22/919, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar Nº 47, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fernando Ramírez de Arellano Longa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Goceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4702, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a vender terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4702

VISTAS las actas Nos. 33-73 y 34-73, correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en fecha 16 y 23 de octubre de 1973, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender los terrenos de su propiedad que se indican a continuación:

a) Una porción de terreno ubicada dentro del Solar Nº 1, de la Manzana Nº 71, del Distrito Catastral Nº 1, del citado Municipio con área de 179.00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$1,118.75, y las mejoras comprendidas en la misma, consistente en una casa de blocks y concreto, valorada en la suma de RD$2,215.23, en favor del señor Melanio Cuevas Pimentel, por el precio total de RD$3,333.98. El mencionado señor se propone ampliar y reconstruir dicha mejora a fin de instalar una tienda para la venta de accesorios de vehículos;

b) El Solar Nº 7, de la Manzana "J", del Barrio Lavapié, de dicho Municipio, con área de 379.08 metros cuadrados,

por el precio de RD$758.16, en favor de la señora María Altagracia Santana de García, quien se propone construir en el citado solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año m l novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4703, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4703

VISTA la certificación expedida en fecha 25 de marzo de 1974 por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, correspondiente al Acta Nº 3 de la sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la firma Edificios

y Viviendas, C. por A., una porción de terreno con una extensión superficial de 44,332.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 213-B-10, del Distrito Catastral Nº 1, del citado Municipio, por el precio total de RD$59,848.20. Dichos terrenos serán destinados por la firma adquiriente en la ampliación de la Urbanización "Cerros de Gurabo".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4704, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Dra. Gladys E. de los Santos Noboa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4704

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la doctora Gladys E. de los Santos Noboa, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mér to de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a la doctora Gladys E. de los Santos Noboa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4705. que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Dr. Manuel Vicente Polanco Billini y Jean Haché.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4705

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Doctor Manuel Vicente Polanco Billini, médico y Jean Haché, Cónsul del Líbano;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Doctor Manuel Vicente Polanco Billini y Jean Haché.

Art.. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4706, que concede naturalización dominicana al Sr. Jaime Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4706

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jaime Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 39902, serie 47, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jaime Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4707, que concede naturalización dominicana al señor Frank Jea.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4707

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Frank Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Indentificación Personal Nº 63153, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Josefa Brea esquina Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor señor Frank Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4708, que concede naturalización dominicana a los Sres. Guing Wing Ng y Noi Chan Ng de Ng y a sus hijos menores Knok Chean y Lai Fong Ng Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4708

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los esposos Guing Wing Ng y Noi Chan Ng de Ng, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 125981 y 217343, serie 1ra., respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores Kuok Cheon y Lai Fong Ng Ng, nacidos en Cantón, China, en fechas 28 de octubre de 1961 y 1ro. de julio de 1963, domiciliados y residentes en la calle Juan Evangelista Jiménez Nº 160, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores esposos Guing Wing Ng y Noi Chan Ng de Ng, conjuntamente con sus hijos menores Kuok Cheon y Lai Fong Ng Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturali-

zación de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4709, que concede naturalización dominicana al Sr. Adriano Sui Pak Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4709

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Adriano Sui Pak Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 119767, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 140, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Adriano Sui Pak Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4710, que concede naturalización dominicana a la Sra. Elena Kong Fong de Ho.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4710

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo

la señora Elena Kong Fong de Ho, nacida en Cuba, de origen chino, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 16687, serie 1ª, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle El Sol Nº 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Elena Kong Fong de Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago de los Caballeros, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art.. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago de los Caballeros, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4711, que concede naturalización dominicana al Sr. Paul Jean Eustache Tranquille.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4711

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Paul Jean Eustache Tranquille, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en la calle Prolongación Altagracia Nº 1, de la ciudad de la Romana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 153-730, serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Paul Jean Eustache Tranquille, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de La Romana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4712, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 2929, del 20 de

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4712

VISTA la Ley Nº 4033, de fecha 15 de enero de 1955, que instituye la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Artículo 1 del Decreto Nº 2929 de fecha 20 de noviembre de 1972, y en consecuencia las Licenciadas Colombina Canario Sepúlveda, Directora General de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio Nacional; y Josefina Tavares, Encargada del Departamento de Audiovisual, quedan nombradas Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, velerá por el cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4713, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. José A. Bonilla Artiles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4713

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.-00) mensuales, al señor José Antonio Bonilla Atiles.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 4714, que autoriza a la Sra. Teresa M. Escoboza Mata a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4714

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Teresa Mercedes Escoboza Mata, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 23438, serie 54, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto Nº 52, de la ciudad de Moca, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Fresa Mercedes Escoboza Mata.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 1ro. de abril de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Teresa Mercedes Escoboza Mata, para que pueda cambiar su nombre por el de Fresa Mercedes Escoboza;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Teresa Mercedes Escoboza Mata, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fresa Mercedes Escoboza Mata.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4715, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4715

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Carlos Rafael Díaz Payano, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, Epifanio Antonio Rodríguez y Nelsy Teodora Matos Cuevas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4716, que otorga exequátur de Notario Público a los Sres. Roberto A. Paulino Pérez y Ana R. Bergés de Farray.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4716

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Roberto Antonio Paulino Pérez y Ana Rosa Bergés de Farray,

para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4717, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4717

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Radhamés Rafael Alvarez Marinelli, Dinaida Marte Canaán, José Francisco Fernández Fernández, Virginia García Báez y Leonidas Santana Pilar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4718, que otorga exequátur de Médico al Sr. José E. Velazco Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4718

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado en Medicina y Cirugía José Eduardo Velazco Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AÑO XCV. NUM. 9343.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 7 de Sept. de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4725, 4726, 4727, 4728, 4729, 4730, 4731, 4732, 4733 y 4734, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en distintos Municipios del país.—Dec. Nº 4735, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Rafael M. Albert.—Dec. Nº 4736, que aprueba la Resolución Nº 25-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Agosto de 1974.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

AGN

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Nestor Contín Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Nestor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 7 de Sept. de 1974. Nº 9343.

Decreto Nº 4725, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Baní.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4725

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 22, en fecha 8 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 252, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Baní, Sección de Peravia, Paraje Arroyo Seco, Provincia de Peravia;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,748.55 tareas, dentro de la porción perteneciente a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en el ámbito de la Parcela Nº 252, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Baní, Sección de Peravia, Paraje Arroyo Seco, Provincia de Peravia, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas por el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se pue-

dan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4726, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Monte Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4726

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO: que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 7, en fecha 12 de marzo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 10-Pte., del Distrito Catastral Nº 15 del Municipio de Monte Plata, Sección Hato Arriba, Sitio El Corozo, Paraje La Estrella, Provincia de San Cristóbal;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 861 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras; la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2.000 00 tala propietaria del inmueble precedentemente indicado para su Parcela Nº 10, del Distrito Catastral Nº 15 del Municipio de Monte Plata, Sección Hato Arriba, Sitio de El Corozo, Paraje La Estrella, Provincia de San Cristóbal, declarados comuneros, actualmente en proceso de partición en naturaleza, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con al propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4727, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Gaspar Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4727

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasdaas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 13, en fecha 29 de marzo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 2, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Gaspar Hernández, Sitio La Ermita, Sección La Sigua, Paraje Behuco Blanco, Provincia Espaillat;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destina-

das a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 6,000.00 tareas, dentro del área registrada en favor de la compañía "La Ermita, C. por A.", en la Parcela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Gaspar Hernández, Sitio La Ermita, Sección La Sigua, Paraje Benuco Blanco, Provincia Espaillat, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la cola-

boración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4728, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4728

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 17, en fecha 19 de abril de 1974, con respecto al expediente relativo a la Par-

cela Nº 47-Pte., del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Sánchez, Sitio La Mata, Provincia de Samaná;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de las Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 9,597.72 tareas, dentro de la porción perteneciente a los señores Ernesto Ml., Diego R., y Martín de Moya Sosa, en la Parcela Nº 47-Pte., del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Sánchez, Sitio La Mata, Provincia de Samaná, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto .

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano ,prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4729, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4729

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo del 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 24, en fecha 15 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 6-C, del Distrito Catastral Nº 20, del Municipio de Cotuí, Sección y Lugar de la Guáyiga, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 20 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 800.00 tareas, dentro de la porción ocupada por el señor Garibaldi Paonessa, en el ámbito de la Parcela Nº 6-C, del Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de Cotuí, Sección y Lugar de La Guáyiga, Provincia de Sánchez Ramírez, actualmente en estado de saneamiento y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que

se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4730, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4730

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 15, de fecha 5 de abril de 1974, mediante la cual se declara que la cantidad de 7.580.29 tareas, clasificadas como de TERCERA CLASE, dentro de las Parcelas Nos. 206 y 240-B-1, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Cabrera, y las Parcelas Nos. 2-A, 30, 35, 586 y 587, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Nagua, propiedad del señor Isidro García Mercedes y/o Francisco García Mercedes C. por A., constituyen un latifundio;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE AGOSTO DE 1974
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	912,199.94	
Depósitos en Bancos del Exterior	88,193,831.19	
Otros Valores en Divisas	809,310.59	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000.00	
Otras Inversiones	20,637,887.87	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	132,689,342.00	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	28,621,266.42	104,068,[illegible]
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		28,621,266.4[illegible]
MONEDA METALICA EN CAJA		425,538.[illegible]
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		54,858,906.[illegible]
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		189,506,790.[illegible]
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.0[illegible]
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,594,096.[illegible]
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,625,817.3[illegible]
EDIFICIO DEL BANCO		1,082,039.1[illegible]
MUEBLES Y ENSERES		545,343.0[illegible]
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		87,416,544.0[illegible]
		564,749,417.19
CUENTAS DE ORDEN		299,818,228.46

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	140,413,276.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	174,661,028.56	
	315,096,874.51	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	43,491,907.31	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	62,386,888.13	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	77,046,016.73	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	26,651,259.34	524,750,572.48
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,602.22	
RESERVA GENERAL	30,930,760.36	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	39,998,844.71
		564,749,417.19
CUENTAS DE ORDEN		299,818,228.46

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ.
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 7,580.29 tareas, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 206 y 240-B-1 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabrera, y las Parcelas Nos. 2-A, 30, 35, 586 y 587, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Nagua, propiedad del señor Isidro García Mercedes y/o Francisco García Mercedes, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano

del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4731, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4731

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la

República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 48, en fecha 15 de noviembre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 76-A (Parte), del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio La Guama, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 800.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 76-A (Parte), del Distrito Catastral Nº 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de La Guama, Provincia Duarte, registrada en favor del señor Joaquín A. Ortega Casado, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.— La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4732, que declara de utilidad pública e interes social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Castillo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4732

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Insttituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 53, en fecha 5 de diciembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 2-Prov., 126, 199, 272 y 406, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Castillo, Sitios de Los Chacones, Juana Díaz y Sabana Grande, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,997.48 tareas, dentro de la Parcela Nº 199, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, registrada en favor de los hermanos Ramón Alfredo y Alfredo Piña Martínez, Fiérida Piña M. de Peralta y Milagros Pina de Portalatín, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto, y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras

baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4733, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Gaspar Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 4733

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 26, en fecha 24 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 3 del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Bejuco Blanco, Paraje Punta Gorda, Provincia Espaillat;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2.273 98 tareas, que corresponden al área de la Parcela Nº 3, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Bejuco Blanco, Paraje Punta Gorda, Provincia Espaillat, registrada en favor de los señores Domingo Brito, Lothar Walf y Martín Katz y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su

compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4734, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Fco. de Macoris.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4734

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República; que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972, ha dictado su Resolución Nº 36, de fecha 30 de noviembre de 1973, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos 47 y 48 del Distrito Catastral Nº 2; 1, 2, 3-A, 5, 6, 7, 12, 14, 17, 18· 22; 47; 60; 64; 67; 74; 147; 23 y 16 del Distrito Catastral Nº 4; 63, del Distrito Catastral Nº 9; 3-A, 3-B, 8 y 10 del Distrito Catastral Nº 5, de los Municipios de San Francisco de Macorís y Pimentel, Provincia Duarte, constituyen un latifundio de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de SEGUNDA y CUARTA CLASE y que el interés estatal se limita a una porción de 3,702.00 tareas, dentro de las mencionadas parcelas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción con una extensión superficial de 3,702.00 tareas, ubicadas dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 47 y 48 del Distrito Catastral Nº 2; 1, 2, 3-A, 5, 6, 7, 12, 14, 17, 18, 22, 47; 60; 64; 67; 74; 147; 23 y 16 del Distrito Catastral Nº 4; 63, del Distrito Catastral Nº 9; 3-A, 3-B,, 8 y 10 del Distrito Catastral Nº 5, de los Municipios de San Francisco de Macorís y Pimentel, Provincia Duarte, las cuales tienen un área total de más o menos 29.469.52 tareas, sujetas a precisión al operarse el deslinde, propiedad de la firma "Mejía Luna, C. por A."

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1493, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para determinar el latifundio en la República Dominicana, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4735, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Rafael M. Albert.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4735

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Rafael Milcíades Albert, quien durante cincuenta (50) años ha ejercido con devoción y altruismo la profesión de médico;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Doctor Rafael Milciades Albert.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4736, que aprueba la Resolución Nº 25-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4736

CONSIDERANDO que la empresa ROCCO CAPANO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 96-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2816 del 20 de octubre de 1972, modificada por la Resolución Nº 92—73 —MC, de dicho Directorio, aprobada a su vez por el Decreto Nº 4209, de fecha 31 de diciembre de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 25—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 12 de febrero de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 25-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ROCCO CAPANO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la producción de confitería en general, mediante la Resolución Nº 96—72—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2816, del 20 de octubre del mismo año, modificada por la Nº 92-73-MC del 2 de julio de 1973, aprobada por Decreto Nº 4209 de fecha 31 de diciembre de 1973, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales para su industria.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: las Resoluciones arriba citadas.
VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.
En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 72—C y 92—73—MC, para incluir dentro de la clasificación que disfruta la firma ROCCO CAPANO, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 60%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
88,890	Kgs. leche descremada

36,000	Unds. cubetas para dulces de navidad, de cartón, madera u hojalata
500	Kgs. hyfoama
4,000	Kgs. gelatina en polvo
10,000	Kgs. sabores para confituras
1,000	Kgs. vainilla 100% pura y cumarina
20,000	Unds. envases plásticos de acetato para envasar confites.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 2816 y 4209.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12), días del mes de febrero del año mil novecietnos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2816 y 4209 del 20 de octubre de 1972 y 31 de diciembre de 1973, respectivamente.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AÑO XCV. NUM. 9344.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 14 de Sept. de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 705, que aprueba el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres Internacional Limited (CONSULTOR).—Resolución Nº 706, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Arnaldo Cuello Betances.—Res. Nº 707, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1974

y el Sr. Aquiles Diómedes Mateo Calcaño.—Res. Nº 708, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Sergio Marcelino Pichardo.—Res. Nº 709, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Juan Fernando Ortiz.—Res. Nº 710, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Domin cano y el Sr. Angel Emilio Santos —Res. Nº 711, que aprue a el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.—Res. Nº 712, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Condominios Modernos, C. por A."—Res. Nº 713, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Alejandro Torrens S —Res. Nº 714, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Francisco Carias Dominici.—Des. Nº 715, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Sr. Salomón Arbaje Ramírez.—Res Nº 718, que prueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1973

Documentos Judiciales

Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Nestor Contin Aybar

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Nestor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 14, 1974. Nº 9344.

Resolución Nº 705, que aprueba el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres International Limited (CONSULTOR).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 705

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres International Limited (CONSULTOR), de fecha 21 de diciembre de 1973;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres International Limited (CONSULTOR), por medio del cual la última se compromete a realizar los trabajos de estudios y diseños definitivos de las obras de riego, necesarias para el desarrollo del Valle del Río Yaque del Norte, las cuales serán financiadas con fondos aportados por la Asociación Internacional

de Fomento, filial del Banco Mundial; el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Gobierno Dominicano .El préstamo de la Asociación asciende a US$13,000,000.00 y el del BID a US$-28,000,000.00, que copiado a la letra dice así:

ESTE CONTRATO hecho y firmado este día 21 de diciembre de 1973 por y entre

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, que tiene su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el cual denominaremos en lo adelante como el "INDRHI". y

ACRES INTERNATIONAL LIMITED, que tiene su oficina en la ciudad de Toronto, Canada, el cual denominaremos en lo adelante como el "CONSULTOR".

POR CUANTO EL INDRHI se propone proceder con los diseños finales y la construcción de las obras de riego para el PROYECTO Yaque del Norte (Fase I), lo cual denominaremos en lo adelante como el PROYECTO; y

POR CUANTO EL INDRHI ha solicitado a el CONSULTOR realizar los servicios asignados en el Artículo 2 de este documento en relación a el PROYECTO y el CONSULTOR ha acordado realizar dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este Contrato.

POR CONSIGUIENTE Y EN CONSIDERACION a las promesas mutuas escritas mas adelante el INDRHI y el CONSULTOR han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Acápite 1.01.—A menos que el contenido lo indique de otra manera, los términos a continuación donde sean usados en este Contrato tienen los siguientes significados:

a) El Contrato significará este documento incluyendo los apéndices anexos.

b) Los servicios significarán la asesoría y todos los servicios profesionales y administrativos y otros servicios que rendirá el CONSULTOR, los cuales están descritos específicamente en el Artículo 2 de este documento.

c) El Subcontratista significará cualquier persona o corporación que tratará con el CONSULTOR para la ejecución de cualquier parte de los servicios del cual el CONSULTOR es el único responsable frente al INDRHI.

ARTICULO 2

Los Servicios

Acápite 2.01.—El Alcance de la asesoría a ser provista por el CONSULTOR bajo este Contrato se describe en el Apendice A, anexo, y en los términos de referencia que fueron entregados para la preparación de la propuesta y que forman parte de este Contrato. Para la ejecución de los servicios, el CONSULTOR se ha asociado con las compañías International Land Development Consultants, B. V. (ILACO), que tiene su oficina principal en Arnhem, Holanda, y Hanson-Iglesias, S. A., que tiene su oficina principal en Sto. Dgo., República Dominicana, que en lo adelante se denominarán como los ASOCIADOS.

Acápite 2.02.—El CONSULTOR empleará toda su habilidad, esmero y diligencia razonable en el desempeño de sus obligaciones y actuará en todos los asuntos profesionales como fiel asesor del INDRHI. En cuanto a sus obligaciones como mediador, el CONSULTOR actuará en forma justa entre INDRHI y el Contratista.

Acápite 2.03.—a) Excepto si el INDRHI lo acordara de otra manera, los servicios serán terminados dentro de los 60 meses, después de la fecha de ser iniciados. La fecha de inicio

de la asesoría será notificada por escrito por lo menos con 30 días de antelación al CONSULTOR por el INDRHI.

b) El CONSULTOR informará al INDRHI, por adelantado, la fecha de llegada de su personal a la República Dominicana.

Acápite 2.04.—a) Los servicios serán ejecutados por el CONSULTOR tal y como se describen en el Apéndice A, y en los períodos de tiempo que se indican en el diagrama de barras de ese documento.

b) El personal asignado al proyecto estará sujeto a la aprobación del INDRHI. El CONSULTOR tendrá el derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de sustituir el personal asignado al proyecto por otros de calificaciones iguales o superiores. Al personal dirigente y los especialistas señalados en las letras b) y c) del Acápite 6.01 deberán llenar las calificaciones que se establecen en el Apéndice "C".

Acápite 2.05.—Cuando el CONSULTOR vaya a utilizar los servicios de algún Subcontratista deberá obtener la aprobación previa del INDRHI, que se reserva el derecho de rechazar uno o todos los subcontratistas propuestos, cuando a su juicio no satisfagan los requerimientos establecidos para el efecto.

Acápite 2.06.—El CONSULTOR mantendrá registros contables accesibles al INDRHI e informes sistemáticos y exactos de dichos servicios conforme a prácticas contables normalmente aceptables.

Acápite 2.07.—El CONSULTOR deberá proveer informes mensuales del progreso de los trabajos al INDRHI, al BID y al AIF, y cualquier información adicional que razonablemente le solicite el INDRHI.

Acápite 2.08.—a) El CONSULTOR tendrá sus oficinas principales en Canadá y en Holanda y dotará oficinas en la República Dominicana con el personal profesional y otros que

puedan ser necesarios para la ejecución de sus servicios bajo este Contrato. Todo el personal deberá tener y emplear habilidad, esmero y experiencia necesaria para ejecutar su trabajo. Para los propósitos de este Contrato, cualquier persona que realice servicios relacionados con el Proyecto, que sea empleado de los asociados, afiliados, oficina principal, subsidiaria o subcontratista del CONSULTOR, será considerado como un empleado y parte del personal del CONSULTOR.

b) El personal extranjero del Consultor asignado al grupo de ingeniería y administración en la República Dominicana tendrá derecho a vacaciones anuales de acuerdo con lo establecido por la Ley. El CONSULTOR podrá conceder vacaciones a dicho personal extranjero de conformidad con su política laboral, en la forma siguiente:

i) Para el personal canadiense una semana por cada tres meses de servicios en la República Dominicana.

ii) Para el personal holandés una semana por cada dos meses de servicios en la República Dominicana.

c) El INDRHI hará los arreglos y garantizará al CONSULTOR los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades, para que el CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato, el INDRHI le facilitará todas las vías de acceso requerido para el cumplimiento de los servicios por parte del CONSULTOR bajo este Contrato El CONSULTOR dará aviso oportuno al INDRHI de los requerimientos de acceso a propiedades, vías y derechos de paso de necesarios para el cumplimiento de los servicios del CONSULTOR bajo este contrato, y el INDRHI hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo este Contrato.

d) Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle al CONSULTOR o sus Asociados derivada de negligencia grave en la ejecución de la asesoría, el INDRHI asumirá completa

responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de la asesoría por el CONSULTOR, sus Asociados o sus empleados. El CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución de la asesoría, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del INDRHI de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o vías de acceso de acuerdo con el programa de asesoría del CONSULTOR.

Acápite 2.09.—El CONSULTOR no asignará o transferirá este Contrato o parte del mismo sin consentimiento por escrito del INDRHI.

ARTICULO 3

Obligaciones del INDRHI

Acápite 3.01.—El INDRHI se compromete a:

a) Obtener exoneración para el CONSULTOR. su personal y sus Asociados (aparte del personal compuesto por ciudadanos dominicanos o residentes permanentes en los territorios del Gobierno de la República Dominicana) de, o pagar el costo de, cualquier impuesto, derecho, recaudación y otras imposiciones de acuerdo con sus leyes y regulaciones o las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la República Dominicana, o de cualquier subdivisión política u organismo con relación a:

i) Cualquier pago hecho al CONSULTOR o su personal en relación con la ejecución de los servicios;

ii) Cualquier equipo, materiales y suministros traídos al territorio del Gobierno de la República Dominicana con el propósito de realizar los servicios, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio serán posteriormente retirados o entregados al Gobierno.

iii) Los enseres, incluyendo un automóvil por familia, traí-

dos a dicho territorio por el personal no dominicano del CONSULTOR para su uso personal, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio, serán posteriormente retirados con la salida de dicho personal;

b) Facilitar el despacho de aduana de cualquier equipo, material y suministro que sean requeridos para los servicios, así como de los efectos personales del personal del CONSULTOR;

c) Asegurar que el personal del CONSULTOR y sus dependientes estén provistos, con la mayor rapidez, de las visas de entrada y salida que sean necesarias, permisos de residencia y documentos de viaje requeridos para su estadía en el territorio del Gobierno;

d) Obtener todos los permisos y autorizaciones necesarias para la realización de los servicios, y

e) Proveer al CONSULTOR, sin costo alguno, los datos, servicios locales y facilidades disponibles que sean necesarios para los servicios, como se describen en el Apéndice A de este Contrato.

f) Proveer los siguientes vehículos nuevos.

i) 4 Station Wagons de doble tracción

ii) 4 Station Wagons-Etandar

iii) 11 Camionetas de 1 ½ tonelada de doble tracción.

g) Proveer equipo de laboratorio, ingeniería y oficina hasta un valor de US$18,000.00.

ARTICULO 4

Propiedad de los Informes y Equipos

Acápite 4.01.—Los originales de cualquier informe en versión final, datos relevantes tales como mapas, diagramas, pla-

nos, datos estadísticos y materiales pertinentes, compilados durante la ejecución de los servicios, serán propiedad del INDRHI. Dicho material será ordenado y archivado por el CONSULTOR antes de remitirlo al INDRHI, y el CONSULTOR tendrá permiso a retener una copia, en el entendimiento de que dicho material no será utilizado por el CONSULTOR para propósitos no relacionados con este Contrato, sin la previa aprobación del INDRHI.

Acápite 4.02.—El CONSULTOR tendrá derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de publicar artículos descriptivos con o sin ilustraciones, pertinente a los servicios por su propia cuenta o junto con otras personas.

Acápite 4.03.—Todos los vehículos y equipo de laboratorio, ingeniería y de oficina que el INDRHI suministre a el CONSULTOR siguen siendo propiedad del INDRHI y serán devueltos al INDRHI por el CONSULTOR, al término de los servicios.

El CONSULTOR obtendrá los seguros correspondientes a los vehículos, equipo de laboratorio, ingeniería y de oficina propiedad del INDRHI, que le sean suministrados para la realización de los servicios objeto de este Contrato.

El CONSULTOR ejercerá esmero y diligencia en el cuidado y conservación de los vehículos, equipos de laboratorio y otros bienes entregados para su uso. EL CONSULTOR será responsable del mantenimiento de estos vehículos y de obtener las pólizas de seguro adecuadas de los mismos.

ARTICULO 5

Suspensión, Terminación del Contrato y Establecimiento de Controversias

Acápite 5.01.—Terminación del Contrato por el INDRHI

a) El INDRHI puede terminar este Contrato con un aviso por escrito al CONSULTOR con treinta (30) días de anticipa-

ción a la fecha de terminación. En el caso de dicha terminación, el CONSULTOR se le pagarán todos los costos hasta la fecha de la terminación, incluyendo los costos al CONSULTOR de la terminación ordenada del Contrato y la repatriación de su personal.

b) Al recibo de dicho aviso, el CONSULTOR tomará las medidas inmediatas para terminar el trabajo de una manera ordenada y rápida, y reducir los gastos al mínimo.

Acápite 5.02.—Terminación del Contrato por el CONSULTOR

En el caso de que el CONSULTOR no reciba los pagos acordados dentro de sesenta (60) días de las fechas de vencimiento, especificados en el Contrato, dicha falta será considerada como un acto de incumplimiento, y el CONSULTOR notificará al INDRHI que si no se corrige dentro de los quince (15) días después de dicho período de sesenta (60) días, el CONSULTOR puede terminar este Contrato, sin responsabilidad y cesar inmediatamente esta asesoría que se ejecuta bajo este Contrato.

Acápite 5.03.—Fuerza Mayor y Actos Imprevisibles

a) El término "fuerza mayor" y actos imprevisibles como se emplea aquí significará huelgas, u otros disturbios industriales, acto del enemigo, guerras declaradas o no declaradas, bloqueos, insurrecciones, tumultos, epidemias, derrumbes, huracanes, terremotos, tormentas, rayos, inundaciones, disturbios civiles, explosiones y otra causa similar a las mencionadas aquí o una fuerza equivalente fuera del control de cualesquiera de las partes y lo cual no puede ser superado por el ejercicio de la debida actividad de cualquiera de las partes.

Si durante un período de fuerza mayor, o de actos imprevisibles, las obligaciones y responsabilidades de cualquiera de las partes están suspendidas como se prevé aquí, el INDRHI reembolsará sus costos al CONSULTOR. Durante el período de cualquier suspensión, el CONSULTOR no incurrirá en ningún gasto que no sea necesario.

b) Si dicha ocurrencia continuara por un período de mas de treinta (30) días, después que el INDRHI ha sido notificado sobre esto, cualquiera de las partes puede terminar este Contrato en no menos de sesenta (60) días, notificando por escrito a la otra parte. En el caso de dicha terminación, al CONSULTOR se le pagarán todos los costos y recompensas en la misma manera que se ha especificado 5.01 (a).

c) Al entregar o recibir dicho aviso de terminación, el CONSULTOR procederá de la misma manera que se ha descrito en el Acápite 5.01 (b).

Acápite 5.04.—En la terminación de este Contrato y conforme a las previsiones de los Acapites 5.01, 5.02 y 5.03 de este Artículo, ningún pago será realizado al CONSULTOR excepto por el trabajo a los servicios realizados y los gastos incurridos antes de la fecha de dicha terminación, y por los gastos necesarios para la liquidación ordenada de sus servicios, en el arreglo de sus obligaciones.

Acápite 5.05.—Cualquier disputa o diferencia que surgiere de este Contrato o en conexión al mismo, y que no pudiera ser arreglada entre las partes, será solucionada finalmente bajo las Regulaciones de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros, nombrados de acuerdo con dichas Regulaciones. El resultado final será definitivo y obligatorio sobre las partes y estara en lugar de cualquier otro método correctivo.

ARTICULO 6

Facturación

Un resumen del costo de los servicios está contenido en el Apéndice B, anexo. El costo total de los servicios no excederá de la suma equivalente a US$3,100,000.

Acápite 6.01.—El INDRHI pagará al CONSULTOR por sus servicios prestados, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato, como sigue:

a) Honorarios Fijos

Una suma a precio fijo equivalente a US$163,460.00, será facturada en sesenta (60) pagos parciales iguales, en dólares canadienses y florines de Los Países Bajos El primer pago parcial se vence a los treinta (30) días después de la fecha de inicio de los trabajos objeto de este Contrato.

b) Costos no Reembolsables

Se hará un pago adicional de una suma fija equivalente a US$507,000, para cubrir gastos fijos tales como gastos de movilización y regreso, viviendas y mobiliario en la República Dominicana, para el personal extranjero del CONSULTOR, así como también alquiler de oficina, gastos de mantenimiento de equipo y mantenimiento y operación de vehículos, y será facturada en sesenta (60) pagos iguales en dólares canadienses, florines holandeses y pesos dominicanos. Una lista detallada de los gastos está contenida en el Apéndice B, anexo a este Contrato, y los pagos realizados bajo esta cláusula no incluirán ningún otro tipo de gastos.

c) Personal Extranjero en la República Dominicana

Los servicios del personal extranjero asignado a las funciones de ingeniería y supervisión en la República Dominicana, serán facturados en tarifas mensuales fijas por cada uno de los extranjeros asignados a la República Dominicana, y dichas tarifas incluirán salario, beneficios sociales y gastos generales. La tarifa mensual para cada uno del personal extranjero que será aplicada a la duración del tiempo de trabajo en la República Dominicana, incluyendo ausencias por días feriados locales, vacaciones anuales autorizadas y licencia por enfermedad, es como sigue:

	Can. $	F.P.B.
Director de Proyecto	4,400	
Ing. de Riego y Drenaje		13,500
Ing. Jefe de Diseño	4,250	

Ing. Jefe de Contratos	4,250	
Ing. de Estructuras	3,900	
Ing. Encargado de Contratos	3,900	
Jefe de Obras Parcelarias		11,500
Jefe de Brigadas	3,600	
Ing. de Diseños	3,250	
Jefe de Dibujantes	3,250	

d) Oficinas Centrales y Visitas de Especialistas

Los Ingenieros Jefes y los especialistas de las oficinas principales de el CONSULTOR en Canadá y en Holanda, proveerán asistencia al personal extranjero. Los mencionados ingenieros y especialistas, realizarán visitas a la República Dominicana que podrán ser por períodos cortos, según lo requieran los trabajos. Los servicios de estos ingenieros y especialistas, bien sea asignados a las oficinas principales o en visitas de asistencia a corto plazo a la República Dominicana, serán facturados en base a tarifas diarias (8 horas diarias). Las citadas tarifas incluirán salario, beneficios sóciales y gastos generales Las porciones de días serán facturadas en base a tarifas proporcionales. Las tarifas diarias para el tiempo real destinado a la ejecución de los servicios, incluyendo el tiempo de viaje, son:

— Ingenieros Jefes y Especialistas Canadienses.... .... CAN $275

— Ingenieros Jefes y Especialistas de los Países Bajos.... .... Florín 715

El CONSULTOR se compromete a remitir al INDRHI un programa trimestral de trabajos a realizar por los especialistas al servicio del proyecto.

e) Ingeniería Local

De acuerdo al Apéndice B los servicios del personal dominicano que suministrará el asociado Hanson-Rodriguez, S. A.,

contratado para prestar servicios en relación con el proyecto serán facturados en base a los costos de salario mensual directos, a los cuales se le agregará un 47% (cuarentisiete por ciento) que corresponde a los costos indirectos.

f) Costos Reembolsables

El CONSULTOR será reembolsado, al costo, por todos los gastos realmente incurridos al prestar los servicios necesarios en la ejecución del trabajo. Trabajos adicionales que eventualmente le fueran encargados al CONSULTOR y que él los subcontrate, serán considerados como gastos reembolsables. Otros gastos reembolsables incluídos, entendiéndose que esto no es limitativo, son los siguientes:

— El gasto de viaje incurrido para la movilización y regreso del grupo extranjero y sus familias. Viajes en líneas aéreas en clase económica.

— El gasto incurrido en el embarque aéreo de los efectos personales del grupo de extranjeros y sus familias en la mudanza y regreso, hasta un máximo de US$2,000.00 (dos mil dólares) por cada familia.

— El costo del pasaje aéreo en viaje de vacaciones para el grupo de extranjeros y sus familias —una vacación cada dos años de servicios en la República Dominicana. El viaje deberá hacerse en líneas aéreas en clase económica, por la ruta más directa entre República Dominicana y las oficinas principales en Canada y Holanda.

— Transportación y gastos por viáticos de los miembros del grupo de extranjeros, mientras se encuentren fuera de su asiento normal en la República Dominicana, debido a los requerimientos del trabajo.

— Los gastos por viáticos y viajes de los ingenieros jefes y los especialistas en servicio en visitas cortas de asistencia a la República Dominicana, se calcularán en

base a una tarifa de US$40.00 por día, inlcuyendo los días de viaje. Estos viajes deberán hacerse en línea aérea en clase económica.

— Los gastos de procesamiento elctrónico de datos que se identifiquen con el alcance de trabajo.

— Gastos de comunicación que sean identificables.

— Gastos de imprenta y de reproducción, en base a tarifas comerciales.

— Equipo especial comprado a nombre del INDRHI.

— Póliza de seguro para proteger las propiedades del INDRHI usadas en este contrato.

Acápite 6.02.—Equivalencias de monedas con relación al dólar norteamericano

Para los propósitos de estimados en equivalente US$, las siguientes tasas de cambio en moneda han sido utilizadas:

— US$1.00 =	Dólar Canadiense	—$1.00
=	Florín - Países Bajos	— 2.60
=	Peso Rep. Dominicana	—$1.00

Las facturas serán remitidas en las monedas en las cuales se han originado los gastos. El pago se hará en dólares US. Los pagos serán realizados de acuerdo a las tasas de cambio de moneda que estén en vigencia en la fecha de pago, entendiéndose que esto no podrá alterar en ningún caso el costo máximo del trabajo, que es de US$3 1 millones.

Acápite 6.03.—En el caso de un retraso del proyecto, y no por falta o culpa del CONSULTOR, se harán prórrogas de tiempo y se le reembolsará al CONSULTOR por los gastos incurridos, ocasionados por dicho retraso, y ateniéndose a lo estipulado en el Artículo 6. Estos gastos deberán justificarse, así como presentar las facturas correspondientes.

ARTICULO 7

Pagos

Acápite 7.01.—Moneda Extranjera

El CONSULTOR recibirá un pago de avance del equivalente a US$80.000 dentro de los treinta días después de la fecha de inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03. EL CONSULTOR se compromete a presentar al INDRHI, a la entrega del avance, una fianza satisfactoria al INDRHI por la suma entregada al CONSULTOR al inicio de la asesoría.

Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue:

a) El CONSULTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a mas tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos correspondientes a dicho mes calendario, en las monedas en las cuales los gastos hayan sido incurridos.

Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días (30) de su aprobación.

Acápite 7.02.—Moneda de la República Dominicana

El INDRHI entregará al CONSULTOR en calidad de avance, dentro de los treinta días del inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03, la suma de RD$75,000.

a) El CONSULTOR se compromete a prestar al INDRHI, a la entrega del avance, una fianza por la suma entregada al CONSULTOR, al inicio de los servicios. Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue:

i) El CONSULTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a mas tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos

correspondientes a dicho mes calendario en las monedas en las cuales los gastos hayan sido incurridos. Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO 8

Representantes Autorizados, Notificaciones y Solicitudes

Acápite 8.01.—Cualquier acción a tomar que sea necesaria y cualquier documento que se requiera ejecutar bajo este Contrato podrá ser tomada y ejecutado en el nombre del CONSULTOR por S. A. Y. Gordon, Vicepresidente, o su representante autorizado.

Acápite 8.02.—Cualquier notificación o solicitud que haya que realizar mediante este Contrato será por escrito. Dicha notificación o solicitud será debidamente realizada cuando vaya a ser entregada a mano, por correo o por cable a la parte a quien incumbe, en la dirección de una de las partes, y la otra parte como la que entrega dicha notificación o hace la solicitud.

POR EL INDRHI:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Centro de los Héroes
Santo Domingo, R. D.

Dirección Alternativa para cables
INDRHI Santo Domingo
República Dominicana

POR EL CONSULTOR:

Acres International Limited
c/o Hanson-Rodríguez, S. A.
Ave. José Contreras Nº 80
Santo Domingo, R. D.

Dirección Alternativa para cables

Acrescan Toronto Canada
Telex 389 215107

Acápite 8.03.—Este Contrato está convenido y firmado en la República Dominicana, por tanto para todos los fines legales se interpretará de acuerdo con las leyes dominicanas. Asi mismo el idioma en que ha sido firmado, y que primará sobre cualquier otro para fines de interpretación, en el castellano o español.

ARTICULO 9

Vigencia del Contrato

Acápite 9.01.—Este Contrato entrará en vigor cuando sea efectivo el Convenio de crédito Nº 352 DO a la República Dominicana.

En testimonio del cual el INDRHI y el CONSULTOR suscriben el presente Contrato en el día y año que se han escrito arriba.

Por Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Por Acres International Limited

Testigo por International Land Development Consultants

B. V. (ILACO)

Testigo por Hanson-Rodríguez, S. A.

Yo, DR. FRANKLIN R. CRUZ SALCEDO, Notario Público de los del número Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores MICHEL LULO GITTE, ANGUS Y. GORDON, A. J. B. SCHALK, y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, cuyas generales y calidades constan en el presente contrato, quienes me declararon que las firmas que aparecen al dorso fueron puestas libre y voluntariamente por ellos, y que esas son las firmas que acostumbran utilizar en todos sus actos de sus vidas.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Franklin R. Cruz Salcedo,
Notario Público.

APENDICE A

LOS SERVICIOS

Para el desarrollo del área del proyecto se requiere la construcción de una presa derivadora nueva y obras de cabecera en el río Yaque del Norte, una ampliación de la capacidad de los tramos altos del Canal Bogaert de hasta 40 m3/seg., la construcción de una bocatoma principal para el Canal Bogaert, un sifón cruzando el río Yaque del Norte, un túnel de 600 m., obras de derivación con una planta de bombeo, bocatoma y canales y estructuras apropiadas para el riego a alto nivel de 1.600 Ha y la construcción del Canal Alto hasta el Km. 73 aproximadamente, con estructuras auxiliares, canales secundarios, obras de sistematización parcelaria y un sistema de drenaje.

El trabajo incluye las siguientes actividades:

— una revisión y ajuste de los diseños propuestos por CIEPS y modificados por INDRHI, poniendo un énfasis especial en la presa derivadora;

— levantamientos topográficos necesarios para la elaboración del diseño definitivo de los sistemas de riego y drenaje, incluyendo la sistematización parcelaria;

— diseños definitivos con estimados de costos de los sistemas de riego y drenaje, incluyendo especificaciones;

— estimado de costos y especificaciones de los trabajos de habilitación de tierras;

— preparación de los documentos de las licitaciones y contratos y asistencia al INDRHI en la evaluación de las propuestas;

— proporcionar líneas y niveles de replanteo para los contratistas;

— supervisar la construcción de las obras, realizar inspecciones parciales y finales y preparación de comprobantes de pago;

— preparar especificaciones y ayudar en la inspección y aceptación de material y equipo adquiridos por INDRHI;

— preparar los informes de progreso de los trabajos y presentarlos al cliente;

— proporcionar adiestramiento en el servicio al personal local contratado por los consultores.

Programa del Proyecto y Presupuesto de Control

A fin de asegurar el control del programa y gastos del proyecto, será esencial establecer rápidamente y llegar a un acuerdo con el Cliente acerca de un Programa de Proyecto y un Presupuesto de Control que serán mantenidos durante todo el período del proyecto. Los Consultores prepararán un Programa Maestro para el proyecto el cual incorporará todas las actividades de ingeniería y las tareas y períodos de construcción. Este Programa indicará los períodos de revisión técnica, fechas de aprobación y obligaciones del contrato de construcción. El proyecto será dividido en unidades de contrato compatibles con todos los objetivos del proyecto. Se establecerá por adelantado un tiempo de compra para todos los artículos a ser adquiridos para asegurarse de que no se detiene el progreso durante el período de la construcción, debido a que no se dispone de los materiales que deben ser usados en las obras.

Los Consultores también confeccionarán un Presupuesto de Control basado en la información que ya se posee acerca del

proyecto y en la información actual sobre la tendencia de los costos en el area. Este presupuesto abarcará todos los costos de ingeniería, dirección, de contratos y de obtención de materiales, y se presentará en forma de pronóstico hasta la terminación del proyecto. En cada etapa del proyecto, los estimados de costos serán puestos al dia de acuerdo con la información de que disponga, a fin de que el Cliente siempre esté al corriente de la situación con respecto al Presupuesto de Control original. Los estimados para el trabajo de construcción serán puestos al día, específicamente, cuando se llame a contratos (estimado del Ingeniero) y al momento de Adjudicación del Contrato (precio del Contrato) con informes periódicos durante la vigencia del contrato.

Revisión del Plan General Propuesto

Todo el Plan de Desarrollo propuesto por CIEPS será estudiado detenidamente y será revisado con el personal de INDRHI. Durante esta revisión, se prestará especial atención al criterio adoptado para el diseño de canales y sistemas de drenaje tamaños y pendientes, y se tendrá en cuenta la topografía y perfil del área del proyecto. Varios aspectos requerirán una atención específica durante este periodo de revisión, cuando se haga un programa para la ejecución del trabajo:

(a) Obras de Cabecera, Estructura Dasarenadora y Canal Principal hasta el Km. 3.5.

Los Consultores llevarán a cabo un análisis para determinar el tipo de presa derivadora a ser construida .La presencia probable de lutita bastante firme a poca profundidad debajo de la superficie de la zona de la presa derivadora, indicaría que si se construye allí una estructura de hormigón, proporcionaría más seguridad, lo cual es esencial para una operación contínua del proyecto.

Se estudiará detenidamente la necesidad de una estructura desarenadora y si la misma es confirmada, se revisará el diseño propuesto por CIEPS. La presa de Tavera construida recientemente aguas arriba del área del proyecto, ha reducido mucho

la sedimentación fluvial del Yaque del Norte en el sitio de la presa derivadora.

La construcción planeada de la presa de Bao en el río Bao debiera reducir aún mas esta sedimentación y con ello, la deposición en los canales. Por esta razón, los Consultores analizarán los requerimientos para estructuras desarenadoras y harán las modificaciones necesarias en el diseño. Dependiendo del resultado de dicho análisis, los Consultores podrían proponer la construcción de un modelo hidráulico para hacer los ensayos de la operación combinada de las obras de cabacera y estructura desarenadora, en especial en lo que respecta a los trabajos de limpia. Dicho modelo podría ser convenientemente constrído en los Laboratorios Hidráulicos de Acres International Limited en Nicaragua Falls, Canadá.

El Canal Principal seguirá la línea del actual Canal Bogaert en los primeros 3.5 Km. Durante el período de construcción, se mantendrá una provisión de agua de riego en el sistema de riego existente. Cuando se construyen secciones de un sistema de riego bajo estas condiciones, es generalmente más económico construir un canal nuevo paralelo. La secuencia y método propuesto para la construcción de esta sección serán analizados a fin de evitar pérdidas indebidas de producción por causa de no disponer de agua de riego en momentos críticos. Las condiciones actuales de suministro de agua también serán tomadas en cuenta al planear la construcción del sistema de canales de la margen derecha en donde el nuevo canal Alto servirá las áreas que ya están siendo irrigadas de los canales existentes.

(b) Canal Principal Hasta el Km. 36.5

Esta sección de canal contiene dos estructuras principales: un sifón que cruza el río Yaque del Norte y un túnel de 600 m de largo aproximadamente. Ninguna de estas dos estructuras representan problemas importantes, si se siguen procedimientos adecuados de planeación y diseño. Estas estructuras y otras de importancia requeridas en este tramo del canal, serán estudiadas individualmente en la etapa de diseño detallado. Las

secciones de canal y cambios de secciones serán estudiados con respecto a la estabilidad estructural y al aspecto económico. También se tomará en cuenta los requerimientos variables bimensuales de agua para las cosechas y cuadros de cultivos El revestimiento de canales es un item de costo elevado; por esta razón, se estudiaran diversos tipos de revestimiento tales como asfalto y hormigón, secciones transversales y métodos adecuados de construcción.

El aspecto de drenaje del sistema requiere una atención especial, ya que en el área del proyecto se registran pérdidas de cosechas debidas a la salinidad y anegación. Se hará todo lo posible para aliviar el drenaje mediante el uso de los cursos de agua existentes Debido al relieve ondulado en la parte superior del área del proyecto, se necesitará un gran número de saltos en los canales para disipar energía. Los cortes y rellenos serán analizados para determinar las alineaciones óptimas de los canales.

(c) Planta de Bombeo y Sistema Superior

En la salida del túnel en el Canal Principal, se construirá una planta de bombeo para irrigar un área de unas 1,600 Ha de terreno elevado mediante un sistema separado de canales. No se prevén problemas específicos en la etapa de planeación o de diseño detallado de la planta de bombeo; para esta sección de trabajo se adoptarán los mismos procedimientos descritos para el Canal Principal hasta el Km. 36.5.

(d) Canal Principal Hasta el Km. 72.8

Para la planeación y diseño de esta sección de canal, los Consultores seguirán el mismo procedimiento descrito para la sección alta del canal.

Levantamientos

Será necesario efectuar levantamientos topográficos en una gran parte del área del proyecto, a fin de que el grupo diseñador tenga una base para llevar a cabo su trabajo. Inicial-

mente se deberán establecer una serie de puntos de cotas primarios en toda el área del proyecto, para servir como referencias para todo el trabajo de levantamiento. En seguida se llevará a cabo un levantamietno topográfico para determinar las alineaciones de canal y para las obras de sistematización parcelaria.

Se llevará a cabo un levantamiento de franjas, usando los datos en los que el mapa existente, con intervalo de contorno de 4 metros a una escala de 1:10.000, está basado. El levantamiento original será ampliado a fin de obtener una densidad de observaciones suficientes para la preparación de un mapa de 1:10,000, con un intervalo de contorno de 0.5 m. o 1 m, dependiendo de las condiciones del terreno. Se proveerán cotas adicionales. Este mapa servirá de base para el Plan de Desarrollo General. Las cotas serán de un material adecuado (hormigón) o en puntos fijos de terreno, de los que el diseño final puede ser demarcado más tarde.

Las alineaciones de los canales de riego futuros (principal y secundario) y del sistema de drenaje futuro (principal y secundario), serán medidas a una anchura de 100 metros, con un sistema de diagrama de masas de 50 x 50 m. o 25 x 25 m. para el levantamiento, dependiendo del terreno. Basado en este levantamiento se preparán secciones longitudinales a una escala de 1:5.000 y secciones transversales a una escala de 1:100, las cuales serán usadas en la selección de las alineaciones definitivas del canal, seleccionando la ubicación óptima con métodos de corte y relleno. Se presentará un diseño definitivo para estas secciones y se prepararan listas de cantidades y estimados de costos. Los puntos de control y cotas serán localizados lo suficientemente lejos, afuera del paso libre para que los trabajos puedan ser controlados adecuadamente más tarde.

Se necesita un levantamiento topográfico más detallado para trazar y deseñar los trabajos parcelarios de riego y drenaje, lo cual requiere la preparación de mapas a escala de 1:-2.500, con intervalos de contorno de 25 cm para los efectos de calcular la nivelación de tierras para cada área de servicio de 40 o más Ha.

Para la sistematización parcelaria, se llevará a cabo un levantamiento topográfico en un diagrama de masas de 25 x 25 m empezando desde las cotas que han sido instaladas para el Plan de Desarrollo General. Para estos levantamientos, se preparan mapas a escala de 1:2.500 con intervalos de contorno de 25 cm. En estos mapas, el trazado de canales terciarios y otros de orden inferior de riego y drenaje, así como de carreteras, será planeado sobre la base de un criterio de diseño establecido. Se prepararán estimados de costos y de cantidades. Este levantamiento permitirá al INDRHI comparar los resultados del estudio de factibilidad con los resultados del análisis detallado de las condiciones verdaderas existentes en el sitio.

Detalles de la Sistematización Parcelaria

Las consideraciones económicas y financieras siempre ejercen una influencia importante sobre el alcance de la sistematización parcelaria. Un nivel aceptable de inversión, así como la posibilidad de recuperar los costos de la operación y mantenimiento y parte de inversiones de los campesinos, es muy importante para la selección de las medidas a ser tomadas para distintas áreas. Esperamos poder comentar estos puntos con el INDRHI basándonos en los estudios llevados a cabo por CIEPS en el estudio de la tarifas de agua a ser realizado por los Consultores para la Fase de Desarrollo Agrícola.

La red de caminos propuesta serviría no solo para la inspección, regulación y control de las estructuras de los sistemas del canal principal y canales secundarios, sino que también proporcionaría conductos de salida para los campesinos para los productos agrícolas. Para este fin, se necesitará hacer mejoras en los diseños, las cuales serán sugeridas oportunamente al INDRHI por los Consultores.

Exploración y Ensayos

El INDRHI contratará por su propia cuenta los servicios de una firma local para realizar las exploraciones e investigaciones del sub-suelo en el sitio de la presa derivadora, del sifón del río Yaque del Norte y del túnel del canal Alto. Los Con-

sultores definirán la exploración que es necesaria en estos sitios, supervisarán el trabajo y analizarán los resultados de las investigaciones en el proceso del diseño detallado de estas estructuras. A fin de suministrar una información adecuada al contratista que licite las obras, sería conveniente obtener información sobre el sub-suelo de otros sitios de estructuras importantes y, en intervalos, a lo largo del canal principal en donde se necesitan cortes de importancia. También se requerirá trabajo de exploración con respecto a la ubicación y pruebas de fuentes adecuadas de materias primas para la producción de agregados para hormigón. Los Consultores podrán realizar ensayos normales de los materiales con el equipo de laboratorio que será instalado en el sitio. Este trabajo puede requerir los servicios de un sub-contratista de pruebas de sondeo en probables zonas de préstamo. Los Consultores establecerán con el INDRHI el alcance y naturaleza de tal trabajo y o incluirán en los programas de exploración que sean subcontratados. Con este programa, los Consultores estarán en condición de localizar zonas de préstamo para los contratistas, definir el alcance de los recursos y establecer las características físicas del material disponible.

Diseños y Expecificaciones

Antes de que se puedan preparar diseños detallados para el sistema de riego y las estructuras, debe establecerse un criterio de diseño después de los levantamientos topográficos, estudios de campo y pruebas de laboratorio que sean necesarios, para complementar la informac ón existente en los informes del estudio de pre-factibilidad. El INDRHI será informado acerca de estos criterios de diseño a medida que los mismos sean desarrollados. Los diseños adoptados serán presentados en secciones longitudinales a una escala de 1:5.000 y en secciones transversales a una escala de 1:100 para el canal principal y el sistema secundario. Se preparán secciones longitudinales y transversales en la misma escala, para los drenes de descarga y drenes secundarios.

Las estructuras de mayor tamaño serán tratadas individualmente y diseñadas de acuerdo con las normas aceptadas

internacionalmente, teniendo en cuenta las condiciones prevalecientes en cada sitio. Las condiciones topográficas y de cimientos en cada uno de estos sitios serán determinadas en detalle e incorporadas en el diseño. Ciertos detalles en las estructuras o a lo largo de los canales, tales como zonas para el lavado público, aprevaderos, etc., serán incorporados en el diseño detallado de los trabajos. En todos los casos, el diseño hidráulico de estas estructuras será lo mas sencillo posible con respecto a los procedimientos de operación eficaz. Para las estructuras del canal principal y canales secundarios tales como represas, saltos, tomas, etc., se confeccionarán diseños típicos, en los que se prestará una atención especial al control y mediación a fin de que todo el proyecto pueda ser operado eficientemente en todo momento. Una de las estructuras más importantes estará localizada en la toma grania en donde, para una operación eficaz y armoniosa del sistema, es esencial que se adopte una estructura de medición. La experiencia previa de los Consultores ha demostrado que un vertedero movible proporciona un medio de control muy satisfactorio en los canales principal y secundarios. Antes de escoger algún tipo en particular, los Consultores analizarán y comentarán con los ingenieros del INDRHI sus hallazgos y conclusiones sobre este aspecto.

Una vez se haya establecido el diseño, se prepararán especificaciones técnicas para las obras, las cuales incluirán remoción de sobrecapa, excavación, relleno, hormigón, refuerzos, compuertas y equipo de operación. En la preparación de estas especificaciones, se cotizarán normas Norteamericanas, a fin de asegurar uniformidad en la presentación de ofertas por los contratistas. Se prepararán Listas de Cantidades para todas las obras más importantes, las cuales serán incluídas en las especificaciones.

Para las obras de sistematización parcelaria deberán tomarse precauciones especiales en los documentos de contrato, ya que el trabajo no será definido tan minuciosamente en la etapa de licitación del contrato. Se prestará especial atención a este aspecto del trabajo para asegurarse de que no se expone al Cliente como consecuencia de esta situación.

Documentos de Licitación, Contratos, Evaluación

Paralelamente con la preparación de las especificaciones técnicas, los Consultores redactarán los Documentos de Licitación para cada contrato que se adjudique Las Condiciones Generales del Contrato estarán basadas en las Condiciones Internacionales de Contrato publicadas por la "Fédération Internationale des Ingénieurs-Conseils", junto con las enmiendas incorporadas para satisfacer las condiciones en la República Dominicana.

Para ello, los Consultores pedirán la cooperación de personal local versados en este asunto. El uso de tal documento reconocido internacionalmente ayuda a asegurar la confianza de contratistas extranjeros que licitan las obras y conduce a la obtención de precios competidores. Los formularios corrientes de los documentos de licitación serán preparados por los Consultores para ser incluídos en los Documentos de Licitación. Se entiende que el INDRHI retendrá responsabilidad completa por la pre-calificación y selección de los contratistas, pero los Consultores estarán a la disposición del INDRHI para ayudar en las diversas tareas que se deben efectuar para llegar a estas decisiones. Esta ayuda incluirá la preparación de los formularios y criterios necesarios para el procedimiento de pre-selección y ayuda durante el período de evaluación de propuestas.

Delineación de las Obras

Una vez se hayan establecido las alineaciones y niveles de los canales y drenes en la etapa de diseño, los Consultores los expondrán a los contratistas. Las estructuras serán demarcadas y perfiladas fuera de la zona de trabajo para que éste pueda ser realizado sin estorbar los puntos de referencia Se mantendrán brigadas topográficas en el campo a lo largo del período de construcción y se comprobará, regularmente, la delineación de las obras.

Para que los contratistas ejecuten los trabajos parcelarios, el levantamiento topográfico detallado será llevado a cabo un mes antes de que el contratista empiece el trabajo en el área

de servicio de 40 Ha. o más. Después del levantamiento, se preparará un mapa de la situación anterior y de la nueva, con el diagrama de masas y la dirección de la nivelación de tierras. La cantidad requerida de corte y relleno será indicada en cada estaca. La alineación de los sub-ramales de riego, los drenes y caminos terciarios también serán indicados, así como el movimiento de tierra requerido. Se retendrán las cotas secundarias afuera del área de operaciones para controlar y comprobar las operaciones efectuadas.

Supervisión de la Construcción

El objetivo principal del equipo para la supervisión de la construcción será el de cerciorarse de que las obras son construídas según la calidad deseada y dentro del tiempo y presupuesto requerido.

La inspección empieza con el campo, en donde los equipos topográficos aseguran que las obras están siendo construídas según las líneas y niveles de los dibujos de construcción. El control de la calidad es corroborado por los inspectores en el sitio quienes, con la ayuda del laboratorio que se establecerá en la oficina del sitio, ensayarán los materiales incorporados en las obras. Esto puede dar como resultado la realización de pruebas de compactación en el sitio sobre los materiales de los terraplenes de canal, y pruebas del hormigón que será incorporado en las estructuras. Las materias primas y materiales manufacturados que serán incluídos en las obras, también serán comprobados a fin de que satisfagan las especificaciones preparadas para estos materiales en particular, a fin de cerciorarse de la calidad del producto acabado.

El progreso de los trabajos será medido regularmente en el campo de lo cual se informará a la oficina en el sitio en donde se guardarán los registros. Cuando los contratistas presenten los certificados de las obras realizadas durante el mes, los Consultores comprobarán la cantidad de trabajo completado en el mes en cuestión y los certificará para el pago por el Cliente. Las tablas de progreso de los trabajos serán puestas al día re-

gularmente y se revisarán los pronósticos de gastos, de acuerdo con el progreso del trabajo de cualquier contrato en particular.

Adquisición de Materiales

Ciertos materiales necesarios para el proyecto serán probablemente adquiridos por el INDRHI directamente. En este caso, los Consultores prepararán el pedido de compra para los materiales específicos, con suficiente tiempo antes de la fecha en que los mismos se requieran en el sitio. Cada pedido de compra incluirá una especificación para el artículo en cuestión. Asimismo, los Consultores inspeccionarán los materiales y los aceptarán por cuenta del INDRHI

Informes

Los Consultores prepararán informes mensuales sobre el progreso de los trabajos. El formato de estos informes será comentado con el INDRHI y las instituciones financieras y se llegará a un acuerdo a fin de poder preparar un formato aceptable para todos. En general, estos informes contendrán detalles sobre el progreso físico del trabajo, registros de gastos hasta la fecha y pronósticos para el futuro para que pueda obtenerse un financiamiento adecuado.

APENDICE "B"

RESUMEN DE COSTOS

CONCEPTO	Dólares Canadienses	Florines Holandeses	Pesos RD	Total Equivalente Dólares EE. UU.
1. Horario Fijo	125.000	100.000		163.460
2. Gastos Fijos no Reembolsables	24.000	15.600	477,000	507.000
3. Equipo Extranjero en R. D.	774,400	807.000		1,084.785
4. Oficina Central Holanda y Canadá	96.800	125,840		145,200
5. Visitas Especialistas	60,500			60.500
6 Ingeniería Local			997,189	997,189
7. Costos Reembolsables				
a) Viajes en Avión	22.500	27.600		33.115
b) Fletes Aéreos	16,000	10,400		20,000
c) Viáticos de Especialistas			12.000	12.000
d) Viajes dentro de la R. D.			7.500	7.500
e) Computadora			6.000	6.000
f) Comunicaciones			24.000	24.000
g) Impresiones			15,000	15.000
TOTALES	1,119.200	1,086.440	1,538.689	3,105.749

DETALLE DE PAGO DE GASTOS FIJOS

La siguiente tabla ofrece en detalle los gastos estimados por partida a ser pagados en una suma global fija de acuerdo al Acápite 6.03.

		Con. $	F.H.	RD$
1.	Movilización y desmovilización gastos del personal extranjero			
	En Canada	24,000		
	En Holanda		15,600	
	En República Dominicana			20.000
2.	Mobiliario en República Dominicana			50,000
3.	Establecimiento y Mantenimiento de la Oficina en Santiago, R. D.			
	Alquiler local	RD$ 30,000		
	Reparaciones	5,000		
	Energía eléctrica y agua	10.000		
	Xerox	18,000		
	Material gastable de oficina	30,000		
	Equipos de oficina, caja chica, gastos misceláneos	39.000		
		RD$132,000		132,000

		Con. $	F.H.	RD$
4. Gastos de operación y mantenimiento de vehículos				
Combustible, lubricantes y limpieza	RD$150/mes			
Seguro	15/mes			
Gomas	25/mes			
Reparaciones menores, etc.	10/mes			
	RD$200/mes			
Total meses vehículos 705 a RD$200/mes				141.000
5. Vivienda, educación, reubicación del personal extranjero en RD				
RD$400/familia/mes = 400 x 285				114,000
Sub-total		24,000	15,600	457,000
6. Administración de la oficina local e imprevistos				50,000
Totales		24,000	15,600	507,000

PRESUPUSTO DETALLADO DEL PERSONAL DOMINICANO PROPORCIONADO POR HANSON-RODRIGUEZ, S. A.

	Cantidad	Estimado Meses	Total Meses	Sueldo/Mes RD$	Costo RD$
1. Aspectos Generales					
Ing. Aydte. del Director del Proyecto	1	36	36	900.00	32,400.00
Jefe Contabilidad y Administración	1	48	48	800.00	38,400.00
Secretaria A	1	48	48	400.00	19,200.00
Secretaria B	1	48	48	300.00	14,400.00
Choferes	3	12	36	175.00	6,300.00
Vigilantes	1	60	60	120 00	7,200.00
Empleado Limpieza	1	60	60	100.00	6,000 00
Mensajero	1	60	60	130.00	7,800.00
SUB-TOTAL					131,700.00
2. Levantamientos Topográficos					
Brigadas Topográficas 1ra. Clase	3	12	36	1,435.00	51,660.00
Dibujantes	4	12	48	300.00	14,400.00

	Cantidad	Estimado Meses	Total Meses	Sueldo/Mes RD$	Costo RD$
Computadores	2	12	24	350 00	8,400.00
Choferes	3	12	36	175.00	6,300.00
SUB-TOTAL					80,760.00
2.1-Trochas	Estimado 750 Kms.			20.00/Km	15,000.00
2.2-Monumentos	3,000			1.00	3,000.00
SUB-TOTAL					18,000.00
3 y 4 Diseños Detallados					
Ing. Asistente de Diseños	3	24	72	900 00	64,800.00
Dibujantes	4	24	96	300.00	28,800.00
Computadores	2	24	48	350.00	16,800.00
SUB-TOTAL					110,400.00
5. Supervisión durante la Construcción					
Brigada Topográfica - Supervisión	1	36	36	1,150.00	41,400.00

AGN

	Cantidad	Estimado Meses	Total Meses	Sueldo/Mes RD$	Costo RD$
Ing. Jefe Estimadores y Programadores	1	24	24	700.00	16,800.00
Laboratorio Materiales:					
Ing. Encarga o Laboratorio	1	48	48	800.00	38,400.00
Laboratoristas y Ensayos de Compactación Campo	2	36	72	225.00	16,200.00
Laboratoristas y Ensayos de Compactación Campo	1	48	48	225.00	10,800.00
Inspectores Concreto	3	36	108	200.00	21,600.00
Ings. Encargados Inspección de Frentes	2	36	72	700.00	50,400.00
Estimadores y Computadores	2	18	36	350.00	12,600.00
Choferes	3	36	108	175.00	18,900.00
SUB-TOTAL					227,100.00
6. Trabajos de Sistematización Parcelaria					
Brigadas Topográficas	4	24	36	1,150.00	110,400.00
SUB-TOTAL					110,400.00

TOTAL COSTOS DIRECTOS

Sub-Total 2. Levantamientos Topográficos	80,760.00
Sub-Total 2.1 Trochas y 2.2 Monumentos	18,000.00
Sub-Total 3 y 4. Diseños Detallados, Estimados de Costos y Especificaciones	110,400.00
Sub-Total 5 Supervisión durante la Construcción	227,100.00
Sub-Total 6. Trabajos de Sistematización Parcelaria	110,400.00
	RD$678,360.00

COSTOS INDIRECTOS

Prestaciones Sociales	25%
Honorarios de la firma	20%
Gastos Administrativos de la Oficina Santo Domingo aplicables al proyecto	2%
	47%

TOTAL COSTOS INDIRECTOS
RD$678,360.00 x 0.47 = RD$318,829.20

COSTO TOTAL DEL PERSONAL DOMINICANO INCLUYENDO LOS COSTOS DIRECTOS MAS COSTOS INDIRECTOS:

TOTAL COSTOS DIRECTOS	678,360.00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS	318,829.20
TOTAL GENERAL	RD$997,189.20

APENDICE C

ORGANIZACION

La organización básica responsable de todos los aspectos del trabajo a ser llevado a cabo, estaría formada por el Consorcio Acres International Limited del Canadá e International Land Development Consultants de Holanda. Todo el personal clave sería proporcionado por estas dos compañías y el trabajo sería dirigido por un Vicepresidente responsable de Acres International Limited.

El Director de Proyecto que residiría en la República Dominicana, estaría directamente a las órdenes del Vicepresidente responsable y del INDRHI para la dirección diaria del trabajo. Sería asistido por un profesional compenetrado con todas las condiciones locales y tendría a su disposición todos los mejores expertos de las dos compañías que forman el Consorcio.

La organización que proponemos establecer en la República Dominicana con una oficina en Santiago, se muestra en el Organigrama que figura al final de esta Sección. Dicho Organigrama incorpora el personal clave solicitado en los Documentos de Invitación, pero se ha dispuesto de forma de tener en cuenta la experiencia relacionada del personal independiente y de incluir departamentos adicionales tales como programación, estimación, administración, etc.

Director Responsable.

El Director Responsable será un Vicepresidente de Acres International que tiene muchos años de experiencia en la dirección de proyectos de envergadura tanto en el Canadá como en el exterior. En la actualidad, está a cargo de la dirección del proyecto de Alto Anchicayá en Colombia y del proyecto de Paraná en las Palmas en la Argentina. Recientemente acabó de dirigir el proyecto de Nam Ngum en Laos. Como puede observarse, dos de estos proyectos tienen lugar en países de habla española. Los valores de cada uno de estos proyectos exceden de los cincuenta millones de dólares.

Director de Proyecto.

El Director de Proyecto tiene muchos años de experiencia en la supervisión de la construcción de proyectos de envergadura y ha trabajado en muchos países de habla española, tales como Colombia, Guatemala, Argentina, etc. Tiene experiencia en una gran variedad de campos y su experiencia en planeación y dirección ganada a través de diversos proyectos internacionales, será de gran valor para este proyecto en particular.

Ayudante del Director de Proyecto.

El Ing. Ordeix es un ingeniero con mucha experiencia en la República Dominicana. Su profundo conocimiento de las condiciones locales de trabajo y su experiencia en la dirección, serán de gran ayuda al Director de Proyecto para las operaciones diarias.

Especialistas de la Oficina Central.

Este equipo profesional está compuesto por especialistas en riego y drenaje y en ingeniería hidráulica y de suelos.

El Sr. Maasland es un especialista en riego de renombre mundial y estará disponible para el proyecto como un consultor especialista. Muchos de los trabajos realizados por el Sr. Maasland, han sido para importantes organizaciones financieras internacionales.

Los especialistas holandeses tienen experiencia de rango mundial en obras de riego y son miembros principales de ILACO. Los Jefes del Departamento Hidráulico y Geotécnico de Acres estarían disponibles como consultores en el sitio o para estudios desde la Oficina Central. Otros expertos en aplicaciones hidráulicas para proyectos de envergadura estarían disponibles para el proyecto.

Jefe de Diseño.

Este ingeniero debe tener experiencia en diseños y en su-

pervisión de la construcción de proyectos importantes de riego en varios países y, en especial, en la entrega formal incluyendo trabajos de calibración detallada. Está compenetrado con todos los aspectos de diseño que pueden presentarse en este proyecto.

Jefe de Contratos.

Este ingeniero debe tener muchos años de experiencia en ingeniería incluyendo el trabajo realizado en proyectos similares a éste. Tiene vasta experiencia en la confección de contratos y programas para proyectos importantes.

Ingeniero de Estructuras.

Este ingeniero debe tener una amplia experiencia en hidrología y en diseños hidráulicos y estructurales. cuya experiencia la ha aplicado en proyectos llevados a cabo en el Canadá y en Latinoamérica.

Ingeniero de Riego y drenaje.

Este ingeniero debe tener muchos años de experiencia en el diseño e implementación de proyectos de riego de envergadura en el extranjero, para muchos tipos de agricultura. Está totalmente compenetrado con las condiciones de los suelos y medidas de drenaje y en la planeación de obras parcelarias.

Jefe de Brigadas.

El jefe de brigada debe tener una vasta experiencia en el control de equipos de campo para levantamiento, mapeo y exploración.

Ingeniero de Zona.

Este ingeniero debe tener muchos años de experiencia en el diseño y en la supervisión de la construcción de proyectos de envergadura en Canadá y en Suramérica.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distirto Nacional, Capital de la Repúolica Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 706, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Arnaldo Cuello Betances.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 706

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 8 de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Arnaldo Cuello Betances, debidamente representado en este acto por la Dra. BINELLI RAMIREZ PEREZ, una porción de terreno con área de 888.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valorados en la suma total de RD$30,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en virtud del

cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Aranldo Cuello Betances, debidamente representado en este acto por la Dra. BINELLI RAMIREZ PEREZ, una porción de terreno con área de 888.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valoradas en la suma total de RD$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de abril de 1974, expedido por el Poder Eejcutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. ARNALDO CUELLO BETANCES, dominicano, mayor de edad, médico, casado con CATERINE DE CUELLO, del domicilio y residencia de la calle Colón 35, de la ciudad de Barahona y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, provisto de la cedula de identificación personal Nº 23509, serie 18, con sello hábil, Registro Electoral Nº , debidamente representado en este acto por la DRA. BINELLI RAMIREZ PEREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada y residente en la casa Nº 35 de la calle "A", del Ensanche Mirador del Sur, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 10095, serie 18, con sello hábil, Registro Electoral Nº 497545, en virtud del Poder de fecha 30 de junio de 1973, debidametne legalizado por la Dra. Ana Theotiste Lafontaine Vda. Cabral, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. ARNALDO CUELLO BETANCES, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 888.00 M2, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 17-Prov.-Resto, por donde mide 41.40 metros lineales; al Este, Parcela Nº 17-Prov.-Resto, por donde mide 25.40 metros lineales; al Sur, Calle Mirador Norte "Gran Cañada, por donde mide 38.30 metros lineales; y al Oeste, calle, por donde mide 26.67 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 0233275, de fecha 22 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Regitsrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55 Inicso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contra antes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL DR. ARNALDO CUELLO BETANCES:

Dra. Binelli Ramírez Pérez,
Representante.

YO, DRA. DAYSI VIRTUDES CORDERO VIDAL, Abogada-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y la DRA. BINELLY RAMIREZ PEREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Daysi Virtudes Cordero Vidal,

Abogada-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 707, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Aquiles Diómedes Mateo Calcaño.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 707

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 8 de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS; y el señor AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Aquiles Diómedes Mateo Calcaño, una porción de terreno con área de 600.00 cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 18Pte., de la Manzana Nº 2474 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto con todas sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 8 de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), suscrito entre el

ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS; y el señor AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Aquiles Diómedes Mateo Calcaño, una porción de terreno con área de 600.00 dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 18-Pte., de la Manzana Nº 2474, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de diciembre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Flaquer de Mateo, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez Nº 7 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 917, serie 26, con sello hábil Registro Electoral Nº 1037800, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor

del señor AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 18-Pte, de la Manzana Nº 2474 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte resto de la misma parcela, (Solares Nos. 5 y 6); al Este resto de la misma parcela, (Solar Nº 17); al Sur (Calle); y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 19).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 083250, de fecha 14 de diciembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$10,600.00.

(DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$99.02 (NOVENTINUEVE PESOS ORO CON 02/100) y las restantes a razón de RD$98.14 (NOVENTIOCHO PESOS CON 14/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$10,600.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor AQUILES DIOMEDES MATEO CALCAÑO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título N° 65-1995, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su Aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Aquiles Diómedes Mateo Calcaño,
Comprador.

YO DR, RAFAEL CORDERO DIAZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AQUILES DIOMEDES MA-

TEO CALCAÑO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de enero del año (1974).

Dr. Rafael Cordero Díaz,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treitinún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 708, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Sergio Marcelino Pichardo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 708

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 1ro. de Abril del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Ingeniero Sergio Marcelino Pichardo, una porción de terreno con área de 775.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejo-

ras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización 'Los Jardines", de esta ciudad. El precio del infueble objeto del contrato ha sido convenido entre las partes por la suma total de RD$30,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 1ro. de Abril del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Ingeniero Sergio Marcelino Pichardo, una porción de terreno con área de 775.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad. El precio del inmueble objeto del contrato ha sido convenido entre las partes por la suma total de RD$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte, el ING SERGIO MARCELINO PICHARDO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora AUSTRALIA PEREZ DE PICHARDO, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto Nº 68, Ingeniero, portador de la cédula de identificación personal Nº 3111, serie 31, con sello hábil, Registro Electoral Nº 521995, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por organo de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ING. SERGIO MARCELINO PICHARDO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 775.00 M2, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del D. C Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la Parcela Nº 17-Prov. por donde mide 16.50 ML, 16.17 ML y 7.83 ML; al Este, resto de la Parcela Nº 17-Prov por donde mide 16 17 ML; al Sur, Ave. de los Próceres por donde mide 30 73 ML; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 17-Prov-Pte. por donde mide 19.25 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), la cual ha sido pagada por el COMPRADOR en su totalidad, mediante recibo de R. I. Nº 227-530, de fecha 12 de marzo de 1974. expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano, otorga a favor del ING. SERGIO MARCELINO PICHARDO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo de 1969:

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 1ro. días del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ing. Sergio Marcelino Pichardo,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL ING. SERGIO MARCELINO PICHARDO, de generales y calidades que constan precedentemente, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Abogado-Notario"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiacna, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Jesús María García M[illegible]s
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 709, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Juan Fernando Ortíz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 709

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Juan Fernando Ortiz una porción de terreno con área de 889.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 17, Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valorada en la suma de RD$30,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas traspasa a título de venta en favor del Doctor Juan Fernando Ortiz una porción de terreno con área de 889.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 17, Prov.-Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, valorada en la suma de RD$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Naciona-

les, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 54, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de abril de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. JUAN FERNANDO ORTIZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Clara Gómez de Ortiz, domiciliado y residente en Basteville Indiana, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 23937, serie 18, con sello hábil, debidamente representado en este acto por el señor LIC. AGUSTÍN GÓMEZ PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 1ra. Nº 32 Reparto "EL CACIQUE", de esta ciudad ,portador de la cédula de identificación personal Nº 2107, serie 73, con sello hábil, Registro Electoral Nº 496104, en virtud del Poder de fecha 3 de marzo de 1974, debidamente legalizado por la Cónsul del Estado de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América Dra. Inés S. de Riva, en funciones de Notario según la ley sobre la materia y debidamente registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se ha convenido y pactado el siguiente :

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. JUAN FERNANDO ORTÍZ, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 889.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 34,20 metros lineales; al Este, resto de la Parcela Nº 17-Prov., por donde mide 21.80 metros lineales; al Sur, Calle Mirador Norte "GRAN

CAÑADA" por donde mide 33.30 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 25.40 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 0233274, de fecha 22 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20.-000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecentos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL DR. JUAN FERNANDO ORTIZ:

Lic. Agustín Gómez Pérez,
Representante.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AGUSTIN GOMEZ PEREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 710, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Angel Emilio Santos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 710

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de diciembre de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, traspasa a título de venta en favor del señor Angel Emilio Santos una porción de terreno con área de 2,131.18 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, por la suma total de RD$21,311.80.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de diciembre de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, traspasa a título de venta en favor del señor Angel Emilio Santos, una porción de terreno con área de 2,131.18 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, por la suma total de RD$21,311.80; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1863.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANGEL EMILIO SANTOS, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado con la señora Carmen Pagán de Santos, joyero, domiciliado y residente en el 71 Columbia Street, New York 2, Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad, provisto del Social Security Nº 131-38-7603, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANGEL EMILIO SANTOS, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,131.18 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Nor-

te, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del D.C. Nº 4, del Distrito Nacional, por donde mide 34.00 ML; al Este, resto de la Parcela Nº 103, por donde mide 66.60 ML; al Sur, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 32.50 ML; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 62.50 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,311 80 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 80/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$4,262.-36 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS ORO CON 36/100) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 545796, de fecha 30 de octubre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de RD$17,049.44 (DIECISIETE MIL CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 44/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$158.42 (CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS ORO CON 42/100) y los restantes a razón de RD$157.86 (CIENTO CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 86/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$17,049.44 (DIECISIETE MIL CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 44/100) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil.

En consecuencia, el señor ANGEL EMILIO SANTOS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsa-

bilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor mayor de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Angel Emilio Santos.
Comprador.

YO, DR. SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ANGEL EMILIO

SANTOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto publico como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 31 dias del mes de diciembre del año 1973.

Dr. Salvador García Rodríguez,
Abogado-Notario Publico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trentiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 711, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 711

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Venta y su Anexo "A" suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 29 de mayo de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y su Anexo "A" suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado

por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Banco Central de la República Dominicana por su Gobernador, Dr. Diógenes H. Fernández, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 5,542.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Provisional, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, valorada en la suma de RD$124,800.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 00827

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución autónoma del Estado organizada de acuerdo con la Ley Orgánica Núm 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, reformada, con su domicilio y oficinas principal en el edificio ubicado en la manzana comprendida entre las calles Avenida México, Pedro Henríquez Ureña, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, de Santo Domingo, debidamente representado por el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal Nº 35543, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 376446, en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria autorizó al Banco Central de la República Dominicana, mediante su Decimoquinta Resolución

adoptada en fecha 18 de abril de 1974, a adquirir del Estado Dominicano veinticuatro (24) viviendas (multifamiliares) en cursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central, para ser vendidas a igual número de empleados de bajos ingresos de esta institución bancaria, en forma de préstamos con el privielgio que establece el Art. 2103, párrafo primero, del Código Civil, o sea el privilegio del vendedor de un inmueble cuyo precio no ha sido pagado;

Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales para que en nombre y en representación del Estado Dominicano venda al Banco Central de la República Dominicana un edificio compuesto por Veinticuatro (24) apartamientos situado en la Manzana "Z" de la Urbanización "Los Jardines" entre las calles Carretera Artillería, Mirador Sur y Peatón "A", con área aproximada de 5,542.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Núm. 17-Provisional del Distro Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, por un valor de RD$124,800.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO 00/100), a razón de RD$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO 00/100) cada apartamiento;

Que, las partes reconocen que el plano de ubicación y localización realizado por el agrimensor topógrafo Arturo Jiménez, forma parte del presente contrato como Anexo "A".

Las partes han convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, el inmueble siguiente:

"Una porción de terreno con área de CINCO MIL QUI-

NIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (5,542.00 M2) dentro del ámbito de la Parcela Núm. 17-Provisional del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, denominada Manzana "Z", cuyos linderos son: Al Norte, Calle Mirador Sur; al Este, Peatón "A" y al Sur y al Oeste, calle Carretera Artillería, de la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad y sus mejoras consistentes en un edificio de 24 (veinticuatro) apartamientos, denominado Edificio Especial Núm. 16, del Plano Particular de la Administración General de Bienes Nacionales, compuesto por cinco (5) cuerpos de dos (2) plantas cada uno, construído de bloques de cemento y concreto armado, tres (3) de los cuales constan de cuatro (4) apartamientos individuales y dos (2) constan de seis (6) apartamientos individuales".

EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito precedentemente, en virtud del Certificado de Título (Duplicado del Dueño) Núm. 69-1611, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO 00/100 (RD$124,800.00) que ha sido pagada al Estado Dominicano por el Banco Central de la República Dominicana, de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y que ha sido recibido por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, mediante cheque Núm. 74-290, expedido por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 29 de mayo de 1974, en favor del ESTADO DOMINICANO, suma por la cual éste último otorga en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro o total de la presente venta.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre Las Partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la

República, en vista de que el inmueble objeto de este contrato tiene un valor mayor de veinte mil pesos oro.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), en tres (3) originales, uno para cada una de las partes y uno para ser depositado en manos del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que se efectúe la inscripción correspondiente.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:
Dr. Diógenes H. Fernández,
Gobernador.

Yo, Lic. Rafael Francisco González M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden en este documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Lic. Rafael Francisco González M.,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 712, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Condominios Modernos, C. por A."

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 712

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 13 de marzo del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y la firma "Condominios Modernos, C. por A."

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 13 de marzo de 1974, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional, Agrón. Rafael H. Rivas y la firma "Condominios Modernos, C. por A., por su Presidente señor Milton Bolívar Soto; por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la firma "Condominios Modernos, C por A., los Solares Nos. 8-C y 8-D de la Manzana Nº 291, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión en

conjunto de 1,301.74 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería situada en la Avenida Bolívar Nº 65 esquina Rosa Duarte, de esta ciudad, por la suma total de RD$40,200.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Admin strador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la firma CONDOMINIOS MODERNOS, C. POR A., compañía por acciones, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por el señor MILTON BOLIVAR SOTO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Libertador Nº 14 altos, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 43326, serie 1ra., provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 1107287, en su calidad de presidente de dicha firma, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de LA FIRMA CONDOMINIOS MODERNOS, C. POR A., quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar Nº 8-C de la Manzana Nº 291, del D. C. Nº 1 ,de Distrito Nacional, con una extensión superficial de

636.06 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 8-B; al Este, Solar Nº 8-D; al Sur, Avenida Bolívar y al Oeste, Sucs. de Federico Henríquez y Carvajal;

b) Solar Nº 8-D de la Manzana Nº 291, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 665 68 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería situada en la Avenida Bolívar Nº 65 esquina Rosa Duarte, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 8-B; al Este, Calle Rosa Duarte; al Sur, Avenida Bolívar y al Oeste, Solar Nº 8-C."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-40,200.00 (CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 227364, de fecha 13 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 69-1389 y 69-1390, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble objeto del presente contrato tiene un valor que excede de RD$20,000.-00, de conformidad con las disposiciones del Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan toads las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA FIRMA CONDOMINIOS
MODERNOS, C. POR A:
Milton Bolívar Soto,
Presidente.

YO, LIC. RAFAEL FCO. GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MILTON BOLIVAR SOTO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de Marzo del año (1974).

Dr. Rafael Fco. González,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 713, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Alejandro Torrens S.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 713

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 22 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Alejandro Torrens S., una porción de terreno con área de 825.32 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad. El precio del inmueble del contrato ha sido convenido por la suma de RD$30,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 22 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Alejandro Torrens S., una porción de terreno con área de 825.32 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad. El precio del inmueble del contrato ha sido convenido por la suma de RD$30,000.00 que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administsrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte; el señor DR. ALEJANDRO TORRENS S., dominicano, mayor de edad, casado con la señora GLADYS ELISA ATOA DE TORRENS, domiciliado y residente en la Ave. Núñez de Cáceres Nº 181, Los Prados, de esta ciudad, Abogado, portador de la Cédula Nº 22986, Serie 18, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. ALEJANDRO TORRENS S., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 825.32 M2, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Marginal Ave. de los Próceres, por donde mide 42.50 ML, Al Este, calle 39, por donde mide 13.45 M., Al Sur, Mirador Norte, por donde mide 41.30 ML., y al Oeste, calle Nº 37, por donde mide 19.10 y 5.65 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su tota-

lidad según consta en el recibo Nº 335163, de fecha 30 de abril de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO. EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Alejandro Torrens S.,
Comprador.

YO, DR. CARLOS J. DULUC ALEMANY, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señoers:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. ALEJANDRO TORRENS S., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint cuatro días del mes de julio del año mil noevcientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 714, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Francisco Carías Dominici.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 714

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 22 de mayo de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Francisco Carías Dominici, una porción de terreno con área de 656.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras

consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma de RD$30,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 22 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Francisco Carías Dominici, una porción de terreno con área de 656.00 metros cuadrados, dentro d la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma de RD$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 0830

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. FRANCISCO CARIAS DOMINICI, dominicano, mayor de edad, casado con la señora SONJA CARLSTROEM DE CARIAS, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 51904, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. FRANCISCO CARIAS DOMINICI, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 656 00 M2, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Al Norte; Parcela Nº 17-Prov.-Resto; al Este, resto de la misma Parcela; al Sur, Resto de la misma Parcela; y al Oeste, Resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 0234082, de fecha 8 de abril de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20.000 00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Do-

mingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Francisco Carías Dominici,
Comprador.

YO, DR. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. FRANCISCO CARIAS DOMINICI, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. RAFAEL F. GONZALEZ M.,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 715, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Sr. Salomón Arbaje Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 715

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 8 de julio de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Salomón Arbaje Ramírez, dos (2) porciones de terreno con áreas de 620.00 y 1,643.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto y un bloque de cuatro (4) viviendas tipo "X-3", ubicadas en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma de RD$116,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 8 de julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Salomón Arbaje Ramírez, dos (2) porciones de terreno con áreas de 620.00 y 1,643.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto y un bloque de cuatro (4) viviendas, Tipo "X-3" ubicadas en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, por la suma de RD$116,000.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificacion personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor SALOMON ARBAJE RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Dilenia A. Tió Brea de Arbaje, agricultor, domiciliado y residente en la calle 39-Este, Nº 8, del Ensanche Luperón de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 5915, serie 11, con sello hábil, Registro Electoral Nº 704482, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor SALOMON ARBAJE RAMIREZ, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 620 00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto ubicada en la Urbanización "Lor Jardines", de esta ciudad dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Marginal Sur, por donde mide 37.60 metros lineales; al Este, resto de la Parcela Nº 17-Prov. por donde mide 30.38 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela por donde mide 17.10 metros lineales y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 20.53 metros lineales; y

b) Una porción de terreno con una extensión superficial

de 1,643.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en un bloque de 4 viviendas Tipo "X-3", ubicadas en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela Nº 17-Prov, por donde mide 41.65 emtros lineales; al Este, resto de la misma Parcela por donde mide 42.95 metros lineales; al Sur, Calle, por donde mide 38.82 metros lineales; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 17-Prov., por donde mide 38.72 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-116,000 00 (CIENTO DIECISEIS MIL PESOS ORO) pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$115,000.00 (CIENTO QUINCE MIL PESOS ORO), mediante bonos expedidos en favor del comprador por concepto de la compra de varias porciones de terreno efectuada por el ESTADO DOMINICANO en el Municipio de Valverde (Mao), de las siguientes denominaciones: del Nº 0000528 al 0000533; del Nº 0000535 al 0000551 todos serie "A" del 1987, por valor de RD$5.000 00 (CINCO MIL PESOS ORO) cada uno; haciendo un total de 23 bonos, expedidos por el Tesorero Nacional, y b) la cantidad de RD$1.000.00 (UN MIL PESOS ORO) pagada por el Señor SALOMON ARBAJE RAMIREZ, según consta en el recibo Nº 226932, de fecha 20 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad ,suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional,

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su arrobación en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de los RD$-

20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nac onal, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Salomón Arbaje Ramírez,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y SALOMON ARBAJE RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 dias del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Julio Elpidio Santana,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputadas, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 718, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1973.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 718

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional del Azúcar de 1973, que fué firmado por los representantes de la República ante las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Azúcar de 1973, firmado por los representantes de la República ante las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1973, tendiente a fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga propósitos similares a los del Convenio Internacional del Azúcar, de 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el acta final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio) consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y eran los siguientes:

a) aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;

b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción los países desarrollados;

c) ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

d) aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per capita es bajo;

e) lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;

f) facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

g) asegurar una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;

h) seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e

i) fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del Convenio:

1. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Azucar a que se refiere el artículo 3;

2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3;

3. Por "Miembro" se entiende:

a) una Parte Contratante en el Convenio, que no sea una Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado, o

b) un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38;

4. Por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo A del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

5. Por "Miembro importador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo B del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

6. Por "votación especial" se entiende una votación que exija por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes;

7. Por "votación de mayoría simple distribuida" se entiende una votación emitida por al menos la mitad del número de los Miembros exportadores presentes y votantes y por al menos la mitad del número de Miembros importadores presentes y votantes, y que represente más de la mitad de los votos totales de los Miembros en cada categoría presentes y votantes;

8. Por "ejercicio económico" se entiende el año civil;

9. Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azucar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;

CAPITULO III — LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y ADMNISTRACION

Artículo 3

Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, continuará

en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 4

Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo.

2. a) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 en la que declare que éste se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en el Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresos de los interesados;

i) una representación común de esa Parte Contratante y de dichos territorios, o;

ii) cuando esa Parte Contratante haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un Miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un Miembro importador.

b) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y una notificación conforme al párrafo 3 del mismo ar-

tículo habrá una representación aparte conforme al inciso ii) del apartado a) del presente artículo.

3. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no haya retirado esa notificación no será Miembro de la Organización.

10. Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 36;

11. Toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a la "firma del Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la concertación de un convenio internacional.

Artículo 5

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.

2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 6

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará

o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio

2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y los reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento personal de ésta El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 7

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. Para cada año civil, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos ,uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año civil entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente

y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto. Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del Miembro que represente.

Artículo 8

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año civil.

2 Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) cinco Miembros cualesquiera; o

b) Miembros que representen por lo menos 250 votos; o

c) el Comité Ejecutivo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros por lo menos con treinta días de anticipación, excepto en casos de emergencia, en los que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con diez días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 9

Votos

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 200 votos ni menos de 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1.000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos en proporción al promedio ponderado, en cada caso, de: a) sus exportaciones netas al mercado libre; b) sus exportaciones netas totales, y c) su producción total. Las cifras que han de utilizarse para tal efecto serán, para cada factor, la cifra más alta registrada en cualquier año durante el período de 1968 a 1972, ambos inclusive. Para calcular el promedio ponderado de cada Miembro exportador, se asignará un coeficiente de ponderación del 50% al primer factor y del 25% a cada uno de los otros dos factores.

5. El total de 1 000 votos de los Miembros importadores se distribuirá entre ellos como sigue (las estadísticas que han de utilizarse serán las del año civil de 1972):

a) 700 votos en función de la parte de cada Miembro en las importaciones netas del mercado libre; y

b) 300 votos en función de la parte de cada Miembro en el total de las importaciones efectuadas en virtud de acuerdos especiales.

6. El Consejo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del presente artículo, establecerá en las normas y los reglamentos mencionados en el artículo 6 los procedimientos pertinentes para que ningún Miembro reciba más del número de votos ni menos del número mínimo de votos permitidos por el presente artículo.

7. Al comienzo de cada año civil, el Consejo, sobre la base

de las fórmulas indicadas en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, establecerá dentro de cada categoría de Miembros una distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año Civil, salvo lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

8. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización o que un Miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales de cada categoría de Miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 10

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del presente artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2. Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El comité de verificación de poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

Artículo 11

Decisiones del Consejo

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de una mayoría simple distribuida, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio.

Artículo 12

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 13

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organis-

mos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 14

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, que se elegirán para cada año civil de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año civil un Presidente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 15

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organi-

zación respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, del presente artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los vots que le corresponda con arreglo al párrafo 2 del artículo 10.

3. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos 70 votos.

4. En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a voto los Miembros que hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 299 para ningún miembro elegido.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a 299, los Miembros que votaron a favor de dicho miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho miembro y los asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de 299.

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo queda suspendido del

ejercicio de su derecho de voto en virtud de alguna de las disposiciones pertinentes del Convenio, cada Miembro que haya votado por él o le haya asignado sus votos de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá, durante todo el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier otro miembro del Comité en su categoría, a reserva de las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

9. En circunstancias especiales, y después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado o al que haya asignado sus votos conforme a lo dispuesto en el presente artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese miembro durante el resto del año civil. Ese Miembro podrá asignar esos votos a otro miembro del Comité Ejecutivo de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro miembro durante el resto de ese año. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo

Artículo 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;

b) aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones conforme al artículo 22;

c) decisión sobre controversias conforme al artículo 29;

d) suspensión del derecho de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 30;

e) petición dirigida al Secretario General de la UNCTAD conforme al artículo 31;

f) exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 40;

g) prórroga del Convenio conforme al artículo 42;

h) recomendación sobre modificaciones conforme al artículo 43.

2 El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

Artículo 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3 Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1 Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y de más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así

presentes tengan por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituído por la presencia de mas de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.

2. Constituirá quórum para todas las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

Artículo 19

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese

reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumben en virtud del Convenio el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrá de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Articulo 20

Privilegios e inmunidades

1. La Organizaciónón tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta,

lo más pronto posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4. Salvo que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que dicha excención no se aplicará necesariamente a sus nacionales; y

b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado, del gobierno de ese país, una garantía escrita de que:

a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el especificado en el párrafo 3; y

b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo especificado en el párrafo 3 con el gobierno del país al que se haya de trasladar la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO V — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21

Disposiciones Financieras

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los

comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio

Artículo 22

Aprobación del presupuesto administrativo y determinacion de las contribuciones.

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico sera proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al numero de votos que se le asigne y el período que reste del ejercicio económico en curso, así como para el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste ,pero en

ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demas Miembros.

4. Si el Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

Artículo 23

Pago de las contribuciones

1. Los Miembros se comprometen, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a pagar sus contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer dia de ese ejercicio; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año civil en que ingresan en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contando a partir de la fecha en que vence su contribución con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud

del Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

Artículo 24

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VI — OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 25

Obligaciones de los Miembros

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2 Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarios para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

Artículo 26

Normas Laborales

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en

la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPITULO VII — EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

Artículo 27

Examen Anual

1. En cada año civil el Consejo examinará la evoluicón del mercado del azúcar y sus repercusiones sobre la economía de los distintos países.

2. El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

Artículo 28

Medidas destinadas a estimular el consumo

1. Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta Final del primer período de sesiones de la UNCTAD, cada Miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada Miembro tendrá en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.

2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores e importadores.

4. El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

a) los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluídos otros edulcorantes;

b) el trato fiscal que se dé al azúcar y a otros edulcorantes;

c) los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países: i) del régimen impositivo y las medidas restrictivas, ii) de las condiciones económicas y, en particular, de las dificultades de balanza de pagos, y iii) de las condiciones climáticas y de otra índole;

d) los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;

e) la cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar;

f) la investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subprogramas y de las plantas de las cuales se extrae, y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los Miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO VIII — CONTROVERSIAS Y QUEJAS

Artículo 29

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio que no sea resuelta entre los Miembros

interesados será sometida, a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 del presente artículo, la mayoría de los Miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de una comisión consultiva constituída de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, sobre la cuestión en litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, por unanimidad, la comisión estará compuesta de cinco personas, a saber:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) dos personas de condiciones análogas designadas por los Miembros importadores; y

iii) un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser destinados para integrar la comisión consultiva nacionales de países Miembros y de países no miembros.

c) Las personas designadas para formar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones en que

se funde serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

Artículo 30 . .

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros

1. Toda queja de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá al Consejo, a petición del Miembro que la formule, y el Consejo decidirá el asunto, previa consulta con los Miembros interesados.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuída y especificará la naturaleza de la infracción.

3. Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido el Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén especificamente en otros artículos del Convenio:

a) suspender a dicho Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo y, si lo considera necesario,

b) suspender otros derechos de dicho Miembro, incluído el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio

c) adoptar medidas de conformidad con el artículo 40

CAPITULO IX — PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO

Artículo 31

Preparativos para un nuevo convenio

1. El Consejo emprenderá con prontitud un estudio de las bases y del marco de un nuevo convenio internacional del azúcar y presentara un informe a los Miembros el 31 de diciembre de 1974, a más tardar. El informe comprenderá las recomendaciones que el Consejo estime apropiadas.

2. Sobre la base del informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo o de cualquier informe ulterior basado en un estudio similar por el Consejo, éste pedirá, tan pronto como lo considere apropiado, al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO X — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Firmas

El Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 24 de diciembre de 1973, inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973.

Artículo 33

Ratificación

El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepcio-

nes señaladas en el artículo 34, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

. Artículo 34

Notificación por los gobiernos

1. Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 33 dentro del plazo especificado en tal artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios lo más rápidamente posible y en todo caso no más tarde del 15 de octubre de 1974. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con él, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio lo más rápidamente posible y a más tardar dentro de los seis meses a la fecha en que se hayan establecido tales condiciones.

2. Si el Consejo estima que un gobierno que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo aplicable a ese gobierno con arreglo a ese párrafo, dicho gobierno podrá depositar tal instrumento en una fecha ulterior que se especificará; sin embargo, en el caso de un gobierno signatario, esa fecha no será posterior al 15 de abril de 1975.

3. Todo gobierno que haya hecho la notificación mencionada en el párrafo 1 tendrá la calidad de Observador:

a) hasta que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

o, de ocurrir antes,

b) hasta que haya expirado el plazo para el depósito de tal instrumento, o

c) hasta que indique que va a aplicar provisionalmente el Convenio.

Artículo 35

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

1. Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 podrá asimismo indicar en esa notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2. Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de Miembro provisional del Convenio hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser Parte Contratante en el Convenio, o, de ocurrir antes, hasta que expire el plazo para el depósito de su instrumento conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que representen por lo menos el 50% de las exoneraciones netas totales que se indican en el anexo A y unos gobiernos que representen por lo menos el 40% de las importaciones netas totales que se indican en el anexo B han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitiva-

mente en cualquier fecha posterior si está provisionalmente en vigor y quedan satisfechos esos porcentajes requeridos mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que satisfagan los porcentajes requeridos conforme al párrafo 1 han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente.

3. El 1º de enero de 1974, o en cualquier fecha dentro de lo doce meses siguientes, y al expirar cada período subsiguiente de seis meses durante el cual el Convenio este provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en su totalidad o en parte. Esos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

Artículo 37

Adhesión

Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973, y todo gobierno que sea Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con el gobierno interesado en la adhesión. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 38

Aplicación territorial

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio:

a) se aplicará también a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio; o

b) se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio, y el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si el Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado a) del párrafo 1.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el Convenio conforme al párrafo 1 del presente artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte en el Convenio.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho la notificación prevista en los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del territorio que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación .

5. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio por los territorios que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 4 sean separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 39

Retiro

1. Todo Miembro podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después del primer año de vigencia, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El retiro conforme al presente artículo tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 40

Exclusión

Si el Consejo estima que un Miembro no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece apreciablemente la aplicación del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

Artículo 41

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluído, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una modificación y, por lo tanto, deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 43, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluído, o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

Artículo 42

Duración y prórroga

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive.

2. No obstante, si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor antes de esa fecha, el presente Convenio se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, después del 31 de diciembre de 1974 el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1976. El Consejo podrá acordar ulteriormente nuevas prórrogas del Convenio año por año. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las prórrogas que acuerde el Consejo conforme al presente artículo quedarán sujetas, respecto de cada Miembro, a la aplicación de sus procedimientos constitucionales.

4. Si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor durante cualquier período de prórroga del presente Convenio, este último, tal como haya sido prorrogado, se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

Artículo 43

Modificación del Convenio

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas

que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que reunan al menos 850 del total de votos de los Miembros exportadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros y de Partes Contratantes que reunan al menos 850 del total de votos de los Miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entrare en vigor, dejará, a partir de esa fecha, de formar parte de la Organización. Sin embargo, si antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación se notifica al Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de ese Miembro que por dificultades relacionadas con el procedimiento constitucional necesario no se podrá conseguir a tiempo su aceptación, pero que el Miembro se compromete a aplicar provisionalmente la modificación, ese Miembro seguirá formando parte de la Organización. Mientras no se haya notificado al Secretario General que dicho Miembro acepta la modificación, éste estará obligado provisionalmente por la misma.

Artículo 44

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cual-

quiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, toda firma, todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 34 y toda indicación que se haga conforme al artículo 35 así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 38, toda notificación de retiro que se haga conforme al artículo 39, toda exclusión conforme al artículo 40, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada conforme al párrafo 1 del artículo 43 y toda cesación de participación en la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 43.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme al texto original del Convenio Internacional del Azúcar 1973, firmado en New York, Estados Unidos de América, el 20 de diciembre de 1973, copia del cual se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ANEXO A

Clasificación a los efectos del artículo 36
Exportadores

	Exportaciones netas (miles de toneladas métricas)
Australia	167
Argentina	2 298
Bolivia	42
Brasil	2 638
Colombia	203
Congo	40
Costa Rica	105
Cuba	5 500
Checoslovaquia	123
Ecuador	96
El Salvador	134
Fiji	290
Filipinas	1 262
Guatemala	103
Honduras	12
Hungría	35
India	266
Indias occidentales	883
Barbados	(101)

Guyana	(320)	
Jamaica	(279)	
Trinidad y Tabago	(183)	
Indonesia		31
Madagascar		89
Malawai		1
Mauricio		650
México		598
Nicaragua		120
Panamá		38
Paraguay		13
Perú		481
Polonia		310
República Dominicana		1 141
Rumanía		11
Sudáfrica		1 045
Swazilandia		189
Tailandia		439
Uganda		25
Venezuela		160
	TOTAL	19 504

ANEXO B

Clasificación a los efectos del artículo 36
Importadores

	Importaciones netas (miles de toneladas métricas)
Bangaldesh	85
Bulgaria	160
Canadá	939
Corea, República de	221
Costa de Marfil	72
Chile	230
Estados Unidos de América	4,960
Finlandia	136
Ghana	60
Irak	245
Japón	2 744
Kenia	89
Líbano	54
Malasia	347
Malta	16
Marruecos	185
Nigeria	118
Noruega	168
Nueva Zelandia	155
Portugal	34

República Democrática Alemana	145
Singapur	108
Siria	134
Suecia	112
Suiza	247
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1 860
Yugoslavia	295
Comunidad Económica Europea *	380
TOTAL	14 299

* S'n perjuicio del régimen que se le aplique conforme al Convenio en caso de participación en éste.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973

INDICE

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1. Objetivos

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones

CAPITULO III — LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACION

Artículo 3. Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

Artículo 4. Miembros de la Organización

Artículo 5. Composición del Consejo Internacional del Azúcar

Artículo 6. Atribuciones y funciones del Consejo

Artículo 7. Presidente y Vicepresidente del Consejo

Artículo 8. Reuniones del Consejo

Artículo 9. Votos

Artículo 10. Procedimiento de votación del Consejo

Artículo 11. Decisiones del Consejo

Artículo 12. Cooperación con otras organizaciones

Artículo 13. Admisión de observadores

Artículo 14. Composición del Comité Ejecutivo

Artículo 15. Elección del Comité Ejecutivo

Artículo 16. Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

Artículo 17. Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

Artículo 18. Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

Artículo 19. El Director Ejecutivo y el personal

CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 20. Privilegios e inmunidades

CAPITULO V — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21 Disposiciones financieras

Artículo 22 Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

Artículo 23 Pago de las contribuciones

Artículo 24 Comprobación y publicación de cuentas

CAPITULO VI —OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 25 Obligaciones de los Miembros

Artículo 26 Normas laborales

CAPITULO VII —EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

Artículo 27. Examen anual

Artículo 28. Medidas destinadas a estimular el consumo

CAPITULO VIII —CONTROVERSIAS Y QUEJAS

Artículo 29. Controversias

Artículo 30. Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros

CAPITULO IX —PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO

Artículo 31. Preparativos para un nuevo convenio

CAPITULO X — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Firmas

Artículo 33. Ratificación

Artículo 34. Notificación por los gobiernos

Artículo 35. Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

Artículo 36. Entrada en vigor

Artículo 37. Adhesión

Artículo 38. Aplicación territorial

Artículo 39. Retiro

Artículo 40. Exclusión

Artículo 41. Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión

Artículo 42. Duración y prórroga

Artículo 43. Modificación del Convenio

Artículo 44. Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

ANEXO A. Clasificación a los efectos del artículo 36 — Exportadores

ANEXO B. Clasificación a los efectos del artículo 36 — Importadores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

osefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. .

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Núm. 0801.—

ALEJANDRO ACOSTA G., Secretario de la Corte de ta Corte, que copiado textualmente dice asi:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

"A U T O"

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del in- Apelación de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia dictado por el Magistrado Presidente de esfrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados JOSE FERNANDO RODRIGUEZ, dominicano, de 35 años de edad, soltero, resídente en Hato del Yaque, Santiago, agricultor, cédula personal Nº 15119, serie 35 y RAFAEL CEPEDA MARGARIN, dominicano, de 33 años, soltero, agricultor, residente en Hato del Yaque, Santiago, cédula personal Nº 48841, serie 47, quienes fueron descargados por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha veintiocho (28) de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no existir uno de los elementos constitutivos del crimen, por el crimen de ESTUPRO en perjuicio de Trinidad Natividad Cabrera Espinal; de cuya sentencia apeló, de una parte, la señora Pilar Espinal, madre de la agraviada, y por la otra el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: a que los acusados JOSE FERNANDO RODRIGUEZ y RAFAEL CEPEDA MAGARIN se encuentran prófugos como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que los acusados JOSE FERNANDO RODRIGUEZ y RAFAEL CEPEDA MARGARIN, se presenten en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,

Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,

Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme su original, el cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,

Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

AÑO XCV. NUM. 9345

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Sept. de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 719, que dispone que los permisos de construcciones para cualesquiera edificaciones u obras civiles, solicitadas a la Dirección General de Edificaciones, dentro de la zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte del País, deberán estar acompañadas de un estudio del subsuelo.—Res. Nº 1, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir uno o más préstamos de bancos del exterior por un valor global de hasta US$50,-000,000.00.—Ley Nº 2, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974. —Res. Nº 3, que aprueba la Resolución Nº 22-74-Bis del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 4, que deroga el artículo 6 de la Ley Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.—Ley Nº 5, que designa con el nombre de "Prof.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 4

Fidelina Andino de Moquete", la Escuela de Educación Primaria construida en el "Barrio Las Damas" del Municipio de Duvergé.—Ley Nº 6, que concede pensión del Estado a la Sra. Petronila Suero Vda. Briceno.—Ley Nº 7, que concede pensión del Estado a la Sra. Dorina A. Oviedo Vda. Ricardo.—Ley Nº 8, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199 del 9 de mayo del 1966.—Res. Nº 9, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.—Ley Nº 10, que prohibe la exportación de fertilizantes, hasta nueva disposición en contrario.—Ley Nº 11, que concede pensión del Estado a la señora Nadia Severino Vda. Ramos.

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de los distintas Cámaras Penales del país.—Avisos sobre Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 19—74 y 20—74, de la Superintendencia de Seguros.—Resoluciones Nos. 3—74 y 4—74, del Comité Nacional de Salarios.—Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos sobre adopción.—Actas de Juramentación.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dominicana sobre Balance en 31 de julio de 1974.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 23, 1974. Nº 9345.

Ley Nº 719, que dispone que los permisos de construcciones para cualesquiera edificaciones u obras civiles, solicitadas a la Dirección General de Edificaciones, dentro de la Zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte el País, deberan estar acompañadas de un estudio del subsuelo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 719

CONSIDERANDO que en la zona declarada de Prioridad Turística y de Interés Público por los Decretos Nos. 2125 y 2126, de fecha 3 de abril de 1972, dictados por el Poder Ejecutivo, se han determinado áreas en donde se habrán de desarrollar importantes proyectos turisticos de interés nacional;

CONSIDERANDO que recientes estudios de sondeos realizados en la referida zona, han demostrado que su formación geológica está peligrosamente situada dentro del área de influencia de fenómenos sismicos, por lo que es necesario asegurar la máxima garantía a las obras que se erijan en la misma;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las solicitudes de permisos de construcciones pa-

ra cualesquiera edificaciones u obras civiles, que se eleven a la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro de la zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte del país, deberán estar acompañadas de una investigación de las características del subsuelo donde hayan de erigirse dichas edificaciones.

Art. 2.—Los cálculos estructurales de las edificaciones y los cimientos de las edificaciones que habrán de erigirse en la referida zona, deberán realizarse haciendo uso del Código Antisísmico cuyas disposiciones adopte, por Resolución, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3.—Las obras de infraestructuras deberán ser diseñadas con mira a mantener los servicios vitales para la protección de la salud pública de la población.

Art. 4.—Los Inspectores de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, así como los de los organismos de la Administración Pública que tengan a su cargo el desarrollo turístico en dicha zona prioritaria, ordenarán la suspensión de las obras que se erijan en violación a las disposiciones de la presente ley; levantarán acta, la cual tendrá fé pública, de dicha infracción, y someterán a los infractores a la acción de la justicia por ante el Tribunal Correccional competente.

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multa de RD$500.00 a RD$10,000.00 y el Juez ordenará la demolición inmediata de las construcciones de que se trata, a expensas del infractor.

Art. 6.—La presente ley deroga o sustituye cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro

días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Sarraf Eder,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 1, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a obtener y a recibir uno o más préstamos de bancos del exterior por un valor global de hasta US$50,000,000.00.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 1

VISTOS los Incisos 13 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Vigesimoséptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 30 de mayo de 1974, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a gestionar la obtención de uno o más préstamos con bancos del exterior por un valor global de US$50 0 millones, la cual copiada a la letra expresa lo siguiente:

"VEGESIMOSEPTIMA RESOLUCION.— OIDA la exposición verbal del Gobernador del Banco Central en torno a la conveniencia de gestionar la obtención de facilidades crediticias con bancos del exterior, por un valor global de hasta US$-50.0 millones, con el objeto de hacerle frente, en caso necesario, al posible déficit de balanza de pagos que pueda ocasionar el aumento en los precios del petróleo y sus derivados, a la vez que sugiere condiciones bajo las cuales podría negociarse ese financiamiento;

CONSIDERANDO: que durante los últimos meses se ha registrado un alza extraordinaria en los precios del petróleo y sus derivados en el mercado mundial, lo cual probablemente habrá de repercutir de manera muy sensible en el nivel de

nuestras reservas internacionales, dada la magnitud de las importaciones de esa naturaleza que realiza el país;

CONSIDERANDO: que en vista de lo expuesto, existe la posibilidad de que se produzca un déficit en nuestra balanza de pagos para el año en curso, y en consecuencia procede encaminar en tiempo oportuno las gestiones que fueren necesarias para obtener recursos adicionales en divisas que permitan afrontar esa situación, en caso de que llegue a presentarse;

CONSIDERANDO: que el Gobernador del Banco Central ha sugerido las condiciones bajo las cuales podría negociarse el mencionado financiamiento, condiciones estas que a juicio de este organismo se ajustan en líneas generales al precio actual del dinero en los mercados monetarios internacionales;

CONSIDERANDO: que por otra parte, dada la naturaleza de la citada operación, en el presente caso es preciso recabar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de asumir el compromiso en moneda extranjera de que se trata:

Por tanto, y en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965.

La Junta Monetaria,

RESUELVE:

1.—Autorizar la formalización de uno o más préstamos por parte del Banco Central de la República Dominicana con uno o más bancos de primera clase del exterior, por un valor global de US$50.0 millones, como una segunda línea de reserva que se utilizaría, en caso de que fuere necesario, para financiar el déficit de Balanza de Pagos que pueda provocar el aumento de los precios del petróleo y la inflación mundial que estamos padeciendo, bajo los términos y condiciones siguientes:

Prestamista:

Banco o Bancos del exterior de primera clase.

Monto:

Hasta US$50.0 millones.

Plazo:

7 o más años, pudiendo establecerse que dicho préstamo o préstamos operarán en forma de líneas de crédito reconductivas durante los primeros años, y de ahí en adelante como compromisos a plazos fijos.

Tasa de Interés:

Flotante, con una prima que no exceda del 1½% sobre la tasa de oferta de depósitos interbancarios a seis meses en el mercado de eurodólares de Londres.

Comisión de Compromiso:

½ del 1% anual sobre saldos no desembolsados.

Costo de Colocación o Administración:

½ del 1% pagadero una sola vez a la firma del o de los contratos correspondientes.

2.- Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50, del 15 de noviembre de 1965, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente aprobación del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar los compromisos en moneda extranjera a que se refiere la presente Resolución.

3.—Finalmente se autoriza al Gobernador del Banco Central, Dr. Diógenes H. Fernández, a suscribir todos los documentos que se relacionen con los compromisos en moneda extranjera de que se trata, después que el Congreso Nacional haya impartido su autorización para los fines indicados".

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO: AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir uno o más préstamos de bancos del exterior por un valor global de hasta CINCUENTA MILLONES DE DOLARES (US$50.0 millones) bajo las condiciones señaladas en la Vigesimoséptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 30 de mayo de 1974, que aparece transcrita precedentemente, en interés de que dicha Institución pueda utilizar los mencionados recursos, en caso de que fuere necesario, para hacerle frente a las fuertes erogaciones en divisas que habrá de ocasionar el alza extraordinaria registrada últimamente en los precios del petróleo y sus derivados.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Fernando Ant. Ballista Díaz,
Secretario Ad-hoc.

M riam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 2, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 2

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: 750.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 1 Dirección Administrativa:

Función 11

01-Servicios Personales 750.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES: 2,450,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2 Instituto Nacional de la Vivienda

Función 24

08-Transferencias de Capital 250,000.00

Actividad 3 Corporación Valdesia:

Función 32

08-Transferencias de Capital 2,200,000 00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES: 1,000,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados:

Función 25

08-Transferencias de Capital 1,000,000.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,050.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 4 Servicios de Transportación y Equipos.

Función 31

01-Servicios Personales 1,050.00

Programa 4
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 2,316,741.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1 Instituto Agrario Dominicano.

Función 31

08-Transferencias de Capital 261,741.00

Actividad 2 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Función 32

08-Transferencias de Capital 480,000 00

Actividad 3 Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

Función 31

08-Transferencias de Capital 575,000.00

Actividad 6 Banco Agrícola

Función 31

08-Transferencias de Capital 1,000,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

SERVICIOS DE TRANS-
Programa 2
PORTE Y EQUIPO: 900.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO

Actividad 3 Control de Equipo y Talleres

Función 34

01-Servicios Personales 900.00

5,769,441.00

AL: CAPITULO 101

CONGRESO NACIONAL

Programa 1

LEGISLACION 46,065.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

CAMARAS LEGISLATIVAS

Actividad 2 Legislación de Diputados

Función 11

01-Servicios Personales 46,065.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR: 201,500.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1 Dirección y Coordinación

Función 13

01-Servicios Personales	1,500.00	
03-Materiales y Suministros	200,000.00	
	201,500 00	

Programa 2
DEFENSA TERRESTRE 662,500.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL

Actividad 1 Servicios del Ejército

Función 13		
(Para completar apropiación)		
01-Servicios Personales	15,000.00	
02-Servicios no Personales	157,500.00	
03-Materiales y Suministros	360,000.00	
04-Maquinaria y Equipo	130,000.00	
	662,500.00	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1		
ADMINISTRACION SUPERIOR:		4,859,376.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO		
Actividad 3 Estudios Económicos y Crédito Público		
09-Deuda Pública	4,859,376.00	
		5,769,441.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 3, que aprueba la Resolución No. 22/74-Bis del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 3

VISTA la Resolución 22/74-Bis fechada 19 de junio de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de LIC. ANGEL M. LIZ, la actual calle "C", del Barrio "Los Maestros", de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E:

UNICO.— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 22/74-Bis 6

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el Lic. Angel M. Liz, ciudadano ejemplar y probo servidor de la Administración Pública, merece el reconocimiento de la colectividad capitaleña, como homenaje a sus relevantes méritos y a sus ascendradas virtudes cívicas:

CONSIDERANDO: Que satisface al Ayuntamiento del Distrito Nacional, exaltar las condiciones morales de tan distinguido ciudadano que aportó grandes esfuerzos a las mejores causas del pueblo dominicano;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres:

R E S U E L V E :

ART UNICO.—MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el ART. PRIMERO de la Resolución Nº 93/73, de fecha 19 de diciembre del año 1973, para que se lea así:

DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "LIC. ANGEL M. LIZ", la actual calle "C", del Barrio "Los Maestros", de esta ciudad, la cual se extiende de Norte a Sur, desde la Avenida 27 de Febrero hacia la Avenida Anacaona (Paseo de Los Indios).

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N 4, que deroga el Artículo 6 de la Ley Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Artículo 6 de la Ley Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve

días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5, que designa con el nombre de "Profesora Fidelina Andino de Moquete", la Escuela de Educación Primaria construída en el "Barrio Las Damas" del Municipio de Duvergé.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 5

CONSIDERANDO: Que la Prof. FIDELINA ANDINO DE MOQUETE, dedicó toda su vida a la noble y ardua labor de la Educación, así como a otras actividades culturales y sociales para la juventud de Duvergé;

VISTA la Ley Nº 49 del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "PROF. FIDELINA ANDINO DE MOQUETE" la Escuela de Educación Primaria, construída en el sector "Barrio Las Damas" del Municipio de Duvergé.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro daís del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 6, que concede pensión del Estado a la Sra. Petronila Suero Vda. Briceño.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 6

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales, a la señora Petronila Suero Vda. Briceño.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 7, que concede pensión del Estado a la Sra. Dorina Amalia Oviedo Vda. Ricardo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 7

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales, a la señora Dorina Amalia Oviedo Vda. Ricardo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 8, que modifica el Artículo 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 8

CONSIDERANDO que la promoción estatal del Turismo amerita una inversión cuantiosa para lograr un adecuado desarrollo;

CONSIDERANDO que es indispensable dotar a la Dirección Nacional de Turismo de los fondos necesarios para realizar una científica promoción turística y lograr un aumento de visitantes extranjeros;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199 de fecha 9 de mayo del año 1966, modificado a su vez por la Ley Nº 270 de fecha 27 de junio del año 1966 también modificado por la Ley Nº 51, promulgada el 9 de noviembre del año 1966, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 6.—La tarjeta de turismo deberá adquirirse en los Consulados Dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y por las empresas o agencias de via-

jes e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD$2.00 oro cada una para ponerlas a la disposición de sus relacionados".

PARRAFO I.—Los Consulados Dominicanos podrán hacer arreglos con las oficinas de Promoción e Información Turística de la República Dominicana en el extranjero, a fin de que éstas puedan vender las tarjetas de turismo, de acuerdo con la Ley Nº 199 y sus modificaciones.

PARRAFO II.—Este acuerro se realizará de conformidad con las normas que elaboren al efecto las Secretarías de Estado de Finanzas y Relaciones Exteriores, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su cooncimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 9, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 9

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda, en fecha 5 de agosto de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Banco Nacional de la Vivienda por su Director Gerente, Dr. Jose Manuel Pittaluga Nivar, por medio del cual el primero traspasa al segundo a titulo de venta, veinte (20) viviendas tipo "A"; siete (7) edificios con ocho (8) apartamentos cada uno, tipo "X-1"; tres (3) edificios con ocho (8) apartamentos cada uno, tipo "X-2"; dos (2) edificios con cuatro (4) viviendas Duplex en hilera cada uno; dos (2) edificios de apartamientos tipo Pantalla de tres (3) plantas; tres (3) edificios tipo "A" de seis (6) apartamientos cada uno; y seis (6) edificios tipo "B" de seis (6) apartamientos cada uno, así como los terrenos donde se encuentran construídos, correspondientes al área donde se desarrollan los Proyectos Los Jardines y Los Ríos (parte de las Parcelas Nos. 17-Prov, 35-Ñ, 35-D, 35R, 35O, 35LL y 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, por un valor de RD$4,171,453.64, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de fecha 5 de agosto de 1974, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el Banco Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado, organizada mediante Ley Nº 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, debidamente representada por su Director Gerente, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47347, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quién actúa según Resolución dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda en fecha 17 de julio de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Por medio del presente acto el Estado Dominicano vende, cede y transfiere, con todas las garantías de de-

recho, libre de gravámenes, al Banco Nacional de la Vivienda, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) La cantidad de Cincuenta Mil Seiscientos Diez y Nueve Metros Cuadrados Cuarenta y Nueve Decímetros Cuadrados (50,619.49 M2), dentro de las Parcelas Nums. 17-Prov.; 35-N; 35-D; 35-N; 35-O y 35LL, todas del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, comprendidas dentro del área en que se desarrolla el proyecto "Los Jardines", de conformidad con el plano particular elaborado por el Vendedor para dicho proyecto, a razón de Doce Pesos Oro (RD$12.00) el metro cuadrado, ascendiendo el precio de dicha área de terreno a Seiscientos Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos Oro con Ochenta y Ocho Centavos (RD$607,433.88), y sus mejoras consistentes en Veinte (20) viviendas aisladas tipo "Casa A", localizadas Doce (12) unidades en la Manzana Nº 3, y Ocho (8) unidades en la Manzana Nº 4, ambas del plano particular, a razón de Veinte y Dos Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Oro (RD$-22,693.00) cada una, lo que hace un total de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta Pesos Oro (RD$453,860.-00); Siete (7) edificios de Ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-1", localizados Dos (2) edificios en la Manzana Nº 7, Dos (2) edificios en la Manzana Nº 8, Un (1) edificio en la Manzana Nº 9, y Dos (2) edficios en la Manzana Nº 10, todas del plano particular, o sean Cincuenta y Seis (56) unidades a razón de Trece Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos Oro con Diez Centavos (RD$13,751.10) cada una, lo que hace un total de Setecientos Sesenta Mil Sesenta y Un Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD$770,061.60) Tres (3) edificios de Ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-2", localizados todos en la Manzana Nº 6 del Plano particular, o sean Veinte y Cuatro (24) unidades a razón de Quince Mil Ochenta y Cinco Pesos Oro (RD$15,085.00) cada una, lo que hace un total de Trescientos Sesenta y Dos Mil Cuarenta Pesos Oro (RD$362,040.-00): Dos (2) edificios de Cuatro (4) viviendas duplex en hilera cada uno, localizados todos en la Manzana Nº 5 del plano particular, o sean Ocho (8) unidades a razón de Diez y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con Veinte Centavos (RD$16,846.20) cada una, lo que hace un total de Ciento Treinta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Oro

con Sesenta Centavos (RD$134,769.60); Dos (2) edificios de apartamientos tipo pantalla de Tres (3) plantas cada uno, con la siguiente distribución: Edificio "P-1" de Veinticuatro (24) unidades, localizado en los solares "B" y "C" de la Manzana Nº 2 del plano particular; Edificio "P-2" de Veinticuatro (24) unidades, localizado en los solares "B" y "C" de la Manzana Nº 1 del plano particular, y la porción Norte del Edificio "P-3", que consta de Nueve (9) apartamientos, localizado en los solares "B" y "N" de la Manzana Nº 4 del plano particular, totalizando los apartamientos a ser vendidos en estos edificios el número de Cincuenta y Siete (57) unidades a razón de Catorce Mil dos Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD$14,002.40) cada una, lo que hace un total de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Treinta y Seis Pesos oro con Ochenta Centavos (RD$-798,136.80).

b) Una porción de terreno con un área de Diez y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Metros Cuadrados Veinte y Ocho Decímetros Cuadrados (16,483.28 M2, dentro de la Parcela Núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral Num. 4 del Distrito Nacional, de conformidad con el plano particular elaborado por el Vendedor para el proyecto "Los Ríos", a razón de Doce Pesos Oro (PD$12.00) el metro cuadrado, ascendiendo el precio de dicha área de terreno a la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Novecientos Cincuenta y nueve Pesos Oro con Treinta y Seis Centavos (RD$196,959.36), y sus mejoras consistentes en Tres (3) edificios tipo "A", de Seis (6) apartamientos cada uno, localizados Dos (2) en los Solares Nos 2 y 3 de la Manzana Nº 8 y Uno (1) en el Solar Nº 1 de la Manzana Nº 10, ambas del plano particular, o sean Diez y Ocho (18) unidades a razón de Diez y ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro (RD$18,458.00) cada una, lo que hace un total de Trescientos Treinta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro (RD$332,244.00), y Seis (6) edificios tipo "B" de Seis (6) apartamientos cada uno, localizados Dos (2) en los Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana Nº 7, Tres (3) en los Solares Nos 1, 2 y 3 de la Manzana Nº 10, y Uno (1) en el Solar Nº 1 de la Manzana Nº 11, todas del plano particular, o sean Treintiseis (36) unidades a razón de Catorce Mil Trescientos Treinta y Un Pesos Oro con Noventa Centavos (RD$14,331.90) cada

una, lo que hace un total de Quinientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD$-515,948.40).

PARRAFO: El derecho de propiedad de las Parcelas Núms. 17—Prov.; 35—N; 35—D; 35—N; 35—O; 35—LL y 110—Ref. —780, todas del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, está amparado a favor del Estado Dominicano de conformidad con los Certificados de Título Núms. 69—1611; 61—1522; 60—1862; 61—1521; 61—1523; 61—1519 y 61—1590, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio total general a ser pagado por el Banco Nacional de la Vivienda al Estado Dominicano, por los inmuebles y las mejoras antes descritas, ha sido convenido por las partes en la suma de Cuatro Millones Ciento Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$4,171,453.64). Dicho precio será pagado de la manera siguiente: Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD$1,500,000.00) al momento de ser suscrito el presente contrato de transferencia y el saldo insoluto, o sea la suma de Dos Millones Seis Cientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$2,-671,453.64) será cubierto en el término de Un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de este contrato, en la forma que más adelante se indicará.

TERCERO: El Estado Dominicano declara de una manera expresa que renuncia formalmente al privilegio del Vendedor No Pagado consignado en el Artículo 2103, Párrafo 1ro., del Código Civil. Como Garantía del pago del saldo insoluto y como contrapartida de la renuncia al privilegio antes mencionado, el Banco Nacional de la Vivienda, conjuntamente con el presente contrato, ha suscrito en favor del Estado Dominicano Cuatro (4) pagarés por la suma de Seiscientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con Cuarenta y Un Centavos (RD$667,863.41), cada uno, con vencimiento los días 5 de diciembre de 1974; 5 de marzo de 1975; 5 de junio de 1975 y 5 de septiembre de 1975, respectivamente.

CUARTO: Las partes convienen en que el presente con-

trato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede la suma de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA: _____

Yo, DOCTOR MANUEL C. ARAUJO GRULLON, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Manuel C. Araujo Grullón,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 10, que prohibe la exportación de fertilizantes, hasta nueva disposición en contrario.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 10

CONSIDERANDO que se hace necesario tomar medidas urgentes para evitar que los fertilizantes, que son indispensables para el fomento agrícola del país, desaparezcan del mercado nacional a causa de su exportación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir del 15 de septiembre en curso, queda prohibida la exportación de fertilizantes, hasta nueva disposición en contrario.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender la prohibición contenida en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del 14 de septiembre del año 1974.

Ley Nº 11. que concede pensión del Estado a la señora Nadia Severino Ramos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 11

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5158, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se otorga una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Nadia Severino Vda. Ramos, esposa del señor Manuel Valentín Ramos Medina, Supervisor de Aduanas destacado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, quien fuera vilmente asesinado como consecuencia del honesto y estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario público.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 3.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El Proceso CRIMINAL Instruido a cargo de los nombrados FREDDY PARRA GARCIA (A) BOCA DE VACA; UN TAL PEPE; UN TAL "EL ZANCU" y UN TAL PAPOTE, Inculpados del Crimen de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio del señor BIENVENIDO JORGE y RAFAEL CABRERA (A) RAFAELITO; UN TAL ROBERTO: UN TAL PEY, inculpados del Crimen de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio de JOSE BOLIVAR BERGES PEÑA, hecho cometido en esta Ciudad, en fecha 1-4-74.

ATENDIDO: A que los tales PEPE, EL ZANCU, PAPOTE, ROBERTO Y PEY, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados, ni obtenido la presentacion en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Codigo de Procedimiento Criminal en el Capitulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los tales PEPE, EL ZANCU, PAPOTE, ROBERTO Y PEY, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicacion del presente auto, advirtiendoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la instruccion de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negado toda acción en la Justicia, que se procederá contra ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados están obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de Audiencia de esta Ciudad, en la puerta del domicilio de cada uno de los acusados, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 31 dias del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA

NOS. LIC. MILDRED MARIA VICTORIA ORTEGA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistida de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: El proceso CRIMINAL, Instruído a cargo del nombrado JOSE DOLORES CARABALLO Y MARIO FABIAN, acusado el primero de autor principal del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de SECUNDINO INFANTE, y el segundo COMPLICE DEL MISMO HECHO, ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macoris, en fecha 12 de Marzo del año en curso (1974).

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE DOLORES CARABALLO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Arts. 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE DOLORES CARA-

BALLO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo;

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Lic. Mildred María Victoria O.,
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte

Patria A. Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 234.

Nos, DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados JUAN GARCIA, ARTURO MOTA (A) BARRA, JUAN MOSQUEA, JUAN FRANCISCO ALMANZAR, ANTONIO MARTINEZ, DEMETRIO MARTINEZ Y ESTEBAN PAREDES, acusados del crimen de violación a los artículos 369, 386 y 388 modificados del Código Penal, en perjuicio de Luis Yangüela, hecho ocurrido en el paraje La Piragua, de la sección Los Ranchos, jurisdicción del Municipio de Nagua, en fecha no determinada;

ATENDIDO: que los nombrados DEMETRIO MARTINEZ y ESTEBAN PAREDES, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan sido aprehendidos;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los acusados DEMETRIO MARTINEZ y ESTEBAN PAREDES, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo y se le prohibirá toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos y que toda persona que sepa donde se encuentran, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose en la Sala de Audiencias del Tribunal de primera Instancia y del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en la puerta del último domicilio de los contumaces, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Ludovino Alonzo Raposo,
Juez de Primera Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado MIGUEL GARCIA TINEO, dominicano, de 29 años de edad, comerciante, residente en el Paraje "Los Quemados" de la Sección Sabana del Puerto, Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identificación Nº 40933, serie 47; quien fué condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales en fe-

cha catorce (14) del mes de febrero del año en curso, 1974, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de once (11) meses de prisión correccional, por el crimen de violación al artículo 319 del Código Penal en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Narciso Franco Rosario (a) Nelson; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado MIGUEL GARCIA TINEO se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado MIGUEL GARCIA TINEO se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE: al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veintiseis (26) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).—

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.
Secretario

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.

AUTO PENAL NUM. 31.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR.. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados JOSE ANTONIO AQUINO VARGAS (JUNGA), VICTOR FELIZ CUEVAS y JORGE FELIZ o CARVAJAL, inculpados como autores de los crímenes de ASOCIACION DE MALHECHORES, VIOLACION A LA LEY NO. 36 (PORTE Y TENENCIA DE UN REVOLVER), ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, LLEVANDO ARMAS VISIBLES, en perjuicio del nombrado SANTOS PINEDA y del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (UNA ESCOPETA); hechos conexos ocurridos en la Puerta del Batey Nº 3 de la sección de El Palmar, de este Municipio, en fecha 20 del mes de abril del año 1974;

ATENDIDO a que los nombrados VICTOR FELIZ y JORGE FELIZ o CARVAJAL están prófugos de la justicia y no se

han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos conforme a la ley;

VISTOS los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados VICTOR FELIZ CUEVAS y JORGE FELIZ o CARVAJAL, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de diez (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo toda acción en justicia y que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Neiba, a los VEINTE (20) días del mes de AGOSTO del años mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Perez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

José María Peña H'jo,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, AUTO EN CONTUMACIA.

Nos, Lic. Mildred María Ortega, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistida de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados ABEL ORTEGA THEN (Prófugo) y MARIA CANELA, acusado el primero de Porte y tenencia de arma de fuego y la segunda te porte de una granara hecho cometido en esta ciudad de San Fco. de Macoris, en fecha 20 del mes de junio de 1974;

ATENDIDO: A que el nombrado ABEL ORTEGA THEN, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capitulo de los contumaces;

VISTOS: Los Arts. 230, 234 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado ABEL ORTEGA THEN, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de

diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de ésta Primera Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 30 días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Lic. Mildred María Victoria O.,
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados MARTIN GARCIA CASTILLO y RAFAEL MARTE PEÑA, acusados del crimen de viol. a los articulos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de GLORIA MATOS.

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL MARTE, está prófugo de la Junticia y no se ha presentado dentro de los diez (10) dias de la Notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justiiia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual lo envía por ante el Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL MARTE PIÑA, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el término de diez (10) días, a contar de la Publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la saoa de Audieniia de este Tribonal, en la poerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 3ra Circunscripción del D. N., conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) dias del mes de septiembre del ano 1974.

Dr. Juan Francisco Monclús C.,
Juez-Presidente.

Irma Bautista de Quezada,
Secretaria Interina.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados LUIS FELIPE GERMOSEN, CELESTINO ESMERALDO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSE HIPOLITO ALVAREZ DIAZ, TEOFILO DE JESUS GARCIA (A) CHICHO, inculpados del crimen de asociación de malhechores, robo de ganados en los campos de noche, con fractura, en perjuicio de los nombrados ELIGIO DE LOS SANTOS, ALTAGRACIA PEREZ DE MATEO y EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR.

ATENDIDO: A que los nombrados CELESTINO ESMERALDO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSE HIPOLITO ALVAREZ DIAZ, TEOFILO DE JESUS GARCIA (A) CHICHO, están prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de ésta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se les envía por ante el Tri-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 31 DE JULIO DE 1974

(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	420,122.74	
Depósitos en Bancos del Exterior	88,646,736.29	
Otros Valores en Divisas	809,310.59	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750,000.00	
Otras Inversiones	19,346,107.91	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	131,358,389.94	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	28,320,899.69	103,037,490.25
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		28,320,899.69
MONEDA METALICA EN CAJA		438,350.63
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		58,522,089.11
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		176,590,605.57
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,583,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,625,817.38
EDIFICIO DEL BANCO		1,084,652.27
MUEBLES Y ENSERES		541,828.28
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		82,294,518.38
		549,055,346.89
CUENTAS DE ORDEN		290,918,456.65

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	142,058,804.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	171,939,935.63	
	314,021,309.58	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	36,794,535.97	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	63,198,321.00	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	78,003,633.54	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	18,671,955.20	510,767,431.75
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,802.22	
RESERVA GENERAL	29,219,630.79	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	38,287,915.14
		549,055,346.89
CUENTAS DE ORDEN		290,918,456.65

LIC EMILIO DE LUNA P.,
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

bunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados CELESTINO ESMERALDO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSE HIPOLITO ALVAREZ DIAZ y TEOFILO JESUS GARCIA (A) CHICHO, de generales ignoradas, se presenten a la justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de éste Tribunal, en la Puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del D. N., conforme lo indica el artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en la Ciodad de Santo Domingo, Distrtio Naiional, Capital de la República Dominicana, a los Cuatro (4) días del mes de septiembre del año 1974.

Dr. Juan Francisco Monclús C.
Juez-Presidente

Irma Bautista de Quezada.
Secretaria Interina.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asistido de nuestra Secretaria;

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados ARTEMIO CEDANO ALCANTARA y GILBERTO CASTILLO ACOSTA, acusados de viol. a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de FERNANDO ARTURO GOMEZ A.;

ATENDIDO: A que el nombrado GILBERTO CASTILLO ACOSTA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la Notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de ésta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual lo envia por ante el Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la ley

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado GILBERTO CASTILLO ACOSTA, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el término de diez (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrado durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de éste Tribunal en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 4ta., Circunscripción del D. N., conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de Sept. del año 1974.

Dr. Juan Francisco Monclús C.,

Juez-Presidente.

Irma Bautista de Quezada,

Secretaria Interina.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 11 DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SECCION Y SITIO DE "CHAGUEY", PARCELAS NOS. 1 A 62, PROVINCIA DE DAJABON.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Luis Rivas, Eleuterio Toribio, Eugenio Carrasco, Alejandro de Jesus Carrasco, Bráulio Peña, Eduardo Reyes, Ovidio Valerio, María Paula de Js. Carrasco, Aquino Toribio, Justo

Germán Rodríguez, Carlos Lamis Olivero, Leoncio Franco Olivero, Miguel A. Santelises, Isabel María de Js. VS. Francisco Torres, Comunero, Paula de Js. Carrasco, Casimiro Peña, Cristobal Jiménez, Candelario Rivas, Pedro Samuel Cabrera, Casimiro Rivas, Leoncio Franco, Aurelia Olivero, Bienvenido Rivas, Js. María Aracena, Felmon Jiménez, Luis Rivas, Julia Aracena, Luis Aracena, Rosa Aracena, Luis Candelario Rivas, Vinicio Rivas, Salvador Rivas, Buenaventura Rivas, Geronimo Aracena, Pablo Ramos, Luis María Carrasco, Jesus María Carrasco, Candelario Muñóz, COMUNERO, (Iglesia), Leania Fernandez, Ana Julia Aracena, Eleuterio Toribio, OTRO INTERESADO: Agr. Ramon Canela L.—

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos inoicados, del D. C. Nº 11 del Municipio de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientes

PARCELAS NOS. 1 A 62.— NORTE: Parcelas Nos. 121 y 123 del D. C. Nº 10 del Municipio de Dajabón, Cñada Guarda Raya y Río Cahacuey; ESTE: Rio Chacuey, D. C. Nº 12 del Municipio de Dejabón, Ps. Nos. 28, 27, 25, 23 y 22 del D. C. Nº 55 del Municipio de Dajabón; SUR: Rio Chacuey, Ps. Nos. 22, 21, 16, 14, 12, 11, 9, 8 y 5, del D. C. Nº 5 del Municipio de Dajabón; Ps. Nos. 75, 74 y 50, del D.C. Nº 6 del Municipio de Loma de Cabrera y Arroyo Mara, y OESTE: Cañada Guarda Raya, Ps. Nos. 159, 89 y 121 del D.C. Nº 10 del Municipio de Dajabón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo los que crean tener algún interés, para que cofparezcan a las siguientes audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicion Original, durante los días 23 de septiembre de 1974 y siguientes; a las 9:00 horas de la mañana, en su local de la calle Pte. Jiménez esq. Pte. Vásquez, de la ciudad de San Fernando de Monte Cristy, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así ccmo para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 9 de agosto del año 1974; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Elimilio Helena Campos,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 780.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Julio Amado Calderón Fernández, Ana Rosa Efres de Urice, (RECLAMANTES).—

C O L I N D A N T E S :

Parcela Nº 780 al Norte: Carretera a San Cristóbal; al Este: Camino a Samangola y Loma de los Fructuosos; al Sur: Suc. Carfona, Chachón Carmona y Juan Fco. León; al Oeste: Parcela Nº 777.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristobal, el día 27 de septiembre del año 1974, a las nueve de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Agosto del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION "LA CIENAGA".— PARCELAS NOS. 111, 114 Y 116, DISTRITO NACIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

María Eulogia Linares, César Octavio Vicioso Matos, Miguel Alberto Font Carlot, Gregorio Castillo, Domingo Castillo Germán, Manuel Anton o Castillo Germán, Sinforosa Castillo, Erminio Castillo, María Castillo, Cr stina Castillo, Justina Castillo, Manuel Fajardo Castillo, residentes en "San Juan Bosco" Nº 26, CIUDAD.— (RECLAMANTES).— Agr. Contratista, José de Js. Florencio (fallecido).— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas anteriormente en el D.C. Nº 12 del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 111.— NORTE: Parc. Nº 40 y Camino Vecinal: ESTE: Parc. Nº 112; SUR: Parc. Nº 112 y Cañada, y OESTE: Parc. Nº 110.—

PARCELA Nº 114.— NORTE: Parcelas Nos. 21 y 110; ESTE: Parcelas Nos. 115, 116, 47 y Cañada; SUR: Parcelas Nos. 47 y 26; y OESTE: Parcelas Nos. 26, 60, D..C. Nos. 31 y 21 del Distrito Nacional.—

PARCELA Nº 116.— NORTE: Parc. Nº 116; ESTE: Parc. Nº 112; SUR: Parc. Nº 112; SUR: Parc. Nº 47 y Cañada. y OESTE: Parc. Nº 114 y Cañada.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Independencia" esquina "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 8 (OCHO) del mes de octubre del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 28 (VEINTIOCHO) del mes de agosto del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA

Y CUATRO); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I Medina Montás,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLARES NUMEROS: 2 DE LA MANZANA NO. 185-A, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Agr. Ramón Julio Didiez Burgos, calle "Sánchez" Nº 76, ciudad.—(RECLAMANTE).— Rafael Taveras Blandino, calle "Real" Nº 90-A, Regina Castillo c/o. Créditos Comerciales, Arz. Meriño Nº 51, Suc. de Eugenio Leopoldo Anglón, Calle "Juan A. Acosta" Nº 16, Luisa Amelia Reyes Vda. Henríquez, calle "Juan A. Acosta" Nº 12, y Miguel Reyes, calle "Ulises Hereaux" Nº 19, ciudad.—(COLINDANTES) — Agr. Gilberto Berg Alvarez, calle "San Juan Bosco" N: 40-A, ciudad.(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO:— el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados anteriormente en el D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 96.— AL NORTE: calle 5ª Avenida; AL ESTE: calle "Real"; AL SUR: Rafael Taveras Blandino, y AL OESTE: Regina Castillo.—

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 185-A.— AL NORTE: Suc. de Eugenio Leoyoldo Anglón; AL ESTE: calle "Juan Alejandro Acosta"; AL SUR: Luisa Amelia Reyes Vda. Henríquez, y AL OESTE: Miguel Reyes.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS" en la Avenida Independencia" esquina á "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 17 (DIECISIETE) del mes de OCTUBRE del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 28 (VEINTIOCHO) del mes de Agosto del año 1974 (MIL. NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I Medina Montas.
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION "EL CUEY", SITIO "SABANAS DE EL CUEY", PARCELAS NOS. 184 A 190, PROVINCIA DE EL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Lic. Manuel A. Goico Hijo, Josefa Ordina Javier, Dr. Héctor Alex's Padilla, Miguel A. Moreta.—(RECLAMANTES).— Agr. Rubén F. Mejía Sánchez.—(OTRO INTERESADO).—

PARCELAS NOS. 184 A 187— NORTE: Sucs. de Juan Gil Morales y Camino Cuey-Sabana Grande; ESTE: Camino Cuey-Sabana Grande; SUR: Parc. Nº 22 D.C. Nº 8, de EL Seibo, Camino al Cruce de Pavón, y OESTE: Río Quisibaní.

PARCELA NO. 188.— NORTE: Parc. Nº 23, D.C. Nº8, El Seibo; ESTE: Parcelas Nos 23 y 84 del D.C. Nº 8, El Seybo SUR: Parc. Nº 84 del D.C. Nº 8, de El Seibo, y al OESTE: Carmela Hernández.—

PARCELA NO. 189.—NORTE: Parc. Nº 96; ESTE: Camino El Palmar que la separa de la Parc. Nº 83; SUR: Donatilo Andujar y Parc Nº 83; y al OESTE: Donatilo Andujar, Rafael Mercedes y Donatilo Andujar.—

PARCELA NO. 190—NORTE: Tomasina Concepción, María Concepción, Camino a El Palmar, Ramón Severino, Cañadaá ESTE: Sucs. de Francisco Concepción: SUR: María Cristina Carvajal, y al OESTE: Parc. Nº 86, D.C. N. 8, de El Seibo.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la calle General Santana Nº 31, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el día 27 (VEINTISIETE) de SEPTIEMBRE de 1974, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1974, (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO); años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NO. 1822.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Luis Castillo, (RECLAMANTE).—

C O L I N D A N T E S

Parcela Nº 1822, al Norte: Cañada, al Sur: Camino Los Palmaritos al Jobo, al Este: Parcela Nº 1823 de José del Carmen Castillo, al Oeste, Parcela Nº 1801 de Heriberto Mateo.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interes o derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrara el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el dia 30 de septiembre de 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdiccion Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del año 1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.— SOLARES NOS. 1 A 29, LUGAR: CIUDAD, PROVINCIA DUARTE.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Aurelio Germán, Leonidas Severino, Mercedes Rojas, Bernardina Ventura, Angelica Luna, Ramona Alberto de Espinal, Jesus Maria Liriano, Francisca de Jesús, Ercilia Aquino, Ana Reyes de Mendoza, Jacinta del Carmen Gutierrez, Leopoldia Moya, Luis Manuel Joaquin, Abelarda Tavarez, Beatriz Espinal, Bertiniano Flores, Adelaida Hernández, José Dolores Guichardo, Juan Castellanos, José Ramon Rosario (a) Chuin, Claudina Jimenez, Salustiano Difó, Maria Reynoso, Luciano Reynoso, Ana Joaquin Brito, residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís. (RECLAMANTES).— Agr. Contratista: José de Js. Florencio (fallecido). (OTRO INTERESADO).

SOLARES NOS. 1 A 29, MANZANA Nº 85.—NORTE: Calle José Reyes y Calle Sánchez; ESTE: Calle Sánchez y Calle Emilio Prud'Homme; SUR: Calle Emilio Prud'Homme y Calle La Cruz; y OESTE: Calle La Cruz y Calle José Reyes.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos a quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), Edificio "Badia Tillán", de la Calle 27 de Febrero, a las audiencias a celebrarse los días 1, 2 y 3 del mes de OCTUBRE del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de

Agosto del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS 373 Y 374.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Epifanio Castro, Felito Castro Concepción. (RECLAMANTES).

COLINDANTES: Parcelas Nos. 373 y 374: al Norte, Autopista a San Cristóbal; al Este: Parcela Nº 363 y Sucs. de Feliciano Peguero; al Sur: Parcelas Nos. 362 y 366; al Oeste: Parcela Nº 366.

Agr. Cont. Aurelio A. Quezada G., domiciliado y residente

en la calle Altagracia Henríquez Nº 11, Mirador del Sur, Santo Domingo. OTRO INTERESADO.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interes o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el dia 2 de Octubre del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de Agosto del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
J u e z

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

"Año de la Extensión Agropecuaria"

RESOLUCION Nº 19-74.

VISTA la instancia de fecha 18 de junio del presente año, de La Real de Seguros, S. A., organizada conforme a las leyes de la República, por medio de la cual se solicita la autorización correspondiente para operar en todos los ramos el negocio de Seguros en el territorio nacional, excepto Vida y Fianzas;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. Nos. 13 y 14 de dicha Ley;

PRIMERO: Autorizar a La Real de Seguros, S. A., a operar en el territorio nacional el negocio de seguros en todos los ramos excepto Vida y Fianzas;

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha Compañía no cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. Nos. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

"Año de la Extensión Agropecuaria"

RESOLUCION Nº 20-74.

VISTA la instancia de fecha 6 del mes en curso, de SEGUROS HORIZONTES, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, por cuyo medio se solicita la autorización correspondiente para operar en todos los ramos el negocio de seguros en el territorio nacional, excepto Vida;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts Nos. 13 y 14 de la referida Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a SEGUROS HORIZONTE, S. A., a operar en el territorio nacional el negocio de seguros en todos los ramos, excepto Vida.

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha Compañía no cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. Nos. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RES. Nº 3/74. Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para el comercio de bienes inmuebles.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963:

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones Nos. 24/59 y 1/65, de fechas 11 de agosto de 1959 y 13 de enero de 1965, respectivamente:

ODO en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de junio de 1974, a los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (FESCRIDINA);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida:

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y de forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago

CONSIDERANDO que la función principal o servicio rea-

lizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que deba aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para el COMERCIO DE BIENES INMUEBLES, que comprende las empresas o personas que se dedican a negocios inmobiliarios de toda clase, tales como la compra, venta, urbanización y administración. También se incluyen las compañías o negocios cuyos ingresos provienen de la posesión y alquiler de casas, departamentos, garajes públicos y propiedades análogas; agentes de casas e inmuebles y cobradores de alquileres:

SALARIO MINIMO:..... ..RD$0.45 por hora.

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervengan en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios de los trabajadores que ganen por hora o por día les serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: los salarios que por acuerdos de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

OCTAVO: esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución Nº 24/59, de fecha 11 de agosto de 1959, y la 1/65, de fecha 1 de enero de 1965, en lo que sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente,
Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 3/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo para el COMERCIO DE BIENES INMUEBLES, que comprende las empresas o personas que se dedican a negocios inmobiliarios de todas clases, tales como la compra, venta, urbanización y administración, incluyendo las compañías o negocios cuyos ingresos provienen de la posesión y alquiler de casas, departamentos, garajes públicos y propiedades análogas; agentes de casas e inmuebles y cobradores de alquileres;

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la

resolución del Comité Nacional de Salarios 24/59, del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 del 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Resolución 3/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el Art. 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR: como por la presente aprueba, la Resolución 3/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para el COMERCIO DE BIENES INMUEBLES, que comprende las empresas o personas que se dedican a negocios inmobiliarios de todas clases, tales como la compra, venta, urbanización y administración, incluyendo las compañías o negocios cuyos ingresos provienen de la posesión y alquiler de casas, departamentos, garajes públicos y propiedades análogas; agentes de casas e inmuebles y cobradores de alquileres.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Oscar Estrella Sahdalá,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

RES. 4/74 Tarifa de salario mínimos por hora, de carácter nacional, para las industrias que fabrican productos químicos diversos.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución 3/66, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 20 de mayo de 1966;

VISTO el estudio socioeconómico realizado por la Sección de Estudios Económicos, relativo a esta actividad;

VISTAS las comunicaciones de fechas 22 y 24 de julio de 1974, dirigidas al Comité Nacional de Salarios por la FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. POR A., y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS INC., respectivamente;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 4 de julio de 1974, a los representantes legales de empleadores y trabajadores designados por la CONFEDERACION PATRONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la FEDERACION DE SINDICATOS CRISTIANOS DEL DISTRITO NACIONAL (FESCRIDINA);

OIDOS a los miembros del Comité Nacional de Salarios en las reuniones de fechas 1ro. y 14 de agosto de 1974;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas para que el salario cumpla, además, de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que los salarios mínimos fijados por el Comité Nacional de Salarios deben ser, en principio, de carácter nacional, y solamente se fijará un salario diferente para el interior del país o para alguna industria, cuando haya razones sumamente atendibles, razones que a criterio del Comité no existen actualmente;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias que fa-

brican productos químicos diversos, las cuales comprenden las que fabrican preparados medicinales y farmacéuticos; perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador; jabones y otros productos para lavado y aseo; cerillas y fósforos; esmaltes; tintas; velas e insecticidas, las cuales comprenden sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, las industrias y laboratorios que se dedican a la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (no incluye las casas importadoras de estos productos terminados ni las farmacias); los establecimientos dedicados a la preparación de polvos en distintas formas; pintalabios y coloretes; cremas para la cara; shampoo; esmalte para uñas; perfumes de toda clase; desodorantes; grasas para el cabello; bay-rum y otros artículos de tocador; fábricas de jabones para el lavado de ropa y otros enseres y para el aseo personal; esmaltes para uso en loza, porcelana y metales; tintas para todo uso; fábricas de fósforos; fábricas de velas y de insecticidas.

a) SALARIO MINIMO.... .... RD$0.50 por hora;

b) Para las fábricas de tintas, velas e insecticidas.... .... " 0.45 por hora.

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario fijado en la presente resolución quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución 3/66, del 20 de mayo de 1966, así como cualquier otra resolución del Comité Nacional de Salarios en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.
Director General de Regualción de Salario.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECR9TARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución Nº 4/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias que fabrican pro-

ductos químicos diversos, las cuales comprenden las que fabrican preparados medicinales y farmacéuticos; perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador; jabones y otros productos para lavado y aseo; cerillas y fósforos; esmaltes; tintas; velas e insecticidas. las cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo las industrias y laboratorios que se dedican a la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (no incluye las casas importadoras de estos productos terminados ni las farmacias); los establecimientos dedicados a la preparación de polvos en distintas formas; pintalabios y coloretes: cremas para la cara; shampoo; esmalte para uñas; perfumes de toda clase; desodorantes; grasas para el cabello; bayrum y otros artículos de tocador; fábricas de jabones para el lavado de ropa y otros enseres y para el aseo personal; esmaltes para uso en loza; porcelana y metales; tintas para todo uso; fábricas de fósforos; fábricas de velas y de insecticidas.

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución del Comité Nacional de Salarios 3/66.

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, del 5 de diciembre de 1963: sin que se haya hecho objeción a la Res. 4/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el Art. 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR: como por la presente aprueba, la resolución 4/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias que fabrican productos químicos diversos, las cuales comprenden las que fabrican preparados medicinales y farmacéuticos; perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador; jabones y otros productos para lavado y aseo; cerillas y

fósforos; esmaltes; tintas; velas e insecticidas, las cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, las industrias y laboratorios que se dedican a la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (no incluye las casas importadoras de estos productos terminados ni las farmacias); los establecimientos dedicados a la preparación de polvos en distintas formas; pintalabios y coloretes; cremas para la cara; shampoo; esmalte para uñas; perfumes de toda clase; desodorantes; grasas para el cabello; bay-rum y otros artículos de tocador; fábricas de jabones para el lavado de ropa y otros enseres y para el aseo personal; esmaltes para uso en loza, porcelana y metales; tintas para todo uso; fábricas de fósforos; fábricas de velas y de insecticidas.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Oscar Estrella Sahdalá,

Secretario de Estado de Trabajo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 69, de fecha 1 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora MARGARITA MARIA TAVAREZ ARECHE, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa número 56 de la calle "Ursula Morel", de la ciudad de Salvaleón de Higuey, provista de la cédula de identificación personal número 4769 serie 28, con sello al día, inscrita en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MARGARITA MA-

RIA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de CONSUELO que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 3 del mes de Julio de 1974, y por oficio número 7434, del Presiednte de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora MARGARITA MARIA TAVAREZ ARECHE, a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de CONSUELO TAVAREZ ARECHE.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Tavárez Areche,

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora TOMASA MERCEDES REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección "Los Ríos", del municipio de Higuey, provitsa de la cédula de identificación personal número 5799, serie 28, con sello al día, inscrita en el registro electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de TOMASA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de CELIA que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 28 del mes de Junio del año 1974, y por oficio número 7322, del Presidente de la Junta Central Electoral, se

autorizó a la señora TOMASA MERCEDES REYES a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de CELIA MERCEDES REYES.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES EN EL TERMINO DE SESENTA (60) DIAS, A partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Tavárez Arecné.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: Que en fecha 22 del mes de enero del año 1974, el Honorable Señor Presidente de la República, por Oficio Núm. 851, autorizó a la señora ANA VICTORIA LIS PRAT MALDONADO, para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de ANA VICTORIA PRAT MALDONADO.

El presente aviso se hace en interés de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente aviso.

DR. FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ

Abogado-Notario Público

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659 (modificada), sobre Actos del Estado Civil, del 17 de Julio del año 1944; se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 22 del mes de marzo del año en curso, por vía de la Junta Central Electoral, el señor NOCARIO MORA ASTACIO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Carmen Maritza Peguero de Mora, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 20 de la calle Benito Monción" Esq. "Duarte" de la ciudad de La Romana, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 40455, Serie 26, con sello habil, y con Carnet del Registro Electoral Nº 1151873; solicitó, por mediación del abogado que suscribe, la autorización legal correspondiente, para cambiar su nombre ,por el de: ANDRES MORA ASTACIO, que es el que ha usado durante toda su vida. Que en fecha 3 de los corrientes, y por Oficio Nº 7436, suscrito por el LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Presidente de la Junta Central Electoral, se le comunicó al citado señor NOCARIO MORA ASTACIO, que el Señor Presidente de al República, mediante comunicación Núm. 17461 del 27 de junio 1974, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización necesaria para que realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de ANDRES MORA ASTACIO, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos de la Ley ultimamente citados. se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE, de que se trata, a que lo haga dentro del término de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Hermógenes Martínez C.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La suscrita, Doctora PATRIA ALICIA GOICO DE ABREU, portadora de la cedula de identificación personal numero 104582, Serie 1ra., actuando por delegacion de poder del Doctor Manuel de Jesus Goico Castro, a nombre y representación de la señorita FELICITA ERCILIA REYES SOLANO, dominicana, mayor de edad, soltera, operadora de maquinas, domiciliada y residente en la casa numero 28 de la calle Juan Isidro Pérez, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 120576, Serie 1ra., por la presente HACE SABER que en fecha 21 de agosto de 1973 elevó una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, a fin de obtener la autorización correspondiente para cambiar el nombre de FELICITA ERCILIA REYúS SOLANO por el de ELSA REYES SOLANO, y que el Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio Nº 7512, de fecha 13 de septiembre de 1973, comunicó a Felicita Ercilia Reyes Solano que quedaba autorizada a dar cumplimiento a las formalidades de publicidad señaladas en el Artículo 81 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

En tal virtud, y de conformidad con los términos de la referida ley, la suscribiente invita a las personas que tengan interés en hacer su OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE, a que lo hagan en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de la fecha de la presente publicación.

Dra. Patria Alicia Goico de Abreu,

Abogada apoderada.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguiente de la ley Nº 659. sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber que la señora IRIS GARCIA POLANCO, mayor de edad, dominicana, casado, carpintero. domiciliado y residente en La Vega, con cédula Nº 21432. serie 47, sello al día, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo, según comunicación Nº 17463 del 27-6-74, para hacer las publicaciones de lugar, tendiente a cambiar su nombre de "San Sirene" por el de "Iris".

Por tal motivo se requiere a las personas que deseen reparar a que se efectúe tal cambio, hacer la oposición correspondiente ante quien sea de derecho en el término de 60 días, a contar de la fecha del presente aviso, fijado en la puerta principal de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega.

La Vega, 20 de agosto de 1974.

Dr. Luis Osiris Duquela,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento del artículo 80 y siguiente de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber:

a) Que por instancia de fecha 11 de abril de 1974, elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señora BARTOLINA SANTANA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en

la casa marcada con el Nº 230 "parte atrás de la calle José Martí" de esta ciudad de Santo Domingo, portadora de la cédula de identificación personal Nº 4269, serie 18, con sello al día, SOLICITO LA AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual por el de ANTONIA SANTANA, por ser éste el nombre con el que se le conoce.

b) Que en fecha 8 de junio de 1974, el Honorable Señor Presidente de la República, mediante su comunicación Nº 152-63, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización necesaria para que la señora BARTOLINA SANTANA, realice los procedimientos legales para cambiar su nombre, según oficio Nº 6867, de fecha 12 de junio de 1974, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que este aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para que cualquier persona que tenga algún interés legítimo en contra, pueda formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a partir de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio de 1974.

Dr. Manuel B. Montes de Oca S.,

Abogado-Notario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, ANA TERESA CRESPO, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Hato del Medio Arriba, sección del Municipio de Guayubín, portadora de la cédula de identificación personal Nº 2046, serie 45, al dia y debidamente inscrita en el Registro Electoral, pone en conocimiento del público en general y a toda persona interesada, que el día 28 (veintiocho) de junio de 1974 (mil novecientos setenticuatro) por Oficio Nº 7321 del Presidente de la Junta Central Electoral, obtuvo autorización para realizar el cambio de los nombres que actualmente usa: ANA TERESA CRESPO por el de MARIA TERESA CRUZ, que son los que deseo llevar y usar en todos los actos a partir de la fecha en que este procedimiento sea completamente realizado.

Por medio del presente aviso se invita a cualquier persona que se considere con interés a presentar sus oposiciones a la solicitud del cambio de nombre a que se ha hecho referencia dentro del término de SESENTA DIAS a partir de la fecha de hoy que es la fijación a que se refiere el artículo 82 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, procedimiento seguido de conformidad con lo que disponen los artículos 81 al 84 de la referida ley.

En San Lorenzo de Guayubín, Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, el dia doce (12) de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro.

Ana Teresa Crespo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el Poder Ejecutivo autorizó a la señora doña Candelaria Tamayo de González, para que realice las publicaciones de rigor con el fin de cambiar su nombre por el de: Candida Rosa Tamayo de González.- - Al mismo tiempo se invita a las personas que tengan interés en hacer OPOSICION al referido CAMBIO DE NOMBRE, hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Alejandro González.
Abogado de la Impetrante.

PUBLICACION DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones de los artículos 343, 344, 348, 349, 368, 369 y 370, modificado por la Ley Nº 5152, y en su condición el infrascrito Abogado constituído de los señores MANUEL RAMOS GONZALEZ y JULIA MOJICA COLON DE RAMOS de la menor CRUZ MARIA RODRIGUEZ, se hace saber lo siguiente:

1º—En fecha nueve (9) de agosto del año en curso el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA": PRIMERO: Homologa para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de adopción que en favor de la menor CRUZ MARIA RODRIGUEZ, han hecho

los señores MANUEL GONZALEZ RAMOS Y JULIA MOJICA COLON, por ante la Notario Publico de los del Número para el Municipio de Mao, DOCTORA ROSA ONELIA AQUINO REYES VDA. BREA, en fecha once (11) de junio del año en curso; ya que en el presente caso se han cumplido las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopcion y ofrece ventajas para la adoptada;

SEGUNDO: Declara que la menor CRUZ MARIA RODRIGUEZ dejará de pertenecer a su familia natural y que se suprimirá su apellido natural usando en adelante los apellidos de los adoptantes, o sea los apellido RAMOS MOJICA;

TERCERO: Ordena, por último que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia, su dispositivo deberá ser transcrito en los Registros de la Oficialia del Estado Civil del lugar de nacimiento de la adoptada; así como un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un pariódico de circulación nacional Mao, Valverde, 20 de agosto de 1973.

Dr. Rosa Onelia Aquino Reyes Vda. Brea

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone la Ley Nº 5152, del 13 de junio del año 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8372, del mismo año, se hace del conocimiento público que en fecha diez y ocho (18) del mes de ENERO del año mil novecientos setenticuatro (1974), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una SENTENCIA cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION de la menor AIDA ERCIRA DE LOS MILAGROS, por los recurrentes VIRIATO ARTURO SENCION RODRIGUEZ y MILAGROS ANTONIA DE SENCION, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 14 del mes de diciembre del año 1973, instrumentado por el NOTARIO PUBLICO de los del número del Distrito Nacional, DOCTOR FRANCISCO JULIO ABREU REIMEN; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada AIDA ERCIRA DE LOS MILAGROS, lleve el apellido de sus adoptantes VIRIATO ARTURO SENCION RODRIGUEZ y MILAGROS ANTONIA GUERRERO DE SENCION; TERCERO: ORDENA que la presente SENTENCIA sea inscrita en los registros de la Oficina del Estado Civil correspondiente haciendo mención de ella al margen del acta de nacimiento de la adoptada; ASI se pronuncia, manda y firma DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente; PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario

El acto que antecede fué transcrito en el Libro Nº 477, folio Nº 63, bajo acto Nº 7163 de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. En lo sucesivo la niña se llamará AIDA ERCIRA DE LOS MILAGROS SENCION GUERRERO.

La presente publicación ha sido autorizada por la Abogada infrascrita en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Rafaela Altagracia Batlle de De León.

Abogado de los adoptantes.

PUBLICACION LEGAL DE AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y en virtud de lo que dispone el artículo 364, del Código Civil Dominicano modificado por la

Ley Nº 5152, de fecha 13 de junio del año 1959, se hace saber que en fecha 12 del mes de agosto del año en curso 1974, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dicto, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"FALLA: PRIMERO: ACOGE en todas sus partes los términos de la presente instancia y como tal HOMOLOGA el acto de ADOPCION de la menor CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON FELIPE AMARO de parte del señor LUIS MIGUEL ANGEL BOGAERT ROMAN, de acuerdo con el acto auténtico marcado con el número nueve (9) de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974), instrumentado por el Doctor Darío Tió Brea, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, provincia de Valverde, por presentar la ADOPCION amplias ventajas para la adoptada; SEGUNDO: ORDENA que la adoptada CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON FELIPE AMARO, el apellido FELIPE le sea cambiado por el apellido BOGAERT y que en lo adelante su nombre se lea CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON BOGAERT AMARO; y TERCERO: ORDENA que el nuevo apellido que llevará la adoptada CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON, sea anotado por el Oficial del Estado Civil correspondiente, en los libros correspondientes del Registro a su cargo, al margen de su acta de nacimiento, para que en lo sucesivo se lea CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON BOGAERT AMARO".

Que en fecha seis (6) del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), el Oficial del Estado Civil del Municipio de Mao, ciudadano Manuel de Js. Tineo, TRANSCRIBIO el dispositivo de la sentencia arriba indicada, en el Registro destinado a tales fines.

Autorizada:

Mao, 6 de Septiembre de 1974.

Doctor Darío Tió Brea,
Abogado-Notario

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SUZANNE PETIT BEAU MONPOINT (A) ENIDE.

ACTA NO. 23.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A.M.), ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SUZANNE PETIT BEAU MONPOINT (a) ENIDE, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cedula de identificación personal Nº 40429, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Duarte Nº 277, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4442, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora SUZANNE PETIT BEAU MONPOINT (a) ENIDE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora Suzanne Beau Monpoint (a) Enide.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SUZANNE PETIT BEAU MONPOINT (A) ENIDE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR ADRIANO SUI PAK SANG

ACTA NO. 34.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de julio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policíéa, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ADRIANO SUI PAK SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 119767, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. San Martín Nº 140, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4709, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Adriano Sui Pak Sang, copia de los documentos de naturalización, prevío juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ADRIANO SUI PAK SANG.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ADRIANO SUI PAK SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS GUING WING NG Y NOI CHAN NG DE NG.

ACTA NO. 35.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos GUING WING NG Y NOI CHAN NG DE NG, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 125981 y 217343, serie 1ra., respectivamente, domiciliado y residentes en la calle Juan Evangelista Jiménez Nº 160, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, conjuntamente con sus hijos menores KUOK CHEON Y LAI FONG NG NG, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4708, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos GUING WING NG Y NOI CHAN NG DE NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos GUIN WING NG Y NOI NG DE NG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GUIN WING NG. NOI CHAN NG DE NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR FRANK JOA.

ACTA NO. 36.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FRANK JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado, comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 63153, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Josefa Brea esquina Av. Tte. Amado García Guerrero, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4707, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Frank Joa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Frank Joa.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FRANK JOA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR JAIME SANG.

ACTA NO. 37.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario el señor JAIME SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 29902, serie 47, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea esq. Tte. Amado García Guerrero, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4706, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JAIME SANG copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicans.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JAIME SANG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JAIME SANG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR FERNANDO RAMIREZ DE ARELLANO LONGA.

ACTA NO. 38.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FERNANDO RAMIREZ DE ARELLANO LONGA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 22791, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar Nº 47, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4701, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Fernando Ramirez de Arellano Longa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor FERNANDO RAMIREZ DE ARELLANO LONGA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FERNANDO RAMIREZ DE ARELLANO LONGA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR YAT SING JOA NG.

ACTA NO. 39./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor YAT SING JOA NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 100668, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar Alvarez Nº 159, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4855, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor YAT SING JOA NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Sing Joa Ng.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YAT SING JOA NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR DAVID KEISARI.

ACTA NO. 40.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mi, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DAVID KEISARI, antes de nacionalidad israelita, mayor de edad, soltero, estudiante, titular del Carnet Diplomático Nº 2468, domiciliado y residente en la calle 27 Nº 36, del Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4835, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor DAVID KEISARI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor DAVID KEISARI.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DAVID KEISARI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR ROSENDO SEPULVEDA GARCIA.

ACTA NO. 41.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ROSENDO SEPULVEDA GARCIA, nacido en España, naturalizado venezolano, mayor de edad, casado, periodista, titular de la cédula de identificación personal Nº 127366, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Aristides Fiallo Cabral Nº 25, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4855, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido entregar como al efecto entrego al señor ROSENDO SEPULVEDA GARCIA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ROSENDO SEPULVEDA GARCIA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ROSENDO SEPULVEDA GARCIA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALIPIO LUIS FONTES.

ACTA NO. 42.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Sercetario, el señor ALIPIO LUIS FONTES, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 135547, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 393, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4874, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Alipio Luis Fontes, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que Certifica y dá fé, y el señor ALIPIO LUIS FONTES.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALIPIO LUIS FONTES.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES JOSE DENCIL HERNANDEZ SANTACRUZ LANDA Y VILMA ESCOBAR DE HERNANDEZ SANTA CRUZ.

ACTA NO. 10.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 de abril del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. JUAN ARISTIDES TAVERAS GUZMAN, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores JOSE DENCIL HERNANDEZ SANTA CRUZ LANDA y VILMA ESCOBAR DE HERNANDEZ SANTA CRUZ, ambos de nacionalidad cubana, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nº 131-140, y 119368, Series 1ra., domiciliados y residentes en la Avenida Ortega y Gasset Nº 4, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de Naturalización dominicana la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4850, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de marzo del año 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores José Dencil Hernández Santa Cruz Landa y Vilma Escobar de Hernández Santa Cruz, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y los señores

José Dencil Hernández Santa Cruz Landa y Vilma Escobar de Hernández Santa Cruz.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE DENCIL HERNANDEZ SANTA CRUZ LANDA

VILMA ESCOBAR HERNANDEZ SANTA CRUZ

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 43.—

JURAMENTACION DEL SR. CHUN YUK CHAN CHEUNG.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHUN YUK CHAN CHEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 156424, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Venezuela Nº 36, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4861, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumpli-

miento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHUN YUK CHAN CHEUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHUN YUK CHAN CHEUNG.

DR. FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CHUN YUK CHAN CHEUNG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 44.—

JURAMENTACION DEL SR. MIN GUI JOA FUNG.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MIN GUI JOA FUNG, antes de nacio-

nalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, titular de la cedula de identificacion personal Nº 29087, serie 56, domiciliado y residente en la Av. Duarte Esq. Paris, de esta ciudad, quien solicito naturalizacion dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4857, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MIN GUI JOA FUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la Republica y de respetar y cumplir la Constitucion y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MIN GUI JOA FUNG.

DR. FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior
y Policia.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MIN GUI JOA FUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 45.—

JURAMENTACION DE LA SRA. CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agos-

to del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cedula de identificacion personal Nº 69500, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Bolivar Nº 256, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4836, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que cerifica y da fe, y la señora CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ.

DR. FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 47.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KHALIL JADALLA MARIA Y EUGENE VICTOR JAAR DE MARIA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, los esposos KHALIL JADALLA MARIA y EUGENE VICTOR JAAR DE MARIA antes de nacionalidad Palestina, mayores de edad, industrial y de quehaceres del hogar, titulares de las cedulas de identificacion personal Nos. 66209 y 86497, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln Nº 126, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4833, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Khalil Jadalla María y Eugenie Víctor Jaar de María, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KHALIL JADALLA MARIA y EUGENIE VICTOR JAAR DE MARIA.

DR. FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

KHALIL JADALLA MARIA.

EUGENIE VICTOR JAAR DE MARIA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 48.—

JURAMENTACION DEL SR. LUIS GABRIEL

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor ,quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS GABRIEL, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, sastre, titular de la cédula de identificación personal Nº 170753, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Independencia Esq. Italia, de esta ciudad, quien solicitó naturalización domin cana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4860, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS GABRIEL, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor LUIS GABRIEL.

DR.BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía.
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

LUIS GABRIEL.

AÑO XCV. NUM. 9247.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán. República Dominicana, Octubre 24, 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 22, que aprueba el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el Personal del Banco Interamericano de Desarrollo.—Res. Nº 23, que aprueba el Acto Complementario del Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.—Res. Nº 24, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Roselio A. Grullar y Cándida Rosa Estrella de Grullar.—Res. Nº 25, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Pisos y Techados Torginol, C. por A.".—Res. Nº 26, que aprue-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

AGN

ba el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas por medio del cual se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963.—Ley Nº 27, que designa con el nombre de "Paul Harris", la Escuela en Desarrollo Nº 2, del paraje El Cajuil, Sección de Cotinera, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.—Ley Nº 28, que designa con el nombre de "Profesor Ramón del Orbe y del Orbe", la escuela del sector de Villa Palmarito, de la ciudad de La Vega.—Ley Nº 29, que determina las demarcaciones que corresponden a los Municipios y Distritos Municipales creados por las Leyes Nos. 650, 647, 687, 688 y 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.—Res. Nº 30, que aprueba la Resolución Nc 1606-Bis-73, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.—Res. Nº 31, que aprueba la Resolución Nº 1515 Bis, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.—Ley Nc 32, que deroga la Ley Nº 291, del 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición que le sea contraria.—Ley Nº 33, que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.—Res. Nº 34, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Cementos Nacionales, S. A."—Res. Nº 35, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre .

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 24, 1974. Nº 9347.

Resolución Nº 22, que aprueba el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el Personal del Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 22

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 9 de marzo de 1968.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y

el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por el señor Francisco Borquez Pérez, Representante Regional del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por medio del cual se concede a los funcionarios permanentes del BID, que no sean de nacionalidad dominicana, los mismos privilegios e inmunidades acordados a los técnicos de las Naciones Unidas; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA EL PERSONAL DEL B.I.D.

El Gobierno de la República Dominicana (en adelante denominado "el Gobierno"), de una parte, El Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "el Banco"), de la otra parte,

CONSIDERANDO

Que es práctica de los organismos internacionales dedicados a promover el desarrollo económico y social de América Latina celebrar Convenios con los Gobiernos Nacionales sobre privilegios e inmunidades, con el propósito de establecer condiciones favorables para las actividades del personal de tales organismos se desenvuelvan en forma que facilite el cumplimiento de su cometido, en beneficio de los países miembros;

Que el Banco Interamericano de Desarrollo es un organismo internacional dedicado a contribuir al desarrollo económico y social de los países de América Latina; y

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Banco y las normas y prácticas internacionales de general aceptación:

A C U E R D A N :

ARTICULO 1º

El Gobierno concederá a los funcionarios permanentes del Banco, que no sean de nacionalidad dominicana, los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Convenio. Los nombres de las personas con derecho a los privilegios e inmunidades de que se trata se consignarán en una nómina oficial que llevará la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. El Banco pondrá oportunamente en conocimiento de la Secretaría de Estado los nombres que deban ser incluídos en la nómina o excluídos de ella.

ARTICULO 2º

Las autoridades dominicanas competentes otorgarán toda clase de facilidades para el libre tránsito en el territorio del país, así como para entrar o salir del mismo, a las personas que se indican a continuación:

(a) Miembros del personal permanente del Banco y familiares dependientes; y

(b) Técnicos que sin formar parte del personal permanente del Banco, sean contratados por éste o por otra entidad con cargo a los recursos de una operación celebrada por el Banco.

El presente artículo no será aplicable en casos de interrupción general del transporte y no podrá entrabar la aplicación efectiva de las leyes vigentes, ni tampoco exonerar la justa aplicación de los reglamentos cuarentenales y sanitarios.

Los visados de entrada y salida del país para las personas indicadas en el presente artículo serán extendidos gratuitamente.

ARTICULO 3º

El personal permanente y los técnicos contratados, que no sean de nacionalidad dominicana, gozarán dentro del territorio del país de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) Inmunidad de jurisdicción por cualquier acto ejecutado en cumplimiento de sus actividades oficiales, que será mantenida aún después de terminada su vinculación con el Banco,

b) Inmunidad de arresto personal o detención;

(c) Inminidad de secuestro de su equipaje personal u oficial;

(d) Exoneración de la inscripción como extranjeros y de las restricciones a la inmigración;

(e) Libertad para mantener depósitos personales en moneda extranjera en los Bancos establecidos en el país, y para retirar los fondos al término de sus servicios, en las mismas monedas y las mismas cantidades introducidas al país por intermedio de entidades autorizadas, siempre que así lo permitan las leyes y disposiciones bancarias de la República Dominicana, y con arreglo a las mismas;

(f) Las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades dominicanas, para ellos, sus familias y personas a su cargo, de que gozan los miembros de las Misiones Diplomáticas en período de tensión internacional; y

(g) Exención de todo gravámen sobre el valor de los pasajes nacionales o internacionales que utilicen en ejercicio de sus funciones.

La exoneración a que se refiere la letra (d) del presente artículo será extensiva a los familiares y personas del servicio doméstico que dependan del funcionario o técnico de quien se trate.

El Banco levantará la inmunidad de cualquier funcionario en caso de que, a su juicio, dicha inmunidad impida el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses del Banco.

ARTICULO 4º

El personal permanente del Banco, que no sea de nacionalidad dominicana, estará exento además, de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de la República Dominicana.

ARTICULO 5º

(a) El personal permanente del Banco, que preste servicios en el país, y que no sea de nacionalidad dominicana, podrá importar, libre de derechos consulares, aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones, en uno o varios embarques, sus muebles y efectos domésticos y de oficina, incluso un vehículo para cada funcionario del Banco, cada dos años. El beneficio de la libre importación origina, en su oportunidad, el de la consiguiente libre exportación. La presente disposición se aplicará a los artículos de uso y consumo personal, cuando se importen con divisas no provenientes del sistema bancario nacional.

(b) El personal permanente del Banco de nacionalidad dominicana, con rango profesional y/o ejecutivo, que haya dejado de prestar servicios a esa institución en el exterior, disfrutará a su regreso definitivo al país de las mismas exenciones acordadas a los funcionarios diplomáticos dominicanos en los mismos casos, conforme, a las disposiciones legales que le sean aplicables.

(c) Con respecto a la transferencia de los vehículos importados conforme al presente artículo, se aplicarán las siguientes normas:

Respecto de los funcionarios del Banco, no dominicanos se aplicarán las mismas reglas establecidas para el Cuerpo Diplomático acreditado en el país; y en cuanto a los funcionarios dominicanos del Banco se observarán las disposiciones legales que regulan la venta o traspaso de vehículos que hayan sido importados libres de derechos por funcionarios diplomáticos a su regreso definitivo al país.

ARTICULO 6º

(a) Los técnicos contratados con fines especiales para prestar servicios en el país, que no sean de nacionalidad dominicana, podrán asimismo importar o exportar sus muebles y efectos domésticos y de oficina en las condiciones acordadas para los funcionarios permanentes cuando el plazo del contrato fuere mayor de seis meses podrán importar igualmente un vehículo para su uso personal.

(b) Los técnicos de nacionalidad dominicana contratados para prestar servicios en relación con operaciones del Banco fuera de la República Dominicana disfrutarán a su regreso al país del mismo régimen establecido en la letra (a) del presente artículo, según fuere la disposición aplicable en relación con el plazo de sus servicios.

(c) Con respecto a la transferencia de los vehículos a que se refieren las letras (a) y (b) anteriores, se aplicarán las normas establecidas en el Artículo Quinto del presente Convenio.

ARTICULO 7º

Al personal del Banco comprendido dentro de los beneficios a que se contrae el presente convenio le será proporcionado un carnet o tarjeta de identidad que certifique su vinculación con el Banco y de que goza de todas las prerrogativas e inmunidades reconocidas por este Convenio.

ARTICULO 8º

El presente Convenio no limita ni menoscaba en modo alguno el alcance de los privilegios e inmunidades que se contempla en el Convenio Constitutivo del Banco y deberá ser interpretado y aplicado en forma favorable para el Banco y su personal, a fin de facilitar el cumplimientos pleno y eficiente de sus objetivos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL el Gobierno y el Banco han suscrito el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor en castellano, en la ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. Fernando Amiama Tió,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

POR EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO:

Sr. Francisco Borquez Pérez,

Representante Regional del Banco Interamericano de Desarrollo.

Yo, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del B.I.D., firmado en Santo Do-

mingo, el 9 de marzo de 1968, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancilleria.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 23, que aprueba el Acto Complementario del contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 23

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acto Complementario del contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio del año 1974, intervenido entre EL ESTADO DOMINICANO y el señor ISIDRO M. SANTANA por medio del cual se amplía y enmienda el contrato de venta celebrado en fecha 8 de abril de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acto Complementario del contrato de venta suscrito en fecha 11 de julio de 1974, intervenido entre el ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS y el señor ISIDRO M. SANTANA, por medio del cual se amplia y enmienda el Contrato de venta celebrado en fecha 8 de abril de 1974, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1996.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de éste domicilio y residencia, portador de la cedula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, de una parte; y de la otra parte; el señor ISIDRO M. SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Josefa Báez de Santana, comerciante, domiciliado y residente en el Km. 7½ de la Autopista Duarte de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 27540, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1704964, se ha convenido y pactado el siguiente acto complementario de venta:

POR CUANTO: En el contrato principal de venta celebrado en fecha 8 de abril de 1974, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en Poder de fecha 1ro. de abril de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, el ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente en favor del señor ISIDRO M. SANTANA, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Los Praditos, del Distrito Nacional, (Calle Charles Summer, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al

Norte, Avenida Charles Summer; al Este, Parcela Nº 102-A; y al Sur Vértice que forma la porción vendida con la Parcela Nº 102-A; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780 y propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana".

POR CUANTO: En dicha designación catastral se incurrió en el error involuntario de no detallar debidamente el número de la Parcela donde se encuentra ubicada la porción vendida en dicho contrato al señor ISIDRO M. SANTANA, siendo indispensable para el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para realizar cualquier transferencia de inmueble envuelto en un contrato de venta;

POR CUANTO: y considerando el preámbulo que antecede es parte intrínseca del presente contrato, se ha acordado lo siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO y el señor ISIDRO M. SANTANA, convienen en suscribir el presente contrato, que amplia y enmienda en cuanto fuere necesario el efectuado en fecha 8 de abril de 1974, a fin de que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al efectuar el mismo lo haga de la siguiente manera:

"Una porción de terreno con área de 5,000 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Los Praditos, de esta Ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Charles Summer: al Este Parcela Nº 102-A: al Sur vértice que forma la porción vendida con la Parcela Nº 102-A; y al Oeste, resto de la misma parcela (110-Ref.-779) y propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana".

SEGUNDO: Después de haber leído el presente acto, ambas partes se manifiestan de acuerdo a las modificaciones al contrato principal que en él están contenidas.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los 11 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Isidro M. Santana.

YO, DR. FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS e ISIDRO M. SANTANA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Francisco del Rosario Díaz,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Indepndencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, anos 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 24, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Roselio A. Grullar y Cándida Rosa Estrella de Grullar.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 24

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Roselio Antonio Grullar y Cándida Rosa Estrella de Grullar, en fecha 13 de agosto del año 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas y los señores Roselio Antonio Grullar y Cándida Rosa Estrella de Grullar por medio del cual el primero traspasa a los segundos a título de venta una porción de terreno con área de 779.45 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar "J", Manzana Nº 4 del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, marcada con el Nº 22 de la calle 39 de la Urbanización "Los Jardines", por un valor de RD$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificacion personal Nº 6904, serie 54, con sello habil, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de julio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; los senores Roselio Antonio Grullar y Candida Rosa Estrella de Grullar, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de America, accidentalmente en esta ciudad, empleados privados, portadores de la cédula de identificación personal Nos. 123646, serie 1ra., y 98345, serie 1ra., respectivamente, con sellos habiles se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantias de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor de los señores ROSELIO ANTONIO GRULLAR Y CANDIDA ROSA ESTRELLA DE GRULLAR, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuacion:

"Una porción de terreno con área de 779.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional (Solar J., Manzana Nº 4) del plano particular, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, marcada con el Nº 22 (con frente a la calle 39 con Marginal, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Marginal, por donde mide 3.92, 7.00 y 15.00 ML; Al Este, solares K e I, por donde mide 30.02 y 3.56 ML; Al Sur, Solar H, por donde mide 22.51 ML; y al Oeste Calle 39, por donde mide 30.59 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad se-

gún consta en el recibo Nº 0367001, de fecha 22 de julio de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.-00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Cándida Rosa Estrella de Grullar,
Roselio Antonio Grullar

YO, DR. BARTOLO GUILLERMO MENDEZ ORTIZ, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito

Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, ROSELIO ANTONIO GRULLAR Y CANDIDA ROSA ESTRELLA DE GRULLAR, de generales y calidades que constan ,personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumpran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Bartolo Guillermo Méndez Ortiz,
Abogado-Notario".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novec entos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 25, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Pisos y Techados Torginol, C. por A."

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 25

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitucion de la República;

VISTO el Contrato de prórroga intervenido en fecha 19 de julio de 1974, entre el Estado Dominicano y la firma "Pisos y Techados Torginol, C. por A."

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de prórroga intervenido en fecha 19 de julio de 1974, entre el Estado Dominicano de-

bidamente representado en este acto por el señor Dr.. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma "Pisos y Techados Torginol, C. por A." por los señores Salustiano Martino Cobian y Diógenes Checo Alonzo, por medio del cual se prorroga hasta el 18 de junio de 1984, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha firma, en virtud del Contrato de fecha 25 de mayo de 1964, aprobado mediante resolución Nº 299, de fecha 18 de junio del mismo año, así como tambien todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11116, Serie 12, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Honorable Señor Presidente Constitucional de la República, de fecha 15 de julio de 1974, de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y

PISOS Y TECHADOS TORNIGOL, C. POR A., entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Avenida de los Mártires Nº 79, de esta ciudad, representada por los señores SALUSTIANO MARTINO COBIAN, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 270, Serie primera, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año: y DIOGENES CHECO ALONZO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal

Nº 55489, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quienes actúan conforme a autorización otorgádale por la Junta Central Extraordinaria de Accionistas de dicha empresa, contenida en Acta de reunión de la misma de fecha 12 de julio de 1974, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: En fecha 25 de mayo de 1964 se suscribió un contrato entre EL ESTADO Y LA COMPAÑIA mediante el cual la segunda se comprometió a ampliar su fábrica para la preparación de pinturas, barnices, tintas, tintes y lacas;

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de LA COMPAÑIA., de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, convino en que LA COMPAÑIA estará exonerada y exenta durante el término de DIEZ (10) años de vigencia de este contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre todas las maquinarias, equipos, materiales, piezas de repuestos y accesorios necesarios para el mejor desarrollo y funcionamiento de su industria que se proponga introducir en la República;

POR CUANTO: En fecha 14 de marzo de 1974, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que las exenciones y exoneraciones concedidales por el contrato antes mencionado le fueran prorrogadas a partir del vencimiento del mismo por un período más de DIEZ (10) años;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesaria para el desarrollo de LA COMPAÑIA, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y a ofrecer mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente;

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 25 de mayo de 1964, aprobado mediante Resolución Nº 299, del Triunvirato, del 18 de junio de 1964, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8868 de fecha 20 de junio de 1964, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, quedan prorrogadas por un período más de DIEZ (10) años, y en consecuencia, estarán vigentes hasta el 18 de junio de 1984.

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 19, de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR PISOS Y TECHADOS TORGINAL, C. POR A.:

Diógenes Checo Alonzo.

Salustiano Martino Cobián,
Vicepresidente-Administrador.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los señores Salustiano Martino Cobián, Vice-Presidente-Administrador de la firma Pisos y Techados Torginol, C por A., y Diógenes Checo Alonzo, cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,

Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 26, que aprueba el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas por medio del cual se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 26

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 23 de marzo de 1973, ratificado por nuestro país.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR: El Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 23 de marzo de 1973, ratificado por nuestro país, por medio del cual se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, prorrogado a su vez por los protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de 1967 y el 7 de marzo de 1969 y que incluyó las enmiendas que entraron en vigor el 1ro. de noviembre de 1971, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO DEL 23 DE MARZO DE 1973 PARA PRORROGAR NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA DE 1963 CON ENMIENDAS A DICHO CONVENIO.

Las Partes en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963 (que sustituyó al de 1956), prorrogado por los Protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de

1967 y el 7 de marzo de 1969, incluídas las enmiendas que entraron en vigor el 1ro. de noviembre de 1971 (instrumentos, estos tres, que se denominarán en lo sucesivo "el Convenio"), expirará, en principio, el 31 de diciembre de 1973.

DESEANDO mantener en vigor el Convenio después de esa fecha,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. El Convenio, enmendado por el presente Protocolo, continuará en vigor entre las Partes en el Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1978.

2. Todo Gobierno que sea Parte en el presente Protocolo será considerado como Parte en el Convenio enmendado por el Protocolo.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, enmendado en 1973.

ARTICULO 2

Las correspondientes disposiciones del Convenio se enmiendan de la siguiente forma:

PREAMBULO

Suprimir el primer apartado del párrafo i) y sustituirlo por el siguiente:

"—es un cultivo frutal perenne que, en condiciones normales, empieza a producir entre los 6 y los 15 años para alcan-

zar, por término medio, su plena producción aproximadamente a los 30 años;

Modificar el párrafo iv) como se indica a continuación:

"ESTIMANDO que es esencial proseguir y desarrollar la labor iniciada dentro del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956".

CAPITULO I

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1

Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por el siguiente:

"1. Fomentar la cooperación internacional en lo referente a los problemas que plantea el aceite de oliva en el mundo, prevenir toda competencia desleal en el comercio internacional del aceite de oliva y asegurar la entrega de una mercancía que sea conforme a lo estipulado en los contratos".

Insertar como nuevo párrafo 5 el texto siguiente:

"5. Estudiar la posibilidad de introducir las medidas necesarias por lo que respecto a otros productos del olivo".

Sustituir el número del párrafo 5 por el número 6 y modificarlo en la siguiente forma:

6. Proseguir y ampliar la acción emprendida en el marco del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956".

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 2

Sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

"Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro del Consejo, a reserva de las disposiciones previstas en el párrafo 2 del Artículo 24 del presente Convenio".

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 3

Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por el siguiente:

"1. Por 'Consejo' se entiende el Consejo Oleícola Internacional a que se refiere el Artículo 21 del presente Convenio".

Suprimir el párrafo 4 y sustituirlo por el siguiente:

"4. Por 'Miembro principalmente productor' se entiende un Miembro cuya producción de aceite de oliva haya sido, durante las campañas oleícolas 1965/66 — 1970/71, ambas inclusive, superior a sus importaciones durante los años 1966 a 1971, ambos inclusive".

Suprimir el párrafo 5 y sustituirlo por el siguiente:

'5. Por 'Miembro principalmente importador' se entiende un Miembro cuya producción de aceite de oliva haya sido, durante las campañas oleícolas 1965/66 — 1970/71, ambas inclusive, inferior a sus importaciones durante los años 1966 a 1971, ambos inclusive, o en el que no se haya registrado ninguna producción de aceite de oliva durante estas mismas campañas".

Insertar el nuevo párrafo 6 siguiente:

"6. Por 'Miembro' se entiende una Parte Contratante o un territorio o grupo de territorios que tengan una representación distinta, tal como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 24 del presente Convenio".

Insertar el nuevo párrafo 7 siguiente:

"7. Si se convierte en Parte Contratante, la Comunidad Económica Europea se considerará a la vez como 'Miembro principalmente productor' y como 'Miembro principalmente importador', precisándose que:

i) las disposiciones del Artículo 16 del presente Convenio no se aplicarán a la Comunidad;

ii) a pesar de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 28 del presente Convenio, la Comunidad tendrá derecho, para todos los asuntos que sean de su competencia, a hacer uso, en el Consejo, de los votos atribuidos a cada uno de sus Estados miembros que son Partes Contratantes, ya sean Miembros principalmente productores o Miembros principalmente importadores;

iii) la Comunidad tendrá asimismo derecho, para todos los asuntos que sean de su competencia, a hacer uso, en cualquier Comité del Consejo, de los votos atribuidos a sus Estados miembros que sean miembros de dicho Comité; y

iv) a pesar de las disposiciones del Artículo 33 del presente Convenio, las contribuciones de la Comunidad al presupuesto administrativo para cada año civil las fijará el Consejo en función del número de votos atribuidos, en el Consejo, a los Estados miembros de la Comunidad que son Partes Contratantes; tales contribuciones reemplazarán a las contribuciones de cada uno de esos Estados".

CAPITULO IV

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 5

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 6

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Suprimir la frase "y evitar que se introduzcan prácticas de competencia desleal en el comercio mundial del aceite de oliva".

Artículo 7

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas, en cada caso, por: "Miembros".

CAPITULO V

Suprimir el título de este capítulo y sustituirlo por el siguiente:

"DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DEL ACEITE DE OLIVA Y DEL ACEITE DE ORUJO DE ACEITUNA. DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA".

Artículo 8

Párrafo 1: Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por:

"1. La denominación "aceite de oliva" se reserva al aceite procedente únicamente de la aceituna, con exclusión de los aceites obtenidos por disolventes, por procedimientos de reesterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza".

El párrafo 2 del artículo se redacta de la siguiente forma:

"Los Miembros se comprometen a suprimir, tanto en el comercio interior como en el comercio internacional, en el más breve plazo y a más tardar antes de que expire el presente Convenio, todo empleo de la denominación "aceite de oliva", sola o combinada con otras palabras que no correspondan a lo dispuesto en este Artículo".

Artículo 9

Párrafo 1: Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por el siguiente:

"1. Las denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna de diferentes calidades se dan en el Anxo A del presente Convenio, que precisa, para cada denominación, la definición correspondiente, teniendo en cuenta, para cada una de las calidades, las recomendaciones que se efectúen en virtud del párrafo 2 del Artículo 22 del presente Convenio en materia de normas relativas a las características físicas y químicas del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna".

Párrafo 2: Suprimir el párrafo 2 y sustituirlo por siguiente:

"2. Estas denominaciones, obligatorias en el comercio internacional, deberán emplearse para cada calidad de aceite y de aceite de orujo de aceituna y figurar en caracteres bien legibles en todos los envases.

Artículo 10

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Gobiernos de los Estados participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Después de la palabra "adoptar", insertar: "lo antes posible y a más tardar antes de que expire el presente Convenio".

Suprimir las palabras "Artículos 8, 9, 11 y 12 del pre-

sente Convenio" y sustituirlas por: "Artículos 9 y 11 del presente Convenio y se esforzarán por hacerlas extensivas a su comercio interior".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de los aceites de oliva" y sustituirlas por "indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna".

Después de las palabras "con la comercialización internacional de los aceites de oliva" agregar "y de los aceites de orujo de aceituna".

Al final del párrafo añadir las palabras: "y de los aceites de orujo de aceituna".

Artículo 11

Párrafo 1: Suprimir las palabras "denominaciones de origen o indicaciones de procedencia" y sustituirlas por: "indicaciones de procedencia o denominaciones de origen".

Artículo 12

Párrafo 1: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"Las diferencias relativas a las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen que se susciten por la interpretación de las cláusulas del presente capítulo del presente Convenio o por dificultades de aplicación y que no queden resueltas mediante negociaciones directas serán examinadas por el Consejo".

Párrafo 2: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"2. El Consejo intentará la conciliación después de oir a la Comisión Consultiva prevista en el párrafo 1 del Artículo 35 del presente Convenio y previa consulta con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con la Federación Internacional de Oleicultura y con una organización profesional competente de un Miembro principalmente importador, así como, en caso necesario, con la Cámara de Comercio Internacional y las instituciones especializadas en materia de química analítica. Si no se logra ningún resultado, una vez agotados todos los medios de conciliación, los Miembros interesados tendrán el derecho de recurrir, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia".

CAPITULO VI

PROPAGANDA MUNDIAL PARA FOMENTAR EL CONSUMO DE ACEITE DE OLIVA

Artículo 13

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Los Gobiernos participantes" y sustituirlas por las siguientes:: "Los Miembros que contribuyan al Fondo de Propaganda a que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo".

Párrafo 2: Después de las palabras "y químicas del aceite de oliva" suprimir las palabras "Así como" y sustituirlas por: "y, de ser necesario,....".

Artículo 14

Suprimir este Artículo y sustituirlo por el texto siguiente:

"Las campañas generales y parciales de propaganda que se emprenden en virtud del Artículo 13 serán decididas por el Consejo en función de las consideraciones y criterios siguientes:

a) se dará carácter prioritario a la acción de propaganda

dirigida a los países principalmente consumidores y a los países en que pueda registrarse una expansión del consumo del aceite de oliva;

b) la ejecución de las campañas no podrá emprenderse antes de la fecha en que los pagos efectivos al Fondo de Propaganda asciendan al 70% del total de las contribuciones que han de percibirse;

c) se celebrarán consultas con los organismos y las instituciones competentes".

Artículo 16

Primer apartado: En la primera frase, suprimir las palabras "Los Gobiernos participantes de los países principalmente productores".

En la segunda frase suprimir la palabra "Gobierno" y sustituirla por: "Miembro".

Segundo apartado: Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

Suprimir las palabras "cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el Anexo B del Convenio exigirá una decisión unánime de acuerdo con el apartado 2 del presente Artículo" y sustituirlas por: "cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el Anexo B del Convenio enmendado en 1973 que pueda tener lugar en esta ocasión exigirá una decisión unánime de los Miembros principalmente productores".

Tercer apartado: En la primera frase, suprimir las palabras "países parte en el presente Convenio" y sustituirlas por: "Miembros". En la segunda frase, suprimir las palabras "países principalmente productores que sean partes en el presente Convenio" y sustituirlas por: "Miembros principalmente productores".

En el texto inglés de este apartado, debe suprimirse la última frase.

Párrafo 2: En la primera frase, suprimir las palabras "Los Gobiernos participantes de los países' 'y sustituirlas por: "Los Miembros".

Suprimir las palabras "Anexo B del presente Convenio" y sustituirlas por: "Anexo B del Convenio enmendado en 1973".

Suprimir la segunda frase y sustituirla por las frases siguientes: "Estos coeficientes, determinados en función de la producción media y de las exportaciones o importaciones netas medias de aceite de oliva de cada uno de los Miembros durante las campañas oleícolas mencionadas en el Artículo 3 del Convenio enmendado en 1973, en la proporción del 20% para la producción y del 80% para las exportaciones o importaciones netas, serán revisadas por el Consejo, en 1976, para su aplicación a partir del 1º de enero de 1977. Esta revisión tendrá lugar por decisión tomada por mayoría de los cuatro quintos de los votos e incluirá al menos los votos del 70% de los Miembros principalmente productores, tomando en consideración la producción media y las exportaciones o importaciones netas medias de aceite de oliva de cada uno de los Miembros principalmente productores durante las campañas oleícolas de 1968/69 a 1973/74 sobre la base de la proporción antes indicada para la producción y para las exportaciones o importaciones netas".

Párrafo 3

Suprimir las palabras "Gobiernos de los países" y sustituirlas por: "Miembros". Suprimir la palabra "Gobierno" y sustituirla por: "Miembro". Suprimir las palabras "Anexo B al presente Convenio y sustituirlas por: "Anexo B del Convenio enmendado en 1973". Suprimir la palabra "Gobiernos" y sustituirla por: "Miembros".

Párrafo 7: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"7. Para el pago de las contribuciones al Fondo de Pro-

paganda, y en caso de retraso en el pago de estas contribuciones, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 33 del presente Convenio".

Párrafo 8: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 9: Primer apartado: Suprimir las palabras "Gobierno participante de un país principalmente productor" y sustituirlas por: "Miembro principalmente productor".

Segundo apartado: Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro"

CAPITULO VII

MEDIDAS ECONOMICAS

Artículo 19

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Suprimir las palabras "Gobiernos no participantes" y sustituirlas por: "Gobiernos de Estados no Miembros del presente Convenio".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Suprimir las palabras "que existan en su país" y sustituirlas por: "que existan en su territorio".

Suprimir la frase "exportar a los países participantes o a otros" y sustituirla por: "exportar a Miembros o no Miembros del presente Convenio".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "Gobiernos de los países" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 1: En la primera frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Suprimir las palabras "países miembros u otros" y sustituirlas por: "Miembros y no Miembros del presente Convenio".

Suprimir las palabras "países miembros" y sustituirlas por: "Miembros".

En la segunda frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 20

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

CAPITULO VIII

ADMINISTRACION

Artículo 21

En el título que precede al Artículo, suprimir las palabras "El Consejo Oleícola" y sustituirlas por: "Consejo Oleícola Internacional" 1*.

Suprimir el texto del Artículo y sustituirlo por el siguiente: "El Consejo Oleícola Internacional estará encargado de administrar el presente Convenio".

1* Esta modificación sólo afecta a las versiones española, francesa e inglesa.

Artículo 22

Párrafo 2: Después de las palabras "la manera de lograr" insertar: "el fomento de los intercambios internacionales y".

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 2. apartado I): Al final del apartado añadir: "y los aceites de orujo de aceituna;".

Apartado II): Suprimir las palabras "de órganos internacionales de arbitraje" y sustituirlas por: "del Organo Internacional de Conciliación y Arbitraje". Después de las palabras "aceite de oliva" añadir: "y aceite de orujo de aceituna;".

Apartado III): Al final del apartado agregar: "y del aceite de orujo de aceituna;".

Apartado IV): Suprimir las palabras "del aceite de oliva".

Párrafo 3: Después de las palabras "aceite de oliva" insertar: "y del aceite de orujo de aceituna;".

Párrafo 5. primer apartado: Suprimir las palabras "referentes al aceite de oliva", y sustituirlas por: "oleícolas,".

Segundo apartado: Suprimir las "sugestiones y recomendaciones" y sustituirlas por: "recomendaciones y sugerencias".

Tercer apartado: Después de la palabra "país" añadir: "o grupo de países".

Párrafo 6: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"6. El Consejo establecerá los procedimientos según los cuales los Miembros le informarán de las conclusiones a que hayan llegado después de examinar las recomendaciones y sugerencias a que se refiere el presente Artículo o derivadas de la ejecución del presente Convenio".

Artículo 24

Párrafo 1: Suprimir la primera frase y sustituirla por. "A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo toda Parte Contratante será miembro del Consejo con derecho a voto".

En la tercera frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros" .

Párrafo 2: Suprimir las palabras "un Gobierno participante principalmente interesado" y sustituirlas por: "una Parte Contratante principalmente interesada" 1*.

Suprimir las palabras "dicho Gobierno tendrá derecho a estar representado" y sustituirlas por: "dicha Parte Contratante tendrá derecho a estar representada".

Párrafo 3: En la primera frase, suprimir las palabras "los Estados participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

En la segunda frase, suprimir las palabras "de la delegación de su Gobierno" y sustituirlas por: "de su delegación".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Artículo 25

Párrafo 1: Insertar la siguiente frase al final del párrafo: "Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar distinto de la sede y si se toma una decisión de acuerdo con esta invitación, el Miembro tomará a su cargo los gastos suplementarios resultantes para el presupuesto del Consejo".

Párrafo 3, apartado D): Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Apartado II): Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 26

Suprimir las palabras "dos Gobiernos al menos de los países" y sustituirlas por: "dos Miembros al menos". Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 27

En la primera frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

En la segunda frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 28

Párrafo 1: Suprimir las palabras "país participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Añadir al texto actual la siguiente frase: "Ningún Estado Miembro podrá poseer más de 450 votos y ningún Miembro menos de cinco votos".

Párrafo 2: Suprimirlo.

Párrafo 3: Sustituir el número del párrafo 3 por el número 2.

1* Esta modificación se aplica únicamente a las versiones española, francesa e italiana del Convenio.

Artículo 29

Párrafo 1: Suprimir la palabra "países" y sustituirla por: "Miembros".

Añadir la siguiente frase: "No se tendrán en cuenta los votos de los Miembros que se abstengan".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "El Gobierno de un país participante, principalmente productor," y sustituirlas por: "Un Miembro principalmente productor".

Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "país principalmente productor" en los dos casos y sustituirlas por: "Miembro principalmente productor".

Suprimir las palabras "que su país posea" y sustituirlas por: "que posea dicho Miembro".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "El Gobierno de un país participante, principalmente importador" y sustituirlas por: "Un Miembro principalmente importador".

Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "país principalmente importador" y sustituirlas por: "Miembro principalmente importador".

Suprimir las palabras "su país" y sustituirlas por: "dicho Miembro".

Suprimir las palabras "países principalmente importadores" y sustituirlas por: "Miembros principalmente importadores".

Artículo 30

Párrafos 1 y 2: Suprimir estos párrafos y reemplazarlos por el párrafo 1 que sigue:

"1. El Consejo podrá designar un Comité Ejecutivo integrado, en la proporción de tres quintas partes y de dos quintas partes respectivamente, por representantes de los Miembros principalmente productores y de los Miembros principalmente importadores".

Párrafo 3: Sustituir el número de este párrafo por el número 2 y suprimir las palabras "a propuesta de cada uno de los dos grupos a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

Párrafos 4, 5, 6 y 7: Sustituir los números de estos párrafos por los números 3, 4, 5 y 6.

Párrafo 8: Sustituir el número de este párrafo por el número 7 y suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: Miembro".

Artículo 31

Párrafo 4: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

CAPITULO IX

ESTATUTO, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Suprimir el título de este capítulo y sustituirlo por:

"PRIVILEGIOS E INMUNIDADES".

Artículo 32

Párrafo 1: Suprimir las palabras "cada Estado participante" y sustituirlas por: "el territorio de cada Miembro".

Intertar el nuevo párrafo 3 siguiente:

"3. El Consejo, el Director y el personal de la Secretaría

gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades previstos por el Convenio relativo a la sede del Consejo concluído entre el Consejo y el Gobierno del Estado en que se encuenta dicha sede".

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artícuo 33

Párrafo 1: Suprimir las palabras "de sus respectipos Gobiernos" y sustituirlas por: "de los Miembros interesados".

Suprimir las palabras "Gobierno de cada país participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Párrafo 2: En cada una de las frases de este párrafo suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Párrafo 3: En la primera frase, suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro"; suprimir las palabras "en virtud del Artículo 36"; suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

En la segunda frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 5: Suprimir este párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"5. Si un Miembro no abona íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de seis meses a partir del comienzo del ejercicio financiero, el Director le invitará a efectuar el pago lo antes posible. Si el Miembro de que se trate no abona su contribución en los tres meses que siguen al plazo citado, se suspenderá su derecho de voto en las reuniones del Consejo y de sus Comités hasta que abone totalmente su contribución Pero, salvo por votación del Consejo, no será privado de ninguno de los demás derechos, ni relevado de ninguna de

las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Ningun voto podrá relevarle de sus obligaciones financieras derivadas del Convenio".

CAPITULO XI

COOPERACION CON OTROS ORGANISMOS

Suprimir este título y sustituirlo por:

"COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES Y ADMISION DE OBSERVADORES"

Artículo 34

Suprimir este Artículo y sustituirlo por el siguiente:

"1. El Consejo tomará todas las disposiciones necesarias para consultar o cooperar con las Naciones Unidas y sus Organos, en especial la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las otras instituciones especializadas de las Naciones Unidas y las Organizaciones intergubernamentales, de ser necesario. Podrá también tomar todas las disposiciones que estime convenientes en relación con las organizaciones e instituciones gubernamentales. Asimismo, podrá invitar a cualquier organización de las mencionadas en el presente Artículo a asistir a sus reuniones, en calidad de observador.

2. El Consejo, a la vista del papel especial confiado a la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, informará a esta Organización, en caso necesario, sobre sus actividades y programas de trabajo.

3. Asimismo, el Consejo podrá invitar a todo miembro de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas o de la Agencia Interracional de Energia Atómica, que to-

davia no sean Parte en el presente Convenio, a asistir a una cualquiera de sus reuniones, en calidad de observador".

CAPITULO XII

CONFLICTOS Y RECLAMACIONES

Artículo 35

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "Gobierno participante", en los dos casos, y sustituirlas por: "Miembro".

Después de las palabras "decidirá sobre ella", añadir: "después de consultar con los Miembros interesados y".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

CAPITULO XIV

DURACION, ENMIENDAS, SEPARACION, RETIRADA, TERMINACION Y RENOVACION

Artículo 37

Párrafo 2: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "MIEMBROS".

Artículo 38

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Suprimir las palabras "del presente Convenio" y sustituirlas por: "del Convenio enmendado en 1973".

Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Párrafo 2: Suprimir la palabra "Gobierno" y sustituirla por: "Miembro".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Parte Contratante".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "todos los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "todas las Partes Contratantes".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Párrafo 6: Suprimir las palabras "por los Gobiernos de los países participantes" y sustituirlas por: "por los Miembros o en nombre de éstos".

Suprimir las palabras "por los Gobiernos de todos los países participantes" y sustituirlas por: "por todos los Miembros o en nombre de éstos".

Apartado a): Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Apartado b): Suprimir este apartado y sustituirlo por el siguiente:

"b) El Consejo decidirá inmediatamente si la enmienda es de tal importancia que debe traducirse para los Miembros que no la acepten en una suspensión de su participación en el Convenio enmendado en 1973 a partir de la fecha en que esa enmienda entre en vigor según lo dispuesto en el apartado a), e informará al efecto a todos los Miembros. Si el Consejo decide que la enmienda es de tal naturaleza, los Miembros que no la hayan aceptado informarán al Consejo, antes de la fecha en que la enmienda deba entrar en vigor según lo dispuesto en el

apartado a), si continúan considerándola inaceptable; los Miembros que así lo hayan decidido y los que no hayan comunicado su decisión verán automáticamente suspendida su participación en el Convenio enmendado en 1973 a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda. Sin embargo, si uno de esos Miembros prueba a satisfacción del Consejo que no le ha sido posible aceptar la enmienda antes de su entrada en vigor, según lo dispuesto en el apartado a), por dificultades de carácter constitucional o institucional ajenas a su voluntad, el Consejo podrá aplazar la medida de suspensión hasta que esas dificultades hayan sido superadas y el Miembro haya notificado su decisión al Consejo".

Párrafo 7: Sustituir las palabras "Gobierno participante separado" por "Miembro cuya participación haya sido suspendida".

Artículo 39

Párrafo 1: Suprimir este párrafo y reemplazarlo por el siguiente:

"1. Si una Parte Contratante considera que sus intereses se hallan gravemente comprometidos por el hecho de que un signatario no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio enmendado en 1973 o por las condiciones o reservas que acompañen a una firma, ratificación, aceptación o aprobación, lo notificará así al Gobierno depositario. Una vez recibida esta notificación, el Gobierno depositario informará al Consejo, que estudiará el asunto en su primera reunión que siga a la recepción de la notificación. Si después de examinada la cuestión por el Consejo, la Parte Contratante sigue considerando que sus intereses se hallan gravemente comprometidos, podrá retirarse del Convenio enmendado comunicando su retiro al Gobierno depositario dentro de un plazo de treinta días contado desde la notificación de la decisión del Consejo".

Párrafo 2, apartado a): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante".

Apartado b): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante".

Suprimir las palabras "otro Gobierno participante" y sustituirlas por: "otra Parte Contratante".

Suprimir las palabras "o por la retirada ,notificada según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 42, de todos o de una parte de los territorios no metropolitanos representados por otro Gobierno participante.

Apartado c): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante". Suprimir las palabras "otro Gobierno participante" y sustituirlas por: "otra Parte Contratante".

Apartado d): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "todo Gobierno participante" y sustituirlas por: "toda Parte Contratante". Suprimir las palabras "si se ve envuelto" y sustituirlas por: "si se ve envuelta'.

Artículo 40

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes' y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 41

Párrafo 1: Suprimir este párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"Toda Parte Contratante que se retire y todo Miembro cuya participación en el Convenio enmendado en 1973 haya sido suspendida durante la vigencia de la aplicación del Conve-

nio tendrá que abonar las contribuciones que hubiera de satisfacer al Consejo y respetar todos los compromisos que hubiera contraído anteriormente a la fecha en que tenga efecto su retirada o la suspensión de su participación en el Convenio enmendado en 1973".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "Todo Gobierno participante" y sustituirlas por: "Toda Parte Contratante".

Después de la palabra "Convenio" añadir: "enmendado en 1973".

CAPITULO XV

APLICACION TERRITORIAL

Artículo 42

Suprimir este capítulo que incluye el Artículo 42, párrafos 1, 2 y 3.

ANEXO A

Suprimir el título y sustituirlo por: "DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE LOS ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA".

Párrafo 1: Después de las palabras "aceites de oliva obtenidos", añadir la palabra: "únicamente" y después de las palabras "ningún aceite o aceites", suprimir el resto de la frase.

ANEXO B

Suprimir la lista de los países y de los coeficientes para reemplazarla por la siguiente:

Argelia.... 1,47

Argentina	2,07
España	37,07
Grecia	5,77
Israel	0,17
Italia	33,67
Líbano	0,47
Marruecos	1,61
Portugal	3,07
República Arabe de Egipto	0,17
República Arabe Siria	0,82
Túnez	10,07
Turquía	3,57
TOTAL	100,00

ANEXO C

Suprimir el texto de este Anexo y sustituirlo por:

Miembros principalmente productores

Argelia	27
Argentina	21
Comunidad Económica Europea:	
—Italia	450
España	450
Grecia	187
Israel	8
Líbano	12
Marruecos	42

Portugal.... 78

República Arabe de Egipto.... 5

República Arabe Siria.... 28

Túnez.... 88

Turquía.... 104

Miembros principalmente importadores

Comunidad Económica Europea:

—Bélgica/Luxemburgo.. 5

—Dinamarca.... 5

—Francia.... 25

—Irlanda.... 5

—Países Bajos.... 5

—República Federal de Alemania.... .. 8

—Reino Unido.... 8

Gabón.... 5

República Arabe Libia.... 28

República Dominicana.... 5

Uruguay.... 5

ANEXO D

Suprimido

Artículo 3

1. Todo Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo podrá pasar a ser Parte en el presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional o institucional:

a) firmándolo; o

b) ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional o institucional, su firma debe estar sujeta o no a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto en Madrid, ante el Gobierno de España, Gobierno depositario del Convenio y del presente Protocolo, hasta el 30 de octubre de 1973, a la firma de todo Gobierno que, en esta última fecha, sea parte en el Convenio.

Artículo 5

Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, los instrumentos correspondientes deberán depositarse, ante el Gobierno depositario del Convenio, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, en la inteligencia, no obstante, de que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas de plazo a todo Gobierno signatario que no hubiera depositado tal instrumento en dicha fecha.

Artículo 6

Todo Gobierno no signatario que pueda adherirse al presente Protocolo en virtud del Artículo 9, podrá asimismo notificar al Gobierno depositario que se compromete a cumplir el procedimiento constitucional o institucional exigido para su adhesión al Protocolo, en el plazo más breve posible.

Artículo 7

1. Todo Gobierno signatario que no haya podido depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación el 31 diciembre de 1973, a más tardar, y que haya obtenido una prórroga de plazo para tal depós to en virtud del Artículo 5 del presente Protocolo, y todo Gobierno no signatario que haya efectuado la notificación prevista en el Artículo 6 del presente Protocolo podrán indicar, al Gobierno depositario, que aplicarán provisionalmente el Convenio enmendado por el presente Protocolo.

2. Durante todo el período de vigencia del Convenio enmendado por el presente Protocolo, ya sea definitiva o provisionalmente, un Gobierno signatario que haya obtenido una prórroga del plazo en virtud del Artículo 5 del presente Protocolo o un Gobierno no signatario que haya hecho la indicación prevista en el párrafo 1 del presente Artículo será Miembro provisional, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha a partir de la cual este Gobierno se convierta en Parte Contratante.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor, definitivamente, siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido las ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia previsto en el Artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores. Asimismo entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido las condiciones indicadas en la frase anterior por lo que respecta al número de Gobiernos y al porcentaje de la producción mun-

dial de aceite de oliva, mediante el depósito de instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. El presente Protocolo entrará en vigor, provisionalmente el 1º de enero de 1974 o en cualquier fecha de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan indicado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan indicado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia previsto en el Artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si, al 1º de enero de 1974, el presente Protocolo no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, pero ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor, después de su ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con las disposiciones previstas a estos efectos en el presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 37 del Convenio, a partir del 1º de enero de 1974 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

4. Si, al 30 de octubre de 1973, el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él o indicado que lo aplicarán provisionalmente, podrá decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. La adhesión al presente Protocolo se considerará como adhesión al Convenio enmendado en 1973.

3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario del Convenio y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de este instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera.

Artículo 10

Si, al 31 de diciembre de 1978, se hubiere negociado un nuevo Convenio para prorrogar o renovar el Convenio debidamente prorrogado por el presente Protocolo y hubiere obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones previstas al efecto por el Convenio, pero si el nuevo Convenio no hubiere entrado en vigor, provisionalmente o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1978, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

Artículo 11

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar mediante notificación dirigida al Gobierno depositario, que el Convenio enmendado en 1973 se aplicará a uno o a varios de los territo-la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los terri-

la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a os territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si ésta es posterior a la notificación.

2. Toda Parte Contratante que ha hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 del presente Artículo podrá declarar, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno depositado que el Convenio enmendado en 1973 dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.

3. Cuando un territorio al que se haga extensivo en virtud del párrafo 1 de este Artículo el Convenio enmendado en 1973 alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Gobierno depositario, que ha asumido los derechos y obligaciones de una Parte Contratante del Convenio enmendado en 1973. Pasará a ser Parte Contratante a partir de la fecha de recepción de tal notificación.

Artículo 12

El Gobierno depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión al mismo, cualquier notificación hecha y toda indicación efectuada de conformidad con los Artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que el mismo entrará en vigor.

Artículo 13

La Comunidad Económica Europea tendrá los mismos derechos y poderes que los Gobiernos mencionados en el presente

Protocolo, incluidos aquellos a que hacen referencia los Artículos 3 y 9 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados ante el Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a todos los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

HECHO en Ginebra, el 23 de marzo de 1973.

Yo, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo de 23 de marzo de 1973 para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963 con enmiendas a dicho Convenio copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

DR MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales, de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

César Brache Viñas,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 27, que designa con el nombre de " Paul Harris", la Escuela en Desarrollo Nº 2, del paraje El Cajuil, Sección de Cocinera, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 27

CONSIDERANDO: Que el Señor Paul Harris, nacido en los Estados Unidos de América en el año 1868, puede considerarse como uno de los hombres más útiles que ha tenido la humanidad, a cuyo servicio consagró la mayor parte de su vida, sin distinción de razas, clases sociales ni posición económica;

CONSIDERANDO: Que el Señor Paul Harris concibió y puso en práctica su altruista teoría que llamó el IDEAL DE SERVICIO, y al efecto creó la institución denominada Rotary, y en consecuencia fué el fundador del primer Club Rotario del mundo, institución que ha alcanzado proyecciones universales, altamente beneficiosas para la humanidad, especialmente para las clases desposeídas;

CONSIDERANDO: Que a los hombres ilustres que han pasado por la vida, cual que sea su nacionalidad, dejando una estela de amor y de abnegados servicios a la humanidad, debe rendírsele el justo homenaje de reconocimiento y recordación a que son acreedores, para que la posteridad los conozca y pueda aquilatar sus méritos, a la luz de sus trascendentales manifestaciones de altruismo y solidaridad humana;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Paul Harris", la Escuela en Desarrollo Nº 2 del paraje El Cajuil,

Sección de Cocinera, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 28, que designa con el nombre de "Profesor Ramón del Orbe y del Orbe", la escuela del sector de Palmarito, de la ciudad de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 28

CONSIDERANDO: Que el Profesor Ramón del Orbe y del Orbe se dedicó durante 50 años al noble ejercicio de la Enseñanza y la Educación de varias generaciones, y en consecuencia aportó a ese noble apostolado sus conocimientos y la mayor parte de su vida, inclusive los años de su juventud;

CONSIDERANDO: Que la labor del Profesor del Orbe fué tan notable que fue objeto de merecido reconocimiento, ya que el Gobierno Nacional le condecoró con la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, y la Comunidad Vegana le declaró mediante Ordenanza de su Honorable Ayuntamiento "Hijo Benemérito" de dicha ciudad;

CONSIDERANDO: Que la labor del Profesor del Orbe no sólo se limitó a la enaltecedora labor de la Educación y la Enseñanza, sino que se extendió al ámbito de las letras y la cultura, como lo demuestran su obra "Semblanza de Juan Pablo

Duarte", ganadora del primer lugar en el Quinto Certamen Nacional Literario patrocinado por el Ateneo Amantes de la Luz, de Santiago de los Caballeros, y el mérito de haber sido miembro de la Real Academia Dominicana de la Historia, así como Miembro Fundador del Instituto Duartiano;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas ,obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Profesor Ramón del Orbe y del Orbe", la escuela del Sector de Villa Palmarito, de la ciudad de La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes

octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, anos 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 29, que determina las demarcaciones que corresponden a los Municipios y Distrito Municipales creados por las Leyes Nos. 630, 647, 687, 688 y 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 29

Art. 1.—El Distrito Municipal de Polo, del Municipio de

Cabral, Provincia de Barahona, erigido en virtud de la Ley Nº 630, de fecha 15 de enero de 1974, quedará integrado además por las Secciones de Los Chárquitos y Las Auyamas, con sus respectivos Parajes.

PARRAFO.—Los Parajes de El Firme, Los Aguacates y La Cueva, de la Sección de Las Auyamas, formarán parte del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona.

Art. 2.—Los Parajes de Hato Viejo y Los Martínez del Distrito Municipal de Maimón, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del indicado Distrito Municipal de Maimon, erigido en virtud de la Ley Nº 630, de fecha 15 de enero de 1974.

Art. 3.—El Paraje de Rancho Nuevo del Distrito Municipal de Maimón, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, queda elevado a la categoría de Sección y pasará a formar parte del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega.

Art. 4.—El Distrito Municipal de Mella del Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, erigido en virtud de la Ley Nº 687, del 2 de julio de 1974, quedará integrado por las Secciones de Angostura y Cristóbal.

Art. 5.—Los Parajes Guanito de la Sección El Llano, y "Las Lagunas, de la Sección Guayabo, del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, quedan elevados a la categoría de Secciones y pasarán a formar parte del Municipio de El Llano, erigido en virtud de la Ley Nº 687 del 2 de julio de 1974.

Art. 6.—Los Parajes de Vengan a Ver de la Sección de Puerto Escondido, del Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, y la Colonia Mixta de la Sección de Mella del mismo Municipio y Provincia, quedan elevados a la categoría de Sección y juntamente con la Sección de Puerto Escondido pasarán a formar parte del Municipio de Duvergé.

PARRAFO.—El Paraje de Baitoa, de la Sección de Puerto Escondido del Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, pasará a formar parte de la Sección de Vengan a Ver del mismo Municipio y Provincia.

Art. 7.—Los Parajes de El Garro de la Sección de Las Cañitas, del Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco y Pie de la Loma, del mismo Municipio, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del indicado Municipio de Jaragua.

Art. 8.—Los Parajes de Las Clavellinas e Higo de la Cruz, del Distrito Municipal de Los Ríos, del Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco, erigido en virtud de la Ley Nº 687, del 2 de julio de 1974, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del Distrito Municipal de Los Ríos.

Art. 9.—Las elecciones parciales extraordinarias previstas por las Leyes Nos. 647, de fecha 13 de abril de 1974; 687 y 688, de fecha 2 de julio de 1974, deberán celebrarse en una misma fecha, la cual será fijada posteriormente por una ley, después de un análisis pormenorizado de la situación planteada con tal motivo.

Art. 10.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las leyes Nos. 630, del 15 de enero de 1974; 647, de fecha 13 de abril de 1974; 687 y 688, de fecha 2 de julio de 1974; 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana; y deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

TRANSITORIO.—El Municipio de Bohechío de la Provincia de San Juan erigido en virtud de la Ley Nº 687, del 2 de julio de 1974 quedará integrado por las Secciones de Yaque y Arroyo Cano, funcionará como Distrito Municipal hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos por la presente Ley, en cuanto se refiere a la celebración de elecciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio

nal, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 30, que aprueba la Resolución Nº 1606-Bis-73, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 30

VISTA la Resolución 1606-Bis-73 fechada 16 de octubre del 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago que propone designar con el nombre de ARTURO BISONO TORIBIO, la calle que comienza en la Avenida Franco Bidó y se extiende hacia el Sur, dentro de la Urbanización "La Esmeralda", de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

En uso de sus facultades legales

NUM. 1606-Bis-73

CONSIDERANDO: que el señor Arturo Bisonó Toribio, quien falleció hace alrededor de 5 años, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, fué un ciudadano ejemplar y emprendedor, que dedicó la mayor parte de su vida a la enaltecedora tarea de impulsar la industria del arroz, llegando a poseer una factoría considerada como la más grande y moderna de todo el país;

CONSIDERANDO: que es deber de este Ayuntamiento honrar la memoria de los munícipes, que como el señor Arturo Bisonó Toribio, se han destacado en las actividades a las cuales consagraron sus vidas exaltando las cualidades morales de tan distinguidos ciudadanos;

VISTAS las Leyes números 3455, 5622 y 49, relativas a la Organización Municipal, Autonomía Municipal y Asignación de Nombres, respectivamente;

I en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de ARTURO BISONO TORIBIO, la calle que comienza en la Avenida Franco Bidó y se extiende hacia el Sur, dentro de la Urbanización "La Esmeralda", de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; y

SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional, por la vía correspondiente, a fin de que le imparta su aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Muni-

cipio de Santiago, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. (Firmados) Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. Jose de Js. Alvarez B., Síndico Municipal; Juan I. Moreno, Secretario Municipal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 31, que aprueba la Resolución Nº 1615-Bis, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 31

VISTA la Resolución 1615-Bis fechada 4 de diciembre de 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento de Santiago propone designar con el nombre de LIC. DANIEL ESPINAL, la actual calle Primera, del Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

'RESOUCION NUM. 1615-Bis.

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Daniel Espinal, fue un ciudadano ejemplar, que dedicó la mayor parte de su vida a servir a la ciudadania, en el ejercicio de su profesión de Farmacéutico;

CONSIDERANDO: Que el hoy fallecido, Lic. Daniel Espinal, fue hombre que se distinguió por su espiritu generoso y optimista, habiendo sido el padre espiritual de muchos humildes que son hoy brillantes profesionales, ya que siempre dijo presente para aportar su esfuerzo, su tiempo y su dinero, a toda obra constructiva y de bien para la comunidad y el pais;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento, perpetuar la memoria de tan destacado munícipe, mediante un reconocimiento público, que sirva de estímulo a las venideras generaciones;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipales;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. UNICO.—Modificar, como al efecto MODIFICA, el ART. PRIMERO de la Resolución Nº 93/73, de fecha 19 de diciembre del año 1973, para que se lea así:

DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de LIC. DANIEL ESPINAL, la actual calle Primera, del Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmados) Ing. Francisco J Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento, Dr.. José de Js. Alvarez B., Síndico Municipal, Juan I. Moreno, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 32, que deroga la Ley Nº 291, del 29 de marzo de 1972 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 32

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 291, de contribución sobre la Ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio nacional, de fecha 29 de marzo de 1972, no ha alcanzado los propósitos perseguidos, ni en sus fines específicos ni en el orden impositivo, debido principalmente al complejo procedimiento que ha regulado su aplicación;

CONSIDERANDO: que, aún siendo evidente que dicha ley se inspira en un criterio económico que responde a principios

sólidos y generalizados, es necesario legislar en sentido más amplio sobre todos los aspectos que se relacionen con las operaciones inmobiliarias;

CONSIDERANDO: que mientras no se concluyan los estudios pertinentes, se impone tomar medidas inmediatas para asegurar los ingresos fiscales, en interés de activar los planes de Promoción Social emprendidos por el Gobierno Nacional y facilitar el cumplimiento de los requisitos legales;

CONSIDERANDO: que la vía más expedita para garantizar tales objetivos es la de establecer una tasa automática, que supla la estructura de la mencionada Ley Nº 291;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, se establece una contribución de un dos por ciento (2%) sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en todo acto traslativo de propiedad inmobiliar.

Párrafo.—Esta contribución también se aplicará a todos los actos de venta condicional de inmuebles y a todos los actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y de traspaso y enajenaciones similares.

Art. 2.—Esta contribución se recaudará en la misma forma prescrita por las leyes Nos. 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio de 1890, y 831, sobre pago de derechos fiscaels en las oficinas de los Registradores de Títulos, de fecha 5 de marzo de 1945, y sus respectivas modificaciones, y en adición al pago de los impuestos que establecen dichas Leyes y la Nº 3341, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias de fecha 13 de julio de 1952.

Art. 3.—La proporción de ingresos que se determinare proveniente de esta contribución, queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano, en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art.. 4.—La presente ley deroga la Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúolica Dominicana, a los catorce dias del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listin Diario" de Santo Domingo, en su edición del día 15 de Octubre del año 1974.

Ley Nº 33, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 33

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 500,625.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Función 11

Actividad 1-Dirección Administrativa:

01-Servicios Personales	500,625.00	

Programa 5

FINANCIAMIENTOS A INSTITUCIONES 1,100.000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Actividad 1-Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Función 26

07-Transferencias Corrientes	600,000.00	
08-Transferencias de Capital	500,000.00	
	1,100,000.00	

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIN, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,200.000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 21

Actividad 1-Dirección Superior

02-Servicios no Personales 1,200,000.00

Programa 2
EDUCACION PRIMARIA 800,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Función 21

Actividad 2-Enseñanza
04-Maquinaria y Equipo 800,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2
PRESTACIONES DE SALUD 2,179,815.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Subprograma 2-Prevención de Enfermedades

Actividad 2-Control de Epidemias

03-Materiales y Suministros 179,815.00

Subprograma 4-Recuperación de la Salud

Actividad 1-Atenciones Médicas:

01-Servicios Personales 2,000,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,550.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 34

Actividad 2-Programación
Sectorial

01-Servicios Personales 1,550.00

Programa 2
SERVICIOS DE TRANS
PORTE Y EQUIPO 525.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 34

Actividad 3-Control de
Equipo y Talleres

01-Servicios Personales 525.00

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD 1,704,300.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Actividad 1-Dirección y Coordinación		
01-Servicios Personales	2,750.00	
Actividad 2-Construcción y Mantenimiento de Carreteras		
01-Servicios Personales	1,550 000	
04-Maquinaria y Equipo	1,700,000.00	
	1,701,550 00	
Programa 4		
EDIFICACIONES		1,200,000.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO		
Función 35		
Actividad 2-Construcciones y Reparaciones		
02-Servicios no Personales	500,000.00	
06-Construcciones	700,000.00	
	1,200,000.00	
		8,686,815.00

AL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR DEL ESTADO 1,024,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE

Función 11

Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales	24,000.00
11-Asignaciones Globales	1,000,000.00
	1,024,000.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 1,308.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 11

Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales 1,308.00

Programa 3
ORDEN PUBLICO 2,406,244.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL

Actividad 1-Servicios Policiales

Función 12

01-Servicios Personales 690.308.00

03-Materiales y Suministros 1,150.000.00

04-Maquinaria y Equipo 119.000.00

07-Transferencias Corrientes 446.936.00

2,406.244.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 683,423.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Dirección y Coordinación

Función 13

01-Servicios Personales	97,589.00
02-Servicios no Personales	9,930.00
03-Materiales y Suministros	323,000.00
04-Maquinaria y Equipo	107,504.00
07-Transferencias Directas a Personas	75,000.00
	613,024.00

Actividad 2-Enseñanza Vocacional

Función 21

01-Servicios Personales	22,400.00
02-Servicios no Personales	10,000.00
03-Materiales y Suministros	30,000.00
04-Maquinaria y Equipo	3,000.00
07-Transferencias Directas a Personas	5,000.00
	70,400.00

Programa 2
DEFENSA TERRESTRE 2,777,080.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL

Actividad 1-Servicios del Ejército

Función 13

01-Servicios Personales	2,316,080.00
02-Servicios no Personales	56,000.00
03-Materiales y Suministros	285,000.00
04-Maquinaria y Equipo	120,000.00
	2,777,080.00

Programa 3
DEFENSA NAVAL 604,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA

Actividad 1-Servicios de la Marina

Función 13

02-Servicios no Personales	29,000.00
03-Materiales y Suministros	445,000.00
04-Maquinaria y Equipo	130,000.00
	604,000.00

Programa 4
DEFENSA AEREA 161,200.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea

Función 13

01-Servicios Personales	3,400.00
03-Servicios no Personales	20,000.00
03-Materiales y Suministros	90,000.00
	113,400.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 22

01-Servicios Personales	34,800.00

03-Materiales y Suministros 13,900.00

47,800.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

SERVICIOS INTERNACIONALES 9,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 14

Actividad 4-Relaciones Consulares

02-Servicios no Personales 9,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO 800,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
DIRECTOR GENERAL

Actividad 3-Servicios
de Arrimo

Función 34

01-Servicios Personales 800,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 6
FOMENTO DE LAS
BELLAS ARTES 73,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
DIRECTOR GENERAL

Función 21

Actividad 3-Extensión
Cultural

01-Servicios Personales 73,000.00

Programa 8

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 22,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 21

Actividad 4-Colegios e
Instituciones Privados

07-Transferencias Corrientes 22,000.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1
ADMINISTRACION DE
LA JUSTICIA 106,060.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

Función 12

Actividad 3-Servicios
de Justicia

01-Servicios Personales 69,300.00

02-Servicios no Personales 3,960.00

04-Maquinaria y Equipo 32,800.00

106,060.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1		
ADMINISTRACION ELECTORAL		10,000.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL		
Función 11		
Actividad 1-Dirección y Coordinación		
02-Servicios no Personales	10,000.00	
Programa 2		
REGISTRO CIVIL		9,500.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL		
Función 11		
Actividad 2-Registro del Estado Civil		
02-Servicios Personales	9,500.00	
		8,686,815.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada

en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 34, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Cementos Nacionales, S. A."

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 34

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Cementos Nacionales, S. A.", en fecha 12 de julio de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y la firma "Cementos Nacionales, S. A.", por su Presidente, señor OSVALDO ANIBAL OLLER CASTRO, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la firma "Cementos Nacionales, S. A.", una porción de terreno con área de 7,002.88 metros cuadrados, sin sa-

near, ubicada en el Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, valorada en la suma de RD$24,026.29, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1071

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; a CEMENTOS NACIONALES, S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social, en esta ciudad, debidamente representado en este acto por el señor ING. OSVALDO ANIBAL OLLER CASTRO, dominicano, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Corporaciones, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 22133, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral Nº 547575, actuando en su calidad de Presidente de dicha corporación y en virtud de delegación que le otorgó la Junta de Directores por Resolución de fecha 3 de noviembre de 1973, la cual se anexa al presente acto, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de CEMENTOS NACIONALES, S. A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 7,002.88 metros cuadrados, (sin sanear quedando el saneamiento de la misma de parte de los compradores), ubicada en el Municipio de San Pedro de Macorís, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Francisco Dominguez Charro; al Este, Calle Matilde Larancuent; al Sur, resto de los terrenos solicitados en compra; y al Oeste, Porcion "L"-Bis y la Avenida San Cristóbal."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-24,026.29 (VEINTICUATRO MIL VEINTISEIS PESOS ORO CON 29/100), pagada en su totalidad según consta en el recibo Nº 349455, de fecha 11 de Julio de 1974, expedido en su favor de CEMENTOS NACIONALES, S. A., por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del dragado del Puerto del Municipio de San Pedro de Macorís, fue parte del lecho del Río Higuamo.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble al que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 12 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR CEMENTOS NACIONALES, S. A.:
Ing. Osvaldo Anibal Oller Castro,
Presidente.

YO, DRA. ANA TERESA PEREZ DE ESCOBAR, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS e ING. OSVALDO ANIBAL OLLER CASTRO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DRA. ANA TERESA PEREZ DE ESCOBAR,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 35, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 35

VISTO el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc., de fecha 27 de junio de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc., por los señores María Consuelo Pérez de Pérez Bernard y el Ing. Porfirio Adolfo Ciaccio, Presidenta y Vicepresidente, respectivamente, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de donación una porción de terreno con área de 10,900.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 6—Ref.—B—I—A—I—C—7—H—2—A, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, por la suma de RD$109,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en

virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC., institución de bien social, establecido de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representado en este acto por los señores MARIA CONSUELO PEREZ DE PEREZ BERNARD, [illegible], mayor de edad, casada de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Independencia Nº 137, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3953, serie 1ra, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1514517, e ING. PORFIRIO ADOLFO CIACCIO, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Padre Boil Nº 22, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 61683, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1276381, en sus calidades de Presidenta y Vicepresidente, respectivamente, de dicha institución, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC., quien acepta, a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,900.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 6—Ref.—B—I—A—I—C—7—H—2—A, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle en Proyecto; al Este, Resto de la misma Parcela y calle en Proyecto; al Sur, Calle en Proyecto y al Oeste Calle en Proyecto."

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC., tiene

un valor de RD$109,000.00 (CIENTO NUEVE MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 63-1623, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Dicha donación se hace con la condición de que el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc, tome a su cargo el traslado de las personas que actualmente ocupan dicho inmueble.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobaci8n en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC.:
María Consuelo Báez de Pérez Bernard,
Presidente.
Ing. Porfirio Adolfo Ciaccio
Vicepresidente.

YO, DR. WENCESLAO VEGA B., Abogado Notario Pú-

blico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS, MARIA CONSUELO PEREZ DE PEREZ BERNARD e ING. PORFIRIO ADOLFO CIACCIO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y credito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 dias del mes de Junio del año (1974).

Dr. Wenceslao Vega B.,
Abogado Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, FELIPE VINICIO RODRIGUEZ SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad Nº 15736, serie 47, sello al día Nº 3802800-74, domiciliado en Río Verde Arriba, de este Municipio de La Vega, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y previa autorización del Poder Ejecutivo, avisa que: en fecha 29 de Mayo de 1974, mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, desea cambiar el nombre actual de FELIPE VINICIO, por el de FELIPE; que las razones para ello han sido indicadas en la instancia más arriba mencionada. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

La Vega, R. D.,

9 de Julio de 1974.

FELIPE VINICIO RODRIGUEZ SANCHEZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 80 y siguientes de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha diez y siete de julio de 1944, reformadas por la Ley Nº 498 publicada en la Gaceta Oficial 9163 del ocho de noviembre de 1969, se avisa:

Que el señor Presidente de la República, por comunicación 25240 del 11 de septiembre en curso, año 1974, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, autorizó al señor PEDRO ANTONIO CUETO PENA, cédula 411, serie 40, al día, carnet del registro electoral 38702, dominicano, agricultor, casado con la señora Dominga Morrobel Castillo domiciliado y residente en el poblado cabecera del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, casa 42 de la calle Juanico Cueto, para realizar las publicaciones legales, a fin de su hija menor DAMASA CUETO CABRERA, cédula 11694, serie 40, estudiante, de su mismo domicilio y residencia, cambiar su nombre por el de NIDIA ALTAGRACIA CUETO CABRERA, con el cual es conocida en el poblado de Luperón, lugar del nacimiento de ella.

Que en consecuencia, se invita a toda persona que crea tener interés en contrario, formular su oposición en el plazo de SESENTA (60) DIAS a partir de la publicación de este aviso.

Puerto Plata, veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Licdo. Amiro Pérez,
Abogado y Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito ERMENEJILDO ANTONIO PEREZ (de acuerdo al acta de nacimiento L. Nº 9, Folio 326 Acta Nº 412 de Valverde-Mao) identificado con la cédula personal Nº 1692, serie 37, sello hábil, C. Electoral Nº 122767, dominicano, casado, comerciante y Síndico Municipal, de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, residente en la calle Altagracia esquina Mariano Pérez de Nagua, lleva a general conocimiento de todas las personas hoy día 18 de Octubre de 1974, que en virtud de lo que establece la Ley Nº 659 del 17 de Julio de 1944, G. O. Nº 6114, sobre Actos del Estado Civil, que ha sido autorizado por el Oficio Nº 28990 de fecha 9 de Octubre en curso, del Poder Ejecutivo, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley de la materia a tal respecto, para CAMBIAR su nombre que figura en el acta de nacimiento de referencia, por el de EMILIO ANTONIO PEREZ, por ser este el nombre que figura en todos los actos de su vida pública y privada.

Se invita por tanto a todas las personas interesadas a hacer observaciones u oposición en el plazo de 60 días a contar de la presente fecha.

Ermenejildo Antonio Pérez.

Abogado apoderado para tales diligencias,

Dr. Nelson Iturbides Rubio,

Cédula 2080-67, C. E. Nº 122018

Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez,
18 de Octubre de 1974.

Gaceta
Oficial
1974
9348-9350

3

Corporación
Dominicana
de Electricidad

COLECTURIA DE RENTAS INTERNAS

AÑO XCV. NUM. 9348.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 13 de noviembre de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 36, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Norma L. Pannocchia Gómez.—Res. Nº 37, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras.—Res. Nº 38, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Miguel A. Vásquez y Paula Nova de Vásquez.—Res. Nº 39, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Matilde A. Benzo Sánchez.—Res. Nº 40 que autoriza al Banco Central de la Rep. Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.—Ley Nº 41, que obliga a las instituciones Bancarias a utilizar los servicios de un profesional del derecho.—Res. Nº 42, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Salas.—Res. Nº 43, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Genoveva D. de Zerrilla.—Res. Nº 44, que

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

AGN

aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elsa Y. Cecilia Báez Flores.—Res. Nº 45, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Rafaela Lara Galán.—Res. Nº 46, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gilberto Baltazar Robiou.—Ley Nº 47, que declara de interes nacional y de máxima prioridad a los fines de financiamiento, construcción y puesta en marcha el Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las margenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago.—Ley Nº 48, que pone a cargo del Centro de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías nacionales y extranjeras.—Ley Nº 49, que modifica la parte capital del artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, de 30 de junio de 1966 y últimamente por la Ley Nº 185 del 13 de septiembre de 1967 y los párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo.—Res. Nº 50, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Fabio A. García Heureaux.—Ley Nº 64, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado una acuñación y emisión de monedas de plata de RD$10.00, conmemorativas de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del BID.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 307, que determina las caracteristicas de la emisión de las monedas autorizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 64, del 8 de noviembre del año 1974.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

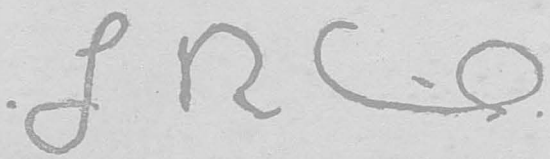

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV Santo Domingo de Guzmán, R. D., Noviembre 13, 1974, Nº 9348

Resolución Nº 36, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Norma Luisa Pannochia Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 36

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Norma Luisa Pannochia Gómez, en fecha 5 de agosto del año 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y la señora Norma Luisa Pannochia Gómez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte. del Distrito Catastral

AGN

Nº 3 del Distrito Nacional, Solar Nº 10 de la Manzana "F", del Plano Parcelar y sus mejoras por un valor total de RD$20,-600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1320

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello habil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil, soltera, domiciliada y residente en el 657 West 161th Street, Apt. Nº 5-B New Kork, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 89123, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana "F" del P. Particular del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 9; al Este,

Calle—S—B—1; al Sur, Calle Nº 2; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 11)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD$6,000.00 (SEI MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00009, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000 00 (DOS MIL PESOS ORO) al efectuarse la entrega del inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domnigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Norma Luisa Pannochia Gómez,
Compradora.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Fermín Pérez Peña,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

..

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año m l novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 37, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 37

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 6 de septiembre del año 1974, entre el Estado Dominicano y la "Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.", (ENADIMSA).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 6 de septiembre del año 1974, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Dr. José A. Quezada T., Secretario Administrativo de la Presidencia y EMPRESA NACIONAL ADARO DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A., por el señor Juan Antonio Ferrando, por medio del cual esta última se compromete a realizar el reconocimiento por medio de sondeos mineros de la concesión Yujo, en Jarabacoa, a fin de determinar la dimensión de las canteras de minerales localizadas en dicha concesión; que copiado a la letra dice así:

AGN

CONTRATO:

ENTRE: De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. José A. Quezada T., Secretario Administrativo de la Presidencia, mayor de edad, de estado casado, de profesion Abogado, de nacionalidad dominicana, quien en lo que sigue del presente contrato se denominara EL ESTADO, en virtud del poder conferídole por el Excelentisimo Señor Presidente de la República en fecha 26 (veintiseis) de agosto de 1974, y de la otra parte, la EMPRESA NACIONAL ADARO DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A., en adelante denominada ENADIMSA, que tiene su domicilio social en Madrid, (España), calle de Serrano Nº 116, y debidamente representada por Don Juan Antonio Ferrando, mayor de edad, casado, Ingeniero de Minas, de nacionalidad española, provisto del Pasaporte Nº 2103/73, que actúa en uso de la autorización que le concedió el día 29 del mes de marzo del año 1974 el Consejo de Administración de dicha Sociedad, según acredita con la correspondiente certificación expedida por el Secretario de dicho Consejo con el visto bueno del Presidente, cuyas firmas han sido legitimadas notarialmente y, además, la del señor Notario legalizada por el Consulado de la República Dominicana en Madrid.

Ambos señores intervinientes declaran y manifiestan tener subsistentes los poderes y facultades reseñadas, y mutua y recíprocamente se reconocen la capacidad necesaria para contratar y obligarse y, en especial para otorgar y suscribir, en nombre y representación de sus mandantes respectivos, el presente contrato;

POR CUANTO: En el mes de mayo de 1973, las autoridades del GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA aprobaron la ejecución de los trabajos expuestos en dicho proyecto mediante la firma del correspondiente contrato con ENADIMSA.

POR CUANTO: Que ENADIMSA ha desarrollado los citados trabajos durante los meses de mayo a octubre de 1973, recogiéndose en el denominado "Informe sobre las investigaciones realizadas. Concesión Yujo. Jarabacoa" su descripción,

conclusiones y nuevos trabajos que se recomiendan efectuar en función de éstas.

POR CUANTO: Que examinado este informe por las autoridades del GOBIERNO DOMINICANO, ha merecido su aceptación y la aprobación de los trabajos cuya ejecución se recomienda en el Capítulo 9 denominado "Recomendaciones".

POR CUANTO: Que EL ESTADO y ENADIMSA, habiendo alcanzado un total y completo acuerdo sobre lo que ha quedado expuesto anteriormente y en el entendido de que el preámbulo forma parte del presente Contrato han convenido lo siguiente:

CLAUSULAS

Primera.—Objeto del Contrato.

El presente contrato tiene por objeto el reconocimiento por medio de sondeos mecánicos de la concesión Yujo. Jarabacoa en la República Dominicana. La campaña de sondeos deberá realizarse, siempre que el desarrollo de la investigación lo aconseje, según las recomendac ones incluídas en el Capítulo 9, del denominado "Informe sobre las investigaciones realizadas concesión Yujo. Jarabacoa. República Dominicana", que como anexo forma parte integrante de este contrato.

La Empresa Nacional ADARO DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A., se compromete a la realización de 2,000 metros de sondeos de investigación de las características definidas en el informe antes citado.

Segunda.—Obligaciones de las partes contratantes.

2.1.—Obligaciones de EL ESTADO.

EL ESTADO adjudica y encarga a ENADIMSA la ejecución y efectividad de los estudios y trabajos reseñados en la cláusula anterior hasta su total terminación, y se compromete a cumplir las demás obligaciones que asume bajo este contrato,

en especial, la de compensar y remunerar a ENADIMSA en la cuantía, forma y condiciones que se convienen y determinan en la cláusula tercera.

2.2.—Obligaciones de ENADIMSA

ENADIMSA aceptando la adjudicación y encargo que le conceda EL ESTADO, se compromete a ejecutar y realizar los estudios y trabajos descritos en la cláusula primera, así como a cumplir con las demás obligaciones a su cargo que derivan del presente contrato, mediante su compensación y remuneración por EL ESTADO en la cuantía, forma y demás condiciones acordadas y especificadas en la cláusula siguiente.

Tercera.—Presupuesto para la realización del proyecto de Investigación y condiciones de pago del mismo.

El presupuesto general para la realización de las campañas de sondeos mecánicos de reconocimiento, objeto del presente contrato, conforme a la cláusula primera, se contrata en la cantidad de RD$309,998.00 (trescientos nueve mil novecientos noventiocho pesos oro).

Queda expresamente entendido y convenido que el importe global arriba señalado es a suma alzada, representando el monto máximo del costo total por la ejecución por ENADIMSA del Proyecto de Investigación contratado, y que en él queden comprendidos: Todos los gastos de salarios del personal desplazado y/o asignado al Proyecto, el transporte de ida y vuelta del personal extranjero y sus gastos de permanencia en el país, dietas, gastos correspondientes a adquisición de material científico, adquisición de vehículos, todo terreno, emisión, planificación, Seguros Sociales, conforme a las Leyes de España y de la República Dominicana, al envío de muestras a los laboratorios de Madrid, al envío de resultados, a la confección de los informes parciales, así como del informe final y otros gastos varios.

Las partes contratantes acuerdan que el importe global e íntegro del presupuesto convenido, será satisfecho por EL ESTADO a ENADIMSA de la manera siguiente:

Un primer pago (avance) con un valor de RD$30,999.80 (treinta mil novecientos noventinueve pesos oro con ochenta centavos) que representa el 10% del costo total, a la firma del contrato, y la suma de RD$278,998.20 (doscientos setentiocho mil novecientos noventiocho pesos oro con veinte centavos), dividida en doce plazos por importe de RD$23,249.85 (veintitres mil doscientos cuarentinueve pesos oro con ochentacinco centavos) cada uno, que serán ingresados mensualmente, de manera continua e ininterrumpida, partiendo de la fecha del inicio de los trabajos en la cuenta corriente abierta por Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A., (ENADIMSA) en el Banco de Reservas de la República Dominicana, oficinas de la Calle Isabel la Católica, en esta capital.

En consideración a que una parte de los trabajos objeto de este contrato será ejecutada por el personal de ENADIMSA, en Madrid, España, EL ESTADO se compromete a realizar la conversión en dólares de los Estados Unidos de América de hasta un treinticinco por ciento (35% del monto tota del contrato en partes proporcionales a partir del pago correspondiente a la sexta mensualidad.

Cuarta.—ENADIMSA utilizará en la ejecución de los trabajos de investigación objeto de este contrato, además de su personal técnico u operario que desplace a la República Dominicana, a personal titulado o no de nacionalidad Dominicana sujetándose en la contratación laboral así como en materia de seguros sociales, pólizas por accidentes de trabajo o por muerte o fallecimiento a la legislación vigente en el territorio de EL ESTADO.

Quinta.— ENADIMSA podrá subcontraer, previa aprobación de EL ESTADO, la ejecución parcial de los trabajos objeto de este contrato con empresas dominicanas o extranjeras, manteniendo siempre ENADIMSA la responsabilidad y dirección de dichos trabajos.

Quinta bis.—EL ESTADO podrá supervisar el curso de los trabajos por medio de sus organismos calificados y podrá suspender los pagos indicados en la cláusula tercera de este contrato si se comprueba una paralización de los trabajos a efec-

tuar por ENADIMSA en un término mayor de un mes sin causa justificada.

Sexta.—EL ESTADO proveerá gratuítamente en su nombre a ENADIMSA dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que ENADIMSA lo solicite, cartas de presentación y de autorización a los funcionarios de la Administración Pública o Municipal de EL ESTADO, y a otras partes o personas interesadas que permitan o faciliten, según el caso, al personal de ENADIMSA la debida ejecución de los trabajos objeto de este contrato.

Séptima.—EL ESTADO por medio de sus órganos apropiados el libre desplazamiento y circulación de los miembros integrantes de la misión que ENADIMSA desplace a la República Dominicana, especialmente en el Area de Investigación, y asumirá la responsabilidad de los trabajos, así como por todas las obligaciones, compromisos y reclamos, que ENADIMSA pueda, de buena fé, haber adquirido o incurrido en relación con el trabajo terminado, y cuyo costo fuere previsible de acuerdo con las estipulaciones de este contrato, y ENADIMSA ejecutará y entregará como condición para recibir los pagos mencionados en esta cláusula, todo documento, y tomará la actuación que requiere EL ESTADO, para el propósito de investir a EL ESTADO, de todos los derechos y beneficios de ENADIMSA, bajo dichos compromisos y obligaciones.

Octava.—Acceso a los terrenos ubicados dentro del área de investigación

EL ESTADO hará los conciertos y garantizará a ENADIMSA los derechos de pasos y acceso necesarios, a las propiedades, para que ENADIMSA pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato;

EL ESTADO, construirá todo camino de acceso requerido para el cumplimiento del trabajo por parte de ENADIMSA bajo este contrato. ENADIMSA dará aviso oportuno al ESTADO de la necesidad de acceso a propiedades, caminos, y derechos de paso necesarios para el cumplimiento de su trabajo bajo este contrato, y EL ESTADO hará los arreglos para, o

AGN

proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo de ENADIMSA a fin de no demorar el progreso de los trabajadores bajo el contrato.

EL ESTADO asumirá completa responsabilidad a las reclamaciones por perjuicio de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por ENADIMSA o sus empleados. ENADIMSA no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del ESTADO de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso de acuerdo con el programa de trabajo de ENADIMSA.

Novena.—ENADIMSA y los subcontratistas extranjeros, sus empleados extranejros y asesores de España, que lleguen a la República ominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo de este contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto sobre la renta, si no le es deducible en su país de orígen, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por instituciones nacionales, municipales u otras bajo las Leyes de la República Dominicana En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración de ENADIMSA o de sus empleados extranjeros o asesores de España, EL ESTADO reembolsará a ENADIMSA el monto total oprtunamente.

ENADIMSA y sus empleados de ESPAÑA estarán exonerados del pago de derechos aduaneros e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y la exoneración de pago de impuestos internos continuará durante la permanencia de ellos en la República Dominicana.

EL ESTADO acuerda que los impuestos internos y de aduana estarán exentos camionetas y jeeps o sus equivalentes, materiales y equipo para los trabajos de campo necesarios para la ejecución de los trabajos contratados, y sus herramientas, instrumentos y repuestos, equipo de oficina, siempre que no se puedan obtener en el país, y vehículos de motor a importarse por parte de ENADIMSA para la ejecución de este contrato bajo la condición de su reexportación a la terminación del con-

trato. El número total de vehículos a importar en base al presente artículo se limita a cinco (5), durante la vigencia del presente contrato.

Décima.—Regulación de los casos de fuerzas mayor.

Si cualquier causa de fuerza mayor, impidiera al personal de ENADIMSA desplazado o contratado en la República Dominicana llevar a cabo los trabajos de investigación, total o parcialmente, ENADIMSA, recibirá de EL ESTADO, el ingreso o pago de los costos relativos o sueldos y demás remuneraciones que deba aquella satisfacer a sus empleados durante el tiempo de espera ocosionado por la fuerza mayor, procurando ENADIMSA mantener tales costos al mínimo posible y razonable mientras dure tal situación.

Cuando cualquier causa de fuerza mayor impida al personal de ENADIMSA desplazado o contratado en la República Dominicana, llevar a cabo los trabajos de investigación por plazo superior a quince (15) días consecutivos, la duración del presente contrato quedará automáticamente prorrogada por un período igual al de interrupción ocasionada por la fuerza mayor, con el límite máximo de cuarenta y cinco (45) días, por ello, los contratos de trabajo suscritos incluirán necesariamente una cláusula que prevea la posible prórroga automática del plazo de vigencia o de duración de los mismos.

Cuando cualquier causa de fuerza mayor imposibilite totalmente a ENADIMSA cumplir el presente contrato en territorio de la República Dominicana por plazo superior a quince (15) días consecutivos, y aquella haya notificado inmediatamente la situación al ESTADO, ENADIMSA y EL ESTADO iniciarán de buena fé negociaciones para un ajuste equitativo del presupuesto de la investigación, siempre que ENADIMSA, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya cesado la fuerza mayor, comunique por escrito al ESTADO su deseo de proceder a dicho ajuste y de a conocer las bases que propone para el mismo. La falta de acuerdo de las partes sobre un ajuste equitativo del presupuesto contratado, será considerado como un caso de controversia, que debrá ser sometida por cuelquiera de aquellas al arbitraje previsto en la cláusula decimo octava.

Undécima.— Duración y terminación del contrato.

El presente contrato entrará en vigor en el mismo día de la fecha de su firma por EL ESTADO, y ENADIMSA y terminará a los doce meses (12- a contar desde dicha fecha.

No obstante lo acordado en el párrafo anterior, el plazo para realizar y ejecutar los servicios y trabajos objeto del presente contrato, será computado a partir de la fecha, en que EL ESTADO abone a ENADIMSA el importe íntegro del primer pago (avance) convenido en la cláusula tercera, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a prórroga automática en el párrafo segundo de la cláusula décima.

Duodécima.—Informes.

La terminación de las tareas de investigación dará lugar a la redacción de un informe preliminar sobre el desarrollo de aquellas, que será sometido por ENADIMSA a las autoridades de EL ESTADO.

Posteriormente, al recibir la misión de ENADIMSA en la República Dominicana, los resultados analíticos de los desmuestres y aquellos otros a que hubiese dado lugar la investigación, se confeccionará un informe Parcial que adelantará las conclusiones obtenidas.

Finallizados totalmente los trabajos, objeto del Proyecto contratado la Misión de ENADIMSA considerará terminada su función en la República Dominicana y comenzará la confección del informe definitivo, que será sometido al ESTADO o a sus delegados en un plazo de dos meses, a contar desde la reincorporación de los responsables de la Misión a las oficinas centrales de ENADIMSA en España.

Décimo Tercera.—Revisión y modificación del contrato.

Cualquier revisión o modificación de este contrato sólo podrá ser efectuada por mútuo acuerdo entre las partes contratantes.

Décimo Cuarta.—Rescisión del contrato.

La falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de una de las partes contratantes, dará derecho a la otra parte a notificar fehacientemente a aquella, con sesenta (60) días de anticipación, su intención de rescindir el contrato por ese motivo, si dentro de los treinta (30) días siguiente a contar desde la citada notificación, no procediera a cumplir lo que incumbe y, en el caso de que la parte notificada persistiera en su incumplimiento, la parte que haya cumplido sus obligaciones podrá rescindir el presente contrato, exigiendo la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Décimo Quinta.—El presente contrato se regirá por las cláusulas que integran su contenido y además por las previsiones y disposiciones de las Leyes vigentes de la República Dominicana, si bien EL ESTADO dispensará a ENADIMSA su protección contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las cláusulas del contrato y las condiciones legales bajo las cuales se suscribe el presente contrato.

Décimo Sexta.— Toda notificación o requerimiento que, conforme a este contrato, realice una de las partes a la otra, para que sea válida y produzca efectos, deberá ser hecha por escrito público o privado que pueda ser entregado al destinatario personalmente, por correo certificado o por telegrama, y deberá ser dirigido a las direcciones siguientes:

Dirección de EL ESTADO

Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional,
Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Direcciones de ENADIMSA

Calle Abraham Lincoln Nº 128, Apt. Nº 202
Santo Domingo de Guzmán, D. N.
República Dominicana.

EMPRESA NACIONAL DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A.

Calle Serrano Nº 116
MADRID- 6 (España).
Décimo Séptima.—Derecho de Propiedad.

Toda la información reunida a base de este contrato y todos los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de carácter confidencial, y por tanto, ENADIMSA no podrá divurgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del ESTADO. Todos estos datos e informes serán de propiedad del ESTADO a la terminación del presente contrato.

Décimo Octava.—Arbitraje.

Cualquier controversia que se suscite en relación con el contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Este arbitraje será realizado por tres árbitros designados en la forma siguiente:

Uno designado por EL ESTADO, otro por ENADIMSA y un tercero por acuerdo adoptado entre los dos anteriores, después de éstos ser designados. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido ante los Tribunales y podrán actuar como amigables componedores, si bien deberán dictar su laudo en el plazo máximo de quince (15) días.

En caso de que las partes no designen árbitros, o éstos no dicten laudo en el plazo indicado, o no acepten las partes el laudo dictado, el arbitraje se realizará en Ginebra (Suiza) conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

Y en prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas de este contrato y como testimonio del mismo, las partes contratantes suscriben y firman al final y en todas sus hojas, así como su Anexo I, en duplicado ejemplar de un mismo tenor y efecto, uno por cada una de las partes, en la Ciudad

AGN

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José A. Quezada T.

Por la Empresa Nacional ADARO de Investigaciones Mineras, S. A.:
Juan Antonio Ferrando.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 38, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Miguel A. Vásquez y Paula Nova de Vásquez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 38

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISEO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez, en fecha 1ro. de julio de 1974.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

AGN

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H Rivas, Administrador General de Bienes Nacional, y los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez, a título de venta una porción de terreno con área de 638.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110 Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 2 de la Manzana "X", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto armado, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 01319

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder del 1ro. del mes de julio del año 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, los señores MIGUEL AMADO VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 66583, serie 1ra., con sello hábil; y, PAULA NOVA DE VASQUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal Nº 7780, serie 2da., ambos domiciliados y residentes en la ciudad de New York, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores MIGUEL AMADO VASQUEZ Y PAULA NOVA DE VASQUEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación: .

Una porción de terreno con área de 638.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "X", del plano particular), dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto (Solar Nº 3), por donde mide 34.50 Ml; al Este, Parcela Nº 110-Ref.—780—Resto (Solares Nos. 4 y 22), por donde mide 18 50 Ml; al Sur Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto (Solar Nº 1), por donde mide 34.50 Ml.; y al Oeste, Calle Principal, por donde mide 18 50 Ml; y sus mejoras consistentes en una casa de 2 plantas, construída de blocks y concreto armado, con todas sus anexidades y dependencias.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la forma siguiente: la suma de RD$8.000.00 (OCHO MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 166, de fecha 18 de junio de 1974, expedido en su favor por esta Administración General, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MIGUEL AMADO VASQUEZ Y PAULA NOVA DE VASQUEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo estipulado por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los uno (1ro.) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Miguel Amado Vásquez,
Comprador.
Paula Nova de Vásquez,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CER-

TIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señofé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1ro. días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Lic Rafael Fco. González M.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 39, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Matilde A. Benzo Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 39

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Matilde Anacaona Benzo Sánchez, en fecha 5 de agosto de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto

AGN

por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Matilde Anacaona Benzo Sánchez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 565.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 01342

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el 657 West, de la 161th Street, Apt. Nº 5-B, New York, Estados Unidos de Amér ca, portadora de la cédula de identificación personal Nº 58083, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 565.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 9, Manzana "F", del Plano Particular), del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Resto de la misma Parcela, (Solar Nº 8), al Este, Calle B-1; al Sur, Resto de la misma Parcela, (Solar Nº 10); y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 11 y 7)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-20,600 00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00010 de fecha 24 de septiembre 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$-2000.00 (DOS MIL PESOS ORO) la cual será pagada al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no-pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término

AGN

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Matilde Anacaona Benzo Sánchez,
Compradora.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA Y GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, de generales y calidades que constan,

personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Miguel García y García,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 40, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 40

VISTOS los incisos 13 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Resolución Unica adoptada por la Junta Monetaria en fecha 8 de octubre de 1974, que autoriza al Banco Central

de la República Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones con Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la cual copiada a la letra expresa lo siguiente:

"RESOLUCION UNICA.-- VISTA la comunicación Nº 13544, de fecha 4 de octubre de 1974, con la cual el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central, remite un proyecto de Convenio relativo al préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones que se propone conceder el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento al Banco Central de la República Dominicana, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata, en interés de que sea sometido a la consideración de la Junta Monetaria de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

VISTOS los demás documentos remitidos por el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central, a manera de complemento del proyecto de Convenio citado precedentemente;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

CONSIDERANDO: que es conveniente propiciar por todos los medios el desarrollo del turismo en el territorio nacional, por cuanto se trata de un sector que podría contribuir al mejoramiento de los ingresos de divisas de nuestro sistema bancario y por ende a la preservación del equilibrio de la balanza de pagos del país;

CONSIDERANDO: que consecuente con ese propósito, el Banco Central de la República Dominicana está dando los pasos necesarios para la ejecución de una serie de proyectos encaminados al desarrollo de la infraestructura turística en diferentes localidades del país, a través de un Departamento creado con esa finalidad;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con los estudios rea-

lizados hasta la fecha, el proyecto turístico de Puerto Plaea (zona de Playa Dorada y Playa Grande), ha sido calificado como uno de los proyectos cuya ejecución debe merecer la más alta prioridad para el desarrollo del turismo en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que del análisis del proyecto de Convenio surgido como resultado de las discusiones sostenidas con los representantes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se desprende que dicho préstamo ha sido negociado bajo términos y condiciones satisfactorias para el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que conforme a lo establecido en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965, en el presente caso además de la autorización de este Organismo se requiere también la autorización del Congreso Nacional;

Por tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE:

1.—Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata, en las zonas denominadas Playa Dorada y Playa Grande, bajo los términos y condiciones descritos en el proyecto de Convenio que reposa en la Secretaría de este Organismo el rual se aprueba en virtud de la presente Resolución, y cuya parte esencial es la siguiente:

Prestamista	:	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
Monto	:	Monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones.

Plazo de gracia	:	Diez (10) años.
Plazo y forma de reembolso del préstamo	:	Veinte (20) años a contar de la fecha de expiración del plazo de gracia, pagadero en cuotas semestrales.
Tasa de interés	:	8% anual, aproximadamente, que será fijada por el Directorio Ejecutivo del prestatario al momento de aprobar el prestamo.
Comisión de compromiso	:	3/4 del 1% anual sobre la parte del principal del préstamo que no haya sido retirada.

2.—Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Organica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar el compromiso en moneda extranjera a que se refiere la presente Resolución.

3.—Finalmente se autoriza al Gobernador del Banco Central, Dr. Diógenes H. Fernández, a suscribir el Convenio correspondiente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como los demás documentos relacionados con el compromiso en moneda extranjera de que se trata, después de que el Congreso Nacional haya impartido su autorización para esos fines".

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, un préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones, bajo los términos

y condiciones descritos en el proyecto de Convenio aprobado por la Junta Monetaria mediante su Resolución Unica adoptada en fecha 8 de octubre de 1974, en interés de que dicha Institución pueda utilizar esos recursos para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de la Provincia de Puerto Plata en las zonas denominadas Playa Dorada y Playa Grande.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Peña,
Secretario Ad-Hoc.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 18 de Octubre de 1974.

Ley Nº 41, que obliga a las instituciones bancarias a utilizar los servicios de un profesional del derecho.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 41

CONSIDERANDO que, el ejercicio de la actividad bancaria ha estado reglamentada en la República Dominicana a través de la Ley Número 4911, del 15 de noviembre de 1909 sobre Instituciones Bancarias, la Ley Numero 197, del 18 de febrero de 1943, la Ley Número 1530 del 8 de octuore de 1947, General de Bancos, así como por la Ley Nº 708 del 14 de abril de 1965, de la misma denominacion y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que las legislaciones antes mencionadas han creado un privilegio a través de las personas o entidades para el ejercicio de dicha actividad y para el uso del nom-

bre "Bancos" o "Banqueros", estableciéndose un organismo encargado de supervigilar dichas actividades, la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que el ejercicio del privilegio de ejercer los negocios bancarios, conlleva la obligación correlativa de prestar tales servicios, con la rapidez que demandan los negocios y operaciones que ejercen los bancos en las colectividades donde tienen sus oficinas matrices, afirmación que no es menos cierta, donde mantengan sucursales abiertas en ejercicio de las operaciones ya descritas;

CONSIDERANDO que el diario ejercicio del negocio de Bancos y por la multiplicidad de operaciones que ello envuelve, hace que cada día sea necesario resolver en las sucursales de los bancos, amén de las oficinas principales, asuntos en los que hay envueltos problemas de índole jurídico; por ejemplo: protesto de cheques y letras de cambio, retiro de fondos sobre sucesiones abiertas, o indivisas, apertura de cuentas por personas morales, asociaciones incorporadas, sociedades por acciones; embargos retentivos, inmobilización de fondos por litis entre partes que se pretenden propietarios de los mismos, secuestros judiciales, embargos de valores depositados en cuentas especiales, embargo mobiliar de valores o prendas depositados en custodia, etc., etc.,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Toda entidad, persona física o moral que esté ejerciendo la actividad de banco o banquero en la República Dominicana, de acuerdo con la legislación vigente, estará obligada a contratar el Asesoramiento legal permanente, por el sistema de iguala de un profesional del derecho, con bufete y residencia, abogado con capacidad de ejercicio, en cada una de las provincias donde tengan establecida una Oficina Principal, una Sucursal o Agencia.

Párrafo: En el caso de que en un sitio, demarcación Provincial, existiesen más de una Sucursal o Agencia Bancaria de

AGN

una misma Institución bastará el Asesoramiento de un sólo profesional del Derecho.

Art. 2.—El cumplimiento de lo establecido por esta Ley estará a cargo de la Superintendencia de Bancos, quien comprobará, a través de las inspecciones previstas en el Art. 6 de la Ley General de Bancos Número 708, con la presentación de documentos fehacientes de que las entidades bancarias han acatado las disposiciones de esta Ley.

Art. 3—Las entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán pasibles de las penalidades establecidas en el Art. 35 de la Ley General de Bancos Número 708, del 14 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

César Brache Viñas,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 42, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Rafael Salas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 42

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Doctor Rafael Salas, de fecha 3 de septiembre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nac onales y el señor Doctor Rafael Salas, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta el apartamiento marcado con el Nº 2 del Edificio Nº 2, Tipo X-3, construído de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, de la Urbanizacin "Los Jardines", por un valor total de RD$21,500.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E : 01546

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de julio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento. de una parte; y de la otra parte, el DR. RAFAEL SALAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora XIHOMARA SANCHEZ DE SALAS, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado, portador de la cédula de identificación personal Nº 63372, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Dr. RAFAEL SALAS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con el Nº 2, del edificio Nº 2

Tipo X-3, construído de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, de la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela (estacionamiento y calle Marginal Norte); Al Este, Peatonal; Al Sur, resto de la Parcela; y al Oeste, resto de la Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,500.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 0368705 de fecha 3 de septiembre de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Rafael Salas,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA C., Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. RAFAEL SALAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Julio Elpidio Santana C.,
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Peña
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 43, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Genoveva D. de Zorrilla.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 43

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Genoveva D. Zorrilla, en fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Genoveva D. de Zorrilla, por medio del cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 15, Manzana "A") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO Nº 1584

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte; y de la otra parte; la señora GENOVEVA D. DE ZORRILLA, dominicana, mayor de edad, de estado civil casada con el señor Julián Zorrilla, cédula de identificación personal Nº 4569, Serie 25, domiciliada y residente en 370 Medina Street, Río Piedra, Puerto Rico se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de

su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GENOVEVA D. DE ZORRILLA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 15), Manzana "A", del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: P. N. 122—A—1—A, resto (Solares Nos. 2 y 3), por donde mide 24.55 metros lineales, el Este: P N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 14) el cual mide 31.40 metros lineales, al Sur: Calle Nº 1, el cual mide 22.00 metros lineales, al Oeste :Pº N 122—A—1—A, resto (Solar Nº 16), el cual mide 31.60 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20.600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6.000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 0009 de fecha 1 del mes de Marzo, del año 1974; expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) y el resto o sea la cantidad de US$14.600.00, (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 146 mensualidades consecutivas por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor, no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$14.600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora, GENOVEVA D. DE ZORRILLA, quien autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden tienen un area de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algun excedente en dicha área total, el mismo será ajustado segun el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobacion, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede US$20,000.00 VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Articulo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 64—1407 expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Genoveva D. de Zorrilla,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL A. SUBERVI BONILLA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y GENOVEVA D. DE ZORRILLA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año 1974.

Dr. Rafael A. Subervi Bonilla,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Peña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 44, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elsa Y. Cecilia Báez Flores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 44

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elsa Yolanda Cecilia Báez Flores, de fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora Elsa Yolanda Cecilia Baez Flores, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 del Plano Particular) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de US$20,000.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1591

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello háon, Registro Electoral Nº 296285, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento; de una parte; y de la otra parte, la señora ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, dominicana, mayor de edad, de estado civil, casada, domiciliada y residente en 43 Menaham St. Apt. 32, Brooklyn, New York, Code 11221, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 64589, serie 1ra. se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cua-

drados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construídas de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 1), por donde mide 36.88 metros lineales; al Este, calle de los transformadores, por donde mide 20.00 metros lineales, al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A, resto (Solar Nº 3) por donde mide 31.22 metros lineales y al Oeste, Parcela Nº 122—A—1—A—resto, por donde mide 15.62, 5.60 y 4.60 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 000204, de fecha 18 de julio del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) y el resto o sea la cantidad de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 146 mensualidades consecutivas por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, quien autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueple a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Elsa Yolanda Cecilia Báez Flores,
Compradora.

YO, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Abogado-

Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores, AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y créd to. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año (1974).

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 45, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Rafaela Lara Galán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 45

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Rafaela Lara Galán, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Parte, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras con-

sistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio de la venta ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 5 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Rafaela Lara Galan, una porción de terreno con area de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Parte, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio de la venta ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6049, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud del Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora RAFAELA LARA GALAN, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en Box 118, Mayaguez, Puerto Rico, 00708, accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 154532, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora RAFAELA LARA GALAN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 105-Parte, del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1-C Manzana Nº 2397 del D. C. Nº del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle; al Este, Resto de la misma parcela, (Solar Nº 1-D); al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 1-B); y al Oeste, Avenida Núñez de Cáceres."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00080 de fecha 16 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal: b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 PESOS cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora RAFAELA LARA GALAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que los te-

rrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Rafaela Lara Galán,
Compradora.

YO, DR. PORFIRIO NESTOR BASORA P., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAFAELA LARA GALAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

AGN

minicana, a los 5 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Porfirio Nestor Basora Puello,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 46, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gilberto Baltazar Robiou.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 46

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 1ro. de Julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, una porción de terreno con área de 582.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, Solar Nº 16 de la Manzana "H", del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 1ro. de Julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, una porción de terreno con área de 582.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, Solar Nº 16 de la Manzana "H", del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296286 quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ladys Mireya Suazo de Baltazar, domiciliado y residente en la calle 1 Nº 78, Urbanización "La Campiña", Río Piedras, Puerto Rico, portador de la cédula de identificación personal Nº 18497, serie 26, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor

del señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 382.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 16, de la Manzana "H" del Plano Particular), del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 17); al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 15); al Sur, Avenida Sarasota; y al Oeste, Calle y (S-B-1)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00014 de fecha 2 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al ser entregado el inmueble que se contrae el presente contrato y el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo será estipulado según el precio establecido en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Gilberto Baltazar Robiou,
Comprador.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, de generales y calidades que constan, personas

a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 47, que declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de financiamiento, construcción y puesta en marcha el Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las márgenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 47

CONSIDERANDO que la construcción y puesta en marcha del Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las márgenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago, hará posible el logro de una solución a los problemas de energía y de agua apta para regadío que confrontará el país en un futuro inmediato, a consecuencia de su crecimiento poblacional;

CONSIDERANDO que, a los fines de poder afrontar su más pronta realización, es imprescindible recurrir al aporte téc-

nico-financiero-industrial de los organismos internacionales quienes, dentro de sus normas vigentes, exigen que los Estados peticionantes expresen el grado de interes y prioridad que le han asignado al proyecto para el cual solicitan la respectiva asistencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de financiamiento, construcción y puesta en marcha, el Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las márgenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Víctor Peralta,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 48, que pone a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías nacionales y extranjeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 48

CONSIDERANDO que el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), es el organismo que por sus atribuciones peculiares debe tener a su cargo la aplicación de las medidas concernientes a la promoción, control, regulación y cuotas relativas a las actividades de exportación que se realicen desde el territorio nacional;

VISTA la Ley Nº 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los controles, cuotas, regulaciones y permisos que sean necesarios otorgar o establecer para la exportación de todos los productos nacionales, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), independientemente de los permisos y regulaciones que en los casos necesarios correspondan otorgar a las autoridades sanitarias correspondientes respecto de tales productos.

Párrafo I: Se excluyen de la disposición anterior, todo lo relativo a los controles y permisos para exportación de azúcar y sus derivados, el café, así como los productos fabricados en las zonas francas del país que no tengan categoría de zonas francas especiales y las reexportaciones que por causas justificadas sean necesarias realizar.

Párrafo II: En las regulaciones para la exportación de los productos agropecuarios, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tomará en cuenta previamente la opinión de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo III: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y la Secretaría de Estado de Agricultura trabajarán en estrecha coordinación y colaboración a través del Departamento del Café y del Cacao, en lo concerniente a la comercialización del café.

Art. 2.—Los permisos que en cada caso otorgue el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), deberán expedirse en triplicados o contendrán los siguientes datos:

a) Nombre de la persona física o moral que realice la exportación y especificación del producto a exportar;

b) Cantidad, envases, empaque, peso, precio FOB y valor total del producto; y

c) Cualesquiera otros datos que fueren requeridos al efecto.

AGN

Art. 3.—Asimismo, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías de procedencia extranjera, sea cual fuere el estado, la condición o circunstancia en que éstos se encuentren en el territorio nacional, siempre que su eventual exportación tenga una finalidad esencialmente comercial.

Art. 4.—La Aduanas del país no permitirán el embarque colocación a bordo de aeronaves, ni envío al exterior en cualquier otra forma de los productos a que se refieren las disposiciones que anteceden, si no se deposita previamente ante dichas Aduanas el permiso exigido por esta ley.

Art. 5—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

Art. 6—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario la Ley Nº 388, del 27 de agosto de 1964, modificada por la Ley Nº 532, de fecha 11 de diciembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 49, que modifica la parte capital del artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, del 30 de junio de 1966 y ultimamente por la Ley Nº 185 el 13 de septiembre de 1967 y los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 49

CONSIDERANDO que, dada la importancia que revisten para la economía nacional las actividades de exportación que se

realizan desde el país, es necesario establecer medidas complementarias en relación con el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas o morales que se dedican a tales actividades, a fin de lograr que dichas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para alcanzar los propósitos perseguidos por las previsiones legales sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENT LEY:

Art. 1.—Se modifica la parte capital del Artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley Nº 185, de fecha 13 de septiembre de 1967, así como también los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 7.—Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin proveerse de una Licencia de Exportador, que expedirá una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEPO), y un representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, oficina en la que se manejarán los asuntos administrativos de la Comisión. Dicha Licencia se expedirá a solicitud del interesado y de acuerdo con los lineamientos que fije la Comisión. La Licencia, al igual que su solicitud, estará exenta de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedida en favor de la persona física o moral con domicilio en el territorio nacional, o que tenga un representante legalmente reconocido, acreditado y domiciliado en la República. Copia de la Licencia expedida será enviada al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de expedida. Todo exportador estará obligado a consignar el número de la Licencia en los documentos que acompañen la mercancía que se exporte".

Párrafo I.—En el momento de cada embarque, la Licen-

cia de Exportador deberá ser presentada ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, por la persona física a cuyo favor haya sido expedida la misma, o por su representante debidamente autorizado por escrito por este. En caso de que se trate de una persona moral, la Licencia deberá ser presentada por el administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.—La Dirección General de Aduanas y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la exportación de mercancías si el exportador no cumple con las disposiciones de esta ley.

Párrafo V.—La Comisión, por propia iniciativa o a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia para exportar, a todo exportador que haya infringido cualquiera de las disposiciones de la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). El exportador cuya Licencia haya sido cancelada o suspendida, no podrá realizar exportación alguna, a menos que la Comisión, por resolución dictada a solicitud de parte interesada, ordene la expedición de una nueve Licencia, o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.—Cada vez que la Comisión suspenda temporalmente o cancele una Licencia a un exportador determinado, se hará del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y del Banco Central de la República Dominicana. La indicada Dirección General, una vez recibida la información, tomará las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuya Licencia haya sido suspendida o cancelada, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.—Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número de la Licencia de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos, y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o resi-

dencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías, los interesados deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas no permitirán la reexportación.

Párrafo VIII.—El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyas Licencias de exportador hayan sido canceladas o suspendidas por la Comisión, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho Organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este Párrafo, las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Comisión, de acuerdo con la ley.

Párrafo IV.—En base a las estadísticas de exportación que los organismos representados en la Comisión que otorga las Licencias de Exportación elaboren la Comisión declarará canceladas las Licencias pertenecientes a personas que no hayan realizado exportaciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Un procedimiento de control igual se realizará durante la última semana del mes de febrero de cada año, y se aplicarán las mismas sanciones. Cuando las personas a quienes, de acuerdo con este procedimiento se les haya cancelado su licencia, deseen volver a exportar, deberán solicitar a la Comisión la concesión de una nueva Licencia."

"Párrafo X.—En caso de infracción prevista por la Ley Nº 251, que regula las transferencias internacionales de fon-

dos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, o por cualquier otra disposición legal referente a la falta de entrega de divisas, comprobada por medio de un acta levantada por Inspectores del Banco Central de la República Dominicana o de la Superintendencia de Bancos, el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana podrá suspender provisionalmente y levantar la suspensión o cancelar definitivamente la licencia de que se trate, sin ninguna otra formalidad. Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión creada mediante esta Ley y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de dictada."

Art. 2.—(Transitorio).— Las personas físicas o morales que hayan exportado regularmente durante el último año anterior contado a la entrada en vigor de esta ley, conservarán el certificado de registro de exportador hasta un período de sesenta día después de dicha fecha. A partir de ese período, estarán en la obligación de canjear tal certificado, haciendo una solicitud formal a la Comisión creada por esta ley, la cual les proveerá de la Licencia correspondiente. La Comisión entregará a la Dirección General de Aduanas una lista contentiva de los exportadores que se acojan a estas disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Ernesto Arias,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos se-

AGN

tenticuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Víctor Peralta Bueno,
Secretario ad-hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 50, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Fabio A. García Heureaux.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 50

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 20 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fabio Gar-

AGN

cía Heureaux, una porción de terreno con área de 594 60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "E") del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de bloks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de US$20,600.00.

RESUEVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 20 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fabio Amiro García Heureaux, una porción de terreno con área de 594.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "E") del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de bloks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta fisma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte: el señor FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, dominicano, mayor de edad, de estado civil soltero, de ocupación Vice-Manager, domiciliado y residente en el 3926 Dereimer Avenue, Apt. 1, Bronx, New York, 10466 Estados Unidos de América, portador de la cédula de identi-

ficación personal Nº 63807, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 594.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 Manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de bloks y concreto, pisos de mosaicos, con toda sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Nº 1, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 6) por donde mide 29.60 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 14) por donde mide 20.00 metros lineales y al Oeste, Parcela Nº 12—A—1—A—resto (Solar Nº 4) por donde mide 29.85 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00043, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gra-

vado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Fabio Amiro García Heureaux,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane.
Secretario.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 64, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado una acuñación y emisión de monedas de plata de RD$10.00, conmemorativas de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del BID.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 64

Art. 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de plata conmemorativas de la celebración de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, con un valor de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) cada una, y en la cantidad que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—Las monedas indicadas en el Artículo anterior, deberán contener la cantidad de veinticinco (25) gramos y doscientos (200) miligramos de plata pura, tendrán un diámetro de cuarenta (40) milímetros y un peso de veintiocho (28) gramos.

AGN

Art. 3.—La aleación de estas monedas se hará de acuerdo a la Ley de novecientos (.900) milésimas, o sea, novecientos (900) gramos de plata pura y cien (100) gramos de cobre por cada mil (1,000) gramos de liga metálica. El diseño y las demás características de estas monedas serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—Las monedas cuya acuñacion y emision autoriza la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 307, que determina las características de la emisión de las monedas autorizadas en virtud de las las disposiciones de la Ley Nº 64, del 8 de Noviembre del año 1974

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 307

CONSIDERANDO que con motivo de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, que tendrá lugar en esta ciudad en el mes de mayo del próximo año, el Banco Central de la República Dominicana ha sido autorizado a realizar una emisión especial de monedas de plata conmemorativas del citado cónclave, con un valor facial de RD$10.00 cada una;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Nº 64, de fecha 8 de noviembre de 1974, las características de las referidas monedas de plata deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria;

VISTA la Ley Nº 64, de fecha 8 de noviembre de 1974;

AGN

VISTA la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 31 de octubre de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las monedas a ser emitidas en virtud de las disposiciones de la Ley N° 64, de fecha 8 de noviembre de 1974, tendrán las siguientes características:

Llevarán en el anverso la reproducción de una de las primeras monedas de plata acuñadas en La Hispaniola en el Siglo XVI; en la periferia, y en círculo, la leyenda "Facsimil Primera Moneda Acuñada en La Hispaniola Siglo XVI"; la inscripción "Siglo XVI", estará separada del resto de la leyenda por dos guiones en alto relieve.

En el reverso de la moneda figurará el Escudo Nacional; en la periferia, y en círculo, la leyenda "XVI Reunión Anual Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo"; en la parte superior entre el escudo y la leyenda de la periferia, "Mayo 1975"; debajo del escudo y en caracteres más grandes que la leyenda señalada precedentemente, el valor facial de la moneda, 10 Pesos, y debajo del valor facial el año de la acuñación, 1975; la leyenda de la periferia estará separada del valor facial y del año de acuñación por un punto en alto relieve.

El diámetro de la moneda será de 40 milímetros; el peso de cada pieza, veintiocho (28) gramos; contenido de plata, veinticinco (25) gramos dos (2) décimas; contenido de cobre, dos (2) gramos y ocho (8) décimas.

Art. 2.—Las monedas de plata a que se refiere el presente Decreto, serán puestas en circulación el día 19 de mayo de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCV. Núm. 9349.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Nov. de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 51, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Estela Navarro de Rijo.—Res. Nº 52, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leo Federico Lamarche L.—Res. Nº 53, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dulce María Hazim Chodge.—Res. Nº 54, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eurípides Ramírez.—Res. Nº 55, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Eduardo Betan-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

ces.—Res. Nº 56, que prohibe terminantemente, en cualquier forma que sea, la exportación de sangre y sus derivados.—Ley Nº 57, que declara nuevamente en vigencia el plazo previsto por el Art. 2 de la Ley Nº 119, que modificó el Art. 6 de la Ley Nº 58, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. —Res. Nº 58, que aprueba el Acuerdo y su Anexo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de America a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).—Res. Nº 59, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elpidia Reynoso de Frías.—Res. Nº 60, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Señor Reyes Alfau.—Ley Nº 61, que dispone la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962, al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Ley Nº 62, que regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas. —Ley Nº 63, que designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez, la escuela Primaria Rural de la Sección "Las Palomas", del Distrito Municipal de Licey al Medio, Municipio de Santiago.—Ley Nº 67, que crea la Dirección Nacional de Parques. —Res Nº 68, que prorroga por 60 (sesenta) días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1974.—Ley Nº 69, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1975, la vigencia de la Ley Nº 234, del 28 de diciembre de 1967. —Ley Nº 70, que designa con el nombre de "Juan Ventura" la escuela Primaria Intermedia de Las Guázumas, del Distrito Escolar Nº 88 de Vil a Tapia.

SECRETARIA

Documentos Diversos

Acta de Juramentación de los Sres. Jacinto Mock Ng y Teresita Lee de Mock.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 20, 1974. Nº 9349.

Resolución Nº 51, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Estela Navarro de Rijo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 51

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 23 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora María Estela Navarro de Rijo, una porción de terreno con área de 554.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 9, de la Manzana "C") del plano particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 23 de agosto del

año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora María Estela Navarro de Rijo, una porción de terreno con área de 554.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 9, de la Manzana "C") del plano particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

CONTRATO Nº———

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, dominicana, mayor de edad, casada, con el señor José Rijo, domiciliada y residente en la calle 11, T14, Alturas de Flamboyan, Bayamón, Puerto Rico, portadora de la cédula de identificación personal Nº 68870, serie 1ra., se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 554.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 9, de la Manzana "C"), del Plano Particular; y sus mejoras, consistentes en una casa de 2 plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solares Nos. 6 y 7), por donde mide 20.00 ML; Al Este: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solar Nº 8), por donde mide 26.00 ML; Al Sur: Calle Nº 1, por donde mide 21.90 ML; y al Oeste: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solar Nº 10), por donde mide la cantidad de 24.80 metros lineales:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la forma siguiente:

La Cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo número 144, de fecha veintidos (22) de mayo del año 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto, o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por un valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CA-

TORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio;

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados. por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$.-12.00 el metro cuadrado;

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

María Estela Navarro de Rijo.
Compradora.

YO, DR. JAIME A. GUERRERO POU, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Dofingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Jaime A. Guerrero Pou,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos

Secretario.

Leonora Díaz Peralta,

Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los veintidos días del

AGN

mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 52, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leo Federico Lamarche Ll.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 52

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Leo Federico Lamarche Lluberes, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "X") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón, Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Leo Federico Lamarche Lluberes, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref. —780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "X") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

AGN

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor LEO FEDERICO LAMARCHE LLUBERES, dominicano, mayor de edad, de estado civil , Contador, domiciliado y residente en el 7415 Chatnan St. North Springfield, Virginia, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 112693, serie 1ra., con sello hábil, debidamente representado en este acto por el señor JOSE MANUEL BELLO CAMPORA, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Calle Caonabo Nº 50, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 2784, serie 1ra., con sello hábil, en virtud del Poder de fecha 8 de Julio de 1974, debidamente legalizado por la Segunda Secretaria Encargada del Consulado de la República Dominicana en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, señora Rosa Leonor Tejeda, en funciones de Notario según la Ley sobre la materia registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 23 de Julio de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LEO FEDERICO LAMARCHE LLUBERES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (So ar Nº 4, de la Manzana "X" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle "A", por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 30.00 metros ineales; al Sur, resto de la misma parcela. (Solar Nº 22), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 2 y 3), por donde mide 30.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,600. 00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00169, de fecha 27 de Junio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de US$-100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LEO FEDERICO LAMARCHE LLUBERES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, d la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR FEDERICO LAMARCHE LLUBERES:

José Manuel Bello Cámpora,

Representante.

YO, DR. PORFIRIO N. BASORA PUELLO, Abogado-Notario Púb ico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JOSE MANUEL BELLO

CAMPORA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo o que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Porfirio Nestor Basora Puello,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nasional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 53, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dulce María Hazim Chodge.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 53

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Dulce

María Hazin Chodge, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 4 de la Manzana "E") del Plano Particular y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Dulce María Hazín Chodge, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 4 de la Manzana "E") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RD$20,600.00.

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora DULCE MARIA HAZIM CHODGE, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, ocupación Operadora, domiciliada y residente en 3226 Dereime Avenue, Apt. Nº 11, Bronx, New York, Estados Unidos de Amé-

rica, 10466, portadora de la cédula de identificación personal Nº 13275, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DULCE MARIA HAZIN CHODGE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, de Distrito Nacional, (Solar Nº 4), de la Manzana "E", del Piano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle Nº 1, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: P. N. 122—A—1—A, Resto (Solar Nº 5), el cual mide 29.83 metros lineales; al Sur: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 15) por donde mide 20.00 metros lineales; al Oeste: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 3) por donde mide 30.60 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000 00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00038, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

AGN

TERCERO: Queda convenido y pactado entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora DULCE MARIA HAZIN CHODGE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 mtros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del certificado de Título Nº 64—1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 5 días de mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dulce María Hazín Chodge,
Compradora.

YO, DOCTOR JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DULCE MARIA HAZIN CHODGE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto de año mil novecientos setenta y cuatro.

Dr. José Miguel García García,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 54, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eurípides Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 54

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 9 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eurípides Ramírez, una porción de terreno con área de 422 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10. de la Manzana "C") del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos pantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 9 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eurípides Ramírez, una porción de terreno con área de 422.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10, de la Manzana "C") del Plano Particular ,y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexi-

dades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

" E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor EURIPIDES RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora CARMEN CRUZ DE RAMIREZ, domiciliado y residente en el 508 West, 172 Street Apt. 14, New York 10032, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 122524, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EURIPIDES RAMIREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 422.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10, de la Manzana "C") de Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias den-

AGN

tro de los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 6); al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 9); al Sur, Calle Nº 1; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 11)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$6.000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00040, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio de vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor EURIPIDES RAMIREZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún

AGN

excedente en dicha área total el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Eurípides Ramírez,
Comprador.

YO, DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA, Abogado-Notario Público de los de número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EURIPIDES RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

AGN

cana, a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Andrés Méndez Acosta,
Abogado-Notario Púb ico".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nac onal, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dom ngo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúb ica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 55, que aprueba el Contrato suscrito enter el Estado Dominicano y el Sr. Luis Eduardo Betances

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 55

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Eduardo Betances, en fecha 2 de septiembre del año 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y el señor Luis Eduardo Betances, por medio del cual

AGN

el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—-—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 15, Manzana "E") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias por un valor total de RD$20,600.00; que copiada a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil ,carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor LUIS EDUARDO BETANCES, dominicano, mayor de edad, de estado civi , casado, con la señora Aura Fernández de Betances, domiciliada y residente en 4125, 52 St. Apt. 2 R, Wooside, Queens, New York 11377, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº , serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS EDUARDO BETANCES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cua-

drados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, Manzana "E", (Solar Nº 15), y sus mejoras consistentes en una casa de dos pantas, construída de blocks y concreto pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 4) por donde mide 20.00 metros lineales, al Este: P .N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 14) por donde mide 31.00 metros lineales, al Sur: Calle Nº 2 por donde mide 2103 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122—A—1—A, resto (Solar Nº 15) por donde mide 30.95 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderas en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00049, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LUIS EDUARDO BETANCES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$-12,00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Luis Eduardo Betances,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito

Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LUIS EDUARDO BETANCES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez.
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 56, que prohibe terminantemente, en cualquier forma que sea, la exportación de sangre y sus deriavdos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 56

CONSIDERANDO: Que la actividad de la Exportación de Sangre y sus derivados con fines comerciales, se nutre de los sectores de nuestra sociedad, desprovistos de recursos materiales, de precaria condición socio-económica y por ende de muy bajos niveles nutricionales;

CONSIDERANDO: Que la exportación de sangre y sus derivados con fines comerciales por su magnitud, atenta contra

el Programa Nacional de Sangre, ejecutado bajo la responsabilidad de la Cruz Roja Dominicana, y establece abierta competencia con las necesidades de ese preciado líquido, en las Instituciones de Salud, tanto públicas como privadas del país, en su noble propósito de preservar, fomentar, reparar y rehabilitar la salud de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es a todas luces inconsecuente, desde el punto de vista de la solidaridad humana, el hecho de que personas físicas o morales, se dediquen al comercio de exportación, con un líquido tan vital para resolver problemas de salud, en todo el ámbito nacional;

CONSIDERANDO: Que dicha actividad atenta contra la Salud del Pueblo Dominicano, que no debe ser atributo del hombre aislado, puesto que la salud es un derecho de todos los individuos de nuestra Sociedad y no el privilegio de algunos. La Comunidad está influida total o parcialmente, por el estado de salud de sus componentes, que aportan la energía física o intelectual al bienestar común, que tiene relación directa con la dinámica Económica y Social del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8, inciso 17 de la Constitución de la República dice: El Estado estimulará el desarrollo colectivo de la Seguridad Social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección, contra la desocupación, la enfermedad y la vejez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.—Se prohibe terminantemente, en cualquier forma que sea, la exportación de sangre y sus derivados.

ARTICULO II.—Se castigará con pena de dos meses a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos oro, o con ambas penas a la vez a toda persona física o moral, que viole las disposiciones de esta ley .En caso de que la infracción a esta

ley sea cometida por una persona moral, las penalidades serán ejecutadas contra el Presidente, Director o Gerente de la entidad.

PARRAFO: En caso de calamidad pública o tragedia colectiva en algún País hermano, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, podrá ordenar que una cantidad determinada de Sangre o sus derivados, sea enviada como Donación a ese País.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de a Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 57, que declara nuevamente en vigencia el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley Nº 119, que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 57

CONSIDERANDO que un buen control oficial de las armas de fuego en manos de la población civil, contribuye grandemente a la pacificación del País;

CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley Nº 545 que declaró nuevamente, por un período de tres meses más la aplicación de la Ley Nº 119 del 22 de abril de 1971, se han

AGN

obtenido muy buenos resultados en la regularización de la tenencia y porte de armas de fuego por las personas que no habían llenado en tiempo oportuno los requisitos legales previstos por las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO que no obstante los buenos resultados obtenidos por dicha ley, afluyen a la Secretaría de Estado de Interior y Policía así como a las Gobernaciones Civiles Provincias, personas interesadas en legalizar las armas que poseen y que no tuvieron tiempo para hacerlo dentro del plazo indicado por la mencionada ley:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se declara nuevamente en vigencia por el término de tres (3) meses más, a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 (disposiciones transitorias) de la Ley Nº 119 que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, a fin de que las personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales de lugar, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previstas establecidas para su obtención. En tal virtud el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a las Gobernaciones según la residencia del mismo, mediante los formularios señalados para esos fines, adjuntando el recibo de pago de los impuestos fiscales que correspondan a lo que resta del presente año.

PARRAFO: Esta disposición beneficia además, a aquellas personas que adeuden más de dos años de impuestos por concepto de renovaciones de licencias de armas de fuego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días

del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional ,en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de a Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del

mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 58, que aprueba el Acuerdo y su Anexo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 58

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo y su anexo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), en fecha 16 de octubre de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo y su anexo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por medio del cual esta última conviene en prestar a nuestro país una suma que no exceda los US$12,000,000.00, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el programa de desarrollo del sector agrícola destinado principalmente a beneficiar a los pequeños agricultores. Prés-

tamo que será pagadero a la AID en un plazo de 40 años en 61 pagos semestrales con un período de gracia de 10 años y devengará intereses al 2% por año durante los primeros 10 años y al 3% por año de ahí en adelante, sobre el balance pendiente del capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado el 10 de octubre de 1974 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

El Préstamo

SECCION 1.01. El Préstamo. La AID por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y de conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas una suma que no exceda doce millones de dólares de los Estados Unidos ($12,000.000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario a llevar a cabo el Programa referido en la Sección 1.02 ("Programa"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el Programa ("Costo en Dólares") y el costo en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Programa ("Costo en Moneda Local"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el "Capital".

SECCION 1.02. El Programa. El Préstamo deberá ser usado por el Prestatario para respaldar el financiamiento del programa del sector agrícola proyectado para estimular el desarrollo continuo del sector agrícola. El Programa está compuesto de los siguientes Componentes y Actividades:

1. El Componente de Crédito, el cual permitirá la expan-

sión de la disponibi idad de créditos e insumos agrícolas a los pequeños agricultores compuesto de las siguientes Actividades:

a. La Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores proveerá a través de instituciones oficiales y privadas crédito adicional a pequeños agricultores quienes se encuentran ahora fuera del sistema de crédito institucional.

b. La Actividad de Crédito de Insumo/Mercadeo permitirá a las instituciones oficiales y privadas financiar la compra de los suplidores de insumos agrícolas y vender estos insumos a los pequeños agricultores. Los fondos de esta Actividad asistirán en el financiamiento para e mejoramiento del mercadeo de dichos insumos.

2. El Componente de Estudio de Mercadeo/Administración de Finca financiará la creación de una Oficina de Estudios de Mercadeo/Información y una Oficina de Administración de Finca dentro de la Secretaría de Estado de Agricultura. La primera ayudará a los pequeños agricultores a establecer los precios y en el mercadeo de sus cosechas; la segunda ayudará a los pequeños agricultores a mejorar la producción de sus fincas por medio de la introducción de métodos agrícolas modernos.

3. El Componente de Recursos Humanos está compuesto de las siguientes Actividades:

a. La Actividad de Educación Vocacional asistirá en la creación de nuevas facilidades vocacionales agrícolas las cuales proveeran nuevas oportunidades de educación vocacional agrícola.

b. La Actividad de Educación Profesional asistirá en la expansión de alcance y profundidad de la capacidad profesional a través del desarrollo de nuevos planes de estudios universitarios adicionales en el campo agrícola.

4 El Componente de Caminos Vecinales asistirá en el fi-

nanciamiento de la construcción y mejoramiento de algunos caminos vecinales utilizando métodos intensivos de mano de obra y obtenido la máxima participación de los beneficios de dichos caminos.

Los fondos del Préstamo deberán ser divididos entre los Componentes de Programa (y sus Actividades respectivas) como sigue: Crédito — $9,050.000 (Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores — 6,000,000; Actividad de Crédito para Insumos — $3,050,000); Mercadeo/Administración de Fincas — $300,000; Recursos Humanos — $1,650,000 (Actividad de Educación Vocacional — $150,000; Actividad de Educación Profesional — $1,500,000); y Caminos Vecinales — $1,000,000. Las sumas indicadas en este párrafo pueden ajustarse hacia arriba o hacia abajo, con el previo consentimiento por escrito de la AID.

El Programa está descrito mas ampliamente en el Anexo I, adjunto al presente documento, el cual forma parte integral de este Acuerdo, y podrá ser modificado por escrito por los representantes del Prestatario y de la AID designados de acuerdo a la Sección 9.02 de este Acuerdo. Los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las cartas de implementación mencionadas en la Sección 9.03 ("Cartas de Implementación").

SECCION 1.03. Agencias Administradoras y Ejecutoras. El Prestatario por este medio nombra a la Secretaría de Estado de Agricultura ("SEA") como la agencia administradora para el fin de llevar a cabo el Programa total. SEA deberá nombrar como agencias ejecutoras las siguientes: SEA, el Banco Agrícola ("Banco Ag"), la Fundación Dominicana de Desarrollo ("FDD"), el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ("IDECOOP"), el Banco Central a través de su departamento del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico ("FIDE"), y la Secretaría de Estado de Obras Públicas ("SOP") ("Agencias Ejecutoras"). Estas agencias deberán llevar a cabo los distintos Componentes/Actividades del Programa como se describe más ampliamente en el Anexo I. Nada de lo aquí

expresado deberá considerarse como una prohibición al Prestatario de reasignar una actividad actualmente asignada a una agencia ejecutora específica de acuerdo a las estipulaciones del Anexo I a otra agencia ejecutora u entidad aceptable, siempre que dicha transferencia de actividades haya sido previamente aprovada por escrito por la AID.

SECCION 1.04. Uso de Fondos Generados por Otra Asistencia de los Estados Unidos. El Prestatario deberá usar para el Programa en vez de dólares de los Estados Unidos que de otra manera serían desembolsados bajo el Préstamo para financiar el costo en moneda local del Programa, cualquier moneda que no sea dólares de los Estados Unidos que el Prestatario encuentre disponible después de la fecha de Acuerdo en conexión con la asistencia (que no sea el Préstamo) proveída por los Estados Unidos al Prestatario, hasta el límite y para los propósitos que la AID y el Prestatario puedan acordar por escrito. Cualesquiera de dichos fondos usados para el Programa deberá reducir el monto del Préstamo (hasta donde no haya sido entonces desembolsado) en una suma equivalente en dólares de los Estados Unidos computada desde la fecha del Acuerdo entre la AID y el Prestatario para el uso de tales fondos según la tarifa de cambio vigente al momento de hacerse disponibles los pesos.

ARTICULOI I

Términos del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario deberá pagar a la AID intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha de primer desembolso bajo este Acuerdo, y al tres por ciento (3%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en

la Sección 7.04), y deberán ser computados sobre la base de un ano de 365 dias. Los intereses deberán ser pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la AID.

SECCION 202. Pago. El Prestatario deberá amortizar a la AID dentro de cuarenta (40) años desde la fecha de primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales aproximadamente iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio(9-1/2) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La AID proveerá al Prestatario con una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y después para amortizar el Capital. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos a la Agencia para el Desarrollo Internacional, Cajero (SER/CONT), Washington, D. C. 20523, Estados Unidos de América, y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos.

SECCION 2.04. Pago Anticipado. Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. Renegociación de los Términos del Préstamo A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que negociará con la AID o concerniente a la aceleración del reembolso del Préstamo en cualquier momento o momentos, según pueda re-

AGN

querirlo la AID, en caso de que haya mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos de la República Dominicana, tomando en consideración los requerimientos capitales relativos de la República Dominicana y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Inicio de los Desembolsos. Con anterioridad al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá proveer a la A.I.D. en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D.:

(a) Una opinión del Consultor Jurídico del Prestatario o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que este Acuerdo ha sido propiamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos;

(b) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(c) Prueba de que el Banco Agrícola ha disminuído el tope máximo de sus préstamos a una suma que no exceda los $50,000 por préstamo;

(d) Prueba de que el Banco Agrícola ha hecho arreglos para asegurar que el tope límite de préstamo aplicable (ahora o en el futuro) no sea violado haciendo prestamos múltiples al mismo sub-prestatario, directa o indirectamente; y

AGN

(e) Prueba de que el Banco Central ha establecido un tipo de redescuento para préstamos agrícolas mas bajo que los tipos de resdescuento para préstamos comerciales e industriales

SECCION 3.02. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. los criterios que seguirá cada Agencia Ejecutora al hacer sub-préstamos a pequeños agricultores elegibles de conformidad con esta Actividad.

SECCION 3.03. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad de Crédito para Insumos. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para a Actividad de Crédito para Insumo, la I.A.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D.:

(a) Un informe del IDECOOP y del SEA sobre los procedimientos de suministro e inventario que utilizarán;

(b) Prueba de la designación de un administrador capacitado para administrar los centros de distribución e insumos;

(c) Prueba de la selección de cooperativas y centro de extensión que estén bien ubicados; y

(d) Un informe sobre los términos y condiciones aplicables a los créditos y precios de los insumos.

SECCION 3.04. Requisitos Previos a los Desembolsos para el Componente de Mercadeo/Administración de Fincas. Con anterioridad a cua quier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para el Componen-

te de Mercadeo/Administración de Fincas, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D. prueba que dentro de SEA se han establecido las oficinas de Investigación de Mercadeo/Información y de Administración de Fincas.

SECCION 3.05. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad de Educación Vocacional. Con autoridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Educación Vocacional, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. el plan piloto básico para establecer el programa de entrenamiento vocacional agrícola, dicho plan deberá incluir intr alia:

(a) La organización del programa de entrenamiento;

(b) El personal requerido y capacidad de estos;

(c) La sistencia técnica requerida y cómo se obtendrá dicha asistencia; y

(d) Criterio para la selección de las personas que serán entrenadas.

SECCION 3.06. Requisitos Previos a los Desembolsos (que no sean para Asistencia Técnica) para la Actividad de Educación Profesional.

Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Educación Profesional (que no sea para Asistencia Técnica), la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. un plan que establezca el mejoramiento del cuerpo de catedráticos de las universidades participantes.

SECCION 3.07. Requisitos Previos a los Desembolsos para el Componente de Caminos Vecinales. Con anterioridad a

cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para el Componente de Caminos Vecinales, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. un acuerdo entre SEA y SOP (actuando a nombre de Caminos Vecinales) el cual deberá establecer:

(a) Las responsabilidades específicas de cada parte para la ejecución del programa de caminos vecinales;

(b) La contribución de SOP a dicho programa de caminos incluyendo el aporte necesario de equipo de construcción de carreteras y personal adicional; y

(c) Planes satisfactorios para la construcción y mantenimiento de los caminos vecinales construidos bajo el Programa.

SECCION 3.08. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos.

(1) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido cumplidos en los ciento veinte (120) días siguientes a la firma de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D. a su opción, podría terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

(2) Si todos los requisitos previos requeridos en las Secciones 3.02 hasta la 3.07 no han sido cumplidos a los ciento ochenta (180) días de vigencia de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D. a su opción, podrá cancelar entonces el balance del Préstamo no desembolsado asignado para uso en el Componente del Préstamo (o Actividad) o Componentes (o Actividades) para la cual las condiciones previas no fueron cumplidas, o podrá finalizar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. En el caso

AGN

de terminación, al dar aviso, el Prestatario deberá inmediatamente pagar el balance pendiente de Capital y deberá pagar cualquier interés vencido, y al recibo del pago completo este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

SECCION 3.09 Notificación del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso. La A.I.D. le notificará al Prestatario, tan pronto como lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en las Secciones 3.01 hasta la 3.07 han sido cumplidas.

ARTICULO IV

Pactos y Ganancias Generales

SECCION 4.01.Ejecución del Programa.

(1) El Prestatario deberá llevar a cabo el Programa con la debida diligencia y eficiencia, y de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, construcción, financieras, administrativas, de planeamiento y dirección.

En relación a esto, el Prestatario deberá utilizar en todo momento consultores y otro personal para el Programa debidamente calificados y con experiencia.

(2) El Prestatario deberá hacer ejecutar el Programa de conformidad con todos los planes, documentos, especificaciones, contratos, itinerarios, declaraciones y demás arreglos, y con todas las modificaciones del mismo, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo.

SECCION 4.02 Contribución del Prestatario al Programa. El Prestatario se compromete a contribuir, de manera satisfactoria a la A.I.D., no menos de RD$21,900,000 o una suma

tal que pueda ser aceptable para la A.I.D. y todos los otros recursos requeridos para la puntual y efectiva realización del Programa.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas. El Prestatario y la A.I.D. deberán cooperar plenamente para asegurar que el propósito del Préstamo sea logrado A este fin, el Prestatario y la A.I D. deberán, de vez en cuando, y a solicitud de las partes, intercambiar a través de sus representantes, puntos de vista relativos al progreso del Programa, el cumplimiento por parte del Prestatario y las Agencias Ejecutoras de sus obligaciones bajo este Acuerdo, de los consultores, contratistas y abastecedores comprometidos con el Programa, y otros relativos al Programa.

SECCION 4.04 Administración. El Prestatario deberá proveer una administración calificada y de experiencia para el manejo del Programa aceptable a la A.I.D., y deberá entrenar dicho personal debidamente para el mantenimiento y operación del Programa.

SECCION 4.05. Operación y Mantenimiento. El Prestatario deberá operar, mantener y reparar las facilidades construídas de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, financieras y administrativas, y en tal forma que asegure el logro progresivo y exitoso de los propósitos del Programa.

SECCION 4.06. Impuestos. Este Acuerdo, el Préstamo, y cualquier evidencia de deuda contraída en conexión con este Acuerdo, estarán libres de, así como el Capital y los intereses serán pagados sin deducción y estarán libres de cualquier impuesto o tarifa impuestos bajo las leyes vigentes en la República Dominicana. La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación y autorización del Congreso para la inclusión de dicha exenciones en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones. Sin embargo, y hasta el grado que (a) cualquier contratista, incluyendo cual-

quier firma consultora, y cualquier personal de dichos contratistas financiados bajo este Acuerdo y cualquier propiedad o transacciones relacionadas con tales contratos, y (b) cualquier transacción de compra de mercancía financiada bajo este Acuerdo, no sean exonerados de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario deberá, como y hasta los límites establecidos en y de conformidad con las Cartas de Implementación, pagar o reembolsar estos bajo la Sección 4.02 de este Acuerdo con otros fondos que no sean los proveídos bajo este Préstamo.

SECCION 4.07. Utilización de Bienes y Servicios.

(a) Los bienes y servicios financiados bajo este Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Programa, a menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito. Al terminar el Programa, o en cualquier otro momento en que los bienes financiados bajo el Préstamo no puedan emplearse provechosamente para el Programa, el Prestatario podrá usar o disponer de dichos bienes en tal forma como la A.I.D. pueda acordar por escrito con anterioridad a dicho uso o disposición.

(b) A menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar algún programa o actividad de asistencia extranjera asociado o financiado por algunos de los países no incluídos en el Código 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.08. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales. El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados a la A.I.D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelado a la A.I.D. exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Programa y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. de cualquier hecho y circunstancias que pudiera surgir en lo adelante pudien-

do afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Programa o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.09. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

(a) El Prestatario conviene y garantiza que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no ha pagado y no pagará o convendrá en pagar, ni a su mejor saber se ha pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios, u otros pagos a excepción de compensación ordinaria a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario, o como compensación por servicios bona-fide profesionales, técnicos o de igual índoles. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales sea parte, o tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A.I.D., la misma será ajustada a satisfacción de la A.I.D.

(b) El Prestatario garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.10. Mantenimiento y Auditoría de los Registros. El Prestatario deberá mantener o hacer que las Agencias Ejecutoras mantengan libros y registros relativos al Programa y a este Acuerdo de conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad aplicados consistentemente. Tales libros y registros deberán demostrar adecuadamente, sin limitación:

(a) Desembolso del Prestatario y contribución de la AID

AGN

a la Cuenta Especial Separada de Programa (CESP) a ser establecida según se indica en las Cartas de Implementación;

(b) Desembolsos hechos de la CESP a SEA y a las Agencias Ejecutoras;

(c) El recibo y el uso de los fondos desembolsados a SEA y a las Agencias Ejecutoras de conformidad con este Acuerdo;

(d) La naturaleza y magnitud de licitaciones de posibles suplidores de bienes y servicios adquiridos;

(e) Las bases para adjudicar contratos y órdenes a licitadores exitosos; y

(f) El progreso del Programa.

Dichos libros serán auditados regularmente de conformidad con sanas normas de auditoría por el periodo de tiempo y a los intervalos que la AID exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la AID, o hasta que todas las sumas adeudadas a la AID hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero.

SECCION 4.11 Informes. El Prestatario acuerda suministrar, o hacer que se suministre, a la AID toda aquella información relativa al Préstamo y al Programa que la AID pudiera solicitar.

SECCION 4.12. Inspecciones. Los representantes autorizados de la AID deberán tener en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Programa, la utilización de todos los bienes, establecimientos, y servicios financiados bajo el Préstamo o por la contribución del Prestatario, y los libros, registros y cualesquiera otros documentos del Prestatario y de las Agencias Ejecutoras relativos al Programa y al Préstamo. El Prestatario deberá cooperar con la AID para facilitar dichas

inspecciones y deberá permitir a los representantes de la AID visitar cualquier parte del país del Prestatario para fines relativos al Préstamo.

ARTICULO V

Pactos y Garantías Especiales

SECCION 5.01. Reducción del Límite Máximo de Préstamo del Banco Agrícola. El Prestatario conviene y acuerda hacer que el Banco Agrícola, a menos que la AID, y el Prestatario acordaran otra cosa por escrito, rebaje el límite máximo de préstamos a:

(a) $25,000 por préstamo para el 1ro. de octubre de 1975 o antes de esa fecha; y

(b) $10,000 por préstamo para producción agrícola y $20,000 por préstamo para todos los otros tipos de préstamos para el 1ro. de octubre de 1976 o antes de dicha fecha.

SECCION 5.02. Estudio de las Políticas y Prácticas del Uso de la Tierra. A menos que la AID acuerde otra cosa por escrito, el Prestatario deberá completar para septiembre de 1975 un estudio sistemático de las políticas y prácticas del uso de la tierra en el sector rural dominicano. Dicho estudio deberá examinar estos asuntos en relación con las metas de producción a largo alcance, enfocando las áreas tales como ventas de tierra, procedimientos de títulos, impuestos, y patrón de utilización de tierras.

ARTICULO VI

Adquisiciones

SECCION 6.01. Adquisiciones de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental. A menos que la AID acordara lo

contrario por escrito y excepto como provee la sub sección 6.08 (c) en relación con el seguro marítimo, los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.01 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición para el Programa de bienes y servicios que tengan su fuente y origen en los países incluidos en el Código Geográfico de la AID vigente en el momento en que se coloquen los pedidos o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Bienes y Servicios de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental"). Todos los embarques marítimos financiados bajo el Préstamo deberán tener tanto su fuente como su origen en países incluidos en el Código 941 del Código Geográfico de la AID vigente en el momento del embarque.

SECCION 6.02. Adquisición en la República Dominicana. Los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición para el Programa de bienes y servicios que tengan ambos su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 6.03. Fecha de Elegibilidad. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, ningún bien o servicio podrá financiarse con este Préstamo si ha sido adquirido conforme a órdenes o contratos colocados firmemente o convenidos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

SECCION 6.04. Bienes y Servicios No Financiados Bajo el Préstamo. Los bienes y servicios adquiridos para el Programa, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluídos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID en vigencia al tiempo en que se coloquen los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.05. Ejecución de los Requerimientos de Adquisición. Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán establecidas en detalle en la Cartas de Implementación.

SECCION 6.06. Planos, Especificaciones y Contratos.

(a) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. prontamente después de su preparación todos los planos, especificaciones, planes de construcción, documentos de concurso y contratos relativos a Programa y cualquier modif cación a los mismos sea o no que los bienes y servicios a que ellos se refieren estén financiados por el Préstamo.

(b) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, todos los planos, especificaciones y planes de construcción suministrados de acuerdo con la sub-sección (a) de más arriba, deberán ser aprobados por escrito por la A.I.D.

(c) Todos los documentos de concurso y documentos relacionados con la solicitud de proposiciones sobre bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A I.D. por escrito antes de su emisión Todos los p anos, especificaciones y otros documentos relacionados con bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán estar bajo los términos de las normas y medidas usadas en los Estados Unidos a menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito.

(d) Los siguientes contratos financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por a A.I.D. por escrito antes de su ejecución:

(i) contratos para ingeniería y otros servicios profesionales;

(ii) contratos para servicios de construcción;

(iii) contratos para cualesquiera otros servicios que la A.-I.D. pueda especificar; y

(iv) contratos para cualesquiera equipos y materiales como la A I D. pueda especificar.

En el caso de cualquiera de los contratos para servicios arriba descritos, la A.I.D. deberá aprobar también por escrito

AGN

el contratista y el personal bajo las ordenes del contratista que la A.I.D. especifique. Modificaciones materiales en cualquiera de dichos contratos y cambio de dicho personal deberán también ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de que sean efectivos.

(e) Las firmas consultoras usadas por el Prestatario para el Programa pero no financiadas por el Préstamo, el alcance de sus servicios y del personal que asigne al Programa como la A.I.D. pueda especificar, así como contratistas de construcción usados por el Prestatario para el Programa pero no financiados por el Préstamo deberán ser aceptables a la AID.

SECCION 6.07. Precio Razonable. Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente por el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Implementación. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Implementación.

SECCION 6.08. Embarque y Seguro.

(a) Los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados bajo este Préstamo deberán transportarese al país del Prestatario solamente en buques de países incluídos en el Código 935, del Libro de Código Geográficos de la A.I.D. en vigencia cuando se efectúe el embarque.

(b) A menos que la A.I.D. haya determinado que barcos comerciales privados de bandera de los Estados Unidos de América no estén disponibles a precio justo y razonable para tales barcos:

(i) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados por es-

te Préstamo que sean transportados en embarcaciones marítimas desde puertos de los Estados Unidos de América (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca, y barcos tanques) deberá ser transportado en barcos comerciales de propiedad privada de bandera de los Estados Unidos de América, y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos brutos de fletes generados por los embarques marítimos de los Bienes de los Países Seleccionados de Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo y transportados en barcos de carga seca desde puertos de los Estados Unidos de América deberá ser pagado a o para beneficio de barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos de América; y

(ii) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados por este Préstamo que sean transportados en embarcaciones marítimas desde puertos que no sean de los Estados Unidos de América (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca, y barcos tanqueros, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada de bandera de los Estados Unidos de América, y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos de flete generados por los embarques marítimos de los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo y transportados en barcos de carga seca de puertos que no sean de los Estados Unidos de América deberá ser pagado a o para beneficio de barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos de América.

(c) El seguro marítimo sobre bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental puede ser financiado bajo el Préstamo con desembolsos hechos de acuerdo con la Sección

AGN

7.01., siempre que (i) tal seguro sea colocado a la tasa disponible competitiva más baja en la República Dominicana o en un país incluido en el Código 941 de Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente al momento de la colocación del seguro, y (ii) reclamaciones por ese concepto serán pagaderas en moneda de libre cambio. Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza a ayudar a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los Bienes de los Países Selecionados del Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario deberá asegurar o hará asegurar todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Programa. Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio, deberá asegurar el valor total de los bienes financiados y deberá ser pagadero en la misma moneda que fueron financiados los bienes o en cualquier moneda que sea libremente cambiable. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de los bienes asegurados, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dichos bienes. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los países incluídos en el Código 941 del Libro del Código Geográfico de la AID en vigencia en el momento de comprar dichos bienes y estará de lo contrario sujeto a las estipulaciones de este Acuerdo.

SECCION 6.09. Notificación a Abastecedores Potenciales. A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios

financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la AID la información pertinente y en las ocasiones en que la AID pueda solicitar las mismas Cartas de Implementación.

SECCION 6.10. Propiedades en Exceso del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario deberá utilizar, con respecto a bienes financiados bajo este Préstamo sobre los cuales el Prestatario adquiere título de propiedad en el momento de adquisición, las Propiedades Reacondicionadas Pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos conforme a los requisitos del Programa, y que hayan disponibles dentro de un tiempo razonable. El Prestatario deberá solicitar asistencia de la AID, y la AID deberá asistir al Prestatario en precisar la disponibilidad de y en obtener dichas Propiedades en Exceso. La AID hará los arreglos necesarios para cualquier inspección de dichas propiedades por el Prestatario o su representante. El costo de la inspección y de la adquisición, y todos los gastos incidentales a la transferencia al Prestatario de tales Propiedades en Exceso, pueden ser financiados bajo este Préstamo. Con anterioridad a la adquisición de cualesquiera bienes, otros que no sean Propiedades en Exceso, financiados bajo este Préstamo, y después de haber solicitado la asistencia de la AID el Prestatario deberá indicar a la AID por escrito, basado en la información disponible en el momento, que dichos bienes no están disponibles de las Propiedades en Exceso Reacondicionadas del Gobierno de los Estados Unidos a tiempo, o que los bienes que están disponibles no son técnicamente apropiados para usar en el Programa.

SECCION 6.11. Información y Marca. El Prestatario deberá dar publicidad al Préstamo y al Programa como un programa de asistencia de los Estados Unidos en promoción de los objetivos de la Alianza para el Progreso, identificará las obras de construcción, y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo como lo estipulan las Cartas de Implementación.

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. Desembolsos para Costos en Dólares de

los Estados Unidos — Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos. Al cumplirse los requisitos previos, el Prestatario podrá solicitar ocasionalmente a la AID la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades específicas a favor de uno o mas bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la AID, comprometiéndose la AID a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados por ellos a los contratistas y abastecedores, mediante Cartas de Crédito u ofra forma, por los Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Programa de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o al abastecedor serán hechos por el banco mediante presentación de la documentación necesaria que la AID indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Implementación. Los costos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados por el Préstamo.

SECCION 7.02. Desembolsos para Costos en Moneda Local. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario puede ocasionalmente solicitar a la AID que facilite una cantidad de moneda loca para Costos en Moneda Local de bienes y servicios para el Programa de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo, sometiendo a la AID la documentación que la AID requiera en las Cartas de Implementación. La AID deberá efectuar dichos desembolsos en moneda local del país del Prestatario pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos y obtenidos por la AID con dólares de los Estados Unidos. El equiva ente en dólares de los Estados Unidos de la moneda local disponible bajo este Acuerdo será la cantidad de dólares de los Estados Unidos requeridos por la AID para obtener la moneda local del país del Prestatario.

SECCION 7.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la AID.

SECCION 7.04. Fecha de Desembolso. Los desembolsos efectuados por la AID se considerarán hechos, (a) en el caso

de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.01 en la fecha en que la AID efectúe un desembolso al Prestatario, su designado, o a una institución bancaria de acuerdo a una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la AID desembolse la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05. Fecha Final para Desembolsos. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolsos bajo la Sección 7.03 o enmiendas a la misma, será emitida como resultado de solicitudes recibidas por la AID, después del 1ro. de marzo de 1977, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la AID o por cualquier banco descrito en la Sección 7.01 despues de tres años de la firma de este Acuerdo ("Fecha Final") La AID, a su opción, podrá en cualquier momento o momentos después de la Fecha Final reducir el Préstamo en su totalidad o cualquier parte del mismo por la cual no se haya recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO VIII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación por escrito a la AID, cancelar con el previo consentimiento por escrito de la AID, cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la AID no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si ocurriera uno o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

(a) Que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interes o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;

(b) Que el Prestatario faltare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el Programa con diligencia y eficiencia;

(c) Que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o cuota del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la AID o cualquiera de sus agencias anteriores, entonces la AID, a su opción, informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la AID en sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación y, a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta (60) días:

(i) Dicho Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente; y

(ii) La cantidad de cualesquiera otros desembolsos pendientes de pago hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables será declarada vencida y será pagadera al momento de ser efectuada.

SECCION 8.03. Suspensión de Desembolsos. En caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurra un Caso de Incumplimiento;

(b) Ocurra un caso que la AID considere como una situación extraordinaria que hiciese improbable que los propósitos de este Préstamo pudieran realizarse, o

AGN

que el Prestatario no pueda cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo; o

(c) Cualquier desembolso por la AID fuese violatorio de la ley que gobierna a la AID;

(d) El Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o cuota del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, o cualquier convenio de garantía, o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

Entonces la AID podrá, a su opción:

(i) Suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no sean Cartas de Crédito irrevocables, en cuyo caso la AID notificará al Prestatario inmediatamente después;

(ii) Declinar a hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos de compromiso pendientes;

(iii) Declinar emitir documentos de compromiso adicionales; y

(iv) Hacerse cargo, a su propio costo, de los títulos de propiedad de los bienes financiados bajo este Préstamo, que sean transferidos a la AID si los bienes provienen de una fuente fuera del país del Prestatario, se encuentran en estado de entrega, y no han sido descargados en puertos de entrada del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo

AGN

relacionado con la transferencia de estos bienes será deducido del Capital.

SECCION 8.04. Cancelación por Parte de la AID. A continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaron dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o corregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha de tal suspensión, la AID puede a su opción, en cualquier momento de ahí en adelante, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere desembolsado o sujeto a Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.05 Efectividad Continua del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso, o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la AID del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION 8.06. Reembolsos.

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la AID, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier otra acción prevista por este Acuerdo, puede requerir al Prestatario que reembolse a la AID tal cantidad en dólares de los Estados Unidos dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Programa de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto, deberá ser aplicado a las amortizaciones del Capital, pagaderos a la AID en orden inverso a su vencimiento, y la cantidad del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta

cualquier otra estipulación de este Acuerdo, el derecho de la AID a solicitar un reembolso con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años subsiguientes a la fecha de dicho desembolso.

(b) En el caso de que la AID reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo, con respecto a bienes o servicios financiados bajo el Préstamo, y tal reembolso se relaciona con precios no razonables de bienes o servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o a servicios inadecuados, la AID aplicará tal reembolso disponible primero, al costo de bienes y servicios adquiridos para el Programa de conformidad con el Acuerdo hasta por la cantidad justificada, y el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. Gastos de Recaudación. Todos los gastos razonables incurridos por la AID, exceptuando los salarios de su personal, en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adecuadas a la AID por haber ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la AID según la AID lo especifique.

SECCION 8.08. Recursos no Renunciables. Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso otorgado a la AID bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos, poderes o derechos.

ARTICULO IX

Varios

SECCION 9.01. Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud,

AGN

comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la AID de conformidad con este Acuerdo, será hecho por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien va dirigida cuando haya sido entregada en sus manos, por correo, telegrama, cable, o radiograma a dicha parte en las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Agricultura
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

Secretaría de Agricultura
Santo Domingo

A LA AID:

Dirección Postal:

Misión de la AID para la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

USAID Santo Domingo

Estas direcciones podrán ser substituidas por otras previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la AID conforme a este Acuerdo, deberá ser escrita en inglés, excepto que la AID acordara otra cosa por escrito.

SECION 9.02. Representantes. Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en la posición de Secretario

AGN

de Estado de Agricultura, y la AID será representada por la persona que ocupe o actúe en la posición de Director de la Misión de la AID en la República Dominicana. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una substitución u otra designación de un representante de conformidad con este Acuerdo, el Prestatario deberá someter un certificado del nombre del representante y un facsímil de su firma en forma y substancia satisfactorias a la AID. Hasta que la AID reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario designados de acuerdo a esta Sección, la AID aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03. Cartas de Implementación. La AID de vez en cuando emitirá Cartas de Implementación, las cuales prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este Acuerdo.

STCCION 9.04 Pagarés. Eu cualquier momento o momentos que la AID así lo solicite, el Prestatario deberá emitir pagares o cualquier otra evidencia de deuda con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por la opiniones legales que la AID pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. Versiones en Castellano e Inglés. En caso de que las partes de este Acuerdo también formalice el Acuerdo en castellano, en caso de ambiguedad o conflicto entre la versión en inglés y la versión en castellano, la versión en inglés de este Acuerdo prevalecerá.

SECCION 9.06. Cancelación del Pago Total. Después del pago total adeudado a la AID del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la AID bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y los Estados Unidos de América, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Joaquín Ba'aguer

Título: Presidente.

Por: Carlos E. Aquino G.

Título: Secretario de Estado de Agricultura

Por: Diógenes H. Fernández

Título: Gobernador Banco Central de la Rep. Dominicana

Por José Andrés Aybar Castellanos

Título: Administrador General, Banco Agrícola de la República Dominicana

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por: Robert A. Harwitch

Título: Embajador

Por: John Beckwith Robinson

Título: Director Misión de la AID para la Repúb.ica Dominicana

AGN

ANEXO I

Descripción del Programa

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

A. Antecedentes

El Análisis del Sector Agrícola preparado por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) ha identificado y estudiado detalladamente algunas limitaciones de importancia que impiden un mayor desarrollo de la agricultura en la República Dominicana, y ha sugerido medidas para resolver estos problemas en su Programa del Sector Agrícola para el año 1974 ("Programa del Sector Agrícola Dominicano"). El Gobierno de la República Dominicana ha reconocido y destacado que este Programa del Sector Agrícola Dominicano tiene gran prioridad, el cual requerirá una mayor inversión de recursos internos y externos. Este Préstamo está destinado a asistir al Gobierno Dominicano, actuando a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su esfuerzo de vencer progresivamente cuatro de las principales limitaciones identificadas por el Análisis, que son:

— La escasez y disparidad en disponibilidad de crédito a a los pequeños agricultores y al sector agrícola en total en comparación con otros sectores.

— Uso limitado de insumos modernos de producción.

— Deficiencias en el sistema de mercadeo.

— Sub-utilización de los recursos humanos debido a la falta de conocimientos agrícolas elementales y a una base inadecuada de agricultores calificados a nivel profesional.

AGN

B. El Programa

El Programa a ser financiado bajo este Acuerdo ("Programa") es el resultado del Análisis del Sector Agrícola y enfoca las cuatro limitaciones mayores descritas arriba. El Programa incluye los Componentes y Actividades descritos en la Sección 1.02 de este Acuerdo, los cuales estarán destinados principalmente a beneficiar a los pequeños agricu tores, es decir, a aquellos agricultores que trabajan en un dades de fincas de 32 hectáreas (de aquí en adelante, el "Grupo Objetivo").

Dichos Componentes y Actividades del Programa han sido y la AID para ayudar a realizar los objetivos del Programa del Sector Agrícola Dominicana los cuales deberán:

— Aumentar la producción agrícola para el consumo interno;

— Aumentar la productividad de los pequeños agricultores;

— Aumentar los empleos agrícolas en las regiones rurales;

— Desarrollar los recursos institucionales y humanos necesarios para mantener el crecimiento y desarrollo agrícolas; y

— Elevar y distribuir más equitativamente los ingresos rurales.

II. EJECUCION DEL PRESTAMO

A. Generalidades

1. El Programa a ser financiado bajo este Préstamo se llevará a cabo por aquellas agencias y organizaciones especificadas en la Sección 1.03 de este Acuerdo. La Secretaría de Estado

de Agricultura, designada en la Sección 9.02 del Acuerdo de Préstamo como Representante del Prestatario, será la principal agencia ejecutora para los fines de coordinar las actividados que se llevarán a cabo en cumplimiento de este Acuerdo.

2. Se efectuará una evaluación anual del Programa, conjuntamente con la AID en cumplimiento de la Sección 4.04 de este Acuerdo, en una fecha que se especificará en una Carta de Implementación.

B. Costo del Programa

1. El costo total del Programa es de RD$33,900,000, con las contribuciones respectivas del Prestatario y la AID que aparecen más abajo en la TablaI. Las cantidades que aparecen como contribución del Prestatario a' Programa deberán presupuestarse y estar disponibles de acuerdo a la Tabla I.

2. Los pesos y dólares programados para ser desembolsados en un año calendario específico de acuerdo a las estipulaciones de este Anexo pueden, con la aprobación de la AID, desembolsarse en el año calendario anterior o subsiguiente, siempre que dicho cambio cumpla con las necesidades del Programa, y siempre que se mantenga la relación general entre la contribución del Prestatario y de la AID. Cualquier reducción en la contribución anual del Prestatario que aparece en la Tabla I, deberá hacerse solamente con la aprobación de la AID, y podría afectar la disponibilidad de la contribución de la AID para ese año.

TABLA I

(en miles)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID	435	4,065	4,080	3,420	12,000
Dólares		725	725	500	1,950
Pesos	435				

Total del Prestatario (Pesos)	835	6,635	7,440	6,990	21,900
TOTAL	1,270	10,700	11,520	10,410	33,900

* Año Calendario

3. Mediante mutuo acuerdo por escrito entre el Prestatario y la AID, as cantidades en pesos (fondos combinados) que aparecen más adelante en este Anexo para ser utilizadas por una Agencia Ejecutora determinada para un Componente del Programa, Actividad o Sub-Actividad especifica podrán reasignarse a otra Agencia Ejecutora o Componente del Programa, Actividad o Sub-Actividad. Cualquier modificación de esta naturaleza se reflejará en un cambio apropiado en los objetivos de ejecución.

C. Descripción del Programa — General

Para los fines de la ejecución del Programa en general, y de las modificaciones a las estipulaciones anteriores, los Componentes del Programa, Actividades y Sub-Actividades serán los siguientes:

Componente del Programa	Actividad	Sub-Actividad por Agencia Ejecutora
1. Crédito	Crédito a Pequeños Agricultores	SEA Bancos Comerciales/ Cuentas Bajo Custodia Costos de Operación BANCO AGRICOLA Crédito Supervisado del SEA Cartera del Banco Agrícola Costos de Operación Adiestramiento

		F D D Credito a Pequeños Agricultores
	Crédito para Insumos/Mercadeo	S E A Crédito para Insumos a través del Sistema de Extensión
		IDECOOP Crédito para Insumos a través de Cooperativas
		BANCO CENTRAL Crédito para Insumos/Mercadeo
2. Investigación de Mercadeo /Administración de Fincas	Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas	S E A Investigación de Mercadeo /Administración de Fincas
3. Recursos Humanos	Educación Vocacional	S E A Educación Vocacional
	Educación Profesional	SEA con UCMM* y UNPHU** Educación Profesional
4. Caminos Vecinales	Caminos Vecinales	División Rural de Caminos Vecinales
		(Caminos Vecinales) —SOP Caminos Vecinales

* Univrsidad Católica Madre y Maestra

** Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña

D. Descripción del Programa por Componente

1. Crédito — Crédito para Pequeños Agricultores e Insumos/Mercadeo

(a) Propósito — Proporcionar crédito adicional a aquellos miembros del Grupo Objetivo que anteriormente no habían tenido ningún o limitado acceso al crédito institucional, y aumentar la disponibilidad de insumos agrícolas a pequeños agricultores.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la AID contribuirán con las cantidades estipuladas abajo durante los años indicados para financiar el Componente de Crédito del Programa.

TABLA II(a)

(en miles)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID	405	3,010	3,025	2,610	9,050
Dólares					
Pesos	405	3,010	3,025	2,610	9,050
Total del Prestatario (Pesos)	705	4,690	4,505	4,090	13.990
TOTAL	1,110	7,700	7,530	6,700	23,040

(c) Gastos de las Actividades — Los fondos combinados se gastarán en los períodos indicados para así financiar las distintas Actividades y Sub-Actividades de Crédito indicadas abajo.

TABLA II(b)

(en miles RD$)

Actividad: Crédito a Pequeños Agricultores

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Sub-Actividad por Agencia Ejecutora					
S E A					
Costos de Operación	80	500	500	500	1,580
Cuentas Bajo Custodia en Bancos Comerciales	60	660	660	620	2,000
Banco Agrícola					
Costos de Operación	160	980	980	980	3,100
Adiestramiento	60	200			260
Crédito Supervisado del SEA	190	950	970	890	3,000
Cartera del Banco Agrícola	310	1,670	1,670	1,350	5,000
F D D					
Crédito a Pequeños Agricultores	60	660	660	620	2,000
Sub-Total	920	5,620	5,440	4,960	16,940

Actividad: Crédito para Insumos/Mercadeo

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
S E A					
Crédito para Insumos a través del Sistema de Extensión	30	200	170		400
IDECOOP					
Crédito para Insumos a través de Cooperativas	40	520	540	500	1,600

Banco Central (FIDE) Créditos para Insumos /Mercadeo	120	1,360	1,380	1,240	4,100
Sub-Total	190	2,080	2,090	1,740	6,100
Gran Total de los Créditos	1,110	7,700	7,530	6,700	23,040

* Año Calendario

(d) Ejecución

(1) Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores

Las Sub-Actividades "Bancos Comerciales/Cuentas Bajo Custodia" del SEA, "Crédito Supervisado del SEA", "Cartera del Banco Agrícola", y "Credito a Pequeños Agricultores" de la FDD recibirán una asignación total de RD$12,000,000 de fondos combinados para ser usados como crédito a pequeños agricultores de a siguiente manera: SEA RD$2,000,000, el Banco Agrícola RD$8,000,000 y la FDD RD$2,000,000. Estos fondos tienen como objetivo beneficiar aproximadamente a 32,500 pequeños agricultores del Grupo Objetivo durante el período de operación del Programa. Los objetivos de cada Agencia Ejecutora son los siguientes:

S E A

Cuentas Comercia les Bajo Custodia	4,000 pequeños agricultores beneficiados

BANCO AGRICOLA

Crédito Supervisado del SEA	8,500 pequeños agricultores beneficiados

AGN

Cartera Corriente	14,300 pequeños agricultores beneficiados
F D D	5,700 pequeños agricultores beneficiados
	32,500

Los objetivos de la actividad de crédito a pequeños agricultores estan basados en un suoprestamo promedio de RD$-350 por beneficiario con excepción de la Sub-Actividad "Bancos Comerciales/Cuentas Bajo Custodia" de SEA, que se espera sea de RD$500 promedio por beneficiario. El monto de los suoprés-tamos se mantendrá bajo a lo largo del Programa para poder alcanzar a. mayor número práctico de pequeños agricultores con los fondos del Programa.

Además, el Programa a llevarse a cabo bajo este Acuerdo incluye la adopción y ejecución de técnicas de préstamos a grupos por SEA y el Banco Agrícola favoreciendo a los pequeños agricultores, y varios cambios administrativos y de organización por parte de las Agencias Ejecutoras de manera de poder responder plenamente a las necesidades de los pequeños agricultores. Dichos cambios adicionales se describirán más detalladamente en las Cartas de Implementación.

Además de estos fondos del Programa, se estima que aproximadamente RD$13,600,000 de los recursos propios del Banco Agrícola estarán dirigidos a los pequeños y medianos agricultores a lo largo del período operacional del Préstamo basado en los cambios en la República de crédito de conformidad con las Secciones 3.01(c) y 5.01 del Acuerdo de Préstamo.

a. Costos de Operación. Estos fondos se deberán utilizar para sufragar los gastos adiciona es incurridos por SEA y el Banco Agrícola en procurar el personal adicional necesario para entregar y administrar los fondos de crédito a pequeños agricultores. A SEA, se le asigna RD$1,580,000 para cubrir un personal de aproximadamente 100 agentes nuevos de crédito/extensión, 10 empleados nuevos para trabajo de oficina/contabilidad y 5 supervisores nuevos. Al Banco Agrícola se le asigna RD$3,100,000 para cubrir los gastos de un personal aproximado

de 150 agentes de crédito nuevos, 80 empleados de oficina/contabilidad, y 15 supervisores nuevos. Aunque no se ha presupuestado ningún fondo para e programa de FDD para personal adicional, FDD proporcionará de sus propios recursos el personal adicional necesario para administrar eficiente y puntualmente los fondos de crédito a pequeños agricultores de los cuales es responsable.

Además de lo indicado arriba, SEA acuerda nombrar una persona, aceptable a la AID, quien servirá como Coordinador de Crédito para todas las actividades crediticias del Programa.

b. Adiestramiento. Al Banco Agrícola se le asigna RD$-260,000 para levar a cabo un programa intensivo de adiestramiento en análisis y operaciones de crédito a pequeños agricultores para todo el personal nuevo bajo el Programa del Banco Agrícola y SEA —un total aproximado de 360 empleados. Al personal existente de ambas organizaciones se le proporcionará adiestramiento según sea necesario. FDD prestará máxima asistencia práctica a la ejecución de esta Sub-Actividad de adiestramiento al hacer que el personal de SEA y del Banco Agrícola observe sus operaciones en el campo, al hacer asequibles sus sistemas y procedimientos para el procesameinto de solicitudes de préstamos a grupos, y demás medidas según sea pertinente.

(2) Actividad de Crédito para Insumos/Mercadeo

Las Sub-Actividades de SEA "Crédito para Insumos a Través del Sistema de Extensión", la del IDECOOP "Crédito para Insumos a Través de Cooperativas", y la del Banco Central "Crédito para Insumos/Mercadeo" recibirán una asignación total de RD$6,100,000 de fondos combinados para los fines de crédito para insumos/mercadeo de la siguiente manera: SEA —RD$400,000, IDECOOP—RD$1,600 000 y el Banco Central—RD$4,100,000. Se espera que aproximadamente 7,300 pequeñas fincas se beneficiarán por el uso de insumos agrícolas que estarán disponibles bajo esta Actividad del Programa, y serán ayudados aproximadamente 40 pequeños sub-proyectos de agrine-

AGN

gocios para procesamiento, almacenamiento y distribución. Los objetivos de los insumos para cada Agencia Ejecutora serán los siguientes:

SEA

Crédito para Insumos a través de Centros de Extensión	1,100 pequeños agricultores beneficiados

IDECOOP

Créditos para Insumos a Través de Cooperativas	4,200 pequeños agricultores beneficiados

BANCO CENTRAL

Créditos para Insumos/Mercadeo	2,000 pequeños agricultores beneficiados
	7,300 pequeños agricultores beneficiados

Con respecto a los RD$400,000 asignados a SEA y a los RD$1,600,000 asignados al IDECOOP, se establecerá un sistema para suplir y distribuir insumos agrícolas en aproximadamente 20-25 centros de extensión agrícola y cooperativas de fincas seleccionados con el fin de llegar a aquellos agricultores que de lo contrario no tendrían normalmente acceso a dichos insumos. Los puntos específicos de distribución serán designados por SEA quien será responsable directamente de esta Sub-Actividad. Según la Sección 3.03 de este Acuerdo de Préstamo, los sistemas y procedimientos a ser utilizados al distribuir estos insumos, incluyendo el sistema de precios, deberán ser preparados por SEA y sometidos para la aprobación de la AID, como se describe más ampliamente en la Carta de Implementación.

Los RD$4,100,000 asignados al Banco Central deberán ca-

nalizarse a través del FIDE, vía los bancos comerciales y organizaciones financieras participantes, para prestar a suplidores de insumos agrícolas y a sub-proyectos de productos agrícolas de pequeños procesadores, almacenadores y distribuidores. Aproximadamente RD$1,000,000 de esta suma serán destinados a financiar alrededor de 40 sub-proyectos de pequeños agrinegocios de procesadores, almacenadores y distribuidores. Lo que resta (RD$3,100,000) ayudará a financiar los insumos agrícolas y beneficiará finalmente a algunos 2,000 pequeños agricultores Los usos específicos y el criterio a utilizarse al prestar estos fondos deberán exponerse en un memorandum de entendimiento entre SEA y el Banco Central con la aprobación de la AID El fin de esta Sub-Actividad, a través del sector privado. es aumentar la distribución de insumos agrícolas suministrando el financiamiento necesario, y ayudar financieramente, a través del crédito, a los pequeños sub-proyectos de procesamiento y mercadeo agrícolas que de lo contrario probablemente no recibirían dicho crédito bajo términos y condiciones razonables.

(a) Propósito — Fortalecer la capacidad institucional de SEA para responder más efectivamente a los problemas de pequeños agricultores mediante el funcionamiento de un programa efectivo de Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas a fin de aumentar la producción agrícola y elevar los ingresos agrícolas.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la AID contribuirán las cantidades expuestas abajo durante aquellos años indicados para financiar el Componente del Programa Investigació de Mercadeo/Administración de Fincas.

TABLA III(a)

(en miles RD$)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID Dólares		150	150		300

Pesos		150	150		300
Total del Prestatario (Pesos)	50	300	300	300	950
TOTAL	50	450	450	300	1,250

* Año Calendario

(c) Gastos de la Actividad — Los fondos combinados serán gastados en os periodos señalados a fin de financiar las distintas Sub-Actividades de Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas indicadas abajo.

TABLA III(b)

(en miles RD$)

Actividad: Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas

Sub-Actividad por Agencia Ejecutora S E A	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Desarrollo de División de Investigación de Mercadeo/Información y Oficina de Administración de Fincas Gran Total Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas	50	450	450	300	1,250
	50	450	450	300	1,250

* Año Calendario

(d) Ejecución

(1) Investigación de Mercadeo/Información

SEA reorganizará su División Económica para crear una Oficina de Investigación de Mercadeo e Información como lo requiere la Sección 3.04 del Acuerdo de Préstamo. SEA, con los fondos en pesos del programa especificado arriba, conviene en emplear el personal necesario para dicha oficina y, con los fondos en dólares disponibles bajo este Acuerdo, contratar la asistencia técnica necesaria para desarrollar la capacidad y destreza institucionales requeridas para identificar y corregir los problemas de mercadeo agrícola/distribución según afecten los ingresos agrícolas, precios al consumidor, y la disponibilidad de insumos agrícolas críticos. Además, SEA utilizará el contrato de asistencia técnica para adiestrar en el lugar de trabajo al personal de investigación de mercadeo e información y, según sea necesario, para adiestramiento en el exterior. La asistencia técnica deberá extenderse a CEDOPEX e INESPRE en lo que respecta a sus actividades que afectan la exportación, importación y la estabilización de los precios de las mercancías.

Se deberá llevar a cabo un estudio de mercadeo en general, con la asistencia técnica del contratista, que sirva de base para programas que incluirán crédito para mejores operaciones de mercadeo, asistencia administrativa para los mercados públicos, adiestramiento a mayoristas y detallistas, promoción de empresas de procesamiento/almacenamiento, creación de normas legales para peso, medidas, y pureza, y educación del consumidor en cuanto a mejores valores nutritivos. A medida que se mejore la información de mercadeo, la Oficina de Investigación de Mercadeo/Información empezará a transmitir regularmente por medio de las cadenas radiales como se expone abajo.

(2) Administración de Fincas

SEA también se compromete a crear dentro de la reorganizada División Económica, una Oficina de Administración de Fincas de conformidad con la Sección 3.04 de este Acuerdo. Dicha oficina deberá emplear, a nivel nacional, aproximadamente

tros profesionales para llevar a cabo análisis microeconómicos de fincas, producción de cosechas y estudios científicos de suelos. SEA también acuerda emplear aproximadamente 22 profesionales en el campo como especialistas regionales o subregionales en administración de fincas, que serán responsables de llevar a cabo los microanálisis para desarrollar las prácticas administrativas que deberán ser recomendadas a los productores a nivel de finca en cada región, y coordinar la divulgación de información sobre administración de fincas a través del sistema de extensión y programas radiales. Los técnicos a nivel nacional deberán adiestrar al personal regional en las técnicas de análisis microeconómicos, producción de cosechas, análisis del mercado, y administración de fincas, y deberán evaluar las prácticas agrícolas recomendadas y los programas informativos antes de divulgarlos al público.

El grupo de administración de fincas deberá estudiar los datos tecnológicos de la producción de cosechas por regiones, en estrecha colaboración con el Departamento de Investigación de SEA. El grupo de administración de fincas deberá también desarrollar planes para la divu gación de información a los agricultores, continuando las investigaciones necesarias para desarrollar programas de producción provechosos donde no existan o donde sea necesario mejorarlos o alterarlos. La coordinación en las actividades de investigación, extensión, crédito y mercadeo es parte integral de esta actividad.

SEA se compromete a obtener asistencia técnica adicional del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) en Turrialba, Costa Rica, para reforzar sus propios conocimientos en administración de fincas. Se anticipa que esta asistencia complementaria será proporcionada por otros donantes, tales como la OEA.

En apoyo de sus esfuerzos en Investigación de Mercadeo y Administración de Fincas, y para ampliar la base de información disponible a los agricultores, comerciantes y consumidores, SEA deberá ampliar el actual nivel de difusión radial ofreciendo tales tópicos como:

— Precios del mercado, actuales y futuros.

— Donde y como obtener crédito e insumos.

— Información agronómica básica sobre cosechas según se apertinente — y como utilizar los servicios de extensión para adquirir la asistencia técnica para producir estas cosechas.

— Información sobre el valor nutritivo de los alimentos cosechados.

3. Desarrollo de los Recursos Humanos

(a) Propósito — Ofrecer nuevas y ampliadas oportunidades de educación vocacional a través de SEA y ayudar a elevar el nivel profesional universitario del programa de estudios agrícolas ofrecido por las universidades dominicanas.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la AID contribuirán las cantidades que aparecen abajo durante los años indicados para financiar el Componente de Recursos Humanos del Programa.

TABLA IV(a)

(en miles RD$)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID		575	575	500	1,650
Dólares		575	575	500	1,650
Pesos					
Total del Prestatario (Pesos)	50	315	305	290	960
TOTAL	50	890	880	790	2.610

* Año Calendario

AGN

(c) Gastos de la Actividad — Los fondos combinados se desembolsarán e nlos períodos señalados a fin de financiar las distintas Sub-Actividades de Educación Vocacional/Educación Profesional indicadas abajo.

TABLA IV(b)

(en miles RD$)

Actividad: Educación Vocacional/Educación Profesional

Sub-Actividad por Agencia Ejecutora	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
S E A					
Creación de un Programa Piloto de Educación Vocacional	50	310	300	210	870
Desarrollo de un Programa de Educación Profesional		580	580	580	1,740
Gran Total Educación Vocacional/Educación Profesional	50	890	880	790	2,610

* Año Calendario

(d) Ejecución

(1) Educación Vocacional

Para ofrecer mejores oportunidades en destrezas vocacionales a los pequeños agricultores, SEA iniciará un Proyecto de Adiestramiento de Educación Vocacional para comenzar el adiestramiento vocacional de la población rural a razón de aproximadamente 2,000 personas para el año 1975. En este sentido, y de conformidad con la Sección 3.04 de este Acuerdo, SEA deberá preparar un plan de operaciones a ser sometido y apro-

bado por la A.I.D., describiendo el programa y las actividades requeridas para lograr este fin. SEA, utilizando los fondos en pesos del Programa que ascienden a RD$720,000 será responsable de la creacción de una Oficina de Educación Vocacional que consistirá de un Director del Proyecto, incluyendo cinco Supervisores Técnicos y el personal necesario en el Centro Nacional de Investigaciones y Extensión Agropecuaria de San Cristóbal. Con financiamiento en dólares del Préstamo se proporcionará asistencia técnica por aproximadamente $150,000 durante el curso del programa y consistirá de aproximadamente 24 meses-hombres de servicios de especialistas en educación vocacional agrícola. Tales servicios se utilizarán para asistir al Director del Proyecto de SEA y su personal en el adiestramiento de instructores, preparación del plan de estudios y de materiales para adiestramiento vocacional, y ayudar en la preparación y ejecución de las actividades de evaluación y seguimiento.

(2) Educación Profesional

Para mejorar el nivel de educación agrícola profesional de las universidades locales, STA se compromete a introducir en el país estudios agrícolas más avanzados. Para ayudar en esta tarea, y en cumplimiento de la Sección 3.06 de este Acuerdo, se utilizará un total aproximado de $150,000 de los fondos en dólares para obtener la asistencia técnica apropiada de una institución educacional elegible. SEA acuerda participar en un arreglo contractual con una universidad de los Estados Unidos u otra universidad elegible para proporcional dos asesores de tiempo completo para trabajar con la UNPHU, UCMM, otras universidades según sea apropiado, y SEA en el desarrollo de programas y preparación de planes de estudios sobre los cursos ofrecidos actualmente y en nuevos campos de estudio que se espera incluyan lo siguiente:

Tecnología y Producción de Alimentos (e.g., UCMM/ISA)

Ciencias y Producción Lácteas (e.g., UCMM/ISA)

Horticultura Tropical (e.g., UCMM/ISA)

Economía y Mercadeo Agrícolas (e.g., UNPHU)
Educación Agrícola (e.g., NUPHU)

Las principales actividades de asesoramiento a ser financiadas consistirán de (a) desarrollo de plan de estudios y (b) desarrollo del profesorado. El primero incluirá: (1) identificación de las disciplinas académicas adicionales que ofrecerá cada universidad; (2) identificación de las materias específicas a desarrollarse para cada especialidad nueva; (3) asignación de cada una de estas materias a instructores locales de modo que los miembros del profesorado dominicano enviados a entrenarse a los Estados Unidos sean luego nombrados a los programas educacionales de acuerdo al plan. El otro componente de adiestramiento basado en los planes de desarrollo del plan de estudios y en las proyectadas demandas de los recursos humanos profesionales en agricultura. proporcionará estudios de post-graduados en los Estados Unidos a aproximadamente 10 miembros del profesorado anualmente. Aproximadamente $1,050,000 del fondo en dólares del Programa estarán disponibles para dichos estudios de post-graduados, y aproximadamente RD$240,000 del fondo en pesos del Programa para adiestramiento en idiomas y gastos locales pertinentes.

Además del personal a tiempo completo mencionado arriba, el contratista estadounidense proporcionará aproximadamente 24 meses hombres de servicios de asesoría a corto plazo en campos tales como administración y desarrollo de planes de estudios. Los servicios a corto plazo de un coordinador con base en los Estados Unidos para el grupo universitario en los Estados Unidos podrían incluirse en el contrato de ser necesario.

4. Caminos Vecinales

(a) Propósito — Aumentar la capacidad del Gobierno para construir y mejorar los caminos vecinales en las regiones rurales seleccionadas.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la A.I.D. contribuirán las cantidades especificadas abajo durante aquellos años indicados para financiar el Componente de Caminos Vecinales del Programa.

AGN

TABLA V (a)
(en miles RD$)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID	30	330	330	310	1,000
Dólares					
Pesos	30	330	330	310	1,000
Total del Prestatario (Pesos)	30	330	330	310	1,000
TOTAL	60	660	660	620	2,000

(c) Gastos de la Actividad — Los fondos combinados se desembolsarán en los períodos señalados a fin de financiar los Caminos Vecinales de la Sub-Actividad indicada abajo.

TABLA V(b)

(en miles RD$)

Actividad: Caminos Vecinales

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
TABLA V(b)					
Sub-Actividad por Agencia Ejecutora Secretaría de Obras Públicas, Construcción de Caminos Vecinales	60	660	660	620	2,000

* Año Calendario

AGN

Gran Total Componente de Caminos Vecinales	60	660	660	620	2,000

* Año Calendario

(d) Ejecución — Aproximadamente 137 kilómetros de carreteras secundarias y caminos vecinales adicionales deberán construírse durante el período de operación del préstamo con los fondos arriba indicados. Estos fondos deberán utilizarse únicamente para gastos de construcción y para carreteras fuera de aquellas ya presupuestadas para ser construídas por el Gobierno Dominicano. Todos los recursos adicionales requeridos para llevar a cabo este programa se costearán del presupuesto normal de operaciones de Caminos Vecinales, actualmente presupuestado en aproximadamente RD$1,200,000 anual Se deberán emplear método de mano de obra intensiva y práctica, en un extremo, en la construcción de las carreteras hechas con recursos del Programa para así utilizar el exceso de mano de obra del grupo de pequeños agricultores en las regiones identificadas con una densa población de pequeños agricultores. En consulta con SEA, que jugará un papel importante en la identificación de las regiones agrícolas que necesiten dicho tipo de carretera, Caminos Vecinales acuerda desarrollar un plan de trabajo, aceptable a la A.I.D., identificando el tipo de carretera, los tramos a construirse, y la longitud de las carreteras a ser construídas con fondos del Programa.

III. GENERAL

Además de los Componentes del Programa, Actividades y Sub-Actividades descritas en este Anexo, hay otros aspectos del Programa no mencionados específicamente que son esenciales a la realización de los objetivos del Préstamo. Por lo tanto, el Prestatario consultará con la A.I.D. sobre aquellas medidas adicionales de crédito del Programa.

Una medida específica a ser revisada durante 1974 será

la creación de un Fondo de Préstamo Garantizado (FPG) o un programa similar de garantía para fines de crédito agrícola. Se han asignado RD$5,000,000 del fondo en pesos del Programa para este fin de la siguiente manera:

Año Calendario.

AC* 1975 — AD$1,000,000, AC 1976 — RD$2,000,000 y AC 1977 — RD$2,000,000.

La A.I.D. también consultará con el Prestatario cada cierto tiempo sobre mejoras organizacionales y administrativas de las Agencias Ejecutoras para así asegurar que los objetivos del Programa sean alcanzados a tiempo y de manera eficiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional , Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración .

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos

AGN

setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 59, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elpidia Reynoso de Frías.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 59

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

AGN

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Elpidia Reynoso de Frías, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 2,056.86 metros cuandrados, dentro de la Parcela Nº 118 Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, por un valor total de RD$29,824.47, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1134.

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de julio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora Elpidia Reynoso de Frías, dominicana, mayor de edad, casada con el señor HECTOR FRIAS, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 393, de esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 229924, serie 47, con sello hábil Registro Electoral Nº 765919 se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELPIDIA REYNOSO DE FRIAS quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

AGN

"Una porción de terreno con área de 2,056,86 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 118-Pte., del Distrito Catastral Nº 5 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 45.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 45.45 metros lineales; y al Sur Avenida 27 de Febrero, por donde mide 49.70 metros lineales; y al Oeste resto de la misma parcela, por donde mide 44.45 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la venta, ha sido por la suma total de RD$29,824.47 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 47/100), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 349086, de fecha 19 de junio de 1974, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) el resto o sea la suma de RD$-19,824.47 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 47/100) en 96 mensualidades consecutivas, a primera por valor de RD$206.97 (DOSCIENTOS SEIS PESOS ORO CON 97/100) y las restantes a razón de RD$206.50 (DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 50/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$19,824.47 (DIECINUEEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 47/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, de Código Civil. En consecuencia, la señora ELPIDIA REYNOSO DE FRIAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades

consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCHO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Elpidia Reynoso de Frías,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado-

Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS y ELPIDIA REYNOSO DE FRIAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo a fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Julio del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 60, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominirano y el Sr. Radhamés Reyes Alfau.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 60

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Contsitución de la República;

VISTO: El Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Radhamés Reyes Alfau, de fecha 5 de septiembre de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Radhamés Reyes Alfau, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 3,341.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 99-Parte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche La Esperilla, de esta ciudad, por un valor de RD$23,390.50, que copiado a la letra así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1562

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de junio de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RADHAMES REYES ALFAU, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Lorena Tineo de Reyes, arreglista musical, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 263 (altos), de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4531, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1873904, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RADHAMES REYES ALFAU, quien acepta el inmueble que se describe a continuación,

"Una porción de terreno con área de 3,341.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 99 Parte, del Distrito Catastral Nº 3., del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche La Esperilla, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 66.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 58.00 metros lineales; al Sur, Camino de La Esperilla, por donde mide 65.20 metros lineales; y al Oeste, Camino de La Esperilla, por donde mide 44.50 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,390.-50 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ORO CON 50/100) pagadero en a siguiente forma: la suma de RD$ 4,678.10 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 10/00), como pago inicial, pagada mediante recibo Nº 682779, de fecha 29 de mayo de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RADHAMES REYES ALFAU, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el balance restante ascendente a la cantidad de RD$18,712.40 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ORO CON 40/00), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$173.58 (CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 58/00), y las restantes de RD$173.26 (CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 26/-00) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$ 18,712.40 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ORO CON 40/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor RADHAMES REYES ALFAU, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades

AGN

consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de présente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41571, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Radhamés Reyes Alfau,
Comprador.

YO, DR. FRANCISCO SANCHEZ BAEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y RADHAMES REYES ALFAU de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas

las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Francisco Sánchez Báez
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Resttauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Ponds,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 61, que dispone la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962, al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61

ARTICULO UNICO.—A partir de la publicación de la presente ley, las disposiciones de la Ley Nº 6097, de fecha 13 del mes de noviembre de año 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales de la República, serán aplicables en iguales condiciones al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nac'onal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 62, que regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 62

CONSIDERANDO: Que es necesario el desarrollo y tecnificación de la apicultura en el país, para aprovechar al máximo la abundante flora apícola existente, capaz de rendir una gran producción de miel y cera;

CONSIDERANDO: Que la miel y la cera tienen un mercado de exportación seguro para cualquier cantidad que pueda ser producida;

CONSIDERANDO: Que es básico para los planes de desarrollo de la apicultura que lleva adelante el Gobierno, por medio de las instituciones correspondientes, una ley que proteja los avances en este campo;

CONSIDERANDO: Que es necesario para los planes de desarrollo que todo utensilio, artículo o equipo, a ser utilizado en la apicultura, llegue a los interesados al menor precio posible, a lo cual contribuiría que la importación de los mismos esté exenta de todo impuesto;

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger adecuadamente los criaderos de reinas que se instalan en el país;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que las abejas del país se mantengan libre de enfermedades infecciosas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, queda regulada por la presente ley.

Art. 2.—La Dirección General de Ganadería y el Banco Agrícola de la República Dominicana quedan encargados de regular el desarrollo de a apicultura en el país, así como todo lo relacionado con sanidad y producción apícola.

Párrafo.—El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones queda encargado de todo lo relacionado con la exportación de la miel y de la cera, así como de su clasificación para tales fines.

Art. 3.—La miel y la cera destinadas a la exportación deberán ser tratadas en una p anta de purificación que reuna los requisitos básicos siguientes:

a) Disponer para la purificación de la miel, de un sistema adecuado que permita la obtención de una miel de la calidad requerida para exportación.

b) Tener cubiertas con tela metálica o prueba de insectos las ventanas y puertas del edificio de la planta de filtración.

c) Disponer de facilidades que permitan analizar, clasificar, purificar y envasar la cera en las mejores condiciones técnicas.

AGN

d) Disponer de facilidades para envasar la miel con destino a la exportación en barriles de madera o en depósitos de hierro, hojalata o plásticos tratados interiormente con una mezcla en partes iguales de cera y parafina o únicamente con cera.

Párrafo.—La exportación de miel y cera podrá estar sujeta a la concesión de permiso previo, que expediría el Centro Dominicano de Promoción de Exportación, cuando este organismo lo estime necesario o conveniente.

Art. 4.—Quedan exonerados de todo tipo de impuestos los utensilios, artículos o equipos destinados a la apicultura, en cualquiera de sus fases, incluyendo la purificación de los productos de las abejas, así como la maquinaria para elaborar los mencionados utensilios, artículos o equipos. Igualmente quedan exentos de impuestos la exportación de los productos de las abejas, como la cera y la miel.

Art 5.—Se prohibe la importación de abejas y reinas en general, de miel y cera de abejas en cualquier forma, así como de utensilios, artículos y equipo apícola usados. Sin embargo, podrá permitirse la importación ocasional de reinas sujeta a los siguientes requisitos:

a) Las que procedan de los países que autorice la Dirección General de Ganadería;

b) La importación será controlada por un permiso previo expedido por la mencionada Dirección;

c) La importación no será masiva. Sólo se permitirá traer reinas de tiempo en tiempo, para renovar la sangre de las cepas existentes en los criaderos, y evitar la excesiva consanguinidad;

d) Las importaciones de reinas deberán venir acompañadas de un certificado de las autoridades correspondientes del país de origen que indique los criaderos de los cuales provienen

se encontraban libres de enfermedades contagiosas al ser producidas dichas reinas.

Art. 6.—Se prohibe el mantenimiento de colmenas en un área circular, con radio de cinco kilómetros, a partir de punto en que se encuentren instalados criaderos de reinas, que hayan llenado los requisitos exigidos al efecto por el organismo estatal correspondiente.

Párrafo.—Se entiende por criadero de reinas, para los fines de la presente Ley, el apiario que esté dedicado permanentemente a la producción masiva de reinas, reconocida como tal por la Direccion General de Ganadería.

Art. 7.—Se prohibe la aspersión de pesticidas a una distancia menor de 5 kilómetros de los puntos donde se encuentren ubicados apiarios o criaderos de reinas. Sin embargo podrá permitirse el uso de aquellos pesticidas que de acuerdo con las investigaciones se haya demostrado que pueden ser usados libremente o con ciertas restricciones, sin peligro para las abejas.

Art. 8.—Queda prohibida en un área circular con radio de 5 kilómetros, medidos a partir del centro de los apiarios, el corte de toda planta cuyas flores sean apropiadas para la producción apícola.

Art. 9.—La comprobación de las infracciones y los correspondientes sometimientos quedan a cargo, principalmente, de los funcionarios de la Dirección General de Ganaderia y del Centro Dominicano de Promoción de Exportación, para lo cual podrán requerir la colaboración de cualquier funcionario público o miembro de la policía nacional y serán competentes para conocer de las mismas los Juzgados de Paz.

Art. 10.—Los infractores de la presente ley serán sancionados con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00. En caso de que la multa no sea satisfecha, será compensada con un día de prisión por cada RD$1.00 de multa; en este caso, cuando la conde-

na recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a las personas que ostenten la representación de las mismas.

Art. 11.—La presente ley deroga y sustituye a la Ley Nº 111, de fecha 4 de enero de 1964; declara sin ningún valor o efecto cualquier orden departamental o administrativa relativa a la importación de reinas de abejas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trenta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 63, que designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez, la escuela Primaria Rural de la Sección "Las Palomas", del Distrito Municipal de Licey al Medio, Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 63

CONSIDERANDO: que la primera escuela de Licey al Medio fué construída en el año 1907 en la Sección "Las Palomas" por el hacendado Fidel Jorge Sánchez, quien además tomó a su cargo el mantenimiento de dicho plantel;

CONSIDERANDO: que varias generaciones de estudiantes pasaron por sus aulas, con muy buenos y meritorios frutos

personificados en distinguidos profesores, entre los cuales pueden citarse a Mercedes y Rita Peña;

CONSIDERANDO: que en dicha escuela laboraron eficientes y consagrados profesores, tales como María Ramírez y Doña Aurora Belliard;

CONSIDERANDO: que es un acto de justicia rendir tributo de reconocimiento y recordación al altruísta ciudadano Fidel Jorge Sánchez, fallecido el 12 de junio del año 1938, por sus abnegados servicios en favor de las arduas tareas de la enseñanza;

VISTA la Ley Nº 2349, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez, la Escuela Primaria Rural de la Sección "Las Palomas", del Distrito Municipal de Licey al Medio, jurisdicción del Municipio de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre de año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 67, que crea la Dirección Nacional de Parques.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 67

CONSIDERANDO que nuestra República fue uno de los primeros países que en fecha 12 de octubre de 1950 firmó en la Unión Panamericana ahora Organización de Estados Americanos, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO que en fecha 5 de octubre de 1948, fue firmada por nuestro país la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza la cual tiene por objeto, entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos y las organizaciones nacionales e internacionales y las personas interesadas en la Protección de la Naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales, y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético, acción que se ejercerá por medidas legislativas encaminadas a crear parques nacionales e instituir reservas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Dirección Nacional de Parques, organismo autónomo con personalidad jurídica, encargado de desarrollar, administrar, ordenar y cuidar un sistema de Areas Recreativas, Históricas, Naturales e Indígenas, que tendrá como objetivo fundamental la conservación y perpetuación de la herencia natural y humana de nuestro país, que será mantenida en forma inalterada para beneficio, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos.

Art. 2.—Las Areas Recreativas estarán formadas por los Parques Recreativos Nacionales, los Jardines Zoológicos Nacio-

nales, los Acuarios Nacionales y las Carreteras Panorámicas. Las Areas Históricas estarán formadas por los Monumentos Nacionales. Las Areas Naturales estarán formadas por os Parques Nacionales, los Jardines Botánicos y las Reservas Científicas Naturales.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo, por medio de un reglamento, hará la definición de cada uno de esos tipos de parques y reservas.

Art. 3.—Para ser considerada como unidad a incluir en el sistema, un propuesto parque o reserva, deberá poseer importancia nacional por sus valores científicos, culturales, escénicos, históricos, prehistóricos, arqueológicos o indígenas, o tener un gran potencial para suministrar servicios de recreación al aire libre a un gran número de visitantes. Además, deberá ser de suficiente tamaño para conservar las formaciones naturales completas, y especies individuales de flora y fauna.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto, y después de haber oído el parecer del Comité Asesor, las porciones del territorio nacional y sus islas adyacentes, que serán incluídas en el sistema. El Comité Asesor y el Director Nacional de Parques, de común acuerdo, podrán recomendar al Poder Ejecutivo nuevas áreas para su inclusión dentro del sistema.

Art. 4.—Los parques y reservas ya creados y los que sean creados en virtud de esta ley, podrán ser visitados por cualquier persona, sin distinción de ninguna clase, y para fines de recreación, investigación, educación, cultura e inspiración. Todo visitante estará obligado a cumplir con lo estipulado por esta ley y por las regulaciones que rijan el funcionamiento de cada parque o reserva, y asumirá los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en los mismos.

Art. 5.—La Dirección Nacional de Parques estará a cargo de un Director y un Subdirector, los cuales, al igual que el res-

to de los funcionarios y empleados, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Tanto el Director como el Subdirector deberán tener especialización en parques nacionales.

Párrafo II.—Para el mejor desempeño de sus labores, la Dirección contará con una división propia, encargada de los aspectos legales, de proveeduría, de contaduría y de topografía. Para el mismo fin, cualquier institución del Estado podrá asignarle a la Dirección Nacional de Parques en forma transitoria o permanente, personal especializado que le sea de necesidad.

Art. 6.—La Dirección Nacional de Parques contará, además, con un Comité Asesor, formado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o su representante, quien lo presidirá; por el Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, o su representante; por los Rectores de las Universidades Autónoma de Santo Domingo, Nacional Pedro Henríquez Ureña y Madre y Maestra, o sus respectivos representantes; y por un representante de una organización nacional privada, interesada en la conservación de los recursos naturales del país.

Párrafo.—Las funciones y organización del Comité Asesor, serán reguladas mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 7.—Los objetivos y actividades de la Dirección Nacional de Parques, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1ro. de esta Ley, se fijarán por reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 8.—Para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, la Dirección Nacional de Parques contará con las partidas que anualmente se le asignen en la ley de Gastos Públicos de la Nación.

Art. 9.—La Dirección Nacional de Parques contará, ade-

AGN

más, con el Fondo Nacional de Parques, formado con los siguientes recursos: 1) Las donaciones de sumas, bienes o recursos que queden facultadas a dar personas físicas o jurídicas, asociaciones e instituciones nacionales o extranjeras, los Municipios y todas las demás instituciones del Estado; 2) Los ingresos por cuotas de entrada, concesiones, venta de publicaciones y otros artículos, y por cua quier acto que realice la Dirección para aumentar sus ingresos, dentro o fuera de los parques o reservas; 3) El producto de la venta de un sello de Rentas Internas de un valor de veinticinco centavos (RD$0.25), que por esta ley se crea, y que se denominará "Sello pro Parques". Dicho sello será emitido y vendido directamente por la Dirección General de Rentas Internas, la cual remitirá mensualmente a la Dirección Nacional de Parques lo recaudado por tal concepto.

Art. 10.—Será obligatoria la aplicación del "Sello pro Parques", por el funcionario encargado de la expedición de los documentos que se indican a continuación, quien lo requerirá a la persona interesada: a) Licencias o permisos de caza y pesca; b) Solicitud de licencia o permiso para porte o tenencia de armas de fuego; c) Todo escrito, copia, certificación o fotocopia certificada, expedido por las oficinas de la Administración pública y por las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado; ch) Las certificaciones de avalúo expedidas por la Dirección General del Catastro Nacional; d) Todo acto judicial o extrajudicial que deba ser inscrito, transcrito o registrado en la Dirección del Registro Civil y en las Conservadurías de Hipotecas; e) Todo acto de cualquier naturaleza que deba ser inscrito o transcrito en el Registro de Títulos; f) Las licencias para manejar vehículos de motor, los permisos para aprender a conducir y la revisión de vehículos de motor; g) Los documentos de traspaso de vehículos sujetos a inscripción en la Dirección General de Rentas Internas; h) Las solicitudes de permiso para abrir clubes sociales o salones públicos de bailes; i) Toda legalización de firma o firmas que hagan el Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Procuraduría Genera de la República, j) Los pasaportes que se expidan para viajar al exterior; k) Las certificaciones de propiedad científica, literaria, artística, o industrial; l) Los

AGN

permisos que se extiendan para realizar investigaciones en cualquier área del Sistema Nacional de Parques.

Párrafo.—El Contador de la Dirección Nacional de Parques, será el funcionario encargado de velar por la correcta recaudación y empleo de los ingresos anteriormente mencionados.

Art. 11.—El Fondo Nacional de Parques será administrado por la Dirección Naciona de Parques, conforme a presupuestos anuales aprobados por la Contraloría General de la Repúb ica. El Fondo será depositado en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana. La Contraloría General de la República supervisará que los dineros del Fondo sean empleados única y exc usivamente en el cumplimiento de lo estipulado por esta ley.

Art. 12.—La Dirección Nacional de Parques queda facultada para efectuar la compra directa de terrenos a particulares, para cumplir con los fines de esta ley. Igualmente, todos aquellos terrenos rurales pertenecientes al Estado, a sus instituciones autónomas o semiautónomas, o a los Municipios, que queden afectados por el establecimiento de un parque o reserva, deberán ser traspasados a la Dirección Naciona de Parques por la institución propietaria, sin compensación de ninguna especie.

Art. 13.—Dentro de la demarcación de los parques y reservas citados en el Artículo 2 de esta ley, queda absolutamente prohibido: 1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales, salvo que se trate de recolección de pequeñas muestras de plantas para fines científicos, debidamente autorizada por la Dirección; 2) Cazar o Capturar animales si vestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos, excepto cuando sea para fines científicos, autorizados por la Dirección; 3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie o recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo; 4) Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a plantas, edificios históricos, instalaciones de ed ficios públicos o administrativos, o a cualquier otro objeto, equipo o inmueble; 5) Pescar deportiva

AGN

o comercialmente, excepto cuando sea permitido por la Dirección, previas investigaciones científicas que demuestren que no se presentará alteración ecológica alguna; 6) Realizar cualquier tipo de excavaciones o recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico, o arqueológico, sin permiso expreso de la Dirección; 7) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar, excepto con permiso expreso de la Dirección; 8) Recolectar o extraer rocas, minerales, soluciones, fosiles o cualquier otro producto geológico; 9) Portar armas de fuego, machete, arpones, o cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería; 10) Hacer fuego fuera de las áreas asignadas y provocar incendios; 11) Introducir animales o plantas exóticas, excepto en las áreas recreativas; 12) Pastorear ganado o criar abejas; 13) Provocar cualquier tipo de contaminación; 14) Construir presas y otras instalaciones hidroeléctricas; 15) Extraer piedras, arena, grava y productos semejantes, excepto para construir edificios o carreteras, dentro o hacia el parque; 16) Proporcionar comida o bebidas a los animales; 17) Dar en concesión objetos, curiosidades o maravillas naturales de modo que interfiera con el libre acceso del público; 18) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras y vías férreas, excepto cuando estas dos últimas tengan al parque como su destino final y/u objeto hacer accesible el mismo a los visitantes; 19) Construir aeropuertos, salvo pequeñas pistas para avionetas, cuando el parque sea inaccesible por otros medios; 20) El paso de cualquier tipo de vehículo aéreo a alturas inferiores a mil metros sobre el parque, excepto en casos de emergencias u otros autorizados por la Dirección; 21) Ceder tierras o permitir el establecimiento de instalaciones a personas, grupos u organizaciones privadas u oficiales; 22) Realizar actividades de recreación tipo urbana, excepto en las áreas recreativas; 23) Establecer hoteles o instalaciones semejantes de hospedaje, cuando exista una población con idénticas facilidades, accesible del parque y a menos de cincuenta kilómetros del mismo, 24) La existencia de servidumbres, excepto para fincas enclavadas, y de caminos públicos; 25) Realizar cualquier tipo de actividad comercial (excepto la de servicios al público) agrícola o industrial.

AGN

Art. 14.—No se permitirá la construcción de aeropuertos comerciales privados a distancias menores de cinco kilometros.

Art. 15.—Una vez creados los parques y reservas, sus límites no podrán ser modificados sin la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 16.—Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con prisión correccional de seis días a dos meses, o multa de cinco a quinientos pesos, o ambas penas a la vez. Será aplicable el Artículo 463 del Código Penal.

Art. 17.—La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de la ley le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 68, que prorroga por 60 (sesenta) días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 68

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de' Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 69, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1975, la vigencia de la Ley Nº 234, del 28 de diciembre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más a partir del 1 de enero de 1975, la vigencia de la Ley 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por las Leyes Nos. 394, 422 y 620 de fechas 23 de diciembre de 1968, 8 de noviembre de 1972 y 28 de diciembre de 1973, respectivamente, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley Nº 361 de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de

AGN

octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días de mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la Repúb ica Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 70, que designa con el nombre de "Juan Ventura" la escuela Primaria Intermedia de Las Guázumas, del Distrito Escolar Nº 88 de Villa Tapia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 70

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ventura fue un hijo meritorio de la Comunidad de Las Guázumas, Villa Tapia.

CONSIDERANDO: Que dedicó toda su vida a la práctica de las obras benéficas en bien de aquella Comunidad;

CONSIDERANDO: Que donó gustoso los terrenos donde fue levantado el Edificio que aloja la Escuela Primaria e Intermedia de aquel lugar;

CONSIDERANDO: Que financió económicamente el levantamiento de dicho Edificio;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ventura fue persona de consulta en su Región;

CONSIDERANDO: Que la mencionada escuela en la actualidad no ostenta nombre alguno;

AGN

VISTA la Ley Nº 2349, del 4 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Juan Ventura", la escuela Primaria Intermedia de Las Guázumas, del Distrito Escolar Nº 88 de Villa Tapia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dofinicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 46.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. JACINTO MOCK NG Y TERESITA LEE DE MOCK.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974) siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), comparciron ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos JACINTO MOCK NG y TERESITA LEE DE MOCK, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del

AGN

hogar, respectivamente, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 68916 y 136814, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle María Montez Nº 335, de esta ciudad. quienes so icitaron naturalizacion dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4856, expedico por el Poder Ejecutivo, en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos JACINTO MOCK NG y TERESITA LEE DE MOCK, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fie es a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores JACINTO MOCK NG y TERESITA LEE MOCK.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,

Subsecretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario...

JACINTO MOCK NG. TERESITA LEE DE MOCK.

AGN

AÑO XCV. NUM. 9350.

COLECTURIA DE RENTAS INTERNAS No. 3 SANTO DOMINGO

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Nov. de 1974

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 65, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Res. Nº 66, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Res. Nº 71, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Bonifacia Hidalgo de Morales.—Res. Nº 72, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Antonio Velázquez Polanco.—Res. Nº 73, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).—Res. Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

AGN

74, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Yolanda Rodríguez.—Res. Nº 75, que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir a nombre y en representación del Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 4632 (Reproducción), que otorga exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 235, que otorga exequátur de CPA a la firma Coopers & Lybrand.—Dec. Nº 270, que autoriza al Sr. José A. Suriel Vargas a hacer cambios en su nombre.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto Judicial de Duarte.—Auto de Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Septiembre de 1974.—Acta de Juramentación.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

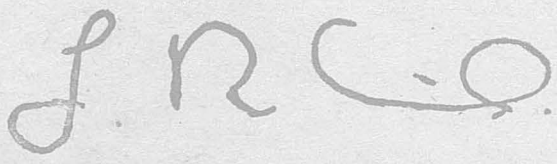

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 25, 1974. Nº 9350.

Resolución Nº 65, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 65

VISTO: el inciso 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 25 de octubre de 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR: El Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por el señor Antonio Ortiz Mena, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, por medio del cual esta institución otorga a nuestro país

un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de treinta y seis millones setecientos mil dó ares (US$36.700,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, como cooperación en la ejecución del Proyecto de Propósito Múltiple para energía,riego y otros usos, denominado Bao, en la Provincia de Santiago; que copiado a la letra dice asi:

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

(Proyecto de Propósito Múltiple BAO)

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

25 de octubre de 1974.

CONTRATO celebrado el día 25 de octubre de 1974 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del pre-

sente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de treinta y seis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$36,700,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución del proyecto de propósito múltiple para energía, riego y otros usos denominado Bao (en este documento denominado "Proyecto"). En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 3. Ejecución del Proyecto. Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Corporación Dominicana de Electricidad (en adelante denominada la "CDE") de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse el 24 de abril de 1985 y la última el 24 de octubre de 2014. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el in-

AGN

ciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 24 de octubre de 1984 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de abril y 24 de octubre de cada año comenzando el 24 de abril de 1975.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de Compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de ½% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en el subinciso (ii), inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos: (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10

y 11 del Capítulo III; (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula I del Capítu o IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los inteses y comisión de compromiso correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate, el tipo de cambio efectivo del dó ar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calcu ará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En

caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en el poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central o por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados: (ii) remesa de divisas o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciento tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Ban-

co considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario a suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario sucribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromiso pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Cláusula 10 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a la amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta de financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato y para ratificarlo; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (g) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además

cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio de la CDE, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en e Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Prestatario haya demostrado al Banco que de acuerdo con las leyes presupuestarias de la República Dominicana se han asignado los recursos suficientes de contrapartida local para atender por lo menos durante el primer año la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado al Banco: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 de Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, y un

calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia a la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (b), Cláusula 2, del Capitulo V teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo D de este Contrato.

(h) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado al Banco:

(1) evidencia de que la CDE ha contratado, de conformidad al procedimiento establecido en a Cláusula 10 del Capítulo V, los servicios de una firma consultora que ejecutará los trabajos de ingeniería del Proyecto;

(2) evidencia de que la CDE ha hecho los arreglos necesarios para contar con los servicios de un Grupo Consultivo compuesto por 3 ó 5 consultores individuales especializados en ingeniería civil, geología, mecánica de suelos, recursos hidráulicos o desarrollo hidroeléctrico y en la construcción de presas, centrales hidroeléctricas y estructuras similares, que deberán asesorar a la CDE cada vez que sea necesario durante el periodo de ejecución del Proyecto;

(3) el informe de los consultores a que se refiere el subinciso (ii) (2), inciso (d), Cláusula 1, del Capitulo IV, sobre la actualización del informe de factibilidad del Proyecto;

(4) evidencia de que la CDE ha establecido un sistema

uniforme de contabilidad para el proyecto múltiple Tavera-Bao;

(5) el convenio que se haya suscrito entre el Prestatario y la CDE que regule: (1) la ejecución del Proyecto y la administración del proyecto múltiple Tavera-Bao por la CDE, y (2) el suministro de energía eléctrica de dicho proyecto múltiple a la CDE a un precio que:

(i) produzca por lo menos ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del proyecto múltiple, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación; (ii) proporcione una rentabilidad razonable sobre el activo fijo neto en servicio; y (iii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior no fuere suficiente para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones del Prestatario en relación al Proyecto, genere los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito. A este efecto, y también para la contribución del Proyecto al Fondo para Aportes Locales, el servicio del Préstamo del Banco será calculado sobre la base de que el Préstamo habría de amortizarse en un plazo de 25 años con un interés del 8% anual sobre saldos deudores y con un período de gracia de 5 años para amortización e intereses; (3) la obligación de la CDE de cobrar tarifas por el suministro de energía a sus consumidores de su sistema eléctrico que:

(i) produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento, facturación y cobro y depreciación; (ii) proporcionen una rentabilidad razonable sobre la inversión inmovilizada del sistema; y (iii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior no fuere suficiente para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones a cargo de la CDE, generen los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito.

AGN

(i) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya convenido con el Banco con respecto a a firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para ingeniería e inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a: (i) la actualización del informe de factibilidad previsto en el inciso (a) (3), Cláusula 1 del presente Capítulo, una vez se hayan cumplido los requisitos de los incisos (a), (b) y (c) de la citada Cláusula (1), y (ii) la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 6 siguiente, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho

AGN

conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 5 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte de Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1, 2, y 6 de este Capítulo cuando corresponda, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de tres millones seiscientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$3,670.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2, y 6 cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de ese mismo país, el 30 de abril de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países

AGN

miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela en un préstamo para la República Dominicana para el pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, en un préstamo para la República Dominicana, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias de país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 3 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazo final para desembolsos. El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de cuatro años y medio (4-1/2) de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de des-

embolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

Cláusula 14. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. Se podrá utilizar hasta el equivalente de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$300 000) de los recursos del financiamiento para cubrir gastos efectuados en el Proyecto antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 1º de abril de 1974 siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) En caso que (i) la CDE sufriere una restricción de

AGN

sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeren en la legislación nacional; o (ii) se introdujere alguna enmienda, o se revocare sin la conformidad escrita del Banco, (1) la ley que declare de interés público la ejecución del Proyecto o (2) el Contrato suscrito con la firma consultora para la actualización del informe de factibilidad del Proyecto y que incluye el programa de exploraciones geológicas para determinar las dimensiones de la cortina de inyecciones de la presa y las carecterísticas del material del núcleo de a misma, que fueron condiciones básicas para la suscripción del contrato de préstamo, o (3) la Ley Nº 4115 del 21 de abril de 1955 y sus modificaciones, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de la CDE a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oir al Prestatario y/o a la CDE y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios o revocatorias ocurridos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o a la CDE no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b)

las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstacias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Proyecto será llevado a cabo por la CDE conforme lo establecido en la Cláusula 3 del Capítulo I, la que deberá actuar con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del

Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Cláusula 2. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos os casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000) Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de la República Dominicana, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

(c) Antes de la convocatoria a la licitación pública para la construcción de las obras del Proyecto, el Prestatario, por intermedio de la CDE, deberá demostrar a satisfacción del Banco que CDE posee los derechos necesarios en los terrenos correspondientes para permitir la construcción de las mismas.

Cláusula 3. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$30.000.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los

países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de seis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$6.700.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América de Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros elegibles o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro elegible del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones, aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo

en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 4. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deben ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 5. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cuarenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$46.000.000), y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 79,8% de dicha suma.

Cláusula 6. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de nueve millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$9.300.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el pro-

ceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capitulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al Proyecto hasta el equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.400.000) en gastos distintos a los previstos en la Cláusula 14 del Capítulo III de este Contrato, efectuados antes de la fecha de este Contrato pero con posterioridad al 1º de abril de 1974, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación de Banco.

c) A partir de 1976 y durante el período de ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

Cláusula 7. Plan de expansión del sistema de CDE y Fondo para Aportes Locales. Dentro de plazo de un año a contarse de la fecha de vigencia del presente Contrato, el Prestatario, por intermedio de la CDE, deberá presentar a satisfacción del Banco:

(i) las especificaciones de la preparación de un plan actualizado de expansión del sistema de la CDE de generación y transmisión eléctrica, que cubra un período no menor de 10 años, y que incluiría recomendaciones sobre el establecimiento de una oficina en la CDE para revisar periódicamente dicho plan. Dicho plan actualizado deberá ser presentado al Banco dentro de 2 años a partir de la vigencia del presente Contrato; y

(ii) evidencia de haberse constituido por ley un Fondo para Aportes Locales con un plazo de duración no menor de 40 años, que se destine al financiamiento, previo acuerdo con el Banco, del aporte local para proyectos incluidos en programas nacionales de inversión que necesiten financiamiento externo, cuando no existan partidas presupuestarias específicas para el efecto, o éstas fueren insuficientes, o para otros propósitos. Dicho Fondo se nutriría con los diferenciales entre el servicio de préstamos del Banco y las condiciones financieras que se carguen a los proyectos respectivos. El Fondo se constituirá de acuerdo con el texto que haya merecido la aceptación del Banco. El Prestatario se comprometerá a expedir un reglamento de dicho Fondo aceptable al Banco, dentro de los 90 días de promulgada la ley. En la propia ley se dejará establecido que los diferenciales provenientes del presente Préstamo se destinarán exclusivamente para proyectos de energía eléctrica.

Cláusula 8. Manuales de procedimiento y entrenamiento de personal. El Prestatario, por intermedio de CDE, deberá llevar a cabo, con recursos diferentes a los de la contribución local referida en la Cláusula 6 (a) del Capítulo V, y a satisfacción del Banco, las medidas siguientes: (i) dentro de los 6 meses posteriores a la vigencia del presente Contrato, seleccionar y contratar una firma consultora en base a términos de referencia acordados con el Banco para la preparación de los manuales de procedimientos, y asistencia en su implantación y seguimiento en CDE, así como un programa de entrenamiento de personal; y (ii) dentro de los 24 meses siguientes a la vigencia de este Contrato, presentar al Banco los manuales terminados y un calendario para la implatación de los mismos, cuya implantación deberá concluirse dentro de los 36 meses a partir de la vigencia del presente Contrato.

Cláusula 9. Obligaciones varias. (a) El Prestatario se compromete a que, salvo previa aprobación del Banco y durante la ejecución del Proyecto, no se podrá ejecutar ningún nuevo proyecto de expansión de generación y/o transmisión eléctrica cuyo costo total exceda del 5% del activo fijo bruto total en ope-

ración más obras en ejecución de la CDE. Para tal efecto deberá presentarse al Banco evidencia de que: (i)) la expansión propuesta forma parte del plan de generación y transmisión eléctrica del país; y (ii) se cuenta con los recursos financieros y técnicos adecuados para la ejecución de dicha expansión.

(b) El Prestatario deberá tomar las medidas necesarias a fin de ograr: (i) el adecuado reasentamiento y/o indemnización a las personas que resulten desplazadas del área a ser inundada por el embalse Bao; y (ii) la indemnización a las personas que resulten adversamente afectadas por la ejecución del Proyecto. A tal efecto, dentro de 18 meses a partir de la vigencia del presente Contrato, el Prestatario por intermedio de la CDE deberá presentar al Banco el plan de reasentamiento e indemnización correspondiente.

(c) El Prestatario se compromete a que durante la vigencia del presente Contrato la CDE no asumirá sin la autorización previa del Banco, nuevas obligaciones financieras con vencimientos superiores a un año a consecuencia de las cuales: (i) su deuda a largo plazo exceda 1.5 veces su patrimonio; y (ii) la relación proyectada para cada año entre el resultado de explotación más la depreciación por una parte, y por la otra la suma de las amortizcaiones, intereses y comisión de la deuda a largo plazo resultare inferior a 1.5.

Cláusula 10. Contratación de firmas de ingenieros consultores. En la selección y contratación de firmas de ingenieros consultores (en adelante denominados los "Consultores") que fueren necesarios para que la CDE pueda contar con los servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los subincisos (h) (1) y (h) (3) de la Cláusula 1 del Capítulo III, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) La CDE someterá previamente a la aceptación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma de ingenieros; (ii) los términos de referencia (especifi-

caciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que se tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya dado su aceptación a los requisitos anteriores, la CDE solicitará, por lo menos a tres de las firmas aceptadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto al examen y comentarios del Banco.

(b) En los contratos entre la CDE y la firma de ingenieros consultores deberá estipularse que:

(i) Si la firma de ingenieros tiene su domicilio en la República Dominicana, su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos que formen parte del Préstamo.

(ii) Si la firma de ingenieros no tiene su domicilio en la República Dominicana, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en pesos dominicanos o en la moneda del país en que los respectivos ingenieros presten sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en pesos dominicanos sea inferior al 30% del total de la misma ,una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y

comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Cláusula 11. Contratación de expertos del Grupo Consultivo. El Prestatario, por medio de la CDE, elegirá y contratará directamente los servicios de expertos individuales que sean necesarios para los fines indicados en el inciso (h) (2), Cláusula 1, del Capítulo III, conforme al siguiente procedimiento:

(a) La CDE someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) los nombres de los expertos seleccionados, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el Prestatario procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

(b) En los contratos entre la CDE y los expertos individuales deberá estipularse que:

(i) Si los expertos individuales tienen su domicilio en la República Dominicana, (1) su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, (2) sus viáticos serán pagados en dicha moneda o en la moneda del país en que se hallen prestando sus servicios.

(ii) Si los expertos individuales no tienen su domicilio en la República Dominicana, (1) el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que en caso de que el porcentaje de la remuneración que va a ser pagado en pesos dominicanos sea inferior al 50% del total

de la misma, en los casos de los expertos contratados por períodos superiores a un año, o 30% del total de la misma en los casos de expertos contratados por períodos inferiores a un año, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente y (2) los viáticos serán pagados en pesos dominicanos o en la moneda del país en que el experto ha de prestar sus servicios.

Cláusula 12. Servicios de ingeniería de alta especialización. No obstante lo indicado en la Cláusula 11 anterior, el Banco podrá eximir a la CDE del cumplimiento de alguna o algunas de las condiciones indicadas en dichos incisos cuando se requiera la contratación de firmas o expertos que posean una alta especialización.

Cláusula 13. Recomendaciones de los Consultores y Expertos. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores y de los Expertos referidos en las Cláusulas 11 y 12, no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular a respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores y de los Expertos referidos en las Cláusulas 11 y 12, la CDE se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para la CDE y el Banco.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que

la CDE lleve registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de os fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier amomento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a), Cláusula 3 del Capítulo V, se destinará la suma de trescientos sesenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América ((US$367.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar uno o más especialistas que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión deberán contar con la más amplia colaboración de parte del Prestatario y de la CDE. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Proyecto serán pagados por el Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio de la CDE, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la CDE.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la CDE, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1975, y mientras el Proyecto se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la CDE, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974 y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de la CDE al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en los subincisos (iii) y (iv) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del

Prestatario. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en os subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio de la CDE, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con realción al Proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez, Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5 Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen espe-

cífico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en que la CDE incluya en sus respectivos programas de publicidad, que este Proyecto se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. El Prestatario vigilará que la CDE coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo).

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas.

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría de Estado de Finanzas,
Santo Domingo (República Dominicana)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Dirección Postal:

Corporación Dominicana de Electricidad
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

ANACAONA
República Dominicana (Santo Domingo)

Al Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D.C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 8. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igua tenor en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Dominicana

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Antonio Ortíz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán desig-

nados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos arbitros. Si las partes o los arbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a pedido de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, este será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación origina . El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la sitisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia

Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro de plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por a parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben entervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea rezonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el pre-

AGN

sente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. Objeto

1.01 Contribuir, conjuntamente con el proyecto existente de Tavera, a sitisfacer principalmente los requerimientos de riego en el Valle del río Yaque del Norte y generar energía eléctrica, y en su oportunidad abastecer de agua potable a la ciudad de Santiago y controlar avenidas.

II. Descripción

2.01 El proyecto comprende la construcción de una presa, diques, vertedero y canal para interconectar los embalses Tavera y Bao y obras asociadas.

III. Costo y plan de financiamiento

3.01 El costo total se estima en el equivalente de US$46,000,-000 La distribución del costo por categorías de inversión se estima en la forma siguiente:

(Véase original)

IV. Fuentes y usos de monedas

4.01 Las fuentes de fondos y los gastos a efectuarse serían como sigue:

(EN MILES DE US$ O SU EQUIVALENTE

	Fuente de Fondos		Gastos a Efectuarse			
	Divisas	Moneda Nacional	Divisas	Moneda Nacional	Total	%
Préstamo	30.000 1º	6.700	23.900 2º	12.800	36.700	79,8
Aporte Local		9.300	400	8.900	9.300	20,2
TOTAL	30.000	16.000	24.300	21.700	46.000	100,0
Porcentajes	65,2	34,8	52,8	47,2	100,0	

1º El monto en divisas (equivalente a US$6.1 millones) para financiar costos locales representa 20,3% del préstamo en moneda extranjera.

2º Incluye costos indirectos que se estiman en US$9.2 millones. Comprende el estimado para depreciación de equipos, adquisición de combustible, imprevistos y escalamiento de precios.

V. Tasa de rentabilidad

5.01 Para satisfacer los objetivos estipulados en los incisos (h) (5) (2) (ii) y (h) (5) (3) (ii) de la Cláusula III, se establecerán un precio de venta y tarifas, respectivamente. (i) para el suministro de energía eléctrica del proyecto Tavera y proyectos Tavera-Bao, que proporcionen una tasa de rentabilidad sobre el activo fijo neto en servicio no menor del 9%; y (ii) para el sistema eléctrico de la CDE que proporcionen una tasa de rentabilidad sobre la inversión inmovilizada (activo fijo neto en servicio más capital de trabajo) no menor del nueve por ciento (9%). Estas tasas de rentabilidad regirán a partir del año calendario que comienza el 1º de enero de 1975.

VI. Cómputo de la tasa de rentabilidad

(i) Para el sistema Tavera-Bao

6.01 La rentabilidad de por lo menos 9% se calculará anualmente como una relación entre el ingreso neto de explotación del negocio eléctrico de Proyecto en el año considerado y el valor promedio del activo fijo neto respectivo. El cómputo de esta relación se llevará a cabo con base en los siguientes elementos.

1) El "Ingreso Neto de Explotación" se obtendrá deduciendo del total de los ingresos de explotación todos los gastos de explotación, incluídos administración, operación, mantenimiento, depreciación y compra de energía.

2) El "Activo Fijo Neto" se obtendrá restando del valor del "Activo fijo" correspondiente a los bienes en servicio, la "Reserva de Depreciación" respectiva.

3) La provisión anual de depreciación será 2.5% del valor promedio durante el año del "Activo fijo".

4) El "Activo Fijo Neto" se determinará, para cada año calendario de la siguiente manera: (a) del monto del Activo Fijo" al comienzo del año se deducirá a "Reserva de Depreciación", ambos revalorizados por efecto de la variación de los índices de costo ocurrida en el año precedente de conformidad con un índice aceptable al Banco y al Prestatario; (b) para revalorizar el "Activo Fijo", los costos incurridos en moneda nacional se ajustarán según el índice de costo de construcción o, en su defecto, el índice del costo de la vida. Las inversiones hechas en moneda extranjera, referidas a dólares de os Estados Unidos, se convertirán a moneda nacional al precio que el prestatario deba pagar por el dólar a la fecha de la revalorización; (c) la "Reserva de Depreciacion" se ajustará en la misma proporción en que se revalorice el "Activo Fijo";

(d) la diferencia entre el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" así revalorizados constituye el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año; (e) en la misma forma indicada en (b) y (c) se revalorizará el "Activo Fijo" y la 'Reserva de Depreciación" para establecer el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año siguiente; y (f) el valor promedio entre los activos fijos netos al comienzo del año considerado y al comienzo del siguiente constituirá e "Activo Fijo Neto" correspondiente al año. Este promedio podrá ser ponderado cuando ocurran incorporaciones importantantes de bienes durante el curso del año.

5) Se tomarán como valores iniciales del "Activo Fijo" y de la "Reserva de Depreciación" los correspondientes al 31 de diciembre de 1973, que fueron establecidos durante la negociación del préstamo. Con base en estos valores, y sus ajustes por adición o retiro de bienes, provisión para depreciación y revalorizaciones, se determinará el "Activo Fijo Neto" en los años siguientes Dichos valores son aproximadamente los siguientes: (a) Activo Fijo al 31 de diciembre de 1973:

AGN

46.4 millones de pesos dominicanos (equivalente a 46.4 millones U.S. dólares a esa fecha); (b) Reserva de Depreciación al 31 de diciembre de 1973: 1.1 millones de pesos dominicanos (equivalente a 1.1 millones U.S. dólares en esa fecha).

(ii) Para el sistema eléctrico de CDE

6.02 La rentabilidad de por lo menos 9% se calculará anualmente como una relación entre el ingreso neto de explotación del negocio eléctrico de la Empresa en el año considerado y el valor promedio de la inversión inmovilizada respectiva. El cómputo de esta relación se llevará a cabo con base en los siguientes elementos:

1) El "Ingreso Neto de Explotación" se obtendrá deduciendo del total de los ingresos de explotación todos los gastos de explotación, incluídos administración, operación, mantenimiento, depreciación y compra de energía.

2) La "Inversión Inmovilizada" de la Empresa en el negocio eléctrico será la suma del "Activo Fijo Neto" correspondiente a los bienes en servicio más el "Capital de Explotación" vinculado con dicho negocio.

3) El "Activo Fijo Neto" se obtendrá restando del valor del "Activo Fijo" correspondiente a los bienes en servicio, la "Reserva de Depreciación" respectiva.

4) La provisión anual de depreciación no será inferior al 2.5% del valor promedio durante el año del "Activo Fijo".

5) El "Capital de Explotación" estará constituído por

2/12 de los ingresos de explotación obtenidos en el negocio eléctrico de la Empresa durante el año considerado.

6) El "Activo Fijo Neto" y la "Inversión Inmovilizada" se determinarán, para cada año calendario, de la siguiente manera: (a) del monto del "Activo Fijo" al comienzo del año se deducirá la "Reserva de Depreciación", ambos revalorizados por efecto de la variación de los índices de costo ocurrida en el año precedente de conformidad con un índice aceptable al Banco y al prestatario; (b) para revalorizar el "Activo Fijo", los costos incurridos en moneda nacional se ajustarán según el índice de costo de construcción o, en su defecto, el índice del costo de vida. Las inversiones hechas en moneda extranjera, referidas a dólares de los Estados Unidos, se convertirán a moneda nacional al precio que el prestatario deba pagar por el dólar a la fecha de la revalorización; (c) la "Reserva de Depreciación" se ajustará en la misma proporción en que se revalorice el "Activo Fijo"; (d) la diferencia entre el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" así revalorizados constituye el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año; (e) en la misma forma indicada en (b) y (c) se revalorizará el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" para establecer el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año siguiente; (f) el valor promedio entre los activos fijos netos al comienzo del año considerado y al comienzo del siguiente constituirá el "Activo Fijo Neto" correspondiente al año. Este promedio podrá ser ponderado cuando ocurran incorporaciones importantes de bienes durante el curso del año; (g) sumando al "Activo Fijo Neto" determinado según (f) el "Capital de Explotación" definido en el párrafo 5, se obtendrá la "Inversión Inmovilizada", base para el cómputo de la rentabilidad del año.

7) Se tomarán como valores iniciales del "Activo Fijo"

y de la "Reserva de Depreciación" los correspondientes al 31 de diciembre de 1973 que fueron establecidos durante la negociación del préstamo. Con base en estos valores, y sus ajustes por adición o retiro de bienes, provisión para depreciación y revalorizaciones, se determinará el "Activo Fijo Neto" en los años siguientes. Dichos valores son aproximadamente los siguientes: (a) Activo Fijo al 31 de diciembre de 1973: 104.9 millones de pesos dominicanos (equivalente a 104.9 millones U.S. dólares a esa fecha); y (b) Reserva de Depreciación al 31 de diciembre de 1973: 28.2 millones de pesos dominicanos (equivalentes a 28.2 millones US dólares a esa fecha).

VII. Licitaciones y adquisiciones

7.01 Cuando los bienes o servicios que se adquieran se financien total o parcialmente con divisas provenientes del préstamo, los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas, así como os procedimientos para las demás adquisiciones, deberán permitir la ibre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco, según las normas de elegibilidad que regulan el uso de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del mismo. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales oferentes.

VIII. Selección y contratación de consultores

8.01 En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales para las actividades financiadas total o parcialmente con los recursos del préstamo no serán establecidas condiciones que impidan o restrinjan la se-

lección y contratación de dichos consultores en países elegibles, ni serán impuestos requisitos o condiciones que se basen en la nacionalidad de las firmas consultoras y/o consultores individuales, antes o después de la respectiva prestación del servicio.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a fa-

vor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados

con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en a guno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas sin perjuicio del derecho de este último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de cré-

dito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito que utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares de flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

AGN

(b) Conocimientos de embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviario aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de America. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito Nº——— a favor del Banco Central de la Repú-

blica Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de———————————.

El Banco firmante declarará, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma Autorizada".

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter or Credit Nº ——— in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling———————————.

eligible value of transactions

The undersigned Bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

AGN

ARTICULO VI — Ejecución.

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectivi-

dad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, Repúb ica Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ F. Herrera

Felipe Herrera,

Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ D. H. Fernández

Diógenes H. Fernández
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ A. Petit

AGN

Alfonso Petit

Administrador General

ANEXO D

El procedimiento que el Prestatario, por medio de la CDE, deberá someter al Banco de conformidad con el inciso (g) de la Cláusula 1 del Capítulo III del Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deban efectuarse a través del sistema de licitación.

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a la aprobación del Banco junto con el texto de la modificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los países miembros del Banco.

2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por la CDE, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado la CDE, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oir al Banco podrá la CDE hacer la adjudicación final de la licitación.

3. Si se declara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y

observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igua mente declarada desierta, la CDE deberá efectuar las consultas del caso con el Banco para definir el futuro curso de acción.

4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variara sustancialmente de los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, la CDE deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.

5. Copia o copias del contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 66, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 66

VISTO: el inciso 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 25 de octubre de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre e Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el señor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por el señor Antonio Ortiz Mena, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, que tiene por finalidad cooperar con el financiamiento de los gastos que demande la preparación para la Corporación Dominicana de E ectricidad, de un estudio técnico-económico de factibilidad del proyecto específico de una presa de re regulación situada aguas abajo de la central hidroeléctrica Tavera, en el río Yaque del Norte, incluyendo la ampliación de la capacidad de generación de dicha central. El costo total del estudio se ha estimado en la suma de US$630,000.00, de a cual el BID aportará US$530,000.00 y el Gobierno Dominicano US$100,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA DE RECUPERACION CONTINGENTE

ATC/SF-1322-DR

CONVENIO entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado el "Gobierno") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), sobre el otorgamiento de recursos de recuperación contingente con fines de cooperación técnica (en adelante denominados el "Crédito").

CAPITULO I

Objetivos

Sección 1.01. Finalidad del Crédito. El Crédito, cuyos términos y condiciones se fijan por el presente Convenio, tiene por objeto cooperar en el financiamiento de los gastos que demande la preparación por una firma consultora (en adelante denominada los "Consultores") para la Corporación Dominicana de Electricidad (en adelante denominada la "CDE") de un estudio técnico-económico de factibilidad del proyecto específico de una presa de re-regulación situada aguas abajo de la central hidroeléctrica Tavera en el río Yaque del Norte, incluyendo la ampliación de la capacidad de generación de dicha central (en adelante denominado el "Estudio").

Sección 1.02. Bases del trabajo de los Consultores. El Estudio comprenderá las siguientes actividades:

AGN

1. El análisis de todos los informes contenidos en los estudios anteriores disponibles con el fin de obtener la mejor información sobre el funcionamiento de todos los proyectos que forman parte en el complejo Tavera.

2. La revisión de los estudios anteriores y las informaciones nuevamente obtenidas, actualizando las mismas conforme a las necesidades del Estudio.

3. El examen, a base de las informaciones existentes y las que se obtengan, de las condiciones geológicas, así como la supervisión de la ejecución del programa de perforaciones.

4. La revisión y actualización de las informaciones hidrológicas.

5. La determinación de la demanda de agua para el riego a base de las informaciones existentes sobre el futuro desarrollo de la zona agrícola en el área de influencia del proyecto Tavera-Bao.

6. El examen a base de por lo menos tres alternativas, de las condiciones hidráulicas para una ampliación de la capacidad de la planta hidroeléctrica Tavera.

7. La selección de la mejor solución desde el punto de vista técnico y económico para el sistema hidráulico y determinar la ampliación de la capacidad energética de la planta Tavera, tomando en consideración una operación óptima de las unidades de acuerdo con las necesidades del sistema eléctrico del país y conforme a las demandas de agua para el riego.

8. La preparación de los diseños preliminarios para el proyecto de ampliación de la planta Tavera.

9 El análisis a base de por lo menos tres alternativas de los sitios adecuados para la construcción de una presa de re-regulación (contra-embalse).

10. La selección de la mejor solución desde el punto de vista técnico y económico para la construcción de la presa, tomando en consideración también los requerimientos para una operación adecuada de la misma.

11. La preparación de los diseños preliminares para el proyecto de la presa de re-regulación.

12. La preparación de una estimación de los costos para el proyecto de la ampliación de la planta hidroeléctrica de Tavera y para el proyecto de la presa de re-regulación.

13. La preparación de los análisis económicos de estos proyectos y la comparación de los resultados con otras inversiones equivalentes como, por ejemplo, plantas termoeléctricas, plantas hidroeléctricas de bombeo, turbinas de gas, etc.

14. La preparación de una recomendación en la cual debe indicarse claramente la conclusión más favorable a la República Dominicana y las secuencias de trabajos y el tiempo en el cual debe comenzarse con la realización de estos proyectos.

CAPITULO II

Ejecución del Programa

Sección 2.01. Consultores a ser contratados. (a) Las partes

convienen en que debido a la estrecha relación directa existente entre las obras objeto del Estudio, el Proyecto Bao y la represa Tavera así como con el propósito de definir inicialmente las caracteristicas de las obras adicionales que podrán incorporarse al Proyecto Bao en el curso de su ejecución, el Estudio podrá ser realizado por la misma firma de ingenieros consultores que contrate la CDE para a preparación de la actualización del informe de factibilidad del Proyecto Bao previsto en el subinciso (h) (3) Cláusula 1, del Capítulo III del Contrato de Préstamo Nº 408/SF-DR celebrado en esta fecha entre la República Dominicana y el Banco para el Proyecto Múltiple Bao (en adelante denominado el "Contrato de Préstamo"). Esta posibilidad depende de que a citada firma de ingenieros consultores realice su labor de actualizacion en forma satisfactoria a la CDE y al Banco y que el Gobierno por medio de la CDE lo justifique en forma aceptable al Banco y le someta para su aprobación los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma.

(b) De no contratarse la firma citada en el inciso (a) de la presente Sección para la realización del Estudio, el Gobierno por medio de la CDE deberá elegir y contratar una firma de ingenieros consultores conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 10 del Capítulo V del Contrato de Préstamo.

(c) No obstante lo anterior, y a solicitud de la CDE, el Banco podrá coaborar en la selección de la firma de ingenieros consultores en el caso del inciso (b) y en la elaboración del contrato para la realización del estudio. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de tal contrato y su suscripción en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la CDE sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

Sección 2.02. Servicios de especialización requeridos. En el caso de cualquiera de las alternativas indicadas en la Sección 2.01, la firma de ingenieros consultores que se contrate en definitiva para la realización del Estudio, deberá asignar para la realización del mismo, expertos en geología, mecánica de suelos,

AGN

hidrología, hidroelectricidad, electromecánica y costos y análisis económico.

Sección 2.03. Contratación de los Consultores. Además de las estipulaciones establecidas en el inciso (b) de la citada Cláusula 10 del Capítulo V del Contrato de Préstamo, en el contrato que se celebre con los Consultores deberá establecerse:

(i) Respecto al tipo de cambio que regirá, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 6 del Capítulo II del Contrato de Préstamo y la Sección 3.07 del presente Convenio.

(ii) La CDE comunicará al Banco la fecha exacta en que los Consultores inicien sus labores relacionadas con el Estudio.

(iii) En los contratos entre la CDE y los Consultores se estipulará además que el último pago acordado en el respectivo contrato estará sujeto a la aprobación del Estudio correspondiente por la CDE y por el Banco. Dicho pago constituirá por lo menos un 10% de la suma que por concepto de honorarios se convenga con los Consultores.

Sección 2.04. Plazo para la Contratación de los Consultores. (a) Los Consultores deberán ser contratados antes del primer desembolso del Préstamo Nº 408/SF-DR, que no sea destinado al pago de servicios de la firma consultora a que se refiere el subinciso (ii) (2), inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo IV del Contrato de Préstamo citado.

Sección 2.05. Informes de los Consultores. (a) El contrato que se suscriba con los Consultores deberá incluir la obligación de éstos de presentar a la CDT, con copia para el Banco:

AGN

(a) Informes trimestrales del programa habido en la realización del Estudio.

(b) Un informe final completo durante el último mes del contrato con los Consultores. El informe final deberá presentarse acompañado de 200 ejemplares, de los cuales 100 serán en español y 100 en inglés.

(c) Todos los informes de los Consultores deberán incluir las conclusiones y recomendaciones que sean del caso y se presentarán acompañados de los documentos que se elaboren.

(d) El contrato que se suscriba con los Consultores igualmente establecerá la obligación de éstos de: (i) suministrar al Banco cualquier informe adicional que éste razonablemente le solicite en relación con e desarrollo del Estudio; y (ii) mantener permanentemente informado al Representante del Banco en la República Dominicana de las labores que se realicen.

Sección 2.06. Plazo para la realización del Estudio. Los Consultores deberán culminar el Estudio dentro del plazo de quince (15) meses a partir de la fecha en que inicien los Estudios.

Sección 2.07. Recomendaciones de los Consultores. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesar amente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

CAPITULO III

Costo y Desembolso

Sección 3.01. Monto del Crédito. (a) El Crédito será hasta

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974

(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	656,166.44	
Depósitos en Bancos del Exterior	70,108,083.40	
Otros Valores en Divisas	809,310.59	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	11,897,628.54	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	106,107,301.38	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	27,877,367.42	78,229,933.96
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		27,877,367.42
MONEDA METALICA EN CAJA		414,458.61
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		63,300,355.17
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		183,511,583.67
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		11,583,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,625,817.35
EDIFICIO DEL BANCO		1,079,426.03
MUEBLES Y ENSERES		616,501.47
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		91,216,946.84
		546,471,486.91
CUENTA SDE ORDEN		296,695,697.16

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	139,974,141.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	154,110,845.53	
	294,107,556.48	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	47,290,956.31	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	61,804,860.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	78,786,315.99	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	24,061,989.85	506,129,305.55
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,102.22	
RESERVA GENERAL	31,274,597.01	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	40,342,181.36
		546,471,486.91
CUENTA SDE ORDEN		296,695,697.16

LIC EMILIO DE LUNA P.,
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

por el equivalente de US$530.000 (quinientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente que se desembolsará con cargo a los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales y se destinará a cubrir exclusivamente las partidas que, con cargo al mismo se establecen en el presupuesto incluído en la Sección 3.03.

(b) Queda entendido que la suma equivalente a US$530.000 (quinientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), sólo representa el máximo que podrá ser utilizado en el financiamiento de las partidas indicadas en el párrafo (a) anterior, y que cualquier parte del Crédito no utilizada en dicho financiamiento será cancelada.

Sección 3.03. Participación del Gobierno. El Gobierno se compromete a realizar oportunamente, dentro del plazo establecido en la Sección 2.06, y por medio de la CDE un aporte mínimo equivalente a US$100 000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), con el fin de completar la suma equivalente a US$630.000 (seiscientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), en que se calcula el costo total del Estudio. La CDE suministrará a los Consultores servicios de secretaría, oficina, útiles de escritorio, comunicaciones y transporte dentro de la República Dominicana y su costo podrá considerarse como parte del aporte del Gobierno.

Sección 3.03. Presupuesto. El Crédito y el aporte del Gobierno a que se refiere la Sección 3.02 se utilizarán conforme al siguiente presupuesto aproximado:

	Local	Local
a) CONSULTORES		
1. Honorarios		
72 meses/expertos a US$2.000/ mes experto		144.000

AGN

2. Gastos Generales			
1.5 veces los honorarios			216.000
3. Pasajes internacionales			
diez viajes int. a US$600 cada uno			6.000
4. Viáticos			
120 días a US$31 = US$3.700			
300 días	18 =	5.400	9.100
5. Imprevistos			54.900

b) PERFORACIONES GEOLOGICAS

1. Perforaciones	87.000	
2. Imprevistos	13.000	

c) APORTE LOCAL

1. Ingeniería 1*		40.000
2. Administración		45.000
3. Imprevistos		15.000
	530.000	100.000

1* Incluye análisis financiero, que la CDE contratará localmente.

Sección 3.04. Fondos adicionales. El Gobierno se compromete a proveer oportunamente y por medio de la CDE, los demás fondos que pudieran requerirse para la total realización

AGN

del Estudio en exceso de lo previsto en las Secciones 3.01 y 3.02.

Sección 3.05. Forma de desembolso del Crédito. (a) El Banco hará el desembolso del Crédito al Gobierno por medio de la CDE a medida que éste solicite y justifique, a satisfacción del Banco, el pago de los gastos imputables al Crédito Se entiende que los representantes que designe el Gobierno en complemento de lo establecido en el inciso (c), Cláusula 1, del Capitulo III del Contrato de Préstamo representarán al Gobierno y a la CDE en todos los actos relacionados con el presente Convenio. Previamente al primer desembolso, la CDE deberá presentar a satisfacción del Banco una copia del contrato suscrito con los Consultores para el Estudio.

(b) A solicitud del Gobierno por medio de la CDE, el Banco podrá constituir un Fondo Rotatorio con cargo a' Crédito, que no excederá del equivalente de US$63.000 (sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América), que la CDE deberá utilizar para cubrir los gastos del Estudio imputables al Crédito. Previamente a la constitución de dicho Fondo Rotatorio, la CDE presentará al Banco y a satisfacción de éste, el contrato indicado en el párrafo (a) anterior, así como un detalle de los gastos que se cubrirán con cargo a' Crédito durante un lapso de 120 días a contar de la fecha de la solicitud.

(c) El Banco podrá renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio a medida que se utilicen los recursos, si la CDE así lo solicita y presenta al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de 'os gastos efectuados con cargo al Fondo y una justificación de la solicitud.

(d) Queda entendido que el último desembolso del Crédito estará supeditado a la aceptación por la CDE y el Banco del Estudio.

Sección 3.06. Monedas para los desembolsos El Banco hará el desembolso del Crédito en pesos dominicanos y en otras monedas que formen parte de los ingresos netos del Fondo para

AGN

Operaciones Especiales, atendiendo: (i) a lo dispuesto en la Cláusula 10 del Contrato de Préstamo en lo referente a remuneraciones y viáticos; y (ii) a la naturaleza de los demas gastos que se cubran con cargo al Crédito en lo que aquéllos se refiere, en el entendido que solo se utilizaran divisas cuando sea necesario para el pago de gastos en el exterior.

Sección 3.07. Tipo de cambio. Para el cálculo de la equivalencia en dólares de otras monedas en que puedan ser hechos los desembolsos del Crédito, igual que para los efectos de determinar la equivalencia del aporte que el Gobierno debe hacer para la realización del Estudio, el Banco procederá de acuerdo con las normas de política establecida para el efecto en el Capítulo II del Contrato de Préstamo.

Sección 3.08. Plazo de desembolso. El monto del Crédito sólo podrá ser desembolsado dentro de un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de este Convenio. El Convenio quedará sin efecto en la parte que no hubiera sido desembolsada dentro de dicho plazo, a menos que las partes hubieran convenido expresamente en prorrogarlo.

Sección 3.09. Suspensión de desembolsos. El Banco podrá suspender en cualquier momento los desembolsos del Crédito si llegare a surgir alguna circunstancia que, a su juicio, pugnare con su política en materia de cooperación técnica, o pudiera hacer improbable la obtención de los objetivos propuestos.

Sección 3.10. Recuperación contingente del Crédito. El Crédito se otorga sujeto a la condición de que será reefbolsable si el Gobierno o la CDE obtienen de Banco Interamericano de Desarrollo o de otra fuente externa de financiamiento algún préstamo para la realización del proyecto objeto del Estudio. En caso de una financiación por el Banco Interamericano de Desarrollo, el monto del Crédito será cargado al préstamo correspondiente y serán aplicables las condiciones que se establezcan en el respectivo contrato de préstamo. Si el financiamiento proviene de otra fuente, el Gobierno o la CDE, según corres-

ponda, se comprometen a gestionar que se incluya el monto del Crédito en el préstamo respectivo y que ese monto sea pagado al Banco en una sola exhibición al recibo del primer desembolso de tal préstamo.

Sección 3.11. Denominación del Crédito. (a) El Crédito se denominará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

(b) Todo desembolso será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha en que hubiere sido efectuado, según los procedimientos que el Banco utilice para sus préstamos en el momento del desembolso respectivo.

Sección 3.12. Recibo. A solicitud del Administrador, el Gobierno deberá suscribir y entregar a éste a la finalización de los desembolsos del Crédito, un recibo en la forma que determine el Banco, que represente la suma desembolsada. En dicho recibo se hará constar que el Crédito será reembolsable en los términos de la Sección 3.11 de este Convenio.

CAPITULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. Unidad responsable por el Banco. Para los efectos de este Convenio, la oficina responsable por el Banco será la División 7, Región III, de la Gerencia de Operaciones.

Sección 4.02. Supervisión en el terreno .Sin perjuicio de la supervisión del Estudio que lleve a cabo la CDE, el Banco podrá realizar la supervisión de esta operación de cooperación técnica en el terreno, a través de su Representación en la Re-

AGN

pública Dominicana y*o de los funcionarios que designe para este efecto.

Sección 4.03. Justificación de gastos. El Gobierno se compromete a que la CDE presentará al Banco, a satisfacción de éste y dentro de los 60 días siguientes a la fecha del último desembolso del Crédito, una justificación de los gastos efectuados con cargo a la misma y al aporte realizado con sus propios fondos para la realización del Estudio. Dicha justificación deberá estar dictaminada, en su parte financiera y contable, por la firma de contadores públicos independiente que el Banco haya acepado conforme lo establecido en el inciso (i), Cláusula 1, del Capítulo III del Contrato de Préstamo.

Sección 4.04. Alcance del compromiso del Banco. Es entendido que el otorgamiento del Crédito por el Banco no implica compromiso alguno de su parte para financiar total o parcialmente cualquier proyecto que directa o indirectamente pudiera resultar de la realización del Estudio.

EN FE DE LO CUAL el Gobierno y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en dos ejemplares de igual tenor, que se tendrán como válidos desde el día 25 de octubre de 1974.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena

Presidente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 71, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Bonifacia Hidalgo de Morales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 71

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 11 de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Bonifacia Hidalgo de Morales, una porción de terreno con área de 580 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa

tipo "Duplex", construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$32,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 11 de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Bonifacia Hidalgo de Morales, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, de Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "B" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa tipo "Duplex", construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$32,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación persona' Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Manue' Morales, domiciliada y residente en 1211 Gerard Avenue, Bronx, New York, Estados Unidos de Améri-

ca, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 37, serie 64, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Naciona , (Solar Nº 12, de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "Duplex", construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solar Nº 7), por donde mide 21.30 metros lineales; al Este: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, por donde mide 27.00 metros lineales, (so ar Nº 11); al Sur: Calle Nº 1, por donde mide 21.79 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solar Nº 13), por donde mide 27.00 metros lineales;

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO (RD$32,000.00), pagaderos en la forma siguiente: la suma de OCHO MIL DOLLARES (US$8,000.-00), como pago inicial, pagada por la compradora mediante los recibos Nos. 00199 y 00212, de fechas 18 y 22 de ju io de 1974, expedidos en su favor por esta Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS ORO (RD$24,000.00), en mensual dades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio de' vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS ORO (RD$24,000.00), de conformidad con las disposiciones del Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio;

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio de' término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento;

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que, en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado;

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad

con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Bonifacia Hidalgo de Morales,

Compradora.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser ésas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Septiembre, del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

AGN

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 72, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Antonio Velázquez Polanco.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 72

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Antonio Velázquez Polanco, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3. del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. Valorada en la suma total de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 2 de septiem-

bre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Antonio Velázquez Polanco, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Naciona , (Solar Nº 14 de la Manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos con todas sus anexidades y dependencias. Valorada en la Suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto de Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor ANTONIO VELAZQUEZ POLANCO, dominicano, mayor de edad, de estado civil soltero, ocupación, negociante, domiciliado y residente en 571 WEST de la 139 Street Ap. Nº 34, New York, 10031, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 63748, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en fa-

AGN

vor del señor ANTONIO VELAZQUEZ POLANCO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 34), Manzana "E" del Plano particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos pantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, P. Nº 122—A—1—A—Resto (Solar Nº 5) por donde mide 20.00 metros lineales, al Este: P. Nº 122—A—1—A—Resto (Solar Nº 13) por donde mide 30.70 metros lineales, al Sur: Calle Nº 2, por donde mide 20.00 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122—A—1—A, resto (Solar Nº 15) por donde mide 31.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 0026, de fecha 16 de Noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2.000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto o sea la suma de RD$12.600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por vaolr de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14.600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ANTONIO VELAZQUEZ POLAN-

CO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Antonio Velázquez Polanco,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS Y ANTONIO VELAZQUEZ POLANCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

Dra. Carmen P. de Rodríguez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,

Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca

Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

AGN

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 73, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 73

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

AGN

VISTO el Acuerdo suscrito en fecha 11 de junio del año 1974, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por medio del cual este último, con sus organismos de ejecución, se compromete a prestar asistencia a nuestro Gobierno para llevar a cabo los proyectos de desarrollo. Asimismo, se aplicará el indicado Acuerdo a toda asistencia y a los documentos u otros instrumentos que las partes concierten para definir con más detalles las responsabilidades respectivas de cada una de ellas en relación con los proyectos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acuerdo suscrito en fecha 11 de junio del año 1974, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por medio del cual este último, con sus organismos de ejecución, se compromete a prestar asistencia a nuestro Gobierno para llevar a cabo los proyectos de desarrollo. Asimismo, se aplicará el indicado Acuerdo a toda asistencia y a los documentos u otros instrumentos que las partes concierten para definir con más detalles las responsabilidades respectivas de cada una de ellas en relación con los proyectos, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (que en lo sucesivo se denominará el PNUD) para apoyar y complementar los esfuerzos nacionales de los países en desarrollo por solucionar los problemas más importantes de

su desarrollo económico y fomentar el progreso social y mejorar el nivel de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la Repúb ica Dominicana desea solicitar asistencia del PNUD en beneficio de su población;

El Gobierno y el PNUD (llamados en adelante las Partes) han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

Artículo I

Alcance del Acuerdo

1.—El presente Acuerdo enuncia las condiciones básicas en las cuales el PNDU y sus Organismos de Ejecución prestarán asistencia al Gobierno para llevar a cabo sus proyectos de desarrollo y se ejecutarán los proyectos que reciben ayuda del PNUD. Se aplicará a toda asistencia del PNUD y a los Documentos del Proyecto u otros instrumentos (llamados en ade ante Documentos del Proyecto) que las Partes concierten para definir con más detalle los pormenores de tal asistencia y las responsabilidades respectivas de las Partes y del Organismo de Ejecución en relación con tales proyectos.

2.—El PNUD sólo prestará asistencia en virtud de este Acuerdo en respuesta a so icitudes presentadas por el Gobierno y aprobadas por el PNUD. Se concederá tal asistencia al Gobierno. o a la entidad que el Gobierno designe, y se proporcionará y recib rá de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables de los órganos competentes del PNDU y a reserva de que el PNUD y a reserva de que el PNUD PNUD disponga de los fondos necesarios.

Artículo II

Formas de asistencia

1.—La asistencia que el PNUD puede prestar al Gobierno en virtud de este Acuerdo será la siguiente:

a) Los servicios de expertos asesores y consultores, incluídas empresas o organizaciones consultoras, seleccionados por el PNUD o el Organismo de Ejecución correspondiente y responsables ante ellos;

b) Los servicios de expertos operacionales seleccionados por el Organismo de Ejecución para que desempeñen funciones de índole operacional, ejecutiva o administrativa en calidad de funcionarios del Gobierno o como empleados de las entidades que el Gobierno designe en virtud del artículo I, párrafo 2;

c) Los servicios de Voluntarios de las Naciones Unidas (llamados en adelante Voluntarios);

d) Equipos y suministros no inmediatamente disponibles en la República Dominicana (denominado en adelante el país);

e) Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajos de expertos y actividades afines;

f) Sistemas de becas o arreglos similares que permitan a los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por el Organismo de Ejecución correspondiente estudiar o recibir capacitación; y

g) Cualquier otra forma de asistencia en que convengan el Gobierno y el PNUD.

AGN

2.—El Gobierno presentará las solicitudes de asistencia al PNUD por conducto del representante residente del PNUD en el país (mencionado en el párrafo 4 a) de este artículo) y en la forma y con arreglo a los procedimientos establecidos por el PNUD para tales solicitudes. El Gobierno proporcionará al PNUD todas las facilidades adecuadas y la información pertinente para el análisis de la solicitud, incluyendo una expresión de intención respecto a la gestión posterior de los proyectos orientados hacia la inversión.

3.—El PNUD podrá prestar asistencia al Gobierno directamente, mediante la ayuda externa que juzgue adecuada, o bien por conducto de un Organismo de Ejecución, que tendrá la responsabilidad primordial de llevar a cabo la asistencia del PNUD al proyecto y cuya situación a estos fines será la de un contratista independiente. Si el PNUD presta asistencia directamente al Gobierno, toda referencia en el presente Acuerdo a un Organismo de Ejecución se entenderá como referencia al PNUD, a menos que ello sea manifiestamente incompatible con el contexto.

4.—a) El PNUD podrá mantener en el país una misión permanente, encabezada por un representante residente, a fin de que represente al PNUD y sea la principal vía de comunicación con el Gobierno en todos los asuntos relativos a Programa. El representante residente tendrá plena responsabilidad y autoridad final en nombre del Administrador del PNUD en lo relativo a cualquier aspecto del programa del PNUD en el país y será jefe de equipo con respecto a los representantes de otras organizaciones de las Naciones Unidas que puedan ser asignados al país, teniendo en cuenta su competencia profesional y sus relaciones con los órganos competentes del Gobierno. El representante residente mantendrá enlace, en nombre del Programa, con los órganos competentes del Gobierno, incluído el organismo de coordinación del Gobierno para la ayuda externa, e informará al Gobierno de las políticas, criterios y procedi-

AGN

mientos del PNUD y otros programas pertinentes de las Naciones Unidas. Asistirá al Gobierno en la medida necesaria, en la preparación del programa por país del PNUD y de las solicitudes de proyectos, al igual que en las propuestas de cambios en el programa o proyectos del país, asegurará la coordinación adecuada de todo tipo de asistencia prestada por el PNUD por conducto de los distintos Organismos de Ejecución o sus propios consultores, asistirá al Gobierno, según proceda, en la coordinación de las actividades del PNUD con los programas nacionales, bilaterales y multilaterales dentro de país, y desempeñará cualquier otra función que puedan confiarle al Administrador o un Organismo de Ejecución.

b) La misión del PNUD en el país estará dotada además del personal que el PNUD estime necesario para su buen funcionamiento. El PNUD notificará al Gobierno periódicamente los nombres de los miembros de la misión, y de las familias de los miembros, así como cualquier cambio en la condición de tales personas.

Artículo III

Ejecución de los proyectos

1.—El Gobierno será responsable de sus proyectos de desarrollo que reciban ayuda del PNUD y de la realización de sus objetivos tal como se describan en los Documentos del Proyecto pertinentes y ejecutará las partes de tales proyectos que se estipulen en las disposiciones del presente Acuerdo y de dichos Documentos del Proyecto. El PNUD se compromete a complementar y suplementar la participación del Gobierno en tales proyectos prestando asistencia al Gobierno en cumplimiento del presente Acuerdo y los Planes de Trabajo que forman parte de dichos Documentos del Proyecto y ayudándolo en el cumpli-

AGN

miento de sus intenciones en lo referente a la gestión ulterior de los proyectos encaminados a la inversión. El Gobierno indicará al PNUD cuál es el Organismo de Cooperación del Gobierno, que será directamente responsable de la participación del Gobierno en cada uno de los proyectos que reciban ayuda del PNUD. Sin perjuicio de la responsabilidad general del Gobierno por sus proyectos, las Partes podrán acordar que un organismo de ejecución asuma la responsabilidad primordial en la ejecución de un proyecto, en consulta y de acuerdo con el Organismo de Cooperación, y cualquier arreglo en este sentido constará en el Plan de Trabajo que formará parte del Documento del Proyecto junto con los arreglos necesarios, en su caso, para la transferencia de tal responsabilidad, en el curso de la ejecución del proyecto, al Gobierno o a la entidad designada por éste

2.—El cumplimiento por parte del Gobierno de cualesquier obligaciones previas consideradas de común acuerdo necesarias o adecuadas para la asistencia del PNUD a un proyecto determinado será condición para que el PNUD y el Organismo de Ejecución lleven a cabo sus responsabilidades con respecto a este proyecto. Si la prestación de esa asistencia se inicia antes de que se cumplan tales obligaciones previas, podrá terminarse o suspenderse sin previo aviso, a discresión del PNUD.

3.—Todo acuerdo entre el Gobierno y un Organismo de Ejecución relativo a la ejecución de un proyecto que reciba ayuda del PNUD, o entre el Gobierno y un experto operacional, estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo.

4.—El Organismo de Cooperación designará, según proceda y en consulta con el Organismo de Ejecución, un director a jornada completa para cada proyecto, quien desempeñará las funciones que le confíe el Organismo de Cooperación. El Organismo de Ejecución designará, según proceda y en consulta con el Gobierno, un Asesor Técnico Principal o Coordinador del Proyecto, responsable ante el Organismo de Ejecución, para supervisar la participación del Organismo de Ejecución en el pro-

AGN

yecto, a nivel del proyecto. Este asesor supervisará y coordinará las actividades de los expertos y demás personal del Organismo de Ejecución y tendrá a su cargo la capacitación en el empleo del personal gubernamental nacional de contraparte. Se encargará de la administración utilización eficaz de todos los factores financiados por el PUND, incluido el equipo facilitado para el proyecto

5.—En el desempeño de sus funciones, los expertos asesores, los consultores y os Voluntarios actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y las personas u organismo designados por el Gobierno y se atenderán a las instrucciones que les dé el Gobierno, habida cuenta de la índole de sus deberes y de la asistencia de que se trate, en la forma mutuamente acordada entre el PNUD, el Organismo de Ejecución correspondiente y el Gobierno. Los expertos operacionales serán responsables únicamente ante e Gobierno o la entidad a la que sean adscritos y estarán bajo la dirección exclusiva de éstos, pero no se les exigirá desempeñar función alguna que sea incompatible con su estatuto internacional o con los objetivos del PNUD o del Organismo de Ejecución. El Gobierno se compromete a asegurar que la fecha en que cada experto operacional comience a trabajar para el Gobierno coincida con la fecha de entrada en vigor de su contrato con el Organismo de Ejecución correspondiente.

6. Los beneficiarios de becas serán seleccionados por el Organismo de Ejecución. Tales becas se administrarán de conformidad con as políticas y prácticas del Organismo de Ejecución en la materia.

7. El equipo técnico y de otra índole, materiales, suministros y demás bienes financiados o proporcionados por el PNUD serán propiedad del PNUD, a menos que se transmita su propiedad, con arreglo a modalidades y condiciones mutuamente convenidas entre el Gobierno y el PNUD, al Gobierno o a la entidad que éste designe.

AGN

8.—Los derechos de patente, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier invención o procedimiento que se origine en la asistencia del PNUD en virtud del presente Acuerdo serán de propiedad del PNUD. Sin embargo, a menos que las Partes, en cada caso, convengan expresamente en lo contrario, el Gobierno tendrá derecho a utilizar tales invenciones o procedimientos en el país libres de regalías u otro gravamen similar.

Artículo IV

Información relativa a los proyectos

1.—El Gobierno proporcionará al PNUD los informes, mapas, cuentas, expedientes, estados, documentos y cualquier otra información que pueda solicitar el PNUD en relación con todo proyecto que reciba ayuda del PNUD, o referentes a su ejecución, a la permanencia de sus condiciones de vialidad y validez o al cumplimiento por el Gobierno de sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo o de los Documentos del Proyecto.

2.—El PNUD se compromete a mantener informado al Gobierno del progreso de sus actividades de asistencia en virtud del presente Acuerdo. Cada una de las Partes tendrá derecho, en cualquier momento, a observar el progreso de las operaciones en los proyectos que reciban ayuda del PNUD.

3.—Una vez terminado un proyecto que reciba ayuda del PNUD, el Gobierno proporcionará al PNUD, a solicitud de éste, la información sobre los beneficios derivados del proyecto y las actividades emprendidas para alcanzar sus objetivos, incluída la información necesaria o apropiada para la evaluación del proyecto o de la asistencia del PNUD, y, a estos fines, consultará con el PNUD y permitirá que el PNUD observe la situación.

4.—Toda la información o documentos que el Gobierno deba proporcionar al PNUD en virtud de este artículo, lo facilitará igualmente al Organismo de Ejecución a solicitud de éste.

5.—Las Partes se consultarán mutuamente sobre la publicación, según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto que reciba ayuda del PNUD o a los beneficios derivados del mismo. Sin embargo, el PNUD podrá poner a la disponibilidad de los posibles inversores cualquier información relativa a un proyecto orientado hacia la inversión, a menos que el Gobierno solicite al PNUD por escrito que restrinja el suministro de información sobre tal proyecto.

Artículo V

Participación y contribución del Gobierno en la ejecución del proyecto

1.—El Gobierno, en cumplimiento de su obligación de participar y cooperar en la ejecución de los proyectos que reciban ayuda del PNUD en virtud del presente acuerdo, aportará las siguientes contribuciones en especie en la medida que determinen los Documentos del Proyecto pertinentes:

a) Servicios locales de contraparte, de índole profesional o de otro tipo, incluído el personal nacional de contraparte de los expertos operacionales;

b) Terrenos, edificios y servicios de formación y de otra índole producidos en el país o que puedan obtenerse en éste; y

c) Equipo, materiales y suministros producidos en el país o que puedan obtenerse en éste.

2.—Siempre que el suministro de equipo forme parte de

la asistencia del PNUD al Gobierno, éste sufragará los gastos que ocasione el despacho de Aduana de dicho equipo, su transporte desde el puerto de entrada al lugar del proyecto, junto con cualesquiera gastos incidentales de manipulación o de almacenamiento y otros gastos conexos, su seguro después de la entrega en el lugar del proyecto, y su instalación y conservación.

3.—El Gobierno abonará también también los sueldos de las personas que reciban formación en el proyecto y de los becarios durante el período de sus becas.

4.—Si así lo dispone el Documento del Proyecto, el Gobierno pagará o dispondrá que se paguen al PNUD o al Organismo de Ejecución las sumas requeridas, en la cuantía determinada en el Presupuesto del Proyecto del Documento del Proyecto, para obtener cualquiera de los bienes y servicios enumerados en el párrafo 1 de este artículo, y el Organismo de Ejecución obtendrá los bienes y servicios necesarios e informará anualmente al PNUD de los gastos hechos con cargo a las cantidades pagadas conforme a esta disposición.

5.—Las sumas pagaderas al PNUD de conformidad con el efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas y serán párrafo precedente se depositarán en una cuenta designada al administradas conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del PNUD.

6.—El costo de los bienes y servicios que constituyen la contribución del Gobierno al proyecto y las sumas pagaderas por el Gobierno en cumplimiento de este artículo, según se detallan en los Presupuestos del Proyecto, se considerarán estimaciones basadas en la mejor información de que se disponga en el momento de preparar los presupuestos del Proyecto. Estas cantidades serán objeto de ajustes siempre que sea necesario para reflejar el costo efectivo de cualquiera de dichos bienes y servicios adquiridos posteriormente.

AGN

7.—El Gobierno pondrá en cada proyecto, según convenga, carteles adecuados que sirvan para indicar que el proyecto se ejecuta con la asistencia del PNUD y del Organismo de Ejecución

Artículo VI

Costos del programa y otros gastos pagaderos en moneda local

1.—Además de la contribución mencionada en el artículo V, supra, el Gobierno coadyuvará con el PNUD, mediante el pago o disponiendo el pago de los siguientes costos o servicios locales, en las cantidades determinadas en el Documento del Proyecto correspondiente o que hayan sido fijadas de otra forma por el PNUD en cumplimiento de las decisiones pertinentes de sus órganos rectores:

a) Los gastos locales de subsistencia de los expertos asesores y consultores asignados a los proyectos que se ejecuten en el país;

b) Los servicios de personal administrativo y de oficina local, incluído el personal local de secretaría, intérpretes y traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

c) El transporte dentro del país del personal; y

d) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales.

2.—El Gobierno pagará también directamente a cada experto operacional el sueldo, los subsidios y otros emolumentos conexos que pagaría a uno de sus nacionales si fuese nombrado

para ese puesto. También concederá a cada experto operacional las mismas vacaciones anuales y licencia por enfermedad que el Organismo de Ejecución correspondiente conceda a sus propios funcionarios, y adoptará todas las medidas necesarias para permitirle que tome las vacaciones en el país de origen a que tiene derecho con arreglo a sus condiciones de servicio con dicho Organismo de Ejecución. Si el Gobierno prescindiese de sus servicios en circunstancias que originasen una obligación por parte del Organismo de Ejecución de pagarle una indemnización por despido con arreglo a su contrato, el Gobierno contribuirá a cuenta de la misma el importe de la indemnización que habría de pagar a un funcionario o a un empleado nacional de categoría análoga si diera por terminados sus servicios en las mismas circunstancias.

3.—El Gobierno se compromete a proporcionar en especie los siguientes servicios e instalaciones locales:

a) Las oficinas y otros locales necesarios;

b) Facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional tales como los que pueda haber para los funcionarios nacionales;

c) Alojamiento sencillo pero debidamente amueblado para los Voluntarios; y

d) Asistencia para encontrar vivienda adecuada para el personal internacional, y el suministro de ese tipo de vivienda para los expertos operacionales en las mismas condiciones que para los funcionarios nacionales de categoría semejante.

4.—El Gobierno contribuirá también a los gastos de mantener la misión del PNUD en el país abonando anualmente al PNUD una suma global convenida de mutuo acuerdo entre las partes para cubrir los gastos siguientes:

a) Una oficina apropiada, dotada de equipo y suministros y adecuada para servir de sede local del PNUD en el país;

b) Personal local administrativo y de oficina adecuado, intérpretes, traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

c) Los gastos de transporte del representante residente y de su personal dentro del país para fines oficiales;

d) Los gastos de correos y telecomunicaciones para fines oficiales; y

e) Las dietas del representante residente y su personal contratado internacionalmente cuando se hallen en viaje oficial dentro del país.

5.—El Gobierno tendrá la opción de proporcionar en especie los servicios mencionados en el párrafo 4 supra, con excepción de los conceptos comprendidos en los incisos b) y e).

6.—Las sumas pagaderas en virtud de las disposiciones del presente artículo excepto las mencionadas en el párrafo 5 del artículo V.

Artículo VII

Relación con la asistencia precedente de otras fuentes

En caso de que una de ellas obtenga asistencia de otras fuentes para la ejecución de un proyecto, las Partes celebrarán consultas entre sí y con el Organismo de Ejecución a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que reciba el Gobierno. Las obligaciones que el

presente Acuerdo impone al Gobierno no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el Gobierno en la ejecución de un proyecto.

Artículo VIII

Utilización de la asistencia

El Gobierno hará cuanto esté a su alcance para sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el PNUD y utilizará esa asistencia para los fines a que está destinada. Sin restringir el alcance general de lo anterior, el Gobierno adoptará con este objeto las medidas que se especifiquen en el Documento del Proyecto.

Artículo IX

Privilegios e inmunidades

1.—El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como Organismos de Ejecución del PNUD, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el representante residente y otros miembros de la misión del PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2.—El Gobierno aplicará a todo organismo especializado que actúe como Organismo de Ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, con inclusión de cualquier Anexo a la

Convención que se aplique a tal organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) actúe como Organismo de Ejecución, el Gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos, las disposiciones del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.

3.—A los miembros de la misión del PNUD que se hallen en el país, se les concederán los privilegios e inmunidades adicionales que sean necesarios para que la misión pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

4.—a) Salvo cuando las Partes acuerdan lo contrario en los Documentos del Proyecto relativos a proyectos determinados, el Gobierno concederá a todas las personas ,con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten servicios por cuenta, del PNUD, de un organismo especializado o del OIEA que no estén incluidos en los párrafos 1 y 2 supra los mismos privilegios e inmunidades que a los funcionarios de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA en virtud de las secciones 18, 19 ó 18, respectivamente, de las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados, o del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.

b) A los efectos de los instrumentos sobre privilegios e inmunidades mencionados anteriormente en este artículo:

1) Todos los papeles y documentos relativos a un proyecto que se hallen en poder o bajo control de las personas mencionadas en el inciso 4 a) supra se considerarán documentos pertenecientes a las Naciones Unidas, al organismo especializado correspondiente, o al OIEA, según los casos; y

2) El equipo, materiales y suministros que dichas personas hayan traído al país, o hayan comprado o alquilado

dentro del país con destino al proyecto, se considerarán propiedad de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA, según los casos.

5.—La expresión "personas que presten servicios" utilizada en los artículos IX, X, y XIII del presente Acuerdo, comprende a los expertos operacionales, voluntarios, consultores, así como a las personas jurídicas y físicas y a sus empleados. En ella están comprendidas las organizaciones o empresas gubernamentales o no gubernamentales que utilice el PNUD, ya sea como Organismo de Ejecución o de otra forma, para ejecutar o ayudar en la ejecución de la asistencia que el PNUD prestare a un proyecto, y sus empleados. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de modo que limite los privilegios, inmunidades o facilidades concedidos a tales organizaciones o empresas o a sus empleados en cualquier otro instrumento.

Artículo X

Facilidades para la prestación de la asistencia del PNUD

1.—El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el PNUD, sus Organismos de Ejecución, sus expertos y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de la asistencia del PNUD. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes:

a) Aprobación rápida de los expertos y de otras personas que presten servicios por cuenta del PNUD o de un Organismo de Ejecución;

b) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios;

AGN

c) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;

d) Derecho de circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada realización de la asistencia del PNUD;

e) El tipo de cambio legal más favorable;

f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros, así como para su exportación ulterior;

g) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes de uso o de consumo personal, pertenecientes a los funcionarios del PNUD o sus Organismos de Ejecución o a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos, y para la ulterior exportación de tales bienes; y

h) Rápido paso por las aduanas de los artículos mencionados en los incisos f) y g) supra.

2.—Dado que la asistencia prevista en el presente Acuerdo se presta en beneficio del Gobierno y el pueblo de la República Dominicana, el Gobierno cargará con el riesgo de las operaciones que se ejecuten en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno deberá responder de toda reclamación que sea presentada por terceros contra el PNUD o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que preste servicios por su cuenta, y los exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes y el Organismo de Ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas

Artículo XI

Suspensión o terminación de la asistencia

1.—Mediante notificación escrita dirigida al Gobierno y al Organismo de Ejecución correspondiente, el PNUD podrá suspender su asistencia a cualquier proyecto si, a juicio del PNUD, surge cualquier circunstancia que entorpezca o amenace con entorpecer la feliz conclusión del proyecto o la consecución de sus objetivos. El PNUD, podrá, en la misma notificación escrita o en otra posterior, indicar las condiciones en que está dispuesto a reanudar su asistencia al proyecto. Toda suspensión continuará hasta que el Gobierno acepte tales condiciones y el PNUD notifique por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que está dispuesto a reanudar su asistencia.

2.—Si la situación mencionada en el párrafo 1 de este artículo continuase durante un período de 14 días a partir de la fecha en que el PNUD hubiera notificado dicha situación y la suspensión de la asistencia al Gobierno y al Organismo de Ejecución, en cualquier momento después que se produzca esta situación y mientras continue la misma el PNUD podrá notificar por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que pone término a su asistencia al proyecto.

3.—Lo dispuesto en este artículo no perjudicará ninguno de los demás derechos o acciones que el PNUD tenga en tales circunstancias, ya sea en virtud de los principios generales del derecho o por otras causas.

Artículo XII

Solución de controversias

1.—Toda controversia entre el PNUD y el Gobierno que surja a causa del presente Acuerdo o en relación con él, y que

no sea resuelta por medio de negociaciones o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de las Partes nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha nombrado todavía árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que esté fundado y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la controversia.

2.—Toda controversia entre el Gobierno y un experto operacional que surja a causa de sus condiciones de servicio con el Gobierno o en relación con las mismas podrá ser sometida al Organismo de Ejecución a que pertenezca el experto por el Gobierno o por el experto operacional interesado, y el Organismo de Ejecución utilizará sus buenos oficios para ayudarlos a llegar a un acuerdo. Si la controversia no puede resolverse de conformidad con la frase anterior o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo, el asunto podrá someterse a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes siguiendo las mismas disposiciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, salvo que el árbitro no designado por ninguna de las Partes o por los árbitros de las Partes será designado por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Artículo XIII

Disposiciones generales

1.—El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por el Gobierno, y entrará en vigor en el momento en que el PNUD

reciba del Gobierno la notificación de su ratificación. Hasta tanto se produzca tal ratificación, las partes darán efecto provisional al presente Acuerdo. Este continuará en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo. Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará a los Acuerdos existentes relativos a la prestación de asistencia al Gobierno con recursos del PNUD y a la Oficina del PNUD en el país y se aplicará a toda la asistencia prestada al Gobierno y a la Oficina del PNUD establecida en el país con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos reemplazados.

2.—El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las partes. Toda cuestión que no haya sido prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las Partes de conformidad con las resoluciones o decisiones pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Cada Parte examinará con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo.

3.—El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los 60 días de haberse recibido tal notificación.

4.—Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los artículos IV (relativo a la información del proyecto) y el artículo VIII (relativo a la utilización de la asistencia) subsistirán después de la expiración o denuncia de este Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud de los artículos IX (relativo a los privilegios e inmunidades), X (relativo a las facilidades para la ejecución del proyecto) y XII (relativo a la solución de controversias subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del PNUD y de cualquier Organismo de Ejecución, o de cualesquiera personas que presten servicios por cuenta de ellos en virtud del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, representantes de-

bidamente designados del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Gobierno, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las Partes en dos ejemplares preparados en los idiomas español e inglés, en Santo Domingo el día once de junio de 1974.

Por el Programa de las Nacionas Unidas para el Desarrollo:

Hernán Buzeta

Representante Residente, a.i. del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Víctor Gómez Bergés,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, firmado en Santo Domingo, el 11 de junio de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 74, que aprueba el Contrato suscirto entre el Estado Dominicano y la Sra. Yolanda Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 74

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cua el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Yolanda Rodríguez, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "H", del Plano Particu ar), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y depen-

dencias, valorada en la suma de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por fedio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Yolanda Rodríguez, una porción de terreno con área de 600 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "H", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$-20,600.00, que copiada a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora YOLANDA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en 2064, Creston Avenue; Apt. Nº 1-F, New York, 10025, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 12750, Serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

AGN

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora YOLANDA RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, Manzana "H", del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: "Al Norte, calle Nº 2, por donde mide 25.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 2) por donde mide 24.25 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 18) por donde mide 25.00 metros lineales y al Oeste calle S-B-1, por donde mide 27.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la compradora mediante recibo Nº 0027 de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), a recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil .En consecuencia, la señora YOLANDA RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, 72 y la carretera que conduce a a Zona Franca Industrial, es traspasada en favor de la CORPORACION DE FOMENTO

a los 2 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Yolanda Rodríguez.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y YOLANDA RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Fermín Pérez Peña,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 75, que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir a nombre y en representación del Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 75

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acto Nº 3, instrumentado en fecha 1ro. de octubre de 1974, por el Doctor Juan Pablo Espinosa, Abogado-Notario Público de los de número del Distrito Nacional, por medio del cual el Ingenio Porvenir dona, a nombre y en representación del Estado Dominicano, en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, una porción de terreno con área de 221,164.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 72 del Distrito Catastral Nº 16/9 Pte. del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, para la ampliación de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$71,084.75.

RESUELVE:

UNICO—APROBAR, el Acto de fecha 1ro. de octubre del año 1974, por medio del cual el Ingenio Porvenir dona, a nombre y en representación del Estado Dominicano, en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, una porción de terreno con área de 221,164.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 72, del Distrito Catastral Nº 16/9-Pte. del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, para la ampliación de la Zona Franca In-

dustrial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$71,084.75, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR JUAN PABLO ESPINOSA, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí pasó el siguiente acto.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974); por ante mí, Doctor Juan Pablo Espinosa, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y Estudio abierto en la Avenida Teniente Amado García Guerrero Nº 237 de esta misma ciudad, HAN COMPARECIDO, de una parte, el señor Oscar Cabrer Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, domiciliado y residente en el Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís, República Dominicana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17661, Serie 22, Sello hábil, persona que doy fé conocer y quien actúa en su calidad de Administrador del Ingenio Porvenir, en virtud de las disposiciones contenidas en poder conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 18 de junio del año 1974 que he tenido a la vista y que le faculta para el otorgamiento del presente acto, autorizado por la Sexta Resolución de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha 12 de marzo de 1974, según consta en el acta Nº 434 de igual fecha, por la cual se aprobó el traspaso en favor de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA de una porción de terreno de 221,164.02 M2. dentro del ámbito de la Parcela Nº 72 del Distrito Catastral Nº 16/9 parte del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, porción de terreno que será dedicada a la ampliación de la Zona Franca Industrial instalada en San Pedro de Macorís; y, de la otra parte la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, organizada de conformidad con la Ley Nº 288 de fecha 30 de Junio de 1966, representada legal-

AGN

mente en este acto por el señor Federico Antún en su calidad de Director Genera de dicha Corporación, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residenc a, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18146, Serie 23, sello hábil, persona a quien doy fé conocer, y ME HAN DECLARADO los comparecientes actuando en sus respectivas calidades, que por el presente acto el Ingenio Porvenir, entidad estata autónoma, instituída por la Ley Nº 7 de fecha 19 de agosto de 1966, DONA A LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA la cantidad global de 221,164.02 M2. dentro de la Parcela Nº 72 del Distrito Catastral Nº 16/9na. parte del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre; Parcela que se encuentra amparada por el Certificado de Título Nº 68.460 expedido en fecha 4 de octubre de 1968 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís. Que la indicada porción de terreno de 221,164.02 M2. valorada por la Dirección General de Catastro por la suma de SETENTIUN MIL OCHENTICUATRO PESOS CON SETENTICUATRO CENTAVOS ORO DOMINICANO. (RD$71,084.75), según avalúo de fecha 14 de julio de 1974 y cuyos linderos son los siguientes: Al Norte: Carretera de Macorís a La Romana, que la separa de parte de la misma parcela Nº 72, ocupada por el Ingenio Porvenir; Al Sur: Parte de la misma parcela Nº 72, ocupada por la Zona Franca Industrial; Al Este: la misma parcela; y Al Oeste: Parte de la misma parcela Nº 72 y la carretera que conduce a la Zona Franca Industrial, es traspasada en favor de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, desde ahora y para siempre, libre de cargas y gravámenes, con la condición de que dichos terrenos sean utilizados en la ampliación de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís. El señor Federico Antún, más arriba señalado, declara en su calidad de representante legal de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que acepta esta donación de manera formal y expresa. El presente acto está exento por las disposiciones combinadas de los artículos 36 de la Ley 288 citada, y 309 de la Ley 6186 del 12 de febrero

de 1963. De todo lo antes dicho dí lectura en alta voz en presencia de los comparecientes quienes después de aprobarlo lo firman ante mí junto conmigo. de todo lo cual doy fé. Acto que fué y pasado en mi estudio en la fecha arriba indicada (Fdos.) Oscar Cabrer Castil o, Federico Antún y Juan Pablo Espinosa Abogado Notario Público actuante.

Registrado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los ocho (8) días de octubre de 1974, en el libro letra "U", folio 185 bajo el Nº 16547, percibiéndose por derechos RD$ oficio. (Fdo.) El Director del Registro. VISADO firma ilegible.

Aparecen dos sellos gomígrafos uno de la Dirección del Registro Civi' y el otro del abogado Notario Público actuante, ambos con el Escudo Nacional al centro.

La presente es la primera copia fiel y conforme con su original, al cual me remito. copia que expido, firmo y sello a petición de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Entre las palabras **exento** y **por** de la Página 2 (dorso), en la línea Nº 17, deben adicionarse las palabras **"de todo pago de impuesto"**

Dr. Juan Pablo Espinosa,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita' de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta

y cuatro, años 131º de la Independenca y 112º de la Restauracón.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesones del Senado, Palaco del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviefbre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4632 (Reproducción), que otorga exequátur a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4632

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Domingo Antonio Rosseaux Espinal, Heberto Antonio Quírico Bodden, Andrés Farías Cabral y Nelson Bernardo A ba Marte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Este Decreto se reproduce en esta edición de la Gaceta Oficial por haber sido publicado con una errata material en la Gaceta Oficial Nº 4339, del 24 de Julio del año 1974.

Decreto Nº 235, que otorga exequátur de CPA a la firma Coopers & Lybrand.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 235

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4621, del 17 de enero de 1957 que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 4548 del 22 de septiembre de 1956

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a la firma Cooper & Lybrand, para que puedan ejercer en todo el territo-

rio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 270, que autoriza al Sr. José A. Suriel Vargas a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 270

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José Antonio Suriel Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Arroyo Toro, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7107, serie 48, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944; para cambiar su nombre por el de Santiago Suriel Vargas;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certi-

ficado en fecha 26 de ju'io de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Antonio Suriel Vargas, para que pueda cambiar su nombre por el de Santiago Suriel Vargas;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu'o 55 de la Constitución de la Repúbilca, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Antonio Suriel Vargas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Santiago Suriel Vargas.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita' de la Repúbl'ca Dominicana, a los treintiún dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 4.—

NOS DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados DAVID TAVERAS PAULINO; RAFAEL PEÑA MARIA (EL MONO) Y RAFAEL BETANCES (A) LA CULEBRA, inculpados del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento por dos o más personas, en perjuicio de RAFAEL MIESES, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 7 de Julio de 1974.

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL BETANCES (A) CULEBRA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL BETANCES (A) LA CULEBRA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente

auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 18 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2ª C. Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 5.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruído a cargo del nombrado PABLO BLANCO, inculpado del crimen de Tentativa de robo, con violencia, en perjuicio del RASO MATEO RODRIGUEZ NUÑEZ, P. N., hecho cometido en esta ciudad de San Fco. de Macorís, en fecha 5-10-73.

ATENDIDO: A que el nombrado PABLO POLANCO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado PABLO POLANCO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en

el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de esta Oficina (Segunda Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 18 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2ª C. Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA

NOS, LIC. MILDRED MARIA VICTORIA O., Juez de la

AGN

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistida de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

AUTO

VISTO: El proceso CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados CARLOS ANTONIO FELIX, ANGEL FRANCISCO CUELLO, FELIX ANTONIO RODRIGUEZ, UNOS TALES TONILO, WILLIANS Y BENITO, acusados del crimen de FABRICACION DE BOMBAS MOLOTOV, hecho cometido en esta Ciudad de San Francisco de Macorís.

ATENDIDO: A que unos tales TONILO, WILLIANS Y BENITO, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados UNOS TALES TONILO, WILLIANS Y BENITO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la

CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les serán negada toda acción en la Justicia que se procederá contra ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la Puerta del domicilio de los acusados, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 25 días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Lic. Mildred María Victoria O.,
Juez 1ª Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 49.—

JURAMENTACION DEL SR. GIMGAS JOA MOCK.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GIMGAS JOA MOCK, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 64339, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Mella Nº 25, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4858, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GIMGAS JOA MOCK, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GIMGAS JOA MOCK.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,

Subsecretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GIMGAS JOA MOCK.

AÑO XCV. NUM. 9352.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 11 de Dic. de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 77, que aprueba la Res. Nº 1642-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.—Res. Nº 78, que aprueba la Res. Nº 1627-bis-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.—Ley Nº 79, que dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación de primera necesidad y crea una Comisión Técnica.—Ley Nº 80, que establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.—Ley Nº 81, que fija el salario mínimo por hora para los trabajadores de las distintas actividades tanto en el Distrito Nacional como en otros lugares del territorio de la República.—Ley Nº 82, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Art. 1 de la Ley Nº 251 del 11 de mayo de 1964.—Res. Nº 83, que aprueba el Contrato

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1974

AGN

suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Cristina de León Pomares.—Res. Nº 84, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco José González.—Res. Nº 85, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Carlos César Tejada Brito.—Res. Nº 86, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Altagracia de Toro.—Res. Nº 87, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Darío Betances.—Res. Nº 88, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Daniel Bulos Fangia.—Res. Nº 89, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Guillermo Tejeda.—Res. Nº 90, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. César J. Nicolás y José Ml. Nicolás Núñez.—Res. Nº 91, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Nelson A. Perdomo Díaz.—Res. Nº 92, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Sori Malli Durán de la Cruz.—Res. Nº 93, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Esperanza de Ramos.—Ley Nº 94, que asigna el nombre de "Profesor Aliro Paulino" a la Escuela Primaria de Nizao del Municipio de Baní, Provincia de Peravia.—Res. Nº 95, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA).

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 393, que dispone el pago de la Regalía Pascual a los funcionarios y empleados del Gobierno.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 11, 1974 Nº 9352.

Resolución Nº 77, que aprueba la Resolución Nº 1642-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 77

VISTA la Resolución Núm. 1642 - 74, fechada día primero de octubre de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago propone designar con el nombre de Ramón Emilio Jiménez, la calle que entra al Reparto "La Esmeralda", por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada que copiada a la letra dice así:

AGN

República Dominicana

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

NUM. 1642 — 74

CONSIDERANDO: Que Don Ramón Emilio Jiménez, fué un ciudadano ejemplar, que consagró su vida al estudio, sobresaliendo siempre por su capacidad intelectual y su vasta cultura enciclopédica;

CONSIDERANDO: Que tan distinguido caballero contribuyó enormemente al desarrollo cultural de sus conciudadanos, al dejar plasmados sus múltiples y profundos conocimientos en varias obras, escritas tanto en prosa como en verso, cuyas obras son el más caro legado que pueda recibir un pueblo de uno de sus hijos;

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible para este Organismo, perpetuar la memoria de tan honorable munícipe, mediante un reconocimiento público e imperecedero, que sirva de estímulo a las venideras generaciones;

VISTAS las leyes números 3455, 5622 y 49, sobre Organización Municipal, y Asignación de Nombres, respectivamente;

I en uso de sus facultades legales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de Ramón Emilio Jiménez, la calle que entra al Reparto "La Esmeralda", por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá; y

SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional por la vía correspondiente, a fin de que le imparta su aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, República Dominicana, el día primero de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. (Firmados): Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. José de Jesús Alvarez B., Síndico Municipal; Juan I. Moreno, Secretario Municipal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 78, que aprueba la Resolución Nº 1627-bis-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 78

VISTA la Resolución Nº 1627-Bis-74 de fecha 18 de junio de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago propone designar con el nombre de Profesor Ricardo Ramirez, la calle número 1, de la Urbanización "Jardines Metropolitanos", de la ciudad de Santiago de los Caballeros

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asigna-

ción de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO"

En uso de sus facultades legales

Núm. 1627-Bis-74

CONSIDERANDO: que el Profesor Ricardo Ramírez ,fallecido hace poco tiempo, fué un ciudadano modelo, que dedicó gran parte de su existencia al estudio de la Geología, por lo que ha sido considerado como el primer Geólogo de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento tiene el deber de honrar la memoria de tan distinguido y culto munícipe santiaguense, por constituír una gloria para esta ciudad de Santiago, el haber contado entre sus hijos con tan estudioso y meritorio ciudadano; que por tanto, procede que este Organismo le rinda un homenaje público en reconocimiento a su gran labor científica;

VISTAS las Leyes números 3455, 5622 y 49, sobre Organización Municipal, Autonomía Municipal y Asignaciones de Nombres, respectivamente;

I en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de Profesor Ricardo Ramírez, la calle número 1, de la Ur-

banización "Jardines Metropolitanos", de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y

SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional, por la vía correspondiente, a fin de que le imparta su aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Republica Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmados) Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. José de Js Alvarez B., Síndico Municipal; Juan I. Moreno, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 79, que dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación de primera necesidad y crea una Comisión Técnica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 79

CONSIDERANDO que la actual tendencia inflacionista mundial ha ocasionado una elevación de precios en determinados artículos tanto de producción nacional como de importación, muchas veces sin causas justificadas;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de poner coto a tal situación que produce una elevación en

AGN

el costo de la vida en el país, en detrimento, principalmente de las clases más necesitadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación, de primera necesidad, cuyos precios máximos estén fijados por la Dirección General de Control de Precios, así como de cualquier otro artículo que la Comisión que se crea en el Artículo 2 de la presente Ley, considere necesario.

Art. 2.—Se crea una Comisión Técnica, presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y compuesta además, por economistas y/o técnicos que, a juicio del Poder Ejetivo, reunan las condiciones necesarias de probidad y capacidad para llenar a cabalidad las funciones que le atribuye la presente Ley, en el número que éste disponga.

Antes de tomar la decisión la Comisión Técnica deberá oir y ponderar los argumentos de las partes interesadas.

Art. 3.—La referida Comisión Técnica queda facultada para autorizar el aumento, en la proporción debida, de los actuales precios, a solicitud de los interesados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, la elevación de los costos de producción de los artículos importados.

Art. 4.—Asimismo, la Comisión Técnica queda facultada para reducir, en la proporción debida, los precios congelados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, a solicitud de cualquiera de sus miembros, que dichos precios no corresponden a la elevación real de los costos de producción de los artículos nacionales, o al aumento de precios en el exterior, de los artículos importados.

Art. 5.—En lo que respecta a los artículos de primera necesidad, la Comisión hará sus recomendaciones, directamente, al Director de Control de Precios, quien procederá a la fijación

de los precios, y las violaciones a las resoluciones que se dicten al respecto, serán sancionadas con las penas establecidas en esta ley.

Art. 6—La indicada Comisión Técnica podrá requerir de cualquier departamento de la Administración Pública o de las instituciones autónomas del Estado, muy particularmente de la Dirección General de Aduanas y del Instituto de Estabilización de Precios, las informaciones que estime necesarias para el estudio de las solicitudes de aumento o disminución de precios.

Art. 7.—Los agentes o representantes comerciales, los productores, comerciantes o importadores que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) a RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

Art. 8.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacionel, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos

setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 80, que establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 80

CONSIDERANDO que el Estado debe contar con los re-

cursos necesarios para cubrir en parte el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las plantas eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de que el mismo no gravite sobre los grupos de menores ingresos de nuestra población, así como para mejorar los salarios de los picadores de caña;

VISTA la Resolución Nº 2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, en virtud de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Nº 619, de fecha 16 de febrero de 1965, por medio de la cual se establece un diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD$-0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD$0.05 por libra para el azúcar crema o parda;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Art. 2.—El Instituto de Estabilización de Precios depositará semanalmente en la Tesorería Nacional, para ser destinado a un Fondo Especial, el 95% de los valores correspondientes al diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD$0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD$0.05 por libra para el azúcar crema o parda, establecido en la Resolución Nº 2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, y retendrá un 5% para cubrir los gastos operacionales.

Art 3.—El 95% a que se refiere el Artículo anterior, será distribuído de la siguiente manera: Un 80% a la Corporación Dominicana de Electricidad para cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus plantas eléctricas; y el 15% restante, al Consejo Estatal del Azúcar, para aumentar los salarios de los picadores de caña.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sean contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 81, que fija el salario mínimo por hora para los trabajadores de las distintas actividades tanto en el Distrito Nacional como en otros lugares del territorio de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 81

CONSIDERANDO que el proceso inflacionario mundial ha provocado un alza general de precios, que ha repercutido sensiblemente sobre la economía del país;

CONSIDERANDO que los asalariados económicamente más débiles han sido los mayormente afectados por tal situación;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno tomar medidas de lugar en beneficio de dichos sectores, sin que ello altere el ritmo de las actividades productivas en sus distintas dimensiones;

CONSIDERANDO que aún cuando están previstos en el Código de Trabajo los mecanismos para regular los salarios, por

AGN

tratarse de causas y efectos generales, al margen de las relaciones ordinarias obrero-patronales, se impone adoptar disposiciones de carácter nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, percibirán, con la excepciones que se transcriben en los Párrafos I y II de éste artículo, los salarios mínimos siguientes:

a) En el Distrito Nacional y en la industria azucarera, limitada ésta a la administración y factoría:

Salario mínimo por hora, CINCUENTA CENTAVOS (RD$-0.50) Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de noventicinco pesos (RD$95.00).

b) En las zonas francas industriales, exclusivamente destinadas a la exportación:

Salario mínimo por hora, CUARENTA CENTAVOS (RD$-0.40). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de setenta y seis pesos (RD$76.00).

c) En cualquier otro lugar del territorio nacional;

Salario mínimo por hora, CUARENTICINCO CENTAVOS (RD$0.45). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de ochenticinco pesos (RD$85.00)

Párrafo I.—Quedan exceptuados de los salarios mínimos

AGN

fijados en este artículo, los servicios domésticos y los trabajadores del campo.

Párrafo II.—Asimismo, no se aplicarán salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de diez mil pesos (RD$10,000.00). Estos negocios se regirán por las tarifas o disposiciones legales que le sean aplicables en la actualidad.

Art. 2.—Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior a los salarios mínimos básicos por hora establecidos en esta ley, por todas las horas trabajadas en la semana.

Art. 3.—Las tasas de salarios previstas por disposiciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos fijados en la presente ley, quedan vigentes.

Art. 4.—Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos básicos establecidos en esta ley, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

Art. 5.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 26, de fecha 27 de septiembre de 1966, para que rija así:

"Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores de campo, en cualquier actividad agropecuaria, incluyendo entre otras la de los desyerbadores, la de los peones utilizados en el cultivo, secado, envase y recolección de las cosechas, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, percibirán un salario mínimo de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$2.50) por toda jornada de trabajo de ocho horas".

Art. 6.—La violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multas de RD$15.00 a RD$500.00, o prisión de 15 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 82, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Art. 1 de la Ley Nº 251 del 11 de mayo de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 82

CONSIDERANDO que es competencia del Banco Central de la República Dominicana, todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario dotar al referido organismo de un instrumento que le permita mantener un mejor control sobre aquellos exportadores que infrinjan las disposiciones de la Ley Nº 251, que regula la Transferencia de Fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, mo-

AGN

dificada últimamente por la Ley Nº 49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley Nº 251, y sus modificaciones, sus reglamentos o las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo.

Párrafo I.—A solicitud escrita, debidamente motivada y documentada, de la Dirección General de Aduanas o del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Junta Monetaria podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia a todo exportador que haya violado cualesquiera de las leyes, disposiciones, reglamentos o regulaciones que rijan dichas entidades.

Párrafo II.—La Junta Monetaria estará facultada, además, a cancelar la Licencia de Exportador perteneciente a las personas físicas o morales que no hayan realizado exportaciones durante un período de doce (12) meses. Cuando las personas a quienes de acuerdo con este procedimiento se les haya cancelado su licencia deseen volver a exportar, podrán solicitar concesión de la Licencia correspondiente, a la Comisión creada por la Ley Nº 49, de fecha 24 de octubre de 1974.

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sean necesario la Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, y muy especialmente la Nº 49, de fecha 24 de octubre de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 83, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Cristina de León Pomares.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 83

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta a favor de la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, una porción de terreno con área de 593.00 metros cuadrados, dentro del Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana XII-A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600 00 (VEITE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 14 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales. AGRON. RAFAEL H. RIVAS. traspasa a título de venta en favor de la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, una porción de terreno con área de 593.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana XII-A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de

blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representedo en este caso por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el 1529 E 34th Street, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación Personal Nº 21846, serie 1ra., hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 593.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana XII-A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los sifuientes linderos y medidas: Al Norte: Calle "A",

por donde mide 30.00 metros lineales; al Este: Calle, por donde mide 29.50 metros lineales; al Sur: Parcela Nº 110-Ref.-780-Resto (Solar Nº 11), por donde mide 20.26 metros lineales; y, al Oeste: Parcela Nº 110-Ref.-789-Resto, (Solar Nº 9), por donde mide 29.74 metros lineales;

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo número 00163, de fecha 28 de mayo del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000 00 (DOS MIL DOLLARES),, al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la suma de US$12,600 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), en 126 mensualidades consecutivas por valor de US$ 100.00 (CIEN DOLLARES), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagada en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se com-

AGN

pruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

María Cristina de León Pomares,
Compradora.

Yo, Dra. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MARIA CRISTINA DE LEON

AGN

POMARES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 84, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco José González.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 84

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Francisco José González, una porción de terreno que tiene un

AGN

área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº122-A-1-A-Pte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 Manzana "H", del Plano Particular; y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construídas de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, una porción de terreno que tiene un área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, Manzana "S", del Plano Particular; y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construídas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, con la senadora ELVIRA MEJIA DE GONZALEZ, domiciliada y residente en 45—38, 42nd Street, Apt. 4—E, Long Island, City, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 624, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno que tiene un área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 2 Manzana "H", del Plano Particular; y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle Nº 2, por donde mide 22.30 metros lineales al Este: P. Nº 122-A-1-A-, resto (Solar Nº 3) por donde mide 26.65 metros lineales, al Sur: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solares Nos. 15 y 18), por donde miden, 15.20 y 4.00 y 4.05 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solar Nº 1) por donde mide 24.25 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SESCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 00032, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$-2,000 00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto ascendente a la cantidad de RD$ 12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100 00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ES-

AGN

TADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será estipulado según el precio establecido en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Francisco José González
Comprador.

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS Y FRANCISCO JOSE GONZALEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. VICTOR KALAF K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 85, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Carlos César Tejada Brito.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 85

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Carlos César Tejada Brito, una porción de terreno con área de

AGN

600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 17) de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Carlos Tejada Brito, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, Pte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 17) de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor CARLOS CESAR TEJADA BRITO, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, con la señora Magnolia Hermón Velásquez de Tejada,

AGN

domiciliada y residente en 200 West 95 Th Street Apt. Nº 2, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 40432, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CARLOS CESAR TEJADA BRITO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno que tiene un área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A, Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 17), de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solar Nº 2), por donde mide 18 00 metros lineales al Este: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solar Nº 16) por donde m de 31 20 metros lineales, al Sur: Calle Nº 2, por donde mide 20.00 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solares Nos. 18 y 19) por donde mide 28.32 y 5.60 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 00005, de fecha 24 de septiembre, 1973 expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al recibir el inmueble a que se contrae el presente con-

AGN

trato, y c) la suma de RD$ 12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedara gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor CARLOS CESAR TEJADA BRITO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

AGN

los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Carlos César Tejada Brito.
Comprador.

YO, DR. DGO. C. JIMENES PAULINO, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y CARLOS CESAR TEJADA BRITO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Dgo. Caonabo Jiménez Paulino,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

AGN

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ve'ntiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbl'ca Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 86, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Altagracia de Toro.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 86

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora ALTAGRACIA DE TORO, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, Manzana Nº D) del plano particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora ALTAGRACIA DE TORO, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, Manzana Nº D) del plano particular, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y la señora ALTAGRACIA DE TORO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor FRANCISCO TORO, domiciliada y residente en el 1026 Broad Street, Clifton, New Jersey, 07013, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 8655, Serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALTAGRACIA DE TORO, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, Manzana Nº D) del plano particular y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Nº 1 (21.00 ms.), al Este, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 5), por donde mide 28.80 metros, al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 14), por donde mide 21.00 metros y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 3) donde mide 29.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes,

para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante recibo Nº 00053, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto ó sea la cantidad de RD$12.600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora ALTAGRACIA DE TORO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de tres (3) pagos mensuales consecutivos, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea, a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan, todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Altagracia de Toro,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LA SEÑORA ALTAGRACIA DE TORO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta

AGN

y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 87, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Darío Betances.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 87

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor José Darío Betances, una porción de terreno ubicada en la Parcela Nº 122 —A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, Manzana I), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el contrato de fecha 10 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H.

AGN

Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor José Darío Betances, una porción de terreno ubicada en la Parcela Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, Manzana I), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor JOSE DARIO BETANCES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Olga Roedán de Betances, domiciliado y residente en la calle Fuertes Nº 350, Apt. Nº 4, Santurce, Puerto Rico, 00912, portador de la cédula de identificación personal Nº 22335, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE DARIO BETANCES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, Manza-

AGN

na I) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Nº 2, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 6) por donde mide 31.45 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solares Nos. 11 y 12) por donde mide 20 00 metros lineales y al Oeste, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 4) por donde mide 31.46 metros lineales .

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00020 de fecha 2 de noviembre de 1973, expedido por Administración General de Bienes Nacionales, en su favor, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a la entrega del inmueble a que se contrae el presente contrato y el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$-100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE DARIO BETANCES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que los terre-

nos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicha porción de terreno, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

José Darío Betances,
Comprador.

YO, DR RAMON E. MARTINEZ MONTALVO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JOSE DARIO BETANCES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En San-

AGN

to Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

AGN

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 88, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Daniel Bulos Fangia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 88

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de junio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor DANIEL BULOS FANGIA, una porción de terreno con área de 474.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "A", del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

AGN

do por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor DANIEL BULOS FANGIA, una porción de terreno con área de 474.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "A", del Plano Particular y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas su anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Registro Electoral Nº 29685, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DANIEL BULOS FANGIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Marlene Marugg de Bulos, Gerente de la Compañía Dominicana de Aviación en Curazao, domiciliado y residente en Reiger Weg Nº 12, Curazao, N. A., portador de la cédula de identificación personal Nº 54767, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

Nº 1669

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DANIEL BULOS FANGIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 474.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 12 de la Manzana "A", del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—Resto (Solares Nos. 6 y 7), por donde mide 26.00 metros lineales; al Este: resto de la misma Parcela, por donde mide 17.70 metros lineales; al Sur: Calle Nº 1, por donde mide 24.65 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto (Solar Nº 13), por donde mide 19.75 metros lineales;

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO, (RD$20,600.00), pagaderos en la forma siguiente: la cantidad de SEIS MIL PESOS ORO (RD$6,000.00), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00036, de fecha 18 de diciembre del 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD$2,000.00), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto, o sea la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$12,600.00), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de CIEN PESOS ORO (RD$100.00), cada una;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$14,600.00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor DANIEL BULOS FANGIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

AGN

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor, el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estimado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de que el inmueble que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000 00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Daniel Bulos Fangia,
Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público, de los del numero para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DANIEL BOLOS FANGIA, de generaes y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Félix Antonio Brito Mata,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 89, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Guillermo Tejeda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 89

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 16 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GUILLERMO TEJADA, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-

Pte., del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 13, de la Manzana "D"), y sus mejoras en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de US$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 16 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GUILLERMO TEJADA, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 13, de la Manzana "D") y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor GUILLERMO TEJADA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la señora AURORA LOPEZ DE TEJADA, domiciliado y residente en el 839 Riverside Drive, Apt. superintendente, New York 10032. Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 17022, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

AGN

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GUILLERMO TEJADA, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122 A-1-A-Pte., del D.C. Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 13, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 5) por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 12) por donde mide 29.00 metros lineales; al Sur: Calle Nº 2, por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 14) por donde mide 29.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00033, de fecha 16 de Nov. de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal;

b) La cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En consecuencia, el señor GUILLERMO TEJADA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los

16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Guillermo Tejada,
Comprador.

YO, DR. LUIS A. SCHEKER O, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y GUILLERMO TEJADA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Luís A. Scheker O.,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Resolución Nº 90, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. César J. Nicolás y José Ml. Nicolás Núñez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUNERO 90

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 5 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana IX del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 5 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana IX del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependen-

cias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte; y de la otra parte: los señores CESAR J. NICOLAS, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal Nº 165734, serie 1ra., y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Arelis de Nicolás, ambos domiciliado y residentes en el 3429 96th Street Apt. 1, Corona, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 185827, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780-Pte., del Distrito Catastral Nº4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana IX del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentros de los siguientes linderos: al Norte: resto de la misma Parcela,

(Solar Nº 3 de la Manzana IX); al Este: resto de la misma Parcela, (Solares Nos. 4 y 15 de la Manzana IX); al Sur: resto de la misma Parcela (Solar Nº 1 de la Manzana IX); y al Oeste: Calle de "Las Plazas".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00181 de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la suma de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

AGN

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

COMPRADORES:

César J. Nicolás. José Manuel Nicolás Núñez.

YO, DR. BORIS ANTONIO DE LEON REYES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, CESAR NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año (1974).

Dr. Boris Antonio de León Reyes,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 91, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Nelson A. Perdomo Díaz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 91

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, una porción de terreno con área de 558.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3. del Distrito Nacional, (Solar Nº 12) Manzana "E", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construidas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES).

AGN

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 2 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, una porción de terreno con area de 998.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12) Manzana "E", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construidas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidos en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte: el señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, dominicano, mayor de edad, de estado Civil casado, con la señora Virginia Ortiz de Perdomo, domiciliado y residente en 100 FT. Washington Avenue, Apt. 6-D, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

AGN

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 558.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A, Pte. del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12) Manzana "E", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construidas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solares Nos. 7 y 8) por donde mide 19.00 y 6.73 y 2.00 metros lineales; al Este: P. Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 11) por donde mide 30.50 metros lineales; y al Sur: Calle Nº 2, por donde mide 17.52 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 13) por donde mide 30.60 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00001, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al recibir el inmueble á que se contrae el presente contrato, y el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

AGN

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 metros cuadrados.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Nelson Antonio Perdomo Díaz.
Comprador.

YO, DRA. Carmen Olga P. de Rodríguez, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTI-

AGN

FICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agron. RAFAEL H. RIVAS y NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dra. Carmen Olga P. de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 92, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Sori Malli Durán de la Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 92

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Sori Malli Durán de la Cruz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-D-Pte., del

AGN

Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1-Pte., Manzana Nº 2899, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Sori Malli Durán de la Cruz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-D-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1-Pte., Manzana Nº 2899, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte : la señora SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Dr. Juan de Dios de la Cruz Nova, domiciliada y residente en la calle 2 x 30 Villa Nueva, Caguas Puerto Rico, 00625, portadora de la cédula de identificación personal Nº 114224, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-D-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1-Pte., Manzana Nº 2399, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: Calle 4, por donde mide 24.00 metros lineales; al Este: Parcela Nº 89-D-resto, (Solar Nº 1-resto) por donde mide 25.30 metros lineales; al Sur: Parcela Nº 89 D-resto, por donde mide 23.73 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 89-D-resto (Solar Nº 1-resto) por donde mide 26.70 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6.000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00074, de fecha 18 de diciembre del 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2.000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12.600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del

ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En consecuencia, la señora SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional,, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 69-4, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Sori Malli Durán de la Cruz.
Compradora.

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON, RAFAEL H. RIVAS y SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. César Pujols D.,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 93, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Esperanza de Ramos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 93

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 10 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Esperanza de Ramos, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del

Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 10 de septiembre del 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Esperanza de Ramos, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US$-20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora ESPERANZA DE RAMOS, dominicana, mayor de edad, de estado civil casada con el señor Enmanuel Ramos, domiciliada y residente en el 1026 Broad Street Clifton New Yersey, 07013, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación parsonal Nº 89562, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

AGN

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de dercho, libre de cargas y gravamenes en favor de la señora ESPERANZA DE RAMOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: Calle 1, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 4) por donde mide 29.00 metros lineales; al Sur: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 15) por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 2) por donde mide 29.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00051, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ES-

ADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ESPERANZA RAMOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Esperanza Ramos,
Compradora.

AGN

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y ESPERANZA RAMOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Muiguel García García,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 94, que asigna el nombre de "Profesor Aliro Paulino" a la Escuela Primaria de Nizao del Municipio de Baní, Provincia de Peravia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 94

CONSIDERANDO que el profesor Aliro Paulino ejerció el Magisterio por más de treinta años, habiéndose iniciado en Nizao, su lugar de nacimiento y desde donde comenzó a formar hombres y mujeres que hoy son de gran provecho para el país;

CONSIDERANDO que el Profesor Aliro Paulino estuvo íntimamente ligado a la comunidad de Nizao, por lo que procede asignar su nombre al local escolar próximo a inaugurarse en la misma;

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Profesor Aliro Paulino", a la Escuela Primaria de Nizao, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, que será inaugurada próximamente.

Art 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dispondrá lo necesario para el fiel cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 95, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 95

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer; y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A., (OCISA), representada por su Presidente Doctor Ingeniero de Caminos Ilustrísimo señor José Temes Riancho, por medio del cual esta última se compromete a realizar todos los trabajos de

construcción de la Presa de Sabaneta sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan de la Maguana; por la suma total de RD$35,740,446.00

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer; y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A., (OCISA), representada por su Presidente Doctor Ingeniero de Caminos Ilustrísimo señor José Temes Riancho, por medio del cual esta última se compromete a realizar todos los trabajos de construcción de la Presa de Sabaneta sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan de la Maguana; por la suma total de RD$35,740,446.00., que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

De UNA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien en lo que sigue del presente contrato, se denominará EL CONTRATANTE, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer.

De OTRA, OBRAS Y CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES, S. A., (OCISA), quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, representada por su Presidente Doctor Ingeniero de Caminos Ilustrísimo Señor José Temes Riancho, español, mayor de edad, casado, con domicilio y residencia en Madrid, y accidentalmente en la República Dominicana, portador del Pasaporte Nº 81852/74, en virtud de Poder debidamente otorgado en Madrid en fecha 6 de Octubre de 1969.

POR CUANTO: En fecha 5 de marzo de 1974 fué suscrito en Madrid un Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno Español, para la cons-

trucción de la Presa de Sabaneta y Central anexa, sobre el Río San Juan, provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana, cuyo articulado EL CONTRATISTA declara conocer y sobre el cual queda pendiente de convenir un reglamento funcional entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de España.

POR CUANTO: En fecha 5 de junio de 1974 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 4602, mediante el cual creó una entidad denominada CORPORACION DE SABANETA, la cual tendrá como atribución, entre otras, la de fiscalizar la ejecución de la Presa de Sabaneta.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE convocó a concurso a empresas españolas o domínico-españolas, para la construcción de las obras de la Presa de Sabaneta sobre el Río San Juan, Provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana.

POR CUANTO: En fecha 23 de mayo de 1974, EL CONTRATISTA presentó oferta ante la Comisión Técnica encargada de recibir, examinar y evaluar las propuestas para la construcción de la Presa de Sabaneta y su Central anexa.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE aceptó la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, adjudicándole las obras mediante Oficio de fecha 29 de octubre de 1974.

POR TANTO: En virtud de lo señalado precedentemente las partes contratantes han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.—Es objeto de este contrato la ejecución de las obras de la Presa de Sabaneta (obras civiles, suministro y montaje de equipos eléctricos y mecánicos) sobre el río San Juan, Provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana, tal como se define en los Planos y Especificaciones Generales y técnicas (Tomos I, II y III) y los demán documentos que sirvieron de base a la licitación.

El contrato queda integrado por lo siguientes documentos:

a) El presente contrato;

b) Los planos generales. Especificaciones Generales y Técnicas (Tomos I, II y II) y las precisiones que forman el Anexo A

c) La propuesta de EL CONTRATISTA fechada el 23 de mayo de 1974 y sus cartas complementarias fechadas el 31 de mayo y 24 de octubre de 1974; y

d) Lista de los precios unitarios de los diversos conceptos de trabajo, que se adjunta como anexo B al presente contrato.

Los documentos indicados en los literales b) y d) serán firmados por quienes las partes deleguen.

La voluntad de las partes expresada en el presente contrato prevalecerá sobre cuantos documentos o condiciones puedan estar en contradicción con el mismo y sus estipulaciones se considerarán ampliatorias o explicativas de las especificaciones generales.

ARTICULO 2.—EL CONTRATISTA queda obligado a someter a la consideración de EL CONTRATANTE, cualquier mejora de la obra que crea posible, dada su experiencia en este tipo de trabajo.

ARTICULO 3.—El precio convenido por las partes para la ejecución de las obras objeto de este contrato es de RD$35,740.-446.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS), cantidad que no podrá ser modificada, excepto por los aumentos o disminuciones que se produzcan en los precios de mano de obra, carburantes y lubricantes durante el tiempo de ejecución del contrato, tomando como base los fijados en la fecha de la firma del mismo.

Respecto al cemento el Estado Dominicano garantiza que su precio durante la ejecución de las obras será el siguiente:

—Funda de 42.5 kilogramos a 1.80 pesos dominicanos.

—42.5 Kilogramos a granel a 1.75 pesos dominicanos.

En relación con los sueldos y jornales del personal español, empleados en la ejecución de los trabajos, directamente en la República Dominicana, EL CONTRATISTA tendrá derecho a percibir los aumentos o disminuciones que se produzcan durante el desarrollo de las obras, de acuerdo con los índices oficiales que publica el Boletín Oficial del Estado Español. Al valor resultante de esta variación se le agregará un 15 % (quince por ciento) para cubrir los aumentos que se produzcan en el personal que trabaje en la oficina matriz. EL CONTRATISTA facilitará a EL CONTRATANTE lista de este personal que en principio trabajará en las obras con los sueldos que cada uno de ellos percibirá.

En el precio convenido está incluida la cantidad de RD$-2,000,000.00 (DOS MILLONES) de pesos, suma tope, por la cual EL CONTRATISTA se compromete a realizar y asumir a sus expensas las modificaciones de origen técnico o físico que pudieran surgir durante el desarrollo de los trabajos, como consecuencia directa de los mismos y siempre que no sean debidas a modificaciones oficiales del proyecto dispuestas por EL CONTRATANTE, entendiéndose como modificaciones oficiales aquellas que alteren las características de las Obras según se hallan definidas en el proyecto base.

ARTICULO 4.—No forman parte del presupuesto las cantidades que deban ser sitisfechas en virtud de la ejecución de trabajos o unidades de obras nuevas no contempladas en el proyecto, y que podrán dar lugar al pago como "Trabajos extraordinarios a base de precios unitarios" ó "Trabajos por Administración delegada".

ARTICULO 5.—EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar las obras en un plazo no mayor de 40 meses, contados a partir de la fecha oficial de iniciación de los trabajos y siempre que no existan variaciones apreciables en el proyecto, refor-

mas u otras causas de fuerza mayor que impidieren desarrollar la obra dentro del plazo establecido.

Si como consecuencia de reformas, variaciones en las obras, falta de disponibilidad de terrenos, falta de planos o instrucciones precisas para su realización, o por cualquier otro motivo no imputable a EL CONTRATISTA, incluyendo los de fuerza mayor, no fuera posible ejecutar las obras dentro del plazo establecido, EL CONTRATISTA tendrá derecho a una ampliación en el plazo de terminación igual al retraso que se produzca.

ARTICULO 6.— EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA en la fecha de la firma del contrato, un avance sobre el presupuesto de la obra equivalente a 10 (diez) millones de pesos. Este avance será pagado una parte en moneda local y otra en dólares USA y conforme al artículo séptimo de este contrato se descompondrá en 6.5 millones de pesos de la República Dominicana y 3.5 millones de dólades de los Estados Unidos de América.

La parte en dólares correspondiente al pago de este avance podrá provenir de los fondos generados por el Convenio Dominico-Español y su entrega estará sujeta a los mecanismos de desembolso que establezcan en el Reglamento del mismo.

Para garantizar el reembolso de dicho avance, EL CONTRATISTA se obliga a presentar aval bancario a sitisfacción de EL CONTRATANTE previa autorización de las autoridades monetarias españolas. A falta de esta autorización, EL CONTRATISTA se compromete a presentar una garantía aceptable para EL CONTRATANTE.

En el caso de que el Estado Español no entregara a EL CONTRATISTA la parte en dólares correspondiente a este avance, EL CONTRATANTE se compromete a facilitar dicha suma en dólares USA.

El reembolso del referido avance se hará mediante deduc-

ciones proporcionales de las cubicaciones mensuales, a partir del duodécimo mes de iniciados los trabajos, de manera que el monto de estas deducciones alcancen el total avanzado al momento en que se haya ejecutado el noventa por ciento (90%) del valor de las obras.

El aval bancario o garantía otorgado por EL CONTRATISTA, se reducirá automáticamente en la proporción que corresponda a las cantidades reembolsadas en cada cubicación. En caso de que existiera remanente de dicho anticipo, será reembolsado íntegramente en el último mes de ejecución de la obra.

ARTICULO 7.—Todos los pagos que haya de efectuar EL CONTRATANTE en cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, deberán ser realizadas en la proporción de un 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) en pesos de la República Dominicana y el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) restante en dólares USA. A tal efecto, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias: el importe en pesos de la República Dominicana en cuenta abierta en un banco local, y el importe en dólares, en otra cuenta abierta en el banco que indique EL CONTRATISTA.

Durante la ejecución del presente contrato y a los efectos del mismo, se mantendrá la actual paridad entre el peso dominicano y el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, ésto es, un peso dominicano, igual a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 8.—EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas necesarias a fin de iniciar las obras en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de la orden de trabajo. Dentro de los treinta días siguientes a la misma, EL CONTRATISTA presentará el Programa de Trabajo, indicando las cantidades de trabajos que realizarán en cada mes, así como el valor aproximado de las mismas. Una vez aceptado dicho Programa por EL CONTRATANTE, el mismo servirá de base para juzgar el progreso de las obras.

ARTICULO 9.— EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA, al momento de la firma del contrato, los planos generales de la obra por ejecutarse. A medida que el desarrollo de los trabajos lo requiera, EL CONTRATANTE suministrará a EL CONTRATISTA los planos de detalle complementarios y los datos a que se refieren las especificaciones Generales con una antelación mínima de sesenta días a fin de que EL CONTRATISTA pueda cumplir con el programa de obra presentado.

ARTICULO 10.—La presentación de EL CONTRATANTE en las obras la asumirá la empresa o persona que él designe y que en este contrato se llamará EL INGENIERO, quien tiene a su cargo el supervisor los distitntos aspectos del trabajo y exigir a EL CONTRATISTA que se cumplan en ellos las estipulaciones del contrato y de las Especificaciones.

ARTICULO 11.—Las partes se pondrán de mutuo acuerdo para llevar en la obra un libro de Actas, cuyas páginas deberán ser selladas y foliadas. Dicho libro se abrirá en la fecha del inicio de las obras y se cerrará con el Acta de la Recepción Definitiva En él se anotarán por EL INGENIERO las órdenes, instrucciones, comunicaciones y demás que estimen oportunas para la buena ejecución de los trabajos, autorizándolas con su firma.

ARTICULO 12.—Dentro de los treinta días posteriores a la fecha del contrato, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE, y a favor del Estado Dominicano, una garantía mediante fianza en forma de aval bancario, por un importe del 10% del valor del propio contrato, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el mismo, con vigencia hasta el término del plazo de garantía de las obras.

ARTICULO 13.—Dentro de los diez primeros días de cada mes, EL CONTRATISTA presentará el monto de la cubicación correspondiente al mes anterior, la cual será cuantificada y verificada por EL INGENIERO dentro de los quince días

siguientes, formulando las liquidaciones a que de lugar. En caso de disconformidad de EL CONTRATANTE con alguna partida, se dará curso a la cubicación separando esta partida y abonando el porcentaje que considere adecuado, hasta que se verifique la misma en la cubicación inmediata siguiente.

Para la adquisición de los equipos eléctricos e hidráulicos, a EL CONTRATISTA se le cubicarán los pagos que mediante la documentación justificativa correspondiente, hubiere efectuado EL CONTRATISTA, a los suplidores.

En caso de adquisiciones por parte de EL CONTRATISTA de acero, de refuerzo u otro material, EL CONTRATANTE considerará un porcentaje del valor de los mismos como partida a tener en cuenta en las cubicaciones, siempre y cuando esté a pie de obra. Este porcentaje se fijará por acuerdo entre las partes interesadas en cada caso.

Se ha incluído como parte de los trabajos, el suministro y la instalación de soportes en arcos de acero, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero.

EL CONTRATISTA sólo comprará las cantidades de acero indicadas en esta partidas, durante el curso del proyecto, previa aprobación por escrito del INGENIERO.

En el caso de que queden sin uso soportes en arco de acero para el túnel, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero en el sitio de la obra, después de su terminación, EL CONTRATANTE adquirirá estos materiales y pagará a EL CONTRATISTA el costo de entrega a pie de obra de los mismos.

ARTICULO14.—Las cubicaciones de obras serán las que resulten de aplicar a las unidades de obra realmente ejecutadas los precios establecidos para cada una de ellas en el cuadro de precio anexo, así como los que se establecieron para unidades nuevas que no figuren en dicho cuadro y que fueren aprobados.

AGN

En caso de que durante la ejecución de los trabajos se produjeran economías en algunas de sus partidas, dichas economías podrán ser usadas de mutuo acuerdo entre las partes o bien engrosar el fondo destinado para los imprevistos.

ARTICULO 15.—Cuando fuere necesario ejecutar trabajos extraordinarios, se adoptará el sistema de "Administración", en este caso EL CONTRATISTA presentará mensualmente relación detallada de los costos de dichas obras, desglosados por partidas, tales como jornales, materiales empleados, maquinarias utilizada y cualquier otro gasto que haya sido necesario realizar, acompañando los justificantes o facturas correspondientes.

Sobre el Importe total de dichos gastos, EL CONTRATISTA cargará un 38% (treinta y ocho por ciento) el concepto de gastos generales, administración, dirección y beneficios.

ARTICULO 16.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción por EL CONTRATANTE de la cubicación certificada por EL INGENIERO, EL CONTRATANTE debrá efectuar el pago correspondiente a dicha cubicación

En caso de que por circunstancias especiales EL CONTRATANTE no pueda hacer efectivo el importe total o parcial de la cubicación en el plazo indicado, EL CONTRATANTE se compromete a facilitar la negociación de la cubicación en una entidad bancaria, de tal forma que no se le presenten a EL CONTRATISTA problemas de financiación, siendo por cuenta de EL CONTRATANTE los intereses y gastos de dicha negociación.

Si por cualquier circunstancia EL CONTRATANTE no pudiera facilitar la negociación bancaria, EL CONTRATISTA podrá reclamar intereses a partir del primer mes de demora, conforme a la tasa bancaria vigente en ese momento.

EL CONTRATISTA no reclamará a EL CONTRATANTE intereses por las cantidades que deban ser satisfechas por el Gobierno Español, de acuerdo con el Convenio Dominico-Español

AGN

ARTICULO 17.—EL CONTRATANTE concederá a EL CONTRATISTA la exoneración de derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los materiales y equipos de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA según el programa de construcción, así como la exoneración de cualquier otro tipo de impuesto. Estas exoneraciones incluirán a título enunciativo y no limitativo; las siguientes:

a) Materiales y equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, excavadoras, materiales de construcción, respuestos, productos de petróleo, etc. Una vez terminadas las obras, los equipos y materiales podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, pero en caso de ventas en la República Dominicana, por parte de EL CONTRATISTA, éste deberá pagar los impuestos internos y de Aduana que sean aplicables.

b) La exoneración de los indicados impuestos se hará extensiva a los efectos personales importados por aquellas personas traídas por EL CONTRATISTA desde el extranjero incluyendo muebles y automóviles. Estos efectos podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de importación al término de las obras. En caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los derechos y/o impuestos de Aduana que le sean aplicables.

c) Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente contrato.

d) Impuestos sobre la Renta, cuota de seguro social ó contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal procedente del extranjero.

EL CONTRATANTE concederá la exoneración de tales impuestos y/o derechos y resarcirá a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuesto y/o derechos similares que EL CONTRATANTE haya percibido, incluyendo las autorizaciones o concesiones que fueran necesa-

rias para la extracción de las aguas, suelos y agregados minerales requeridos por las obras.

ARTICULO 18.—Serán por cuenta y cargo de EL CONTRATANTE además del importe de las expropiaciones, los trabajos y gestiones necesarios para que en el lugar de ejecución de las obras no existan por parte de particulares o entidades, trabas o impedimentos de ningún tipo, que impidan su ejecución En consecuencia, correrán a su exclusiva cuenta y cargo todos los trámites necesarios para la puesta a disposición de EL CONTRATISTA, los terrenos afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO 19.—EL CONTRATISTA, dentro de las necesidades de la obra, se compromete a utilizar la mayor cantidad de personal dominicano.

En caso de que considere necesario el uso de personal extranjero, lo hará con sujeción a las leyes de la República Dominicana. EL CONTRATANTE podrá objetar el nombramiento o la presencia en la obra de un personal determinado por razones justificadas.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente cuantas disposiciones existan o se dicten en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTICULO 20.—EL CONTRATISTA no podrá sub-contratar o traspasar total o parcialmente el Contrato sin la autorización previa por escrito de EL CONTRATANTE, y dicha autorización no tendrá efecto, mientras EL CONTRATISTA no presente la fianza que debe sustituir a la original en caso de traspaso total del Contrato. La autorización para sub-contratar la construcción de parte de la obra, no relevará a EL CONTRATISTA de la responsabilidad de cumplir totalmente con el Contrato.

ARTICULO 21.—Para que EL CONTRATANTE apruebe un sub-contrato, EL CONTRATISTA le deberá entregar la co-

pia certificada del mismo, el consentimiento por escrito del fiador respecto a dicho sub-contrato y la prueba de que éste último esta garantizado independientemente del Contrato original, con una fianza por el 10% (diez por ciento) de su monto. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de retirar, previo aviso a EL CONTRATISTA, a cualquier sub-contratista que esté trabajando en contravención con lo antes dispuesto y todos los gastos y perjuicio que con ello se originen serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

ARTICULO 22.—EL CONTRATANTE podrá ordenar la suspensión de toda o alguna parte de las obras por cualquier causa y por el tiempo que considere necesario. A menos que tal suspensión cause retrasos en el plazo de las obras, gastos adicionales o pérdidas a EL CONTRATISTA, no se hará a éste ningún pago adicional ni se permitirá aumento alguno en los precios del Contrato.

En el caso de que la suspensión por orden del INGENIERO, de todo trabajo o parte de él, ocasione gastos adicionales o pérdidas no motivadas por falta o negligencia de EL CONTRATISTA, EL INGENIERO Y EL CONTRATISTA establecerán un acuerdo equitativo para compensar a este último por dichas pérdidas o gastos adicionales Asimismo se acordará una ampliación prudencial del plazo de ejecución de la obra.

No se considerará suspensión y EL CONTRATISTA conviene en no tener derecho a reclamar por este concepto, si se dá la circunstancia de que al hacer las excavaciones cambian las condiciones previstas para el material de la cimentación y sea necesario modifcar las cantidades y disposición de las excavaciones y tratamiento de la cimentación proyectada, por variaciones del proyecto, que incluyan inclusive el cambio radical del tipo de la Obra, si durante el lapso requerido para que EL CONTRATANTE tome la decisión correspondiente, no se suspenden los procesos de excavación y/o tratamiento.

ARTICULO 23.—Serán por cuenta de EL CONTRATISTA cuantos daños se causen a terceros como consecuencia de la mala ejecución de las obras o por utilización de materiales de calidad distinta a la especificada.

AGN

Sin embargo, EL CONTRATISTA no responderá de los daños o perjuicios que no tuvieran origen en su culpa o negligencia.

A los efectos del presente contrato no será responsable de los daños causados en las obras por causas de fuerza mayor.

Las causas de fuerzas mayor son motivos justificados, para requerimientos por parte de EL CONTRATISTA de prórrogas de los plazos de ejecución de la Obra.

Los daños o perjuicios provocados por causa de fuerza mayor serán absorbidos por las partes en base al siguiente concepto:

El arreglo o la reconstrucción de las obras que hubieran sufrido daños o hubieran resultado destruídas por causa de fuerza mayor serán autorizados por EL INGENIERO y contabilizados a cargo de EL CONTRATANTE de acuerdo con los Precios de Contrato.

El arreglo o la reconstrucción de instalaciones provisionales o la sustitución de equipos debido a causas de fuerza mayor quedará a cargo de EL CONTRATISTA, quien deberá cubrirse de tales riesgos en sus seguros.

Sin embargo, se consideran exceptuados y serán pagados por EL CONTRATANTE los daños, deterioros o pérdidas sufridos por los equipos de EL CONTRATISTA, por haber sido utilizados para evitar la producción de mayores daños en las obras como consecuencia de la fuerza mayor.

ARTICULO 24.—Podrán ser causas de rescisión del contrato, además de las citadas en las Especificaciones Generales, las siguientes:

a) El incumplimiento total o parcial de todas o algunas de las cláusulas básicas o fundamentales del contrato;

b) La suspensión definitiva de las obras, o la temporal por más de seis meses, dispuestas por EL CONTRATANTE, así como la paralización de hecho de las mismas por actos u omisiones ajenos a EL CONTRATISTA;

AGN

c) El mutuo acuerdo entre las partes con el efecto que en el mismo se establezca.

En el caso de que la rescisión se llevare a efecto por culpa de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE tendrá derecho a resarcirse de los daños y perjuicios que se le originen, ejecutando si ello fuera necesario, la fianza depositada por EL CONTRATISTA.

Si la rescisión se llevará a efecto por causas no imputables a EL CONTRATISTA, éste tendrá derecho a percibir, además del pago de las obras ejecutadas hasta entonces a los precios previstos en el Contrato y los materiales acopiados en las obras y no utilizados, los pagos que como indemnización señalan las condiciones de los Contratos Internacionales para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

ARTICULO 25.—EL CONTRATISTA comunicará a EL INGENIERO la terminación de las obras dentro de los tres días siguientes a aquel en que se produzca, procediéndose en el plazo de un mes a levantar Acta de Recepción Provisional, si no existe objeción por parte de EL INGENIERO respecto a obras de carácter sustancial, Acta que será firmada conjuntamente por las partes.

ARTICULO 26.—Ningún pago parcial o total, ni la recepción total o parcial de las obras contratadas, relevarán a EL CONTRATISTA de las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de cualquier aspecto del Contrato, sea por deficiencias en la construcción, por mala ejecución de las obras contratadas, por mala calidad de los materiales que en ellas se hubiesen empleado o por errores en los pagos, por lo cual EL CONTRATANTE podrá exigir a EL CONTRATISTA el cumplimiento del Contrato, reclamando y haciendo valer sus reclamaciones en cualquier tiempo durante el período de la construcción de las obras y hasta un año después de la fecha en que hayan sido recibidas provisionalmente, en la inteligencia de que si existiera algún saldo a favor de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE podrá aplicarlo al pago de las responsabilidades pendientes y en caso contrario, exigir el pago a EL CONTRATISTA o proceder a la ejecución de la fianza.

ARTICULO 27.—Dentro del plazo de tres meses siguientes a la Recepción Provisional, se procederá, conjuntamente, a una medición total de las obras, levantándose Acta, por duplicado que firmarán EL INGENIERO y EL CONTRATISTA.

Firmada el Acta de conformidad, EL CONTRATISTA presentará relación valorada de la obra ejecutada, pudiendo EL INGENIERO encargado de la supervisión, en el plazo de un mes, formular las observaciones que estime oportunas.

Dichas Observaciones no paralizarán el trámite de las partidas sobre las que exista conformidad.

EL CONTRATANTE hará efectivo a EL CONTRATISTA el saldo, en su caso, resultante de dicha relación valorada, dentro del mes siguiente al de su presentación.

ARTICULO 28.—Transcurrido el plazo de un año a partir de la Recepción Provisional y subsanadas por EL CONTRATISTA las deficiencias cubiertas por la garantía, se realizará la Recepción Definitiva de la obra por parte de EL CONTRATANTE, quedando desde este momento relevado EL CONTRATISTA de toda responsabilidad con respecto a ella. De no formalizarse la recepción en el plazo de treinta días, por causas ajenas a EL CONTRATISTA e imputables a EL CONTRATANTE, se tendrá por verificada la Recepción Definitiva de las obras, mediante notificación cursada al efecto. A continuación, será liquidada totalmente la obra, abonando en su caso, el saldo resultante a EL CONTRATISTA en el plazo de treinta días.

SI EL CONTRATISTA no termina a satisfacción de EL CONTRATANTE las obras convenidas en el plazo estipulado, deberá pagar al Gobierno Dominicano la suma de 1,000.00 (mil) pesos por cada día de atraso con un límite máximo de aplicación de dos meses.

ARTICULO 29.—En lo que no se oponga a lo establecido en este contrato serán aplicables las condiciones Internacionales de los Contratos para las Obras de Ingeniería Civil.

ARTICULO 30.—Las partes declaran su intención de solu-

cionar por mutuo acuerdo entre ellas, cuantas cuestiones e incidencias, tanto técnicas como económicas, puedan originarse durante la ejecución de las obras. En caso de no mediar acuerdo entre ellas se someten al arbitraje previsto en las condiciones Internacionales de los Contratos para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Doctor Joaquín Balaguer,
Presidente de la República
Dominicana.

POR OBRAS Y CONSTRUCCIONES
INDUSTRIALES, S. A.:
José Temes Riancho,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domoingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 393, que dispone el pago de la Regalía Pascual a los funcionarios y empleados del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 393

CONSIDERANDO que, a pesar de los grandes compromisos económicos que gravitan sobre el Estado y de las obligaciones asumidas por el Gobierno con motivo de la ejecución de costosas obras públicas de vital importancia para el desarrollo económico del país, en atención a que la Regalía Pascual es una recompensa a que tiene derecho el trabajador por sus servicios

AGN

prestados durante el año y de que además ésta puede contribuir a cubrir los gastos de muchos hogares dominicanos, acrecentados con motivo de las Navidades, e inclusive activar mas la promoción económica con el aumento que determina el dinero circulante en el país durante esa época;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central, los pensionados y jubilados civiles, los pensionados de las Fuerzas Armadas, los pensionados de la Policía Nacional y el personal de jornal fijo de las Secretarías de Estado de Obras Públicas y de Agricultura, durante el mes de diciembre del presente año, percibirán del Estado el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de sus respectivos sueldos mensuales como Regalía Pascual.

Art. 2.—Los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, podrán obtener también durante el mes de diciembre del presente año un préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana por el equivalente del 50% restante de sus sueldos, si así lo desearen.

Párrafo.—Asimismo, los organismos autónomos del Estado que así lo desearen, podrán también formalizar convenios con el Banco de Reservas de la República Dominicana ,a fin de que sus funcionarios y empleados obtengan un préstamo por una suma de hasta el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del valor del sueldo mensual que perciben.

Art. 3.—Las anteriores disposiciones regirán también para los funcionarios y empleados elegidos o designados por el Senado, la Cámara de Diputados y la Cámara de Cuentas.

Art. 4.—Los préstamos otorgados conforme a las disposiciones anteriormente descritas, devengarán un interés de un uno por ciento (1%) mensual, y deberán ser pagados dentro de un término no mayor de diez (10) meses, por cuotas fijas mensuales, comprensivas de amortización proporcional al monto del

AGN

préstamo y a los intereses, las cuales serán deducidas de los sueldos correspondientes a partir del mes de enero del próximo año 1975 por el Tesorero Nacional.

Art. 5.—El pago de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto queda garantizado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para cubrir eventualidades que pudieren surgir por despidos o renuncia del personal que se hubiere beneficiado con la obtención de estos préstamos. Dicha Secretaría de Estado, de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, hará los arreglos necesarios que sean de lugar. Sin embargo, los funcionarios y empleados que se hayan beneficiado de los préstamos establecidos por el presente Decreto que presentaren renuncia de sus respectivos cargos antes del pago total de la deuda, deberán cancelar la misma, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

Párrafo.—Los pagos de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto por los organismos o instituciones autónomas del Estado, serán garantizados por los mismos, de acuerdo con los arreglos que formalizaren con el Banco de Reservas de la República Dominicana para los casos de renuncia, muerte o destitución antes del pago total de la deuda.

Art. 6.—Los funcionarios y empleados que deseen beneficiarse de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán llenar su solicitud de préstamo en los formularios que serán preparados al efecto por el Banco de Reservas de la República Dominicana. Dichas solicitudes podrán solamente ser hechas hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de sus dependencias y de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, tomarán todas las medidas que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Dic. de 1974.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 4821, 4822, 4823, 4824 y 4825, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4826, 4827, 4828, 4829 y 4830, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno de distintos Municipios del país.—Decretos Nos. 4831 y 4832, que autorizan a varias personas a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Decretos Nos 4833, 4834, 4835, 4836, 4837 y 4838, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 4839, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Hans Cohn Lyon.—Decretos Nos. 4840, 4841 y 4842, que aprueban las modificaciones introducidas en los estatutos de varias asociaciones del país.—

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 4

Dec. Nº 4843, que nombra al Sr. Ramón Jiménez Martínez, Supervisor de los Proyectos Arroceros de la Reforma Agraria y Asesor del Presidente de la República en ese mismo ramo.—Dec. Nº 4844, que declara día de regocijo popular en toda la República el 16 de agosto del presente año.—Dec. Nº 4845, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 4846, que nombra al Capitán de Fragata Oscar Octavio Pérez Mota, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 4847, que nombra al Segundo Teniente Manuel Campos Sosa, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 4848, que nombra al Segundo Teniente Julio Ogando Luciano, FAD., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 4849, que nombra al Mayor Piloto Ramón A. Peralta, FAD, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.—Dec. Nº 4850, que integra la Delegación que representará a la Rep. Dominicana en la Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental, para tratar sobre el caso de las empresas multinacionales.—Dec. Nº 4851, que autoriza la impresión de sellos semipostales.—Dec. Nº 4852, que dispone la entrega al Banco Agrícola de la Rep. Dominicana de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", por valor de RD$5,000,000 00 —Decretos Nos. 4853, 4854, 4855, 4856, 4857, 4858, 4859, 4860, 4861 y 4862, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 4863 y 4864, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en distintos Municipios del país.—Decretos Nos. 4865, 4866, 4867, 4868, 4869, 4870 y 4871, que aprueban varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 4872, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo. —Dec. Nº 4873, que nombra a la Sra. Fidelina Thorman de Aguilar, Representante de nuestro país a la LIV Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño (IIN). —Dec Nº 4874, que concede naturalización dominicana al Sr. Alipio Luis Fontes.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de octubre de 1974.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

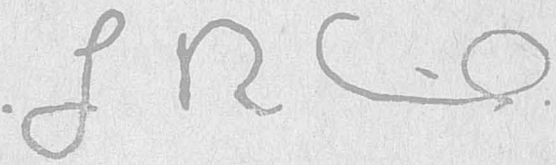

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 24, 1974. Nº 9353.

Decreto Nº 4821, que autoriza al Sr. José Ant. Pérez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4821

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6320, serie 47, domiciliado y residente en a calle 32 Nº 22, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ramón Antonio Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Antonio

Pérez, para que pueda cambiar su nombre por el de Ramón Antonio Pérez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de ju io de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Antonio Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Antonio Pérez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4822, que autoriza al Dr. Salvador García R., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4822

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Doctor Salvador García Rodríguez, dominicano,

mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 103470, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 18, de la calle San Juan Bautista del Reparto Atala 3ro., de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Jesús Salvador García Rodríguez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el Dr. Salvador García Rodríguez, para que pueda cambiar su nombre por el de Jesús Salvador García Rodríguez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Doctor Salvador García Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jesús Salvador García Rodríguez.

Art 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4823, que autoriza al Sr. Antonio E. Vargas Rosario a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4823

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Antonio Esteban Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6765, serie 32, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos Nº 371, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Esteban Vargas Rosario:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 12 de marzo de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Antonio Esteban Vargas Rosario, para que pueda cambiar su nombre por el de Esteban Vargas Rosario;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Antonio Esteban Vargas Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Esteban Vargas Rosario.

AGN

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4824, que autoriza al Sr. Ramón I. López Franco, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4824

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Ramón Isabel López Franco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 583, serie 51, domiciliado y residente en la Sección Licey, Provincia de La Vega, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ramón López Franco.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de abril de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Ramón

AGN

Isabel López Franco, para que pueda cambiar su nombre por el de Ramón López Franco;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civi , de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de a Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón Isabel López Franco, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón López Franco.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4825, que autoriza al Sr. José Ml. Patín a hacer cambios en el nombre de su hijo menor de edad José Ml. Patín Muñiz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4825

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor José Manuel Patín B., dominicano, mayor de edad,

AGN

casado, ingeniero, portador de la Cédu a de Identificación Personal Nº 94739, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Anacaona Nº 7, de esta ciudad, en representación de su hijo menor de edad José Manuel Patin Muñiz, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Fernando José Patín Muñiz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de abril de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor José Manuel Patín B., para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad José Manuel Patín Muñiz por el de Fernando José Patín Muñiz.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Manuel Patín B., queda autorizado a cambiar el nombre de su h jo menor de edad José Manuel Patín Muñiz por el de Fernando José Patin Muñiz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúb ica Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4826, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4826

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de un edificio escolar en la ciudad de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para la construcción de un edificio escolar en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 25.00 tareas nacionales, dentro de la Parcela Nº 219, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Nagua, propiedad de la señar Luz María Rodríguez Vda. Cabral.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

AGN

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4827, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4827

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 18, en fecha 7 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 1-C, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Sánchez, Sitio de La Mata, Provincia de Samaná;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destina-

das a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 472 00 tareas, dentro de la Parcela Nº 1-C, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Sánchez, Sitio de La Mata, Provincia de Samaná, registrada en favor del fenec do Manuel Porfirio Mota, y que consituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4828, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4828

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972, ha dictado su Resolución Nº 38 de fecha 26 de noviembre de 1973, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos. 32 y 33-35-B, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia

Duarte, constituyen un latifundio de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de CUARTA CLASE, y que el interés estatal se limita a una porción de 1,809.70 tareas, dentro de las mencionadas parcelas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,809.70 tareas, dentro del ámbito de las Parcelas Nos 22 y 33-35-B, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales tienen un área total de más o menos 9,809.70 tareas, sujetas a precisión al operarse el deslinde, propiedad del señor Carlos Ramón Domínguez.

Art 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan

AGN

iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para determinar el latifundio en la República Dominicana, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972, y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4829, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4829

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

AGN

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 5, en fecha 28 de febrero de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 39 y 41-Reformada, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Nagua, Sitio de El Juncal, Sección Los Ranchos, Provincia de María Trinidad Sánchez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 5,207.73 tareas, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 39 y 41-Reformada, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Nagua, Sitio de El Juncal, Sección Los Ranchos, Provincia de María Trinidad Sánchez, y que constituyen terrenos en estado baldío, divididos en la siguiente forma: a) 3,707.73 tareas, dentro de la Parcela Nº 39, en estado de saneamiento, reclamada por el señor

Francisco Reynoso Calcaño (a) Panchito y b) 1,500.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 41-Reformada, registrada en favor del indicado señor.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4830, que declara de utilidad pública e interés social adquisición por el Estado Dominicano de una porcion de terreno en el Municipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4830

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideren latifundio, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972, ha dictado su Resolución Nº 37, de fecha 12 de diciembre de 1973, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos. 28-A-2B, 28-A-2C, 28-B, 28-C y 28-D, del Distrito Catastral Nº 4, de la Sección de Cenoví, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, constituyen un latifundio, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de TERCERA

AGN

CLASE y que el interés estatal se limita a una porción de 1,910.77 tareas, ubicadas dentro de las mencionadas parcelas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,910.77 tareas, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 28-A-2B, 28-A-2C, 28-B, 28-C y 28-D, del Distrito Catastral Nº 4 de la Sección de Cenoví, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales tienen un área total de más o menos 5.910.77 tareas, sujetas a precisión al operarse el deslinde, propiedad del señor Mariano Palmero.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos nece-

AGN

sarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.- -La Comisión para determinar el latifundio en la República Dominicana, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6 -Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4831, que autoriza al Dr. José A. Quezada a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4831

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor José A. Quezada T., Director General de la Corporación

AGN

Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de "San Carlos" en el grado de Gran Cruz, que le ha concedido el Gobierno de la República de Colombia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor José A. Quezada T., Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de "San Carlos", en el grado de Gran Cruz, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Colombia.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4832, que autoriza a la Dra. Rosa Campillo C., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4832

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Doc

tora Rosa Campillo C., Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de "San Carlos", en el grado de Comendador, que le ha concedido el Gobierno de la República de Colombia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Doctora Rosa Campillo C., Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizada a aceptar y usar la condecoración de la Orden de "San Carlos", en el grado de Comendador, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Colombia.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4833, que concede naturalización dominicana a los Sres. Khalil Jadalla María y Eugenie Victor Jaar de María.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4833

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Khalil Jadalla María y Eugenie Victor Jaar de María, de nacionalidad palestina, mayores de edad, industrial y de quehaceres del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 66209 y 86497, series 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln Nº 126, de esta ciudad, respectivamente, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Khalil Jadalla María y Eugenie Victor Jaar de María, de las generales arriba indicadas.

Art 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

AGN

Art. 3:—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4834, que concede naturalización dominicana al Sr. Rosendo Sepúlveda García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4834

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rosendo Sepúlveda García, nacido en España, naturalizado venezolano, mayor de edad, casado, periodista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 127366, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arístides Fiallo Cabral Nº 25, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rosendo Sepúlveda García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4835, que concede naturalización dominicana al Sr. David Keisari.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4835

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor David Keisari, de nacionalidad Israelita, mayor de edad, soltero, estudiante, titular del Carnet Diplomático Nº 2468, do-

miciliado y residente en la calle 27 Nº 36, del Ens. Naco, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor David Keisari, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4836, que concede naturalización dominicana a la Sra. Carmen Baz Velasco de Gómez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4836

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Carmen Baz Velasco de Gómez, de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 69800, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Bolívar Nº 236, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Carmen Baz Velasco de Gómez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4837, que concede naturalización dominicana a la Sra. Koon Fun Ngai Kwan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4837

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Koon Fun Ngai Kwan (a) Lucila de Kwan, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 115321, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle El Conde Nº 90, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Koon Fun Ngai Kwan (a) Lucila de Kwan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4838, que concede naturalización dominicana provisionalmente al menor Emile Lyazid Mariani Pérez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4838

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Belkis Dilia Pérez de Sgandurra, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, titular de la Cédula de Identificación

AGN

Personal Nº 84848, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Proyecto Nº 99, del Reparto el Portal, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana provisionalmente, al menor Emile Lyazid Mariani Pérez, nacido en Río Piedras, Puerto Rico, en fecha 6 de noviembre de 1968, hijo legítimo de la solicitante y del señor Ricardo Mariani Escobar, de nacionalidad americana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, al menor Emile Lyazid Mariani Pérez, hijo legítimo del señor Ricardo Mariani Escobar, de nacionalidad americana y de la señora Belkis Dilia Pérez de Sgandurra, de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4839, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Hans Cohn Lyon.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4839

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Hans Cohn Lyon.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4840, que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de la "Asociación de Representantes y Agente de Productos Farmacéuticos, Inc".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4840

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

AGN

General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la "Asociacion de Representantes y Agentes de Productos Farmacéuticos, Inc.", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1974.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la "Asociación de Representantes y Agentes de Productos Farmacéuticos, Inc.", introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 15 de febrero de 1974.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4841, que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Pueblo Nuevo Inc".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4841

VISTA la instancia que por conducto del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha elevado al Poder Ejecutivo la Cooperativa de Servicios Múltiples "Pueblo Nuevo", Inc., de San Cristóbal, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Cooperativa por la Asamblea celebrada en fecha 8 de octubre del año 1972;

VISTAS las disposiciones de las leyes Nº 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones a los Estatutos de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Pueblo Nuevo", Inc, introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 8 de octubre de 1972.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4842, que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de la "Escuela Carol Morgan de Santo Domingo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4842

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación "Escuela Carol Morgan de Santo Domingo", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1973;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Esta·

AGN

tutos de la "Escuela Carol Morgan de Santo Domingo", introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4843, que nombra al Sr. Ramón Jiménez Martínez, Supervisor de los Proyectos Arroceros de la Reforma Agraria y Asesor del Presidente de la República en ese mismo ramo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4843

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón Jiménez Martínez queda nombrado Supervisor de los Proyectos Arroceros de la Reforma Agraria y Asesor del Presidente de la República en ese mismo ramo.

Art. 2.—En esa calidad el designado tendrá facultades para hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere pertinentes, destinadas al mejoramiento del cultivo del arroz en los referidos proyectos de la Reforma Agraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4844, que declara día de regocijo popular en toda la República el 15 de agosto del presente año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4844

CONSIDERANDO que el próximo 15 del corriente, la Iglesia Católica celebra el Día de la Asunción de la Virgen María, y un nuevo Aniversario de la Canónica Coronación de Nuestra Señora la Virgen Santísima de la Altagracia, Patrona Espiritual del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que para esa misma fecha, el Gobierno Nacional ha dispuesto el traslado desde La Vega, de los restos del Prócer Restaurador Gaspar Polanco, a la Capilla de los Inmortales de la Catedral Metropolitana, Primada de América y Basílica de Santa María la Menor, así como la exhumación de los restos de Gregorio Luperón, Santiago Rodríguez, José María Cabral, Benito Monción, Pedro Alejandrino Pina y Cayetano

AGN

Rodríguez, para su posterior traslado el día 16 al Panteón Nacional;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara dia de regocijo popular, en toda la República, el próximo 15 de agosto del año en curso.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4845, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4845

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conce-

AGN

der indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1974, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Nicolás Estévez, Guillermo García Almonte y Danilo Paulino García.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Rafael Leonidas Martínez y Antonio Mota.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Bolívar Robles.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Miguel Angel Lantigua y Juan de Js. Armengot.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Manuel Vargas.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTI: Flora Hiciano.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Rubén Domínguez García.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Adón Eligio Morillo.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Braulio Báez Rosario.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Juan Parra.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan

AGN

actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4846, que nombra al Capitán de Fragata Oscar Octavio Pérez Mota, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4846

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Oscar Octavio Perez Mota, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Fragata Manfredy Edmundo de los Santos Zapata, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4847, que nombra al Segundo Teniente Manuel Campos Sosa, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4847

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1966;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril d 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Segundo Teniente Manuel Campos Sosa, E. N.

queda nombrado Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Ignacio Pérez Geraldo, E. N.

Art. 2.—El Segundo Teniente Baldemiro Cabral Herrera, E. N., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Miguel Mario Rivera Ovalle, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4848, que nombra al Segundo Teniente Julio Ogando Luciano, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerro de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4848

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Segundo Teniente Julio Ogando Luciano, FAD, queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Eddy Ramírez Hirujo, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4849, que nombra al Mayor Piloto Ramón A. Peralta, F.A.D., Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4849

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Mayor Piloto Ramón Andrés Peralta, F.A.D., queda nombrado Miembro de la Junta de Aeronautica Civil, en sustitución del Coronel Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, F.A.D.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4850, que integra la Delegación que representará a la Rep. Dominicana en la Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental, para tratar sobre el caso de las empresas multinacionales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4850

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación que representará a la República Dominicana en la Reunión del Grupo de Trabajo Intergubernamental para tratar sobre el caso de las empresas multinacionales, a celebrarse en Washington, D. C. del 19 al 22 de agosto de 1974, estará compuesta de la siguiente manera: Lic. S. Salvador Ortiz, Embajador de la República en Washington, D. C., quien la presidirá, y, los señores Ing. Fernando Periche. Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y Dr. Luis Raúl Betances, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, D. C., Miembros.

AGN

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4851, que autoriza la impresión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4851

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: De conformidad con las disposiciones del artículo primero de la Ley Nº 3425, del 18 de noviembre de 1952, se autoriza la emisión de un millón quinientos mil (1,500.-000) de sellos semi-postales del valor de un centavo. Estos sellos serán de forma rectangular de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, de color anaranjado, con las siguientes características en su diseño: Mostrarán como motivo principal en su centro el emblema de la Liga Dominicana Contra el Cán-

cer; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en la parte superior izquierda llevarán el valor facial expresado así: "1¢" y hacia el lado derecho las cifras "1974" en forma vertical desde arriba hacia abajo, y a todo el ancho del ángulo inferior la inscripción "Liga Dominicana contra el Cáncer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4852, que dispone la entrega al Banco Agrícola de la Rep. Dominicana de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", por valor de RD$5,000,000.00.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4852

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue creado con el propósito de realizar planes de desarrollo y fomento agropecuarios;

CONSIDERANDO que para que dicha entidad bancaria pueda cumplir en forma eficiente las funciones para las cuales fue constituida, necesita mantener una posición económica y financiera estable;

VISTAS las Leyes Nos. 347 y 358, de fechas 31 de mayo y 25 de agosto de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la entrega al Banco Agrícola de la República Dominicana, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", por valor de RD$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS ORO), para que sean destinados al fomento arrocero.

Art. 2.—Dichos Bonos devengarán intereses a partir del 1ro. de septiembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4853, que concede naturalización dominicana al Sr. Eduardo Di Franco Russo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4853

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Eduardo Di Franco Russo, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20938, serie 37, domiciliado y residente en la calle Separación Nº 26, de la ciudad de Puerto Plata, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

AGN

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Eduardo Di Franco Russo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4854, que concede naturalización dominicana al Sr. José María Euba Uriarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4854

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

de la Independencia y 111º de la Restauración.

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José María Euba Uriarte, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 16764, serie 32, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 15, de Villa Altagracia, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José María Euba Uriarte, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4855, que concede naturalización dominicana al Sr. Yat Sing Joa Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4855

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yat Sing Joa Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 100668, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar Alvarez Nº 159, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Yat Sing Joa Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 31 DE OCTUBRE DE 1974
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	469,875.13	
Depósitos en Bancos del Exterior	30,782,224.07	
Otros Valores en Divisas	809,153.86	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	15,770,979.73	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	70,468,345.20	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	33,933,183.50	36,535,161.70
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		33,933,183.50
MONEDA METALICA EN CAJA		423,805.50
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		64,681,616.27
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		183,336,452.67
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		11,574,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,625,817.35
EDIFICIO DEL BANCO		1,079,105.51
MUEBLES Y ENSERES		614,907.80
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		107,428,776.59
		528,248,923.08
CUENTAS DE ORDEN		351,070,662.00

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	139,012,916.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	126,974,999.43	
	266,010,485.38	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	36,875,472.02	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	82,048,288.24	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	78,766,173.99	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	24,164,775.18	487,942,821.27
CAPITAL RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,110.78	
RESERVA GENERAL	31,238,508.90	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	40,306,101.81
		528,248,923.08
CUENTAS DE ORDEN		351,070,662.00

EMILIO DE LUNA F.,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4856, que concede naturalización dominicana a los Sres. Jacinto Mock Ng y Teresita Lee de Mock.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4856

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Jacinto Mock Ng y Teresita Lee de Mock, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, domiciliados y residentes en la calle María Montes Nº 335, de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 68916 y 136814, Series 1, respectivamente, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los se-

AGN

ñores Jacinto Mock Ng y Teresita Lee de Mock, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4857, que concede naturalización dominicana al Sr. Min Gui Joa Fung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4857

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Min Gui Joa Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, Cédula de Identificación Personal Nº 29087, Serie 56, domiciliado y residente en la Ave. Duarte Esq. París, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Min Gui Joa Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4858, que concede naturalización dominicana al Sr. Gimgas Joa Mock.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4858

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gimgas Joa Mock, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 64339, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Mella Nº 25, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gimgas Joa Mock, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4859, que concede naturalización dominicana al Sr. Andrés López Ferreiro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4859

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Andrés López Ferreiro, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25461, serie 12, agricultor, domiciliado y residente en la calle General Cabral Nº 85, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Andrés López Ferreiro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernador Civil de la Provincia San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4860, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Gabriel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4860

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Gabriel, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, sastre, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 170753, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Independencia esquina Italia, del Ens. Honduras, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Gabriel, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4861, que concede naturalizacin dominicana al Sr. Chan Yuk Chan Cheung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4861

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chun Yuk Chan Cheung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identi-

ficación Personal N° 156424, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Venezuela N° 36, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chun Yuk Chan Cheung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4862, que concede naturalizacin dominicana al Sr. Jesús Sobrino Portela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4862

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jesús Sobrino Portela, de nacionalidad española, mayor de edad, empleado comercial, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 32814, serie 56, domiciliado y residente en la calle Billini Nº 64, de la ciudad de San Francisco de Macorís, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jesús Sobrino Portela, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Enviese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia Duarte, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4863, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4863

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ampliación del proyecto de viviendas "Las Américas", en la Avenida Las Américas, de esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la ampliación del proyecto de viviendas "Las

Américas", en la Avenida Las Américas, de esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 24,650.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 127, del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, propiedad de los Sucesores de Augusto Chotín.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4864, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4864

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de un tramo de la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, la adquisición por el Estado

Dominicano de una porción de terreno con área de 5,240.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 69, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Bonao, propiedad de la Sucesión Reynoso.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4865, que aprueba la Resolución Nº 33-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4865

CONSIDERANDO que la empresa PREFABRICADOS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 6—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1057, del 25 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado incluir varias calidades del acero de alta resistencia que son utilizados en la producción de postes de hormigón centrifugados;

VISTOS los articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 33-74-MC del Direc-

torio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 33-74-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PREFABRICADOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 6—71—C de fecha 15 de enero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1057 del 25 de mayo del mismo año, ha pedido se modifique el Art. 2do. de la citada Resolución Nº 6—71—C, para incluir varias calidades del acero de alta resistencia que son utilizados en la producción de postes de hormigón centrifugados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La resolución arriba citada.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E LV E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 6-71-C que clasificó a la empresa PREFABRICADOS, C. POR A., a fin de agregar a su Art 2do. lo siguiente: "Así como barras, alambres o cables de acero de alta resistencia, grados 60, 90, 250K, 270, 270K, ASTM 416/68, ST. 150/170, ST. 145/160, ST. 135/150, ST. 125/190 y ST. 160/180".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 1057.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 15 de marzo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1057, del 25 de mayo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4866, que aprueba la Resolución Nº 37-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4866

CONSIDERANDO que la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., obtuvo del Directorio de

Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 37—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 37-74-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 30 de mayo de 1973 con el Nº 20—73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la confección de ropa de vestir para damas que destinará a la exportación.

CONSIDERANDO: Que en sesión celebrada en fecha 2 de julio de 1973, el Directorio de Desarrollo Industrial clasificó a la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., en la categoría sol citada a condición de que la Dirección General de Aduanas informara si estaba en condiciones de ejercer un estricto control sobre las materias primas a importar

por esa empresa a establecerse en Zona Franca Especial en el Municipio de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas informó mediante oficio Nº 12771 del 11 de julio de 1973, en respuesta a la consulta que se le hiciera a este respecto, que se les hacía imposible precisar en esos momentos si efectivamente podría controlar las materias primas que se propone importar exoneradas la referida empresa, en vista de que no se había instalado.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 1974 la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., informa su decisión de instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís en lugar del Municipio de San Cristóbal, donde indicó se instalaría, en Zona Franca Especial, en su solicitud original.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,153,444.62

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo del proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 947 (a plena capacidad)

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRINCESS MARIBELLE (DOMINICANA), C. POR A., en la Categoría "A". A

instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3,120.000 Unidades	frente de pantalones
3,120.000 Unidades	espaldas de pantalones
1,560.000 Unidades	cinturillas
3,120.000 Unidades	bolsillos
1,560.000 Unidades	ruedos postizos
6,240.000 Unidades	frente de pantalones cortados en la rodilla
6,240.000 Unidades	espaldas para pantalones cortados en la rodilla
5,720.000 Unidades	paños para faldas
1,040.000 Unidades	cinturillas para faldas
2,080.000 Unidades	bolsillos para faldas
520.000 Unidades	frentes de blusas
390,000 Unidades	espaldas de blusas
520.000 Unidades	mangas de blusas
260,000 Unidades	cuellos de blusas
520.000 Unidades	puños
520.000 Unidades	bolsillos
1,430.000 Unidades	frentes de vestidos (faldas)
260.000 Unidades	cinturillas vestidos (faldas)
520.000 Unidades	bolsillos vestidos (faldas)

AGN

520.000 Unidades	frente de vestidos (blusas)
390,000 Unidades	espaldas de vestidos (blusas)
520.000 Unidades	mangas vestidos (blusas)
260.000 Unidades	cuellos (blusas)
520.000 Unidades	puños (blusas).

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de marzo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivt del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4867, que aprueba la Resolución Nº 42-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4867

CONSIDERANDO que la empresa ALINCO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 42-74-C del Directo-

AGN

rio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de abril de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 42—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ALINCO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de febrero de 1974 con el Nº 6—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de tejidos.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$2,666,530.00

Localización: San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 71

Materias primas y materiales nacionales: 19.73%

Valor agregado: RD$1,866,000.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ALINCO, C. POR A., en la Categoría "C".

AGN

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000.000	Kilos hilazas polyester y/o sintéticas
500,000	Kilos hilazas y/o naturales
300.000	Galones aceite combustible
50.000	Galones aceite lubricante y de transmisión térmica
100 000	Kilos detergentes y colorantes
50.000	Kilos productos químicos auxiliares
100.000	Metros papel transferencia.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá destinar el 50% de su producción a la exportación y cumplir con los datos contenidos en la Declaración Jurada (solicitud de clasificación) que sirvió de base para la presente evaluación.

b) La producción destinada al mercado local deberá contener no menos del 50% de tejidos planos.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

AGN

e) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secrtario de Estado de Industria y Comercio, el día 18 de abril de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4868, que aprueba la Resolución Nº 24-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4868

CONSIDERANDO que la firma INVERSIONES & NEGO-

AGN

CIOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 56—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de abril de 1971, aprobada por el Decreto Nº 2846 del 27 de octubre de 1972, modificada por las Resoluciones Nos. 33—73—MC y 89—73—MC, de dicho Directorio, de fechas 20 de marzo y 2 de junio de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3547 y 4210 de fechas 12 de junio de 1973 y 31 de diciembre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nueva materia prima en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos Nos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 24—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 24—74—MC

CONSIDERANDO: Que la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 56—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, aprobada mediante el Decreto Nº 2846 del 27 de octubre de 1972, modificada por las Resolucio-

nes Nos. 33—73—MC y 89—73—MC de fechas 20 de marzo y 2 de julio de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 3547 y 4219, de fechas 12 de junio y 31 de diciembre del mismo año, respectivamente, ha pedido aumento y/o inclusión de nuevas materias primas y materiales para la fabricación de cosméticos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 56-71-C, 33-73-MC y 89—73—MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 56—71—C, 33—73—MC y 89—73—MC para incluir y/o aumentar en la exoneración que disfruta la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., por el resto del período de la clasificación y en los porcentajes que se indican a continuación, las siguientes materias primas y materiales:

(Aumentos)

60% de exoneración para el resto del 1er. período de cuatro años y 40% para los cuatro años restantes, sobre:

Nombre de los artículos	Cantidades anuales
Latas con válvulas plásticas para desodorante spray	De 225,000 a 725,000 Unds.
Tubos plásticos con válvulas para desodorante	De 13,607 a 28,607 Kgs.

AGN

70% de exoneración por el resto del período, sobre:

Productos químicos (Inclusión)	De 50,000 a 70,000 Kgs

60% de exoneración para el resto del 1er. período de cuatro años y 40% para los cuatro años restantes, sobre:

Nombre de los artículos	Cantidades anuales
Tarros de vidrio	100,000 Unds.
Envases metálicos para polvo	150,000 Unds.
Envases plásticos varios tamaños	100,000 Unds.

40% para el resto del 1er. período y 30% para los cuatro años restantes, sobre:

Mota de satín u otra material	12,000 Unds.

DETALLE DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS:

Talco crudo

Clorofluorometano

Diclorodifluorometano

Alcloxa

Hydroxyethil Cellulose

Secal

GMS Non-Se

Spermaceti USP

PEG 6000 Distearate

PD& C YELLOWE5

PD& C Blue 1

Triethanolamine 85 o/o TGA

Peg 6000

Methyl Paraben USP

Propylparaben

Cetyl Alcohol

PG Dipelargonate

Stearic Acid

NA OH Pellets

Hiposulfito Amónico

Sodium Borate (Borato Sódico)

Quadrol

Ammonia Sol Strong NF

TSPP Anhydrous

Veegum

Emcol E 607

Isostearyl Alcohol

Hyamine 10X

Diisopropyl Sebacate

Cab-O-Sil Fumed Si

Alcloh Impalpable

Water Base Mix White

Base Mix JLM

Diclorotetrafluoroetane

Triclosan

Propylene Glycol

Isopropyl Palmitate

Wax Blend

Tetrasodium Pyrophosphate

Magnesium Aluminum Silicate

Caropol 941

N.N.N.N. Tetrakis 2 (hydroxipropyl)

Poligalactoxylose

Silicome Fluid

Antifoam Compound

Borax 5 Mol Granular

Diclorofene (Diclorophene)

Soap Pellets

Stearyl Alcohol

Myrystil alcohol

P.G. Monoestearate

Wax Blend

Salicylic Acid

Gun Benzoin Tincture

Perfume Oil

Concentrate 38%

Hexaclorophene USP

Cocoamido Propyl Dimethil Sodium

Methil Ammonium Chloride

Ethefenediamenetetetraceutice

Acid tetrasodium salt

FD& C. Yellow

FD& C. Red 0.1 % solution

Aceites Esenciales

Potassium chloride

Cetyl alcthol flakes

Ethylene glycol monoestearate

AGN

Tthoxylated lanolin derivative

Sodium bisulfite

Tetrahydroxybenzophenone

FD& C. Yellow 10

Mentho USP Recrystalized

Polyethylene glycol

Polyethylene glycol delaurate

FD& C. Yellow 6

FD& C. Blue 1

Essential Oil 7600

Essential oil XP 133 B

Sodium stearate (Stick Deod. Emulsifier)

Tetrasoduim Pyrophosphate

Complex colloidal

N. (Lauryl) Piridinium Chloride

Aluminium Chlorhydroxyde

Solution 50 % W. W.

Secaryl Dimethyl Benzyl

Ammonium Chloride 85 %

Catlín

Estearato de Zinc

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los indicados Decretos Nos. 2846 y 4210.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Esta-

do de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de febrero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario , los Decretos Nos. 2846, 3547 y 4210 del 27 de octubre de 1972, 12 de junio y 31 de diciembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4869, que aprueba la Resolución Nº 65-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4869

CONSIDERANDO que la empresa ACERO EN GENERAL S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasifi-

AGN

cación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 65-74-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de mayo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 65—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ACERO EN GENERAL, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una stlicitud registrada en fecha 30 de abril de 1974, con el Nº 16-74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO Que la referida empresa producirá alambres acerados y galvanizados de diversos calibres.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben lts siguientes puntos:

Inversión total: RD$3,124,116.40

AGN

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 50

Materias primas y materiales nacionales: 3.8%

Valor agregado: RD$593,910.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40, de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que me confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa ACERO EN GENERAL, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos.

Cantidades anuales	Ntmbre de los artículos
15,000	T.M. barras de acero (alambrón)
915	T.M. zinc
1,600	T.M. ácido muriático (hidroclórico)
150	T.M. fundente (cloruro de zinc y amonio)
20	T.M. plomo

AGN

15,000	Lbs. lubricantes para trefilación
5,500	Gls. inhibidores
525,000	Gls. fuel oil Nº 2
225,000	Gls. gas propano.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 24 del mes de mayo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

AGN

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4870, que aprueba la Resolución Nº 11-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4870

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 102-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por los Decretos Nos. 695 y 730 de fechas 22 de febrero de 1971 y 8 de marzo de 1971, modificada por las Resoluciones Nos. 31-72-MC y 36-73-MC de dicho Directorio de fechas 13 de marzo de 1972 y 20 de marzo de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3379 y 3456 de fechas 13 de abril y 8 de mayo de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

AGN

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 11-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 11 de enero de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 11-74-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante la Resolución Nº 102-70 de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada mediante los Decretos Nos. 695 y 730 de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971, modificada por los Nos. 31-72-MC y 36 73-MC de fechas 13 de marzo de 1972 y 20 de marzo de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos 3379 y 3456 de fechas 13 de abril y 8 de mayo de 1973, respectivamente, ha pedido mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 1973, se incluya dentro de la exoneración que disfruta 1,200,000 metros lineales de 30 a 81" de ancho de papel de transferencia o papel para estampar.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 5 de diciembre de 1973;

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

AGN

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 102-70, 31-72-MC y 36-73-MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 102-70, 31-72-MC y 36-73-MC, para incluir dentro de la exoneración que disfruta la firma INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA, C. POR A., y en el mismo porcentaje del 90% de exoneración, 1,200,000 metros lineales de 30 a 81" de ancho de papel de transferencia o papel para estampar.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 695, 730, 3379 y 3456.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 11 de enero de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

AGN

Art. 2.—Se modifica en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 695, 730, 3379 y 3456 de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971, 13 de abril y 8 de mayo de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4871, que aprueba la Resolución Nº 27-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4871

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DEL PAIS S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 27-74-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 27—74—C

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCTOS DEL PAIS, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de octubre de 1973 con el Nº 54-73- para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma procesará productos del agro que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$114,431.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 34

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

AGN

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma PRODUCTOS DEL PAIS, S. A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
600,000	Cajas de cartón encerado
20	Barriles presentativos
2,600	Galones aceites vegetales
5,000	Libras manteca animal
5,000	Cajas de grapas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa dedebrá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

AGN

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 15 de marzo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4872, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4872

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Eloy Rodríguez Lodeiro, Gladys Castillo, Dolores de los Santos de Moya, Onésimo García, Doctores Pablo Nadal, Maritza Curiel de Cruz, Elpidio Soriano Lazil, Rafael Guaroa Medrano, Manuel de Jesus Muñiz Féliz y Licenciado Félix Báez Acosta, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4873, que nombra a la Sra. Fidelina Thorman de Aguilar, Representante de nuestro país a la LIV Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño (IIN).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4873

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Fidelina Thorman de Aguilar, Subsecretaria de Estado de Salud Pública y Asisten-

cia Social, queda designada Representante de nuestro país a la LIV Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño (IIN), que tendrá lugar en la ciudad de Washington D. C., Estados Unidos de América, en la sede de la Organización de los Estados Unidos Americanos, del 20 al 22 de agosto del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4874, que concede naturalización dominicana al Sr. Alipio Luis Fontes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4874

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alipio Luis Fontes, de nacionalidad cubana, mayor de edad casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135547, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 398, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alipio Luis Fontes, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Dtmingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DE LA SEÑORA KOON FUN NGAI KWAN (A) LUCILA DE KWAN.

ACTA NO. 50.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de

AGN

septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.). compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora KOON FUN NGAI KWAN (a) LUCILA DE KWAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 115321, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle El Conde Nº 90, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4837, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Koon Fun Ngai Kwan (a) Lucila de Kwan, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo. el Secretario que certifica y dá fé, y la señora KOON FUN NGAI KWAN (a) LUCILA DE KWAN.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

KOON FUN NGAI KWAN (A) LUCILA DE KWAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA DE READQUISICION DE NACIONALIDAD DOMINICANA POR LA SRA. JOAQUINA DE LOS SANTOS

ACTA NUM. 1.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:-00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora JOAQUINA DE LOS SANTOS, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 61728, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle París Nº 130, de esta ciudad, de nacionalidad dominicana por orígen según consta en el Acta de Nacimiento S/N, registrada en el libro Nº 13, folio S/N, (libro del año 1926-36, en mal estado), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 7ma. Circunscripción del Distrito Nacional, en la que consta que dicha señora nació el día 19 de noviembre del año 1934, en la Sección La Bomba, La Victoria, Distrito Nacional, quien adquirió la nacionalidad Británica, al contraer matrimonio con el señor MICHAEL WHYLLY, de nacionalidad Británica, en fecha 18 de julio del año 1968, celebrado en Nassau, Islas Bahamas, según Acta de matrimonio Nº 56, expedida en la misma fecha por el Oficial Civil REV. A. C. ROLLE, de la referida isla.

Que en fecha 8 de junio del cursante año dichos esposos disolvieron el lazo matrimonial que los unía, por la causa determinante de imcompatibilidad de caracteres, según sentencia de fecha 1ro. de abril del cursante año, de la cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, transcrita en el libro Nº 147, acta Nº 360, folios Nos. 88/90, de la precitada Oficialía Civil

Me declaró la dicha compareciente, que en virtud de haber quedado disuelto su matrimonio con el señor MICHAEL WHYLLY, hace la presente declaración, para readquirir la nacionalidad dominicana, al amparo de lo establecido en el Art 22 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y que además, ha fijado su residencia en la calle Paris Nº 130, de esta ciudad.

En fe de lo cual se levanta la presenta Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y la señora JOAQUINA DE LOS SANTOS.

FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOAQUINA DE LOS SANTOS.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR RODRIGO JAQUE GARCIA

ACTA NO. 51.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMEN-

TEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RODRIGO JAQUE GARCIA, antes de nacionalidad chilena, mayor de edad, casado, economista, titular de la cédula de identificación personal Nº 185885, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera Nº 28, del Ens. Atala de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4441, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RODRIGO JAQUE GARCIA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor RODRIGO JAQUE GARCIA.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RODRIGO JAQUE GARCIA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR GUILLERMO CHEUNG.

ACTA NO. 52. —

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

AGN

cional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974) siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GUILLERMO CHEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 130456, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 77, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Guillermo Cheung, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GUILLERMO CHEUNG.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GUILLERMO CHEUNG.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR HEINER BRAASCH.

ACTA NO. 53.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HEINER BRAASCH, antes de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 178324, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Montesinos Nº 10, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 68, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HEINER BRAASCH, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor HEINER BRAASCH.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

HEINER BRAASCH.

AGN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR AMRAM ITZCHAKI.

ACTA NO. 54.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mi, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor AMRAM ITZCHAKI, antes de nacionalidad israelita, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 192535, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar Brum Nº 7, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 76, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor AMRAM ITZCHAKI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor AMRAM ITZCHAKI.

BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

AMRAM INTZCHAKI.

AÑO XCV. NUM. 9354

AGN

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 26 de Dic. de 1974

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1, que nombra a los Sres. Lic. Rafael D. Castillo y Pedro Gil Iturbides, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y Director de la Biblioteca Nacional, respectivamente.—Dec. Nº 2, que designa la Delegación que representará a la República Dominicana ante la Conferencia Mundial de Población de la Organización Internacional de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 3, que nombra al Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Interior y Policía.—Dec. Nº 4, que nombra a los Sres. Fernando Hernández Pérez

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 4

AGN

y Francisca Atté de Rodríguez, Gobernadores Civiles de las Provincias de Elías Piña y Valverde, respectivamente.—Dec. Nº 5, que dispone la confección de nuevas placas para vehículos de motor en las categorías de Oficiales y Municipales y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 6, que crea la Corporación de Sabana Yegua.—Dec. Nº 7, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un terreno en el Municipio de Samaná.—Dec. Nº 8, que nombra al Sr. Pedro Justiniano Polanco, Director de la Defensa Civil.—Dec. Nº 9, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Agustín Donis-Kestler.—Dec. Nº 10, que nombra a los Sres. Dr. José A. Quezada y Dr. J. Ricardo Nicourt, Secretario Administrativo de la Presidencia y Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, respectivamente.—Dec. Nº 11, que nombra al Sr. Pedro Morales Troncoso, Director Nacional de Turismo.—Decretos Nos. 12 y 13, que otorgan exequatur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 14, que otorga la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.—Dec. 15, que concede incorporación al Centro de Puerto Rico. —Dec. Nº 16, que designa con el nombre de "Profesora Ana Josefa Jiménez Yépez", la escuela en construcción del Barrio de los Jardines en Santiago de los Caballeros y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 17, que integra la Junta Protectora de la Agricultura de San Juan de la Maguana.—Dec. Nº 18, que designa con el nombre de "Hicayagua" la escuela en construcción en el Distrito Municipal de Guaymate, Provincia de La Romana.—Dec. Nº 19, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias.—Dec. Nº 20, que nombra al Ing. Agrónomo Héctor Mena Valerio, Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Decretos Nos. 21 y 22, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 23, que nombra al Dr. Tabaré Alvarez Pereyra, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 24, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr Adriano Mejía Reyes.—Decretos Nos. 25, 26 y 27, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos Municipios del país.—Dec. Nº 28, que deroga el Decreto Nº

(Pasa a la Página 3)

4276, del 20 de octubre de 1969.—Dec. Nº 29, que nombra al Sr. Felipe Pastoriza Neret, Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 30, que nombra al Dr. Euclides García Aquino, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 31, que modifica el Decreto Nº 6965, del 27 de julio de 1961.—Dec. Nº 32, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Virgilio Barco.—Dec. Nº 33, que nombra al Sr. Napoleón Concepción, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 34, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 35, que nombra al Sr. José A. Patxot, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. Nº 36, que nombra al Lic. César Herrera, Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 37, que autoriza al Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filial Cibao", a recabar en el puente Hermanos Patiño la suma de RD$-0.25 por cada vehículo de motor que transite por dicho puente el día 8 de septiembre de 1974.—Dec. Nº 38, que nombra al Tte Coronel Abogado Dr. César A. Medina Pena, E. N., Secretario de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 39, que nombra al Mayor Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 40, que nombra al 2º Tte., Ramón de Oleo Mateo, F.A.D.. Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 41, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Gloria Pinedo y de Marchena.—Dec. Nº 42, que denomina "Cementerio del Cristo Redentor" el nuevo cementerio construído por el Gobierno Nacional.—Dec. Nº 43, que designa a los Sres. Dr. Diógenes Fernández y Lic. Juan O. Velásquez, representantes del Estado Dominicano para negociar con el Banco Mundial un Acuerdo de Garantía de las obligaciones del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 44, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.—Dec. Nº 45, que nombra al Tte. Coronel Piloto Servio M. Monción Portes, Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 46, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº

(Pasa a la Página 4)

AGN

47. que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 48, que nombra al Lic. Luis H. Suárez, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.—Dec. Nº 49, que nombra al Dr. Luis F. Fernández, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 50, que nombra a la Dra. Maritza Curiel de Cruz, Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.—Dec. Nº 51, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Mercedes Sagredo de Rincón.—Dec. Nº 52, que nombra a los Sres. Dr. Miguel Castro Valdez y Dr. Ramón González Pérez, Embajadores adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 53, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 54, que nombra a la Sra. Fidalgas Celeste Volquez de Hernández, Gobernadora Civil de la Provincia Independencia.—Dec. Nº 55, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 56, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 78, que nombra al Sr. José Alam Rissi, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 79, que deroga el Decreto Nº 4730, del 8 de julio de 1974.—Dec. Nº 80, que concede naturalizaci4n dominicana a los esposos Samuel Sang Ng y Yonghow Joa de Sang.—Dec. Nº 81, que autoriza al Ayto. del Municipio de Baní a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 82 y 83, que aprueban las Resoluciones Nos. 32—74—MC y 66—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 85 y 86, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 87, 88 y 89, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 90, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.—Decretos Nos. 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 100, que autoriza a la Sra. Gusmery Soto Guerrero a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 101, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Liga Dominicana de Baseball Profesional.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Dic. 26, 1974. Nº 9354.

Decreto Nº 1, que nombra a los Sres. Lic. Rafael D. Castillo y Pedro Gil Iturbides, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y Director de la Biblioteca Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Rafael D. Castillo, queda designado Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. José A. Quezada.

Art 2.—El Sr Pedro Gil Iturbides, queda nombrado Director de la Biblioteca Nacional, con rango de Secretario de Estado, en lugar del Dr. Anaiboní Guerrero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2, que designa la Delegación que representará a la República Dominicana ante la Conferencia Mundial de Población de la Organización Internacional de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación que representará a la República Dominicana ante la Conferencia Mundial de Población de la Organización Internacional de las Naciones Unidas que se celebra actualmente en Bucarest, Rumanía, estará integrada de la siguiente manera: Dr. Héctor Pereyra Ariza, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá; Dra. Licelott Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Luis González Fabra, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia; Lic. Rafael De Lancer, Vice-Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; Lic. Magaly Caram, Directora de Información de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la

AGN

Familia; Doctor José Patxot; Dr. Príamo Tejada; y Lic. Manuel Rodríguez Casado, Miembros de dicha Delegación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3, que nombra al Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fernando Amiama Tió, queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía, en lugar del General de Brigada Rafael de Js. Checo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 4, que nombra a los Sres. Fernando Hernández Pérez y Francisca Atté de Rodríguez, Gobernadores Civiles de las Provincias de Elías Piña y Valverde, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El señor Fernando Hernández Pérez queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Elías Piña.

Art. 2do.—La señora Francisca Atté de Rodríguez queda designada Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde.

Art. 3ro —Comuníquese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 5, que dispone la confección de nuevas placas para vehículos de motor en las categorías de Oficiales y Municipales y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5

VISTA la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957, modificada por la Ley Nº 68, del 14 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la confección de nuevas placas para vehículos de motor en las categorías de Oficiales y Municipales.

Art. 2.—Al efectuarse la sustitución de las actuales placas Oficiales y Municipales por las que serán confeccionadas, deberán cumplirse rigurosamente las disposiciones de la Ley Nº 68, del 14 de noviembre de 1966.

Art. 3.—Queda prohibido terminantemente el uso de placas Oficiales y Municipales en otros vehículos que no fueren los matriculados para esas placas en la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.—La violación a esta disposición será castigada con las penas establecidas por la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas y el Direc-

AGN

tor General de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el estricto y fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6, que crea la Corporación de Sabana Yegua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional iniciará próximamente la construcción de la Presa de Sabana Yegua sobre el Río Yaque del Sur, en la Provincia de Azua, para fines de embalse de agua para riego, control de avenidas y aprovechamiento hidroeléctrico;

CONSIDERANDO que la realización de tan importante obra de progreso para la Región Sur de la República amerita que una entidad constituída por personas de reconocida solvencia moral, fiscalice su ejecución;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una entidad con personalidad jurídica, la

AGN

cual se denominará Corporación de Sabana Yegua, que estará integrada por cinco personas de reconocida capacidad y solvencia moral.

Art. 2.—Integrarán la referida Corporación las siguientes personas: Lic. Néstor Contín Aybar, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; Jesús María Paniagua, Senador por la Provincia de Azua; Gaspar Vilches Suero, Diputado por la Provincia de Azua; Dilana Pelletier de Moquete, Gobernadora Civil de la Provincia de Azua; y Dr. Pedro Pérez Rossó, Asesor para Asuntos Agrícolas del Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Dicha Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas y directrices en los aspectos económicos y técnicos de todas las actividades de la Corporación de Sabana Yegua;

b) Fiscalizar la ejecución de las obras e instalaciones de la Presa de Sabana Yegua;

c) Presentar al Poder Ejecutivo los programas, planes y presupuestos de inversiones y aplicarlos de acuerdo con los límites autorizados y las modalidades de financiación que se hayan adoptado; y

d) Presentar al Poder Ejecutivo un informe explicativo de su gestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 7, que declara de utilidad pública e interés social ,la adquisición por el Estado Dominicano de un terreno en el Municipio de Samaná.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en el Municipio de Samaná, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno que incluye varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de un complejo de viviendas, edificios públicos y privados, avenidas, calles, áreas verdes y campos deportivos. la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Municipio de Samaná, delimitada de la siguiente manera:

a) Al Norte: Partiendo de una línea perpendicular a la Avenida Sánchez, a 180 M., al Oeste del Puente Samaná, y subiendo por el camino de Villa Sarma hasta llegar a 125 metros hacia el Norte de la antena de Radio Samaná y tomando hacia el este, hasta la Avenida Panorámica, hasta llegar a la Fortaleza del Ejército Nacional y tomando a ambos lados de dicha

AGN

Fortaleza, 100 tareas y prosiguiendo por la misma Avenida Panorámica hasta llegar al cruce con la carretera a Playa "Los Cacaos" y Playuela;

b) Al Este: Carretera Panorámica, partiendo del cruce con la carretera a playas Los Cacaos y Playuela, hasta llegar al Malecón;

c) Al Sur: Partiendo de la carretera Panorámica y siguiendo el Malecón, hacia el Oeste, hasta llegar a su final, y continuando todo el litoral del Mar Caribe, hasta llegar al cruce del límite del Oeste;

d) Al Oeste: Partiendo con una distancia de 180 metros del Puente Samaná, hacia el Oeste, por la Avenida Sánchez hasta llegar al trazado de una línea perpendicular de dicha Avenida, hasta llegar al Mar Caribe.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles incluídos en la porción de terreno precedentemente indicada, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno indicada, a fin de que se puedan iniciar en la misma, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada porción de terreno, será ejecutada por el Abogado del Estado, en los casos de inmuebles registrados, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, cuando

AGN

se trate de inmuebles que no hayan sido saneados catastralmente, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 8, que nombra al Sr. Pedro Justiniano Polanco, Director de la Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro Justiniano Polanco queda designado Director de la Defensa Civil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 9, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Agustín Donis-Kestler.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia señor Agustín Donis-Kestler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia señor Agustín Donis-Kestler, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 10, que nombra a los Sres. Dr. José A. Quezada y Dr. J. Ricardo Ricourt, Secretario Administrativo de la Presidencia y Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 10

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Dr. José A. Quezada, queda nombrado Secretario Administrativo de la Presidencia en sustitución del Dr. J. Ricardo Ricourt.

AGN

Art. 2.—El Dr. J. Ricardo Ricourt, queda nombrado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, en sustitución del Lic. Luis H. Suárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 11, que nombra al Sr. Pedro Morales Troncoso, Director Nacional de Turismo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 11

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro Morales Troncoso, queda nombrado Director Nacional de Turismo, en sustitución del señor Angel Miolán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 12, que otorga exequátur de Notario Público a la Sra. Estela Yee de Cury.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 12

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Ana Estela Yee de Cury, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 13, que concede exequátur de Ing. Topógrafo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 13

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Jaime Romeo Matos Berrido, Juan Francisco Chapman Navarro, Milton Rafael Cabral Canto y Juan Bautista Beltrán Soler, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 14. que otorga la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 14

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y el Grupo Azucarero Vicini, han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores María Santiago Silverio, Aguatera del Ingenio Amistad; Manuel Núñez, Jefe de Tráfico del Ingenio Santa Fé; Danilo F. de Soto Julián, Encargado de Ingeniería de Campo y Asistente de Oficina de Ingeniería del Central Romana; y, Carlos Gómez, Jefe de Calderas y Mecánica General del Ingenio Caei, han sido seleccionados en consideración a sus méritos como los candidatos más idóneos para recibir las condecoraciones que se otorgan con motivo del "Día de la Caña";

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los señores María Santiago Silverio, Manuel Núñez, Danilo F. de Soto Julián y Carlos Gómez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dichas condecoraciones deberán ser impuestas el

AGN

día 31 de agosto de 1974, con motivo de la celebración del "Día de la Caña", en un acto que se realizará en el Proyecto "Las Parras", Bayaguana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 15, que concede incorporación al Centro de Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 15

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Centro de Puerto Rico, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de julio de 1974. Dicha incorporación

AGN

será efectiva tan pronto como el indicado Centro efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; anos 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 16, que designa con el nombre de "Profesora Ana Josefa Jiménez Yépez", la escuela en construcción del Barrio de los Jardines en Santiago de los Caballeros y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 16

CONSIDERANDO que los profesores Ana Josefa Jiménez Yépez y Jaime Molina Mota, consagraron la mayor parte de sus vidas hasta el momento de sus fallecimiento, al ejercicio del Magisterio, por lo que es justo honrar sus memorias asignando sus nombres a sendos planteles escolares;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre Asignación de Nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, cosas, vías y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Profesora Ana Josefa Jiménez Yépez", a la Escuela en construcción en el Barrio de Los Jardines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Se asigna el nombre de "Profesor Jaime Molina Mota", a la escuela de la Sección Palmarito, del Municipio de Moca, Provincia de Espaillat.

Art. 3—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 17, que integra la Junta Protectora de la Agricultura de San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 17

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Junta Protectora de la Agricultura de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, queda integrada de la siguiente manera:

AGN

Carlos A. Peguero Matos, Presidente;

José A. Castillo, Vice-Presidente;

Luis Marís Acosta Geraldo, 2do. Vice-Presidente;

Agrón. Leoncio Cáceres Castillo, Miembro;

Rafael Sánchez, Miembro;

Deseado Acosta Vargas, Miembro;

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 18, que designa con el nombre de "Hicayagua" la escuela en construcción en el Distrito Municipal de Guaymate, Provincia de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 18

CONSIDERANDO que la sociedad de Padres y Amigos de la Escuela del Distrito Municipal de Guaymate, Provincia de La Romana, ha solicitado que a la escuela que será inaugurada próximamente en la citada villa, se le asigne el nombre de Hicayagua;

AGN

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de Hicayagua a la escuela en construcción en el Distrito Municipal de Guaymate, Provincia de La Romana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 19, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 19

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Federación Domin cana de Agencias Publicitarias, Inc., en el sentido de que sean aprobadas modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1973.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto la indicada Federación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 20, que nombra al Ing. Agrónomo Héctor Mena Valerio, Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 20

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Agrónomo Héctor Mena Valerio, queda nombrado Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura (cambio de designación).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 21, que concede incorporación a la Asociación Agropecuaria "San Rafael".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 21

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 20 de julio de 1920;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Agropecuaria "San Rafael", con domicilio en Las Palmitas, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 22. que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Empleados de Radiotelevisión Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 22

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Empleados de Radiotelevisión Dominicana", con su domicilio en esta ciudad, y cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de julio de 1974. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 23, que nombra al Dr. Tabaré Alvarez Pereyra, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 23

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Tabaré Alvarez Pereyra, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Pedro Morales Troncoso, designado para otro cargo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; anos 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 24, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Adriano Mejía Reyes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 24

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veintitres pesos oro (RD$123,-00) mensuales, al señor Adriano Mejía Reyes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 25, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 25

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de un inmueble propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los planes urbanísticos que

lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de una mejora de dos (2) plantas, de concreto, con un área de construcción de 699.14 metros cuadrados, propiedad del Doctor Thelmo Cordones Moreno, edificada sobre la Parcela Nº 1—Ref. —A—7 del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte esquina Aníbal de Espinosa, de esta ciudad, evaluada por la Comisión Especial de Avalúo, nombrada mediante Decreto Nº 3754, de fecha 3 de agosto de 1973, en la suma de RD$50,788.65.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 26, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 26

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en el Municipio de Barahona, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los planes de construcción que realiza el Go-

bierno Nacional, en el Municipio de Barahona, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Parcelas Nos. 241, 247 y 248, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona (Manzanas Nos. 244-Pte., 245-Pte., 246-Pte., 263-Pte., y 255-Pte., del D. C. Nº 1), con un area aproximada de 100,640.00 metros cuadrados, propiedad de los Sucesores de Rafael Antonio Peguero y Máximo Augusto Deñó Espinosa;

b) Parcela Nº 241, del D. C. Nº 2, del Municipio de Barahona (Manzanas Nos. 264—Pte., 256—Pte. y 263, con area de 35,040 M2. propiedad de los Sucesores de Rafael Antonio Peguero, con los siguientes linderos: Norte, Parcela Nº 248 y 247 (Manzanas Nos 255, calle Nº 5, Manzana Nº 256, calle sin nombre, manzana Nº 264 y Manzana Nº 246; Este, Parcela Nº 241 —Resto. que la separa de la Avenida Luperón; Sur, Parcela Nº 241—Resto; Oeste, Parcela Nº 241—Resto;

c) Parcela Nº 247—Pte., del D. C. Nº 2, del Municipio de Barahona, (Manzana Nº 246-Pte.), con área de 7,520.00 M2, propiedad del señor Máximo Augusto Deñó Espinosa, con los siguientes linderos: Norte, calle Donante; Este, Parcela Nº 247-Resto, separada por la Avenida Luperón; Sur, Parcela Nº 241-Resto, y Oeste, Parcela Nº 248 (Manzanas Nos. 246 y 264);

d) Parcela Nº 248-Pte., del D. C. Nº 2, del Municipio de Barahona (Manzanas Nos. 244—Pte., 245—Pte., 246—Pte., 255 —Pte., 256—Pte. y 264—Pte., con área de 58,080.00 M2, propiedad del señor Máximo Augusto Deñó Espinosa, con los siguientes linderos: Norte, Parcela Nº 248—Resto y calle Donante (Manzanas Nos. 245—Resto y 244—Resto; Este, Parcela Nº 247 y 241, (Manzanas Nos. 246—Resto y 264—Resto; Sur, Parcela Nº 241 (Manzanas Nos. 256 y 264, y calle sin nombre y Oeste, Parcela Nº 248—Resto (Manzanas Nos. 255 y 244).

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados pa-

AGN

ra su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los Actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" en su edición del 3 de septiembre del año 1974.

Decreto Nº 27, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 27

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Puerto Plata, la adquisición por el Estado Dominicano, de un inmueble propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Puerto Plata, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela Nº 24, del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de Puerto Plata, y sus mejoras, con un área de 40 Has., 63 As., 55 Cas., propiedad de los señores Martín Cid Gutiérrez y Juan Carlos Morales.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 28, que deroga el Decreto Nº 4276, del 20 de octubre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 28

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 4276 de fecha 20 de octubre de 1969, que designa al Dr Segundo Antonio Imbert Brugal como Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 29, que nombra al Sr. Felipe Pastoriza Neret, Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 29

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor Felipe Pastoriza Neret queda designado Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 30, que nombra al Dr. Euclides García Aquino, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 30

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Euclides García Aquino queda designado Embajador Adscritoa la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor H. D. de Castro Noboa.

Art. 2.—El Dr. Camilo Casasnovas queda nombrado Minis-

AGN

tro Consejero, adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Rogert Espaillat.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 31. que modifica el Decreto Nº 6965, del 27 de julio de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 31

VISTA la Ley Nº 5185. sobre Pensiones Civiles del Estado, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Decreto Nº 6965, de fecha 27 de julio de 1961 que otorga el beneficio de la jubilación a la señora Adela Bobea Vda. Mendoza, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación a la señora Adela Bobea Vda. Mendoza, y le asigno una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales"

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 32, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Virgilio Barco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 32

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Virgilio Barco;

VISTA la Ley Núm. 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Virgilio Barco, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 33, que nombra al Sr. Napoleón Concepción, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 33

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Sr. Napoleón Concepción, queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, con asiento en Azua, en sustitución de Gaspar Vilches Suero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 34, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 34

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se le asignan sendas pensiones del Estado de RD$200.00 (doscientos pesos oro) mensuales, a las siguientes personas: Horacio Antonio Ruiz Mejía, Antonio Helena Cruz y Tomás Ernesto Caccavelly Clark.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 35, que nombra al Sr. José A. Patxot, Subsecretario de E. de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 35

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El Doctor José A. Patxot queda nombrado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Agisberto Duarte Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 36, que nombra al Lic. César Herrera, Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 36

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Lic. César Herrera, queda nombrado Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Francisco Manuel Tezanos.

Art. 2.—El Sr. Angel Miolán, queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Lic. César Herrera.

Art 3.—El Sr. Eduardo Comarazamy, queda nombrado Director General de Información y Prensa de la Presidencia, ascenso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 37, que autoriza al Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filial Cibao", a recabar en el puente Hermanos Patiño la suma de RD$-0.25 por cada vehículo de motor que transite por dicho puente el día 8 de septiembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 37

CONSIDERANDO que el Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filial Cibao", ha solicitado al Gobierno Nacional que se

permita a esa institución, recabar una contribución de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por el puente Hermanos Patiño, carretera Luperón-Puerto Plata-Navarrete y por la Autopista Duarte, frente a la Universidad Católica Madre y Maestra, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día domingo 8 de septiembre en curso, a fin de incrementar la colecta organizada para subvenir a las necesidades que le impone la lucha contra la lepra;

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano, consciente de la labor que realiza el Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filial Cibao", ha estado siempre dispuesto a contribuir con su aportación económica a la campaña que esta benéfica institución lleva a cabo para combatir la lepra;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filial Cibao", a recabar en el puente Hermanos Patiño, carretera Luperón-Puerto Plata-Navarrete y por la Autopista Duarte, frente a la Universidad Católica Madre y Maestra de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los indicados lugares durante el día 8 de septiembre del presente año.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por el Patronato de Lucha Contra la Lepra "Filial Cibao", para engrosar los fondos a su disposición para llevar a cabo su humanitaria labor.

Art. 3.— Las personas encargadas de realizar la indicada colecta deberán estar provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 38, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. César A. Medina Peña, E. N., Secretario de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 38

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1966;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Teniente Coronel Abogado Doctor César Augusto Medina Peña, E. N., queda nombrado Secretario de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas en sustitución del Coronel Abogado Doctor Juan José Rodríguez Pérez.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 39, que nombra al Mayor Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 39

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Mayor Abogado Doctor Temístocles Jiménes Moquete, E. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor César Augusto Medina Peña, E. N.

Art. 2.—El Primer Teniente Julio César Roa de los Santos

AGN

E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado Doctor Temistocles Jimenes Moquete, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 40, que nombra al 2º Tte., Ramón de Oleo Mateo, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 40

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Ramón de Oleo Mateo, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Julio Ogando Luciano, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 41, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Gloria Pinedo y de Marchena.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 41

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Excelentísima señora Gloria Pinedo y de Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1935, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la Excelentísima señora Gloria Pinedo y de Marchena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela, la condecoración de la Orden del

Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 42, que denomina "Cementerio del Cristo Redentor" el nuevo cementerio construído por el Gobierno Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 42

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El nuevo cementerio construído por el Gobierno Nacional, en La Isabela, Distrito Nacional, Capital de la República, Km. 12 de la Autopista "Duarte", se denominará "Cementerio del Cristo Redentor".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 43, que designa a los Sres. Dr. Diógenes Fernández y Lic. Juan O. Velázquez, representantes del Estado Dominicano para negociar con el Banco Mundial un Acuerdo de Garantía de las obligaciones del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 43

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Lic. Juan O. Velásquez, Consultor Jurídico de dicha institución, quedan nombrados representantes del Estado Dominicano para negociar con el Banco Mundial un Acuerdo de Garantía de las obligaciones del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 44, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 44

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se autoriza una emisión de 2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de protección a la infancia.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto ,con las siguientes características en su diseño: de color marrón; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la parte superior izquierda mostrarán la figura de dos campanillas atadas, con un ramo de flores de pascua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura, pero hacia la derecha aparecerá la representación de un birrete y de un título enrollado, simbolizando la educación; en su centro se reproduce la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan, representando la alimentación y frente a dicha imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de hoy": hacia el lado izquierdo de la parte inferior aparecerá el valor facial expresado así: "1c" y a la misma altura cubriendo el centro y el lado derecho, una figura arquitectónica que semeja un

hogar escuela significando el amparo; las palabras "Hogar Escuela" se verán en la parte frontal de la figura arquitectónica y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Mes de protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 45, que nombra al Tte. Coronel Piloto Servio M. Monción Portes, Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 45

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Piloto Servio Manuel Monción Portes, queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Nemecio Alcantara, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 46, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 46

VISTA la Ley Nº 2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 40, de fecha 16 de octubre de 1970.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se autoriza la emisión de 10.000,000 (Diez Millones) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de Correos y Telecomunicaciones

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 22 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto, de perforación a perforación, con las siguientes características en su diseño: Mostrarán como motivo principal, impreso sobre un fon-

AGN

do dorado claro, el escudo emblemático de comunicaciones, en sus colores originales; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; desde el ángulo izquierdo, en sentido vertical de arriba hacia abajo y a todo el ancho del ángulo inferior llevarán la inscripción "Pro-Escuela Postal y Telegráfica"; y en la parte superior del ángulo derecho el valor facial expresado así: "1".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 47, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 47

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Sebastián César Castillo García, Flavio Nelson Méndez Rodri-

guez, Néstor Pérez Heredia, Luis Ortiz y Manuel Ramón Ruiz Oleaga, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 48, que nombra al Lic. Luis H. Suárez, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 48

VISTO el articulo 21 de la Ley Nº 31 que creó el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Luis H. Suárez, queda nombrado Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, en lugar del Sr. Julio A. Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 49, que nombra al Dr. Luis F. Fernández, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 49

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Luis F. Fernández queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en lugar del Dr. Jaime A. Guerrero Avila.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 50, que nombra a la Dra. Maritza Curiel de Cruz, Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 50

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Maritza Curiel de Cruz, queda confirmada como Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 51, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Mercedes Sagredo de Rincón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 51

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la compositora dominicana, señora Mercedes Sagredo de Rincón;

AGN

VISTA la Ley Nº 1118, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la compositora dominicana señora Mercedes Sagredo de Rincón, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 52, que nombra a los Sres. Dr. Miguel Castro Valdez y Dr. Ramón González Pérez, Embajadores adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 52

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Miguel Castro Valdez y Dr. Ra-

AGN

món González Pérez, quedan designados Embajadores adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo mensual de RD$1.00.

Art. 2.—El Dr. Cristóbal Gómez Echavarría, queda nombrado Ministro Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con sueldo mensual de RD$1.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 53, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 53

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, multicolores;

200,000 (Doscientos Mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, multicolores;

30,000 (Treinta Mil) hojas souvenirs, del valor de cuarenta y ocho centavos, multicolores

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, llevando como motivo principal en un espacio ovalado en la esquina superior derecha, la representación de una locomotora con el correspondiente tren; hacia la esquina superior izquierda mostrarán las cifras "1874-1974" e inmediatamente debajo el emblema de la Unión Postal Universal; en la curva ovalada se leerá la inscripción "Miembro Nº 47" que es el que corresponde a la República Dominicana; en la parte inferior del espacio ovalado aparecerá la palabra "CORREOS" seguida del valor facial expresado así: "2c" y en el ángulo inferior tendrán la leyende "Centenario UPU-República Dominicana" en dos renglones.

Los sellos de seis centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de dos centavos; en un espacio ovalado en la esquina superior izquierda llevarán la representación de una diligencia tirada por caballos e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "6c"; en la esquina superior derecha mostrarán las cifras "1874-1974" e inmediatamente debajo el emblema de la Unión Postal Universal; en la curva ovalada se leerá la inscripción "Miembro Nº 47"; en el ángulo inferior, en dos renglones tendrán la leyenda "Centenario UPU-República Dominicana".

Los sellos de siete centavos tendrán la misma forma y di

AGN

mensiones que los de seis centavos; en la esquina inferior izquierda, en un espacio ovalado, llevarán la representación de un barco navegando e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "7c"; en el ángulo superior, en dos renglones, se leerá la leyenda "República Dominicana, Centenario UPU"; en la parte superior del ángulo derecho aparecerá el emblema de la Unión Postal Universal e inmediatamente debajo las cifras "1874-1974"; en la curva ovalada tendrán la inscripción "Miembro Nº 47".

Los sellos de treinta y tres centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de siete centavos: llevarán en un espacio ovalado en la esquina inferior derecha la representación de un avión moderno en vuelo e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así: "33c"; en el ángulo superior, en tres renglones mostrarán la leyenda "República Dominicana, Centenario UPU"; en la parte superior del ángulo izquierdo, aparecerá el emblema de la Unión Postal Universal e inmediatamente debajo las cifras "1874-1974"; en la curva ovalada se verá la inscripción "Miembro Nº 47".

Las hojas souvenirs reproducirán los cuatro sellos y llevarán sobre el margen la inscripción "Centenario de la Unión Postal Universal-Miembro Nº 47".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 54, que nombra a la Sra. Fidias Celeste Volquez de Hernández, Gobernadora Civil de la Provincia Independencia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 54

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Fidias Celeste Vólquez de Hernández queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia Independencia, en sustitución de la señora Zeyda M. Peña de Mancebo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 55, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 55

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Celeste García Batista y Carolina Jiménez.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Ana Bedoya Vda. Roque, Lidia Azor, María Arias de Carmona, Carmen Arias, Juana Antonia Castellanos Pichardo, Mercedes Sosa, Mirita Reyes de la Rosa, Dianela Tejeda, Francisco Rodríguez, María Antonia Ramírez Pérez, Serafina Mordán, Blasina Cornielle, Fidelia Alvarez, María Espinal Vda. Cornielle, Pablo Cuevas, Arturo Parra, Ubaldino Reyes, Manuel Antonio Sánchez, Salvador de la Rosa, Juan Matías Abreu, Juana E Parra, Blanca Rondón, Natividad Acosta, Rafaela Frías, María S. Durán, Ana Francisca Grullón, Casiano Torres, Agripina Sosa, Máximo Ruiz, Benigna Rodríguez, Damiana de la Rosa, Benigna Soriano, Josefa Nivar, Carmen Gómez, María Yolanda Rodríguez, Dionisia Concepción, Miguel Angel Ulloa Cruz, Ana Argelia Medina Beltré, Rosario Camilo, Ana Genara Grullón, María Martínez, Inés María Vda. Mejía, Herminia Herrera, Carolina Alonzo Vda. Castillo, Eliza Núñez de Paulino, Antonio Tavares, Isidro Lantigua Paulino, Luis Mojica, María Ramona Ramos de Hernández, Lucía Dolores Abreu, Isabel Corporán, María Margarita Parra, Hemenegilda Monegro, Pelegrín Díaz Hernández, María del Carmen Mauricio Ureña, María Mercedes Lantigua Paulino, Diluvina Morillo, Paula Rincón Vda. Suazo, Pedro Cabrera Castillo, Carmen Piña, Celia Carpio, Ventura Peña, Genoveva Calderón de Caminero, Josefa López Báez y Agustina Asencio.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 56, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 56

VISTA el acta Nº 2073, de fecha 5 de julio de 1973, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender en favor del señor Luis Montás, el Solar Nº 22 de la Manzana Nº 14-C, del Distrito Catastral Nº 1, del mencionado Municipio, con un área de 303.21 metros cuadrados, valorado por el precio de RD$1,667.65, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 21; al Sur, Solar Nº 23; al Este, Río Nigua; y al Oeste, Avenida Libertad.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 57, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 57

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Mario Miguel Guerrero Krantz y Carmen Quisqueya Bueno Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 58, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 58

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Héctor Leonardo Rafael Rojas Canaán, Ramón Dionisio Pichardo y Mariciaq, Julio César Féliz Ruiz, Basilio Tillman Rivera, Dionisio Rafael Arismendy Garrido Aristy y Wilfredo Elías Mota, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 59, que otorga exequátur de Odontólogo al Sr. Tulio J. Peguero Bodden.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 59

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Tulio José Peguero Bodden, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 60, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 60

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan Osvaldo Holguín Ramírez, Antonio de Jesús Lizardo Henríquez, Aquilina Alcequiez Pérez y Lázaro Badía Jacobo Veras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 61, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 61

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Gloria Eunice de Vargas Fuertes, Alejandro Saturnino Ramírez Nova, Manuel Miguel Antonio Roedán Veloz, Luis Bienvenido Menéndez Mallol y Demetrio Héctor Jiménez Novas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 62, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 62

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan Jose Alou Medina, Pedro Antonio Jiménez y Jiménez y Andrés Rivas Ferreras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 63, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 63

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Lourdes Angélica Vélez Díaz, Rafael Antonio Ortega Peguero, Sara Georgina María Modesto Duvergé y Elba Altagracia Meronta Marte, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 64, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 64

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ramón Antonio Colón Ramírez, Felipe Peña de la Cruz y Julio Alberto Féliz Folch, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 65, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 65

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantia Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Manuel Francisco Fernández Rodríguez, Joaquín Antonio Tavarez Glass, Nelson Antonio Pons Matos, Ascanio Rhadamés Perez Méndez, Luis Dionisio Nieto Bravo y Porfirio Antonio Brito López, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 66, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia y Ciencias Químicas a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 66

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Angelita Penelope Mundaray Báez, Francia Ramona Medina Ro-

ariguez, Flor Idalia Ramírez Guillén, Nilsa María Pérez Báez, Antonio Bolgues Dini, Rosa Elvia Cruz Robles y Brunilda Altagracia Tere Mejía, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 67, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 67

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Jaime Uladislao Fernández Lazala, Evelin Janette Altagra-

AGN

cia Frómeta Cruz, Carlos José Rafael Gómez Ramírez, Rodolfo Sergio Español Bencosme, Cirilo Hernández Durán, José Cristóbal Cepeda Mercado, Julio Manuel Benoit Martínez, Brígida Altagracia María López Ceballos y a los Doctores Cruz Antonio Pina Rodríguez, Lirios Nereyda Zorrilla Valenzuela y Víctor Manuel Cordero Hernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 68, que concede naturalización dominicana al Sr. Heiner Braasch.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 68

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Heiner Braasch, de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 178324, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Montesinos Nº 10, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Heiner Braasch, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 69, que concede naturalización dominicana al Sr. Generoso Gómez Alonso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 69

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

AGN

señor Generoso Gómez Alonso, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63458, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar Nº 236, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Generoso Gómez Alonso, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 70, que concede naturalización dominicana a la Sra. Rosa M. Abramo Bruno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 70

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Rosa María Abramo Bruno, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 95369, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero Nº 330, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Rosa María Abramo Bruno, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

AGN

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 71, que concede naturalización dominicana al Sr. Eloy Rodríguez Lodeiro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 71

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Eloy Rodríguez Lodeiro, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 83314, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart, Nº 100, de esta ciudad, por medio del cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Eloy Rodríguez Ledeiro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 72, que concede naturalización dominicana al Sr. Angel Tu-Sien Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 72

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Angel Tu-Sien Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación

AGN

Personal Nº 66194, serie 31, domiciliado y residente en la calle El Sol Nº 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Angel Tu-Sien Ng, de las generales arriba indicadas.

Art 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 73, que concede naturalización dominicana al Sr. Jacobo Saud Chehade.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 73

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jacobo Saud Chehade, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 179564, serie 1ra., domiciliado y residente en el Hotel Jaragua, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jacobo Saud Chehade, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 74, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Orgueira Dopico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 74

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Orgueira Dopico, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3628, serie 53, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña Nº 4, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por medio del cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Orgueira Dopico, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 75, que concede naturalización dominicana al Sr. Francisco Gausachs y Aisa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 75

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Gausachs y Aisa, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, oficinista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 42507, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "A" Nº 31, del Reparto Serrallés, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

AGN

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Francisco Gausachs y Aisa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 76, que concede naturalización dominicana al Sr. Amram Itzchki.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 76

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Amram Itzchaki, de nacionalidad israelita, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 192535, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar Brum Nº 7, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 15 de abril de 1948, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Amram Itzchaki, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 77, que concede naturalización dominicana al Sr. Guillermo Chesung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 77

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Guillermo Cheung, nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 130456, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte, Nº 65, de esta ciudad ,por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Guillermo Cheung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 78, que nombra al Sr. José Alam Rissi, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 78

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —El señor José Alam Rissi, queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, con asiento en San Pedro de Macorís, con sueldo de RD$1.00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 79, que deroga el Decreto Nº 4730, del 8 de julio de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 79

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 4730, de fecha 8 de julio de 1974, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 7,560.29 tareas, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 206 y 240-B-1 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabrera y las Parcelas Nos. 2-A, 30, 35, 586 y 587, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Nagua, propiedad del señor Isidro García Mercedes y/o Francisco García Mercedes, C. por A.

Art. 2.—Envíese a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, al Instituto Agrario Dominicano y a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 80, que concede naturalización dominicana a los esposos Samuel Sang Ng y Yonghow Joa de Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 80

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Samuel Sang Ng y Yonghow Joa de Sang, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 34377 y 66604, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. San Martín esquina calle Moca, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Samuel Sang Ng y Yonghow Joa de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

AGN

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 81, que autoriza al Ayto. del Municipio de Baní a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 81

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, mediante su comunicación Nº 00406, de fecha 23 de julio de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a vender en favor del señor Rafael Romero

AGN

Núñez, los solares Nos. 8 y 9 de la Manzana Nº 71, del Distrito Catastral Nº 1, del citado Municipio, con una extensión superficial total de 594.68 metros cuadrados, por el precio de RD$-2,676.07. En dichos solares existen mejoras de block y zinc construidas por el mencionado senor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 82, que aprueba la Resolución Nº 32—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 82

CONSIDERANDO que la empresa HERMANOS DAJER, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 22-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3020, de fecha 19 de noviembre de 1968, modificada por las Resoluciones Nos. 34—72—MC, 152—72—MC, de dicho Directorio, de fechas 13 de marzo y 16 de noviembre de 1972, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 2437 y 3432, de fechas 28 de junio de 1972 y 3 de mayo de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas en virtud de su clasificación;

AGN

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 32—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 32—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa HERMANOS DAJER, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, para la fabricación de chocolate en pasta, caramelos y embutidos, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 22—69, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada mediante el Decreto Nº 3020 del 19 de noviembre del mismo año, modificada por las Nos. 34—72—MC y 152—72—MC de fechas 13 de marzo y 16 de noviembre de 1972, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 2437 y 3432 de fechas 28 de junio de 1972 y 3 de mayo de 1973, respectivamente, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas en la clasificación que disfruta, para la elaboración de los artículos que produce.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 22—68, 34—72—MC y 152—72—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa HERMANOS DAJER, C. POR A., por el resto del período y en los porcentajes que se indican a continuación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos

40% de exoneración durante el resto del período de la clasificación, sobre:

300 Kilos	de cumarina
200 Kilos	de vainillina ....

50% de exoneración durante el resto del período de la clasificación, sobre:

15.000 Kilos	de caseinato de leche (emulgador)
10,000 Lbs.	de proteínas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados decretos Nos. 3020, 2437 y 3432.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración. FEDERICO ANTUN, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de De-

AGN

sarrollo Industrial en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3020, 2437 y 3432 del 1º de noviembre de 1968, 28 de junio de 1972 y 3 de mayo de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 83, que aprueba la Resolución Nº 66—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 83

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Di-

rectorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 66—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de junio de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 66—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de mayo de 1974 con el Nº 18—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá alambre de acero de diversos calibres.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

Inversión total: RD$1,933.924.00

Localización: Santo Domingo

Dirección: Américo Lugo, Esq. Máximo Gómez Santo Dgo.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 34

AGN

Materias primas y materiales nacionales: 3.4%
Valor agregado: RD$487,617.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
6,000	Toneladas alambrón
90	Toneladas ácido sulfúrico
90	Toneladas ácido clorhídrico 20º Be
18,000	Kilos lubricantes
100	Toneladas zinc de 99.8%
90	Toneladas cloruro de amonio
100	Kilos borcardid
10	Kilos polvo diamante.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

AGN

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el dia 14 de junio de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 85, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 85

VISTA la Certificación de fecha 9 de abril del 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, correspondiente al Acta Nº 8 de la sesión ordinaria de fecha 2 de abril de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Fausto Rafael Felipe, el Solar Nº 1557 de la Manzana Nº 113 (catastro municipal) con una extensión superficial de 163.51 metros cuadrados, a razón de RD$11.00 el metro. La referida venta no entorpece ningún plan urbanístico, ni del Ayuntamiento, ni del Estado Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 86, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 86

VISTA la Resolución Nº 1615-73, de fecha 4 de diciembre de 1973, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a atribuir en propiedad, a favor de los señores Javier Alvarez y Adriano Alvarez, arrendatarios de la Parcela Municipal Nº 313, de la Manzana Nº 5, con una extensión superficial de 56,844.07 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 7—C—8—I, del Distrito Catastral Nº 8, del citado Municipio, el 20% (veinte por ciento) del terreno que constituye dicha parcela, a cambio de la renuncia al derecho de arrendamiento sobre la indicada parcela, en beneficio del mencionado organismo edilicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 87, que concede naturalización dominicana al Sr. Joseph Prieto González.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 87

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Joseph Prieto González, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, arrendatario del Hotel Montaña, domiciliado y residente en el citado Hotel, ubicado en Jarabacoa, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47243, serie 47, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Joseph Prieto González, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 88, que concede naturalización dominicana al Sr. Tun Vin Ng San (a) Víctor Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 88

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Tun Vin Ng Sang (a) Víctor Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 42236, serie 54, domiciliado y residente en la calle 38 Nº 96, de Villas Agrícolas, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Tun Vin Ng Sang (a) Víctor Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 89, que concede naturalización dominicana al Sr. Vu Tim Neng (a) Manuel Wu.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 89

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vu Tim Neng (a) Manuel Wu, de nacionalidad china,

mayor de edad ,soltero, empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 165955, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón Nº 86, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vu Tim Neng (a) Manuel Wu, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 90, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Dto. Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 90

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de las parcelas que se detallan a continuación, todas del Distrito Catastral Nº 6, del Distrito Nacional:

1.—Parcela Nº 179—Ref.—C, propiedad del señor Pablo Sangiovanni;

2.—Parcela Nº 178—B—2—A—10—A, propiedad de la señora Olga Santana Ramírez;

3.—Parcela Nº 178—B—2—A—9 propiedad de la señora Celia Santana de Zapata;

AGN

4.—Parcela Nº 178—B—2—A—8, propiedad del señor Federico Guillermo Thormann Pou;

5.—Parcela Nº 178—B—2—A—7, propiedad del señor Rafael Dario Santana Ramírez;

6.—Parcela Nº 178—B—2—A—6, propiedad del señor Orlando Rafael Santana Ramírez;

7.—Parcela Nº 178—B—2—A—5, propiedad de los señores Altagracia María Guridy Vda. Brenes y otros;

8.—Parcela Nº 178—B—2—A—4, propiedad de los Sucesores del Agr. Juan Francisco Mejía;

9.—Parcela Nº 178—B—2—A—3, propiedad de la señora Belén Santana Ramírez de Pou;

10.—Parcela Nº 178—B—2—A—1. propiedad de los Sucesores del Licenciado Francisco A. del Castillo y Licenciado Eurípides Roques Román;

11.—Parcela Nº 127—B—2, propiedad del señor Augusto Chottin;

12.—Parcela Nº 176—E, propiedad de la firma "Construcciones y Urbanizaciones, C. por A.";

13.—Parcela Nº 178—B—2—B, propiedad de los Sucesores de Juan Francisco Mejía y compartes;

14.—Parcela Nº 178—A, propiedad de "Radio HIN, C. por A.";

15.—Parcela Nº 193, propiedad de la señora Marie N. Artinian o Marie Abkarian;

16.—Parcela Nº 194—A, propiedad de los Sucesores de Antonio Guzmán Villaclara;

17.—Parcela Nº 194—B, propiedad de las señoras Isabel Emilia Cuello Vda. Júpiter e Ivenisse M. Júpiter;

18.—Parcela Nº 194—C, propiedad del señor Jose Antonio Acevedo Alfau;

19.—Parcela Nº 195, propiedad del Doctor Pompilio Brouwer Castillo;

20.—Parcela Nº 203, propiedad de la firma "Sociedad Inmobiliaria, C. por A.";

21.—Parcela Nº 179—Ref.—A—1, propiedad del Licenciado Rafael Francisco González;

22.—Parcela Nº 178—B—2—A—2—A, propiedad del señor Luis Rafael Mejía Peña y otros;

23.—Parcela Nº 178—B—2—A—2—B, propiedad de la señora Mercedes Edelmira Peña Pérez Vda. Mejía;

24.—Parcela Nº 178—B—2—A—2—C, propiedad de la señora Lilian A. Peña Llente;

25.—Parcela Nº 178—B—2—A—2—D, propiedad de la señora Dora Alicia Cunillera;

26.—Parcela Nº 178—B—2—A—2—E, propiedad del señor Manuel Joaquín Santana Ramírez;

27.—Parcela Nº 178—B—2—A—2—F, propiedad de los Sucesores de Sonia de los Santos;

28.—Parcela Nº 178—B—2—A—2—G—1, propiedad de los señores Dominga Polanco Bueno y Luis Antonio Cunillera G.;

29.—Parcela Nº 178—B—2—A—2—G—Resto, propiedad de los señores Guillermo Thorman Pou y Jaime Santana R.;

30.—Parcela Nº 206—A—1, propiedad del Doctor Hipólito Sánchez Báez y compartes;

AGN

31.—Parcela Nº 206—A—2, propiedad del señor César de Windt Lavandier;

32.—Parcela Nº 206—A—3, propiedad del Doctor Manuel Angel García Urbáez;

33.—Parcela Nº 180, propiedad de los señores Andrés Francisco Lluberes y Gregorio Octavio Guerrero P.;

34.—Parcela Nº 183—Ref.—C, propiedad del Reparto Villa Juana, C. por A.;

35.—Parcela Nº 199—A—1—A, propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y el Sindicato de Trabajadores de los Molinos Dominicanos;

36.—Parcela Nº 199—A—1—B, propiedad de Molinos Dominicanos, C. por A.;

37.—Parcela Nº 199—A—1—C, propiedad de Molinos Dominicanos, C. por A.;

38.—Parcela Nº 199—B—1—Ref., propiedad de The Shell Company (W. L.) L.T.D.;

39.—Parcela Nº 199—B—1—A—Z—A, propiedad de la Cia. Refinería Petrolera Santo Domingo Inc.;

40.—Parcela Nº 199—B—1—A—2—B, propiedad de la Esso Standard Oil, S. A. Limited;

41.—Parcela Nº 199—B—1—A—2—C, propiedad de la Cía. Refinería Petrolera Santo Domingo, Inc.;

42.—Parcela Nº 199—B—2—Ref., propiedad de la Esso Standard Oil, S. A.;

43.—Parcela Nº 199—B—3—Ref., propiedad de The Texas Company (Caribean) Limited;

AGN

44.—Parcela Nº 199—B—4—Ref., propiedad de la Texaco (Caribean) Incorporated;

45.—Parcela Nº 200—B, propiedad de la Tropical Gas Co. C. por A.;

46.—Parcela Nº 199—B—6, propiedad de la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., (ARCO);

47.—Parcela Nº 204—A, propiedad de Bruno Philipp;

48.—Parcela Nº 204—B, propiedad del señor Bruno Philipp;

49.—Parcela Nº 204—C, propiedad del Sr. Bruno Philipp;

50.—Parcela Nº 204—D, propiedad del Sr. Bruno Philipp;

51.—Parcela Nº 204—E, propiedad del Sr. Bruno Philipp;

52.—Parcela Nº 205, propiedad del Licenciado Julio Peynado G., y señores Federico E. Peynado y Carmen Peynado G.;

53.—Parcela Nº 210, propiedad de "La Isabelita, C. por A.";

54.—Parcela Nº 299—A, propiedad de los señores Antonia Rodríguez de Lewis y Luis Manuel Carbuccia Arache;

55.—Parcela Nº 209—B, propiedad de Scharja Kopel;

56.—Parcela Nº 181, propiedad de los Sucesores de Antonio Guzmán Villaclara y compartes;

57.—Parcela Nº 182, propiedad de los Sucesores de Antonio Guzmán Villaclara y compartes;

58.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad de la Compañía de Inversiones y Créditos, S. A.;

59.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad del Doctor Pompilio Brower Castillo;

AGN

60.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad del señor Luis Antonio Brower Castillo;

61.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad de los señores Flérida Altagracia, Mirian Altagracia, Dolores Emilia y José Manuel del Castillo Pichardo;

62.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad de los Sucesores de Juan Francisco Mejía;

63.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad de Federico Guillermo Thormann Pou;

64.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad de la señora Belén Delisa Santana Ramírez;

65.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad de la señora Olga Santana Ramírez;

66.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad del señor Manuel Joaquín Santana Ramírez;

67.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad del señor Orlando Santana Ramírez;

68.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad del señor Darío Santana Ramírez;

69.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad de la señora Celia Santana Ramírez de Zapata; y

70.—Parcela Nº 178—B—1, propiedad de los señores Altagracia María Guridy Vda. Brenes. Margarita Brenes, Isabel M. Brenes R., Breno R. Brenes, Francisca A. Brenes y Rafael Andrés Brenes Guridys.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizar todos los

AGN

actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 91, que concede naturalización dominicana a la Sra. Shum Suk-Yee (a) Suk Yi Rosa Sang de Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 91

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Shum Suk-Yee (a) Suk Yi Rosa Sang de Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 60125, serie 31, domiciliada y residente en la calle El Sol Nº 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Shum Suk-Yee (a) Suk Yi Rosa Sang de Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

AGN

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 92, que concede naturalización dominicana a la Sra. Sam Mou Sim (a) Mua Siem Margarita Sang de Chong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 92

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sam Mou Sim (a) Mua Siem Margarita Sang de Chong, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 60126 serie 31, domiciliada y residente en la calle El Sol Nº 43 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Sam Mou Sim (a) Mua Siem Margarita Sang de Chong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 93, que concede naturalización dominicana a la Sra. Sang Nee Leong Pek Lan (a) Pik Lang Leung Lily de Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 93

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sang Nee Leong Pek Lan (a) Pik Lang Leung; Lily de Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 60122, serie 31, domiciliada y residente en la calle El

AGN

Sol Nº 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Sang Nee Leong Pek Lan (a) Pik Lang Leung Lily de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíse a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 94, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Piñeyro Alonso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 94

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Piñeiro Alonso, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, catedrático, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 157512, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presidente Billini Nº 3, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Piñeiro Alonso, de las generales arriba indicadas.

Art 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

AGN

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 95, que concede naturalización dominicana a la Sra. Arselina Fernández Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 95

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Arselina Fernández Rodríguez, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, religiosa, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 98143, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Independencia esquina Bernardo Pichardo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modiicaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Arselina Fernández Rodríguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 96, que concede naturalización dominicana al Sr. Demetrio Monteagudo Fernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 96

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Demetrio Monteagudo Fernández, de nacionalidad española, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25730, serie 12, domiciliado y residente en la Sección La Mata, del Municipio de Cotuí, Pro-

vincia Sánchez Ramírez, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Demetrio Monteagudo Fernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 97, que concede naturalización dominicana al Sr. Chiang Hing Cheong (a) Chiang Heng Cheong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 97

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chiang Hing Cheong (a) Chiang Heng Cheong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 73262, serie 31, domiciliado y residente en la calle Reparto Panorama Nº 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 13 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chiang Hing Cheong (a) Chiang Hong Cheong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

AGN

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 98, que concede naturalización dominicana al Sr. Domingo Lorenzo Conde.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 98

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Domingo Lorenzo Conde, de nacionalidad española mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63828, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Valentín Rodríguez Nº 1, de la ciudad de San Pedro de Macorís, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Domingo Lorenzo Conde, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 99, que concede naturalización dominicana al Sr. Salvador Chong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 99

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Salvador Chong, de nacionalidad china, mayor de edad,

AGN

casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7,241, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Sol Nº 43, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le se acondicida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Salvador Chong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 100, que autoriza a la Sra. Gusmery Soto Guerrero a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 100

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Gusmery Soto Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Socorro Sánchez Nº 43-A, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 9701, serie 13, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Mery Soto Guerrero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Gusmery Soto Guerrero, para que pueda cambiar su nombre por el de Mery Soto Guerrero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Gusmery Soto Guerrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mery Soto Guerrero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 101, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Liga Dominicana de Baseball Profesional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 101

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la Republica, ha elevado al Poder Ejecutivo la Liga Dominicana de Baseball Profesional, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Liga por la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1974;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Liga Dominicana de Baseball Profesional Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1974.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Liga realice la publicacion y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

AÑO XCV. NUM. 9356.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Diciembre 30, 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 193 y 194, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos Municipios del país.—Dec. Nº 195.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 4

AGN

que nombra varias personas Miembros de la Junta Monetaria. —Dec. Nº 196, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 197, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 198, que nombra al Alférez de Navío Abogado Dr. Juan R. Frías Herrera, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 199, que nombra al Coronel German F. Rodríguez Díaz, F.A.D., Juez 2º Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Decretos Nos. 200, 201 y 202, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 203, que nombra al Agr. Sommer Carbuccia, Director General de Mensuras Catastrales.—Decretos Nos. 204, 205 y 206, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 207, que autoriza a la Sra. Olga Estela Camejo Martínez, a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 208 y 209, que aprueban las Resoluciones Nos. 95—74—C y 94—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 210, que concede incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata.—Decreto Nº 211, que concede incorporación a la Asociación San Martín de Porres.—Decreto Nº 212, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "Los Humildes".—Decreto Nº 213, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de la Provincia Duarte.—Decreto Nº 214, que concede incorporación a la Asociación de Guías de Turismo de la República Dominicana.—Decreto Nº 215, que nombra al doctor Cirilo José Castellanos, Inspector de Embajadas y Consulados de la República en América del Sur.—Decreto Nº 216, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.—Decreto Nº 217, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Villa Riva.—Decreto Nº 218, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Puerto Plata.—Decreto Nº 219, que aprueba la Resolución Núm. 77—74—C, del Directorio

(Pasa a la Página 3)

AGN

de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 220, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del IDECOOP, INC.—Decreto Nº 221, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Productores de Huevos del Cibao.—Decreto Nº 222, que concede incorporación a la Asociación Regional de Ganaderos El Río, Constanza y Jarabacoa.—Dec. Nº 223, que concede incorporación a la Asociación de Quemadores de Cal "Las Mercedes".—Dec. Nº 224, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Colón (Empleados del Ingenio Cristóbal Colón).—Dec. Nº 225, que concede naturalización dominicana al Sr. Roberto F. García Serra.—Dec. Nº 226, que pone bajo el control directo del Presidente de la República, el Proyecto Arrocero "Limón del Yuma".—Dec. Nº 227, que nombra al Dr. Miguel Seijas Herrero, Ayudante Especial del Presidente de la República.—Dec. Nº 228, que aprueba la Resolución Nº 75—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 229, que aprueba la Resolución Nº 85—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 230, que aprueba la Resolución Nº 96—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 231, que aprueba la Resolución Nº 49—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec Nº 232, que aprueba la Resolución Nº 34—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 233, que aprueba la Resolución Nº 26—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 234, que aprueba la Resolución Nº 72—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 251, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 252, que autoriza a la Sra. Diosmede T. Gómez Bencosme a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 253, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Tamayo.—Dec. Nº 254, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una por-

(Pasa a la Página 4)

AGN

ción de terrenos en el Municipio de Altamira.—Dec. Nº 255, que concede naturalización dominicana al Sr. Gabriel Cebalios Vega.—Dec. Nº 256, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Luperón.—Dec. Nº 257, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en el Municipio de Villa Riva. —Dec. Nº 258, que nombra al Dr. Juan Casasnova Garrido, Superintendente de Bancos.—Decreto Nº 259, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Cotuí.—Dec. Nº 260, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Sabana de la Mar.—Dec. Nº 261, que concede naturalización dominicana al Sr. Chun Heung Ng —Dec. Nº 262, que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente Cheang Sang.—Decreto Nº 263, que concede naturalización dominicana a los esposos Andrés Sainz de Aja Revuelta y Severina C. de Sainz de Aja.—Decreto Nº 264, que concede naturalización dominicana al Sr. José Manuel Díaz Alvarez.—Decreto Nº 265, que declara que la señorita Rosa A. Soler Rendón, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Decreto Nº 266, que autoriza al menor José A. A. Espaillat Bisonó a hacer cambios en su nombre.—Decreto Nº 267, que autoriza al señor Alano U. Thomas H., a hacer cambios en su nombre.—Decreto Nº 268, que autoriza a la Sra Laudelina Romero, a hacer cambios en su nombre.—Decreto Nº 269, que autoriza a la señora Mería F. Duval V., a hacer cambios en su nombre.—Decreto Nº 271, que nombra al Primer Teniente Licenciado Ramón A. Rodríguez Arias, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial —Decret oNº 272, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Diciembre 30, 1974. Nº 9356.

Decreto Nº 193, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 193

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 55, en fecha 10 de diciembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 64 y 496, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Villa Ri-

va, Sección Juana Rodríguez, Sitio de Jobobán, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Ceptación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 7,693.61 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 64 y 496, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva, Sección Juana Rodríguez, Sitio de Jobobán, Provincia Duarte, registradas en favor del señor Rafael Arcadio Bergés Lara y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraor-

AGN

dinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 194, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 194

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 9, en fecha 22 de marzo de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 1, 2—A, 2—B, 18—A, 26, 29—B y 37, refundidas en la Parcela Nº 1-Reformada, del Distrito Catastral Nº 20, del Distrito Nacional, lugar de Villa Mella, parajes Mata San Juan y San Felipe;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

AGN

ra ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 5,800.00 tareas, dentro del área correspondiente a la Parcela Nº 1-Reformada, del Distrito Catastral Nº 20 del Distrito Nacional ,lugar de Villa Mella, parajes de Mata San Juan y San Felipe, registrada en favor de Fincas de Recreo Villa Mella, S. A , y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado agrado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art .3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente ind cado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

AGN

Art. 6—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 18 de Octubre de 1974.

Decreto Nº 195, que nombra varias personas Miembros de la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 195

VISTA la Ley Núm. 277. del 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha en que entre en vigor el pre-

AGN

sente Decreto, además de los Miembros ex-oficio a que se refiere la Ley Orgánica del Banco Central, la Junta Monetaria estará integrada de la manera siguiente:

Rafael Herrera, Lic. José Ernesto García Aybar, José Manuel Bello Cámpora, Dr. Federico C. Alvarez hijo, Ing. José Manuel Armenteros, Miembros.

Juan Pérez Ricart, Ing. Hugh Brache, Ing. Heriberto de Castro, Ing. José del Carmen Ariza, Juan R. Santoni Calero, Suplentes.

Art. 2.—Queda derogada cualquier otra disposición que sea contraria a este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 196, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 196

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Abraham Tabar Asilis,

AGN

Pedro Montero Marchena, José Alberto Cepeda Marrero, Santiago Michelena Ariza; Doctores Jorge Pavón Mone, Manuel Esteban Fernández, Ruben Darío Espaillat Inoa; Arquitecto Frank Hatton y Licenciado Nasim Yapor, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años

JOAQUIN BALAGUER

131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Decreto Nº 197, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 197

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios María del Carmen Tatis, María A. Josefa Mota, Ofelia García, Armando Dionisio y Frágido Sabala.

AGN

Art. 2—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Francisco José Domínguez Guzmán, Julia Contreras, Irene Guerrero Vda. Navarro, Petronila Santana, Leonora Peña, Julia Bucarelly, Emilia Puentes, Eridania Montás Vda. Minaya, Edalia Lara Vda. Montás, Ana Mercedes Durán Paulino, Ana Almonte Vda. Bencosme, Ramona Miniel, Paula Marcelino Tejada, Filomena Rodríguez Vda. Jiménez, Regla Mecus, Catalina Barrett, Rosa Dilia García Vda Castillo, Mercedes Carpio, Esmeralda Abreu, Ana Delia Morillo de Solano, Miguel Angel Polanco, Luis Méndez Micaela Rivera de Méndez, Carmen Rivera Vda. Alies, Celia María Hernández, José Polanco, Domingo Ramírez, Altagracia Rosario, Juan Bautista Escoto, Eloisa Vda. Méndez, Justina Lara, Ana Luisa Javier Vda. Ovando. María O. Martínez de la Cruz, Ramón Antonio Ceballo, Obdulio Carmona, Verónica P. Miniel, Petronila Bruján, Amparo Olivero, Juana María Moreno, Rebeca María Pérez, María A. de los Angeles, María González, Angela Antonia de los Santos, Reina Margarita Aybar, María Modesta Calderón, Luis Emilio Hermon, Francisca Concepción, María Perdomo, Ramón Grullon, Fulgencio Izquierdo Cruz, José Grullón, Juana Ma. Carmona de Paulino, María Medina, Simeona Martínez, Virgilio Manzanillo, María de los Angeles Hernández, Octavia Martínez, Casiano Amaro, Antonia Moreno Henríquez, Esperanza Vargas, Isabel Silvestre, Wenceslao Peguero, Eladio de los Santos, Paula Mejía, Juana María Hernández, Aura Castellanos Vda. Mella y Amalia Herrera.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 198, que nombra al Alférez de Navío Abogado Dr. Juan R. Frías Herrera, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 198

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTAS las Leyes Nos. 345 y 320, de fecha 29 de julio de 1964 y 14 de junio de 1968, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Alférez de Navío Abogado Doctor Juan Ramón Frías Herrera, M de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente de Navío Abogado Doctor Ceferino Agustín Francisco V. Díaz Bonilla, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 199, que nombra al Coronel Germán F. Rodríguez Diaz, F.A.D., Juez 2º Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 199

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Germán F. Rodríguez Díaz, F.A.D., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 200, que concede naturalización dominicana al Sr. Wing Ken Fung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 200

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wing Ken Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 126242, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede la naturalización dominicana al señor Wing Ken Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

AGN

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 201, que concede naturalización dominicana al Sr. Maurice Farah Tanios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 201

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Maurice Farah Tanios, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 65789, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 84, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Maurice Farah Tanios, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 202, que concede naturalización dominicana al Sr. Luciano Toledo Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 202

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luciano Toledo Rodríguez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5692, serie 60, domiciliado y residente en la calle Libertad Nº 6, del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luciano Toledo Rodríguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 203, que nombra al Agr. Sommer Carbuccia, Director General de Mensuras Catastrales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 203

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrimensor Sommer Carbuccia queda nombrado Director General de Mensuras Catastrales, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del Agrimensor Ramón Cos Garrido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 204, que concede naturalización dominicana al Sr. Fernando Castro Calviño.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 204

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fernando Castro Calviño, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5691, serie 60, domiciliado y residente en la Avenida Libertad Nº 3, del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fernando Castro Calviño, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Valverde, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 205, que concede naturalización dominicana provisionalmente al menor Issa Albucheide Salsa'a.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 205

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el 131º de la Independencia y 112º de la Restauración,

señor George Albucheide, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Belén, Israel, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a su hijo menor Issa Albucheide Salsa'a, nacido en Beit-Jala, Jordania ,el día 23 de septiembre de 1956, hijo legítimo del solicitante y de la señora Georgette Salsa'a de Albuche.de, de nacionalidad jordana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, al menor Issa Albucheide Sals'a, hijo legítimo del señor George Albucheide y de la señora Georgette Salsa'a de Albucheide, de nacionalidades dominicana y jordana, respectivamente.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 206, que concede naturalización dominicana provisionalmente, a los menores Sandra Noelle Jeanne y Shelley B. Jacqueline Quezada Michelat.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 206

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Sergio Tulio Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25439, serie 18, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro Nº 75, de esta ciudad, por medio de la cual solicita la naturalización dominicana, provisionalmente, a sus hijas menores Sandra Noelle Jeanne y Shelley Braudilia Jacqueline Quezada Michelat, nacidas en Saint-Germain, París, Francia y en Hampton, Virginia, Estados Unidos de América, en fechas 3 de octubre de 1966 y 23 de noviembre de 1967, respectivamente, hijas legítimas del solicitante y de la señora Marie Noelle Michelat, de nacionalidad francesa;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a las menores Sandra Noelle Jeanne y Shelley Braudilia Jacqueline Quezada Michelat, hijas legítimas de los señores

AGN

Sergio Tulio Quezada, de nacionalidad dominicana, y de la señora Marie Noelle Michelat, de nacionalidad francesa.

Art 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 207, que autoriza a la Sra. Olga Estela Camejo Martínez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 207

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Olga Estela Camejo Martínez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle 5-A Nº 47 del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 122, serie 10, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Mercedes Olga Camejo Martínez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Olga Estela Camejo Martínez, para que pueda cambiar su nombre por el de Mercedes Olga Camejo Martínez:

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Olga Estela Camejo Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Olga Camejo Martínez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 208, que aprueba la Resolución Nº 95-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 208

CONSIDERANDO que la empresa LLOYD M. GORDON,

obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 95—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 95—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa LLOYD M. GORDON, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de junio de 1974 con el Nº 34—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa de vestir, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$336,020.00

Localización: Zona Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 315

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa LLOYD M. GORDON, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,950.000	Yardas tela cortada
15.000	Conos de hilo
4.000	Gran gruesa botones y broches
8,500.000	Unidades zippers
10.000	Unidades cajas corrugadas
8,500 000	Unidades etiquetas
8,500 000	Unidades cubiertas plásticas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los

AGN

beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoria "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 30 de agosto de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 209, que aprueba la Resolución Nº 94-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 209

CONSIDERANDO que la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 94—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 94—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de junio de 1974 con el Nº 32—74, para ser clasificada en la Categoría "A"

AGN

y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa de vestir.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$259,718.79

Localización: San Cristóbal

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 113

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial, el sitio donde se encuentra operando actualmente la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., en la Avenida Constitución Nº 8 de San Cristóbal, a condición de que tan pronto sea habilitada la Zona Franca Industrial de San Cristóbal, traslade sus instalaciones a dicho Parque.

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de las siguientes materias primas y materiales:

AGN

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,979.600	Yardas tela (cortada)
2,808.000	Yardas cintas tricot 3/4"
2,340.000	Yardas cintas taffeta 3/4"
78.000	Yardas cintas taffeta 15/16"
2,340.000	Yardas cintas de algodón
2,340.000	Yardas encajes 3/8"
1,872.000	Pares hombros
312.000	Docenas broches
1,047 800	Docenas etiquetas
174.200	Conos de hilo
312.000	Cajas de cartón
2,028.000	Yardas elásticos
156.000	Yardas pretina
787.800	Yardas cintas de ruedos
200.000	Unidades zippers
28.600	Docenas botones
15 600	Docenas hebillas
78.000	Yardas encajes.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

AGN

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de agosto de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 210, que concede incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 210

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, con domicilio en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de julio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Corporación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 211, que concede incorporación a la Asociación San Martín de Porres.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 211

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación San Martín de Porres, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de noviembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 212, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "Los Humildes".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 212

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores "Los Humildes", con domicilio en la Sección de El Llano, Municipio de Elías Piña, Provincia de Elías Piña, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de mayo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 213, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de la Provincia Duarte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 213

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos de la Provincia Duarte, con domicilio en el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectue el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 214, que concede incorporación a la Asociación de Guías de Turismo de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 214

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Guías de Turismo de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 215, que nombra al Dr. Cirilo José Castellanos, Inspector de Embajadas y Consulados de la República en América del Sur.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 215

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Cirilo José Castellanos queda nombrado Inspector de Embajadas y Consulados de la República en América del Sur.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 216, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 216

VISTA la certificación de fecha 22 de julio de 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada el 3 de julio del año en curso;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Distrito Nacional a vender en favor del Dr. Héctor Pérez Reyes, el Solar de su propiedad Nº 3-Ref., de la Manzana Nº 1532-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 937.33 metros cuadrados, por el precio al contado de RD$7,498.64, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Canari; al Este, calle Nibaje; al Sur, calle Nibaje y Avenida Los Arroyos, y al Oeste, Solar Nº 1 Ref. El comprador deberá pagar el indicado precio a la firma del contrato correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 217, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un aporción de terrenos en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 217

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

AGN

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Cirilo José Castellanos queda nombrado Inspector de Embajadas y Consulados de la República en América del Sur.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 216, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 216

VISTA la certificación de fecha 22 de julio de 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada el 3 de julio del año en curso;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Distrito Nacional a vender en favor del Dr. Héctor Pérez Reyes, el Solar de su propiedad Nº 3-Ref., de la Manzana Nº 1532-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 937 33 metros cuadrados, por el precio al contado de RD$7,498.64, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Canari; al Este, calle Nibaje; al Sur, calle Nibaje y Avenida Los Arroyos, y al Oeste, Solar Nº 1 Ref. El comprador deberá pagar el indicado precio a la firma del contrato correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 217, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un aporción de terrenos en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 217

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldias que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

AGN

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 53, en fecha 8 de octubre de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 589, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Villa Riva, Sección Agua Santa del Yuna, Paraje Majagual, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentameinto de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 500 00 tareas, dentro del área de la Parcela Nº 589, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Villa Riva, Sección Agua Santa del Yuna, Paraje Majagual, Provincia Duarte, registrada en favor del señor Celestino Rosas y poseída por el señor Ramón Polanco Amparo, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su

AGN

compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 218, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 218

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 54, en fecha 8 de octubre de 1974, con respecto al expediente relativo a una porción de terreno sin designación catastral, ubicada en el Municipio de Puerto Plata, Sitio de Sabana del Corozo, Provincia de Puerto Plata;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas

AGN

a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 600.00 tareas, sin designación catastral, ubicada en el Sitio de Sabana del Corozo, del Municipio de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, propiedad del señor Juan S. Villanueva A., y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la cola-

boración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 219, que aprueba la Resolución Nº 77-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 219

CONSIDERANDO que la empresa PENNWEAVE MILLS, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 77—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 77—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa PENNWEAVE MILLS, INC. presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de junio de 1974, con el Nº 24—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de tejidos, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$2,843,391.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 429

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

AGN

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PENNWEAVE MILLS, INC., en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís .

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,721 755	Kgs. hilazas o pacas de algodón
360,000	Galones bunker oil.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del

Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 5 de julio de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 220, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del IDECOOP, INC.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 220

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el "Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del Idecoop, Inc", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicho Plan por la Asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1972;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúbl ca, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del "Plan de Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del IDECOOP, INC.", introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1972.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como el indicado Plan realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 221, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Productores de Huevos del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 221

VISTAS las Leyes Nos. 127 sobre Asociaciones Coopera-

tivas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Productores de Huevos del Cibao, con su domicilio en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 31 de agosto de 1973. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 222, que concede incorporación a la Asociación Regional de Ganaderos El Rio, Constanza y Jarabacoa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 222

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Regional de Ganaderos El Río, Constanza y Jarabacoa, con su domicilio en la Sección de El Río, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 223, que concede incorporación a la Asociación de Quemadores de Cal "Las Mercedes".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 223

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Quemadores de Cal "Las Mercedes", con domicilio en la comunidad de Villa Báez, Ojo de Agua, Municipio de Salcedo, Provincia de Salcedo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 224, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Colón (Empleados del Ingenio Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 224

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito Colón (Empleados del Ingenio Cristóbal Colón, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea 23 de noviembre de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro ,años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 225, que concede naturalización dominicana al Sr. Roberto F. García Serra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 225

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Roberto Felipe García Serra, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, ejecutivo de negocios, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 130882, serie 1ra., domiciliado y residente en el Hotel Embajador, situado en la Avenida Sarasota de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Roberto Felipe García Serra, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 226, que pone bajo el control directo del Presidente de la República, el Proyecto Arrocero "Limón del Yuna".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 226

CONSIDERANDO que para lograr un mejor y más eficiente funcionamiento de las actividades del Proyecto Arrocero "Limón del Yuna", se hace necesario tomar medidas encaminadas a agilizar su desenvolvimiento;

CONSIDERANDO que para alcanzar tales propósitos, es conveniente que el Poder Ejecutivo intervenga directamente en las actividades del indicado Proyecto, tanto en el campo administrativo como en lo que se refiere al acondicionamiento de esa área, la cual tiene una producción muy limitada, debido a la falta de drenaje, de construcción de caminos vecinales, y de otras obras cuya realización requiere la acción coordinada del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, la Dirección General de Caminos Vecinales, y otros organismos oficiales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—A partir de la fecha del presente Decreto, el Proyecto Arrocero "Limón del Yuna", estará bajo el control directo del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 227, que nombra al Dr. Miguel Seijas Herrero, Ayudante Especial del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 227

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Miguel Seijas Herrero queda nombrado Ayudante Especial del Presidente de la República, con rango de Sub-Secretario de Estado, adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Miguel Antonio Flaquer.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 228, que aprueba la Resolución Nº 75—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 228

CONSIDERANDO que la empresa PRINCESS, C. POR A.,

obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la Clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 75—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1974, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION NO. 75—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRINCESS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de mayo de 1974 con el Nº 22—74, para ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá carteras de piel para damas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:
Inversión total: RD$58,275.83

Localización: Calle Libertador 12, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 41

Materias primas y materiales nacionales: 89.36%

Valor agregado RD$248,659.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40, de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRINCESS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle la exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,200.000	Unidades remaches de acero con baño de bronce Ref. 123 5/16"
1,200.000	Unidades tapas de remaches, Cap. D-4285 (Steel Brass)
1.200	Gruesas argollas de acero con baño de bronce Ref. SR-11-1"
1.200	Unidades conos de hilo encerado 12/4 natural (3,600 yardas)

288	Gruesas No. SN70 OVAL SNAPT button Brass PLATED
2.400	Unidades conos hilo encerado, color marrón 20/4 (6 mil yardas)
288	Gruesas Nº SN 68 Round SNAPT button Brass Plated
96	Juegos de 49 gruesas c/u de broches estilos cap. Cocket, Stud, Eyele
600	Gruesas abrazaderas 360 o Gilt clamp
1.440	Gruesas argollas en forma D (Gilt).

TERCERO:Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta deci-

AGN

sión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 5 de julio de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 229, que aprueba la Resolución Nº 85—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 229

CONSIDERANDO que la empresa G. T. INTERNATIONAL LIMITED, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 85—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 85—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa G. T. INTERNATIONAL LIMITED, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 20 de junio de 1974, con solicitud registrada en fecha 20 de junio de 1974, con el Nº 29—74, para ser clasificada en la Categoría "A", y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de cables y terminales automotrices; asientos ventilados para autos y bases de tornillos de diferentes clases y tamaños, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$837,026.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 78

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 49 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa G. T. INTERNATIONAL LIMITED, en la Categoría "A", a instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
700,000	Lbs. Plomo con antimonio
600,000	Lbs. Enveses de cartón
30,000	Lbs. Plástico-acetato
20,000	Lbs. Aluminio tejido
1,000	Lbs. Toluol tejido
6,000,000	Piés Cables ignición
1,000,000	Piés Cables batería
7,000,000	Und. Tornillos
2,000,000	Und. Chapas terminales
400,000	Und. Remaches
400,000	Und. Spring
400,000	Und. Protectores de gomas
400,000	Und. Tenazas de metal

400,000	Und. Terminales de ignición
200,000	Und. Terminales eléctricos
100,000	Lbs. Alambres para asientos
500,000	Ydas. Pajillas para asientos
2,000	Rollos Hilo para coser
200,000	Und. Muelas de grasas para cables
100,000	Und. Amarre plástico para cables de Jimpers
150,000	Und Soportes de muelles
625,000	Und. Tornillos para soportes de muelles de 3/8" x 21/2" con tuercas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujeta esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los diez y nueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta deci-

AGN

sión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 19 de julio de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 230, que aprueba la Resolución Nº 96—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 230

CONSIDERANDO que la empresa IRVING ZACHARIA, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 96—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974 que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 96—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa IRVING ZACHARIA, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 27 de junio de 1974 con el Nº 35—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968. de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa interior para damas, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$45,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 104

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40

de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa IRVING ZACHARIA, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todo s los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3,750,000	Yardas tela (cortada)
125,000	Gruesas elástico
30,000	Libras hilos
300,000	Unds. cajas de cartón
12,000	Unds. Cartones
120,000	Unds. cartulinas
120,000	Unds. bolsas plásticas
10,000	Gruesas encajes
9,000,000	Unds. etiquetas
12,000	Unds. bandas de papel impresas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Cen-

tral de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos necionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 231, que aprueba la Resolución Nº 49—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 231

CONSIDERANDO que la empresa ERNESTO GARCIA obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 49—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 26 de abril de 1974 que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 49—74—C

CONSIDERANDO: Que la firma ERNESTO GARCIA, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 15 de abril de 1974, con el Nº 14—74, para

ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá salchichón tipo Salami y corriente, mortadella y jamón.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$42,150.00

Localización: Km. 9, Autopista Duarte. Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 13

Materias primas y materiales nacionales: 40%

Valor agregado: RD$74,070.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral yeconómica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12. 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma ERNESTO GARCIA, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 75% para los primeros cinco años y 50% para los tres restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el

arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,525,000	Unas. tripas de celulosa y fibrosas para embutidos
80,000	Libras proteinas vegetales
5,000	Libras pimienta
1,800	Resmas papel celofán, vejigas y bond tipo canario
10,000	Fundas para envasar jamones.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberacion de derechos:

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor;

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del

AGN

Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 26 de abril de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 232, que aprueba la Resolución Nº 34—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 232

CONSIDERANDO que la empresa "ALUMINIO INDUSTRIAL, C. POR A." fué clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 8—73—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de marzo de 1973, aprobada por el Decreto Nº 3422 del 27 de abril del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 34—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de marzo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 34—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa "ALUMINIO INDUSTRIAL, C. POR A.", clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 8—73—C, de fecha 16 de marzo de 1973, aprobada en virtud del Decreto Nº 3422 del 27 de abril del mismo año, para la producción de perfiles de aluminio en su primera etapa y para anodización de perfiles en una segunda etapa; ha pedido la inclusión de nuevos artículos en su clasificación para ser utilizados en el tratamiento de "abrillantado profundos" (bright-deep) y "anodizado" de los perfiles de aluminio, que corresponden a la segunda etapa de su proyecto.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 8—73—C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 8—73—C, para incluir por el resto del período de la clasificación de la empresa "ALUMINIO INDUSTRIAL, C. POR A.", y en la misma proporción del 90%, los siguiente artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2	Toneladas ácido sulfúrico
6	Toneladas soda cáustica
4	Toneladas gluconato de sodio
1	Toneladas ácido nítrico
1	Toneladas trifosfato de sodio
100	Libras acetato de níquel
100	Libras dicromato potásico
100	Libras cloruro de níquel
100	Kgs. nitrato de plata
40	Toneladas ácido fosfórico
6	Toneladas ácido polifosfórico
35,000	Galones fuel oil
30	Libras anilina
5	Toneladas colorantes orgánico y pigmentos
100	Kgs. cloruro de estaño.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3422.

AGN

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3422 del 2 7de abril de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 233, que aprueba la Resolución Nº 26—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 233

CONSIDERANDO que la empresa PEGORO INDUSTRIAL

AGN

C. POR A., fué clasificada en la Categoría "I" mediante Resolución Nº 36—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3796, del 13 de junio de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 12—70, 92—70 y 38—73—MC, de fechas 16 de enero de 1970, 31 de agosto del mismo año y 24 de abril de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4832, 108 y 3876 de fechas 24 de marzo de 1970, 7 de septiembre de 1970 y 11 de septiembre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se mantenga la exoneración de que disfruta en una proporción del 60% (sesenta) por ciento para todo el período de la clasificación que le fué otorgada para los primeros cuatro años así como de un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud en lo que se refiere al aumento de materias primas;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 26—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 12 de febrero de 1974, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 26—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968

AGN

de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 36—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1969, aprobada mediante el Decreto Nº 3796 del 13 de junio del mismo año, modificada por las Nos. 12—70, 92—70 y 38—73—MC de fechas 16 de enero y 31 de agosto de 1970; y 24 de abril de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 4832, 108 y 3876 de fechas 24 de marzo y 7 de septiembre de 1970; y 11 de septiembre de 1973, respectivamente, la cual se dedica a la fabricación de horquillas para el pelo (pinchos) y cepillos para dientes, ha pedido se le mantenga el porcentaje del 60% de exoneración que le fuera otorgado inicialmente durante los primeros 4 años de su clasificación para producir horquillas para el pelo (pinchos), así mismo solicita se le conceda un aumento de las materias primas que entran en la elaboración de este artículo.

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de la impetrante en lo que se refiere al aumento de materias primas, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 36—69, 12—70 92—70 y 38—73—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 40%, las siguientes materias primas:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 65 a 95	Toneladas de alambre de acero
De 3100 a 6100	Litros de barniz para recubrimiento
De 2600 a 5600	Kilos de barniz gotas para puntas.

AGN

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3796, 4832, 108 y 3876.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Rafael Angeles Sujrez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial" .

Art. 2.—Se modifica en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 3796, 4832 y 3876, del 13 de junio de 1969, 24 de marzo de 1970, 7 de septiembre de 1970 y 11 de septiembre de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 234, que aprueba la Resolución Nº 72—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 234

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante la Resolución Nº 15—70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 4937 del 24 de abril de 1970, modificada por las Resoluciones Nos. 143—70, y 129—71—MC de fechas 11 de diciembre de 1970 y 30 de julio de 1971; 187—71—TC y 58—72—MC, del 5 de noviembre de 1971 y 28 de abril de 1972, aprobadas a su vez, las dos últimas, por los Decretos Nos. 1888 y 3681 de fechas 27 de diciembre de 1971 y 4 de julio de1973, respectivamente.

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 72-74-MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 14 de junio de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 72—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución Nº 15—70 de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 4937, modificada por las Resoluciones Nos. 143—70, 129—71MC, 187—71—TC y 58—72—MC de fechas 11 de diciembre de 1970, 30 de julio y 5 de noviembre de 1971 y 28 de abril de 1972, respectivamente, aprobadas las dos últimas en virtud de los Decretos Nos. 1888 del 27 de diciembre de 1971 y 3681 del 4 de julio de 1973, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en la clasificación qu disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 15—70, 143—70, 129—71—MC, 187—71—TC y 58—72—MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las Resoluciones arriba citadas Nos. 15—70, 143—70, 129—71—MC,187—71—TC y 58—72—MC, para aumentar por resto del período de la clasificación y en los porcentajes en ella consignados, los siguientes artículos:

De	15,000 a	40,000	Unds. cajas para baterías
De	150.000 a	300,000	Unds. tapas para baterías
De	150,000 a	300,000	Unds. tapones para baterías

De	1,360,000 a	3,000,000	Unds. separadores para baterías
De	7,000 a	15,000	Lbs. carburo de calcio
De	700,000 a	1,000,000	Lbs.óxido de plomo positivo y negativo
De	300,000 a	1,000,000	Lbs. Plomo antimonial
De	150 a	300	Tons. ácido sulfúrico
De	30,000 a	50,000	Unds. anillas de plomo
De	60,000 a	100,000	Unds. anillas plasticas.

NOTA: La concesión de las cajas para baterías estará limitada a aquellas que no se produzcan en el país Entre las producidas localmente se señalan las denominadas 7/12, 9/12, y 19/L.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nº 4937, 1888 y 3681.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de junio de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 4937, 1888, 3681, del 24 de abril de 1970, 27 de diciembre de 1971 y 4 de julio de 1973, respectivamente.

AGN

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 236, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista a los Sres. Jesús J. González Camilo y Carlos G. Guerrero Velázquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 236

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Jesús José González Camilo y Carlos Guillermo Guerrero Velázquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Re-

AGN

pública, la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 237, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 237

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO.—Se otorga exequátur a los señores Víctor José Mena Sánchez y Tirso Dámaso del Corazón de Jesús Montán Navarro, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 238, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Germán García López.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 238

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Se otorga exequátur al señor Germán García López, para que pueda ejercer en el Municipio de San Francisco de Macorís, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 239, que otorga exequátur de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas a la Sra. Agueda María A. Feliz Pou.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 239

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO — Se otorga exequátur a la señora Agueda María Altagracia Féliz Pou, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 240, que otorga exequátur de Lic. en Química al Sr. Rafael A. Domínguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 240

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Andrés Domínguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Química, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 241, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 241

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores

Milagros Altagracia Duvergé Mejía Isabel María Brea Carela, Ruth Esperanza de Jesús Brown y Bienvenido de Jesús Rodríguez Canela, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 242, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Gabriel M. Imbert Román.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 242

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Gabriel Miguel Imbert Román, para que pueda ejercer en el Mu-

AGN

nicipio de Puerto Plata, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 243, que otorga exequátur de Lic. en Enfermería a la Sra. Regina A. Silverio Delmonte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 243

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Regina Altagracia Silverio Delmonte, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Enfermería, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 244, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Angel Vinicio Mata Zayas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 244

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Angel Vinicio Mata Zayas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 245, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 245

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequatur a los Licenciados Zoila Altagracia Cristina Reyes Martínez, Vinicio Martín Vicente de Jesús Cuello Pereira y a la Doctora Hilda Dolores Bisonó Mera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 246, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 246

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Bienvenido Antonio Pimentel Lizardo, Beatríz Ernestina Barrot Artsen, Antonio Ortega Santana, Angel Teobaldo Ponce Ravelo, Antonio Echavarría Gómez, Altagracia Sonia Carbonell para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 247, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 247

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Julio Alfredo Nadal Cuevas y Mario Arturo Chez Woo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 248, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 248

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Camilo José Hurtado Casals, Carlos Enrique Pellerano Senior, Ricardo Miguel Vallejo Santelises, Eugenio Leopoldo Rollins Valdéz, Carlos Humberto Gross Avilés, Wellington Gómez Arzeno y Mario Antonio Saldaña Paradas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 249, que otorga exequátur de CPA, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 249

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ariel Antonio Villalba Martínez, Churchi Roberto González Guerrero, Alba Marina Yocasta Morales Bretón, Luis Guillermo Rodríguez Yáñez y Rafael Augusto Billini Mejía, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 250, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 250

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Germán R. Valerio Holguín, Francisco Antonio Catalino Martínez, Héctor Ubaldo Rosa Vassallo, Yolanda Hernado Ramírez, Daniel Branagán Elías, Porfirio Antonio Gómez Jiménez, Rafael Cristino Lozada García, Alfredo Enrique Yeger Arismendy, Lyssette Omaira del Socorro Bairán Michelén, Giovanna Melo de Martínez, Jorge Antonio Mora Nadal, Aracelis Betances de Sosa, Héctor Bienvenido Dotel Matos, Juan José Matos Rivera, Eduvigis Castillo Guerrero de Hirujo, Oscar Rafael Cabrera Hernández, César Ramón Pina Toribio y Bienvenido Jiménez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 251, que otorga exequátur de Notario Público a los Sres. Luis C. Espertín C. y Santiago N. Núñez Santana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 251

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luis Cristino Espertín Pichardo y Santiago Nolasco Socorro Núñez Santana, para que puedan ejercer en el Municipio de Sant ago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 252, que autoriza a la Sra. Diosmede T. Gómez Bencosme a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 252

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Diosmede Tita Ramona Gómez Bencosme, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 556, serie 89, domiciliada y residente en la calle "A" Nº 18 del Ensanche Mirador del Sur, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Diomedis Ramona Gómez Bencosme;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 3 de julio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Diosmede Tita Ramona Gómez Bencosme, para que pueda cambiar su nombre por el de Diomedis Ramona Gómez Bencosme;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Diosmede Tita Ramona Gómez Bencosme, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Diomedis Ramona Gómez Bencosme.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 253, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Tamayo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 253

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 31, en fecha 2 de julio de 1974, con respecto al expediente relativo a una porción de terreno sin designación catastral en proceso de mensura, en el Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Tamayo, Sección de Vuelta Grande, Sitio de Rincón de la Palma de Calero, Provincia de Bahoruco;

AGN

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 25,000.00 tareas, en el Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Tamayo, Sección de Vuelta Grande, Sitio de Rincón de la Palma de Calero, Provincia de Bahoruco, porción de terreno en estado baldío sin designación catastral en proceso de mensura, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, división de las provincias de San Juan y Bahoruco y Lomas del Guayacán y Los Espaldares; al Sur, Sección Honduras y el Cerro El Mogote de Honduras; Al Este, Poblado de la Sección Vuelta Grande y Río Yaque del Sur; y Al Oeste, terrenos comuneros de Sitio Guanarate.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraor-

AGN

dinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 14 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 254, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porcion de terrenos en el Municipio de Altamira.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 254

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 30, en fecha 27 de junio de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de Altamira, Sección de Bajabonico Arriba, Provincia de Puerto Plata;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Exproprpiación, 282, 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidaiss al Instituto Agrario Dominicano y desti-

AGN

nadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,090.01 tareas, dentro del área de la Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de Altamira, Sección de Bajabonico Arriba, Provincia de Puerto Plata, registrada en favor del fenecido Félix Henríquez Silverio y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agra-

rias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 255, que concede naturalización dominicana al Sr. Gabriel Ceballos Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 255

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gabriel Zeballos Vega, de nacionalidad panameña, mayor de edad, casado, periodista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 217910, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presidente González Nº 33, del Ensanche Naco, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gabriel Zeballos Vega, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 256, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Muncipio de Luperon

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 256

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fi-

AGN

nes útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolucion Nº 32, de fecha 4 de julio de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 43, del Distrito Catastral Nº 5, del Municipio de Luperón, lugar La Poza, y Loma de Auyama, Sección de Sabana de Luperón, Provincia de Puerto Plata;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 3,000.00 tareas, dentro del área de la Parcela Nº 43, del Distrito Catastral Nº 5, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, registrada en favor de los Sucesores de Manuel Bros y Teresa Vilatuba de Bros, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea

de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 257, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en el Muncipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 257

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicacion de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 38, de fecha 26 de julio de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 147 y 150, del Distrito Catastral Nº 59/4ta., del Municipio de Villa Riva, Sección Arenoso, Lugar de Yabacoa, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destina-

AGN

das a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 1,350.00 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 147 y 150, del Distrito Catastral Nº 59/4ta., del Municipio de Villa Riva, Sección Arenoso, Lugar de Yabacoa, Provincia Duarte, registrada la primera en favor del fenecido Ingeniero Rafael Alfonso Aguayo Ceara y la segunda en favor de los señores Manuela Marcelace Vda. Aleña, Luz María de la Altagracia Córdova de Rivas y Rafael Julián Rivas Nouel y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

AGN

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 258, que nombra al Dr. Juan Casasnova Garrido, Superintendente de Bancos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 258

VISTO el artículo 2 de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Juan Casasnova Garrido, queda nombrado Superintendente de Bancos, en sustitución de Máximo Ares García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 259, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 259

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 36, en fecha 18 de julio de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 15 (Resto) y 16, del Distrito Catastral Nº 20, del Municipio de Cotuí, Sitio Los Paralejos, Lugar de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes

AGN

Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,890.27 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 15 (Resto) y 16, del Distrito Catastral Nº 20, del Municipio de Cotuí, Sitio Los Paralejos, Lugar de Cevicos, Provincia de Sánchez Ramírez, ocupadas por los señores Príamo Antonio Mercado y Anselmo Rodríguez, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos nece-

sarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 260, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Sabana de la Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 260

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 29, en fecha 24 de junio de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 68—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 39/6to., del Municipio de Sabana de la Mar, Sitio de La Ceja, Provincia de El Seibo;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones ,sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,400.00 tareas, dentro del área registrada en favor del señor Luis Garrido Poloney, en la Parcela Nº 68—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 37/6to , del Municipio de Sabana de la Mar, Sitio de La Ceja, Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, y que constituyen terrenos en estado baldío.

AGN

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble precedentemente indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 261, que concede naturalización dominicana al Sr. Chun Heung Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 261

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chun Heung Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32943, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. La Milagrosa esquina calle 12-A, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chun Heung Ng, de las generales arriba indicadas.

AGN

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 262, que concede naturalización dominicana al Sr. Vicente Cheang Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 262

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vicente Chean Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 74747, serie 31, domiciliado y residente en el Hotel Reyna Dominicana, ubicado en el kilómetro 9 de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vicente Chean Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 263, que concede naturalización dominicana a los esposos Andrés Sainz de Aja Revuelta y Severina C. de Sainz de Aja.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 263

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

AGN

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Andrés Sainz de Aja Revuelta y Severiana Cañibano de Sainz de Aja, de nacionalidad española, mayores de edad, empleado privado y de quehaceres del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 6059 y 5883, serie 57, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mella Nº 21, de la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Andrés Sainz de Aja Revuelta y Severiana Cañibano de Sainz de Aja, de las generales arriba indicadas.

Art. Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 264, que concede naturalización dominicana al Sr. José Ml. Díaz Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 264

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Manuel Díaz Alvarez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, electromecánico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 106296, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Eusebio Payano Nº 7, de la ciudad de San Pedro de Macorís, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Manuel Díaz Alvarez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que debera publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

AGN

Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 265, que declara que la Srta. Rosa A. Soler Rendón, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 265

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Rosa Adela Soler Rendón, de nacionalidad salvadoreña, nacida en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 23 de marzo de 1954, hija legítima de los señores Rafael Ramón Soler Fernández y Bertha Julia Rendón de Soler, de nacionalidades dominicana y salvadoreña, respectivamente, domiciliada y residente en la calle Dr. Nuñez de Cáceres Nº 16, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara que la señorita Rosa Adela Soler Rendón, nacida en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 23 de marzo de 1954, hija legítima de los señores Rafael Ramón Soler Fernández y Bertha Julia Rendón de Soler, de nacionalidades dominicana y salvadoreña, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 266, que autoriza al menor José A. Espaillat Bisonó a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 266

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Santiago Adalberto Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5040, serie 34, domiciliado y residente en la calle El Condado Nº 11, Ensanche El Portal, de esta ciudad, en repre-

sentación de su hijo menor José Amílcar Espaillat Bisonó, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de José Adalberto Espaillat Bisono,

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 30 de julio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Santiago Adalberto Espaillat, para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad José Amilcar Espaillat Bisonó por el de José Adalberto Espaillat Bisonó;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Santiago Adalberto Espaillat queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor de edad José Amilcar Espaillat Bisonó por el de José Adalberto Espaillat Bisonó.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 267, que autoriza al Sr. Alano U. Thomas H., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 267

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Alano Ulises Thomas Hazel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1390, serie 26, domiciliado y residente en la casa Nº 23, del Ensanche María Rubio de la ciudad de La Romana, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Alon Ulises Thomas Hazel;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 10 de julio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Alano Ulises Thomas Hazel, para que pueda cambiar su nombre por el de Alon Ulises Thomas Hazel;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos ddel Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Alano Ulises Thomas Hazel, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alon Ulises Thomas Hazel.

AGN

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 268, que autoriza a la Sra. Laudelina Romero, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 268

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Laudelina Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 11240, serie 23, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Laura Elena Romero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 28 de mayo de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Laudelina Romero, para que pueda cambiar su nombre por el de Laura Elena Romero;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos ddel Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Laudelina Romero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Laura Elena Romero.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 269, que autoriza a la Sra. María F. Duval V., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 269

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora María Fortunata Duval Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Padre Billini Nº 89, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3241, serie 1ra., fué

autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Gladys Fortunata Duval Vargas;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de agosto de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Fortunata Duval Vargas, para que pueda cambiar su nombre por el de Gladys Fortunata Duval Vargas;

VISTOS los artículos 80. 81. 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos ddel Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora María Fortunata Duval Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el Gladys Fortunata Duval Vargas.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 271, que nombra al Primer Tte. Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, P. N., Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 271

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Primer Teniente Lic. Ramón Alcides Rodríguez Arias, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Dr. Juvenal Lagrange Mesa, P. N.

Art. 2.—El Capitán Lic. Leonardo Pérez Heredia, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Lic. Ramón Alcides Rodriguez Arias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 272, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 272

VISTA la Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 30 de agosto de 1974, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria del 27 de agosto del mismo año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender el Solar Nº 7, de la Urbanización La Esmeralda, con una extensión superficial de 738.60 metros cuadrados, por el precio de RD$7,386 00, en favor del Teniente Coronel Caonabo Jáquez Olivero, E. N., quien deberá pagar la suma de RD$1,000.00 a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en sumas parciales durante 4 años. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

Decreto Nº 273, que concede incorporación a la Federación Dominicana de Automovilismo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 273

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Dominicana de Automovilismo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de septiembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AGN

El Suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

Folio 14
Hoy 20
AGN

Año XCV. Núm. 9357.

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Diciembre 31, 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 111, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1975.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 273, qu econcede incorporación a la Federación Dominicana de Automovilismo.—Dec. Nº 274, que mantiene vigentes las suspensiones o cancelaciones de los Certificados de Registro de Exportaciones que haya dictado la Junta Monetaria.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1974

AGN

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
A. INGRESOS ORDINARIOS	288,375.815	170,654.875	459,030.690
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	286,695.315	146,561.475	433,256.790
a) Impuestos	275,766.355	144,066.225	419,832.580
1. Impuestos sobre los ingresos	74,172.360	20,617.940	94,790.300
	11,630.000	140.000	11,770.000
a) Impuestos sobre la tenencia de patrimonio	8,850.000	140.000	8,990.000
b) Impuestos sobre las transferencias patrimoniales	2,780.000		2,780.000
3. Impuestos internos sobre mercancías y servicios	53,095.570	14,595.860	67,691.430
a) Impuestos internos especiales sobre mercancía	47,883.800	11,128.750	59,012.550
b) Impuestos internos especiales sobre servicios	5,211.770	3,467.110	8,678.880
4. Impuestos sobre el comercio exterior	129,593.025	106,287.425	235,880.450
a) Impuestos sobre la importación	129,116.775	47,625.175	176,741.950
I) Impuestos arancelarios	42,350.700	9,849.300	52,200.000
II) Impuestos complementarios y adicionales	86,766.075	37,775.875	124,541.950
b) Impuestos sobre la exportación	476.250	58,662.250	59,138.500
5. Otros Impuestos	7,275.400	2,425.000	9,700.400

AGN

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
b) Tasas	10,928.960	2,495.250	13,424.210
1. Tasas de comunicaciones	1,523.100		1,523.100
2. Tasas portuarias	4,195.000		4,195.000
3. Tasas de marcas y patentes	92.500		92.500
4 Tasas judiciales	47.000	170.000	217.000
5. Licencias y permisos varios	1,661.610	218.500	1,880.110
6. Otras tasas	3,409.750	2,106.750	5,516.500
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,680.500	24,093.400	25,773.900
a) Venta de servicios del Estado	679.750	72.150	751.900
b) Venta de mercancías del Estado	12.000	942.150	954.150
c) Transferencias (Ordinarias)		23,000.000	23,000.000
d) Otros Ingresos no tributarios	988.750	79.100	1,067.850
B. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	38.000	11,200.000	11,238.000
Recursos Internos	38.000	11,200.000	11,238.000
- Venta de activos	38.000	9,700.000	9,738.000
- Transferencias percibidas (extraordinarias)		1,500.000	1,500.000
Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el Fondo No. 1462 "Reembolsos por cualquier concepto".	(2,137.815)	2,137.815	
TOTAL INGRESOS INTERNOS	286,276.000	183,992.690	470,268.690

ARTICULO 2º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y cinco, cuyo financiamiento corresponde a

AGN

recursos internos, en la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO (RD$470,268,690.00), con la siguiente clasificación de capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO — 1975

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
101	CONGRESO NACIONAL	1,090.000		1,090.000
	1 Legislación			
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	27,000.000	17,641.090	44,641.090
	1 Administración Superior del Estado	6 623.617	7,276 590	13,900.207
	2 Servicios Administrativos	2,326.768		2,326.768
	3 Coordinación y Asesoramiento Técnico	11,352.819	850.500	12,203.319
	4 Promoción Socio Económica	2,200400	320.000	2,520.400
	5 Fomento de la Cultura	1,494.596		1,494.596
	6 Financiamiento a Instituciones	3,001.800	9,194.000	12,195.800
202	INTERIOR Y POLICIA	32,500 000	1,047.500	33,547.500
	1 Administración Superior	611.473	1,047.500	1,658.973
	2 Control de Migración	346.514		346.514
	3 Orden Público	21,354.513		21,354.513
	4 Financiamiento a Instituciones	10,187.500		10,187.500
203	FUERZAS ARMADAS	37,000.000	195.000	37,195.000

AGN

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Administración Superior	1,481.772		1,481.772
2	Defensa Terrestre	19,284.427		19,284.427
3	Defensa Naval	7,143.109	130.000	7,273.109
4	Defensa Aérea	7,931.033		7,931.033
5	Control y Protección Forestal	1,159.659	65.000	1,224.659
204	RELACIONES EXTERIORES	3,250.000		3,250.000
1	Servicios Internacionales	3,091.740		3,091.740
2	Expedición y Control de Pasaportes	158.260		158.260
205	FINANZAS	29,000.000	21,214.385	50,214.385
1	Administración Superior	11,819.053	12,833.175	24,652.228
2	Administración Fiscal	386.677		386.677
3	Servicios de Rentas Internas	1,793.608	1,451.400	3,245.008
4	Servicios de Impuesto Sobre la Renta	1,656.914		1,656.914
5	Servicios de Aduanas	9,538.615		9,538.615
6	Servicios Catastrales	221.103	10.000	231.103
7	Administración Propiedades del Estado	888.156	6,919.810	7,807.966
8	Financiamiento a Instituciones	2,695.874		2,695.874
206	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	59,500.000	16,021.320	75,521.320
1	Administración Superior	3,701.980	11,325.695	15,027.675
2	Educación Primaria	21,405.175	2,310.625	23,715.800
3	Educación Media	18,327.665	1,800.000	20,127.665
4	Educación de Adultos	1,490.585	100.000	1,590.585
5	Educación Física Escolar	1,009.520	200.000	1,209.520

AGN

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
6	Fomento de las Bellas Artes	1,969.290	175.000	2,144.290
7	Fomento del Deporte	2,919.910	110.000	3,029.910
8	Financiamiento a Instituciones	8,675 875		8,675 875
207	SALUD PUBLICA	30,332.675	34,426.035	64,758.710
1	Administración Superior	965.020	23,072.250	24,037.270
2	Prestaciones de Salud	21,934.435	6,789.800	28,724.235
3	Servicios Sociales	1,660.740	4,156.000	5,816.740
4	Financiamientos a Instituciones	5,772.480	407.985	6,180.465
208	TRABAJO	900.000		900.000
1	Administración Superior	342.211		342.211
2	Regulación de las Relaciones Obreros Patronales	123.147		123.147
3	Control e Inspección Laboral	434.642		434.642
209	AGRICULTURA	35,000.000	82,632.720	117,632.720
1	Administración Superior	2,839.465		2,839.465
2	Desarrollo Agropecuario	6,888.996	12,196.850	19,085.846
3	Meteorología	541.975		541.975
4	Desarrollo Agrícola, para pequeños Agricultores	7,475.000		7,475.000
5	Financiamiento a Instituciones	17,254.564	1,035.920	18,290.484
6	Construrción de Presas y Otras Obras de Interés Nacional		69,399.950	69,399.950
210	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	23.000 000	9,609.640	32.609.640

AGN

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Administración Superior	1,303.580	2.500	1,306.080
2	Servicios de Transporte y Equipo	2,266.949		2,266.949
3	Obras de Vialidad	11,379.327	7,081.640	18,460.967
4	Edificaciones	2,618.300	2,255.500	4,873.800
5	Tránsito Terrestre	338.120		338.120
6	Telecomunicaciones y Correos	4,973.724	270.000	5,243.724
7	Financiamiento a Instituciones	120.000		120.000
211	INDUSTRIA Y COMERCIO	1,350.000	950.000	2,300.000
1	Administración Superior	297.924		297.924
2	Regulación Industrial y Comercial	260.385		260.385
3	Regulación de Precios	212.140		212.140
4	Fomento Minero	219.551		219.511
5	Financiamiento a Instituciones	360.000	950.000	1,310.000
301	PODER JUDICIAL	4,250 000	255.000	4,505.000
1	Administración de la Justicia	2,664.507	85.000	2,749.50
2	Ministerio Público	1,585.493	170.000	1,755.49
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	2,030.325		2,030.32
1	Administración Electoral	720.024		720.0
2	Registro Civil	118.828		118.8
3	Control de Identificación Personal	462.058		462.0
4	Registro Electoral	729.415		729.4
402	CAMARA DE CUENTAS	73.000		73.0
1	Fiscalización de Cuentas	73.000		73.
	TOTALES	286,276.000	183,992 690	470,268.

ARTICULO 3º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos setenta y cinco, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos en la cantidad de DIEZ Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO (RD$16,039,548.00), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO

EXTERNO — 1975

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Préstamos OCISA	Total Recursos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		700,000		8,500,000	9,200,000
a) Plan de Operaciones y Asistencia Técnica (Pre-inversión)		700,000			700,000
b) Construcción de la Presa de Sabaneta				8,500,000	8,500,000
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS			1,015,522		1,015,522
a) Convenio de Crédito para Desarrollo Educativo			1,015,522		1,015,522
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1,230,389				1,230,389
a) Construcción y Equipo de Centros de Salud	894,277				894,277
b) Adiestramiento y Asistencia Técnica	286,222				286,222
c) Material Educativo	49,890				49,890
AGRICULTURA	4,593,637				4,593,637

AGN

a) Programa Mecanización Agrícola	93,637				93,637
b) Préstamos a Pequeños Agricultores	2,280,000				2,280.000
c) Crédito para Insumos y Mercadeo	1,135,000				1,135,000
d) Investigación de Mercadeo					75,000
e) Administración de Fincas					75,000
f) Plan Educación Vocacional					75,000
g) Educación Profesional					500,000
h) Construcción y Mejoramiento de Caminos Vecinales	360,000				360,000
T O T A L E S	5,824,026	700,000	1,015,522	8,500,00	16,039,548

ARTICULO 4º—Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º—La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

ARTICULO 6º—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles

AGN

de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º—Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º—La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella estabelzca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de di-

AGN

ciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Inde-pendencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 274, que mantiene vigentes las suspensiones o cancelaciones de los Certificados de Registro de Exportaciones que haya dictado la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 274

CONSIDERANDO que es de la competencia del Banco Central de la República Dominicana todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario establecer medidas complementarias, a las actualmente existentes, en relación con el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas o morales que se dedican a la exportación, de manera que dichas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para lograr los propósitos perseguidos por las disposiciones vigentes sobre la materia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se mantienen vigentes las suspensiones o cancelaciones de los Certificados de Registro de Exportaciones que haya dictado la Junta Monetaria en virtud de las disposiciones que haya dictado la Junta Monetaria en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, hasta que hayan sido corregidas las infracciones que motivaron su cancelación o suspensión. Por tanto, la Direccion General de Aduanas y Puertos no permitirá la exportación de mercancías por parte de las personas físicas o morales cuyo Certificado haya sido suspendido o cancelado

Art. 2.—La Comisión creada en virtud de la Ley Nº 49, de fecha 24 de octubre del año 1974, no podrá otorgar Licencia de Exportador a las personas físicas o morales cuyos Certificados de Registro de Exportaciones hayan sido suspendidos o can-

AGN

celados por violación a la Ley Nº 251, que regula las transferencias internacionales de divisas, de fecha 11 de mayo de 1964, o por cualquier otra disposición legal por la falta de entrega de divisas.

Art. 3.—Envíese a la Dirección General de Aduanas y Puertos y al Banco Central de la República Dominicana, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 275, que nombra al Sr. Franz Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 275

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Franz Baehr Cabral, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en La Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 276, que designa la Delegación dominicana ante la Conferencia Mundial de la Alimentación de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 276

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación dominicana ante la Conferencia Mundial de la Alimentación de las Naciones Unidas, que se celebrará en Roma, Italia, del 5 al 16 de noviembre de 1974, integrada por los señores: Ing. Agrónomo Carlos E. Aquino G., Secretario de Estado de Agricultura, Presidente, Lic. Roberto Thevenin, Director de la Oficina de Planificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Lic. Roberto Martínez, Subdirector de INESPRE, Dr Roberto Alvarez Franco, Director de la División de Nutrición de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y señor Bolívar Báez Ortiz, Director Ejecutivo de la Fundación Dominicana de Desarrollo Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 277, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. George Reeves.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 277

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Geor-

AGN

ge Reeves, quien ha prestado importantes servicios al país en lo económico y principalmente en el campo ganadero;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor George Reeves.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 278, que nombra al Coronel Paulino Reyes de León, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 278

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 13 de febrero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel José Paulino Reyes de León, P. N, queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Eulogio Benito Monción Leonardo, P.N.

Art. 2.—El presente Decreto tendrá efectividad a partir del 10 de noviembre de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 279, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de un solar en el Muncipio de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 279

CONSIDERANDO que para la realización de futuros trabajos de ampliación y remodelación del Hospital "Dr. José A. Columna", de la ciudad de Bonao, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

AGN

ra ser destinado a la realización de futuros trabajos de ampliación y remodelación del Hospital "Dr. José A. Columna", de la ciudad de Bonao, la adquisición por el Estado Dominicano, del Solar Nº 24 de la Manzana 25, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Bonao, Provincia de La Vega, propiedad de la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 280, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Jimaní.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 280

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 68, en fecha 28 de octubre de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 1 (parte), del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Jimaní, Sitio de La Descubierta, Secciones de Boca de Cachón y Tierra Nueva, Provincia de Independencia;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 10,000.00 tareas, dentro del área de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Jimaní, Sitio de La Descubierta, Secciones de Boca de Cachón y Tierra Nueva, Provincia de Independencia, actualmente en estado de saneamiento a cargo del Juez del Tribunal de Tierras residente en Barahona, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano

AGN

del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 281, que designa una Comisión para que realice un estudio de los perjuicios que se vienen ocacionando a la economía nacional con la exportación de productos elaborados con azúcar destinada al consumo local.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 281

CONSIDERANDO que se ha podido comprobar que han sido realizadas exportaciones de productos elaborados con azúcar cuyo valor declarado es menor que el valor del azúcar contenido en los mismos, con grave perjuicio para nuestra economía;

CONSIDERANDO que existen denuncias de que la escasez de azúcar que se destina para el consumo local se debe al uso

AGN

indiscriminado de ese producto en la elaboración de los artículos destinados a la exportación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, para que realicen un estudio de los perjuicios que se viene ocasionando a la economía nacional con la exportación de productos elaborados con azúcar destinada al consumo local.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo sobre los resultados de su investigación y hacer las recomendaciones de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 282, que designa al Ing. Fernando Periche Vidal ,Observador de la República ante la Conferencia de la Asociación Internacionla de la Bauxita.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 282

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Fernando Periche Vidal, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, queda designado Observador de la República ante la Conferencia de la Asociación Internacional de la Bauxita, que se celebrará del 4 al 8 del corriente mes en Georgetown, Guyana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Decreto Nº 283, que nombra al Agr. José O. Saba Cruz, Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 283

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrónomo José Oscar Saba Cruz queda nombrado Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Licenciado Juan Isidro Fañas Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

AGN

Decreto Nº 284, que crea los Almacenes de Depósito Fiscal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 284

VISTO el artículo 23 de la Ley Nº 456, de fecha 3 de enero de 1973, que establece los almacenes de depósito fiscal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.—Se entiende por Almacenes de Depósito Fiscal los locales o recintos privados que funcionan bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, sin pagar derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la Aduana. Las personas morales o instituciones interesadas en establecer Almacenes Privados de Depósito Fiscal, deberán presentar a la Dirección General de Aduanas en el formulario que al efecto éste regule, una solicitud que contendrá los datos mínimos siguientes:

a) El nombre, razón social o denominación, y demás relativos a la identificación y existencia legal de la peticionaria;

b) Ubicación precisa del lugar en que se pretende establecer el Almacén;

c) Características de estas instalaciones;

d) Indicación de los documentos que deben acompañar la solicitud.

Art. 2.—La precedente solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de que el solicitante está autorizado a

operar Almacenes de Depósito, de conformidad con la Ley Nº 6186, del 12 de febrero del 1961; y a la vez certificar que ha venido operando por lo menos durante un año;

b) Los planos certificados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del edificio o edificios que alojarán dichos Almacenes;

c) Copia de la constitución de la sociedad o compañía, si fuere de lugar.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas autorizará el establecimiento de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, mediante la expedición de una licencia que contendrá, entre otras, la siguiente información:

a) Nombre, razón social o denominación y domicilio de la entidad concesionaria;

b) Designación de los locales que serán usados como Almacenes;

c) Tiempo de vigencia de la Licencia;

d) Constitución de una fianza bancaria a favor de la Dirección General de Aduanas que garantice los derechos e impuestos que en cualquier caso fueren dejados de pagar por el importador correspondiente.

Art. 4.—La vigilancia y control de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal queda a cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 5.—El personal que labore en el recibo y despacho de mercancías en los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, será nombrado por el concesionario de los mismos y acreditados por éste ante la Dirección General de Aduanas.

Art. 6.—El horario de trabajo que regirá para las operaciones de los Almacenes de Depósito Fiscal será el mismo que el de las Colecturías de Aduanas.

Art. 7.—Las relaciones laborales y sociales del personal de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal serán regidas por los Códigos y leyes del país.

Art. 8.—Todo importador está calificado para utilizar los Almacenes Privados de Depósito Fiscal con la finalidad de almacenar mercancías extranjeras, sin el pago previo de los impuestos de aduanas.

Art. 9.—Las mercancías llegadas a las Aduanas podrán ser trasladadas a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previa verificación, aforo provisional y determinación de los impuestos solicitados al Colector de Aduana correspondiente.

Art. 10.—Esta petición se hará por medio de una "solicitud de traslado" que presentará el representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal.

Art. 11.—La "solicitud de traslado" debe ser acompañada de factura comercial o del conocimiento de embarque, según sea el caso, cuyos datos deben coincidir.

Art. 12.—El Colector o funcionario aduanero que reciba esta solicitud deberá constatar la identidad de los datos y procederá a financiarla, numerarla en forma correlativa y a estampar su firma, luego la inscribirá en el libro de registro que a ese efecto se llevará;

Art. 13.—El Colector de Aduana correspondiente no aceptará la solicitud de traslado cuando:

a) La solicitud tenga enmiendas, borraduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma;

b) La solicitud y/o los demás documentos, correspondan a mercancías no llegadas a la Aduana para su debida comprobación;

c) Los documentos que acompañan a la solicitud no sean iguales entre sí;

d) En caso de falta de uno de los documentos exigibles.

Art. 14.—Una vez aprobada la "Solicitud de traslado", el Colector correspondiente la pasará al Inspector que supervigilará el aforo provisional de la mercancía, practicado por un oficial.

Art. 15.—La verificación, aforo provisional, liquidación de impuestos y posterior entrega de mercancías se practicará de la siguiente forma:

a) Un delegado del Almacén Privado del Depósito Fiscal deberá estar presente durante la inspección y examen de la mercancía;

b) Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, el oficial comprobará que los bultos correspondan en marcas, números y cantidad a los consignados en la solicitud, así como el estado de embalaje, los precintos y sellos, si los tuviere. Los resultados de dicha comprobación los anotará en la columna de observaciones de la solicitud, cuando el caso lo amerite.

c) Antes de practicar el aforo provisional, verificará y examinará la totalidad o parte de las mercancías cuyo traslado se solicita;

d) Si encontrare diferencias entre la naturaleza, el valor, peso y cantidad de la unidad gravable de las mercancías realmente contenidas en los bultos, y si comprueba que los derechos a pagar son distintos de los que resultarían de aplicar los niveles arancelarios o de aceptar el valor, peso o unidad gravable citado por el declarante dejará constancia en la solicitud de:

i) La verdadera naturaleza de las mercancías o en su caso, su valor, peso o cantidad de la unidad gravable correcta, determinado conforme lo dispuesto por la legislación arancelaria;

ii) El número de la Partida, Subpartida o Item que les corresponda conforme a la naturaleza y el gravamen respectivo;

iii) El monto de los derechos que correspondería aplicar, de aceptarse como buena la declaración presentada;

iv) La diferencia que resulte de liquidar provisionalmente el pedimento conforme a lo declarado y lo que legalmente le correspondería.

e) Hechas las anotaciones de que habla el numeral anterior, efectuará el aforo y la liquidación provisional de las mercancías de acuerdo con la partida arancelaria correspondiente

Toda reclamación al respecto deberá ser presentada por

escrito antes de cumplidos treinta (30) días laborables de la fecha en que declaró a depósito en Almacén Privado de Depósito Fiscal;

f) Una vez terminado el proceso de aforo y liquidación provisional, el oficial pasará la solicitud y los documentos que la acompañan, al funcionario que esté a cargo de su revisión, para que compruebe si los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados.

Si dicho funcionario tuviere alguna objeción, devolverá al Oficial los documentos mencionados para que haga las rectificaciones procedentes y lo informará al representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal; si el oficial no estuviere de acuerdo con las observaciones hechas por el revisor, hará las rectificaciones pero dejará constancia de su propio criterio en la columna de observaciones de la solicitud.

g) Una vez terminado el proceso de aforo provisional, el oficial pasará la solicitud de traslado y los documentos que la acompañan al Colector para que, de encontrar todo correcto, ordene el traslado de las mercancías al correspondiente "Almacén, el cual será vigilado por un empleado responsable.

Se devolverán al representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal los documentos presentados, de cuya recepción se dejará constancia.

h) La entrega de las mercancías se hará por la Aduana al representante del "Almacén" confrontándose la cantidad de bultos y sus marcas, contramarcas y numeraciones, en su caso, contra los datos de la solicitud de traslado.

Recibidas las mercancías, el representante del Almacén, dejará constancia de ello en el original y las copias de la solicitud de traslado.

Art. 16.—El traslado de las mercancías de la custodia de la Aduana a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, se hará dentro de las cuarentiocho (48) horas hábiles siguientes a la liquidación provisional respectiva.

Art. 17.—Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la liquidación provisional el Almacén Privado de De-

AGN

pósito Fiscal no retirase la mercancía, ésta se tendrá por abandonada y estará sujeta a las normas previstas en el Capítulo VII de la Ley Nº 5489 para el "Régimen de las Aduanas".

Art. 18.—En caso de que no se hubieren pagado los recargos y servicios aduaneros correspondientes, el Colector respectivo no autorizará el traslado de las mercancías al Almaécn Privado de Depósito Fiscal.

Art. 19.—Las mercancías exoneradas podrán ser trasladadas a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previo cumplimiento de los trámites previstos para ello. La tarifa que en este caso se cobrará por concepto de declaración aduanera será la misma que la de las mercancías sujetas al pago de impuestos.

Art. 20.—El concesionario de un Almacén Privado de Depósito Fiscal, no podrá por cuenta del importador, retirar la mercancía de la Aduana si previamente no paga a ésta el 1% de su valor legal, como derecho de Declaración a Depósito por el término de seis (6) meses. Si se desea prorrogar este período, cancelará esta suma, antes de expirar el período anterior.

Art. 21.—La tarifa que pagarán los usuarios de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal será fijado por los representantes de los mismos.

Art. 22.—Los Almacenes Privados de Depósito Fiscal deberán llevar libros registros que controlen la recepción y la salida de las mercancías mediante sistemas de inventario perpetuo que permitan en cualquier momento la fácil determinación de las existencias, en los cuales se anotarán los datos siguientes:

a) Entradas:

i) Nombre, razón social y denominación del importador;

ii) Número de la solicitud de Depósito y fecha de recibo de las mercancía;s

iii) Cantidad de bultos y marcas, contramarcas y numeración;

iv) Descripción general de las mercancías;

AGN

b) Salidas:

i) Nombre, razón social o denominación del importador;

ii) Número del manifiesto de Aduana y valor de su liquidación;

iii) Cantidad de bultos retirados y marcas, contramarcas y numeración.

iv) Fecha de salida.

Art. 23.—En caso de que un empleado de Almacén Privado de Depósito Fiscal, o empleado de Aduanas, observen que uno o varios bultos tuvieren señales de violación, darán cuenta inmediata por escrito al Colector correspondiente, quien ordenará un inventario, el cual se hará en presencia del representante del "Almacen" y el importador, quienes firmarán el documento de mérito que se agregará al original de la solicitud de traslado.

Art. 24.—Los representantes de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal deberán efectuar inventarios físicos de las mercancías al final de cada periodo contable. Estos inventarios serán practicados conjuntamente con los empleados aduaneros que para tal efecto se designen.

Párrafo II.—De cada inventario que se realice quedará una copia en la Aduana.

Párrafo III.—La Aduana a su vez, podrá practicar inventarios físicos, siempre que lo estime conveniente.

Art. 25.—El importador podrá retirar de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previa presentación del original y copia de la "Solicitud de Traslado", que en su oportunidad quedó en poder del Almacén, todas o partes de las mercancías que se hallaren depositadas.

Párrafo.—Al solicitarse un retiro parcial, el interesado lo hará por escrito indicando los bultos que desea retirar con su identificación completa y solicitando, además una Certificación de la factura comercial para los efectos del subsiguiente retiro.

Art. 26.—Una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses

AGN

y este período no se prorrogue tal como lo indica el artículo 3º de la Ley Nº 456, las mercancías serán separadas del resto depositadas en el Almacén y puestas a la orden del Colector correspondiente, quien las recibirá previo inventario, a fin de darle el tratamiento de lugar.

Art. 27.—En los casos excepcionales la Dirección General de Aduanas podrá utilizar el retiro de las mercancías a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal a solicitud del interesado, por vía del Colector, señalando la ejecución del procedimiento a seguir.

Art. 28.—Las mercancías que se encuentren en los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, podrán ser en el tiempo oportuno declaradas a consumo o reexportadas, siguiéndose en ambos casos el procedimiento previsto para tales fines.

Art. 29.—Se cancelará la autorización del establecimiento de un Almacén Privado de Depósito Fiscal por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas por el concesionario;

b) A solicitud del concesionario o por quiebra o disolución de la empresa;

c) Por haber sido condenado el concesionario por contrabando o defraudación fiscal;

d) Por insolvencia del concesionario; y

e) Por el vencimiento del período de vigencia de las fianzas depositadas por el concesionario.

Art. 30.—Todo lo no previsto en este Reglamento se regirá por los principios generales sobre la materia, la legislación aduanera y sus correspondientes reglamentos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

tas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus programas de publicidad que este Proyecto se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. El Prestatario vigilará que la CAASD coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

AL PRESTATARIO:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA DE ESTADO FINANZAS

Santo Domingo (República Dominicana)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Dirección Postal:

Corporación del Acueducto y Alcantarillado
de Santo Domingo

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1973

(VALOR EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	935,638.50	
Depósitos en Bancos del Exterior	22,747,729.07	
Otros Valores en Divisas	704,101.20	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	15,306,351.24	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,742,753.68	
	58,943,728.95	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	30,346,522.32	28,597,20
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		30,346,522.3
MONEDA METALICA EN CAJA		1,058,730.4
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		41,031,658.3
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		147,456,501.5
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,626,396.5
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,292,866.6
EDIFICIO DEL BANCO		1,085,615.4
MUEBLES Y ENSERES		530,098.9
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		65,631,620.5
		406,089,261.4
CUENTAS DE ORDEN		260,994,519.7

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	115,096,891.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	104,764,943.60	
	219,884,404.55	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	33,166,150.56	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	45,784,511.59	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	62,607,549.81	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	7,785,791.19	369,306,034.16
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,640,695.29	
RESERVA GENERAL	28,209,839.57	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	36,783,227.29
		406,089,261.45
CUENTAS DE ORDEN		260,994,519.73

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ.
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

AGN

a/c Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado
Santo Domingo (República Dominicana)

Dirección cablegráfica:

CAASD
a/c INAPA
Santo Domingo (República Dominicana)

AL BANCO:

Dirección Psotal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE. UU.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, estas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA
Joaquín Balaguer,
Presidente.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Henry J. Costanzo,
Vicepresidente Ejecutivo